



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1855

Signatura: 1286

ES.030092.AMA.001286

DE  
MOLTO  
5.



A. 286

BC- 1338

1855



Y indice de las Escrituras que contiene este Registro protocolo de mi Jose Mestres de Motta Escribano publico por Su Magestad del Reino y vecino de esta Ciudad de Alcoy, Secretario y del Juzgado de primera instancia de la misma y su Partido, del presente año 1855.

Numero correlativo	Clases de Escrituras	Dias de otorgamiento	Nombres de los otorgantes e intervinientes	Nombres de los testigos.	Folios en que principian
<u>Oneno.</u>					
1.	Fianza	1.	D. Jose Gilbert y otros ata Hacienda publica	D. Joaquin Bonet D. Pablo Llorens	1.
2.	Acta de cargo y obligacion.	3.	D. Josefa Jimeno y otros a D. Tomas Llorens	Joaquin Benaben Gaspar Baldo	3.
3.	Division	4.	De los bienes de D. Ana de Scah entre sus hered. y legataria	D. Bastasun Puya Joaquin Olis.	4.
4.	Aprubacion de testamento	5.	D. Antonio Lopez vecino que fue de esta Ciudad.	Ant. Valon, Ant. Garcia, Ant. Oliver, Lorenzo Jorda, Juan y Jose Poriz	19. 6.
5.	Division	9.	De los bienes de D. Ana Alard y Llorens, entre sus matros hijos	Joaquin Llorens Jose Anasil	20.
6.	Aprubacion de testamento	10.	De Ana Alard y Llorens conyunte de Vidal Giron.	Lorenzo Jorda, Juan Benaben, Martinez, Juan Poriz, Francisco Poriz, Juan Jorda y Jorda y Mari	32. 6.

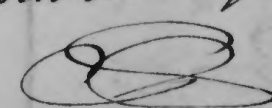
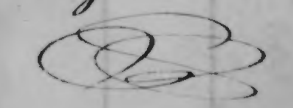
7.	Exprobecion del testam <sup>o</sup>	11.	De la casa Paresnal y Jonda de la Vecina q. fue de la ciudad.	Tomás Lombardell Judo Miguellos Ponce de Leon Tomás Ponce P. <sup>o</sup> Mino.	37.
8.	Exprobecion <sup>u</sup>	14.	A Maria Blanes y Jonda Comont de Vicente Motta	Joaquin Llonet Jose Ganesa	41. b <sup>o</sup>
9.	Sta. y pago	16.	D. Antonio Dimenes, citor heald. de. Vicent Motta	Joaquin Llonet Jose Motta	49.
10.	Venta	17.	Jiudo Monu y Jonda a Miguel Motta y Motta	Joaquin Llonet Juan. Motta	50. b <sup>o</sup>
11.	Arbitramento	19.	D. Miguel Penedo y J. Maria Diez Comontes.	D. Jose tenol, D. Blas Gi nen, D. Lorenzo Leydro.	53. b <sup>o</sup>
12.	Afirmacion <sup>to</sup>	22.	D. Blas Gines, por su em pleo de notario de la Juguada	Joaquin Llonet Pablo Ganesa	56.
13.	Poden.	26.	Jose Ponce y Jonda a D. Antonia Calon y Jonda	Joaquin Llonet Jose Gines	57. b <sup>o</sup>
14.	Fianza	28.	D. Jose Mollol y Jonda por D. Jose Gines y Jonda	D. Gregorio Llonet Tomás Tenol	59.
15.	Venta	31.	D. Josefa Pantonja y Jonda a D. Enrique Cort y Patala	Joaquin Llonet, Rafael Gibert, Blas Motta.	60. b <sup>o</sup>
<u>Febrero</u>					
16.	Division	1. <sup>o</sup>	De los bienes de D. Josefa Corulbas y otros entre sus hijos y herederos	Joaquin Llonet Juan. Valor.	61.
17.	Venta	7.	D. Gregorio Cort y Patala a D. Rafael Cort y Patala	Rafael Cort Jose Pantonja	75. b <sup>o</sup>
18.	Poden	8.	D. Enrique Cort y Patala a D. Roman Fernandez y Jonda	Joaquin Llonet Jose Gines	77. b <sup>o</sup>

B

B

37.  
 41. b.  
 49.  
 50. b.  
 53. d.  
 56.  
 57. b.  
 59.  
 60. b.  
 64.  
 75. b.  
 77. b.

19.	Dote.	8.	Maria Blanes Viuda a su hija Antonia.	José Carbonell Jorge Gasciá.	79.
20.	Testamento	13.	De D. Luperón Meri- ta y herederos.	Joaquín Lloret, J. de los Pedon, J. de Orlan	81.
21.	Venta.	14.	Miguel Blanes y Pomate y Miguel Jovana y Jacu.	Joaquín Lloret Juan Ma- ría Carbonell, Juanetou	85. b.
22.	Dote.	15.	José Carbonell y Pomate a su hija Rosa.	Alcorno Miro Tomás Seydro.	88. b.
23.	Dote.	17.	Genesa Llorens y Jordá a su hermana.	Joaquín Lloret Rafael Ribent.	90. b.
24.	Venta.	17.	D. Ignacia Casual Viuda a D. José Sempé y Sempé	Rafael Seydro y J. Juan Gualbes.	92. b.
25.	División	22.	De los bienes de Joaquín Gasciá entre su Viuda e hijos	Pelegrín Moxato Rafael Mestoré.	95.
26.	Part. de pago	26.	Margarita Abad Viuda a D. Juan. Videmara y Abad	Juan Botella Salvador Tachí	111.
27.	División	28.	De los bienes de Vicente Banti- nel; entre sus cinco hijos	Agustín Vilaplana Cristóbal Gualbes	112. b.
28.	Partida	5.	D. Rafael Santonja y Abad a D. José Sabina y Galbis.	D. Blas Giner D. Joaquín Lloret.	153. b.

ACUERDO.  







29.	Sortea	3.	d. Salvador Pina y Moya c. d. Mas Giron Santonja	Pablo Garcia Joaquin Lloret	155. b.
30.	Sortea	9.	Jose Benavente y Llorente c. d. Luisa Teresa.	Joaquin Lloret Juan Segui	157. b.
31.	C. expago	9.	Miguel Planes y Pons c. Miguel Girona y Pons	Jose Linares Bautista Pina	159.
32.	C. expago	13.	d. Nicolas y d. Josefa Masia c. en human. y Marimon	Lorenzo Moyá Santiago Bolagosa	160.
33.	Disolucion y Comp.	20.	d. Miguel Carbonell y Bonilla y d. Antonio Carbonell y Llacsa	Jose Boti Nicolas Claver	161. b.
34.	Venta	21.	Jorge Puente y Espino c. d. Tomas e Isabel Abao	Jenifer Domenech Lorenzo Pouton	164.
35.	Division	21.	Delos bienes de Juan Montllor c. d. d. Ventura y d. Teresa en human.	Rafael Santonja Antonio Masia	167.
36.	Aprobacion del Cobardo	22.	d. Juan Carbonell y d. Teresa Abad Cond.	Ant. Juan, Ant. Colo- men, Juan la Cruz, In- naca, Ant. Gibert	180. b.
37.	Division	29.	Delos bienes de Rafael Llorente c. d. en Ordena clasifor	Jose Garcia Rafael Carbonell	185.
			Abri C.		
38.	C. expago	2.	Teresa Pipoll y Llorente c. d. Vicente Santonja	Joaquin Lloret Camilo Colon	196.
39.	Division	4.	Delos bienes de Simon Botlle c. d. en Ordena clasifor.	Agustina Masia Nicolas Pina	197.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

155. b<sup>a</sup>  
 157. b<sup>a</sup>  
 159.  
 160.  
 161. b<sup>a</sup>  
 164.  
 167.  
 180. b<sup>a</sup>  
 185.  
 196.  
 197.

40	Arrendamiento	11	D <sup>a</sup> Maria Francisca Cinda con D. Jose Sordani y hijos	Benito Inguin Jose Sordani	217.
41	Podas	14	Agustin Sorda y Sordani con D. Jose Sordani y otros	Joaquin Sorda Blas Sordani	219.
42	Dote	14	Juan Benigno y Sordani con su hijo Genaro	Joaquin Sorda Jose Cremades	220. b <sup>a</sup>
43	Podas	18	Antonio Mascay Botella con D. Blas Sordani y otros	D. Lorenzo Sordani Joaquin Sorda	223.
44	Division	18	De las bienes de Jose Benigno entre sus hijos	Jose Hernandez Sordani Jose Hernandez Sordani	224.
45	Venta	25	D. Jose y D. Rafael Sordani con D. Cristoval Sordani	D. Juan Sordani Rafael Sordani	275.
46	P <sup>ta</sup> de pago	26	D. Isabel Sordani y Comarte con D. Juan Benigno y Sordani	Joaquin Sorda Cristoval Sordani	276. b <sup>a</sup>
47	Dote	27	Juan Sordani y Comarte con su hijo Sordani	Crispian Sordani Antonio Sordani	278.
48	Division	29	De las bienes de Juan Sordani entre sus tres hijos.	D. Jose Sordani, Cristoval Sordani, Beatriz Sordani	280. b <sup>a</sup>
<u>Menyo</u>					
49	Obligacion	2	Don Juan Sordani y Sordani con D. Jose Sordani y Sordani	Joaquin Sordani Benito Sordani, Juan Sordani	295.

50.	Testamento	2	De S. <sup>a</sup> Santiago Morat Non y Garibis	Joaquin Lloret, Juan Mina, Ant. <sup>o</sup> Tonda	296. b.
51.	P <sup>ta</sup> pago	7.	d. Pantas Cambi y Corrate u d. Jose Carbonell y Latorre	Jose Oliver Pascual Valls	299. b.
52.	Dote	7.	Antonio Anaya y Santonja u su mujer Trinidad	Beatriza Gual Beatriz Carbonell	301. b.
53.	Division	9.	Delos bienes de Antonio Gibert y Juana Barrios Casantes	Nicolas Girones Ramon Vela	303. b.
54.	Poden	11.	D. <sup>a</sup> Josefa Pansa y Pont u d. Evaristo Benell	d. Blas Gines d. Joaquin Lloret	325. b.
55.	Dote	12.	Mite Llorens y Negre u si misma	Joaquin Lloret Jose Tonda	326. b.
56.	Division	13.	Delos bienes de Antonia Juan, entre sus herederos	Juan Pichet d. Blas Gines	328. b.
57.	Poden	14.	d. Jose Mentes y Rubiera u d. Juan Lorenzo de la Caba	d. Jose Jubera d. Blas Gines	346.
58.	Poden	16.	Camilo Moyas y Madal y Ant. <sup>o</sup> u Ant. <sup>o</sup> Moza y otros	Joaquin Lloret Pablo Garcia	345.
59.	Poden	18.	El P <sup>o</sup> de Santa Maria u d. Antonio Tonda	Joaquin Lloret Blas Gines	346. b.
60.	P <sup>ta</sup> pago	18.	Jose Duque y Piner u Jose Lanto y Ant. <sup>o</sup>	Pablo Garcia Salvador Llorens	348. b.
61.	Poden	18.	d. Jose Albert y Martin u Jose Tonda y Matamoredana	d. Joaquin Lloret Jose Girones	349. b.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

...  
 ... 296. b.  
 ...  
 ... 299. b.  
 ...  
 ... 301. b.  
 ...  
 ... 303. b.  
 ...  
 ... 325. b.  
 ...  
 ... 326. b.  
 ...  
 ... 328. b.  
 ...  
 ... 344.  
 ...  
 ... 345.  
 ...  
 ... 346. b.  
 ...  
 ... 348. b.  
 ...  
 ... 349. b.

62.	Divicion	20.	Delos bienes de Maria Molto entre sus hijos. Colatenciles	Jose Torregrossa Agustin Sempere 351.
63.	Dote.	22.	D. Eximio Paranal a su hija	Miguel Maria Joaquin Soret.. 361.
64.	Poden.	22.	S. Juan Bautista Gibert ad. Jose Julián y otros.	Pablo Garcia Joaquin Soret.. 364.
65.	Divicion	23.	Delos bienes de Josefa Cort entre sus hijos, hijos y nietos	Joaquin Soret Jose Garcia.. 365. b.
66.	P. de Espago	23.	S. Jose Sempere y Molto ator H. S. Sot. Julián y otros.	Enriquet Maturo S. Manuel Garcia 385.
67.	Dote.	24.	Agustin Torregrossa y Adan a su hija Constantina	Rafael Colomes Antonio Pena.. 386. b.
68.	P. de Espago	25.	S. Jose Sempere y Sempere ad. Juan Bonavent y otros	Andrés Salla Juan. Filhol.. 388. b.
69.	Dote	26.	Carlos Casanova y Comente a su hija Anita	Jose Carbonell Rafael Sorda.. 390. b.
70.	Poden.	28.	Alfonso Polido y Ferrines a S. Salvador y S. Jose Soret	Rafael Carbonell S. Blas Garcia.. 392.
71.	Poden	29.	S. Lorenzo Ferrandis ent. u. a S. Antonio Ayuda y otros	Joaquin Soret Rafael Carbonell 393.

Junio

72.	Pta Espago	1. <sup>o</sup>	d. Miguel Puzon y Minio c/ d. Terence Cortes	d. Jose Motta d. Antonio Puzon	394.6
73.	Poden	2.	d. Casimiro Moya y Minallo c/ d. Antonio Puya y Puzon	Joaquin Lloret Blas Gines	395.6
74.	Poden	3.	Joaquin y Jose Puzon c/ d. Blas Gines y Puzon	d. Antonio Minio d. Joaquin Lloret	397
75.	Poden	3.	d. Jose Motta y Labiano c/ d. Jose Labiano y Labris	d. Blas Gines Joaquin Lloret	398
76.	Venta	5.	Juan Casimiro y Puzon, c/ d. d. Ignacio Casimiro Puzon	d. Baltasar Puya Antonio Tenen	400
77.	Testamento	8.	D. D. D. Antonio Puzon y Puzon Puzon	d. Blas Motta, d. Ramon Puzon, Domingo tenen	403.6
78.	Division	11.	Delos bienes d. Vicente Puzon y Puya, entre sus hijos	Juan Puzon Jose Puzon	409
79.	Poden	15.	Josefa Teodoro Puzon c/ Urbano Puzon y Minallo	d. Ramon Lloret Joaquin Lloret	430.6
80.	Pta Espago	17.	d. Miguel Motta y Puzon c/ d. Santiago Puzon	Antonio Abad Miguel Motta	432.6
81.	Pta Espago	21.	d. Vicente Escobedo c/ d. Jose Ribera y Puzon	Jose Minio Puzon Puzon, y d. Juan Puzon	435
82.	Poden	30.	Mariana y Francisca Lloret c/ d. Baltasar Puya y Puzon	Joaquin Lloret Blas Gines	436.6

Julio

83.	Division	4.	Delos bienes d. Vicente Puzon y Josefa Ribera Corvato	Joaquin Lloret, Jose Puzon, Juan Puzon	437.6
-----	----------	----	--	---	-------

394.6  
 395.6  
 397  
 398  
 400  
 403.6  
 409  
 430.6  
 432.6  
 435  
 436.6  
 437.6

84	Substitucion de l'orden	5.	d. Miguel Pena y Placer a d. Antonia Puga y otros	Joaquin Lloret Lorenzo Santonja	451. 6.
85	Venta	6.	d. Genesora Sola y Molla a d. Jose Jaumes y Juan	Blas Juan, d. Jose Juan d. Pedro Climent	454.
86	Pta. de pago y obligacion	9.	Los herederos de d. Tomar Campas a d. Jose de Paula y Novina	Jose Clemente Juan Cas- tra, Joaquin Lloret	457. 6.
87	Divicion	10.	De los bienes de d. Teresa Chacola ma, entre sus hijos y nietos	d. Jose Gibert Jose Maria Sierra	461.
88	Venta	18.	d. Ignacia Pascual Vaida a d. Juan de Sureda y Pico	d. Vicente Gimeno Domingo Hernandez	508. 6.
89	Testamento	26.	De d. Juan Gibert y Catalonell herencia	Joaquin Lloret, Guiller- mo Tonda, Juan Santonja	510. 6.
90	Testamento	26.	De d. Feliana Dolores Gon- zalo entre sus	Joaquin Lloret, Guiller- mo Tonda, Juan Santonja	517. 6.
<u>Agosto</u>					
91	Pta. de pago	1.	d. Juan Tubon y otros a d. Juan de Novina Alborn	d. Tomas Lloret d. Miguel Carbonell	523.
92	Venta	1.	d. Juan Mataix y otros a d. Joaquin Lloret y Novina	Joaquin Lloret Juan Gibert	525.
93	Venta	6.	Juan, Joas y seller a Teresa Joas y seller	d. Rafael Tardó Rafael Carbonell	529.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

94.	Poden	8.	J <sup>a</sup> Vicente Molto y Jenni a Antonio Molto y otros.	Joaquin Lloret Jose Gineca	531. 60
95.	Testamento	9	De Tomas Parez y Jorda y Manià Goralber Comontes	Jose Puya, d. Baltasar Puya, Joaquin Lloret	533. 60
96.	Partapago	10.	J <sup>a</sup> Genesa Timpere Vinda al d. d. Gregorio Molto Pbro	Enriquerall Rodrich Juan <sup>o</sup> Carbonell	539. 60
97.	Partapago	11.	Juan <sup>o</sup> Goralber y Jenni a Rafael Colon y Jenni	Benito Parez Antonio Abad	540. 60
98.	Poden	11.	J <sup>a</sup> Maniano Terol y otros a d. Jose Terol y otros.	d. Blas Tolia d. Blas Gineca	542
99.	Venta	14	Jose Carbonell y Labrera a d. Dolores Boronot.	Joaquin Lloret Juan <sup>o</sup> Pichea	543. 60
100.	Obligacion	14	Jose Carbonell y Labrera a d. d. Vicente Boronot chip	Joaquin Lloret Juan <sup>o</sup> Pichea	547.
101.	Testamento	16	De d. Antonio Purnal y d. Teresa Placa Comontes	Jose y Rafael Kempen Federico Jorda	549.
102.	Venta	20.	J <sup>a</sup> Rosa Abud y otros en c. c. a d. Genesa y d. Juan Carbonell	Joaquin Lloret Vicente Parez	555. 60
103.	Partapago	21.	Antonio Pans y Jenni a d. Jose Jorda chip	d. Blas Gineca Jose Carbonell	564.
104.	Partapago	22	d. Vicente Goralber, a d. Jose Ribent y otros en c. c.	Juan <sup>o</sup> Puyol, Juan <sup>o</sup> Roma, Blas Puya	565. 60
105.	Testamento	23.	De Maniana y Jenni Seporba y otros hermanas	Benito Parez y Joaquin y Juan Puya	566. 60

531. 60

533. 60

539. 60

540. 60

542

543. 60

547.

549.

555. 60

564.

565. 60

566. 60

106	Division	24	Delos bienes de Esteban Canto entre sus tres hijos.	Joaquin Cusa Nesuell Carbonell	570. 60
107	Poden	27	Joaquin Pene y Noto, ab. Jose Julian y Galbi y otros	Nesuell Carbonell Benito Pene	579.
108	Ota Sepago	29	Juan. Antonae y Ampere ca d. Miguel Canto y otros.	Benito Pene Juan. Bon	580. 60
<u>Setiembre</u>					
109	Division	20	Delos bienes de Juan Nepolly Juan entre sus hijos y unido	Joaquin Camallo ga, Nesuell Carbonell	582..
110	Venta	10	Josefa Maria Labuena y otros ca Diego Gilbert y otros	Bernardo Santisteban Juan. Llopi y Antonio Gorallbes	593. 60
111	Venta	10	Josefa Maria Labuena y otros ca Juan. Llopi y Labuena	Bernardo Santisteban Juan. Llopi y Antonio Gorallbes	596. 60
112	Poden	11	d. Miguel Carbonell ca d. Jose Maria de Salla	Joaquin Llonet Jose Giner	599.
113	Dote	12	d. Rita Cort Oinda ataw hija d. Josefa.	d. Giner Sanchez d. Juan. Llopi	600. 60
114	Venta	16	Viente Buston y Giner ca d. Alejandra Buncelo	Miguel. Amineu Jose Giner	604
115	Venta	19	Luis Duna y Pico ca d. Benito Ampere Oinda.	d. Jose Julian d. Joaquin Pene	607.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*



116	P. España	25.	D. Camilo G. Polavieja c/ta N. González, García y Robles	D. Juan <sup>o</sup> Bon Benito Pérez	611. b
117.	Podca	26.	D. Juan <sup>o</sup> Barcelo y Rosellon c/ta Antonio Ayala y otros	Joaquín Lloret Rafael Carbonell	613. b
118.	P. España y León	28	D. Joaquín Benicio y Botella c/ta Juan. de Paula Vargas	Bauno Jorda Ramon Pastor.	615.
119.	Testamento	28.	De D. Rafael Leal y Julia de esta Ciudad.	D. Nicolás Pala, Joaqu. Lloret Benito Pérez	617.

octubres

120.	Podca	1.	D. Honorato Lussalle c/ta Blas Giner y Tuo.	Rafael Carbonell Joaquín Lloret.	626. b
121.	Disolucion de Comp.	3.	Entre D. Joaquín y D. Antonio Perez Torregrosa hermanos	D. Pedro Vicedo Joaquín Lloret	627. b.
122.	Divicion	5.	De los bienes de D. Cayetano Jord c/ta en Cinda chifos.	D. Francisco Peydas D. Rafael. Macia.	639.
123.	Venta	7.	D. Juan <sup>o</sup> Blanes y otros c/ta D. Maria Satorre Cinda	Baltasar Jorda Joaquín Pérez	652.
124	Venta	7.	D. Maria Satorre Cinda c/ta D. Raymundo Montllor	Baltasar Jorda Bautista Pérez	656. b.
125.	P. España y Francia	10	Genovina Paga Cinda c/ta honencia de Art. Sautouza	Joaquín Lloret Juan <sup>o</sup> Pichon	659.
126	Venta	14.	Antonio Sempere y Jorda c/ta Juan <sup>o</sup> Peig y Jorda	D. Blas Giner, Lorenzo Manell, Ant. Juan.	661. b.
127.	Dote	15.	D. Juan <sup>o</sup> Panton y Ponce c/ta Luisa D. Alejandra	Antonio Pote tomas Coronet	665. b.

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

611. b

613. b

615.

617.

626. b

627. b

639.

652.

656. b

659.

661. b

665. b

128	Letra y pago	22	Antonio Hernandez y Juan Moya, c/ Rafael Miro y Garcia	Jose Masia Cristobal Ferrandis	668
129	Podex	23	Joaquina Domenech c/ D. Jose Julian y otros	Jose Motta Salvador Shirani	669. b
130	Venta	24	D. Juan Vicente Soriano c/ n. c/ D <sup>a</sup> Dolores Bonomat Cuda	Bernardo Samartia Miguel Sempere	670. b
131	Dote	26	General Castello Cuda c/ Maria Josefa May cubaja	Joaq. Lloret, Licen. Jorda, c/ Vidal. Matas	671. b
132	Sustitucion de podex	30	Rafael Noullon, c/ n. Antonio Moxent y otros	Joaquin Lloret Juan. Arvina	677.
<u>Noviembre.</u>					
133	Compania	6	Entre D. Jose Gabriel Puyolena y D. Rafael Gabriel Puyolena y otros	D. Alejandro Miro Donnato Abad	679.
134	Obligacion	7	Marcos y Rueda Cuda c/ Teresa y Peter Canto	Jose Duro, Juan. Pi. cher, Jorge Hinow	682. b
135	Convenio	9	D. Salvador Pons por si y n. con Antonio Llonera	Ant. Poblet, Mig. Vicencio Masina	684. b
136	Venta	9	D. Lorenzo Abud y otros c/ Bautista Martineo	Antonio Poblet Joaquin Puyol	686. b
137	Dote	11	Juan. Aguedo Cuda c/ Matilde cubija	Joaquin Lloret Jose Sento	689.
138	Venta	14	Teresa Puyol Cuda y otros c/ Salvador Juan y otros	Joaquin Lloret Cristobal Moya	691

139.	Dote	16.	Juan Valls y Maria a su hijo Manzanera	Tomás Bonomat Antonio Bonomat	695.
140.	Dote	16.	Pascuala Montañud Luda a su hijo Merino.	Jose Giner Jose Puer	697.
141.	Venta	19.	Felipe Tonda y Muller a Blas Tonda y Gubert	Joaquin Llorca, Juan Lago Sartore, Lu- ciano Mino	699.
142.	Venta	21.	Jose Layorta y Tort y otros ad. Juan <sup>co</sup> Davria Albon.	J. Antonio Puya Juan <sup>co</sup> Peydro	702. b.
143.	Cobricilo	23.	De Doña Sagrinas Merita y Guberno	J. Nicolas Valon Brea a Puer Joag. Llorca	707. b.
144.	Ciprobium del testamento	23.	De Sr. Camilo Gosalbes y Vilaplana	J. Ant. Gubert, J. Jose Gubert, Ant. Manuel Jose Tonda, J. Jose Vi- dal, Manuel Baran	708. b.
145.	Venta	26.	Blas y Jose Ripoll a Juan <sup>co</sup> Ripoll y Nolla	Joaquin Llorca Jose Puya	723.
146.	Venta	26.	Blas y Jose Ripoll a Jose Puya y Tonner.	Joaquin Llorca Juan <sup>co</sup> Ripoll	726. b.
147.	Division	29.	De los bienes ord. Rafael Sartore y Proti.	Joaquin Llorca Blas Giner, Benito Puer	730. b.
148.	Poden.	29.	Ydefonso Proti ad. Blas Giner y otros	J. Mariano Pedraza Joaquin Llorca	747. b.
149.	Dote	29.	Vicente Pueri y Comarte a su hijo Posa.	Jose Giner Vicente Pueri	748. b.
			<u>Diciembre</u>		
150	Venta	3.	D. Camilo Nolla y otros ad. Jose Peydro en C. cr.	Miguel Anol Antonio Carbonell	750. b.

695.  
697.  
699.  
702. b.  
707. b.  
708. b.  
723.  
726. b.  
730. b.  
747. b.  
748. b.  
750. b.

151.	Divicion	7.	Delos bienes de Maria Pascual entre sus seis Sobrinos	Jose Gimen Miguel Gimon	755.
152.	Poden	15.	Doña Alejandra Barcelo a s. <sup>a</sup> Roque Genisa Pallonga	Joachim Llanet Jose Gimen	766. b.
153.	Divicion	17.	Delos bienes de d. <sup>a</sup> Antonio Lo- sulber, entre sus dos hijas	d. <sup>a</sup> Buenaventura Moullon, J. Jorelont.	767. b.
154.	Amendaz miento	27.	La Fabrica de Panos a d. Jose Moullon y Julian.	Refuel Penes Franc. <sup>o</sup> Penes	780. b.
155.	Venta	29.	d. Mauro Latonne a d. Santiago Latonne.	d. Jose Lerob d. Blas Gimen	785.
156.	Poden	31.	d. <sup>a</sup> Guillermo Gosalber, Pro. a d. Jose Julian y Gabriel y Julia	d. Tomas Llanet c. Ferrando Pardon	787.

100	...	...	...	...
101	...	...	...	...
102	...	...	...	...
103	...	...	...	...
104	...	...	...	...
105	...	...	...	...
106	...	...	...	...
107	...	...	...	...
108	...	...	...	...
109	...	...	...	...
110	...	...	...	...

111	...	...	...	...
112	...	...	...	...
113	...	...	...	...
114	...	...	...	...
115	...	...	...	...
116	...	...	...	...
117	...	...	...	...
118	...	...	...	...
119	...	...	...	...
120	...	...	...	...

Handwritten text in a ledger format, including columns and rows of entries, possibly representing a financial or inventory record.

A large, mostly blank page with faint, illegible markings and ghosting of text from the reverse side of the paper.











Protocolo de licitaciones publicas autorizadas en este  
 año mil ochocientos cincuenta y cinco por mi Don Ma-  
 rino de Motta Escribano publico por Su Magestad el  
 numero y vecino de esta Ciudad de Meay, Secretario y sub-  
 surgido de primera instancia de la misma y su Partido,  
 y en fe de ello lo firmo y firmo a primario de sueno en  
 dicho Año.

§

*[Handwritten signature]*  
 Don Martin  
 de Motta

1.ª Fianza

Don Jose Gisbert y otro  
 cede Hacienda publica.

En la Ciudad de Meay al primero  
 dia del mes de Enero del año mil ocho

*[Faint handwritten notes in the left margin]*

cientos cincuenta y cinco: Anterior el licitador y testigos infraes-  
 critos comparecieron Don Francisco Formo y Bernenia Admi-  
 nistrador de Rentas de este Partido, Don Jose Gisbert y Nunez  
 y Don Jose Sempere y Motta hacendados todos vecinos de la

*[Decorative flourish]*

misma y por el primero se dijo: Fue para responder del ma-  
nejo e inversion de caudales de la Administracion que le esta com-  
pidada otorgo a favor de la Hacienda publica despues de  
instruido el oportuno expediente, escritura de fianza ante mi  
el presente Escribano en veinte y uno de Octubre ultimo, man-  
comunadamente con su hermano Don Antonio Formo y Dome-  
nia y Doña Rita Abad y Carbonell consores de esta vecin-  
dad, hipotecando al efecto fincas en valor de ciento noventa  
y seis mil nueve cientos veinte y nueve reales: que acto con-  
tinuo remitió dicha escritura a la Administracion prin-  
cipal de Hacienda publica de la Provincia para su apro-  
bacion, habiendole sido devuelta juntamente con el expedien-  
te en su razon formado para que se ampliara agregan-  
do fincas que segun tasacion pericial tuvieran el valor de  
ciento cincuenta mil ciento un reales vellon. En su consecuen-  
cia y a ruegos del expresado Don Francisco Formo, los com-  
parcientes Don Jose Gistbert y d'Unes y Don Jose Yemperey y  
Mollo, de su grado y cierta ciencia en la vie y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, de su libre y espontanea  
voluntad otorgan: Que se obligan como fiadores y prin-  
cipales pagadores con renuncia de la Ley que previene  
la excusion de bienes, a responder directamente a Su Ma-  
gestad. (B. D. G.) y a los gefes de la Hacienda publica  
por todo el tiempo que desempeñe y ha desempeñado



Desde la toma de posesion el Don Francisco Torrens, la Admi-  
 nistracion de Rentas citancadas de este Partido con apro-  
 bato del alcance liquido que contra el pueda resultar, sin-  
 esperar termino ni plaza alguno, aunque de derecho le  
 sea concedido, asi como tambien de todas las costas y gas-  
 tos que puedan originarse, cuya egecucion dispieren con-  
 solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte  
 legitima relevandola de otra prueba aunque de derecho  
 se requiera; y para la seguridad de todo obligan general-  
 mente sus bienes y rentas presentes y futuros; y especial  
 y expresamente sin que la obligacion general de bienes de-  
 roque ni perjudique a la particular ni esta a aquella;  
 hipotecan, el Don Jose Yempere y Molto una casa de habi-  
 tacion situada en este poblado en la calle del Carmen ni-  
 mero diez y siete, lindante con la de Don Miguel Carbo-  
 nell y con la de Bautista Gosalber, la cual ha sido ta-  
 rada por los peritos Don Rafael Maria y Don Rafael Gis-  
 bert maestros de obras de esta vecindad en treinta y seis  
 mil quinientos treinta y siete reales vellon; y el Don Jose  
 Yisbert y Suñer en la parte que basta a cubrir y completar



los trescientos once mil setecientos un reales en que ha si-  
do apreciada la fianza que ha de dar el ante dicho  
Don Francisco Formo segun resulta de una certificacion  
de la Administracion principal de Hacienda publica  
de la Provincia que obra en el precitado expediente,  
hipoteca igualmente la heredad denominada el Regall  
rito en la partida de la canal de este termino, lindan-  
te con tierras de Don Jose Merita y con otras de Don  
Francisco Planes compradas a Don Francisco Almunia,  
cuya heredad segun consta tambien en el referido exe-  
pediente ha sido tasada por los peritos Don Jose Valor  
y Valor y Antonio Florens de este propio vecindario,  
en ciento sesenta y cinco mil setecientos cincuenta reales  
vellon. Declarando dichos fiadores como declaran y ase-  
guran que las deslindadas fincas les pertenecen res-  
pectivamente por ciertos y legitimos titulos y que bajo  
los cuales las disfrutan quieta y pacificamente en pose-  
sion y propiedad y que no las tienen gravadas ni hi-  
potecadas a otra responsabilidad alguna. Y todos los  
comparecientes dan poder a las Justicias de Su Magestad  
que de estas causas conozcan segun derecho para que  
les apremien al cumplimiento de esta escritura como  
si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y con-  
sentida, sobre que renuncian las Leyes de su favor con





la general del derecho en forma. En cuyo testimonio  
 y con calidad de deberse presentar copia de esta es-  
 critura para su registro en el oficio de hipotecas de esta  
 Ciudad; según está mandado, dentro de doce días  
 bajo pena de nulidad y demás establecido en reales  
 ordenes vigentes, así lo dicen otorgan y firman los com-  
 parecientes a quienes yo el Escribano doy fe conorco sien-  
 do presentes por testigos Don Joaquin Lorey y Molto pa-  
 sante de escribano y Don Pablo Garcia escribiente ambos  
 de esta vecindad: Verben los unendados = E = n = d = la = o = ni =

te = e = según esta unendado =

Don Joaquin Lorey y Molto

Don Joaquin Lorey y Molto

Antemi

Jose Mariano

de Molto

de vecindad

2. Cuenta de pago y obligacion

Don Josefa Jimeno, y otro

ca D. Tomas Honca.

En la ciudad de Mayi los tres días del

Libre copia en  
 un pliego papel  
 de la A. M. M. M. a  
 requisición de los  
 señores =

mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antemi al Escriba-  
 no y testigos infraesritos comparecieron Doña Josefa Jimeno y Molto viuda

Mariano

de Don Agustín Molto y Galbis por sí y Don Blas Giner Yarbouja como  
Padre y legal administrador de las persona y bienes de Doña Teresa  
y Don José Giner y Jimeno en menor edad constituidos, sus hijos y de  
su difunta conorte Doña María del Rosario Jimeno y Molto, todos  
vecinos de esta referida ciudad, y de su grado y cierta ciencia en la  
vie y forma que mas bien haya lugar en derecho comparen y dicen:  
Que reciben en este acto de Don Tomas Gorca mayor de esta vecindad  
la cantidad de veinte y mil reales vellon, esto es, diez mil cada uno  
de los comparecientes en monedas de oro y plata de buena calidad y  
peso a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido soy  
pá: cuya total suma es aquella misma que como perteneciente a la cuar-  
ta parte de un molino batar llamado de la Costa situado en la par-  
tida de Cotes de este termino, usufructuaba Doña Teresa Molto y Tempe-  
re y por su fallecimiento pasó la propiedad y usufructo de dicha suma  
a los indicados Doña Josefa Jimeno y Molto y los hijos de la difunta Doña  
María del Rosario Jimeno y Molto por mitad, y por herencia de su difun-  
ta tia Doña Gabel Molto y Temper, en virtud de la escritura de convenio  
y particion de bienes de esta, que pasó ante mí en cinco de agosto de mil  
ochocientos cuarenta y uno, a cuyo efecto fue retenida la referida can-  
tidad por el expresado Gorca en la escritura de compra que hizo  
juntamente con su hijo Tomas Gorca menor del deslindado Molino  
batar, que tambien pasó ante mí en veinte y dos de junio de mil ocho-  
cientos cuarenta y dos con obligacion de entregarla a dichos pro-  
prietarios, al fallecimiento de la indicada usufructuaria; y hacen





clare este verificado y por consiguiente la entrega, como va dicho, de la men-  
 cionada suma, lo declaran así los comparecientes, quienes como pagados  
 y satisfechos à su voluntad de los referidos veinte mil reales vellon que  
 han percibido por mitad, otorgan de ellos à favor del precitado Don To-  
 mas Torca mayor la mas solemne carta de pago y cual convenga à  
 su requeridad; obligándose como se obliga y compromete el Don Blas Gi-  
 ner Yantonia à entregar à los referidos sus dos hijos los diez mil reales  
 que resiste pertenecientes à los mismos en representacion de su difunta  
 madre, cuando legalmente se hallen autorizados para percibirla;  
 y en esta inteligencia relevan ambos comparecientes à los comprado-  
 res de dicho Molino Batan, de la obligacion en que estaban constituidos de  
 haber de satisfacer la mencionada total suma, segun la citada escri-  
 tura de venta, que cancelan y anulan en esta parte, dejandola en los  
 demas en su fuerza y vigor. Y à su primera obligan generalmente sus bie-  
 nes y rentas habidos y por haber: Y Don Blas Giner Yantonia à la mayor re-  
 queridad del pago de dicha suma à los referidos sus hijos menores en la epoca  
 señalada, especial y expresamente, sin que la obligacion general de bienes di-  
 ci, a tere ni perjudique à la particular ni esta à quella, hipoteca una ca-  
 ra de habitacion que en calidad de libre de todo cargo, tien y porce como à  
 propia situada en la calle de San Mauro numero treinta y quatro de esta-



poblado, lindante con las de Don José Jordá y Frances, y Don José Goral-  
 ber, la cual grava ahora y sujeta á dicha responsabilidad con el pac-  
 to expreso de non alianando. Y estando presente el contenido Don To-  
 mas Llorca mayor acepta esta escritura para hacer de ella el uso que  
 le convenga, quedando prevenido por mí el escribano de la obliga-  
 cion de presentar copia de la misma para su registro en el oficio de tri-  
 butas de esta Ciudad dentro de doce dias, bajo pena de nulidad y  
 demas establecido en Reales Ordenes vigentes. Y ambas partes dan po-  
 der á las Justicias de Su Magestad para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta escritura como por sentencia definitiva pasada en juzga-  
 do y consentida. Y lo firman excepto Doña Josefa Jimeno que dice no sa-  
 ber, lo hace á su ruego el testigo Jorge Bernabeu, pregonero publico que  
 con Gaspar Baldo alguacil del Ayuntamiento los dos de esta vecindad  
 lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los allegantes yo el escribano doy fe: Valen los emencendados = Josefa =  
 he = es =

Blas Juan Agustina y Josefa Llorca  
 Jorge Bernabeu

Antoni  
 Jose Mestres  
 de Molto

3. Direccion:

Delos bienes sed. Anca de scals  
 entre subherederos y legatarios

En la Ciudad de Alcoy á los cuatro dias del  
 mes de Enero del año mil ochocientos cincuen-

Libre copia  
 insertada en dos  
 folios papel

ta y cinco: Antoni el escribano y testigos infrascriptos comparecieron

Libro  
 Tomo 4o  
 dia 24  
 fernand  
 quini  
 Don de  
 na y e  
 Alcoy  
 1855  
 M  
 Libre  
 Tomo 4o  
 folio 1  
 J. Llorca  
 Llorca  
 nes en  
 propul  
 como ca  
 en esta  
 poble  
 cog 11.  
 de  
 M



Libre tres testigos...  
1855

Don Jose de Gual y Oroziva, Don Tomas Peris Presbitero, Josefa Gil y Neig y Maria Gil y Neig hermanas de estado honesto mayores de los veinte y cinco años, todos por si, y Don Blas Guiser Gantouja en nombre y como curador adlites judicialmente nombrado de Don Jose, Doña Carmen y Don Antonio de Gual y Perez constituidos en menor edad, cuyos nombramientos aceptados por el mismo se fue dictado en catorce de Noviembre ultimo por el Señor Juez de primera instancia de este partido con facultad para intervenir a nombre de dichos menores en la particion que se diria, segun asi resulta del expediente instruido al efecto en este Juzgado por la Escribania de mi cargo a que me remito, todos vecinos de esta referida Ciudad y en calidad, el primero de asesorador de su difunta tia Doña Ana de Gual y Merita y albacea juntamente con dicho Don Tomas Peris de aquella, Josefa y Maria Gil y Neig como a legatarias de la misma, y los expresados menores en calidad de herederos de la referida difunta, tia segunda que fue de ellos, y digeron: que por fin y muerte de la mencionada Señora Doña Ana de Gual y Merita que falleció en el dia primero del mes de Yeliembre ultimo bajo el testamento nuncupativo ante testigos que otorgó en el mismo dia y fue aprobado judicialmente en veinte y cinco del siguiente mes de Octubre, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y de

Don Jose de Gual y Oroziva, Don Tomas Peris Presbitero, Josefa Gil y Neig y Maria Gil y Neig hermanas de estado honesto mayores de los veinte y cinco años, todos por si, y Don Blas Guiser Gantouja en nombre y como curador adlites judicialmente nombrado de Don Jose, Doña Carmen y Don Antonio de Gual y Perez constituidos en menor edad, cuyos nombramientos aceptados por el mismo se fue dictado en catorce de Noviembre ultimo por el Señor Juez de primera instancia de este partido con facultad para intervenir a nombre de dichos menores en la particion que se diria, segun asi resulta del expediente instruido al efecto en este Juzgado por la Escribania de mi cargo a que me remito, todos vecinos de esta referida Ciudad y en calidad, el primero de asesorador de su difunta tia Doña Ana de Gual y Merita y albacea juntamente con dicho Don Tomas Peris de aquella, Josefa y Maria Gil y Neig como a legatarias de la misma, y los expresados menores en calidad de herederos de la referida difunta, tia segunda que fue de ellos, y digeron: que por fin y muerte de la mencionada Señora Doña Ana de Gual y Merita que falleció en el dia primero del mes de Yeliembre ultimo bajo el testamento nuncupativo ante testigos que otorgó en el mismo dia y fue aprobado judicialmente en veinte y cinco del siguiente mes de Octubre, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y de

seor de proceder a la liquidacion, division y distribucion de ellos entre dichos interesados como a sus unicos partecipes en los conceptos que respectivamente se han indicado, lo practicaron estos por si y por medio de un proyecto de particion, el cual presentaron en minuta al Jurgado por la Escribania de mi cargo, para la correspondiente aprobacion, que efectivamente ha recaido despues de requeridos los tramites del derecho, y en tenor con el del auto de aprobacion Judicial, es uno y otro por su orden como siguen

Proyecto de Particion } Proyecto de particion pendiente de la aprobacion judicial por lo que toca a los menores que en ella figuran = En la Ciudad de Alcoy a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro: Reunidos al objeto de liquidar y partir los bienes recayentes en la herencia de Doña Ana de Scals y Morita, Don Blas Giner y Santorja, como curador de los menores Don Jose, Doña Carmen y Don Antonio de Scals y Perez, hijos de Don Jose de Scals y Morira e instituidos herederos de Doña Ana de Scals: dicho Don Jose de Scals y Morira, como acreedor a la herencia de que se trata; Don Tomas Peris, como albacea Testamentario en compania del dicho Don Jose de Scals y Morira y Josefa y Maria Gil, como legataria de la expresada Señora: procedieron a la particion mencionada en concepto de presentarla al Jurgado, para su aprobacion por lo que toca a los menores, y lo hicieron bajo de los supuestos o atentos siguientes

1.º

Que la expresada Doña Ana de Scals y Morita falleció en la últi



ma epidemia del Colera bajo de la memoria o Testamento nunci-  
 pativo ante testigos que a falta de licitados otorgo en primero de Se-  
 tiembre ultimo, declarando adeudar a su Sobrino Don Jose de Scals y  
 Novira, todos los gastos del pleyto habido con Don Romualdo Viera y  
 hermano vecino de Pego sobre propiedad de la casa mortuoria ca-  
 lle del Fay de esta Ciudad, señalando para bien de alma la canti-  
 dad de nueve mil reales a disposicion de sus albaceas el expresado  
 Don Jose de Scals y Novira y Don Tomas Peris; haciendo algunos lega-  
 dos a sus criadas Josefa y Maria Gil, e instituyendo por herederos  
 a los tres hijos de Don Jose de Scals y Novira su Sobrino, a quien  
 se dirige el tenor de la memoria. Y presentada esta ante el Juri-  
 gado en diez y seis de Octubre, y examinados los testigos presen-  
 tes, con otros para acreditar las circunstancias en que esta Ciudad se  
 encontraba al tiempo de hacer la memoria, fue esta declarada  
 Testamento y ultima voluntad de Doña Ana de Scals y Merita  
 en proveido veinte y cinco de Octubre, dictado por el Quer Don  
 Miguel Benedito y por ante el Escribano Don Jose Mataix de  
 Molto, en cuyo protocolo queda entendido el tal Testamento—

2.

Que formado otro expediente ante el propio Escribano fue nombra

do curador de los menores Don José, Doña Carmen y Don Antonio  
de Scalz y Berer instituidos herederos, el compareciente Don Blas  
Giner y Santonja por auto hecho de Noviembre: procediendo en  
seguida al inventario judicial, que se verificó en veinte y uno de  
Noviembre, y al justiprecio de los bienes así muebles como raíces, —  
que se verificó el día dos del corriente, recayeron en la herencia  
de Doña Ana de Scalz y Merita, los cuales con sus precios cons-  
tan en el citado inventario y justiprecio hechos por los peritos  
Don Manuel Perlasia, Don Rafael Maric, José Frances, Josefa  
Werner y Encarnación Olanquer, y formaran cuerpo de bienes en  
esta particion; sin que se conozcan otros a la testadora ni  
creditores de ninguna clase, pues hasta los alimentos que perir-  
bia de su Gobierno Don José de Scalz y Novira, ya en virtud de  
escritura de convenio otorgada en veinte y cinco de Setiembre  
de mil ochocientos cuarenta ante el Escribano Leandro Garcia  
entre el citado Don José de Scalz y Novira y sus tíos Don Joaquín,  
Doña Ana y Doña Concepcion de Scalz, ya por liberalidad  
del mismo Don José de Scalz y Novira, que abonaba a su tía  
Doña Ana de Scalz, una mayor cantidad que la consignada  
en la escritura, quedan en un todo cubiertas, habiendo per-  
cibido dicha Señora en treinta de Junio ultimo los mil cien-  
to veinte y cinco reales, que su Gobierno le abonaba cada me-  
dio año por el transcurrido desde primero Enero, treinta de Ju-  
nio del presente, como así consta a los otorgantes —

①



20

Que de las tres casas que resultarán en el cuerpo de bienes como únicas raíces  
 pertenecientes á esta herencia, la una situada en la calle del Tapp, que  
 comprada cuando eran dos á Pedro Pascual Píera vecinos de Pego, se-  
 gun escritura otorgada en esta Ciudad y por ante el escribano Don To-  
 se Matais de Molle en veinte y tres de Enero de mil ochocientos vein-  
 te y ocho, habiendo sido ratificada esta venta despues de seguido  
 pleito con los hijos y herederos del vendedor segun escritura la una  
 otorgada en esta misma Ciudad y por ante el Escribano Don Jose Fe-  
 rol y Vempere en tres de Febrero último, y la otra en la Villa de Pego  
 á siete de Marzo, por ante el Escribano Pablo Miralles: Cuya casa  
 responde un censo á Don Francisco Merita Capital de cien libras,  
 y otro al clero de esta Ciudad Capital de treinta libras, cuyas cien-  
 to treinta libras ó sean mil novecientos cincuenta reales, se baja-  
 ran del valor de esta finca. Y las otras dos casas situadas en la  
 calle del Perui de San Jaime, fueron compradas por escritura  
 en esta Ciudad y por ante el Escribano Don Joaquin Giner y San-  
 tonja en treinta de Marzo de mil ochocientos treinta y seis; y res-  
 ponden al Beneficio de San Jorge Martir número primero de es-  
 ta Iglesia parroquial, un Canon ó censo de tres sueldos seis di-

neros anuales pagaderos en quince de Agosto, cuyo capital de setenta y seis reales diez y ocho maravedis, se bajará igualmente del valor de estas fincas.

---

4.º

Que de la cantidad, que puede resultar de cuerpo de bienes hay que hacer bajas, que la reducen considerablemente. Es la primera, la de quince mil reales vellon, que Doña Micaela Pascual y Gosalber legó en su Testamento protocolizado ante el Escribano de Muro Don José María y Goler en veinte y tres de Agosto de mil ochocientos veinte y siete, á Doña Ana de Seals y hermanos para que los disputaren mientras vivieren, debiendo pasar á la muerte del último á poder de su depositario Don Tomas Lemper y Pellicer y su esposa, á los fines que sabian: cuya cantidad en efecto percibieron Doña Ana de Seals y hermanos segun escritura ante Don Joaquin Giner en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.

---

5.º

Que igualmente hay que bajar del cuerpo de bienes como previene Doña Ana de Seals en su Testamento todos los gastos del pleyto antes citado, habido en varias instancias y juicio con los herederos de Pedro Pascual Piera sobre la casa calle del Tap y que la Testadora conperió atender á su Sobrino Don José de Seals y Novira mandando se cubriese esta deuda de sus bienes. Tales gastos pues, segun cuenta documentada

©



presentada por Don Jose de Ycales con a saber =

Por las costas en el interdicto para sostener a Doña Ana de Ycales en la posesion de la casa que se le habia quitado a instancia de Don Bonifacio de Piera cuatrocientos veinte y tres reales veinte y nueve maravedis

422. 29.

Por las costas en el juicio plenario de propiedad requerido en el Juzgado de Alcoy incluidas las causas en los apelaciones por incidentes durante dicho juicio: nueve mil quinientos cincuenta y tres reales veinte y cinco maravedis

9552. 25

Por costas en segunda y tercera instancia cuatro mil ciento veinte reales

4120.

Por la cantidad entregada a Don Bonifacio al tiempo de la transaccion hecha segun la antes citada escritura ante Don Jose Perol en tres de Febrero ultimo y costas del pleyto incoado en el Juzgado de Pego para ejecucion de la sentencia de revista pronunciada por la Audiencia de Valencia en el expresado juicio de propiedad, tres mil setecientos treinta y un reales

3731.

*[Decorative flourish]*



Total Costas y gastos en el pleyto pagados  
por Don José de Seals y Novira diez y siete mil o-  
cho cientos veinte y ocho reales veinte maravedis --- 17828. 20.

De que bajados doscientos cuarenta reales entrega-  
dos por Doña Ana de Seals á su Gobierno para rein-  
tegro de parte de costas del interdicho --- 240.

Mas tres mil trescientos cincuenta y dos reales quin-  
ce maravedis percibidos por Don José de Seals en  
varios entregos por reintegro de costas en que fué con-  
denado Don Romualdo Piera --- 3352. 15.

Suman estas dos partidas tres mil quinientos  
noventa y dos reales quince maravedis --- 3592. 15.

Y siendo el total de costas y gastos diez y siete  
mil ochocientos veinte y ocho reales veinte marave-  
dis --- 17828. 20.

El visto se adeudan á Don José de Seals y Novira  
catorce mil doscientos treinta y seis reales cinco ma-  
ravedis --- 14236. 5.

Cuya cantidad se bajará como se ha dicho del cuerpo de bienes

6.º

Que la misma Testadora Doña Ana de Seals dejó en su citado  
testamento para bien y sufragio de su alma nueve mil reales,  
los cuales así hay que bajar igualmente del cuerpo de bienes, lo  
mismo que tres mil reales legados por sí y sus hermanos



a la Citada Josefa Gil y trescientos veinte reales a Maria Gil: no haciendose baja del legado de una cama compuesta de varias piezas y ropa hecho a la citada Criada Josefa Gil por cuantos en las piezas no han figurado en el inventario ni figuraran en el cuerpo de bienes como entregadas a la interesada.

7.º

Que tambien hay que bajar del cuerpo general de bienes los gastos causados en el expediente de declaracion de testamento y protocolizacion ya hecha del otorgado nuncupativamente ante testigos por Doña Ana de Scals y los ya causados y que se han de causar en el expediente de nombramiento de curador a los menores, inventario, justiprecio y particion de los bienes de la herencia, aprobacion de la misma por el Jurgado y protocolizacion, todos los cuales se calculan en tres mil reales que se bajaran del cuerpo de bienes como se ha dicho sin perjuicio de que caso de que fueren menos queda en abonarse la diferencia a los citados menores herederos.

8.º

Que del restante liquido del cuerpo de bienes se haran tres partes, cuantas son los hijos de Don Jose de Scals y Doña Maria herederos instituidos; a quienes se deja el tercio a cualquiera otros bienes o creditos que pudieran

descubriendo pertenecen á la herencia.

90

Fue como los menores herederos de Doña Ana de Scall, como hijos de familia, no estan en posicion de abanar dudas de la herencia, legados sin gastos de particion, hara estos abonos su Padre Don Jose de Scall y Novira, que los tiene comencrados ya á pagar, á quien asi se adjudicaran bienes para cubrir todas las bajas hechas del cuerpo de bienes adjudicandole los muebles, las casas calle de San Tyme y lo que reside en la casa calle del Tapa, adjudicandole á los menores toda su parte en esta casa como la mejor peca de la herencia. = Bajo estos precedentes ó supuestos se procede á la formacion del cuerpo de bienes, liquidacion y particion en la forma siguiente

### Cuerpo general de bienes

- 1.º ----- Docientos veinte y tres reales encontrados en metalico en casa de la difunta Doña Ana de Scall ----- 222.
- 2.º ----- Lo son un collar de perlas finas y otro de coral, dos pares de pendientes de plata, un cucharon y cuatro cubiertos de idem, justipreciados por Don Manuel Perlasia, como mas detalladamente consta en el expediente, su rebecientos diez y seis reales ----- 716.
- 3.º ----- Dos cofres, tres tabladitos de cama con banquillos de liero, doce sillas de sala, un sofa, una meilla con una una y crucifijo, diez y ocho sillas de pino, cinco mesas de rogal, una y pelera, un sofa antiguo, catorce cuadros con pinturas sobre cristal, seis cuadros con estampas de papel, dos almaria sin



conerat. una tarima con brazos, cinco arrobas de aceite, seis de carbon, un reloj de pared; justipreciado todo por el perito Jose Franceu como mas detalladamente consta en el expediente. por dos mil trescientos sesenta y tres reales - - - - -

2363.

4º - - - - Dos cubre-camas y un tapete de seda, diez y seis sábanas, diez tohallas, ocho pares de fundas de almohada, ocho enaguas, cincuenta y dos servilletas, nueve manteleros de mesa y dos de honor, tres cortinas de alcoba y dos de balcon, nueve colchones de lana, dos colchas, seis pañuelos de la mano, veinte y cuatro pares medias algodón, y cuatro de seda, dos mantillas de seda guarnecidas, cuatro pañuelos de lana y tres de seda, un vestido merino y otro de percal, cinco abanicos, un paraguas, dos velones, un libello de cobre, una caldera, dos planchales, dos cazuelas de cobre, doce vasos de cristal, diez y ocho platos, cuatro libellos y cuatro pucheros, cuatro cuchillos con mango de madera, tres cubre camas de algodón, diez camisas de mugor; justipreciado todo por los peritos Jose Herrera y Pascuala Manquez, como mas detalladamente consta en el expediente, por cuatro mil quinientos noventa y tres reales vellon - - - - -

4593.



hijos de  
legados ni  
y Navarra,  
bienes pa  
de los muc  
del Tago,  
mejor pin  
ocede a  
forma

222

716

4.º ----- Una casa calle del Tap número diez y siete lindante con  
las de José Abad y Antonio Santonja, justipreciada por el  
maestro de obras Don Crispín Meriá en veinte y nueve  
mil quinientos treinta reales de que bajados mil nueve  
cientos cincuenta reales, capital de los dos censos que respon  
de según el abento tercero, quedan veinte y siete mil quinien  
tos ochenta reales vellón ----- 27980.

6.º ----- Dos casas calle de San Jaime números veinte y dos y  
veinte y cuatro, lindantes con casa de Santa Maria de es  
ta Ciudad, Nicolás Valor y Antonio Sempere, justiprecia  
das por el citado maestro de obras en veinte y cuatro mil  
reales, de que bajados setenta y seis reales diez y ocho ma  
ravedices, capital del censo que responden según el abento  
tercero, quedan veinte y tres mil nueve cientos veinte y tres  
reales diez y seis maravedis ----- 23923. 16.

Total cuerpo de bienes, cincuenta y nueve mil tres  
cientos noventa y ocho reales diez y seis maravedis ----- 59298. 16.

### Bajas

1.º ----- Lo son quince mil reales procedentes de la herencia de  
Doña Micaela Pascual, y que Doña Ana de Scalb y sus her  
manos tenían en usufructo y deben abonarse a quien acre  
dite encontrarse con derecho a percibirlos en el día, según  
el testamento de dicha Doña Micaela Pascual según  
el abento número cuarto. ----- 15000.





27580.

2.º ----- Lo son catorce mil doscientos treinta y seis reales cinco maravedis que se adelantan y debe percibir Don José de Galz y Novira por resta de los gastos del pleito con los herederos de Pedro Pascual Oiera segun el atento número cinco ----- 14236. 5.

3.º ----- Lo son nueve mil reales dejados de bien de alma por Doña Ana de Galz segun el atento número seis ----- 9000.

4.º ----- Lo son tres mil trescientos veinte reales legados a Josefa y Maria Gil, a mas del legado en especie a la primera segun el citado atento número seis ----- 3320.

22923. 16.

5.º ----- Lo son tres mil reales gastados y que segun el calculo aproximado pasan a gastar por papel, costas y derechos en el expediente de declaracion <sup>de testamento</sup> de Doña Ana de Galz y su protocolizacion, nombramiento de curador, inventario, justiprecio, la presente division, con aprobacion y protocolizacion con la reserva marcada en el atento número siete ----- 3000.

59298. 16.

Votas de bajas, cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis reales cinco maravedis ----- 44556. 5

Quiendo el cuerpo de bienes cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho reales diez y seis maravedis ----- 59298. 16.

15000.

Queda liquido catorce mil ochocientos cuarenta y



dos reales once maravedis - - - - - 14842. 11.

Que partidos entre los tres herederos tocan á cuatro mil  
nuevecientos cuarenta y siete reales quince maravedis. 4947. 15.

Haberes de los interesados en esta particion

De Don Joré de Yeals y Orvira

Ha de haber para abonar á quien tenga en el día dere-  
cho á percibir la manda dejada por Doña Micaela Par-  
cual quince mil reales vellon - - - - - 15000.

Para reintegrarse de los gastos que le faltan á co-  
brar del pleyto con los herederos de Don Pedro Pascual  
Piera, catorce mil no cientos treinta y seis reales cinco más - - 14226. 5.

Para el bien de almona señalado por Doña Ana de  
Yeals de que es albacea juntamente con Don Thomas  
Perez, nueve mil reales - - - - - 9000.

Para los legados en metálicos hechos á Josefa y Maria  
Gil, tres mil trescientos veinte reales - - - - - 3320.

Para gastos de declaracion de testamento y demarqua  
comprende la baja número cinco salva cuenta, tres  
mil reales vellon - - - - - 3000.

Suma este Haber cuarenta y cuatro mil quinientos cin-  
cuenta y seis reales cinco maravedis - - - - - 44956. 5.

Don Joré De Yeals y Perez

Ha de haber por su tercera parte de herencia cuatro  
mil nuevecientos cuarenta y siete reales quince más - - 4947. 15.



14842. 11.

4947. 15.



Doña Carmen de Leal y Perez.

Ha de haber por el propio concepto cuatro mil novecientos cuarenta y siete reales quince maravedis - - - - -

4947. 15

Don Antonio de Leal y Perez

Ha de haber por el mismo concepto cuatro mil novecientos cuarenta y siete reales quince maravedis - - - - -

4947. 15

Adjudicaciones

Don José de Leal y Provira

Ha de haber este interesado por todos los conceptos antes expresados cuarenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis reales cinco maravedis - - - - -

44556. 5

1.º - - - - - En su pago se le adjudican los doscientos veinte y tres reales número primero del cuerpo de bienes - - - - -

223.

2.º - - - - - Los bienes muebles y ropas número dos, tres, y cuatro del cuerpo de bienes en siete mil seiscientos setenta y dos. - - - - -

7672.

3.º - - - - - Las dos casas calle de San Jaime número veinte del cuerpo de bienes en veinte y tres mil novecientos veinte y tres reales diez y seis maravedis - - - - -

23923. 16

4.º - - - - - En la casa calle del Tap número cinco del cuerpo de bienes doce mil seiscientos treinta y siete reales veinte y tres maravedis - - - - -

12737. 23



14000.

9000.

7220.

7000.

44556. 5.

4947. 15.



Total adjudicado igual al haber de cuarenta y cinco mil quinientos cincuenta y seis reales cinco mrs. — 14556r 5m

Don José, Doña Carmen y Don Antonio  
de Sealz y Peres

Han de haber estos herederos cada uno mil ochocientos cuarenta y dos reales once maravedis — 14842r 11m

Que se les adjudican en la casa calle del Zap de este poblado número cinco del cuerpo de bienes y quedan pagados.

En cuyos términos queda practicada esta partición (o proyecto de tal) con reserva de otros bienes que puedan resultar de la misma herencia y ahora se ignoran, y con la obligación recíproca de ejecución entre los herederos por lo que llevan adjudicado, y por todos ellos en la adjudicación para cubrir deudas y legados conforme a derecho, firmando todos los otorgantes este proyecto de división que servirá de minuta y se protocolizará así como por parte de los menores se obtenga la correspondiente aprobación = José de Sealz y Novira = Tomas Peris Pbro = Blas Giner =

Aprobación Judicial

Gantorja = En la ciudad de Alcoy a los cuatro días del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y cinco: El Señor D. Miguel Benedit Quer de primera instancia del partido de la misma, en vista de este expediente Dijo: Que debía aprobar y aprobaba la división y partición de los bienes recayentes en la herencia de D.<sup>a</sup> Ana de Sealz presentada por el curador de los



menores Don Blas Giner, la que se reducirá á escritura pública por el actuario, sin perjuicio. Y para su mayor validación y primera interpone su merced la autoridad del Jurgado y el decreto judicial mas oportuno. F. firma el referido Señor Juez de que yo el Escribano doy fe = Miguel Bredo = Antemi Tori Matais de Mollo'

Publicacion y Cuyos insertos van conformes y concuerdan bien y fielmente con sus respectivas originales contenidos en el expediente, sobre inventario y aprobacion de la division indicado, que obra en mi poder y oficio á que me remito. En su consecuencia los arriba nombrados comparecientes, en cumplimiento de lo mandado en el Auto ultimamente inserto, bien instruidos y enterados de la antecedente particion en todas sus partes, de su grado y cierta ciencia en la vie y forma que mas bien haya lugar en derecho, y dicho Don Blas Giner y Antonja en representacion de los menores Don Tori, Doña Carmen y Don Antonio de Teal y Perez en virtud de las facultades concedidas en el nombramiento mencionado de Curador de los expresados menores de que arriba se ha hecho mérito, otorgan todos los comparecientes: que aprueban ratifican y confirman la liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos cuerpo de cau-

del y manifestacion final, segun y conforme queda practicada y se  
ha inventado, y aceptandole como desde luego la aceptar, decla-  
ran quedar iguales y conformes con lo que á cada uno ha pertene-  
cido en los conceptos respectivos que figuran, sin observarse exceso  
ni diferencia alguna en las adjudicaciones, y á mayor abunda-  
miento renuncian las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño  
los que dan por pasados como si lo estuvieran, porque no le  
padece la antecedente liquidacion y distribucion, en cuya inte-  
ligencia se conceden reciproco poder bastante para que cada u-  
no perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando di-  
cho Curador en nombre de sus menores cualquier derecho y ac-  
cion que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante  
su proindivision; y en esta inteligencia cede y transpara en la  
propia representacion á favor de Don Jose de Sealt y Novira los  
bienes que en pago de credito le van adjudicados, para que co-  
mo dueño de ellos disponga de los mismos á su voluntad cum-  
pliendo las obligaciones que le van impuestas, y guardando jun-  
tamente con dichos menores en las enagenaciones de los inmue-  
bles que respectivamente adquieren por la presente, lo establecido  
por la clausula: *Receptis clericis totis sanctis militibus et per-  
sonis religionis et aliis qui de foro valentie non existunt, ni  
si dicti clerici iuxta ratiem et tenorem poi novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam ad quiescent vel haberet.*





bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos pueros y de  
 al Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dan-  
 dose por entregador de la posesion y propiedad de los bienes que a-  
 cada uno les van adjudicados con renunciacion que hacen en cuanto  
 sea menester de las Leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
 y demas del caso, se confieren entre si facultad bastante para que la  
 tome nuevamente judicial o extrajudicialmente segun quierieren, y si la  
 necesitan para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo  
 que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de salir incurso  
 algun tanto o porcion, o sobre ello apareciere algun nuevo censo, grava-  
 men u obligacion, ofrecen satisfacer entre dichos herederos a la parte  
 que les resultare el perjuicio la cantidad que importare por tercera  
 partes iguales, para lo cual el referido su Curador en nombre de los mis-  
 mos ofrece que estaran tenidos de eviccion en toda forma de derecho y en  
 la manera que les sujeta la manifestacion contenida al pie de la inesta  
 division. Y el referido Don Jn de Sealz y Novira declara para los efectos que  
 puedan convenir, que como padre y legal administrador de las personas y  
 bienes de dichas sus hijos menores Don Jn, Doña Carmen y Don Antonio  
 de Sealz y Perez, se ha encautado de la parte de cara de la calle del Kap  
 de este poblado adjudicada a los mismos proindiviso en pago del total haber

que les pertenece en esta herencia, y en esta inteligencia se obliga a res-  
ponder de ella en lo necesario, relevando de este cargo al ante dicho  
su Curador Don Blas Giner Santonja para que en ningun tiempo  
se le pida ni demande cosa ni cantidad alguna sobre el parti-  
cular. Y mediante a que Josefa y Maria Gil y Neig reciben en este  
acto de Don Don de Scalz y Neira, la primera los tres mil reales  
y la segunda los trescientos veinte, que la difunta Doña Ana de Scalz  
les legó en su citado Testamento, en moneda de oro de buena ca-  
lidad y peso a mi presencia y de los testigos infraescritos de que  
requerido soy fe, en su virtud y como pagadas y ratificadas, a  
su voluntad de dichas respective cantidades, formalizan de es-  
tas a favor del expresado de Scalz la mas solemne carta de pago  
y cual convenga a su seguridad, relevando como relevan a la heren-  
cia de la antedicha su difunta Tia Doña Ana de Scalz y Merita de la  
obligacion en que estaba constituida de haber de satisfacer los referidos  
legados segun el mencionado Testamento que cancelan y anulan en esta par-  
te como igualmente en la que hace relacion al legado de una cama como  
puesta de varias pieças y ropa que dejó a la Josefa Gil y Neig recibido esta  
a toda su voluntad antes de ahora segun asi lo conspiero con renun-  
ciacion que hace en quanto sea menester de las leyes que tratan de la  
cosa no habida ni recibida y demas del caso, dejando dicho Testamen-  
to en su fuerza y vigor en todo lo demás que contiene. Y prometen todos  
los comparecientes llevar a efecto y enterar cumplimiento quanto en  
esta Escritura se contiene sin contradecirla ni reclamarla total ni



parcialmente, y si lo intentaren quienes se entienda por el mismo  
 hecho haberla aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos  
 y firmes añadiendo puerro a puerro y contrato a contrato. Y la ob-  
 servancia y cumplimiento de todo obligan, el Curador los bienes y rentas  
 de sus menores, y los demas los suyos habidos y por haber; con sumision  
 y poderio a Justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serles favorables con la general del derecho en forma. Y con calidad de  
 debere presentar testimonios de las hijuelas respective de los interesados  
 para su registro en la contaduria de hipotecas de esta Ciudad, dentro de  
 quince dias, previo el pago del derecho correspondiente bajo pena de nul-  
 lidad y demas establecido en Reales Ordenes vigentes, asi lo dicen, otorgan  
 y firman excepto la Josefa y Maria Gil que dicen no saber, lo hace a sus  
 ruegos el testigo Don Baltasar Paya que con Joaquin Ruiz de esta vecindad  
 lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
 tes, doy fe = Valen los interlineados = total = de testamentos =; y los enmendados = c = practican  
 estos = el = entre = ter = dos = ratos en el expediente de declaracion de testam = necite = a = nueve =

n = 3 = an = an = ha = te =

Jose de Salazar y Navia

Blas Jimenez Sautanya

Juan Peris

Antoni

Baltasar Paya

Jose Mestres de Gual

La Aprobacion de Testamento  
De Antonio Lopez vecino  
que fue de esta Ciudad.

Yo el infrascripto escribano, doy fe y testimo-  
nio: Que en el Juzgado de primera-  
Instancia de esta Ciudad y por la escriba-

ria de mi cargo se ha instruido expediente sobre aprobacion del Testamento que  
por escritura y ante testigos otorgo Antonio Lopez vecino que fue de esta re-  
ferida Ciudad, y cuyo tenor literal es como sigue: —

Testamento y Aleg dia 21 de Agosto año mil ochocientos cincuenta y cuatro ante  
mi Lorenzo Jordá y Abad y los testigos abajo firmados reunidos  
en la habitacion de Antonio Lopez cerrajero y su consorte Dolores Mo-  
lla los dos unidos y cada uno de por si dijeron = Que cuando  
Dios disponga de la vida del primero se haga inventario de los  
bienes matrimoniales y de lo remanente del primero es la volun-  
tad que el quinto de lo remanente pase al segundo sin ninguna  
obligacion es decir limpio = Declaramos por hijos y herederos a An-  
tonio Lopez a Camilo a Dolores Lopez y Mollas y si dentro el tie-  
po señalado resultare la consorte dar a luz hijo o hija lo declara-  
mos por heredero o heredera de nuestros haberes = Declaramos tutor  
y procurador de nuestros hijos al padre o Madre que permaneciere  
despues de fallecer el primero = Señalamos para cada uno seis cientos  
reales para el enterramiento mayor y lo sobrante para misas de difuntos =  
Declaramos que el libro de las cuentas de mi taller declaramos las cuen-  
tas en favor y en contra, y que las deudas sean cobradas y las  
restas rebajadas = Dice el consorte que por no tener tiempo para  
hacer cartas al tiempo de contraher matrimonio expone a pa-

O



vor de la consorte en lugar de dote la cantidad de mil trescientos  
 reales = Declaran que si hay lugar á la Ley con sus voluntades de-  
 dejando el uno al otro y el otro al otro las alajas de casa toda la  
 ropa = Señalamos por albacea de nuestro testamento á Osa Mollá  
 carpintero hermano y cuñado nuestro = Miguel Garcia y Jordi tes-  
 tigo = Juan Roch = Jose Roch = Antonio Valor y Valor = An<sup>to</sup>  
 Oliver y Mañón = Por no saber firmar los tres primeros testigos á sus  
 ruegos yo Lorenzo Jordi y Atad = Reintegro admitido en proveido  
 Nota y de hoy por el testamento de Antonio Lopez otorgado en papel simple  
 Alcaz cinco Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Presen-  
 tificado = Notario = Certifico el abajo firmado Pbro Archivero de la igle-  
 sia parroquial de Santa Maria de la Ciudad de Alcaz que en uno  
 de los libros de finidos de la misma se halla la partida siguiente =  
 En el cementerio de la Ciudad de Alcaz parroquia de Santa Maria  
 á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro fue  
 enterrado el cadaver de Antonio Lopez de 40 años hijo de Juan y  
 de Osa Gibert casado con Dolores Mollá. Testó ante testigos, fa-  
 lleció de colera y lo enterraron Jose Jordi y Osa Mascarell. Lo  
 que certifico D.<sup>o</sup> Gregorio Mollá Pbro O.<sup>o</sup> = Y para que conste doy  
 el presente que firmo y sello con el de esta Parroquia de Alcaz á



veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =  
Pedimento y D.<sup>o</sup> Gregorio Meló Archivero = Lugar de su sello = Dolores Mo.  
lla vecina de esta Ciudad. ante V. pareses y como mas haya  
lugar en derecho digo: Que mi marido Antonio Lopez falleció  
en esta Ciudad y fue enterrado en el día primero de Setiembre  
proximo pasado bajo la disposicion testamentaria extendida en  
papel simple que con el correspondiente papel sellado de vein-  
te y cinco presente con la debida solemnidad. Este testamento hecho  
a presencia de los testigos que en él se expresan y de los que fir-  
man se hizo de este modo a consecuencia de las tristes circum-  
stancias en que se encontraba esta poblacion durante el colera, de  
cuya enfermedad murió el testador: Y siendo conveniente que se de-  
clare esta por la última voluntad de mi difunto esposo = Y plic-  
es a V. que habiendo por presentados el referido testamento y la par-  
tida de defuncion de mi marido, se sirva mandar que compare-  
can a la presencia Judicial los testigos que se expresan y los que firma-  
ron el presente testamento, y que previa su lectura declaren si sus  
disposiciones son las mismas que dictó mi marido Antonio Lopez,  
y constando lo bastante declarar por su última voluntad el refe-  
rido testamento, disponiendo que se protocolicen estas actuaciones  
originales en el registro del Escribano y que se tengan por escri-  
tura pública dandole a los interesados las copias o testimonios que  
pidieren y será justicia que pido juro ett.<sup>o</sup> A los veinte y cinco  
de Octubre del año del sello = L.<sup>do</sup> D. Felix Mañquez = Presentado.





por la interesada sin su firma por expresar no saber escribir. Al  
cay dia dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =

Auto 3 Mataix = Por presentado con los documentos y papel de reintegro que acompaña, cuya mitad se entregará a la interesada. Suministrese por esta parte la sumaria, informacion de testigos que ofrece y por su resultado se acordará. Lo mandó y firmó el señor Juez de primera instancia de este partido en Alcoy a cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro: Doy fe = Mi-

Sobrescrit. 3 Quel Orenedo = Ante mi Jefe Mataix de Mollá = En dicha Ciudad y dia: Sobrescribí y leí integralmente el auto que precede a Dolores Mollá en persona, le di copia literal de dicho auto y no firma por expresar no saber escribir, lo hace a mi ruego el testi-

Nota 3 go que suscribe: Doy fe = Blas Mollá = Mataix = En cumplimiento de lo mandado en el auto que precede se han puesto las oportunas notas en el papel de reintegro, habiendo entregado una mitad a la interesada. Alcoy dia antes expresado = Mataix =

Testigo Antonio Valor del Comercio } En la Ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante el Señor Juez de primera instancia de este partido compareció por testigo de esta sumaria Antonio Valor y Valor del Comercio de esta vecindad.



y juramentado en forma legal que examinado al tenor del escrito  
que precede, para lo cual se le puso de manifiesto la cedula  
presentada y enterado dijo: Fue en efecto Antonio Lopez y su  
consorte Dolores Molla el dia treinta y uno de Agosto ultimo  
otorgaron su ultimo testamento en los terminos que aparece de  
la cedula que se le ha leído, a presencia del testigo y demas que  
aparecen firmados, estando aquellos en su cabal juicio: Que  
no es pariente de los testadores, y que reconoce por suya la firma  
y rubrica estampadas al final con su nombre: Siendo lo dicho  
la verdad segun el juramento hecho, manifesté ser de edad  
de sesenta y dos años, y firma con su M<sup>rd</sup>: Doy fe = Bene-  
do = Antonio Valor y Valor = Ante mi Joré Matabais de  
otro Miguel Mollo = Seguidamente que comparecido por testigo Miguel Garcia  
Garcia y Jorda) y Jorda cuidador de esta vecindad, y juramentado en forma legal  
que examinado al tenor del escrito que precede, para lo cual se le  
leída literalmente la cedula presentada, y enterado dijo: Fue el  
escrito que Antonio Lopez y Dolores Molla el dia treinta y  
uno de Agosto otorgaron su ultimo testamento en los terminos  
que aparece de la cedula que se le ha leído, estando en su  
cabal juicio, a presencia de todos los testigos que allí constan sin  
que el testigo firmase por no saber escribir poniendo su nombre  
por dicha razon el testigo Antonio Oliver: Que no es pariente  
el declarante de los testadores; y que lo dicho es la verdad  
segun el juramento hecho, manifesté ser de edad de cincuen-

①



ta y dos años. y no firma por no saber escribir, lo hace su  
Mrd: Day fe' = Orenedo = Ante mi Jose Mataix de Mollá =

Otro Antonio Oliver y Menor

En Alcoy dia antes expresado: Ante el Señor Juez compareció por  
testigo Antonio Oliver y Menor, tejedor de lienzo de esta vecindad  
y juramentado en forma legal fue examinado al tenor del es-  
crito que precede para lo cual le fue leída literalmente la ce-  
dula que se ha presentada, y enterado dijo: Fue en efecto el día  
treinta y uno de Agosto último Antonio Lopez y su consorte Do-  
na Mollá otorgaron su último testamento en los términos que  
aparece de la cédula que se le ha leído estando en su cabal ju-  
rio y presentes todos los testigos que aparecen en la misma, re-  
conociendo el declarante por suya y de su puño y letra la firma  
y rubrica que estampó al final. Fue no es pariente de los tes-  
tadores y que lo dicho es la verdad según el juramento hecho,

*[Decorative flourish]*

manifestó ser de edad de treinta y seis años, y firma con su  
Mrd: Day fe' = Orenedo = Ant. Oliver y Menor = Ante mi Jose

Otro Lorenzo Jordá y Abad

Mataix de Mollá = Seguidamente fue comparecido por testigo  
Lorenzo Jordá y Abad perchador de paños de esta vecindad y jura-  
mentado en forma legal fue examinado al tenor del escrito  
que precede para lo cual le fue leída literalmente la cédula

*[Decorative flourish]*

que se ha presentado y enterado dijo: Que es cierto que Antonio Lopez  
y Dolores Mollá el día treinta y uno de Agosto último otorga-  
ron su último testamento en los términos que aparece de la ce-  
dula que se le ha leído, la cual extendió de su letra el declaran-  
te, a presencia de todos los testigos que allí constan estando los  
testadores en su cabal juicio, de los que no es pariente el declara-  
nte; siendo lo dicho la verdad segun el juramento hecho, mani-  
festo ser de edad de cincuenta y seis años y firma con su

Don Juan  
Baig y Lapi

Mord: Day fe = Dnedeo = Lorenzo Torda = Ante mi Don Matias  
de Mollá = En Alcoy a diez y nueve de Diciembre de mil ocho-  
cientos cincuenta y cuatro: Ante el Señor Juez compareció por testi-  
go de esta sumaria Juan Baig y Lapi Herrador de esta vecindad,  
y juramentado en forma legal que examinado a b honor del es-  
crito que precede, para lo cual se fue leído literalmente la cedu-  
la presentada, y enterado dijo: Que es cierto que Antonio Lopez  
y Dolores Mollá el día treinta y uno de Agosto último otor-  
garon su testamento y última voluntad en los términos que a-  
parece en la cédula que se le ha leído, estando en su cabal  
juicio y presentes todos los testigos que allí constan, sin que el  
testigo firmase porque no sabe escribir, por cuya razón puso  
su nombre uno de los que sabian escribir: que no es pariente  
del testador; y que lo dicho es la verdad segun el juramento  
hecho, manifesto ser de edad de treinta años, y no firma por  
la razón expresada, lo hace su Mord: Day fe = Dnedeo =

①



Otro José  
raig y Sepi

Ante mí José Mataix de Molto = Seguidamente compareció por  
testigo José Raig y Sepi herrador de esta vecindad, y juramentado  
en forma legal fue examinado al tenor del escrito que prece-  
de, para lo cual se le leyó literalmente la cédula presentada  
y enterado dijo: Que en efecto el día treinta y uno de Agos-  
to último, Antonio Lopez y Dolores Molla conserotes otorgaron  
su testamento en los términos que aparece en dicha cédula, es-  
tando en su cabal juicio y presentes todos los testigos que allí se  
expresan: Que el testigo no firmó por que no sabe escribir, pe-  
ro puso su nombre otro de los firmados, <sup>que no es pariente de los interesados</sup> y que lo dicho es  
la verdad segun el juramento hecho, manifestó ser de edad  
de veinte y ocho años y no firma por la razón expresada,  
hacelo su Mñr.: Doy fe = Orenedo = Ante mí José Mataix

Nota y de Molto = Los actos y diligencias que contiene este proce-  
so se hallan entendidas en la clase de papel designado en

*[Signature]*

el Real Decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cin-  
cuenta y uno. Acoy veinte de Diciembre de mil ochocien-

Otra y tres = Mataix = En cumplimiento de lo  
mandado doy cuenta de este expediente al Honor Juez.. Al-

Auto y coy día antes expresado = Mataix = En la ciudad de Alcoy

*[Signature]*

a los veinte dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: El Señor D. Miguel Orenedo Juez de primera instancia del partido de la misma, en vista de este expediente Dijo: Que debía declarar y declararaba Testamento y ultima voluntad de Antonio Lopez la cédula que va por frente del expediente, sin perjuicio, el que se protocolizará en el registro del Actuario dando a los interesados las copias o testimonios que pidieren: Para lo cual interpono en Mérid. la autoridad del Jurgado, y el efecto judicial mas oportuno. Y firma: Doy fe = Miguel Orenedo = Ante mi Joré Mataix de Mollá = En esta Ciudad y dia: Notifiqué y leí integramente el auto que precede a Dolores Mollá en persona, le di copia literal de dicho auto, y no firma por expresar no saber escribir, lo hace a su ruego el testigo que suscribe: Doy fe = Blas Mollá = Mataix =

Notif.º y

Concuerda bien y fielmente con el citado expediente de aprobacion de Testamento su original comprensivo de tres pajas útiles extendidas en el papel sellado correspondiente con arreglo a instrucción, que obra por ahora en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste en virtud de lo mandado en el auto últimamente inserto, doy el presente comprensivo de cuatro pajas y media con lo que resulta escrito en la siguiente, de

3.  
D.  
en  
Libro  
Testimonios  
Inspectores  
Mariano  
y Domingo  
Ja y el  
mismo  
por parte  
segundo  
mas en  
No trae  
una, a  
otro in  
y en este  
Alonzo  
1855  
Joré  
Mataix



papel del sello cuarto que signo y firmo en Alcoy a cinco de Enero del año mil ochocientos cincuenta y cinco = Vale el interlineado = que no es pariente de los interesados = i y los enumerados = y por la escribania de mi cargo se ha instruido = p = te = rean = o = e = ij = Enero del año =

*[Signature]*  
D. J. Montaner  
de Molto  
# primer r.

3. Dicción

De los bienes de la Sra. Abad y hijos entre sus cuatro hijos

En la ciudad de Alcoy a los nueve dias del mes de Enero del año

Libre y legalmente  
testimonio de los  
escribanos de mano  
de Mariana, Teresa  
y Damasco, quienes  
ya y el Sr. D. la pa  
mina unidos pte  
por papel del sello  
segundo y las de  
mas en dos sellos  
llo traxero cada  
una, a instancia  
de los interesados  
y en esta fecha.  
Alcoy a los  
1855

mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Gantonja y Gilbert y sus hijos Francisco Gantonja y Abad de estado casado, Maria Gantonja y Abad soltera mayores de edad, Teresa Gantonja y Abad y su marido Jose Tomas y Neig, y Carmela Gantonja y Abad tambien soltera menores las dos ultimas de los veinte y cinco años y mayores de los doce, todos por si

*[Decorative flourish]*



3/

y acompañadas las dos menores de su curador adlites judicialmente nombrados Vicente Ruiz y Santouja, cuyo cargo aceptado por este se fue dictado en tres de los corrientes por el Señor Juez de primera instancia de este partido, con facultad bastante para intervenir á nombre de dichas menores en la particion que se dirá segun asi aparece del expediente instruido en este juzgado por la Escribania de mi cargo á que me remito, todos vecinos de esta referida ciudad y dijeron: Fue por fin y muerte de Doña Abad y Gopir esposa y madre respectiva que fue de dichos interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia y derechos de proceder á la division particion y adjudicacion de ellos entre los mismos como á sus unicos herederos. — nombraron por contador y divisor á Don Blas Molloy y Valor abogado de esta vecindad, quien habiendo aceptado el encargo ordenó en su consecuencia la division que se le habia conpiado, cuya minuta escribieron los comparecientes y su tenor es como sigue —

Division y Don Blas Molloy y Valor abogado de los Reales del reino divisor nombrado por Francisco Santouja y Gilbert, por Francisco Santouja y Abad, Mariana Santouja y Abad y por Vicente Ruiz y Santouja como curador adlites nombrado á la menor edad de Teresa y Carmela Santouja y Abad, para la liquidacion cuenta y particion de los bienes que han quedado por fin





y muerte de Rosa Abad y Llopis procedo a desempeñar mis cargo y con presencia de los documentos y noticias que se me han suministrado por los interesados doy como sentados los asuntos siguientes =

- 1.º ----- Rosa Abad y Llopis conorte que fue de Francisco Santonja y Gilbert falleció intestada en sucesos de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro y de su matrimonio, único contraído, quedaron en hijos y herederos Francisco Santonja y Abad y Mariana Santonja y Abad mayores de los veinte y cinco años y Teresa y Carmela Santonja y Abad menores de dicha edad.
- 2.º ----- Tombrado curador adlites de las dos últimas Vicente Peig y Santonja su tío, se procedió por todos los interesados a la formación del inventario y justiprecio de todo lo que constituía el patrimonio de la difunta y de su marido, y también a las anotaciones de todas las deudas que debían ser bajas de dicho patrimonio.
- 3.º ----- En las notas de la ropa que se ha evaluado en dicho inventario se ha comprendido todo lo que las difuntas y sus esposos tenían preparado para el ajuar de sus hijas Teresa y Mariana, y



por convenio de todos los interesados las adjudicaciones que  
has estas se hagan en ropas y muebles de las herencias de-  
ben entenderse á pagar en lo que respectivamente tengan  
preparado. En el cuerpo de bienes constará como específico lo  
gastado en las dispensas para contraer matrimonio que se  
ha solicitado para Theresa Santonja y Abado proxima á  
casarse con José Comas y Oriz.

---

4.º ----- En el mismo cuerpo de bienes se anotará la cantidad de  
mil cuatrocientos diez y siete reales vellón que hecha las  
cuentas de lo que Francisco Abado y Santonjas recibió de sus  
padres para casarse y lo que estos expendieron para li-  
brarle del servicio Militar que al todo son dos mil seis  
cientos noventa y dos reales, y descontando de ellos dos a-  
ños de soldada como mozo de labranza que les sirvió des-  
pués de casado, que son mil doscientos setenta y cinco  
reales, restará á deber al patrimonio de dichos sus padres,  
cuya suma se anotará como crédito del caudal común  
por haberlo así convenido el citado Francisco Santonja y A-  
bado no obstante su derecho á no relacionar en esta heren-  
cia sino una mitad de dichas suma.

---

5.º ----- Las piezas de que se compone el lecho cotidiano reservado  
al conyuje sobre viviente son á saber.

Una colchona valorado en setenta reales vellón	70.
Una gorgona en diez reales vellón	10.





Bancos y tablado de cama, catorce reales vellones	14 <sup>..</sup>
Dois cabeceras ocho reales vellones	8 <sup>..</sup>
Dois fundas de cabecera veinte y dos reales vellones	22 <sup>..</sup>
Un cubre cama cuarenta reales vellones	40 <sup>..</sup>
Cuatro sabanas retentas reales vellones	40 <sup>..</sup>
Un delantecamas ocho reales vellones	8 <sup>..</sup>
Suma doscientos cuarenta y dos reales vellones	<u>242<sup>..</sup></u>

De cuyas piezas ahora valoradas en la cantidad que aparece de doscientos cuarenta y dos reales, estará el viudo Francisco Santonjas y Gibert obligado a restituir la mitad de lo que importaren al tiempo de la restitución si hubiere lugar á ella según derecho.

6<sup>o</sup> Para la liquidación de los gananciales se tendrá presente la escritura de división de los bienes de Pedro Abad y de Verónica Llopis entre sus hijas Rosas y Clara Abad y Llopis autorizadas por Don José Montañés en tres de Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno. En este documento consta que la difunta Rosas Abad y Llopis recibió de sus padres para casarse con Francisco Santonjas y Gibert mil quinientos reales vellones en varias ropas y efectos que no trajo



à colaciones en dichas divisiones por tener igual cantidad  
recibida su hermana Clara, y compensarse la una con la  
otra. Consta ademas que à la citada difunta Rosa  
Huel se la dieron en pago de su haber en ropa y mue-  
bles doscientos reales vellon, en un credito que habia  
contra su marido Francisco Santonja, cuatrocientos reales,  
y por ultimo en una casa que es ahora la del numero  
diez y siete de la calle de San Roque de esta ciudad  
trece mil seiscientos cincuenta reales, sobrandola de su  
haber con esta adjudicacion mil ochocientos cuarenta  
y cinco reales que constan pagados à su hermana Clara.  
Con estos antecedentes formaron el patrimonio par-  
ticular de la difunta para la liquidacion de los ganans  
ciales. Primero: Los mil quinientos reales recibidos para  
su casamiento, Segundo; Los doscientos de ropa y muebles  
adjudicados en la division; Tercero: Los cuatrocientos del  
credito contra su marido, y Cuarto por ultimo, Trece mil  
doscientos veinte y tres reales en que ha sido ahora valo-  
rada la casa adjudicada. Todas estas partidas juntas  
forman el total de quince mil trescientos veinte y tres  
reales vellon, de los que descontando los mil ochocientos  
cuarenta y cinco reales satisfechos por el exco de la  
adjudicacion, y ademas mil reales vellon que se calcu-  
lan invertidos en cierta obra de mejora necesaria de la





caso hecho durante el matrimonio o sea reposicion que se tuvo en cuenta al tiempo de apreciarla para la division de que se habla, quedan de patrimonio liquido de la difunta Rosa Abad y Lopez doce mil cuatrocientos setenta y ocho reales y asi se tendra presente en su correspondiente lugar.

Dados estos antecedentes para a formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente:

### Cuerpo general de bienes

- 1.<sup>o</sup> --- Le formara los objetos, ropa y muebles inventariados segun los supuestos segundo y tercero de esta division donde se halla incluidos, los aporros de labranza, valor de los gastos anticipados a la tierras que se tiene a medias de Don Vicente Molto, frutos recogidos, caballerias y demas de la pertenencia de los consortes, siete mil quinientos ochenta y nueve reales treinta y un maravedi vellon - - - 7589,31.
- 2.<sup>o</sup> --- Los muebles y ropa que constituyen el lecho cotidiano, segun el supuesto quinto, doscientos cuarenta



- ta y dos reales vellon - - - - - 242..
- 3<sup>o</sup> - - - - - Fue debe Francisco Yantouja y Abad segun el recu-  
puerto cuarto, mil cuatrocientos diez y siete reales - - - 1417..
- 4<sup>o</sup> - - - - - Efectivo gastado en el entierro de la difunta  
Dona Abad y Dopia cincuenta y cuatro reales - - - 54..
- 5<sup>o</sup> - - - - - Efectivo gastado en los gastos de dispenza para  
casarse Teresa Yantouja y Abad segun el recu-  
puerto tercero, doscientos cuarenta reales vellon - - - 240..
- 6<sup>o</sup> - - - - - Una casa de habitaciones en el poblado de esta ciu-  
dad numero diez y siete de la calle de San Ro-  
que, lindante con otras dos de los herederos de  
Hidro Perez, cuya casa para mayor comodidad  
de las adjudicaciones se ha dividido en cuatro  
partes del modo siguiente:
- Primera: Se compone de la primera salita y  
primera cocina, tercer cuarto y mitad del  
porche con derecho comun en la entrada, esta-  
blo y escalera por valor de tres mil setecientos  
treinta reales vellon - - - - - 2730..
- Segunda: Compuesta de la segunda salita y ter-  
cera cocina, el entremuelo y cocina al mismo pi-  
so y almario de la escalera, con derecho comun  
igualmente en la entrada, establo y escalera por  
tres mil seiscientos sesenta y seis reales vellon - - - 3666..

③



242.

1417.

54.

240.

Vecera: Compuesta del primer cuarto y segunda  
cocina con derecho de subir un cañon de chime-  
nea hasta el tejado, el segundo cuarto y cuarta co-  
cina, y la cueva de bajo del entremuelo, con dere-  
cho comun en el establo, entrada y escalera por

dos mil trescientos sesenta y siete reales vellon 2367.

Y cuarta: Compuesta de la tercera ralita y mi-  
dad del porche del telar, cuarta ralita y cocina  
al mismo piso con derecho comun en las par-  
tes anteriores, en la entrada, establo y escalera  
por tres mil cuatrocientos sesenta reales vellon 2460.

Impota el cuerpo de bienes veinte y dos mil  
setecientos sesenta y cinco reales treinta y un mudi 22769.31.

Bajas

1<sup>a</sup> - - - - Se bajan de esta cantidad por lo que se cita de biendo  
a Don Vicente Mollo y Gosalbes. mil setecientos sesen-  
ta y siete reales catorce maravedis vellon 1767.14.

2<sup>a</sup> - - - - Que se deban al barbero cuarenta reales vellon 40.

3<sup>a</sup> - - - - Que se deban al albitar setenta y dos reales vellon 72.

Suma de estas bajas mil setecientos sesenta y nueve reales



720.

666.



catoree maravedis vellon - - - - - 1879. 14

Era el cuerpo de bienes veinte y dos mil setecientos se-  
renta y cinco reales treinta y un maravedi - - - - - 22764. 31.

Deduciendo las bajas anteriores mil ochocientos ve-  
tenta y nueve reales catoree maravedis - - - - - 1879. 14

Quedan liquidos veinte mil ochocientos ochenta y seis  
reales diez y siete maravedis vellon - - - - - 20886. 17

Otras bajas para la liquidacion  
de los gananciales

1.º - - - - - Por el patrimonio particular de la difunta segun  
la liquidacion hecha en el supuesto resto doce mil  
cuatrocientos setenta y ocho reales vellon - - - - - 12478.

2.º - - - - - Por el hecho cotidiano que corresponde al conyuje  
sobreviviente segun el supuesto quinto doscientos  
cuarenta y dos reales vellon - - - - - 242.

Importan ambas partidas doce mil setecientos vein-  
te reales vellon - - - - - 12720.

Era el cuerpo de bienes liquido veinte mil ochocien-  
tos ochenta y seis reales diez y siete maravedis - - - - - 20886. 17

Por las bajas para la liquidacion de los ganancia-  
les doce mil setecientos veinte reales vellon - - - - - 12720.

Quedan de gananciales ocho mil ciento setenta y seis  
reales diez y siete maravedis vellon - - - - - 8166. 17.

Cuya mitad que corresponde a cada conyuje -



1879. 14

22764. 31.

1879. 14

20886. 17

12478.

242.

2720.

2886. 17.

2720.

8166. 17.



son cuatro mil ochenta y tres reales ocho maravedi - 4083. 8.

Queda un maravedi

Liquidacion de patrimonios y adjudicaciones  
Haaber de la difunta Rosa Abad y Glopiz

1.º - - - Por lo introducido en el matrimonio doce mil cuatrocientos setenta y ocho reales vellon 12478.

2.º - - - Por su mitad de gananciales cuatro mil ochenta y tres reales ocho maravedis 4083. 8.

Suman ambas partidas diez y seis mil quinientos setenta y un reales ocho maravedis 16561. 8.

Cuya cantidad dividida en cuatro partes iguales cuantas son las legitimas tocan a cada una cuatro mil ciento cuarenta reales diez maravedis 4140. 10.

Quedan dos maravedis

Haaber del Viudo Francisco Yantonja y Gilbert

1.º - - - Ha de haaber por su mitad de gananciales cuatro mil ochenta y tres reales ocho maravedis 4083. 8.

2.º - - - Y por el lecho cotidiano doscientos cuarenta y dos reales 242.

Suma este haaber cuatro mil trescientos veinte y cinco reales ocho maravedis vellon 4325. 8.

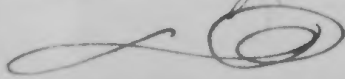


## Adjudicacion y pago

- 1.<sup>a</sup> - - - - Se le dá en pago los efectos del hecho cotidiano número segundo del cuerpo de bienes doscientos cuarenta y dos reales vellón - - - - - 242.
- 2.<sup>a</sup> - - - - En parte de los efectos, ropa, muebles y demas que se comprenden en el número primero del cuerpo de bienes cinco mil trescientos treinta y uno reales quince maravedís - - - - - 5321.15.
- 3.<sup>a</sup> - - - - En el derecho de recobrar de su hijo Francisco Santonja y Abad á quien se impondrá la obligacion de satisfacer á este interesado quinientos cuarenta y tres reales veinte y un maravedí - - - - - 543.21.
- 4.<sup>a</sup> - - - - En el derecho de recobrar de su hijo Mariano Santonja y Abad á quien se impondrá tambien la obligacion de pagar á este interesado ochenta y siete reales veinte y tres maravedís - - - - - 87.23.
- Suma lo adjudicado seis mil doscientos cuatro reales veintiseis y cinco maravedís - - - - - 6204.25.
- En haber eran solo cuatro mil trescientos veinte y cinco reales ocho maravedís - - - - - 4325.8.
- Quedan por los visto mil ochocientos setenta y nueve reales diez y siete maravedís - - - - - 1879.17.

## Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes





242.

1.<sup>a</sup> - - - De satisfacer y pagar a Don Vicente Molto y Go  
 saber lo que se le adeuda segun el numero prime  
 ro de las bajas mil setecientos setenta y nueve rea  
 les catorce maravedis 1779. 14

522 1/2 15.

2.<sup>a</sup> - - - De pagar al barbero numero segundo de las bajas  
 cuarenta reales vellon 40.

3.<sup>a</sup> - - - De pagar al abogador numero tercero de las mis  
 mas setenta y dos reales vellon 72.

942 2/2

Suman las obligaciones mil ochocientos setenta y nue  
 ve reales catorce maravedis 1879. 14

En el exceso que llevaba mil ochocientos setenta y  
 nueve reales diez y siete maravedis 1879. 17.

87. 25.

Diferencia tres maravedis equivan los despreciados  
 en la cuenta.

6204. 25.

Haber de Francisco Antonja y Abad

Ha de haber este interesado por su legitima cuota  
 mil ciento cuarenta reales diez maravedis 1140. 10.

4325. 8.

Indjudicacion y pago

1879. 17.

1.<sup>a</sup> - - - Se le hace pago en lo que adeuda a esta herencia  
 segun el numero tercero del cuerpo de bienes mil



cuatrocientos diez y siete reales vellon

1417.

2.<sup>o</sup> - - - En vacio por la cuarta parte de lo gastado en el en-  
tierno de la diputada numero cuatro del cuerpo de  
bienes trece reales diez y siete maravedis

13. 17.

3.<sup>o</sup> - - - En parte de la casa numero diez y siete de la calle  
de San Roque del poblado de esta ciudad, lindante  
con otras dos de los herederos de ~~Ysidro~~ Perez cuya  
parte de casa es la señalada como segunda en el  
numero sexto del cuerpo de bienes compuesta a saber:  
de la segunda sala y tercera cocina, el estremo  
y cocina al mismo piso y almario de la escalera,  
con derecho comun como las otras tres partes de  
la casa, en el establo, entrada y escalera tres mil  
seiscientos sesenta y seis reales vellon

3666.

Importa lo adjudicado cinco mil noventa y seis re-  
ales diez y siete maravedis

5096. 17.

Quiendo solo se habia cuatro mil ciento cuarenta  
reales diez maravedis

4140. 10.

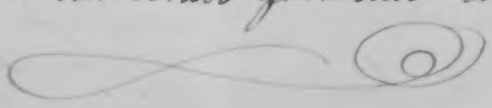
Sobran nuevecientos cincuenta y seis reales siete maravedis

956. 7.

### Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

1.<sup>o</sup> - - - De satisfacer y pagar a su señor Padre Francisco  
Yantoya y Gilbert a quien se ha dado el derecho de  
recobrar de este interesado quinientos cuarenta y



1417.



15. 17.

Tres reales veinte y uno maravedi - - - - - 543. 21.

2.<sup>a</sup> - - - De satisfacer y pagar a su hermana Beresa Santonja y Abad a quien se dara el derecho de recobrar de este interesado quince reales veinte y siete maravedis - - - 14. 27.

2.<sup>a</sup> - - - De pagar a su hermana Caruela Santonja y Abad a quien se dara igualmente el derecho de recobrar de este interesado trescientos noventa y seis reales veinte y siete maravedis - - - 396. 27.

Sumando las obligaciones nuevecientos cincuenta y seis reales siete maravedis - - - 956. 7.

3666.

Esas el exceso que llevaba nuevecientos cincuenta y seis reales siete maravedis - - - 956. 7.

4096. 17.

Y por lo tanto queda igual - - - 000.

Haber de Mariana Santonja y Abad

4140. 10.

Ha de haber esta interesada por su legitima cuatro mil ciento cuarenta reales diez maravedis - - - 4140. 10.

956. 7.

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> - - - Se le hace pago en ropas de los que se comprenden en el numero primero del cuerpo de bienes con arreglo a lo establecido en el supuesto tercero setecientos cin.



cuenta y cuatro reales diez y seis maravedis -- 794.16.

2<sup>o</sup> --- En pago por la cuarta parte de lo gastado en el entierro de su difunta madre segun el numero cuarto del cuerpo de bienes trece reales diez y siete mrs --- 13.17.

3<sup>o</sup> --- En parte de la casa numero diez y siete de la calle de San Roque del poblado de esta ciudad lindante con otras dos de los herederos de ~~Ysidoro~~ Perez, cuya parte de casa es la señalada como cuarta en la division que aparece en el numero resto del cuerpo general de bienes y se compone a saber de la tercera salita y mitad del porche del telar cuarta salita y cocina al mismo pie, con derecho comun como las otras tres partes que se han hecho de la casa a la entrada, escalera y establo tres mil cuatrocientos sesenta reales --- 3460.

Y como lo adjudicado cuatro mil doscientos veinte y siete reales treinta y tres maravedis --- 4227.33

Erán solo su haber cuatro mil ciento cuarenta reales diez maravedis --- 4140.10

Lobran por lo tanto ochenta y siete reales veinte y tres mrs 87.23.

Cuya cantidad satisfara a su señor Padre a quien se ha dado el derecho de recobrar de esta interesada ochenta y siete reales veinte y tres maravedis --- 87.23.

Y quedara igual y pagada --- 000



794.16.



Haber de Veras Gantorjas y Abado

Ha de haber esta interesada por su legitima cuatro mil ciento cuarenta reales diez maravedis

4140.10

Adjudicacion y pago

1.º - - - Se le hace pago en parte de las ropas que se comprenden en el numero primero del cuerpo general de bienes con arreglo a lo establecido en el suplico tercero mil quinientos cuatro reales vellon

1504.

2.º - - - En vacio por la cuarta parte de lo gastado en el entierro de su madre segun el numero cuarto de idem trece reales diez y siete maravedis

13.17.

3.º - - - En vacio por lo gastado para sacar la dispensa para casarse esta interesada numero quinto de idem doscientos cuarenta reales vellon

240.

4.º - - - En parte de la casa numero diez y siete de la calle de San Roque del poblado de esta ciudad, lindante con otras dos casas de los herederos de Alonso Perez, cuya parte de casa es la señalada como tercera en el mismo recibo del cuerpo general de bienes compuesta de las piecra siguientes, el primer cuarto y segunda coi-



13.17.

3460.

4227.33

4140.10

87.23.

87.23.

030



na con derecho a subir un cañon de chimenea has-  
ta el tejado, el segundo cuarto y cuarta cocina, y la  
cueva de bajo del entresuelo, con derecho común  
cual las otras tres partes de que se compone la  
casa, a la entrada, escalera y establo, dos mil tres-  
cientos sesenta y siete reales vellon - - - - - 2367.

9.º - - - En el derecho de recobrar de su hermano Francisco San-  
tonja y Abad a quien se ha impuesto la obligacion  
de satisfacer a esta interesada, quince reales veinte y  
siete maravedis vellon - - - - - 15.º 27.

Suma lo adjudicado cuatro mil ciento cuarenta rea-  
les diez maravedis - - - - - 4140.10

Siendo su haber los mismos cuatro mil ciento cuaren-  
ta reales diez maravedis - - - - - 4140.10

Queda igual y pagada - - - - - 000.

### Haber de Carmela Santonja y Abad

Ha de haber esta interesada por su legitima cuatro  
mil ciento cuarenta reales diez maravedis - - - - - 4140.10

### Adjudicacion y pago

1.º - - - Se le hace pago en vicio por la cuarta parte de lo  
gastado en el entierro de su difunta madre segun  
el numero cuarto del cuerpo de bienes, trece reales diez  
y siete maravedis - - - - - 13.º 17.

2.º - - - En parte de la casa numero diez y siete de la ca.

②



lle de San Roque del poblado de esta ciudad, lindan-  
 te con otras dos casas de los herederos de ~~Diego~~ Peres,  
 cuya parte de casa es la señalada como primera en  
 el numero ceste del cuerpo de bienes compuesta de  
 la primera salita y primera cocina, tercer cuarto y  
 mitad del porche, con derecho comun a la entrada,  
 escalera y establo, cual las otras tres partes de los  
 cuatro en que se ha dividido la casa, tres mil  
 setecientos treinta reales vellon - - - - - 3750.

2367.  
 19. 27.

3.º - - - En el derecho de resobrar de su hermano Francisco San-  
 toña y Abad a quien se ha impuesto la obligacion  
 de pagar a esta interesada trescientos noventa y  
 seis reales veinte y siete maravedis - - - - - 396. 27.

4 140. 10  
 000.

Y una lo adjudicado cuatro mil ciento cuarenta  
 reales diez maravedis - - - - - 4140. 10.

4 140. 10.

Lo haber eran los mismos cuatro mil ciento cuarenta  
 reales diez maravedis - - - - - 4140. 10.

Y por lo tanto queda pagada - - - - - 000.

Declaraciones

1.º - - - Los gastos de la presente division y su protocolizacion seran



19. 27.

satisfechos una mitad por el viudo Francisco Yantoyra y Gibert y la otra mitad entre sus cuatro hijos por partes iguales entre si. Los que ocurran por los testimonios de las hipotecas y su registro en el oficio de hipotecas, seran de cuenta de cada interesado la ruya particular.

2.<sup>a</sup> - - - Si aparecieren otros bienes, creditos, o acciones o bien deudas, cargas o censos sera su provecho o responsabilidad entre los interesados divisible a la manera de los bienes y bajas incluidas en la cuenta de la presente particion.

Con lo que doy por concluida la presente division que he desempañado bien y fielmente segun mi saber y entender, jurando haber procedido bien y fielmente en el desempeño de mi cometido, y lo firmo en Alcoy a tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco = Blas Molto =

Publicacion} Convenida bien y fielmente con la citada minuta escrita a que me remito. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto Escrivano a presencia de los sobre dichos comparecientes, enterados ellos por menor de su contenido, y deseando que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos han determinado reducirla a escritura publica, y en su virtud llevandolo a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos con



rontes doy fe, en sus nombres propios y en el de sus herederos y  
 sucesores y el referido Vicente Peig y Yantouja en la represen-  
 tacion que interviene como curador adlites de las menores-  
 Teresa y Carmela Yantouja y Abad segun el expediente instru-  
 ido en este Juzgado de que arriba se ha hecho mención, y las  
 mismas menores con ausencia, licencia y expreso consentimien-  
 to que el propio Peig su curador les concede y presta, previa  
 tambien la correspondiente venia y permiso del mencionado  
 Vicente Yantouja y Gilbert concedida igualmente a la menor  
 Carmela Yantouja y Abad y a su hermana Mariana sus-  
 hijas solteras bajo cuya patria potestad se hallan constituidas,  
 de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho, otorgan todos: Que aprueban ratifi-  
 can y confirman la precedente liquidacion, division y adju-  
 dicacion de bienes con sus supuestos cuerpo de caudal y decla-  
 raciones segun y conforme queda practicada, y aceptandola  
 como desde luego la aceptan declaran quedar iguales y  
 conformes con lo que a cada una ha tocado y pertenecido,  
 sin que se observe en las adjudicaciones escuso ni diferen-  
 cia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por de-

mano de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ce-  
den mutuamente por donacion pura perfecta e irrevoc-  
able, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contra-  
tos en que hay lesion y los terminos que conceden para re-  
clamar el engano los que dan por pasados como si lo estu-  
vieran. Y se confieren reciproco poder bastante para que  
cada uno perciba los bienes que le van adjudicados re-  
nunciandose mutuamente cualquier derecho y accion que  
sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante  
la proindivision, y disponiendo respectivamente de los que  
les van señalados a su voluntad, con sujecion al cumpli-  
miento de las obligaciones impuestas, y en las enagenacio-  
nes de los inmuebles a lo establecido por la clausula:  
*Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religio-*  
*sis et aliis qui de suo volente non existunt, nisi dicti cleri-*  
*ci iusta rationem et tenorem formi novi super hoc editi bona*  
*ipso adventum suam adquisiverint vel haberent.* Y bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros y  
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y dandose por entregados de la posesion y propie-  
dad de los bienes que a cada uno se adjudican con renun-  
ciacion que hacen en cuanto sea menester de las leyes que  
tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del-  
casi, se otorgan mutuamente de ello el resguardo mas






conducente, confesiondore entre si facultad bastante para  
 que tomen nuevamente posesion de dichos bienes si lo nece-  
 sitan judicial o extrajudicialmente segun quisiere para su  
 uso goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que res-  
 pectivamente les va adjudicado, y en el caso de que vatiere  
 incierto algun tanto o porcion, o sobre ello apareciere algun  
 censo, carga o gravamen, ofresen satisfacer a la parte que  
 le resultare el perjuicio la cantidad que importan proora-  
 teandola a proporcion de su hazienda para lo cual quieren  
 estar tenidos de eviccion en toda forma de derecho. Y ofresen  
 llevar a efecto y entero cumplimiento cuanto en esta escritura  
 se contiene sin contradiccion total ni parcialmente, y si lo in-  
 tentaren quieren re entienda por el mismo hecho haberla  
 ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-  
 meras anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a  
 cuyo fin sin embargo de darla por inculmada con las por-  
 malidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuere  
 necesario se presente copia autorizada de ella en el Jurgado  
 de primera instancia de esta ciudad al efecto de obtener  
 la correspondiente aprobacion judicial para su mayor va-

*[Handwritten signature]*

10  
lidacion y firmada. Y a la observancia y cumplimiento de to-  
do obligan sus bienes y rentas y el curador los de sus menores  
habidos y por haber; con sumision y poderio a Jurticias-  
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles  
favorables con la general del derecho en forma. Y especial-  
mente la contenida Teresa Santonja y Abad renuncia la  
ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido ente-  
rada por mi el escribano de que doy fe para que no la  
valga ni aproveche en este caso. Y juran conforme a de-  
recho de no oponerse a esta escritura por dicho privi-  
legio ni por otro alguno que la suprague aunque ha-  
ya lugar, y porque es de su utilidad y conveniencia el  
hacerla declara que la otorga libre y espontaneamente  
sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apa-  
riere la revoca y anula enteramente desde ahora:  
Que de este juramento no ha pedido ni pedira abso-  
lucion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y  
aunque de facto se las concedieren no usara de ellas  
pena de perjurio. Y la referida Carmela Santonja y A-  
bad con la propia su hermana Teresa juran tam-  
bien en forma legal a presencia de su curador de que  
doy fe, no oponerse a esta escritura por su menor  
edad ni por otro derecho alguno que las suprague: -  
Que tampoco pedirán absolucion ni relajacion de es-





te juramento a quien se las puedan conceder, y aunque de pro-  
 pio motu se las concedieren no usaran de ellas, pena tam-  
 bien de perjuras y de caer en caso de menos valer por ser de  
 su utilidad y conveniencia la celebracion de la presente  
 particion, contra la cual no pedirán la restitucion ininte-  
 gram que pueda competirles a cuyo fin la renuncian espe-  
 cialmente con el beneficio de menor edad para que no les  
 valga ni aproveche en este caso. Y con calidad de que testimo-  
 nios de los hijuelos respectivos deban presentarse para su  
 registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de quin-  
 ce dias bajo pena de nulidad y demas establecido en Bre-  
 ves ordenes vigentes, asi lo dicen y otorgan, y firma solo el  
 curador Vicente Reig, y por los demas que dicen no saber lo  
 hace a sus ruegos el testigo Don Joaquin Loret pasando de es-  
 cribano, que con Jose Aracil Labrador los dos de esta vecindad  
 lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimien-

to de los otorgantes, doy fe = Valen los emm = ono = Gibert = needles = ono = ono =  
 ono = ono = mimmno = Gibert = juez = at = e =

Vicente Reig

Joaquin Loret

Ante mi  
 Jose M. ...  
 Sec. Notario  
 # cristo ...



6. Aprobacion del Testamento  
De Teresa Llopis Conorte  
de Sadal Chiner.

Yo el infrascripto Escribano de fe y tes-  
timonio: fue en el Juzgado de prime-  
ra instancia de esta Ciudad y por la

ocurrencia de mi cargo se instruyo expediente sobre aprobacion  
del Testamento que por cédula y ante testigos otorgó Teresa Llo-  
pis conorte de Sadal Chiner vecina que fue de esta referida ciu-  
dad, y cuyo tenor literal es como sigue

Testamento Dijo el dia quince de Setiembre del año mil ochocientos cincuan-

ta y cuatro: ante mi Lorenzo Tordas y los testigos abajo firmados

reunidos en la abitacion de Teresa Llopis enferma en la cama

conorte de Sadal Chiner dice que tenia al presente por hijos

erectos a Carmela, Josepa, Pilar, Ysabel, Concepcion, Aurora

y Vasco Chiner Llopis y dice la sucesion: Fue el quinto de to-

dos sus bienes era su voluntad para su conorte y la abitacion

primera de la casa del n.º 31 de la calle de la purissima en

lugar de donacion a mi hija Aurora y que no la pueda ven-

der y lo restante a partes iguales y mandando dicha Aurora

vaya a los demas hijos y el bien de mi alma a la voluntad de

mi conorte Sadal Chiner = Fran.º Peter = Salvador Martinez =

Bautista Martinez = Vicente Coch = Tres de los testigos digeron

no saber firmar que son Vicente Gistort, Vicente Marti y Bernan-

do Torda yo a sus ruegos = ~~Lorenzo Tordas~~ que admitido

en proveido de hoy en el expediente sobre aprobacion del Testa-

mento de Teresa Llopis. A la vez veinte y cuatro Octubre de mil



Pedimento y ochocientos cincuenta y cuatro = Venecia = Matias = Nadael Giner  
 vecino de esta Ciudad ante V. pareres y como mejor en dho. pro-  
 ceda digo: Fue hallandome en el dia quince de Setiembre pp.<sup>do</sup> mi  
 difunta esposa enferma en cama de la calamidad entonces  
 restante y deseando no morir intestada, no habiendola sido  
 posible otorgar su testamento ante Escrib. publico por que los  
 residentes en esta Ciudad no podiamos asistir por encontrarme  
 enferma, se llamaron al efecto los testigos que lo fueron Fran.<sup>co</sup>  
 Perez, Salvador Martin, Craxista Martin, Vicente Roch, Vi-  
 cente Gilbert, Vicente Marti, Fernando Jordas y Lorenzo Jordas,  
 ante los cuales ordene su voluntad respecto a sus bienes me-  
 jorandome en el quinto de ellos; la habitacion primera de la  
 casa sita en la calle de la Purisima, la dejo a mi hija Au-  
 rora por via de donacion con la condicion de no poderla ven-  
 der, previniendo que por su fallecim.<sup>to</sup> pasen la referida ha-  
 bitacion a los demas hermanos de la agraciada e hijos de la  
 testadora y mios; y los restantes bienes dispuso que se repar-  
 tieren a partes iguales entre sus hijos y herederos que lo son  
 Carmela, Josefa, Pilar, Isabel, Concepcion, Aurora y Eusebio  
 Giner y Glopis habiendo dejado a mi voluntad el bien de

alma. Con el objeto, pues, de que la citada disposicion testam-  
mentaria de la referida mi difunta esposa Teresa Llopis  
adquiera la fuerza legal que debe tener segun las leyes,  
la presento con la debida solemnidad con el correspon-  
diente papel de reintegro y = Duplico a V. que teniendo por  
presentada la indicada cedula o minuta con el papel  
de reintegro, se viva acordar que los testigos de que dejo he-  
cho mención sean examinados al tenor de este escrito y de lo  
contenido de aquella, y resultando conforme declarar la ci-  
tada disposicion por testam.<sup>to</sup> nuncupativo y ultima volun-  
tad de Teresa Llopis, acordando se protocolice en el registro  
del actuario para los fines consiguientes, interponiendo a  
todo y para su mayor validez y firmeza la autoridad y  
decreto del Jurgado conforme a just.<sup>a</sup> que pido juro est.<sup>a</sup> =  
Aleg diez y nueve de octubre mil ochocientos cincuenta y cua-  
tro = D. Pedro Vicedo y Perez = Sadel Giner = Presentado  
por el interesado con la cedula que acompaña. Aleg vein-  
te y tres de octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Ma-  
tias = Por presentado con la cedula y papel de reintegro  
que acompaña: Examínense los testigos que por esta parte  
se solicita, y por su resultado se acordará. Lo mando y  
firma el Señor D. Miguel Benedito Juez de primera ins-  
tancia de este partido en Aleg a veinte y cuatro de octubre  
de mil ochocientos cincuenta y cuatro: doy fe = Miguel

Requerido y  
mienta

Auto de





Notificacion y Bencedi = Ante mi Joré Mataip de Molto = En otra Ciudad  
y dia: Notifique y lei integramente el auto que precede a D.<sup>na</sup>  
Natal Giner en personas le di copias literales de dicho auto y firma:

Notas y doy fe = Natal Giner = Mataip = En cumplimiento de lo manda-  
do quedare puestas las oportunas notas en el papel de reintegro,  
habiendo entregado una mitad al interesado. Alcy dias antes

Testigo Loren-  
zo Torda y  
Abad

expresado = Mataip = En el ay a los veinte y ocho dias del mes  
de Octubre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Ante

el Señor Juez de primera instancia de este partido compareció  
por testigo de esta Sumaria Lorenzo Torda y Abad perchador

de paños de esta vecindad, y juramentado en forma legal  
fue examinado al tenor del escrito que precede, para lo cual

le fue leida literalmente la cedula que se acompaña, y enor-  
rado dijo: Que es cierto el contenido de dicha cedula que es-

cribio el Declarante a presencias y a instancia de la testadora  
que se hallaba enferma segun consta en las cedulas, aunque se

hallaba enmendada dicha palabra enferma por equivo-  
cacion, manifestando que era su voluntad lo que consta en la ce-

dula, hallandose en su cabal juicio: Que no es pariente de  
la testadora, y reconoce por suya la firma y rubrica que cons-

tas al final de la cédula con su nombre y apellido. Viendo  
lo dicho la verdad según el juramento hecho, manifestó ser  
de edad de cincuenta y seis años y firma con su M<sup>rd</sup>: -

dox fe = Benedito = Lorenzo Torola = Ante mi Toré M<sup>rd</sup>aire -  
dox fe = Benedito = Lorenzo Torola = Ante mi Toré M<sup>rd</sup>aire -  
dox fe = Benedito = Lorenzo Torola = Ante mi Toré M<sup>rd</sup>aire -

M<sup>ra</sup> Dautista  
ta Martinier  
y Payá

de Molto = Seguidamente compareció por testigo de esta su-  
maria Dautista Martinier y Payá Portador de papel de esta  
vecindad, y juramentado en forma legal fue examinado

al tenor del escrito que precede, para lo cual se fue leída  
literalmente la cédula que se acompaña, y enterado dijo: -

Que cuanto consta escrito en dicha cédula es cierto, y lo mis-  
mo que manifestó Teresa Llopis, manifestando que era su  
última voluntad a presencia de los testigos que aparecen  
firmados, reconociendo la ruya el Declarante, hallándose  
la testadora en su cabal juicio: Que no es pariente de los  
interesados, y que lo dicho es la verdad según el juramen-  
to hecho, manifestó ser de edad de cincuenta y dos años,

y firma con su M<sup>rd</sup>: dox fe = Benedito = Dautista Marti-  
ner = Ante mi Toré M<sup>rd</sup>aire de Molto = Seguidamente com-  
pareció por testigo Vicente Noig y Espi Albeitar de esta

M<sup>ra</sup> Vicen-  
te Noig y  
Espi

vecindad, y juramentado en forma legal fue examina-  
do como los anteriores testigos y enterado dijo: Que es cier-  
to que Teresa Llopis el día quince de Setiembre último

manifestó su última voluntad en los términos que apare-  
ce de la cédula que va por frente del expediente, que se



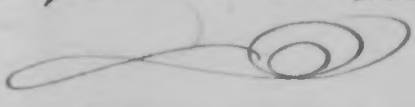
le ha leído, á presencia del declarante y demás testigos que  
 aparecen firmados, reconociendo su firma el testigo, ha  
 llorando aquella en su cabal juicio: Que no es pariente de los  
 interesados; y que lo dicho es la verdad, según el juramento  
 hecho, manifestando ser de edad de cuarenta y seis años, poco  
 mas ó menos, y firma el declarante con el Señor Juan de  
 primera instancia de que yo el Escribano doy fe = Benedo =  
 Dho Fran.<sup>co</sup> Perrer y Bar.  
 rachina } Vicente Roch = Ante mi José Mataix de Molto = Seguidamen-  
 te compareció por testigo de esta Sumaria Francisco Perrer y  
 Barrachina fabricante de papel de esta vecindad, y jura-  
 mentado en forma legal fué examinado como los anteriores,  
 y enterado dijo: Que es cierto que Teresa Llopis el día quin-  
 ce de Setiembre último manifestó su última voluntad en  
 los términos que aparece de la cédula que va por frente  
 del expediente que se le ha leído al Declarante, á presen-  
 cia del mismo y demás testigos que aparecen firmados, re-  
 conociendo su firma el Declarante, hallandole aquella en  
 su cabal juicio: Que no es pariente de los interesados, y que  
 lo dicho es la verdad según el juramento hecho, manifes-  
 to ser de edad de cincuenta y cuatro años, y firma con el

~~Handwritten signature or mark~~

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

Otro Fernan.  
do Jordá y  
Nipollé } Señor Juan: doy fe = Dnendo = Fran.<sup>co</sup> Peter = Ante mi  
Tori Mataix de Molto = Yeguidamente compareció por  
testigo de esta Sumaria Fernando Jordá y Nipollé Cerra-  
jero de esta vecindad, y juramentado en forma legal  
fue examinado al tenor del escrito que precede, para lo  
cual le fue leída la cédula que acompaña, y enterado di-  
jo: Fue es cierto que Teresa Llopis el día quince de Setiem-  
bre último manifestó su última voluntad en los términos  
que aparece en la cédula que se le ha leído, a presencia  
del declarante y demás testigos que allí se expresan, estan-  
do en su cabal juicio; sin ser pariente el testigo de los inte-  
resados: que lo dicho es la verdad según el juramento pres-  
tado, manifesto ser de edad de cuarenta años, y no fir-  
ma por expresar no saber escribir, lo hace el Señor Juan

Otro Vicente  
Marti y Orel.  
da } to = Acto continuo: compareció en el Tribunal Vicente Mar-  
ti y Orelá Cerrajero de esta vecindad, y juramentado en  
forma legal fue examinado como el testigo anterior ha-  
biendole leído literalmente la cédula que va por presen-  
te del expediente, y enterado dijo: Fue es cierto que Teresa  
Llopis Mujer de Sadal Giner, el día quince de Setiem-  
bre último manifestó su última voluntad testamen-  
taria en los términos que aparece de la cédula que va por  
presente del expediente, a presencia del Declarante y demás





testigos que allí se expresan, estando aquella en su cabal  
juicio: Que no es pariente de la testadora ni de su precitado  
Marido; y que lo dicho es la verdad segun el juramento  
hecho, manifesto ser de edad de veinte y seis años, y no  
firma por expresar no saber escribir, lo hace su M<sup>ra</sup>: Day  
fe = Brevedo = Ante mi Toré Mataix de Molto = En Alcoy  
a veinte de Diciembre del mil ochocientos cincuenta y cuatro:  
Ante el Señor Jue. compareció por testigo Vicente Gibert y Reig  
labrador de esta vecindad, y juramentado en forma legal fue  
examinado al tenor del escrito que precede, para lo cual se le pu-  
so de manifesto las cédulas presentadas, y enterado dijo: Fue el  
ciento que Teresa Slopis muger de Nadal Giner el dia quince  
de Setiembre de este año manifestó su ultima voluntad testamen-  
taria en los terminos que aparecen de la cédula que le ha sido lei-  
da, a presencia del declarante y demas testigos que allí se ex-  
presan, estando aquella en su cabal juicio: Que no es pariente  
de la testadora ni de su marido, y que lo dicho es la verdad se-  
gun el juramento hecho, manifesto ser de edad de setenta años  
y no firma por expresar no saber escribir, lo hace su M<sup>ra</sup>: ~

Atto Vicente  
Gibert y Reig

*[Handwritten signature]*

Nota Day fe = Brevedo = Ante mi Toré Mataix de Molto = Day fe haber

*[Decorative flourish]*



manifestado ante mis Señal y Giner que el testigo que faltaba  
á examinar Salvador Martínez no le era fácil sus presen-  
taciones por lo que renunciaba su sermón. A los días antes es-

Sotop y presado = Mataix = Los autos y diligencias que contiene este  
expediente se hallan extendidos en la clase de papel designa-  
do en el Real Decreto de ocho de agosto de mil ochocientos cin-  
uenta y uno. A los veinte y uno Diciembre de mil ochocientos cin-

Otras y cuenta y cuatro = Mataix = sus cumplimientos de lo mandado  
dar cuenta de este expediente al Señor Juez. A los días antes es-

Auto y presado = Mataix = En la Ciudad de Alcoy á los veinte y  
uno días del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuen-  
ta y cuatro: El Señor D. Miguel Benedit Juez de primera instancia  
del partido de la misma; en vista de este expediente dijo: Que de-  
bia declarar y declaraba Testamento y últimas voluntades de Ge-  
nesa Llopis la cedula que va por frente del expediente, sin per-  
juicio, el que se protocolizará en el registro del Actuario dan-  
do á los interesados las copias o testimonios que pidieren: Para  
lo cual interpono en virtud de la autoridad del Jefe y el de-  
creto judicial mas oportuno, y firma: de que doy fe = Miguel

Sotop y Benedit = Ante mi Jefe Mataix de Molle = En otra Ciudad y  
día: Notifiqué y leí íntegramente el auto que precede á Señal y  
Giner en persona, le di copia literal de dicho auto, y firma:

doy fe = Señal y Giner = Mataix = \_\_\_\_\_

Concuerda bien y fielmente con el citado expediente como





premio de tres hojas útiles que obra por ahora en mi poder y  
oficio á que me remito. Y para que conste en virtud de lo manda-  
do en el auto últimamente inserto doy el presente compraviso de  
cinco hojas papel del sello cuarto que signo y firmo en Alcaj de-  
dier de meso de mil ochocientos cincuenta y cinco = Valen los en-  
mendados = x = a =

*[Handwritten signature]*  
D. J. S.

Don Mariano  
de Molto

7. Aprobacion del testamento

**De Rosa Pascual y Torda  
Soltera Vecina que fue de esta Ciudad.**

Yo el infrascrito Escribano: Doy fe-  
y testimonio que en el Juzgado de pri-  
mera instancia de esta Ciudad y por las Escibania de mi cargo se  
instruyó expediente sobre aprobacion del testamento que por cedu-  
la y ante testigos otorgó Rosa Pascual y Torda soltera vecina  
que fue de esta referida Ciudad y cuyo tenor literal es como sigue-

Testamento y Alcaj 31 Agosto 1854 Ante los testigos que se diran: Yo Rosa Pascual  
hija de Juan.º y de Maria Gracia Tordas, natural y vecina de Al-

*[Decorative flourish]*

100  
coy, hallandome enferma en cama, pero en mi entera juicio, otor-  
go mis testamentos en la forma siguiente = Quiero ser amortaja-  
das con el stando nuevo, avito de las Monjas de esta Ciudad, y  
que se me haga entierro general con misa cantada si fuere  
horas, y si por las tarde visperas de difuntos: y para todos los gas-  
tos de mi entierro, funeral y bienes de alma deje la cantidad  
de cuarenta libras, y si algo sobrare que se invierta en mi-  
sericordias por mis alma a razon de cuatro reales cada  
una = Declaro soy soltera y no tengo ascendientes que vivan, por  
cuya razon soy libre para disponer de mis bienes = De la man-  
da por cosa los 12 de Abril de 1780 el Hospital de esta Ciudad deje por  
notar una vez 6000 rs. que se repartan a las estimaciones q' tengo a  
los hijos de mis hermanos politicos llamados Antonio Pascual y  
Pascual y Miro, Miro Pascual y Miro,  
Miro, Fran. Pascual y Miro y Mariana Pascual y Miro, estos hi-  
jos de mi hermano Antonio, es mi voluntad, legar a los cinco  
6400 rs para que se los distribuyan por partes iguales: tambien  
lego a Fran. Pascual hijo de mi hermano Jorge Pascual 6400 rs.  
veniendo presentes los buenos servicios de mis sobrinas Maria Vi-  
laplana y Pascual, es mi voluntad, que de mis bienes se paguen  
todas las deudas que tengo contraidas en las tiendas de Jac-  
me Constant, y Santiago Quij que no recuerdo a quanto asien-  
den, pero q' debera pasarse por lo que la misma diga re-  
quiere su conciencia = Alcaides a Pedro Perez y Ant. Vilapla-  
na = tambien quiero que se pague a mi sobrino Pedro Perez



la deuda que tengo con el mismo q<sup>e</sup> importará de 20. á 24-  
 duos poco mas ó menos = Et mi voluntad q<sup>ue</sup> despues de mi  
 fallecimiento habiten mis sobrinas Marias Vilaplana y Orita  
 Vilaplana y Pascual por espacio de un año y sin pagar alqui-  
 ler la casa q<sup>e</sup> poco y no pertenezca situada en la calle de S.  
 Agustino n.º 8. vivienda de ella para el efecto de habitarla di-  
 cho año = por el remanente de todos mis bienes derechos y ac-  
 ciones instituyo y nombro por mis universales herederos, en  
 iguales partes á mis sobrinos carnales Marias, Simon, Orita,  
 Antonio, Rosa y Concepcion Vilaplana y Pascual, hijos de mi  
 hermana Marias Pascual y Jordá y Antonio Vilaplana ya  
 difuntos, para que dispongan de todo como sea de su agrá-  
 do con la bendición de Dios y las mias = Y por el presente re-  
 voco y anulo cuantos testamentos y codicilos hubiere hecho  
 y solo quiero valga este por mi ultima y deliberada volun-  
 tado: Lo firmo por no saber lo hara uno de los testigos. Testi-  
 gos Vades Miralles y Abad, Tomas Carbonell y Alborch, Toré  
 Miramon, Tomas Peres, y Vicente Miró = Tomas Carbonell = Va-  
 deo Miralles = Vicintego admittido es proveydo de hoy en el  
 expediente sobre aprobacion del testamento de Rosa Pascual

86  
A los quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro:  
Pedimento de D. D. Orenedo = Matiax = Dades Perez, como marido y legal admi-  
nistrador de D. D. Vilaaplana y Pascual, de este vecindario,  
Ante V. parecer y como mejor en derecho proceda digo: Que  
durante las calamidades que hemos atravesado, y en la im-  
posibilidad de encontrar oportunamente un escribano, D. D.  
Pascual y Tordas, Vias de mi consorte otorgo un testamento  
nuncupativo a presencia de cinco testigos todos vecinos de  
esta Ciudad, y que es el que aparece en el papel privado  
que con la debida solemnidad presento con su correspon-  
diente de reintegro; y siendo necesario el que su contenido  
se declare ultima voluntad de la mencionada D. D. Pas-  
cual y Tordas, para que tenga cumplimiento = Y plico a V.  
que habiendo por parentado el testamento referido con el  
reintegro correspondiente se sirva mandar comparecer a  
su presencia a los testigos que fueron presentes Dades  
Miralles y Abad, Tomas Carbonell y Abad, Jose Miramon,  
Tomas Perez y Vicente Miró y bajo juramento examinarles  
al tenor de dicho documento, y contestando en lo bastante de-  
clarar el contenido de este por ultima voluntad de D. D. Pas-  
cual y Tordas mandando se reduzca a escritura publica  
y se protocolice en poder del Escribano que actua en estas  
diligencias, y que se libre a los interesados las copias o tra-  
bados que pidan; pues asi es conforme a justicia que pido ju-

②



ro y para ello etc. Aley trece de Diciembre de mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro = L. D. Antonio Botella y Mataix =  
Requerim. y Hadeso Perez = Presentado por el interesado. Aley quince de Diciem-  
Auto y bre de mil ochocientos cincuenta y cuatro = Mataix = Por pre-  
sentado con las cedula y papeles de reintegro que acompaña  
cesamiento los testigos que por esta parte se solicita y dese-  
cuenta. Lo mando y firma el Señor Jue. de primera inst-  
tancia de este partido en Aley a quince de Diciembre de  
mil ochocientos cincuenta y cuatro: hoy fe = Miguel Benedito =  
Notif. y Ante mi Jose Mataix de Molto = En otras Ciudad y dias: No-  
tificu y lei integramente el auto que procede a Hadeso Pe-  
rez en persona, le di copias literales de dicho auto y firma:  
Notas y hoy fe = Hadeso Perez = Mataix = En el dia de hoy he puesto  
las oportunas notas en el papel de reintegro, habiendo en-  
tregado una mitad al interesado. Aley dias antes expresado =  
Testigo Tomas Carbonell y Alborch Mataix = En Aley a veinte y uno de Diciembre de mil ocho-  
cientos cincuenta y cuatro: Ante el Honor Jue. fue comparecido  
por testigo Tomas Carbonell y Alborch fabricante de paños de  
estas vecindades, y juramentado en forma legal fue exami-  
nado al tenor del escrito que precede, para lo cual rele-

*[Handwritten signature]*  
Testigo Tomas  
Carbonell y  
Alborch



puso de manifiesto y leyó literalmente la cédula presentada, y enterado dijo: Que es cierto que el día treinta y uno de Agosto último, otorgó su testamento y última voluntad D. D. P. Pascual en los términos que aparecen de la cédula presentada, estando en su cabal juicio, y presente el declarante y demás testigos que allí constan, reconociendo por suya la primera firma que aparece puesta: Que no es pariente de la testadora, y que lo dicho es la verdad según el juramento hecho, manifiesto ser de edad de cincuenta y cuatro años y firma con su M. de. hoy

Otro D. D. de Molto =  
 D. D. Miralles y Abad

fe = D. D. = Tomas Carbonell = Ante mi J. M. de Molto = Seguidamente fui comparecido D. D. Miralles y Abad notificador de l. de esta vecindad y juramentado en forma legal, fui examinado al tenor del escrito que precede, para lo cual se me leyó literalmente la cédula presentada y enterado dijo: Que en efecto el testigo es otro de los que presenciaron el testamento de D. D. Pascual en los términos que aparece de la cédula que se le ha leído, estando la misma en su cabal juicio, reconociendo como suya la segunda firma que aparece puesta: que no es pariente de la testadora; y que lo dicho es la verdad según el juramento hecho, manifiesto ser de edad de treinta años y firma con su M. de. hoy fe =

D. D. = D. D. Miralles = Ante mi J. M. de Molto =





Mrs Jose  
Miramon  
y Molto

= En seguida comparecio Jose Miramon y Molto carpintero de esta vecindad y juramentado en forma legal fue examinado al tenor del auto y escrito que preceden para lo cual se le leyó literalmente la cedula presentada, y enterado dijo: Fue es cierto que el dia treinta y uno de Agosto, estando enferma en cama de la colera (Ora Pascual, pero en su cabal juicio, manifesto su ultima voluntad testamentaria en los terminos que aparecen de la cedula, que se le ha leído a presencia del Declarante y demas testigos que allí se expresan, no habiendo firmado el que declara por no saber escribir, que no es pariente de la testadora, y que lo dicho es la verdad segun el juramento hecho, manifesto ser de edad de sesenta y tres años y no firma por la razon indicada, lo hace su Mdr: Day fe = Benedo

*[Signature]*

Mrs Tomas  
Perez y Perez

= Ante mi Jose Mstois de Molto = segundamente fue comparecido Tomas Perez y Perez tejedor de paños de esta vecindad, y juramentado en forma legal fue examinado al tenor del escrito que precede, para lo cual se le leyó literalmente la cedula presentada y enterado dijo: Fue es cierto que el dia treinta y uno de Agosto ultimo estando Ora Pascual enferma de la colera.

*[Signature]*



otorgó su testamento y última voluntad en los términos que  
aparece de la cédula que se le ha leído a presencia del de-  
clarante y demás testigos que allí constan, hallándose en su  
cabal juicio: que el testigo no firmó por la razón de no sa-  
ber escribir: que no es pariente de la testadora, y que lo  
dicho es la verdad según el juramento hecho, mani-  
festó ser de edad de treinta y seis años y no firmó por  
la razón indicada, lo hace su M<sup>o</sup>do: doy fe = Benedito = An-

M<sup>o</sup> Vicente  
de Miró y  
Pejoto

te mi Joré M<sup>o</sup>taip de Molto = A requida fue comparecido  
Vicente Miró y Pedro Fejedor de paños de esta vecindad,  
y juramentado en forma legal fue examinado al tenor  
del precedente escrito, para lo cual se fue leídas literal-  
mente las cédulas presentadas y enterado dijo: Que es cierto  
que Prosa Pascual el día treinta y uno de Agosto último  
manifestó su última voluntad testamentaria a presencia  
del Declarante y demás testigos que allí constan en los tér-  
minos que aparece de la cédula que se ha sido leído, estan-  
do en su cabal juicio, sin embargo de hallarse enfermo  
del Colera: que el testigo no firmó por no saber escribir, y  
que lo dicho es la verdad según el juramento hecho, ma-  
nifestó ser de edad de treinta y un años, y no firmó por  
las indicadas razones, lo hace su M<sup>o</sup>do: doy fe = Benedito =

Notas de Ante mi Joré M<sup>o</sup>taip de Molto = Los actos y diligencias  
que contiene este expediente se hallan entendidos en la





clase de papel designado en el Real Decreto de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. Acoy veinte y uno Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =

Solo de Mataix = En cumplimiento de lo mandado doy cuenta de este expediente al Señor Juez de primera instancia. Acoy 21 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro =

Auto de = En la Ciudad de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro: El Señor D. Miguel Benedo Juez de primera instancia del partido de las mismas, en vista de este expediente dijo: Que debia declarar y declararaba testamento y ultima voluntad de Don Pascual la cedula que va por frente del expediente, sin perjuicio, el que se protocolizará en el registro del actuario dando a los interesados las copias o testimonios que pidieren: para lo cual interpone su Merced la autoridad del Jurgado y el decreto judicial mas oportuno.

Y firma: de que doy fe = Miguel Benedo = Ante mi José

Solif. de Mataix de Molto = En dhas Ciudad y dias: Solifiquen y lei integramente el auto que precede a Fades Perer en persona. le di copia literal del mismo, y firmas: doy fe = Fades Perer = Mataix =



Conseuerda bien y fielmente con el citado expediente compren-  
sivo de diez hojas utiles que obra por ahora en mi poder y  
oficio a que me remito. Y para que conste en virtud de lo man-  
dado en el auto ultimamente inserto doy el presente com-  
prensivo de cinco hojas papel del sello cuarto que rigno y  
firmo en Alcoy a once de Enero de mil ochocientos cin-  
cuenta y cinco = Valen los interlineados = Raf. Pascual y Miró =  
Mig. Pascual y Miró = veinte y uno de otros mes y año = Ma-  
ria = y los enmendados = me = neia = a = a = Miró =

  
de Mota  
# Juan

8. No publicacion

a Maria Blanca y Tordas  
Consorte a Vicente Mota.

En la ciudad de Alcoy a los cator-  
ce dias del mes de Enero del año

Libulapia en  
los pliegos sobre mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante mis el Escribano y Tes-  
tigos y ceteros  
del presente inscrip-  
cion de matrimonio.  
allicano Mota  
y en escruplo. M. das en primeras nupcias de Tomas Ferrandis y Abad acor-  
17 Enero 1855: 24  
ye = Mota parada de su actual marido Vicente Mota y Perez, Man-  
ro Ferrandis y Blanes de estado casado y mayor de edad.



y Don Fernando y Blanes Sobrero edicados siete años de edad,  
 de quien es Curador ad litem nombrado judicialmente apre-  
 perido Mauro su hermano, cuyo cargo aceptado por este  
 le fue dicensido por el Señor Juez de primera instancia de  
 este partido en doce de Diciembre último con facultad  
 para intervenir á nombre de dicho menor en la liquida-  
 cion que se dirá segun se aparece por el expediente ins-  
 truido al efecto en este Juzgado por la escribania de mi-  
 cargo á que me remito todos vecinos de estas referidas ciu-  
 dad, y dijeron: Que por fin y muerte de los ante dicho Tomas  
 Ferrandis y Abad esposo y padre respectivo que fue de di-  
 chos interesados quedaron algunos bienes en su universal  
 herencia, y deseros de proceder á la division y adjudica-  
 cion de ellos si acaso resultaren algunos, despues de cu-  
 bierto el patrimonio de la indicada Blanes, nombraron  
 por contador á Don Blas Molli y Valor abogado de esta  
 vecindad, quien habiendo aceptado el encargo, en su con-  
 secuencia habia ordenado con anterioridad al segundo  
 matrimonio de aquellas la liquidacion que se le tenia con-  
 piada, cuya minuta escribieron dichos comparecientes y me te-  
 nor es como sigue

Divisiones y Don Blas Mallo y Valor Abogado de los Tribunales del Reyno nombra  
de contador para la liquidacion de los bienes que han quedado por  
fidei y sucesor de Tomas Ferrandis y Blanes de este secundario, por  
su viuda Maria Blanes y Jordá y por Alonso Ferrandis y Blanes  
por si y como curador ad litem de su otro hermano Jose Ferrandis  
y Blanes, procedo a desempeñar mi encargo que acepto y juro en  
toda forma de derecho, comenzando por ventar los supuestos si-  
guientes

### Supuestos

1.º - En veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres falleció Tomas  
Ferrandis de estas vecindades sin haber otorgado testamento, quedando su  
viuda Maria Blanes y Jordá con los dos hijos que del mismo habia  
tenido de su matrimonio con su par de nuestras Reales Magestades  
llamados el uno Alonso Ferrandis y Blanes mayor en los veinte  
y cinco años y el otro Jose Ferrandis y Blanes constituido en la me-  
nor edad.

2.º - A la muerte de Tomas Ferrandis no se practico inventario alguno  
de sus bienes ni tampoco de las deudas que tenia en razon de que  
conocidamente habia perdido en las diueltas sociedades conyugal,  
y como el difunto no habia aportado á ellas bienes algunos de-  
bian recibir los existentes para pago del patrimonio particular  
de su viuda Maria Blanes que los habia aportado por her-  
rencias de sus abuelos y de su padre. En el dia ha sido  
indispensable hacer la competente liquidacion en razon



de que dichas viudas tiene tratado casamiento con Vicente Molto y  
 Perez Labrador, y habiendose nombrado por los interesados peritos que  
 entendieren sus el aprecio de lo que debia constituir el inventario, ha-  
 yendo convenido que en cuanto a los bienes muebles, frutos y efectos  
 se tome el estado actual de cosas por identico al de las muerta  
 de Tomas Ferrandis, por cuanto tratandose de frutos de una misma  
 tierras huertas de Cotes arrendadas de Don Jose de Scalz que las mis-  
 mas cosechas da en unos años que en otros, una misma debe ser  
 la cantidad de frutos que se cuenta, y en cuanto a las deudas  
 que asimismo se cuenta lo que la viudas Maria Blanch tiene  
 reconocido en el dia a varios acreedores, por que todas las deudas  
 provienen o fueron contraidas por el difunto, y las que existen co-  
 mo nuevas o sea que aparecen contraidas por las viudas Maria  
 Blanch, lo han sido para atender al pago de otras del difun-  
 to, gastos de entiers de este, casamiento de Mauro Ferrandis y  
 Blanch, y cultivo de las tierras hasta sacar las cosechas que se con-  
 taran como caudal del cuerpo de bienes.

2º - Despues de la muerte de Tomas Ferrandis ha contraido matrimonio  
 como se acaba de indicar, su hijo mayor Mauro Ferrandis  
 habiendo este recibido de su madre quinientos cuarenta y nueve



200  
Rovés. en varias ropas y efectos, cuya cantidad se contará como  
caudal del difunto y no cubriendo este el patrimonio particu-  
lar de las viudas se tendrán Mauro Ferrandis a cuenta  
de sus legítimas materia para traer a colación cuando  
conviene.

---

La viuda María Olanes según las divisiones de los bienes de  
sus abuelos Pedro Olanes y Margarita Baya autorizada por  
Don Vicente Juan Perez en ocho de Febrero de mil ochocien-  
tos diez y ocho recibió en efectivo y otros efectos y cosas al  
tiempo de contraer matrimonio, según instruyen los interesados  
dos mil doscientos treinta y cuatro reales veinte y cuatro mara-  
vedis, y además recibió de su madre en parte de pago de la  
que la tocaba heredar de su padre Don Pedro Olanes un pedazo  
de tierra cesamar de un jornal poco mas o menos en el ter-  
mino de esta ciudad particida de los Baya, bajo ciertos li-  
tes, cuya tierra fue vendida en las constancias del matrimo-  
nio a Pedro Olanes su hijo por precio de doscientas cinco  
cuentas libras de moneda valenciana que recibió según ot-  
curra ante D. Joaquin Giner fecha dos de Junio de mil ochocien-  
tos treinta y uno y veinte y cinco de Julio de mil ochocien-  
tos treinta y dos. Siendo esto así, quiere decir que el patrimo-  
nio particular de las viudas se compone de dos mil dos-  
cientos treinta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis, -  
mas tres mil seiscientos sesenta y cuatro reales veinte y



cuatro maravedis, totals cinco mil, nueve cientos, noventa y  
nueve reales, cuatro maravedis, y así se tendrá presente en  
estas liquidaciones.

Con estos supuestos para formar el cuerpo de bienes y liqui-  
daciones en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

1.º - - - Unas casas en el poblado de esta ciudad número tres  
de la calle de las virgenes, Merinas lindante con otras de  
Doñas Petas Olcinas viudas de Don Juan Sodar y con la  
de los herederos de Don Antonio Julián y otras tenida  
una tercera parte de ellas al dominio suyo y  
director del Real Patrimonio de Su Magestad con  
canon anual de uno sueldo de moneda valenciana  
en cada año, y toda ellas a un censo reservativo de  
setecientos cincuenta duros de capital, y pensión  
anual al tres por ciento a favor de Don José Melita  
y Yañero, valorada dichas casa por el perito Rafael  
Marian en cinco mil, cuatro cientos, veinte reales - -

5420.

2.º - - - Valor de nueve cahices y ocho barchillas de panizo  
a ocho duros las barchillas precio corriente del año





	no ultimo, nueve cientos veinte y ocho reales - - -	928.
3 <sup>o</sup>	Un bueco valorado en tres cientos treinta reales -	330.
4 <sup>o</sup>	Noventa y dos arrobas de paja a un real, noventa y dos reales vellon - - - - -	92.
5 <sup>o</sup>	Seis arrobas yerba seca a cuatro reales, veinte y cuatro reales vellon - - - - -	24.
6 <sup>o</sup>	Varios muebles de casa y herramientas de labranza, ciento veinte y nueve reales vellon - - - - -	129.
7 <sup>o</sup>	Valor de las ropas y varios efectos, ciento cincuenta y cuatro reales vellon - - - - -	154.
	Suma el cuerpo de bienes, siete mil setenta y siete reales vellon - - - - -	<u>7077.</u>

Bajas

1 <sup>o</sup>	Por el capital del censo enfiteusico a favor del Real Patrimonio de Sus Magestad con canon anual de un sueldo de moneda valenciana que responde por las casas numero tres de las calle de las Virgenes Maria, numero primero del cuerpo de bienes, veinte y ocho reales ocho maravedis - - -	28.8.
2 <sup>o</sup>	Por el capital del censo que sobre las misma casa gravita a favor de Don Jose Meritas y Galia, no con pension anual al tres por ciento, setecientos cincuenta reales vellon - - - - -	750.
3 <sup>o</sup>	Por las pensiones que a la muerte de Tomas	

928.

350.

92.

24.

129.

154.

7577.



Perrandiz se estaban debiendo a' Don Jose Meri-  
 ta y Galiano del censo rotado en la baja an-  
 terior, que son desde la que vencio en mil, ocho  
 cientos treinta y siete hasta la del pasado año  
 mil ochocientos cincuenta y tres, que son diez y  
 seis pensiones al valor de veinte y dos reales diez  
 y siete maravedis en cada año, que en los diez y  
 seis años forman el total debito de trescientos re-  
 senta reales, de los que descontando el doce por  
 ciento por valor de las contribuciones de la casa  
 que son cuarenta y tres reales seis maravedis, -  
 quedan de deudas líquidas por pensiones de este  
 censo, trescientos diez y seis reales veinte y ocho mrs

316.28.

1.<sup>o</sup> Que se debe a Tomas dicho de los Torretes por  
 valor de un burrico trescientos sesenta reales -

360.

2.<sup>o</sup> A los peñitos por el justiprecio de la casa vein-  
 te reales vellon -

20.

3.<sup>o</sup> A los S.<sup>os</sup> Gabone y hermanos por resta de dine-  
 ro prestado al difunto seis cientos reales vellon -

600.

4.<sup>o</sup> A Antonio Tordaj ciento cuarenta reales vellon -

140.

750.



8. <sup>o</sup> - - -	Al Juan Gispert por dinero prestado al difun- to doscientos veinte reales vellon - - - -	220..
9. <sup>o</sup> - - -	Al Antonio Carbonell por dinero prestado al difunto ciento veinte reales vellon - - - -	120..
10. <sup>o</sup> - - -	Al Tori Olanes y Jordá por dinero prestado á la Viuda Maria Olanes para atender al pago de debitos de la herencia y preparacion de la tierra arrendada hasta sacar los frutos inven- tariados y otros particulares setecientos, sesenta y cuatro reales vellon	764..
11. <sup>o</sup> - - -	Al Vicente Perer por resta de cuenta liquida- cion con el difunto Tomas Ferrandis ciento y ochro reales vellon - - - -	108..
	Suma de las bajas tres mil, cuatrocientos veinte y siete reales dos maravedis - - - -	3427. 2.
	Para el cuerpo general de bienes siete mil se- tenta y siete reales vellon - - - -	7077..
	Deduciendo las bajas tres mil, cuatrocientos veinte y siete reales dos maravedis - - - -	3427. 2.
	Quedan liquidos tres mil seiscientos cuarenta y nueve reales treinta y dos maravedis - - - -	3649. 32

### Agregacion

Se agregan á este caudal por lo entregado por la  
Viuda Maria Olanes á su hijo Mauro con mo-

~ ~ ~ ~ ~



220.

120.

764.

108.

3427.2.

7077.

3427.2.

3649.32

tivo de su casamiento despues de la muerte de Tomas Ferrander segun el supuesto cuarto, quinientos cuarenta y nueve reales vellon

549.

Y asiende el caudal total cuatro mil ciento ochenta y ocho reales treinta y dos maravedis

4188.32

Importa el patrimonio particular de la viuda, segun el supuesto cuarto, cinco mil nueve cientos noventa y nueve reales catorce maravedis

5999.14.

Es el importe liquido del cuerpo de bienes cuatro mil ciento ochenta y ocho reales treinta y dos maravedis

4188.32.

Resultan de perdidas, mil ochocientos diez reales doce maravedis

1810.12

Hecha la presente liquidacion por las que aparece que no solo no queda caudal alguno del difunto ni que ni aun se ha podido cubrir se el patrimonio particular de las Viudas Maria Planes, la casa unica finca del cuerpo de bienes y los frutos, efectos, ropa y muebles, cuyo valor alli va detallado, quedarán de las propiedades de las citadas viudas y en ellas las obligaciones de responder de las cargas y deudas que se han notado en el cuerpo de bienes, con derecho a reintegrarse del deficit que en su patrimonio resulta



si otros bienes aparecieren de la pertenencia del difunto: que-  
dando como se ha dicho en el supuesto tercero lo recibido por  
Mauro Ferrandis con motivo de su casamiento para acolaris-  
narlo con las divisiones de los bienes de su madre como can-  
tidades recibidas de estas.

Con cuyos terminos doy por concluida la presente liquidacion  
y las firmo con Acay a diez de Diciembre de mil ochocien-  
tos cincuenta y cuatro = Olay Molto =

Publicacion y Concuerda bien y fielmente con la citada minuta de la liquida-  
cion y adjudicacion recibida a que me remito. Y habiendole sido leida  
por mi el presente Escrivano a presencia de los sobre dichos com-  
parecientes, que enterados por menor de su contenido, y queriendo ten-  
er la validez necesaria, y al mismo tiempo proporcionar a la men-  
cionada Maria Olanes y Torda el competente titulo de pertenencia  
de la referida casa y demas que se le adjudica en parte de  
pago de su patrimonio particular, han resuelto reducirlos a es-  
critura publica, y llevandolos a efecto por la presente, previa  
la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que  
de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamen-  
te por dichos consortes doy fe, en sus nombres propios y en el  
de sus herederos y sucesores, y dicho Mauro Ferrandis y Olanes  
por si y como curador del expresado menor su hermano To-  
re Ferrandis y Olanes y en su representacion en virtud de  
las facultades que se le conceden en el expediente instruido al



efecto en este Juzgado de que arriba se ha hecho merito, y  
a mayor abundamiento el referido menor presente tambien  
al este acto con su presencia, licencias y expreso consentimiento  
del indicado curador sus hermanos, de su grado y cierta con-  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
otorgandolos: Ellos aprueban ratifican y confirman la liqui-  
dacion y adjudicacion de bienes que antecede, y aceptandola  
como desde luego la aceptan, la declaran conforme y arregla-  
da a los documentos e instrucciones que al efecto suministra-  
ron al ante dicho letrado contador, en cuya inteligencia el  
expresado Mauro Ferrandiz y Olanes por si y en el nombre  
que hace parte, constituye poder bastante a la referida su  
madre Maria Olanes y Tordas para que tome posesion judi-  
cial o extrajudicialmente y entre y se apodere de las fincas  
y demas bienes recaidos en esta herencia que se le han ad-  
judicado y señalados <sup>a parte de</sup> en pago de su patrimonio, a cuyo fin se  
desapodera y aparta como igualmente al citado su herma-  
no del derecho y accion que ~~en~~ dichos bienes tengan y les  
puedan pertenecer cediendolos, como los cede, renuncia y  
traspasa a favor de la propia Olanes su madre para que

*[Handwritten signature]*

72  
como de casa suya propia adquirida con legitimo y justo  
título en virtud de esta escritura y por su resultancia, los  
haya, posea, goce, disfrute, venda enageno y disponga de  
ellos a su voluntad con sujecion en las enagenaciones de  
dicha casa al dominio mayor y directo de Su Magestad  
al que esta afecta, y a lo prevenido por la clausula: *Be-*  
*ceptis clericis locis sanctis militibus et personis religionis et*  
*aliis quibus fore valentie non existant, nisi dicti clerici Jus-*  
*ta reverentiam et tenorem fore nobis super hoc editi bona ip-*  
*so adventum suam adquirerent vel haberent.* Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio de mil, seiscientos, treinta y nueve  
y la referida Maria Blanes y Torda juntamente con su en-  
presado actual marido, aceptando como acepta la destina-  
dada casa y demas bienes y efectos que se la adjudican en  
<sup>parte de</sup>  
pago de su patrimonio particular, se dan por entregados de  
ellos a su voluntad, e igualmente la primera de la pose-  
sion y propiedad de aquellas renunciando en cuanto sea  
menester las leyes que tratan de la cosa no habida ni re-  
cibida y demas del caso, y formalizando de todo ello a  
favor de los expresados sus hijos Mauro y Toré Ferrandir y  
Blanes el resguardo mas conducente y en su virtud pro-  
meten y se obligan ambos conyortes satisfacer y pagar  
las cantidades que contienen las once partidas del cuer-

—



po de bajas en conformidad a lo que se dispone en la ma-  
nifestacion final o conclusion de dicha inventa liquidacion...  
Y prometemos llevar a efecto y entero cumplimiento la auto-  
cedente liquidacion y adjudicacion sin contradiccion en to-  
do ni en parte y si lo hicieren quierem se entienda por el  
mismo hecho haberla ratificado y otorgado de nuevo con  
mayores vinculos y pimeras, añadiendo puertra a puertra  
y contrato a contrato, al cuyo fin sin embargo de darla  
por insinuada con las formalidades oportunas, quierem  
que si en lo sucesivo fuer necesario se presente copia auto-  
rizada de esta escritura en el Juzgado de primera instan-  
cia de esta Ciudad al efecto de obtener la correspondiente  
aprobacion Judicial para su mayor validacion y pimeras.  
Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes  
y rentas habidos y por haber; con renuncion y poderio a jus-  
ticias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser  
les favorables con la general del derecho en forma: Respe-  
cialmente la contenida Maria Olaner y Torda renuncia  
la ley sesenta y una de Toro de cuyo beneficio ha sido en-  
terada por mi el escribano de que doy fe, para que no la

*[Decorative flourish]*



80  
valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a dicho  
cho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio  
ni por otro alguno que la suprague aunque haya lugar  
y porque es de utilidad y conveniencia el hacerla de-  
clarar que la otorga libre y espontaneamente sin tener  
hechas protestacion en contrario y aunque apareciere la  
roca y anula enteramente desde ahora: Jura de este jur-  
ramento no ha pedido ni pedira absolucion ni rela-  
jacion a quien se las puedan conceder, y aunque de  
pacto se las concedieren no usara de ellas pena de perjuro.  
Y el contenido Don Ferrandiz y Blanes jura tambien  
en forma legal a presencia de su curador el citado su her-  
mano de que doy fe, no oponerse a esta escritura por su me-  
nor edad ni por otro derecho que le suprague: Que tam-  
poco pedira absolucion ni relajacion de este juramento  
a quien se las puedan conceder, y aunque de proprio me-  
rito se las concedieren no usara de ellas pena tambien de  
perjuro y de caer en caso de menor valer por ser de  
su utilidad y conveniencia la celebracion de la pres-  
ente liquidacion contra la cual no pedira la restitu-  
cion en integro que pueda competirle a cuyo fin la re-  
nuncia expresamente con el beneficio de menor edad pa-  
ra que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y con  
calidad de que copia de esta adjudicacion deba presentarse.



tane para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciu-  
 dad dentro de quince dias bajo pena de nulidad y de-  
 mas establecido en Reales ordenes vigentes, asi lo dicen y  
 otorgan: Y firma solo el menor Jose Ferrandis y por todos  
 los demas que dicen no saber lo hacen a sus ruegos los  
 testigos que lo son presenciales Joaquin Lloret Molle par-  
 te de escribano y Jose Garcia y Jimo fabricante de lieuros  
 los dos de esta vecindad = Valen los interlinearios = y Jose Ferrandis  
 y Olanes coltero de diez y siete años de edad = parte de; Y los enmenda-  
 dos = la = particular = a = te = me = general: e interline: parte:

José Ferrandis

José García

Joaquin Lloret Molle

Antoni  
Jose Molle  
su Molle

9. Carta sepulcro.

D. Antonio Dimenes

ator bendinos ad. Vicente Bonomat

En la ciudad de Atey a los diez

y seis dias del mes de June del a

Libro Copia en  
impreso por el no mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante mi el escribano y testigos

[Signature]

En su requerimiento del veinte y tres de mayo de mil ochocientos y noventa y siete.

Muñoz

infrascriptos compareció Don Antonio Jimenez escribano del Jurgado de primera instancia del partido de la villa de Abayda vecino

de ello por sí y como mandado y legal administrador de la persona y bienes de su esposa Doña Maria Ignacia Catala y Catala, y de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que recibe en este acto de los herederos del difunto Don Vicente Boronad y Pajar de esta vecindad las cantidades de cincuenta y cinco mil reales vellones en monedas de oro y plata de buena calidad y peso de mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requerido doy fe: cuya suma es aquella misma que dicho Boronad restó a deber al compareciente y su esposa del precio de una heredad denominada

de Espioca sita en termino de la Villa de Penaguila partida de Espioca bajo ciertos lindes, que dicho Jimenez y su esposa

le vendieron por escritura ante mí en veinte y nueve de Junio último, en la cual se obligó el expresado Boronad a entregarles la referida suma en el acto mismo que dichos vendedores le entregaren y presentaren los títulos fehacientes de pertenencia de la referida heredad a contento y satisfaccion del mismo comprador; y habiendose esto verificado ahora y

en su consecuencia el pago pactado de la mencionada suma, lo declara así el compareciente, quien en su virtud como ratificado y entregado a toda su voluntad de los mencionados

©



cincuenta y cinco mil reales vellon recibidos en la forma expresada otorga de ellos por mí y en nombre de mi citada conorte las más solenne y eficaz carta de pago y cual convenga á mi seguridad, relevando como releva á la herencia del referido difunto Don Vicente Coronado y Payá de la obligación en que estaba constituido de haber de satisfacer la ante dicha cantidad segun la citada escritura de venta que cancela y anula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que dichos cincuenta y cinco mil reales vellon le han sido bien pagados y á parte legitima por lo que promete no volverlos á pedir ni que tampoco lo hara su referida esposa ni otras persona en sus nombres penas de restituirlos con mas las costas. Y á su fin mereo obliga mis bienes y rentas con los de la indicada mi conorte habidos y por haber. Y estando presente Don Vicente Coronado y Ortelas hijo de los hijos y herederos del citado difunto Don Vicente Coronado y Payá de esta vecindad, en nombre de las herencias de este acepta esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga; quedando prevenido por mí el escribano de la obligación de presentar copia

de la misma para su cancelacion correspondiente en el ofi-  
 cio de hipotecas de las villas de Concutaina dentro de cua-  
 rentas dias bajo pena de nulidad y demas establecido en  
 Reales ordenes vigentes. Y ambas partes dan poder a las  
 Justicias de Su Magestad que de sus causas conorcan se-  
 gun derecho para que les apremien al cumplimiento de  
 estas escrituras como por sentencia definitiva pasada en  
 Jurgado y consentidas; lo cuyo fin renuncian las leyes de  
 favor con las generals del derecho en formal. Y lo firmaron  
 ambos comparecientes a quienes yo el Escribano doy fe conor-  
 co siendo presentes por testigos Joaquin Floret Molle' paron-  
 te de Escribano y Jose' Molle' y Peter Labrador los dos de es-  
 ta vecindad = Valen los enmendados = bajo ciertos = a z a : a : e :

Antonio Diez...

Francis Bernat

Antoni  
 Jose' Molle'  
 de Molle'  
 # dirigidos

10. Venta  
 Pedro Mora y Pipoll  
 a Miguel Pipoll y Molle'

En la ciudad de Alcega a los diez

Libro Copia el 17 siete dias del mes de Enero del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y cinco: Ante mi el Escribano y testigos  
 infraescritos comparecio Pedro Mora y Pipoll Labra

Los testigos por  
 parte del comprador  
 a sus espaldas  
 el Escribano y testigos  
 de la otra parte  
 de la otra parte  
 de la otra parte



dor vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la  
 ves y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-  
 bre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorga: Que ven-  
 de y da en venta real por juro de heredad para siempre  
 a Miguel Ripoll y Molle tambien labrador vecino del lu-  
 gar de la Yarga que esta presente y acepta y a los ujos  
 un pedazo de tierra campo y uina que contendra como  
 unos dos jornales y medio poco mas o menos, situado en  
 termino de dicho lugar de la Yarga partidas del pla' de  
 Jovera, lindante con tierras de Jose Santonja, con las de Don  
 Jose Arensi, y con las de Vicente Santonja. Cuyo pedazo de  
 tierra adquirio el vendedor por compra que hizo de Fran-  
 cisca Pla' y Olases consorte de Antonio Arensi y Selles de es-  
 tas secindades segun escritura ante Don Leoncio Garcia escri-  
 bano de las mismo en cinco de febrero del pasado año mil  
 ochocientos cincuenta y tres; copia de la cual ha escrito y  
 de constar en ellas el pago del derecho correspondiente de  
 hipotecas y su registro en las contadurias de estas de la ciu-  
 dad de Dijona a que pertenece, yo el escribano doy fe, y por  
 dicho titulo lo disputa segun manifiesta quieto y pacifica-

mente en posesion y propiedad, hallandose sujeto al domi-  
nio mayor y directo de Don José de Scalt y Novira del esta-  
do noble de estas vicinidades con canon anual y perpetuo  
de seis barchillas de trigo pagadoras en la era al tiempo  
de las millas, derechos de Luiseno padiga y demas de la  
enfiteusis, segun asi aparece de la licencia concedida por  
dicho de Scalt en esta fecha, que extendida en papel  
del sello cuarto ha recibido igualmente el vendedor a  
que me remito; y fuera de este gravamen esta libre de  
todo otro cargo y responsabilidad, y en este concepto ase-  
gura y vende dicho pedazo de tierra con todas sus entra-  
das, salidas, usas, costumbres, servidumbres y con todo lo  
demas que de hecho y de derecho le pertenece: Por el con-  
venido precio de mil y ochocientos reales vellon francos  
para el vendedor, los cuales confiesa este haber recibi-  
do del comprador antes de ahora, y por que su entrega  
no es de presente mediante a haber sido cierta y verda-  
dera la confiesa y renuncia la excepcion que pudiera  
oponer del dinero no contado ni recibido leyes de su  
prueba y demas del caso, y en su virtud como pagado  
y satisfecho de dicha total suma a su voluntad formal-  
iza de ella a favor del comprador la mas solemne cer-  
ta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en estos  
terminos declara el vendedor que al justo precio y



valor líquido de la tierra deslindada es el de los sepe-  
 nados mil ochocientos reales vellón que he escrito y  
 del que mas tengo o pueda valer hace gracia y dona-  
 cion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cu-  
 yo fin renuncio las leyes que tratan de los contratos en  
 que hay lesion y los términos que conceden para recla-  
 mar el engaño, los que dan por parados como si lo es-  
 tuvieran. Y desde hoy en adelante se desapodera y a-  
 quita de todo derecho y accion que a dicha tierra ten-  
 ga y le quedaren pertenecer, y la cede, renuncia y tras-  
 pasa en favor del comprador para que como de cosa  
 suya propia la posea, enagane y disponga de ella a su vo-  
 luntad con sujecion a las señorias directa indicada y  
 a lo prevenido por la clausula: *Acceptis clericis loci  
 sanctis militibus et personis religionis et aliis que de  
 jure valentie non existant nisi dicti cleroi iuxta re-  
 gium et tenorem possit nobi super hoc eam bona ip-  
 sa et vitam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
 y reales orden de nueve de Julio de mil setecientos los Reales



ta y nueve. Y le confiere el competente poder para  
que tome las correspondiente posesion de dicha tierra que  
le vende, y en el interin se constituye por su ingulino  
tenedor y poseedor precario en legal forma para poner  
le en ellas siempre que lo pida; obligandole igual-  
mente como se obliga y compromete a la eviccion  
seguridad y saneamiento de esta venta y su precio  
en toda forma de derecho. Y estando presente el con-  
tenido Miguel Dupont y Molto comprador acepta  
esta escritura y con ella la venta que se le hace del  
pedazo de tierra descrito, de cuya propiedad y  
posesion se da por satisfecho y entregado a toda su  
voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes  
que tratan de las era no habida ni recibida y de  
mas del caso; y en su virtud promete y se obliga ca-  
sifacoe y pagar el canon anual y perpetuo de seis bar-  
chillas de trigo en las era al tiempo de las Avillas, al  
expresado Don Jose de Scalz y Boovras, a quien y sus su-  
cesores reconoce por señores directos de la tierra que  
adquiere con los derechos sobre ella de Luisimo, fadi-  
ga y demas de la enfiteusis, como igualmente a  
guardar y observar los capitulos vigentes de las escri-  
turas de encañacion y de convenio otorgadas entre el  
señor territorial y los interesados en dicho lugar. Y





queda prevenido por mi el Escribano de la obligacion  
 de presentar copias de esta escritura para su regis-  
 tro en el oficio de hipotecas de las ciudades de Dijon  
 dentro de cuarenta dias previo el pago del derecho  
 señalado en Reales Ordenes vigentes bajo pena de nul-  
 lidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes  
 a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos  
 y por haber con renuncion y poderio a justicias compe-  
 tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles fa-  
 vorables con la general del derecho en forma. Y no  
 firmaron por que digeron no saber lo hizo a sus rue-  
 gos el testigo Joaquin Lloret Molto parante de escriba-  
 no que con Francisco Oreig y Peydro Labrador los not-  
 de esta vecindad lo fueron presenciales de esta es-  
 crituras. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
 gantes yo el Escribano doy fe

Joaquín Lloret Molto

Ante mí  
 Josec Mestres  
 de Molto  
 # Facion y...

11. Testamento  
de D.<sup>o</sup> Miguel Renedo  
y D.<sup>o</sup> Maria Diez Consortes

En el nombre de Dios Todo-poderoso  
amen. Separe por esta publica escritura  
ra como nosotros Don Miguel Renedo

Fuer de primera instancia de esta Ciudad de Alcega y su par-  
tido y Doña Maria Diez consortes residentes en esta re-  
ferida Ciudad, estando el primero con perfecta salud  
a Dios gracias y las sequencias enferma en cama de los  
accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha ser-  
vido enviarme; y ambas por la Divina Misericordia  
con nuestro entero y cabal juicio, clara memoria, enten-  
dimiento natural y con todas nuestras potencias y ren-  
tidas para poder disponer de nuestros bienes y ordenar  
nuestro Testamento, segun que asi parece al presente Es-  
cribano y testigos infrascriptos (de que yo el actuario re-  
querido por los otorgantes doy fe): Creyendo ante todo co-  
mo firmemente creemos en el Misterio de la Santissi-  
ma Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas  
distintas y un solo Dios verdadero y en los demas mis-  
terios y sacramentos que tiene, cree y confiesa Nuestra san-  
ta Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya  
verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y protesta-  
mos vivir y morir como catolicos fieles cristianos: Temien-  
donos de la muerte, como es natural y su hora incien-  
ta, deseando que cuando esta llegue nos halle entera





mente separados de los ayuntados terrenos para pedir misericordia a Dios; ahora que Su Divina Magestad nos concede tiempo otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las crió y redimió con el precioso y precioso de su Purísima Sangre, y suplicamos a Su Divina Magestad se digna llevarlos consigo a su Santa Gloria para donde fueron criados, y los cuerpos los mandamos a las tierras de que fueron formados \_\_\_\_\_

Otro si: Ordenamos y mandamos que cuando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de estas mortales vidas a la Eterna, nuestros cadáveres vertidos de la manera que disponga nuestro infrascripto albacea, y colocados en ataúd modestos y decentes, en aquella forma de entierro que el mismo tenga a bien sean conducidos a las Parroquiales Iglesias que correspondan según el punto y Pueblo en que entonces nos hallemos, y celebrados que sean en ella los oficios acostumbrados, nuevamente sean enterrados en el cementerio general del referido pueblo \_\_\_\_\_



Otro ii: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes la cantidad necesaria y suficiente para pago de nuestro entieno y funeral; y ademas autorizamos a nuestro infrascripto albacea para que invierta la que tenga por conveniente en mandas pias, limosnas, misas y otros supragios por nuestras almas.

---

Otro iii: Los elegimos y nombramos por nuestros albaceas y pios ejecutores testamentarios de estas nuestra disposicions, esto es, el uno al otro, y el otro al otro de nosotros los otorgantes, con las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

---

Otro iv: Declaramos como casados en paz de nuestra Santa Madre Iglesia y que de este matrimonio unico contraido no hemos procreado ni tenemos al presente hijos algunos, y careciendo igualmente de ascendientes y de toda clase de herederos porrosos que directamente nos sucedan, como libres segun ley para disponer de nuestros bienes segun fuere nuestra voluntad, lo cual paramos a verificar en los terminos siguientes.

---

Otro v: Yo la otorgante Doña Maria Diez mando dejo y lego por una sola vez a mi hermana Doña Mariana Diez la cantidad de ochocientos reales vellon, que le sera entregada por el referida mi esposo Don Miguel Oviedo cuando este se halle en disposicion de poderlo verifi-



car, y no antes por ningun motivo ni pretexto \_\_\_\_\_

Otro si: Cumplido y pagado que sea todo cuanto ambos otorgan-  
tes llevamos dispuesto y ordenado en este nuestro testamen-  
to y ultimas voluntades, en lo remanente que quedare de  
todos nuestros respectivo bienes, derechos y acciones presentes  
y futuros, nos instituímos y nombramos mutuamente por  
unicos y universales herederos el uno al otro, y el otro al otro  
de nosotros los otorgantes, esto es: Yo Don Miguel Orenedo a  
mi referida esposa Doña Maria Dier; y yo la misma Do-  
ña Maria Dier a mi indicado marido Don Miguel Ore-  
nedo, para que el sobre viviente de ambos haga y perci-  
ba todos los bienes de que se componga la herencia del  
primer moriente, y haga y disponga de ellos lo que bien  
virto le fuer a su libre voluntad sin dependencia alguna,  
guardando en las enagenaciones de los inmuebles lo estable-  
cido por las clausulas: *Exceptis clericis locis sanctis militi-  
bus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie non  
essunt, nisi dicti clerici iustas causas et tenorem po-  
si noni super hoc editi bona ipsa et vitam suam ad-  
quirent vel habent.* Y bajo la pena de comiso segun el

tenor de los antiguos puecos y Reales Orden de nuevo de Tu-  
lio de mil ochocientos treinta y nueve

Finalmente este es nuestro ultimo testamento ultima y postre-

ra voluntad nuestra y como asy tal queremos ordenamos y  
mandamos que requiridos nuestros respectivos fallecimientos se

lleve su contenido en todas sus partes a puntual egeccion  
y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien ha-

ya lugar; pues por el presente y su tenor revocamos anu-  
lamos y declaramos por de ningun efecto ni valor todos y

cualquiera testamentos escritos y otras ultimas voluntades que antes  
de estas hubieremos hecho y otorgado, por escrito de palabra o en otra

forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el,

salvo este que queremos tenga cumplido efecto en calidad de nuestro  
ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos y firmamos en esta ciu-

dad de Alcoy a diez y nueve de mes de mayo de mil ochocientos  
cinuenta y cinco, siendo presentes por testigos Don Jose Berol

y Sempera Escribano, Don Blas Giner Vantonya y Don Lorenzo

Peyras procuradores del Jurgado, los tres de esta vecindad. De

todos lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos mani-  
festaron conocer a los testigos, y ellos a aquellos, soy fe

Maria Dios

Agua de honra

Ante

Jose Matorras

de Notario

#



12. Afianzamiento.

D. Blas Ginea; por su empleo de procurador del Juzgado.

Por la Ciudad de Mérida a los veinte y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete.

Libre Copia en un pliego papel sellado de Ginebra en cumplimiento de lo otorgado, Dada en Mérida a los...

Yo el Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Mérida, D. Blas Ginea, por su empleo de procurador del Juzgado de primera instancia de esta Real Audiencia vacante por desistimiento de D. Manuel... Antes que la expedir, y siendo indispensable para poder obtener sus comprobamientos expedir una hipoteca especial en conformidad de quinientos reales vellón las responsabilidades de su empleo segun lo prevenido en el parrafo segundo del articulo... de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Mérida de primera instancia del Reyno, y las disposiciones previas de las Circulares de las Salas del Gobierno de las Audiencias del territorio de veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de acuerdo de los comparecientes llenas por sus respectivos señores... por lo que se declara que el Sr. D. Blas Ginea, por su empleo de procurador del Juzgado de primera instancia de esta Real Audiencia, ha cumplido con lo prevenido en el parrafo segundo del articulo... de las Ordenanzas de la Real Audiencia de Mérida de primera instancia del Reyno, y las disposiciones previas de las Circulares de las Salas del Gobierno de las Audiencias del territorio de veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, de acuerdo de los comparecientes llenas por sus respectivos señores...

Decorative flourish at the end of the document.



pero del referido cargo de procurador de dicho Juzgado de  
primera instancia dando buena cuenta y razón de los  
puntos que los litigantes pongan en sus poderes, y en  
sus defectos se obliga al pago del desahucio que se  
hallare, multas en que seiere constituido, y del mismo  
al de las costas, perjuicios y menoscabos que resultaren  
contra dichos litigantes y demás interesados en los ne-  
gocios que pieren en su ciudad, y que por su culpa se  
les siguieren e irrogaren; a sus cumplimiento obligo gene-  
ralmente sus bienes y rentas habidos y por haber, y espe-  
cial y expresamente sino que las obligaciones generales de su  
herencia, altere ni perjudique a las particulares en esta a  
aquellas hipotecas unas Casas de habitaciones situadas en esta  
Ciudad calle de San Martin numero treinta y cuatro, teni-  
dante como las de Don Juan Torales y Francisca y Don Juan Go-  
salbes, las cual adquirio por compra que hizo de Don José  
y Don Mariano Gandules de esta vecindad segun escritura  
ante mi en veinte y ocho de Mayo del año mil ochocien-  
tos cuarenta y cuatro, y para de las hipotecas que de ella se  
hizo como testimonio ante mi en tres de los corrientes, a la  
seguridad del pago de diez mil reales vellones pertenecien-  
tes a sus hijos, se halla libre de todo otro cargo y respon-  
sabilidad, siendo yo solo en cuenta de dicha casa en la  
actualidad de cuarenta y cuatro mil quinientos, monta



reales cédulas segun justiprecio que en este dia han hecho  
 de ellas Don Gaspar Gilbert y Don Gaspar Meriás. Maes-  
 tros de obras de esta vecindad por los nombrados judicialmen-  
 te como aparece de las diligencias instruidas al efecto en  
 esta Juzgado por las Escribanias de su cargo a que me re-  
 sulta. Cuyo caso grave y urgente el Comprovinciale desde ahora  
 queriendo como quisiere este temidas en dichos cantidades de  
 quince mil reales vellones de las cauciones seguridad y asura-  
 niento del buen desempeño de dicho cargo de procurador  
 de este Juzgado de primera instancia, segun y en los térmi-  
 nos que anteriormente lleva ofrecido, debiendose considerar  
 por nulo y de ningun valor ni efecto cualquiera otro con-  
 trato que en contrario se hiciere en lo sucesivo. Y para poder  
 a los Jueces de sus Magestades que de sus causas conozcan  
 segun derecho para que se apremien al cumplimiento de esta  
 Escritura como por sentencias definitivas pasadas en Juzga-  
 do y consentidas, al sup pmo renuncias las leyes de su favor  
 como las generales del derecho en forma. Y el otorgante (a  
 quien yo el Escribano hoy se conoce y advierte la obliga-  
 cion de presentar copias de esta Escritura para su regis-

tro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de  
 diez dias bajo pena de nulidad y demas establecido en  
 Reales ordenes vigentes. Asi lo dice storga y firma, siendo  
 presentes por testigos Joaquin Flores Molto presante de es-  
 cribano y Pablo Garcia escribiente ambos de esta ciudad.

Vale el commando: *seruente*  
 Blas Guin Pauluya

Antonio  
 Jose Martin  
 de Notario  
 # veinte

13. Joven

Jose Perez y Perez  
 en d. Antonio Calzon y otro.

En la Ciudad de Meay a los veinte

*Sihe copy*  
*en un pliego pa-*  
*pel de seda tenen-*  
*do a requirir*  
*al oragun de*  
*su oragun*  
*to: do y fe*  
 Martin

y veis dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuen-  
 tary cinco. Antoni de Guisano y testigos infrascriptos comparecio  
 Jue Perez y Perez hitorico vecino de las mismas y dijo: Fue de  
 su grado y vuestas ciencias en las vias y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho otaba y dio todo su poder cumplido,  
 libre, lleno y bastante qual se requiera y necesario sea a  
 Don Antonio Valor del Comercio y a Don Lorenzo Pedro pro-  
 curador del juzgado de primera instancia de esta referida  
 Ciudad ambos vecinos de ella, a los dos juntos y a cada u-  
 no de por si para que en nombre del compareciente y re-  
 presentando sus persona, accion y derecho puedan deman-  
 dar, percibir y cobrar qualquiera cantidades de dineros  
 prontos y otros generos y efectos, que de cinco mil reales

*[Decorative flourish]*



a) bajo el presente deban y en adelante debieren a dicho  
 compareciente en cualquier parte que sea, personas, particu-  
 lares y comunes, y por escrituras reconocimientos, sentencias, le-  
 tras de cambio, pagares, censos, alquileres, arrendamientos,  
 prestamos, fiadas, restas y alcances de cuentas (que liquida-  
 ran en caso necesario), o sea de la procedencia que fuere; y  
 de lo que cobraren daran, otorgaran y firmaran los reci-  
 tos, cartas de pago, finiquitos y demás cautelas que les sean  
 pedidas o fueren de dar con poder y lasto en su caso. Y si  
 sobre lo antecedido o por cualquier otro asunto fuere ne-  
 cesario recurrir a los medios judiciales, lo podran tambien  
 ejecutar dichos procuradores, asi juntos como cada uno  
 de por si, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y  
 negocios civiles y criminales, que tenga pendientes y pue-  
 dan ocurrir al mismo otorgante con cualquiera clase  
 de personas que sean tanto demandando como defendiendo, pa-  
 rar lo cual soliciten y celebren los juicios de conciliacion y ver-  
 bales que sean menester, as los que asistan asociados de hom-  
 bres buenos y con los requisitos que la ley exige. Oigan las  
 providencias que las autoridades dicten, se conformen o no



con ellas, y no resultando aserencia acudan à los tribunales  
de justicia superiores e inferiores de ambos reinos, ante los  
cuales y cada uno hagan y presenten toda clase de deman-  
das, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y em-  
plazamientos: nieguen y objeten los de la parte contraria,  
y en prueba presenten escrituras, testigos e instrumentos: ta-  
chen los de advorno: pidan ejecuciones, poniciones, embargos,  
desembargos, ventas y somates de bienes: tomen posesiones y  
amparos: hagan juramentos de calumnia, desistorios y re-  
pletorios: recusen jueces, letrados, escribanos y procuradores:  
vigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas: comien-  
tan lo favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y sus-  
pliquen siguiendo en todas instancias y tribunales: pidan  
contas y hagan los demas actos y diligencias judiciales y es-  
trajudiciales que convengan y que el otorgante por si ha-  
ria siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y par-  
te, con lo anexo, accesorio y dependiente les dio este poder sin  
limitacion con libre, franca, general administracion y facul-  
tades de enjuiciar, jurar y substituirle en quien y las veces que  
les pareciere, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo  
con relevacion de todo gasto. Y si su primera obligo sus bie-  
nes y rentas, habidos y por haber, con sumision y poder-  
sio à justicias competentes y renuncia de cuantas leyes  
puedan serle favorables, con la general del derecho en

(R)

12  
D  
p  
Lib  
en un  
por el  
nada  
mi auto  
sin auto  
con auto  
M



forma. Y el otorgante, a quien yo se escribano doy fe co-  
morca, lo firmo siendo presentes por testigos Joaquin Glo-  
ret Motto parante de escribano y Don Jines escribiente los  
dos de esta vecindad = Valen las enmend = o = cla =

Jose Perez y Perez

Antemi

Jose Mirans

de Motto

# die y ocho

14: Fianza

Don Jose Mallol y Abad  
por Don Jose Jines y Galbis.

Libre Copia  
en un pliego pa-  
gol en el libro pri-  
mero a registrar  
mi en el tomo q.  
sea de la otorga-  
cion =  
Doy fe  
Motto

Por las Cidades de May de los veinte  
y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuen-  
ta y cinco ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció  
Don Jose Mallol y Abad farmacutico vecino de las mueras y dijo:  
Que Don Jose Jines y Galbis de esta vecindad ha sido nombrado por  
el Honor Jues de primera instancia de este partido, tutor de la menor  
Maria Juana Priola y Perez, cuyo nombramiento aceptado por di-  
cho Jines queda autorizado para cuidar y administrar los bie-  
nes de las referida menor con el mayor interes y cuidado con  
que por omision o culpa suya resulte perjuicio alguno a los inte-  
reses de las mismas, imponiendole las obligaciones de haber de pueras

tor al efecto las pias correspondientes, como asi aparece y es de  
 ver del expediente instruido sobre el particular en este Juzgado  
 por las Mandamientos de mi cargo a que me remito. Mas esta in-  
 teligencia y para que lo mandado por dicho Señor Jefe tenga  
 su debido cumplimiento y surta los efectos prevenidos en el dispo-  
 nimiento de dicho cargo, el citado compareciente de su grado y  
 estas sucesas en las vias y forma que mas bien haya lugar en des-  
 cho, otorgar y ofrecer, que el referido Don Juan Jimenez y Galbis cumpla  
 con todas y cada una de las obligaciones que se in-  
 scriben en las capitulaciones y disposiciones de dicho cargo  
 de donde se han extractado suenas, y caso de faltar a ello, lo cumpli-  
 ra todo por su compareciente de cuyo fin se constituye por pacto  
 y quincenal obligado, sin que sea necesario hacer excepciones en los  
 bienes de alguno de sus bienes de obligante situados en tierra de ligoncia  
 de Puerto Rico de donde cuyo beneficio especialmente renunciar con  
 todas cuantas leyes le sean en este caso propicias, que quisiere se  
 sustentaren por voluntad de dicho beneficiario para que de suena  
 que cuando se infraguen. Es mi observancia y cumplimiento  
 obligo generalmente sus bienes y rentas, habidos y por haber, fi-  
 gurales y expresamente así que las obligaciones generales de bienes  
 reales, sobre su perjuicio a las particulares sus otras y aquellas,  
 hipotecas sueltas quintas partes de una Casa de habitacion  
 situada en la Calle de Santo Tomas de este poblado mi  
 sueno ante, suclante todas por una lado con las de los here-

que sea necesario hacer excepciones en los  
 bienes de alguno de sus bienes de obligante situados en tierra de ligoncia



de los señores Joaquín González y por otro con los de Francisco Le  
 quez; cuyas cuatro quintas partes de Casas adquirió el Grupo  
 cociente por compras que hizo el D. Jacinto, José, Francisco y D. Blas  
 Giner y Mollor según Escrituras ante Don Juan Vicente Buca  
 no Escrivano de esta ciudad, en catorce de Diciembre de  
 mil ochocientos cincuenta y dos, y veinte de Mayo de mil ocho-  
 cientos cincuenta y cuatro, cuyas copias ha recibido y de con-  
 tar con ellas el pago del derecho correspondiente de hipotecas  
 que se registró en la Contaduría de estas de esta Ciudad y  
 se Escrivano dos pe. y por dichos títulos las disputas según  
 manifestar quietas y pacíficamente en posesión y propiedad y  
 suca del curso de Capital de ochenta libras que con las  
 demás pensiones de tres por ciento se responden a los monjes del  
 Santo Sepulcro de esta Ciudad, se hallan libres dichos cuatro  
 quintas partes de Casas de todo otro cargo y obligación, y oho-  
 ras las personas y agota a las responsabilidades que se imponen  
 con el presente agrasamiento, prometiendo su verdadera obli-  
 gación en sus manuales alguna enagenación sin otras condi-  
 ciones los efectos del mismo y sus resultas, y lo que en contrario  
 fuere que no valga ni tenga efecto alguno con rebeldía

*[Signature]*



contra este contrato y pacto especial. Y dar poder a las Justicias de Su Magestad para que se apremien a su cumplimiento como por sentencias definitivas pasadas en juicio y consentidas, as como p[er] renuncias las leyes de su favor como las generales del derecho en forma. Y con calidad de deber presentar copia de estas Venturas para su registro en el officio de hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias bajo penas de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes, asi lo dice, otorga y firma el Compareciente (as quien yo el Escribano doy fe conozco) siendo presentes por testigos Don Gregorio Heret y Heret medico y Tomas Berob y Dacer operario de lana, los dos de esta Ciudad.

Jose Mallot

Antoni  
Jose Martner  
de Notario

15.. Venta

D. Josefa Santonja y otros  
ca D. Enrique Cort y Calceda.

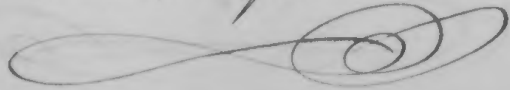
Libro copia  
en dos folios  
papel de d[omi]n[u]m  
y otros y otros  
medios del en esta  
historia, en el  
que se hizo el  
comprador de  
esta otorga  
Duy fe:  
Martner

En la Ciudad de Alcaz de los treinta y uno dias del mes de Enero del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D[ña] Josefa Santonja y Abad, viuda, de Vicente Gistart; D[ña] Rosa Santonja y Abad, viuda de Don Francisco Santonja; Don Lorenzo Santonja y Abad, viuda de Don Francisco Santonja; Don Nicolas Santonja y Abad



hermanos, y Doñas Rosas Peydró y Santonja, como hijas y heredera única de las difuntas Doñas Dolores Santonja y Abad, hermana que fue de aquellas, acompañadas de un marido Don Nicolás Jimeno, todos mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años, vecinos de estas referidas ciudades y sin impedimento alguno para contratar, y previas la correspondiente licencia marital, prevenidas en derecho, que de haber sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por dichos consortes doy fe. de mi grado y uerba, en las formas y forma que mas bien haya lugar en derecho, en mis nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, otorgan todos los comparecientes: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Don Enrique Fort y Catalá, fabricante de papeles de estas vecindades que esta presente y aceptante y a los suya una casa de habitacion y morada con las prensas de paños y sus curetes colocadas y existentes en los lotanos de ellas, situadas en las Calle de San Francisco de este Poblado marcadas con el número veinte y nueve de dicha calle, lindante por un lado con las de Judo Carbonell y otros, por otro con las de Doña Maria Botella, viuda, y de los herederos de Don Miguel Tudela y otros, y por las espaldas con el tendadero de paños perteneciente a la Corporacion de la fabrica de ellos, de esta

mencionada Ciudad. Cuya Casa y prenas pertenecieron a los vendedo-  
res por herencia de sus difuntos padres Don Jose Yantouya y Do-  
ña Vicenta Abad, consortes, en virtud de la escritura de division  
de los bienes de estos que autorizo Don Jose Ferol y Sempere, escri-  
bano de esta expresada Ciudad en veinte y dos de los corrientes, se-  
gun se acredita por las adjudicaciones que resultan de las lujas  
las satisfacciones respectivas de los mismos que han exhibido estos,  
y de constar en ellas su toma de valor en el oficio de hypo-  
tecas de esta referida Ciudad, y el Meritano doy fe; y por eli-  
chos titulos disputan segun manifiestan las deslindadas Casa y prenas  
prodiviso entre dichos comparecientes, quietas y pacificamente en  
posesion y propiedad y en calidad de libres de todo cargo, censo, me-  
morias, hipoteca, senoria y obligacion especial y general; y en este  
concepto las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, revidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho les  
pertenecen: por el convenido precio de cincuenta y ocho mil quinien-  
tos reales vellon, el mismo por que fue estimada para la indicada  
escritura de division, cuya total suma reciben los vendedores en este  
acto del comprador en monedas de oro y platos de buena cali-  
dad y peso, habiendo percibido de ella cada uno de aquellos  
la que en dicha division les resulto adjudicada en la referida  
casa en parte de pago de su haber, a mi presencia y de los testigos  
infraescritos de que requerido doy fe; y como pagados y satisfechos  
a todas sus voluntades de la expresada suma precio total de esta

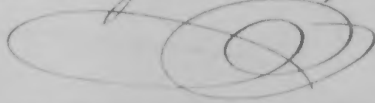




venta, formalizan de ella a favor del Comprador las mas solemnemente y eficaces cartas de pago y cuales convenga a sus requerimientos. Y en estos terminos declaran los vendedores que el justo precio y valor de la deslindada casa y prensas es el de los referidos cincuenta y ocho mil quinientos reales vellon que han recibido en la proporcion indicada, y que no valen mas ni han encontrado quien tanto les haya dado por ellas, y si mas valen o valer pudiesen del contrario hacen a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuacion y demas primeras legatas, a cuyo fin renuncian la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision o su suplemento a su identico valor, los que estan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahucian, desisten, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho que les competas a la deslindada casa y prensas, y todo con las acciones reales, personales, utiles,

*[Handwritten signature]*

mistas, directas y ejecutivas, lo ceden, renuncian y traspasan en  
el comprador y sus habientes causa, para que como de co-  
sa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo las  
pueda, vendas, cambie y disponga de ellas a su libre voluntad,  
guardando lo establecido por las Chancas. Preceptis clericis  
locis Sanctis, militibus et personis religioni, et aliis qui de se-  
so valentie non existunt nisi dicti clerici iusta rationem  
et tenorem per nos reper hoc editis bona ipsa advi-  
tam suam adquirent vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren  
poder irrevocable con libre, franca, general administracion  
y constituyen procurador, actor en sus propias causas para que  
de sus autoridades o judicialmente entre y se apodere de las dhas  
dichas casa y prebendas que le venden, y de ellas tome y aprenda  
las reales tenencias y posesion que por derecho le compete, y para  
que no necesite tomarlas me piden que le entregue copia autori-  
zada de estas Escrituras con las cuales sin otro acto de aprehension  
has de ver visto haberlas tomado, aprendido y trasferido, y en  
el interior se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedo-  
res precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pidan. Declaran que son dueños en propiedad y usufructo de la  
referida casa y prebenda, y que no las tienen gravadas, enagen-  
das y de ningun modo obligadas ni afectas a persona, cosa ni





responsabilidad alguna, por lo que se obligan a las evicciones, reque-  
 ridad y saneamiento de estas ventas y sus precio en terminos que de  
 cualquier pleyto debate, gravamen o diferencia que sobre la misma  
 casa y prenas se le moviere o apareciere, luego que los otorgantes ven-  
 dedores o sus causa habitentes sean requeridos conforme a derecho,  
 saldaran a sus defensa y le sacaran a por y a salvo siguiendo el  
 pleyto o pleytos que menester sean de sus expensas, en todas ins-  
 tancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador  
 y a los suyos en sus libre uso, quieto y pacifica posesion, y no  
 pudiendo conseguirlo se volveran, en las proporcion indicada, la  
 cantidad que has desembolsado por sus precio, las mejoras utili-  
 les precisas y voluntarias que entonces tengan, de mayor valor  
 y estimacion que con el tiempo adquirieran, y a mas se reinte-  
 gran de el mismo modo, de cuantos danos, perjuicios y costas  
 se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder exe-  
 cutar con solo esta escritura y el juramento de quien fuer  
 parte relevandolos de otras prueba aunque de derecho se requie-  
 ran. Y estando presente el Contenido Don Enrique Fort y  
 Catala comprador acepta esta escritura y con ella la ven-  
 ta que se le hace de la casa deslindada, prenas y sus en-

*(Handwritten signature or flourish)*

60  
seres colocadas y existentes en ellas, de cuya propiedad y posesion se ha por satisfecho y entregado a todas su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes que tratan de las cosas no habidas ni recibidas y demas del caso. Y queda prevenido por mi el Escribano de las obligaciones de presentar copias de estas escrituras para su registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a mi observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber: con sumision y poderio a Justicias competentes y renuncia de quantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma: Y especialmente la contenida Doña Rosa Pedro y Santorzi renuncia las Leyes sesenta y una del Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que doy fe, para que no le valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a derecho que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada, directa ni indirectamente, por dicho su marido ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bienes ni contra este instrumento protestar ni reclamacion



por violencia, persuacion marital, lesions ni otro motivo mediante  
 no concurrir ni haber precedido para efectuarse ni los hará y si  
 parecieren las revoce y anule enteramente desde ahora. Que de este  
 juramento no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion aqui  
 ni las puedan conceder, y aunque de proprio motu se las concedie-  
 ren no usará de ellas pena de perjurá. Y lo firmaron los hombres,  
 y por las mugeres que digieron no saber, lo hizo á sus ruegos el  
 testigo Joaquin Floret Molto y ante de escribano, que con Nepoleon Gij-  
 bert y Brauquer maestro albañil, y Blas Mollá y Albero carpinteros los tres  
 de estas vecindades, lo fueron presenciales de esta escritura. De todo  
 lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe:  
 Valen las arras = 1 = 11 = 4 = los =

Lorenzo Santonja  
 Nicolas Santonja  
 Enrique Fort  
 Nepoleon Gijbert  
 Joaquin Floret Molto  
 Antonio  
 Jose Westarp  
 del Molto  
 #manus

16. Divicion

Delos Bienes ord. Josefa Gonzalez y otros  
 entre sus hijos y herederos.

En la Ciudad de Meq al



Libro de  
testimonio  
de las testas  
de Consuelo y  
de Antonio y  
Mina, en un  
pliego papel  
de folio de tres  
en cada uno  
a requerimien-  
to del Curador  
de estos menores  
y en esta  
fecha. A los  
5 de febrero de  
1855. Doy fe:  
Antonio

primero dias del mes de febrero del año mil ochocientos cinco  
cuentos y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos con-  
parecieron Don Raphael Yatorre y Oate, Don Manuel Yatorre  
y Goraltor este de estado casado padre e hijo por su y Don  
Santiago Yatorre y Miralles en calidad de Curador ad li-  
tes judicialmente nombrado de los menores Don y Consuelo  
Yatorre y Mira, hijos de los difuntos Raphael Yatorre y Goraltor  
y Oatas Mira, consortes, y nietos paternos del primero de  
los comparecientes, cuyo nombramiento aceptado por dicho  
Don Santiago lo fue dictado en siete de Diciembre ultimo  
año por el Señor Juez de primera instancia de este por-  
tado con facultades para intervenir a nombre de dichos me-  
nores en las particiones que se oiera segun asi resulta en el  
expediente instruido en su varor en este Juzgado y por la es-  
cribania de mi cargo a qui me remito, todos vecinos de esta  
referida ciudad y dijeron: Que por fin y muerte de Doña  
Josefa Goraltor esposa y madre respectiva que fue de los  
dos primeros comparecientes, y abuela paterna de los re-  
feridos menores, y por el fallecimiento tambien de los an-  
teriores padres de estos, quedaron algunos bienes en sus  
universales herencias y derechos de proceder a la liquida-  
cion, particion y adjudicacion de ellos nombraron unanimi-  
mente por contador y partidor a Don Pablo Garcia Aura de  
esta vecindad, quien estando tambien presente, manifes-

*[Decorative flourish]*



to tener aceptado el encargo, y que en mi consecuencia habia  
ordenado la division que se le tenia consagrada, cuya minuta  
colocio y su tenor es como sigue \_\_\_\_\_

Division y Pablo Garcia, suya vecino de la Ciudad de Alcoy, contador una  
nientemente nombrado por Don Gaspar Salome y Doña, Don Man-  
so Salome y Gosalbes y Don Santiago Salome y Miralles, vecinos  
de ellas, este como tutor-curador y defensor judicialmente nom-  
brado a las infantis edad de Consuelo y Don Salome y Miró, her-  
manos para liquidar, dividir y partir en primer lugar los  
bienes que quedaron a la muerte de Doña Josefa Gosalbes,  
consorte de lo primero de los nombrados, y los recaudos tambien  
en las herencias de Don Gaspar Salome y Gosalbes y Doña  
Crista Miró y Abad, que los representan los indicados sucesores  
sus hijos, y habiendo aceptado verbalmente el encargo, para  
desempeñarlo sin agravio de parte alguna, sentando antes pa-  
ra mayor inteligencia de los interesados los siguientes \_\_\_\_\_

### Supuesto

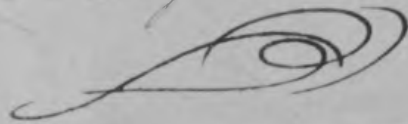
1.<sup>o</sup> - - Se supone que Don Gaspar Salome y Gosalbes falleció el día dos  
de Setiembre último y el cuatro del mismo murieron tambien  
en consorte Doña Crista Miró y Abad y su madre Doña Josefa

D

Gosalber, uno y otras sin haber otorgado testamento, por cuyo valor  
y al fin de evitar á los interesados los gastos consiguientes, se proce-  
derá primeramente á liquidar los bienes de la herencia de la re-  
pública Doña Josef Gosalber, adjudicando á cada uno de sus he-  
rederos la parte que le correspondá, y seguidamente, después  
de las debidas aclaraciones, se pasará á formar el cuerpo de bie-  
nes de la herencia de los difuntos señores Don Basilio Satore  
y Gosalber y Doña Rita Miró y Abad, aplicando después á  
cada uno de sus hijos Don y Conrado Satore y Miró, lo que por  
mitades les pertenecia.

2.ª - - - Doña Josef Gosalber cuando contrajo matrimonio con el indico-  
do Don Basilio Satore y Boté, sus padres no le constituyeron  
dote alguna ni heredó de ellos cosa que sea digna de notarse;  
por consiguiente no se deducirá del cuerpo de bienes ningun-  
a cantidad, y sus herederos recibirán unicamente la parte  
de gananciales que á las mismas correspondá.

3.ª - - - Don Basilio Satore y Boté introdujo al matrimonio por heren-  
cia de sus difuntos padres la cantidad de diez mil reales  
vellon, las cuales se extraerán del cuerpo de hacienda antes que  
todo, y el líquido que resulte será el capital ganancial del  
viudo Don Basilio Satore y Boté y de su consorte Doña Jose-  
fa Gosalber, que se distribuirá, la mitad á aquél y el resto  
se adjudicará á Don Mauro Satore y Gosalber y á Don Basilio  
Satore y Gosalber, ó á Don y Conrado Satore y Miró, en repre-

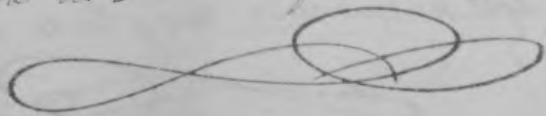




sentacion de este último

1.<sup>o</sup> --- Don Rafael Yatare y Botis por el mucho afecto que profesa a sus hijo y nietos, que se expresaron en el supuesto anterior, ha renunciado a favor de los mismos el hecho cotidiano que por ley le corresponde, y no ha consentido que sus hijos y nietos paguen nada de los gastos de entierro, bien de alma y demás actos funerales, que en supragio de la finada Doña Josefa Yonalber ha mandado celebrar, quedando de su cuentas las resoluciones y pago de los mismos, sin permitir que se anoten como baja del cuerpo general de bienes.

5.<sup>o</sup> --- Doña Anita Miro y Abad cuando contrajo matrimonio con Don Rafael Yatare y Yonalber, aporció en dote de bienes suyos propios y otros que le habian regalado sus tías Doñas Juana Miro, la cantidad de cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro reales, segun la Escritura que al efecto autorizó el Virreino de esta Ciudad Don Jose Matias de Molto en treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres; tambien introdujo por herencia de sus difuntos padres once mil ochocientos veinte y cuatro reales seis maravedis, en virtud de la Escritura de Division que de los bienes de estos paró



ante el referido Escribano en primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta, y últimamente veinte mil setecientos setenta y seis reales, que le correspondieron en las particion de bienes de sus abuelo paterno Don Miguel Miro y Tordas y de sus tios Don Gaspar, Don Cristoval y Dona Juana Miro y Vilaplana, que igualmente formalizaron los herederos de estos ante el mismo Escribano Don Joñ. Matap de Molto en doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, en las cuales se adjudicó en exceso a la mismas Doña Vitor Miro y Abad las sumas de veinte y tres mil novecientos veinte reales tres maravedis y medio que debia satisfacer en estas formas: a Doña Dolores Miro y Morillo nueve mil novecientos setenta y uno reales tres maravedis: a su hija Doña Margarita Miro y Vilaplana cinco mil quinientos sesenta y nueve reales once maravedis: tres mil trescientos sesenta y seis reales catorce maravedis a los hijos y nietos de sus difunto tío Don Juan Miro: a Petas Miro y Pascual sus sobrinos, consorte de Juan Maizuel, mil reales: mil novecientos treinta reales a los hijos de Francisco Miro: otros mil reales a Francisco Pascual y Miro, y otros mil a Mariana Pascual, todo lo cual cumplió las dichas y sus mandos Don Gaspar Tatoro y Gonzales por Escrituras que formalizaron ante Don Leonardo Garcia y Vilaplana Escribano de esta Ciudad en cuatro de Noviembre, en treinta del mismo mes, seis y trece de Setiembre del referido





Año mil novecientos cincuenta y tres; y como reales que igualmente  
 tenía obligación de entregar a las Ciudades de sus linas  
 Doña Margarita Miro también lo realizaron ambos consortes por  
 documento privado que a su muerte se les encontró. En virtud  
 de lo expuesto resulta que lo introducido por la Doña Petra  
 Miro y Abad, por todos conceptos a las sociedades conyugales at-  
 riendo a treinta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro rea-  
 les seis maravedis vellón, los cuales se deducirán del cuerpo de  
 bienes de las herencias de dichos consortes, y el sobrante que resul-  
 te se tendrá por Capital ganancial de los mismos y se aplicará  
 por mitad a cada uno al formar el patrimonio de los dichos.

6.º - - - En las citadas Partes de partición de los bienes de Don Miguel Mi-  
 ro y Tordes y Don Basilio, Don Victorio y Doña Juana Miro y  
 Vilaplana, se adjudicó a Doña Petra Miro y Abad una parte  
 de Herencias de las Nomadas de Miro sitas en el término de estas  
 Ciudades, parte de una casa de la calle del Postal nuevo de la  
 misma, y otra parte de casa de la situada en la calle de San  
 Mateo de este poblado. Las dos primeras partes de inmuebles  
 referidos fueron permutados por las Doñas Petra Miro y su ma-  
 rido Don Basilio Tatorre y González al acto de la casa de



la calle de San Mateo antes reservada con su dueño Don Lorenzo  
Miro y Abad, segun Escrituras que autorizo el referido Sebastian  
Don Leonardo Garcia en mes de Octubre de mil ochocientos cin-  
uenta y tres, por las que los mencionados consortes quedaron en  
posesion de todas las casa de la Calle de San Mateo, unica  
sinea que porcian a sus respectivos fallecimientos.

7.<sup>o</sup> --- De la muerte de los mismos se les encontro en efectivo la suma  
de mil reales vellon; de los cuales se han pagado los entier-  
ros, bienes de almas, atauds y demas gastos funerales de Don  
Cesario Yatorre y Gosalber y Doña Anita Miro y Abad; debien-  
do satisfacer los gastos que ocurran en las presente viudas,  
su protocolizacion y racion de hijuelos, por Don Cesario Yator-  
re y Ochoa, en lo que a los menores pertenecia, y en cuanto a  
los demas cada uno a proporcion de sus haberes.

8.<sup>o</sup> --- El efectivo que resulte a favor de los menores Jose y Bonifacio Yatorre  
y Miro por las dos herencias que se van a liquidar, quedara en  
poder de Don Cesario Yatorre y Ochoa, su abuelo, bajo la garan-  
tia del curador de los mismos, Don Santiago Yatorre y Morales,  
y sus rentas se raron de un cinco por ciento anual, junta-  
mente con los alquileres que rindan las casa de la calle de  
San Mateo de estas ciudades, servirán para alimentos de  
los indicados menores mientras se hallen en compania del  
referido su abuelo, una obligacion de dar cuentas en raron a  
su probidad, segun asi ha sido convenido con el referido



Quirador, que convencido de las utilidades y ventajas que en ella reportan los antedichos menores, se aprueba y presta voluntariamente dichas garantías, obligándose como se obliga a abonar si los mismos de indudado efectivo en el caso de no hacerlo el precitado sus abuelos, para lo cual constituye el apianamiento oportuno y que mas convenga a las firmes y validez de la expresada garantías y seguridad de los mismos menores.

Bajo de estos antecedentes para formar el cuerpo de bienes de las sociedades conyugales habidas entre Don Rafael Yator y Boté, y las difuntas Doña Josef Yorálber

- 1.º --- Uno capital en metálico disponible en suma de cincuenta mil reales vellon ----- "50.000."
- 2.º --- Las ropas, muebles y efectos encontrados en las casas mortuorias, tres mil reales vellon ----- "3.000"
- Asiende todo a cincuenta y tres mil reales vellon ----- "53.000."

Bajas

Se baja los diez mil reales que Don Rafael Yator y Boté introdujo al matrimonio, por herencia de sus padres ----- "10.000"

Queda reducido el cuerpo de bienes a cuarenta y tres mil reales, los cuales se conceptuaran como gananciales de

*[Decorative flourish]*



dichos consortes - - - - - "42.000"

Y toca a cada conyuge veinte y un mil quinientos reales vellon - - - - - "21.500"

Subdividida esta suma en dos partes iguales por ser otros tantos los hijos de D<sup>na</sup>s Josef<sup>a</sup> Gosalber toca a cada uno diez mil setecientos cincuenta reales - - - - - "10.750"

Haber de Don Rafael Gatorre y Dotis

Le corresponde a este interesado por lo que introdujo al matrimonio por herencias de sus difuntos padres, diez mil reales vellon - - - - - "10.000"

Y por su mitad de gananciales veinte y un mil quinientos reales vellon - - - - - "21.500"

Asiendase este haber a treinta y un mil quinientos reales vellon - - - - - "31.500"

Pago al mismo

Para cuyo pago se le adjudican los muebles, ropas y efectos del numero segundo del cuerpo de bienes en valor de tres mil reales vellon - - - - - "3.000"

Y retendra en su poder veinte y ocho mil quinientos reales del efectivo notado al numero primero del cuerpo general de bienes - - - - - "28.500"

Y importa lo adjudicado treinta y un mil quinientos reales vellon - - - - - "31.500"

Y siendo este su haber queda igual y pagado - - - - - 00000

*[Handwritten signature]*

42.000

21.500

10.790

10.000

21.500

21.500

2.000

28.900

31.500

20000



Haber de Don Manuel Yatorre y Goralber

Debe haber por las parte de herencias maternas que le

corresponde diez mil setecientos cincuenta reales vellon 10.790.

Cuya cantidad percibiras de su Señor padre en efectivo y queda  
pagado \_\_\_\_\_

Haber del difunto Don Raphael Yatorre y Goralber  
y en su representacion sus hijos Doña y Donnuelo Yatorre y Miro

Les corresponde por herencias de sus abuelas paternar Doña Jo-

sefa Goralber, diez mil setecientos cincuenta reales vellon 10.790.

Los cuales percibirans de sus Señores abuelo Don Raphael Yatorre

y Doña cuando tengan aptitud legal para ello y van signa-  
dos y pagados \_\_\_\_\_

Liquidado y distribuido el caudal perteneciente a las preindica-

das Doña Josefa Goralber entre sus herederos, para lo formar

el cuerpo de bienes de las herencias de los tambien finados

Don Raphael Yatorre y Goralber y Doña Catalina Miro y Abad,

conviene en las formas siguientes: \_\_\_\_\_

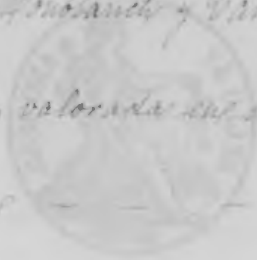
1.ª Una Casa de habitacion, sita en el poblado de esta ciudad,

calle de San Mateo señalada con el numero veinte y

siete de policia, lindante por uno lado con otras de lo



de Montblanch y Barmarata y las de Francisco Goya y Gou-  
ber, valorada en once mil novecientos sesenta reales ve-  
inte



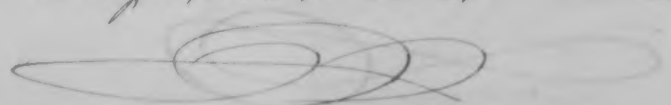
12.960.

Muebles

2 <sup>o</sup> - - -	Unas mantillas en ciento veinte reales	120.	20.
3 <sup>o</sup> - - -	Unos sillones, ciento veinte reales	120.	21.
4 <sup>o</sup> - - -	Unos cuadros de pared, doscientos reales	200.	22.
5 <sup>o</sup> - - -	Unas calderas de cobre y otras idemas sus pequeñas, en cuarenta reales	40.	23.
6 <sup>o</sup> - - -	Un paramento de cama de madera cuarenta reales	40.	24.
7 <sup>o</sup> - - -	Dos arcos, veinte reales	20.	25.
8 <sup>o</sup> - - -	Un cople, en cuarenta reales	40.	26.
9 <sup>o</sup> - - -	Dos chocolateras de cobre, cuarenta reales	40.	27.
10 <sup>o</sup> - - -	Los cuchillos, en cuatro reales	4.	28.
11 <sup>o</sup> - - -	Los bandejas, en diez y seis reales	16.	29.
12 <sup>o</sup> - - -	Los docenas de platos usados, ocho reales	8.	30.
13 <sup>o</sup> - - -	Diez docenas idemas sin estrenar, diez y ocho reales	18.	31.
14 <sup>o</sup> - - -	Unas soperas, en diez reales	10.	32.
15 <sup>o</sup> - - -	Unos morterillo de piedras y otro de bronce, en cuarenta reales	40.	33.

Ropa blanca usada

16 <sup>o</sup> - - -	Yavanas de lienzo en ochenta reales	80.	34.
17 <sup>o</sup> - - -	Una funda de almohada, en veinte reales	20.	35.
18 <sup>o</sup> - - -	Una vela de balcon, en veinte reales	20.	36.
19 <sup>o</sup> - - -	Nuevas camisas de mujer, noventa reales	90.	37.





12.960.

20.	---	Veinte camisas de hombre, doscientos veinte reales	220.
120.	---	Cinco calcancillos, en veinte reales	20.
120.	---	Diez y nueve pares de medias, en cuarenta reales	40.
200.	---	Dois anillos, diez y seis reales	16.
40.	---	Uno pantalón blanco, ocho reales	8.
40.	---	Una chaqueta ocho reales	8.
40.	---	Seis enjugamanos, diez reales	10.
20.	---	Dois delantales blancos, dos reales	2.
40.	---	Uno manto, en cuatro reales	4.
40.	---	Dois servilletas, en ocho reales	8.
4.	---	Seis pañuelos blancos, en veinte reales	20.
16.	---	Dois cortinas con pabellones, sesenta reales	60.
8.	---	Dois cubrecamas, en cuarenta reales	40.
18.	---	Tres cobertores, en ciento ochenta reales	180.
10.	---	Una manta, en veinte reales	20.
40.	---	Un gergon, en veinte reales	20.
80.	---	Dois colchones vacíos, en cuarenta reales	40.
20.	---	Seis pañuelos de pita, noventa reales	90.
20.	---	Dois pañuelos de gto, en ochenta reales	80.
90.	---	Cinco mantillas con blondas, doscientos sesenta reales	260.

*[Handwritten signature]*

40.	Tres avameos, en treinta reales	30.
41.	Unos pañuelos de crepon, trescientos reales	300.
<u>Ropa blanca sin estrenar</u>		
42.	Diez y ocho sabanas, setecientos noventa y dos reales	792.
43.	Diez camisas de mujer, trescientos reales	300.
44.	Seis pares de Almohadas, ciento sesenta reales	160.
45.	Tres sajas blancas, sesenta reales	60.
46.	Veinte y cuatro pares de medias, ciento veinte reales	120.
47.	Doce cubrecamas, cuarenta reales	40.
48.	Cuatro tohallas de clavo, cuarenta reales	40.
49.	Otras idem superior, cuarenta reales	40.
50.	Siete mateles de mesa, ochenta reales	80.
51.	Doce idem de horno, veinte reales	20.
52.	Una servilleta, en veinte y ocho reales	28.
53.	Doce idem en piedra, cuarenta reales	40.
54.	Un tapete de color, cuarenta reales	40.
55.	Una colcha de colores, ciento veinte reales	120.
56.	Un cobertor de color, cien reales	100.
57.	Cinco pañuelos de mano, veinte reales	20.
58.	Cuatro pares de calcancillos, cuarenta reales	40.
59.	Varios treros de lienzo que tienen treinta y ocho varas y un palmo, doscientos reales	200.

Utajas

60.	Un cuchillo, cuatro reales	4.
-----	----------------------------	----





61. - - - Dos pares de pendientes de oro, veinte veinte reales - - - 120.

62. - - - Dos pares de agujas de oro, cuarenta reales - - - 40.

63. - - - Dos cubiertos de plata, setenta y seis reales - - - 76.

64. - - - Un candado de oro, veinte reales - - - 20.

65. - - - El efectivo que los conyortes difuntos tenían dispuesto pa-  
ra introducirlo en una sociedad fabrica que no lle-  
gó a operar, cuarenta mil reales - - - 40.000.

Y importa el cuerpo general de bienes cincuenta y siete  
mil novecientos treinta y dos reales - - - 57.932.

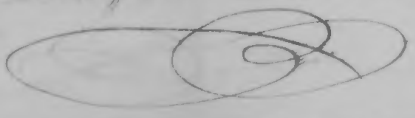
Y siendo el caudal introducido al matrimonio por la do-  
ña Rita Miró y Abad, según el supuesto quinto treinta  
y seis mil novecientos cincuenta y cuatro reales seis mara-  
vedís - - - 36.944.6.

Queda aquel reducido a veinte mil novecientos treinta  
y siete reales veinte y ocho maravedís, que se tendrá  
por caudal superfluo entre ambos conyortes - - - 20.979.28.

Debe a cada uno diez mil cuatrocientos ochenta y ocho rea-  
les treinta y uno maravedís vellón - - - 13.489.31.

Patrimonio de la difunta Doña Rita Miró y Abad

Debe haber por lo introducido al matrimonio según el su-  
puesto quinto, treinta y seis mil novecientos cincuenta



y cuatro reales seis maravedis - - - - - 26.954.6.

Y por su mitad de gananciales diez mil cuatrocientos ochenta y ocho reales treinta y un maravedis - - - - - 10.488.31.

Total cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y tres reales tres maravedis - - - - - 47.442.9.

Patrimonio del difunto Don Rafael Vatorre y Gosalbez

Por su mitad de gananciales le corresponden diez mil cuatrocientos ochenta y ocho reales treinta y un maravedis - - - - - 10.488.31.

Y por lo heredado de su madre Doña Josefa Gosalbez, segun queda expresado en esta division, diez mil setecientos cincuenta reales vellon - - - - - 10.750.

Importan ambas partidas veinte y uno mil doscientos treinta y ocho reales, treinta y un maravedis - - - - - 21.238.31.

Resumen

Es el cuerpo de bienes de las herencias de Dono Rafael Vatorre y Gosalbez y Doña Rita Miró y Abad, las cantidades de diez mil cuatrocientos ochenta y ocho reales treinta y un maravedis - - - - - 10.488.31.

Y por lo heredado por el mismo Don Rafael Vatorre y Gosalbez de los bienes gananciales de sus difuntas madres Doña Josefa, diez mil setecientos cincuenta reales - - - - - 10.750.

Suma de los caudales de los indicados consortes de la suma de veinte y uno mil doscientos treinta y ocho reales y dos maravedis - - - - - 21.238.31.

La mitad de esta cantidad son treinta y cuatro mil



trescientos cuarenta y un reales - - - - - 34.541

Que es la parte que respectivamente corresponde a José y  
Consuelo Satorre y Miró

### Distribucion

#### Haber de Consuelo Satorre y Miró

Ha de haber esta interesada por herencia de sus difuntas  
padres y la de sus abuelas Josef y Goralber, treinta y cuatro  
mil trescientos cuarenta y un reales - - - - - 34.541

#### Pago a la misma

Se le adjudica la mitad de las casas calle de San Mateo  
de este poblado marcadas con el número veinte y siete  
enfrente con otras de José Moublancho y Barnasany la  
de Francisco Casas y Goralber, valorada dicha parte en  
seis mil cuatrocientos ochenta reales - - - - - 6.480

La mitad de los muebles, ropas y alajas notados desde el nú-  
mero segundo al sesenta y cuatro del cuerpo de bienes,  
dos mil cuatrocientos ochenta y seis reales - - - - - 2.486

La mitad del efectivo notado al número sesenta y cinco  
del dicho cuerpo de bienes, veinte mil reales - - - - - 20.000

Y ultimamente la mitad de lo que pertenece a la misma





por herencias de sus abuelas Josefas Gosalber, cinco mil tres  
cientos setenta y cinco reales - - - - -

4.375.

Y Importa lo adjudicado, treinta y cuatro mil tres  
cientos cuarenta y uno reales - - - - -

34.241.

Y siendo este su haber quedas igual

Haber de Jose Yafone y Miró

Debe haber este interesado por lo que le pertenece de la heren-  
cia de sus difuntos padres, y la de su abuela Josef Gosal-  
ber, treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y un reales - - - - -

34.241.

Adjudicacion y pago

Para cuyo pago se le adjudica la mitad de la casa de la  
Calle de San Mateo de este poblado señalada con el nú-  
mero veinte y siete lindante con las de Jose Monblanch  
y Camarata, y las de Francisco Casa y Gosalber, notada  
al número primero del cuerpo de bienes, en valor esta  
parte de seis mil cuatrocientos ochenta reales - - - - -

6.480.

La mitad de los muebles, ropas y alajas rentados desde  
el número segundo al sesenta y cuatro del cuerpo ge-  
neral de bienes, en dos mil cuatrocientos ochenta y seis  
reales vellon - - - - -

2.486.

La mitad del efectivo puesto al número sesenta y cinco del  
mismo cuerpo de bienes, veinte mil reales vellon - - - - -

20.000.

Y finalmente la mitad de lo que le corresponde al mis-  
mo por herencias de su tía Doña Josefa Gosalber, cin-





50 mil y trescientos setenta y cinco reales - - - - - 5.375.

Suma lo adjudicado treinta y cuatro mil y trescientos cuarenta y un reales - - - - - 34.341.

Tiendo este su haber va igual

Declaraciones

1<sup>a</sup> - - - La casa calle de San Mateo de este poblado número veinte y siete se halla sujeta al dominio mayor y directo de Doña Milagro Torda y Puigmallo, con canon anual y perpetuo de dos libras, seis sueldos y dos dineros, los cuales satisficieron por mitades los menores Toré y Comuelo Tatorre y Miró por haberseles adjudicado a quella con igualdad -

2<sup>a</sup> - - - Y finalmente si apareciere otros bienes, derechos o acciones en favor de las herencias que se han liquidado, se distribuiran entre los interesados en la misma proporción que los aplicados a cada uno, y si por el contrario resultare algun credito, censo o gravamen en contra de ellas, lo satisficiran de la misma manera para que ninguno sufra perjuicio -

En cuyos terminos doy por concluidas las liquidaciones que anteceden, que he desempeñado segun mi leal saber y entender, y prometo enmendar cualquier error de suma o pluma en que involuntariamente haya incurrido. Y lo firmo en Alcoy a treinta y uno de Enero de mil y

*[Handwritten signature]*

ochocientos cincuenta y cinco = Pablo Garcia

Publicacion y Convenida bien y plenamente con las citadas minutas de division cesi-  
daria a que me remite. Y habiendose leído por mí de presente y visto  
no se precencia de los sobredichos Comprovinciales y entorados por  
menor de sus contenidos, queriendo que tenga las utilidades necesarias  
para asegurar los intereses respectivos, hanse determinado reducir  
las a escritura pública, y en sus virtudes llevandola a efecto  
por las presente, en sus nombres propios y en el de sus herede-  
ros y sucesores, y dicho Don Santiago Vatorre y Miralles en la re-  
presentacion que interviene como Curador ad litem de los mes-  
mos José y Conrado Vatorre y Miró segun las autorizaciones concedi-  
das al mismo en el expediente de que arriba se ha hecho mencio-  
to, de su grado y en esta virtud en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorgan todos: Que aprueban, ratifican y  
confirman las anterior liquidaciones, divisiones y adjudicaciones de  
bienes con sus supuestos, cuerpo de caudales y declaraciones, segun  
y conformes quedar practicadas, y aceptandola como desde luego  
las aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a ca-  
das uno ha tocado y pertenecido sin que se observe en las adju-  
dicaciones seso ni diferencia alguna entre sí, y en el caso de que  
la hubiere por demacia de valor en los bienes adjudicados, se la  
condonan y ceden mutuamente y el Curador en el nombre que  
interviene, por donacion pura, perfecta e irrevocable inter vivos  
a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en



que hay leion en mas o menos de la mitad del justo precio y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por parados como si lo estuvieran. Y se conceden reciproco poder bastante para que cada uno perciba los bienes que se van adjudicados, renunciando e mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante la proindivision, haciendo y disponiendo cada uno de los interesados de los bienes que se les aplican en pago de sus haberes respectivos qualito bien visto les puzca a su libre voluntad con sujecion en las enajenaciones de los inmuebles a lo establecido por las Clausulas: *Exceptis clericis locis Sanctis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vellent non existunt nisi dicti clericis iusta rationem et timorem fore novis super hoc editis bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puzos y Reales orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, standose por entregados y satisfechos de la posesion y propiedad de los bienes que dicha adjudicacion incluye con renunciacion que hacer en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso, y en esta inteligencia se compieren entre si

*[Decorative flourish]*

facultades bastante para que la tomen nuevamente si lo necesitan ju-  
dicial o extrajudicialmente segun quisieren para su uso, gozo y  
disfrute. Y declaran que si sobre los bienes adjudicados apareciere  
algun nuevo censo, gravamen u obligacion o pesen satisfacer a la  
parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare por  
rateandola a proporcion de su hijuela, para lo cual quieren,  
y el Curador en el nombre que hace parte, estar tenidos de evi-  
cion en todas formas de derecho. Y mediante a que el precitado  
Don Rafael Yatorre y Boté se ha encautado antes de ahora de  
los cincuenta mil setecientos cincuenta reales vellon adjudici-  
cados por mitades en efectivo a los referidos sus dos nietos Jose  
y Gonxalo Yatorre y Miró, se da por entregado de ellos a toda su  
voluntad y por que su entrega no es de presente mediante a ha-  
ber sido cierta y verdadera la compra y renuncia la excepcion  
que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido leges de su  
prueba y demas del caso, y en su virtud promete responder de  
dicha suma a los indicados sucesores, y en su caso se obliga a ha-  
cerlo por si el Curador de los mismos don Santiago Yatorre y Mi-  
ralles, a cuyo fin reiteran ambos cuantas previene sobre el parti-  
cular el supuesto octavo de esta division para su ejecucion y cum-  
plimiento en todas sus partes. Y prometen todos llevar a efecto y  
entero cumplimiento la antecedente division sin contradecirla  
ni reclamarla total ni parcialmente y si lo intentaren quieren  
se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ratificado





y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes añadiendo jur-  
 za a puerro y contrato a contrato; y al intento, sin embargo de dar-  
 la por inirivada con las solemnidades oportunas, quienes que si  
 en lo sucesivo fuere necesario represente copia autorizada de esta U.  
 catura en el Jurgado de primera instancia de esta Ciudad al ope-  
 to de obtener la correspondiente aprovacion judicial para su ma-  
 yor validacion y firmeza. Y a la observancia y cumplimiento de to-  
 do obligan sus bienes y rentas y dicho Curador a mas de los suyos los  
 de sus menores habidos y por haber. Y todos van poder a los Jue-  
 zes y Justicias de Sus Magestades que de sus causas puedan  
 y deban conocer segun derecho para que les apremien al  
 cumplimiento de lo que respectivamente otorgar como  
 si fuera sentencias definitiva por Juez competente pro-  
 nunciada pasada en jurgado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian las leyes de su favor con la general del derecho en forma.  
 Y con calidad de deben presentar Testimonios de las hijuelas  
 respectivas para su registro por lo que hace a los inmuebles, en el o-  
 picio de hipotecas de esta Ciudad dentro de quince dias bajo pe-  
 na de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes, as-  
 ta decir, otorgar y firmar los Comparecientes a quienes yo lo escribo

no doy fe conorco rreudo presentes por testigos Joaquin Floret Mol-  
to pasante de escribano y Francisco Valor y Pedro, sorteador de lana,  
los dos de esta vecindad = Valen los enmendados = u = n = ta = tres = Bajas =

Con bajo los diez mil reales que Don Rafael Tatorre y Bote introdujo al

matri = j = dar =

Rafael Tatorre y Bote

Manac Tatorre

Sebastián Tatorre

Antoni  
Josee Montano  
de Motta  
# credito curren

17. Venta

D. Gregorio Cort y Catala  
ce D. Rafael Cort y Catala

En la ciudad de Alcañiz a los siete dias del

Libre Copia  
en dos pliegos mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante mi el Es-  
cribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Gregorio Cort y Catala, hea-  
cquisitivo cal conyugal  
y en esta fecha con el conyugal  
a los 8 de febrero  
de 1855: doy fe =

Manac

en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real  
y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Don  
Rafael Cort y Catala su hermano tambien hacendado de esta ve-  
cindad que esta presente y aceptante y a los suyos, una parte de ca-  
sa de habitacion y morada que se componen de la tercera sala, del  
desvan que mira a la calle y de la tercera parte del establo, de



la que está situada en esta poblada calle del mercado marcada  
 con el número ocho, lindante todas por un lado con la de los herederos  
 de Don José Coronat y por otro con la de Don José Puig y otros: cuya parte  
 de casa adquirió el vendedor en virtud de cambio i permutas que hi-  
 zo a otra finca de su propiedad, con Don José Semper y Mataix de  
 estas vicindades segun escrituras antiguas en ocho de Febrero del pasa-  
 do año mil ochocientos cincuenta, copias de la cual ha exhibido y  
 de contar en ellas el pago del derecho de hipotecas causado por las  
 mismas y sus registros en las Contadurías de estas de estas Ciudad y  
 de Geribano doy fe, y por dicho título disputar segun manifestar  
 las deslindadas parte de casa quietas y pacíficamente en posesion y  
 propiedad, y en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria,  
 hipoteca, reversiones y obligacion especial y general, y en este concep-  
 to las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
 le pertenecen: por el convenido precio de quince mil reales vellon,  
 los cuales confiesa el vendedor tener recibidos del comprador con-  
 tra de ahora, y porque su entrega no es de presente, mediante a  
 haber sido cierta y verdadera las confiesa y renuncia la excep-  
 cion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido le-



lindada de cuya propiedad y posesion se ha por satisfecho y entera-  
 gado a toda su voluntad, y en quanto sea menester renuncia  
 las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
 delo caso. Y queda prevenido por mi el escribano de la obliga-  
 cion de presentar copias de estas escrituras para su registro en  
 el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias previo  
 el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo  
 pena de nulidad y aemas establecido en ellas. Y ambas partes  
 a mi observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 sus hijos y poderio a Justicias competentes y renuncia de quantas  
 leyes puedan serles favorables con la general delo derecho en for-  
 mas. Y lo firmaron ambos comparecientes a quienes yo el Escriba-  
 no doy fe conozco, siendo presentes por testigos Raphael Pastor  
 y Espinos fabricante de papel y Jose Berenguer y Pedro oficial pa-  
 pelero los dos de esta vecindad:

Raff Port

Gregorio Sotelo

Antea

Jose Mota

de Mota

# venia

18. Poder

don Enrique Cort y Cabala

a don Roman Fernandez y otro

En la Ciudad de Alcaz a los ocho dias  
 del mes de febrero del año mil ochocien.

Libre en  
 en un pliego pa-  
 que se lleve a  
 como a requerim.  
 del original de  
 ante el escribano  
 de Mota

tot cincuenta cinco: Ante mi el Escribano y testigos supraescritos  
 comparecio don Enrique Cort y Cabala, fabricante de papeles y



papel vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, da y cumple  
 todo su poder, cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera  
 y necesario sea, a Don Roman Fernandez, del Comercio, y a Don  
 Manuel de la Torre, hacendado, vecinos de la Ciudad de Sevilla  
 auserter a este otorgamiento, pero como si presenten pueren y  
 aceptanter, a los dos juntos y a cada uno de por si, especiales  
 y expresamente para que en nombre del otorgante y repre-  
 sentando su persona, accion y derecho puedan presentarse y  
 comparecer en el concurso de acreedores pendiente contra la  
 casa de Orejuela y Oraltos, del Comercio de dicha Ciudad de Se-  
 villa, y alli constituidos, liquidar y reclamar las cantidades  
 que esta resulte en deber a dicho otorgante, que desde luego  
 asegura el mismo, no excederan reunidas de cinco mil reales  
 vellon, alegando en su credito las razones que conuengan con  
 presentacion, si procedi, de documentos que lo justifiquen, y  
 transigiendo y concordando sobre su cobro el modo y forma  
 en que deba efectuarse y en los terminos que les pareciere  
 mas conformes y adaptables a los intereses del referido acre-  
 edor, deduciendo al mismo tiempo el derecho de preferencia

que al mismo compete, y dando las cauteles conducentes, de lo  
que cobraren con las cartas de pago, finiquitos y lastos en su ca-  
so, sobre todo lo cual otorgaran las escrituras publicas o pri-  
vadas que merecieren sean. Si fuere necesario á los efectos in-  
dicados o á la cobranza de lo que resulte adeudar, practicar  
diligencias judiciales, podran igualmente verificarlo en di-  
cho nombre los propios apoderados tambien los dos juntos,  
y cada uno de por si, celebrando antes, si fuere preciso,  
de correspondiente juicio de conciliacion, y presentandose en  
los tribunales nacionales, superiores e inferiores de ambos ju-  
ros, ante los cuales haran demandas, pedimentos, requiri-  
mientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negaran y ob-  
jetaran los de la parte contraria y en prueba presentaran  
escrituras, testigos e instrumentos: tacharan los de adverso: pe-  
diran ejecuciones, poniciones, embargos, desembargos, ventas  
y remates de bienes: tomaran posesiones y amparos: haran  
juramentos de calumnia, desistorios y supletorios: recurriran  
jures y escribanos y demas ministros de justicia: oiran autos  
y sentencias interlocutorias y definitivas: consentiran lo favo-  
rable, y de lo perjudicial recurriran, apelaran y suplicaran  
siguiendole en todas instancias y tribunales: pedirán costas  
y haran los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que convengan y que el otorgante por si havia ven-  
do presente; pues para todo ello cada cosa y parte con lo

②



ancew. accessori y dependiente los da este poder sin limitacion  
 con libre, franca, general administracion y facultad de enjuici-  
 ar, jurar y substituirle en quien y las veces que le pareciere  
 con relevacion de todo gasto. Y a su primera obliga sus bienes  
 y rentas habitos y por haber; con sumision y poderio a jus-  
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser  
 le favorables y con la general del derecho en forma. Y el  
 otorgante a quien yo el Escrivano doy fe conozco lo firmo  
 siendo presentes por testigos Joaquin Floret Molto para-  
 te de escrivano, y Jose Giner escribiente, los dos de esta ve-  
 nidad = *Enrique Fort*

*Antoni*  
*José Molto*  
 de Molto  
 # de yate

19. Dote

Maria Blanca Cinda  
su hija Antonica.

En la Ciudad de Alcey a los ocho dias  
 del mes de febrero del año mil ochocien-

tos cincuenta y cinco: Ante mi el escrivano y testigos supraes-  
 critos comparecio Maria Blanca, viuda de Jose Santonja, veci-  
 na de la misma y dijo: que tiene tratado y conocido que su

*[Decorative flourish]*

hija Antonia Santonja y Blanca doncella contraiga matri-  
 monio con Jose Yacua y Arminiana hijo de Ygnacio y de Jo-  
 sefa, mozo soltero de veinte y ocho años de edad huera-  
 no de padres de estas vecindades, que esta proximo a cele-  
 brar segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Egle-  
 sia; y para que con mas facilidad pueda sobre llevar las  
 obligaciones y cargas del referido estado habia resuelto en  
 dregalar por su dote y caudal propio ciertas cantidad en  
 el valor de varias ropas; y llevandolo a efecto, por la pre-  
 sente de su grado y cierta ciencia en la via y forma que  
 mas bien haga lugar en derecho otorga: Que hace con-  
 titucion dotal a favor de la indicada Antonia Santonja  
 y Blanca su hija y a cuenta de ambas legitimas paterna  
 y materna, de las ropas que justipreciadas por personas  
 peritas nombradas de comun acuerdo son como sigue:

Un gergon valorado en cuarenta y ocho reales	48.
Un colchon de hilos en ciento diez reales	110.
Dos cabecezas en diez y seis reales	16.
Un cobertor blanco con balona en ciento diez reales	110.
Tres sabanas lieros carero y otra de crea en ciento ochenta reales	180.
Dos delanteros de carne en cincuenta reales	50.
Tres pares fundas de cabecera en ochenta reales	80.
Tres canisias lieros carero y otra de crea en ochenta y	



ocho reales	88.
Tres enaguas lievro carero y otra de crea, noventa reales	90.
Veis servilletas y unos mantetes en treinta reales	30.
Dos tohallas y tres enjugamanos en diez y ocho reales	18.
Quena pares de medias en noventa real	90.
Una tohalla, mandil y delantals de hornos en treint	
ta y seis reales	36.
Un refajo de bayeta encarnada y otro de muselina rayada en sesenta y ocho reales	68.
Una cortina con pavillon en sesenta reales	60.
Tres sagalejos de percalo en noventa reales	90.
Dos mantillas de franela negra con pelfon en ochenta	
tal reales	80.
Un jubon de seda, dos de cubica y un corse en setenta	
tal reales	70.
Veinte pañuelos de diferentes clares y colores en dos	
cientos ocho reales	208.
Tres pares rapatos en treinta y cinco reales	35.
Un tapete de percalo con bolona en cuarenta reales	40.
Un delantals de rarsa en seis reales	6.



Y una arca con cerraja y llave en treinta y dos reales

32.

Cuyas partidas juntas forman suma de mil

1694.

seiscientos treinta y cinco reales que lo han importado las ropas arriba notadas las mismas que dicha compareciente entrega a la expresada su hija Antonia Gantonja y Olaver por su dote en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el insinuado Jose Gadea y Arminiana, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido oyo fe, y como entregado de ellos a su voluntad, formalizo a favor de la precitada Maria Olaver el resguardo mas conducente. Y en atencion a la novedad y otra prenda de que se halla adornada la indicada Antonia Gantonja y Olaver su verdadera esposa la opree en arras en la forma que mas bien pueda y debe y le sea permitido por el derecho la cantidad de ciento cincuenta reales que declaro caber bastante en la decima parte de sus bienes libres y juntos con los de su dote forman suma de mil seiscientos ochenta y cinco reales vellon, los cuales prometo guardar en mi poder como a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la misma Antonia Gantonja y Olaver su futura esposa o a quien la representare siempre y cuando lleguen alguno de los casos prevenidos en justicia

20.  
D. D.  
y H.



Manamente y sin pleito alguno con las costas que para su cum-  
 plimiento se causaren al que obliga sus bienes y rentas tra-  
 bidos y por haber. Y ambas partes dan poder a las justi-  
 cias de Su Magestad que de sus causas conorcan segun dese-  
 cho para que les apremien al cumplimiento de esta escri-  
 tura como si fuera sentencia definitiva parada en juzga-  
 do y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su  
 favor con la general del derecho en forma. Y no firm-  
 maron por que digeron no saber lo hizo a sus ruegos  
 el testigo Jose Carbonell y Cabrera tratante que con Jorge  
 Garcia y Olaguezer Tejedor de panon los dos de esta ve-  
 cindad lo fueron presenciales de esta escritura. De to-  
 do lo cual y de lo conocimiento de los otorgantes yo el  
 escribano doy fe:

Jose Carbonell y Cabrera, *[Signature]*

*[Signature]*  
 Antoni  
 Jose Mestres  
 Sec. Not. *[Signature]*  
 # veria por *[Signature]*

20. Testamento

Doña Lagrimeras Munita  
y Juliano.

En el nombre de Dios Todopoderoso amen. Yo  
 para por esta publica escritura como yo Doña





Hay Codicilo  
en 23 de Abril  
de este mes  
de 1707  
707 b. n. 143.



Maria de las Lagunas de Santa y Catalina doncella de estado noble mayor de  
edad vecina de la presente Ciudad de Atey, estando buena con perfec-  
ta salud a Dios gracias y por Su Divina Misericordia con mi entendimiento y  
cabal juicio, clara memoria entendimiento natural y con todas mis potes-  
tades y sentidos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testa-  
mento segun mi parecer de escribano actuado y testigos infrascriptos  
(de que yo dicho escribano requirido por las obrante soy fe): Creyendo  
ante todo como firmemente creo en el Misterio de las Santisimas Tri-  
nidades Padre hijo y Spiritu Santo tres personas distintas y un so-  
lo Dios verdadero y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene,  
creo y confieso Nuestra Santa Madre Virgen Catolica Apostolica  
Primaria, en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y pro-  
testo vivir y morir como catolica fiel cristiana: temerosa de la muer-  
te como es natural y en hora incierta, deseando que cuando esta llegue  
me halle enteramente separado de los mundos terrenales para  
dedicarme toda a pedir misericordia a Dios, ahora que Su Divina  
Majestad me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma  
siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que  
la creó y redimió con el precio inestimable de su preciosa San-  
gre, y ruego a Su Divina Majestad se digno llevarla consigo  
a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo man-  
do a la tierra de que fue formado.

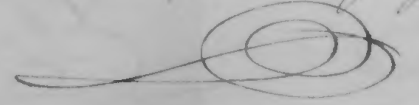
Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando la de Dios Nuestro Señor





que se recidas llevame de esta mortal vida a la eterna, mi cadaver  
 sea vestido interiormente con el abito de San Jose que al efecto conser  
 vo en mi poder, y exteriormente con el que usan las religiosas de coro  
 del Santo Sepulcro, tomado por mi especial devocion de un convento  
 de esta Ciudad, y puesto en atado negro, modesto y decente en for  
 ma de entierro general, con asistencia del reverendo clero de la  
 Parroquia Iglesia de Santa Maria de esta referida Ciudad, sea con  
 ducido sin mal pompa ni aparato por doce pobres, dandoles a ca  
 da uno la limosna de doce reales, a la referida Parroquia Iglesia  
 de Santa Maria, en la que se cantara misa de requiem de cuerpo  
 presente, con diacono, subdiacono y aprenda acostumbrada si fuere  
 por la mañana, y si por la tarde virperas de difuntos, y sucesiva  
 mente paradas las veinte y cuatro horas desde mi fallecimiento  
 sera enterrado precisamente en el suelo del cementerio general  
 de esta expresada Ciudad, como los demas, sin distincion alguna,  
 pues lo prohibo expresamente, asi como que se haga mi entierro y  
 general con mal pompa de lo que llevo ordenada, siendo de cuenta  
 y cargo de mis albaceas todo lo que se haga ademas de lo dispues  
 to por mi sobre este particular

Otro li: Arigo y tomo de mis bienes para supragio y bien de mi alma la can



58  
dado de cinco mil reales vellon, para que de ella se pague el impor-  
te de mi entierro, atauda, misa de cuerpo presente y demas actos  
funerales que se celebravan en la manera que llevo dispuesto; y la  
cantidad sobrante quiero se invierta en misas rezadas por mi al-  
ma de limosna cada una de cinco reales vellon, celebradas ba-  
jo la direccion y voluntad de mis infrascriptos albaceas y dentro  
de preciso termino de un mes a contar desde mi fallecimiento —

Otro si: Ademas de los cinco mil reales que llevo asignados en la clausu-  
la anterior para bien de alma, mando y lego por una vez y por via  
de limosna trescientos veinte reales vellon al Hospital de pobres en  
perros de esta ciudad para que se inviertan precisamente en ropas,  
de que dicho establecimiento tenga necesidad, a cuyo fin se entre-  
gara la expresada suma al Señor Cura de las Parroquias de Santa  
María de esta referida ciudad para que tenga la bondad de  
cuidar de que asi se verifique: Otros trescientos veinte reales vellon tam-  
bien por una vez a las religiosas del Santo Sepulcro de esta ciudad,  
y si a mi fallecimiento no existieren dichas religiosas, o por cualquier  
motivo se hubieren extinguido su convento, se invertiras la referida su-  
ma por mis albaceas en misas rezadas por mi alma: Otros trescientos  
veinte reales vellon, tambien por una vez, a las religiosas de  
Santa Clara de la Villa de Locentaina con la misma circunstancia  
de que si no existieren ni su convento a mi fallecimiento, se in-  
vierta igualmente dicha suma por mis albaceas en misas re-  
zadas por mi alma: tambien dejo y lego por una vez a las



Iglesia del extinguido convento de San Agustín de esta Ciudad, tres  
 cientos sesenta reales vellón, para que se inviertan en la celebra-  
 ción de la misa de Comunion y por la tarde hora de Nuestra  
 Señora de la Concepción en el cuarto Domingo de cada mes, enten-  
 diéndose tan solamente los seis meses después de mi fallecimien-  
 to a razón de sesenta reales cada función, y con la propia  
 circunstancia de que si al tiempo de mi muerte no existiere la  
 indicada iglesia, se inviertan los referidos trescientos sesenta rea-  
 les en celebración de misas seradas por mi alma; y veinte re-  
 ales vellón también por una vez a la casa santa de Jeru-  
 salén.

Otro sí: Eligo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de  
 esta mi disposición al Sr. Cura que a mi fallecimiento lo sea  
 de la parroquial Iglesia de Santa María de esta Ciudad, a mi her-  
 mano Don José Menta y Galiano y a Don José Julian y Galbis pro-  
 curador del Jurgado de primera instancia de esta referida Ciudad  
 vecinos de la misma, a los tres juntos y a cada uno de por sí con las  
 facultades en derecho necesarias para el puntual y exacto desem-  
 peño de este encargo.

Otro sí: Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiem-

58  
po de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que  
constare estar yo debiendo por escrituras publicas o privadas, o  
por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al pa-  
so que tambien quiero se cobren los creditos que resulten a mi  
favor. Sobre todo lo cual encargo el peso de la misma con-  
ciencia.

Otro ii: Declaro me hallo en el estado de soltero y sin descendientes, y  
careciendo igualmente de ascendientes, y de toda clase de here-  
deros porrosos que directamente me sucedan, soy libre segun ley  
para disponer de mis bienes segun fuere mi voluntad, lo que paso  
a verificar en los terminos siguientes.

Otro iii: Mando, deijo y lego a mi hermana Dona Maria del Consuelo Men-  
ta y Galiano, viuda de Don Joaquin Gistort y Colomer la Imagen  
de bulto, bulto de cera de la virgen de los Dolores con la urna  
en que este colocada, y un baulito de concha engastado en plata, to-  
do de mi pertenencia, para que dicha mi hermana lo haya y  
perciba y disponga libremente de ello a su voluntad.

Otro iv: Mando, deijo y lego, por una vez a mi tia Sor Maria de la Anun-  
cion Galiano religiosa en el convento de Agustinas de la Ciudad de  
Almanza la cantidad de mil quinientos reales vellon, si dicha mi  
tia me sobrevive, pero si muere antes que yo quiero y mando que la  
esperada, <sup>o cantidad</sup> se invierta por mis albaceas en misas rezadas por  
mi alma y la de la referida mi tia.

Otro v: Mando, deijo y lego a mi hermano Don Jose Menta y Galiano



del estado noble de estas vecindades doce cubiertos de plata compuesto  
 cada uno de ellos de cuchara, tenedor y cuchillo y como un cucho-  
 ron y un trinchar de tambien de plata: y el pedazo de tierra lla-  
 mado el Espinar situado en termino de la villa de Pecla con  
 prebivo de doce hanegadas y un celemin, con derecho a la era,  
 rulo, y parte en la casa habitacion de la heredad, que me perte-  
 necio por herencia de mi difunto padre Don Joaquin Merita y  
 Anaya, y segun me fue adjudicado en la escritura de division de  
 los bienes del mismo que paso ante el presente escribano en veinte  
 y cuatro de Julio del año mil ochocientos treinta y dos, para que  
 lo posea todo el expresado mi hermano Don Jose Merita y Ya-  
 liano, y lo haya, disfrute y posea disponiendo de ello cuanto  
 bien visto le fuere a su libre voluntad guardando unicamente lo  
 prevenido por la clausula: *Receptis clericis locis sanctis mili-  
 tibus et personis religionis et aliis qui de foro valentie non  
 consistunt nisi dicti clerici <sup>tenent</sup> iusta et tenorem p[ro] nobis super  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant vel habent.*  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve —

Otro si: Mandav, de jo y lego por una sola vez a mi criada de servicio Rita

48  
Miralles la cantidad de siete mil quinientos reales vellón y  
la ropa de mi uso como son vestidos, camisa, enaguas, me-  
diar, pañuelos, y una cama compuesta de tablado y dos colcho-  
nes de lana buenos; entendiéndose este legado en el caso de que  
cuando yo muera permanezca la referida Miralles en mi ca-  
sa viviendo, pues si se repara de dicha mi casa y servicio  
antes de mi fallecimiento quiero y es mi voluntad quede nulo y  
sin efecto este legado y se tenga y considere como no hecho, pa-  
sando en este caso a mi heredera que mas abajo nombrare —

Otro si: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado  
en este mi testamento y última voluntad en el remanente que  
quedare de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente ten-  
go y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por cualquier ti-  
tulo, causa y varón que sea o ser pueda instituyo y nombro por mi  
única y universal heredera a mi hermana Doña Narcisca Meita  
y Galiano de estado tambien soltera en el día y vecino de la ciu-  
dad de Valencia, o a sus herederos y sucesores si acaso me prenu-  
niere, para que la una o los otros perciban los bienes de que se com-  
ponga mi universal herencia, y hagan de ellos lo que bien visto  
les fuere a su libre voluntad y sin mas restriccion que la preve-  
nida por la antedicha clausula de Exceptis clericis etc. Si-  
ad propios usus vita durante. Y pena de comiso contenida en  
la referida Real Orden —

Finalmente, este es mi último testamento, última y postrema voluntad mia



y como á tal quiero ordeno y mando que referido mi falle-  
 cimiento se lleve su contenido en todas sus partes á pun-  
 tual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presen-  
 te y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningún  
 efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos  
 poderes para testar, memorias, declaraciones y otras úl-  
 timas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otor-  
 gado por escrito, ante testigos, de palabra ó en otra for-  
 ma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera  
 de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en  
 calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo  
 y firmo en esta referida ciudad de Alvey á los tre-  
 ce dias del mes de febrero del presente año mil-  
 ochocientos cincuenta y cinco, siendo presentes por tes-  
 tigos que tambien firman á mis ruegos Don Sio-  
 las Valor y Puigmolto del estado noble, Fraquin Goret  
 Molto parante de escribano y Don Jose Valor y Valor  
 hacendado, los tres de estas vecindades. De todo lo cual, del  
 conocimiento de la otorgante, de que estas manifiesto conocer á



los testigos y estos igualmente a aquella, yo el infrascripto es-  
cribano doy fe: Valen los infrascriptos = Comunidad = serenos =;

Los enmendados = de = N. = en = y = locum =

M.<sup>a</sup> de las Lagrimas Mesita

Josef Valero

Nicolas Vago

Joaquin Floret

solto

21. Venta

Miquel Planes y Consorte

cu Miquel Ivorra y Grau.

En la Ciudad de Ilcoy a los catorce dias

Libre Copia

del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Anterior  
en dos pliego pa-  
pel sellado segun  
lo a requisicion  
de el Comisario  
con esta obligacion  
doy fe:

el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Miquel Planes y

llorin, hilador de lana, y su esposa Maria de las Concepcion Pastor

Mestres

vecinos de la misma y previa la correspondiente licencia marital

previas en derecho que de haber sido pedida concedida y acep-

tada respectivamente por dichos consortes doy fe. los dos juntos y

cada uno de por si con renunciacion de las leyes de la man-  
municipal y fianza, de su grado y cierta ciencia en la via y

forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro-

pios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que venden

y dan en venta real por juro de heredad para siempre a

Miquel Ivorra y Grau, operario de lana de esta vecindad que

Decorative flourish



esta presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion  
 situada en las calle de San Geronimo de este poblado marcada con  
 el numero once, lindante por un lado con la de los herede-  
 ros de Vicente Botellas y por otro con la de los de Jori Mayo:  
 cuya casa adquirieron los vendedores por compra que hizo el  
 primero, de Salvador Ripoll y Maria y Aurora Genara, conor-  
 tes, de esta vecindad segun escritura anterior en seis de Ma-  
 yo ultimo, copia de la cual han exhibido y de constar en  
 ella el pago del correspondiente derecho de hipotecas y su re-  
 gistro en la Contaduria de estas de esta Ciudad yo el escribano doy  
 fe, y por dicho titulo la disputan segun manifiestan quieto  
 y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre  
 de todo cargo y responsabilidad, en cuyo concepto la aseguran  
 y venden ambos conortes con todas sus entradas validas, usos,  
 costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de  
 derecho les pertenece: por el convenido precio de seis mil rea-  
 les vellon de los cuales reciben los vendedores en este acto del  
 comprador tres mil setecientos sesenta y cinco reales en mo-  
 nedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los  
 testigos infraescritos de que requirido doy fe, y como pagados de

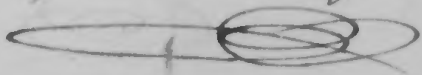
ellos formalizaran á su favor carta de pago en forma; y los restan-  
tes dos mil doscientos treinta y cinco reales á su cumplimiento, el  
propio comprador los ha de satisfacer y entregar á los ven-  
dedores ó á quien les representare dentro de un año contado  
desde esta fecha en adelante y en metálico sonante. Y en estos  
terminos declaran los vendedores que el justo precio y va-  
lor de la casa destinada es el de los repenidos seis mil rea-  
les vellon, y del que mas tenga ó pueda valer hacen gracia y  
donacion irrevocable inter vivos á favor del comprador á cuyo  
fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay  
lesion y los terminos que conceden para reclamar el engan,  
los que dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en  
adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo  
derecho y accion que á esta casa tengan y les puedan pertene-  
cer, y lo ceden, renuncian y traspasan en favor del compra-  
dor para que como de cosa suya propia adquirida con  
legitimo y justo titulo la posea, enagene y disponga de  
ella á su libre voluntad guardando lo establecido por la Clau-  
sula: Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi  
dicti clerici iustas causas et tenorem fori novi super hoc  
edite bona ipsa ab vitam suam adquisierunt vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Reales Decretos de nueve de Julio de mil setecientos trein-





ta y nueva. Y le confieren el competente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha casa que le venden y en el interes se constituyen por sus inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan a que les será cierta segura y efectiva, a que nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a que contra la destinada casa no aparecerá gravamen ni responsion alguna, y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que los otorgantes vendedores o sus causa habientes sean requeridos conforme a derecho valdrán a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso, quietas y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad desembolsada y que a la rason desembolsare por su precio, y si mas le reintegraran de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte relevandola de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando presente el conte

18  
nido Miguel Gorra y Grau, comprador, acepta esta escritura  
y con ella la venta que se le hace de la casa destinada de su  
ya propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado a  
todas su voluntades; y en su virtud promete y se obliga satis-  
facer y pagar a los vendedores o a quien les representara  
los dos mil doscientos treinta y cinco reales vellon que les  
resta del precio de esta venta al plazo arriba pactado y  
en metálico sonante, con exclusion de todo papel moneda  
llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza.  
Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de  
presentar copia de esta escritura para su registro en el  
oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias pre-  
vio el pago del derecho señalado en Reales Ordenes vigen-  
tes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y am-  
bas partes jurando como juran en forma legal de que  
doy fe, que en esta escritura no ha intervenido premio  
ni interes alguno, obligan a su observancia sus bienes y  
rentas habidos y por haber; con renuncion y poderio a  
Justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pre-  
clan serles favorables con la general del derecho en for-  
ma: y especialmente la contenida Maria de la Concep-  
cion Pastor renuncia la ley reventa y una de Toro de cu-  
yo beneficio ha sido enterada por mi el escribano de  
que doy fe, para que no la valga ni aproveche en este





caso. Y jura conforme a derecho de no oponerme a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que la suponga aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacella declara que la otorga libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aunque a parecer la revoca y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las puedan conceder; y aunque de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio. Protestamos el vendedor Miguel Planes, y por su conorte y el comprador que digeron no saber lo hizo a sus ruegos el Notario Joaquin Floret Molto parante de escribano, que con Juan Bautista Carbonell y Lupinos y Vicente Dou y Balaguer hidadores de lana los tres de esta vecindad lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe: Visto los com- ad- o: Sta Casa =

Miguel Planes

Joaquin Floret Molto

Antemio  
Jose Montano  
de Molto  
# Inven...

22. Dote.

José Carbonell y Consorte  
a su hija Rosa.

En la Ciudad de Alcoy a los quince  
dias del mes de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante mi el Escriba,

no y testigos infrascriptos comparecieron José Carbonell y Bullana  
perchador de paños y su esposa Dolores Botella, vecinos de la mis-  
ma y dijeron: Que tenían tratado y convenido que su hija Rosa  
Carbonell y Botella, doncella, contraiga matrimonio con An-  
selmo Aracil y Serra, hijo de Joaquín y Rosa, consortes, sueto  
nativo de este vecindario de veinte y dos años de edad, que es-  
ta próximo a celebrarse, según las disposiciones de nuestras  
Leyes. Para que con mas facilidad pueda  
sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, habiéndose  
venido a entregarla por su dote y caudal propio de bienes  
comunes de los dos, cierta cantidad en el valor de varias ro-  
pas, y llevandolo a efecto por la presente, previa la correspon-  
diente licencia marital prevenida en derecho, que de ha-  
ber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por dichos consortes do y yo, de su grado y cierta ciencia en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otor-  
gan: Que hacen constitución dotal a favor de la mencio-  
nada su hija Rosa Carbonell y Botella de las ropas que  
justipreciadas por personas escritas nombradas de comun  
acuerdo son como siguen

Que gozaron valorado en cuarenta y cuatro reales -

L. H.



Una colchon poblado de hilos en cien reales - -	100.
Una colcha en ochenta reales - - - - -	80.
Dos cabecezas en diez y seis reales - - - - -	16.
Tres delanteros de cama en ochenta reales - - -	80.
Cuatro pares piumas de cabeza en ciento diez r <sup>o</sup> .	110.
Una cubierta blanca con balona en noventa reales	90.
Cuatro sabanas lienzo casero y otra de creta con ba-	
lona en doscientos treinta y cuatro reales - - -	234.
Tres camisas lienzo casero y otras tres de creta en	
ciento cuarenta reales - - - - -	140.
Cinco enhaguas en ciento veinte y ocho reales - -	128.
Una cortina blanca con franja en cincuenta y seis r <sup>o</sup> .	56.
Una tapeta de percales con balona en treinta reales	30.
Las toallas y cuatro enjugamos en diez y seis reales -	16.
Seis servilletas y una mantel en veinte y dos reales -	22.
Una toalla y mandil de hombre en veinte y cuatro r <sup>o</sup> .	24.
Seis pares medias de algodón en treinta reales - - -	20.
Las mantillas de franela negra con pelton en ciento	
veinte reales - - - - -	120.
Una ropaja de rayeta encarnada en sesenta y cuatro r <sup>o</sup> .	64.





Otros idem rayados de algodón en veinte y seis reales -	26.
Tres sagalejos de percale y otros de lana en ciento noventa y cuatro reales - - - - -	194.
Doce pañuelos de diferentes clases y colores en ciento cincuenta reales - - - - -	150.
Dos jubones de seda y otro de cubica en ciento veinte reales - - - - -	120.
Un corri en doce reales - - - - -	12.
Doce pares zapatos en veinte y cinco reales - - -	25.
Una arca con cerraja y llave en setenta reales	70.
Cuyas partidas juntas forman suma de mil noventa y un reales vellon que lo han importado	1981.

las referidas ropas arriba notadas las mismas que los mencionados consortes á cuenta de ambas legítimas dan y entregan á la expresada su hija Rosa Carbonell y Botella en obsequio y contemplacion al matrimonio que va á celebrar con el antedicho Anselmo Aracil y Jordá, el cual está presente, acompañado de su padre Joaquin Aracil y Llacer, labrador, de esta vecindad, con ausencia, licencia y expreso consentimiento que este lo concede y presta, y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto á mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido oloy fe, y como entregado de ellos á su voluntad por mala liza á favor de los expresados con

①



costos el resguardo mas conducente. Y en atencion a la honesti-  
 dad y otras prencias de que se halla adornada la indicada  
 Rosa Carbonell y Botella su verdadera esposa la ofrece en arras  
 en la forma que mas bien puede y debe y le sea permiti-  
 do por el derecho la cantidad de trescientos reales que de  
 claras caben bastantemente en la decima parte de sus  
 bienes libres, y juntos con los del dote forman suma de  
 dos mil doscientos sesenta y un reales vellon, los cuales pro-  
 mete guardar en su poder como a bienes dotales para vol-  
 verlos y entregarlos a la referida Rosa Carbonell y Botella su pu-  
 tura esposa a quien la representare siempre y cuando llegue  
 alguno de los casos prevenidos en justicia; llanamente y sin  
 pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se  
 causare. Y ambas partes a la observancia de lo que respec-  
 tivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas habidos y  
 por haber, con succion y poderio a justicias competentes  
 y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con  
 la general del derecho en forma. Y solo firmo Amelmo  
 Aracil y por todos los demas que aigenon no saber lo hi-  
 zo a sus ruegos el testigo Mauro Miró y Gilbert, carpinte.



26  
 174  
 150  
 120  
 100  
 25  
 70  
 198  
 estado  
 e los men  
 au y  
 Botella  
 ta con  
 cual es  
 Aracil y  
 licencia  
 y apio  
 e dichos  
 los testigos  
 regado de  
 erados con

... que con Tomas Peyaro y Vilaplana, tejedor de paños, los -  
dos de esta vecindad lo fueron preterenciales de esta escritura.  
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Escri-  
bano doy fe: Valen los enmendados = las referidas = cis-  
nados = en obsequio y = or = *Manro Miró*

*Anselmo Anselm*

*Antoni*  
*Jose Martorell*  
*de Motta*  
# veinteyocho

23. Dote.

Berena Llorca y Jordá  
ca si misma.

En la ciudad de Aleq a los diez y  
siete dias del mes de febrero año mil ochocientos cincuen-  
ta y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos como  
pareció Berena Llorca y Jordá de estado honesto de veinte y  
seis años de edad, hija de Antonio y de Rosa, consortes, ya  
difunto el primero, acompañadas de su citada madre lle-  
va Jordá, viuda, vecinas ambas de esta ciudad, y la primera di-  
jo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimonio con  
Rafael Llacer y Botella, mozo soltero de esta vecindad de  
veinte y dos años de edad, hijo de Jose y de Camila, también  
consortes, que esta prociervo a celebrarse segun las disposi-  
ciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y a fin de que conste  
debidamente el importe de su dote que se constituye a su  
misma de sus bienes propios que en el día porée proceden

*[Decorative flourish]*



tes de la herencia de su difunto padre y demás que se ha  
 grangeado con el producto de su trabajo, quiere que se  
 anoten por medio de escritura pública con autelacion á  
 la celebracion de dichos culace para los efectos que lo puedan  
 convenir; y llevandolos á execucion, por la presente de su gra  
 do y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haga lu  
 gar en derecho, con amuecia, licencia y expreso consentimien  
 to que su referida madre le concede y presta, otorga: Que se  
 hace asi misma constitucion dotale de las ropas y muebles,  
 que justipreciados por personas peritas, nombradas de comun  
 acuerdo son como siguen

Un gergon valorado en cuarenta reales	40.
Dos colchones poblados de hilos y borra en ciento sesen ta reales	160.
Dos cabereras en diez y seis reales	16.
Una colcha en sesenta reales	60.
Un cobertor blanco con balona en noventa reales	90.
Siete sábanas en doscientos ochenta reales	280.
Tres delanteros de cama en sesenta y cuatro reales	64.
Seis pares fundas de cabecera en ciento treinta reales	120.

Dos cortinas y clavos en retenta y dos reales	72.
Ocho camisas de diferentes tiendos en ciento ochenta reales	180.
Siete enaguas de idem en ciento setenta reales	170.
Un tapete en treinta y dos reales	32.
Una armilla blanca en ocho reales	8.
Siete servilletas y unos manteler en treinta y dos reales	32.
Un mandil y toalla de horno en veinte y cuatro reales	24.
Dos toallas y cuatro enjugamanos en diez y seis reales	16.
Once pares medias en cuarenta y cuatro reales	44.
Dos jubones de seda en setenta y dos reales	72.
Dos mantillas de franela negra con pelfon en ciento cuarenta reales	140.
Cuatro sagalejos en ciento cuarenta reales	140.
Catorce pañuelos de diferentes clases y colores en doscientos reales	200.
Un par de zapatas en doce reales	12.
Un repajo de vajeta encarnada en sesenta reales	60.
Tres camisas usadas en veinte reales	20.
Dos enaguas idem en diez y seis reales	16.
Dos abanicos en veinte reales	20.
Dos areas con cerrajas y llaves en veinte reales	20.
Cuyas partidas juntas forman suma de dos -	2118.
mil ciento diez y ocho reales vellon, la misma en que	





consiste el patrimonio de la antedicha Teresa Florens y Jorda  
 y la constitucion dotale que en misma se hace de sus bienes-  
 propios, queriendo como quiere gozen de los derechos y privilegios  
 que como a bienes dotales les compete para su uso siem-  
 pre que la convenga. Y estando presente el contenido Rafael  
 Glacer y Botella acompañado de un señor padre Tori Glacer  
 y Garcia, tejedor de paños de esta vecindad, y con su amue-  
 nio, venia, licencia y expreso consentimiento que el mismo le  
 conceda y presta, de su libre y espontanea voluntad, y apro-  
 vando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichas  
 ropas y muebles, las recibe en este acto a mi presencia y de  
 los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como en-  
 tregado de ello a su satisfaccion otorga a favor de la refe-  
 rida Teresa Florens y Jorda el resguardo mas conducente.  
 Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que la mis-  
 ma se halla adornada, la apreca en arras en la forma que  
 mas bien pueda y debe y les sea permitido por el derecho, la  
 cantidad de trecientos reales, que declara caben bastan-  
 temente en la decima parte de sus bienes libres, y en su de-  
 fecto se los conigna en los que sucesivamente adquiriera,



72.  
 180.  
 170.  
 32.  
 8.  
 32.  
 24.  
 16.  
 44.  
 72.  
 140.  
 140.  
 200.  
 12.  
 60.  
 20.  
 16.  
 20.  
 20.  
 2118.  
 en que

80  
y juntos con los del dote forman suma de dos mil cuatro  
cientos diez y ocho reales vellon, los cuales prometo guardar en  
mi poder como a bienes castales para volverlos y entregarlos  
a la antedicha Teresa Florens y Torda su verdadera esposa o  
a quien la representare siempre y cuando llegare alguno de  
los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleito al-  
guno con las costas que para su cumplimiento se causaren.

Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamen-  
te otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber; con rursion y poderio a Justicia competente y re-  
nuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con  
la general del derecho en forma. Y no lo firmaron por  
que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Joa-  
quin Floret Motto parante de escribano, que con Rafalls  
Giskert y Carbonell, tejedor de paños, los dos de esta vecin-  
dad, lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo  
cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy  
fe: Valen los emmenda-se =

Joaquin Floret Motto

Ante mi  
Jose Matorras  
de Motto  
# Testigo =

24. Venta

J. Ignacio Pascual Vanda  
c/ d. Jose Sempere y Sempere

En la Ciudad de Alcoy a los diez y



Lebudo por  
en dos plie-  
gos papel de  
sello de 40  
cuadrados  
de la Compa-  
nia de  
otorgamiento  
D. J. de  
Alvarez

veinte dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y  
cinco: Antemi el Geribano y testigos infrascriptos compracion Doña  
Ignacia Pascual y Tordas, viuda de Don Antonio Pascual y Mias, vecina  
de la misma, y de su grado y eicela uencia en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de  
sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real  
y enagenacion perpetua por juro de heredad para uenirse a Don  
Jose Semper y Semper del estado noble de este vecindad que estas  
presente y aceptante y a los suyos una casa de habitacion y mo-  
radora situada en este poblado calle de la Casablanca marcada  
con el numero primero, lindante por un lado y espaldas con otra  
casa y huerto de los compradores y por otro hacia esquina a dicha ca-  
lle. Dicha casa adquirio la vendedora por adjudicacion que de ella  
se le hizo en parte de pago de su patrimonio particular en la es-  
critura de division de los bienes de dicho su difunto marido que  
paso antemi en quince de marzo ultimo, siendo la misma que el  
propio difunto adquirio por compra que hizo de Don Jose Argemir  
y Torres de este comercio, segun escritura antemi en veinte y cinco  
de mayo del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete, copias  
de dichas escrituras autenticas y fehacientes ha exhibido y acous-

*[Decorative flourish]*



20  
tar en ellas el pago del correspondiente derecho de hipotecas y su re-  
gistro en las contadurias de estas de esta ciudad, yo el Sr. Don Juan de  
Pérez y por dichos títulos deslindada casa quieto y paci-  
ficamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo  
carga, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obligaciones especiales y ge-  
nerales y en este concepto la asegura y vende con todas sus entera-  
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con toda la manada  
que de hecho y de derecho le pertenece por precio de diez y seis  
mil ochocientos cincuenta y ocho reales vellon en que ha sido  
estimada por los peritos Don Raphael Maria y Don Raphael Gil-  
bert, maestros de obras de esta vecindad, cuyo total suma recibe  
la vendedora en este acto de los compradores en monedas de oro y  
plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los testigos  
suprascriptos de que requiero diez y seis y como pagadas y satisfe-  
cha de ella a su voluntad formaliza a favor de dicho comprador  
la mas solemne y eficaz carta de pago y cual convenga a su  
requerimiento. En estos terminos declara la vendedora que el justo  
precio y valor de las casa deslindada, es el de los referidos diez y  
seis mil ochocientos cincuenta y ocho reales vellon que ha reci-  
bido y del que mas tenga o pueda valer, hace gracia y donacion  
irrevocable inter vivos a favor del comprador a cuyo fin renuncia  
la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novissima Reco-  
pilacion que trata de los contratos de venta, aunque y se otorga  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio

R



y los cuatro años que propiamente para pedir su recien o suplemento  
 a su identien o valor, los que da por parados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desista, qui-  
 ta y aparta de todo derecho y recien que a dicha casa tengo y le  
 pudiesen pertenecer, y lo cedo, renuncio y traspaso en favor del com-  
 prador para que como de cosa suya propia adquirida con legitimo y  
 justo título, las posea, enajene y disponga de ellas a su libre volun-  
 tad guardando lo establecido por las Clausulas: *Exceptis clericis la-*  
*ic Sanctis militibus et personis religionis, et aliis qui de foro va-*  
*lentiae non existunt nisi dictis clericis iustas rationes et tenorem*  
*fore novi super hoc editi bene ipsa advertantur iure adquisierint*  
*velo habuerint.* Y bajo la pena de comun, segun el tenor de los anti-  
 guos fueros y Reales Ordenes de sucesos de Julio de mil setecientos hien-  
 tas y noventa. Y lo cumple el competente poder para que tome la  
 correspondiente <sup>procion</sup> de dichas casa que le vendan, y para que no necesi-  
 te tomarla me pide que le entregue copias autorizadas de esta escri-  
 turas con las cuales sin otro seto de aprehension, ha de revuelto haber-  
 las tomadas, aprehendidas y traspasadas, y en el interin se constituya  
 yo por su inquietina tenedor y precaria posesion en legal forma  
 para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que lo se

va cierta, segura y efectiva, á que nadie le inquietara ni moviera  
pleyto sobre sus propiedades, posesion, goce y disfrute, y á que contra  
la deslindeada casa no aparciera gravamen ni responsion alguna,  
y si se le inquietara, moviera ó aparciera luego que la otorgante  
vendera ó sus causas habientes sean requeridos conforme á don  
cho caldeen á su defensa y lo seguiran á sus expensas en todas ins-  
tancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar al comprador y á  
sus hijos en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le voloverá la cantidad que ha desembolsado por su precio  
y á mas lo reintegrará de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocu-  
raren. Y estando presente el contador Don Jose Temper y Temper  
acepta esta escritura y con ellas la venta que se le hace de la casa  
deslindada de cuya propiedad y posesion es dar por satisfecha y  
entregada á todas su voluntad, y en cuanto sea menester  
renuncia las leyes que tratan de las cosas no habidas ni  
recibidas y demás del caso. Y queda prevenido por mi el  
Escrivano de la obligacion de presentar copias de esta escri-  
tura para su registro en el officio de hipotecas de esta ciudad den-  
tro de doce dias previo el pago del derecho señalado en las  
leyes vigentes, bajo pena de nulidad, y demás estableci-  
do en ellas. Y ambas partes á su obediencia obligan sus bienes y  
rentas habidos y por haber, con sus hijos y posteridad á Justicias  
competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables  
con la general del derecho en forma. Y solo firma el comprador



25  
Del  
Libro  
movido  
juda  
Genia  
cu de  
pal etc  
Herman  
tancia  
Pensado  
26 febrero  
M



y por la vendadora que dice no saber lo hace a sus suegros el  
testigo Don Rafael Peydro y Antonja fabricante de tejidos de  
Algodon, que con Don Francisco Gosalber y Aparici fabricante  
de paños los dos de estas vicinidades lo fueron presenciales de es-  
tas escrituras. De todo lo cual y del conocimiento de los otor-  
gantes yo el Subdano doy fe. Vale el interlineado = prouiso y los  
enumerados = casa = i = cete = e = n = n =

José Sempex y Sempex *Rafael Peydro*

*Antoni*  
*José Sempex*  
*de Mito*  
*H. como y otros*

25. Direccion

Delos bienes de Joaquin Garcia  
entre en Ciudad e hijos

En las Vicinas de Alcoy a los veinte y

Libre trans-  
mision de los bi-  
enes de Joaquin  
Garcia y Botella  
en dos partes pa-  
ra el sello de  
Alcoy, y a in-  
tencion de los in-  
tervinientes en el dia  
de hoy: Alcoy  
26 febrero 1855.

*Antoni*  
*Sempex*

dos dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco:  
Antoni ad escribano y testigos infrascriptos comparecieron Francisco Botel-  
las y Gualta, vicinos de Joaquin Garcia y Aparici; Don Joaquin Garcia y Do-  
teller, Presbitero; Rafael Garcia y Botella, de estas vicinas; Manuel Garcia  
y Botella; Verosa Garcia y Botella; Manuel Garcia y Botella; Mari-  
ca Garcia y Botella, todos los cuatro, mayores todos de los veinte y  
cinco años y vecinos de estas referidas vicinas por si, Don Francisco B.

*[Signature]*

coín y Dribal del propio vecindario, como apoderado de Salvador Gar-  
cía y Botella, vecino de la Ciudad del Puerto de Santa Maria, segun el  
poder que a su favor otorgó en las mismas ante su Escribano Jose Ben-  
y Sanchez en diez y ocho de Noviembre ultimo, y como Curador ad-  
lites del menor José Garcia y Botella, vecino igualmente de la referida  
Ciudad del Puerto de Santa Maria, segun las diligencias que al efec-  
to se han instruido en este Jugado, por la Escribania de su cargo,  
en las cuales consta reconocido dicho cargo, por el Tenor Licer de pri-  
mera instancia del partido en el día de ayer, habiendo exhibido  
tambien copias fehaciente del poder arriba indicado, que de ser  
todo bastante para este otorgamiento es el Escribano don Jo. y don  
Rafael Canto y Botella, vecinos tambien de esta Ciudad en nom-  
bre y como abuelo paterno de su nietos Leonor Canto y Garcia, hija  
de Francisca Garcia y Botella y de Rafael Canto y Vauterjo, ya di-  
funtos y digeron todos: Que por fin y muerte de dicho Joaquin Gar-  
cía y Macías, marido, padre y abuelo materno respectivo que fue de  
dichos enterrados, quedaron algunos bienes en su universal herencia  
y deseros de proceder a las division y adjudicacion de ella  
nombraron al efecto por Licer, Contador y Divisor a don Blas Mol-  
to y Valor, abogado de estas vecindades, quien estando tambien pre-  
sente manifestó haber aceptado el encargo y que en su consecuen-  
cia tenia ordenadas la division que se le habia compeado, cuya mi-  
nuta firmada por dicho letrado exhibió este y su tenor es como sigue:

Division 3

Don Blas Molto y Valor, licenciado en leyes, abogado de los

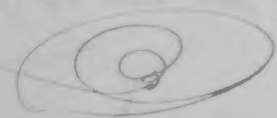
10



Tribunales del Reyno. menor nombrado por Doña Francisca Botellas y Canto, viuda de Joaquin Garcias y Maria, por Raphael Garcias y Botellas, por Don Joaquin Garcias y Botella, Presbitero, Teresa Garcias y Botellas, Bautista Garcia y Botella, Maria Garcias y Botellas, Mariana Garcias y Botella, por Don Francisco Gering y Ribalt, como apoderado de Salvador Garcia y Botellas y Curador ad lites del menor Toré Garcias y Botellas y por Raphael Canto en nombre de su nieto Eleo Canto y Garcias, hijo de Francisca Garcias y Botellas y de Raphael Canto y Yantoyas, para la liquidacion, cuentas y particion de los bienes del difunto Joaquin Garcia y Maria, entre su viuda e hijos, procedo al desempeño de mi encargo, que acepto y juro en toda forma de derecho, comenrando por recutar los supuestos siguientes-

Supuestos

1.º El difunto Joaquin Garcias y Maria fallecio en veinte de Abril del año ultimo, bajo el testamento que tenia otorgado ante Don Don Carlos y Kempere en diez y seis del mismo mes. En estas disposiciones, despues de las invocaciones divinas, profesion de fe catolica, y de disponer todo lo relativo a su entierro, puerals, bien de alma y legados pios, para cuyas atenciones señalo la suma de mil



quinientos reales vellon, declaro estar casado con Francisca Botella de cuyo matrimonio tenia en hijos naturales y legitimos a Joaquin, Salvador, Berena, Pasacle, Maria Bautista, Monica y Jose Garcia y Botellas y que ademas tuvo otra hija llamada Francisca que casó con Pasacle Canto de junte a hora como tambien su marido de la que quedaba una mitad del testador llamada Elena Canto y Garcia. Dispuse que ninguno de sus hijos acoloracion cantidad alguna cualquiera que pudiese el concepto por que la hubieren percibido. Declaro estar debiendo a su mitad Elena Canto y Garcia dos mil reales vellon, que su difunto marido hijas del testador habia entregado a este, quien mandaba se pagare dicha suma. Legó el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a su consorte Francisca Botella para que le usufructuase durante su vida, pasando a su fallecimiento en propiedad y usufructo a sus hijos antes nombrados, comprendiendo a Elena Canto y Garcia en representacion de su madre Francisca Garcia y Botella, por partes iguales entre los sucesores y de libre disposicion; y en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nombro por sus herederos unicos y universales por partes iguales a los mismos sus hijos ya nombrados.

2º - - - En diez y ocho del referido mes de Abril el mismo Joaquin Garcia y Maria por ante el propio escribano Don Jose Beron y



Siempre otorgó codicilo en el que refiriendose al testamento se  
 refirió en el supuesto anterior, manifiesto su voluntad de  
 encomendárselo, como lo ejecutó en lo relativo al legado del quin-  
 to de sus bienes derechos y acciones confirmando dicho legado en cuanto  
 al usufructo que en el testamento dejaba á su consorte Francisca Ote-  
 tella durante los dias de su vida, y previniendo que despues de su falle-  
 cimiento pasase unicamente la propiedad y usufructo por iguales  
 partes á sus hijas, Verena, Maria y Monica Garcia y Otella en ver-  
 de á todos los hijos y nietos del testador siendo esta propiedad  
 de libre disposicion.

2.ª - - Para la formacion del patrimonio particular de la viuda Francisca Ote-  
 tella y Bruto y liquidacion de los gananciales se ha de tener en cuenta  
 que segun escritura que autorea Luis Olanch, escribano que fue de es-  
 ta Ciudad en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos once la  
 indicada Francisca Otella recibió de sus padres Miguel Otella  
 y Francisca Bruto por via de dote la cantidad de trescientos cua-  
 renta y cuatro libras, cinco sueldos y once dineros de moneda valen-  
 na que son reales sellos cinco mil cincuenta ochenta y cuatro con vein-  
 tidos maravedis, habiendola prometido su esposo Braquin Garcia  
 en arras la cantidad de cuarenta libras moneda del reino que



10  
con reales vellón seiscientos dos con doce maravedís.

4.<sup>o</sup> --- Según la decisión de los señores de Miguel Botella y de Francisca Canto  
padres de la viuda Francisca Botella y Canto, que se escribió por  
ante Don Pedro Ferris Martiner en veintitres de Mayo de mil  
ochocientos treinta y cuatro, se adjudicaron a esta interesada  
por su haber paterno y materno cien reales en ropas y muebles,  
cinco mil ciento sesenta y cuatro reales en vacío por su dote (de  
bis decir cinco mil ciento sesenta y cuatro reales veintidos ma-  
ravedís, según el supuesto anterior) cuarenta y tres mil seis cien-  
tos ochenta y tres reales diez y siete maravedís en parte de un  
edificio de máquinas y batán en la sierra del Molinar y treinta  
y seis reales diez maravedís que debía percibir de Francisca y Ma-  
riano Botella. La total adjudicación importante cuarenta y tres  
mil veintitres reales veintidos maravedís excedió al haber  
en veintinueve mil seiscientos sesenta y cinco reales veintidos  
maravedís y por ello se le impuso la obligación de satisfacer a  
Don Botella y Canto siete mil ochocientos cuarenta y siete reales diez  
maravedís, al difunto Joaquín García marido de la interesada veinte  
mil reales, al difunto de aquella herencia setecientos cincuenta y  
nueve reales, ochocientos treinta y cuatro con diez y siete maravedís  
que seten por el capital que la correspondía del censo a que está  
ba sujeto el edificio de máquinas y batán, y ochocientos veintidós rea-  
les por la parte que la correspondía del funeral y pica de alma  
de Francisca Canto su madre. Los siete mil ochocientos cuaren-

71 -  




tas y siete reales diez maravedis, segun escrituras que recibieron Don Pedro Vazco Martin en cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro y Don Vicente Jimeno en trece de Enero de mil ochocientos treinta y seis fueron satisfechos a Jose Botella y Brando por el difunto Joaquin Garcia y Maria en representacion de sus conorte Francisca Botella y Brando y lo mismo los ochocientos cincuenta y nueve reales del divorcio y noventa y tres reales del entierro y funeral, quedando en descubierta los veinte mil reales que se debian al difunto Joaquin Garcia como deuda de la mujer al marido y los ochocientos treinta y cuatro reales diez y siete maravedis del capital del curso como capital en baja del valor de las fincas adjudicadas.

5<sup>o</sup> - - Esta finca que debe considerarse como patrimonial de Francisca Botella, por quanto es recibida en pago del haber que le cupo en herencia de sus padres, consistiendo en siete octavas partes de la mitad de un edificio de maquinas y batanes, siendo las otras octava parte de las mismas mitades de Rita Nino, viuda de Jose Botella y Brando, cuya mitad por entera se vendio por las dos interesadas a Don Nicolas Pecos Cornejo, dueño de las otra mitad por escritura ante Don Nicolas Peyero en diez y nueve de Junio

de mil ochocientos treinta y nueve y precio de sesenta y dos mil  
quinientos reales vellón de cuya cantidad importan los siete  
octavas partes que á Francisca Botella corresponden cincuenta  
y cuatro mil seis cientos ochenta y siete reales diez y siete mara-  
vedis. De este valor se han de deducir los veinte mil reales que  
segun el supuesto anterior se debian á Joaquin Garcia, los siete  
mil ochocientos cuarenta y siete reales diez maravedis satisfe-  
chos á José Botellas; ochocientos cincuenta y nueve al divisor de  
la herencia de Miguel Botellas y Francisca Canto; y los noventa  
y cinco satisfechos por el estanco de esta última, total vein-  
te y ocho mil ochocientos treinta y un reales diez maravedis; y  
no los ochocientos treinta y cuatro reales diez y siete maravedis  
del censo de las pinas, por conceptuarse esta libra de todo grava-  
men, abolidos los derechos que sobre la misma tenia el Real Ca-  
trimonio: por manera que de los cincuenta y cuatro mil seis-  
cientos ochenta y siete reales diez y siete maravedis precio de  
la venta, deducidos los veintiocho mil ochocientos treinta y un  
reales diez maravedis quedan como valor patrimonial de  
Francisca Botella veintiseis mil ochocientos cincuenta y seis  
reales siete maravedis que unidos á los setenta y seis reales  
diez maravedis cobrados de Francisco y Maria Botella ha-  
cen patrimonio líquido de la viuda veintiseis mil novecientos  
treinta y dos reales diez y siete maravedis y así se tendrá  
presente para la liquidacion de los gananciales.



6<sup>o</sup> - - A estas cantidades se agregaron cuatrocientos noventa y seis reales  
 importe de los muebles y ropas que se adjudicaron a la mi-  
 ñas Francisca Botella y Cruto a la muerte de su señora  
 madre Francisca Cruto segun se acredita por un papel fir-  
 mado por todos los interesados en su herencia en cuatro de  
 Octubre de mil ochocientos cuarenta y uno, por manera que  
 el total patrimonio particular de las viudas para la li-  
 quidacion de los gananciales por concepto de dote y para  
 personales sera de treinta y dos mil seis cientos trece reales  
 cinco maravedis vellon.

7<sup>o</sup> - - Para la formacion del patrimonio particular del difunto Joa-  
 quin Garcia y Marias se tendra presente que en la di-  
 vision de los bienes de Joaquin Garcia su Padre, que auto-  
 rizo Don Pedro Cruto Martin en veintiocho de Abril de  
 mil ochocientos treinta, consta conignado en el supuesto ter-  
 cen de ellas que al difunto se le entregaron por sus padres  
 por concepto del matrimonio con Francisca Botella cinco  
 mil doscientos cincuenta reales vellon. De esta cantidad  
 se colaciono una mitad en aquella division quedando la  
 otra mitad para cuando se tratase de la division de los

20  
bienes de su señora madre Teresa Maria. Consta ademas en  
la misma division que al difunto se le dio en pago de su  
haber la casa calle del Carmen del poblado de esta Ciudad  
por valor de veinte y un mil reales vellon y excediendo en  
las cantidades del haber que le correspondia se le impu-  
so las obligaciones de suprir las baja de mil novecientos  
quince reales que ya tenias satisfechos de deudas de la he-  
rencia y de pagar a su hermana Teresa Garcia ciento ses-  
entas y cuatro reales diez maravedis; por manera que  
el patrimonio liquido que debe abonarse del caudal de  
gananciales por herencia paterna al difunto Joaquin  
Garcias son diez y ocho mil novecientos veinte y un reales  
y asi se anotara en la verdadera liquidacion. Sin merito de  
la ropa y muebles que aparece recibio ademas por no constar  
su valor.

8<sup>o</sup> Por otras escrituras que autorizo Don Jose Matas Secibano de esta  
Ciudad en ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y siete const-  
ta haberse practicado division y particion de los bienes de Te-  
resa Maria entre sus hijos Joaquin Garcia y Maria y Ter-  
esa Garcia y Maria. Estos bienes consistian tan solo en una  
casa y medianero adjunto en la plazuela del Carmen del  
poblado de esta Ciudad y de ella se le dio en parte al difun-  
to la mitad de los ratanos, la sala del segundo piso, el  
cuarto y cocina adjuntos, la sala del tercer piso y el



desvan de la calle de la Escuela, cuya parte de casa ha si-  
do tasada ahora en doce mil doscientos veintinueve rea-  
les vellon. De estas cantidades se han de bajar para las  
liquidacion del patrimonio de que retratas quinientos cin-  
cuenta y cinco reales diez y siete maravedis por debito de  
pensioner de centos de las misma casa y setecientos un rea-  
les nueve maravedis por las mitades de los capitales de los  
mismos censo el uno de setenta libras y dos sueldos de mo-  
neda valenciana y el otro de veinte y tres libras y diez di-  
neros de la misma moneda, cuyas pensiones se pagaban  
al Convento de San Augustin de esta Ciudad y en el dia al  
Estado: total bajar mil doscientos cincuenta y seis reales  
veinte y seis maravedis, que deducidos del valor de la casa  
ante dicho que son doce mil doscientos veintinueve reales,  
quedan liquidos de patrimonio materno del difunto Joa-  
quin Garcia y Maria diez mil nueve cientos setenta y  
dos reales con ocho maravedis vellon, que unidos al patri-  
monio paterno y donacion propter nuptias que se han expli-  
cado en el suplico anterior, hacen el total haber para  
la liquidacion de los gananciales de treinta y cinco mil

*(Handwritten signature or flourish)*

11  
ciento cuarenta y tres reales ochos maravedis, que son los que se anotarán en su correspondiente lugar.

9.<sup>o</sup> - - El difunto Joaquín Garcías y María Antonia abierto un establecimiento de tiendas de paños y otros generos del país y extranjeros en el Puerto de Santa Marías, á cuyo frente se hallaba su hijo Salvador Garcías. De este establecimiento se ha practicado el correspondiente inventario y liquidación y por convenio de todos los interesados ha quedado con todo lo existente en generos, creditor y deudas, y con la obligación de responder de todas las deudas y cargas del mismo, el citado Salvador Garcia, abonando al cúmulo de la herencia la cantidad de sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro reales veinte maravedis. De esta suma debe abonar un real por ciento anual desde la publicación de las presente division á cada uno de los interesados por la cantidad que le corresponde en su hijuela, siendo condicion que la devolución del capital se ha de hacer cuando lo requieran los interesados y en efectivo, pero no podrán pedirse cantidades alguna en el primer año despues de publicada la division, y en los siguientes tan solo se podrán demandar de una vez y como paga de un año tres mil reales, haciéndose esta demanda con la anticipacion de un año y siendo la preferencia de deman-

10.<sup>o</sup>  
11.<sup>o</sup>  
12.<sup>o</sup>



dar de la Madre y las hermanas del deudor. Puede deman-  
darse desde ahora para el año viniente mil ochocientos  
trece cincuenta y seis \_\_\_\_\_

10.º -- En la liquidacion de que se habla en el supuesto anterior se ha  
tomado en cuenta a Salvador Garcia siete mil seiscientos  
y cinco reales catorce maravedis que este tenia suministrados  
a su difunto Señor Padre para atender a los gastos de  
estudio y demas necesario para ordenarse de clérigo Don  
Joquin Garcia Botellas cuya cantidad no se contará en  
las acotaciones, por haber dispuesto el difunto que no se  
cuente a ninguno de sus hijos lo que tengan recibido, sea  
por el concepto que puese segun se ha rentado en el  
supuesto primero \_\_\_\_\_

11.º -- Las adjudicaciones se havan en la manera que han convenido  
los interesados \_\_\_\_\_

Con estos antecedentes para a formar el cuerpo gene-  
ral de bienes liquidaciones y adjudicaciones, en la forma  
siguiente \_\_\_\_\_

### Cuerpo general de bienes

1.º -- La ropa y muebles que se encontraron en la casa mor-  
\_\_\_\_\_

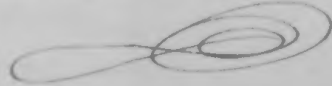


toria, cinco mil reales vellon - - - - - "5.000."

2<sup>o</sup> - - - - - Efectivo encontrado en la misma y gastado en  
el entierro, funeral y bien de alma del difun-  
to, mil quinientos reales vellon - - - - - "1.500."

3<sup>o</sup> - - - - - Valor de los efectos, enseres, artículos comerciales y credi-  
tos que existen en el establecimiento de tienda de pa-  
ños y otros géneros del país y extranjeros a cargo de  
Salvador Garcia en el Puerto de Santa Maria segun  
la manifestacion en el supuesto nono, sesenta y siete  
mil novecientos treinta y cuatro reales veintinueve. "67.934,20."

4<sup>o</sup> - - - - - Una parte de casa en la calle número treinta y dos de  
las plazuelas del Carmen del poblado de esta ciudad,  
cuya restante parte de casa es de Doña Juana Garcia  
y Maria, consorte de Don Francisco Mora, escriba-  
no de Intendente, y todas ellas lindas con una casa  
de los propios de estas ciudades y con casa de Don  
Francisco Pascual y Yraus en las calle de la Escuela,  
compuestas esta parte de las segundas y terceras  
salidas de las calle, dos cuartos y perche en la ter-  
cera navada de las calle de la Escuela con mitad  
de los sótanos de las dos navadas delanteras o de la  
plazuela del Carmen y armario en la escalera.  
Tenida esta casa a dos cesmos, uno de setenta libras  
y dos mieldos de moneda valenciana, y el otro de



5.000.

1.500.

67.974.20.



veinte y tres libras y dos dineros de las misma mone-  
das, cuyas pensiones al tres por ciento se pagaban  
al convento de San Agustín de esta Ciudad y en el  
días al Estado, valorada esta parte de casa por el  
arquitecto Don Juan Carbonell, en doce mil, docien-  
tos veintinueve reales vellon

12.229.

Suma de cuerpo de bienes, ochenta y seis mil seis  
cientos sesenta y tres reales veinte maravedí vellon

86.663.20

Bajas

1ª -- Con baja de este caudal por lo que la herencia debe á  
Glenar Cantó, segun lo que se dijo en el supuesto pri-  
mero, dos mil reales vellon

2.000.

2ª -- Por la mitad de los capitales de los dos censos que la  
parte de casa de las calle del Corramen número cuar-  
to del cuerpo general de bienes responde en el día  
al Estado y ante el convento de San Agustín, uno  
de setenta libras y dos maldos de moneda valencia-  
na, y otro de veintitres libras y dos dineros de las  
misma moneda, que reducidos á reales vellon im-  
portan ambos mil quatrocientos dos reales diez y



nueve maravedis y su mitad, setecientos un rea-

los nueve maravedis ----- "701.9.

Suman las bajas, dos mil setecientos un reales

nueve maravedis vellon ----- "2.701.9.

Qua el cuerpo de bienes ochenta y seis mil seiscien-

tos seiscientos y tres reales veinte maravedis vellon ----- "96.663.20.

Deduciendo las bajas importantes, dos mil setecien-

tos un reales nueve maravedis vellon ----- "2.701.9.

Quedan liquidos ochenta y tres mil novecientos se-

venta y dos reales once maravedis vellon ----- "89.962.11.

Otras bajas para la liquidacion de los gananciales

1.<sup>a</sup> -- Lo aportado al matrimonio por la viuda Francisca Co-

tella y Canto en dote y parafernales segun los supues-

tos tercero, cuarto, quinto y resto, treinta y dos mil

seis cientos tres reales cinco maravedis vellon ----- "22.613.5.

2.<sup>a</sup> -- Lo aportado al mismo matrimonio por el difunto Joaquin

Garcia, segun los supuestos septimo y octavo, treinta y cin-

co mil ciento cuarenta y tres reales ocho maravedis ----- "35.142.8.

Suman estas bajas, seiscientos y siete mil setecien-

tos cincuenta y seis reales tres maravedis ----- "67.756.13.

Qua el cuerpo de bienes liquido ochenta y tres mil nove-

cientos seiscientos y dos reales once maravedis ----- "89.962.11.

Con las bajas anteriores, seiscientos y siete mil setecientos cin-

uenta y seis reales tres maravedis vellon ----- 67.756.13.





7019

27019

66620

27019

296211

226125

251428

6775612

296211

6775612

Quedan de gananciales, diez y seis mils doscientos cin-  
co reales treinta y dos maravedis

1620422

Cuya mitad que correspondi a cada uno de los  
conyugos son, ocho mils ciento dos reales treinta y  
tres maravedis wellon

810233

Patrimonio del difunto  
Joaquin Garcia y Masia

1º -- Correspondi a este patrimonio por lo aportado al ma-  
trimonio, treinta y cinco mils ciento cuarenta y tres rea-  
les ocho maravedis

251428

2º -- Y por su mitad de gananciales, ocho mils ciento dos rea-  
les treinta y tres maravedis

810233

Suma todo cuarenta y tres mils doscientos cuarenta y  
seis reales siete maravedis

422467

Bajas

Se bajan por las arras que oprecio el difunto a su espo-  
sa al contraer matrimonio, segun el supuesto  
tercero, seis cientos dos reales doce maravedis

60212

Y quedan liquidos, cuarenta y dos mil seis cientos cuaren-  
ta y tres reales veintinueve maravedis

4264229



Importa el quinto de esta cantidad en cuyo concepto re-

halla agraciada la Viuda Francisca Botella y Can-

tó y cuya propiedad es de sus hijas segun los supuestos

primero y segundo, ochos mil quinientos veinte y ocho

reales veintiseis maravedis ————— 8.528.26.

Quedan para las legitimas treinta y cuatro mil ciento

quince reales tres maravedis ————— 34.115.3.

Divididas estas cantidades en nueve partes iguales cuan-

tos son los participes de ella, tocan á cada uno, tres

mil setecientos noventa reales diecinueve maravedis — 2.790.19.

Y sobran dos maravedis que se desprecia en la cuenta.

### Haber de la viuda Francisca Botella

#### y Cantó

1<sup>o</sup> -- Ha de haber esta interinerada por lo que le corresponde por

su patrimonio particular, segun la liquidacion que

antes se ha hecho treinta y dos mil seis cientos trece

reales cinco maravedis ————— 22.613.5.

2<sup>o</sup> -- Por la mitad de los gananciales, ocho mil ciento dos rea-

les treinta y tres maravedis ————— 8.102.33.

3<sup>o</sup> -- Y por las arras que le ofrecio su esposo, seis cientos dos rea-

les doce maravedis ————— 602.12.

Importa este haber, cuarenta y un mil tres cientos diez

y ocho reales diez y seis maravedis ————— 41.318.16



Adjudicacion y pago

1.º - - Yo le adjudico y da en pago la roya y muebles del número primero del cuerpo general de bienes cinco mil reales vellones - - - - -

5.000.

2.º - - En el derecho de recibir de su hijo Salvador Garcia y Botellas con arreglo a lo establecido en el suplico moviendo de estas divisiones, treinta y seis mil trescientos diez y ocho reales diez y seis maravedis - - - - -

36.318.16.

Suma lo adjudicado cuarenta y un mil trescientos diez y ocho reales diez y seis maravedis - - - - -

41.318.16.

En su haber los mismos cuarenta y un mil trescientos diez y ocho reales diez y seis maravedis - - - - -

41.318.16

Y por lo tanto queda pagada - - - - -

0000

Haber de la misma viuda Francisca Botellas y Cantó por el legado del quinto que le pertenece en un finco, cuya propiedad es de sus hijas, Doña Maria y Doña Morica Garcia y Botellas por partes iguales entre

las tres

Ha impotado el quinto de esta herencia, ocho mil quinientos

dos veintiocho reales veintiseis maravedis - - - - -

8.528.26



201  
Adjudicacion y pago

1º - Se hace pago a esta parte en oacio por lo gastado en el funeral y bien de alma del difunto, segun el numero segundos del cuerpo de bienes, mil quinientos reales - - - - - "1.500"

2º En el derecho de recobrar de Salvador Garcia y Doñella a quien se impondrá la obligacion de satisfacer a esta parte con arreglo a lo convenido en el suplico de noveno, siete mil veintiocho reales veintiseis maraved. 7.028.26

Suma lo adjudicado, ocho mil quinientos veinte y ocho reales veintiseis maravedis - - - - - 8.528.26

Siendo el haber los mismos ocho mil quinientos veinte y ocho reales veintiseis maravedis - - - - - 8.528.26

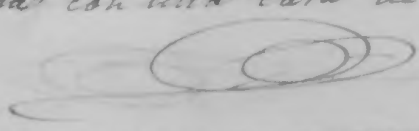
Queda igual - - - - - 00

Haber de Don Joaquin Garcia  
y Doñella presbitero

Hra de haber este interesado por su legitima, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis - - - - - 3.790.19

Adjudicacion y pago

Se le da en pago las partes de casa numero treinta y dos de la plazuela del Carmen del poblado de esta Ciudad, cuyo restante parte de casa es de Teresa Garcia y Maria, conento de Don Francisco Mora Escibano de Ordenante, y toda ella lindas con una casa de los propios de





estas Ciudades y con casa de Don Francisco Pascual y Jona  
 en las calle de las Escuelas compuestas esta parte de la se-  
 gundas y terceras salidas de las calle, dos cuartos y por  
 che en las terceras saídas de las calle de la Escuela  
 con mitades de los balcones de las dos saídas delanteras  
 de las plazas del Carmen y armario en la escalera,  
 tendidas esta casa de dos cueros de uno de setenta libras  
 y dos cueros de monedas valenciana, y el otro de vein-  
 titres libras y dos ducados de la misma moneda, cu-  
 yas pensiones al tres por ciento se pagaban al Conven-  
 to de San Agustín de estas Ciudades y en el día al Estado,  
 valoradas esta parte de casa por el Arquitecto Don Juan  
 Carbonell, según el número cuarto del cuerpo general de  
 bienes, en doce mil doscientos veintinueve reales vellón - - 12.229,

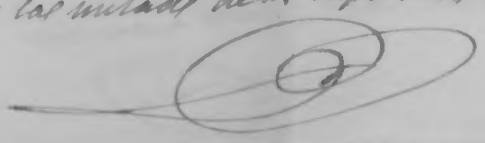
Gras de haber tan solo, tres mil setecientos noventa reales diez  
 y nueve maravedis - - - - - 3.790.19

Le sobran, ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales quince m. 8.428.17

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

- 1.<sup>a</sup> - - De responder las mitades de los capitales de los dos cueros



1.500.  
 7.028.26  
 8.528.26  
 8.528.26  
 3.790.19



que la parte de cam de la calle del Casmon número  
cuarto del cuerpo general de bienes responde en el día al  
Estado, y ante el documento de San Agustín, una de seten-  
ta libras y dos sueldos de moneda valenciana, y otra de vein-  
tinueve libras y dos sueldos de las mismas monedas que redon-  
dados de reales vellón, importan ambas mil cuatrocientos  
dos reales diez y nueve maravedí, y su mitad, según el  
número segundo de las bajas es setecientos un reales nue-  
ve maravedí

7819

2<sup>a</sup> -- De ratificar y pagar á Elena Ganto y Garcia en representa-  
cion de su madre Francisca Garcia y Botellas, á quien se  
dará el derecho de cobrar de este interesado, cinco mil  
setecientos noventa reales diez y nueve maravedí

579019

3<sup>a</sup> -- De ratificar y pagar á José Garcia y Botellas á quien igualmen-  
te se dará el derecho de cobrar de este interesado, mil  
novecientos cuarenta y seis reales veinte y un maravedí

194621

Suman las obligaciones, ocho mil cuatrocientos treinta y ocho rea-  
les quince maravedí

843816

Para el escoro antes notado, ocho mil cuatrocientos treinta y ocho  
reales quince maravedí

843816

Y por lo tanto quedan pagados

00

Haber de Don Rafael Garcia y Botellas

Ha de haber este interesado por su legítima, tres mil setecien-  
tos noventa reales diez y nueve maravedí

379019



Adjudicacion y pago

Se le dá el derecho de recobrar de su hermano Salvador Garcia y Botella con arreglo á lo establecido en el supuesto noveno, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis

3.790.19.

Y con ello queda igual y pagado

00.

Haber de Salvador Garcia y Botella

Ha de haber este interesado por su legitima que se le ha liquidado, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis

3.790.19.

Adjudicacion y pago

Se le dá en pago el valor de los efectos, enseres, artículos esmerciales y creditos que existen en el establecimiento de tienda de paños y otros generos del pais y extrangeros á cargo de Salvador Garcia en el Puerto de Santa Maria, segun lo manifestado en el supuesto noveno numero tercero del cupo de bienes, sesenta y siete mil novecientos treinta y cuatro reales veinte maravedis

67.934.20.

En su haber, tres mil setecientos noventa reales diecinueve maravedis

3.790.19.

Tobran sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro reales un mil

64.144.1.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes



701.9.  
3.790.19.  
1.946.21.  
3.428.14.  
3.428.14.  
00.  
3.790.19.

1<sup>a</sup> -- De satisfacer y pagar à su Señora madre Francisca Botella y Ben-  
to por lo que la corresponde en usufructo y propiedad segun  
el derecho que se ha dado à esta interesada, treinta y seis mil  
trescientos diez y ocho reales diez y seis maravedis -- 26.218.16.

2<sup>a</sup> -- De satisfacer à la misma Señora por lo que la corresponde en  
usufructo del legado del quinto, cuya propiedad es de  
sus hijas Teresa, Maria y Monica Garcia y Botella cual se  
ha expresado en la adjudicacion de este haber, siete mil  
veintiocho reales veinticinco maravedis -- 7.028.26.

3<sup>a</sup> -- De satisfacer y pagar à su hermano Gaspar Garcia y Botella à  
quien se ha dado el derecho de recobrar de este interesado tres  
mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis -- 3.790.19.

4<sup>a</sup> -- De satisfacer igualmente à su hermana Teresa Garcia y Botel-  
la, à quien se darà el derecho de recobrar de este intere-  
nado, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis -- 3.790.19.

5<sup>a</sup> -- A Maria Garcia y Botella tres mil setecientos noventa reales  
diez y nueve maravedis -- 3.790.19.

6<sup>a</sup> -- A Monica Garcia y Botella, tres mil setecientos noventa reales  
diez y nueve maravedis -- 3.790.19.

7<sup>a</sup> -- A Beatriz Garcia y Botella, tres mil setecientos noventa reales  
diez y nueve maravedis -- 3.790.19.

8<sup>a</sup> -- A Jose Garcia y Botella, mil ochocientos cuarenta y tres reales  
treinta y dos maravedis -- 1.843.32.

Yuman estas obligaciones, sesenta y cuatro mil ciento cuar



venta y tres reales treinta y tres maravedis ----- "64.143"32.

Por el exceso que llevaba, sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y  
cuatro reales un maravedi ----- 64.144"1.

Diferencia dos maravedis ----- 00 "2.

Que con los depreciados en la cuenta de las legitimas -----

Haber de Teresa Garcia y Botella

Ha de haber esta interesada por su legitima, tres mil  
setecientos noventa reales diez y nueve maravedis ----- "3.790"19

Arbitracion y pago

Se le da el derecho de recobrar de su hermano Salvador Gar-  
cia y Botella con arreglo a lo establecido en el supuesto nove-  
no, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis ----- "3.790"19

Y con ella queda igual ----- "00.

Haber de Mariquita Garcia y Botella

Ha de haber este interesado por su legitima, tres mil setecien-  
tos noventa reales diez y nueve maravedis ----- "3.790"19.

Arbitracion y pago

Se le da el derecho de recobrar de su hermano Salvador  
Garcia y Botella con arreglo a lo establecido en el supuesto  
noven, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve mara. ----- "3.790"19.



Y con ello queda igual y pagado - - - - -

00

Haber de Maria Garcia y Botella

Ha de haber esta interesada por su legitima, tres mil

setecientos noventa reales diez y nueve maravedis - - - - -

3.790.19

Adjudicacion y pago

Se le da el derecho de recobrar de su hermano Salvador Gar

cia y Botella con arreglo a lo establecido en el supuesto nove

no, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis

3.790.19

Y con ello queda igual y pagada - - - - -

00

Haber de Monica Garcia y Botella

Ha de haber esta interesada por su legitima, tres mil se

tecientos noventa reales diez y nueve maravedis - - - - -

3.790.19

Adjudicacion y pago

Se le da el derecho de recobrar de su hermano Salvador Gar

cia y Botella con arreglo a lo establecido en el supuesto nove

no, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis

3.790.19

Y con ello queda igual y pagada - - - - -

00

Haber de Tomi Garcia y Botella

Ha de haber este interesado por su legitima, tres mil se

tecientos noventa reales diez y nueve maravedis - - - - -

3.790.19

Adjudicacion y pago

Se le da el derecho de recobrar de su hermano Don Joaquin

Garcia y Botella, si quien se ha impuesto la obligacion

de ratificar a este interesado mil novecientos cuarenta





790.19.

ta y seis reales veinte y un maravedis ----- "1.926.21.

2º --- El derecho de recobrar de su hermano Salvador Garcia y Os  
tella, a quien igualmente reha impuesto la obligacion de  
satisfacer a esta interesada, mil ochocientos cuarenta

790.19

y tres reales treinta y dos maravedis ----- "1.920.22.

00

Suma lo adjudicado, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve  
maravedis ----- "3.790.19.

En su haber, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve mara.  
----- "3.790.19.

790.19.

Y por lo tanto queda pagada ----- 00

Haber de Elena Gauto y Garcias en representacion  
de su madre Francisca Garcia y Osella

790.19.

Ha de haber esta interesada por su legitima, tres mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis ----- "3.790.19.

00

Adjudicacion y pago

790.19

Se le da en pago el derecho de recobrar de Don Joaquin  
Garcias y Osella a quien reha impuesto la obligacion de  
satisfacer a esta interesada, cinco mil setecientos noventa  
reales diez y nueve maravedis ----- "5.790.19.

Viendo solo su haber, tres mil setecientos noventa reales diez y  
nueve maravedis ----- "3.790.19.

Lebran dos mil reales vellon - - - - - 2.000.

Los que debe retener por lo que se adeuda a esta intercedida

segun el mismo primero de las bajas del cuerpo de bienes

dos mil reales - - - - - 2.000.

Y queda igual y pagada - - - - - 00

## Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara que en la liquidacion de los gananciales no se ha bajado del caudal comun el valor del lecto cotidiano, por no haber sido contado este valor en la estimacion de la ropa y muebles que en el cuerpo general de bienes van figurados por cinco mil reales vellon, siendo convenido que la estimacion de la ropa y efectos que deben componer el lecto cotidiano se consideren estimados en quinientos reales vellon, de cuya cantidad la Viuda Francisca Botellas y Cantó se obliga a satisfacer una mitad a sus hijos si llega alguno de los casos de restitucion segun derecho.

2.<sup>a</sup> - - Don Joaquin Garcia y Botella queda obligado a satisfacer a los menores Elena Cantó y Garcia por los cinco mil setecientos noventa reales diez y nueve maravedis, y a Jose Garcia y Botella por los mil novecientos cuarenta y seis reales veintinueve maravedis que tiene obligacion de abonarle segun la precedente division, un cinco por ciento anual de estas cantidades por medias anualidades vencidas mientras las retuviere en su poder. El plazo para la entrega del capital es convenido sea cuando estos menores lleguen



á la mayor edad, quedando tenida expresamente en hipoteca del capital y reditos la parte de casa adjudicada al Don Joaquín García y Botella.

3.<sup>a</sup> - - Si aparecieren otros bienes, créditos ó acciones, ó bien deudas, cargas ó censos además de cuanto se ha notado en el cuerpo de bienes y en el de bajas, será el derecho ó responsabilidad que resulte divisible con la misma proporción que los bienes comprendidos en esta sentencia.

Con lo que hoy por concluida la presente división que he desempeñado bien y fielmente, según mi ciencia y entender y con arreglo á los documentos y noticias que me han suministrado por los interesados y en crédito de ello lo firmo en Alcalá á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco = Blas Molle =

Publicación y Promesa bien y fielmente con la citada minuta de división exhibida á que me remito. Y habiéndose leído por mí el presente escribano á presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido, y queriendo que tenga la validez necesaria que requiere los intereses respectivos, han determinado reducirla á escritura pública, y en su virtud llevándolo á efecto por la presente los referidos comparecientes, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores y dichos Don Fran




621  
cisco Escobin y Oristals, y Raphael Gantó y Botella, en la representación en que respectivamente intervienen como apoderado al primero de Salvador Garcia y Botella y Curador ad litem del menor José Garcías y Botella, según la autorización al mismo concedida en el poder y expediente de que arriba se ha hecho mérito, y el segundo como abuelo paterno y legal administrador de los bienes de su nieta Elena Gantó y Garcia; de su grado y cierta ciencia, en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan todos: Que aprueban ratifican y confirman lo anterior liquidación, división y adjudicación de bienes, con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones, según y conforme queda practicada, y aceptando la como desde luego la aceptan declaran queolar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudicación, sin que se obtenga en ellas error ni diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por demania de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irrevocable inter vivos, á cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los quedan por parados como si lo estuvieran. Y se conceden reciprocos poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciándose mutuamente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de ellos hubieren adquirido durante su proindivisión, y cumpliendo Don Joaquin Garcia y Botella



Presbitero, y su hermano Salvador las obligaciones de pago que se les imponen en sus hijuelas en los terminos prevenidos en cuanto al ultimo en el supuesto nono de esta division, haga y disponga cada uno de los interesados de los bienes que se le adjudican lo que bien visto le puzca á su voluntad, guardando el Don Joaquín en las enagenaciones del inmueble que se le señala lo establecido por las Cláusula: *Exceptis clericis locis Sanctis militibus et personis religionis et aliis que de foro Valentie non consistunt nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem fore vovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirement vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y todo se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, pero si saliere incierto algun tanto ó porcion, ó sobre ello apareciere algun nuevo censo, carga ó gravamen o porcen satisfacer á la parte que se resultare el perjuicio la cantidad que importare prorrateandola á proporcion de su hijuela, para lo cual quieren, y dicho Curador y apoderado y Raphael Bantó, en los nombres respectivos que intervienen, estan tenidos de coaccion en toda forma de derecho y en la manera que queda prevenido en

12  
la declaracion final de esta division. Y ofrecer llevar a efecto y  
entero cumplimiento quanto en esta escritura se contiene sin con-  
traccio total ni parcialmente y si lo intentaren quieren re-  
cuerdos por el mismo hecho habiendolo aprobado, ratificado  
y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes asiendien-  
do guerra a guerra y contrato a contrato; a cuyo fin, sin em-  
bargo de darla por inhumada con las solemnidades oportu-  
nas, quieren que si en lo sucesivo fuere necesario se presente  
copia autentica de la presente en el Juzgado de primera ins-  
tancia de esta Ciudad al efecto de obtener la correspondien-  
te aprobacion judicial para su mayor validacion y firmeza.  
Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y ren-  
tas y el Curador y apoderado y Rafael Ganto y Botella los de-  
sus representantes respective, habidos y por haber; con sumi-  
sion y poderio a Justicias competentes y renuncian de cuan-  
tas leyes puedan serles favorables con la general del dexe-  
cho en forma. Y con calidad de debense presentar el corres-  
pondiente testimonio de las hijuelas de Don Joaquin Garcia  
y Botella, Presbitero, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad  
dentro de quince dias para su registro, por lo que respecta al  
inmueble adjudicado, previo el pago del derecho competen-  
te bajo pena de nulidad y demas establecidos en Reales orde-  
nes vigentes, asi lo dicen, otorgan, y firman, excepto la viuda  
y su hija Teresa Garcia y Botella que expusieron no saber, lo ha-



26.  
Mem  
cu d.



ce a un ruego el testigo Pelegrin Morato, del comoreio, que con  
Rafael Mataiz y Miras, tejedor de lienros los dos de esta vecindad,  
lo son preerenciales de estas escrituras. De todo lo cual y del co-  
nocimiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe: Valen los  
enmendados = do = b = lo = los = el uno = vea = ca = e = taino =

Juan B<sup>ta</sup> Garcia

Maria Garcia

Joaquin Garcia

Monica Garcia

Juan Licon

Alejo Morato

Rafael Garcia y Botella

Rafael Cantos

Antoni

José M. Cortes

de Motta

# con sus rasgos

26. Carta de perigo

Margarita Abad Cuida  
co v. Juan. Viduina y Abad.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y  
reis dias del mes de febrero del año mil

ochocientos cincuenta y cinco: Antemi el Escribano y testigos infra-  
escritos compareció Margarita Abad y Cuida viuda de Jo-  
squin Meritas vecina de la misma, y de su grado y cuenta vien-



111  
cia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, con fei  
haber recibida y cobrada antes de ahora de Don Francisco Bidau  
ra y Abad, fabricante de papel de esta vecindad la cantidad  
de ochomiles setecientos noventa y cuatro reales vellon con el  
importe de reditos discurridos al respecto que se diria: cuya su  
ma es aquella misma que dicho Bidaura se retuvo en sus  
poder del precio de tres diez y seis vara partes de un molino  
papelero de tres tinajales sito en las partidas del Salto de este ter  
mino que Don Antonio Abad Matarradona y demas hermanos  
de este, se vendieron por escritura autentica en veinte y dos de Se  
tiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y seis, en la  
cual se obligo a entregar la referida suma y reditos al respecto  
de un cinco por ciento anual a la mencionada comparecen  
te al plazo convenido con las mismas, en razon a pertenecer  
a estas por unica resta que aquellos las debian del precio de una  
de dichas diez y seis vara partes de molino que se compraron por  
escritura tambien autentica en veinte y tres de Agosto del año  
mil ochocientos cuarenta y uno, y por lo que tambien la adeu  
daban los mismos Abades y hermanos y tenian obligacion de  
abonarlas procedente de las herencias de su difunta abuela  
Doña Francisca Pastor y Yaguez, segun la escritura de divi  
sion que de sus bienes por igualmente autentica en veinte  
y seis de Junio del año mil ochocientos cuarenta y nueve;  
y habiendo verificado dicha entrega antes de ahora como



va dicho, lo declara así la compareciente, y por que' mientra-  
 ga' no es de presente, mediante ~~de~~ haber sido cierta y verda-  
 dera la confiesa, y renuncia la excepcion que' pudiera ope-  
 ner del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y  
 demas del caso, y en su virtud como real y efectivamente  
 pagada y satisfecha a toda su voluntad de los referidos ocho  
 mil setecientos noventa y cuatro reales vellon y reditos in-  
 dicados, otorga de todo a favor del precitado Don Francisco  
 Bidaura y Abad la mas solemne y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma cual convenga a su seguridad, relevando  
 lo como le releva de la obligacion en que' esta constituido de  
 haber de solventar la antedichas suma y reditos, segun la  
 citada escritura de venta, y a dichos Don Antonio Abad y  
 Matarredona y hermanos, de las que' igualmente contraje-  
 ron procedentes de la venta de la diez y seisava parte del  
 propio molino, que la compareciente hizo a su favor, y de  
 la escritura de division de bienes de su difunta abuela, de  
 que' ambas no ha hecho miento, que' todas las cancela y a-  
 nula en esta parte dejandola en las demas en su fuerza y  
 vigor. Y asegura que los referidos ocho mil setecientos noventa

ta y cuatro reales vellon y sus reditos, únicos que por todos los indicados respectos se la debian, se han sido bien pagados y a parte legitimas, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra personas en su nombre pena de restituirlos con sus costas. Y a su primera obliga sus bienes y rentas habidas y por haber; con sumision y poderio a Justicia competente y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la generalidad del derecho en forma. Y con calidad de deberse presentar copia de esta escritura para su cancelacion correspondiente, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de diez dias - bajo pena de nulidad y de nulidad establecido en Reales ordenes vigentes, así lo dice, otorga, y no firma la compareciente por expresar no saber, lo hace a sus ruegos el testigo Francisco Botella y Doiz, zapatero, que con Salvador Trellis y Yiner, tejedor de lienros, los dos de esta vecindad, lo son preuenciales de esta escritura. De todo lo cual y del consentimiento de la otorgante, yo el escribano doy fe: Yo el escribano de la Ciudad de Mérida

Fran<sup>co</sup> Botella

Ante mí  
 Josec<sup>o</sup> Martorell  
 de Mérida  
 # vna r.

27. División

Delos bienes del Sr. D. Vicente Bustos  
 estas sus cinco lras.

En la ciudad de Mérida a los veinte y ocho dias del mes de febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante mí el escribano

Libre  
 timonio  
 de fecho  
 en la villa  
 Cuatro  
 de fecho  
 del día  
 de febrero  
 del año  
 mil ochocientos  
 cincuenta y cinco  
 en Mérida  
 a los 28 dias  
 del mes de febrero  
 de 1855  
 el escribano

Libre  
 timonio  
 de fecho  
 en la villa  
 Cuatro  
 de fecho  
 del día  
 de febrero  
 del año  
 mil ochocientos  
 cincuenta y cinco  
 en Mérida  
 a los 28 dias  
 del mes de febrero  
 de 1855  
 el escribano

Libre  
 timonio  
 de fecho  
 en la villa  
 Cuatro  
 de fecho  
 del día  
 de febrero  
 del año  
 mil ochocientos  
 cincuenta y cinco  
 en Mérida  
 a los 28 dias  
 del mes de febrero  
 de 1855  
 el escribano



Libro ter  
 timonio del  
 tripartito de M.  
 rita de los Dolores  
 Carbonell, en  
 dos pliegos p  
 que del l. de d  
 thuras, y se  
 en un caso in  
 medio, a nequi  
 mientos de  
 interinidad q  
 esta fecha: M  
 ay 6 Mayo  
 1855: Dyfe  
 Motors

Libro ter  
 timonio del  
 tripartito de  
 Enrique d. Lupe  
 rita y d. Gonzalo  
 Brantinel y Car  
 bonell, en do  
 pliegos papel  
 del l. de d  
 thuras y medio de  
 un caso in  
 medio en cas  
 mo de los tres,  
 a instancia de  
 Cuadon de los  
 interinidad y  
 esta fecha: M  
 ay 7 Mayo d  
 1855: Dyfe  
 Motors

Libro ter  
 timonio del  
 tripartito de  
 rita y d. Alon  
 de, en dos pliegos  
 papel del l. de  
 thuras cada  
 uno, a nequi  
 mientos de  
 interinidad y  
 esta fecha: M  
 ay 8 Mayo  
 1855: Dyfe  
 Motors

no y testigos infrascriptos comparecieron Doña Maria de los Dolores Carbonell y Gualbes, viuda de Don Vicente Brantinel y Gomas, por un y Don Francisco Carbonell y Gualbes en nombre y como curador ad litem, judicialmente nombrado de Don Enrique, Don Eugenio, Doña Maria del Carmen, Don Gonzalo y Doña María de Brantinel y Carbonell en menor y pupilar edad constituidos respectivamente, y cuyo cargo aceptado por dicho Carbo

nell le fue discernido en veinte y tres de los corrientes por el Señor Juez de primera instancia de esta partido, autorizan dote para intervenir a nombre de dichos menores, en la particion que se dirá, segun asi resulta de las diligencias instauradas al efecto en este Juzgado por las escribanias de mi

cargo a que me refiero, todos vecinos de esta referida ciudad y dignos: fue por fin y muerte de dicho Don Vicente Brantinel y Gomas, marido y padre respectivo que fue de dichos interinados, quedaron algunos bienes en sus

universales herencias y decesos de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre los mismos, como ap sus únicos y universales herederos, nombraron unanimemente por contador y divisor a Don Blas Molis y Talor, aboga-





do de esta occidad, quien estando tambien presente mani-  
festo tener aceptado el encargo y que en su virtud habia  
ordenado la division que se le tenia conpiada, la cual pre-  
sento en minutas bajo su firma y su tenor es como sigue

Division y Don Blas Molto y Valor. Abogado de los tribunales del reino de

visor nombrado por Doña Maria de los Dolores Carbonell y

Yorlber y por Don Francisco Carbonell y Yorlber en calidad

de curador ad lites judicialmente nombrado a la menor edad

de Don Enrique, Don Eugenio, Doña Maria del Carmen, Don

Yorlber y Doña Matilde Brutiuel y Carbonell, para la

liquidacion cuenta y particion de los bienes que han queda-

do por fin y muerte de Don Vicente Brutiuel y Yorlber

marido y padre que fue respectivamente de los interesados,

procedo a desempeñar mi encargo, que desde luego acepto y

juro en todas formas de derecho, y con presencia de los docu-

mentos y noticias que se me han suministrado por los intere-

sados, doy por sentadas para las debidas inteligencias los

supuestos siguientes:

1.º --- En diez y ocho de Noviembre del pasado año mil ochocientos

cinuenta y cuatro, fallecio Don Vicente Brutiuel y Yorlber

de esta occidad, bajo el testamento que habia otorgado

en el dia quince de dichos mes y año, por ante Don Jose

Matias de Molto, Escribano, en cuyas disposiciones se refiere de

las profesiones de fe, como catolicos cristianos y de cuerpo



ver lo que tuvo por conveniente acerca de su entierro, puerorale,  
 bien de alma y legados piadosos, todo lo cual lo dejó á car-  
 go y discrecion de sus albaceas, declaró ser casado en paz de  
 nuestras Santas Madre las Iglesias con Doña Maria de los  
 Dolores Carbonell y Gosalber de cuyo matrimonio, unico  
 contraido, tenia en hijos legitimos y naturales á Don Eu-  
 genio, Don Enrique, Don Gonzalo, Doña Maria del Carmen  
 y Doña Matilde Bustinel y Carbonell, todos solteros y  
 constituidos en las menor y pupilar edades. Declaró tambien  
 que lo aportado al matrimonio por su citada conorte Doña  
 Maria de los Dolores Carbonell y Gosalber, constaba en la  
 escritura de cartas notales que se otorgaron ante el mismo  
 escribano autorizante Don José Mataix, y que el testador te-  
 nia introducidos en la sociedad conyugal trescientos mil  
 reales vellon en que calculaba su capital liquido al tiem-  
 po de contraer matrimonio, lo cual no constaba en docu-  
 mento alguno, pero que debia declararlo asi en descargo  
 de su conciencia y queria que se tuviera presente en su caso  
 y lugar. Mandó de la facultades que le concedia el derecho  
 mejoró en el tercio de todos sus bienes, derechos y acciones

à sus hijos varones, Don Eugenio, Don Enrique y Don Gonzalo Brutinelo y Carbonello, por iguales partes entre los tres; y cumplido y pagado todo lo mandado, instituyo y nombro por sus únicos y universales herederos à sus cinco citados hijos, Don Eugenio, Don Enrique, Don Gonzalo, Doña Maria del Carmen y Doña Matilde Brutinelo y Carbonello, por iguales partes entre los cinco, para que cada uno dispusiera de su parte lo que fuere su voluntad.

2<sup>o</sup> -- Segun escrituras que paso ante Don Jose Matias de Molto en cuatro de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete Don Miguel Carbonello y Perez y Doña Mariana Gosalber y Gosalber con sorter constituyeron en dote à su hija Doña Maria de los Dolores Carbonello y Gosalber, ya casada con Don Vicente Brutinelo, hacia unos tres meses, la cantidad de cinco mil ochocientos cuarenta y seis reales vellon en el valor de varias ropas que recibio en la dicha calidad de dote el nombrado Don Vicente Brutinelo. En el mismo documento constata que este señor ofrecio en arras à su consorte la cantidad de tres mil reales vellon.

3<sup>o</sup> -- Por disposicion de los albaceas nombrados en el testamento que lo son las Viudas Doña Maria de los Dolores Carbonello, Don Miguel Carbonello y Perez, y Don Francisco Carbonello y Gosalber, han sido gastados en el entierro, funeral, bien de alma y legados piadosos mandados por el testador mil



novecientos cuarenta y un reales vellón, cuya suma se con-  
tara como efectivo existente y se adjudicará en vacía al  
patrimonio del difunto, repartiéndose entre los participes  
del mismo con proporciones á sus respectivos haberes —

4.º — Las piezas de que debe componerse el lecho cotidiano, que corres-  
ponde á las Señoras Doña Mariana de los Dolores Carbonell y  
Yoraber, han sido valoradas en las sumas de dos mil reales  
vellón, y así se anotará como baja del caudal común pa-  
ra la liquidación de los gananciales, habiendo convenido  
dichas Señoras en abonar estas mismas cantidades como  
efectivo para que sea divisible entre todos los participes de  
dicho caudal con proporción á lo que á cada uno corres-  
panda, si viene el caso que deba abonarla con arreglo

5.º — Dedicado el difunto Don Vicente Brustinel y Yomer á la  
fabricación y comercio de papeles y cartones, llevaba de  
cuenta propia la fábrica del Salto llamada el molino  
nuevo y también las establecidas en el molino de Alfo-  
cer. No siendo conveniente suspender las operaciones de  
fabricación, se ha continuado en ellas hasta fin de

~ ~ ~ ~ ~

211  
año, en cuya época se ha procedido al correspondiente in-  
ventario de todas las existencias de papel, trapo, partes  
y enseres que deben considerarse como capital de fá-  
bricas y este valor es el que irá notado en el cuerpo  
general de bienes, bajo un rol número la pertenencia  
de á cada molino con referencias á su inventario  
particular. Con estas operaciones no has podido sufrir  
perjuicio, ninguno de los intercedidos y ni otros bienes  
un reconocido beneficio, contribuyendo la continua-  
ción de las operaciones al aumento del caudal común.

6.º - - De la misma manera y para que todo marche uniformemente, los inventarios de los papeles existentes en las tien-  
das establecidas en las casas mortuorias, y de los que ha-  
bía en el almacén de taller establecido en las mismas  
casas, se han cerrado á la misma fecha de fin de año  
para que no resulten duplicaciones de valores, notándose  
igualmente en el cuerpo general de bienes en una sola  
partida uno y otro inventario separadamente para  
que aparezca el importe que ha tenido cada uno.

7.º - - También se refieren á las mismas época de fin de año los  
inventarios practicados de todos los créditos proceden-  
tes de las tiendas. En cuanto á estos créditos hay que  
notar, 1.º que el que figura en primer lugar contra  
Francisco Vilaplana de Valencia por reales vellon cin-

C



Cuentas y un mil seiscientos y cuatro, dos maravedíes  
 es procedente del establecimiento que por cuenta  
 de Don Vicente Perutinel tenias el citado Valapla  
 na en las referidas ciudades y por lo tanto la suma  
 dicha es el cargo que contra aquel establecimien  
 to resultas en las épocas referidas, debiendo liqui  
 darse este crédito bajo el concepto que se dicho de  
 ser las casa de Valencia un deposito de cuentas y car  
 go de las herencias, pues continua abierto dicho de  
 posito por cuenta de las casa de Alcoy. 2.º De los  
 dichos créditos procedentes de las tiendas han sido  
 separados por convenio de los interesados los que se han  
 considerado como de dudoso cobro, los cuales se nota  
 ran bajo número diferente que los que se tienen por  
 ciertos y cobrables para hacer las adjudicaciones de  
 aquellos entre todos los interesados con proporción á su  
 respectivo haber.

3.º -- Divididos que sean los créditos cobrables e incobrables en  
 el modo que aparecerá en las hijuelas de cada uno  
 de los interesados, por convenio del curador de los me

nos y de la madre de estos quedará este. Venirá con  
el cargo esclusivo de todos los créditos para poder por  
sí sola y en su nombre requerir á los deudores, hacien-  
do con ellos los convenios que mejor estime para sus  
intereses, bajo el concepto de que ha de responder  
á sus hijos como efectivo de las parte adjudicada en  
créditos cobrables, cuando venga el caso de entre-  
gar á cada uno su patrimonio, y en cuanto á los cré-  
ditos que se consideraren de dudoso cobro, dará en des-  
carga de ellos lo que resulte de los mismos y así será  
admitido por todas las participes de estas divisiones.

9.º - - En todos los Molinos papeleros tanto los que el difunto  
llevaba por cuentas propias, como los que estan dados  
en arrendamiento, se han practicado los correspon-  
dientes inventarios de sus baterias y ahinas por pe-  
ritos nombrados de comun consentimiento, los cua-  
les han dado valor á todo en el estado en que se  
encuentran. La adjudicacion de los efectos de made-  
ra, hierro y cobre que comprenden estos inventarios  
se hará entre las participes á quienes se adjudique  
la finca á que correspondan, á fin de que resulten  
dueños de estos efectos los que deben serlo, para que  
en adelante rigan las ahinas con la finca á  
que pertenecen; ora se lleven los artefactos por





cuentas de la casa, ora se arrienden a terceras personas, pues siempre el que las tome sera responsable de su valor al dueño o dueños de la finca, cual ordinariamente se acostumbra en las de este clase.

No. — En los dias y meses de Mayo del pasado año mil ochocientos cincuenta y tres se celebró subasta privada a voz de pregonero en las Villas de Coecotayna para la venta a censo reservativo redimible de un molino harinero, situado en el termino de Alcever propio del Sr. serenísimo Señor Duque de Medinaceli y Gantisteran, a cuya subasta acudió el difunto Don Vicente Brutinel y habiendo ofrecido postura quedó el remate a su favor, por las cantidades de cinco mil trescientos noventa y un reales vellón de pensiones anuales. Celebrado el remate reclamó Don Vicente Brutinel que antes de escriturarse el contrato se declarasen con precision los derechos de la finca y que se deslindase estas o sea su terreno necesario, tanto de la acequia, para su sostenimiento, como el que tenia derecho a ocupar en las

*[Handwritten signature]*



limpias para dejar el pango o ruinas. Esta petición  
fue elevada al Señor Duque de Medinaceli y según  
carta de este Señor que transcribo a Don Vicente Ombuldo de admi-  
nistrador de Rentas en su fecha de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos  
ciento cincuenta y cuatro, resolvió S. M. procediendo de nuevo a efecto la  
enajenación a censo que se había propuesto mediante a que el finis  
de destino era largo y difícil. Bajo este supuesto se firmó el  
cuentas del Señor Duque y las licencias de Don Vicente Ombuldo  
sin ningún recelo por el resorte anterior, por haber renunciado a  
el si no se accedía a su petición, y sin ninguna responsabilidad pa-  
ras en adelante, por cuanto ningún plazo tenía concedido para  
que se le pudiera reconvenir para ejecutar el contrato. Siendo es-  
to así en el cuerpo general de bienes no recien, incluida esta finca de  
la que no se tiene título de pertenencia, ni tampoco en el cuerpo  
de bajas se notará el capital del censo que por las mismas se debiera  
contar, pero se quedarán todos los herederos tenidos a responder y re-  
clamar cuanto ocurra con respeto a los hechos que se han resuma-  
do anteriormente.

III --- Para evitar las reclamaciones que en adelante pudieran suscitarse  
respeto a los lindes y pertenencias de los que se comprenden en cada  
uno de los arroyos del Salto, mediante a que, procediendo to-  
dos los tres Molinos papeleros allí existentes de un mismo dueño,  
no tienen separadamente marcados lo que es de cada uno en sus  
emancheos, ni hasta donde llegan sus derechos, pues todo



hastar el dia se ha mirado como comun, se ha procedido a un des-  
linde de lo que debe ser cada pertenencias en lo sucesivo, quedando con-  
venido en que ello sea y se entienda del modo siguiente:

1.º Queda comun a los tres edificios la puerta y paso que comunica  
con el paso de Antonio Cortes para las casa y Gallinera y que condu-  
ce al camino real por la parte de poniente, como tambien todo el  
terreno inculto comprendido entre los cuatro lados que son el po-  
niente el linde de Antonio Cortes, de Gallinera y patio, al medio dia  
la pared del Molino titulado el batan por donde para la acequia,  
al levante el recto de la navada baja de las pilas del Molino ba-  
tan, y al norte formando escuadra el recto del Molino viejo han-  
ta el linde de Antonio Cortes, encima del corral que se encuen-  
tra al pie del cuarto donde se da el encolado al papel del  
indicado Molino viejo. En los tres Molinos podran abrir ventanas  
y puertas de comunicacion a este terreno por donde les acomode.

2.º De deposito o alcavones del agua clara que se encuentra bajo  
el terreno comun señalado en el numero anterior pertene-  
ce y adquirira perteneciendo al Molino Batan y Molino nuevos y  
los dueños de estas dos fincas tendran el derecho de darle ma-  
yor ensanche y hacer mas alcavones sin que se les pueda

*[Decorative flourish]*

80  
impedir este derecho, mientras no salgan del terreno señalado como  
comun.

3.º Del extremo del patio y corral del Molino Viejo, que linda con  
la casa, y patio de Cortes se dejará un paso de seis palmos para  
que puedan reconocer y buscar el agua clara y de siega los due-  
ños e encargados del Molino nuevo. Este paso será solamente para  
uso del Molino nuevo, cuando se quiera abrir.

4.º Las paredes de las patios del Molino nuevo y viejo se  
continuará diez palmos mas adentro del paralelo de las paredes del  
Canal del Molino nuevo, desde la casa de Cortes hasta la acequia  
que atraviesa el patio del Molino viejo, quedando esta dentro de  
las pertenencias del Molino nuevo para poderlas utilizar en la  
vada y usar saqueos.

5.º Se tapará la puerta que en el día comunica el Molino viejo  
con el Molino batán.

12.º -- Las tierras del término de Alcega que el difunto adquirió junto  
al Molino papelero también recayente en estas testamentarias, se  
contarán como libres de todo gravamen por cuanto así resul-  
tara en las escrituras de compra de las mismas, pero dicién-  
dose en alguno de los títulos de pertenencias que antes estaban  
sujetas a señorío, será de cuenta común de todos los interesa-  
dos en esta división el responder sobre cualquiera recla-  
mación que en adelante se hiciera sobre el particular.

13.º -- Las adjudicaciones han sido convenidas por la Viuda Doña



Dolores Carbonell y Gosalba y el curador de los menores consultando en ellas el interés de dichos menores.

Con estas sugetos para formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente:

Cuerpo general de bienes

Muebles y efectos existentes en la casa mortuoria

1. <sup>o</sup> - -	Por cinco prensas de costar, cuatrocientos cincuenta reales -	450.
2. <sup>o</sup> - -	Por sesenta y una lenguas de costar, cuarenta reales - -	40.
3. <sup>o</sup> - -	Por varios efectos puestos en el porche, cincuenta reales -	50.
4. <sup>o</sup> - -	Por unas sillas, sesenta reales - - - - -	60.
5. <sup>o</sup> - -	Por unas puestas de escribir, ocho reales - - - - -	8.
6. <sup>o</sup> - -	Por unas camas en el porche, veinte y cuatro reales -	24.
7. <sup>o</sup> - -	Por una prensa de costar cartones, cuatrocientos reales -	400.
8. <sup>o</sup> - -	Por un catre, diez y ocho reales - - - - -	18.
9. <sup>o</sup> - -	Por dos banquillos y un tablero, catorce reales - - -	14.
10. - -	Por una mesa, doce reales - - - - -	12.
11. - -	Por dos torcueros con su gearo, madera y bronce, dos mil reales - -	2.000.
12. <sup>o</sup> - -	Por tres prensas de imprimir corrientes, dos mil doscientos reales - -	2.200.
13. <sup>o</sup> - -	Por seis piedras de moler color, ciento cuarenta y cuatro reales -	144.
14. - -	Por un bacinillo, trescientos sesenta reales - - - - -	360.



15.	Por brochas, piedras y demás efectos del brucidor, ciento cuarenta reales	140.	
16.	Por dos mesas, ocho reales	8.	
17.	Por la porcelada de estender las tapas, diez reales	10.	22.
18.	Por unas prensas de prensar el papel para imprimir, ochenta reales	80.	24.
19.	Por un banco de cantaros, ocho reales	8.	25.
20.	Por una escalera para estender tapas, diez reales	10.	27.
21.	Por moldes de cartas, receros y embarnatados, veinte reales	20.	28.
22.	Por diez y ocho cuchillas del molin de acero de recer- tos reales, mil cuarenta reales	1.040.	29.
23.	Por una quillolima de yerno fundido con seis cuchillas, tres mil seiscientos reales	3.600.	30.
24.	Por unas de madera con una cuchilla, mil cuatrocientos reales	1.400.	31.
25.	Por un almanac y una mesa, veinticuatro reales	24.	32.
26.	Por una prensa de encolar, ochenta reales	80.	33.
27.	Por unas mesas de nogal, ciento cuarenta reales	140.	34.
28.	Por unas mesas de pino, ciento cuarenta reales	140.	35.
29.	Por el mostrador una banca y tablas, ciento veinte reales	120.	36.
30.	Por treinta y cuatro portetas, treinta y cuatro reales	34.	37.
31.	Por catorce lillas, veinte y ocho reales	28.	38.
32.	Por tres estantes, veinticuatro reales	24.	39.

②



32.	Por los marcos y cristales del taller, ciento sesenta y seis reales	166.
34.	Por un tablero del tornavento, seis reales	6.
35.	Por los marcos con sus cristales del porche setenta reales	70.
37.	Por los marcos con sus cristales de la claraboya treinta reales	30.
38.	Por los marcos con sus cristales del cuarto de los niños, setenta y dos reales	72.
39.	Por una prensa fuerte con su hierro y maderas, trescientos sesenta reales	360.

Entrada

40.	Por unas tarimas y estantes, sesenta reales	60.
-----	---	-----

Cuadra

41.	Por dos cajones viejos, veinte reales	20.
42.	Por una escalera, treinta reales	30.
43.	Por unas tarimas, carrito y una piedra molida, veinticuatro reales	24.
44.	Por el pesebre del burro, cincuenta reales	50.
45.	Por dos vateras y dos puertas viejas, veinte y dos reales	22.
46.	Por el pesebre del caballo y premordas, ochenta reales	80.
47.	Por los marcos con sus cristales del pesebre del caba	

*[Handwritten signature]*

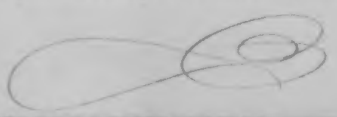
	llo, veintiocho reales - - - - -	28.
48.	Por una mola con su cavalletto, ciento diez reales - -	110.
49.	Por dos taxinas, doce reales - - - - -	12.
50.	Por un catre, ocho reales - - - - -	8.

### Sala

51.	Por cuatro sillas a treinta reales, ciento veinte reales	120.
52.	Por diez y ocho idem a ciento veinte reales, dos mil cien	
	to sesenta reales - - - - -	2.160.
53.	Por dos sillones, cuatrocientos reales - - - - -	400.
54.	Por el rofay, ochocientos reales - - - - -	800.
55.	Por la manilla del espejo, quinientos reales - - - -	500.
56.	Por dos floreros, doscientos reales - - - - -	200.
57.	Por el espejo, ochocientos reales - - - - -	800.
58.	Por el velador, trescientos reales - - - - -	300.
59.	Por un braserero con su copa, ciento sesenta reales - -	160.

### Gabinete

60.	Por una cómoda y tocador, doscientos cuarenta reales - -	240.
61.	Por cuatro sillas, treinta y seis reales - - - - -	36.
62.	Por la caja del reloj y el reloj, seiscientos reales - - -	600.
63.	Por treinta sillas en el salonete y sus piezas inmediatas,	
	ciento ochenta reales - - - - -	180.
64.	Por un braserero con su copa, setenta reales - - - - -	70.
65.	Por unos relojes, dos mil reales - - - - -	2.000.
66.	Por una manilla y dos floreros, ciento diez reales - - -	110.





28.		
110.		
12.		
8.	67. ---	Por un cuadro de la cuadruple alianza, cincuenta r.
		90.
	68. ---	Por cuatro cuadros titulados las cuatro naciones, ciento cuarenta reales
120.		140.
	69. ---	Por un velador y espejo, veinte y seis reales
		26.
160.	70. ---	Por diez cuadros de ocho reales, ochenta reales
		80.
400.	71. ---	Por dos camas de hierro de ochenta reales, ciento sesenta reales
		160.
300.	72. ---	Por una suestilla y tocador, sesenta reales
		60.
400.	73. ---	Por camas de acero, mil reales
		1000.
200.	74. ---	Del Marro y cristales de las tramas de Santa Lucia, ciento sesenta reales
		160.
300.	75. ---	Por lamparillas y quinqués, ciento sesenta reales
		160.
240.	76. ---	Por el piso, dos mil quinientos reales
		2500.

Despacho

36.	77. ---	Por las mesas y carpeta, cuatrocientos reales	400.
600.	78. ---	Por el sillón y doce sillas a doce reales, ciento cincuenta y seis reales	156.

Cocinas

180.	79. ---	Por una mesa de nogal, ciento diez reales	110.
70.	80. ---	Por una mesa de pino y una pequeña, cuarenta reales	40.

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



81.	Por once sillas à cuatro reales, cuarenta y cuatro reales	44.
82.	Por tres mesas en el comedor, ciento ochenta reales	180.
83.	Por nueve sillas en idem à nueve reales, ochenta y un reales	81.
84.	Por una papelera, sesenta reales	60.
85.	Por una mesa redonda y el tocador de nogal cuarenta y ocho reales	48.
86.	Por dos baulés, cincuenta reales	50.
87.	Por una cama de madera, veinticuatro reales	24.
88.	Por marcos con sus cristales e helado de hierro ochenta reales	80.
89.	Por los efectos de madera del pastador, ciento treinta	130.
90.	Por los marcos del helado de hierro, ciento ochenta reales	180.
91.	Por el helado de hierro del patio del señor, cien reales	100.
92.	Por los marcos y cristales de las puertas del patio, cien	100.
93.	Por dos helados pequeños en el patio, diez y ocho reales	18.
94.	Por los marcos con sus cristales del portón, noventa reales	90.
95.	Por los marcos con sus cristales de las salas, trescientos ochenta reales	380.
96.	Por dos puertas cristales de las alcobas, trescientos reales	300.
97.	Por dos armarios y cristales de la cocina, ciento sesenta reales	160.
98.	Por una puerta de la alcoba, cien reales	100.
99.	Por los armarios del comedor, cuatrocientos cincuenta reales	450.
100.	Por un panel, veinte reales	20.
101.	Por los armarios y estantes de la tienda, dos mil reales	2.000.

102.  
103.  
104.  
105.  
106.  
107.  
108.  
109.  
110.  
111.  
112.

*[Handwritten flourish or signature]*



102.	Por frontal mostrador y tarimas, trescientos reales	300.
103.	Por el caballo, dos mil reales	2.000.
104.	Por el burro, doscientos cuarenta reales	240.
105.	Por dos carros, mil doscientos reales	1.200.
106.	Por dos pasteras, doscientos reales	200.

Ropa y otros efectos

107.	La ropa de un delgado punto, negra, ochocientos cuarenta y siete reales	847.
108.	Ropa blanca, mil trescientos veinte reales	1320.
109.	Cubiertos de plata y otros efectos, mil seiscientos cuarenta reales	1640.
110.	Doce piezas lienzo a dos reales la vara novecientos setenta reales	960.
111.	Dos camas y colgaduras, dos mil seiscientos reales	2.600.
	Sumas, cuarenta y tres mil quinientos treinta y siete reales	<u>43.537.</u>

Creditos

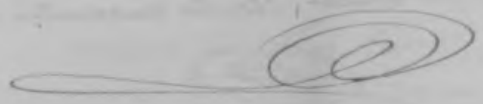
Deben a la tienda de Alcoy

112.	Debe Francisco Vilaplana de Valencia por valor de papeles remitidos al almacén que tiene a su cargo en dichas ciudades, segun cuentas particulares cincuenta y un mil seiscientos y cuatro reales dos maravedis	51.064.2.
------	---	-----------

110.	Debe Vicente Vidal de Salern, trescientos veinte y seis reales, seis maravedis	326.6.
111.	Debe Francisco Ort de idem, cuatro mil seiscientos y siete reales doce maravedis	4067.12.
112.	Idem Bautista Cortell y Lopez de idem, trescientos cincuenta y nueve reales	359.
113.	Idem Pedro Cortell de idem, mil ochocientos reales	1.800.
114.	Idem Jose Pastor de idem, veinte y dos mil doce reales treinta maravedis	22.012.20.
115.	Idem Jose Pastor y Alborch de idem, ochocientos cuarenta y dos reales	842.
116.	Idem Bautista Ort y Alborch de idem, mil trescientos doce reales	1.312.
117.	Idem Jose Ort de idem, ochocientos siete reales veinticinco maravedis	807.25.
118.	Idem Bautista Alonso de idem, mil ochocientos noventa y nueve reales, nueve maravedis	1.899.9.
119.	Idem Vicente Cortell de idem, dos mil trescientos cuarenta y seis reales, tres maravedis	2.646.3.
120.	Idem Jose Chaper de idem, doscientos diez y siete reales diez y siete maravedis	217.17.
121.	Idem Miguel Torrijas de idem, mil trescientos catorce reales, seis maravedis	1.614.6.
122.	Idem Miguel Cortell y Lopez de idem, dos mil doscientos treinta y un reales, diez y siete maravedis	2.231.17.
123.	Idem Jose Vilaplana y Pons de idem, mil setecientos noventa	



326.6.			
067.12.		ta y siete reales, diez y siete maravedis - - - - -	1797.17.
349.	127. - - -	Don Jose Beltran de Gida, nooientos setenta y cuatro rea les, diez y siete maravedis - - - - -	274.17.
300.	128. - - -	Don Luis Vera de idem, cuatro cientos ochenta y ocho r.	499.
	129. - - -	Don Joaquin Martinez de idem, ciento ochenta y cuatro r.	184.
012.20.	130. - - -	Don Vicente Ferrnando de idem, quinientos cincuenta y tres reales - - - - -	543.
822.	131. - - -	Don Luis Vera menor de idem, ocho cientos treinta y tres reales diez y siete maravedis - - - - -	833.17.
612.	132. - - -	Don Manuel Gonzalez menor de idem, cinco mil quin ientos un reales, diez y siete maravedis - - - - -	5501.17.
807.26.	133. - - -	Don Jose Ortiz de Alcaz, cuatro cientos ochenta reales - - -	409.
899.2.	134. - - -	Don Francisco Biscarra de idem, cuarenta reales - - -	40.
646.3.	135. - - -	Idem Jose Martiz de idem, cincuenta y cuatro reales - - -	54.
	136. - - -	Don Antonio Sanchez de idem, trescientos noventa y seis reales	396.
217.17.	137. - - -	Don Rafael Coronado de idem, dos mil trescientos rea les, veinticuatro maravedis - - - - -	2700.24.
614.6.	138. - - -	Don Pedro Boguerol de Villajoyosa, ciento setenta reales	170.
221.17.	139. - - -	Don Miguel Lopez de idem, mil setenta y seis reales veintitres maravedis - - - - -	1076.23.



143.	Idem Bartolomé Languera de idem, ochenta reales	80.	
144.	Idem Gerónimo Teller de idem, novecientos cincuenta y tres real.	243.	
145.	Idem José Ferrer de Alicante, cuatrocientos cinco reales tres maravedis	405.3.	157.
146.	Idem Francisco Valero de idem, setecientos ochenta reales	778.	
147.	Idem Bautista Garcia de Plas. veintidos reales	22.	158.
148.	Idem Blas Bonello de Plas. novecientos cincuenta y un real.	251.	
149.	Idem Francisco Bonello de Benises, dos mil ochocien- tos treinta y nueve reales veintinueve maravedis	2839.29.	159.
150.	Idem Francisco Gomez de Albalanz, noventa y cuatro reales	64.	160.
151.	Idem José Cascaete y Anglesas de Barcelona, catorce mil quinientos noventa y cuatro reales cinco maravedis	14594.5.	161.
152.	Idem Pablo Alaberaz de idem, noventa y un reales	91.	162.
153.	Idem Juan Claver y Morell de Figueras, mil ochocientos cuarenta y siete reales, diez y siete maravedis	1847.17.	163.
154.	Idem Roque Mellor de Alcoy, nuevecientos ochenta y nueve reales	989.	164.
155.	Idem Juan Benales de Mallorca, veintidos mil setecien- tos veinticinco reales	22725.	165.
156.	Idem El mismo por valor de papel en ventas por cuen- tas de las casas, cuatro mil novecientos cuarenta y ocho r.	4248.	166.
157.	Idem Antonio Vicauras de Alcoy, cuarenta reales	40.	167.
158.	Idem Pedro Miralles de idem, quinientos ochenta reales	578.	
159.	Idem Antonio Puga de idem, ciento cuarenta reales	140.	



157	---	Don Francisco Rojas de Plas, mil novecientos cuarenta y dos reales, dos maravedis	1.942.2
158	---	Don Manuel Gual de Plas, treinta y nueve reales diez y siete maravedis	39.17
159	---	Don Manuel Motos de Alcaz, trescientos noventa y cuatro reales, ocho maravedis	394.8
160	---	Don Felipe Navarro de Plas, mil novecientos ocho reales, veinticinco maravedis	1608.26
161	---	Don Tomas Martarredona de Alcaz, ciento veinte reales	160
162	---	Don J. P. Puig y hermanos de idem, cuatro mil quinientos sesenta y nueve reales	4.569
163	---	Don Jose Jordas de Beniarres, trescientos noventa reales	390
164	---	Don Jose Bernabeu de Alcaz, treinta y cuatro reales cuatro maravedis	34.4
165	---	Don Jose Costell de Plas, ciento cincuenta y nueve	159
166	---	Don Manuel Gonzalez de Plas, dos mil tres reales diez y ocho maravedis	2.003.18
167	---	Don Felipe Perez de Alcaz, veinte reales	20
		Suma ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho reales veintiseis maravedis	167.948.26

*[Handwritten flourish or signature]*

Creditos de dudoso cobro

168.	Debe Joaquin Alcaraz de Ulaos, setecientos sesenta y cuatro reales veinticuatro maravedis	764.24
169.	Debe Francisco Mercurio de Elda, mil once reales	1011
170.	Debe Bartolome Ferrando de idem, dos mil once reales diez y siete maravedis	2011.17
171.	Debe Jose Martinez de idem, setecientos sesenta reales	760
172.	Debe Lorenzo Juan de idem, mil ciento diez y ocho reales, diez y siete maravedis	1118.17
173.	Debe Antonio Clemente de Alcoy, sesenta y tres reales	63
174.	Debe Antonio Lucas de Calamancha, ochocientos reales	800
175.	Debe Francisco Santo de Ulaos, tres mil trescientos reales veinticinco maravedis	3300.26
176.	Debe Juan Amado de idem, mil quinientos sesenta y tres reales	1563
177.	Debe Francisco Gonzalez de idem, dos mil trescientos sesenta y cinco reales	2365
178.	Debe Francisco Juan de idem, mil quinientos veinticinco	1525
179.	Debe Lorenzo Juan Rener de idem, dos mil ochenta y cuatro reales	2084
180.	Debe Antonio Romero de idem, mil trescientos ochenta y siete reales veinte y siete maravedis	1308.27
	Sumas diez y ocho mil seis cientos sesenta y ocho reales nueve maravedis	<u>18678.9</u>

181.

182.

183.



Creditos escriturados

181. --- Segun escrituras en diez y seis de Setiembre de mil ochocientos veintay siete, ante Don Joaquin Giner Santoja, Francisco Sando y Rosendo de Oda, confesio deber, tres mil quinientos reales a Don Vicente Brutinel. Ofrecio pagar cuatrocientos reales dentro de un año, y en sucesivamente hasta completar el pago de las deudas. Hay hipotecadas unas casas de San calle de San Antonio - - - - - 3.400.

182. --- Segun escrituras en dos de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, ante Don Juan Vicente Soriano, Jose Perez y Castañer de Catamaruch, confesio deber, mil cien reales a Don Vicente Brutinel que ofrecio pagar dentro de diez años y ademas el cinco por ciento de recintos. Hay hipotecadas unas viñas en Catamaruch en las partidas de las Viñas - - - - - 1.500.

183. --- Segun escrituras en veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarentay ocho, ante Don Nicolas Peydro, Juana Lopez, viudas de Roque Muller, confesio deber a Don Vicente Brutinel dos mil reales vellon. Ofre-

*[Handwritten flourish or signature]*



no que se pagaria de sus bienes a la muerte de la o  
torgante. Hipoteca una casa en las calle de la Vir-  
gen de Agosto -

2.000<sup>u</sup>

Y sumas los medios escriturados seis mil seis-  
cientos reales vellones - - - - -

6.600

184<sup>u</sup> - - - Papel existente en las tiendas segun inventario parti-  
cular, veinte y un mil trescientos sesenta y siete rea-  
les, seis maravedis -

21.367<sup>u</sup> 6<sup>u</sup>

185<sup>u</sup> - - - Papel existente en el almacen de taller de varias  
clases y precios, segun inventario particular, ciento  
siete mil nueve cientos un reales, doce maravedis.

110.901<sup>u</sup> 12<sup>u</sup>

186<sup>u</sup> - - - Valor de las baterias y demas efectos pertenecientes  
a las fabricas de papel del Molino llamado Viejo  
segun inventario particular y justiprecio practica-  
do por los peritos Blas Mollas y Miguel Tullia, vein-  
te y seis mil ciento diez y ocho reales - - - - -

26.118<sup>u</sup>

187<sup>u</sup> - - - Valor del cobre existente en el mismo Molino Viejo se-  
gun inventario particular y justiprecio hecho por  
Luis Piureli cinco mil cuatrocientos ochenta y siete real.

5.487<sup>u</sup>

188<sup>u</sup> - - - Valor del papel, trapo, pasta y enseres existentes en el  
Molino Nuevo, segun inventario particular, ochenta  
mil setecientos veinticinco reales, veintium maravedis.

80.725<sup>u</sup> 21<sup>u</sup>

189<sup>u</sup> - - - Valor de los enseres y demas de carpinteria en el Moli-  
no de papel llamado Nuevo, segun inventario particu-



- lar y justiprecio practicado por los peritos Jose Gilbert y Miguel Julia, veintay un mil ochocientos sesenta y ocho reales - - - - - 21.868.
193. - - - Valor del hierro existente en el Molino Nuevo, segun inventario y justiprecio hecho por el perito Francisco Lopez, quince mil trescientos reales - - - - - 15.300
194. - - - Valor de los cueros de madera existentes en el Molino papalero de cartones llamado el Boton segun inventario particular y justiprecio hecho por los peritos Jose Gilbert y Miguel Julia, veinte y cinco mil cuatrocientos cuarenta reales - - - - - 25.440.
195. - - - Valor del hierro del Molino de cartones llamado del Boton, segun inventario y justiprecio del perito Francisco Lopez, veinte y un mil setecientos veinticinco reales - - - - - 21.725.
196. - - - Valor de los cartones papel de estramo, alpargate y enseres de las fabricas de Alcoer, treinta y siete mil ciento dos reales - - - - - 37.102.
197. - - - Valor de las maderas del Molino papalero de Alcoer, segun inventario particular y justiprecio del perito

*[Handwritten signature]*

- Jose Gilberte, catorce mil trescientos diez y seis reales - 14316<sup>00</sup>
196. --- Valor del bien existente en el mismo Molino, segun inventario y justiprecio del Maestro cerrajero Francisco Lopez, nueve mil setecientos ochenta y seis reales 9786<sup>00</sup>
196. --- Medias hanegadas tierras secas incultas en las que va comprendido el derecho de atravesar el alcazon del Molino, termino de Alcocer partidas del Plano- linder Bautista Silvestre, camino y acequia del Molino, ciento ochenta reales 180<sup>00</sup>
197. --- Un pedazo de tierras secas plantadas de viñas y algunas higueras en las partidas de las Huertas nuevas, termino de Alcocer, cabidas dos jornales y medio poco mas o menos, linder camino real de Gorga, tierras de Bautista Silvestre y Molino, cinco mil doscientos cincuenta reales - 5250<sup>00</sup>
198. --- Un pedazo de tierras viñas, con higueras, parras, un nogal y algunas almeces y el derecho que tenia y no habia llegado a usar para pasar a regar las tierras de las aguas del rio de Alcaz que toma el Molino. Cabidas un jornal poco mas o menos, partidas de las Huertas nuevas, termino de Alcocer- linder tierras del vendedor otras de Francisco Pach, camino de las Huertas y del Molino, mil cuatrocientos veintinueve reales - 1429<sup>00</sup>





1790 --- Una octava parte de hanegadas de tierra plantada  
 de diferentes arboles y parras, termino de Alcocer  
 partidas de las señas de Carbonell. linderos ace-  
 quia del Molino, aragador, tierras de Bautista  
 Silvestre y Moquello y las de Vicente Mollas doien-  
 tos reales

200.

2000 --- Una hanegada y media de tierra, sueltas poco  
 mas o menos que se riega de la acequia del Mo-  
 lino dicho de Alcocer, termino de Alcocer parti-  
 das del Molino, linderos tierras de Vicente Perez,  
 rio de Alcoy, y acequia del Molino. =

Dos hanegadas de tierra suelta y rambra en dos  
 bancales con derecho a regar de la acequia del  
 Molino, termino de Alcocer, partida del Molino, lin-  
 deros tierras de Jose Martinez, Vicente Calatayud  
 y Peig, aragador y acequia del Molino. =

Dos hanegadas poco mas o menos en dos banca-  
 les con derecho a regar de la misma acequia, ter-  
 mino de Alcocer, partida de bajo del Pueblo. lin-  
 deros tierras de Jose Sanjuan y Benvera y Jose Mai

ques, cinco mil, secento y nueve reales - - - - - 5069.

201. - - - Una hanegada de tierras recana plantadas de viñas, higueras y un pino - lindes aragador que conduce al rio de Alcoy, tierras de Francisco Perez, y camino de las Puertas nuevas, termino de Alcozer, partida de la costera o peñetes, cuatrocientos setenta y siete reales. 470.

202. - - - Una hanegada de tierras ramblas en el termino de Alcozer, partidas del Molino, lindes tierras de Jose Martin, otras de los herederos de Serafin Juan, rio y aragador del Molino =

Dos pedaros de tierra comprensivos de una hanegada poco mas o menos en el mismo termino y partidas de la rambla o majale, lindes con tierras de los herederos de Joaquin Juan, y con el aragador real. =

Otro pedaro de tierra en los mismos termino y partidas, lindes con tierras de Bautista Vilaplana, y de los herederos de Serafin Juan, dos mil cuatrocientos reales - - - - - 2400.

203. - - - Una hanegada de tierra huerta poco mas o menos termino de Alcozer, partida de la huerta vieja, lindante con la rambla, tierras de Francisco Sanjuan, otras de los herederos de Jose Sanjuan de Ygnacio y las de Vicente Molla.





69.

Media hanegada o algo mas tambien de tierra buena en el mismo termino y partidas lindante con tierras de Vicente Nollas con las de Ignacio Sanjuan, Vicente Sanjuan y con el rio, tres mil reales. 3000..

70.

204. - - - Unas hanegadas poco mas o menos tierra buena termino de Meoer, partidas de las huertas viejas, lindes tierras ahora de la herencia, con la acequia del camino y tierras de Francisco Sanjuan, ochocientos veinte y cinco reales - - - 825..

205. - - - Medias cuartas de hanegadas poco mas o menos de tierra buena plantada a su parte inferior de sobre unas treinta olmos termino de Meoer, partidas de las huertas viejas, lindante con tierras ahora de la herencia, acequia que conduce el agua al molino, acequia de las huertas y camino de las partidas trescientos treinta reales - - - 330..

71.

206. - - - Un pedazo de terreno comprendido de una hanegada poco mas o menos de tierra buena de sembradura y a su parte inferior y dentro de su comprension plantado de Olmos de muy pocos años, termino de



Alcocer, partidas de las huertas viejas, lindante con  
el aragador, camino de las partidas y con ace-  
quia del riego de la misma, ochocientos cuarenta.

840.

207. - - - Un pedazo de tierra huerta y ramblas de dos hanega-  
das poco mas o menos, situado en la partida de  
la huerta vieja, termino de Alcocer, lindante  
con tierras ahora de la herencia, con las de Vicen-  
te Sanjuan y Gausa y con el rio setecientos cin-  
cuenta reales -

790.

208. - - - Una casa en el poblado de esta Ciudad y un plaza  
del Mercado numero trece de dicha plaza, lin-  
dante por un lado y por el dorso con otra casa  
de la herencia, numero catorce de la misma  
plaza y por el otro lado con otra casa de los he-  
rederos de Angelo Pastor, cuarenta y cuatro mil  
veis cientos ochenta reales -

14.670.

209. - - - Una casa numero catorce de la plaza del Merca-  
do del poblado de esta Ciudad, lindante con otra  
casa de la herencia, numero trece de la misma  
plaza, con otra de Don Lorenzo Pidauro, veni-  
das á un vitalicio á favor de Mariana Rodriguez de  
capital de quinze mil reales vellon, y pension de dos rea-  
les vellon annos que la legó Don Francisco Mollo y Ota-  
nes, y ademas á un censo reservativo á favor del G.



tado que antes pertenecia al Convento de Agustinos de  
esta Ciudad en capital de dos mil cuatrocientos cin-  
cuenta y cuatro y una pension al tres por ciento, sien-  
to diez y seis mil cuatrocientos sesenta y dos reales - 116.462.

740. -- Un Molino fabrica de papel en el termino del lugar  
de Meoer, particas de las huertas antiguas, para cu-  
yo movimiento se utilizara las aguas del rio de Meoer  
y barranco de Turballos, lindante con tierras que eran  
de Vicente y Bautista Silvestre y con la rambla del rio  
de Meoer, tenido al pago anual de ocho barchillas dos  
medios y tres cuartos de trigo y otro tanto de panizo,  
por el derecho de paso de aguas, el cual se ratifica  
a Francisco Paes y otros y ademas obligado con  
hipoteca especial por la cantidad de diez y ocho  
mil setecientos cincuenta reales por la parte de  
dicho Molino que en usufructo pertenece a Maria  
Mat, y en propiedad a Maria, Bautista y herede-  
ros de Miguel y Antonia Vilaplana, de cuya canti-  
dad se paga un cinco por ciento anual por trimest-  
res vencidos a la citada usufructuaria, sesenta y



y nueve mil cuatrocientos setenta reales

69470.

211. --- Un Molino fábrica de papel, titulado el Molino viejo con los ensanches y huecos que tiene actualmente, con veinte y dos palmos de salto y derecho á el agua de la fuente de Barchello, situado en la partida del Salto de este término, bajo lindes de otros dos edificios, tambien molinos de papel, recayentes en la herencia con el camino real de Madrid y edificios de Antonio Cortes, cinco cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos reales

148.832.

212. --- Un molino fábrica de papel, llamado el Molino nuevo, en el que se comprende y huecos y ensanches que en el dia tiene, considerados desde diez palmos mas adentro del paralelo de la pared del Canal de la Casa de Cortes, con todo el terreno comprendido dentro de la cerca, con derecho el Molino á las aguas de la fuente de Barchello que dispruta con veinte y cuatro palmos de salto y derecho ademas el hueco á media hora de agua para su riego de la hazienda titulada del Mar del Perellon cada ocho dias, situado todo en la partida del Salto de este término y lindante con el molino llamado viejo, recayente tambien en esta herencia, con el camino real de Madrid, tierras de Don



Antonio Vidaura, Monte realengo y de la heredad de  
Suño y edificios de la venta y casa de Antonio Cor-  
ter, ciento noventa y cinco mil novecientos sesenta y un d. 194.961.

213. Un Molino fabrica de papel titulado la maquina o batan  
con sus enrruchos y huertos junto al chorro del Velt, con  
el abazon del agua clara con derecho a moverse de las  
aguas de la fuente de Brachell, que disputa con veinte  
dos palmos de salto situado todo en este termino pa-  
rtidas de Brachell, bajo lende de el edificio llamado  
el Molino viejo, la venta y casa de Corter, el ribero  
del Velt camino real de Madrid, y tierras de la  
herencia, sujeto el huerto de junto al chorro del  
Velt al dominio mayor y directo de Su Magestad, con  
canon anual y perpetuo de diez dineros al año, ciento  
veinticinco mil ochocientos noventa y cuatro reales - 126894.

214. --- Un trozo de tierras huertas de cabida de cuatro hanegadas,  
poco mas o menos y sobre tres jornales de Monte del que se  
ha reducido a cultivo la mayor parte y plantado  
de olivos con derecho a regar la huerta de los so-  
brantes de la heredad de Suño, situado todo en el

termino de estas linderas partidas de Barcellet, lindante  
 el monte con tierras de Doña Rosaria Torralba y Torralba  
 Don Miguel Galiano y Don Cristobal Gonzalez, Presti-  
 tero, y la huerta con el molino llamado de la Maqui-  
 na o batana recayente en estas herencias, camino real  
 en medio y con el molino papeleros y saucalitos de  
 los herederos de Tomas Albarques, camino real en me-  
 dio, bajo la acequia que conduce las aguas a los arte-  
 factos de estas herencias, recte mil quinientos reales

7400.

215. - - - Efectivo encontrado en las casa mortuorias, nueve mil o-  
 cecientos treinta y siete reales

9837.

216. - - - Efectivo gastado en el entierro pueral y bien de alma  
 del difunto, mil novecientos cuarenta y uno reales

1941.

Sumar el cuerpo general de bienes, un millon tres cien-  
 tos setenta y ocho mil seis cientos seis reales seis maravedi - 1278606.6

Bajas

1.º - - - El capital del doble marco que corresponde al canon anual  
 de seis dineros que se paga por el terceto junto al charro  
 del Salt que se ha puesto como peca anexo al molino  
 titulado de las Maquina o batana numero noventa  
 tres del cuerpo de bienes, a favor del Real Patrimonio  
 de Su Magestad, catorce reales cuatro maravedi

14 14.4.

2.º - - - El canon que se responde y paga al Estado y ante al Conuen-  
 to de Agustinos de esta ciudad, por la casa numero cator





ce de la plaza del Mercado de este poblado número  
 ciento noventa y nueve del cuerpo de bienes con pen  
 sion anual al tres por ciento que vence en diez de  
 Setiembre de cada año, su capital es ciento veinte y  
 tres libras de monedas Valenciana o sean dos mil cua  
 trocientos cincuenta y cuatro reales veinte maravedis

2 45 40 20

2<sup>a</sup> - - - El vitalicio que se responde a Mariana Rodriguez de pen  
 sion de dos reales vellon diarios legado por Don Fran  
 cisco Molto y Blanes que se halla impuesto sobre la ca  
 sa número catorce de la calle del Mercado de esta  
 Ciudad, número ciento noventa y nueve del cuerpo  
 de bienes, su capital quince mil reales - - - - -

15.000

4<sup>a</sup> - - - Por el capital cargado sobre el molino papeler de Meo  
 cer, número noventa del cuerpo de bienes que en im  
 puesto corresponde a Maria Mar y en propiedad a  
 Maria Bautista y herederos de Miguel y Antonia  
 Vilaplana, de cuyo capital se responde y paga un  
 cinco por ciento anual por trimestres vencidos a la ci  
 tadas unpuentuaris diez y ocho mil setecientos cin  
 cuenta reales - - - - -

18.750

*[Handwritten flourish]*

7 400


7 8 3 7

7 9 4 5

7 6 0 6 6

14 4

- 5<sup>o</sup> - - - Por el capital que representa la carga de ocho barchillas  
 de medio y tres cuartos de trigo que se respondian anual  
 mente a Francisco Paez y otros por el pan de las a  
 guas del molino papeleros de Alcoror, número doscientos  
 del cuerpo de bienes, tomado el precio medio de dichos  
 granos y capitalizado en importe a razón de noventa  
 por cientos cinco mil seis cientos sesenta y seis reales 4.666<sup>rs</sup>
- 6<sup>o</sup> - - - Que se deben a los Señores Don Miguel Carbonell y Pe  
 rez e hijos segun papel firmado por el difunto  
 en cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y  
 tres y de cuya cantidad se paga un cinco por cien  
 to anual por vias de recibos por año venecido, de  
 biendo entregarse el capital a su aviso dado con tres  
 meses de anticipacion, quince mil reales - - - 15.000<sup>rs</sup>
- 7<sup>o</sup> - - - Que se deben a Don Miguel Botella, segun cuenta particu  
 lar, quinientos noventa y ocho reales treinta y dos maravedis 598<sup>rs</sup> 32<sup>ms</sup>
- 8<sup>o</sup> - - - Que se deben a Don Nicolò Boronad, segun cuenta particu  
 lar, diez y siete mil ciento veinte y dos reales, veinticinco mar.  
 17.122<sup>rs</sup> 25<sup>ms</sup>
- 9<sup>o</sup> - - - Que se deben a Juan Sureda, segun cuenta, trecientos no  
 ventay seis reales diez y ocho maravedis 296<sup>rs</sup> 18<sup>ms</sup>
- 10<sup>o</sup> - - - Que se deben a Don' Ghiberto, carpintero segun cuenta, cinco  
 mil cincuenta y tres reales - - - 5053<sup>rs</sup>
- 11<sup>o</sup> - - - Que se deben a Miguel Julia carpintero segun cuenta, mil  
 quatro cientos veinte y siete reales - - - 1.427<sup>rs</sup>





12. - - - Que se deben a Luis Picureli calderero segun cuenta, mil nove.

cientos sesenta y nueve reales - - - - - 1969.

13. - - - Que se deben a Rafael Matarredona segun cuenta tres cien

tos noventa reales - - - - - 290.

Sumando las bajas ochenta y tres mil ochocientos cua  
renta y un reales, treinta y un maravedis - - - 82.841.31.

Obras de obra general de bienes, un millon trescientos seten  
ta y ocho mil seis cientos seis reales seis maravedis - 1278.606.6.

Y en las bajas ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y uno  
reales treinta y un maravedis - - - - - 82.841.31.

Quedan liquidos, un millon novecientos noventa y cuatro mil se  
tecientos sesenta y cuatro reales once maravedis - 1294.764.9.

Obras bajas para la liquidacion de los  
Financieros

1.º - - - Por la dote aportada al matrimonio por Doña Maria de

los Dolores Carbonell y Gualbes, segun el supuesto segun  
do, cinco mil ochocientos cuarenta y seis reales - - - 4846.

2.º - - - Por el capital introducido en el matrimonio por el conya

ge diputado don Vicente Durand trescientos mil reales - - - 300.000.

3.º - - - Por el hecho cotidiano segun el supuesto cuatro mil reales - 2000.



Quedan estas bajas trescientos siete mil ochocientos cuarenta y

seis reales

207.846

Gras el cuerpo de bienes líquidos, un millon novecientos noventa

y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro reales nueve mrs. 1294764 9.

Con las bajas anteriores, trescientos siete mil ochocientos cuaren-

ta y seis reales

207.846

Quedan gananciales, novecientos ochenta y seis mil novecientos

diez y ocho reales nueve maravedis

986.918 9.

Cuya mitad que pertenece a cada uno de los consortes son

cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y

nueve reales cuatro maravedis

493.459 4.

Y sobra un maravedi

### Haber del difunto Don Vicente

#### Ordinales

1.<sup>o</sup> --- Por lo aportado al matrimonio, trescientos mil reales --- 300.000

2.<sup>o</sup> --- Por su mitad de gananciales, cuatrocientos noventa y tres

mil, cuatrocientos cincuenta y nueve reales cuatro mrs. 493.459 4.

Suma este haber, seiscientos noventa y tres mil cuatro

cientos cincuenta y nueve reales cuatro maravedis

793.459 4.

#### Bajas

Se bajan por las arras ofrecidas a su esposa, segun el cu-

puerto segundo, tres mil reales

3.000

Y quedan líquidos, seiscientos noventa mil, cuatrocientos





cincoenta y nueve reales cuatro maravedis ——— 790.499<sup>40</sup> 40

El tercio de esta cantidad, en que se hallan agracia

dos Don Enrique, Don Eugenio, y Don Gonzalo Brutiuel

y Carbonell, segun el supuesto segundo, doscientos sesenta

y tres mil cuatrocientos ochenta y seis reales doce mrs. 262.486<sup>12</sup> 12

Cuya cantidad dividida en tres partes iguales cuantas

son los participes de ellas, tocan a cada interesado, ochenta

y siete mil, ochocientos veinte y ocho reales veintiseis mrs. 87828<sup>26</sup> 26

Quedan dos maravedis

El patrimonio de Don Vicente Brutiuel era liquido, setenta

cientos noventa mil cuatrocientos cincuenta y nueve rea

les cuatro maravedis

790.499<sup>40</sup> 40

Deducido el tercio que son, doscientos sesenta y tres mil cuatro

cientos ochenta y seis reales, doce maravedis

262.486<sup>12</sup> 12

Quedan para las legitimas, quinientos veintiseis mil nou

cientos setenta y dos reales veinte y seis maravedis

526.972<sup>26</sup> 26

Cuya cantidad dividida en cinco partes iguales cuantas

son los hijos de Don Vicente Brutiuel, tocan a cada un

no, ciento cinco mil, trescientos noventa y cuatro reales diez

y ocho maravedis

105394<sup>18</sup> 18



Y robran cuatro maravedis

Haber de las Viudas Doñas Maria de los Dolores Carbonello y Gasalber

1 <sup>o</sup> - - - -	Ha de haber esta intercesion por las dote que aposto al matrimonio, cinco mil ochocientos cuarenta y seis reales	5 8 4 6
2 <sup>o</sup> - - - -	Por las arras especificas por su difunto esposo, tres mil reales	3 0 0 0
3 <sup>o</sup> - - - -	Por el hecho cotidiano, dos mil reales	2 0 0 0
4 <sup>o</sup> - - - -	Por su mitad de gananciales, cuatrocientos noventa y tres mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales cuatro mrs.	4 9 3 4 9 4
	Imposta este haber, quinientos cuarenta mil trescientos cincuenta reales cuatro maravedis	5 4 3 0 5 4

Adjudicacion y pago

Se le hace pago en los muebles, ropa y efectos existentes en la casa mortuoria que se comprueban desde el numero primero al numero ciento cinco del cuerpo general de bienes a saber

1 <sup>o</sup> - - - -	Por cinco prensas de costar, cuatrocientos cincuenta reales	4 5 0
2 <sup>o</sup> - - - -	Por noventa y una lenguas de costar cuarenta reales	4 0
3 <sup>o</sup> - - - -	Por varios efectos muebles en el porche, cincuenta reales	5 0
4 <sup>o</sup> - - - -	Por una cuna, sesenta reales	6 0
5 <sup>o</sup> - - - -	Por una prensa de cueclar, ocho reales	8
6 <sup>o</sup> - - - -	Por una cama en el porche, veinticuatro reales	2 4
7 <sup>o</sup> - - - -	Por una prensa de costar cartones, cuatrocientos reales	4 0 0

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



8 <sup>o</sup>	Por un catre, diez y ocho reales	18 <sup>o</sup>
9 <sup>o</sup>	Por dos banquillos y un tablero, catorce reales	14 <sup>o</sup>
10 <sup>o</sup>	Por una mesa, doce reales	12 <sup>o</sup>
11 <sup>o</sup>	Por dos torculos con su hierro, madera y bronce, dos mil y setenta	2000 <sup>o</sup>
12 <sup>o</sup>	Por tres prensas de imprimir corrientes, dos mil doscientos	2200 <sup>o</sup>
13 <sup>o</sup>	Por seis piedras de moler color, veinte cuarenta y cuatro reales	144 <sup>o</sup>
14 <sup>o</sup>	Por un Musidor, trescientos sesenta reales	360 <sup>o</sup>
15 <sup>o</sup>	Por brochas, piedras y demas efectos del Musidor veinte cuarenta reales	140 <sup>o</sup>
16 <sup>o</sup>	Por dos mesas, ocho reales	8 <sup>o</sup>
17 <sup>o</sup>	Por las perchas para estender las tapas, diez reales	10 <sup>o</sup>
18 <sup>o</sup>	Por una prensa de prensar el papel para imprimir, ochenta reales	80 <sup>o</sup>
19 <sup>o</sup>	Por un banco de santoros, ocho reales	8 <sup>o</sup>
20 <sup>o</sup>	Por una escalera para estender tapas, diez reales	10 <sup>o</sup>
21 <sup>o</sup>	Por moldes de cartas, reversos y embarratados, veinte reales	20 <sup>o</sup>
22 <sup>o</sup>	Por diez y ocho cuchillas del molino de acero a resaca reales vellon, mil cuarenta reales	1040 <sup>o</sup>
23 <sup>o</sup>	Por una guillotina de hierro fundido con seis cuchillos, tres mil seis cientos reales	3600 <sup>o</sup>

②

24 <sup>o</sup> - - -	Por una de madera con una cuchilla, mil cuatrocientos r <sup>l</sup> .	1400.
25 <sup>o</sup> - - -	Por un almanac y una mesa, veinticuatro reales - - -	24 <sup>o</sup>
26 <sup>o</sup> - - -	Por una prensa de cuedar, ochenta reales - - -	80 <sup>o</sup>
27 <sup>o</sup> - - -	Por cinco mesas de nogal, ciento cuarenta reales - - -	140 <sup>o</sup>
28 <sup>o</sup> - - -	Por unas mesas de pino, ciento cuarenta reales - - -	140 <sup>o</sup>
29 <sup>o</sup> - - -	Por el mostrador, una banca y gamma, ciento veinte reales	120 <sup>o</sup>
30 <sup>o</sup> - - -	Por treinta y cuatro postales, treinta y cuatro reales - - -	34 <sup>o</sup>
31 <sup>o</sup> - - -	Por catorce sillas, veintiocho reales - - -	28 <sup>o</sup>
32 <sup>o</sup> - - -	Por tres estantes, veinticuatro - - -	24 <sup>o</sup>
33 <sup>o</sup> - - -	Por los marcos y cristales del taller, ciento veintiseis r <sup>l</sup> .	166 <sup>o</sup>
34 <sup>o</sup> - - -	Por un tablero del hoculo, seis reales - - -	6 <sup>o</sup>
35 <sup>o</sup> - - -	Por los marcos con sus cristales del portip, setenta reales	70 <sup>o</sup>
36 <sup>o</sup> - - -	Por los marcos con sus cristales de las claraboyas, treinta r <sup>l</sup> .	30 <sup>o</sup>
37 <sup>o</sup> - - -	Por los marcos con sus cristales del cuarto de los niños, se- tenta y dos reales - - -	72 <sup>o</sup>
38 <sup>o</sup> - - -	Por una prensa fuerte con su hierro y madera, tres - cientos veinte reales - - -	360 <sup>o</sup>

Entrada

40 <sup>o</sup> - - -	Por unas taximas y estantes, sesenta reales - - -	60 <sup>o</sup>
-----------------------	---	-----------------

Quedra

41 <sup>o</sup> - - -	Por dos cajones viejos, veinte reales - - -	20 <sup>o</sup>
42 <sup>o</sup> - - -	Por una escalera, treinta reales - - -	30 <sup>o</sup>
43 <sup>o</sup> - - -	Por una taxima, carrito y una piedra vuelta, veinte y cuatro reales - - -	24 <sup>o</sup>





140	41	Por el perche del burro, cincuenta reales	50
145	42	Por dos rateras y dos puertas viejas, veintidos reales	22
150	43	Por el perche del caballo y premadas, ochenta reales	80
250	44	Por las marcos con sus cristales del perche del caballo	
280		veintiocho reales	28
300	45	Por una mola con su caballete, ciento diez reales	110
360	46	Por dos taximas, doce reales	12
60	47	Por un catre, ocho reales	8

Galas

300	48	Por cuatro sillas a treinta reales vellon, ciento veinte reales	120
400	49	Por diez y ocho idem a ciento veinte reales, dos mil y ciento	
450		veintidos reales	2160
500	50	Por dos sillones, cuatrocientos reales	400
550	51	Por el ropas, ochocientos reales	800
600	52	Por las morillas del espejo, quinientos reales	500
650	53	Por dos floreros, doscientos reales	200
700	54	Por el espejo, ochocientos reales	800
750	55	Por el velador, trescientos reales	300
800	56	Por un brason con su copa, ciento sesenta reales	160

Gabinete

*[Handwritten signature]*

60.	Por una cornoda y tocador, doscientos suarenta reales	240.
61.	Por cuatro siconeras, treinta y seis reales	36.
62.	Por la caja del reloj y el reloj, seiscientos reales	600.
63.	Por treinta sillar en el salonoty y sus piedras inmedia Tab, ciento ochenta reales	180.
64.	Por un braserio con su copa, setenta reales	70.
65.	Por cinco relojes, dos mil reales	2000.
66.	Por una macilla y dos floreros, ciento diez reales	110.
67.	Por un cuadro de la Cuadruple alianza, cincuenta reales	50.
68.	Por cuatro cuadros titulados las cuatro naciones, ciento cuarenta reales	140.
69.	Por un velador y espejo, veinte y seis reales	26.
70.	Por diez cuadros a ocho reales, ochenta reales	80.
71.	Por dos camas de hierro a ochenta reales, ciento sesenta reales vellon	160.
72.	Por una macilla y tocador, sesenta reales	60.
73.	Por camas de acero, mil reales	1000.
74.	Delo marco y vitales, de las urna de Santa Lucia, cien to sesenta reales	160.
75.	Por lamparillas y quingues, ciento sesenta reales	160.
76.	Por el piano, dos mil quinientos reales	2500.

Despacho

77.	Por la mesa y carpeta, cuatrocientos reales	400.
78.	Por el silloty doce sillar a doce reales, ciento cincuenta y	





reis reales

146

Coimas

79. --- Por unas mueras de nogal, ciento diez reales --- 110

80. --- Por unas mueras de pino y una pequeña, cuarenta reales --- 40

81. --- Por once sillos a cuatro reales, sesenta y cuatro reales --- 64

82. --- Por tres mueras en el comedor, ciento ochenta reales --- 180

83. --- Por nueve sillos en idem a nueve reales, ochenta y un reales --- 91

84. --- Por una papeleras, sesenta reales --- 60

85. --- Por una mueras redondas y el tocador de nogal, sesenta y ocho. --- 68

86. --- Por dos baules cincuenta reales --- 50

87. --- Por una cama de madera, veinticuatro reales --- 24

88. --- Por marcos con sus cristales e hilado de hierro, ochenta real --- 80

89. --- Por los efectos de madera del pastador, ciento treinta reales --- 130

90. --- Por los marcos del hilado de hierro, ciento ochenta reales --- 180

91. --- Por el hilado de hierro del patio del taller, cien reales --- 100

92. --- Por los marcos y cristales de la puerta del patio, cien reales --- 100

93. --- Por dos hilados pequeños en el patio, diez y ocho reales --- 18

94. --- Por los marcos con sus cristales del porton doscientos reales --- 200

95. --- Por los marcos con sus cristales de las salas, Treientos re

rentas reales

360



96.	Por dos puertas cristales de las alcobas, trescientos reales	300.
97.	Por dos armarios y cristales de la cocina, ciento sesenta y	160.
98.	Por una puerta de las alcobas, cien reales	100.
99.	Por los armarios del comedor, cuatrocientos cincuenta reales	450.
100.	Por un panel, veinte reales	20.
101.	Por los armarios y estantes de la tienda, dos mil reales	2000.
102.	Por frontales, mostrador y tarimas, trescientos reales	300.
103.	Por el caballo, dos mil reales	2000.
104.	Por el burro, doscientos cuarenta reales	240.
105.	Por dos carros, mil doscientos reales	1200.
106.	Por dos pasteras doscientos reales	200.

Ropa y otros efectos

107.	La ropa de uno de los difuntos, negra, ochocientos cuarenta reales	840.
108.	Ropa blanca, mil trescientos veinte reales	1320.
109.	Cubiertos de plata y otros efectos, mil seiscientos cuarenta reales	1640.
110.	Doce piezas lienzo a dos reales la vara, mil seiscientos sesenta y	960.
111.	Doce camas y colgaduras, dos mil seiscientos reales	2600.

Suma esta adjudicacion, cuarenta y tres mil quinientos  
 treinta y siete reales - - - - - 43537.

112. En la mitad de los creditos de dudoso cobro que se compran  
 con desde el numero ciento sesenta y ocho al ciento ochenta  
 tas inclusive cuya suma total son diez y ocho mil tres  
 cientos setenta y ocho reales nueve maravedis, y la por  
 te adjudicada, nueve mil trescientos treinta y nueve reales





3000  
1600  
1000  
4400  
200  
0000  
2000  
0000  
2400  
2000  
2000  
8400  
3200  
6400  
9600  
6000

- 112. --- Cuatro maravedis - - - - - 1339. 60
- 113. --- En la mitad del papel existente en la tienda de las casa mortuoria, segun el numero ciento ochenta y cuatro del cuerpo general de bienes, diez mil seiscientos ochenta y tres reales veinte maravedis - - - 10683. 20
- 114. --- En la mitad del papel existente en el almacen de taller segun el numero ciento ochenta y cinco del cuerpo general de bienes, cincuenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta reales veintitres maravedis - - - - - 55450. 23.
- 115. --- En la mitad del valor del papel, trapo, pasta y enseres existentes en el molino nuevo del Salto, segun inventa rio particular, mal se expresa en el numero ciento ochenta y ocho del cuerpo general de bienes, cuarenta mil trescientos sesenta y dos reales veintiocho maravedis 40362. 28.
- 116. --- En la mitad del valor de los enseres y herramientas de carpinterias existentes en el mismo molino nuevo del Salto, segun justiprecio practicado por los peritos Jose Ysidoro y Miguel Julia, numero ciento ochenta y nueve del cuerpo general de bienes, diez mil novecientos treinta y cuatro reales - - - - - 10934.

*[Handwritten signature]*



117. --- Con la mitad del valor del hierro existente en el molino  
dicho, segun inventario y justiprecio hecho por el perito  
Francisco Lopez, numero ciento noventa del cuerpo ge-  
neral de bienes, siete mil seiscientos cincuenta reales - 7650.

118. --- En todo el valor de los cartones, papel de estraza, alparga-  
te y enseres de fabrica existentes en el molino papelero  
de Alcocer, segun el numero ciento noventa y tres del  
cuerpo general de bienes, treinta y siete mil ciento noventa  
reales - 37.100.

119. --- En todo el valor del inventario de los efectos de madera  
existentes en el mismo molino papelero de Alcocer, se-  
gun justiprecio del perito Jose Gilbert, numero ciento  
noventa y cuatro del cuerpo general de bienes, catorce  
mil trescientos diez y seis reales - 14.316.

120. --- En todo el valor de los efectos de hierro existentes en el  
mismo molino, segun inventario y justiprecio del Maes-  
tro cerrajero Francisco Lopez, numero ciento noventa  
y cinco del cuerpo general de bienes, nueve mil se-  
cientos ochenta y seis reales - 9786.

121. --- Media fanega de tierra riega y inculta, en la que va  
comprendido el derecho de atravesar el alcazar del  
molino, termino de Alcocer, par tida del Planeta, lin-  
der Bautista Ylvestre, camino y acequia del molino, nu-  
mero ciento noventa y seis del cuerpo general de bienes,  
ciento ochenta reales - 180.



122<sup>o</sup> --- Un pedazo de tierra seca plantada de viñas y algunas  
higueras, en la partida de las huertas nuevas, termino  
de Alcocer; cabidas dos jornales y medio, poco mas o me  
nos, linder camino real de Gorga, tierras de Bautis  
ta Silvestre y molino, número ciento noventa y siete  
del cuerpo general de bienes, cinco mil doscientos cin  
cuenta reales --- --- --- --- --- 5250<sup>o</sup>

123<sup>o</sup> --- Un pedazo de tierra viñas, con higueras, parras, un rogal  
y algunas almeces y el derecho que tenia y no habia  
llegado a usar, para pasar y regar sus tierras de las  
aguas del rio de Alcaz que toma el molino. Cabidas  
un jornal poco mas o menos, partidas de las huertas  
nuevas, termino de Alcocer, linder tierras del vecindario  
otras de Francisco Paes, camino de las huertas y del  
molino, número ciento noventa y ocho del cuerpo ge  
neral de bienes, mil cuatrocientos veinticinco reales --- --- --- --- --- 1425<sup>o</sup>

124<sup>o</sup> --- Una octava parte de hanegadas de tierra plantada de  
diferente arboles y parras, termino de Alcocer, parti  
das de las peñas de Carbonell, linder acequia del mo  
lino, aragador, tierras de Bautista Silvestre y Hoquell,

D

y las de Vicente Molla, número ciento noventa y nueve  
del cuerpo general de bienes, doscientos reales.

200.

195. - - - Una hanegada y media de tierras buenas, poco mas ó  
menos, que se riega de las acequias del molino dicho de  
Alcoer, término de Alcoer, partidas del molino, lindes  
de las tierras de Vicente Perez, río de Alcoy y acequia  
del molino. =

Dos hanegadas de tierras buenas y rambles en dos ban-  
cales con derecho á regar de la acequia del molí-  
no, término de Alcoer, partidas del molino, lindes  
tierras de José Martínez, Vicente Calatayud y Reig,  
aragador y acequia del molino. =

Dos hanegadas poco mas ó menos, en dos bancales  
con derecho á regar de la misma acequia, término  
de Alcoer, partida de bajo del Pueblo, lindes tierras  
de José Sanjuan y Cervera y José Maigues, número dos  
cientos del cuerpo general de bienes, cinco mil seiscientos  
y nueve reales - - - - -

4.089.

196. - - - Una hanegada tierra seca plantada de viña, hi-  
gueras y un pino, lindes aragador que conduce al río  
de Alcoy, tierras de Francisco Perez y camino de las huer-  
tas nuevas, término de Alcoer, partida de la costera  
ó Penetes, número doscientos uno del cuerpo de bienes,  
cuatrocientos setenta reales - - - - -

470.



127. --- Una hanegada de tierra rambla, en el termino de Meceer, partida del molino, linder tierras de Toro Martinez, otras de los herederos de Gerapin Juan, rio y aragador del molino. =

Los pedaros tierras compenivos de una hanegada poco mas o' menos en el mismo termino y partida de la rambla o' marjal, linder con tierra de los herederos de Joaquin Juan y con el aragador real =

Otro pedaro de tierra en los mismos termino y partida, linder con tierras de Bautista Vila plana y de los herederos de Gerapin Juan, numero doscientos dos de cuerpo de bienes, dos mil cuatrocientos reales - - - 2400.

128. --- Una hanegada de tierra huerta poco mas o' menos, termino de Meceer, partida de la huerta vieja, lindante con la rambla, tierras de Francisco Sanjuan, otras de los herederos de Jose Sanjuan, de Ignacio y las de Vicente Molla =

Media hanegada o' algo mas, tambien de tierras huertas en el mismo termino y partida, lindante con tierra de Vicente Molla, con las de Ignacio

100.

189.

470.

Sanjuan, Vicente Sanjuan y con el rio, número dos  
cientos tres del cuerpo de bienes, tres mil reales - - - 3000.

129. - - Una hanegada poco mas o' menor, tierra nueva. Termino  
de Alcocer, partidas de las huertas viejas, lindes  
tierras ahora de la herencia, con la acequia del  
camino y tierra de Francisco Sanjuan, número dos  
cientos cuatro del cuerpo de bienes, ochocientos veinte  
y cinco reales - - - 825.

130. - - Media cuarta de hanegadas, poco mas o' menor, de tierra  
nueva plantada a su parte inferior de sobre unas  
treinta olmos, termino de Alcocer, partidas de la  
huertas viejas, lindante con tierras ahora de la he-  
rencia, acequia que conduce el agua al molino,  
acequia de las huertas y camino de la partida, nú-  
mero doscientos cinco del cuerpo de bienes, trescientos  
treinta reales - - - 330.

131. - - Un pedazo de terreno comprendido de una hanegada,  
poco mas o' menor, de tierra nueva de sembradura y  
a su parte inferior y dentro de su comprension plan-  
tado de olmos de muy pocos años, termino de Alco-  
cer, partida de las huertas viejas, lindante con el  
aragador, camino de la partida y con acequia del  
riego de la misma, número doscientos seis del cuerpo de  
bienes, ochocientos cuarenta reales - - - 840.





132. -- Una pedruzca de tierra huerta y rambla de dos hanega-  
das poco mas o menos, situada en la partida de la  
huerta vieja, término de Alcocer, lindante con tierras  
ahora de la herencia, con las de Vicente Yanjuan y Gau-  
sa y con el río, número doscientos siete del cuerpo ge-  
neral de bienes, setecientos cincuenta reales -- -- 750.
133. -- Una casa en el poblado de esta ciudad en la plaza del  
Mercado número trece de dicha plaza, lindante  
por un lado y por el dorso con otra casa de la heren-  
cia número catorce de la misma plaza, y por el otro  
lado con otra casa de los herederos de Angelo Pastor,  
número doscientos ocho del cuerpo de bienes, cuaren-  
ta y cuatro mil seiscientos setenta reales -- -- 44.670.
134. -- Una casa número catorce de la plaza del Mercado  
del poblado de esta ciudad lindante con otra casa  
de la herencia número trece de la misma plaza, con-  
tra de Don Lorenzo Vidaura, tenida a un vitali-  
cio a favor de Mariana Rodriguez de capital de  
quince mil reales vellon y pension de dos reales ve-  
llon diarios que la legó Don Francisco Molts y Ota-

ner y ademas a un censo reservativo a favor del R.  
 todo, que antes pertenecia al Convento de Aguiñ  
 nos de esta ciudad, su capital de dos mil cuatro  
 cientos cincuenta y cuatro reales y anual pensión  
 al tres por ciento, número doscientos nueve del  
 cuerpo de bienes, ciento diez y seis mil cuatro cien  
 tos sesenta y dos reales - - - - - 156462

139. - - Un Molino fábrica de papel en el termino del lu  
 gar de Alcocer, partida de las huertas antiguas  
 para cuyo movimiento se utilizan las aguas del  
 rio de Alcocer y barranco de Turballos, lindante con  
 tierras que eran de Vicente y Bautista Ylloestre y  
 con la rambla del rio de Alcocer, venido al pago  
 anual de ocho barchillas, dos medios y tres cuartos  
 de trigo y otro tanto de panizo por el derecho de  
 paso de aguas, el cual se ratifica a Francisco  
 Paes y otros, y ademas obligado con hipoteca especial  
 por la cantidad de diez y ocho mil setecientos cin  
 cuenta reales, por la parte de dicho molino que en  
 usufructo pertenece a Maria Mar y en propiedad  
 a Maria Bautista y herederos de Miquel y Anto  
 nia Vilaplana, de cuya cantidad se paga un  
 cinco por ciento anual por trimestres vencidos  
 a la citada usufructuaria, número doscientos

*[Signature]*



diez del cuerpo de bienes, sesenta y nueve mil cua-

trocientos setenta reales - - - - - 69 475.

136<sup>a</sup> - - - La mitad de un molino fabrica de papel, llamado el  
 Molino Nuevo, en el que se comprenden el huerto y  
 Laino y curancho que en él se tiene, considerados  
 desde diez palmos mas adentro del paralelo de la  
 pared del canal hasta la Pava de Cortes, con todo el  
 terreno comprendido dentro de la cerca, con dese-  
 cho el molino a las aguas de la fuente de Brachell que  
 desgrata con veinticuatro palmos de salto y derecho  
 ademas el huerto a medias hora de agua para su  
 riego de la tanda titulada del Mas del Perellonh,  
 cada ocho dias situados todo en la partidas de El  
 Gallo de este término y lindante con el molino lla-  
 mado viejo, recayente tambien en esta herencia,  
 con el camino Real de Madrid, tierras de Don Ju-  
 nio Vidaura, Monte realengo y de la heredad  
 de Oliso y edificios de la Venta y Casa de Antonio  
 Cortes, cuyo valor total son ciento noventa y cinco  
 mil novecientos sesenta y un reales y la parte d.



judicada, número doscientos doce del cuerpo de bienes  
noventa y siete mil novecientos ochenta reales diez y  
siete maravedí - - - - - 97980.17.

Importa lo adjudicado, quinientos ochenta y ocho mil  
cuatrocientos ochenta y dos reales veinticuatro mrs. 588482.24.

Quedan su haber tan solo, quinientos cuatro mil tres  
cientos cinco reales, cuatro maravedí - - - - - 504305.4.

Sobran, ochenta y cuatro mil ciento setenta y siete  
reales veinte maravedí, - - - - - 84177.20.

### Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes -

1<sup>ª</sup> - - - De responder el censo que se responde y paga al Sta  
do y antes al Convento de Agustinos de esta Ciudad por  
la casa número catorce de la plaza del Mercado de  
este poblado, número ciento noventa y nueve del  
cuerpo de bienes, en pension anual al tres por ciento  
que vence en diez de Setiembre de cada año, su capi-  
tal ciento sesenta y tres libras de moneda valencia  
na o sean reales vellón, dos mil y cuatrocientos cin-  
cuenta y cuatro con veinte maravedí, número del  
de las bajas del cuerpo de bienes - - - - - 2454.20.

2<sup>ª</sup> - - - El vitalicio que se responde a Mariana Rodríguez  
de pension de dos reales vellón diarios, legados por



280. 17.

Don Francisco Molto y Vilaver, y se halla impuesto sobre la casa número catorce de la calle del mesco no de esta Ciudad, número ciento noventa y nueve del cuerpo de bienes, su capital, número tercero de las bajas del cuerpo de bienes, quince mil reales - - - 15 000.

482. 24.

308. 4.

3<sup>a</sup> - - - El capital cargado sobre el molino papeleru de Alcecer, número doscientos del cuerpo de bienes que en su puesto corresponde a Maria Mar y en propiedad a Maria Bautista y herederos de Miguel y Antonia Vila plana, de cuyo capital se responde y paga un cinco por ciento anual por trimestres vencidos a la citada perpetuidad, segun el número cuarto de las bajas, diez y ocho mil setecientos cincuenta reales - - - 18 750.

177. 20.

4<sup>a</sup> - - - Por el capital que representa la carga de ocho barchinellas dos medios y tres cuartos de trigo que se responden anualmente a Francisco Perez y otros por el pago de los aguas del molino papeleru de Alcecer, número doscientos del cuerpo de bienes, tomado el precio medio de dichos granos y capitalizado su importe a razon de un tres por ciento, segun el número cuarto de las ba-

454. 20.

sesenta mil seis cientos sesenta y seis reales

5666<sup>u</sup>

- 5<sup>a</sup> - - - - Que pagarás á los Señores Don Miguel Carbonell y de  
rez e hijos, segun papel firmado por el diputado en  
cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres  
y de cuya cantidad se paga un cinco por ciento a-  
nual, por via de reditor por año vencido, debiendo  
entregarse el capital á su aviso dado por tres me-  
ses de anticipacion, segun el numero seis de las ba-  
jas, quince mil reales - - - - - 15000<sup>u</sup>
- 6<sup>a</sup> - - - - A Don Miguel Botella, segun cuenta particular núme-  
ro siete de las bajas, quinientos noventa y ocho reales  
treinta y dos maravedis - - - - - 598,32<sup>u</sup>
- 7<sup>a</sup> - - - - A Don Nicolas Boronad, segun cuenta particular núme-  
ro ocho de las bajas, diez y siete mil ciento veintidos rea-  
les veintidós maravedis - - - - - 17122,25<sup>u</sup>
- 8<sup>a</sup> - - - - A Don Juan Yuguanes, segun cuenta, numero nueve de  
las bajas, trecientos noventa y seis reales diez y ocho mrs. - - - - - 396<sup>u</sup> 18<sup>u</sup>
- 9<sup>a</sup> - - - - A Don Jose Giberto, carpintero, segun cuenta numero  
diez de las bajas, cinco mil cincuenta y tres reales - - - - - 5053<sup>u</sup>
- 10<sup>a</sup> - - - - A Miguel Julia, carpintero, segun cuenta numero on-  
ce de las bajas, mil cuatrocientos veintidós reales - - - - - 1427<sup>u</sup>
- 11<sup>a</sup> - - - - A Luis Picureli, calderero, segun cuenta numero doce  
de las bajas, mil novecientos sesenta y nueve reales - - - - - 1969<sup>u</sup>
- 12<sup>a</sup> - - - - A Pascual Matarredona, segun cuenta numero trece





de las bajas, trecientos noventa reales - - - - - 390.

1.<sup>a</sup> - - - - De ratificar y pagar á su hija Don Enrique Brusinel  
y Carbonell, á quien se darán el derecho de recobrar  
de estas interesadas, trecientos cuarenta y nueve reales  
veinte y siete maravedis - - - - - 349. 29.

Suman las obligaciones ochenta y cuatro mil ciento  
setenta y siete reales veinte maravedis - - - - - 84 177. 20.

Usa el exceso antes notado, ochenta y cuatro mil e  
ciento setenta y siete reales veinte maravedis - - - - - 84 177. 20

Y por lo tanto queda pagada - - - - - 00

Haber de Don Enrique Brusinel y Carbonell

1.<sup>a</sup> - - - - Ha de haber este interesado por su parte de las mejoras subterceis  
en que esta agraciada, ochenta y siete mil ochocientos veintiocho  
reales veintidos maravedis - - - - - 87 828. 26.

2.<sup>a</sup> - - - - Y por su legitimas segun las liquidacion hecha, ciento cinco mil  
trecientos noventa y cuatro reales diez y ocho maravedis - - - - - 105 294. 18.

Suma este haber, ciento noventa y tres mil doscientos veinte  
y tres reales once maravedis - - - - - 193 223. 10.

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> - - - En parte de los créditos de dineros cobros que se comprenden  
 desde el número veinte ochenta y ocho al ciento ochenta  
 inclusive del cuerpo general de bienes cuya suma total son  
 diez y ocho mil seiscientos treinta y ocho reales once maravedíes y la parte adjudicada a esta interesada, dos mil seiscientos ochenta y dos reales trescientos y un maravedí - - - 2282.31

2.<sup>o</sup> - - - En la cuarta parte del papel existente en la tienda de la casa mortuoria número veinte ochenta y cuatro del cuerpo de bienes, cinco mil trescientos cuarenta y uno reales veintiocho mil 5341.27

3.<sup>o</sup> - - - En la cuarta parte del papel existente en el almacén de tabaco, número veinte ochenta y cinco del cuerpo general de bienes, veintiocho mil setecientos veintidós reales once maravedíes 27728.12

4.<sup>o</sup> - - - En la mitad del papel, trapo, pasta, y otros existentes en el Molino papetero nuevo del Valle, según inventario particular, número veinte ochenta y ocho del cuerpo de bienes, cuarenta mil trescientos ochenta y dos reales, veintidós maravedíes - - - 41362.27

5.<sup>o</sup> - - - En la mitad del valor de los enseres y aceros, efectos de carpintería existentes en el mismo Molino, según inventario y justiprecio hecho por los peritos José Gispert y Miguel Julia, número veinte ochenta y nueve del cuerpo de bienes, diez mil novecientos treinta y cuatro reales - - - 10934

6.<sup>o</sup> - - - En la mitad del valor del bien existente en el Molino dicho, según inventario y justiprecio hecho por el perito Francisco López, número veinte noventa del cuerpo de bienes, siete mil seiscientos





Los cincuenta reales vellón

7690

7.º ----- La mitad del Molino, fábrica de papel, llamado el molino nuevo, en el que se comprende el huerto y corral y ensanches que en el mismo tiene, considerados desde diez palmos mas adentro del paralelo de las paredes del canal hasta las casa de Cortes, con todo el terreno comprendido dentro de la cerca, con derecho al Molino a las Aguas de la fuente de Barbell que disputa con veinticuatro palmos de salto y derecho ademas al huerto a media hora de agua para un riego de la Tandía titulada del Mar del Perellous, cada ocho dias, situado todo en las partidas del Valle de este termino y lindante con el Molino llamado viejo veciente tambien en esta herencia, con el camino Real de Madrid, tierras de Don Antonio Cidaura, Monte realengo y de la heredad de Sanjo y edificios de la Ventar y casa de Antonio Cortes, numero de ciento doce del cuerpo de bienes, cuyo valor total son ciento noventa y cinco mil novecientos sesenta y un reales y su mitad noventa y siete mil novecientos ochenta reales diez y siete mrs. 97990 1/2.

8.º ----- En parte del específico notado al numero doscientos quince del cuerpo de bienes, ciento veintium reales veintinueve maravedis

12129



9.º - - - - En vacío por la parte que toca pagar á este interesado del pava  
 ral, entiero y bien de alma de su Señor Padre, número de  
 cientos diez y seis del cuerpo de reales, cuatrocientos setenta y  
 cuatro reales diez y siete maravedís - - - - - 474.17.

10.º - - - - Cobraras de su Señora Madre Doña Dolores Castelló, á quien  
 se ha impuesto la obligación de satisfacer á este interesado tres  
 cientos cuarenta y nueve reales veintidós maravedís - - - - - 342.27.

Suma de adjudicados ciento noventa y tres mil doscientos veinti  
 tres reales diez y siete maravedís - - - - - 193223.17.

Quedo en haber ciento noventa y tres mil doscientos veintitres  
 reales diez maravedís - - - - - 193223.10.

Queda igual pues aunque sobran siete maravedís - - - - - 7.

Y en los mismos despreciados en la cuenta á saber: uno en la liqui  
 dación de gananciales, dos en la división del tercio y cuatro en  
 la división de las legítimas - - - - -

Haber de Don Eugenio De Villanueva y Buitrago

1.º - - - - Ha de haber este interesado por su parte del tercio en que se ha  
 lla agraciado, ochenta y siete mil ochocientos veintidós reales vein  
 tiseis maravedís - - - - - 87828.26.

2.º - - - - Y por su legítima, ciento cinco mil trescientos noventa y cuatro rea  
 les diez y ocho maravedís - - - - - 105394.18.

Suma este haber, ciento noventa y tres mil doscientos veinti  
 tres reales diez maravedís - - - - - 193223.10.

Adjudicación y pago



1<sup>o</sup> - - - - La cantidad en pago en parte de los créditos de dudoso cobro que se comprenden desde el número ciento sesenta y ocho al ciento ochenta del cuerpo general de bienes, cuya suma total con diez y ocho mil trescientos sesenta y ocho reales, once maravedis y la parte adjudicada a este interesado, dos mil novecientos ochenta y dos reales treinta y una maravedis - - - - - 2282,31.

2<sup>o</sup> - - - - La cuarta parte del papel existente en la tienda de las casa mortuoria: número ciento ochenta y cuatro del cuerpo de bienes, cinco mil trescientos cuarenta y un reales veintisiete maravedis 5341,24.

3<sup>o</sup> - - - - La cuarta parte del papel existente en el almacén de taller número ciento ochenta y cinco del cuerpo de bienes, veintisiete mil setecientos veintinueve reales once maravedis - - - - - 27724,14.

4<sup>o</sup> - - - - La mitad del valor de los muebles de madera existentes en el molino papeler de cartones, llamado el Batán, según inventario particular y justiprecio hecho por los peritos José Giberste y Miguel Julia, número ciento noventa y uno del cuerpo de bienes, once mil setecientos veinte reales - - - - - 12720.

5<sup>o</sup> - - - - La mitad del valor del bien del molino de cartones, llamado el Batán, según inventario y justiprecio del perito Francisco Lopez, número ciento noventa y dos del cuerpo de bienes, cuyo



valor total son veintium milo seiscientos veintiseis reales  
y la mitad, diez mil seiscientos sesenta y dos reales diez y siete mar.

10 9 6 20 1/2

6º - - - - En parte de los creditos que se notan en el cuerpo general de bie-  
nes desde el numero ciento doce al ciento sesenta y siete mar-  
chises, cuya suma total son ciento sesenta y siete mil tres  
cientos cuarenta y ocho reales veintiseis maravedis, y la  
parte adjudicada a este interese de, sesenta y seis mil seis  
cientos veintiseis reales doce maravedis - - - - -

66 62 6, 12.

7º - - - - La mitad de un molino fabrica de papel, titulado la Maqui-  
na o Bata, con sus encañes y buento junto al chorro del  
Salto con el acayon del agua clara con derecho a mover  
se de las aguas de la puente de Barchello que disputa  
con veintidos palmos de salto, situado todo en este termi-  
no, partida de Barchello, bajo linde de el edificio llamado  
de Molino viejo, la venta y casa de Cortes, el ribero del Salto  
camino real de Madrid y tierras de la herencia, sujeto  
el buento de junto al chorro del Salto al dominio mayor  
y directo de Su Magestad, con canon anual y perpetuo de  
seis dineros al año, numero doscientos trece del cuerpo de  
bienes, cuyo valor total son ciento veinte y seis mil ochocien-  
tos noventa y cuatro reales, y su mitad, sesenta y tres mil  
cuatrocientos cuarenta y siete reales - - - - -

63 4 47.

8º - - - - La mitad de un tercio de tierra suelta de cabida de cuatro  
hanegadas poco mas o menos y sobre tres jornales de Mon.



te del que se ha reducido á cultivo la mayor parte y planta  
do de olivos con derecho á regar la huertas de los sobrantes de  
la heredad de Suñá, situadas todas en el termino de esta ciudad  
partidas de Barchell; lindante el monte centineras de Doña  
Cecilia Lora y Torres, Don Miguel Galiano y Don Cristoval  
Gualter, Prebitero, y la huerta con el molino llamado de la  
maquina ó batana, regante estas herencias, camino Real  
en medio y con el Molino papeleru y bencalita de los he-  
rederos de Tomas Abargues, camino real en medio, bajo la  
reguia que conduce las aguas á los artefactos en esta heren-  
cia, numero doscientos catorce, del cuerpo general de bienes,  
cuya suma total son siete mil quinientos reales, y su mitad  
tres mil setecientos cincuenta reales - - - - - 37500

9<sup>o</sup> - - - En caso por lo que á este interesado toca abonar de los gastos  
de entierro, funeral y bien de alma de un Señor Padre, se-  
gun el numero doscientos diez y seis del cuerpo de bienes,  
cuatrocientos setenta y cuatro reales diez y seis maravedis - - - - - 47406

Importa lo adjudicado, ciento noventa y tres mil doscientos trein-  
ta reales doce maravedis - - - - - 193.230 1/2

Y han solo se habien ciento noventa y tres mil doscientos

veintitres reales diez maravedis - - - - - 193.223, 10.

Libran por lo visto, siete reales dos maravedis - - - - - 7, 2.

Obligaciones

Los que retendrán por el importe de las mitades del capital del doble marro que corresponden al canon anual de seis dineros que se paga por el huerto junto al chorro del valle que se ha puesto como finca anexa al molino titulado de la máquina o batan número noventa y tres del cuerpo de bienes, a favor del Real Patrimonio de Su Magestad, número primero de las bajas del cuerpo general de bienes, cuyo valor total con catorce reales cuatro maravedis y su mitad siete reales dos mar.

7, 2.

Y quedas igual y pagado - - - - - s.d.

Haber de Don Gonzalo Britinelo y Carbonell

1<sup>o</sup> - - - - - Ha de haber este interesado por su parte de la mejora del terreno en que se halla agraviado, ochenta y siete mil ochocientos veitiocho reales, veintitres maravedis - - - - -

87.828, 26.

2<sup>o</sup> - - - - - Y por su legítima, ciento cinco mil trescientos noventa y cuatro reales diez y ocho maravedis - - - - -

105.394, 18.

Y suma este haber, ciento noventa y tres mil ochocientos veintitres reales diez maravedis - - - - -

193.223, 10.

Adjudicación y pago

1<sup>o</sup> - - - - - Se leda en pago en parte de los créditos de dudoso cobro que se comprenden desde el número ciento sesenta y ocho al ciento ochenta del cuerpo general de bienes, cuya suma

223. 10.

7. 2.



total son diez y ocho mil seis cientos setenta y ocho reales once  
se maravedis, y la parte adjudicada, dos mil seiscientos ochenta  
y dos reales treinta y un maravedis

2232. 21.

2.<sup>o</sup> - - - La mitad del valor de los enseres de madera existentes en el  
molino papeler de cartones, llamado el batan, segun inven-  
tario particular y participacion hecha por los peritos Toribio Gis-  
berto y Miguel Pulia, numero ciento noventa y uno del cuerpo  
de bienes, nove mil setecientos veinte reales

12720.

7. 2.

2. 0.

3.<sup>o</sup> - - - La mitad del valor del bien del molino de cartones, llamado  
del batan, segun inventario y participacion del perito, Francisco  
Lopez, cuyo valor total son, veintinueve mil setecientos veinte  
cinco reales y su mitad, segun el numero ciento noventa  
y dos del cuerpo de bienes, diez mil ochocientos sesenta y dos rea-  
les diez y siete maravedis

10862. 17.

228. 26.

394. 18.

4.<sup>o</sup> - - - En parte de los creditos que se notan en el cuerpo general de bienes  
del numero ciento doce al ciento sesenta y siete inclusi-  
ve del mismo cuerpo de bienes, cuya suma total son, ciento  
sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho reales veinte  
y seis maravedis, y la parte adjudicada a este interesado, noventa  
y nueve mil seiscientos noventa y tres reales diez y siete maravedis

99692. 17.

223. 10.

5<sup>o</sup> - - - - La mitad de un molino fabrica de papel, titulado la maquina o  
batan, con sus enanches y buento junto al corso del Salt con  
el alcarron del agua clara, con derecho a moverse de las aguas  
de la fuente de Barchell, que dispuetas con veintidos palmos de  
salto, situado todo en este termino, partidas de Barchell bajo lin-  
de de el edificio llamado el molino viejo, la venta y casa de  
Hostes, el ribero del Salt, camino real de Madrid y tierras  
de la herencia, sugeto el buento de junto al corso del Salt  
al dominio mayor y sugeto de Su Magestad con canon anual  
y perpetuo de ses dineros al año numero novecientos brace del cuer-  
po de bienes cuyo valor total son ciento veintidos mil ochocien-  
tos noventa y cuatro reales, y su mitad sesenta y tres mil cuatro  
cientos cuarenta y siete reales - - - - -

6<sup>o</sup> 4 4 7<sup>o</sup>

6<sup>o</sup> - - - - La mitad de un trozo de tierras buenas de cabida de cuatro ha-  
segadas poco mas o menos y sobre tres jornales de Monte del  
que se han reducido a cultivo la mayor parte y plantado de  
olivos con derecho a regarse la buenta de los sobrantes de la  
herencia de Suño, situado todo en el termino de esta ciudad  
partidas de Barchell, lindante el Monte con tierras de Do-  
ña Rosaria Jordán y Jordán, Don Miguel Galiano y Don Tri-  
stóval Galaber, Presbitero, y la buenta con el molino llama-  
do de la maquina o batan sugeto en esta herencia, ca-  
mino real en medio y con el molino papelero y bancali-  
tos de los herederos de Tomas Abarguer, camino real en



medio, bajo la acequia que conduce las aguas a los arroyos  
 tos de esta herencia, número doscientos catorce del cuerpo de  
 bienes, cuyo valor total son, siete mil quinientos reales y un  
 mitad, tres mil setecientos cincuenta reales - - - - - 3750.

7.º - - - - - Su vacío por lo que a este interesado toca abonar de los gastos  
 de enticero, funeral y rici de alma de un Señor Padre, según  
 el número doscientos diez y seis del cuerpo general de bienes,  
 cuatrocientos setenta y cuatro reales quince maravedis - 474.17.

Quedan adjudicados, ciento noventa y tres mil doscientos  
 treinta reales doce maravedis - - - - - 193230.12.

Quedan solo en haber, ciento noventa y tres mil doscientos  
 veintitres reales diez maravedis - - - - - 193223.10.

Quedan siete reales dos maravedis - - - - - 7.2.

Obligaciones

Los que retendrán por las mitades del importe del capital del  
 noble marso, que corresponde al canon anual de seis dine-  
 ros que se pagan por el huerto junto al molino del Salto que  
 se ha puesto como pincas anexas al molino titulado de la  
 máquina o batan, número doscientos tres del cuerpo de bie-  
 nes a favor del Real Patrimonio de Su Magestad número

*[Handwritten signature]*

primero de las bajas del cuerpo general de bienes, cuyo va-  
lor total son catorce reales cuatro maravedis y un mi-  
rad siete reales dos maravedis

7<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 2.

Y queda igual y pagado

00.

Haber de Doña Mariana del Cíenno Brutinel  
y Carbonell

Por de haber esta interesada por su legítimas, ciento cinco mil

treientos noventa y cuatro reales diez y ocho maravedis -- 105.39 4<sup>1</sup>/<sub>2</sub> 19.

Adjudicación y pago

1.<sup>o</sup> -- -- -- En parte de los créditos de dudoso cobro que se comprenden desde  
el número ciento sesenta y ocho al ciento ochenta del cuerpo  
general de bienes, cuya suma total son diez y ocho mil seis cientos  
setenta y ocho reales nueve maravedis, y la parte adjudicada mil  
seiscientos cuarenta y cinco reales siete maravedis -- -- --

1244 7<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

2.<sup>o</sup> -- -- -- En caso por lo que a esta interesada toca abonar del entierro  
funeral y bien de alma de un difunto Señor Padre según el mi-  
nimo doscientos diez y seis del cuerpo general de bienes, noventa  
cinuenta y ocho reales veintinueve maravedis -- -- --

258 27<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

3.<sup>o</sup> -- -- -- La mitad de un molino fabrica de papel titulado el Molino  
viejo con los enanches y Puerto que tiene actualmente con  
veintidos y almos de 4 albs y derecho a la agua de la fuente  
de Barchello, situado en las particulas del 4 albs de este termi-  
no, bajo lindes de otros dos edificios, tambien molinos de pa-  
pel mencionados en la herencia, con el camino real de



Madrid y edificios de Antonio Pastor, número doscientos  
 once del cuerpo de bienes, cuyo valor total con ciento cin-  
 cuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos reales y su mi-  
 tad, setenta y nueve mil cuatrocientos diez y seis reales -

79.416.

2<sup>o</sup> - - - La mitad del valor de las baterías y demás efectos pertenecien-  
 tes a las fabricas de papel del molino llamado viejo segun  
 inventario particular y justiprecio practicado por los peritos  
 Blas Mollat y Miguel Julián, número ciento ochenta y seis  
 del cuerpo de bienes cuyo valor total con veinticin mil cien-  
 to diez y ocho reales y su mitad: tres mil noventa y nueve.

13059.

3<sup>o</sup> - - - La mitad del valor del cobre existente en el mismo molino  
 viejo, segun inventario particular y justiprecio hecho por  
 Luis Picardi, número ciento ochenta y siete del cuerpo de bi-  
 enes, cuyo valor total con cinco mil cuatrocientos ochenta y  
 siete reales y su mitad, dos mil setecientos cuarenta y tres rea-  
 les diez y siete maravedis.

2743.17.

4<sup>o</sup> - - - En el derecho de cobrar de Francisco Santo y Moreno de Elda;  
 confeso deber tres mil quinientos reales a Don Vicente Bru-  
 tanelo: ofrecio pagar cuatrocientos reales vellon dentro de un  
 año y así sucesivamente hasta completar el pago de la

*[Handwritten signature]*



deuda. Hay hipotecada una casa de Doña calle de San Anto-  
nio, numero ciento ochenta y uno del cuerpo general de bie-  
nes, tres mil quinientos reales - - - - - 3400.

7. - - - En parte de los creditos que se notan en el cuerpo general de  
bienes desde el numero ciento doce al ciento sesenta y siete  
inclusive cuya suma total son ciento sesenta y siete mil tre-  
cientos cuarenta y ocho reales veintiseis maravedis y la parte  
adjudicada quinientos catorce reales diez y seis maravedis

3400.

41416

8. - - - En efectivo del notario al numero noventa y cinco del cuerpo gene-  
ral de bienes, cuatro mil seiscientos cincuenta y siete reales diez y nueve

4657119

Importa lo adjudicado, ciento cinco mil trescientos noventa y cua-  
tro reales diez y ocho maravedis - - - - -

10539418

Y siendo ya haber los mismos, ciento cinco mil trescientos noventa  
y cuatro reales diez y ocho maravedis - - - - -

10539418

Queda igual y pagada - - - - -

00

Haber de Doña Matilde Brubinel y Carbonell

Ha de haber cita interesada por la legitimacion que lleva liquida

de ciento cinco mil trescientos noventa y cuatro reales diez y ocho maravedis 10539418

Adjudicacion y pago

1. - - - En parte de los creditos de deudoro sobre que se comprenden des-  
de el numero ciento sesenta y ocho al ciento ochenta y dos cuer-  
po general de bienes, en suma total de diez y ocho mil seis-  
cientos sesenta y ocho reales nueve maravedis, siendo la parte ad-  
judicada, mil novecientos cuarenta y cinco reales siete maravedis -

124470

3



2<sup>o</sup> - - - - En caso por lo que á esta interesada toca abonar del cutiemo  
 general y bien de alma de un Señor Padre, cuyo importe está no  
 tado al numero doscientos diez y seis del cuerpo de bienes, dos  
 cientos cincuenta y seis reales veintiseis maravedi - - -

258,27

3<sup>o</sup> - - - - La mitad de un molino fabrica de papel titulado el molino vie  
 jo con los enanches y muelto que tiene actualmente con vein  
 te y dos palmos de salto y descubo á el agua de la fuente de  
 Barchello situado en la partida del Vall de este termino ca  
 jo lindes de otros dos edificios tambien molinos de papel reca  
 gentes en la herencia con el camino Real de Madrid y edi  
 ficio de Juan Cortes numero doscientos once del cuerpo  
 de bienes cuyo valor total son ciento cincuenta y ocho mil  
 ochocientos treinta y dos reales y su mitad setenta y nueve  
 mil cuatrocientos diez y seis reales - - - - -

79416

4<sup>o</sup> - - - - La mitad del valor de las baterias y demas efectos pertene  
 cientes á la fabrica de papel del molino llamado viejo,  
 segun inventario particular y justiprecio practicado por  
 los peritos Blas Malla y Miguel Julia, cuyo total son  
 veintiseis mil ciento diez y ocho reales y su mitad trece  
 mil cincuenta y nueve reales - - - - -

13059

*[Handwritten signature]*

500

414,16

657,19

394,18

394,18

00

394,18

1249,70

5º ----- La mitad del valor del cobre existente en el mismo molino viejo, segun inventario practicado y justiprecio hecho por Luis Picureli, cuyo total son cinco mil cuatrocientos ochenta y siete reales y su mitad, segun el numero ciento ochenta y siete del cuerpo de bienes, dos mil setecientos cuarenta y tres reales, diez y siete maravedis ----- 2.743.17.

6º ----- En el derecho de recobrar de Jose Perez y Bastanier de Calamanch, conperio deber mil cien reales a Don Vicente Brutiuel, que ofrecio pagar dentro de diez años y ademas el cinco por ciento de recditos. Hay hipoteca da una vinia en Calamanch partida de la vinia numero ciento ochenta y dos del cuerpo de bienes ----- 1.100.

7º ----- En el derecho de recobrar de Juana Lopez viuda de Roque Mullon, conperio deber a Don Vicente Brutiuel, dos mil reales vellon, ofrecio que se pagarian de sus bienes a la muerte de la otorgante. Hipoteco una casa en la calle de la Virgen de Agosto, numero ciento ochenta y tres del cuerpo de bienes ----- 2.000.

8º ----- La parte de los creditos que se notan en el cuerpo general de bienes desde el numero ciento doce al ciento sesenta y siete, cuya suma total son ciento sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho reales veintiseis maravedis y la participacion que se da a esta interesada, quinientos catorce reales quince maravedis ----- 5.140.16.



9.º ----- En parte de los efectivos número doscientos quince del cuerpo general de bienes, cinco mil cincuenta y siete rea-

les veinte maravedis ----- 5 057, 20

Y suma lo adjudicado, ciento cinco mil trescientos noventa y cuatro reales diez y ocho maravedis -----

105 394, 18

Y para su haber los mismos ciento cinco mil trescientos noventa y cuatro reales diez y ocho maravedis -----

105 394, 18

Y por lo tanto queda pagada -----

00


Declaraciones

1.º ----- Se declara para los efectos que haya lugar que los gastos de la formación de las presente división y su protocolización deben pagarse una mitad por las Viudas Doña Dolores Carbonell y Gosalber y la otra mitad por sus hijos en la forma siguiente: un tercio de esta mitad por Don Enrique, Don Eugenio y Don Gonzalo Brutinel como agraciados en la mejora del tercio de la herencia de su Señor Padre y las dos terceras partes restantes entre los cinco hermanos, Don Enrique, Don Eugenio, Don Gonzalo, Doña María del Carmen, y Doña Matilde Brutinel y Carbonell. Los gastos que ocurran por la copia y demás diligencias de cada una de las hijuelas, serán de cuenta de cada interesado los de la suya particular.

781  
2.<sup>a</sup> - - - Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones además de los que se han incluido en el cuerpo general de bienes: o bien deudas, cargas o censos que no se hubiesen contado como bajos de esta división, será el provecho o perjuicio para todos los interesados en la misma proporción que se han dividido los bienes inventariados.

Con cuyas declaraciones doy por concluida esta división que he desempeñado bien y fielmente, según mi saber y entender, con arreglo a los documentos y noticias que se me han suministrado por los interesados. Yo firmo en Alcalá a veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco = Blas Mollo =

Publicación. Concurra bien y fielmente con la citada minuta exhibida, a que me remito. Y habiéndome leído por mí el Escribano a presencia de los sobredichos comparecientes, enterados estos por menos de su contenido y queriendo que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los interesados, han determinado reducirlos a escritura pública y en su virtud he vendido a efecto por la presente de su grado y uerba uencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, y dicho Don Francisco Carbonell y Gosalber en representación de los menores Don Enrique, Don Eugenio, Doña María del Carmen, Don Gonzalo y Doña Matilde Orutinel y Carbonell, en virtud de las facultades concedidas en el nombramiento dicado de Curador de los expresados menores de que anteriormente se ha hecho mérito, otorgan ambos comparecientes: Que aprueban ratifican y confirman la liquidación, división y adjudicación de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaraciones, según y conforme queda





practicadas, y aceptandolas como desde luego la aceptan declaran que  
 dar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertenecido, in  
 que se observa en las adjudicaciones escuso ni diferencia alguna entre us,  
 y a mayor abundamiento renuncian las leyes que tratan de los contratos  
 en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño,  
 los que dan por pasados como si lo estuvieran, porque no le padece la  
 antecedente liquidacion y distribucion; en cuya inteligencia se conceden  
 reciproco poder bastante para que cada uno perciba los bienes que le  
 van adjudicados, renunciandose mutuamente cualquier derecho y accion  
 que sobre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante su proindivi  
 sion; y cumpliendo respectivamente las obligaciones que les van impuestas, ha  
 gan y dispongan cada uno de los interesados de los bienes que se les adju  
 dican, lo que bien visto les puer á su libre voluntad guardando lo estable  
 cido por la clausula: *Exceptis clericis locis Vauis militibus et personis  
 religionis et aliis qui de foro velentis non existunt nisi dicti clerici ius  
 ta seriem et tenorem fori nostri super hoc ceteri bona ipsa ad vitam suam  
 adquirentes vel haberent.* P. bajo la pena de comiso segun el tenor de los an  
 tiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio de mil setecientos Treinta y nueve  
 Grandore por entregados de la posesion y propiedad de los bienes que á ca  
 da uno les van adjudicados con renunciacion que hacen en quanto se me

281

meter de las leyes que tratan de la cosa no habian ni recibida y como del  
caso se compieren entre si facultad bastante para que la tomen nuevamen-  
te judicial o extrajudicialmente segun quisieren y la necesidad, para su uso,  
goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va  
reajudicado, y en el caso de salir incierto algun tanto o porcion o sobre ello  
apareciere algun nuevo censo, gravamen u obligacion, o presen ratificasen a  
la parte que le resultare el perjuicio las cantidades que importare por  
rateandola a proporcion de su haber, para lo cual quisieren, y el cura-  
dor en el nombre que interviene, estos tenidos se ejecuten en toda forma  
de derecho. Y la referida Doña Maria de los Dolores Carbonell y Goralber  
declara para los efectos que puedan convenir, que se ha incautado de  
los bienes reajudicados en la presente division a todos sus hijos, y en esta  
inteligencia se obliga a responder de ellos en lo sucesivo, relevando de  
este cargo al antedicho su Curador Don Francisco Carbonell y Goralber, pa-  
ra que en ningun tiempo se le pida ni demande cosa ni cantidad algu-  
na sobre el particular. Y porreten, la misma a su vida por si y el cura-  
dor en el nombre que hace parte, llevar a efecto y enteros cumplimientos la  
antedecente division sin replicas ni contradiccion alguna, y si lo intentaren  
quisieren se entienda por el mismo hecho haberala aprobado y otorgado de  
nuevo con mayores vinculos y firmes anadiendo guerra a guerra y con-  
trato a contrato; a cuyo fin sin embargo se da esta por inminuada con las  
formalidades oportunas, quisieren que si en lo sucesivo fuere necesario se  
presente copia autorizada de esta escritura en el Juzgado de primera in-  
tancia de esta ciudad al efecto de obtener la correspondiente aprobacion



judicial para su mayor validacion y primera. Y a la observancia y cumplimiento de todo, obligan la Viuda sus bienes y rentas y el Curador los de sus menores habidos y por haber; con sumision y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del decreto en forma. Y con calidad de deberes presentar testimonios de las hijuelas respectivas en los officios de hipotecas de esta ciudad y villa de Cocentaynes, dentro de quince y cuarenta dias para su registro, bajo pena de nulidad y demas establecido en reales ordenes vigentes, asi lo dicen otorgan y firman los comparecientes a quienes yo el Escrivano doy fe conozco, siendo presentes por testigos, Don que Vilaplana y Carbonell y Cristoval Gualbes y Vilaplana papeleros ambos de esta vecindad = Valen los enmendados = puesta = r = o = clara = reales = reales = cri = ces = u = r = cada = ochu = o = se deben = re = mil = nove = ochu = cuan = 84 = u = mce = o = los = ca = 2 = mi = ochu = cuan = 86 = 1969 = cu = Aba = r = pacion = d = a = la mejora de = o = jes = cinco mil = ciento cinco mil =

Juan Carbonell

Dolores Carbonell

Antoni  
Jose Mouton  
de Motta  
H. Jovianon



28. Poder

D. Rafael Santonja y Abad  
a D. Jose Julian y Galbis.

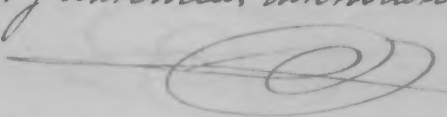
En la ciudad de Alcañices a los cinco dias  
del mes de Marzo del año mil ochocientos  
cincuenta y cinco: Ante mi el

Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Rafael Santonja  
y Abad, hacendado, vecino de la misma y dijo: Fue de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho daba y dió todo su poder cumplido, libre pleno es-  
pecial, general y tan bastante cual se requiera y necesario  
sea a Don Jose Julian y Galbis, procurador del Jurgado de  
primera instancia de esta Ciudad y su vecino, concurrente a este otor-  
gamiento, pero como si presente fuere y aceptante, para que  
en nombre del compareciente y representando su persona accion  
y derecho, pueda asistir y asistir y concurrir a todos los actos, jun-  
tas y reuniones ordinarias y extraordinarias que tenga y cele-  
bre la sociedad que bajo la denominacion de Perez Gavarró y  
Compañia, establecieron en esta Ciudad el otorgante, Don Salva-  
dor Perez y Glaser, Don Ignacio Sala y Basany, Don Fernando  
Basman y Ubeda y Don Cristoval Gavarró y Sala por escritura  
que otorgaron en esta Ciudad ante mi Escribano Don Leonardo Gar-  
cia y Vilaplana en veinte de Setiembre de mil ochocientos cin-  
uenta y uno, en cuyas juntas y las demas que ocurran fue-  
ra de la sociedad o que tambien podrá concurrir, aprobará  
o desestimará todos o cualesquiera de los asuntos de que se tra-  
te, a cuyo efecto no le limita palabra, antes por el contra



no se las concede amplias y generales sobre lo principal y sus  
 incidencias, sin escluir la de variar, añadir o quitar algunos  
 de los capitulos de la precitada escritura: Para que pueda  
 transigir y concordar, transija y concuerde todas las cuestiones  
 pretensiones y pleytos que sobre si tenga el otorgante activo  
 y pasivamente, sien esten o no en litigio pudiendo convenir  
 en cuantos articulos, pactos y condiciones le pareciere estipular  
 y aceptar, comprometiendolo, si fuere preciso en jueces arbitros  
 arbitradores y amigables componedores todas las referidas  
 pretensiones y pleytos, obligandolo al otorgante a estar y pasar por  
 la sentencia arbitral que pronunciaren pagando la pena  
 convencional que se impusiere tantas cuantas veces la contravinie  
 re, practicando en este asunto todo lo acmas que por derecho se  
 permite, y otorgando la escritura o escrituras de transaccion  
 y compromiso que menester sean con todas las clausulas y re  
 quisitos que los casos requieran: Para que ve y tome cuenta a los  
 que deban darlos o tomarlos al otorgante nombrando conta  
 dores y haciendo que los contrarios los nombren por su parte, o  
 poniendo y aclarando los agravios que incluyan hasta que  
 queden sin ellos, y no contentiendolos las apasche enteramente: Pa

141  
ra que pueda oír y oír. citaciones peribales y emplaramien-  
tos de todos los asuntos, demandas y sentencias que se dicten  
contra el otorgante, tanto en los pleytos pendientes como en los  
que se promuevan sucesivamente. Si sobre lo ante dicho o por  
cualquiera otro asunto fuere necesario recurrir á los me-  
dios judiciales, lo podrá tambien ejecutar dicho procura-  
dor, siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y negocios  
civiles y criminales que tenga pendientes y puedan ocurrir al  
mismo otorgante con cualquiera clase de personas que  
sean. Tanto demandando como defendiendo, para lo cual  
solicite y celebre los juicios de conciliacion y verbales que  
sean necesarios, á los que asista asociado de hombres buenos y  
con los requiridos que la ley escije, oiga las providencias que  
las autoridades dicten, se conforme o no, con ellas y no re-  
sultando conveniencia acuda á los tribunales de justicia superio-  
res é inferiores de ambos reynos: ante los cuales, y cada uno  
haga y presente toda clase de demandas, peticiones, re-  
querimientos, protestas, citaciones y emplaramientos: siégue  
y objete los de la parte contraria y en prueba presente escri-  
tas testigos é instrumentos: tache los de adverso: pida ejecu-  
ciones, poniciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bie-  
nes: tome posesiones y amparos: haga juramentos de calumnia  
denuncias y impletorios: recuse jueces, letrados, Escribanos y procurado-  
res: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consiente





lo favorable y de lo perjudicial, recurra, apele y replique in-  
 quiendolo en todas instancias y tribunales: pida costas y haga  
 los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 conuegan y que el otorgante por si havia siendo presente, pua  
 para todo ello cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y de-  
 pendiente, le dio este poder sin limitacion con libre franquea ge-  
 neral de administracion y facultades de enjuiciar, jurar y testi-  
 ficarse, en todo o parte, en quien y las veces que le pareciere con re-  
 leuacion de todo gasto. Yo en primera obligo mis bienes y ven-  
 tas, habidos y por haber; con nunciacion y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes pudiesen reale favora-  
 bles con la general del derecho en forma. Yo el otorgante a quien  
 yo el escribano doy fe conosco, lo firmo siendo presentes por tes-  
 tigos Don Blas Guier, procurador del juzgado y Don Joaquin  
 Lorea Molto parante de escribano, los dos de esta ciudad: Pu-  
 en los uniuersales: e = e = a = neo =

Rafael Santoujo

Ante mi  
 Joven Notario  
 de Molto  
 H. v. m. a. r.

29. Poven

Don Salvador Perez y Glacer  
ad. Blas Giner Santonja

En las ciudades de Meig à los cinco  
dias del mes de Marzo del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco. Ante.

mi de Escribano y testigos infrascriptos compareció Don Sal-  
vador Perez y Glacer, hacendado vecino de la misma y di-  
jo: Que de su grado y cuenta, uenia en la via y forma que ma,  
bien haya lugar en derecho, daba y dio todo su poder, cum-  
plido, libre, pleno, especial y general, y tan bastante cual re-  
quiera y necesario sea à Don Blas Giner y Santonja, pro-  
curador del juzgado de primera instancia de esta ciudad y  
su vecino, ausente à este otorgamiento, pero como si presente  
fuere y aceptante para que en nombre del compareciente y  
representando su persona, accion y derecho, pueda asistir y  
asista y concurre à todos los actos, juntas y reuniones ordina-  
rias y extraordinarias que tenga y celebre la sociedad que ha-  
yo la denominacion de Perez, Gavarró y Compañias, estable-  
cida en esta ciudad el otorgante, Don Rafael Santonja y  
Abad, Don Ignacio Sala y Barain, Don Fernando Praduan y Ube-  
da, Don Cristoval Gavarró y Salas, por escritura que otorgaron  
en esta ciudad ante su Escribano Don Leandro Garcia y Delgado  
en veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno,  
en cuyas juntas y las demas que ocurran para de la sociedad  
à que tambien podra concurrir, aprobar o desestimari todos o cuales-  
quiera de los asuntos de que se trata, à cuyo efecto no le limita facultad





antes por el contrario se les concede amplias y generales sobre lo prin-  
 cipal y sus incidencias, sin escluir la de variar, añadir o quitar alguno  
 de los capitulos de las precitadas escritura: Para que pueda transi-  
 gir y concordar, transija y concuerde todas las cuestiones, preten-  
 siones y pleytos que sobre si tenga el otorgante actiua y pasivamente,  
 bien estén o no en litigio pudiendo intervenir en cuantos artículos,  
 pactos y condiciones le pareciere estipular y aceptar comprometiéndose  
 si fuere preciso en jueces arbitros, arbitradores y amigables componedores  
 todas las repetidas pretensiones y pleytos, obligando al otorgante a citar y pasar por la sentencia arbitral que pronunciaren pagando la pena convencional que se impusiere tantas cuantas veces la contravisieren practicando en este asunto todo lo demás que por derecho se permitiere y otorgando la escritura o escrituras de transaccion y compromiso que menester sean con todas las clausulas y requisitos que los casos requirieren: Para que así y tome cuenta a los que deban darlas o tomarlas el otorgante nombrados contadores y haciendo que los contrarios los nombren por su parte oponiendo y aclarando los agravios que incluyan hasta que queden sin ellos y no conteniendolos los apruebe enteramente.

*[Handwritten signature]*

Para que pueda oír y oír citaciones personales y emplazamientos de todos los asuntos, demandas y sentencias que se dicten contra el otorgante, tanto en los pleytos pendientes, como en los que se promuevan sucesivamente. Y si sobre lo antedicho o por cualquiera otro asunto fuere necesario recurrir a los medios judiciales, lo podrá también ejecutar, dicho procurador siguiendo al efecto todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que tenga pendientes y puedan ocurrir al mismo otorgante con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandados como dependientes para lo cual solicite y celebre los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios a los que asista asociado de hombre, buenos y con los requisitos que la ley exige: oiga las providencias que las autoridades dicten, se conforme o no, con ellas y no resultando avenencias acudir a los tribunales de justicia superiores e inferiores de ambos fueros, ante los cuales y cada uno haga y presente toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: síguese y objete los de la parte contraria y en prueba presente escrituras, testigos e instrumentos: tache los de adverso: pida ejecución, poniciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome porciones y amparos: haga juramentos de calumnia denuncios y supletorios: recuse jueces, letrados, escribanos y procuradores: oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas: coniente



lo favorable y de lo perjudicial recurre, apele y suplique ri-  
 guendole en todas instancias y tribunales: pida costas y haga  
 las demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
 convengan y que el otorgante por si hacia siendo presente, pues  
 para todo ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accionis y de-  
 pendiente, le dio este poder, sin limitacion con libre franca ge-  
 neral administracion y facultad de enjuiciar, jurar y testi-  
 ficarle, en todo o parte, en quien y las veces que le pareciere con  
 relevacion de todo gasto. Ya en primera obligo sus bienes y ren-  
 tas, habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favora-  
 bles con la general de los decretos en forma. Del otorgante a p-  
 quier yo el Escrivano doy fe conozco, lo firmo siendo presente, por  
 testigos Don Pablo Garcia y Araya, escribiente y Joaquin Florit, Abol-  
 to, parante de Escrivano, los dos de esta vecindad = Valen los en-  
 mendados = no =

Salvador Perez

Autent  
 Jose Gutierrez  
 de Molto



30. Dote

José Berenguer y Pomonte  
a su hija Beresa.

En la ciudad de Meoq a los nueve dias  
del mes de Marzo del año mil ochocien  
tos cincuenta y cinco. Ante mi el Escribano

y testigos infrascriptos comparecieron José Berenguer y Peig, la brava  
y su esposa Josefa Pons, vecinos de la misma y otorgaron: Que tenian tra-

tado y convenido que su hija Beresa Berenguer y Pons, doncella, con-

traerá matrimonio con Francisco Voler y Rodriguez, herrero, viudo

de Rita Giner mayor que espasó ser de los veinticinco años de

esta vecondad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones

de Nuestra Santa Madre Iglesia; y para que con mas facilidad pueda

sobre llevar las obligaciones y cargas de dicho <sup>Estado</sup> habian resuelto entre

garta por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos

esta cantidad en el valor de varias ropas, y llevarlo en

efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital

previada en derecho que de haber sido pedida concedida y

aceptada respectivamente por dicho conorte, doy fe, de su grado

y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en

desseho otorgar: Que hacen constitucion dotal a favor de la men-

cionada su hija Beresa Berenguer y Pons, de las ropas que justifi-

preciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son

como siguen:

Un jersey valorado en cuarenta reales - - - - - 40.

Un colecion de borra en noventa reales - - - - - 90.

Dos cabereras en catorce reales - - - - - 14.





Un cobertor blanco en cien reales - - - - -	100.
Una sabana de muselina con valone y otras tres de lienro casero en ciento sesenta reales - - - - -	160.
Seis camisas de diversos lienros en ciento veinte reales	120.
Cinco enaguas de idem en cien reales - - - - -	100.
Unas cortinas de alcoba con pabellon y clason en setenta reales - - - - -	70.
Dos delanteros de cama en ochenta reales - - - - -	80.
Tres pares puestas de sabecera en sesenta y cuatro reales	64.
Seis pares medias en veinticuatro reales - - - - -	24.
Dos manteler y cuatro servilletas en veinte reales - -	20.
Una toalla y mandilo de horno en veintiocho reales - - -	28.
Dos toallas y dos enjugamanos en diez y ocho reales - - -	18.
Diez pañuelos de diferentes clases y colores en ciento cua- renta reales - - - - -	140.
Cuatro ragalejos de percale en ciento treinta reales - - -	130.
Un refajo de vegeta encarnada en cincuenta reales	50.
Seis mantillos de pranela negra con pelpon en ciento cuarenta reales - - - - -	140.
Dos jubones de seda y otro de cubica en cien reales - - - - -	100.

Un par de zapatos y un coné en veintitres reales -- 23.

Las partidas juntas forman suma de mil quinientos 1.511.

Los once reales que lo han importado las ropas arriba notadas, las mismas que los mencionados conorte, a cuenta de ambas legitimas entregan a la expresada su hija Teresa Berenguer y Pont por su dote en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Francisco Soler y Rodriguez, el cual estando presente y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos bienes lo recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formara a favor de los expresados conorte, el resguardo mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la indicada Teresa Berenguer y Pont, su verdadera esposa, la ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad de ciento cincuenta reales que declara caben bastantemente en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los del dote forman suma de mil seis cientos setenta y un reales vellon, los cuales promete y se obliga guardar en su poder como a bienes dotales para bolverlos y entregarlos a la referida Teresa Berenguer y Pont, su futura esposa o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la obervancia de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y

31. E

Miguel

ca M

Libro

en un pliego  
por el sello  
no se requiere  
de M. de 40  
sin otro  
doy fe:

Mexico



rentas habidos y por haber; con rusion y poderio a justicias con  
 petentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con  
 la general del derecho en forma. Y no firmaron por que digeron  
 no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Joaquin Floret Molto para  
 te de Escribano, que con Juan Segui y Florent, tabrador, los dos de  
 esta vecindad lo son presenciales de esta escritura. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe:  
 Vale el interlineado = estado =; y los enmendados = la = a = = =

Joaquin Floret Molto

Antoni  
 Jose Montano  
 de Molto

# vna y dta

31. Carta de pago.

Miguel Planes y Pomonte  
 a Miguel Yvonne y Fran

En la ciudad de Alcoy a los nueve  
 dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

Libre Copia  
 en un pliego pa-  
 pel sellado teni-  
 do a requisita  
 de M. de Yvonne  
 dia de su otorgamiento  
 doy fe:

cientos cincuenta y cinco. Antoni el Escribano y testigos infrascriptos  
 comparecieron Miguel Planes y Lopez, telador de lana, y su esposa  
 Maria de las Concepciones Pastor, vecinos de las mismas, y previas la  
 correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de ha-  
 ber sido pedidas concedidas y aceptada respectivamente por dichos  
 conyortes doy fe, de su grado y ventura venidas, en la via y formas



que mas bien paga lugar en derecho, confiesen y dicen: que seentien  
en este acto de Miguel Gorra y Grau, operario de lana de estas  
vecindades la cantidad de dos mil doscientos treinta y cinco reales  
vellon, en monedas de plata de buena calidad, a mi presencia  
y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, cuya suma es  
aquella misma que el expresado Gorra les conto si deber del pre-  
cio de una casa de habitacion situada en este poblado, calle de  
San Geronimo, numero once, que le vendieron por escritura au-  
tema en catorce de febrero ultimo, en las cual se obligo a entre-  
garles la referida suma al plazo de un año, y haciendolos cum-  
plidos ahora, como va dicho, lo declaran asi los comparecien-  
tes, quienes como pagados y ratificados si todas su voluntad de  
los expresados dos mil doscientos treinta y cinco reales vellon,  
storgan de ellos si favor del precitado Miguel Gorra y Grau  
les mas rotunde y epica carta de pago y cual conuega a su  
seguridad, relevandole como lo relevan de la obligacion en  
que estabas constituido de haberles de ratificar la antedi-  
chas suma, segun la citada escritura de venta que cancelan  
y anulan en esta parte, dejandola en las demas en su fuerza  
y vigor. Y aseguran que dichos dos mil doscientos treinta y cin-  
co reales vellon les han sido bien pagados y aparte legitima  
por lo que prometen no volverlos a pedir ni otra persona en  
su nombre, pena de restituirlos con mas las costas. Y a su pri-  
mera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con su



32...  
D. C. V.  
en su  
otro...



misión y poderio á justicias competentes, y renuncia de cuantas  
 leyes puedan serles favorables con la general del derecho en for-  
 mas. Y con calidad de deberse presentar copia de esta escritura  
 ra para su correspondiente cancelacion en el oficio de hipote-  
 cas de esta ciudad, dentro de diez dias, bajo pena de nulidad y  
 demas establecida en Reales ordenes vigentes, así lo dicen otorgan,  
 y firma solo el Planes, y por su consorte que dice no saber lo ha-  
 ce á sus suegos el testigo Jose Guin Santonja, escribiente, que con  
 Bautista Perez y Pascual, hilador de lana, los dos de esta vecin-  
 dad, lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del  
 conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe: Valen los  
 enmendados = á mi = n = en = a = cia =

Miguel Planes

José Guin Santonja

Antoni  
 Jose Matute  
 de Motta  
 # con

32. Cuenta de pago

D. Nicolas y D. Josefa Maria  
 en su hermano D. Maximiano

En la ciudad de Alcoy á los trece  
 dias del mes de Marzo del año mil

ochocientos cincuenta y cinco: Anteni el Escribano y testigos infraescritos

17

compareció don Nicolás Macías, Presbítero, y Doña Josefa Macías,  
de estado honesto, mayor de edad, hermanos, vecinos de la mis-  
mas en calidad de representantes y únicos interesados de la  
Sociedad mercantil que corrió establecida en esta Ciudad  
bajo la denominación de Lorenzo Macías y Compañías, y de  
su grado y ciertas licencias en las vías y forma que más  
bien haya lugar en derecho, confesaron haber recibido y co-  
brado de su hermana Doña Mariana Macías, viuda de don  
Miguel Macías de esta vecindad, la cantidad de setenta  
y cinco mil reales vellón con el importe de recibos divinis-  
dos correspondientes á ello al respecto que se dirá. Cuyo sumas  
en aquellas mismas que dicha sociedad dejó en calidad de pre-  
stamo á la expresada Viuda y ésta recibió y confesó adeudarlo  
según Escrituras antiguas en diez de Enero del pasado año  
mil ochocientos once y cuatro, en las cuales se obligó  
á devolver la mencionada sumas á la referida sociedad,  
ó á quienes la representaren á voluntad de ésta y cuando  
se las pidieren, habiéndose comprometido igualmente á abo-  
narlá un cinco por ciento anual correspondiente á dicha  
cantidad, mientras la retuviere en su poder; y habien-  
do cumplido todo antes de ahora lo declaran aquí con-  
parecientes; y por que la entrega no es de presente, median-  
te á haber sido cierta y verdadera la confesión y renun-  
cian las excepciones que pudieran oponer del dinero no con-



tado ni recibido, la Ley nueva, titulo primero, partida quin-  
 tas que de ello trata y los dos años que prescribe para la prue-  
 ba de su recibo, los que dan por pasados como si lo estuvie-  
 ran; y en su virtud como reales y efectivamente pagados y  
 satisfechos a todas su voluntades de los antedichos setenta  
 y cinco mil reales vellon y réditos indicados, otorgan de to-  
 do, a favor de la precitada su hermana Doña Mariana  
 Maria, Viuda, la mas solemne y especial carta de pago y fi-  
 guito en formas cual convenga a su requerida; relevan-  
 dola como la relevan de la obligacion en que estaba consti-  
 tuida de trabajar de devolver y entregar la referida suma  
 y réditos, segun la citada Sentencia que cancelan y anu-  
 lan enteramente para que no obre efecto alguno en ju-  
 rio ni fueras de él. Y aseguran que los indicados setenta y  
 cinco mil reales vellon y sus réditos les han sido bien  
 pagados y a parte legitimas, por lo que prometen no vol-  
 verlos a pedir ni otra persona en sus nombres pena de  
 restituirlos con sus los costas. Y a su primera obligan  
 sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y  
 poderia a justicias competente, y renunciacion de cuantas

A large, decorative handwritten signature or flourish at the bottom of the page, consisting of several loops and curves.



leyes puedan serles favorables con la general del derecho  
en forma. Solo firmó Don Nicolas y por su hermano Do  
ña Louisa, que dijo no saber lo cierto a sus suegros el testigo  
Lorenzo Moya y Balaguer que con Santiago Balaguer  
y Perez prensador de Paños los dos de esta vecindad, lo  
fueron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y  
del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe =  
Valen los enmendados = i = m =

Luisa Macias

Lorenzo Moya

Antoni

Juan Montaner  
de Motta

H. 2m. v.

### 33. Dissolucion de Compania

D. Miguel Carbonell y Foralbes

y D. Antonio Carbonell y Blacer.

En la ciudad de Moya a los veinte

dias del mes de Marzo año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antoni  
el Escribano y testigos infraescriptos comparecieron Don Miguel Car  
bonell y Foralbes y Don Antonio Carbonell y Blacer, padre e hijo  
vecinos de las mismas a quienes doy fe conozco y oígeron: Fue tratado  
tratado y convenido que la fabricacion y negocios mercantiles,  
que hasta el dia se habian seguido bajo las raron de Don Mis  
guel Carbonell continuare en adelante bajo el nombre del com  
pareciente Don Antonio, a cuyo poder ha pasado la direccion de los  
negocios y tambien los capitales, para que pueda obrar por cuenta



propia: al efecto se practicaron los correspondientes inventarios del capital de que se hacia cargo y de que debia responder a su Señor Padre, y se convinieron las condiciones de este traspare. Do ello tuvo lugar en primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y no habiendose podido formalizar documento que lo acreditara para los efectos convenientes, han determinado el suscripto al presente al tenor de las condiciones siguientes —

- 1.<sup>a</sup> — Don Antonio Carbonell y Gacer confiesa haber recibido de su Señor Padre Don Miguel Carbonell y Gualter la cantidad de noventa y diez mil reales vellon en el importe de los efectos de fabricacion de paños y otros tejidos, créditos y articulos de comercio que se llevaban bajo la rason de Don Miguel Carbonell y pertenecian a este.
- 2.<sup>a</sup> — Esta entrega tuvo lugar en primero de Enero del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, y del importe antes dicho debe responder Don Antonio Carbonell a Don Miguel Carbonell en efectivo, dentro de diez años a contar desde las fechas de la entrega, o sea desde primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, o bonares de en el entretanto un cinco por ciento anual de interes tambien en efectivo.

- 3.<sup>a</sup> — Don Antonio Carbonell y Gacer queda de arrendatario del edificio

de máquinas que Don Miguel Carbonell posee en la partida de  
Cotes de este término por el mismo plazo de los diez años á con-  
tar desde la propia fecha antes citada. El precio de este ar-  
rendamiento será el de doce mil reales vellón que se satisfa-  
ran anualmente en efectivo al dueño por medias anualidades  
vencidas. Las condiciones particulares de este arrendamiento son  
las ordinarias de los edificios de esta clase.

4<sup>a</sup> --- También quedará Don Antonio Carbonell de arrendatario de la ca-  
sa que habita sito en la calle del Carmen de este poblado por  
los mismos diez años, por precio de mil quinientos reales vellón  
anuales pagaderos por medias anualidades vencidas. Este arren-  
damiento se entiende por la parte que se ocupa en las oficinas  
de las fábricas.

5<sup>a</sup> --- Don Miguel Carbonell y Gualbes ha entregado á su hijo Don An-  
tonio, además de lo comprendido en el inventario de que habla  
la condición primera, treinta y cuatro mil reales vellón en efec-  
tivo en calidad de préstamo cuyo vencimiento será en fin de  
Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y seis. De esta can-  
tidad abonará Don Antonio Carbonell y Gacer á su Señor Padre  
un seis por ciento anual por vía de intereses pagaderos por me-  
dias anualidades vencidas.

6<sup>a</sup> --- Don Antonio Carbonell y Gacer podrá utilizar por sí y para sí, todas  
las relaciones comerciales que hasta el día se habían tenido por  
la casa de Don Miguel Carbonell, siendo el proveyo o perjuicio



que resulte de sus operaciones, de su cuenta propia=  
 Cuyas condiciones aprobadas como las tienen los interesados, y que  
 siendo que tengan la fuerza necesaria para asegurar los intereses  
 respectivos de los mismos, han determinado reducirlos a escritura  
 pública; y en su virtud llevandolo a efecto por las presentes, los cita  
 dos comparecientes de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
 ma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que se dan por  
 conformes y convenidos en lo que en dichas condiciones aparece  
 expresado y se obligan a entrar y pasar por este convenio prometien-  
 do que su cumplimiento sera cierto, seguro y efectivo en todas sus  
 partes: declaran que el valor de los efectos inventariados es el justo,  
 y que no valen mas, y si mas valen o valer pudieren del cesero en p-  
 poca o mucha suma se hacen reciproca gracia y donacion pura,  
 perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos, con insi-  
 nuacion y demas firmieras legales, a cuyo fin renuncian las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de  
 la mitad del justo precio y los terminos que conceden para recla-  
 mar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran: Y  
 en esta inteligencia el indicado Don Antonio Carbonell y Gacer  
 reconoce la deuda en que se halla constituido de noventaos dies

miles reales vellon por el capitulo o condicion primera de esta escritura, y setenta y cuatro mil reales por la quinta, y por que sus entregas no han sido de presente mediante ha haber sido ciertas y verdaderas las confiesa y renuncia la excepcion que pudiera oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso, formalizadas de ello a favor de dicho su Padre el resguardo mas conducente, ofreciendo como ofrece y se obliga a solventar las mencionadas sumas con los intereses pactados a los vencimientos para cada una estipuladas, en metalico sonante con exclusion de todo papel moneda, y llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Don Miguel Carbonell y Gosalber renuncia y traspasa en favor de su hijo Don Antonio todo lo comprendido en los mismos capitulos o condiciones arriba insertas, y se obliga a que nadie perjudicará a dicho Don Antonio por rason de la cerion del nombre y relaciones comerciales de que se habla en la condicion sexta: cede ademas en arrendamiento el edificio de maquinas y casa de la calle del Carmen por el tiempo, pacto y condiciones de que se hace mención en las condiciones tercera y cuarta. Y ambas partes, jurando como juran en forma legal de que doy fe, que de las cantidades que aparecen prestadas no se cobra ni cobrará mas premio e interes que el que resulta estipulado, obligan a la observancia de lo que respectivamente otorgan, sus bienes y rentas habidos y por haber, con unmi

( )

34

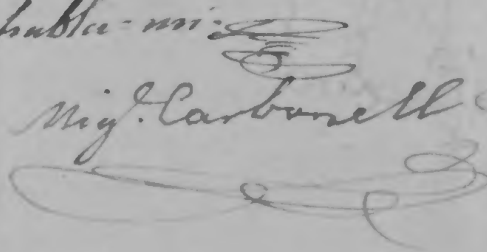
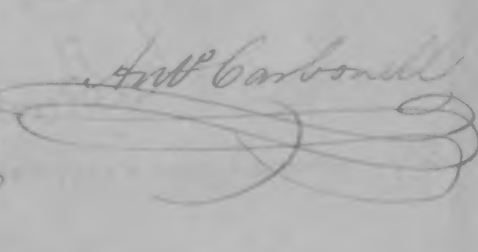
Don


en

Libra  
ese de  
papel de  
de Gualta



sion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas  
 leyes puedan serles favorables con la general del derecho en for-  
 ma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse tomar raron  
 de copia de esta escritura (si procede y a los otorgantes, les conve-  
 ne, segun asi lo previene a estos) en la oficina del registro publi-  
 co de la provincia para su mayor validez y goce de los dese-  
 chos y privilegios que le competen segun reales ordenes vigentes,  
 dentro el termino, y bajo las restricciones que las mismas esta-  
 blecen, asi lo dicen otorgan y firman siendo presentes por tes-  
 tigos Jose Dotig y Macia y Nicolas Clever y Arminiana, operarios  
 de lana, ambos de esta occidad: Vben los comend<sup>os</sup> = 12 = se-  
 habba = mi:

Mig. Carbonell  Ant. Carbonell 

Antoni  
 Jose Marti  
 de Nosta  
 #tarian & 

34. Venta.

Longe Canto y Espinos  
 en D. Tomas y vedos Pbro.

En la ciudad de Alcoy a los veinte y  
 un dias del mes de Marzo año mil ochocientos cincuenta y

Libre la pida  
 ese son pbligas  
 papesel de l'ello  
 de l'entres en



requisitos  
de la Compañía  
de la Sra. Dña  
Dña. Doña  
M. Dña.

cinco: Antemi el escribano y testigos infraescritos comparecio  
Jorge Canto y Ripinos, fabricante de paños vecino de la misma y  
de su grado y desta uencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus he-  
rederos y sucesores otorgas: Fue vendido y da en venta real y  
enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre  
a Don Tomas Neboto y Artier, pbro, religioso exclaustrado del p-  
orden de San Agustin de esta uenidad que esta presente y  
aceptante y a los ruyos medio bancal de tierra huerta  
comprehuvo de dos hanegadas mas o menos, con de-  
recho a una hora y media de agua, o la que sea y le perte-  
nerca, cada ocho dias, para su riego, de la hila del riego  
y de la fontanella, situado dicho medio bancal en termino  
de esta ciudad partidas de la huerta mayor, lindante en el  
dia por la parte inferior con tierras de los herederos de  
Doña Francisca Carbonell, por otro lado con las de Doña Do-  
lores Jordá, por otro con la senda que dirige a dicha huer-  
ta mayor, y por otro con el otro medio bancal propio en  
la actualidad de Antonio Pascual y Goralber. Luyo medio  
bancal de tierra huerta adquirio el vendedor por heren-  
cia de su difunto padre José Canto y Garcia, y en virtud de  
adjudicacion que del mismo se le hizo en parte de pago de  
su haber en la escritura de division que de los bienes del pro-  
pio paró autemi en veinticinco de Junio del año mil ochos.





ciento treinta y cinco, siendo el mismo que dicho su difunto  
 padre tenia adquirido por compra que hizo a Don Juan Bau-  
 tista Florent, abogado de esta vecindad, segun escritura ante  
 Don Pascual Soler y Diego, escribano interino del Juzgado de  
 primera instancia de esta referida ciudad en veinte y uno de  
 Mayo del año mil ochocientos veinte y dos, copia de la  
 cual ha exhibido y de constar en ella su toma de varon en  
 el oficio de hipotecas de esta ciudad, yo el escribano doy fe, y  
 por dicho titulo disputos, segun manifiesta, dicha mitad de  
 bancal quieto y pacificamente en posesion y propiedad y en  
 calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, re-  
 moria y obligacion especial y general, y en este concepto lo a-  
 segura y vende con todas sus entradas validas, usos, costum-  
 bres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho y de dere-  
 cho le pertenecen: por el convenido precio de ocho mil setecien-  
 tos reales vellon, los cuales recibe el vendedor en este ac-  
 to del comprador en monedas de plata de buena calidad  
 a mi presencia, y de los testigos infraesentados de que se requiere  
 doy fe, y como pagado y satisfecho de ellos a toda su voluntad  
 formalizo a favor del mismo comprador la mas solemne



y eficaz carta de pago y cual convenga a su seguridad. Por estos  
terminos declara el vendedor que el justo precio y valor de la  
mitad del banco de tierra huerta deslindada es el de los  
referidos ocho mil setecientos reales vellon que ha recibi-  
do, y del que mas tenga o pueda valer si se hace gracia y do-  
nacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a  
cuyo fin renuncia las leyes que tratan de los contratos en  
que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
y los terminos que conceden para reclamar el engano, los  
que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en a-  
delante para siempre se desapodera y aparta de todo derecho  
y accion que a dicha tierra tenga y le puedan pertenecer, y los  
cede renuncia y traspasa en favor del comprador para que  
como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo  
titulo, la posea enagené y disponga de ella a su libre volun-  
tad, guardando lo establecido por la clausula: *Exceptis cle-  
ricis locis sanctis militibus et personis religionis et aliiis*  
*que de pona valentie non existunt nisi dicti clerici jus-*  
*to ressem et tenorem poci novi in per hoc editi bona*  
*ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos puros  
y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve. Y le confiere el competente poder para que tome la  
correspondiente posesion de dicho medio banco de tierra



suenta que le vende, y para que no necente tomarla me  
 pide que le entregue copia autentica de esta escritura, con  
 la cual un otro acto de aprehension ha de ser verito ha  
 berla Tomado aprehendido y traspenidorele, y en el interin  
 se constituyes por su inquilino tenedor y poseedor precario  
 en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida.  
 Y se obliga a que le sera cierta, segura y efectiva, a que nadie  
 le inquietara ni movera pleito sobre su propiedad, posesion,  
 goce y disfrute, y a que contra dicha mitad de bancal de tier  
 ra suenta y su derecho de agua que la corresponde, no apa  
 recera gravamen ni responsion alguna, y si se le inquietare,  
 moviere o apareciere, luego que el otorgante vendedor o sus cau  
 ra habientes sean requeridos conforme a derecho, saldron a su  
 defensa y lo requiran a sus expensas en todas instancias y tri  
 bunales hasta egecutoriarlo y dejar al comprador y a los  
 suyos en su libre uso, quieto y pacifico posesion, y no pudien  
 do conseguirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado  
 por su precio y unas le reintegraran de cuantos danos, per  
 juicios y costas se le ocasionaren; para todo lo cual se les ha  
 de poder egecutar con solo esta escritura y el juramento

de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aunque  
 de derecho se requiera. Y estando presente el contenido Don  
 Tomas Seboto y de Sir, Otero, comprador, acepta esta escritura  
 ra y con ella la venta que se le hace del medio bancal,  
 de tierra huerta y derechos de agua que se han designado,  
 de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entre-  
 gado a toda su voluntad, y en cuanto sea menester renun-  
 cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y  
 demas delo contrario. Y queda prevenido por mi el escrivano de  
 la obligacion de presentar copia de esta escritura para  
 su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro  
 de dose dias previo el pago delo derecho señalado en Rea-  
 les ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas estable-  
 cido en ellas. Y ambas partes en su obrevancia obligan sus  
 bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poder-  
 rio a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes pue-  
 dan serles favorables con la general del derecho en forma.  
 Y lo firmaron ambos comparecientes, a quienes yo el escrivano  
 doy fe conorco, sendo presentes por testigos Serafin Domenech  
 y Mellor fabricante de paños y Lorenzo Pastor y Llorens, labrador,  
 los dos de esta vecindad. Valen los numerados b: g: i: e:

Jorge Cantó

Tomas Seboto  
 Otero  
 Antuan  
 Jose Martorell  
 de Motta

Delo

entru

Libro  
 mismo de  
 Hipoteca de  
 Juan y Man  
 de ind. con  
 en este en  
 plegor pro  
 de Motta  
 medio del  
 to intencio  
 en esta fe  
 Alvey de  
 Motta de  
 y ofe  
 Motta

Libro de  
 terminacion  
 hipoteca de  
 Juan y Man  
 de ind. con  
 la m. de  
 dor y Llorens  
 pel de Motta  
 Motta y  
 del en esta  
 medio en  
 fecha. Motta  
 Tarr de Motta  
 de 1855: 1  
 Motta

Divisa



### 35. Division

Delos bienes de Don Montllor

entre D. Ventura y D. Teresa sus hermanos.

En la ciudad de Alcoy  
a los veinte y un dias  
del mes de Marzo del

Libre herencia de la Hipoteca del Vn Don Ventura Montllor de instancia de este en dos pliegos papel de (Hustoria y media sellos de intermedio) en esta fecha. Alcoy de Mayo 1855.

Ante mi el Escribano y testigos infraesentados comparecieron Don Ventura Montllor y Vila-plana y Doña Teresa Montllor y Vilaplana, con su marido Don Roque Barcelo y Estruch, vecinos de la misma y digieron: que por fin y muerte de Doña Francisca Montllor y Vilaplana hermana que fue de los mismos, quedaron algunos bienes en su uni-versal herencia y desearon de proceder a la division, particion

Libre otro testimonio de la Hipoteca de Doña Francisca Montllor de instancia de los mismos en dos pliegos papel de sellos de Hustoria y media sellos de intermedio en esta fecha. Alcoy de Mayo 1855.

y adjudicacion de ellos entre los referidos comparecientes, como a sus herederos unicos y universales, nombraron unanimesmente por contador y divisor a Don Blas Mollo y Valor, abogado de estas partes y estando tambien presente, manifesto tener ac-ceptado el encargo y que en su virtud habia ordenado la division

que se le tenia confiada, la cual presento en minuta bajo mi

firma y su tenor es como sigue

Division y Don Blas Mollo y Valor, Licenciado en leyes, aboga-do de los tribunales nacionales, divisor nombrado por Don Ventura Montllor y Vilaplana y por Don

Doque Barcelo y Estruc como marido de Doña Fe-  
rera Montllor y Vilaplana para la liquidacion, cuen-  
tas y particion de los bienes que han quedado por fin  
y muerte de Doña Francisca Montllor y Vilaplana, pro-  
cedo a desempeñar mi encargo que acepto y juro en  
toda forma de derecho, y con presencias de los documen-  
tos y noticias que se me han suministrado por los in-  
teresados, doy por rentados los supuestos siguientes =

1.ª --- Doña Francisca Montllor y Vilaplana soltera de este ve-  
cundario, otorgó testamento por ante Don José Perol y  
Gempere escribanos de esta ciudad en diez y nueve de  
Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno. En esta dis-  
posicion dejó el señalamiento de lo que debia inver-  
tir en su bien de alma a disposicion de sus albaceas,  
y despues de mandar algunos legados piadosos, dis-  
puso que fuere su unica y universal heredera su her-  
mana Doña Maria Montllor y Vilaplana en cali-  
dad de usufructuaria de todos sus bienes durante los  
dias de su vida mandando que despues de su falle-  
cimiento pasaren en propiedad y usufructo a los hijos  
de su hermano Don Ventura Montllor, que lo eran  
don Raymundo, don Antonio, doña Josefa, doña Fere-  
ca y don José Montllor y Planes, y a los de su hermana  
Doña Ferrera Montllor y Vilaplana, conorte de Don





Roque Barceló, que lo eran Don Roque Barceló, Don Rafa-  
 el, Doña Maria, Don Toré y Doña Berena Barceló y Mont-  
 llor, demaneva que una mitad puerre a los hijos del un  
 hermano o a quienes les representasen, y la otra mitad  
 a los del otro o sus legitimos representantes, para que  
 cada uno dispusiere de lo que le tocare a su libre vo-  
 luntad =

2.º — Por otro testamento que la misma Doña Francisca Mont-  
 llor, juntamente con su hermana Doña Maria Mont-  
 llor, otorgó ante el propio escribano Don Toré Terol y Lem-  
 pere en nueve de Agosto del citado año mil ochoc-  
 ientos cincuenta y uno, despues de disponer todo lo rela-  
 tivo a su entierro, funeral, bien de alma y legados pía-  
 doros, señaló para estos objetos la cantidad de mil dos-  
 cientos reales, de lo que despues de ratificado todo lo man-  
 dado si robrare alguna cosa mando se invirtiere en li-  
 mona para celebracion de misas rezadas en supragio  
 de su alma. Legó por una sola vez a sus sobrinos Toré  
 y Josefa Montllor y Blasos mil reales vellon, a cada  
 uno con derecho de acrecerse el uno al otro. En el re-

manente de todos sus bienes se instituyeron las dos testadoras por herederas únicas y universales recíprocamente, para que la sobreviviente de ellas dispusiera de todo a su voluntad, libremente y del modo que le pareciera en favor de los herederos que tuviere a bien nombrar. Concluyendo por la declaración de que las dos testadoras carecían de herederos forzosos y que en tal concepto podían disponer de lo suyo según mejor les pareciera.

3.º ----- En once de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro la misma Doña Francisca Montllor y Vilaplana por ante el propio escribano Don José Terol y Yempere, otorgó nuevo testamento en el que señaló la suma de mil quinientos reales para los gastos de entierro, funerales, bien de alma y legados piadosos. Legó a sus sobrinas Teresa y Josefa Montllor y Planes mil reales vellón a cada una por sola una vez y acreciéndose entre sí; legó a su sobrino Don Raymundo Montllor y Planes la cómoda o papelera que heredó la testadora de su hermana Doña María; a su sobrina Teresa Verdú y Montllor el cobertor de damasco carmeri que poseía dicha testadora; mandó que de todos los muebles y ropas existentes al tiempo de su fallecimiento se hicieran cuatro partes, que se distribuyesen entre sus sobrinas Josefa





y Teresa Montllor y Blanes y Maria y Teresa Barceló y Montllor, legó á su viueintas Vicentas Molto, cien reales vellon, por una sola vez; á su hermana Doña Teresa Montllor y Vilaplana la legó la media casa que poseia en Alcozer, cuya otra mitad pertenecia á la citada legataria, con el banecalito accesorio de la misma que la circuye. Mando que á su hermano Don Ventura Montllor, ó á quien legitimamente le representare, se le adjudicase la tierra que heredó la Castellana de su hermana Maria en el pueblo de Alcozer: y cumplido y pagado todo lo dispuesto en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones instituyó y nombro por sus únicos y universales herederos, por partes iguales entre si, á sus hermanos Don Ventura Montllor y Vilaplana y Doña Teresa Montllor y Vilaplana ó á quienes legitimamente los representaren con la obligacion de entregar anualmente, al tiempo de la trilla, á Josefa Glacer y Tordá, dos cahices de trigo entre los dos mientras viviere la Josefa Glacer, fuera de lo cual dispunieren á su libre voluntad.

*[Signature]*



231  
4.º - - - Según la división de los bienes de Don Raymundo Montllor  
y Perer, autorizada por Don José Mataix de Molle en  
catorce de Mayo de mil ochocientos treinta y tres, el cita-  
do Don Raymundo Montllor, en el testamento que tenia  
otorgado por ante Don Pedro Carrío y Martínez en tres de  
Mayo de mil ochocientos veinte y seis; usando de las  
facultades que le concedia el derecho, mejoró en el ter-  
cio y remanente del quinto de todos sus bienes a sus  
tres hijas Doña Teresa, Doña Marias y Doña Francisca  
Montllor y Vilaplana, entendiendose rotamente en  
cuanto a las propiedades; pues respecto del usufruc-  
to, el del quinto le legó a su consorte Doña Cata-  
lina Vilaplana y el del tercio a sus dos hijas  
Doña Marias y Doña Francisca Montllor, mientras se  
mantuvieren solteras; y en el caso de que alguna de ellas  
se casare debia su parte acrecer a la otra y casandose  
las dos debia consolidarse la propiedad con el usufructo  
y repartirse entre las tres hijas del testador; verificandose  
lo mismo en cuanto al quinto despues del fallecimien-  
to de Doña Catalina Vilaplana. En aquella división apare-  
ce convenido por las agraciadas, en la propiedad del quin-  
to y tercio que el segundo quedare señalado en la casa de  
la calle de San Mauro y el primero en las tierras de Alce-  
cer que se adjudicarian a la madre comun. La casa de

5.º - -





que se habla anteriormente es la situada en el poblado de  
 esta ciudad calle de San Mauro, lindante por un lado con  
 el Horno de pan cocer del Real Patrimonio de Su Mage-  
 stad, que hace esquina a la calle de San Francisco, por otro con  
 casa de los herederos de Don Antonio Payá y por la espalda con  
 otras que eran de Rafael Pastor; esta casa figuraba en la divi-  
 sion por diez y seis mil doscientos veinte y tres reales y el tercio  
 de los bienes de Don Raymundo Montllor cuyo usufructo pertene-  
 cian a Doña Maria y Doña Francisca Montllor y Vilaplana, impor-  
 to cuatro mil setecientos ochenta y cinco reales veinte y cua-  
 tro maravedis.

5<sup>o</sup> --- Por escrituras que recibió Don Jon Mataix en veinte y siete de Junio  
 de mil ochocientos treinta y ocho, Doña Francisca y Doña Maria  
 Montllor vendieron a Don Roque Barceló, marido de su otra her-  
 mana Doña Teresa Montllor y Vilaplana la casa de que se  
 habla en el supuesto anterior por el mismo precio de la adju-  
 dicacion, que son diez y seis mil doscientos veinte y tres reales  
 y esta suma la percibieron toda entera, otorgando de ella las  
 cartas de pago correspondientes, y por lo tanto ocurrido como es  
 el fallecimiento de la última de los usufructuarios Doña



Francisca Moutllor debe su herencia responder a la canti-  
dad del referido tercio =

6<sup>o</sup> - - - Esta responsabilidad sera unicamente en cuanto a la parte de  
Doña Teresa Moutllor conorte de Don Roque Barcelo o sea por la  
cantidad de mil quinientos noventa y cinco reales ocho ma-  
ravedis, tercera parte del tercio; pues habiendo fallecido en  
dier de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos Doña Maria  
Moutllor, bajo el testamento otorgado ante Don Lou' Gerol en  
nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, que va re-  
senado en el supuesto segundas, dejo por heredera a su her-  
mana Doña Francisca de libre disposicion, no queda mas  
baja de la herencia por el concepto expresado que la cantidad  
arriba dicha y asi se tendra presente en su correspondiente  
lugar =

7<sup>o</sup> - - - En la division de los bienes de Doña Catalina Melaplana que auto-  
rizo Don Lou' Malair en diez y ocho de Marzo de mil ochocien-  
tos cuarenta y tres, constan separados los bienes, que a Doña Te-  
resa, Doña Maria y Doña Francisca Moutllor y Melaplana sus  
hijas se les adjudicaron en pago de las mejoras que la testadora  
las tenia hechas. Estas mejoras o sea estas adjudicaciones  
se entendian por lo que respecta a las propiedades, pues el  
usufructo del tercio le debian llevar las dos hijas solteras  
Doña Maria y Doña Francisca Moutllor mientras viviesen  
manteniendose en el estado de solteras. Viendo esto asi, la





parte de mejoras que pertenece a Doña Teresa Montllor, con-  
sorte de Don Roque Barceló, está ya liquidada y señalada en la  
división de que se trata, y habiendo fallecido, como se ha dicho  
anteriormente, Doña Maria en diez de Junio de mil ochocien-  
tos cincuenta y dos nombrando por heredera suya a su her-  
mana Doña Francisca se confundieron unos con otros bienes  
los de esta, dos interesadas y en tal concepto deben tomar-  
se en la presente división.

2.<sup>o</sup> - - - A la muerte de Doña Francisca Montllor, ocurrida en dos de  
Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro se encon-  
traron en efectivo cuatrocientos cuarenta y tres reales con  
los que y con el producto del vino que existía en Alco-  
cer y otras cantidades realizadas de común consenti-  
miento de lo perteneciente a las dos herederas de la testa-  
dora, se han reunido mil ciento ochenta y siete reales  
vellor, que se notaran como existentes en el cuerpo gene-  
ral de bienes, con los que se ha atendido en parte al pa-  
go del bien de alma y otros gastos de la herencia. No  
compensandose estas cantidades se notaran en el cuer-  
po general de bienes los mil ciento ochenta y siete

reales vellon, y en el cuerpo de bajar el bien de almas y de  
mas cargas de la herencia =

9.º - - - En el cuerpo general de bienes no eran contados la ropa  
y muebles existentes al tiempo del fallecimiento de la  
testadora por quanto estos se hallan legados particular  
mente a sus sobrinas Louisa y Teresa Montllor y Planes  
y Maria y Teresa Barcelo y Montllor: debiendose decla  
rar en este lugar para los efectos que puedan convenir  
que la ropa y muebles existentes en las casa mortuoria  
pertenecientes a estas legatarias han importado seis  
mil reales vellon a los que agregando ochocientos diez  
y seis reales por el valor de cinco cubas y de la mitad  
de varias piezas de lagar que se consideran como mue  
bles en valor a que, segun la costumbre de Alcoer no son  
contados estos utiles como unidos a la vina para que  
sirvan, dan el total de lo que importa este legado de ro  
pa y muebles de seis mil ochocientos diez y seis reales  
que a valor de mil setecientos cuatro reales cada par  
te se han dividido ya y entregado a cada una de las par  
ticipes. En la suma anterior no se han contado noventa  
reales valor de la comoda legada a Don Raymundo Mont  
llor, ni tampoco doscientos veinte reales valor del cober  
tor de damasco legado a Teresa Verdú y Montllor; todo con  
arreglo a lo establecido en el rупuesto tercero de esta di





vision cuyos legados quedan entregados competentemente.  
 10. - - - Segun lo establecido en el supuesto segundo, en el testamen-  
 to que unidas otorgaron Doña Maria y Doña Francisca  
 Montllor, legaron por una sola vez entre ambas testa-  
 doras a sus sobrinos Jose y Josefa Montllor y Blanca mil  
 reales vellon a cada uno con derecho de acrecerse, im-  
 poniendo ademas la condicion que consta en el testa-  
 mento alli citado de que no pueren entregadas estas  
 sumas hasta despues del fallecimiento de las dos testa-  
 doras. Este legado es y debe entenderse como dejado una  
 mitad por Doña Maria Montllor y Vilaplana y otra mi-  
 tad por su hermana Doña Francisca y asi es que a la  
 muerte de la primera adquirieron los legatarios ine-  
 vocablemente los quinientos reales que a cada uno  
 correspondian de esta señoras quedando la otra mitad  
 a la voluntad de Doña Francisca Montllor. Esta Señora en  
 su ultiimo testamento que se refiere en el supuesto terce-  
 ro, sin memento de la disposicion anterior que juntamen-  
 te con su hermana tenia otorgada, lego mil reales a ca-  
 da uno de los mismos legatarios y no expreso que debieran

entendese comprendidos en ellos los legados por su difunta  
hermana Doña Maria de quien era heredera y por lo  
tanto debe mirarse esta disposicion como un legado  
nuevo y asi se tendra presente para formar las bajas  
de esta division =

Con estos supuestos para formar el cuerpo general de bie-  
nes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma si-  
guiente \_\_\_\_\_

### ● Cuerpo general de bienes

1.º --- Cinco hanegadas y una cuarta de tierra suelta  
en dos bancales y una chopada adjunta a di-  
cha suelta conocida por el nombre de la suelta  
de Ferri, termino de Alcocer partida del  
Molino harinero, lindante con tierras de Juan  
Pastor, con otras de Jose Ventura Ferrandir con  
el barranco de dicho Molino y con el rio de  
Alcoy y otros, valorada esta suelta y chopada  
en once mil ochocientos cincuenta reales 11850.º

2.º --- Siete hanegadas de tierra suelta en dos bancales,  
en el termino de Alcocer, partida del Rafoll,  
lindantes con tierras de Francisco Marin y  
Mancho, con otra de Joaquin Coster, con las de  
Don Francisco Sanjuan con el camino de dicha  
partida y otras, valorada esta tierra en nue-





- de mil ciento cincuenta reales - - - - - 9.150.
- 3.º - - - Dos jornales de tierra recana plantada de viña en el mismo término de Alcoer, partida de les Llores, lindantes con tierras de Ignacio Yanjuan, con otras de Bautista Vilaplana, otras de Don Roque Barceló, y con el camino de dicha partida, valorados en mil quinientos reales - - - 1.500.
- 4.º - - - Como unos tres jornales de tierra recana plantada de viña en el mismo término de Alcoer partida de les Pereres, lindantes con tierras de Jose Yanjuan, con otras de Pascual Yanjuan, otras de Pascual Perer y con las de Jayme Maiques, camino real de Gandia en medio, valorados por mil trescientos cincuenta reales - - - 1.350.
- 5.º - - - Sobre tres hanegadas, poco mas o menos, de tierra viña con tres olivos en el mismo término de Alcoer partida de Rapols, lindantes por un lado con tierras de Don Roque Barceló, y por los otros tres con tierras de Francisco Marin y Moncho, valorados en novecientos reales - - - 900.



6<sup>o</sup> --- Una parte de casa en la del numero veinte y siete calle de San Mauro del poblado de esta ciudad compuesta esta parte de la tercera ranita con alcoba y ropero en la navada de la crealera. la segunda cocina y peregadero, con todos los demanes y la cuarta parte del establo y entrada, cuya restante parte de casa pertenece a los herederos de la Viuda de Jose Pastor y a Francisco Sinares, y el todo de ella linda con herederos de Aramania Valor y Giner y con la de Joaquin Perez y otros, valorada la parte de casa por el perito Rafael Macia en ocho mil quinientos doce reales --- "8.512"

7<sup>o</sup> --- Media casa en el poblado de Alcocer con un banca- lito que la circuye, cuya otra mitad de casa per- tenece a don Roque Barcelo y linda ante la casa y el banca lito con casa de Jayme Maigues va- lorada en tres mil reales --- "3.000"

8<sup>o</sup> --- Por valor del vino vendido en Alcocer, efectivo en- contrado en las casas mortuorias y demas que se expre- sase en el supuesto octavo, mil ciento ochenta y siete reales vellones --- "1.187"

9<sup>o</sup> --- Valor de setenta y cuatro baxchillas de trigo vendidos a diez y siete reales, mil doscientos cincuenta y ocho reales --- "1.258"





10. - - - Valor de cien cantaras vino de las cosechas del año mil ochocientos cincuenta y cuatro residente en Alcozer cuyo precio se calcula a ocho reales, ochocientos reales - - - "800"

Suma el cuerpo general de bienes, treinta y nueve mil quinientos siete reales vellones - - - "39.507"

### Bajas

1<sup>a</sup> - - - Por bajas por el importe del bien de alma de la difunta segun el supuesto tercero, mil quinientos reales - - - "1.500"

2<sup>a</sup> - - - Por lo que se debe a Doña Teresa Montllor por la tercera parte del tercio de los bienes de su difunto padre con arreglo a lo notado en el supuesto cuarto, mil quinientos noventa y cinco reales ochos maravedis - - - "1.595<sup>8</sup>"

3<sup>a</sup> - - - Por los legados que de Doña Maria y Doña Francisca Montllor corresponden a Don Jori y Doña Josefa Montllor y Planes, segun lo notado en los supuestos segundo y tercero y decimo, tres mil reales - - - "3.000"

4<sup>a</sup> - - - Por el legado de las viudas Vicenta Molto, segun el supuesto tercero, cien reales - - - "100"

5<sup>a</sup> - - - Que se debian al cirujano Don Miguel Arvina y gastos de las ultimas enfermedades de las difuntas, trecientos re-

tentas y ocho reales - - - - - 378.

Quedan las bajas, seis mil quinientos setenta y tres rea-  
les ocho maravedis - - - - - 6.573, 8.

En el cuerpo general de bienes, treinta y nueve mil  
quinientos siete reales vellon - - - - - 39.507.

Por las bajas, seis mil quinientos setenta y tres reales ocho maravedis 6.573, 8.

Quedan liquidos, treinta y dos mil novecientos treinta y  
tres reales veinte y seis maravedis - - - - - 32.933, 26.

Ofajados de este valor el de la media casa y bancales a  
necesario a la miseria en Mexico, legados especialmente a  
Doña Beresca Montllor, segun el supuesto tercero incluido  
en el numero septimo del cuerpo de bienes, tres mil reales 3.000.

Quedan de caudal divisible, veinte y nueve mil novecien-  
tos treinta y tres reales veinte y seis maravedis - - - - - 29.933, 26.

Cuya mitad que corresponde a cada una de las participes son,  
catorce mil novecientos sesenta y seis reales treinta maravedis 14.966, 30.

Haber de Don Ventura Montllor  
y Vilaplana

Por haber este interesado por la parte de herencia que le  
toca como heredero, catorce mil novecientos sesenta y seis  
reales, treinta maravedis - - - - - 14.966, 30.

Adjudicacion y Pago

1.º - - - - - Se le dan en pago las cinco hanegadas y una cuarta de tier-





ras huertas en dos bancales y una chopada adjunta a dichas huertas, conocidas por el nombre de las huertas de Ferris, termino de Alcocer partidas del Molino hammero, lindante con tierras de Juan Pastor con otras de Jose Ventura Ferrandis, con el barranco de dicho Molino y con el rio de Alcoy y otras valorada esta huerta y chopada, segun el numero primero del cuerpo de bienes, en once mil ochocientos uncientas reales - - - - -

11.950.

2º - - - Los dos jornales de tierras secanas plantadas de uva en el mismo termino de Alcocer, partidas de las Lomas, lindan con tierras de Ignacio Sanjuan con otras de Bautista Vilaplana, otras de Don Roque Barcelo y con el camino de dichas partidas, valoradas, segun el numero tercero del cuerpo de bienes, en mil quinientos reales - - - - -

1.500.

3º - - - En parte del valor del vino vendido en Alcocer, eschivo encontrado en las casa mortuorias y demas que se expresan en el supuesto octavo, segun el numero octavo del cuerpo de bienes, quinientos ochenta y siete reales, treinta maravedis

587.30.

4º - - - La mitad de las retentas y cuatro barchillas de trigo vendido a diez y siete reales, segun el numero noveno del

Decorative flourish

cuerpo de bienes, seiscientos veinte y nueve reales - - - "629.

4.<sup>o</sup> - - - La mitad de los cien cantaros vino de la codega de mil y ochocientos cincuenta y cuatro, existente en Alcocer, cuyo precio se calcula á ocho reales, segun el número diez del cuerpo de bienes, cuatrocientos reales - - - "400.

Suma lo adjudicado, catorce mil novecientos sesenta y seis reales treinta maravedis - - - "14.966."70.

Ha de haber, catorce mil novecientos sesenta y seis reales treinta maravedis - - - "14.966."70.

Queda igual y pagado - - - 000

Ha de haber de Doña Beresca Montllor y  
Vilaplana, consorte de Don Roque  
Parcelo y Esbruch

1.<sup>o</sup> - - - Ha de haber esta interesada por lo que le pertenece en propiedad del tercio de los bienes de su Señor Padre, segun el número segundo de las bajas del cuerpo de bienes, mil quinientos noventa y cinco reales ocho maravedis - - - "1.595."8.

2.<sup>o</sup> - - - Por el legado particular de la media casa y bancalito de Alcocer, segun la baja particular de este concepto, tres mil - - - "3.000.

3.<sup>o</sup> - - - Por la parte que le toca de la herencia de su hermana Doña Francisca Montllor, catorce mil novecientos sesenta y seis reales treinta maravedis - - - "14.966."70.

Importa este haber, diez y nueve mil quinientos sesenta



ta y dos reales, cuatro maravedis

19.567.40

### Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> --- Se le da en pago las siete hanegadas de tierra nueva en dos bancales, en el termino de Alcocer, partida del Rapal, lindantes con tierras de Francisco Marin y Moncho, con otras de Joaquin Cortes, con las de Don Francisco Yanjuan, con el camino de dicha partida y otras, valorada esta tierra, segun el numero segundo del cuerpo de bienes, en nueve mil ciento cincuenta reales

9.150.

2.<sup>o</sup> --- Como unas tres jornales de tierras secanas plantadas de viñas en el mismo termino de Alcocer, partidas de los Pereres, lindante con tierras de Jose Yanjuan, con otras de Pascual Yanjuan, otras de Pascual Peres y con las de Jaime Maiques, camino real de Gandia en medio, valoradas, segun el numero cuarto del cuerpo de bienes, por mil trececientos cincuenta reales

1.350.

3.<sup>o</sup> --- Sobre tres hanegadas poco mas o menos de tierras viñas con tres olivos en el mismo termino de Alcocer, partidas del Rapal, lindantes por un lado con tierras de Don Roque Barcelo y por los otros tres con tierras de Francisco Marin y Moncho

valoradas, segun el numero quinto del cuerpo de bie-

nes, en novecientos reales - - - - -

900.

4.<sup>o</sup> - - - - Una parte de casa en las del numero veintinueve calle

de San Mauro del poblado de esta ciudad, compuesta

estas parte de las terceras salidas con alcobas y rope-

ro en las lavabadas, de las escalera, la segunda cocina

y fogadero, con todos los derroches, y la cuarta parte del

establo y entradas, cuya restante parte de casa pertene-

ce a los herederos de la Viuda de Tori Partor y a Fran-

cisco Ymanes, y el todo de ellas lindas con herederos de

Thomasia Valor y Yiner y con los de Joaquin Perez y otros,

valoradas la parte de casa por el perito Rafael Macia,

segun el numero sexto del cuerpo de bienes, en ocho-

mil quinientos doce reales - - - - -

8.512.

5.<sup>o</sup> - - - - Media casa en el poblado de Alcocer con un banecalito

que la circuye, cuya otra media casa pertenece a don

Roque Barcelo y lindante las casas y el banecalito con

casa de Jaime Maigues, valorada, segun el numero

septimo del cuerpo de bienes, en tres mil reales - -

3.000.

6.<sup>o</sup> - - - - En parte del efectivo del vino vendido en Alcocer, efectivo

encontrado en las casas mortuorias, y demas que se es-

presan en el ru Puerto octavo, segun el numero octavo

del cuerpo de bienes, quinientos noventa y nueve rea-

les cuatro maravedis - - - - -

599.4.



7<sup>o</sup> --- La mitad de las setenta y cuatro barchillas de trigo ven-  
 dido a diez y siete reales, segun el numero noveno del  
 cuerpo de bienes, seis cientos veinte y nueve reales --- "629"

8<sup>o</sup> --- La mitad de cien cantaras vino de la cosecha de mil ocho  
 cientos cincuenta y cuatro, existente en Alcorer cuyo pre-  
 cio se calcula a ocho reales, segun el numero decimo  
 del cuerpo de bienes, cuatro cientos reales --- "400"

Suma lo adjudicado, veinte y cuatro mil quinientos cua-  
 rentas reales cuatro maravedis --- "24,540,4"

Queda su haber, diez y nueve mil quinientos sesenta y  
 dos reales cuatro maravedis --- "19,562,4"

Lo bran, cuatro mil novecientos setenta y ocho reales --- "4978"

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes ---

1<sup>o</sup> --- De responder lo gastado en bien de alma de la difunta, se-  
 gun el numero primero de las bajas, mil quinientos reales "1,500"

2<sup>a</sup> --- De responder los legados de Don Jose y Doña Josefa Montblor y  
 Diana, numero tercero de las bajas, tres mil reales --- "3,000"

3<sup>a</sup> --- El legado de la viueda Vicenta Molto, numero cuarto de las  
 bajas, cien reales --- "100"

*[Handwritten flourish or signature]*

200

1200

2000

299,411



1<sup>a</sup> - - - Lo que se debia al cajuero Don Miguel Arviñas y otros,  
numero quinto de dichas bajas, trecientos setenta y  
ocho reales - - - - - 378.

Suman las obligaciones, cuatro mil novecientos ve-  
tenta y ocho reales - - - - - "4.978."

En el cesero que llevabas, cuatro mil novecientos ve-  
tenta y ocho reales - - - - - "4.978."

Y por lo tanto queda pagada - - - - - 000

### Declaraciones

1<sup>a</sup> - - - Se declara que los gastos de justiprecios, la formacion, de la pre-  
sente division y su protocolizacion, no se han incluido en el cuerpo  
de bajas, por no saberse su importe, de lo que responderan por mi-  
tades cada uno de los interesados, entendiendose que los correspon-  
dientes al libramiento de las hijuelas, pago y registro de hipote-  
cas deben ser de cuenta de cada interesado la suya particular.

2<sup>a</sup> - - - Se declara tambien que en la precedente division no pudieron inclu-  
irse, por no estar liquidadas, las cantidades que estaban adeudan-  
do los arrendatarios de las tierras de Alcega, por la parte que  
les tocaba pagar a la difunta en efectivo en el mes de febrero  
ultimo, o complemento del arriendo vencido en todos Santos del  
pasado año. La suma total de estos creditos ha resultado im-  
portante de trescientos cuarenta y nueve reales diez y seis mara-  
vedis, la cual es divisible por mitades entre Don Ventura




y Doña Beresca Montllor, así como es divisible por mitad entre  
ambos la responsabilidad del pago de ciento treinta y cuatro  
reales ochos maravedís que se deben a Jaime Maigues, por ha-  
berlos anticipado por cuentas de la herencia.

3.ª -- Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones, además de los que  
van incluidos en las divisiones, serán divisibles por mitad entre los  
dos herederos, así como si resultaren deudas, cargas o censos  
citaran tenidos a su responsabilidad en la misma proporción.

En cuyos terminos doy por concluida esta división que he desempeña-  
do bien y fielmente, según mi ciencia y entender, y con arreglo  
a los documentos y noticias que se me han suministrado por  
los interesados, y en crédito de ello lo firmo en Alcalá a veinte y  
uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco = Blas Motta =

Publicación y Concuerda a bien y fielmente con las citada minuta de división  
a que me remito. Y habiendome leído por mi el presente escrito  
no a presencia de los sobre dichos comparecientes, enterados estos  
por menor de su contenido, y queriendo que tenga la validez nec-  
saria para asegurar los intereses respectivos, han determina-  
do reducirla a escritura pública, y en su virtud llevandolo a  
efecto por la presente, previa la correspondiente licencia

mantas prevenidas en derecho que de haber sido pedida conce-  
dida y aceptada respectivamente por dichos comorales, yo el  
escribam doy fe, en sus nombres propios y en el de sus here-  
deros y sucesores, de su grado y cierta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todos: que  
aprueban ratifican y confirman la anterior liquidacion divi-  
sion y adjudicacion de bienes con sus impuestos cuerpo de cau-  
dalo y declaraciones segun y conforme queda practicaada,  
y aceptandolas como desde luego la aceptan declaran que  
dar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y  
pertenecido, sin que se obtiene en las adjudicaciones, seere  
ni diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hu-  
biere por demeria de valor en los bienes adjudicados se la  
condonan y ceden mutuamente por donacion pura, perfec-  
ta e irrevocable inter vivos, a cuyo fin renuncian las leyes que  
tratan de los contratos en que hay lesion en mas o menos de  
la mitad del justo precio y los terminos que conceden para re-  
clamar el engaño los que dan por pasados como si lo estuvie-  
ran. Y se confieren reciproco poder bastante para que cada  
uno perciba los bienes que se van adjudicados, renunciandose  
mutuamente cualquier derecho y accion que sobre la tota-  
lidad de ellos hubieren adquirido durante la proindivision,  
haciendo y disponiendo respectivamente de los bienes que se les  
aplican en pago de sus haberes, cuanto bien visto les fuere





a su libre voluntad con sujecion en las enagenaciones de los inmue-  
 bles a lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis*  
*militibus et personis religiosis et aliis qui de foro vobentur non*  
*ocurrunt: nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem foro novi*  
*super hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquiserent vel*  
*haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
 tiguos pueros y Reales orden de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respec-  
 tivamente les va adjudicado a ambos por entregados y ratificados  
 de la posesion y propiedad de los bienes que dicha adjudicacion  
 incluye con renunciacion que hacen de las leyes que tratan de la  
 cosa no habidas ni recibidas y demas del caso, formalizandose  
 mutuamente de ello el resguardo mas conducente; y en esta inteli-  
 gencia se confieren entre si facultad bastante para que tomen  
 nuevamente si lo necesitan posesion judicial o extrajudicialmen-  
 te segun quisieren de dichos bienes, para su uso, goce y disfrute. Y  
 declaran que si sobre los bienes adjudicados apareciere algun  
 censo gravamen u obligacion ofrecen satisfacer a la parte que le  
 resultare el perjuicio la cantidad que importare prorrateando  
 la a proporcion de su haber, para lo cual quiescen estar tenidos

de evicción en toda forma de derecho. Y mediante á que dicho Don Ventura Montllor y Vilaplana en nombre de su hijo Don Jose Montllor y Blanca recibe en este acto de su hermana Doña Teresa Montllor y Vilaplana y su marido Don Roque Barcelo y Coluch los mil quinientos reales vellon del legado que á este corresponde, Don Lorenzo Miró y Abad, presente al efecto á este acto, igual cantidad por el que pertenece á su consorte Doña Josefa Montllor y Blanca, y Vicenta Molto, sottera, acompañadas de su madre viuda, Vicenta Lebría de esta vecindad, los cien reales de su legado, que aquellos tenían obligación de entregarles; en monedas de plata de buena calidad á mi presencia y de los testigos infraescritos de que requirido doy fe, en su virtud, como pagados y ratificados á toda voluntad de las indicadas respectivamente sumas. formalizarán de ellas á favor de los antedichos consortes la mas solemne carta de pago y cual convenga á su seguridad, relevandoles como se releven de la obligación en que estaban constituidos de haberles de entregar las referidas sumas, segun la piqueta de la Doña Teresa que cancelan y anulan en esta parte, dejándolas en las demas en su fuerza y vigor. Y prometen todos llevar á efecto y entoso cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene sin contradecir ni reclamarlo total ni parcialmente, y si lo intentasen quien se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes, añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y á la observancia



y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas habidos y  
 por haber; con sumisión y poderio á justicias competentes y  
 renunciando de cuantas leyes puedan serles favorables con la  
 general del derecho en forma. Especialmente la contenida  
 Doña Doña Mercedes Montllor y Vilaplana renuncia la ley sesenta  
 y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mí el li-  
 cionario de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en es-  
 to caso. Y jura conforme á derecho de no oponerse á esta escritu-  
 ras por dicho privilegio ni por otro alguno que la supraque aun  
 que haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el ha-  
 cerla declara que las otorga libre y espontaneamente sin tener  
 hecha protesta en contrario, y aunque apareciere la revoca  
 y anula enteramente desde ahora: que de este juramento no ha  
 pedido ni pedirá absolución ni relajación á quien se las pue-  
 dan conceder, y aunque de facto se las concedieren no usará de  
 ellas pena de perjurá. Y con calidad de deberse presentar tes-  
 timonios de las hijuelas respectivas en los oficios de hipotecas  
 de esta ciudad y Villas de Cocentinas dentro de quince y cuaren-  
 ta dias, para su registro, previo el pago del derecho corres-  
 pondiente, bajo pena de nulidad y demás establecido en Reales

Ordenes vigentes, asi lo dicen y otorgan. Y lo firman los hombres  
 y por las mugeres que expresan no saber, lo hace a sus ruegos el  
 testigo Don Raphael Santonja y Abad, hacendado, que con Antoni  
 Maria y Botella, albañiles, de esta vecindad lo son presenciales  
 de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los  
 otorgantes, yo el escribano doy fe = Valen los enunciados = al =  
 Glomer = tin = de Alcega = Anamaria = los = e = r = ha = los mil qui =

Ventura Muntaner y Roque Barceló  
 Lorenzo Miró y Abad  
 Rafael Santonja

Antoni  
 Josep Mestres  
 de Motta  
 # orina novena

36. Aprobacion del Codicilo  
 De D. Juan Carbonell y D.  
 Beresa Abad Comater.

Yo el infrascripto escribano doy

Libro de testamentos del codicilo  
 lo en un pliego de papel  
 del libro de Motta, en vir-  
 tud de lo mandado por el  
 Sr. Don de primer inst. de  
 esta parte, en su preuicio de  
 20 de otro ultimo, asi como  
 a dicho prescrito por  
 Sr. Don Santonja y Abad  
 dia 10 de Mayo de 1857.

fe y testimonio que en el Juzgado de primera Instancia  
 de esta Ciudad y por las escribanias de mi cargo se  
 ha instruido expediente sobre aprobacion de un Codicilo  
 lo que por cédulas y auto testigos otorgaron Don Juan  
 Carbonell y Gatome y Beresa Abad y Barceló, consortes,  
 vecinos que fueron de estas referidas Ciudades y cuyo tenor

literal es como sigue \_\_\_\_\_

Codicilo En el nombre de Dios Todo Poderoso, tres personas distintas





Padre, hijo y legitimo Yunto, de Maria Santissima Madre  
 de Dios y Abogada de pecadores: Creyendo como creemos en el  
 Misterio de las Santissimas Trinidads y todo lo que cree y con-  
 piasse nuestra Madre la Iglesia de = Pa D. Juan Carbonello  
 y Yalora por las gracias de Dios pueras de camas y Berceas  
 Abaxo y Paselo en camas yero por las gracias de Dios en  
 nuestro cabalo juicio; de mancomun etongamos y hacemos  
 este codicillo para que en nombre de los dos conyuges, se le  
 señale y entregue durante su vida cuatro reales diarios  
 a Concepcion Tordas y Oronada, como tambien una habi-  
 tacion decente en estas nuestras casas situada en el pu-  
 blado de esta ciudad en la calle de S.<sup>ta</sup> Nicolas marcada  
 con el num.<sup>o</sup> 48 en atencion a los buenos servicios que nos  
 ha hecho y el cuidado y cunero en que se ha distinguido  
 en cuidar de todo y de guardar nuestros propios bienes, cu-  
 yas donaciones y gracias las disfrute y goce durante su vida  
 y que nadie se le oponga ni dispute el goce de los cuatro  
 reales diarios y habitacion arriba dichos, y pagando los  
 dias de dichas Concepcion Tordas y Oronada, pare a nues-  
 tros herederos por iguales partes = Ma es nuestra poster



187  
y última voluntad y queremos tenga toda la fuerza y vi-  
gor como si fuera testamento autorizado por uno de los  
notarios públicos y del número de esta ciudad, siendo tes-  
tigos, Antonio Gisbert fabricante de paños, Fran.<sup>co</sup> Auras  
panadero, Miguel Colomer Chocolatero Antonio Forri ofi-  
cial de impreor y Fran.<sup>co</sup> Brasil oficial en fabrica de  
pañós; cuyo codicilo firmamos en Alcoy á los seis dias de  
Setiembre del año de mil ochocientos cincuenta y cuatro  
Juan Carbonell = Por Teresap Abad. Antonio Gisbert = Ant.<sup>o</sup>  
Ferris = Fran.<sup>co</sup> Brasil = Miguel Colomer = Antonio Gisbert =  
Fran.<sup>co</sup> Auras =

Nota y Reintegro admitido en proveido del dia de hoy en el expre-  
diente sobre aprobacion del codicilo de D. Juan Carbonell  
y Consorte. Alcoy treinta y uno de Septiembre mil ochocientos cin-  
cuenta y cinco = Orenedo = Malayo = D.<sup>ña</sup> Teresa Abad y Branc-  
o V.<sup>da</sup> de D. Juan Carbonell vecinos de esta Ciudad, ante V. señoría  
y como mejor en dño. proceda digo: Que el referido mio difunto  
expuso ó yo en el dia seis de Setiembre ultimo, época en que esta  
ciudad desgraciadamente se hallaba invadida de la epidemia  
del cólera, determinamos otorgar un codicilo, pero no pudién-  
do otorgarle ante Vño. por no encontrarse entonces en la ciu-  
dad, lo verificamos en la forma y solemnidades que las le-  
yes prescriben ante cinco testigos en los términos que es de ver  
en el papel que presento y juro; en cuyo codicilo dispusimos



y mandamos, se le renale y entregue durante su vida, cuatro  
 rones diarios a Concepcion Jordán y Coronado, como tambien  
 una habitacion decente en las casas rta. en las calle de S.  
 Nicolas de este poblado marcadas con el numero cuarentay  
 ocho. Y deseando que lo dispuesto por virtud del expresado codi-  
 cilo tenga las pueras y validas que se requiere y sea elevado a  
 lterras publicas = Duplice a D. que habiendo por presentado el  
 referido papel con el correspondiente de reintegro se viva man-  
 dar que los testigos que constan en el mismo sean examinados,  
 al tenor de su contenido y por su resultado declarar por codi-  
 cilo nuncupativo de mi difunto esposo y mio la citada dispo-  
 sicion, acordando se recurras a lterras publicas y se den los trat-  
 dados que pidieren los interesados, interponiendo a todo la auto-  
 ridad y decreto del Jurgado mas conforme a justicia que pido  
 juro etc. = Alcaj nuevo de buero de mil ochocientos cincuenta y cin-  
 co = D. Pedro Vicedo y Perez = Teresa Abad = Presentado por la in-  
 teresada. Alcaj treinta buero de mil ochocientos cincuenta y  
 cinco = Maria = Por presentado con las rculas y papel de  
 reintegro que acompaña. Examinense los testigos que por  
 esta parte se solicitan y dese cuentas. Lo mandó y firmó

el Señor Juez de primera instancia de este partido, en Alcalá,  
a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco: doy

Soliz.º

por Miguel Benedito = Antemi Toré Matais de Molto = En di-  
chas ciudad y días: Solizique y leio integramente el auto

que precede al D.º Teresa Abad en persona, se di copia li-  
teral de dicho auto, y firmas doy fe = Teresa Abad = Matais =

Testigo Antemi Toré y Jiner

En la ciudad de Alcalá a diez y siete de Marzo de mil ochocien-  
tos cincuenta y cinco: Ante el Señor D. José Jordá y Frances Med

de primero constitucional de esta ciudad Regente el Jergado de  
segunda instancia de los mismos compareció por testigo de

esta sumaria Antoni Ferris y Jiner impresor de esta vecindad  
documentado en formas legales que examinado al tenor del

escrito que precede, para lo cual se le juró de manifestar la  
verdad presentada por Teresa Abad, y enterado dijo: Que el tes-  
tigo que otro de los que presenciaron el otorgamiento del Codi-  
cillo de la indicada Abad y su marido D. Juan Carbonell, en los

terminos que aparecen de la mencionada cédula que se halla  
firmada por el declarante, habiendo firmado tambien ap

su presencia D. Juan Carbonell diputado en el día, hallando

se ambos en su cabal juicio: Que no tiene parentesco con los  
interesados. Y que lo dicho es la verdad bajo el juramento

hecho manifesto ser de cincuenta años de edad. Y firmas  
con su Merced doy fe = José Jordá y Frances = Ant. Ferris = Antemi Toré Matais

otro: Miguel Colomer y Nino de Molto = En la misma Ciudad y días: Ante su Merced compareció

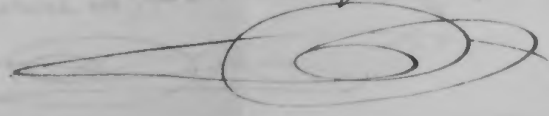




por testigo Miguel Colomer y Miro, chocolatero de esta vecindad, y juramentado en formas legales fue examinado como el anterior y enterado. Dijo: Fue cierto que el día seis de Setiembre último D. Juan Carbonell y su consorte Teresa Abad, estando en su cabal juicio otorgaron su codicilo en los terminos que aparece de las cédulas que precede y se le pone de manifiesto, las que firmó el Carbonell y demas testigos presenciales, siendo otro de ellos el declarante: Fue no es pariente de los interesados y que lo dicho es la verdad, segun el juramento prestado, manifiesto ser de sesenta y tres años de edad. P. J. J. con su Merced de hoy fe = Tor da = Miguel Colomer =

Otro: Francisco  
Abad y Tor da

Ante mis ojos Matias de Molis = Verdaderamente: Ante el mismo Señor fue comparecio por testigo Francisco Abad y Tor da, vecindario de las de esta vecindad, y juramentado en formas legales fue examinado como el anterior, y enterado dijo: Fue cierto que el día seis de Setiembre último D. Juan Carbonell y Doña Teresa Abad con sortes, otorgaron su codicilo en los terminos que aparece de la cédula que precede y se le pone de manifiesto, estando en su cabal juicio, las cuales firmó el Carbonell y demas testigos presenciales, siendo otro de ellos el declarante: Fue no es pariente de los interesados, y que lo dicho es la verdad segun el juramento hecho mani



187  
 fecto ser de veinte y siete años de edad. Y firmas con su Merced  
 doy fe = Jordao = Fran.<sup>co</sup> Aracil = Antemi Toré Mataín de Molto =  
 Otro: Francisco }  
 Aura y Casas } Aho seguido: Ante el referido Señor Juez compareció por testigo Francisco  
 Aura y Casas, paradero de estas vecindades, y juramentado en for-  
 mas legales fue examinado como los anteriores y enterado dijo: Que  
 es cierto que el día seis de Setiembre último D. Juan Carbonell y  
 su consorte D.<sup>a</sup> Teresa Abad otorgaron su codicilo en los térmi-  
 nos que aparece de las cédulas que precede y se le ha puesto de  
 manifiesto, la que firmó el Carbonell y demás testigos preeren-  
 ciales, siendo otro de ellos el declarante, segun aparece de  
 las mismas cédulas: Que no es pariente de los interesados, y  
 que lo dicho es la verdad segun el juramento hecho, dijo ser  
 de veinte y ocho años de edad. Y firmas con su Merced doy fe =  
 Jordao = Fran.<sup>co</sup> Aracil = Antemi Toré Mataín de Molto =

Otro: An- }  
 tonio }  
 Giberto }  
 Pascual } En Aleog a veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cin-  
 co: Ante su Merced compareció Antonio Giberto y Pascual fabrican-  
 te de paños de estas vecindades, y juramentado en formas legales fue  
 examinado como los anteriores y enterado dijo: Que es cierto que el  
 día seis de Setiembre último D. Juan Carbonell y D.<sup>a</sup> Teresa Abad  
 conrortes otorgaron su codicilo en los terminos que aparece de la ce-  
 dulas que precede y se le pone de manifiesto, estando en su cabal ju-  
 cio, la cual firmó el Carbonell y demás testigos preeren-  
 ciales siendo otro de ellos el declarante: Que no es pariente de los indicados Don  
 Juan Carbonell y D.<sup>a</sup> Teresa Abad, ni menos de la legataria. Hen





do lo dicho las verdades segun el juramento hecho, manifestar  
de edad de veinte y siete años y firmas con su Merced: hoy fe: Jorda:  
Antonio Gibeati y Pascual: Anlemin Jori Matais de Molto =  
Auto J. Al Meror y nombra su Merced por tal al letrado de esta Ciu-  
dad D. Fran.<sup>co</sup> Formo, al quien se lega saber para su aceptacion y  
juramento. Lo mando y firmas el Señor D. Jori Jorda y Frances Al-  
calde primero constitucional de esta Ciudad de Alcaz, regente en  
Jurgado de primera instancia, en ella a veinte Mayo de mil och-  
cientos cincuenta y cinco: hoy fe: Jorda: Anlemin Jori Matais de Molto =  
Solos J. In otras Ciudades y dias. Notifique y lea integramente el auto que pre-  
cede a D.<sup>o</sup> Jereas Abade en persona, le di copias literales de dicho au-  
to y firmas hoy fe: Jereas Abade = Matais = Y seguidamen-  
te Notifique y lea integramente el auto que precede a D. Fran.<sup>co</sup>  
Formo en persona le di copias literales del mismo, y dijo: Que acep-  
taba y acepto el nombramiento de Meror que le va hecho, y juro en  
ponna legal de desempeñar dicho cargo con arreglo a derechos. J  
Notas J. firmas: hoy fe: Fran.<sup>co</sup> Formo = Matais = Hoy para este  
efectiente al Meror. Hoy dias antes expresado = Matais =  
Auto J. En las Ciudades de Alcaz a los veinte y dos dias del mes de  
Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: El Señor

D. José Jordá y Frances Alcalde primero Constitucional de la misma,  
regente del Juzgado de primera Instancia, en vista de este expedien-  
te y acuerdo de su Señor Don Francisco Tomás Dijo: Fue de bio de  
clarar y declarar así codicilo y últimas voluntades de Don Juan Car-  
bonell y D.<sup>a</sup> Teresa Abad consortes las cédulas que va por frente  
del expediente, sin perjuicio, de que se protocolice en el registro  
del Actuario, dando a los interesados las copias o testimonios  
que pidieren: para lo cual interpona Su Merced las autoridades  
del Juzgado y el decreto judicial mas oportuno. Y firmas con  
su señoría: de que doy fe: José Jordá y Frances = Fran.<sup>co</sup> Tomás =  
Sotij.<sup>o</sup> y Antemi José Matais de Motto = En otra Ciudad y día: Sotij.<sup>o</sup>  
que y sea integramente el auto que precede a D.<sup>a</sup> Teresa Abad  
en penonas, se de copias literales de dicho auto, y firma: doy fe =  
Teresa Abad = Matais =

Concuerdas bien y fielmente con el estado expediente  
de aprobacion de codicilo comprensivo de nuevas hojas  
útiles que extendidas en el papel correspondiente con  
arreglo al Real decreto de ocho de Agosto e instrucciones  
primeras de Octubre del pasado año mil ochocientos cin-  
uenta y una obras por ahora en mi poder y oficio a  
que me remite. Y para que conste en virtud de lo man-  
dado en el auto de este día últimamente inserto, doy  
el presente comprensivo de cuatro hojas y media pa-  
pelo del bello cuarto, que signo y firmo en Alcoy a veint-

37.  
Dela

entra

Libro  
Folio  
Instituto  
vicio y de  
Como en  
pliego de  
Folio  
como en  
Alcoy 30  
1855: 20

Libro  
vicio de  
en los  
propal  
en y de  
vicio de  
to a in  
de la  
y en  
Alcoy 11  
1855: 20



te y dos de Marzo del año mil ochocientos cincuenta y cinco.  
Valen los enmendados = lis = mo = se = Areror = ocho = e instrucciones = a =

Dic. Montano  
de Montano

### 37. División

Delos Bienes de Rafael Canto  
entre su Viuda e hijos.

En la ciudad de Meoy a los veinte y nueve dias del mes de Marzo del año mil ochocientos

cinco y cinco: Anterior el escribano y testigos infraescritos  
comparcieron Francisca Botellas y Uopir, viuda de Rafael Canto  
y hijos, Maria Canto y Botellas y su marido Tomas Herold y Canto  
Francisca Canto y Botellas y el suyo Rafael Uacer y Gualter, y el  
de los Dolores Canto y Botellas y su esposo Jose Lora y Mira, to  
dos mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años y vecinos

de esta referida ciudad y digeron: Fue por fin y muerte de dicho  
Rafael Canto y Uopir, marido y padre respectivo que fue de di-  
chos comparecientes, quedaron algunos bienes en su universal  
herencia, y derechos de proceder a las divisiones particion y adjudi-  
cacion de ellos entre los mismos, como a sus unicos y universales

Montano



herederos, nombraron por contadores y divisores a Don Antonio Botellas y Matais, abogado, y a Don Juan Bautista Corrat, ambos de esta vecindad, quienes habiendo aceptado el encargo habian ordenado las referidas divisiones, la cual en minuta ruscita por dichos divisores, escribieron los interesados por escrito y tenor es como sigue


Devnos Don Juan Bautista Corrat y Don Antonio Botellas y Matais, Licenciados este en Jurisprudencia con estudio abierto en esta ciudad, contadores nombrados, el primero por Don Tomas Terol y Doña Maria Banto, conorte, y el segundo por Don Rafael Lacer y Doña Francisca Banto y Botellas, tambien conorte, por Don Jose Tordas y Miras y Doña Dolores Banto y Botellas en igual concepto, y por Doña Francisca Botellas y Lopez, para liquidar y dividir entre los mismos los bienes recayentes en las herencias de Don Rafael Banto Espinos, padre y Marido respectivo; teniendo a la vista el testamento, inventario, justiprecio y demas documentos que nos han facilitado los interesados, como asi mismo presenten cuantas observaciones nos han hecho los mismos, paramos a desempeñar nuestro encargo, que verbalmente tenemos aceptado, y caso necesario lo aceptamos de nuevo, con la promesa de verificarlo sin agravio de parte alguna, y sentando primeramente, para la mayor claridad y facil inteligencia los siguientes atentos o

Supuestos



1.º - - - Don Rafael Bantó y Espinos falleció en el día diez y ocho de Junio  
 de mil ochocientos cincuenta y cuatro, bajo el testamento que de  
 mancomún con su consorte habia otorgado en veinte y siete de A-  
 brilo del propio año ante el Escribano Don Leandro Garcia y  
 Delaplana. En dicha última disposicion, despues de la invoca-  
 cion divina y protestacion de fe, ordenacion de las forma de sep-  
 entiero, legado de las mandas pias purosas, y asignacion de las  
 cuantias que fueren suficientes para pago de todo lo referido al  
 arbitrio de Don José Torda y Miras á quien nombro por su albacea  
 confiriendole las facultades necesarias al intento, declaró ser ca-  
 rado infante celiaco con Doña Francisca Botellas y Llopis, de cu-  
 yo matrimonio, único que habia contraido, venian en hijas na-  
 turales y legitimas á Maria Bantó y Botellas consorte de  
 Tomas Torralba, á Francisca Bantó y Botellas esposa de Rafael  
 Llacer y á Dolores Bantó y Botellas conyuage del citado Don  
 José Torda y Miras, manifestando su voluntad de que ninguna  
 de ellas trajere á colacion cosa alguna de cuanto percibieron  
 para contraer su respectivo enlace, por considerarla bien  
 igualada. Hizo presente que su consorte Francisca Botellas  
 introdujo en el matrimonio como dote y parafernales la can-

281  
tidades de ochocientas libras, en reales vellon doce mil: Asi mismo que era mi voluntad que a mi hija Dolores, y consoite de estas Jose' Jordá, no se les reclamare nada de cuanto a la defunción del mismo testador se hallare en las piezas o aposentos que aquellos ocupan en las casas calle de Santa Rita: Legó el quinto de todos mis bienes derechos y acciones, y tan solo en calidad de usufructo, a mi consoite Francisca Profella Alopi, mandando que despues de los dias de estas parare a mis herederos en posesion y propiedad en iguales partes: Instituyo en el remanente de todos mis bienes por mis únicas y universales herederas, tambien por iguales partes, a mis tres mencionadas hijas: Quiso y mando, que estas mismas tengan con signada la porcion que les toque de mi herencia en la forma siguiente: La Dolores en las casa de la calle de Santa Rita, la Francisca en la de San Nicolas y las Marias en dineros efectivo que tiene dado a rédito o prestamo, o en las piezas que con el adquiriera, con las prevencion de que si a esta participe aun faltare algo para cubrir su haber, vendran obligadas las otras dos a rehacerla las deperencia en metálicos: y ultimamente ordeno que si alguna de mis herederas, o su representante, moviere cualquier cuestion o litigio, o se opusiere a lo dispuesto en mi testamento, no les sucediere mas que en la legitima, entendiendose mejoradas las demas que se conformen y lo aprueben.





2.º - - - El finado introdujo en el matrimonio por herencias de su madre  
 Maria Lupinos cuarenta y un mil quinientos trece reales  
 diez y ocho maravedis, segun escrituras de division autorizada  
 por Don Jose Mattaiz de Molto, en siete de Junio de mil ochocientos  
 veinte y ocho; y por herencias de su padre Jose Lantto,  
 trece mil trescientos ochenta y un reales seis maravedis,  
 segun escrituras tambien de division, ante el propio es-  
 cribano en veinte y cinco de Junio de mil ochocientos trein-  
 tas y cinco; cuyas dos particulas forman el capital de cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro con  
 veinte y cuatro maravedis.

Bajo cuyos supuestos paramos a formar el cuerpo general de bienes

Cuerpo general de bienes

1.º - - -	Siete revillietas y un ropas, ciento veinte y ocho reales	128.º
2.º - - -	Dos mesas, treinta y dos reales	32.º
3.º - - -	Un espejo y cuatro cuadros con diferentes figuras, ochenta reales	80.º
4.º - - -	Unas comoda de pino, ochenta reales	80.º
5.º - - -	Un cobertor blanco, veinte reales	20.º
6.º - - -	Siete sábanas de lienro, ciento veinte reales	120.º

*[Handwritten signature]*

7 <sup>o</sup> - - -	Trece servilletas, veinte reales	20 <sup>o</sup>	
8 <sup>o</sup> - - -	Cuatro mantas, veinticuatro reales	24 <sup>o</sup>	
9 <sup>o</sup> - - -	Cinco tohallas, veinte reales	20 <sup>o</sup>	
10 <sup>o</sup> - - -	Cuatro cortinas para los cristales, ocho reales	8 <sup>o</sup>	
11 <sup>o</sup> - - -	Cuatro pares almoadas, veinte reales	20 <sup>o</sup>	
12 <sup>o</sup> - - -	Dos jubones de dormir, seis reales	6 <sup>o</sup>	
13 <sup>o</sup> - - -	Dos penlinadores, cuatro reales	4 <sup>o</sup>	
14 <sup>o</sup> - - -	Dos camisas de mujer y unas enaguas, ocho reales	8 <sup>o</sup>	20 -
15 <sup>o</sup> - - -	Un tapete de indianas, cuatro reales	4 <sup>o</sup>	
16 <sup>o</sup> - - -	Un braxero con su copa, cuarenta reales	40 <sup>o</sup>	
17 <sup>o</sup> - - -	Platos y demas menage de casa, veinte reales	20 <sup>o</sup>	21 -
18 <sup>o</sup> - - -	Una casa de habitacion sita en este poblado calle de Santos Pitas, marcada con el numero siete y lindante por un lado con otras de Don Jose Jordas y Frances, y por el otro con otras de Don Luis Perez, justipreciadas, en treinta y nueve mil seiscientos treinta y dos reales	39.732 <sup>o</sup>	22 -
19 <sup>o</sup> - - -	Otra casa de habitacion y tan solo en dominio util, sita en el mismo poblado de esta ciudad y calle de San Nicolas, marcada con el numero ciento treinta, lindante por un lado con otras de Don Antonio Valor y otros, y por el otro con Miguel Mino, cuyo dominio mayor y directo, pertenece a Don Juan quin Ortes y Soler, como manda de Doña Dolores Jordas		23 -

②



20.  
24.  
20.  
8.  
20.  
6.  
4.  
9.  
4.  
40.  
20.

con el derecho de cobrar annua y perpetuamente la  
pension de cuatro libras, un ruelo y cuatro dime-  
ros, justipreciada en dicho dominio util, en veinte  
y nueve mil ochocientos cuarenta y seis reales - 29.846.

20. - - - El lecho cotidiano compuesto de un paramento,  
seis colchones, cuatro ravanas, dos cabereras, una  
colcha, un cobertor y un rodapie, quinientos reales 500.

21. - - - En efectivo y en poder de los Señores Viuda de Don Fran-  
cisco Cantó e hijos, veinte y siete mil reales - 27.000.

22. - - - Por recibidos de los Señores Viuda de Francisco Cantó e  
hijos, por saldo de dos mil veinte y cinco reales que  
importaron los recibos de todo el año, mil ocho-  
cientos cincuenta y cuatro, sobre la cantidad de vein-  
te y siete mil reales, deducidos quinientos sesenta  
reales que tenia y ya cobrados el difunto Rafael  
Cantó, mil cuatrocientos sesenta y cinco reales - 1465.

23. - - - Por los alquileres de la casa situada en la calle de  
San Nicolas, contados desde el diez y nueve Junio  
de mil ochocientos cincuenta y cuatro, hasta el  
treinta y uno Enero mil ochocientos cincuenta y

739.

cinco, que son siete meses y doce dias á razón de cien-  
to ochenta reales mensuales, mil y trescientos trein-  
tas y dos reales

1.334.

24. --- Por los alquileres de las casas situadas en la calle de  
Yuntas Pitag número siete, contados desde el  
dies y nueve Junio mil ochocientos cincuenta y  
cuatro, hasta el treinta y uno Enero mil ocho-  
cientos cincuenta y cinco, que son siete meses y  
doce dias á razón de ciento cuarenta reales men-  
suales, mil y treinta y seis reales

1.036.

25. --- Por recibos no cobrados de veinte y siete mil reales cor-  
respondientes al mes de Enero de mil ochocientos cin-  
cuenta y cinco, á razón de seis por ciento, ciento trein-  
tas y cinco reales

135.

Suma el cuerpo de bienes, ciento un mil, seis cientos  
ochenta reales vellón

101.680.

### Bajas

1. --- Ochocientas libras que la conyuge sobreviviente, Fran-  
cisco Botella y Lopez, introdujo en el matrimo-  
nio, en reales vellón doce mil

12.000.

2. --- Cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cua-  
tro reales veinte y cuatro maravedis, que el pua-  
do tambien introdujo en la sociedad conyugal por  
herencia de sus padres, cincuenta y cuatro mil

6.



ochocientos noventa y cuatro reales veinticuatro maravedí 44894, 24.

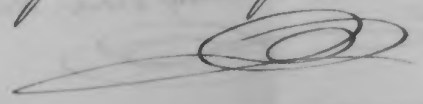
3.<sup>a</sup> -- Docientas libras pertenecientes a Rosario Timoteu, y que estan cargadas sobre las casas de la calle de San Nicolas, con diez libras mas que se deben por dichos devengados, cuyas dos partidas forman las de, en reales vellon, tres mil ciento cincuenta - 3150.

4.<sup>a</sup> -- -- Treientos ochenta reales que el finado debia a su yerno, Tomas Terol por hechuras de varias ropas que este le habia cosido, treientos ochenta reales - 380.

5.<sup>a</sup> -- -- Tres mil seis cientos tres reales, diez y ocho maravedí invertidos en el pago de contribuciones, anticipos por las mismas, paccion de testamento, un pagare de mil reales con sus reditos, alimentos a la viuda y otros gastos extraordinarios durante la proindivision, incluidas las pensiones de la casa de la calle de San Nicolas, vencidas hasta el fin de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, tres mil seis cientos tres reales diez y ocho maravedí 3603, 18.

6.<sup>a</sup> -- -- Quinientos reales importe del lecho cotidiano - 500.

Suman las bajas, setenta y cuatro mil quinientos





veinte y ocho reales, ocho maravedis — — — — — 74428. 8.

Quiendo el cuerpo de bienes, ciento un mil, seis cientos  
ochentas reales — — — — — 101.680.

Quedan de gananciales, veinte y siete mil, ciento cin-  
cuenta y un reales veinte y seis maravedis — — — — — 27141. 26.

Que divididos en dos partes iguales, toca a cada una  
trece mil, quinientos setenta y cinco reales con  
treinta maravedis — — — — — 13475. 30.

Patrimonio del finado Don Rafael  
Castro y Espinosa

Lo introducido en el matrimonio por herencia de sus pa-  
dres, cincuenta y cuatro mil, ochocientos noventa y cuatro  
reales veinte y cuatro maravedis — — — — — 54.894. 24.

La mitad de los gananciales que resultan, trece mil, quin-  
ientos setenta y cinco reales treinta maravedis — — — — — 13475. 30.

Suman ambas partidas, sesenta y ocho mil, cuatro cien-  
tos setenta reales, veinte maravedis — — — — — 68470. 20.

El quinto de esta cantidad de trece mil, seis cientos noventa  
y cuatro reales, cuatro maravedis — — — — — 13.694. 4.

Quedan para legítimas, cincuenta y cuatro mil, setenta  
y seis reales, diez y seis maravedis — — — — — 54776. 16.

Que divididos en tres partes iguales por ser otros tantos  
los interesados, toca a cada uno, dieciocho y ocho





mil doscientos cincuenta y ocho reales, veinte y ocho mrs. 18258, 28.

Hijas

Huber de Maria Canto y Botella consorte de

Thomas Verob

Ha de haber esta interesada por su legitima paterna,

diez y ocho mil doscientos cincuenta y ocho reales veinte y ocho mrs. 18258, 28.

Adjudicacion y pago

Se le hace pago en efectivo y en cantidad de diez y ocho

mil seis cientos treinta y ocho reales veinte y ocho

maravedis, que cobrara de los señores Viudas de Don

Francisco Canto e hijos - - - - -

18.658, 28.

Y siendo su haber tan solo el de diez y ocho mil doscientos

cincuenta y ocho reales veinte y ocho maravedis - -

18.258, 28.

Queda tener un sobrante de trescientos ochenta reales -

380.

que retendrá para si, por el credito que tiene su ma-

sido contra las herencias, y con ello queda pagada

Huber de Francisco Canto y Botella

Consorte de Caspelo Blacer

Ha de haber esta interesada por su legitima paterna, diez

y ocho mil doscientos cincuenta y ocho reales veinte y ocho mrs. 18258, 28.

18258, 28.

Adjudicacion y Pago

Se adjudica para el pago de este haber el dominio útil del medianito, primera cocina y amasador, rotano y corral, primera sala y segunda, primer cuarto encima de las cocinas y el otro de encima, que comprende todo el piso del corral de las casas de habitaciones situadas en el poblado de esta ciudad y calle de San Nicolas, marcada con el numero ciento treinta, lindante por un lado con otras de Antonio Dalor y otros y por el otro con Miguel Miró, cuyo dominio mayor y directo pertenece a Don Joaquin Rios y Goler, como marido de Doña Dolores Tordas, con el derecho de cobrar ánuo y perpetuamente la pensión de cuatro libras, un sueldo y cuatro dineros, justipreciadas todas ellas en mayor cantidad; entendiéndose esta adjudicacion con la obligacion de responder proporcionalmente de la mencionada pensión y por las cantidades de diez y ocho mil quinientos ochenta y cuatro reales vellón en que han sido valuadas dichas piebras, con derecho comun al estable entradas y escalera. — 182594.

Quiendo su haber tan solo el de diez y ocho mil doscientos cincuenta y ocho reales, veinte y ocho maravedis — 18259, 28.

Es visto tener un sobrante de trescientos veinte y cinco



en reales, seis maravedis

32506

Que entregará a su hermana Dolores y en ello queda pagada.

Haber de Dolores Bantó y Motella consorte de

Don Toribio

Ha de haber estas intereradas por su legitimas por ternas, diez

y ocho mils docientos cincuenta y ocho reales veintiocho mrs

19259, 28

Adjudicacion y pago

Se le adjudica para pago de su haber, el entremuelo,

rotano debajo del entremuelo, rotano del corral, pri-

meras cocinas y corral, primeras salas y primer cuar-

to de encimas de las cocinas de las casas de habitacion

itas en este poblado, calle de Santa Rita, marcadas

con el numero siete y lindante por un lado con otra

de Don Toribio Jordá y Frances, y por el otro con otra de

Don Luis Perez justipreciada todas ellas en mayor

cantidad; entendiendose estas adjudicaciones en con-

cepto de libre; cuyas puestas adjudicadas, incluso el

derecho comun a entradas, establo y escalera, han

rido valoradas, en diez y siete mils quinientos cincuenta

reales vellones

19550

B. 594.

3259, 28

Y siendo su haber el de, diez y ocho mil, doscientos cin-  
cuenta y ocho reales veinte y ocho maravedis -- 18.248,28.

Es visto paltarle, setecientos ochos reales, veinte y o-  
cho maravedis, que recibirá, de su hermana Fran-  
cisca, trecientos veinte y cinco reales, con seis ma-  
ravedis; y de su madre trecientos ochenta y tres  
reales con veintidos maravedis -- 708,28.

Y con ello quedará igual y pagada --

Haber de Francisca Botellas y  
Lopiz viudas de Rabelo Bantó y  
Espirós

Ha de haber estas intereradas por lo introducido en  
el matrimonio con el finado, doce mil reales - 12.000

Por las mitades de los gananciales, que han resultado,  
trece mil, quinientos setenta y cinco reales treinta mil. 13.575,20.

El importe del lecho cotidiano que le corresponde, se-  
gun la Ley, quinientos reales - 500.

Por el quinto en que ha sido usurpuctuariamente  
agraciada por su marido, trece mil, seis cientos ve-  
venta y cuatro reales cuatro maravedis -- 13.694,40.

Y mas su haber, treinta y nueve mil, setecientos seten-  
ta reales vellon -- 39.770.

Abjudicacion y pago

Se le hace en todas las ropas, muebles y efectivos de



248,28.



los números, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho,  
nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis,  
diecisiete, veinte, veintidos, veintitres, veinticuatro y  
veinticinco del cuerpo de bienes, cinco mil cien-  
to dos reales

5.102.

708,28.

En efectivo del número veinteyuno, ocho mil trescien-  
tos sesenta y un reales seis maravedís

8.361.6.

.000

Se le adjudican la segunda, tercera y cuarta salas, tercer  
cuarto, cuarta cocina, porche y rotano de bajo de la  
primera cocinas de la casa de habitación, sita en  
este poblado calle de Santas Ritas marcada con  
el número siete y lindante por un lado con otras  
de Don José Jordán y Frances y por el otro con otra de  
Don Luis Peres, justipreciadas toda ella, en mayor-  
cantidades; cuyas pías adjudicadas, incluso el dere-  
cho común ó entradas, establo y escalera, han sido  
valoradas en veinte y dos mil ciento ochenta y dos.

22.182.

575,20.

500.

3694,4.

Se le adjudica también el dominio útil de la tercera  
sala, con todo el tercer piso del corral, la cuarta sa-  
la de bajo del tejado, el cuarto piso que cae al corral

9770.



281  
y el de van de la navada de la escalera de la casa  
de habitacion, sita en el poblado de esta ciudad y ca-  
lle de San Nicolas, marcada con el numero ciento  
treintas, lindante por un lado con otra de Antonio  
Valor y otros y por el otro con Miguel Miró, cuyo do-  
minio mayor y directo, pertenece a Don Joaquin  
Rico y Yoler, como marido de Doña Dolores Torda, con  
el derecho de cobrar anual y perpetuamente la pen-  
sion de cuatro libras, un sueldo y cuatro dineros,  
justipreciadas todas ellas en mayor cantidad; en-  
tendiendose esta adjudicacion con la obligacion  
de responder proporcionalmente de la pension men-  
cionadas, y por las cantidades de once mil dosien-  
tos sesenta y dos reales, en que han sido valoradas  
dichas pieças adjudicadas, incluso el derecho co-  
mun a entradas, escalera y establo - - - - - 11.262.

Yuman estas adjudicaciones, cuarenta y seis mil no-  
vecientos siete reales, seis maravedis - - - - - 46907. 6.

Y siendo su haber tan solo el de treinta y nueve mil  
setecientos setenta reales - - - - - 39770.

Es visto tener un sobrante de siete mil ciento treinta  
y siete reales seis maravedis - - - - - 7137. 6.

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes -

La de responder de las doscientas libras y setecientos



à Rosario Jimoteo, y que estan cargadas sobre las  
 casas en la calle de Yantap Brita, con diez libras  
 mas por recitos devengados, en reales vellon, tres  
 mil ciento cincuenta ————— 3150.

La de responder tambien del pago de contribuciones  
 y demas gastos ocurridos durante los proindivi-  
 sion, en cantidad de tres mil seis cientos tres rea-  
 les diez y ocho maravedis ————— 3603.18.

La de entregar à su hija Dolores, treientos ochenta y  
 tres reales veinte y dos maravedis ————— 392.22.

Yuman esta tres obligaciones, siete mil ciento treinta  
 y siete reales seis maravedis ————— 7137.6

Yiendo los mismos que llevaba en exeso queda pagada.

Declaraciones

1ª --- Se declara que siempre que aparezcan algunos otros bienes y  
 creditos pertenecientes à este caudal, se deberan tener por  
 incremento de él, y dividirse en las formas que los inventa-  
 riados entre todos los partícipes, y lo mismo deberá prac-  
 ticarse con los débitos, cargas y responsabilidades que se me-  
 licarse

267.24

223.32

262.

904.6.

770.

137.6.



ten contra él, y por no haberse tenido presentes, no se han  
deducido, de suerte que todos los interesados quedan obligados  
proporcionalmente al pago de los segundos, como con igual  
derecho al percibo de los primeros.

2.<sup>a</sup> - - - Igualmente se declara que si algunas de las dos piezas raíces  
inventariadas resultare pertenecer en todo ó en parte á ter-  
cers, y por consiguiente no ser de esta testamentaria el  
importe principal de ellas, las expensas que se originen á  
la personas á quien se han adjudicado, ó á la que en lo sucesi-  
vo la represente, caso que se le mueva algún litigio sobre su re-  
vindicación, y los daños que experimente, deberán tenerse por  
menos caudales, y bonificarse los otros partícipes sin excusa  
respectiva parte, de modo que quede enteramente sanea-  
da del valor de lo adjudicado y de los perjuicios, pero debe-  
rá seguir y defender el pleito que se suscite, citando de en-  
tonces conforme á derecho, y no de otra suerte, á los demás intere-  
sados, y hasta que se ejecutare no tendrán derecho á dicha re-  
petición.

3.<sup>a</sup> - - - Si ocurriere el caso de que la viuda Francisca Botella y Glopier  
pasare á segundos nupcias, entonces deberá entregar á sus  
hijas la mitad de las piezas de que se compone el lecho coti-  
diano, ó bien su valor en efectivo, que lo es el de doscientos cincuen-  
ta reales que se repartirán entre las tres por partes iguales.

4.<sup>a</sup> - - - Deducidos de tres mil seiscientos noventa y cuatro reales cuatro



maravedis que importan el quinto, seis cientos cuarenta y ocho reales diez y ocho maravedis a que ascienden los gastos de entierro y bien de almas que tiene obligacion de satisfacer la viuda Francisca Botella, quedas reducidos dicho quinto a trece mil cuarenta y cinco reales veinte maravedis, que en su tiempo deberan percibir por iguales partes las tres hijas agraciadas en su propiedad, esto es, cuatro mil trescientos cuarenta y ocho reales diez y ocho maravedis cada una y en la forma siguiente: la Maria en efectivo, las Francisca en la casa de la calle de San Nicolas y la Dolores en las casas de la calle de Yantas Britas.

5<sup>a</sup> --- Los gastos que ocurran en la reduccion a instrumento publico de la presente division y testimonios de las hijuelas se satisfaran por partes iguales entre las cuatro interesadas en esta herencia. En cuyos terminos dejamos practicada la division, en Alcalá diez y siete febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco = Antonio Botella = Juan Baut. <sup>a</sup> Orozco =

Publicacion y Concuerdas bien y fielmente con las citadas minuta de divisiones exhibidas a que me remito. Y habiendose leído por mi el presente escribano a presencia de los interesados comparecientes, enterados estos por menor de su contenido, y queriendo que tenga



las calidades necesarias para asegurar los intereses respectivos, han  
determinado reducirlos á escrituras públicas y en su virtud llevan  
dolo á efecto por los presentes, previa la correspondiente licencia  
marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida conve-  
nida y aptada respectivamente por dichos consortes doy fe, de  
su grado y cierta ciencia, en la vía y formas que mas bien  
haya lugar en derecho, otorgan todos: Que aprueban ratifican  
y confirman la anterior liquidación, división y adjudicación de  
bienes con sus repuestos incepto de caudal y declaraciones, se-  
gun y conforme quedas practicadas, y aceptandola como des-  
de luego la aceptan declaran quedar iguales y conformes con lo  
que á cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe  
en las adjudicaciones sero ni diferencias algunas entre si, y  
en el caso de que la hubiere por demasias de valor en los bienes ad-  
judicados se la condonan y ceden mutuamente por donacion pu-  
ra perfecta e irrevocable inter vivos, á cuyo fin renuncian los le-  
yes que tratan de los contratos en que hay lesión y los términos  
que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasado,  
como si lo estuvieran. Pre empiesen recíproco poder bastante pa-  
ra que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, re-  
nunciándose mutuamente cualquier derecho y acción que sobre la  
totalidad de ellos hubieren adquirido durante la proindivisión,  
haciendo y disponiendo respectivamente de los bienes que se les  
aplican en pago de sus haberes, cuanto bien visto les fuere á su



libre voluntad con sujecion a las obligaciones que cada una lleva  
 impuestas y guardando en las enagenaciones de los inmuebles lo  
 prevenido por las Clausulas. *Exceptis clericis locis sanctis militi-  
 bus et personis religionis et aliis qui de foro valentie non existunt  
 nisi dictis clericis, iuxta seriem et tenorem pmi novi super hoc  
 editi bonas ipsas ad vitam suam adquisierent vel haberent.*  
 Y bajo las penas de comiso, segun el tenor de los antiguos pueros  
 y Reales Orden de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Que hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado  
 dandose por entregados y ratificados de las posesiones y propiedad de los  
 bienes que dichas adjudicaciones incluye con renunciacion que ha-  
 cen en cuanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no  
 habidas ni recibidas y demas de lo caso, formalizandolos mutua-  
 mente de ello el resguardo mas conducente; y en esta inteligencia  
 se confieren entre si facultad bastante para que si lo necesitan tomen  
 nuevamente posesion judicial o extrajudicialmente de dichos bienes,  
 segun quisieren para su uso, goce y disfrute. Y declaran que si so-  
 bre los bienes adjudicados apareciere algun nuevo censo, gravamen  
 u obligacion o pesen satisfacer a la parte que le resultare el por-  
 juicio las cantidades que importare prorrateandola a proporcion

de su haber, para lo cual quieren estar tenidos de evicción en toda forma  
de derecho y en las maneras que queda prevenido en las declaraciones  
primera y segunda de esta división. Y prometen llevar a efecto  
y entero cumplimiento quanto en esta escritura se contiene, sin  
contradecirlo ni reclamarlo total ni parcialmente, y si lo inten-  
taren quieren se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado,  
ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes  
añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y a la obser-  
vancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber; con renuncion y poderio a justicial competente,  
y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la gene-  
ral del derecho en forma: Y especialmente las contenidas Ma-  
rias, Dolores y Francisca Bantó y Botella renuncian la ley  
reventa y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por  
mi el escribano de que doy fe, para que no las valga ni apro-  
veshe en este caso. Y juran conforme a derecho de no oponerse a  
esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las suprague  
aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el tra-  
cerla, declaran que la otorgan libre y espontaneamente sin te-  
ner hecha protestacion en contrario, y aunque apareciere las  
revocan y anulan enteramente desde ahora: Que de este juramento  
no han pedido ni pedirán absolucion ni relajacion a quien se las  
puedan conceder y aunque de facto se las concedieren no usaran  
de ellas pena de perjurar. Y con calidad de deberse presentar



38..

Leno.

est



testimonios de las hijuelas respectiue para su registro, por lo que  
 hace a los inmuebles, en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
 dentro de quinze dias, bajo pena de nulidad y demas estable-  
 cido en Reales Ordenes vigentes, asi lo dicen y otorgan. Y lo fir-  
 man los hombres, y por las mugeres que dicen no saber lo hace  
 a sus ruegos el testigo Jose Garcia y Simo, tejedor de lienros, que  
 con Rafael Carbonell y Pascual, hiladores de lana, los dos de esta  
 ciudad lo son presenciales de esta escritura. De todo lo qual y del  
 conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe: Valen  
 los comendados mil = tidos = m = dos = man = Don = D = n =

Rafael Llarea

Jose Jordá y Muro

José Leval

Jose Garcia y Simo

Antemi  
 Jose Montoya  
 de Molto

38. Cunta suprapo.

Genosa Ripoll y Comorte  
en Vicente Lecatorja

En la Ciudad de Alcoy a los dos dias del  
 mes de Abril del año mil ochocientos



Libro de  
en un pliego  
papel de  
cuando a requerir  
si mismo se  
Lunares de  
de su  
Don  
M...

cinuenta y cinco: Anteriormente el escribano y testigos infraescritos  
comparecieron Benesap Ripoll y Gilberto y su marido Francisco Lo-  
pis y Girones, labrador, vecinos de la misma, y previa la cor-  
respondiente licencias maritales prevenidas en derecho que de-  
haber no pedidas concedidas y aceptadas respectivamente  
por dichos consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en  
la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, con-  
pieran y dicen: Que reciben en este acto de Vicente Santanjas  
y Yempere, tambien labrador, vecino de las villas de Cocentai-  
nas la cantidad de setecientos cincuenta reales vellon en mo-  
nedas de plata de buena calidad, a mi presencia y de los  
testigos infraescritos, de que requerido doy fe; cuya suma es  
aquella misma que quedo en poder del referido Santanjas  
para entregarla a las comparecientes, del precio de varios  
pedros de tierras y casas, sitos en el poblado y termino del  
lugar de las Sarga, que aquellas juntamente con sus hermanos  
le vendieron por escrituras ante Don Jose Berolo y Yempere, escri-  
bano de esta ciudad en trece de Marzo del pasado año mil  
ochocientos cincuenta y cuatro, en las cuales se obligo a entre-  
garle la mencionada suma al plazo de un año; y habiendo  
lo cumplido ahora lo declaran en los comparecientes, quienes  
como pagados y ratificados a toda su voluntad de los re-  
feridos setecientos cincuenta reales vellon, otorgan de ellos  
a favor del antedicho Vicente Santanja y Yempere la mo-



solemne cartas de pago y cual convenga a su seguridad rele-  
 vandole, como le relevan de la obligaciones en que estaba con-  
 tituido de haberles de entregar las indicadas sumas, segun  
 las citadas escrituras de ventas, que cancelan y anulan  
 en esta parte, dejandolas en las demas en su fuerza y vigor.  
 Y aseguran que dichos setecientos cincuenta reales les han  
 sido bien pagados y a parte legitima por lo que prometen  
 no volverlos a pedir ni otras personas en sus nombres pe-  
 na de restituirlos con mas las costas. Y estando presente el  
 contenido Vicente Santonja acepta esta escritura para ha-  
 cer de ella el uso que le convenga, quitando prevenido por mi  
 el escribano de la obligacion de presentar copia de la mis-  
 ma para su cancelacion en el oficio de hipotecas de la  
 ciudad de Tijuana dentro de cuarenta dias bajo pena de  
 nulidad y demas establecido en Reales Ordenes vigentes.  
 Y ambas partes a la observancia de lo que respectivamen-  
 te otorgan obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber; con sumision y poderio a justicias competentes y  
 renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con  
 la general del desuso en forma. Y solo firmo el Santonja



ja, y por los conuotes que digieron no saber, lo hizo e en su  
gor el testigo Joaquin Lorea Motta, parante de escribano,  
que con Camilo Valer y Vicente, tejedor de paño los dos de  
esta vecindad, lo fueron presenciales de esta escritura.

De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes ya  
el escribano doy fe: Valen los enmendados = re = bli = ha = ten =

Vicente Santarjia

Joaquin Lorea Motta

39. Division

De los Bienes de Don Ramon Batlle  
entre sus hijos e hijas.

Ante mi  
Joaquin Lorea Motta  
Escribano  
# 7 de mayo

En la ciudad de Aleay a los cuatro

Libre testi-  
monio de los  
fueron vid. Con-  
cepion Batlle  
y Motta en un  
pliego papel  
de Aleay, a re-  
quinisidumbre de  
su lumen y por  
una flia. Aleay  
9 Abril 1855:  
Joaquin Lorea Motta

dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuen-  
ta y cinco: Antemi el escribano y testigos infraescritos compu-  
saron Doña Anamario Blanes y Motta, viuda de Don Ramon  
Batlle y Solas por n, y Don Vicente Motta y Goralbes, hacenda-  
do, en calidad de curador ad lites nombrado judicialmen-  
te a la menor edad de Doña Maria de la Concepcion y Do-

Libre testi-  
monio de  
los testigos  
fueron en un  
pliego papel  
de Aleay a  
instancias de  
Comoda y por  
una flia. Ale-  
ay 10 Abril  
1855: J. Lorea Motta

ña Teresa Batlle y Blanes, cuyo nombramiento tiene accep-  
tado en debida forma, habiendole deservido el cargo  
en cinco de Julio ultimo, por el Señor Juez de primera ins-  
tancia de este partido, con facultad para intervenir al  
nombre de dichas menores, en la division que se dival

Libre testi-  
monio de  
los testigos  
fueron en un  
pliego papel  
de Aleay a  
instancias de  
Comoda y por  
una flia. Ale-  
ay 10 Abril  
1855: J. Lorea Motta

Libre copia  
suavizada del  
mismo, sup-  
lo 7.º mhu  
8.º del mes  
de bienes, he  
judicial form  
a D.ª Concep  
y D.ª Teres  
Batlle Bla  
y D.ª Ana  
ria Blane  
Motta ha  
lo por lo  
rente a  
3.º de las  
judicacio  
de dichas  
las y con  
nide de  
critura d  
vision  
en un  
pliego de l  
de quinta



Libre copia de  
 testimonio del  
 Jefe de la  
 oficina de  
 en representacion  
 con el Sr. Jefe  
 Sr. Jefe de la  
 en la instrucion  
 con un pliego  
 y en este fin  
 Mayo 11 Abril  
 1855: 2078:

segun constas en el expediente instruido en su varon en este  
 Jurgado, por las escudambas de Don Jose Berolo y Gempere, que  
 obras en mi poder a que me remito, los dos vecinos de esta  
 repensada Ciudad y digieron: Que por fin y muerte de dicho  
 Don Ramon Batlle y Solas, marido y padre respectivo que  
 fue de los expresados interesados, quedaron algunos bienes

en su universal herencia, y deseosos de proceder a la divi-  
 sion, particion y adjudicacion de ellos, entre los mismos, co-  
 mo a sus unicos herederos, nombraron al efecto por juez  
 contador y divisor, a Don Blas Molto y Valor, abogado de  
 esta vecindad, quien habiendo aceptado y jurado el en-  
 cargo en debida forma, practico en su consecuencia  
 la division y particion que se le tenia copiada, la cual  
 presento al Jurgado por medio de mi oficio, para la cor-  
 respondiente aprobacion, que efectivamente recayo des-  
 pues de requeridos los tramites del desecho, y en tenor con  
 el del auto de aprobacion judicial, con uno y otro por  
 su orden como sigue:

Libre copia de  
 succionada del co-  
 misionero, segun  
 lo 7.º numero  
 8.º del cuerpo  
 de bienes, hi-  
 juelas formadas  
 a D.ª Concepcion  
 y D.ª Teresa  
 Batlle Blanca  
 y D.ª Analla-  
 ria Blanca  
 Molto bauto  
 lo por lo refe-  
 rente a la  
 3.ª de las ad-  
 judicaciones  
 de dichas hijas  
 las y conchu-  
 rida de esta es-  
 critura de di-  
 vision

Division of  
 pliego de la cla-  
 se quinta m-

Division of Don Blas Molto y Valor Licenciado en leyes, abogado de los tri-  
 bunales del reino, divisor nombrado por Doña Anamaria

mero 32,681 y  
seis de la subdi-  
vina numerada  
los: los cinco pri-  
meros desde el  
3,490,870, al  
3,490,874 y el  
ultimo con el  
3,490,692 ~~que~~  
requerimiento  
de D. Juan Bau-  
tista Corra Segui  
marido de la ad-  
judicataria D.  
Concepcion Bat-  
lle la

Blanes y Molle, y por Don Vicente Molle y Goralbes como en-  
vador adp litemp de las menores Doña Maria de la Concep-  
cion y Doña Berenar Battle y Blanes, para la liquidacion,  
cuentas y particiones de los bienes del difunto Don Ramon  
Battle y Solas, marido y padre que fue respectivamente  
de las interesadas que se han nombrado, procedo al des-  
empino de mi encargo, que acepto y juro en todas forma  
de derecho, y para la mejor inteligencia, comencare por sen-  
tar los supuestos siguientes

Alcay  
a veinte y seis de  
Setiembre de mil  
ochocientos ochenta  
y siete. Dijo  
Goralbes

1.º - - - El difunto Don Ramon Battle y Solas, fallecio en esta ciudad el  
dia quince de Julio del pasado año mil ochocientos cincuen-  
ta y uno, y tenia otorgado testamento por ante Don Tou Be-  
rol y Yempere, escribanos, en el dia seis de los citados mes  
y año. En este documento, despues de las proferion de la fe p  
catolicas y de disponer lo relativo a su funeral y entier-  
ro y bien de almas, lo cual dejó a la voluntad de sus al-  
baceas, declaro estar casado legitimamente con Doña  
Anemario Blanes y Molle, de cuyo matrimonio tenia en  
hijas naturales y legitimas a Maria de la Concepcion,  
Berenar y Ana Battle y Blanes, constituidas todas en isfan-  
til edad. Declaro que lo aportado al matrimonio por  
su esposa constaba en escrituras publicas, que debian  
tenerse presentes en su caso y lugar, y que el otorgante  
tenia como capital propio en el comercio cuando con



trajo matrimonio, setenta mil reales vellon, lo cual  
 declaraba en descargo de su conciencia para que se tuvie-  
 re igualmente presente en su caso. Legó el quinto de  
 todos sus bienes, derechos y acciones a su conorte Doña Ana-  
 maria Blanes y Molto para que le usufructuare y disfru-  
 tase durante su vida, y despues de su fallecimiento qui-  
 so que el usufructo conolidado con la propiedad pasare  
 a sus hijas Maria de las Concepciones, Berera y Ana Batlle  
 y Blanes, por partes iguales pudiendo disponer cada una  
 de su respectiva parte libremente y sin limitacion. Y en el  
 remanente de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó  
 por sus unicas y unicas herederas a sus tres hijas ya  
 nombradas Maria de las Concepcion, Berera y Ana Bat-  
 lle y Blanes.

2<sup>o</sup> --- Despues del fallecimiento de Don Ramon Batlle y Solís ha  
 ocurrido el de su hija menor Ana Batlle y Blanes en diez  
 y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, a la  
 que con arreglo a la ley debe heredar su madre Doña  
 Anamaria Blanes y Molto, y bajo este concepto en la di-  
 vision de los bienes del difunto se liquidará <sup>el haber</sup> de esta inte-

resadas contando como nupso el que correspondia a las  
citadas su hijas, tanto por la parte del quinto como por  
la legitima, considerandose con respecto al primero con-  
solidados las propiedad y el usufructo.

3.<sup>o</sup> --- El difunto Don Ramon Batlle y Solar tenia sociedad bajo la ra-  
zon de Batlle y Vitorias con Don Antonio Olivas y Dalmau, Don San-  
tigu Mantlor y Gualbes, Don Ramon Pararell y Don Jose Vitorias  
para las fabricaciones de papel y taller de libritos de fumar, segun  
documento que firmaron en el pasado año mil ochocientos cin-  
cuenta. Estas sociedades debian durar cuatro años a contar  
desde nueve de Setiembre del citado año cincuenta, y debian  
acabar en las mismas fechas de mil ochocientos cincuenta y  
cuatro; habiendose pactado entre otras condiciones, que si duran-  
te el termino de las sociedades falleria uno de los socios tenian  
su consorte, hijos o herederos el derecho expedito para reti-  
rarse o continuar en ellas. En el caso de retirarse, lo cual de-  
bian avisar antes del primer inventario que se formase, que-  
daban con las obligaciones de pagar los dichos hijos, herederos  
o consorte del finado todos los gastos que ocasionase a la so-  
ciedad las intervenciones de peritos tasadores por ambas  
partes; y el capital que perteneciere al socio difunto debia ser  
entregado en efectivo a quien legitimamente representase  
su herencia, una tercera parte a los seis meses del inven-  
tario, otra tercera parte a los doce meses y la ultima a los





diez y ocho meses. En esta cuentas debian repararse las deudas consi-  
 deradas incobrables con respecto a las cuales se habia estipula-  
 do que se entregaren a medias que se cobrasen. Con estas con-  
 diciones ocurrida la muerte de Don Ramon Dabla y Gola's inter-  
 tiro Doña Anamaria Blanca y Molto' el derecho que se daba  
 a las herencias del difunto de poder retirarse de la sociedad,  
 y en su consecuencia se procedio a la formacion de un inven-  
 tario general de todo lo que a la misma pertenecia en quin-  
 ce de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y uno  
 tanto en las fabricas llamadas de Torregroras como en la di-  
 chas de Totop en el termino de Lorentayna, y en mismo las  
 existencias en el taller, creditos y debitos, deduciendo los cre-  
 ditos considerados incobrables. De esta liquidacion resulto  
 que siendo el capital que el difunto habia introduci-  
 do en las sociedades en sumas de ochenta mil reales vellon  
 cupieron a su parte como beneficio obtenido diez y siete  
 mil ciento ochenta y siete reales treinta y dos marave-  
 des, que con el capital formaban la total suma de no-  
 ventos y siete mil ciento ochenta y siete reales treinta  
 y dos maravedi. Esta suma segun escritura que autorizo

Don Leandro Garcia Vilaplana en quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, fue entregada por Don Toribio en representacion de los demas socios a Doña Amalia Vilanes y Motta a los plazos en que debio realo, segun el convenio antes referido, y de ellas otorgo la correspondiente cartas de pago: resultando en la misma escritura convenido el haberse distribuido entre los señores socios por muerte las deudas que se consideraban incobrables, habiendose adjudicado a las herencias de Don Ramon Batlle y Soler, ademas de los noventa y siete mil ciento ochenta y siete reales treinta y dos maravedis antes referidos, la suma de dos mil cuatrocientos sesenta y un reales en los creditos siguientes:

Que debia Pedro Amat de Eldas dos mil doscientos treinta y cinco reales	2235 <sup>u</sup>
Que debia Francisco Perez de Loretainas, doscientos veinte y seis reales	226 <sup>u</sup>
Suma dos mil cuatrocientos sesenta y un reales	<u>2461<sup>u</sup></u>

Bajo estos antecedentes se contaron como efectivo existente a la muerte del testador los noventa y siete mil ciento ochenta y siete reales treinta y dos maravedis y no se incluyeran en el cuerpo general de bienes los dos creditos que se acababan de enunciar por su calidad de incobrables mirandose todo como el resultado final que



se han obtenidos de las sociedades de fábricas de papeles y taller de  
libritos tituladas de Batlle y Vitorias en que se hallaba intere-  
rerado el difunto.

4.º - - - Según convenio que firmaron en treinta de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y siete Don Antonio Oliva y Dalmau y el difunto  
Don Ramon Batlle y Gola en su libro de balances de la tienda  
de droguerías y otros géneros, que tenían establecida en esta  
ciudad, el segundo compró al primero su parte que fue liqui-  
dada en setenta mil reales vellones efectivos, quedando de  
cuentas de Don Ramon Batlle y Gola todas las existencias  
con los créditos y débitos procedentes del establecimiento.  
Los dichos setenta mil reales debían ser satisfechos á Don  
Antonio Oliva y Dalmau en seis años siendo la primera pa-  
ga en el dicho día treinta de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y siete y las entregas de diez mil reales vellones,  
quedando cinco pagos y pagas iguales que debían con-  
siderarse vencidas en igual día de los años consecuti-  
vos ó subsiguientes, hasta el mil ochocientos cincuenta  
y dos inclusive y de diez mil reales vellones cada una,  
con la condición de que debía abonarse además por Don




Ramon Dally a Don Antonio Oliva un real por ciento anual de los que restare de deuda en cada año. A la muerte de Don Ramon Dally restaban adeudando a Don Antonio Oliva dos mil ciento sesenta y siete reales siete maravedis por restar de los doce mil reales y reditos de las paga correspondiente al treinta de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y ademas faltaba a vencer las ultimas pagas de doce mil reales en igual dia de mil ochocientos cincuenta y dos, habiendo sido ratificadas una y otra cantada por la viuda Doña Anamaria Blanes y Motta, por lo que se contaras las sumas de catorce mil ciento sesenta y siete reales siete maravedis como otra de las bajas del cuerpo de bienes.

---

5.º - - La indicada viuda Doña Anamaria Blanes despues de la muerte de su esposo continuo con la tienda que anteriormente tenia hasta realizar las existencias que quedaban; siendo el resultado final de semejante operacion el haber hecho efectivo, despues de atender a la existencias y subsistencia de las familias, treinta mil quinientos dos reales siete maravedis que se notaran en el cuerpo de bienes como efectivo y creditos procedentes de las dichas tienda.

---

6.º - - El patrimonio particular de la viuda Doña Anamaria Blanes y Motta, para la liquidacion de los gananciales, reformara





teniendo en cuenta: Primero: Fue esta Señora, según la escri-  
 turas de estas dotales que recibió Don Leandro García  
 Velaplana en diez de Diciembre de mil ochocientos trein-  
 ta y nueve, aportó al matrimonio quince mil reales en varias  
 ropas y efectos, cuya estimación aparece detallada en  
 la citada escritura. En ella cuenta además que en expo-  
 sito Don Ramón Balde la apreció en arras tres mil reales vellon.  
 Segundo: Fue según la escritura de divisione de los bienes de Don Anto-  
 nio Planes y Yegura, que constas escrituradas por ante Don José  
 Matías de Motta en nueve de Agosto de mil ochocientos cuaren-  
 ta y cuatro a las citadas Doña Anamaria Planes se la dieron  
 en pago de su haber paterno una casa y huerto en la calle  
 de Santo Domingo del poblado de esta ciudad estimada en  
 nueve mil trescientos diez reales vellon y en varios créditos y  
 efectivos de aquellas herencias todo realzado por el diputado  
 Don Ramón Balde, catorce mil trescientos ochenta y seis reales  
 ocho maravedis. Las casas y huerto adjudicados fueron vendidos  
 por Doña Anamaria Planes de consentimiento de su esposo por  
 siete mil quinientos diez reales líquidos, bajados el capital del  
 censo enfiteusivo a que estaba tenida a favor de los herederos

de Don Jose Jordas y Jordas y por lo tanto unidos los catorce mil  
trecientos ochentas y seis reales ocho maravedis á los siete mil  
quinientos diez reales, producto liquido de la casa y suerto, sera  
las cantidades que debe abonarse á Doña Maria Maria Ota  
nes y Molto por su patrimonio paterno veinte y un mil  
ochocientos noventa y seis reales ocho maravedis, y así se  
tendrán presente para las liquidaciones de los gananciales.  
Vencero: Se se tomara en cuenta el haber de esta interesada  
por herencias de su Señora Madre Doña Teresa Molto y  
Molto por raras se haberte recibido despues de la muer  
te de Don Ramon Batlle su esposo y haberte separado  
las peneas y demas que se constituyen de los bienes que for  
man el caudal de la presente Divisió.

7º --- Para la formacion del patrimonio particular del difunto Don  
Ramon Batlle se tendrá en consideracion que segun escritu  
ra que autorizó Mariano Monjar, Notario de numero de  
Momblanche en las Provincias de Barragona en veinte y uno  
de Mayo de mil ochocientos cuarenta y uno, Don Pedro Bat  
lle y Solá con sus hermanos el difunto Don Ramon  
en que para satisfacerle por una parte la cantidad de  
docientas libras de moneda Barcelonesa, que le habia legado  
su Señora Madre Victoria Batlle y Solá en su testamento,  
que otorgó en las rectorias del pueblo de Maldá en ve  
cinario en trece de Agosto de mil ochocientos treinta y



ocho, y ademas todos los derechos que tenia y pudiera pre-  
 tender sobre los bienes del padre comun Pedro Batlle, le de-  
 bia y prometio pagar mil libras de monedas Barceloneras  
 de haber: las doctas en pago del legado de su señora Madre  
 y las restantes ochocientas por todos sus derechos paternos,  
 cuya suma de mil libras debia entregar en oro o plata  
 efectivo en veintiocho de Enero de mil ochocientos cuaren-  
 y cuatro, bajo el supuesto de que no entregando dicho dia  
 las sumas expresadas debia pagar a su hermano Don Ra-  
 mon, por via de pension, redito o interes un cinco por ciento  
 de su cuenta y riesgo en cada año, con facultad en Don  
 Ramon de recibir y cobrar del otorgante o los suyos el ca-  
 pital y pensiones, que segun las palabras de la escritura,  
 tal vez se estaran adeudando en veintinueve de Enero de mil  
 ochocientos cincuenta y cuatro. En esta escritura escribe las  
 condiciones de que si Don Ramon Batlle moria sin hijos, o  
 con tales, que ninguno de ellos llegare a la edad de poder  
 otorgar testamento, en semejante caso solo pudiera depo-  
 ner de la cantidad de trescientas treinta y tres libras, seis  
 sueldos y ocho dineros y los restantes hasta las referidas mil

libras debias volver al otorgante Pedro Batlle y Gola' o' los  
suos o' a aquellos a cuyo favor hubiere dispuesto de esta su-  
mas. Al cumplimiento de esta obligacion quedo hipotecada  
especialmente ciertas piezas de tierra campo de seis por-  
tales poco mas o' menos en el termino de Maldá par-  
tida de las Colominas, alli deslindada en la escritura.

Esta suma de mil libras Barceloneras que hacen reales  
vellon diez mil seis cientos sesenta y seis con veinte y cuatro  
maravedis se esta adeudando toda vez, por Don Pedro  
Batlle y por lo tanto se notara como credito a favor de la  
testamentaria, y esta suma sera considerada como  
parte de los veinte mil reales, que con arreglo a lo ma-  
nifestado por el difunto, supuesto primero, se notara  
como caudal aportado por el mismo al matrimonio y  
viene conforme al capitulo que tenia propio al tiempo  
de su casamiento con Doña Anamaria Blanes y Motta — )

9.º — — En el cuerpo de bienes no se notara cantidad alguna por  
concepto de recibos de los diez mil seis cientos sesenta y  
seis reales veinticuatro maravedis que adeuda Don Pedro  
Batlle, segun el supuesto anterior, por no hallarse liquida-  
dos dichos recibos, o' sea la cuentas que de ellos tenia el di-  
funto Don Ramon con su hermano, y por lo tanto los que  
se pesaban como deuda hasta la fecha de la publica-  
cion de esta division se consideraran como caudal comun



y se distribuirán como bienes gananciales; y los que se devan  
 quer en adelante se consideraran como propios de cada  
 interesada en las proporciones que lleve adjudicada su por-  
 te de capitales.

9.º - - Doña Anamaria Blanes y Molto ha gastado despues de la  
 muerte de su marido diez y seis mil quinientos veintise-  
 te reales en obras de fincas de su propiedad particular,  
 mas estas sumas no debe serlas de cargo alguno, por cuanto  
 es parte de los treinta mil quinientos diez y siete reales  
 diez maravedis producto liquido de las tienda, segun el pre-  
 supuesto quinto, cuya suma se la adjudicará entre otras par-  
 tidas en pago de su haber.

10.º - - La misma viuda Doña Anamaria Blanes y Molto, ha ratifi-  
 cado con los fondos de las herencias, los debitos que contra  
 las mismas resultaban de dinero tomado á rédito por el  
 difunto y otras cuentas que existian pendientes y se han  
 liquidado ahora. De estos pagos se notaran como baja  
 del cuerpo general de bienes, las cantidades que han sido  
 satisfechas de los noventa y siete mil ciento ochenta y  
 siete reales veintay dos maravedis en efectivo cobrados

(3)

de la sociedad de las fabrica y taller de papel de Batlle  
y Vitorias, segun el ruqueto tercero de esta division; no ha  
ciendose cuentas de otras partidas menores por haberse  
ya tenido en consideracion al liquidar los treinta mil  
quinientos diez y siete reales diez maravedis producto de  
la tienda y hechore baja de ellas en las anotaciones de los  
debitos de la mismas. \_\_\_\_\_

N.º - - Los creditos que constan escriturados se notaran en el cuerpo  
general de bienes, en numeros separados, expresando en cada  
uno sus circunstancias particulares: los que solo constan  
por los auentos de las casas tiendas han sido determina-  
mente examinados por Doña Anamaria Blauer y por  
el curador de las menores Don Vicente Molto y Gosalber  
y resulta que de ellos tan solo pueden anotarse como  
liquidados y cobrables mil setecientos treinta y un reales  
trece maravedis que se incluyan en el cuerpo general  
de bienes dejando de hacerse de todos los demas creditos,  
que se tienen por incobrables de que existe nota parti-  
cular en el libro de la casa tienda, para no emborazar  
ni abultar infuictuosamente la presente division -

N.º - - El difunto Don Ramon Batlle y Golas, segun escritura auto-  
rizada por Don Leandro Garcia Vilaplana en treinta  
de Marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho, tenia so-  
ciedad con Vicente Mornnereu y Gabater en la tienda o



establecimiento que existia en la esquina denominada del  
 Pino, cuya sociedad acordo disolver Doña Anamaria Bla-  
 nez y Molto por si, y en nombre de sus hijas menores con  
 el estado Monmercu; y segun escritura autorizada por  
 el mismo Don Leandro Garcia Vilaplana en treinta y  
 uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, acorda-  
 ron para ello el nombramiento de arbitros arbitradores  
 que lo fueron por la primera Don Jacinto Casali y Morales  
 y por el segundo Don Pedro Lopez y Villalbas ambos del co-  
 mercio, los cuales despues de haberse hecho cargo del ul-  
 timo inventario de la mencionada sociedad que era del  
 mes de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, convinie-  
 ron en que los precios de los mas de los articulos incluidos  
 en el supusieron una grande rebaja por no ser su pre-  
 cio el corriente; que habia creditos pendientes de cobra  
 que serian de dificil realizacion; y por ultimo que los enre-  
 res y utiles de dicha tienda figuraban por un valor esce-  
 sivo no habiendose tenido en cuenta anteriormente su  
 elemento; con cuyos precedentes fallaron que el capital  
 liquido que correspondia a la Viuda y herederos de Don



Ramon Balle eran treinta y dos mil reales vellon. Vicente  
Mommeneus debia tomar á su cargo toda la existencia res-  
pondiendo en efectivo de su capital á la Viuda y herederos  
de Don Ramon Balle en quince años, pagando cuatro mil  
reales en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
cincuenta y dos, y dos mil reales en iguals dias de los años  
sucesivos; con las condiciones que constan en las demas  
cláusulas que son de ver en la escritura que se ha citado.

De este credito de treinta y dos mil reales hay cobrados  
hasta el dia los cuatro mil reales del plazo de trein-  
ta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos,  
y los dos mil de mil ochocientos cincuenta y tres, resta-  
do por conriguente á cobrar, veintiseis mil reales que  
son los que se notaran en el cuerpo de bienes, no inclu-  
yendose los seis mil reales cobrados, ni tampoco el re-  
dito del uno por ciento que se ha percibido, por quanto  
estas cantidades son parte de los treinta mil quinien-  
tos diez y siete reales diez maravedis que se notaran  
como producto de las casa tienda

107. -- En el cuerpo general de bienes se notaran las sumas que han im-  
portado las ropas y muebles recayentes en esta herencia. Las  
pieras que debian componer el lecho cotidiano justiprecia-  
das en mil reales vellon son parte de dichas sumas, las  
cuales se ha convenido no se noten por reparado si que

14.



todo en comun quede adjudicado a la Viuda Doña Anama-  
ria Olanes, quedando esta responsable, como conyuge sobreviviente al abono de mil reales en efectivo por el lecho cotidiano, si viniere el caso de semejante abono, segun derecho

---

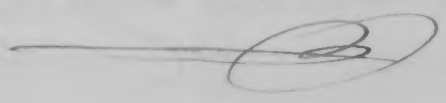
14.ª - Las adjudicaciones se han hecho convencionalmente por el administrador de las menores Don Vicente Molto y Goralbes y por Doña Anamaria Olanes y Molto tomando para pago de las legitimas de las dos menores y del haber de la difunta Ana Balle y Olanes la casa de la calle de San Nicolas por tercera parte entre las tres legitimas; otra tercera parte tambien para cada legitima de lo que adeuda Don Pedro Balle, segun el supuesto septimo de esta division y el complemento en efectivo. La legitima que se adjudicara a la Viuda Doña Anamaria Olanes y Molto en representacion de su hijo Ana Balle, llevara en liquidacion y adjudicacion reparada del restante haber de dicha senora viuda a fin de que conste con toda claridad cuales son los bienes sujetos a reservacion, si llegare semejante caso con arreglo a derecho

---

Señalados estos supuestos para á formar el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente.

### Cuerpo general de bienes

- 1.º - - - Por valor de las ropas, segun inventario particular, siete mil ciento cincuenta y cuatro reales - - - - - 7.154.º
- 2.º - - - Los muebles valorados en cinco mil quinientos ochenta y cuatro reales - - - - - 5.584.º
- 3.º - - - Unas torcedoras ó seas maquina para torcer, valorada en seis cientos reales - - - - - 600.º
- 4.º - - - Respectivo cobrado de las sociedades de la fabrica y taller de papeles, segun el supuesto tercero, noventa y siete mil ciento ochenta y siete reales treinta y dos maravedis 97.187.º 32.º
- 5.º - - - Rtas efectivo producto de la tienda, segun el supuesto quinto, treinta mil quinientos diez y siete reales diez maravedis 30.517.º 10.º
- 6.º - - - Importe de varios creditos procedentes de la tienda que estan notados en el libro de ella como cobrables, mil setecientos treinta y un reales trece maravedis - - 1731.º 13.º
- 7.º - - - Una casa en el poblado de esta ciudad, número diez de la calle de San Nicolas lindante con la casa de Don Ignacio Puigmolto y con las casa de los S.º Frabone y hermanos, y por las espaldas con el huerto de Don Tomas Pico, Valorada en sesenta y nueve mil trescientos reales vellones - - - - - 69.300.º





8<sup>o</sup> - - - Que debe Don Pedro Balle, segun escritura de veinte y uno de meso de mil ochocientos cuarenta y uno, reseñada en el supuesto septimo, diez mil seis cientos sesenta y seis reales veinticuatro maravedis - - - 10666<sup>o</sup> 24<sup>o</sup>

9<sup>o</sup> - - - Que debe Diego Llorca y Yajp de las Lucias por resta de la escritura ante Don Leandro Garcia Vilaplana en 1<sup>o</sup> de octubre de mil ochocientos cincuenta y uno y debe pagar a varas de veinticuatro duros en cada año, los doce en el dia de Navidad y los otros doce en el dia de San Jaime hasta extinguir la deuda, mil doscientos noventa reales vellon - - - 1.290<sup>o</sup>

10<sup>o</sup> - - - Que deben Margarita Vilaplana y su hijo Miguel Perez, segun escrituras ante Don Leandro Garcia Vilaplana fecha veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno con hipoteca a pagar dentro de cuatro años mil novecientos setenta y cinco reales treinta y dos maravedis - - - 1.975<sup>o</sup> 32<sup>o</sup>

11<sup>o</sup> - - - Que debe Vicente Mommeneus por restas de los treinta y dos mil reales, que segun escritura ante Don Leandro Garcia fecha treinta y uno de meso de mil

ochocientos cincuenta y dos se obligó a pagar en quince  
años dando en el primero cuatro mil reales, y en los demás  
dos mil en cada uno, veinte y seis mil reales vellon - 26.000.  
Suma doscientos cincuenta y dos mil siete reales nueve  
maravedis - - - - - 252.007.9.

Pajas

- 1.º - - - Satisfecho a la sociedad de Balle y Victoria, segun  
liquidacion de veintinueve de agosto de mil ochocientos  
cincuenta y dos, segun el supuesto decimo, no  
vecientos cinco reales siete maravedis - - - - - 9.037.
- 2.º - - - A Don J. Rocamora en treinta y uno de octubre de dicho  
año, segun el supuesto decimo, quinientos cincuenta  
y dos reales diez y siete maravedis - - - - - 552.17.
- 3.º - - - A Don Antonio Oliva, segun el supuesto cuarto, catorce  
mil ciento sesenta y siete reales siete maravedis - 14.167.7.
- 4.º - - - A Lorenzo Juan de Uda, segun liquidacion de once de  
enero de mil ochocientos cincuenta y tres, quinientos  
sesenta y tres reales treinta maravedis - - - 563.70.
- 5.º - - - A Doña Concepcion Planes y Molto por un pagaré  
de quince mil reales firmado por el difunto en  
veinticinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta  
y ocho, vencido en igual dia de mil ochocientos  
cincuenta y dos y reditos que se debian de una



año al cinco por ciento quince mil setecientos cin-  
cuenta reales

15.750.

6.º --- A Don Vicente Verol y Julia por un pagaré firma-  
do por el difunto en veinte de Octubre de mil  
ochocientos cincuenta, veinte mil reales

20.000.

7.º --- A Don Ramon Parazell por saldo de cuenta con el  
difunto, cuatro mil reales

4.000.

Suman las bajas cincuenta y cinco mil novecientos trein-  
tas y ocho reales veinte y siete maravedis

55.938.27.

Otras bajas para la liquidacion  
de los gananciales

1.º --- Por el capital aportado al matrimonio por Doña  
María Blanca y Molto, segun el supuesto sexto,  
veinte y un mil ochocientos noventa y seis reales ocho  
maravedis.

21.896.8.

2.º --- Por lo aportado al matrimonio por el difunto Don Ra-  
mon Batlle, segun los supuestos primero y septi-  
mo, setenta mil reales

70.000.

3.º --- Por el lech. cotidiano que corresponde al conyu-

de sobreciento, mil reales ————— 1.000.  
Suman estas bajas noventa y dos mil ochocientos no-  
venta y seis reales ocho maravedis ————— 92896.8.

### Liquidacion

Por el cuerpo general de bienes, doscientos cincuenta y  
dos mil siete reales nueve maravedis ————— 252007.9.

Son las bajas por deudas, cincuenta y cinco mil nove-  
cientos treinta y ocho reales veinte y siete maravedis — 55938.27.

Quedan liquidos, ciento noventa y seis mil sesenta y ocho  
reales diez y seis maravedis ————— 196068.16.

Son las bajas para la liquidacion de los gananciales,  
noventa y dos mil ochocientos noventa y seis rea-  
les ocho maravedis ————— 92896.8.

Quedan gananciales, ciento tres mil ciento setenta y  
dos reales ocho maravedis ————— 103172.8.

Y la mitad que corresponde a cada conyuge, cincuen-  
ta y un mil quinientos ochenta y seis reales cua-  
tro maravedis ————— 51586.4.

### Liquidacion de los Haberes

Haber de los herederos de Don Ramon

#### Batlle y Solis

1.º ——— Por lo aportado al matrimonio setecientos mil reales — 70.000.





2.<sup>o</sup> --- Por su mitad de gananciales, cincuenta y un mil quinientos

ochenta y seis reales cuatro maravedis --- 51486,4

Suma este haber ciento veinte y un mil quinientos o

chenta y seis reales cuatro maravedis --- 121.486,4

### Bajas

Por las arras ofrecidas a su esposa, segun el supuesto sexto,

tres mil reales --- 3.000.

Quedan liquidos ciento diez y ocho mil quinientos ochenta

y seis reales cuatro maravedis --- 118486,4

Proporcion el quinto en cuyo usufructo se halla agraciada

Dona Amalia Planes, veinte y tres mil setecientos diez

y siete reales, siete maravedis --- 23717,4

Quedan para las legitimas, noventa y cuatro mil ocho

cientos sesenta y ocho reales, treinta y un maravedis --- 94868,31

El quinto dividido en tres partes iguales tocan a cada una

siete mil novecientos treinta y nueve reales dos maravedis --- 7929,2

Y sobran uno maravedis ---

El caudal de las legitimas dividido en tres partes iguales

tocan a cada una treinta y un mil seis cientos veinte

y dos reales treinta y tres maravedis --- 31.622,33



Haber de Doña Inamaria Blanes  
 viudas de Don Ramon Batlle y Golap

Por caudales propios

1. <sup>o</sup> - - -	Por lo aportado al matrimonio veinte y un mil ochocien- tos noventa y seis reales ocho maravedis - - - -	21896 <sup>rs</sup> 8.
2. <sup>o</sup> - - -	Por su mitad de gananciales, cincuenta y un mil quin- cientos ochenta y seis reales y cuatro maravedis -	51586 <sup>rs</sup> 4.
3. <sup>o</sup> - - -	Por las arras ofrecidas, tres mil reales vellones - - -	3.000.
4. <sup>o</sup> - - -	Por el lecto testicular mil reales vellones - - - -	1.000.
	<u>Suma, setenta y siete mil cuatrocientos ochenta y dos reales doce maravedis - - - -</u>	<u>77492<sup>rs</sup> 12.</u>

Segun haber de dicha Señora

1. <sup>o</sup> - - -	Por las legitimas de su hija difunta Ana Batlle, segun el supuesto segundo, treinta y un mil seiscientos vein- te y dos reales treinta y tres maravedis - - - -	31622 <sup>rs</sup> 33.
2. <sup>o</sup> - - -	Por el quinto que le corresponde en supuesto, veinte y tres mil setecientos diez y siete reales siete maravedis	23717 <sup>rs</sup> 7.

Adjudicaciones

Haber de Doña Maria de la Concepcion

Batlle y Blanes

	Ha de haber esta interesada por su legitimas, segun las liquidaciones que precede treinta y un mil seis cientos veinte y dos reales treinta y tres maravedis - - -	<u>31622<sup>rs</sup> 33.</u>
--	--	-------------------------------

Adjudicacion y pago



1.º - - Se le das en pago en efectivo del notado al número cuar-  
to del cuerpo de bienes, cuatro mil novecientos sesenta  
y siete reales catorce maravedis - - - - -

4967n14n

2.º - - La tercera parte de las casas en el poblado de esta ciu-  
dad número diez de la calle de San Nicolás lindan-  
te con las casas de Don Ignacio Puigmolto y con la ca-  
sas de los D.ª Babone y hermanos y por las espaldas  
con el huerto de Don Bernat Pico, valoradas en sesen-  
ta y nueve mil trescientos reales vellon, según el nú-  
mero séptimo del cuerpo de bienes, cuya tercera par-  
te son veinte y tres mil cien reales vellon - - - - -

23100.

3.º - - La tercera parte de lo que debe á estas herencias Don Pedro  
Balle, según escritura de veintinueve de Enero de mil  
ochocientos cuarenta y uno ante Mariano Maspar  
notario de número de Nomblauch en la Provincia de  
Tarragona, según el número octavo del cuerpo de  
bienes, tres mil quinientos cincuenta y cinco reales  
diez y nueve maravedis - - - - -

3555n19n

Importa lo adjudicado treinta y un mil seis cientos veinti-  
te y dos reales treinta y tres maravedis - - - - -

31622n22n

*B*

896n8n

586n4n

000n

000n

492n12n

622n32n

719n7n

622n32n

Era su haber los mismos treinta y un mil seis cientos vein-  
te y dos reales treinta y tres maravedis

21.622.33

Y por lo tanto queda pagada

000

Haber de Doña Beresca Batlle y  
Manes

Ha de haber esta interesada por su legitima, segun  
la liquidacion que precede, treinta y un mil seis cien-  
tos veinte y dos reales treinta y tres maravedis

21.622.33

Adjudicacion y pago

1.º Se le da en pago en efectivo de lo notado al numero  
cuarto del cuerpo de bienes, cuatro mil novecientos  
sesenta y siete reales catorce maravedis

4.967.14

2.º La tercera parte de la casa en el poblado de esta ciu-  
dad, numero diez de la calle de San Nicolas lin-  
dante con la casa de Don Ignacio Puigmoltó y con  
la casa de los S.ºs. Traboné hermanos y por la sepul-  
cra con el muerto de Don Tomas Orico, valorada  
en sesenta y nueve mil trescientos reales vellon, se-  
gun el numero septimo del cuerpo de bienes, cuya  
tercera parte son veinte y tres mil ciento reales

23.100

3.º La tercera parte de lo que debe a esta herencia Don  
Pedro Batlle, segun escritura de veintinueve de  
enero de mil ochocientos cuarenta y uno, antes



Mariano Nonjar notario de número de Mombland, en la provincia de Tarragona, según el número setavo del cuerpo de bienes, tres mil quinientos cuarenta y cinco reales diez y nueve maravedis

3555.19.

Importa lo adjudicado treinta y un mil seis cientos veinte y dos reales treinta y tres maravedis

31622.33.

Esas su haber los mismos treinta y un mil seis cientos veinte y dos reales treinta y tres maravedis

31622.33.

Y por lo tanto queda pagada

000

Haber de Doña Inmaculada Blanes y Molle en representación de su hijas difuntas Doña Ana Dalle y Blanes

Ha de haber estas interesadas por su legitimas, según la liquidación que precede treinta y un mil seis cientos veinte y dos reales treinta y tres maravedis

31.622.33.

Adjudicación y pago

1.º - - - Se le da en pago en efectivo del notado al número cuatro del cuerpo de bienes, cuatro mil

novecientos sesenta y siete reales, trece maravedis -

1967 1/2

2<sup>o</sup> - - - La tercera parte de las casas en el poblado de esta ciudad, número diez de la calle de San Nicolás lindante con la casa de don Ignacio Puigmolto y con la casa de los H. Babone hermanos y por las espaldas con el huerto de don Tomas Pico, valorada en sesenta y nueve mil novecientos reales vellón, según el número septimo del cuerpo general de bienes, cuya tercera parte son, veinte y tres mil cien reales vellón -

23.100

3<sup>o</sup> - - - La tercera parte de lo que debe a esta herencia don Pedro Batlle, según escrituras de veintinueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno ante Mariano Noupar notario de número de Montblanch en la provincia de Tarragona, según el número setenta del cuerpo de bienes, tres mil quinientos cincuenta y cinco reales veinte maravedis -

3555 20

Importa lo adjudicado treinta y un mil novecientos veintidos reales treinta y tres maravedis -

31692 33

En su haber los mismos treinta y un mil novecientos veintidos reales treinta y tres maravedis -

31692 33

Y por lo tanto queda pagada -

000

Haber de la Viuda Doña



964 1/2 B.



Anamaria Planes y. Nolto

Es el haber de esta Señora por su caudal propio, se-  
gun la liquidacion que precede, setenta y siete mil  
cuatrocientos ochenta y dos reales doce maravedis

77482.12.

Ajudicacion y pago

1.<sup>o</sup> --- Se le da en pago la ropa numero primero del cuer-  
po de bienes, en siete mil ciento cincuenta y cua-  
tro reales

7154.

2.<sup>o</sup> --- Los muebles numero segundo del cuerpo de bienes en cin-  
co mil quinientos ochenta y cuatro reales

5584.

3.<sup>o</sup> --- La torcedora o maquina para torcer, numero tercero  
del cuerpo de bienes en seiscientos reales

600.

4.<sup>o</sup> --- En parte del efectivo numero cuarto del cuerpo de bi-  
nes en cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y  
ocho reales diez y ocho maravedis

58568.18.

5.<sup>o</sup> --- El efectivo producto de la tienda numero quinto del  
cuerpo de bienes en treinta mil quinientos diez y sie-  
te reales diez maravedis

30517.10.

6.<sup>o</sup> --- Los creditos procedentes de la tienda numero sexto del  
cuerpo de bienes, en mil setecientos treinta y un rea

2100.

3555.20.

1622.33.

1622.33.

000

novecientos sesenta y siete reales, tres maravedis -

1,967.15.

2<sup>o</sup> - - - La tercera parte de las casas en el poblado de esta ciudad, número diez de la calle de San Nicolas lindante con la casa de Don Ignacio Puigmolto y con la casa de los S.<sup>os</sup> Gabone hermanos y por las espaldas con el huerto de Don Tomas Pico, valorada en sesenta y nueve mil novecientos reales vellon, segun el número septimo del cuerpo general de bienes, cuya tercera parte son, veinte y tres mil cien reales vellon -

23.100.

3<sup>o</sup> - - - La tercera parte de lo que debe a esta herencia Don Pedro Batlle, segun escrituras de veintinueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y uno ante Mariam Mompas notario de número de Monblanch en la provincia de Tarragona, segun el número octavo del cuerpo de bienes, tres mil quinientos cincuenta y cinco reales veinte maravedis -

3555.20.

Importa lo adjudicado treinta y un mil novecientos veintidos reales treinta y tres maravedis -

31692.33.

Para haber los mismos treinta y un mil novecientos veintidos reales treinta y tres maravedis -

31692.33.

Y por lo tanto queda pagada -

000

Haber de la Viuda Doña



Anamaria Manes y. Molto

Es el haber de esta Señora por un caudal propio, se-  
gun la liquidacion que precede, setenta y siete mil  
cuatrocientos ochenta y dos reales doce maravedis

77482.12

Adjudicacion y pago

1<sup>o</sup> --- Se le da en pago la ropa numero primero del cuer-  
po de bienes, en siete mil ciento cincuenta y cua-  
tro reales

7154

2<sup>o</sup> --- Los muebles numero segundo del cuerpo de bienes en cin-  
co mil quinientos ochenta y cuatro reales

5584

3<sup>o</sup> --- La torcedora o maquina para torcer, numero tercero  
del cuerpo de bienes en seis cientos reales

600

4<sup>o</sup> --- En parte del efectivo numero cuarto del cuerpo de bi-  
enes en cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y  
ocho reales diez y ocho maravedis

58568.18

5<sup>o</sup> --- El efectivo producto de la tienda numero quinto del  
cuerpo de bienes, en treinta mil quinientos diez y sie-  
te reales diez maravedis

30517.10

6<sup>o</sup> --- Los creditos procedentes de la tienda numero sexto del  
cuerpo de bienes, en mil setecientos treinta y un rea-



les trece maravedis - - - - -

1751, 12.

7.º - - - El derecho de cobrar de Diego Sloreca y Sans de la Sucia por resta de la escritura ante Don Leandro Garcia y Vilaplana en primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno y debe pagar a razon de veinticuatro duros en cada año, los doce en el día de Savidad y los otros doce en el día de San Jaime hasta extinguir la deuda, segun el número nona del cuerpo de bienes, en mil novecientos noventa reales

1290.

8.º - - - El derecho de cobrar de Margarita Vilaplana y su hijo Miguel Perez, segun escritura ante Don Leandro Garcia fecha veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno con hipoteca a pagar dentro de cuatro años, segun el número diez del cuerpo de bienes, en mil novecientos setenta y cinco reales treinta y dos maravedis - - - - -

1975, 32.

9.º - - - El derecho de cobrar de Vicente Mommeneu por resta de los treinta y dos mil reales, que segun escritura ante Don Leandro Garcia fecha treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, se obligo a pagar en quince años dando en el primero cuatro mil reales y en los demas dos mil en cada uno, segun el número once del cuerpo de bienes en veintiseis mil reales - - - - -

26.000



Suma lo adjudicado ciento treinta y tres mil cua-  
trocientos veintium reales cinco maravedi - 133421.5.

Quiendo su haber retenta y siete mil cuatrocientos  
ochenta y dos reales doce maravedi - 44482.12.

Quobran cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho  
reales veintinueve maravedi - 44938.29.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> - - - De responder lo ratificado a la sociedad de Balle y  
Victoria, segun liquidacion de veintinueve de Agosto  
de mil ochocientos cincuenta y dos, segun el supues-  
to octavo, novecientos cinco reales siete maravedi - 904.7.

2.<sup>a</sup> - - - A Don J. Rocamora en treinta y uno de Octubre de dicho  
año, segun el mismo supuesto octavo, quinientos cin-  
cuenta y dos reales diez y siete maravedi - 442.17.

3.<sup>a</sup> - - - A Don Antonio Olive, segun el supuesto cuarto catorce  
mil ciento veinte y siete reales siete maravedi 14167.7.

4.<sup>a</sup> - - - A Loreuro Juan de Uda, segun liquidacion de once de  
Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, quinientos

resenta y tres reales treinta maravedis - - - -

463, 30.

5<sup>a</sup> - - - A Doña Concepcion Blanco y Molto por un pagare de quince mil reales firmado por el difunto en veinticinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, vencidos en igual dia de mil ochocientos cincuenta y dos y recitor que se debian de un año al cinco por ciento, quince mil setecientos cincuenta reales vellon - - - -

15740.

6<sup>a</sup> - - - A Don Vicente Berolo y Julia por un pagare firmado por el difunto en veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta, veinte mil reales vellon - -

20000.

7<sup>a</sup> - - - A Don Ramon Pararell por saldo de cuenta con el difunto, cuatro mil reales vellon - - - -

4000.

Suman las obligaciones, cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho reales veintinueve maravedis

55938, 27.

Que el exereso que llevaba cincuenta y cinco mil novecientos treinta y ocho reales veintinueve maravedis -

55938, 27.

Meas haber de Doña Inmaculada

Blanco y Molto

Por el quinto legado por su difunto exporo en un pue-  
to a esta interesada durante su vida, veintitres  
mil setecientos diez y siete reales siete maravedis -

23717, 7.

Adjudicacion y pago

Se le hace pago en efectivo del notado al numero mar.





to del cuerpo de bienes, veinte y tres mil setecientos diez

y siete reales siete maravedis

23.717.7.

Y siendo esta misma la cantidad de su haber por este

respecto queda igual y pagada

000

### Declaraciones

1.<sup>a</sup> - Se declara para los efectos que haya lugar que en la cuenta del efectivo que comprende la anterior adjudicación de veintitres mil setecientos diez y siete reales siete maravedis van adjudicados, en rasio dos mil trescientos veintiseis reales quince maravedis vellon, importe de los gastos de entierro bien de p alma y legados pios del testador Don Ramon Balle y Uola, por consiguiente acabado el usufructo se tendrá en cuenta semejante documento para las liquidaciones que se practiquen ó sea, que de los siete mil novecientos treinta y nueve reales dos maravedis que se han liquidado corresponden á cada partícipe por la p propiedad del quinto, se han de descontar setecientos setenta y cinco reales diez y seis maravedis, quedando por consiguiente la suma de efectivo que á cada menor corresponde por la parte del quinto, en siete mil ciento sesenta y tres reales

veinte maravedis, e igual suma será la que Doña Amabilia Ota-  
ner y Molto, por la parte de herencia de la propiedad del quin-  
to de su hijo Juan Balle deberá tener sujeta a renovación si  
viene el caso de que esta deba tener lugar, según las leyes.

2.<sup>a</sup> -- Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones, además de los in-  
ventariados será su cuenta como la formada para los inclui-  
dos en esta división, y si resultaren deudas, cargas o censos será  
la responsabilidad divisible en la misma proporción que en la  
del derecho a los bienes de la herencia.

En cuyos términos voy por concluida la presente división que  
me desempeñado bien y fielmente, según mi ciencia y  
entender y con arreglo a los documentos y noticias que por  
la parte se me han suministrado. Fe en credito de ella p  
la piamo en Alcoy a veinticuatro de Agosto año del rellor =  
Olas Molto =

Aprobacion  
judicial

Auto en vista = En la ciudad de Alcoy a los tres dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Yo Honor Don Jose Tordá  
y Frances Alcalde primero Constitucional de la misma, regente  
de la Jurisdiccion de primera instancia, en vista de este expediente  
y acuerdo de su Arceor Don Pedro Vicedo Dijo: Fue debia aprobar  
y aprobaba en cuanto sea lugar en derecho la division y parti-  
cion que precede de los bienes del difunto Don Ramon Balle  
y Golas, la que se protocolizará en el registro del actuario  
a los efectos oportunos. Y señalau por alimentos a las me-



nores Doña Maria de la Concepcion y Doña Teresa Dablle y Blanca  
 nes los ramos que produzcan los bienes adjudicados a los mismos.

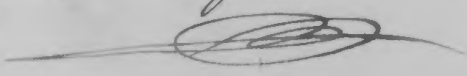
Para todo lo cual interpone Su Merced la autoridad del Jefe  
 gado y el decreto judicial mas oportuno. Y firma con su Ases-

or: de que doy fe = Jose Lardas y Frances = Pedro Vicedo y Perez =

Aulenis Jose Mataiz de Molto: \_\_\_\_\_

Publicacion y Cuyos insertos van conformes y concuerdan bien y fielmente con  
 sus respectivos originales contenidos en el expediente, sobre aproba-  
 cion de las divisiones indicadas que obra en mi poder y oficio a que  
 me remito. En su consecuencia los arriba nombrados comparecien-  
 tes en cumplimiento de lo mandado en el auto ultimamen-  
 te inserto, bien instruidos y enterados de las antecedente partici-  
 ones en todas sus partes, de su grado y cierta ciencia en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, y dicho Don  
 Vicente Molto y Gorálber, en representacion de las menores Do-  
 ña Maria de la Concepcion y Doña Teresa Dablle y Blanca, en vir-  
 tud de las facultades concedidas en el nombramiento de comi-  
 sion de Curador de las mismas, de que anteriormente se ha he-  
 cho merito, otorgan ambos comparecientes: Que aparecen salifi-  
 can y confirman la liquidacion, division y adjudicacion de bi-

nes con sus ruegos, cuerpo de causal y declaraciones, segun  
y conforme queda practicada, y aceptandola como desde  
luego las aceptan declaran quedar iguales, y conformes con  
lo que si cada uno ha tocado y pertenecido en su adjudica-  
cion, sin que se observe en ellas escero ni diferencia alguna  
na entre si, y a mayor abundamiento renuncian las le-  
yes que tratan de los contratos en que hay lesion y los tér-  
minos que conceden para reclamar el engaño los que dan  
por pasado como si lo estuvieran, porque no le padece la  
antecedente liquidacion y distribucion, en cuya intelligen-  
cia se conceden reciproco poder bastante para que ca-  
da uno perciba los bienes que le van adjudicados, renun-  
ciandose mutuamente cualquier derecho y accion que so-  
bre la totalidad de ellos hubiesen adquirido durante sus  
proindivision; y cumpliendo la Doña Anamaria Ortalez y Mol-  
to las obligaciones que le van impuestas, hagan y dispongan  
cada uno de los interesados de los bienes que se les adjudican  
+ cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad guardando en  
la enagenacion de los inmuebles lo prevenido por la clau-  
sula: *Exceptis clericis locis Vanetis militibus et personis re-  
ligiosis et aliis qui de foro Valentie non consistunt: nisi  
dicti clerici iusta rationem et tenorem per nos super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint.*  
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos





pueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
 ta y nueve. Y dandose por entregados de la posesion y pro-  
 piedad de los bienes que a cada uno les van adjudicados con  
 renunciacion que hacen en cuanto sea menester de las leyes  
 que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del ca-  
 so, se otorgan mutuamente de ello el resguardo mas condu-  
 cente, conspiciendose entre si facultad bastante para que to-  
 men nuevamente posesion judicial o extrajudicialmente  
 de dichos bienes, segun quisieren y si la necesitan para su  
 uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos requeros de lo que res-  
 pectivamente les va adjudicado, y en el caso de salir inier-  
 to algun tanto o porcion o sobre ello apareciere algun cen-  
 so, gravamen u obligacion a mas de los manifestados, o pre-  
 sen ratificasen a la parte que se resultare el perjuicio la  
 cantidad que importare prorrateandola a proporcion  
 de su haber, para lo cual quieren, y el Curador es el nom-  
 bre que interviene, estar tenidos de eviccion en toda forma de  
 derecho. Y la referida Doña Anamaria Blanes y Motta de-  
 clara, para los efectos que puedan convenir, que se ha en-  
 cantado de los bienes adjudicados en la presente division



318  
a las indicadas sus hijas Doña Maria de la Concepcion y Doña  
Estera Battle y Planes, y en esta inteligencia se obliga a  
responder de ellos en lo sucesivo, relevando de este cargo al an-  
te dicho su curador Don Vicente Molto y Gosalber para que  
en ningun tiempo se les pida ni demande cosa ni can-  
tidad alguna sobre el particular. Y prometen ambos  
comparecientes llevar a efecto y entero cumplimiento la an-  
tecedente division, sin contradecirla ni reclamarla  
total ni parcialmente, y si lo intentaren quieren ser enten-  
do por el mismo hecho haberla aprobado y otorgado  
de nuevo con mayores vinculos y pimeras añadiendo  
puerra a puerra y contrato a contrato. Y a la observan-  
cia y cumplimiento de todo obligan, las Ciuuda sus tie-  
nes y rentas y el Curador los de sus menores habidos  
y por haber. Y dan poder a las justicias de su Mage-  
stad que de sus causas puedan y deban conocer segun de-  
recho para que a ello les apremien como si fuera sen-  
tencia definitiva por su competente pronunciada y  
parada en juzgado y consentida; a cuyo fin renunciand  
las leyes de su favor con la general del derecho en for-  
ma. Y con calidad de deberse presentar Testimonios de  
las hijuelas respective de los interesados para su registro  
por lo que respecta a los inmuebles adjudicados, en el  
oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro de quince

110. J.  
D. Ma  
atos J.



mas, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales Or-  
 denes vigentes, asi lo dicen, otorgan y firman los compare-  
 cientes o quienes yo el escribano doy fe conozco, siendo pre-  
 sentes por testigos Agustin Macia y Yempere, carpinteros,  
 y Nicolas Perez y Macia, corredor, los dos de esta vecindad =  
 Vale el interlineado = el haber; y los enmendados = a = anteceden-  
 tes = diez = i = reales en varias = de = o = n = n = los = o = sociedad = que = ra del =  
 31 = en quince años dando = seis = numero = veinte = ren = que = Blanca.

8. Ana M<sup>a</sup> Blanca *N. Molloy y Jofalder*

Lo... Anendamiento

Doña Maria Inmaculada

viuda de Don Jose Jordá y hijos.

Ante mi  
 Jose Gutierrez  
 de Molloy  
 # Francisco Salazar

En la ciudad de Alcañiz a los once dias

del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cinco.

Ante mi el Notario y testigos infrascriptos comparecieron Doña

Maria Inmaculada y Llaca, viuda de Don Antonio Pascual y Gales,

Don Antonio Blanca y Catala, ambos por si, y Don Jose Jordá y

Francés en representacion de la sociedad de Jose Jordá e hijos

*[Signature]*

112  
todos vecinos de esta referida Ciudad y dijeron: Que la prime-  
ra, segun escritura que autorizo en esta Ciudad su Escribano Don  
Juan Vicente Yorio en primero de Marzo del pasado año  
mil ochocientos cincuenta y dos, arriendo al segundo un e-  
dificio de maquinas con su movimiento correspondiente, y  
recita parte del agua de la fuente del Molinar con veinte y  
cuatro palmos de salto que poseia, situado en este térmi-  
no, partida del Molinar, lindante con otra de Don Juan  
Montañer y con las de Don Miguel Santonja y Don Antonio  
Yraus, por el tiempo, precio, pactos y condiciones estipula-  
das en la citada escritura a la que se remiten; pero que  
no conveniendoles continuar por mas tiempo en dicho  
contrato, resolvieron repararse como en efecto quedaron  
voluntariamente reparados en el dia treinta y uno de Mar-  
zo ultimo, de los compromisos contraidos en el mismo, y  
por consiguiente fenecido y acabado en dicho dia el tiem-  
po y plero del arriendo en la indicada escritura estipula-  
do; en esta atencion y hallandose la Yraus en completas  
y absolutas libertades para arrendar nuevamente el es-  
presado edificio a quien bien visto le sea, de su grado y ciencia  
sola, y en la forma que mas bien haya lugar en dese-  
cho otorga: Que da y concede en arrendamiento a los ante-  
dichos señores Don Juan Torca y hijos el edificio de Maquinas  
anuda deslindado con su derecho de agua, salto, movimien-



to y demás que le pertenece, por el tiempo, precio, pacto y condiciones siguientes: \_\_\_\_\_

1.<sup>o</sup> --- Este arrendamiento ha principiado ya á correr en el día primero del actual, y durará hasta el treinta y uno de Marzo del año siguiente mil ochocientos cincuenta y seis, por precio de siete mil reales vellón pagadores por tercias, ren-  
cidas lo que corresponda proporcionalmente á ellas, en me-  
talico conante con exclusion de todo papel moneda \_\_\_\_\_

2.<sup>o</sup> --- En atencion á que el citado Don Antonio Planes y Catalá, al prin-  
cipiar su arriendo, por la presente estinguido, entregó á la  
dueña el valor del movimiento del expresado edificio con obli-  
gacion de hacerse esta cargo de él á su conclusion y abonar el  
importe que entonces tuviere regulado por peritos, al Planes,  
habiendo este ultimo recibido dicho valor de los mencionados  
Señores Don Jose Jordá e hijos, nuevos arrendatarios, como así lo  
declara el mismo, con renunciacion que hace en cuanto reap-  
menester de las leyes que tratan de la cosa no habida ni soci-  
vidas y demás del caso, queda obligada la referida dueña  
Doña Maria Graus y Placer á abonar en metalico á los an-  
tedichos nuevos arrendatarios al fin del presente contra-

to, el valor que entonces tenga el movimiento referido y que  
regulen pentos inteligentes, nombrados uno por cada parte, y  
un tercero en caso de discrecion nombrado tambien por los inte-  
resados

3.º - - - Que si durante el tiempo de este contrato, por alguna avenida,  
rotura de acequia o por cualquiera otra desgracia imprevisi-  
ble, estuviere sin curso la maquinaria del expresado edificio,  
parados que sean tres dias sin dejarlo la dueña corriente y  
en disposicion de volver a su estado y curso natural, se sus-  
pendera el pago del arriendo en los dias que estuviere la  
maquinaria parada, y sin derecho la dueña a hacer recla-  
macion alguna sobre el particular

Con cuyos pactos, capitulos y condiciones promete la antedicha  
Doña Maria Graus y Hacor que este nuevo arrendamiento sera  
cierto seguro y efectivo a los mencionados Don Jose Torde y hijos  
por el tiempo prefijado, y en su defecto les reintegrara de to-  
dos los danos perjuicios y costas que se les ocasionaren. Y el refe-  
rido Don Jose Torde y Franca, socios principales de dicha casa y  
sociedad de Jose Torde y hijos acepta en su nombre esta escritu-  
ra y recibe por ella en arrendamiento el deslindado edificio de  
maquina y sus pertenencias, por el tiempo precio y con las con-  
dicionas expresadas, las que se obliga a guardar y cumplir escru-  
pulosamente y a no reclamarlas ni contradecirlas totales ni par-  
cialmente bajo ningun titulo ni pretexto. Y todos los com-

Lib. Pos

Agosto

de d. Tor

Libro de  
en un pliego  
por el de  
tenemos a  
primero de  
otorgamos  
sin otorgar  
de y fe  
Martinez



parecientes a la observancia de lo que respectivamente otorgan,  
 obligan los dos primeros sus bienes y rentas, y Torcia y Frances  
 los de la sociedad que representa, habido y por haber, con sumi-  
 sion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas  
 leyes puedan serles favorables con la general del dexepto en  
 forma, y lo firman, excepto la Graus que dice no saber, lo ha-  
 ce a sus ruegos el testigo Bautista Orquin y Mateu, alguacil  
 delburgado, que con Jose Yatorre y Panches los dos de esta vecin-  
 dad, lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y  
 del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe: Vu-

lvo los empuñados: Ant. Moner y Calata  
Jose Torcia y Frances  
Baut. Orquin y Mateu  
 Antoni  
 Jose Montoro  
 de Mota  
 # tram

lit. Poder

Agustin Torcia y Pascual  
co d. Jose Julián y otros.

En la ciudad de Alcoy a los catorce dias

Libre de  
 en un pliego  
 papel de sello  
 blanco a negro  
 numerado de  
 otorgante de  
 doy fe:  
 Montoro

del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cinco: An-  
 temi el escribano y testigos infrascriptos comparecio Agustin  
 Torcia y Pascual, labrador, vecino de la misma y dijo: Que de



su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, daba y dió todo su poder cumplido, libre, pleno  
y bastante, cual se requiera y necesario sea á Don José Julian  
y Galbis, procurador del Juzgado de primera instancia de es-  
te partido, á Joaquín Pexes y Mollo y á Rafael Jordas y Segu-  
ro, labradores, vecinos todos de esta ciudad, concurrentes á este otor-  
gamiento, pero como si presentes fuesen y aceptantes, á los  
tres juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre  
del compareciente y representando su persona, acción y  
derecho, puedan concurrir y concurrirán á qualquiera ju-  
rios de conciliación en los términos prevenidos por ley,  
haciendo á nombre del otorgante todos los actos, gestiones  
y diligencias que estimen oportunas, pidiendo en caso de  
no avenencia las certificaciones conducentes. Y para el  
requerimiento de todos los pleytos, causas y negocios del  
mismo otorgante civiles y criminales, movidos y por mo-  
ver, así demandando como defendiendo, ante los Tribuna-  
les de apelación, superiores é inferiores de ambos reinos,  
á cuyo fin hagan y presenten verbalmente y por escrito  
toda clase de demandas, pedimentos, requerimientos, pro-  
testas, citaciones y emplazamientos: nieguen y objeten  
los de la parte contraria y en pruebas presenten escri-  
turas, testigos é instrumentos: tachen los de adverso: pi-  
dan ejecuciones, posiciones, prisiones, solturas, embar-



gos, desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesio-  
 nes y amparos: hagan juramentos de calumnia, deni-  
 rios y repletorios: recusen jueces, letrados, escribanos y pro-  
 curadores: oigan autos y sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas: consientan lo favorable y de lo perjudicial re-  
 curran, apelen y supliquen siguiendo en todas instan-  
 cias y tribunales: pidan costas y hagan los demás ac-  
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que conuen-  
 gan y que el otorgante por si havia uendo presente, pues  
 para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, acceso-  
 rio y dependiente les dio este poder sin limitacion, con  
 libre, franca, general administracion y facultad de en-  
 juiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que les  
 pareciere con relevacion de todo gasto. Yo en primera  
 obligo mis bienes y rentas habidos y por haber; con res-  
 mision y poderio a justicias competentes y renunciacion  
 de cuantas leyes puedan serle favorables, con la gene-  
 ral del derecho en forma. Yo el otorgante a quien y el  
 escribano doy fe conoreo, no firmo por que dijo no sa-  
 ber lo hizo a mis ruegos el testigo Don Joaquin Ullod y



Molto parante de escribano, que con don Blas Giner, procu-  
rador del juzgado, los dos de esta vecindad, lo fueron pre-  
senciales de esta escritura. De todo lo qual y del conoci-  
miento del otorgante yo el escribano doy fe: Verbo  
los unmund = n = es =

Joaquin Moret  
Molto

Ante mi  
Jose Martens  
de Molto  
# Director

Libro Dote

Fran. Benenguer y Pom.  
a su hija Teresa.

En las ciudades de Atoyac a los catorce  
dias del mes de Abril del año mil e

ochocientos cincuenta y cinco: Ante mi el Escribano y testi-  
gos infraescritos comparecieron Francisco Benenguer y Ma-  
rino Labrador, y su esposa Rosa Peydro, vecinos de la mis-  
ma, y dijeron: Que tienen tratado y convenido que su hi-  
ja Teresa Benenguer y Peydro, doncella, contraiga matri-  
monio con Miguel Botellas y Miralles, hijo de Diego y  
Camila, moro soltero, de veinte y cuatro años de edad  
y de esta vecindad, que esta proximo a celebrarse  
segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia,  
y para que con mas facilidad pueda sobre llevar las  
obligaciones y cargas de dicho estado, habian remitto  
entregarlas por su dote y caudal propio de bienes comu-  
nes de los dos, desta cantidad en el valor de varias



ropas; y llevandolo a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe; de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haga lugar en derecho, otorgan: Ya hacen constituciones dotales a favor de la mencionada su hija Teresa Berenguer y Pedro, de las ropas, que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son como siguen

Un gergon valorado en cincuenta reales - - -	50"
Un colechon de hilos en ciento diez reales - - -	110"
Dos cabereras en diez y seis reales - - - - -	16"
Una colchay en ciento veinte reales - - - - -	120"
Un cobertor blanco con balona en cien reales - -	100"
Quince sábanas lienro caro, y otro de murelina con balona en doscientos sesenta reales - - -	260"
Quatro pares fundas de caberera con balona en ciento cincuenta reales - - - - -	150"
Tres delanteros de cama, en ciento treinta reales -	130"
Dos cortinas de puertas vidrieras en veinticuatro real.	24"

Seis camisas de lienro caxero y otras cuatro de esea en docientos, cua-renta reales — — — —	240 <sup>o</sup>
Seis enaguas en ciento reserita reales — — — —	160 <sup>o</sup>
Unas toallas, mandil y delantal, de homo en cuarenta reales — — — —	40 <sup>o</sup>
Dos manteles y seis revilletas en treinta y dos reales	32 <sup>o</sup>
Dos toallas y dos enjugamanos en vein-ticuatro reales.	24 <sup>o</sup>
Un tapete de percal con balona en treinta y cuatro reales	34 <sup>o</sup>
Un ropajo de vajeta encarnada, otro de idem verde y otro de lienro rayado, en ciento cuarenta reales	140 <sup>o</sup>
Dos jubonas de redas, otro de cubica y un corse, en ciento cuarenta reales — — — —	140 <sup>o</sup>
Un vestido negro de merino en ciento veinte reales	120 <sup>o</sup>
Cuatro ragalejos de percal, en ciento reserita reales —	160 <sup>o</sup>
Tres mantillas de franela negra con pelton en cien- to ochenta reales — — — —	180 <sup>o</sup>
Seis pares medias, en cuarenta y cinco reales — —	45 <sup>o</sup>
Diez y tres pañuelos de varias clases y colores en tres- cientos setenta reales — — — —	370 <sup>o</sup>
Cinco pares zapatos, en cuarenta reales — — — —	40 <sup>o</sup>
Una arca con cerrajo y llave en cuarenta reales —	40 <sup>o</sup>
Cuyas partidas juntas forman unna de dos mil	2725 <sup>o</sup>

setecientos veinte y cinco reales vallon que lo han importa-  
do las ropas arriba notadas, las mismas que dichas



conorte, a cuenta de ambas legitimas entregan a la espre-  
 sada mi hijo Berera Berenguer y Pedro en contemplacion  
 al matrimonio que va a contraer con el antedicho Miguel  
 Protella y Miralles, el qual estando presente, acompaña-  
 do de mi Padre Diego Protella y Payo, papelerero de esta ve-  
 cinidad, con anuencia, licencia y expreso consentimien-  
 to que este le concede y presta, y aprobando como aprue-  
 ba la valoracion y justiprecio de dichos bienes, los recibe en  
 este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos  
 de que seguendo doy fe, y como entregado de ellos a su vo-  
 luntad por mas a lra a favor de los expresados conortes  
 el resguardo mas conducente. Y en atencion a la honer-  
 tidad y otras prendas de que se halla adornada la in-  
 dicada Berera Berenguer y Pedro, su venidera esposa, la  
 ofrece en arras en la forma que mas bien puede y debe  
 y le sea permitido por el derecho, la cantidad de dos-  
 cientos reales que declara caben bastantemente en  
 la decima parte de sus bienes libres, y en su defecto re-  
 los conigna en lo mejor y mas bien parado de los que  
 en lo sucesivo pueda adquirir; y juntos con los del do-

te forman una de dos mil novecientos veinte y cinco  
rales vellon, los cuales promete guardar en su poder es-  
mo a bienes dotales para volverlos y entregarlos a la  
referida Herera Berenguer y Pedro, su futura esposa  
o a quien la representare, siempre y cuando llegue  
alguno de los casos prevenidos en justicia; llanamen-  
te y sin pleyto alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la ob-  
servancia de lo que respectivamente otorgan obli-  
gan sus bienes y rentas habidos y por haber; con su-  
misión y poderio a justicias competentes y renun-  
cia de cuantas leyes puedan serles favorables contra  
general del derecho en forma. Prolo firmaron Miguel  
y Diego Botella, y por los demas que dijeron no saber  
lo hizo a sus ruegos el testigo Joaquin Floret Molli  
parante de escribano que con Jose Cremades y Plane-  
lles, perchador de paños, los dos de esta vecindad, lo fue-  
ron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y  
del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe =

Yo el escribano = e = Juan = a =  
Miguel Botella Diego Botella

Joaquin Floret  
Molli

Antoni  
Jose Motons  
de Molli  
#trama o

43.

Antoni

en d. 10

Libro de  
en un pleyto  
propriet de del  
tenemos a nos  
viniendo de  
jome dir de  
otorgant. 107  
E. Motons



43. Poden

Antonio Marcia y Botella  
y d. Blas Giner y otros.

En la ciudad de Alcoy a los diez y ocho  
dias del mes de Abril del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco. Antemi

Libre de  
con un sello  
propio de sello  
expreso o con  
minimo de  
jorno de  
otorgamiento

el escribano y testigos infrascriptos comparecio Antonio Ma-  
rcia y Botella, abanilo, vecino de la misma y dijo: Que de su p-  
grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
lugar en derecho, daba y dio todo su poder cumplido, libre,

lleno y tan bastante cual se requiera y necesario sea, a Don  
Blas Giner Gantonja y Don Jose Julian y Galbis, procuradores  
del Jurgado de primera instancia de esta ciudad y sus ve-  
cinos, y a Don Antonio Ayala y Don Jose Gallo de la Audien-  
cia Territorial de la ciudad de Valencia, vecinos de ella, au-  
rentes a este otorgamiento; pero como si presente, pue-  
ren y aceptantes a los cuatro juntos y a cada uno de por  
si, para que en nombre de lo compareciente y repre-  
sentando su persona, accion y derecho, puedan  
requirir y riga todos los pleytos, causas y negocios civiles  
y criminales que en el dia poden y en adelante se  
puedan ocurrir con cualquiera clase de persona que  
sean, tanto demandando como defendiendo, para lo

232  
cuals soliciten y celebren, siendo preciso los juicios de concilia-  
cion que sean necesarios a los que aristan asociados de hom-  
bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acu-  
dan a los Tribunales de Justicia superiores e inferiores,  
de ambos pueros donde fuere necesario y convenga, an-  
te los cuales y cada uno hagan y presenten pedimen-  
tos, documentos y toda clase de demandas, recursos,  
reclamaciones y demas necesario: nieguen y objeten  
los de la parte contraria y en prueba presenten Es-  
crituras, testigos e instrumentos: tachen los de adver-  
so: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones,  
desembargos, ventas y remates de bienes: tomen pose-  
siones y amparos: hagan juramentos de calumnia  
decisorios y supletorios: recusen Jueces, Letrados,  
Escribanos y Procuradores: oigan autos y sentencias, in-  
terlocutorios y definitivas: consientan lo favorable  
y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen,  
siguiendolo en todas instancias y Tribunales: pidan  
costas y hagan los demas actos y diligencias judi-  
ciales y extrajudiciales que convengan y que el  
otorgante por si havia siendo presente, pue-  
para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, ac-  
cesorio y dependiente les dio este poder sin limi-  
tacion con libre, franca, general administracion

44.  
De lo  
entra



y facultades de enjuiciar, jurar y substituirle en quien  
 y las veces que les pareciere con relevacion de todo gas-  
 to. Ya en primera obligo mis bienes y rentas habidos y  
 por haber; con renuncion y poderio a justicias compe-  
 tentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favo-  
 rables con la general del desestm en forma. Y el  
 otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conozco,  
 lo firmo, siendo presentes por testigos Lorenzo Pei-  
 dro, procurador del Jurgado y Joaquin Floet. Mol-  
 to parante de escribano, los dos de esta vecindad =  
 Valen los errand = l = a = c = i = o = n = y = e = o = e = d = e = l = d = n =

Antonio Masia

Ante mi  
 Jose Martin  
 de Molto

44. Divicion

De los bienes de Don Jose Boronat  
 entre sus hijos.

En la ciudad de Alcoy a los diez y

ocho dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y  
 cinco: Antemi de escribano y testigos infrascriptos comparecie-  
 ron Don Jose Boronat y Gatone, Doña Rosa Boronat y Gatone,

*[Handwritten signature]*



Libre como viudas de Don Francisco Vilaplana, Doña Maria Boronati  
 y Yatorre con su marido Don Bautista Molto y Paga, Doña  
 Doña Maria Boronati y Yatorre con el suyo Don Jose Carbonell  
 y Yatorre, Doña Camila Boronati y Yatorre, Doña Lucia Bo  
 ronati y Yatorre solteras, todos por si, Don Antonio Boro  
 nati y Yatorre por si, y como apoderado de Don Franc  
 isco Boronati y Yatorre, y de Doña Francisca Boronati  
 y Yatorre y del marido de esta Don Francisco Barcelo

de Paga, segun las escrituras de poder que respectiva  
 mente otorgaron a su favor, el primero anterior en trece  
 de Noviembre del pasado año mil ochocientos cincuenta  
 y cuatro, y los conortes ante Don Leandro Garcia y Vilapl  
 na, escribano de esta ciudad en treinta y uno de Mayo  
 ultimo, copias de dichos poderes ha exhibido, y de ser  
 bastante para este otorgamiento yo el escribano  
 doy fe, Don Joaquin Molto y Paga, viudo de Doña Rita Bo  
 ronati y Yatorre, todos mayores que expresaron ser de

Don Francisco, Doña Alejandra, Doña Concepcion, Don  
 Eugenio y Don Desiderio Molto y Boronati, y Don Jose  
 Molto y Boronati, hijo tambien de la difunta Doña Rita  
 Boronati y Yatorre, de estado casado mayor tam

terminacion de  
 los testamentos de  
 D. Maria y D. Pa  
 ra, D. Carbonell  
 D. Juanito y D.  
 Lucia Boronati  
 y Yatorre, con  
 dos testigos pa  
 pel del sello de  
 Montañon cada  
 uno, a requerim  
 iento de los in  
 teresados y de  
 esta fecha. El  
 con 25 Mayo  
 1835. doy fe.  
 Montañon  
 En  
 En esta ciudad  
 de Montañon  
 el día de hoy  
 yo el escribano  
 de esta ciudad  
 Don Joaquin Molto  
 y Paga, viudo de  
 Doña Rita Boronati  
 y Yatorre, con  
 dos testigos pa  
 pel del sello de  
 Montañon cada  
 uno, a requerim  
 iento de los in  
 teresados y de  
 esta fecha.

Alroy de  
 Hall 18  
 doy fe  
 Montañon

que el testamento  
 de la virtud de  
 damiento del  
 de Municipal  
 Ciudad de  
 de los veinte y  
 dado a instanc  
 mandado en el p  
 el promovido  
 Promovido de la  
 Salvo en nombre de  
 Maria Carbonell  
 tra su hermano el  
 en el mismo plie  
 bella escritura de  
 damiento por de la  
 de collacion. Mil  
 no 0.100.107 y en  
 de la misma cla  
 numero 0.100.0  
 0.100.09 en Alroy  
 te parte de dicho  
 movimiento en  
 nte. Doy fe.

En

Divro



Alroy 26 de  
Hall 1855.  
doct.  
Matias

bien de los veinte y cinco años y por si, como fuere ya de las patrias potestades, todos vecinos de esta referida

Este testimonio por  
cierto en virtud de man-  
damiento del Jefe  
de Municipal de esta  
Ciudad de veinte y uno  
de los veinte y tres, alor-  
dado a instancia del de-  
mandado en el juicio  
y al promovido por el  
Demandador Don Capitán  
Salas en nombre de esta  
María Caspelle y otros con  
tra Don Fernando el hijo  
de el mismo plig o en que  
halla estubo de el man-  
damento por de la clau-  
de collima, de el A. un-  
no 0.100.108 y en otro de  
de la misma clau y de el  
numero 0.100.084 y  
0.100.099 en el ay dia ve-  
te y siete de Mayo de mil  
noventa y siete y  
niti. 80 y fl.

Ciudad, excepto el Don Jose Boronate y Yatorre que lo es de las villas y corte de Madrid, y dijeron: Que por fin

y muerte de Don Jose Boronate y Payas, padre y abuelo res- pective que fue de los mismos, quedaron algunos bienes

en su universal herencia, y deseros de proceder a las divisiones, particiones y adjudicacion de ellos entre si, co-

mo si sus unicos herederos, nombraron unanimesmente al intento por juez contador y divisor a Don Blas Mol-

to y Valor, abogado de esta vecindad, quien estando tambien presente manifesto tener aceptado el encar-

go y que en su consecuencia habia ordenado la division que se le tenia confiada, cuya minuta firmada por dicho letrado exhibio este y su tenor es como sigue -

*[Signature]*

Division El licenciado en leyes Don Blas Molto y Valor, abogado de los Tribunales delo reyno, Divisor nombrado por Don

Joaquin Molto, viudo de Doña Petas Boronate y Ya- torre como padre y legal administrador de los bie-

nes de sus hijos, Don Francisco, Doña Alejandra, Doña

*[Signature]*

Concepcion, Don Eugenio y Don Diderico Molto y Boronate y Don Jose Molto y Boronate por si, como casado, y por lo tanto ya fuera de la patria potestad, hijo de las mismas Doñas Rita Boronate, por Don Bautista Molto como marido de Doña Maria Boronate y Gatorre, por Don Francisco Barcelo y Paya, como marido de Doña Francisca Boronate y Gatorre, por Doña Rosa Boronate y Gatorre, viuda de Don Francisco Vilaplana, por Don Jose Carbonell y Goralber, como marido de Doña Teresa Boronate y Gatorre y por Don Jose, Don Antonio, Doña Camila, Doña Lucias y Don Francisco Boronate y Gatorre, mayores todos de los veinte y cinco años y que por si propios se gobiernan para la liquidacion, cuentas y particiones de los bienes que han quedado por fin y muerte de Don Jose Boronate y Paya, para á desempeñar mi encargo que desde luego acepto y juro en todas forma de derecho, y en virtud de los documentos que se me han suministrado por los interesados y con presencia de las demas instrucciones que por los mismos se me han comunicado, comieuro por sentir como preliminar indispensable de esta division y para su debido inteligencia los supuestos siguientes:—

1.----- Don Jose Boronate y Paya, falleció en once de Setiembre



bre del año último bajo el testamento que tenía otorgado por ante Don José Mataix de Molle, en diez y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno. En estas escrituras despues de las invocacion divina, poroposion de las fe Católica y disposicion de lo relativo a un entierro y funerals a cargo y turno de mis bienes para sufragio y bien de mi alma la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon de la que debia pagarse el importe de entierro y todo lo relativo a actos funerales, invertiendose el sobrante en celebracion de misas acordadas a intencion del Testador, bajo las direcciones y voluntades de los albaceas con las limosnas de cinco reales vellon cada una. Dispuse ademas que en el dia de mi fallecimiento se celebrase un dia de misas en todas las Iglesias de esta ciudad dando la limosna por cada una de cinco reales vellon, entendiendose este importe ademas de los cuatro mil quinientos reales vellon señalados para bien de alma. Mandó dejó y legó por una vez y por via de limosna tres mil ochocientos cincuenta

reales vellon, para distribuir entre los pobres y verdaderos  
y de solemnidad de esta ciudad de cuya suma debian  
repartirse setecientos cincuenta reales en el dia del  
entierro del testador y los tres mil reales restantes  
en los cuatro años siguientes al fallecimiento a sa-  
ron de los mismos setecientos cincuenta reales vellon en  
cada uno en la semana de Savidad o en el dia de  
cumpleaños de la defuncion del testador. Mando tam-  
bien que en cada uno de los quince años siguientes a  
dicha defuncion se cantare una misa de aniversa-  
rio en la Iglesia que tuviere a bien la familia en  
el dia de cumpleaños del aniversario. Legó a  
la Casa Santa de Jerusalem la suma de quinien-  
tos reales vellon pagaderos en cinco años a sa-  
ron de cien reales en cada uno. A la casa de Misericor-  
dias de Valencia, a la de niños de San Vicente Ferrer  
de las mismas ciudad y al Hospital de pobres en  
perros de estas ciudad de Alcoy legó cien reales  
vellon a cada uno de dichos establecimientos que debian  
entregarse en cinco años a varon de veinte reales vellon  
en cada uno, a contar desde el fallecimiento. Para las  
funciones de los corosones de Jesus y de Maria que se  
celebran en el convento de Monjas del Santo Sepulcro  
de esta ciudad legó cien reales vellon pagaderos en





los mismos cinco años señalados anteriormente á valor  
 de veinte reales vellon en cada uno. Para los septenarios  
 de San Toré y de la Virgen de los Dolores que se celebran  
 en las mismas Iglesias del Santo Sepulcro de esta ciu-  
 dad legó doscientos reales vellon pagaderos á valor  
 de cuarenta en cada uno de los dichos cinco años si-  
 guientes al fallecimiento del testador. A la cofra-  
 dia ó asociación de la buena muerte de San Toré y  
 para ayudas de los gastos de los ejercicios que la mis-  
 ma celebra en la Iglesia de San Agustín de esta  
 ciudad, legó sesenta reales vellon pagaderos en los  
 mismos cinco años á valor de doce reales en cada u-  
 no. Y para la música y sermón de las Siete palabras  
 que se predicán el Viernes Santo en la propia I-  
 glesia de San Agustín, legó quinientos reales vellon  
 pagaderos en los repetidos cinco años á valor de  
 cien reales vellon en cada uno. Quiso el testador  
 que todos los legados y mandatos que anteriormente  
 van referidos á excepción de los cuatro mil quinien-  
 tos reales consignados para bien de alma, que desde

luego debian satisfacerse, lo mismo que los setecientos  
cincuenta de limosna a los pobres en el dia del entier-  
ro y el diario de misas del dia de la deposicion, re-  
puesen pagando de la renta que produjere la ca-  
sa que poria de la plaza del Mercado numero  
nueve en el poblado de esta ciudad: nombrando  
por albaceas y pios ejecutores de estas disposiciones  
al Doctor Don Antonio Coronad, Presbitero su her-  
mano y a Don Jose Coronado y Yatorre su hijo ma-  
yor, a los dos juntos y a cada uno de por si, y en de-  
fecto de ellos por fallecimiento o por otra causa  
nombró a sus dos yernos Don Joaquin Molto y Paya  
y Don Francisco Barcelo y Paya, concediendo a todos  
las facultades necesarias segun derecho. Declaró  
hallarse en estado de viudo de Doña Josefa Yatorre  
de cuyo matrimonio unico contraido, habian pro-  
creado y tener en hijos legitimo y naturales a  
Doña Rita Coronad y Yatorre, conorte de Joaquin  
Molto y Paya, Doña Maria Coronad y Yatorre, conorte  
de Bautista Molto y Paya, a Doña Francisca Coronad  
y Yatorre, conorte de Don Francisco Barcelo y Paya,  
a Doña Rosa Coronad y Yatorre viuda de Don Francisco  
Vilaplana e Yales, a Doña Berera Coronad y Yatorre,  
conorte de Don Jose Carbonello y Gosalber, a Don Jose



Boronato y Yatorre de estado casado, a' Doña Camila  
 Boronato y Yatorre, Doña Lucia Boronato y Yatorre y  
 Don Francisco Boronato y Yatorre, solteros los tres  
 ultimos y el Don Francisco constituido en la menor  
 edad al tiempo de la paccion del testamento. De-  
 claró tambien que todos los nombrados sus hijos, es-  
 cepto los tres solteros, se hallaban enteramente pa-  
 gados del haber que les cupo en herencia de su difun-  
 ta madre con arreglo a la escritura de division que  
 autorizó Don José Mataix de Molto' en ocho de Mayo  
 de mil ochocientos cuarenta y dos, habiendo introdu-  
 cido sus haberes por capitales respectivos en la so-  
 ciedades patibls y comerciales que tenian establecida con  
 el testador, su padre, bajo la razon de José Boronat e hi-  
 jos, y en atencion a que tambien estaban incluidos  
 los capitales pertenecientes a los tres solteros, Doñas  
 Camila Doña Lucia y Don Francisco Boronato y Yator-  
 re, mandó que en la liquidacion que se practicare se  
 les abonaren las ganancias que les hubiere producido  
 su haber. Declaró igualmente que a sus hijas casadas,



322  
y á sus hijos Don José y Don Antonio les tenía entregadas  
las cantidades que respecto á las primeras consta-  
ban en sus escrituras dotales, al tiempo de contraer  
matrimonio y respecto á los últimos constaba en  
la division de los bienes matrimoniales, queriendo que tra-  
jeran á colacion lo que toda via se pagaba á co-  
lacionar. Quiso que no se tomaren en cuenta á su  
hijo José Boronate y Gatone los diez mil reales  
vellon que aparecen deber de la anterior socie-  
dad de José Boronate é hijos, celebrada ante  
Don José Mataix en veinte y cuatro de Junio de  
mil ochocientos cuarenta y dos, y que figuraban  
á su disolucion en treinta de Diciembre de mil  
ochocientos cuarenta y nueve, y que tampoco se  
reclamare nada respecto á su otro hijo Don  
Antonio Boronate, respecto á los tres mil reales que  
debe propio origen resultó á deber en la misma é-  
poca, en atencion á que les condonaba las expre-  
sadas deudas y en caso necesario hacia de ellos  
legado especial. En uso de las facultades que  
por el capitulo diez y ocho de la escritura de  
sociedad que estaba vigente autorizada por Don  
José Mataix en veinte y cuatro de Mayo de mil  
ochocientos cincuenta, nombró para la disolucion

20  




de dichas sociedades al tiempo de su fallecimiento  
 á Don José Boronato y Gatorre, para que rigieren en  
 dicha direccions hasta que finalizase el tiempo estipu-  
 lado: Y cumplido y pagado todo lo mandado en el teste-  
 mento, en el remanente de todos sus bienes derechos  
 y acciones, nombro por sus únicos y universales he-  
 rederos, á sus diez hijos, Doña Rita, Doña Maria  
 Doña Francisca, Doña Rosa, Doña Gerona, Don José,  
 Don Antonio, Doña Camila, Doña Lucia, y Don Fran-  
 cisco Boronato y Gatorre, por iguales partes entre si.

2.º --- De lo que relativo á bien de almas y legados piadosos,  
 aparece mandado por el testador, resulta cumpli-  
 do y pagado hasta el dia todo lo que cumple  
 pidiendo que es importante á saber: por el bien de  
 almas cuatro mil quinientos reales, por el dia-  
 rio de misas en todas las Iglesias de esta ciu-  
 dad, doscientos veinte y un reales, por el nicho, la  
 pida y colocacion del cadaver, quinientos nove-  
 ta y siete reales, por las ezequias ó aniversario  
 celebrados en las parroquias de Santa Maria, tres

cientos cuarenta reales doce maravedis, por el pri-  
mer año de limosna á la casa Yantag de Jerusalem  
cien reales, por el primer año de limosna al San-  
to Hospital de esta ciudad veinte reales y por el  
primer año de limosna á los pobres setecientos  
cincuenta reales, totales de lo gastado por estos  
conceptos seis mil quinientos veinte y ocho rea-  
les doce maravedis, cuya suma se ha pagado  
del caudal comun y no se hará mérito de ello  
en el cuerpo de bienes ni en el de las bajas—

2.<sup>o</sup> --- El aniversario mandado por el testador por  
quinze años de los que faltan á cumplir cator-  
ce y los cuatro años de limosnas y legados piado-  
ros que mandados por el testador deben cum-  
plirse en los años inmediatos, segun lo preve-  
nido en el supuesto anterior, deben suplirse  
de las rentas de la casa de las calle del Mercado.  
Esta casa han convenido los interesados en que  
desde luego sea adjudicada á Doña Rosa Bru-  
sonat y Yatorre, la cual perciba sus rentas  
y las haga suyas, quedando inmediatamente  
responsable del pago de todos los legados y ani-  
versario, segun lo dispuesto por el testador con  
obligacion en los demas sus hermanos de veinte-



grarlas por partes iguales de lo que á cada uno correspondan, ó sea por decimas del importe anual de todo que son ciento catorce reales seis maravedís, cada parte que precisamente deberán ratificar los interesados á Dono Bona Boronat para el día once de Setiembre de cada año en los cuatro primeros que han de venir y seis reales en los siguientes hasta el cumplimiento de los quince del aniversario de la muerte del testador —

4.<sup>o</sup> — Los legados piadosos que faltan á cumplir de este primer año serán objeto de una baja particular del cuerpo general de bienes — — — — —

5.<sup>o</sup> — La ropa, muebles y efectos encontrados en la casa mortuoria y pertenencias del testador han sido valoradas de común consentimiento, y su importe de quince mil novecientos veinte reales dividido en partes iguales entre los diez partícipes tomando cada uno lo que le correspondía. Siendo esto así se pondrá la cantidad señalada bajo un solo número en el cuerpo general

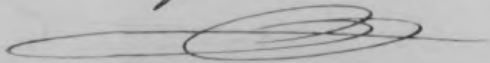
de bienes y en las adjudicaciones como ya recibidos  
por este concepto se contarán á cada parte mil quinientos noventa y dos reales vellón.

6.º --- Para las acolaciones se tendrá en cuenta que la difunta Doña Rita Boronat y Gatorre, para un matrimonio con Don Joaquín Molto, según escritura ante Don Tomás Gorca fecha en cuatro de Septiembre de mil ochocientos veinte y tres, recibió de sus padres trescientas tres libras y siete mellos de moneda valenciana, de cuya suma teniendo acolacionada una mitad en la division de los bienes de su señora Madre Doña Josefa Gatorre, que autorizó Don José Mataix en ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, acolacionaron los herederos la otra mitad en la presente division, que seran dos mil doscientos ochenta y cuatro reales un maravedí vellón. Doña Maria Boronat y Gatorre para un matrimonio con Don Bautista Molto, recibió de sus padres, según escrituras ante Don Nicolás Peydro fecha en siete y nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres la suma de cinco mil trescientos setenta y nueve reales de los que habiendo ya acolacionado una mitad en la antes citada divi-



rion de los bienes maternos lo hará de la otra mitad  
 en esta division, ó sea de las suma de dos mils seis  
 cientos ochentas y nueve reales diez y siete marave  
 dis. Doñas Rosas Boronato y Gatorre para su matri  
 monio con el difunto Don Francisco Vilaplana  
 recibió á cuentas de los bienes paternos y maternos  
 seis mils reales, segun escritura ante Don Tori Ma  
 tias de Molló en veinte y cuatro de Marzo de mils  
 ochocientos cuarenta, de los que habiendo acolado  
 ya una mitad en la division antes citada lo ha  
 ra ahora de la otra mitad ó sea de tres mils rea  
 les vellon. Doña Francisca Boronato y Gatorre pa  
 ra su casamiento con Don Francisco Barceló y  
 Pajo, segun escritura ante el propio escribano Ma  
 tias fecha en quince de Febrero de mils ochocientos  
 cuarenta y uno recibió á cuentas de las legitimas  
 paterna y materna, seis mils ciento setenta y  
 cuatro reales vellon, de los que igualmente lleva  
 acolado una mitad en la division en un prin  
 cipio citada, restando para hacerse de la otras

mitad en la presente ó sea de reales vellon tres mil  
ochentas y siete. Don José Boronato y Yatorre tenia re-  
cibidos del caudal de sus señores padres tres mil  
doscientos reales gastados para ecumirse del ser-  
vicio militar, de cuya suma lleva ya acolado una  
mitad en la division maternas repetidamente  
citadas y lo hará ahora de la otra mitad que  
son reales vellon mil seiscientos. Doña Veresca  
Boronato y Yatorre para su casamiento con Don  
José Carbonell y Gasalber recibió de su Señor  
padre la cantidad de cinco mil doscientos do-  
ce reales vellon, segun escritura ante Don José  
Mataix de Mollo fecha veinte y uno de Noviem-  
bre de mil ochocientos cuarenta y tres, cuya su-  
ma, una mitad que á cuenta del haber materno  
y la otra mitad ó sean dos mil seiscientos diez  
y seis reales vellon, quedaron por cuenta del ha-  
ber paterno y son los que acolare en la presente  
division. Y por último, Don Antonio Boronato y Yator-  
re tenia recibidos para depositos á fin de librar-  
se del servicio militar, ochocientos reales vellon,  
segun aparece en la division de los bienes de su  
Señoras Madre, de cuya cantidad habiendo acola-  
do una mitad en aquella division, lo hará de





la otra mitad en la presente i sea de reales vellon  
 cuatrocientos por este concepto. Ademas a colará  
 este interesado la suma de siete mil seis cientos trein-  
 ta y un reales por las sumas que recibió de su Genor  
 padre para proporcionarse los regalos de boda y  
 demas necesario para su casamiento, cuya canti-  
 dad la abonará por entero por haber sido su per-  
 cito posterior a la division maternal, y no tener na-  
 da de ellas a colacionado antes de ahora y unida  
 a la anterior, por una el total de ocho mil treinta  
 y un reales vellon.

7º -- El difunto Don José Boronat y Payá, segun escritu-  
 ra autorizada por Don José Mataris de Moltó en  
 trece de febrero del pasado año mil ochocientos cin-  
 cuenta y cuatro, tenia establecida sociedad para  
 la fabricacion y ventas de paños y papel y otros ob-  
 jetos, con sus hijos Don José Boronat y Yatare, Don  
 Antonio Boronat y Yatare, Doña Rosa Boronat  
 y Yatare, viuda de Don Francisco Vilaplana, Don  
 Joaquin Moltó por su y como marido de Doña Rita



Boronat y Yatorre, Don Primitiva Mollo en calidad Tam-  
bien de por si, y como marido de Doña Maria Boron-  
nat y Yatorre, Don Francisco Barcelo y Paya, bajo i-  
qual caracter de por si, y como marido de Doña Fran-  
cisca Boronat y Yatorre y Don Jose Carbonello y Ge-  
ralber tambien por si y como marido de Doña Be-  
rera Boronat y Yatorre. Establecimiento de esta  
sociedad, que era conocida bajo la razon de Jose  
Boronat e hijos, era continuacion de la que los  
mismos interesados, que se han nombrado forma-  
ron por escritura ante el mismo Don Jose Mataix  
en veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cin-  
cuenta que es la que se refiere en el testamento sus-  
puesto primero. El capital social se componia  
de un millon setecientos noventa y un mil tresien-  
tos noventa y un reales treinta y un maravedis,  
siendo la representacion de cada uno de los socios  
asaber=

Don Jose Boronat y Paya, un millon cuatro-  
cientos noventa y cuatro mil cuatrocientos,  
setenta reales veinte y cuatro maravedis - 1.494.470.24.

Don Francisco Barcelo y Paya, treinta y ocho-  
mil trescientos cuarenta y tres reales tres  
maravedis

28343.2.



Don José Coronado y Gatorre, treinta y tres mil  
reis ciento un reales treinta y un maravedis. 33.601, 21.

Don Antonio Coronado y Gatorre, treinta y tres mil  
quientos ochenta y dos reales dos maravedis 33.582, 2.

Don Joaquín Molto, treinta y nueve mil reis cien  
tos setenta y cinco reales catorce maravedis. 39.675, 14.

Don Bautista Molto, treinta y nueve mil cien  
to treinta y tres reales diez maravedis - - - - 39.133, 10.

Doña Rosa Coronado y Gatorre, treinta y ocho  
mil quinientos diez y seis reales nueve maravedis 38.516, 9.

Y Don José Carbonell y Gosalber, treinta y  
cuatro mil sesenta y nueve reales seis maravedis 34.069, 6.

Total, un millón setecientos noventa y un  
mil trescientos noventa y un reales treinta  
y un maravedis - - - - - 1791.991, 21.

Con arreglo al capital que cada socio representaba  
debían distribuirse las ganancias o pérdidas que  
resultasen en el inventario o balance que debía prac  
ticarse en cada año, siendo la duración estipulada  
para el contrato la de cuatro años si contar desde

*[Signature]*

primero de suero de mil ochocientos cincuenta y  
cuatro. Habiendo fallecido el padre y socio principal  
Don Toré Boronate y Paya, no obstante que en la escritura  
social se hallaba prevenido este caso y señaladas las  
condiciones con que debiera continuarse el término  
pre fijado, siendo otra de ellas la designación de  
director de la sociedad que el padre llevaba he-  
cha en el testamento, supuesto primero, a favor  
de Don Toré Boronate y Vatorre, han convenido todos  
los interesados en dar por finalizado el contrato  
procediendo desde luego a la aplicación de las re-  
glas que para semejante suceso se habían conveni-  
do y expresado en el capítulo diez y seis de la escri-  
tura social. Con arreglo a este capítulo se ha hecho  
un inventario general de todas las fincas, efectos  
maquinarias y demás perteneciente a la sociedad  
y se ha practicado la correspondiente liquidación de  
los capitales, que a cada uno de los socios debían  
quedar, cuya operación es, según el resumen que  
extraído de los libros sociales se pone a continua-  
ción:

X Liquidación del capital de la sociedad de Don  
Toré Boronate e hijos convenida por los inte-  
resados en diez y siete de Marzo de mil ochocien-





tos cincuenta y cinco =

Capital activo

- 1.<sup>o</sup> - Por existencia de la fabrica de papeles, segun inventario particular, ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos treinta y ocho reales veinte y seis maravedis ----- 198428,26.
- 2.<sup>o</sup> - Idem de lo taller de libritos para fumar, segun inventario particular, veinte y nueve mil ciento dos reales ocho maravedis ----- 29102,8.
- 3.<sup>o</sup> - Idem de la fabrica de paños, segun inventario particular, setenta mil ochocientos setenta y nueve reales diez y siete maravedis ----- 70879,17.
- 4.<sup>o</sup> - Valor de los talleres, segun inventario y justiprecio particular, cuatro mil seiscientos noventa y seis reales ----- 4696.
- 5.<sup>o</sup> - Idem de la maquina de cardar e hilar, segun justiprecio, veinte y seis mil quinientos cuarenta y siete reales ----- 26547.
- 6.<sup>o</sup> - Idem de las perchas para paños, segun justiprecio, siete mil cuatrocientos tres reales ----- 7402.

*[Signature]*

7.º Idem de las tundidoras transversales, segun ju-  
ticipio, siete mil trescientos ochenta y tres real. 7383.

8.º Valor de todas las pincas consideradas como  
de pertenencia de la sociedad a saber =

1.º El edificio fabrica de papeles con  
todas sus pertenencias, doscientos mil d. 200.000.

2.º El de una maquina y batan tam-  
bien con sus pertenencias, segun  
inventario, ciento treinta mil reales 130.000.

3.º La casa plaza de San Cristobal núme-  
ro seis frente al parador, ciento vein-  
te y cinco mil reales - - - - - 125.000.

4.º Otra número treinta y nueve calle  
de San Juan, cinco mil reales - - - 5.000.

5.º Otra casa número treinta y cuatro  
idem idem, diez y nueve mil reales - 19.000.

6.º Otra casa número treinta y cinco  
de idem idem, diez y nueve mil reales - 19.000.

7.º Otra casa número treinta y seis  
de idem idem, diez y nueve mil reales - 19.000.

8.º Otra casa número treinta y siete  
de idem idem, diez y nueve mil cuatro cien-  
tos reales - - - - - 19.400.

9.º Otra casa número treinta y ocho



de idem idem, diez y seis mils cuatrocientos

tos reales - - - - - 164.00.

10. Otra en la calle del Mercado número

seis mils noventa y tres reales 6600.

11. Otra calle de San Miguel número

cuarenta y tres, diez mils doscientos reales 10.200.

12. Tierras en Barballa, catorce mils

reales vellon - - - - - 14000.

Yuman estas doce partidas, seis mils cuatrocientos

y tres mils reales vellon - - - - - 643.000.

9. Valor de mercaderías generales y raquerío,

cinco mils noventa reales - - - - - 5060.

10. Efectos de escritorio, ochocientos noventa y

un reales - - - - - 891.

11. Dos acciones de la mina de lignito de esta

ciudad, diez mils quinientos cincuenta y dos

reales veinte maravedis - - - - - 10552.20.

12. Una acción de la sociedad de diligencias de

esta ciudad, seis mils reales - - - - - 600.

13. Efectivo existente en caja veinte mils noventa

*[Handwritten signature]*

reales reales cinco maravedis - - - - - 20063, 4.

Creditos

14. Que debe el socio Don Bautista Molto, segun cuenta particular, cuatro mil once reales - 2011.
15. Idem Don Antonio Boronate y Gatorre, segun idem, seis mil trescientos diez y siete reales de ce maravedis - 6317, 12.
16. Idem Don Joaquin Molto, segun el capitulo diez y ocho de la escritura social, cincuenta y seis mil quinientos veinte y siete reales diez y ocho maravedis - 5652, 7, 18.
17. Idem el mismo por interes de esta cantidad hasta diez y siete de Marzo de este año, cuatro noventa y ocho reales - 4098.
18. Idem el mismo por su cuenta corriente, diez mil seiscientos noventa y cinco reales diez y nueve maravedis - 10665, 19.
19. Que debia a la sociedad el difunto Don José Boronate y Payá, segun cuenta particular, treinta y ocho mil trescientos veinte y un reales veinte maravedis - 38321, 20.
20. Que deben varios deudores, segun inventario particular, seiscientos veinte y nueve mil novecientos noventa y cinco reales once maravedis - 629995, 11.



21. Creditor de dudoso cobro e incobrables, treinta y cuatro mil seis cientos treinta y tres reales treinta maravedis

34633,30

Suma del capital activo, un millon setecientos noventa y nueve mil ciento ochenta y seis reales diez y seis maravedis

1499186,16

Capital pasivo

1. Que se deben a Doña Rosa Boronate y Gatorre por dinero prestado a los fondos sociales de que cobra un interes de seis por ciento anual,

treinta y dos mil trescientos cincuenta y nueve reales

32349,

2. Que se deben a Don Francisco Barcelo y Paya por igual concepto y bajo las mismas condiciones,

cinuenta y cinco mil setecientos diez y seis reales ocho maravedis

55716,8

3. Que se debe a varios acreedores, segun nota particular referente a los libros de la sociedad,

veinte y dos mil ciento sesenta y un reales treinta maravedis

22161,30

Suma el capital pasivo, ciento diez mil dos



cientos treinta y siete reales cuatro maravedis 110237.4

Era el capital activo de la sociedad, un millon

setecientos noventa y nueve mil ciento ochenta

y seis reales diez y seis maravedis - - - - - 1799.186.16.

Deduciendo el capital pasivo, ciento diez mil

doscientos treinta y siete reales cuatro maravedis 110237.4

Quedan de capital liquido, un millon seis cien-

tos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta

y nueve reales doce maravedis - - - - - 1688949.19.

El capital social eran, un millon setecientos

noventa y un mil trescientos noventa y uno

reales treinta y un maravedis - - - - - 1791.394.31.

Comparado con el actual, un millon seis cien-

tos ochenta y ocho mil novecientos cuarenta y

nueve reales doce maravedis - - - - - 1688949.19.

Resultan de perdidas, ciento dos mil cuatro

cientos cuarenta y dos reales diez y nueve maravedis 102.442.19.

Que distribuidas entre los participes quedan

los capitales a saber=

Don Tori Boronato y Paga, o sea ahora en su

rencia, tenia por capital, segun la es-

critura social como se ha visto anterior-

mente, un millon cuatrocientos noventa y

cuatro mil cuatrocientos setenta reales



37.4

veinte y cuatro maravedis ----- 1494470.24.

86.16.

Le tocan de perdidas, ochenta y cinco mils cuatro

cientos sesenta y dos reales veintey ocho maravedis ----- 85462.28

37.4

Queda en capital liquido en, un millon cuatro cien

tos nueve mils siete reales treinta maravedis ----- 1409.007.30.

49.17.

Don Jose Carbonell y Gosalbes, era en capital, trein

ta y cuatro mils sesenta y nueve reales seis mrs. ----- 34.069.6.

Perdidas que le tocan, mils novecientos cuarenta

y ocho reales nueve maravedis ----- 1948.9.

39.31.

Le quedan liquidos, treinta y dos mils ciento vein

te reales treinta y un maravedis ----- 32.120.31.

49.17.

Don Joaquin Molto y Paya, en capital, setenta y

nueve mils seis cientos setenta y cinco reales ca

torce maravedis ----- 49675.14.

442.19.

Perdidas que le tocan, cuatro mils quinientos cin

cuenta y seis reales once maravedis ----- 4556.11.

Quedan liquidos, setenta y cinco mils ciento diez

y nueve reales tres maravedis ----- 75.119.3.

Don Bautista Molto y Paya, capital, treinta y

nueve mils ciento treinta y tres reales diez mrs. ----- 39.153.10.

*[Handwritten signature]*

Perdidas que le tocan dos mil doscientos treinta y siete reales veinte y nueve maravedis ----- 2237.29.

Quedan liquidos treinta y seis mil ochocientos noventa y cinco reales quince maravedis ----- 36895.15.

Don Francisco Barcelo y Paya, capital treinta y ocho mil trescientos cuarenta y tres reales tres maravedis ----- 38343.3.

Perdidas que le tocan dos mil ciento noventa y dos reales veinte y cuatro maravedis ----- 2192.24.

Quedan liquidos treinta y seis mil ciento cincuenta reales tres maravedis ----- 36150.13.

Dona Rosa Boronato Yatorre su capital, treinta y ocho mil quinientos diez y seis reales nueve maravedis ----- 38516.9.

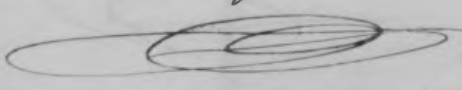
Perdidas que le tocan dos mil doscientos dos reales veinte maravedis ----- 2202.20.

Quedan liquidos treinta y seis mil trescientos trece reales veinte y tres maravedis ----- 36313.23.

Don Antonio Boronato y Yatorre, capital treinta y tres mil quinientos ochenta y dos reales dos maravedis ----- 33582.2.

Perdidas que le tocan, mil novecientos veinte reales quince maravedis ----- 1920.15.

Quedan liquidos treinta y un mil seiscientos sesenta y un reales veinte y un maravedis ----- 31661.21.





27.29.

95.14.

43.3.

192.24

150.13

16.9.

202.20.

313.23

482.2.

920.19

1661.21.

Don José Boronate y Gatorre, su capital, treinta y tres mil seiscientos un reales treinta y un maravedis - - - - -

33.601.31.

Perdidas que le tocan mil novecientos veinte y un reales diez y nueve maravedis - - - - -

1921.19.

Le quedan liquidos treinta y un mil seis cientos ochentas reales doce maravedis - - - - -

21680.12.

Operimen de la distribucion de las perdidas y del capital liquido entre los interesados

Perdidas      Capital liquido

Don José Boronate o sea la herencia le han toado	85462.28.	1409.007.20
Don José Carbonell y Gosalbes - - - - -	1948.9.	32.120.21.
Don Joaquín Molto y Payá - - - - -	4556.11.	75.119.3.
Don Bautista Molto y Payá - - - - -	2237.29.	36.894.14.
Don Francisco Barceló y Payá - - - - -	2192.24.	36.150.13.
Doña Rosa Boronate y Gatorre - - - - -	2202.20.	36.313.23.
Don Antonio Boronate y Gatorre - - - - -	192.0.14.	31.661.21.
Don José Boronate y Gatorre - - - - -	1921.19.	31.680.12.
Sumas - - - - -	102442.19.	1688.949.12.

Iguales a las resultantes en la liquidacion anterior.



8.º - - - - En semejante estado con arreglo á lo prescrito en la re-  
glas terceras del citado capítulo diez y seis de las  
erenturas social debia procederse á la entrega á ca-  
da socio de las parte que le habia correspondido  
aplicandose las fincas todas al socio principal  
el diputado Don José Boronat y Payá, completandose  
se su haber en parte de los enseres, metálico, crédi-  
tos, maquinarias etc. si así se convenia y dándose á  
los demas socios su pago en metálico y demas ef-  
ectos en justa proporcion al capital que cada  
uno representaba. En esta distribucion necesaria-  
mente habian de resultar perjudicados algunos  
interesados por la mayor ó menor facilidad que  
entre ellos habia de ocurrir para realizar la par-  
te de créditos, maquinas y enseres que le fuese ad-  
judicada; por lo que ha sido convenido el dejar  
todo lo que constituye el capital social á excep-  
cion de las fincas y créditos contra los socios, á car-  
go de Don José Boronat y Gatorre como nombra-  
do director por el diputado don José Boronat y  
Payá el cual seguira en la administracion y  
cuidará de la realizacion de todos los capitales  
de cuenta comun, distribuyendo el metálico  
que se reuniese entre los participes en justa pro-



porcion a lo que a cada uno toca percibir tienen  
 dore en cuentas en la adjudicacion lo que cada socio  
 debia a la sociedad. Las adjudicaciones que resulten  
 tan Tomandore por fecha el diez y siete de Mayo  
 ultimos y las condiciones con que se ha de seguir hasta  
 quedar completadas todos los haberes son a saber:

Don Jose Boronate y Paya, o sea su herencia  
 tiene por haber, segun la liquidacion coste  
 ndas en el supuesto septimo que antecede,  
 un millon cuatrocientos nueve mil siete reales  
 treinta maravedis ----- 1409.007, 30.

Adjudicacion y pago

1.º En todas las fincas que figuran en el numero  
 octavo del capital activo, seiscientos cua  
 renta y tres mil reales ----- 645.000

2.º En lo que debe a la sociedad, segun su cuenta cor  
 riente numero diez y nueve del capital  
 activo, treinta y ocho mil trescientos veinte  
 y un reales veinte maravedis ----- 38.321, 20

3.º En el derecho de percibir de los fondos socia

les que quedan por realizar bajo la direc-  
cion de Don Jose Boronatz y Yatorre, setecientos  
veinte y siete mil seiscientos ochenta y seis  
reales diez maravedis - - - - -

727686, 10.

Y una lo adjudicado, un millon cuatrocientos

nueve mil siete reales treinta maravedis - - 1.409.007, 30.

Y a haber eran los mismos, un millon cuatrocientos

nove mil siete reales treinta maravedis 1.409.007, 30

Y por lo tanto queda igual - - - - -

000

Don Jose Carbonell y Gosalber tiene por ha-  
ber, treinta y dos mil ciento veinte reales  
treinta y un maravedis - - - - -

32120, 31.

Adjudicacion y pago

Los que tendra' derecho a percibir de los fon-  
dos reales que faltan a realizar, treinta  
y dos mil ciento veinte reales treinta y un mrs.

32120, 31

Y queda igual - - - - -

000

Don Joaquin Molto' y Paya', tiene por haber, re-  
tenta y cinco mil ciento diez y nueve real  
los tres maravedis - - - - -

75119, 3.

Adjudicacion y pago

1.º En lo que debe a la sociedad por el capi-





686, 10.

tulo diez y ocho de la escritura de trece de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, segun el numero diez y seis del capital activo, cincuenta y seis mil quinientos veinte y siete reales diez y ocho mrs

56929.18.

9007, 30.

9007, 30

000

2.º En los intereses que adeuda a la sociedad a razon de un real por ciento anual con arreglo al citado capitulo hecha la cuenta hasta el diez y siete de Marzo ultimo, segun el numero diez y siete del capital activo, cuatro mil noventa y ocho reales

4098.

2120, 31.

2120, 31.

000

3.º En el saldo que debe a la sociedad, segun la cuenta corriente numero diez y ocho del mismo capital activo, diez mil seiscientos sesenta y cinco reales diez y nueve mrs

10665.19.

75119, 3.

4.º En el derecho de percibir de los fondos que faltan a realizar de la sociedad, tres mil ochocientos veinte y ocho reales

3828.

Y una lo adjudicado, setenta y cinco mil



y un real veinte y un maravedis ----- 31661.21.

Adjudicacion y pago

1º En lo que debe según su cuenta corriente á las  
sociedades, número quince del capital reti-  
vo, seis mil trescientos diez y siete reales doce mrs. 6317.12.

2º En el derecho de percibir de los ponedos socia-  
les que faltan á realizar, veinte y cinco mil  
trescientos cuarenta y cuatro reales nueve mrs. 25.344.9.

Suma lo adjudicado, treinta y un mil seis cien-  
tos noventa y un reales veinte y un maravedis 31661.21.

Lo haber eran los mismos, treinta y un mil  
seis cientos noventa y un reales veinte y un maravedis 31661.21.

Y queda igual ----- 0.00

Don José Boronato y Satorre tiene por haber  
treinta y un mil seis cientos ochenta reales  
doce maravedis ----- 31690.12.

Adjudicacion y pago

Lo que cobrará de los ponedos sociales que faltan  
á realizar, treinta y un mil seis cientos ochenta  
reales doce maravedis ----- 31690.12.

Y queda igual ----- 0.00

En la distribución anterior faltan á adjudicar de los





fondos sociales, ciento diez mil doscientos treinta y siete reales cuatro maravedis, que son el importe del capital propio de las sociedades = Las condiciones de la distribución anterior, bajo las cuales queda con el encargo de administrador de los fondos sociales que paldan a realizar el socio Don José Boronati y Satorre son las siguientes =

- 1.<sup>ª</sup> De los fondos primeros que se realicen se atenderá inmediatamente al pago de las obligaciones o sea deudas que se acaban de recibir para que la sociedad quede desahogada de estas atenciones cuanto antes sea posible.
- 2.<sup>ª</sup> La adjudicación que cada parte de la sociedad lleva hecha de los fondos que paldan a realizar devengarán desde el día ocho de Marzo último un interés de un por ciento anual, con cuya utilidad quedará compensada la que llevan los que tienen adjudicadas fincas o créditos a favor de las sociedades de que debían responder la parte de fondos sociales adjudicados al patrimonio del difunto Don José Boronati y Satorre tendrá derecho al mismo abono de un por ciento divi-

B

508  
sible en la misma proporción con que sean repartidos  
dichos fondos entre los herederos.

3<sup>a</sup> Este interés de seis por ciento se sacará de los mismos  
fondos sociales formando de él una deuda contra los  
dichos fondos, cuyo importe se dividirá entre todos  
los partícipes con proporción á su respectivo haber,  
ó sea á menos percibir de lo que cada uno tiene liqui-  
dado por su haber social. La división de la parte  
que toque abonar al difunto Don José Boronato y Ca-  
já se hará con proporción á los haberes de cada  
uno de los partícipes.

4<sup>a</sup> Cubiertas que sean las deudas de la sociedad se  
distribuirán los fondos que se realicen entre los  
partícipes de modo que entre todos resulte igual-  
dad en el percibo de sus respectivos haberes, tenien-  
do en cuenta las adjudicaciones que llevan hechas  
por otros conceptos, á fin de que cuando uno lleve  
cobrado, por ejemplo, la mitad de su haber no ten-  
ga quien le exceda en la percepción del total de  
lo que le corresponde tanto por su parte en la  
sociedad como por la que le toca de la herencia.  
El interés de seis por ciento que deben percibir los  
interesados disminuirá á proporción de lo que  
vayan cobrando de su haber.

②



5.º En el día diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis se practicará la liquidación del resultado que ha tenido la realización de los fondos sociales, y se acordará lo conveniente sobre los créditos que resulten incobrables, y sobre todos los particularidades que hasta entonces hayan podido ocurrir. En esta liquidación se harán las compensaciones que deban verificarse para que ninguno de los interesados resulte perjudicado en su haber.

6.º Consecuente a lo manifestado anteriormente y mediante el abono que se hace de un veí por ciento a los interesados por lo que llevan adjudicado de los fondos sociales que faltan a realizar, ha quedado convenido que las rentas de las fincas de la herencia, se entiendan de la propiedad de quien las lleve adjudicadas a contar desde el diez y ocho de Marzo último y también de su cuenta el pago de contribuciones y gastos que ocurran en las mismas.

9.º --- Entre los créditos a favor de la sociedad de Don José Coronado e hijos, que en el supuesto repetido van por

232  
jurados, bajo la suma total de seiscientos veinte y  
nueve mil novecientos noventa y cinco reales, once  
maravedis en el número veinte del capital activo,  
se incluye como cuenta con Don Torib. Boronate y Sa-  
tome lo que constituye el capital existente en  
la casa establecida en Madrid por cuenta de la  
sociedad que estaba a cargo del dicho Don Torib.  
Boronate y Satome. Este crédito importante real,  
vellon cuatrocientos sesenta y nueve mil ochocien-  
tos ochenta y siete con cinco maravedis vellon son  
existencias, créditos y efectos que deben realizarse  
como las demás pertenencias de la sociedad para  
su distribución con arreglo a lo convenido en el su-  
puesto anterior.

10. --- En los treinta y ocho mil trescientos veinte y un rea-  
les veinte maravedis adjudicados en vacío en  
parte de pago del haber social a la herencia  
del difunto Don Torib. Boronate y Paya, están com-  
prendidos los seis mil quinientos veinte y ocho rea-  
les doce maravedis gastados en el entierro fune-  
ral y bien de alma del mismo por cuya razón  
se ha dicho en el supuesto segundo que estaba pa-  
gado del caudal común y que no figuraría  
esta cantidad en el cuerpo de bienes ni en el





de bajas de las herencias

El difunto Don José Boronato y Payá en su testamento que va referido en el supuesto primero, en atención á que los capitales que en pago de su haber mateano con arreglo á las escrituras de division de los bienes de Doña Josefá Gatorre autorizadas por Don José Mataix en ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, habian tocado á los tres hijos solteros Doña Camila, Doña Lucia y Don Francisco Boronato y Gatorre, estaban incluidos en las sociedades de Don José Boronato é hijos, mando que en la liquidacion que de la citada sociedad se practicase se les abonaren las ganancias que dichas sus pertenencias hubieren producido y fueren producir hasta que se les hiciere pago y entrega de ellas. In cumplimiento de esta disposicion se ha procedido el examen de los libros sociales desde la primitiva constitucion de la sociedad en el año mil ochocientos cuarenta y dos hasta su disolucion en diez y siete de Marzo ultimo, extractando de los

*[Handwritten signature]*

202  
mismos el resultado de ganancias o pérdidas que se  
obtuvieron en los inventarios de cada uno de los años.

El resultado de este examen es el siguiente:

En el inventario de fin de año de mil ochocien-

tos cuarenta y dos, resultaron ganancias en

sumas de ciento diez y siete mil quinientos vein-

te y cuatro reales diez y ocho maravedis 117.524, 18.

En el de mil ochocientos cuarenta y tres, ciento vein-

te y seis mil quinientos noventa y cinco reales

veinte maravedis 126.575, 7.

En el de mil ochocientos cuarenta y cuatro, ciento

doce mil seiscientos setenta y cinco reales nue-

ve maravedis 152.775, 9.

En el de mil ochocientos cuarenta y cinco, seten-

ta y siete mil cuatrocientos cuarenta y siete

reales doce maravedis 77.417, 12.

En el de mil ochocientos cuarenta y seis, setenta y

mil trescientos cincuenta y cinco reales quince

maravedis 60355, 15.

En el que comprendia los años de mil ochocientos

cuarenta y siete y mil ochocientos cuarenta y

ocho, ciento treinta y ocho mil quinientos no-

venta reales treinta y dos maravedis 138.590, 32.

En el de mil ochocientos cuarenta y nueve, vein-



te y dos mil, cuatrocientos ochenta y un reales y  
diez maravedis

22.481.10.

En el de mil ochocientos cincuenta, ciento treinta  
y siete mil, trescientos setenta y cuatro rea  
les treinta maravedis

197574.20.

En el de mil ochocientos cincuenta y uno, ciento  
cincuenta y seis mil, novecientos noventa y o  
cho reales veinte y cinco maravedis

156.999.25.

En el de mil ochocientos cincuenta y dos, noventa  
y cinco mil seiscentos cincuenta y dos rea  
les trece maravedis

95652.13.

Y en el de mil ochocientos cincuenta y tres, cin  
cuenta y nueve mil, trescientos cuarenta se  
les diez y siete maravedis

49.540.14.

Total de ganancias en estas épocas, un millón  
ciento cinco mil ciento treinta y seis reales diez  
y ocho maravedis

1105.156.18.

Habiendo resultado de pérdidas en el inven  
tario que corresponde al año mil ochocien  
tos cincuenta y cuatro y noventa y siete.



de Marzo del presente mil ochocientos cincuen-  
ta y cinco, segun el supuesto repetido, ciento  
dos mil cuatrocientos cuarenta y dos reales diez  
y nueve maravedis

102.642.19.

Quedan liquidos de ganancias desde las primitivas  
constituciones de la sociedad en mil ochocientos  
cuarenta y dos hasta la ultima fecha, un  
millon dos mil trescientos noventa y tres rea-  
les treinta y tres maravedis

1002.693.33.

Para hacer la debida cuenta de la parte de ganancias  
que a los tres nombrados Doña Camilas, Doña Lucia y  
Don Francisco Boronate y Yatorre les corresponde de esta  
suma se ha visto lo que constituyeron el capital social  
liquidado en mil ochocientos cuarenta y dos a la forma-  
cion de la sociedad que eran, un millon trescientos quin-  
ce mil trescientos cuarenta y uno reales diez y nueve  
maravedis, y de la escritura de division de los bienes de  
Doña Josefa Yatorre se han tomado los haberes que cor-  
respondieron a los tres agraciados y que se les dio el do-  
cumento de recobrar de su Genor Padre Don Toré Boronate y  
Pagas y practicadas con estos numeros la correspondien-  
te cuenta de proporcion despreciando maravedis ha-  
nado el resultado siguiente:

A Doña Camilas Boronate y Yatorre la toco



por haber por su legitima materna la cantidad  
de veinte y dos mil trescientos noventa y cuatro reales 22394.

Y a ellas corresponden de las ganancias que antes  
se han notado, diez y siete mil setenta y un  
reales - 17071.

Total que debe percibir ahora, treinta y nueve  
mil cuatrocientos sesenta y cinco reales - 39465.

A Doñas Lucias Boronate y Yatorre la tocaron  
por legitima, veinte y dos mil trescientos no  
venta y cuatro reales - 22394.

Y por el legado que las dejó su Señora Madre, cua  
tro quinientos reales - 4500.

Total veinte y seis mil ochocientos noventa  
y cuatro reales - 26894.

A cuya suma corresponden de ganancia, veinte  
mil quinientos reales - 20500.

Total de lo que ahora debe percibir, cuarenta  
y siete mil trescientos noventa y cuatro reales 47394

A Don Francisco Boronate y Yatorre le tocaron  
de legitima, veinte y dos mil trescientos noventa

tas y cuatro reales - - - - - 22.394.

Y por el legado especial que tambien lleo de  
su Señora Madre, cuatro mil quinientos reales 4.500.

Total haber, veinte y seis mil ochocientos no  
ventas y cuatro reales - - - - - 26.894.

A cuya suma corresponden de ganancias como  
à su hermana, Doña Lucía, veinte mil qui-  
nientos reales - - - - - 20.500.

Total de lo que se le debe abonar en esta divi-  
sion, cuarenta y siete mil trescientos noventa  
y cuatro reales - - - - - 47.394.

Estas tres sumas de treinta y nueve mil cuatrocientos  
noventa y cinco reales para Doña Camila Boronati  
y Yatorre, cuarenta y siete mil trescientos noventa y  
cuatro reales para Doña Lucía Boronati y Yatorre  
y otros cuarenta y siete mil trescientos noventa  
y cuatro reales para Don Francisco Boronati y Yato-  
re, seran contadas como otras tantas, bajas de la heren-  
cia de Don José Boronati y Pa-  
ya y como haber de cada uno de los interesados de  
su respectiva para la formacion de la liquidacion  
en esta division

De - - - Tambien se contarán como baja de la herencia y  
como haber de Don José y Don Antonio Boronati





y Gatorre los legados especiales, que segun el testamento, supuesto primero, le tiene hechos su Señor Padre de p  
 diez mil reales a favor del primero y de tres mil reales  
 a favor del segundo, por lo que adeudaban a la socie  
 dad de Don Jose Boronate e hijos, segun la escritura de  
 veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cuaren  
 ta y dos ante Don Jose Mataix de Molto. Estas cantida  
 des las tenian pagadas los dies nombrados a la so  
 ciedad, descontandolas de los capitales que repre  
 sentaban, mas ella no obstante constituyendose  
 por el Testador un legado de cantidad de un imp  
 porte, que aunque pagado por los legatarios a la so  
 ciedad, no era credito de que podia disponer Don Jose  
 Boronate y Paja por si, debe ratisfacerse de la heren  
 cia de este a los agraciados, y asi se contará en su coner  
 pondiente lugar

13. -- Segun instruyen los interesados, el difunto Don Jose  
 Boronate y Paja en nombre propio estaba adeudan  
 do por procedencia de las obligaciones que se le  
 impusieron en la escritura de division de Doña To

refa Gatorre, su esposa repetidamente citada y por obli-  
gaciones posteriores à saber:

A Don Toré Carbonell y Gosalbes, treinta y seis

mil cuarenta y cuatro reales veinte y cua-

tro maravedis

36.044<sup>24</sup>..

A Don Carlos Corbis y Gispert, cuarenta y quin-

co mil reales

45.000..

A Don Toré Sempere y Sempere, cuarenta y

cinco mil reales

45.000..

A Doña Isabel Polop de Valencia, quince

mil reales

15.000

Y à Doña Alejandra Molto y Boronato su

vieta, trescientos veinte reales

320..

Podas estas cantidades con la explicacion de su pro-  
cedencia se anotaran en el cuerpo de bajas car-  
gandose la obligacion de su pago à quien correspondan  
con arreglo à lo convenido por los interesados

14<sup>o</sup> --- Las adjudicaciones en pago de los haberes de todos  
los participes han sido convenidas por los intere-  
rados en el modo y forma que aparecera en ca-  
da una de las hijuelas. Sobre este convenio solo  
hay que tener presente que la adjudicacion de  
ciertas tierras de Castalla que llevara Don Anto-  
nio Boronato y Gatorre es solo para que este inte-



resado pueda hacer venta de ellas como ya se ha  
 biq convenido anteriormente por todos, por cuyo  
 varon no percibiendo rentas de dichas tierras Don  
 Antonio Boronate y Satorre, se le debera abonar un  
 interes de seis por ciento de su importe, que son ca  
 torce mil reales sellor, desde diez y siete de Mayo  
 ultimo hasta que percibas el de la venta contratada.  
 En el cuerpo general de bienes no se incluire la  
 parte que al difunto Don Jose Boronate y Paya cor  
 responde de ciertos creditos y derechos procedentes  
 de la sociedad, que el dicho tuvo con su ya tam  
 bien difunto padre Don Juan Boronate, bajo las  
 raron de Juan y Jose Boronate, siendo convenio de to  
 dos los interesados en las presente division que pa  
 ra todos los actos y diligencias en que deba inter  
 venir esta herencia, por varon de procedencia  
 de la sociedad citada, quede autorizado Don An  
 tonio Boronate y Satorre para llevar la voz y  
 representacion de todos los herederos de Don Jose  
 Boronate y Paya, pudiendo en su consecuencia

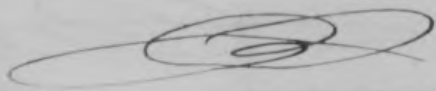
*[Handwritten signature]*

cobrar, administrar, transigir y hacer todo lo que  
convenga para los intereses comunes, y si para ello  
fuere necesario comparecer en juicio, lo haga tam-  
bien en todas instancias y tribunales, jueces de paz  
y arbitradores si se nombrasen, pues para todo se-  
dan facultad desde luego, con la de sustituir el todo  
o parte o parte de esta autorizacion en la personas  
o personas que tuviere por conveniente. Lo que por  
consecuencia de esta autorizacion se realizare redis-  
tribuirá por decimas partes entre los diez herede-  
ros repartiendose en igual proporcion los gas-  
tos que en ello pudieran ocurrir.

Con estos antecedentes para formar el cuerpo ge-  
neral de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en  
la forma siguiente =

### Cuerpo general de bienes

1.º - - - - - Un edificio para colocacion de maquinas  
y batan y un molino fabrica de papel y al-  
macén de leña, con unos bancales y otro  
terren adjunto, con derecho al agua del  
rio de Alroy para movimiento de todos  
los artefactos, y demas particulares que  
constan en un establecimiento y convenios





posteriores, situado entre artefactos en las  
partidas de cotes de este termino junto al  
rio de Alcoy, bajo lindes de dicho rio y tier-  
ras de la heredad de las Costas de Don Agus-  
tin Motto y Sempere, valorado en doscientos  
cincoenta y un mil quinientos veinte reales 291920.


2.<sup>o</sup> - - Una casa con un huerto en la Calle de San Loren-  
zo número seis de dicha calle frente al para-  
dor dicho de la plaza de San Cristoval, lin-  
dante dicha casa con otra de Don Francisco  
Albors, con la de Pascual Giberste, carpinte-  
ro, con otras de la herencia en la calle de San  
Juan y con Rafael Giberste y Giberste, con  
derecho a fuente cerrada de agua del  
Molinar, comprendiendose en esta casa la  
que lleva el número treinta y nueve de la ca-  
lle de San Juan, lindante con el huerto con  
derecho para hacer tapar las ventanas de  
la casa número treinta y cuatro de la Calle  
de San Juan que a este huerto miran, cuan



do si requiera el dueño de dicha casa, valo-  
rada en ciento treinta mil reales - - - - - "130.000."

3.<sup>o</sup> - - - Dos casas en el poblado de esta ciudad adju-  
tar una u otras, números treinta y cuatro  
y treinta y cinco de la calle de San Juan  
lindantes con otras casa de la herencia,  
número treinta y seis de la misma calle,  
con la mortuoria de frente al parador  
de la plaza de San Cristoval, tambien de  
la herencia y con la de Proia Agullo, Ma-  
nuel Carbonell y Antonio Ferrandis, con  
la obligacion, la del número treinta y cua-  
tro de tapar las ventanas que miran al  
buelto de las mortuorias, cuando lo requie-  
ra el dueño de esta valoradas estas casas  
en treinta y ocho mil reales vellon - - - - - 38.000."

4.<sup>o</sup> - - - Una casa en el poblado de esta ciudad núme-  
ro treinta y seis de la calle de San Juan, lin-  
dante con las de los números treinta y cin-  
co y treinta y siete de dichas calle, recayen-  
tes tambien en la herencia y con el buento  
de la mortuoria frente al parador de  
la plaza de San Cristoval, valorada en diez  
y nueve mil reales vellon - - - - - 19.000





5<sup>o</sup> --- Una casa en el poblado de esta ciudad número treinta y siete de la calle de San Juan lindantes con las de los números treinta y seis y treinta y ocho de dicha calle recayentes también en esta herencia y con el sueldo de la mortuoria frente al parador de la plaza de San Cristóbal, valorada en diez y nueve mil cuatrocientos reales vellón. 19.400.

6<sup>o</sup> --- Una casa en el poblado de esta ciudad número treinta y ocho de la calle de San Juan lindante con la notada con el número treinta y siete de dicha calle, recayente también en esta herencia, con el sueldo de la mortuoria frente al parador de la Plaza de San Cristóbal, y la del número treinta y nueve de la citada calle de San Juan comprendidas en la mortuoria, valorada en diez y seis mil cuatrocientos reales. 16.400.

7<sup>o</sup> --- Una casa en el poblado de esta ciudad en la calle del Mercado número nueve de dicha

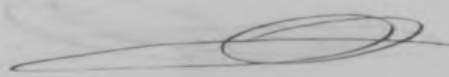
000.

8.000.

19.000

26.  
calle, con derecho á un rotano ó reller bajo el  
suro de la calle, lindante por un lado con ce-  
ra de Don Raphael Font y Catalá y Don Juli  
Puig y Glausger y por el otro con la de Don  
Juan Botella, valorada en, sesenta y seis mil  
reales vellon ----- "66.000"

8.º ----- Un huerto cerrado con su cara de campo  
y demas pertenencias que le corresponden  
denominado el Ceularct, comprensivo de  
un jornal de tierras huerto, poco mas ó  
menos, situado en la partida llamada  
de riquer, plantado de varios arboles fru-  
tales, con derecho á doce horas de agua ó  
las que sean á mas de estas para su riego  
en cada semana de la puente llamada  
de Noya y derecho á recogerlas en la balsa  
dicha de Barcelona, lindante el mencio-  
nado huerto y sus ensanches con tierras  
de Don Antonio Doronad por la parte infe-  
rior con el camino que sube á la hermita  
de San Cristoval, con tierras de Don Vicen-  
te Molto y Gosalber y con montana y terre-  
no realengo, valorado en, cuarenta y dos  
mil quinientos reales vellon ----- "42.500"





9.º ----- Una casa en el poblado de esta ciudad nieme  
 so cuarenta y seis de la calle de San Miguel -  
 lindante con otra de Blas Mollá y con otras  
 que eran del Clero de esta ciudad, valoradas  
 en diez mil doscientos reales vellon ----- "10.200."

10.º ----- Seis horas de barar de tierra buena con el  
 agua necesaria para su riego, tres horas  
 de tierras campas secas y seis de viña si-  
 tuadas en la partida del convento viejo  
 termino de Castalla, lindante por po-  
 niente y norte con Don Joaquin Pico y por  
 mediodia y levante con camino de Ybi-  
 dos jornales y medio de tierra buena con  
 derecho de un dia y nueve cuartos de agua  
 para su riego en cada tanda de la balza  
 nombrada de la Borolla, que linda por  
 levante, poniente y norte, con tierras del  
 reverendo Clero de Castalla y por Sur con  
 las de Don Antonio Yoler, partida de la M-  
 narra, valorada en catorce mil reales ----- "14.000"

11. --- Una porcion de ropa, muebles y efectos encon-  
trados en la casa mortuoria y pertenencias  
del difunto valorada en quince mil nove-  
cientos veinte reales vellon --- 14.920.
12. --- El valor de todo lo que forma el inventario del  
movimiento y efectos de carpinterias existen-  
tes en el molino fabrica de papel de la parti-  
da de Cotes, segun relacion de los peritos car-  
pinteros Blas Mollas y Pablo Parra, en veinte  
y siete mil setecientos treinta y dos reales --- 27.732.
13. --- El valor de todo lo que constituye el inventa-  
rio del hierro del movimiento y efectos del  
mismo molino de papel de la partida de  
Cotes, segun relacion del perito cerrajero  
Jose Lopez, en diez y siete mil ochenta y cuatro r. 17.084.
14. --- El valor de todo lo que constituye el inventa-  
rio del cobre del mismo molino, segun re-  
lacion del perito Luis Picureli, en ocho mil  
trecientos ochos reales --- 8.208.
15. --- El valor de todo lo que constituye el inventa-  
rio de carpinterias del movimiento y efectos  
de la maquina de la partida de Cotes, segun  
relacion de los peritos Blas Mollas y Pablo Par-  
ra, en siete mil doscientos ochenta y ocho reales 7.288.



16. --- El valor de todo lo que constituye el inventario del bien de la dicha máquina de las partidas de Coter, segun relacion del cerrajero José Lopez, en dos mil cuatrocientos reales. 2.400.
17. --- Dos batanes mecanicos, batan de pilas con el movimiento y útiles de todo existente en el establecimiento hidraulico de las partidas de Coter destinado al efecto, recayente en esta herencia, segun relacion de los peritos carpinteros José Abad y Pablo Ugarcía y del cerrajero José Lopez, en quince mil trescientos sesenta y ocho rs. 15.668.
18. --- Que debe percibir el cuerpo de herencias del difunto Don José Boronato y Payas, de los fondos de la disuelta sociedad de José Boronato e hijos que han quedado para realizar, bajo la direccion de Don José Boronato y Yatorre, segun la liquidacion contenida en el supuesto octavo de esta division, setecientos veinte y siete mil trescientos ochenta y seis reales diez maravedis. 727.686.10
- Y unapel cuerpo general de bienes, un millon

cuatrocientos veinte y nueve mil y ciento seis rea-

les diez maravedís

1429.106.10.

## Bajas

1.º - - - - Por los legados piadosos que faltan á satisfa-  
cer de los correspondientes á este año á saber:  
á la casa de Misericordias de Valencia, vein-  
te reales, á la de niños de San Vicente Ferrer  
de la misma ciudad otros veinte reales, á las  
funciones de Jesús y Marias en el conven-  
to de Monjas de esta ciudad veinte reales, á  
los repentinarios de San José y Virgen de los  
Dolores en la Iglesia de San Agustín de  
esta ciudad cuarenta reales, á los ejercicios  
de la propia Iglesia doce reales y para  
las Siete Palabras en el día de viernes tanto  
cien reales, totales, doscientos doce reales vellón

212.

2.º - - - - Que se deben á Don José Carbonell y Gosalbes,  
segun escritura ante Don José Matarrá de Mel-  
tá fecha trece de Noviembre de mil ochocien-  
tos cuarenta y cinco, en cuya escritura, aun  
cuando no hay pactados intereses, se pagan  
por convenio posterior á valor de un real por  
ciento anual, treinta y seis mil y cuatrocientos

36.044.



3.º - - - Que se deben a Don Carlos Corbis y Giskert, segun escritura ante Don José Mataix de Molto en veinte y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve, proroga de otra anterior de diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta a cuya seguridad estas obligadas como hipotecas la casa mortuoria plaza de San Cristo val, pagandose por el importe de la obligacion el interes de un real por ciento, segun convenio posterior a la escritura, cuarenta y cinco mil reales - - - - - "45.000."

4.º - - - Que se deben a Don José Sempere y Sempere, segun escritura de obligaciones ante Don José Mataix de Molto fecha en diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos, proroga de otra anterior de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cuarenta, a cuya seguridad estas hipotecadas la casa de la plaza del Mercado recayente en estas herencias pagandose el interes de un real por ciento por convenio posterior a la escritura, cuarenta y cinco mil reales "45.000."

*[Handwritten signature]*

106010.

2120.

36044.



5<sup>o</sup> - - - - - Que se debe a' Gabelo Palop, vecina de la ciudad de Valencia, segun escritura de liquidacion ante Don Antonio Hacarer y Velazquez, escrivano de Valencia fecha diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres, con obligacion de abonar un interes de seis por ciento anual, segun convenio con la interesada, quince mil reales vellon - - - - - 15.000.

6<sup>o</sup> - - - - - Que debe percibir Doña Camila Boronato y Gatorre por su haber materno y ganancia que al mismo corresponden de la sociedad de Don Jose Boronato e hijos segun lo dispuesto en el testamento supuesto primero, y liquidacion contenida en el supuesto once, treinta y nueve mil cuatrocientos veinte y cinco reales vellon - - - - - 39.465.

7<sup>o</sup> - - - - - Que debe percibir Doña Lucia Boronato y Gatorre por su haber materno y ganancia que al mismo corresponden, segun el mismo testamento, supuesto primero y liquidacion contenidas en el supuesto once, cuarenta y siete mil trescientos noventa y cuatro reales - - - - - 47.394.

8. - - - - - Que debe percibir Don Francisco Boronato y Gatorre por los mismos respectos de su haber materno y ganancia del mismo, segun lo relacionado anteriormente de los supuestos primero y undecimo





cimo de esta division, cuarenta y siete mil tres  
cientos noventa y cuatro reales vellon

47394

9.º --- Que debe percibir Don Jose Coronado y Gatorre por

lo mandado en el testamento, supuesto prime  
ro, de que a este interesado no retornen en cuenta

los diez mil reales que parecia deber de la an  
terior sociedad segun lo manifestado en el

supuesto doce, diez mil reales

10.000

11.º --- Que debe percibir Don Antonio Coronado y Gator

re por lo mandado en el testamento, supuesto  
primero, de que a este interesado no retornen

en cuentas los tres mil reales que percibio de  
la sociedad, segun lo espuesto en el supuesto

doce, tres mil reales

3.000

12.º --- Que se deben a Doña Alejandra Capellotto y Coronado

por el legado que debia percibir de su señor

abuelo Don Jose Coronado y Paya, segun la divi

sion de los bienes de Doña Josefa Gatorre su abue

la, trecientos veinte reales

320

Suman las bajar, doscientos ochenta y ocho mil

ochocientos veinte y nueve reales veinticuatro  
maravedis vellonf ----- 288829.24.

Era el cuerpo general de bienes, un millon cua-  
trocientos veinte y nueve mil ciento seis reales  
diez maravedis ----- 1429106.10.

Deduciendo las bajas importantes, en doscientos  
ochenta y ocho mil ochocientos veinte y nueve rea-  
les veinte y cuatro maravedis ----- 288829.24.

Quedan liquidos, un millon ciento cuarenta mil dos  
cientos setenta y seis reales veinte maravedis ----- 1140276.20.

### Recolaciones

- 1.<sup>o</sup> ----- Que acolan los herederos de Doña Rita Boronate  
y Satorre, segun el supuesto sexto de esta di-  
vision, dos mil doscientos ochenta y cuatro reales. 2284.
- 2.<sup>o</sup> ----- Doña Maria Boronate y Satorre, segun el mismo  
supuesto sexto, dos mil seiscientos ochenta y nueve reales  
diez y siete maravedis ----- 2689.17.
- 3.<sup>o</sup> ----- Doña Francisca Boronate y Satorre, segun el dicho  
supuesto, tres mil ochenta y siete reales ----- 3087.
- 4.<sup>o</sup> ----- Doña Rosa Boronate y Satorre, segun el mismo su-  
puesto sexto, tres mil reales ----- 3000.
- 5.<sup>o</sup> ----- Don Jose Boronate y Satorre, segun el dicho su-  
puesto, mil seiscientos reales ----- 1600.
- 6.<sup>o</sup> ----- Doña Teresa Boronate y Satorre, segun el mismo





supuesto, dos mil seis cientos diez y seis reales --- 2.616.

7<sup>o</sup> --- Don Antonio Bononato y Gatone, segun idem, ocho mil treinta y un reales --- 3.031.

Suman las acolaciones, veinte y tres mil tres cientos siete reales diez y siete maravedis --- 23307.17.

Que agregados al cuerpo de bienes liquido, importante, un millon ciento cuarenta mil dos cientos setenta y seis reales veinte maravedis --- 1140276.20.

Resultan de caudal divisible, un millon ciento setenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro reales tres maravedis --- 1163594.3.

Que divididos en diez partes iguales cuantos son los partícipes de esta herencia, con arreglo al supuesto primero, tocan á cada uno, ciento diez y seis mil tres cientos cincuenta y ocho reales trece maravedis --- 116348.13

Quedan nueve maravedis que se desprecian en la cuenta.

Adjudicaciones

Heber de los herederos de Doña Rita Bononato

y Sabone conorte que fue de Don Joaquin Noltó y  
Paya, ó sea de sus hijos Don José, Francisco, Alejan-  
dra, Concepcion, Eugenio y Desiderio Noltó y  
Coronate.

Hayan de haber estos interesados por la legitima  
que se les ha liquidado, ciento diez y seis mil  
trescientos cincuenta y ocho reales, trece maravedis 116358.13.

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> --- Se les hace pago en lo que acoban á esta heren-  
cia, segun se ha expresado anteriormente, dos  
mil doscientos ochenta y cuatro reales --- 2284.

2.<sup>o</sup> --- En parte de la ropa y muebles de esta heren-  
taria, número once del cuerpo general de bienes,  
mil quinientos noventa y dos reales --- 1592.

3.<sup>o</sup> --- En el derecho de percibir de las ponderas de la diuina  
sociedad de Don José Coronate é hijos núme-  
ro diez y ocho del cuerpo de bienes, con arreglo  
á las condiciones contenidas en el impuesto oc-  
tavo, ciento doce mil ochocientos dos reales, tre-  
ce maravedis --- 112802.13.

Y una lo adjudicado, ciento diez y seis mil seis  
cientos setenta y ocho reales trece maravedis --- 116678.13.

Queda en haber, ciento diez y seis mil trescientos cin-  
cuenta y ocho reales trece maravedis --- 116358.13.



Quedan, trescientos veinte reales

320.

Obligaciones

Por lo que se le impone a esta parte la obligacion de pagar a Doña Alejandra Molto y Boronate por el legado que debia percibir de su señor abuelo Don Jose Boronate y Paya, segun las divisiones de los bienes de Doña Josefina Yatorre su Abuela, numero once de las bajas, trescientos veinte reales

320.

Y quedan iguales y pagados

000

Haber de Doña Mercedes Boronate y Yatorre consorte de Don Bautista Molto y Paya

Ha de haber estas interesadas por su legitima que se le ha liquidado, ciento diez y seis mil trescientos cincuenta y ocho reales trece maravedi

116.358.13.

Adjudicacion y pago

1.º Se le hace pago en lo que acobas a esta herencia, segun la cuentas que va hecha anteriormente, dos mil seiscientos ochenta y nueve reales diez y siete vrs.

2.689.17.

2<sup>o</sup>

En parte de la ropas y muebles que van incluidos en el número once del cuerpo general de bienes, mil quinientos noventa y dos reales - - - - -

1592<sup>o</sup>

3<sup>o</sup>

En las terceras parte de una casa con su huerto en la calle de San Jerónimo número veí de dicha calle frente al parador dicho de la plaza de San Cristobal, lindante dicha casa con otra de Don Francisco Albert, con la de Pascual Gijberto, carpintero, con otras de la herencia en la calle de San Juan y con Basilio Gijberto y Gijberto con derecho a puente cerradas del agua del Molinar, comprendiéndose en esta casa la que lleva el número treinta y nueve de la calle de San Juan, lindante con el huerto con derecho para hacer tapar las ventanas de la casa número treinta y cuatro de la calle de San Juan que a este huerto miran, cuando se requiera al dueño de dicha casa, cuyo valor total son ciento treinta mil reales y la parte adjudicada, según el número segundo del cuerpo general de bienes, cuarenta y tres, trescientos treinta y tres reales doce maravedis - - - - -

13333<sup>o</sup> R.

4<sup>o</sup>

En el derecho de percibir de los fondos de la sociedad de Don José Peronast e hijos, ahora por



divuelta, número diez y ocho del cuerpo general de bienes, con arreglo a las condiciones establecidas en el supuesto octavo de esta división, reventa y ocho mil setecientos cuarenta y tres reales diez y ocho maravedis - - - - -

168743, 18.

Suma lo adjudicado, ciento diez y seis mil trescientos cincuenta y ocho reales trece maravedis - - -

116.348, 13.

Siendo su haber los mismos, ciento diez y seis mil trescientos cincuenta y ocho reales trece maravedis

116.348, 13.

Queda igual y pagada - - - - -

000

Haber de Doña Francisca Coronado y Matone conuor. te de Don Francisco Barceló y Payá

Ha de haber esta interesada por la legítima que se le ha liquidado, ciento diez y seis <sup>a mil</sup> trescientos cincuenta y ocho reales trece maravedis - - -

116.348, 13

Adjudicación y pago

5º - - - Se le hace pago en lo que acobas a esta herencia, según la cuenta anteriormente hecha tres mil ochenta y siete reales - - - - -

3087.

592.

43353, 12.



2<sup>o</sup> - - - - En parte de la ropa y muebles del número once del  
cuerpo general de bienes, mil quinientos no-  
venta y dos reales - - - - -

1592<sup>o</sup>

3<sup>o</sup> - - - - En la mitad de un edificio para colocacion de ma-  
quinas y Batan y un molino fabrica de pa-  
pelo y almacen de leñas con unos bancalitos  
y otro terreno adjunto, con derecho al agua  
del rio de Alcoy para movimiento de todos  
los artefactos y demas particulares que cons-  
tan en su establecimiento y convenios posterio-  
res, situados estos artefactos en la partida  
de Cotes de este termino, junto al rio de Al-  
coy, bajo linder de dicho rio y tierras de la  
heredad de las Costas de Don Agustin Molli  
y Yempere, valorado en doscientos cincuenta  
y un mil quinientos veinte reales, y la por-  
te adjudicada, ciento veinte y cinco mil sete-  
cientos sesenta reales - - - - -

125760<sup>o</sup>

4<sup>o</sup> - - - - En la mitad del valor de todo lo que forma el  
inventario del movimiento y efectos de car-  
pinterias existentes en el molino fabrica  
de papel de la partida de Cotes, segun re-  
lacion de los peritos carpinteros Blas Mo-  
lla y Pablo Parra, cuyo valor son veinte



y siete mil, setecientos treinta y dos reales y  
la parte adjudicada, según el número do-  
ce del cuerpo general de bienes, trece mil  
setecientos sesenta y seis reales

13866.

5.<sup>o</sup> --- En la mitad del valor de todo lo que constituya el  
inventario del hierro del movimiento y efectos  
del mismo Molino de papel de la partida  
de Cotes, según relación del perito cerraje-  
ro José López, según el número trece del cuer-  
po general de bienes, ocho mil quinientos cua-  
renta y dos reales

9542.

6.<sup>o</sup> --- En la mitad del valor de lo que constituye el in-  
ventario del cobre del mismo Molino, según  
relación del perito Luis Piretti, número ca-  
torce del cuerpo general de bienes, cuatro  
mil ciento cincuenta y cuatro reales

4154.

7.<sup>o</sup> --- En la mitad del valor de todo lo que constitu-  
ye el inventario de carpinterías del movi-  
miento y efectos de la máquina de la par-  
tida de Cotes, según relación de los peritos

Blas Mollas y Pablo Parra, segun el número  
quince del cuerpo de bienes, tres mil seis cien-  
tos cuarenta y cuatro reales - - - -

3644.

8.<sup>o</sup> - - - En la mitad del valor de todo lo que constituya  
y el inventario del hierro de la dicha ma-  
quina de la partida de Cotes, segun rela-  
cion del cerrajero Jose Lopez, número diez  
y seis del cuerpo de bienes, mil doscientos.

1.200.

9.<sup>o</sup> - - - La mitad de dos batanes mecanicos, batan de  
pilas, con el movimiento y utiles de todo  
existente en el artefacto hidraulico de la  
partida de Cotes destinado al efecto, re-  
cayente en esta herencia, segun rela-  
cion de los peritos carpinteros, Jose Abad  
y Pablo Garcias y del cerrajero Jose Lopez,  
segun el número diez y siete del cuerpo de  
bienes, siete mil ochocientos treinta y cuatro reales

7834.

10. - - - En una casa en el poblado de esta ciudad nú-  
mero treinta y seis de la calle de San Juan lin-  
dante con la de los números treinta y cinco  
y treinta y siete de dicha calle, recayente  
tambien en la herencia y con el huerto  
de la mortuoria frente al parador de la  
plaza de San Cristoval, segun el número



cuarto del cuerpo de bienes, diez y nueve mil

reales vellon ----- 19000

Suma lo adjudicado, ciento ochenta y ocho mil

seis cientos setenta y nueve reales ----- 188679

Quedan en haber tan solo, ciento diez y seis

mil tres cientos cincuenta y ocho reales trece  
ce maravedis vellon ----- 116349 1/3

Sobran, setenta y dos mil trescientos veinte rea

les veinte y un maravedis ----- 72320 2/3

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones si-  
guientes:

1.<sup>a</sup> De satisfacer y pagar a don Jose Yempere y

Yempere, segun escritura de obligacion an-

te don Jose Mataisp de Molló fecha en diez

de Noviembre de mil ochocientos cincuenta

y dos; proroga de otra anterior de treinta

y uno de Mayo de mil ochocientos cuasen-

ta, a cuya seguridad esta hipotecada

la casa de la plaza del Mercado sea

644

1.200

4834

gente en esta testamentaria, pagandose el  
interes de un reis por ciento por convenio  
posterior a la escritura, segun el nume-  
ro cuarto de las bajas, cuarenta y cinc  
co mil reales - - - - - 49.000.

2.<sup>o</sup> - - - De satisfacer y pagar a Doña Isabel Palop  
vecina de la ciudad de Valencia, segun es-  
crituras de liquidacion ante Don Antonio  
Lacarez y Velazquez, escribano de Valen-  
cia fecha diez de Setiembre de mil ocho-  
cientos cuarenta, con obligacion de abo-  
nar un interes de seis por ciento anual,  
segun convenio con la interesada, numero  
quinto de las bajas, quince mil reales - - 15.000.

3.<sup>o</sup> - - - De satisfacer y pagar a Doña Rosa Bro-  
nari y Gatone, a quien se dara el derecho  
de recobrar de esta interesada, doce mil  
trescientos veinte reales veinte y un maravedis 12.320.21.

Quedan las obligaciones, setenta y dos mil tres-  
cientos veinte reales. veinte y un maravedis 72.320.21.

Quedan el escero que llevaba, setenta y dos mil tres-  
cientos veinte reales veinte y un maravedis - 72.320.21.

Queda igual y pagada - - - - - 000



Haber de Mora Coronate y Yatorre

Noa de haber estas interesadas por su legiti-  
ma que lleva liquidada, ciento diez y seis mil  
treientos cincuenta y ocho reales trece mrs. 116.348.13.

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> --- Se le hace pago en lo que acola, segun la liqui-  
dacion hecha en esta division, tres mil reales 3000

2.<sup>o</sup> --- En parte de la ropa y muebles del numero on-  
ce del cuerpo general de bienes, mil quinien-  
tos noventa y dos reales --- 1492.

3.<sup>o</sup> --- En una casa en el poblado de esta ciudad ni-  
mero treinta y siete de la calle de San Juan  
lindante con las de los numeros treinta y  
seis y treinta y ocho de dicha calle recayente  
tambien en esta herencia y con el sueldo  
de la mortuoria presente al parador de la  
plaza de San Cristoval, numero quinto del  
cuerpo de bienes, diez y nueve mil cuatro  
cientos reales vellon --- 19.400.

4.<sup>o</sup> --- En otra casa en el poblado de esta ciudad en

3.000.

15.000.

12320.21.

72320.21.

72320.21.

000

la calle del Mercado número nueve de di-  
 cha calle, con derecho á un sótano ó cellar  
 bajo el piso de la calle, lindante por un la-  
 do con casa de Don Brafael Cort y Catalá  
 y Don Toré Puig y Glauger y por el otro con  
 la de Don Juan Botella, según el número  
 septimo del cuerpo de bienes, sesenta y seis  
 mil reales vellón ----- 66.000.

5.º ----- En parte de los fondos de la disuelta sociedad  
 de Don Toré Boronati é hijos, notados al nú-  
 mero diez y ocho del cuerpo general de  
 bienes, con arreglo á las condiciones esta-  
 blecidas en el supuesto octavo de esta di-  
 vision, catorce mil doscientos cincuenta y siete  
 reales veinte y seis maravedis ----- 14.257.46.

6.º ----- En el derecho de recobrar de su Señora Doña  
 Doña Francisca Boronati y Gatorre, á  
 quien se ha impuesto la obligación de satis-  
 facer á esta interesada, doce mil tres cien-  
 tos veinte reales veinte y un maravedis ----- 12.320.21.

Suma lo adjudicado, ciento diez y seis mil  
 quinientos sesenta reales trece maravedis 116.470.13.

Queda su haber, ciento diez y seis mil trescientos  
 cincuenta y ocho reales trece maravedis ----- 116.358.13.



Yobran, doscientos doce reales -

212

Obligaciones

Por lo que se la imponen las obligaciones de responder los legados pidiados que en diez y siete de Mayo fallaban a ratificar de los correspondientes a este año a saber: a la casa de Misericordias de Valencia veinte reales a las misas de San Vicente Ferrer de la misma ciudad veinte reales, a las misas de San Julián en el convento de Alcañal de esta ciudad veinte reales, a las capellanías de San Toré y Virgen de los Dolores en la Iglesia de San Agustín de esta ciudad cuarenta reales, a los ejercicios de la propia Iglesia doce reales y para los siete salarios en el día de Viernes Santo cien reales, total número primero de las bajas, doscientos doce reales vellón -

212

Y quince reales y pagueas -

150

Haber de Don José Coronado y Batone

1º - - - Ha de haber este interesado por la legítima parte

000

297, 1/2

320, 21

6270, 13

6358, 13



nas que lleva liquidadas ciento diez y seis mil trescientos cincuenta y ocho reales trece mrs. 116.358.13.

2.º --- Por el legado especial que se hace en favor de Pedro según los supuestos primero, modificacion y numero de las bajas diez mil reales vellon. 10.000

Suma este haber ciento veinte y seis mil trescientos cincuenta y ocho reales trece maravedis 126.358.13.

Adjudicacion y pago

1.º --- De lo que se paga en lo que acorda a estas herencias segun la liquidacion que anteriormente va hecha mil seis cientos reales vellon. 1600

2.º --- En parte de la ropa y muebles del numero once del cuerpo general de bienes, mil quinientos noventa y dos reales vellon. 1592.00

3.º --- En el derecho de percibir de los fondos de la dicha sociedad de Don Jose Coronado e hijos numero diez y ocho del cuerpo general de bienes con arreglo a las condiciones que van expresadas en el supuesto octavo de esta division, ciento veinte y tres mil ciento sesenta y seis reales trece maravedis. 123.166.13.

Confronta lo adjudicado ciento veinte y seis mil trescientos cincuenta y ocho reales. 126.358.13.

Siendo su haber los mismos ciento veinte y

*[Signature]*



seis mil trescientos cincuenta y ocho reales

trece maravedis vellon ----- 126358.12

Queda igual y pagado ----- 000

Haber de Doña Verena Coronado  
y Salome, consorte de Don Joses  
Carbonell y Gosalber

Ha de haber esta interesada por las legiti-  
mas paternas que se le ha liquidado, ciento diez

y seis mil trescientos cincuenta y ocho reales tre-  
ce maravedis ----- 116.358.12

Acreditacion y pago

1.ª ----- Se le hace pago en lo que acredita esta herencia se-  
gun la liquidacion hecha, dos mil seiscentos diez  
y seis reales ----- 2616.00

2.ª ----- En parte de las ropas y muebles sumero once de  
cucupo general de banes mil quinientos noventa  
ta y dos reales ----- 199.00

3.ª ----- En la mitad de un edificio para colocacion  
de maquinas y batan y un molino fabrica de

*[Handwritten signature]*

papel y almacén de ~~lana~~ en unos bancelitos  
y otro terreno adyunto, con derecho al agua  
del río de Alcaz, para movimiento de todos los  
artefactos y demás particulares que constan  
en su establecimiento, y convenios posteriores,  
situados entre otros artefactos en la partida de  
Cotes de este término junto al río de Alcaz  
bajo lindes de dicho río y tierras de la heren-  
dada de la Corta de San Agustín Molino y  
Sempere, según el número primero del  
cuerpo general de bienes, ciento veinticin-  
co mil seiscientos sesenta reales - - - - - 225760.

11<sup>o</sup> - - - - En la mitad del valor de todo lo que forma  
el inventario del movimiento y efectos de car-  
pinterías existentes en el Molino fabrica  
de papel de la partida de Cotes, según re-  
lación de los peritos carpinteros Blas Mo-  
llá y Pablo Parra, según el número doce del  
cuerpo de bienes, trece mil ochocientos sesen-  
ta y seis reales - - - - - 13866.

12<sup>o</sup> - - - - En la mitad del valor de todo lo que consti-  
tuye el inventario del mismo del movi-  
miento y efectos del mismo Molino de pa-  
pel de la partida de Cotes, según relación



del perito cerrajero Toré Lopez, según el número trece del cuerpo de bienes, ocho mil quinientos cuarenta y dos reales - - - -

854<sup>u</sup>

6<sup>o</sup> - - - En la mitad del valor de lo que constituye el inventario del cobre del mismo molino, según relación del perito Luis Picuseli, según el número catorce del cuerpo de bienes, cuatro mil ciento cincuenta y cuatro.

419<sup>u</sup>

7<sup>o</sup> - - - En la mitad del valor de todo lo que constituye el inventario de carpinterías del movimiento y efectos de la máquinas de las partidas de Cotes, según relación de los peritos Blas Molán y Pablo Parras, según el número quince del cuerpo de bienes, tres mil seis cientos cuarenta y cuatro reales - - -

264<sup>u</sup>

8<sup>o</sup> - - - En la mitad del valor de todo lo que constituye el inventario del hierro de la dicha máquinas de la partida de Cotes, según relación del cerrajero Toré Lopez, número diez y seis del cuerpo de bienes, mil doscientos reales

1200<sup>u</sup>

*[Handwritten signature]*

9<sup>o</sup> --- En la mitad de dos batanes mecánicos, batan de pilar con el movimiento y útiles de todo existente en el artefacto hidráulico de la partida de Cotes, destinado al efecto, recayente en esta herencia, según relación de los peritos carpinteros, José Abad y Pablo Garcías y del cerrajero José López, número diez y siete del cuerpo de bienes, siete mil ochocientos treinta y cuatro reales 7834<sup>o</sup>

10<sup>o</sup> --- En la casa del poblado de esta ciudad número cuarenta y seis de la calle de San Miguel lindante con otra de Blas Molla y con otras que eran del Alero de esta ciudad, según el número nuevo del cuerpo de bienes, diez mil doscientos reales 10.200<sup>o</sup>

11<sup>o</sup> --- En parte de los fondos de la disuelta sociedad de Don José Boronate e hijos, número diez y ocho del cuerpo general de bienes, con arreglo a las condiciones establecidas en el supuesto octavo de esta división, diez y siete mil novecientos noventa y cinco reales tres maravedís 17995<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>

Una lo adjudicado, ciento noventa y siete mil cuatrocientos tres reales tres maravedís 197403<sup>o</sup> 3<sup>o</sup>





Siendo su haber tan solo, ciento diez y seis mil

trescientos cincuenta y ocho reales trece maravedis, 116398, 13.

Gobran, ochenta y un mil cuarenta y cuatro rea

les veinte y cuatro maravedis - - - - -

81044 24

Obligaciones

Por lo que se la imponen las obligaciones siguientes:

tes=

1<sup>a</sup> - - - De satisfacer y pagar los treinta y seis mil cua

renta y cuatro reales, veinticuatro mara

vedis que se deben a Don José Carbonell y

Gosalber, segun escritura ante Don José Ma

táiz de Molto, fecha trece de Noviembre de

mil ochocientos cuarenta y cinco en cuyas

escrituras, aun cuando no hay pactados in

tereres, se pagan por convenio posterior a

raron de un seis por ciento anual, segun

el número segundo de las bajas - - - - -

26044 24

2<sup>a</sup> - - - De satisfacer y pagar lo que se debe a Don Car

los Corbis y Giberto, segun escritura ante

Don José Matáiz de Molto en cinco y dos de

834

200

99 5 24

40 30 30

Sumo de mil ochocientos cuarenta y nueve,  
propaja de otra anterior de diez de Mayo de  
mil ochocientos cuarenta, a cuya seguridad  
estas obligadas como hipoteca la casa mor-  
tuoria Plara de San Cristoval, pagandose  
por el importe de las obligaciones e intereses  
de un real por ciento anual; segun conve-  
nio posterior a la escritura, segun el núme-  
ro tercero de las bajas, cuarenta y cinco mil d. 45.000.

Suman estas obligaciones, ochenta y un mil cua-  
renta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis 81.044 Rs. Pn.

En el exero que llevaba, ochenta y un mil cua-  
renta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis 81.044 Rs. Pn.

Y por lo tanto quedas iguales - - - - - 000

Haber de Don Antonio Coronado y  
Satorres

1.<sup>o</sup> --- Ha de haber este interesado por la legitima  
que lleva liquidada, ciento diez y seis mil tres-  
cientos cincuenta y ocho reales trece maravedis - 116.358 Rs. Pn.

2.<sup>o</sup> --- Por su legado que debe percibir de esta herencia,  
segun los supuestos primeros, duodécimo y  
número nono de las bajas, tres mil reales - - 3000

Suma este haber, ciento diez y nueve mil tres



cientos cincuenta y ocho reales trece maravedis 119358.13

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> --- Se le hace pago en lo que acola a esta herencia segun la cuenta que va hecha anteriormente, ochocientos treinta y un reales - 8031.

2.<sup>o</sup> --- En parte de la ropas y muebles del numero once del cuerpo general de bienes, mil quinientos noventa y dos reales - 1592.

3.<sup>o</sup> --- En un huerto cerrado con su casa de campo y demas pertenencias que le corresponden denominado el 'Eculareto' compuesto de un jornal de tierras huertas poco mas o menos situado en la partida llamada de riguer plantada de varios arboles frutales, con derechos a doce horas de agua o las que sean a mas de estas para su riego en cada semana de la fuente llamada de Hoy - y derecho a recogerla en la balsa dicha de Barcelona, limitante el mencionado huerto y sus ensanches con tierras de Don Antonio Boronate por la parte supe

*[Handwritten signature]*



222  
rior, con el camino que sube a la hermita de San  
Cristobal, con tierras de Vicente Molto y Yoral  
ver y con montañas y terreno realengo, segun  
el numero octavo del cuerpo de bienes, cuarenta  
y dos mil quinientos reales

42,500.

4<sup>o</sup> - - - En seis horas de arar de tierras huertas con el  
agua necesaria para su riego, tres horas de  
tierras campos secanas y seis de viñas situadas  
en la partidas del convento viejo termino de  
Castallas, lindantes por poniente y norte con  
Don Fraquin Bico y por mediodias y levantes  
con camino de Hies = 9 dos jornales y medio de tier-  
ra huertas con derecho de un dia y nueve cuartos  
de aguas para su riego en cada l'anda de la bal-  
ra nombrada de la Bonollas que linda por le-  
vante poniente y norte con tierras del reveren-  
do clero de Castallas y por Sur con las de Don  
Antonio Veler partidas de la Almarra, segun  
el numero decimo del cuerpo de bienes, cator-  
ce mil reales vellon

14,000.

5<sup>o</sup> - - - En el derecho de percibir de los poseedores de la istu-  
guida sociedad de Don Jon' Oronoz y Paya,  
numero diez y ocho del cuerpo general de bie-  
nes, con arreglo a las condiciones estableci-



das en el supuesto octavo de esta division, cincuen-  
ta y tres mil doscientos treinta y cinco reales  
trece maravedis

49235.13

Sumas lo adjudicado ciento diez y nueve mil  
trecientos cincuenta y ocho reales trece maravedis

119348.13

Viendo su haber los mismos, ciento diez y nueve mil  
trescientos cincuenta y ocho reales trece maravedis

119348.13

Quedan pagado

000

Haber de Doña Camila Boronat  
y Yalorres

1.<sup>o</sup> ---. Ha de haber esta interesada por las legitimas  
que lleva liquidadas, ciento diez y seis mil tres  
cientos cincuenta y ocho reales trece maravedis.

116348.13

2.<sup>o</sup> ---. Por lo que debe percibir por su haber mater-  
no y ganancia que al mismo corresponden  
de la sociedad de Don Toré Boronat e hijos, se-  
gun lo dispuesto en el testamento, supuesto  
primero y liquidacion contenida en el su-  
puesto, numero sexto de las bajas, treinta y

nueve mil, cuatrocientos sesenta y cinco reales 394 650

Impor<sup>ta</sup> este haber, ciento cincuenta y cinco mil ochocientos veinte y tres reales tres mrs. 155 823, 13.

### Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> --- Se le hace pago en parte de la ropa y muebles del número once del cuerpo general de bienes, mil quinientos noventa y dos reales 1592.

2.<sup>o</sup> --- En la tercera parte de una casa con su huerto en la calle de San Lorenzo número veis de dicha calle, frente al parador dicho de la plaza de San Cristobal, lindante dicha casa con otra de Don Francisco Alborn, con las de Pat. cual Giberst carpintero, con otras de la herencia en la calle de San Juan y con Raphael Giberst y Giberst, con derecho a puente cerrada del agua del Molinar, comprendiendose en esta casa la que lleva el número treinta y nueve de la calle de San Juan, lindante con el huerto, con derecho de hacer tapar las ventanas de la casa número treinta y cuatro de la calle de San Juan que a este huerto miran cuando se requiera al dueño de dicha casa, según el número segundo del cuerpo de bienes, cuarenta y tres <sup>mil</sup> trescientos treinta y



Tres reales once maravedis

43393.11.

3.º - ... En las mitades de dos casas en el poblado de esta  
 ciudad adjuntas una á otra, números treinta  
 y cuatro y treinta y cinco de la calle de San  
 Juan limoantes con otra casa de la herencia  
 número treinta y seis de la misma calle, con  
 la mortuoria de frente al parador de la pla-  
 za de San Cristobal, tambien de la herencia  
 y con la de Rosa Agullo, Manuel Carbonell y  
 Antoni Ferrandis, con la obligacion la del  
 número treinta y cuatro de tapar las ventu-  
 nas que miran al huerto de la mortuoria  
 cuando lo requiera el dueño de estas, segun el  
 número Tercero del cuerpo de bienes, diez  
 y nueve mil reales - - - - - "19.000."

4.º - ... En el derecho de percibir de los fondos de las  
 estinguida sociedad de Don Jose Boronaty  
 é hijos, número diez y ocho del cuerpo gene-  
 ral de bienes, con arreglo á las condiciones  
 sentadas, en el impuesto octavo de esta divi-

rion, noventa y un mil ochocientos noventa y  
 ocho reales dos maravedis - - - - - 91.898.2  
 Suma lo adjudicado, ciento cincuenta y cinco  
 mil ochocientos veinte y tres reales trece mrs. 144.823.13.  
 Su haber eran los mismos, ciento cincuenta y cinco  
 mil ochocientos veinte y tres reales trece maravedis - 144.823.13.  
 Y por lo tanto queda pagada - - - - - 0.00

Haber de Doña Lucia Boronat  
- y Gatores

- 1.º - - - - - Ha de haber esta interesada por la legitima  
 paterna que se la ha liquidado, ciento diez y  
 seis mil trescientos cincuenta y ocho reales  
 trece maravedis - - - - - 116.348.13.
- 2.º - - - - - Por lo que debe percibir por su haber materno  
 y ganancias que a lo mismo corresponden,  
 segun el mismo testamento, supuesto prime-  
 ro y liquidacion contenida en el supuesto ni-  
 mero septimo de las bajas, cuarenta y siete  
 mil trescientos noventa y cuatro reales - 47.394.
- Importa este haber, ciento sesenta y tres mil setenta  
 y tres reales, tres maravedis - 163.742.13.

Adjudicacion y pago

1.º - - - - - Se le hace pago en parte de la ropa y





muebles del número once del cuerpo general de bienes, mil quinientos noventa y dos reales

1992.

2.º --- En la tercera parte de una casa con un huerto en la calle de San Lorenzo número veis de dichas casas frente al parador dicho de la plaza de San Cristobal, lindante dicha casa con otra de Don Francisco Albert, con la de Pascual Giberato carpintero, con otras de la herencia en la calle de San Juan y con Pascual Giberato y Giberato, con derecho a puente cerrada del agua del Molinar comprendiendose en esta casa la que lleva el número treinta y nueve de la calle de San Juan, lindantes con el huerto, con derecho para hacer tapar las ventanas de la casa número treinta y cuatro de la calle de San Juan que a este huerto miran, cuando se requiera al dueño de esta casa, número segundo del cuerpo de bienes, cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres reales once maravedis

1993. 11.

*[Handwritten signature]*

3.º ----- En la mitad de dos casas en el poblado de esta ciudad adyuntas unas á otras, número treinta y cuatro y treinta y cinco de la calle de San Juan lindantes con otra casa de la herencia número treinta y seis de la misma calle, con la mortuoria de frente al parador de la plaza de San Cristobal, tambien de la herencia y con la de Pasa Agullo, Manuel Carbonell y Antonio Ferrandis con la obligacion de tapar las ventanas que miran al hueco de la mortuoria, cuando lo requiera el dueño de esta, número tercero del cuerpo de bienes, diez y nueve mil reales 19.000.

4.º ----- En el derecho de percibir de los fondos de la estinguida sociedad de Don Jose Boronats é hijo número diez y ocho del cuerpo general de bienes, segun las condiciones sentadas en el supuesto octavo de esta division, noventa y nueve mil ochocientos veinte y siete reales dos un. 99827.2.

Y una lo adjudicado, ciento sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos reales trece maravedis -- 163742.13.

Yiendo en haber, ciento sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y dos reales trece maravedis - - - 163742.13.

Queda igual y pagado ----- 000



Haber de Don Francisco Coronat  
y Salome

1.<sup>o</sup> Haber de haber este interesado por su legitima  
paterna que se le ha liquidado, ciento diez y seis  
mil trescientos cincuenta y ocho reales, trece mil. 116348.13.

2.<sup>o</sup> Por lo que debe percibir por su haber materno  
y ganancias del mismo, segun lo relaciona  
do anteriormente de los supuestos primero y  
duodécimo de esta division, numero octavo de  
las bajas, cuarenta y siete mil trescientos noven-  
ta y cuatro reales - - - - - 47394.

Importa este haber, ciento sesenta y tres mil se-  
tecientos cincuenta y dos reales trece maravedis, 163.452.13.

Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> En parte de la ropas y muebles del numero once  
del cuerpo de bienes, mil quinientos noventa y dos rs. 1592.

2.<sup>o</sup> En una casa en el poblado de esta ciudad nume-  
ro treinta y ocho de la calle de San Juan lin-  
dante con la notada con el numero treinta y  
siete de dicha calle, recayente tambien en dicha

*[Signature]*



herencia, con el sueldo de la mortuoria frente  
 al parador de la plaza de San Cristobal y la  
 del número treinta y nueve de la citada calle  
 de San Juan, comprendida en la mortuoria,  
 según el número septo del cuerpo de bienes, diez  
 y seis mil cuatrocientos reales - - - - - 16.400

2.º - - - En el decreto de percibir de los fondos de la di-  
 metta sociedad de Don Tori Boronato e hijos  
 número diez y ocho del cuerpo general de bie-  
 nes, con arreglo a las condiciones establecidas  
 en el supuesto octavo de esta division, ciento  
 cuarenta y cinco mil setecientos sesenta reales  
 trece maravedis - - - - - 145.960.13.

Suma lo adjudicado, ciento sesenta y tres mil setecien-  
 tos cincuenta y dos reales trece maravedis - 163.752.13.

En su haber los mismos, ciento sesenta y tres mil setecien-  
 tos cincuenta y dos reales trece maravedis - - - 163.752.13

Y por lo tanto queda pagado - - - - - 000

Declaraciones

1.º - - - - - Se declara para los efectos que tenga lugar que a Don  
 José Carbonell y Gosalber se les están adeudando los  
 recibos de su credito de treinta y seis mil cuatrocienta y  
 cuatro reales veinticuatro maravedis notado en el



numero segundo de las bajas desde el tres de Agosto de  
 mil ochocientos cincuenta y cuatro hasta diez y siete  
 de Marzo ultimo que esta fecha en que se consideren  
 hechas. Todas las adjudicaciones cuyas recibos le deban  
 ser abonados del cuerpo de bienes de la herencia o sea p  
 delo acumulo del caudal comun que falta a realizar  
 contandose esta suma como deducion del mismo  
 para los efectos oportunos.

2ª - - Los gastos de la formacion de la presente division y su  
 protocolizacion, deberan pagarse por partes iguales  
 entre los interesados, y el pago de la copia de las hijuelas  
 y su registro y pago de hipotecas sera pagado por cada  
 interesado la suya particular.

3ª - - In atencion a que las bajas del cuerpo general de bienes  
 numero tercero y cuarto son deudas hipotecarias a saber:  
 la primera a favor de Don Carlos Corbis de cuarenta y  
 cinco mil reales vellon, de que debe responder la casa  
 de la plaza de San Cristoval, de que no tiene adjudi-  
 cada parte alguna Doña Berena Boronate y Yatorre  
 conorte de Don Don Carbonell y Yosalber y la segun

6.400

4.960,13

3.752,13

3752,13

000

Don

do los

nta y

en el

da de cuarenta y cinco mil reales á favor de Don José  
Yempere y Yempere, á que esta afecta la casa del Mercado,  
número nueve adjudicada á Doña Rosa Boronat  
y Gatoni, cuando la obligación de pagar la deuda la tie-  
ne cargada su hermana Doña Francisca, ha sido  
convenido por los interesados que estas obligaciones se  
mismo que los doce mil trescientos veinte reales, vein-  
te y un maravedí que la dicha Doña Francisca debe  
abonar á la citada Doña Rosa para complemento de  
pago de su haber, sean satisfechas de los fondos  
que los consortes Don José Carbonell y Doña Teresa  
Boronat y Don Francisco Barceló y Doña Francisca  
Boronat deben percibir de lo que falta á realizar de  
los fondos de la sociedad de Don José Boronat é hijos,  
según la liquidación contenida en el supuesto oc-  
tavo y la que se ha hecho de la herencia, compren-  
diéndose con respecto á Don Francisco Barceló y Paga  
su crédito de cincuenta y cinco mil setecientos diez y  
seis reales ocho maravedí, contra la sociedad, como  
sugeto también á la responsabilidad convenida en  
la presente declaración. Por manera que la liqui-  
dación de lo correspondiente á Don José Carbonell y  
consorte y Don Francisco Barceló y la suya por este  
respecto será del modo siguiente





Don José Carbonell debe percibir por su parte  
 en la sociedad, treinta y dos mil ciento veinte  
 reales treinta y un maravedis - - - - - 32.120<sup>31</sup>

Ademas por la hijuela de su consorte Doña  
 Berena Boronat, diez y siete mil novecientos  
 noventa y cinco reales tres maravedis - - - 17.995<sup>3</sup>

Suma, cincuenta mil ciento diez y seis reales - - - 50116<sup>3</sup>

Entregandose a Don Carlos Corbi, cuarenta y cin  
 co mil reales - - - - - 45.000

Le restan cinco mil ciento diez y seis reales - - - 5116<sup>3</sup>

Don Francisco Barceli y Paya debe percibir por  
 su parte de los fondos sociales, treinta y seis  
 mil ciento cincuenta reales trece maravedis 36150<sup>13</sup>

Por un crédito contra la sociedad, cincuenta y cin  
 co mil setecientos diez y seis reales ocho maravedis 55716<sup>8</sup>

Suma, noventa y un mil ochocientos sesenta y seis rea  
 les veinte y un maravedis - - - - - 91866<sup>21</sup>

Pagandose de los fondos sociales todas las obliga  
 ciones que lleva cargadas en su hijuela su con  
 sorte Doña Francisca Boronat imponentes, e

venta y dos mil trescientos veinte reales veinteyuno. 72520, 21.

Le restan á percibir, diez y nueve mil quinientos

cuarenta y seis reales

19546, "

Lo cual se tendrá presente por el socio administrado don

José Boronato y Gatom para los efectos oportunos

4.ª - Si aparecieren otros bienes, créditos ó acciones además de

los que se ha comprendido en esta division, ó si resulta-

ren deudas, cargas ó censos, serán el provecho ó la respon-

sabilidad dividibles entre los interesados por partes

iguales como ha sido la particion del caudal her-

editario

Con cuyas declaraciones concluyo la presente division que

he desempeñado bien y fielmente, segun mi ciencia y

entender y con arreglo á los documentos é instrucciones

que por los interesados me han sido suministrados y la

firmo en Alcega á diez y ocho de Abril de mil ochoc-

ientos cincuenta y cinco - Blas Mollo

Publicacion } Convenida bien y fielmente con la citada minuta exhibida

á que me remito. Y habiendome leído por mí el inscrip-

cionto escribano á presencia de los sobre dichos comparecien-

tes, enterados estos por menor de su contenido, y deseando

que tenga la validez necesaria para asegurar los intere-

ses respectivos de los mismos, han determinado reducirlo á es-

critura pública, y llevandolo á efecto por la presente



en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,  
 y dicho Don Antonio Boronat y Gatorre por si, y en la re-  
 presentacion que interviene como apoderado de sus hermanos  
 Don Francisco y Doña Francisca Boronat y Gatorre y del ma-  
 rido de estas Don Francisco Barcelo y Paya, en fuerza de los  
 facultados que los mismos le conceden en las escrituras de po-  
 der de que arriba se ha hecho miento, y Don Joaquin Moltó  
 y Paya en calidad de padre y legal administrador de  
 las personas y bienes de dichos Francisco, Alejandra, Con-  
 cepcion, Eugenio y Gerónimo Moltó y Boronat, sus hijos me-  
 nores, y de su citada difunta consorte Doña Rita Boron-  
 nat y Gatorre y bajo de su responsabilidad, previa la cor-  
 respondiente licencia marital, prevenida en decreto que  
 de haber sido pedida concedida y aceptada respecti-  
 vamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y cier-  
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en  
 decreto, otorgan todos: Que aprueban ratifican y confir-  
 man la precedente liquidacion, division y adjudicacion  
 de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudal y declaracio-  
 nes, segun y conforme queda practicada, y aceptandola.

como desde luego lo aceptan, declaran quedar iguales, y  
conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido  
en su adjudicacion, sin que se observe en ellas, escritos ni  
diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubie-  
re por demeria de valor en los bienes adjudicados se lo con-  
danan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta  
e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion, y los terminos que conce-  
den para reclamar el engaño, los que dan por pasados  
como si lo estuvieran. Y se confieren reciproco poder bas-  
tante, y el Don Antonio Boronate y Satorre, y el padre  
de dichos menores en la representacion en que respec-  
tivamente intervienen, para que cada uno perciba  
los bienes que le van adjudicados, renunciando mu-  
tuamente cualquier derecho y accion que sobre la totalidad  
de ellos hubiesen adquirido durante su prouincion,  
y dispondiendo respectivamente de los que les van señala-  
dos cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad con  
rejecion al cumplimiento de las obligaciones impuestas,  
y en las enagenaciones de los inmuebles a lo establecido por  
la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et  
pauinis religionis et aliis qui de foro ualentie non  
existentes: nisi dicti clerici iusta seriem et tenorem  
boni uoci super hoc editi bona ipsa aduittant*



nunca adquirierent, vel haberent. Y bajo la pena de  
 comiso, segun el tenor de los antiguos pueros y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
 dandose por entregados de la posesion y propiedad de los  
 inmuebles que a cada uno van adjudicados, con renun-  
 ciacion que hacen en cuanto sea menester de las leyes  
 que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
 del caso, se otorgan mutuamente de ello el resguardo  
 mas conducente, conspiciendose entre si facultad bastan-  
 te para que tomen nuevamente, si lo necesitan, posesion  
 judicial o extrajudicialmente de dichos bienes, segun  
 quisieren para su uso, gozo y disfrute. Y se hacen cier-  
 ros y registros de lo que respectivamente les va adjudica-  
 do, y en el caso de que saliere incierto algun tanto o por-  
 cion o sobre ello apareciere algun censo, nueva carga  
 o gravamen ademas de los manifestados, o pudiesen re-  
 tirarse a la parte que le resultare el perjuicio la can-  
 tidad que importare prorrateandola a proporcion  
 de sus hijuelos, para lo cual, el apoderado por si, y a  
 nombre de sus principales, y el padre de los menores



en representacion de estos quieren estar todos tenidos de coe-  
cion en toda forma de derecho. Y prometen todos llevar  
a efecto y entero cumplimiento quanto en esta escritura  
se contiene, ni contradecirla, total ni parcialmente,  
y si lo intentaren quieren se entienda por el mismo  
hecho haberlas aprobado, ratificado y otorgado de nuevo  
con mayores vinculos y firmes, añadiendo fuerza a fuerza  
y contrato a contrato. Y a la observancia y cumplimen-  
to de todo obligan sus bienes y rentas y el apoderado a  
mas los de sus principales habidos y por haber. Y  
dan poder a las justicias de Su Magestad que  
de sus causas conozcan segun derecho, para que  
a ello les apremien como por sentencia definitiva  
parada en juzgado y consentida; o cuyo fin renun-  
cia las leyes de su favor con las generales desp de  
recho en forma. Y especialmente las conteni-  
das Doña Maria Boronad y Yatorre, y Doña Ex-  
resa Boronate y Yatorre renuncian la ley veen-  
ta y una de Toro de cuyo beneficio han sido ente-  
radas por mi el escribano de que doy fe, para  
que no las valga ni aproveche en este caso. Y  
juran por Dios Nuestro Señor y una señal de  
cruz conforme a derecho que para formalizar  
este contrato no han sido persuadidas con especia-



cia intimidadas ni violentadas directa ni indirectamen-  
 te por dichos sus mandos ni otra persona en sus nombres,  
 y que antes bien le otorgan de su libre y espontanea voluntad  
 y han sido la causa impulsiva de que se celebre porque sus efec-  
 tos se convierten en su utilidad: Que no tienen hecho juramen-  
 to de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra este instru-  
 mento protesta ni reclamacion por violencia, persuacion,  
 manita leion ni otro motivo, mediante no concurrir  
 ni haber precedido para efectuarse ni las haran, y si pa-  
 recieren las revocan y anulan enteramente desde ahora:  
 que de este juramento no han pectido ni pectiran abso-  
 lucion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y  
 aunque de proprio motus se las concedieren no usaran  
 de ellas pena de perjurios. Y con calidad de que testimo-  
 nios de las hijuelas respectivas deban presentarse para  
 su toma de raron por lo que respecta a los inmuebles  
 adjudicados, en el oficio de hipotecas de esta ciudad den-  
 tro de quince dias, y la de Don Antonio Boronate y Ga-  
<sup>racinos</sup> torre, en el de la ciudad de Tijuca dentro de cuarenta,  
 bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales orde-

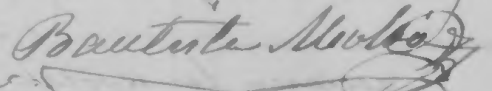
nes vigentes, así lo dicen, otorgan y firman, excepto Doña  
Camila y Doña Rosa Boronat y Gatorre, que dicen no sa-  
ber, lo hace á mis ruegos el testigo José Hernandez Reyna,  
allegar, que con José Hernandez Hernandez, por adorno, los  
dos de esta vecindad, los son presenciales de esta esen-  
tia.

De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
tes yo el escribano doy fe = Valen los interlineados = mil = mil =  
á mas; y los enmendados = a = m = o = de = e = con = u = l = e = c = i = n = t = a =  
cuatrocientos = t = e = o = e = d = i = 99. 462. 28. = ses = e = i = e = n = t = o = s =  
con = t = o = r = c = o = y = t = o = r = t = e = s = v = e = l = l = o = n = h = u = i = e = e = h = i = j = o = t = o = r = e = n =  
de = r = e = i = m = i = l = s = e = i = s = i = a = v = e = n = e = n = p = o = r = d = e = m = i = o = a = n = p = b = i = e =

Lucia Boronat



María Boronat



José Boronat y Gatorre



Beatriz Molin



Teresa Boronat



Ante Boronat y Gatorre



Joaquín Molin



José Molin



José Carbonell y  
González



José Hernandez y Reyna



Ante

José Molin

José Molin

# Encima



45.  
1. 101.  
m. v.

Libro Copia  
m. p. b. c. q.  
pel del bello  
m. a. n. g. p.  
del Comarca  
y en un  
Aby 26  
Abat 18  
doy fe  
M...



43. Venta.

D. Jose y D. Rafael Gosalbes  
y D. Cristoval Gosalbes Pbro

En la ciudad de Alcora  
los veinte y cinco dias del mes  
de Abril del año mil ochocien

Libre Copia en  
un pliego pa-  
pel del sello y  
no a regir  
del Compendio  
y en un folio.  
Alcora 26 de  
Abril 1855

tos cincuenta y cinco: Antemi el licitativo y lictigos in-  
tervenientes comparecieron Don Jose Gosalbes y Vilaplana  
y Don Rafael Gosalbes y Vilaplana Fabricantes de panes  
masos vecinos de la misma, y de su grado y justa ciencia

en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores

otorgaron: Que venden y dan en venta real y enajenacion perpetua  
por juro de heredad para siempre a Don Cristoval Gosalbes  
y Abad Sustituto beneficiado de la Parroquia Iglesia  
de los Santos Juanes de la Ciudad de Valencia vecinos de ella  
su hijo, que esta presente y aceptante y a los suyos una casa  
de habitacion y morada situada en este Poblado calle de Santa  
Cruz marcada con el numero veinte y cuatro, lindante por un  
lado con casa de los herederos de Dona Juana Vilaplana, por  
otro con la de Miguel Gibert, dichos herederos, y otros, por la  
espalda con la de Don Jose Gaudete, y por delante con la capi-  
lla o hermita de San Miguel: cuya casa pertenece a los licti-



delos por herencia de su difunto Padre Don Don Gabriel  
y por este título la disfrutan según manifiestan y por  
mitad, quieto y pacíficamente en posesion y propiedad y en ca-  
lidad de libre de todo cargo y responsabilidad, y en este conce-  
to la adquieren y venden con todas sus entadas, salidas, usas, cos-  
tumbres, servidumbres y con todo lo demás que de derechos y de dese-  
cho le pertenece: por precio de veinte y cinco mil seiscientos  
veinte y cinco reales vellon en que ha sido estimada por los  
Peritos Don Rafael Gubiart y Don Rafael Maria Munitos de  
Borja de esta ciudad, cuya total suma reciben los vendedores  
por mitad en este acto del Comprador en monedas de oro y  
plata de buena calidad y peso, a mi presencia y de los testi-  
gos infrascriptos de que requerido soy yo, y como pagador y sa-  
tisfechos de dicha suma a su voluntad formalizan de ella a  
favor del Comprador la mas solemne Carta de pago y cual com-  
branza a su seguridad. En estos terminos declaran los vendedo-  
res que el justo precio y valor de la cosa vendida es el de  
los referidos veinte y cinco mil seiscientos veinte y cinco reales que  
han recibidos en la proporcion indicada, y del que mas tenga o  
pueda valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos,  
a favor del Comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tra-  
tan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conve-  
den para reclamar el engaño los que dan por pagados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desaprue-

3



ran y apretan de todo derecho y accion que a dicha casa  
 tengan y les pueda pertenecer, y lo cedan, renuncian y transpa-  
 ran en favor del Compadron para que como de cosa suya propia  
 adquirida con legitimo y justo titulo la posea, enagenar y dispon-  
 ga de ella a su libre voluntad guardando lo establecido por la  
 Claustra: *Scripti Clerici, Sacerdoti, Militibus et Personis Culi-*  
*gioris et alii qui de foro Valentis non existunt, nisi decti cleri-*  
*ci puta suum et tenorem pose noni super hoc editi bona ipso-*  
*rum intam suam adquireunt vel habeant. Probo la pena de omi-*  
 so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confieren el com-  
 petente poder para que tome la correspondiente posesion de dicha  
 casa que se venden y en el interin se constituyen por sus inqui-  
 tos tenedores y poseedores precarios en legal forma para ponerle  
 en ella siempre que lo pida, obligandose igualmente como se obli-  
 gan y comprometen a la vercion, seguridad y sujecion de esta  
 venta y su precio en toda forma de derechos. Y tanto permite el con-  
 tenido Don Cristobal Foralber y Abad Cebalero Compadron acepta  
 esta licitura y con ella la venta que se le hace de la casa delin-  
 dada, de cuya propiedad y posesion se le ha por satisfecho y entregado

a toda su voluntad, y en cuanto sea menester renuncia la ley que hablan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; quedando prevenido por mi el licibans de la obligacion de presentar copia de esta licitura para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias previos el pago del derecho señalado en Real cedula vigentes bajo pena de nulidad y demas establecidos en ellas. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderis a justicias competentes y renuncia de cuanto ley puedan valer favorable con la general del derecho en forma. Y lo firmaron vendedores y Comprador, a quienes yo el licibans doy fe conserco, siendo presente por testigos Don Francisco Garcia y Don Manuel fabricante de panon y Rafael Ruiz y Caudela fiel del Jueces de Casos de esta ciudad ambos vecinos de la misma = Vedon los comend = lo por = se = firmada

Jose Go. albu y  
Vilaplana  
Cristoval Gosalves

Rafael Gosalbes y  
Vilaplana

46. Carta de pago.  
D. Gabriel Polop y Comarce  
ca. v. Fran. Bononest y Comarce

Autem  
Jose Mestres  
de Mollis  
En la ciudad de Alay a los veinte

(3)



y en diez del mes de Abril del año mil ochocientos cin-  
 cuenta y cinco: autenti el escribano y testigos infrascriptos compare-  
 rieron Dona Isabel Sol6 y su marido Don Francisco de Velasco  
 y Fernando vecinos de la Ciudad de Valencia, y previa la corres-  
 pondiente licencia marital provida en derecho que se habia sido  
 pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos conyuntos  
 doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho confiesan y dicen: que reciben en este  
 acto de D<sup>no</sup>. Francisco Boronat y Latorre y Don Francisco Boronat  
 y Latorre conyuntos de esta ciudad por mano de su Escudador Don  
 Antonio Boronat y Latorre, la cantidad de quince mil reales vellon  
 en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los tes-  
 tigos infrascriptos de que requiero doy fe: cuya suma es aquella  
 misma que resulto unicamente en poder de Don Fr<sup>co</sup> Boronat  
 y Latorre ahora difunto, padre que fue de la Dona Francisca, de  
 la pertenencia de la indicada Sol6 por los motivos que se expre-  
 san en la Escritura de liquidacion que autenti Don Antonio La-  
 corca y Velazquez escribano de dicha Ciudad de Valencia en diez  
 de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta en la cual  
 qued6 obligado a entregarla a la referida Sol6 con el aumento de



un sui pro cento anual correspondiente mientras dicha cantidad  
permaneciere en su poder a lo que se comprometen el mencionado  
Boronal crevalmente y por combenios separados, y siendo la referida  
cantidad la propia que en la escritura de Division de los bienes del  
referido difunto Don Don Boronal y Doña Boronada anterior en  
dichos y otros de los comitentes, se impuso la obligacion de solventar a la  
antedita su hija Doña Francisca, habiendolo cumplido esta y mien-  
tado mandado con el importe de dichos dividendos que tambien lo reci-  
bieron los mismos Comitentes Compasivamente antes de ahora segun  
asi lo confiesan con renunciacion que hacen de las leyes de la entera,  
prueba de su recibo y demas del caso, en su virtud como pagador  
y satisficlor a toda su voluntad de los referidos quince mil reales  
vellon y dichos dividendos otorgan de todo a favor de los anteditos  
Doña Francisca Boronal y Sobran y Don Francisco Arcebo y Doña  
Comitente la mas solemn y eficaz carta de pago y finiquito en for-  
ma cual combenga a su seguridad, relevandole como les relevan  
de la obligacion en que estaban constituidos de haber de satisfa-  
cer la mencionada suma y dividendos segun la citada escritura de Divi-  
sion que cancelan y anulan en esta parte de su parte en la demas  
en su fuerza y vigor, y enteramente la de liquidacion de que as-  
riba se ha hecho merito y todas cuantas puedan aparecer por las  
que comite de cualquier modo este debito y su origen, para que  
no obren efecto alguno en juicio ni fuera de el. Y aseguran que  
dichos quince mil reales y sus dividendos les han sido bien pagados ya



parte legitima por lo que prometen no volver a pedir ni  
otra persona en su nombre pena de restituirlos con sus costas.  
Asu primera obligan su buen y rentu habido y por habia; con  
renuncia y proceio a justicia competente y renuncia de cuantas le-  
yes puedan serle favorable con la general del derecho en forma.

Estando presente el contenido Don Antonio Coronat y Latorre de  
esta ciudad apoderado de los espaldas Comodor Doña Francisca Co-  
ronat y Latorre y Don Francisco Encelós y Caya acepta en su nom-  
bre esta escritura para el uso que combenga a dicho su principa-  
les. Los otorgante y aceptante a quienes yo el escribano doy fe con-  
co lo firmaron siendo presente por testigo Don Joaquin Loret y  
Motta parante de escribano y Cristoval Godrich y Mias Capelero  
de esta ciudad. Velen los enmend = expre = que = etc =

Isabel Bolop Anastasio de Velasco   
y Ferrn   
Ante Coronat y Latorre

Ante  
Jose Motta  
de Motta  
# dim y otros

17. Dote  
Luis Lpi y Comorte  
a su hijo Antea

En la ciudad de Meag a los veinte y siete



dias del mes de Abril del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Anteriormente escribano y testigos infraescritos comparecieron Luis Luján y Santamania, batanero, y su esposa Maria del Pilar Canto vecinos de la misma y dijeron: Que tenían tratado y convenido que su hija Rita Luján y Canto, doncella, contraiga matrimonio con Simeon Pastor y Jordán, hijo de José y de Antonia consortes, moro soltero de veinte y cuatro años de edad y de esta vecindad, que esta próximo a celebrarse, según las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, habien resuelto entregarla por su dote y caudal propio de bienes comunes de los dos, cierta cantidad en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Que hacen constitucion dotal a favor de la mencionada su hija Rita Luján y Canto, de las ropas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo, son como sigue

Un jersey valorado en cuarenta reales

40.

Un colchon de hilo en cien reales

100.





Una colcha en noventa reales	90.
Un cobertor blanco con valona en cien reales	100.
Un par de cabecezas en catorce reales	14.
Cuatro sábanas lieros casero en ciento ochenta reales	180.
Dos delanteros de cama con valona en noventa reales	60.
Tres pares fundas de cabecera en cien reales	100.
Tres enjugamanos en diez reales	10.
Seis camisas en ciento veinte y ocho reales	128.
Uno enaguas en ochenta reales	80.
Unas cortinas con pabellon en noventa reales	60.
Dos manteles y tres servilletas en treinta reales	30.
Un tapete de percal con valona en veinte y cuatro reales	24.
Un jupon de seda y otro de lúbricas en ciento diez rs.	110.
Un corse en doce reales	12.
Quince pañuelos de diferentes clases y colores en ciento ochenta reales	180.
Diez pares medias en cincuenta reales	50.
Una mantilla de franela negra con pelton en ochenta reales	80.

*[Handwritten flourish or signature]*

Tres sagalejos de percalo en cien reales	100.
Dos pares rapatos en veinte y cuatro reales	24.
Y una arca con cerraja y llave en cuarenta reales	40.
Quyas partidas juntas forman una de mill	1612.

seis cientos doce reales vellon que lo han importado las  
 ropas arriba notadas las mismas que dichos conortes  
 a cuenta de ambas legitimas entregan a la expresada  
 su hija Rita Espi y Banto en contemplacion al matrimonio  
 que va ha contraer con el antedicho Simeon Pastor y Tor-  
 da, el qual estando presente acompañado de su padre  
 José Pastor y Blanca, labrador de esta vecindad, con au-  
 encia, licencia y expreso consentimiento que este le concede  
 y presta, y aprobando como aprueban la valoracion y  
 justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a mi  
 presencia y de los testigos infraescritos de que requerido  
 doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad formaliza  
 a favor de los expresados conortes, el resguardo mas con-  
 ducente. En atencion a la honestidad y otras prendas de que  
 se halla adornada la indicada Rita Espi y Banto, la ofre-  
 ce en arras en la forma que mas bien puede y debe y le  
 sea permitido por el derecho, la cantidad de ciento cin-  
 cuenta reales que declara saber en la decima parte de  
 sus bienes libres y en su defecto se los conigna en lo mejor  
 y mas bien parado de los que en lo sucesivo pueda adqui-



ser, y juntos con los diez dote forman suma de mil setecientos se-  
 renta y dos reales vellón, los cuales promete guardar en su  
 poder como a bienes dotales para volverlos y entregarlos a  
 la misma Petta Espi y Bauto su putara esposa, o a quien la  
 representare siempre y cuando llegue alguno de los casos pa-  
 venidos en justicia; llanamente y sin pleito alguno con las  
 costas que para su cumplimiento se causaren al que obli-  
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber. Y ambas partes  
 dan poder a las justicias de su Magestad que de sus cau-  
 sas conozcan, segun derecho, para que les apremien al  
 cumplimiento de esta escritura como si fuera sentencia  
 definitiva por fuer competente pronunciada porada en  
 juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de  
 su favor con la general del derecho en forma. Y lo  
 firmaron Luis Espi, Yimeon y Jose Pastor y por los demas que  
 digeron no saber lo hace a sus ruegos el testigo  
 Camilo Perez y Herold, maestro cerrajero que  
 con Antonio Selvestre y Garcia, oficiales de di-  
 cho oficio los dos de esta vecindad, lo son  
 presenciales de esta escritura. De todo lo cual

y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe:  
Valen los comun: i = a = o = de = or = i =

Luis <sup>ca</sup> <sup>ca</sup> Jose pastor  
Simeon pastor

Lib: Divicion

Delos bienes de Fran. Gosalbes  
entre sus tres hijos.

Ante mi  
Jose Martorell  
de Motta  
# sumergat

En la ciudad de Alcega a los veinte y nue

Libre tres  
ve dias del mes de Abril del año mil ochocientos cuarenta y cin  
Ante mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron  
Don Francisco Gosalbes y Aparici, Don Enrique Gosalbes y Aparici  
Doña Maria del Rosario Gosalbes y Aparici, hermanos solteros,  
mayores de los diez y ocho años y menores de los veinte y cinco,  
acompañados de su tutor y curador testamentario, Don Cristobal Gosalbes y Abad, Presbitero beneficiado de la parroquia  
de los Santos Juanes de la Ciudad de Valencia, cuyo nombramiento le fue hecho por el padre comun Don Francisco Gosalbes y Abad, en su testamento que otorgó ante Don Leandro Garcia y Vila-plana Escribano de esta ciudad en quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, vecinos de esta referida ciudad, excepto el ultimo

Alcega 2 de Mayo 1844  
Yo el escribano  
Jose Martorell

[Signature]

Divicion



que lo es de dicha ciudad de Valencia y digeron: Que por fin y  
 muerte del expresado su difunto padre Don Francisco Goralber  
 y Abad quedaron algunos bienes en su universal heren-  
 cia, y deseros de proceder a la division, y particion y adju-  
 dication de ellos entre si, como a sus unicos y universales he-  
 rederos, nombraron unanimemente al intento, por juez con-  
 tador y partidador a Don Vicente Goralber, Abogado de esta ce-  
 dudad, quien estando tambien presente manifesto tener acep-  
 tado el encargo y que en su consecuencia habia ordenado  
 la division que se le tenia copiada, cuya minuta firmada  
 por dicho Setrado exhibio este, y su tenor es como sigue

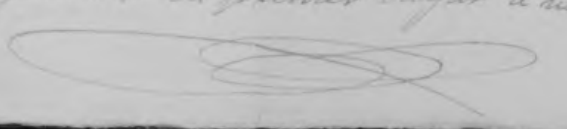
Division y Don Vicente Goralber, abogado de los tribunales nacionales, vecino de es-  
 ta ciudad de Valencia y partidador nombrado por el presdito Don Fran-  
 cisco Goralber y Abad en su testamento de fecha y en forma testamien-  
 to que es de los mannos Don Francisco Don Enrique y Don Fran-  
 cisco Goralber y Abad, todos tres legos legitimos y naturales  
 de Don Francisco Goralber y Abad y de Doña Doña Francisca  
 institucion universal y universal herencia de el Setrado Don Fran-  
 cisco en el testamento que otorgo en esta ciudad en quince  
 de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro ante el

*[Handwritten signature]*



Yo yo me de quien Don Lázaro García y Mataplaza por él se ya  
en veinte de meso último  
hayan sido y serán aceptado y jurado y en caso necesario  
aceptando y jurando de nuevo proveyo a hacer la liquidación  
de cuentas y particiones de todos los bienes que dejó el indicado  
Don Francisco con esta recomendación y deteniendo examen de su  
testamento, inventario y de otros papeles que me han presentado  
de mencionados cuarenta y nueve en sus partes y diligencias y  
debida claridad interpongo las expansiones siguientes:

1.º --- Que en el testamento despoja de haber dispuesto Don Francisco  
García y Mataplaza de su pecunia y de ella se abona por él todo  
lo que dejó la cantidad de siete mil quinientos reales vellon,  
legando además cincuenta libras para repartirse entre los  
hijos y heredados de esta ciudad que se consideran merecidos  
por doce reales de vellon, a las viudas y huérfanos de los Mi-  
litares muertos en campaña durante la guerra de la Inde-  
pendencia contra la Francia ciento cincuenta reales vellon,  
para las conservaciones de los Santos Lugares de Jerusalen  
y Tierra Santa, todo por sola una vez, ochocientos cincuenta  
reales vellon al Hospital Pobre de esta poblacion tambien por  
una sola vez, cuatrocientos cincuenta y dos reales vellon a  
las Religiosas de Santa Clara de Conventina, y trescientos  
setenta y cinco reales a las siete Santos Sepulcros de esta Ciu-  
dad, todo arismiento por una sola vez, nombro por sus alba-  
real y pro executor en primer lugar a su hermano Don Cristóbal





toval Goraltos, en seguida a su cuñado Don Francisco Victoria y  
 por muerte de estos a Don José Goraltos y Delaplana, manifes-  
 to que en mismo legaba tres mil reales vellon por solo una vez  
 y para el objeto de ensanche de la obra de la Iglesia de Maria  
 Santissima que bajo la invocacion de Desamparados se vene-  
 ras en esta ciudad, a su hijo Rosario Larropas negras y blan-  
 cas del uso de su difunta Madre Doña Rosario Aparicio  
 y Garcia como igualmente varias joyas de abaricos,  
 brazaletes y cadenas de oro, una onza de oro por solo una  
 vez a su cuñada Mariana Migone, si a su muerte le estuviere  
 de sucediendo, y declara y caso necesario lega a su procurador Don  
 Juan Abargues mil quinientos reales vellon que se estaba  
 adeudando, cuya cantidad se la condona. Declara haber sido  
 casado en primeras nupcias con Doña Maria Victoria y en se-  
 gundas con Doña Rosario Aparicio y Garcia, del qual han pro-  
 cesado a Don Francisco, Don Enrique y Doña Rosario y Don Rafael  
 Goraltos a quienes en virtud de hallarse constituidos en la  
 edad pupilar, les nombra por su tutor y curador en pri-  
 mer lugar a Don Cristobal Goraltos y Abado y en seguida  
 a su hermano politico Don Francisco Victoria, insinuando

*[Handwritten signature]*

272  
a dichos sus cuatro hijos por sus únicos y universales herederos  
por iguales partes. Y últimamente <sup>revocho</sup> todas las disposiciones  
testamentarias que tenia hecho anteriormente

273 - - - El haber del difunto según el acortado que anexo se ve en  
ventario y tasación, asciende a ochocientos cincuenta y dos mil cuatro  
cientos treinta y nueve reales vellón, de cuya cantidad, deducien-  
dose mil seiscientos setenta y dos reales vellón, que importa el  
legado hecho a favor de su hija Doña Rosario, se debe repartir  
el resto por partes iguales entre sus tres hijos Don Francisco,  
Don Enrique y Doña Rosario Goralbes, excluyéndose como se exclu-  
ye de la presente división a los hermanos de estos Don Rafael en  
razón a haber fallecido este, primero y antes que su padre, no de-  
biéndose tampoco hacer ninguna otra rebaja del expresado  
resto en atención a que los siete mil quinientos reales vellón  
y demás sumas que el difunto dejó, para su funeral, bien de  
almas y legados pios de que se ha hecho mérito en la anteceden-  
te suposición, se halla ya todo satisfecho y pagado, conforme  
asi aparece justificado de los respectivos documentos, asi como  
igualmente no se rebajará la onza de oro que se legó a las  
criadas Marianas Migorze, a causa de que este legado no  
debe tener efecto, por no haberse cumplido la condicion con  
que se constituyó, que fue, el que debiese hallarse vivo  
al testador Don Francisco Goralbes al tiempo de su muerte

274 - - - Resultando de los correspondientes títulos de pertenencia que



las dos casas situadas en la calle del Carmen bajo los núme-  
 ros nueve y once, valoradas aquella en tres mil quinientos  
 setenta y cinco reales vellón, y esta en veinte y dos mil ocho-  
 cientos diez reales vellón, afecta á ambas un censo de ca-  
 pitales trescientos setenta y cinco reales vellón, y su pensión  
 anual de quince reales á favor del Convento de San Agust-  
 tín de esta población, se considera que dicho censo se deberá  
 distribuir entre las indicadas casas, pagando la del número  
 once dos terceras partes y la del nueve la tercera restante; y  
 apareciendo igualmente estar gravadas con otro censo de  
 capitales mil quinientos reales vellón y su pensión anual al  
 tres por ciento á favor del poseedor del beneficio fundado  
 en esta Iglesia parroquial, bajo la invocación de San An-  
 dre, la casa sita en la calle del portal nuevo, número vein-  
 te y cinco y cuyo valor es de treinta y tres mil cuatro cien-  
 tos cincuenta y cinco reales vellón, es así mismo evidente  
 que deben deducirse del expresado respectivo valor por que  
 han sido apreciadas dichas tres casas, el referido impor-  
 te de los censos á que están afectadas, y bajo este concepto  
 serán valoradas en el inventario que se va á practicar. —

4.<sup>a</sup> --- El haber de Don Francisco y Don Enrique Gosalbes y Aparici se com-  
partirá de su legitima, y el de Doña Rosario Gosalbes de sus  
legitimas y de las parte que le corresponde por su legado de  
ropas y otros efectos que le ha dejado su padre

5.<sup>a</sup> --- Es convenido por ser en obsequio y beneficio de los menores intere-  
rados en estas divisiones, lo que se distribuya por Terceras par-  
tes, así el valor del almacén y huerto que se halla contiguo  
a los tres edificios de maquinas y estambrea que se compren-  
den bajo los números cuatro, cinco y seis del inventario que  
luego se formará, como el producto de la venta de las ma-  
quinas y dos perchar, hechas en favor de Don José Julián en  
veinte y siete mil ochocientos veinte reales vellón, cuya  
cantidad se ha de satisfacer en seis años, así como igual-  
mente los doce mil reales vellón a que asciende el ocho y  
nueve decimos por ciento que le corresponde a esta heren-  
cia en el Molino de papelcillo en las partidas de Barchell  
de que hace mención el número quince del indicado inven-  
tario.

6.<sup>a</sup> --- Las aguas que mueven las maquinas de la estambrea como la  
de los edificios del medio, o de los Inguesinos y de Besol, son  
divisibles entre si por partes iguales, teniendo derecho el e-  
dificio de la estambrea a buscar la referida agua por la  
parte del canal y quedando comun entre dichos edificios  
el patio de entrada a los mismos



Con arreglo á todo lo expuesto procedo á formar el cuerpo general de bienes, su liquidacion, deduccions, particion y adjudicacion entre todos los interesados en la forma siguiente.

Cuerpo general de bienes

1.<sup>o</sup> --- Todas las existencias en paños, lana y hainas de la fabricacion de estos, en valor de cuarenta y nueve mil treinta y siete reales vellon - - - - - 49.037.

2.<sup>o</sup> --- La heredad llamada de Malan, sita en este termino, partidas de las Canals, lindante con la de los herederos de Don Pascual Perez, con la de Don Tomas Rico y Camino de la Villa de Tbi, en ciento seis mil ciento cincuenta reales vellon - - - 106150.

3.<sup>o</sup> --- Un pedazo de tierras huertas compuesto de tres bancales y sobre unas bancajadas de secano con algunos olivos y vias sitas en las partidas del Plas de este termino y lindando con las de los herederos de Doña Teresita Vilaplana, Rio de Polop, con las de Don Miguel Perez, sendas y acequias en medio, en treinta y dos mil ochenta y cinco reales vellon - - - 32085.

4.<sup>o</sup> --- El edificio de la maquina vitamborera considerando

*[Handwritten signature]*

su local, aplomo de las divisiones del primer y  
segundo piso hasta el tejado comprendiendo la un  
vada de punta donde estan las habitaciones en  
su totalidad y a mas la parte que le corresponde  
de ensanche en el ribio del canal en a recto de la  
pared mediera, asi como el movimiento y hai  
nas del tal edificio, en ciento cincuenta y nue  
ve mil cincuenta y siete reales vellon - - - - - 159.054.

5° - - - - El edificio del medio, o llamese el de los Ingueninos  
comprendiendo su local desde el piso de tierra has  
ta el tejado incluso los cuartos que tiene parada  
la Maquina de Joaquin Berob con el ensanche que  
le pertenece por la parte del Canal en recto a  
su mediera y ensanche de poniente, junto a la  
division de las aguas, asi como el movimiento de  
hierro y madera de dicho edificio, en ciento trein  
ta y ocho mil nueve cientos cinco reales vellon - - - - - 158905.

6° - - - - El edificio primero llamado de Berob comprendiendo su  
local el que ocupa su piso de tierra, incluso el esta  
blo que cae al camino quedando libre de poder  
abrir lucas como mejor le acomode, ya sea a la  
parte del patio, ya a la division de las aguas in  
que se le pueda hacer oposicion, debiendo pasar lo  
dos cuartos que tiene del edificio llamado de los





Ingueninos al dicho, asi como el movimiento de hier-  
ro y madera del referido eclipse, en ciento doce  
mil nueve cientos diez reales vellon - - - - - 112.910.

7.<sup>o</sup> - - - La casa mortuoria lindante con el convento de las  
Monjas y situada en la Calle de San Blas, numero  
veinte y dos, en sesenta y mil tres cientos cincuenta  
y un reales vellon - - - - - 60351.

8.<sup>o</sup> - - - La casa de la calle de San Blas numero veinte, lin-  
dante con las antecedente mortuorias y otra de  
la herencias, en veinte y nueve mil ciento cinco. 29105.

9.<sup>o</sup> - - - La casa sita en las calle de San Blas numero diez y  
ocho lindante con la proximas anterior de la he-  
rencias y por otro lado a la esquina de la calle del  
Carmen, en treinta y dos mil tres cientos reales vellon 32200.

10.<sup>o</sup> - - - Una casa en las calle <sup>del Comercio</sup> de este poblado, bajo el nume-  
ro nueve, lindante por un lado con la casa de Don  
Fernando Raduan y por el otro con la de Don Joaquin  
Garcias, por delante con el horno llamado de San Blas  
calle en medio, cuya casa se halla atendida a un censo  
a favor del convento de San Agustin de esta pobla-



cion de capital ciento veinte y cinco reales vellon y un  
pension anual cinco ruidos, en trece mil quatro cien  
tos cincuenta reales vellon - - - - -

13450.

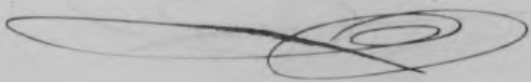
11. - - - Una casa en la calle del Carmen de este poblado ba-  
jo el numero once lindante por un lado con la ca-  
sa de Don Fernando Pachuan y por el otro con la de  
Don Joaquin Garcia, por delante con el terreno llama-  
do de San Blas, cuya casa esta afecta a un censo  
a favor del convento de San Agustin de esta pobla-  
cion de capital doscientos cincuenta reales vellon y  
diez ruidos de pension anual, en veinte y dos mil  
quinientos noventa reales vellon - - - - -

22560.

12. - - - La casa situada en la calle del Portal Nueva, mar-  
cada con el numero veinte y cinco, la cual hace  
esquina por un lado con la calle de la Escuela, y  
por el otro con la de San Gregorio, y por la espalda  
linda con la casa de los herederos de Vicente Gi-  
bert, cuya precitada casa del Portal nuevo es-  
ta afecta a un censo de mil quinientos reales ve-  
llon de capital y un pension anual de tres por  
ciento a favor del poseedor del beneficio de San  
Onofre de esta parroquia, en treinta y un mil  
novecientos cincuenta y cinco reales vellon. - -

31955.

13. - - - El huerto y almacén que estan encima de la ma-





quinas citambreras y que lindan con Rafaela Aza y  
camino del rio Molinas, en seis mil reales vellon --- 6000.

11. --- Todos los muebles de la casa mencionados con la ropa, relo-  
jes, adorno, piano, vestidos de lanas y sedas, cobre, peltre  
y demas menaje de casa, en diez y seis mil sevecien-  
tas ochenta y dos reales vellon --- 16982.

12. --- El ocho y nueve décimos por ciento que le pertenecen en el mo-  
lino de papel sito en la parroquia de Barchell, siendo  
Ayo de los conductores Don Jorge Yribert, en doce mil  
reales vellon --- 12000.

13. --- El valor de las maquinas y las dos perchas vendidas  
a Don Jose Julia de esta ciudad y que se ha de re-  
pifacer en seis años, en veinte y siete mil ochocien-  
tos veinte reales vellon --- 27820.

14. --- Los dos sortijas, dos pares pendientes, dos collares de per-  
las, un collar de corals, un rosario de corals, un collar  
y pendientes de ámbar, un par de pendientes de to-  
pacio, una cadenilla y un juguete de plata, un reloj  
de señoras y ropa blanca y negra que es todo lo que  
constituye el legado dejado a la Doña Rosario Go-

salber y Aparicio, en mil setecientos setenta y dos reales vellon

1772.

Asiende el caudal inventariado por fallecimiento de Don Francisco Gosalber y Abad, a ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve reales vellon, salvo error, segun asi resulta de la suma general de las diez y siete particulas anteriores,

992439.

Bajas del cuerpo general de bienes

Se bajan mil setecientos setenta y dos reales vellon, como importe del legado de ropas y otros efectos hecho a favor de Doña Rosario Gosalber y Aparicio por el difunto su padre

1772.

Ascendiendo, pues el cuerpo general de bienes a ochocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve reales

992439.

Y bajandose de ellos mil setecientos setenta y dos reales vellon, importe del proximo anterior legado

1772.

Resultan unicamente liquidos para distribuirse entre los tres hijos del difunto, ochocientos cincuenta mil seiscientos treinta y siete reales vellon

990667.

Cuya cantidad repartida entre los expresados tres hijos, toca a cada uno de estos, doscientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco reales con veintey dos y dos tercios de maravedi vellon

297555.22.2/3



Haber de Don Francisco Gosalbez y

Aparicio

Ha de haber este interesado por su legitimas paterna, dos  
cientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco  
reales, veinte y dos maravedis vellon y dos tercios de mrs. 285555.22.2/3

Adjudicacion y pago

Primoramente se adjudicaras en pago el edificio de  
la Maquina estambrea, sito en la partidas de  
las cinco muelas de este termino, considerando su lo  
cal. a' plomo de las divisiones del primer y segun  
do piso hasta el tejado, comprendiendo la navada  
de puntas donde estan las habitaciones en su totalidad,  
y asimismo la parte que le corresponde de ensanche en el  
sitio del Canal a' recto de la pared mediana, asi como  
el movimiento y abinas del tal edificio, teniendo este  
derecho a' una tercera parte de las aguas que se mue-  
ven juntamente con los edificios llamados del me-  
dio y de Berob, por cuanto las indicadas aguas son  
divisibles entre si por partes iguales, teniendo ade-  
mas el mencionado edificio de la estambrea de-

*[Handwritten signature]*


recho á buscar la precitada agua por la parte del  
Canalery quedando comun entre los enunciados  
tres edificios el patio de entrada á los mismos, en  
valor de ciento cincuenta y nueve mil cincuenta  
y siete reales vellon ----- 159057.

Ydem en todas las existencias en paños, lanay há-  
nas de la fabricacion de estos del número pri-  
mero del cuerpo general de bienes, en cuarenta y  
nueve mil treinta y siete reales vellon ----- 49037.

Ydem en los tres bancales de tierra buena y sobre u-  
na hanegada de veano con algunos olivos y vides,  
ita en la particula del Pla' de este termino, y lin-  
dando con los herederos de Doña Berena Vilaplana,  
sio de Polop, con los de Don Miguel Perez, renda y  
acequias en medio, en treinta y dos mil ochenta y  
cinco reales vellon ----- 32085.

Ydem, en parte del huerto y almacén que estan enci-  
ma de la maquina, estambroo partida de las cinco  
muehas de este termino, y que lindan con Rafael Su-  
ra y camino del rio Molinar, en dos mil reales vellon ----- 2000.

Ydem, en parte de los muebles de la casa mortuoria con  
ropa, relojes, adereso, piano, vestidos de lana y sedas,  
cobre, peltre, y demas menaje de casa en cinco mil  
quinientos treinta y cinco reales vellon ----- 5535.





9057.

Item, en parte de ochos y nueve de unidos por ciento que pertenecen a esta herencia en el Molino de papel sito en la parochia de Barcello de este termino, siendo otro de los condeinos Don Jorge Gisperto, en cuatro mil reales vellon 11.000.

9037.

Item en parte del producto de la venta de las maquinas y perchas, cuyas cantidades se ha de satisfacer en seis años, en nueve mil doscientos setenta y tres reales once y un tercio maravedis vellon - - - 9273.11.5.

2085.

Item, en la casa de la calle de San Blas de este poblado marcada con el numero veinte, y lindantes por un lado con las mortuorias, y por el otro con otra de la herencia, en veinte y nueve mil ciento cincuenta reales vellon - - - 29105.

2000.

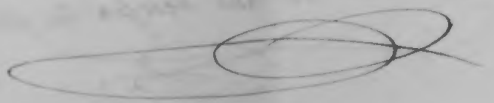
Sumas lo adjudicado, doscientos noventa mil noventa y dos reales once y un tercio maravedis vellon - - - 290092.11.5.

5525.

Quiendo su haber, doscientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco reales veinte y dos y dos tercios maravedis 293455.22.2.

Quinto lleva de cesero, seis mil quinientos treinta y seis reales veinte y dos y dos tercios maravedis vellon - - - 6436.22.2.

De cuya cantidad abonara a su hermana Rosario...



tre mil seis cientos noventa reales once y un tercio ma-  
ravedis vellon

4690 11/3

Y a su hermano Enrique, mil ochocientos cuarenta y

seis reales once y un tercio maravedis vellon

1846 11/3

Suma, seis mil quinientos treinta y seis reales veinte y

dos y dos tercios maravedis vellon

6536 22 2/3

Y siendo el exco que llevaba los mismos seis mil quinien-

tos treinta y seis reales veinte y dos y dos tercios maravedis vellon

6536 22 2/3

Queda igual y pagado

nao

Haber de Don Enrique Gosalber

y Aparicio

Por haber sido intercedido por su legitima patrona dos

cientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cin-

co reales veinte y dos y dos tercios maravedis vellon

98355 22 2/3

Adjudicacion y pago

Primeramente se adjudicará en pago la casa mortuoria

situada en la calle de San Blas de esta poblacion ba-

jo el número veinte y dos y lindante por un lado con

las Monjas y por otro con otra casa de esta herencia

en cuenta mil trescientos cincuenta y un reales

60351

Y para en el edificio primero <sup>a demagogicos</sup> situado en la practica de

las cines muelas de este termino llamado de Berob-

comprendiendo su local el que ocupa su parte de tres



ras inclusas de establo que cae al camino quedando  
 dicho de poder abrir lucas como mejor le acomode, ya  
 sea de la parte del patio y a la division de las  
 aguas, sin que se le pueda hacer oposicion dehen  
 do pasar los dos cuartos que tiene del edificio lla  
 mado de los Inguaninos al dicho, asi como igual  
 mente se aplica en pago el movimiento de hier  
 ro y maderas del referido edificio de trazo, al  
 que tiene de derecha de una tercera parte de las  
 aguas que se surten juntamente con los edificios  
 de la maquina estambrea y de la del medio, o  
 de los Inguaninos, por cuanto las cuencias de las  
 son divisibles igualmente entre los precitados tres  
 edificios, y quedando comun entre estos el patio  
 que da entrada a los mismos, todo en valor de cien  
 to doce mil seiscientos diez reales vellon - - - 112910

Adem en parte del huerto y almacén que estan encima  
 de la maquina estambrea, sito en la particla de  
 las cinco sualdas de este termino, y que linda con  
 Masael Sierra y camino del rio Molinos en los

*[Handwritten signature]*

4690.11.3

1846.11.3

6536.22.3

6536.22.3

rao

82555.22.3

2x95

60341

1109



mil reales vellon - - - - - 2000.

Idem, en parte de los ocho y nueve decimos por ciento que pertenecen a esta herencia en el Molino de papel sito en la partida de Barcellos de este termino - - - - - 1800.

siendo otro de los condueños Don Jorge Gistorta, en quatro mil reales vellon - - - - - 4000.

Idem, en parte del producto de las ventas de las máquinas y perchas, cuyas cantidades se han de satisfacer en seis años, en nueve mil doscientos setenta y tres reales vellon once y un tercio maravedis - - - - - 927  $\frac{1}{3}$  1/2.

Idem, en parte de los muebles de la casa mortuoria, ropa, relojes, adorno, piano, vestidos de lana y seda, cobre, peltre y demás menaje de casa, en seis mil trescientos sesenta reales vellon - - - - - 6360.

Idem, en la casa sito en la calle del Portal Nuevo de esta poblacion marcada con el numero veinte y cinco, la qual hace esquina por un lado con la calle de las Escuelas y por el otro con la de San Juan y por la otra parte lindas con los herederos de Vicente Gistorta, cuyas precitadas casa del Portal Nuevo esta afectas a un censo de mil quinientos reales vellon de capital y su pension anual de tres por ciento a favor del poseedor del beneficio de San Roque de esta Parroquia, en trescienta y cinco





mil novecientos cincuenta y cinco reales vellón - - 31755.

Ydem, en la casa de la calle de San Blas de esta poblacion  
marcada con el numero diez y ocho, lindante por un  
lado con otras de esta herencia, y por el otro lado  
hace esquina a la Calle del Carmen, en treinta  
y dos mil trescientos reales vellóns - - - - - 24200.

Ydem, en la casa del numero once, sita en la calle del  
Carmen de esta poblacion, lindante por un lado  
con las casas de Don Fernando Bustuan y por el otro  
con las de Don Joaquin Garcia, por delante con el  
horno llamado de San Blas, cuya casa del Carmen  
esta afectas a un censo a favor del convento de  
San Agustín de esta ciudad, de doscientos cincuen-  
tas reales vellón de capital y diez sueldos de pen-  
sion ánuas en veinte y dos mil quinientos sesen-  
ta reales vellón - - - - - 22560.

Ydem, cobrará de su hermano Francisco, como parte  
del censo que este llevó en su adjudicacion, mil  
ochocientos cuarenta y seis reales once y un tercio  
maravedís vellón - - - - - 1846.11.3.

Suma lo adjudicado doscientos ochenta y tres mil quinientos  
 cincuenta y cinco reales veinte y dos y dos tercios maravedis - - 285555.22 $\frac{2}{3}$

Quedan su haber los mismos doscientos ochenta y tres mil quinien-  
 tos cincuenta y cinco reales veinte y dos y dos tercios maravedis - - 285555.22 $\frac{2}{3}$

El resto queda igual y pagado - - - - - 000

Haber de Doña Rosario Gasalben  
 y Aparicio

Ha de haber esta interesada por su legitimas pater-  
 nas doscientos ochenta y tres mil quinientos cincuen-  
 ta y cinco reales veinte y dos y dos tercios maravedis - - 285555.22 $\frac{2}{3}$

Y por el legado de su difunto padre, mil setecientos setenta  
 y dos reales vellon - - - - - 1772

Suma este haber doscientos ochenta y cinco mil trescientos  
 veinte y siete reales veintidos y dos tercios maravedis vellon - - 287327.22 $\frac{2}{3}$

Adjudicaciones y pago

Primeramente se aplicara en pago el edificio de maquinas  
 llamado del medio o de los Ingenieros, sito en este termino par-  
 tidas de las cinco ruedas comprendiendo su local desde el  
 piso de tierras hasta el tejado inclusive los cuartos que tiene  
 parados la maquina de Don Joaquin Berob con el ensan-  
 che que le pertenece por la parte del canal recto a un  
 mediera y ensanche de poniente junto a la division de  
 las aguas, asi como igualmente se adjudica en pa-



go el movimiento de hierro y madera de dicho edifi-  
 cio de los Enquininos, el cual tiene derecho a una tercera  
 parte de las aguas que se mueven juntos con los llama-  
 dos de Terop y maquina estambieras, por avante las in-  
 diadas aguas son divisibles por partes iguales entre  
 los enunciados tres edificios, quedando asi mismo comun  
 entre estos el patio que da entradas a los mismos, todo  
 en cantidad de ciento treinta y ocho mil novecientos  
 cinco reales vellon

138.904.

Yolem, en la heredad llamada del Malón y con su casa  
 de campo, tierras y demas que le pertenece, sita en este  
 termino, partida de la Canal Lindante con la de los  
 herederos de Don Pascual Perez, la de Don Tomas Pico  
 y camino de las Villas de Ybi en ciento y seis mil cien-  
 to cincuenta reales vellon

106140.

Yolem, en la casa numero nueve situada en la calle del Ter-  
 men de este poblado, lindante por un lado con la casa  
 de Don Fernando Raduan y por el otro con la de Don  
 Joaquin Garcia, por delante con el terreno llamado  
 de San Blas, calle en medio, cuya casa se halla a-

tenidas à un censo à favor del convento de San Agustín  
de estas poblaciones de capital ciento veinte y cinco rea-  
les vellón y su pensión anual cinco sueldos, en trece  
mil cuatrocientos cincuenta reales vellón - - - - - 13440.

Ydem, en parte del huerto y almacén que están encima  
de la máquina estambrea, situados en este término  
partida de las cinco sueltas, y que lindan con Rafael  
Auras y camino del río Molinar en dos mil reales vellón 2000.

Ydem en parte de ocho y nueve decimos por ciento que per-  
tencen à estas herencias en el molino de papel sito  
en la partida de Baschells de este término, siendo otro  
de los conductores Don Jorge Gistardo en cuatro mil reales 4000

Ydem, en parte del producto de las ventas de las maqui-  
nas y perchas cuyas cantidades se ha de satisfacer en  
seis años, en nueve mil doscientos setenta y tres reales  
once y un tercio maravedí vellón - - - - - 9273, 11/3.

Ydem en parte de los muebles de la casa mortuoria, ropa,  
relojes, aderezo, piano, vestidos de lanas y seda, cobre, pel-  
tas y demás menaje de casa, en cinco mil ochenta y  
siete reales vellón - - - - - 5087.

Ydem, cobrará de su hermano Francisco, como resto del ce-  
soso que llevó este en su adjudicación, cuatro mil seis  
cientos noventa reales once y un tercio maravedí vellón. 4690, 11/3.

Ydem, se le adjudican dos cortijas, dos pares pendientes



13440

dos collares de perlas, un collar de coral, un rosario de coral, un collar y pendientes de amber, un par de pendientes de topacio, unas cademillas y un juguete de platas, un reloj de señoras y ropa blanca y negras, que es todo lo que constituye el legado dejado a esta interesada en mil setecientos setenta y dos reales vellon

1742

2000

Suma lo adjudicado, doscientos ochenta y cinco mil trescientos veinte y siete reales veinte y dos y dos tercios maravedis vellon

295324.22 2/3

4000

Y siendo en haber los mismos, doscientos ochenta y cinco mil trescientos veinte y siete reales veinte y dos y dos tercios maravedis vellon

295324.22 2/3

9273.11 1/2

Quisto queda igual y pagadas

100

Declaraciones

4089


1.<sup>a</sup> Se declara que siempre que aparecieran algunos otros bienes, creditos y efectos pertenecientes a este caudal se deberan tener y estimar por movimiento de el y dividirse en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo debera practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten con

4690.11 1/2

*[Handwritten signature]*

tra él y por no haberse tenido presente no se han deducido, de mer-  
te que todos los interesados quedan obligados proporcionalmente al  
pago de los segundos con igual derecho al percibo de los primeros.  
Con esta declaración concluyo esta division que con arreglo a los  
documentos que se me han exhibido y devolvi a quien me los entre-  
go, y bajo juramento que por este, he hecho bien y fielmente, se-  
gun mi inteligencia, sin causar agravio a los interesados por  
lo que la firmo en Alcalá a veinte y ocho de Abril de mil ochocientos  
cincuenta y cinco. Vicente Gosalber

Publicacion y Concordada bien y fielmente con la citada minuta exhibida a que me  
remite. Y habiendo sido leida por mi el presente escribano a presen-  
cia de los sobredichos comparecientes interesados en ella, enterados  
estos por menor de su contenido, y queriendo que tenga la validez ne-  
cesaria para asegurar los intereses respectivos han determinado  
reducirlas a escritura publica en su virtud llevandolo a efecto por  
la presente, y con amuecio, licencia y expreso consentimiento de di-  
cho tutor y curador, Don Gaspar Gosalber y Abad, Presbitero,  
que al efecto les concede y presta, y con su intervencion igualmen-  
te, en virtud de las facultades que dijo tener, segun el testamento de  
que arriba se ha hecho merito, de su grado y cierta ciencia en la  
sua y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todas:  
que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidacion, divi-  
sion y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpo de caudal y  
declaracion final; segun y conforme queda practicada, y accep-





tandola como desde luego la ceceptan, declaran quedar iguales  
 y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que  
 se observe en las adjudicaciones, cesero ni diferencias alguna entre;  
 y en el caso de que la hubiere por demeria de valor en los bienes -  
 adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donacione  
 pura perfecta e irrevocable; a cuyo fin renuncian las leyes <sup>ya que tan pronto</sup> de los  
 contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para re-  
 clamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran.  
 Y se conceden reciproco poder bastante para que cada uno per-  
 sibas los bienes que se van adjudicados, renunciandose mutuamen-  
 te cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hubie-  
 sen adquiridos durante su proindivision, y cumpliendo las obliga-  
 ciones que les van impuestas, disponga cada uno de lo que se le  
 adjudica cuanto bien visto le fuere a su libre voluntad, guar-  
 dando lo establecido por las Clausulas: *Exceptis clericis locis cano-*  
*nicis militibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentie*  
*non ecclisiantis: nisi dictis clericis iusta seriem et tenorem foris*  
*novis super hoc editis bona ipsas ad vitam suam adquiserent*  
*vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
 antiguos puenos y Reale orden de nueve de Julio de mill ote

*[Handwritten signature]*



cientos treinta y nueve. Y dandonse por entregados de la posesion  
y propiedad de los bienes que a cada uno les son adjudicados,  
con renunciacion que hacen, en quanto sea menester, de las leyes  
que tratan de la cosa no habidas ni recibidas y demas de este  
caso, se otorgan mutuamente el resguardo mas conducente,  
y se confieren entre si facultades bastante para que la tomen  
nuevamente, si lo necesitan, judicial o extrajudicialmente,  
segun quisieren, para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y  
seguros de lo que respectivamente les va adjudicados y en el caso  
de salir incierto algun tanto o porcion, o sobre ello saliere o apa-  
riere algun nuevo censo, gravamen o responsion a mas de los  
manifestados, se obligan a satisfacer a la parte que le resul-  
tase el perjuicio la cantidad que importare prorrateandola  
a proporcion de su hazienda, para lo cual quieren estar temidos  
de eviccion en toda forma de derecho y en la manera que queda  
prevenido en la declaracion final de esta division. Y o presen-  
tados llevar a efecto y entero cumplimiento quanto en esta  
escritura se contiene, sin contradecirlas total ni parcialmen-  
te, y si lo intentasen quieren se entienda por el mismo hecho  
haberla otorgado y ratificado de nuevo con mayores vinu-  
los y pimeras, anulando fuerza a fuerza y contrato a contra-  
to, a suyo fin, sin embargo de darla por invidada con las for-  
malidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuere nece-  
sario, se presente copia autentica de ella en el Juzgado de



primera instancia de esta ciudad al efecto de obtener su cor-  
 respondiente aprobacion judicial, para su mayor valida-  
 cion y firmara. Y a la observancia y cumplimiento de todo obli-  
 gan sus bienes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las  
 Justicias de Su Magestad, que de sus causas conozcan,  
 segun derecho, para que les apremien al cumplimen-  
 to de esta escritura como por sentencia definitiva po-  
 rada en juzgado y consentida, a cuyo fin renuncian  
 las leyes de su favor con la general de los derechos en  
 formas. Y especialmente los indicados Don Francisco, Don  
 Enrique y Doña Maria del Rosario Gosalbes y Aparici  
 juran en formas legales a presencias de su curador, de  
 que doy fe, no oponerse a esta escrituras por su menor  
 edad, ni por otro derecho alguno que les suprague: que  
 no peticion absolucion ni relajacion de este juramento  
 a quien se les puedan conceder y aunque de proprio motu  
 se les concedieren, no usaran de ellas penas de perjurios y  
 de caer en caso de menos valer, por ser de su utilidad y  
 conveniencia la celebracion de la presente particion, con-  
 tra la cual no peticion la restitucion in integrum que

pueda competires, y a este fin la renuncian expresamente  
con el beneficio de menor edad, para que no les valga ni  
aproveche en este caso. Y con calidad de que testimonios  
de las hijuelas respective deban presentarse para sus  
requitos, por lo que respecta a los inmuebles adjudicados  
en el oficio de hipotecas de estas ciudades, dentro de quin-  
ce dias bajo pena de nulidad y demas establecido en  
Reales ordenes vigentes, asi lo dicen, otorgan y firman  
los comparecientes a quienes yo el escribano doy fe como  
es, siendo presentes por testigos Don Jose Julian y Galbis,  
procurador del juzgado, Cristobal Perez y Lujano, tin-  
torero y Bautista Marquez y Vilaplana, rotador de lana,  
los tres de esta vecindad: Valen los interlineados = en veinte  
de Enero ultimo = sevois = del Carmen = de maquinas = que tra-  
tan =; y los enmendados = a = veinte = otra seba = ar = es = ciento cin-  
cuenta = aj = l = otra = y = y = trescientos veinte =

Francisco Gosalbez Aparici Rosario Gosalbez

Enrique Gosalbez Cristobal Gosalbez

Antem  
Jose Antonio  
de Motta



49. Obligacion

Vicente Abad y Fenollar  
a D. Jose Semper y Aguillo

En la Ciudad de Alcañá a los  
dos dias del mes de Mayo del año  
mil ochocientos cincuenta y cinco. en

Este Lope  
en un pliego pa-  
per de ocho folios  
como a requirimi-  
ento de los  
señores, dia y hora  
de que se trata  
de que se  
Matias

este el escribano y testigos infrascriptos compareció Vicente Abad y  
Fenollar carpintero vecino de la Villa de Abasco, y de su grado y  
cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho confiesa y dice: Que reconoce y debe a Don Jose Semper y Agu-  
llo heredado de esta vecindad la cantidad de quatro mil rea-  
les vellon que le ha prestado por hacerle favor y merced y re-  
cibe del mismo en este acto en moneda de oro y plata de bu-  
na calidad y peso a mi presencia y de los testigos infrascriptos  
de que requirido doy fe, y como obligado y satisfecho de dicha  
suma a su voluntad formaliza de ella a favor del referido  
Semper el siguiente mas conducente: cuyos quatro mil reales vellon  
promete y se obliga devolver y entregar en una sola paga al  
mismo Don Jose Semper y Aguillo o a quien le representare den-  
tro de quatro años contados desde esta fecha en adelante, ope-  
ciendo igualmente abonarle en recompensa del favor que recibe  
un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad mien-  
tra la retenga en su poder, todo en dineros metálicos vna y

mente  
ga ni  
mos -  
ra sup  
dicados  
de quin  
ido en  
man  
canos  
y Galbis,  
os, An-  
le lana,  
cintas  
ue tra  
tor cin:  
osalber  
g

buena moneda de oro o plata usual y corriente y no en va-  
le real ni otra especie de papel amonedado, Manamente y  
sin pleito alguno con las costas a que deen lugar para la co-  
branza cuya ejecucion define con solo esta licitacion y el puaamen-  
to de quien fuere parte seleccionada de esta prueba aunque de  
derecho se requiera. A su seguridad y cumplimiento obliga ge-  
neralmente sus bienes y rentas habidos y por haber: y especial  
y expresamente sin que la obligacion general de bienes vicie, atre-  
re ni perjudique a la particular ni esta a aquella hipoteca un  
pedazo de tierra secano plantada de Olivos comprados de un  
su jornalero pero mas o menos, que tiene y posee como a proprio  
en calidad de libre de todo cargo, situado en termino de dicha  
Villa de Muro partida de la Plana, lindante por levante y  
norte con terrain de Don Juan Bautista Senabre, por poniente  
con las de Don Ramon Soriano, y por medio dia con Aragador;  
cuyo pedazo de tierra grava y sujeta ahora a la seguridad del cobro  
de los antedichos cuartos mil reales vellon y sus reditos, con el pua-  
to expreso de no enaguarlo, ni de ningun modo gravarlo hasta  
la entera solucion y pago de los mismos, queriendo que lo que  
obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno como cele-  
brado contra este contrato y pacto especial. Situado presente  
el contenido Don Don Simplicio y Agullo scripta esta licitacion pa-  
ra haver de ella el uso que le convinga. quedando prevenido por  
mi el licitante de la obligacion de presentar copia de la misma



para su registro en el oficio de hipotecas de la Villa de Centayna dentro de cuarenta dias bajo pena de nulidad y de nulidad establecido en Real Orden de veinte. Ambas partes jurando como juran en forma legal de que doy fe que en esta escritura no ha intervenido mas premio e interes que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a los Jueces de L. M. que de sus causas conocean segun derecho para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma.

Y todo firmo el aceptante y por el Abad que desp no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Don Joaquin Glorot y Molto parante de Licenbano que con Donito Paez y Arcual Fabricante de panon y Don Francisco Don y Selva Maestro de instruccion primaria los tres de esta ciudad lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los Abogados yo el Licenbano doy fe =

el comendado = la Villa =

Jose Oropesa

Joaquin Glorot  
Molto

Antoni  
Jose Montano  
Jose Molto  
# sin que...

50. Testamento

Yo el  
Don Santiago Montllor  
y Goralbes.

En el nombre de Dios Todo poderoso amén.

Separe por esta publica escritura como  
yo Don Santiago Montllor y Goralbes

hijo de Don Nicolas y de Doña Isabel Goralbes y Goralbes, vecino  
de la presente Ciudad de Alcoy, hallandome bueno con cabal salud  
a Dios gracias y por la Divina Magestad con mi entera y sa-  
no juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas  
mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes  
y ordenar mi testamento, segun asi parece al presente escribo  
y testigo infrascripto (de que yo el actuario requerido por  
el otorgante doy fe) creyendo ante todo como firmemente  
creo en el Misterio de la Santissima Trinidad. Padre, Hijo y  
Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero,  
y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso  
Santissima Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en  
cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y  
morir como Catolico fiel cristiano: temeroso de la muerte como  
es natural y en horas inciertas, deseando que quando esta llegue  
me hallé enteramente reparado de los cuidados terrenales para  
dedicarme todo a pedir Misericordia a Dios, ahora que Tus  
Divinas Magestades me concedes tiempo otorgo mi testamen-  
to en la forma siguiente:

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios que sacris y re-  
dimio con el precio inestimable de su purissima Sangre



y suplico a Vra Divina Magestad se digne llevarla consigo a  
 sus Santas Glorias para donde fue enviada y el cuerpo lo mando  
 a la tierra de que fue formado.

Nro rto: - Quiero que cuando ocurra mi fallecimiento se disponga el entierro  
 y funeral que correspondan a mi estado y clase, dejando todo  
 a discrecion y buen juicio de los albaceas que mas abajo nombra  
 re, los cuales tomen de mi hacienda la cantidad que juzgaren neces  
 rias al intento, invirtiendo la que ademas les pareciere en su pro  
 gio y bien de mi alma.

Nro rto: - Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de  
 estas mi disposiciones a mi esposa Doña Ramona Garcia y Perez y a  
 Don Francisco Javier Altos, mi cuñado, de esta occindad, a los dos  
 juntos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo las facultades  
 en derecho necesarias para que cumplan cuanto llevo ordenado  
 en la clausula anterior en puntual cumplimiento de su encargo.

Nro rto: - Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas si las hubiere al  
 tiempo de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas  
 que constare estar ya debiendo por escrituras publicas o privadas,  
 o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al  
 par que quiero se cobre cuanto a mi se me este adeudando

*[Handwritten signature]*



por cualquier motivo y varon que sea. Yo se todo lo cual encargo  
el fuero de la mas sana conciencia.

Otro 14: Declaro hallarme casado con la referida Doña Ramona Garcia y  
Ceser, de cuyo matrimonio unico contraido procreamos y tengo  
al presente en hijos legitimos y naturales a Doña Virginia Mont  
llor y Garcia y a Doña Ramona Montllor y Garcia, constituidas  
ambas actualmente en la edad pupilar.

Otro 15: Declaro que por disposicion testamentaria de mi Señor Padre Don  
Nicolas Montllor y Uacer me pertenece en propiedad el quinto  
de los bienes de su herencia, cuyo usufructo legado a mi Señora  
Madre Doña Isabel Gosalber y Gosalber le cedo esta Señora a  
todos sus hijos para que le tubieren y percibieren por partes  
iguales durante los dias de la legataria: a su muerte deben  
pasar a mi poder dichos bienes para disponerlos tambien du  
rante mi vida habiendo para ello las clausulas y llamamien  
tos que son de ver en el testamento referido de dicho mi Señor  
Padre, en fecha cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta  
y tres, autorizados por el presente escribano. Los bienes de que se  
compone esta mejora estan deslindados y señalados en la division  
de los bienes de dicho mi Señor Padre que autorizo tambien el pre  
sente escribano en veinte y seis de Julio de mil ochocientos cincuen  
ta y uno; y segun el estado actual de mi familia es llamada a  
su goce y posesion, mi hija mayor Doña Virginia Montllor y Gar  
cia.



Otro vi: Mandó, deajo y lego el quinto de todos mis bienes derechos y acciones a mi  
 referida conuorte Doña Ramona Garcia y Perez, para que le haga  
 y disfrute en usufructo y propiedad, pudiendo disponer de los  
 bienes que en pago de dicho legado le fueren adjudicados a su li-  
 bre voluntad y sin dependencia alguna, guardando unicamente  
 lo establecido por la Cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis mi-  
 litibus et personis religionis et aliis qui de foro varentia non  
 consistunt: nisi dicti clerici iuxta vicem et tenorem fore  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
 serent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Ju-  
 lio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro vi: Mejoro en el tercio de todos mis bienes derechos y acciones a mi hija Do-  
 ña Ramona Moutlon y Garcia, para que le haga y disfrute en  
 usufructo y propiedad pudiendo disponer de los bienes que en pa-  
 go de dicha mejora le fueren adjudicados a su libre voluntad y  
 sin dependencia alguna, guardando unicamente lo establecido  
 por la antedicha cláusula de *Exceptis clericis et c.* Nisi ad proprios  
 usus vita durante. Y pena de comiso contenida en la referida  
 Real cédula.

Otro ii: Es mi voluntad que la mejora que va hecha en el otro ii anterior no exceda nunca del valor que tuvieren los bienes de la mejora del quinto de mi Señor Padre que debe pasar a mi hija Doña Virginia Montllor y Garcia, tomando la estimacion de dichos bienes al tiempo de mi fallecimiento, y si sucediere que la mejora del tercio que tengo hecha excediere de dicho importe, desde luego quiero que no valga en cuanto a este ecceso \_\_\_\_\_

Otro iii: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis unicas y universales herederas a las antedichas mis hijas Doña Virginia Montllor y Garcia y Doña Ramona Montllor y Garcia, por iguales partes entre las dos para que cada una haga y perciba lo que le correspondiere, y haga y disponga de ella y de los bienes de que se compondrá lo que bien visto le fuere a su libre voluntad guardando lo prevenido en la mencionada clausula de *Acceptis clericis etc.* nisi a te proprio iure ita durante. Y pena de comiso contenidas en la referida Real cédula \_\_\_\_\_

Otro iv: Respeto a que mis expresadas hijas Doña Virginia y Doña Ramona Montllor y Garcia se hallan actualmente constituidas en la pupilar edad, en uso de las facultades que el derecho me concede, les instituyo, establezco y nombro por su tutor y \_\_\_\_\_



curadoras a mi Madre y mi consorte Doña Ramona Garcia y Pe-  
 rez para que pueda administrar mis bienes e intervenir en todo lo  
 que a los intereses de las mismas mis hijas convenga, segun leyes  
 del Reyno: y ruego a los V. V. Jueces y Justicias a quienes fuere pre-  
 sentado este nombramiento se sirvan aprobarle, declarandole  
 el cargo en la forma ordinaria con relevacion de toda fianza,  
 pues yo desde ahora lo relevo de esta obligacion en razon a mi  
 probidad y a la confianza que tengo de dicha mi esposa —  
 Finalmente: este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad  
 mia y como a tal quiero, ordeno y mando que referido mi falle-  
 cimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual e-  
 jecucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho; pues por el presente y en tenor se  
 voto, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y  
 cualesquiera testamentos codicilos y otras ultimas voluntades  
 que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra  
 o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni  
 fuera de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en ca-  
 lidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo y firmo  
 en esta ciudad de Mexico a los dos dias del mes de Mayo del

año mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo presentes por testigos Joaquín Glosco Molto, parante de Escobedo, Juan Mira y Ubeda, tejedor de paños y Antonio Torclaj y Peydro, hilador de lana los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto concierne a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el infrascripto escribano doy fe: *Valen los comendados: na: si: ga: d: ni: d: a:*

*Sunt. Munster*  
*Escobedo*

*Antonio*  
*Jose Antonio*  
*de Molto*  
*# Testigo de*

51. Carta deengo

D. Carlos Conbi y Comonte

a D. Jose Carbonell y la suya.

En la Ciudad de Alcoy a los siete dias

*Libro Copia del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco:  
en un pliego  
papel amarillo  
de tamaño a ne.  
oprimido  
D. Jose Carbonell  
dia de hoy  
Doy fe  
Molto*

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antonio el Escobedo y testigos infrascriptos comparecieron Don Carlos Conbi y su esposa Doña Maria del Rosario Torclaj, vecinos de la misma, y previas la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos conyugales doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesan y dicen: Que reciben en este acto de Don Jose Carbonell y Gosalbes y Doña Teresa Boronat y Gatorre, conyugales de esta vecin-

*[Signature]*



dad la cantidad de tres mil libras, o sea cuarenta y cin-  
 co mil reales vellon en monedas de plata de buena calidad  
 a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requi-  
 rido doy fe: cuya suma es aquella misma que dejaron en  
 calidad de préstamo a Don José Boronate y Payá, a hora di-  
 punto, padre que fue de la expresada Doña Beresa, y este  
 confeso aleduadas por escritura autemij en diez de Ma-  
 yo del año mil ochocientos cuarenta, en la cual reobligó  
 a devolverles la expresada suma al plazo de cuatro años,  
 que sucesivamente fue prorrogado a otros cuatro y luego  
 a tiempo ilimitado, con el abono a mas de un seis por cien-  
 to anual, segun se acredita por otras escrituras que tam-  
 bien otorgaron autemij en once de Mayo de mil ochocien-  
 tos cuarenta y cuatro y veinte y dos de Junio de mil ocho-  
 cientos cuarenta y nueve. Fuiendo dicha suma la propia  
 que por fallecimiento del expresado Don José Boronate y  
 Payá, se impuso la obligación de solventar a la indicada su  
 hija Doña Beresa Boronate y Gatorre, segun la escritura de  
 division de los bienes de aquel, que tambien paso autemij  
 en diez y ocho de Abril último, habiendolo vincificado aho-

31

ra la misma y en estado masido, lo declaran asi los referi-  
dos comparecientes, quienes como pagados y ratificados,  
a toda su voluntad de los antedichos cuarenta y cinco  
mil reales vellon, e igualmente del importe de reditos  
discurridos que asi mismo recibieron a su debido tiempo,  
segun asi lo confiesan, con renunciacion que hacen de las  
leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso,  
en su virtud otorgan de todo a favor de los antedichos  
Don Jose Carbonell y Gualbes y Dona Teresa Boronat  
y Gatorre, consortes, la mas solemne y especial carta de  
pago y pinguito en formas, cual convenga a su requi-  
sidad, relevandoles como les relevan, y a la ausencia del  
mencionado difunto Don Jose Boronat y Paga, de la obli-  
gacion en que estaban constituidos de haber de satisfacer  
la referida suma y reditos, segun las escrituras, origen  
del debito, y de promogas para su pago arriba citadas,  
que cancelan y anulan enteramente con la hipoteca es-  
pecial que las mismas contienen de una casa de habita-  
cion con su huerto a la espalda, situada en la calle de  
San Lorenzo, ahora Plaza de San Cristoval, de este pobla-  
do numero seis, bajo ciertos linderos, para que como libre  
ya dicha finca de esta responsabilidad, no obren aquellas  
efectos algunos en juicio ni fuera de el, cancelando igual-  
mente en esta parte la de division de los bienes del di-



punto Don José Boronato y Payá, de que tambien se ha hecho  
 miento, dejandolas en las demas en su fuerza y vigor. Pongu-  
 ran que dichos cuarenta y cinco mil reales vellon, y sus reditos  
 les han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que pro-  
 metten no volverlos a pedir ni otra persona en sus nombres  
 pena de restituirlos con mas las costas. Testando presente  
 el contenido Don José Carbonell y Gosalber, por si, y en nombre  
 de su referida consorte Doña Teresa Boronato y Gatomé acep-  
 ta esta escritura para hacer de ella el uso que le convenga;  
 quedando prevenido por mi el escribano de la obligacion  
 de presentar copias de la misma para su cancelacion en el  
 oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro de doce dias, bajo  
 pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes  
 vigentes. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes  
 y rentas, habidos y por haber; con renuncion y prolecion a Jus-  
 ticias competentes y renuncion de cuantas leyes puedan  
 serles favorables con la general del derecho en forma.  
 Y los otorgantes y aceptante, a quienes yo el escribano des-  
 pe conorco, lo firmaron, siendo presentes por testigos José  
 Diver y Perez, notador de lana y Nicolas Vall y Aura, joma-



108.  
les, ambos de esta Ciudad, vecinos y moradores = Valen los en-

mendados = ar = b =

Maria del Rosario Torday

Carlos Cortez

Jose Carbonell y  
Gonzalez

52<sup>o</sup> Dote.

Antonio Arana y Santonja  
a su hija Trinidad.

Antoni  
Jose Mestres  
de Malla  
Herrera

En la Ciudad de Alcañá a los siete dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: An-  
teni el Escribano y testigos infraescritos compareció Antonio  
Arana y Santonja, fabricante de paños, vecino de la misma,  
y dijo: Que tiene tratado y convenido que Trinidad Arana, don-  
cella, su hija y de su difunta concorte, Juana Mollor, contra-  
ga matrimonio con Tomas Ferrandiz y Roig, mozo rotero de  
veinte y nueve años de edad, hijo de Jose y de Rosa, consortes,  
de esta vecindad, que esta procerimo a celebrarse, segun las dis-  
posiciones de Nuestra Santa Madre Reyna, y para que con  
mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de  
dicho estado, habia determinado entregarlas por su dote y  
caudal propio, y cuenta y parte de pago de ambas legitimi-  
mas, paterna, y materna, por mitad, cierta cantidad



en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto por la  
 presente, de su grado y cierta ciencia, en la oia y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que hace con-  
 stituciones dotales a favor de la referida su hija, Trinidad Aura  
 y Moullor, de las ropas, que justipreciadas por personas  
 peritas, nombradas de comun acuerdo, son como siguen=

Un jergon, valorado en setenta reales	70.
Dos colchones de lana, en cuatrocientos veinte reales	420.
Dos cabecezas, en diez y seis reales	16.
Una colcha, en ciento noventa reales	190.
Tres cobertores, de diferentes clases, en cuatrocientos noventa reales	490.
Un tapete de percal, con balona, en cuarenta reales	40.
Tres delanteros de cama de diferentes clases, en cien reales	100.
Seis pares fundas de cabecera, de lienro, olanda y crea con balona, en doscientos diez reales	210.
Veio sabanas de diferentes lienros, en quinientos reales	500.
Doce camisas, lienro crea, en trescientos ochenta reales	380.
Seis enaguas de idem, en trescientos reales	300.
Quince mantelos, y doce servilletas, en ciento treinta reales	130.

Q

Cuatro tohallas y seis enjugamanos, sesenta y dos reales	62.
Una tohalla fina con puntilla en cincuenta reales	50.
Doce pares medias, en cien reales	100
Una tohalla, mandib y delantals de horno, en treinta y cuatro reales	34.
Dos paños de peyuar, en diez reales	10.
Cuatro armillas, en ochenta y cuatro reales	84.
Veinte y cinco pañuelos de diferentes clases y colores, en ochocientos sesenta reales	860.
Un refajo de vajetas encarnada y otro de lienro rayado, en ciento veinte reales	120.
Cuatro vertidos de percal, y otro de lienro mesino, en quinientos reales	500.
Tres pares zapatos, en cuarenta y dos reales	42.
Tres mantillas de pranela negra con pelfon, en ciento ochentas reales	180.
Una arca con cerraja y llave en sesenta reales	60.
Cuyas partidas juntas forman suma de cuatro	<u>4948.</u>

mil novecientos cuarenta y ocho reales vellon, que lo han importado las ropas arriba notadas, y que dicho comprador entrega a la referida su hija, Trinidad Navarra y Moullor, en el concepto arriba indicado, y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el mencionado Tomas Ferrandir y Roig, de cual estando

D



presente y aprobando, como aprueba, la valoracion y justo precio de dichos bienes, los recibe en este acto a mi presen-  
 cia y de los testigos infraescritos de que requerido soy fe,  
 y como entregado de ellos a su voluntad, formaliza a fa-  
 vor delo antedicho Antonio Aura y Santonja el resguardo  
 mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras  
 prendas de que se halla adornada la indicada Trini-  
 dad Aura y Moullor, su verdadera esposa, la ofrece en  
 arras, en la forma que mas bien puede y debe, y le reas-  
 permitido por el derecho, la cantidad de quinientos  
 reales, que declara caber bastantemente en la decima  
 parte de sus bienes libres, y juntos con los delo dote. for-  
 man suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta y  
 ocho reales vellon, los cuales promete guardar en su po-  
 der, como a bienes dotales, para volverlos y entregarlos  
 a la misma Trinidad Aura y Moullor, su futura  
 esposa, o a quien la representare, siempre y cuando lle-  
 que alguno de los casos prevenidos en justicia, llana-  
 mente y sin pleyto alguno con las costas que para  
 su cumplimiento se causaren. Y ambas partes a la

*[Handwritten signature]*

62.  
 50.  
 100  
 24.  
 10.  
 34.  
 860.  
 120.  
 500.  
 42.  
 180.  
 60.  
 4948.  
 lo han  
 do com.  
 lad Au  
 en con  
 con el  
 tando

obediencia de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber; con renuncion y poderio a justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y lo firmaron con la referida Trinidad de Aura y Moullor, (a todos los cuales yo el escribano doy fe conozco) siendo presentes por testigos, Bautista Ferol y Alos, y Baltasar Carbonell y Garcia, operarios de lana, los dos de esta vecindad: Valen los enmendados = doce = 2 = y cuatro = importados = 4 =

Antonio de Aura Trinidad Aura

Tomás Ferrandiz

*[Signature]*

Antoni Jose Motas

de Molto

# veina y tres

53. Division

De los bienes de Antonio Gibert

y Berena Boronat Comontes

En la Ciudad de Alcoy a los nueve

Libre Copia dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y en dos pliegos por el sello de Heredes y sucesores cinco: Anterior el herabano y testigos infraescritos comparecieron Maria Gibert y Boronat, Berena Gibert y Boronat, colteras, menores de los veinte y cinco años y mayores de los doce, por sí, y acompañadas de su curador judicialmente nombrado, Don Bautista Vilaplana y Company, y este en nombre

Alcoy 16 de Mayo 1855 = doy fe. Montaner

*[Signature]*

*[Signature]*



y como curador tambien de los impuberes Elena, Toré, Miguel y Antonio Gilberto y Poronato, cuyo encargo aceptó y le fue discernido en diez de Marzo último, por el Tenor Tercer de primera instancia de este partido, con facultades bastante para intervenir a nombre de todos los referidos menores en la particion que se diere, segun asi aparece de las diligencias instruidas en este juzgado por la escribania de mi cargo a que me remito, todos vecinos de esta referida ciudad y dijeron: Que por fin y muerte de Antonio Gilberto y Yatorre y Verena Poronato y Ylaser, consortes, sus difuntos padres, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y desearon de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre los mismos, como a sus unicos herederos, nombraron por contador y divisor a Don Blas Molle y Valor, abogado de esta vecindad, quien, habiendo aceptado el encargo, ordenó en su consecuencia la division que se le habia confiado, cuya minuta firmada por dicho letrado, exhibió este y su tenor es como sigue —

Division 3 Don Blas Molle y Valor Licenciado en leyes, abogado de los Tribunales del Reino. Divisor nombrado por Don Bautista Vilaplana y Company, como curador ad litem judicialmen

de nombrado, de los menores hijos de Antonio Giberst y Valor  
y Berena Boronate y Glacer, que lo son, Maria Giberst y  
Boronate, Berena Giberst y Boronate, Elena Giberst y Boronate,  
Jose Giberst y Boronate, Miguel Giberst y Boronate y An-  
tonio Giberst y Boronate, enterado de los documentos y no-  
ticias que se me han suministrado por el citado curador,  
procedo a desempeñar mi encargo, que acepto y juro  
en todas formas de derecho, rentando para la debida  
inteligencia los supuestos siguientes —

1.<sup>o</sup> Los conyortes Antonio Giberst y Valor y Berena Boronate y  
Glacer fallecieron, esta en treinta de Agosto y aquel en  
primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y  
cuatro, en la parada epidemia del colera-morbo-asiá-  
tico del mismo año, sin haber otorgado testamento, dejan-  
do en hijos a Maria, Berena, Elena, Jose, Miguel y Antonio Gi-  
berst y Boronate, constituidos todos en la menor y pupilar  
edad

2.<sup>o</sup> La ropa y muebles que existian en la casa mortuoria se han  
dividido entre los interesados en partes iguales amistosamente  
guardando cada uno la porcion que le ha tocado para utilizarse  
de ellas, segun mejor pueda convenirle. Siendo esto asi, en el  
cuerpo general de bienes se pondra el valor de dicha ropa  
y muebles en una sola partida, adjudicandose por partes  
iguales entre todos los interesados





3.º Desde la muerte de Antonio Gibeato y de Teresa Coronato y Glacer, que  
 dieron sus hijos bajo el cargo y direccion de la hija mayor  
 Maria Gibeato y Coronato de diez y siete años de edad, las  
 cual con el consejo de sus tíos y de otras personas afectas á la  
 familia, ha podido atender á la subsistencia de todos y á la  
 administracion de los intereses comunes, en quanto podia  
 estar de su parte. Durante este tiempo se han cobrado los crédi-  
 tos siguientes

1.º De Rafael Sanchez por el amercamiento de unas perchas y una trasversal desde primero de Octubre hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, setecientos ochenta y dos reales --	782. "
2.º De Tomas Carbonell á cuenta de lo trabajado para el mismo, en la maquina, tres mil quinientos diez y siete reales -- -- -- -- --	3517. "
3.º De Francisco Morales por id. id., cuatro mil reales --	4000. "
4.º De Rafael Reina por idem idem, seis cientos cuarenta y cinco reales -- -- -- -- --	645. "
5.º De Jose Canto por idem idem, quinientos noventa reales --	590. "
<u>Total, nueve mil quinientos treinta y cuatro reales vellon</u>	<u>9924. "</u>



De estas sumas se han invertido =

1. <sup>o</sup> En la asistencia de mantenimientos y vestido de la familia, y para pago de jornales de operarios, mil trescientos ochenta y dos reales - - - - -	1292..
2. <sup>o</sup> En el pago del tercero y cuarto trimestre de Contribuciones, trescientos sesenta y dos reales - - - - -	362..
3. <sup>o</sup> En el anticipo por inmuebles, ciento cuarenta y cinco reales - - - - -	145..
4. <sup>o</sup> Satisfecho á Agustin Peydro por unas carditas, treinta reales - - - - -	30..
5. <sup>o</sup> A Miguel Antolí por dos arrobas y media de aceite, ciento trece reales - - - - -	113..
Suma lo pagado, dos mil setenta y dos reales vellon - - - - -	2072..
Quedando en efectivo, siete mil cuatrocientos sesenta y dos reales vellon - - - - -	7462..
Suman los nueve mil quinientos treinta y cuatro reales vellon - - - - -	9524..

Este efectivo obra en poder del Curador Don Bautista Vilapana y se pondrá como existente en el cuerpo general de bienes -

4.<sup>o</sup> - - - El punto Antonio Giberto y Gatorre tenia adjudicados en la division de los bienes de su Señora Madre Maria Gatorre, que autorizó Don Bautista Ripoll en esta ciudad, en cuatro de Marzo de mil ochocientos treinta y siete, reales vellon doce mil setecientos cincuenta, en parte de un edificio de maquinas en la sierra del Molinar, junto al puente de Penaguilar. En el



mismo edificio. Tenian parte tambien los demas sus hermanos.  
 Por convenio de todos y del padre comun Jose Gibeate y Macias, se  
 agrego a este edificio un Molino harinero que a este pertene-  
 cias, formandose de todo un solo artefacto para colocacion  
 de maquinas haciendose la obra necesaria a expensas co-  
 munes. Despues de estas operaciones, por escrituras que autori-  
 zo Don Leandro Garcia Vilaplana en seis de Agosto de mil  
 ochocientos treinta y nueve, el difunto Antonio Gibeate y Ga-  
 tone juntamente con su hermano, ya tambien difunto, Mi-  
 guel Gibeate y Gatone, compraron a su Señor Padre la par-  
 te y porcion que a este pertenecia en el edificio, por precio  
 de cincuenta y nueve mil quinientos noventa reales vellon  
 de que el padre se dio por entregado, pero que segun escri-  
 turas ante el propio escribano en la misma fecha, confesa-  
 ron tener recibidas estas cantidades, en clase de préstamo  
 a interes, de que debian responder por mitad entre los dos  
 hermanos. Por resultas de estas ventas, sacadas proporcion  
 de lo que valia mas el edificio, por las mejoras en el prac-  
 ticadas, la parte del difunto Antonio Gibeate, en vez de va-  
 ler los doce mil setecientos cincuenta reales de la adjudic-

208

caion, valia diez y seis mil ciento un reales, que con los veinte y nueve mil setecientos noventa y cinco de la parte compradas al padre, importaban cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y seis reales vellon. La adjudicacion de los demas participes del edificio, que por la division de los bienes de la madre, Maria Yatorre, se consideraba con igual aumento de valor, y tal se tenia presente para el provante de las rentas del edificio. Posterior a todo lo dicho convinieron el difunto Antonio Giberto con los demas participes del edificio, en hacer division de este en dos partes, dando a cada una, una quarta parte de las aguas del Molinar, y formando dos edificios en un todo reparados, para lo que Antonio Giberto vendio a Doña Petas Miro en cantidad de cinco mil ciento noventa y tres reales, diez y siete maravedis, con cuya baja quedo reducidas la participaciones en el edificio del dicho Antonio Giberto, de cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y seis reales a cuarenta mil setecientos tres reales. Los participes que quedaron con su porcion, unida a la de este interesado, eran Tori Giberto y Yatorre por veinte y cuatro mil seiscientos ochenta y ocho reales vellon, y Antonio Giberto y Yatorre por diez y ocho mil cuarenta y uno reales, total del valor del edificio, con la quarta parte del agua del Molinar y movimiento del mismo, ochenta

Q



tas y tres mil cuatrocientos treinta y dos reales vellon. Estas  
 fincas ha sido tasada ahora por los peritos, en noventa  
 y un mil novecientos quince reales, con inclusion del  
 movimiento y por lo tanto sacado el aumento proporcio-  
 nal que cada parte debe tomar, resulta lo siguiente:  
 Don Gerberto y Yatorre por sus veinte y cuatro mil seis cientos o-  
 chenta y ocho reales, tendran ahora veinte y siete mil cien-  
 to noventa y ocho = Antonio Gerberto y Yatorre por sus diez  
 y ocho mil cuarenta y un reales, diez y nueve mil ocho-  
 cientos setenta y cinco y la herencia del difunto  
 Antonio Gerberto por sus cuarenta mil setecientos tres  
 reales, cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y  
 dos reales vellon = Estas ultimas cantidades es la que se no-  
 taran como caudales de estas herencias en el cuerpo general  
 de bienes.

5.º De ella deben deducirse veinte mil reales vellon que el difun-  
 to consero deber a Doña Maria Yatorre, viuda de Don Juan  
 Barcelo, por escritura ante Don Jose Matias de Motta en diez  
 y ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y tres, obligan-  
 dose a pagar un seis por ciento anual por via de interes de

esta cantidad, y el todo del capital en una sola paga den-  
tro de cuatro años á contar de la fecha de la escritura. A la  
seguridad de estas obligaciones hipotecó especial y expresamen-  
te la parte de edificio deslindeada en el impuesto anterior,  
por cuyas razones, siendo el valor de estas parte, como se ha di-  
cho, de cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos  
reales, deducido el importe de las obligaciones á rea del ca-  
pital cargado sobre ellas, que son veinte mil reales, que-  
daron veinte y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos rea-  
les, que son los que únicamente se pondrán en el cuerpo de  
bienes, considerándose repartidas la carga entre todos los  
participes por recetas partes, como se adjudicará la pín-  
ca para que nadie lleve perjuicio.

6.º - - - Liquidadas las cuentas de lo que á la herencia se adeudaba has-  
ta fin del año último, por trabajos hechos en la máquina que  
á los herederos pertenece, han resultado los créditos que re-  
notarán en el cuerpo general de bienes contra los varios  
parroquianos que allí irán nombrados. La cuenta posterior  
se sacará por reparado, y será objeto de una liquidación par-  
ticular en que se comprenderán los gastos y productos desde  
primero del año corriente hasta la formación de las cuentas.  
Los débitos que se notaran en el cuerpo de bajas son todos los  
existentes hasta la formación de la división.

7.º - - - A la difunta Beresa Coronado y Uacer, según la escritura de la



division de los bienes de sus señores Padres, Nicolas Boronato y  
 Monica Lacer, que autorizo Don Jose Acatais de Motta, en vein-  
 te de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y uno, la tocaron  
 en haber quince mil cuatrocientos diez y siete reales cuatro  
 maravedis de que se le hizo pago a saber: en lo que debias acolar  
 por lo recibido para casarse, dos mil doscientos diez y seis rea-  
 les, en la mitad de una casa en la calle de Santo Tomas  
 del poblado de estas ciudades, diez mil cuatrocientos cuarenta  
 y tres reales, en ropa y muebles cuatrocientos cincuenta y un  
 reales veinte y un maravedis y el resto en efectivo. Esta mi-  
 tad de casa fue vendida en las constancias del matrimonio  
 a Don Jose Julian y Galbis, por el mismo precio de su adjudica-  
 cion y no habiendo tenido la citada Teresa Boronato otras adju-  
 dicaciones que aumentasen su dote y bienes parafernales, qui-  
 se decir, que lo mismo de su haber en la ocasion presente de-  
 be estimarse en los mismos quince mil cuatrocientos diez  
 y siete reales cuatro maravedis, antes nombrados, que re-  
 sultando cubiertos en el haber liquido que resultara del  
 cuerpo general de bienes, excusaran lo que se haga cuen-  
 ta ni reparacion de patrimonios paterno y materno de

los interesados en esta division, quedando empero rentado como se da por el presente supuesto, que si aparecieren nuevas deudas contra la herencia, ademas de las que se notaran en el cuerpo de bajas, no vendran obligados los menores a responder de lo que sea cargo esclusivo del patrimonio paterno, sino de lo que robrare despues de tener cubierto su patrimonio materno, pues debe considerarse aceptada la herencia a beneficio de inventario.

1.<sup>o</sup> --- El difunto Antonio Giberdo y Gatorre, segun escritura ante Don Jose Mataiz de Molto en dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y nueve, debia a Don Jose Giberdo y Gatorre su Señor Padre, veinte y nueve mil setecientos noventa y cinco reales, procedentes de la compra de cierta parte del edificio de maquinas, que ahora seca en estas herencias. De este credito se adjudicaron diez mil novecientos setenta y cuatro reales a Antonio Giberdo y Gatorre, y nueve mil trescientos cuarenta y siete reales a Jose Giberdo y Gatorre, cuyas sumas debian recobrar de su hermano Antonio Giberdo y Gatorre. Ademas se impuso a este la obligacion de satisfacer y pagar al mismo Jose Giberdo y Gatorre mil seiscientos veinte y siete reales que le fallaban para complemento de su legitima paterna. De estas sumas abonaba el difunto un interes de seis por ciento, cuya renta, en cuanto a Jose Giberdo y Gatorre,



Tome, se debe considerar pagada, al corriente, por cuanto vi-  
 vias en compañías de su hermano Antonio, bajo la cuenta de  
 rentas por alimentos, segun se instruye: y con respecto a  
 la Antonia Giberit y Yatorre, reparadas estas de su hermano,  
 se liquidaba lo que le correspondia al tiempo de hacerse  
 la cuenta de las rentas del edificio de M. Arguinas en  
 que todos eran interesados. En semejante estado de cosas  
 se considerará que todo sigue del mismo modo que an-  
 teriormente, ó sea que viviendo José Giberit y Yatorre con  
 los menores, no se hará cuenta alguna de los réditos que  
 le corresponden de su parte mientras no se haga repa-  
 ración de los gastos y productos de cada uno, y respecto a  
 Antonia Giberit y Yatorre se liquidará su parte de ren-  
 ta del edificio y a ellas se agregaran los réditos que les  
 pertenecen de sus diez mil novecientos setenta y cuatro  
 reales que tiene derecho a cobrar de estas herencias, toman-  
 do dichos réditos de la parte de rentas de los menores: lo  
 cual subsistirá hasta que otra cosa se convenga por los  
 interesados. Bajo este supuesto, en el cuerpo de bajas de  
 esta division, se contarán únicamente los capitales



que se adeudan a Jose y a Antonias Giberato y Yatorre, dejándose de incluir lo correspondiente a los réditos devengados por las varones que anteriormente van expuestas a Con estos supuestos, para a formar el cuerpo general de bienes liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente

---

### Cuerpo General de Bienes

1.<sup>o</sup> ----- Parte de un edificio para colocacion de maquinas de cardar e hilar lanas en las rieras del Molinar de este termino, el cual tiene derecho a la cuarta parte del agua del rio Molinar y se halla situado junto al puente de Penaguilas en la Partida del Toral y linda con otros edificios de los herederos de Don Miguel Giberato, de Don Rafael Berolo y de Don Santiago Yatorre: siendo el justiprecio que se ha hecho de todo este edificio con sus pertenencias, importante la suma de noventa y un mil novecientos quince reales, de los que tan solo pertenecen a la herencia que se trata de liquidar, cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos reales, segun va explicado en el supuesto cuarto, y de estos hay que bajar veinte mil reales por una obligacion hipotecaria, gravada sobre esta finca a fa



- vor de Doña Maria Valera, segun escritura an-  
 te Don Tori Mattais de Molto, fecha diez y ocho  
 de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres de  
 la que se paga un ris por ciento anual con  
 obligacion de devolver la suma para el diez  
 y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta  
 y siete, segun se expresa en el supuesto quinto,  
 veinte y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos  
 reales vellon ————— 24842..
- 2.<sup>o</sup> --- La ropa y muebles valorados en cuatro mil setecientos  
 cuarenta reales vellon ————— 4740..
- 3.<sup>o</sup> --- Las maquinas de cardar e hilar lanas justipre-  
 ciadas en once mil quinientos reales vellon 11500..
- 4.<sup>o</sup> --- Que debe Rafael Venus, segun cuenta particular,  
 dos mil ciento ochenta y nueve reales vellon 2189..
- 5.<sup>o</sup> --- Idem Antonio Parlor, tres mil trescientos cuaren-  
 ta y tres reales vellon ————— 3343..
- 6.<sup>o</sup> --- Idem Francisco Morales por cuenta de trabajos en  
 la maquina, cuatro mil quinientos cuarenta  
 y cuatro reales vellon ————— 4544..

- 7.º - - - - Idem la viuda de Julia por idem, mil trescientos veinte y un reales vellon - - - - - 1221.
- 8.º - - - - Idem Miguel Vilaplana por idem, cuatrocientos dos reales vellon - - - - - 402.
- 9.º - - - - Idem Tomas Carbonell por idem, seiscientos cincuenta reales vellon - - - - - 605.
- 10.º - - - - Idem Tori Vives por idem, tres mil ciento ochenta y siete reales vellon - - - - - 3187.
- 11.º - - - - Idem Rafael Oleina por idem, ochocientos ochenta y dos reales vellon - - - - - 882.
- 12.º - - - - Idem Tori Carbonell por idem, trescientos reales - - - - - 300.
- 13.º - - - - Idem Vicente Oleina por idem, noventa y nueve reales vellon - - - - - 99.
- 14.º - - - - Idem Tori Savana Gorga por idem, setecientos treinta reales vellon - - - - - 720.
- 15.º - - - - Idem Miguel Gosalber por idem, doscientos cuarenta y siete reales vellon - - - - - 247.
- 16.º - - - - Idem Pedro Uobregato por idem, ciento veinte reales vellon - - - - - 120.
- 17.º - - - - Idem Julian Perer por idem, trescientos ochenta y uno reales vellon - - - - - 381.
- 18.º - - - - Idem Felipe Nicolau por idem, doscientos setenta y dos reales vellon - - - - - 272.
- 19.º - - - - Ipectivo existente en poder del curador Don Pau



1921.

402.

Justas Vilaplana y Company, segun se ha expu-  
rado en el supuesto tercero, siete mil cuatro

605.

cientos sesenta y dos reales vellon - - - - - 7462.

3187.

Suma el cuerpo de bienes, sesenta y siete mil ciento  
sesenta y seis reales vellon - - - - - 67166.

### Bajas

882.

300.

1.<sup>a</sup> - - - Por reditos que se deben a Doña Maria Labore

99.

de la obligacion hipotecaria que hay cargada en la  
parte del edificio de maquinas hasta diez y ocho  
de corriente, mil reales vellon - - - - - 1000.

720.

2.<sup>a</sup> - - - Que se debe por dos pagares suscritos por el difunto.

ochos mil reales vellon - - - - - 8000.

247.

3.<sup>a</sup> - - - A Don Pedro Corto por cuenta de cordas de un fabrica.

Tres mil treinta y tres reales diez y siete maravedis 3033.17.

120.

4.<sup>a</sup> - - - A Cayetano Kolb, veinte y cuatro reales vellon. - - - - 24.

5.<sup>a</sup> - - - A Salvador Perer, treinta y dos reales vellon. - - - - 32.

381.

6.<sup>a</sup> - - - A Miquel Perer, Constante, trescientos reales vellon - - 300.

7.<sup>a</sup> - - - Al reparero de Concentina, ciento sesenta reales vellon 160.

272.

8.<sup>a</sup> - - - Al cartre Tomas Ferol, setecientos diez reales vellon 710.

- 9.<sup>o</sup> - - - - - A Vicente Torralba por valor de trigo tomado del mismo, novecientos dos reales vellon - - - - - 902.
10. - - - - - A José Calabazas, carpintero, por cuenta de obra hechas en la maquina, quinientos veinte y cuatro reales vellon - - - - - 524.
11. - - - - - A varios operarios por trabajo de la maquina, segun cuentas particular, mil setenta y cuatro reales vellon - - - - - 1074.
12. - - - - - A Vicente Parras, por cuentas de trabajo de cerrajerias de su yerno Francisco Valor, trescientos reales 300.
13. - - - - - Que se deben a José Gilberto y La Torre, segun la division de los bienes de su Señor Padre por la obligacion que se impuso al difunto Antonio Gilberto de pagar a este interesado, mil seiscientos veinte y siete reales vellon - - - - - 1627.
14. - - - - - Que se deben al mismo por lo que se le adjudico de lo que debia Antonio Gilberto a su Señor Padre por las ventas del edificio, nueve mil trescientos cuarenta y siete reales vellon - - - - - 9347.
15. - - - - - Que se deben a Antonias Gilberto y La Torre, hermanas del difunto, segun la misma division de los bienes de su Señor Padre por parte de lo que a este se debia del precio del edificio de maquinas, diez mil novecientos veinte y cuatro reales vellon - - - - - 10944.



902.

Quedan las bajas, treinta y ocho mil siete reales diez  
y siete maravedis

38207.17

424.

En el cuerpo de bienes, sesenta y siete mil ciento se-  
senta y seis reales vellon

67166.

1074.

Restando las bajas importantes, treinta y ocho mil  
siete reales diez y siete maravedis

38207.17

300.

Quedan liquidos, veinte y nueve mil ciento cincuenta  
y ocho reales diez y siete maravedis

29158.17

Cuya cantidad dividida en seis partes iguales to-  
can a cada uno de los herederos, cuatro mil ocho-  
cientos cincuenta y nueve reales veinte y cinco mar

4859.25

1627.

Y sobran tres maravedis que se desprecian en la cuenta

Adjudicaciones

Haber de Maria Giberb y Coronado

9347.

Ha de haber esta interesada por su legitimas, cuatro  
mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y  
cinco maravedis

4859.25

Adjudicacion y pago

1.º --- En la receta, parte de la que pertenece a esta herencia

10974.

en el edificio para colocacion de maquinas de cardar  
e hilar lanas en la riera del molinar de este termino,  
el qual tiene derecho a la quarta parte del agua  
del rio Molinar y se halla situado junto al puen-  
te de Penaguila en las partidas de los Gosal y lindas  
con otros edificios de los herederos de Don Miguel  
Gisberto, de Don Rafael Tercero y de Don Santiago Sa-  
tome; viendo el justiprecio que se ha hecho de to-  
do este edificio con sus pertenencias, importan-  
te la suma de noventa y un mil novecientos  
quinze reales, de los que tan solo pertenecen a la  
herencia que se trata de liquidar cuarenta y cua-  
tro mil ochocientos cuarenta y dos reales, segun  
va explicado en el supuesto cuarto, y de esto hay  
que bajar veinte mil reales por unas obligaciones  
hipotecarias gravadas sobre estas fincas a favor  
de Doña Maria Saturne, segun escritura, ante  
Don Jose Mataris de Molto, fecha diez y ocho de  
Junio de mil ochocientos cincuenta y tres, de la  
que se paga un seis por ciento anual con obliga-  
cion de devolver la suma para el diez y ocho  
de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete,  
segun se especifica en el supuesto quinto, nume-  
ro primero del cuerpo general de bienes, cuatro



- mil ciento cuarenta reales doce maravedis ----- 4140.<sup>12</sup>
- 2.<sup>o</sup> ----- En la receta parte de la ropa y muebles del número  
 segundo del cuerpo general de bienes, setecientos  
 noventa reales vellon ----- 790.
- 3.<sup>o</sup> ----- En la receta parte de las máquinas de cardar e hi-  
 lar lanas, según el número tercero del cuerpo ge-  
 neral de bienes, mil novecientos diez y seis reales  
 veinte y tres maravedis ----- 1916.<sup>23</sup>
- 4.<sup>o</sup> ----- En el derecho de cobrar de Rafael Sanus, por lo que  
 debe a estas herencias, según cuentas particular,  
 número cuarto del cuerpo de bienes, dos mil ciento  
 ochenta y nueve reales vellon ----- 2189.
- 5.<sup>o</sup> ----- En el derecho de cobrar de Antonio Pastor, según cuen-  
 tas particular, número quinto del cuerpo general  
 de bienes, tres mil trescientos cuarenta y tres reales ----- 3343.
- 6.<sup>o</sup> ----- En parte del efectivo, número diez y nueve del cuer-  
 po de bienes, mil doscientos doce reales veinte y  
 cuatro maravedis ----- 1212.<sup>24</sup>
- Y una lo adjudicado, trece mil quinientos noventa y  
 un reales veinte y cinco maravedis ----- 13991.<sup>25</sup>



Era de haber, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve

reales veinte y cinco maravedis ----- 4859,25.

Sobran, ochomil setecientos treinta y dos reales vellon ----- 8732..

Obligaciones

Por lo que se la imponen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> ----- De pagar a su Señora tía Antonia Gibeate, la res-  
ta parte de lo que se le adeudaba, segun el núme-  
ro quince de las bajas, mil ochocientos veinte y  
nueve reales vellon ----- 1829..

2.<sup>a</sup> ----- De pagar a su señor tío José Gibeate y Satorre la res-  
ta parte de lo que se le adeudaba, segun los números  
trece y catorce de las bajas, mil ochocientos veinte  
y nueve reales vellon ----- 1829..

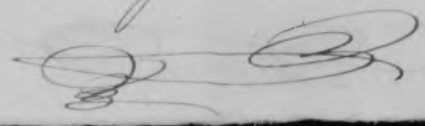
3.<sup>a</sup> ----- De pagar la mitad de los pagam<sup>tos</sup> que se debien,  
segun el número quince de las bajas, cuatro mil  
reales vellon ----- 4000..

4.<sup>a</sup> ----- De pagar lo que se adeudaba a los operarios, segun el  
número once de las bajas, mil setenta y cuatro reales ----- 1074..

Con las obligaciones, ocho mil setecientos treinta y  
dos reales vellon ----- 8732..

Era el exeso que llevabas, ocho mil setecientos trein-  
ta y dos reales vellon ----- 8732..

Y por lo tanto quedas igual ----- 000



4899.25.

8732.



Haber de Beresca Giberes

y Donante

Ha de haber estas interesadas por su legitimas, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y cinco maravedis

4899.25.

Adjudicacion y Pago

1829.

1.º ----- En la recorta parte de la que pertenece a estas herencia

en el edificio para colocacion de maquinas de cardar e hilar lanas en las rieras del Molinar de este termino, el cual tiene derecho a la cuarta parte

1829.

del agua del rio Molinar y se halla situado junto al puente de Penaguilas en las partidas

1000.

del Tosal y lindas con otros edificios de los here-

1074.

deros de Don Miguel Giberes, de Don Raphael Terob

8732.

y de Don Santiago Satorre, siendo el justiprecio

8732.

que se ha hecho de todo este edificio con sus pertenencias, importante la suma de noventa y un

000

mil novecientos quince reales de los que tan solo

pertenezen a la herencia que se trata de liqui-

dar, cuarenta y cuatro mil ochocientos cuaren-

*[Handwritten signature]*

tas y dos reales, segun va explicado en el supuesto  
cuarto, y de estos hay que bajar veinte mil reales  
por unas obligaciones hipotecarias, gravadas  
sobre estas fincas a favor de Doña Maria Ytane,  
segun escrituras ante Don Toré Mataix de Molto  
fecha diez y ocho de Junio de mil ochocientos  
cuarenta y tres de la que se paga un seis por  
ciento anual, con obligaciones de devolver la su-  
ma para el diez y ocho de Junio de mil ochocientos  
cincuenta y siete, segun se expresa en el  
supuesto quinto, numero primero del cuerpo  
de bienes, cuatro mil ciento cuarenta reales de  
se maravedí - - - - -

4540.12.

2.º - - - - En la resta parte de la ropa y muebles, numero  
segundo del cuerpo de bienes, setecientos noventa  
reales vellon - - - - -

790.

3.º - - - - En la resta parte de las maquinas de cardar e  
 hilar lanas numero tercero del cuerpo de bienes,  
 mil novecientos diez y seis reales veinte y tres mrs.

1916.23.

4.º - - - - En el derecho de cobrar de Francisco Morales lo que  
 debe a estas herencias, segun el numero resto  
 del cuerpo de bienes, cuatro mil quinientas  
 cuarenta y cuatro reales vellon - - - - -

4544.

5.º - - - - De la Viudas de Julia, numero septimo del mis-

*[Decorative flourish]*



mo cuerpo de bienes, milo trescientos veinte y un rea-  
les vellons

1521.

6.º - - - En parte delo efectivo, numero diez y nueve delo cuer-  
po general de bienes, milo ciento cinco reales vein-  
te y cuatro maravedis

1105. 2/4.

Suma lo adjudicado, trece milo ochocientos diez y si-  
ete reales veinte y cinco maravedis

13.917. 2/4.

Quedo en haber, cuatro milo ochocientos cincuenta  
y nueve reales veinte y cinco maravedis

4859. 2/4.

Qobran, ocho milo novecientos cincuenta y ocho reales

8958. 1/2.

4540. 1/4.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.ª - - - De satisfacer y pagar a su Señora Doña Antonia  
Yisberto y Yatorre la resta parte de lo que se le  
adeuda por el numero quinze de las bajas, mil  
ochocientos veinte y nueve reales

1829.

2.ª - - - De satisfacer y pagar a su Señor Don Don Yisberto y  
Yatorre, la resta parte de lo que se le adeuda  
por los numeros trece y catorce de las bajas, mil

490.

1916. 2/3.

4544.

ochocientos veinte y nueve reales vellon

3.<sup>a</sup> - - - A Doña Maria Satorre por los recibos que se la adeudan de la obligacion a un favor hasta diez y ocho del corriente, numero primero de las bajas, mil reales vellon - - - - - 1.000.

4.<sup>a</sup> - - - De pagar la mitad de los pagares comprendidos en el numero segundo de las bajas, cuatro mil reales, 4.000.

5.<sup>a</sup> - - - A Miguel Perez, constante, segun el numero sexto de las bajas, trescientos reales vellon - - - - - 300.

Yuman las obligaciones, ocho mil novecientos cincuenta y ocho reales vellon - - - - - 8958.

Era el exceso antes notado, ocho mil novecientos cincuenta y ocho reales vellon - - - - - 8958.

Y por lo tanto quedas igual - - - - - 000.

Haber de Elena Gisbert

y Doronate

Ha de haber esta interesada por su legitima, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y cinco maravedis - - - - - 4859.25.

Adjudicacion y Pago

1.<sup>a</sup> - - - En la receta parte de la que pertenece a esta herencia en el edificio para colocacion de maquinas de cardar e hilar lanas en la sierra

*[Handwritten signatures]*



del Molinar de este termino, el cual tiene de secho  
 a la cuarta parte del agua del rio Molinar y  
 se halla situado junto al puente de penaguilas  
 en la Partida del Bosal, y linda con otros edi-  
 ficios de los herederos de Don Miguel Gibeito, de  
 Don Rafael Berolo y de Don Santiago Yatorre, sien-  
 do el justiprecio que se ha hecho de todo este  
 edificio con sus pertenencias, importante la  
 suma de noventa y un mil nuevecientos quin-  
 ce reales, de los que tan solo pertenecen a la heren-  
 cia que se trata de liquidar cuarenta y cuatro  
 mil ochocientos cuarenta y dos reales, segun va  
 explicado en el supuesto cuanto y de estos hay  
 que bajar veinte mil reales por una obligacion  
 hipotecaria gravada sobre esta finca a favor  
 de Dona Maria Yatorre, segun escritura ante  
 Don Jose Mataix de Molto fecha diez y ocho  
 de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres,  
 de la que se paga un seis por ciento anual,  
 con obligacion de devolver la suma para el

1879.

1.000.

1.000.

3000.

8958.

8958.

000.

4859.25.

- diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, segun se expresa en el supuesto quinto, numero primero del cuerpo general de bienes, cuatro mil ciento cuarenta reales doce mara.
- 2.<sup>o</sup> - - - En la resta parte de la ropa y muebles, numero segundo del cuerpo de bienes, setecientos noventa reales - - - - - 790.
- 3.<sup>o</sup> - - - En la resta parte de las maquinas de cardar e hilar lana, numero tercero del cuerpo de bienes, mil novecientos diez y seis reales veinte y tres maravedi - - - - - 1916.<sup>73</sup>.
- 4.<sup>o</sup> - - - Cobrara de Miguel Vilaplana lo que este debe a la herencia, segun el numero octavo del cuerpo de bienes, cuatrocientos dos reales vellon - - - - - 402.
- 5.<sup>o</sup> - - - De Tomas Carbonell, numero nueve del cuerpo de bienes, seiscientos cinco reales vellon - - - - - 605.
- 6.<sup>o</sup> - - - Cobrara de Toni Dives, numero diez del cuerpo de bienes, tres mil ciento ochenta y siete reales - - - - - 3187.
- 7.<sup>o</sup> - - - En parte del efectivo, numero diez y nueve del cuerpo de bienes, mil doscientos veinte reales ocho maravedi vellon - - - - - 1220.<sup>8</sup>.
- Suma lo adjudicado, doce mil doscientos sesenta y un reales ocho maravedi vellon - - - - - 12261.<sup>8</sup>.
- Era en haber, cuatro mil ochocientos cincuenta



4140.12. y nueve reales veinte y cinco maravedis ----- 4859.25.  
 Sobran, siete mils cuatrocientos un reales diez y siete ms. ----- 7401.12.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes-

1.<sup>a</sup> ----- De satisfacer y pagar a su señora Tia Antonia Gibeat  
 la receta parte de lo que se la adeuda, segun el nu-  
 mero quince de las bajas, mils ochocientos veinte  
 y nueve reales vellon ----- 1829.  
 2.<sup>a</sup> ----- A su Señor Tio Jose Gibeato, segun los numeros tres y cator-  
 ce de las bajas, mils ochocientos veinte y nueve reales- 1829.  
 3.<sup>a</sup> ----- A Don Pedro Casto, segun el numero tercero de las bajas, tres  
 mils treinta y tres reales diez y siete maravedis ----- 3033.12.  
 4.<sup>a</sup> ----- Al Padre Tomas Perola, segun el numero octavo de las  
 bajas, setecientos diez reales ----- 710.  
 Suman las obligaciones, siete mils cuatrocientos uno  
 reales diez y siete maravedis ----- 7401.12.  
 Mas el exeres, siete mils cuatrocientos un reales diez  
 y siete maravedis ----- 7401.12.  
 Y por lo tanto queda igual ----- 000



Haber de José Giberto

y Coronate

Ha de haber este interesado por un legítimas, cuatro  
mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y cin-  
co maravedís

4899,25.

Aljudicacion y Pago

1.º --- En las recetas parte de la que a esta herencia pertenece  
en el edificio para colocacion de maquinas de  
cardar e hilar lana, en la sierra del Molinar de  
este termino, el cual tiene derecho a las cuartos par-  
te de las aguas del rio Molinar, que halla situado  
junto al puente de Penaguilar en las Partidas del  
Vozel y lindas con otros edificios de los herederos  
de Don Miguel Giberto, de Don Rafael Trebol y de Don  
Yanhuigo Gatorre, siendo el justiprecio que se ha he-  
cho de todo este edificio con sus pertenencias, impor-  
tante la suma de noventa y un mil novecientos  
quince reales, de los que tan solo pertenecen a la heren-  
cia que se trata de liquidar, cuarenta y cuatro mil  
ochocientos cuarenta y dos reales, segun va explicado  
en el supuesto cuarto, y de estos hay que bajar veinte  
mil reales por unas obligaciones hipotecarias, grava-  
da sobre estas fincas a favor de Doña Maria Gator-  
re, segun escritura ante Don José Mattais de Molle





4899,25.

fecha diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta  
y tres de la que se paga un seis por ciento anual con  
obligacion de devolver la suma para el diez y ocho de  
Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, segun se ex-  
presas en el supuesto quinto, numero primero del cuer-  
po general de bienes, cuatro mil ciento cuarenta rea-  
les doce maravedis

4140,14.

2º ----- En la receta parte de las ropas y muebles, numero re-  
gundo del cuerpo de bienes, setecientos noventa reales

790,00

3º ----- En la receta parte de las maquinas de cardar e hilar  
lanas, numero tercero del cuerpo de bienes, mil nove-  
cientos diez y seis reales veinte y tres maravedis

1916,23.

4º ----- En el derecho de cobrar de Rafael Oleinas lo que debe  
a esta herencia, segun el numero once del mismo  
cuerpo de bienes, ochocientos ochenta y dos reales

882,00

5º ----- En parte del efectivo, numero diez y nueve del dicho  
cuerpo de bienes, mil quinientos veinte y ocho reales vein-  
te y cinco maravedis

1528,25.

Suma lo adjudicado, nueve mil doscientos cincuenta y  
siete reales veinte y cinco maravedis

9297,25.

*[Handwritten signature]*

Era su haber, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve  
 reales veinte y cinco maravedis ----- 4859, 25.  
 Sobran, cuatro mil trescientos noventa y ocho reales ----- 4398.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> ----- De pagar á su señora Tia Antonia Giberth, la receta  
 parte de lo que se la está adeudando por la heren-  
 cias, segun el número quince de las bajas, mil ocho-  
 cientos veinte y nueve reales ----- 1829.

2.<sup>a</sup> ----- De pagar á su señor Tio José Giberth la receta parte  
 de lo que se le adeuda, segun los números trece y ca-  
 torce de las bajas, mil ochocientos veinte y nueve reales ----- 1829.

3.<sup>a</sup> ----- A Cayetano Piol, número cuatro de las bajas, veinte  
 y cuatro reales ----- 24.

4.<sup>a</sup> ----- A Salvador Perez, número cinco de las bajas, treinta y  
 dos reales ----- 32.

5.<sup>a</sup> ----- Al Zapatero de Lorentainas, número siete de las bajas,  
 ciento sesenta reales ----- 160.

6.<sup>a</sup> ----- A José Calatayud, número diez de las bajas, quinien-  
 tos veinte y cuatro reales ----- 524.

Yuman las obligaciones, cuatro mil trescientos noventa  
 y ocho reales ----- 4398.

Era el cesero, cuatro mil trescientos noventa y ocho reales ----- 4398.

4859, 25.

4398.



Y por lo tanto quedas igual

000

Haber de Miguel Gibeito

y Doronot

Ha de haber este interesado por su legitimas, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y cinco maravedis

1829.

4859, 25.

Adjudicacion y pago

1.º ----- En las receta parte de la que pertenece a esta heren-

1829.

cia en el edificio para colocacion de maquinas de

cardar e hilar lanas en la sierra del Molinar de este

24.

termino, el cual tiene derecho a la cuarta parte del

32.

agua del rio Molinar, y se halla situado junto al

puente de Penaguilas en las Partidas del Foral y sin-

160.

das con otros edificios de los herederos de Miguel Gi-

beito de Don Rafael Terol y de Don Santiago Yatorre,

siendo el justiprecio que se ha hecho de todo este edi-

924.

ficio con sus pertenencias importante la suma de

noventa y un mil noocientos quince reales de los

4398.

que tan solo pertenecen a la herencia que se tra-

4398.

ta de liquidar, cuarenta y cuatro mil ochocientos  
 cuarenta y dos reales, segun va explicado en el re-  
 puesto cuarto, y de estos hay que bajar veinte mil  
 reales por unas obligaciones hipotecarias grava-  
 das sobre estas fincas a favor de Doña Maria Ya-  
 torre, segun escrituras, ante Don Jose Mataix  
 de Molto, fechas diez y ocho de Junio de mil ocho  
 cientos cincuenta y tres, de la que se paga un seis  
 por ciento anual con obligaciones de devolver las  
 sumas para el diez y ocho de Junio de mil ochocien-  
 tos cincuenta y siete, segun se expresa en el respu-  
 to quinto, numero primero del cuerpo general  
 de bienes, cuatro mil ciento cuarenta reales doce  
 maravedis

414011/2

2.º - - - En la receta parte de la ropa y muebles, numero segun-  
 do del cuerpo de bienes, setecientos noventa reales -

790

3.º - - - En la receta parte de las maquinas de cardar e hilar  
 lanas, numero tercero del cuerpo de bienes, mil  
 novecientos diez y seis reales veinte y tres maravedis

191611/23

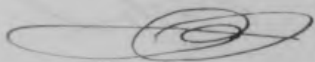
4.º - - - Cobranza de Jose Carbonell lo que debe a esta herencia,  
 numero doce del cuerpo de bienes, trescientos reales

300

5.º - - - De Vicente Oleinas, numero trece del cuerpo de bienes,  
 noventa y nueve reales - - - - -

99

6.º - - - De Jose Savarro, numero catorce del mismo cuer-





pro de bienes, setecientos treinta reales - - - - - 730.

70 - - - - En parte del efectivo, número diez y nueve del dicho cuerpo de bienes, mil cuatrocientos cuarenta y tres reales veinte y seis maravedis - - - - - 1443.26.

Sumas lo adjudicado, nueve mil cuatrocientos diez y nueve reales veinte y cinco maravedis - - - - - 9419.26.

Era su haber, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y cinco maravedis - - - - - 4859.26.

Quedan, cuatro mil quinientos sesenta reales - - - - - 4560.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes: -

4140.14.

790.

1.ª - - - De pagar á su Señoría las Antonomías y Gatorre la respectiva parte de lo que se le adeuda por el número quince de las bajas, mil ochocientos veinte y nueve reales - - - - - 1829.

1916.23.

2.ª - - - De pagar á su Señoría José Gatorre la respectiva parte de lo que se le adeuda por los números tres y catorce de las bajas, mil ochocientos veinte y nueve reales - - - - - 1829.

300.

3.ª - - - A Vicente Cordas lo que se le adeuda, según el número novena de las bajas, novecientos dos reales - - - - - 902.

99.



Suman las obligaciones, cuatro mil quinientos sesenta y seis vellones	4960.
Era el exceso que llevaba, cuatro mil quinientos sesenta reales	4960.
Queda igual	000

Haber de Antonio Gilberto  
y Bononate

Há de haber este interesado por su legítima, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve reales, veinte y cinco maravedis

4899.26

Adjudicación y pago

N.º----- En la resta parte de la que pertenece a esta herencia en el edificio para colocación de máquinas de cardar e hilar lanas en la sierra del Molinar de este término, el cual tiene derecho a la cuarta parte del agua del río Molinar, y se halla situado junto al puente de Penaguilar en las Partidas del Bosal y linda con otros edificios de los herederos de Don Miguel Gilberto, de Don Rafael Berob y de Don Santiago Yatorre, siendo el justiprecio que se ha hecho de todo este edificio con sus pertenencias, importante la suma de noventa y un mil novecientos quince reales, de los que tan solo pertenecen a la herencia que se trata de liquidar, cua-

B

4960.

4960.

000

4899.26.



uenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y dos reales, segun va explicado en el supuesto cuarto, y de estos hay que bajar veinte mil reales por una obligacion hipotecaria gravada sobre esta finca a favor de Doña Maria Yatorre, segun escritura ante Don Toribio Matas de Molto, fecha diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres de la que se paga un seis por ciento anual con obligacion de devolver la suma para el diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, segun se expresa en el supuesto quinto, numero primero del cuerpo general de bienes, cuatro mil ciento cuarenta reales doce maravedis - - -

4140.12.

2.º - - - En la resta parte de las ropas y muebles, numero segundo del cuerpo de bienes, setecientos noventa reales vellon - - - - -

790.

3.º - - - En la resta parte de las maquinas de cardar i hilar lanas, numero tercero del cuerpo de bienes, mil novecientos diez y seis reales veinte y tres maravedis vellon - - - - -

1916.23.



4. <sup>o</sup> - - - -	Cobrará de Miguel Gosalber lo que este debe, segun el número quince del cuerpo de bienes, doscientos cuarenta y siete reales vellon - - - -	247.
5. <sup>o</sup> - - - -	De Pedro Glogogato, número diez y seis del cuerpo de bienes, ciento veinte reales - - - -	120.
6. <sup>o</sup> - - - -	De Julian Peser, número diez y siete del cuerpo de bienes, trescientos ochenta y un reales - - - -	381.
7. <sup>o</sup> - - - -	De Felipe Nicolaus, número diez y ocho del cuerpo de bienes, doscientos setenta y dos reales - - - -	272.
8. <sup>o</sup> - - - -	En parte del efectivo número diez y nueve del cuerpo de bienes, novecientos cincuenta reales veinte y nueve maravedis - - - -	950.29.
	Suma lo adjudicado, ocho mil ochocientos diez y siete reales veinte y ocho maravedis - - - -	8817.28.
	Era en haber, cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve reales veinte y cinco maravedis - - - -	4859.25.
	Sobran, tres mil novecientos cincuenta y ocho reales, tres maravedis vellon - - - -	3958.3.

### Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

- 1.<sup>o</sup> - - - - De pagar á su Señora tía Antonia Gibersto y Gatorre, la sexta parte de lo que se le adeuda por el número quince de la, bajas, mil ochocientos vein-





247.

te y nueve reales ----- 1829.

120.

2.<sup>a</sup> ----- De satisfacer y pagar á su Señor Don José Gibert  
y Satorre, la resta parte de lo que se le adeu-

381.

dar por los números trece y catorce de las ba-  
jas, mil ochocientos veinte y nueve reales --- 1829.

272.

3.<sup>a</sup> ----- De pagar á Vicente Carras lo que se le adeuda, se-  
gun el número doce de las bajas, trescientos  
reales vellon ----- 300.

950.29.

Yuman las obligaciones, tres mil novecientos cincuen-  
ta y ocho reales vellon ----- 3948.

8817.28.

En el recibo, tres mil novecientos cincuenta y ocho  
reales tres maravedis ----- 3948.3.

4859.25.

Diferencia los tres maravedis despreciados en la  
liquidacion de las legitimas y por lo tanto que  
da igual ----- 000

3948.3.

### Declaraciones

1.<sup>a</sup> ----- Se declara para los efectos que haya lugar que en el entier-  
ro y bien de Almas de los difuntos Antonio Gibert y  
Satorre y Berena Boronate y Uacer, se han gastado seis

cientos sesenta y seis reales, los cuales serán deducción de los siete mil cuatrocientos sesenta y dos reales que en el cuerpo de bienes van notados como efectivo existente de pertenencias de los herederos, cuya suma se descontará por partes iguales ó raron de ciento once reales á cada uno de los interesados.

---

2.<sup>a</sup> ... Se declara también que del mismo efectivo se han gastado para manutención de los menores veinte y cinco reales, y cincuenta y cinco reales que se han satisfecho á Francisco Weig por valor de ciento paño que debió el difunto Antonio Giberdo, cuyas cantidades se van igualmente en descuento por partes iguales del efectivo que lleva adjudicado cada uno de los menores.

3.<sup>a</sup> ... Los mil sesenta y cuatro reales que en el cuerpo de bajas se notan como deuda á los operarios de la fábrica, han quedado reducidos á novecientos cuarenta y cinco reales y por lo tanto la diferencia de ciento veinte y nueve reales vellón, será abonada por la menor María Giberdo al cúmulo de herencias para dividir entre todos los partícipes.

---

4.<sup>a</sup> ... De cuenta de todos por partes iguales será el pago de los gastos de la formación de la presente división y su protocolización, y la copia y registro de hipotecas de las hijuelas.

---



59 -- Si aparecieren otros bienes, créditos o acciones además de los inventariados, será su division con arreglo á lo estable-  
cido en los supuestos que preceden á la presente liquida-  
cion, y si resultaren deudas, cargas ó censos, será su res-  
ponsabilidad en igual proporcion entre todos los in-  
teresados

Con cuyas declaraciones doy por concluida la presente di-  
vision, que he desempeñado bien y fielmente, segun mi  
saber y entender, con arreglo á los documentos y noticias  
que por el curador Don Bautista Vilaplana se me han  
suministrado: y en crédito de ello lo firmo en Alcoy á 8  
veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y  
cinco = Blas Mallo =

Publicacion y en acuerdo bien y fielmente con la citada minuta exhibida á que me  
remite. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto libramo á pre-  
sencia de los sobredichos comparecientes, enterados ellos por menor  
de su contenido y deseando que tenga la validez necesaria para a-  
segurar los intereses respectivos, han determinado reducirla á es-  
critura publica, y en su virtud llevandola á efecto por la presente,  
Maria y Teresa Gubert y Bonato por sus, y en sus nombres pro

pidos y en el de sus herederos y sucesores, y dicho Don Bautista Vilaplana y Compañía, en la representación que interviene, como curador de los impubeses, Elena, José, Miguel y Antonio Giesterts y Coronado, según las diligencias instruidas en este juzgado de que arriba se ha hecho mérito, y los indicados dos primeros con ausencia, licencias y expreso consentimiento que el propio Vilaplana, su Curador, les concede y presta, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan: Que aprueban, ratifican y confirman la presente liquidación, división y adjudicación de bienes con sus supuestos, excepciones de caudales y declaraciones, según y conforme queda practicada, y aceptan dolo, como desde luego <sup>segun el supuesto septimo</sup> lo aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe error ni diferencia alguna en las adjudicaciones, y en el caso de que la hubiere por demerita de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Que confieren reciproco poder bastante legal en el Curador en la representación que interviene, para que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados, renunciando mutuamente cualquier derecho y acción que sobre la totali





dad de ellos hubiesen adquirido durante su proindivision y dis-  
 poniendo respectivamente de los que les van señalados á su vo-  
 luntad, con sujecion al cumplimiento de las obligaciones im-  
 puestas, y en las enagenaciones de los inmuebles á lo establecido  
 por las Cláusulas: *Exceptis clericis locis sanctis militibus et per-  
 sonis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: ni  
 si dictis clericis iusta ratione et tenore fori novi super hoc  
 editis bonas ipsas adituras suas adquisierent vel haberent.*  
 Y bajo la pena de comiso segun tenor de los antiguos pueros y Real  
 orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
 dándose por entregados, y el curador en el nombre referido en  
 que comparece, de la posesion y propiedad de los inmuebles  
 y demas existentes que á cada uno les van adjudicados, con  
 renunciacion que hacen, en cuanto sea menester, de las leyes que  
 tratan de la cosa no habidas ni recibidas y demas del caso, se  
 confieren entre si facultades bastante para que la tomen nueva-  
 mente, si lo necesitan, judicial o extrajudicialmente, segun  
 quisieren para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y res-  
 guros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de  
 que saliere incierto algun tanto o porcion, o sobre ello apareciere

se algun nuevo censo, carga o gravamen, ofrecer satisfacer a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare prorrateandola a proporcion de su hijaela, para lo cual y el Curador en el nombre que hace parte, quieren estar todos Tenidos de evicciones en toda forma de derecho. Y ofrecen todos llevar a efecto y entera cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene, sin contradiccion total ni parcialmente, y si lo intentaren, quieren se entienda por el mismo hecho, habiela ratificado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes, añadiendo guerra a guerra y contrato a contrato, a cuyo fin, sin embargo de darla por insinuada con las formalidades oportunas, quieren que si en lo sucesivo fuere necesario se presente copia autentica de ella en el Juzgado de primera Instancia de esta ciudad, al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y firmes. Y a la observancia y cumplimiento de todo obligan, Maria y Teresa Gibert y Boronat, sus bienes y rentas, y el Curador los de los demas sus hermanos, impuberes, habidos y por haber, con renuncion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y las referidas Maria y Teresa Gibert y Boronat, juran en forma legal, a presencia de su Curador, de que doy fe, no oponere a esta escritura por su menor edad, ni por otro derecho alguno que las suprague: Que no pedirán absolucion ni relajacion



de este juramento á quien se las puedan conceder, y aunque de pacto se las concedieren, no usaran de ellas pena de perjuras y de caer en caso de menor valer, por ser de su utilidad y conveniencia la celebracion de la presente particion, contra la cual no pedirán la restitucion in integrum que les compete, á cuyo fin la renuncian expresamente con el beneficio de menor edad para que no les valga ni aproveche en este caso: y con calidad de que testimonios de las hijuelas respectivas deban presentarse para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes, en lo dicen, otorgan y firman, excepto la Teresa, que dice no saber, lo hace á sus ruegos el testigo Miguel Jimenez y Santonja, que con Ramon Valor y Garcia los dos de esta occidad lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe: Valen los enumerados: u = cinco = mil ochocientos = reales cuatro = bert = n = o = b = ; y el intercalario = segun el

seprecto septimo =  
 Maria Gisbert

Juan B. Maglana

Miguel Jimenez

Antoni  
 Jose Montano  
 de Notta



54. Poder

Don Josefa Parera y Cont  
a Don Narciso Burrell.

En la Ciudad de Meoy a los once dias  
del mes de Mayo del año mil ochocien-  
tos cincuenta y cinco: Doña Josefa Parera

Libelopie  
en un pliego  
pues el otello  
tenere a regu-  
nimiento de  
otorgante o  
a su otorgante

Doña  
Mestor

y Conto, solteras, naturales y vecinas de la mismas, afirmando  
en fueros del juramento, bajo escrito, ser menor de veinte y cin-  
co años, mayor empero de los veinte: considerando serle muy  
util intentar y seguir algun pleito ab efecto de hacer recla-  
maciones de sus derechos; para lo cual, segun disposicion de  
la ley, debe legitimar su persona, haciendo para ello nombra-  
miento de Curador ad lites, otorgandole ab mismo tiempo  
el poder correspondiente: por tanto, de su libre voluntad,  
en el mejor modo que en derecho haya lugar, nombra en  
curador suyo, para dichos pleitos, a Don Narciso Burrell,  
Procurador colegiado del numero de la Audiencia Territo-  
rial de la Ciudad de Barcelona, dandole y confiriendole to-  
das las facultades y poderes que a semejantes curadores  
ad lites se acostumbra y deben conceder, replicando a los  
J. J. Jueces, Ministros y oficiales de los tribunales que convenga,  
se dignen aprobar este nombramiento, y en caso necesario, in-  
terponer a el su autoridad y decreto. Y au mismo otorga y  
confiere todo su poder cumplido, amplio y tan bastante como  
legalmente se requiere ab precitado Don Narciso Burrell, pa-  
ra que en nombre de la otorgante y representando su per-  
sona, acciones y derechos, previo el juicio conciliatorio y ver-



sales en los terminos y casos prevenidos por la ley, y que se le fa-  
 cultas celebrar en la forma competente, pueda compare-  
 cer y comparecer ante cualesquiera Jueces, Audiencias,  
 Juntas y Tribunales que convenga y en ellos, intentar, seguir y  
 terminar en todas instancias, cualesquier pleitos y causas ac-  
 tivas y pasivas, civiles y criminales, principales y de apelacion  
 con el amplio curso de las mismas, facultad expresa de jurar  
 de calumnias y en otra forma, prestar cauciones juratorias,  
 presentar pedimentos, escritos y probanzas, hacer requirimen-  
 tos y protestas, poner embargos y cancelarlos, instar ejecuciones  
 y recuentros, ventas y remates de bienes, suministrar testigos  
 y otras pruebas y tachar las contrarias, oír autos y sentencias,  
 consentir lo favorable y de lo contrario replicar y hacer todo  
 lo demas que acerca dichos pleitos y causas y en amplio cur-  
 so se requiera, segun estilo de los Tribunales en que vertieren  
 sin limitacion alguna, dandole facultad para substituir este  
 poder, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo. Y gene-  
 ralmente acerca lo referido pueda practicar todo cuanto la  
 otorgante podria personalmente, quien promete citar al  
 derecho y juicio, pagar lo juzgado y sentenciado y tener por

firme y valedero, todo cuanto dicho Curador y apoderado, y sus  
tal vez, substitutos obrasen en fuerza de este poder y no re-  
vocarlo bajo obligaciones de sus bienes, con las renunciaciones nece-  
sarias en derecho, y con juramento, por ser menor, como se ha  
dicho, de veinte y cinco años, en virtud de lo cual prometió  
no contravenir a las susodichas cosas, por rason de su menor  
edad, antes bien expresamente renunció el beneficio de me-  
nor edad, leonía, facilidad o ignorancia que pide la entre-  
ra restitución. A lo otorga y firma la Comparasiente, de  
que yo el Escribano doy fe conozco, siendo presentes por tes-  
tigos Don Blas Giner, Procurador del Jurgado y Don Joaquin  
Gloria Molto, parante de Escribano, los dos de esta vecindad =

Josep Lanera

Antemi

Jose Molto

de Molto

# Juan

55. Dote

Peter Llorens y Reig  
o si mismo.

En la ciudad de Mayá los doce dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos an-

uenta y cinco: Antemi el escribano y testigos infraescritos com-  
paracion Peter Llorens y Reig, hija de Jose y de Berena, conorte, y  
Jose Reig y Oleina, hijo de Agustín y Josefa, tambien conorte, am-  
bos solteros, hermanos de padres y vecinos de esta referida ciu-  
dad que por si solos se gobiernan; y la primera dijo: Que tiene



Avatado y convenido contraer matrimonio con el requerido, el cual esta para celebrarse en el día de mañana, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y á fin de que en lo sucesivo comta su patrimonio, para los fines y efectos que puedan ocurrir, de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que se hace constitucion dotada de sus bienes propios, en la suma que mas abajo se expresara, compuesta de varias ropas que se ha grangeado con el producto de los salarios que ha recibido de sus tíos Antonio Beig y Clara Lorenz, labradores, de esta vecindad, durante el tiempo que ha vivido en su compania y por otros licitos medios, las cuales justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo son como siguen

Un zergon valorado en treinta y seis reales - - - - -	36.
Un colchon de borras en setenta reales - - - - -	70.
Dos cabecezas en catorce reales - - - - -	14.
Una colcha en cien reales - - - - -	100.
Un cobertor blanco con balonas en ochenta reales - -	80.
Seis sábanas de lienzo blanco en doscientos treinta reales	230.

Tres delanteros de cama en retenta y dos reales - - -	72.
Veis pares fundas de cabeceras en ciento diez reales -	110.
Un tapete de percal con valona en veinte y ocho reales	28.
Veis camisas, lieuro caero, en ciento cincuenta reales	150.
Ocho enaguas de idem en ciento cuarenta reales -	140.
Cinco fagalejos de percal en ciento sesenta reales -	160.
Un repajo de vajetas encarnada y otro de lieuro raye- do, en retenta y seis reales - - - - -	76.
Un guardapie de vajeta verde en treinta y dos reales	32.
Una Hoalla y mandil de hornu, en veinte y ocho reales	28.
Dos manteles y siete servilletas en treinta y dos reales	32.
Veis pares medias en veinte y seis reales - - - - -	26.
Dos mantillas de franela negra con pelton en ciento veinte reales - - - - -	120.
Veinte y cinco pañuelos de diferentes clases y colores en doscientos veinte reales - - - - -	220.
Dos jubones de seda y uno de cubica en noventa reales	90.
Un cobertor verde con franja encarnada en trein- ta reales - - - - -	30.
Un par zapatos y otro de alpargates en doce reales	12.
Y una arca con cerraja y llave en diez y seis reales	16.

Cuyas partidas juntas forman suma de mil ochocientos y dos reales vellon. # 1.872.8

cientos setenta y dos reales vellon, la misma en que con-  
siste actualmente el patrimonio de la antedicha Pi



ta Llorens y Reig, y la constitucion dotada que asi misma se  
hace de sus bienes propios, queriendo como quien, goce de  
los derechos y privilegios que como a bienes dotados le compe-  
te, para su uso, siempre que la convenga. Y el contenido Jose  
Reig y Oleinas, aprobando, como aprueba, la valoracion y jus-  
tiprecio de dichos bienes, en la mejor forma que haya lugar  
en derecho, acepta estas escrituras, y por ella recibe en dote  
de la expresada Pita Llorens y Reig, su verdadera esposa, y por  
patrimonio suyo propio los mil ochocientos setenta y dos  
reales que importan dichas ropas, de que se encuentra en este  
acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requi-  
rido doy fe, y como entregado de ellas a su voluntad, por-  
malice a favor de la expresada Llorens, el resguardo mas  
conducente: Ven atencion a la honestidad y otras prendas  
de que se halla adornada la misma Pita Llorens y Reig, las  
oprece en arras, en la forma que mas bien puede y debe, y  
le sea permitido por el derecho, la cantidad de ciento ve-  
nta reales, que declara caben bastante en la déci-  
ma parte de sus bienes libres, y juntos con los de la dote for-  
man suma de dos mil doce reales vellon, los cuales prome-

de guardar en su poder como á bienes dotales, para volverlos y entregarlos á la mencionada Rita Florent y Reig, su futura esposa, ó á quien la representare, siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en justicias, llamamiento y sin pleito alguno con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas partes á su observancia, obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio á justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Prolo firma el Jose Reig, y por la Florent, que dice no saber, lo hace á sus ruegos el testigo Joaquin Florent Molto, parante de Escribano, que con Jose Jordas y Yegura, Labradores, los dos de esta vecindad, los son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y de lo conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Valen los enmendados = delo = hi = tres = cha = as = d =

Jose Reig

Joaquin Florent Molto

Antoni Jose Martorell  
 Sec. Not. # 11111

56. División

Delos bienes de Doña Antonia Juan

entre sus hijos.

En la ciudad de Alora á los trece dias

del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Francisco Abad

Y así como el  
 don Joaquin Molto  
 á los tres y cinco  
 y en esta fecha  
 Alora 19 de Ma  
 yo 1855 = Soy  
 fe: Martorell



por intermed-  
cion de la  
n. requirieron  
a los conyugues  
y en can fecha  
Abad 19 de Ma  
yo de 1855 = doz  
fe: *[Signature]*

Donat, Don Antonio Abad y Donat, hermanos por si y en  
calidad de hijos unicos del difunto Don Francisco Abad y Juan  
ute representando, y Don Francisco Aidauna y Abad como Ca-  
be y legal administrador de las personas y bienes de Doña Sabi-  
na, Doña Concepcion, Don Francisco y Don Lorenzo Aidauna y  
Abad sus hijos y de su difunta conorte Doña Concepcion Abad  
y Juan representando a esta, todos vecinos de esta referida Ciudad  
y mayores los que comparecen de los veinte y cinco años y dige-  
ron: Que por fin y muerte de Doña Antonia Juan Viuda de Don  
Francisco Abad y Labonell abuela que fue de dichos intervinientes  
quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deuenos de  
proceder a la Division, particion y adjudicacion de ellos entresi,  
como a sus unicos herederos, se conformaron en la eleccion que la  
referida difunta tenia hecha para verificarlo, en la presencia  
de Don Gabriel Borolla Arbitro vecino de la Villa de Coentay-  
na, quien al efecto y asociados de los Letrados Don Joaquin Gi-  
bert y Meiner de este propio vecindario, y Don Fri' Estana vecino  
de la Villa de Coentayna habian ordenado la referida Division en  
ya minuta firmada por los mismos espibieron dicho comparecin-  
tes y su tenor es como sigue

*[Signature]*



Division de Dona Antonia Juan Pineda de Don Francisco Abad y Carbonell,  
vecino de la Ciudad de Alcoy, falleció en la misma a veinte y tres  
Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro bajo su ultima  
disposicion codicilar otorgada ante el escribano de la Villa de Co-  
contayna Don Vito Chisbert a once de Noviembre de mil ochocien-  
tos cuarenta y nueve, la cual entre otras cosas dispone que Don  
Gabriel Scolla vecino de la misma Villa asociado de  
dos personas inteligentes que el mismo elija, practiquen la Di-  
vision y particion del total haber de sus bienes, quedando  
obligados sus herederos, legatarios y sucesores, a estar y parar  
por ello sin oponerse a lo mas minimo, y si alguno de estos  
interesados forma oposicion a lo que por el Gabriel Scolla  
y sus acompañados se acordare, en pena de ello, pierda el opo-  
sitor la parte de mejora o legado que le correspondia por su  
testamento o codicilos. En virtud de esta disposicion, el mencio-  
nado Scolla Don Gabriel Scolla tuvo a bien el nombrar  
y asociarse para este efecto a los Señores Don Joaquin Gubert  
vecino de la Ciudad de Alcoy y de Don Jose Estana vecino de la  
Villa de Cocontayna, los cuales procedieron al desempeño de sus  
cometidos en vista de los antecedentes que las partes o interesados  
les suministraron, y todo bajo los supuestos siguientes—

Primeramente: que es el testamento otorgado por Dona Antonia Juan  
ante Don Guillermo Tri Riu, escribano de la Villa de Cocontayna,  
en diez y siete Mayo de mil ochocientos treinta y ocho intitulado



por sus únicos y universales herederos á su hija Doña Concepción  
 Abad y Juan conorte de Don Francisco Riclaurea, y á su dor  
 nito; Don Francisco y Don Antonio Abad y Boroniat utro  
 en representacion de su difunto Padre Don Francisco Abad  
 y Juan. Y por lo que resulta en dicho testamento y codici-  
 lo otorgado, el primero de utro ante Don Guillermo Torre  
 Ricr Lecibano de Cocontayna á trece de Noviembre de mil  
 ochocientos cuarenta y cinco, y el otro á once Noviembre del  
 mil ochocientos cuarenta y nueve ante el Lecibano de la pro-  
 pia Villa de Cocontayna Don Pto Chibent; mejora en el  
 quinto de todos sus bienes á su hija Doña Concepcion Abad  
 y á su nito Don Francisco Abad y Boroniat por iguales  
 partes, con la condicion que si dicho su nito Don Francis-  
 co Abad murien sin sucesion, para la parte del quinto  
 que á úte le correspondia á su hija Doña Concepcion Abad y  
 Juan ó á los hijos de úte, debiendose sacar de este quinto,  
 primeramente setecientos cincuenta reales vellon por su bien  
 de alma y lo que importaren los demas supragios y limos-  
 nas que encarga en su ultimo codicilo de mil ochocientos  
 cuarenta y nueve: deberian tambien deducirse de dicho

3

quinto de mil doscientos cincuenta reales vellon que lega á sus  
nietas Doña Sabina y Doña Concepcion Riclauna y Abad por  
igual parte, y ademas mil quinientos reales vellon á sus dos  
nietos Don Lorenzo y Don Francisco Riclauna y Abad, ó sean se-  
teientos cincuenta reales vellon á cada uno de dichos dos her-  
manos.

Segundo: mejora la Doña Antonia Juan en el tercio de todos sus bienes,  
á su hija Doña Concepcion Abad y Juan y en su voluntad se  
le pague en la parte de casa que corresponde en propiedad  
á la tutadora en la Ciudad de Alcañal de San Nicolás  
numero veinte y uno, lindante con la de Don Manuel Mu-  
quita y la Huída de Don Tomas Ricual y en parte de esta  
todos los muebles y ropas que en ella se encuentran propios  
de la tutadora; y cuando esto no bastare, su citada hija eligi-  
ra la finca que mas le acomode para que en ella se le  
pague lo que restare hasta completar el valor integro de  
dicho tercio; declarando ser su voluntad, que si su hija pu-  
murien á la tutadora, pare á los hijos de la Concepcion Abad  
por igual parte tanto la mejora del tercio como la del  
quinto segun queda dicho anteriormente.

Tercero: declara la misma Antonia Juan en su codicilo de once de  
Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve en su voluntad,  
no se aporten á colacion al tratarse de la Division de sus bie-  
nes ningunos de los efectos ni cantidades entregadas á sus hijos



Don Francisco y Doña Concepción Abad y Juan al tiempo de  
 contraer estos matrimonios, en razón á considerarlos bastantes  
 igualados; y caso que hubien alguna diferencia sierva el  
 exceso al que le tuvieran como parte de mejora. —

Cuarto: en atención á haber fallecido Doña Concepción Abad y Juan  
 antes que su difunta Madre Doña Antonia Juan, se pro-  
 cediera en esta división por partes iguales entre los hijos  
 de aquella á saber: Doña Sabina, Doña Concepción, Don Lo-  
 renso y Don Francisco Pichaura y Abad, tanto la mitad del  
 quinto como el todo del tercio segun la testadora dispone  
 en su codicilo de trece Noviembre de mil ochocientos cuarenta  
 y cinco. —

Quinto: que habiendo impuesto la testadora Doña Antonia Juan á  
 su nieto Don Francisco Abad la obligación de reuocar pa-  
 ra sus nietos, hijos de Doña Concepción Abad la mitad  
 del quinto de sus bienes en que le agracia, caso que  
 aquel muera sin sucesión, corriendo de ella en el día  
 y á los efectos que pueda convenir en lo sucesivo, se se-  
 ñalará ó adjudicará en finca determinada la mitad  
 del nuncionado quinto, que será en un banegal de tierra

puerta de la cabida de sus heredades y una cuarta en el termino de la Ciudad de Alcoy partida de la herencia mayor cuya finca es suayente en esta herencia.

Sexto: que la Herencia de Saldon, una de las fincas pertenecientes a esta herencia, situada en la partida de la humbría termino de la Ciudad de Alcoy, está gravada con un censo su capital mil ciento veinte y cinco reales vellon y pension anual de treinta y tres reales veinte y cinco maravedi, cuyo censo le corresponde al Clero de Santa Maria de dicha Ciudad, por cuyo motivo sea esta de las bajas del cuerpo general de bienes la mencionada cantidad de mil ciento veinte y cinco reales vellon.

Septimo: que Don Francisco Abad y Carbonell difunto <sup>de</sup> <sup>casado</sup> de Doña Antonia Juan, en su ultimo testamento que otorgó en tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete ante el Escribano Don Tomas Lorea de esta Ciudad de Alcoy, legó a esta el usufructo del quinto de todos sus bienes; y en la Division y particion que de ellos otorgaron la referida Doña Antonia Juan, y Pascual Abad, este en calidad de tutor y curador de los menores Don Francisco y Doña Maria de la Concepcion Abad y Juan, que fue autorizada por el difunto Escribano Don Jose Lopez en veinte y cinco Febrero del año mil ochocientos diez y ocho, se adjudicó a la Juan en pago del mencionado quinto que importó la suma de veinte y seis mil setecientos diez y



nueve reales treinta y tres maravedies el otano del corral  
 o deslunador, el amarrador al entrar en la cocina y los de-  
 vanos de la parte del corral de la baja calle de San Nicolás  
 numero treinta y uno, lindante el techo con la de Don Manuel  
 Alargueta por un lado y por otro con la de la Viuda de Don To-  
 mas Sacual, valorada dicha finca en ocho mil ciento seten-  
 ta y cinco reales vellon, las cuales corresponden hoy de maneo-  
 nium y por mitad a Doña Sabina, Doña Concepcion, Don  
 Francisco y Don Lorenzo Niclania y Abad en representacion  
 de su difunta madre Doña Concepcion Abad y Juan, y a Don  
 Francisco y Don Antonio Abad como hijos del difunto Don  
 Francisco Abad y Juan, y la restante cantidad de diez y  
 ocho mil quinientos cuarenta y cuatro reales treinta y tres  
 maravedies de los veinte y seis mil setecientos diez y nueve  
 reales treinta y tres maravedies en dineros y otros efectos de que  
 dispuso la Viuda Doña Antonia Juan, por cuyo motivo sea  
 credito de los propietarios del indicado quinto y baja de estas  
 herencias en el lugar correspondiente la mencionada cantidad de  
 diez y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro reales treinta y tres  
 maravedies

Octavo y ultimo: que con el objeto de evitar enemistades y desavenencias entre los interesados en esta herencia, se le expuso á fin y efecto de que amistosamente se convinieran en la adjudicacion de bienes que ha de darles en pago de su legitimo haber, y mediante á no poderse conseguir tan loable objeto, los encargados de esta Direccion lo ejecutaran cuando de las atribuciones que la dicha Junta tutelar Juan le concede en su disposicion testamentaria, y bajo estos supuestos proceden á la formacion del inventario, justificacion y division de los bienes de la difunta Doña Antonia Juan.

### Cuerpo gral. de bienes

- 1.<sup>o</sup> Primeramente la parte de una casa situada en la Ciudad de Alcoy, calle de San Nicolas numero sesenta y uno lindante con la de Don Manuel Alguita y la de la Pueta de Don Tomas Pascual valuada por los peritos Raphael Ribot y Raphael Maria por veinte y nueve mil novecientos cuarenta reales vellon ..... 29.940. "
- 2.<sup>o</sup> Una casa titulada de Alcedon situada en el termino de la Ciudad de Alcoy partida de los humbreros lindante con linea de Crista Pura, Don Fernando Cardan y Don Agustin Torrada, justificada por los peritos Antonio Lorenz y Tomas Oleiva por cuarenta y seis mil quinientos reales vellon ..... 46.500. "
- 3.<sup>o</sup> Un pedazo de tierra huerta de la cabida de tau hanga



das y una cuarta situado en el termino de Alcoy,  
partida de la huerta mayor lindante con las tierras  
de los herederos de Don Vicente Fiol, con Don Jose Ruiz  
y con el camino de la Galera, justipreciada por los  
mismos peritos en veinte mil doscientos cincuenta rea-  
les vellon . . . . . 20.250.-

4.<sup>o</sup> Una pedrera de tierra huerta compuestas de catorce ha-  
sugadas y algunos olivos situada en el termino de la  
Villa de Cocentayna, partida del Convento, lindante con  
el camino real de Alcoy, casa de la misma herencia y  
Don Manuel Bonalbe justipreciada por los peritos Fran-  
cisco Sibert y Agustin Molto por veinte y nueve mil  
quinientos cincuenta reales vellon . . . . . 29.550.-

5.<sup>o</sup> Una casa situada en las casas denominadas del conuen-  
to en la Villa de Cocentayna, lindante con tierras de  
la misma herencia y camino real de Alcoy justiprecia-  
da por el maestro de obras Jose Noid y Camon Pri-  
va por doce mil trescientos setenta y dos reales vellon 12.372.-

6.<sup>o</sup> Valor de los muebles encontrados en la casa mortuoria  
y que pertenecian en propiedad a la difunta Doña Ju-  
lia

3



- Tomia Juan en dos mil cuarenta y cinco r. vellon 2.045.-  
 7.<sup>o</sup> Valor de los r. de la dicha difunta en mil ochocientos  
 dos reales vellon ..... 1.812.-  
 8.<sup>o</sup> Por un préstamo a favor de esta herencia a Don Francisco  
 Salazar con el abono por interés del six por  
 ciento anualmente tres mil reales vellon ..... 3.000.-  
 9.<sup>o</sup> Otro préstamo con las mismas condiciones que el anterior  
 a Don Francisco Abad y Lopez dos mil quinien-  
 tos treinta y cinco reales vellon ..... 2.565.-  
 10.<sup>o</sup> Producto por media anualidad de los dos préstamos  
 que se hace suito anteriormente cinco treinta y  
 seis reales treinta y dos maravedis ..... 166.<sup>32</sup>-  
 11.<sup>o</sup> Pista a favor de esta herencia por cierta carta de  
 gracia otorgada por Francisco Salas y su conuorte  
 vecinos de la Villa de Cocentayna a favor de la di-  
 funta Doña Antonia Juan ante el licibano de  
 la Villa de Cocentayna Don Nito Chivert en once  
 de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y cua-  
 tro ochocientos veinte y cinco reales vellon ..... 825.-  
 12.<sup>o</sup> Otra carta de cierta carta de gracia otorgada por  
 Manuel Pen y su Conuorte vecinos de Cocentayna  
 a favor de la dicha difunta Doña Antonia Juan  
 ante el licibano de la Ciudad de Alcey Don Neme-  
 Simons en siete de Noviembre del año mil ochocientos



treinta y tres suelta y siete reales vellon . . . . . 67.00

13.º . . . Cinco arrobas de aceite que se encontraron en la de-  
positaria las cuales se han vendido a cincuenta y dos  
reales vellon son de cincuenta y siete reales vellon . . . . . 260.00

14 . . . Ciento ochenta y cinco cantaros de vino que tambien  
se hallaban en la antes dicha depositaria el cual  
se ha procedido a su venta a sin reales vellon el  
cantaro siendo el total el de mil ciento diez y siete reales . . . . . 1.110.00

15. . . Por el saldo que resulta a favor de esta herencia en  
las cuentas presentadas por Don Estiguel Molto co-  
mo administrador o encargado de los bienes de la ter-  
tadera quinientos suelta reales veinte y ocho mrs. . . . . 560.28.

Suma del total haber ciento cincuenta y un  
mil veinte y tres reales veinte y seis maravedies . . . . . 1.51.023.26.

Basar del total haber de esta  
herencia

1.º . . . Se debe a Don Francisco Roldana la cantidad de se-  
tenta y cuatro reales dos maravedies que tiene satis-  
fechos a Don Jose Matias Scribano de la Ciudad de Al-  
con por la copia de cierta escritura de compra inter-



sante a esta herencia . . . . .

74. 12.

2.<sup>o</sup> . . . La deuda al mismo docientos cincuenta reales de maravedies que tiene satisfechos o ha de satisfacerse por una lapida del nicho donde se halla enterrada la difunta Dona Antonia Juan . . . . .

250. 2.

3.<sup>o</sup> . . . Se debe al mismo Don Francisco Esteban la cantidad de docientos setenta y dos reales sin maravedies que ha satisfechos por medio año de contribucion correspondiente a los bienes de esta herencia . . . . .

272. 6.

4.<sup>o</sup> . . . Por los honorarios de los peritos Don Antonio Lorenzo, Tomas Oleina, Rafael Gibert y Rafael Masia unos agimemores y otros albaniles los cuales como vecinos de la Ciudad de Alcega procedieron al justiprecio de las fincas de esta herencia tanto rusticas como urbanas existentes en el casco y terminos de dicha Ciudad cien reales vellon . . . . .

100. 00.

5.<sup>o</sup> . . . Igualmente a los peritos albaniles y agimemores de la Villa de Cocentayna Don Jose Bued, Ramon Biva, Francisco Gibert y Agustin Molto ochenta y ocho reales vellon . . . . .

88. 00.

6.<sup>o</sup> . . . A Don Miguel Molto docientos siete reales vellon que el mismo tiene satisfechos a Don Jose Enol Leubano por sus derechos y papel suplido en la diligencia de nombramiento de curador equitativo a la denu-

*(Signature)*



na i' escabridad de la difunta Doña Antonia Juan...

2071..

7º... Don Fr. Julian Ricardador del Sargado de la Ciudad de

Alora por carta que tuvo satisfecha para el mismo ob-  
jeto al dicho Sr. Fiscal treinta y dos reales vellon...

32..

8º... Don bala mil ciento veinte y cinco reales vellon capital de

un censo que corresponde al cbrs de Santa Maria de la  
Ciudad de Alora cargado en la Maria de S. Pedro, cuyo  
censo devenga de pension treinta y tres reales veinte y  
cinco maravedies...

1125..

9º... Es bala la cantidad de diez y ocho mil quinientos cua-

renta y cuantos reales treinta y tres maravedies que esta  
herencia debe abonar o satisfacer a los hijos de Don  
Francisco Pidalora en representacion de su difunta Ma-  
de Doña Maria de la Concepcion Abad y Juan y a  
Don Francisco y Don Antonio Abad en representacion  
de su difunto Padre Don Francisco Abad y Juan por  
la parte del quinto de la herencia del difunto Abad  
y carbones que usufructuos la Doña Antonia Juan  
y se adjudicaron a esta en dineros y efectos que ha con-  
sumido, debiendo hacer efectiva dicha cantidad de sup



propio peculio ..... 18.544.35.

6. ... Minimamente la cantidad de tres mil reales vellon que se graduan por los honorarios de los Divisores que han intervenido para la formacion y particion de la presente Division, las consultas y vista de documentos

3.000.

Suma total del cuerpo de bajas veinte y tres mil seiscientos noventa y tres reales diez y nueve maravedies

23.693.19.

Resumen del cuerpo de bienes deducidas las bajas legitimas ciento veinte y siete mil trescientos treinta y seis siete maravedies

127.330.7.

Quito el resultado liquido del total haber de esta herencia, segun se desprende del resumen anterior, pasamos a su distribucion siguiendo el mismo Ordenado por la Doña Antonia Juan en su disposicion tanto testamentaria como codicilar, y siendo el resumen el de ciento veinte y siete mil trescientos treinta y seis siete maravedies debe entrar primeramente el quinto como asi lo tiene Ordenado, el cual asciende a veinte y cinco mil cuatrocientos sesenta y sin reales un maravedi

25.466.1.

Bafado o utraider veinte y cinco mil cuatrocientos sesenta

*(Handwritten flourish)*



y sin realer un maravedi que es el quinto del total ha-  
 ber liquido, queda para el tercio y legitimar, el haber  
 de cinco un mil ochocientos veinte y cuatro reales sin  
 maravedi, de cuya cantidad importa el tercio trein-  
 ta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro reales vein-  
 te y cuatro maravedi . . . . . 33.954.24.

Habiendo retirado o deducido de los cinco un mil ocho-  
 cientos veinte y cuatro reales sin maravedi la parte del  
 tercio que son treinta y tres mil novecientos cincuenta y  
 cuatro reales veinte y cuatro maravedi queda liquido  
 para las legitimas veinte y siete mil novecientos nue-  
 ve reales diez y seis maravedi . . . . . 67.909.16.

Siendo la parte liquida para las legitimas la de veinte  
 y siete mil novecientos nueve reales con diez y seis ma-  
 ravedi, y debiendo dividirse esta en dos partes igua-  
 les, corresponde a Don Francisco y a Don Antonio Abad  
 en representacion de su difunto Padre Don Francisco Abad  
 y Juan treinta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro  
 reales veinte y cuatro maravedi . . . . . 33.954.24.

Como igualmente a Doña Sabina, Doña Concepcion, Dona

3

Francisco y Don Lorenzo Cidaura y Abad en representacion de su  
 difunta Madre Doña Concepcion Abad y Juan su con-  
 responde tambien como parte legitima la cantidad de  
 treinta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro rea-  
 les veinte y cuatro maravedies . . . . . 33.954.-2.

Liquidacion del quinto

Importa el quinto de la herencia, segun se ha demostrado  
 anteriormente la suma de veinte y cinco mil cuatro-  
 cientos sesenta y sin reales un maravedi . . . . . 25.466.-1.

El bapto en primer lugar mil quinientos noventa reales trein-  
 ta y dos maravedies que ha importado el bien de alma  
 y demás supragios de la difunta Doña Antonia Juan . . . . . 1.509.-32.

Mas el legado hecho a favor de Doña Sabina y Doña Concep-  
 cion Cidaura y Abad por la cantidad de dos mil dociein-  
 tos cincuenta reales vellon . . . . . 2.250.-

Mas por otro legado hecho a favor de Don Francisco y Don  
 Lorenzo Cidaura y Abad en cantidad de mil quinientos  
 reales vellon . . . . . 1.500.-

Acudiendo esta bapto a la cantidad de cinco mil dociein-  
 tos cincuenta y nueve reales treinta y dos maravedies . . . . . 5.259.-32.

Le importado el quinto veinte y cinco mil cuatrocientos  
 sesenta y sin reales un maravedi . . . . . 25.466.-1.

Resulta este liquido en veinte mil dociein-  
 tos sin reales . . . . . 20.206.-3.



Que dividido por mitad entre los herederos de Doña Con-  
cepcion Abad y Juan y Don Francisco Abad y Asociat,  
toca a cada uno la cantidad de diez mil ciento tres  
reales un maravedi y medio . . . . . 10.103<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

Adjudicaciones

Haber adjudicacion y pago a Doña  
Sabina, Doña Concepcion, Don Francisco y Don  
Lorenzo Ridaura y Abad como hijos y herede-  
ros de la difunta Doña Concepcion Abad y Juan,  
y en representacion de los mismos a su Padre  
y legal administrador Don Francisco Ridaura  
Juan de haber dicho inturado o en representacion de los  
mismos su tior Padre por su legitima, la canti-  
dad de treinta y tres mil novecientos cincuenta y cua-  
tro reales veinte y cuatro maravedien . . . . . 33.954<sup>2</sup>/<sub>4</sub>

Abas por la misera del tercio en que se hallan agravia-  
dos, igual suma de treinta y tres mil novecientos cin-  
cuenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedien . . . . . 33.954<sup>2</sup>/<sub>4</sub>

Abas por la mitad del legado del quinto la suma de diez  
mil ciento tres reales un maravedi y medio . . . . . 10.103<sup>1</sup>/<sub>2</sub>

*[Handwritten signature]*



Abas, la cantidad de nueve mil doscientos setenta y  
 dos reales diez y seis maravedices y medio vellon, mitad  
 que le corresponde de los diez y ocho mil quinien-  
 tos cuarenta y cuatro reales treinta y tres maravedi-  
 ces procedente del quinto de la herencia de su Abue-  
 lo Don Francisco Abas y Carbonell segun lo contenido  
 en el supuesto septimo . . . . .

9.272.16.2

Importa el total haber de estos interesados, ochenta  
 y siete mil doscientos ochenta y cuatro reales treinta  
 y dos maravedices . . . . .

87.284.32

En pago de lo cual se le adjudican los bienes siguientes

1.º La parte de la casa de la Calle de San Nicolas de  
 Alcañ, marcada con el numero treinta y uno, lindante  
 al lado con la de Don Manuel Merquita y la de la  
 Viuda de Don Tomas Pascual, valorada en veinte  
 y nueve mil novecientos cuarenta reales que figura  
 al numero primero del cuerpo de bienes . . . . .

29.940.-

2.º Abas, el pedazo de tierra huerta de cabida de diez y seis  
 fanegadas situadas en el termino de Bocentayna, en la  
 partida del convento, lindante con el camino real de  
 Alcañ, la casa de esta misma herencia y tierras de  
 Don Manuel Galben que figura al numero cuarto  
 del cuerpo de bienes, y se halla participados en la canti-

3



...dad de veinte y nueve mil quinientos cincuenta y ocho reales vellon. 29.550.-

3.<sup>o</sup> ... Mar, una casa en las del convento de la Villa de los  
contayna, lindante con tierras de esta herencia y ca-  
mino de Alroy, que figura al numero quinto del  
Cuerpo de bienes y se halla fustigada en doce  
mil trescientos setenta y dos reales . . . . . 12.372.-

4.<sup>o</sup> ... Mar, parte del pedazo de tierra huerta de cabidas  
de tres y cuarta hanegada del termino de Alroy, lin-  
dante con tierras de los herederos de Don Vicente Fe-  
rel y otros que figura al cuerpo de bienes bajo el nu-  
mero tercero por la cantidad de diez mil ciento cua-  
renta y sin reales treinta y dos maravedices y medio . . . . . 10.146.-

5.<sup>o</sup> ... Mar, el valor de los muebles encontrados en la casa mortu-  
oria que figura al cuerpo de bienes al numero seis  
por la cantidad de dos mil cuarenta y cinco reales vellon. 2.045.-

6.<sup>o</sup> ... Mar, el valor de las ropas de la difunta que figura al  
numero septimo del cuerpo de bienes en mil ochocientos  
doce reales vellon . . . . . 1.812.-

7.<sup>o</sup> ... Mar, el derecho de cobrar de su Padre Don Francisco Pi-  
daura la cantidad de tres mil reales por el préstamo que

*[Handwritten signature]*

- figura al numero ocho del cuerpo de bienes ..... 3.000.
- 8.<sup>o</sup> ... Mas, el derecho de cobrar el credito contra Don Francisco Lopez que figura al numero nueve del cuerpo de bienes en cantidad de dos mil quinientos setenta y cinco reales ..... 2.565.
- 9.<sup>o</sup> ... Mas, el de percibir los ciento setenta y sin reales treinta y dos maravedies de redito venidero de dichos Creditos cuya cantidad figura al numero 10. del cuerpo de bienes ..... 166.-32.
- 10.<sup>o</sup> ... Mas el capital y redito de la carta de gracia que figura al numero once del cuerpo de bienes en ochocientos veinte y cinco reales vellon ..... 325.
- 11.<sup>o</sup> ... Mas, otra renta de carta de gracia que figura al numero doce del cuerpo de bienes por la suma de setenta y siete reales vellon ..... 67.
- 12.<sup>o</sup> ... Mas, el producto de las cinco arrobas acceptas del numero trece del cuerpo de bienes en doscientos setenta y tres reales vellon ..... 260.
- 13.<sup>o</sup> ... Mas, el producto calculado de los ciento ochenta y cinco cantaros de vino que figura al numero catorce del cuerpo de bienes en mil ciento diez y siete reales ..... 1.117.
- 14.<sup>o</sup> ... Mas, quinientos setenta reales vellon con veinte y ocho maravedies que resultan de alcance a favor de esta herencia, contra Don Miguel Mollo y figuran al numero quince del cuerpo de bienes ..... 560.-28.
- Acunde el valor total de los bienes adjudicados



a estos internados a la cantidad de noventa y cuatro mil cuatrocientos veinte reales con veinte y cuatro maravedies y medio

94.420.24 1/2

Permitiendo su haber en la cantidad de ochenta y siete mil doscientos ochenta y cuatro reales treinta y dos maravedies

87.284.32

El resto habiendole adjudicado de mas la cantidad de siete mil ciento treinta y cinco reales veinte y seis maravedies y medio

7.135.26 1/2

Por cuyo motivo se le imponen las obligaciones siguientes.

1a... Satisfagan las cargas a que se halla afecto el quinto de esta herencia y constituyan su valor, segun consta en la liquidacion del mismo por la cantidad de cinco mil doscientos cincuenta y nueve reales treinta y dos maravedies

5.259.32

2a... Pagaran a su Señor Padre Don Francisco Pidalura, la cantidad de setenta y cuatro reales doce maravedies que adeuda esta herencia al mismo segun el numero primero del cuerpo de bases

74.12

3a... La de pagar tambien a su Padre doscientos cincuenta rea-



	los dos maravedies que se le adeudan segun la baja numero dos . . . . .	250. 2.
4 <sup>a</sup>	La de pagar al mismo docientos setenta y dos reales sin maravedies por la baja numero tercero . . . . .	272. 6.
5 <sup>a</sup>	Ma, la de satisfacer a los pecheros que han tenido las tierras y casas de esta herencia situadas en el termino de Alexy la cantidad de cien reales . . . . .	100. .
6 <sup>a</sup>	La de pagar a Don Miguel Mollo por lo que se le adeuda segun el numero sin del cuerpo de bajas docientos siete reales . . . . .	207. .
7 <sup>a</sup>	La de pagar tambien a Don Ezequiel Julian la canti- dad de treinta y dos reales . . . . .	32. .
8 <sup>a</sup>	La de satisfacer a los divinos por parte de sus ho- mraios la cantidad de novecientos cuarenta reales ocho maravedies y medio . . . . .	940. 8. 1/2
	Importan todas estas obligaciones la suma de siete mil ciento treinta y cinco reales veinte y sin maravedi- es y medio . . . . .	7135. 26. 1/2

Y siendo la misma que llevan de nuevo estar internados  
quedan iguales y pagados . . . . . " " "

Haber adjudicacion y pago  
a Don Francisco y Don Antonio Abad en re-  
presentacion de su Padre Don Francisco  
Abad y Juan





250.-2.

272.-6.

100.-

207.-

32.-

940.-2.1/2

139.-26.1/2

"

Estos interuados deben seribir por su legitima la cantidad de treinta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedies . . . . . 33.954.-24.

Men, la cantidad de nueve mil doscientos setenta y dos reales con diez y seis maravedies y medio que les corresponden por la mitad de los diez y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro reales con treinta y tres maravedies procedentes del quinto de la herencia de su difunto abuelo Don Francisco Abad y Carboneill segun lo sentado en el suplico septimo . . . . . 9.272.-16.1/2.

Suma el total haber de estos interuados la cantidad de cuarenta y tres mil doscientos veinte y siete reales seis maravedies y medio . . . . . 43.227.-6.1/2.

Y para su satisfaccion se le adjudica la Moria denominada de Pelador situada en la partida de las humedades del termino de Alcor, lindante con tierra de Cortes Sierra, con las de Don Fernando Raduan, y de Don Agustin Aranda, cuya finca figura al numero segundo del cuerpo de bienes justificados en cuarenta y tres mil quinientos reales vellon . . . . . 46.800.-

(Handwritten scribble)

Man, comitendo su haber en la cantidad de cuarenta  
 y tres mil doscientos veinte y siete reales sin mara-  
 vedicu y medio . . . . . 43.227-6 1/2

En otro que se le ha adjudicado de nuevo la cantidad  
 de tres mil doscientos setenta y dos reales veinte  
 y siete maravedicu y medio . . . . . 3272-2 1/2

Por lo que se le impone la obligacion de pagar parte  
 de los honorarios de los diuinos en cantidad de  
 dos mil cincuenta y nueve reales veinte y cinco  
 maravedicu y medio . . . . . 2.059-25 1/2

Acá, la de responder del curso y pensiones que gravi-  
 ta en la heredad de Celador en Capital de mil  
 ciento veinte y cinco reales . . . . . 1.125-00

Y ultimamente la de pagar ochenta y ocho reales á  
 los peritos de Jecuntayna Don Jori' Briud, Ramon  
 Bribá y otros segun bafa numero quinto . . . . . 88-00

Atendiendo á su obligacion á la suma de  
 tres mil doscientos setenta y dos reales con veinte  
 y cinco maravedicu y medio . . . . . 3272-25 1/2

Queda la suma que llevan de nuevo con la dife-  
 rencia de dos maravedicu que se pierden en la  
 cuenta y se desprecian quedan iguales y pagador " " "

Nota

Corresponde á Don Francisco Abad y Boroniat como á legatario



de la mitad del quinto líquido, la cantidad de diez mil ciento  
 diez reales un maravedí y medio cuya igual cantidad se le adju-  
 dica en toda forma de derecho en parte del pedano de tierra  
 huerta compuestos de tres hanegadas y una cuarta, que está  
 situada en el término de Alegr, en la partida de la huerta  
 mayor, lindante con tierras de los herederos de Don Vicente Fe-  
 rol y otros, pero con la obligación de renovar la parte de  
 dicho terreno en que le quepa dicha cantidad, para los hijos  
 de Doña Concepción Abad y Juan caso de que fallecien di-  
 cho legatario Don Francisco Abad, sin sucesión. —

### Declaraciones

1ª. Se declara, que concluida la presente División y antes de su  
 protocolización han convenido Don Francisco Ridauna bap-  
 tista con el carácter que interviene de padre y legal administrador de  
 los bienes de sus hijos Doña Sabina, Doña Concepción, Don Lo-  
 renso y Don Francisco Ridauna y Abad, y Don Francisco y Don  
 Antonio Abad y Permat, dividirse por mitad, cual les cor-  
 responde, las piezas de la parte de tierra número veintá  
 y uno calle de San Nicolás procedente del quinto de la  
 herencia del difunto Don Francisco Abad y Carbonell, que



120  
ponen de mancomum y de que se ha hecho merito en el  
atento septimo, en los terminos siguientes = Corresponderan  
en propiedad y absoluto dominio a Don Francisco y Don Antonio  
Abad y Pomañal los devanos de la parte del Corral o' delu-  
nado de la mencionada parte de casa, y la mitad del hue-  
co de la escalera que da o' se adpunta a dicho devano; y a  
Don Francisco Ridauna en el concepto que interviniera correspon-  
deran en propiedad todas las piezas restantes de la parte del  
esperrado quinto, incluso en ellas un sinconito que aprove-  
cho Don Francisco Ridauna en la obra nueva que hizo en  
dicha casa, y antes pertenecia al todo de los referidos deva-  
nos, y a mas se utingue en favor del Ridauna la servidumbre  
que gravitaba en la parte de casa que hoy pone, de usar  
para subir los devanos de la repetida casa por una  
escalerilla al tejado, de modo que Don Francisco y Don Anto-  
nio Abad para inspeccionar su cubierta o' tejado deberan  
hacerla por su parte de casa e independiente de la menciona-  
da escalerilla otra para sus propios usos. Pero tanto Don  
Francisco Ridauna como la parte de Don Antonio y Don  
Francisco Abad y Pomañal en el caso de que tratan uno u  
otro de hacer obra o' levantar a mayor altura que la actu-  
al la navada del hueco de la escalera, deberan satisfacer  
por mitad el corte que ocasiona arreglar dicha navada de mo-  
do que queden las vertientes del tejado, mitad de la parte de Don

Public y  
J



Francisco Saldana y mitad a la de Don Francisco y Don Antonio Abad.

Que si en lo sucesivo aparecieren otros bienes correspondientes a esta herencia de derechos u acciones, sean divididos y partidos entre los interesados en ella del mismo modo que lo han sido los inventariados, así como respondera de la misma manera de las obligaciones que resulten en contra, o si aparecieren pertenencia a terreno alguna de las fincas adjudicadas, quedando tenidos todos reciprocamente a la evicción.

En cuyo termino concluimos esta division que hemos practicado bien y fielmente segun mectos entendemos y sabemos sin causas agravias a los interesados, y salvando cualquiera error de pluma o calculo, y la firmamos en Atoyac a fin de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco = Gabriel Sorolla Cant. Vicario = Jori Letana = Joaquin Gilbert

Publico y Concuerda bien y fielmente con la citada minuta exhibida a que me remito. Y habiundo sido leida por mi el infrascripto recibamos a presencia de los sobre dichos comparecientes, enterados estos por su parte de su contenido, y devuendo que tenga la valide necesaria para

(B)

232  
aunque los intervinientes, han determinado reducirlos a  
escritura pública, y en su virtud llevándolos a efecto por la presen-  
te en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y  
dicho Don Francisco Ridaura y Abad en la representación que  
interviene como Cede y legal adjuvante de Doña Sabina, Do-  
ña Concepción, Don Francisco y Don Lorenzo Ridaura y Abad,  
y bajo de su propia responsabilidad, de su grado y cuenta con-  
ta en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho  
otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la preceden-  
te liquidación, División y adjudicación de bienes con sus supun-  
tos, cuerpo de Caudal y declaraciones segun y conforme queda  
practicada; y aceptándola como desde luego la aceptan de-  
claran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha  
tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones nec-  
eso ni diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere  
por demerita de valor en los bienes adjudicados se lo condonan  
y ceden mutuamente por donación pura, perfecta e irrevoca-  
ble, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesión y los terminos que conceden para reclamar  
el engaño, los que dan por pasado como si lo estuvieran; y  
se confieren reciproco poder bastante y el Don Francisco Ridau-  
ra y Abad en el nombre que hace parte para que cada uno  
perdona los bienes que le van adjudicados renunciándose mu-  
tuamente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad de

B



ellos hubieran adquirido durante su prouindicion, y disponien-  
do respectivamente de los que les van adjudicados en propiedad,  
cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad con sujecion  
al cumplimiento de las obligaciones impuestas y en las enagena-  
ciones de los inmuebles a lo establecido por la Bula: *Excep-  
ti clerici, Locu Sancti, Militibus, et personis Religionis et alii  
qui de foro Palentis non existunt nisi dicti clerici iusta  
seruicium et tenorem fori nori super hoc dicti bona ipsa adui-  
tam suam adquirent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve  
de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dandose por en-  
terados de la prouision y propiedad de los bienes que a cada  
uno van adjudicados con renunciacion que hacen en cuanto  
sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habida,  
ni recibida y demas del caso, se otorgan mutuamente de ellos el  
requerido mas conducente, confirmandose entre si facultad bastante  
para que tomen nuevamente si lo necesitan prouision judicial  
o extrajudicialmente de dichos bienes segun quisieren para su  
uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respec-  
tivamente les va adjudicado, y en el caso que saliere incierto al

que tanto o porcion de lo que se apareciere algun nuevo censo,  
carga o gravamen ademas de los manifestados, se puen ratifica  
en a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que  
importare proporcionalmente a proporcion de su haber, para lo  
cual y el referido Pedrera en la representacion que interpuso,  
quieren usar todos tenidos de ericcion en toda forma de derechos.  
Y prometen llevar a efecto y entera cumplimiento quanto en esta  
escritura se contiene sin contradiccion total ni parcialmente, y  
si lo intentaren quien se entienda por el mismo hecho haber  
lo ratificado y otorgado de nuevo con mayor vinculo y firmeza  
que anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin  
sin embargo de darla por sinvalidada con las formalidades oportu-  
nas, quieren que si en lo sucesivo fuere necesario se presente  
copia autentica de esta escritura en el Juzgado de primera in-  
stancia de esta Ciudad al efecto de obtener la correspondiente  
aprobacion judicial para su mayor validacion y firmura.  
Y a la obervancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes  
y rentas, y el Pedrera a mas los de sus referidos hijos que  
representa, habidos y por haber, con sumision y poderio a  
Judicial competente y renuncia de cuantas leyes puedan serle  
favorable con la general del derecho en forma. Y con calidad  
de que copia de esta escritura o testimonio de las hipulas  
respectivas, deban presentarse para su toma de razón por lo  
que respecta a los inmuebles adjudicados, en los officios de hipotesa

3

57.

D. J.

ad. J.

Libro de  
en un registro



cas de esta Ciudad y Villa de locontayna, dentro de quinze  
y cuarenta dias, bajo pena de nulidad y de nulidad establecida en  
Real Orden inguiter, au lo dicen, otorgan y firman todos  
los comparecientes a quienes yo el escribano doffe conserco, sin  
de presenten por testigos Francisco Picher y Luciano Papellan  
y Don Juan Siner y Antonia Procurador del Mercado de pai-  
mena instancia de esta Ciudad, ambos de la misma veci-

nan y moradores. = Vale el entre linear = deporo = El los unudados =  
or = dir = la = a = dir = no = de = 103. = go = te = o = u = u = a =

Antonio Abad y Procurador. *[Signature]*

Juan. *[Signature]*

Antonio  
Jose Meente  
de Motta  
# doctum *[Signature]*

57. Poder  
D. Jose Meente y Subiceno  
cud. Juan. Lorenzo sobre Cobos.

Librelo *[Signature]* dia del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: en  
en un pliego *[Signature]*

propet d'ello  
fencens a negros  
corriente del Organico  
de Don Juan Ortega  
Dr. fe =

temi el heribano y tutiga infrascripto compravisa Don Jori Merita  
Galano del Estado Noble vecino de la misma, y de un quarto y ciento

ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,

*[Signature]*

Don Juan Ortega y confiere todo su poder cumplido, libre lleno y bre-  
tante cual se requiere y sucrario va a Don Agustin Diaz vecino  
de la Villa de Ucla, asiente a este otorgamiento pero como si pre-  
sente fuese y aceptante para que en nombre del compravisor  
y representando su propia persona, accion y derechos pueda, pua-  
de y proceda a la venta y enagenacion perpetua de un pedazo  
de tierra que tiene y posee como a proprio situado en termino  
de dicha Villa de Ucla partida del Espinar que comitara dep-  
suca once fanegas y sin celemines de tierra, lindante por sa-  
liente con carril de heridos, por medio dia y poniente con Don  
Juan de Dios Ortega y por norte con camino que sale de la Sa-  
banal del Espinar para Mucera, comprendiendo en dicha venta  
el pozo que esta en el indicado terreno, la cual verificara a fa-  
vor de Don Francisco Loureiro de los Cobos vecino de la referida  
Villa de Ucla por precio de dos mil seiscientos ochenta y tres  
reales doce maravedies, otorgando al efecto la correspondiente  
Escritura con todas las clausulas, fueros y finas necesarias  
de enuncion y saneamiento y demas que son comunes y pro-  
pias de semejante contrato de venta real, con fe de entrega  
del dinero de su precio o renunciacion de ella si no pareciere  
de presente, y haga los demas actos y diligencias que el otro

*[Signature]*

58.  
Com  
a d  
Libra C  
un pliego



gante haria puente siendo hasta salirse la venta del pe-  
 dazo de tema delindado; para para ello el poder que  
 recierte el mismo da y concede al indico Agustín Diaz con  
 sus incidencias y dependencias libre y franca general ad-  
 ministracion y elevacion en forma. En la primera y cumpli-  
 miento de cuanto en virtud de este poder se hiciera y actua-  
 re, obliga sin bias y costas habido y por haber; con su-  
 mision y poderio a justicia competente y renuncia de cuan-  
 ta ley puedan ser favorable con la general del derecho  
 en forma. El otorgante a quien yo el escribano doy fe como  
 lo firmo siendo presente por testigos Don Julián y Gal-  
 bin y Don Blas Guir Santonja Procurador del Juzgado de  
 esta Ciudad vicario de ella =

Jose Merita

Antemi  
 Jose Meritas  
 de Molto  
 # doc 11

38. Solen

Cumulo Moyca y Min. lles y otros  
 a Antonio Moyca y otros.

En la ciudad de Alcaz a los diez y  
 seis dias del mes de Mayo del a-

Libre Copia de un pliego por el no mil ochocientos cincuenta y cinco. Antemi el escribano

*[Signature]*



del Sello Real y Artigos infrascriptos; comparecieron Camilo Moya y Mi-  
lano en su nombre  
suscrito con  
quien sin ser  
otorgamiento:  
doyfe =

Blanco, como marido de Aquelada Moya y Miralles, y Vi-  
cente Ripinos y Canto, como esposo de Maria del Pilar Mo-  
ya y Miralles, vecinos de estas referidas ciudades excepto

el primero que lo es de la de Alicante, y dijeron: Fu de su  
grado y ciertas ciencias en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho daban y dieron todo su poder

cumplido, libre, pleno y tan bastante cual se requiera  
y necesario sea a dicho Antonio Moya y Miralles, y

este y los demas comparecientes, a Don Jose Julian y Gal-  
bis, Don Antonio Paga, Don Blas Giner Santonja y Don Lo-

renzo Pedro, procuradores del Targado de primera ins-  
tancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio

Ayala y Don Jose Gallo, de la Audiencia territorial de la  
Ciudad de Valencia, vecinos de ellas, a los siete juntos y a ca-

da uno de por si, para que en nombre de los comparecien-  
tes y representando sus personas, como y de derecho, puedan

seguir y rigar todos los pleytos, causas y negocios civiles  
y criminales, que en el dia penden y en adelante les

puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que  
sean, tanto demandado como dependiente, para lo cual

soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de concia-  
cion que sean necesarios a lo que aristan auvia.

*[Decorative flourish]*



dos de nombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y  
 no resultando averencia, acudan a los tribunales de justi-  
 cia superiores e inferiores de ambos fueros, donde fuere ne-  
 cesario y convenga, ante los cuales y cada uno, hagan y  
 presenten pedimentos, documentos, y toda clase de deman-  
 das, recursos, reclamaciones y demas necesario, nieguen  
 y objeten los de la parte contraria y en prueba, presen-  
 ten escrituras, testigos e instrumentos: Hacen los de adver-  
 so: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, desembargos,  
 ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos:  
 hagan juramentos de calumnia, desistorios y supletorios:  
 recuren jueces, letrados, escribanos y procuradores: oigan  
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consientan  
 lo pavorable y de lo perjudicial, recurran, apelen y re-  
 pliquen, requiriendolos en todas instancias y tribunales:  
 pidan costas y hagan los demas actos y diligencias ju-  
 diciales y extrajudiciales que convengan y que los otor-  
 gantes por si harian siendo presentes, pues para todo  
 ello, cada cosa y parte, con lo anexo, accesorio y depen-  
 diente les dieron este poder, sin limitacion, con libe fran-

ca, general administracion y facultad de enjuiciar, ju-  
 rar y substituirle en quien y las veces que les pareciere, con  
 relevacion de todo gasto. Y a su primera, obligaron sus he-  
 res y herederas habidos y por haber, con sumision y proceiso  
 a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pue-  
 dan serles favorables con la general de los derechos en for-  
 ma. Y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe como  
 es, lo firmaron, siendo presentes por testigos Joaquin  
 Floret Molto, parante de escribano y Pablo Garcia  
 y Mura, escribiente, los dos de esta vecindad: Valen los  
 curmendados = u = quen =

Camillo Moyas

Antonio Moyas

Rafael Jordas

Vicente Espinos

39. Poder

El Censo de Santa Maria  
 en d. Antonio Jordas.

Antonio  
 Jose Molto

die Molto  
 # v. m. r.

En la ciudad de Mérida a los diez y  
 ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco:  
 Los reverendos Señores Don José Gourela cura de la parroquial  
 Iglesia de Santa Maria de la misma, Don Antonio Borronat, Don  
 Gregorio Molto, Don Vicente Molto, Don Francisco Jimeno, Don Camilo de



rer, Don José Vilaplana y Don José Francés, todos Subdelegados benéficos  
 de dicha Iglesia Parroquial, señores y congregados en su Sala  
 Capitular como lo acostumbra para los actos de comunidad, afir-  
 mando que son la mayor y mas sana parte de los que compo-  
 nen el Clero de la misma Iglesia, por si y por los enfermos y  
 aminorados por quienes se toman voz y caucion de que estaran y pa-  
 saran por este otorgamiento, de su grado y cierta conciencia en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan: Su San-  
 to confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual  
 se requiere y necesitan para a Don Antonio Jorda y Botella sacris-  
 tan de dicha Parroquia y su vicario, especial y especialmente para  
 que en nombre de los otorgantes y representando sus acciones y  
 derechos pueda dar y ceder los nichos o capellitas contiguas  
 en el cementerio de esta Ciudad a los particulares que lo solicitan  
 para enterrar sus cadaveres y los de sus familias, percibiendo  
 el tanto o precio estipulado y otorgando al efecto los licencias pu-  
 blicas o privadas que correspondan con las condiciones, renuncias,  
 clausulas, requisitos y circunstancias convenientes y necesarias a  
 su validez y firmeza: para que cobre y recade toda y cualquiera  
 cantidad asi en metálico como en frutos, que de once mil reales

abaxo u los uten aduandando, o' debuiem a' dicho Reverendo Censo  
en lo sucesivo, procedente de renta amortizada, celebracion or-  
den, arrendamiento, censo, carta de gracia, censual, o' por cual-  
quiera otra causa y por donde aunque aqui no este especificada, dando,  
otorgando y firmando las cartas de pago, finiquito, recibos y demas  
cartulas que se le pidan y fueren de dar con fe de la entrega o' re-  
nuncia de las cosas de su prueba. Si fuese necesario a' los efectos in-  
dicados practicar diligencias judiciales, podra igualmente verifi-  
carlo en dicho nombre el propio Jorda, celebrando ante si fuese  
preciso los correspondientes juicios de conciliacion en los terminos  
previstos por ley, y presentandose en los Tribunales de su Mage-  
stad Superior e inferior de ambos fueros, ante los cuales asi  
verbalmente como por escrito para toda clase de demandas, pedi-  
mentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos: se-  
gura y o'fensa los de la parte contraria y en prueba presentara  
testigos e instrumentos: tachara los de adverso, pedira ejecu-  
ciones, posiciones, embargo, desembargo, venta y remate de bi-  
enes: tomara posesion y amparos: hara juramentos de calum-  
nia, decisorios y supletorios: recusara Jueces, Letrados y Escribanos:  
dira auto y sentencias interlocutorias y definitivas: conuentira lo  
favorable y de lo perjudicial recurrira, apelara y suplicara, si-  
guindolo en todas instancias y tribunales, pedira carta y hara  
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuen-  
gan y que los referidos otorgante por si harian siendo presente



para para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, accion  
 y dependiente, se dan este poder sin limitacion con libre, franca  
 general administracion y facultad de enjuiciar, juzgar y substituir  
 orde, en cuanto a conciliacion y pleitos solamente, en quin y las  
 veces que le pareciere con rebuacion de todo gasto. Y a su fia  
 miera obligan los bienes y rentas de dicho Reverendo Obispo habi-  
 dor y por haber; con renuncion y prodesio a justician competen-  
 te y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la  
 general del derecho en forma. Yo el Sr. Obispo, a quince  
 de el mes de Mayo de noventa y tres, lo firmaron siendo presente por tu-  
 tior Don Joaquin Lloret Molto parante de licibano y Don Al-  
 fonso Procurador del Jurgado, los dos de esta vicinidad -

J. Lloret Molto  
 Obispo

Don Joaquin Lloret Molto

Don Alfonso Molto

Don Alfonso Molto

Don Blasplana

Camilo Perez

Vicente Molto

Antonio

Jose Francisco

Jose Antonio  
 de Molto

[Signature]

# viciu r.

60. Cuenta de pago.

Jose Orizaga y Senec  
a Jose Canto y Senec

En la Ciudad de Leon a los diez y ocho  
dias del mes de Mayo del año mil ocho  
cientos cincuenta y cinco: ante mi el Licen-

Libra copia en un plie-  
go p[er] el del tallo 4.  
a requirim[en]to del Jues  
Canto y Senec dia de  
otorgamiento = doffe =

M. Orizaga

no y testigos infrascriptos comparecio Jose Orizaga y Senec acompañado  
de su Padre Francisco Orizaga y Lopez Barberos, el primero Soller  
mayor que espuso me de los veinte y cinco años y ambos vecinos  
de la Ciudad de Natividad; y el primero de su grado y cuarta ciudad

en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho y con  
anuencia, licencia, venia y expreso consentimiento que dichos su  
Padre bajo cuya patria potestad se halla constituido, le concede  
y presta, confiesa y dice: Que recibe en este acto de Jose Canto  
y Senec Compravador de Encomienda de esta vicinidad la cantidad de ochocien-  
tos cuarenta y siete reales vellon en monedas de plata de buena  
calidad a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-  
rido doffe: cuya suma compone la cuarta parte de aquellos  
trece mil trescientos ochenta y ocho reales vellon perteneciente al  
compraviente del precio de una habitacion de casa situada  
en este poblado numero dos de la Calle de la Virgen de Agosto  
bajo ciertos linderos, que dicho su Padre con la correspondiente  
autorizacion judicial vendio al banto segun licitudura ante  
Don Juan Vicente Soriano Escribano de esta Ciudad en diez y  
siete de Junio del pasado año mil ochocientos cincuenta y cinco,  
en la cual se obligo dicho Compravador a entregar la referida su-  
ma perteneciente al compraviente, al plazo en ella convenido con

(S)



el aumento de un cinco por ciento anual, y habiéndolo cumpli-  
 do todo, para el importe de reditos decurrentes tambien los recibis  
 a su debido tiempo segun asi lo confiesa con renunciacion que  
 hace de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas  
 del caso, en su virtud como pagado y satisfecho a toda su volun-  
 tad de dichos ochocientos cuarenta y siete reales vellon y reditos  
 indicados, otorga de todo a favor del mencionado Don Juan  
 de Dios la mara solemn y eficaz carta de pago y finiquito en forma  
 cual convenga a su seguridad relevandole como le releva de la obliga-  
 cion en que estaba constituido de habersle de entregar la mencio-  
 nada suma y reditos segun la citada escritura de venta que  
 cancela y annula en esta parte con la hipoteca que la misma con-  
 tiene de la parte de casa deudada para que como libre ya  
 por lo que respecta al cumplimiento de esta responsabilidad, no  
 obre efecto alguno en juicio ni fuera de el. Tanquora que dichos  
 ochocientos cuarenta y siete reales y sus reditos, le han sido bien pa-  
 gados y a parte legitima por lo que promete no volvelos a pe-  
 der ni otra persona en su nombre pena de entilevlos con man-  
 dar cortar. La su finura obligan su bñm y ventar habidos y  
 por haber; con su mision y poderis a justiciari competente y re-

(B)



nuncia de cuanto sepa puedan serle favorable con la guarda  
del dicho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deban  
presentar copia de esta escritura para su causalacion correspondien-  
te en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias bajo  
pena de nulidad y demora establecido en Real Decreto vigentes, y  
asi lo dicen, otorgan y firman los indicados Jose y Francisco  
Vague a quienes yo el recibano doy fe como, siendo presentes  
por testigos Pablo Garcia escribiente y Salvador Linares Car-  
bero los dos de esta ciudad.

Jose Vague

Fran.<sup>co</sup> Vague

Antemi

Jose Montano  
de Notto

# Diagonal

63. Poder

v. Jose Alonso y Martin

o. Jose Jorda y Matamedona

En la Ciudad de Alvey a los  
diez y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cin-  
cuenta y cinco: Antemi el recibano y testigos infraescritos com-  
paresco Don Jose Alonso y Martin vecinos de la Villa y Corte de  
Alcalá mayor que expuso su de los veinte y cinco años y Disp.  
Que de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho daba y dio todo su poder cumplido, libre,  
lleno general y tan bastante como por derecho se requiere y se  
necesario, a Jose Jorda y Matamedona vecinos de esta ciudad, espe-



civil para que lo represente en la testamentaria de su difunto  
 Sr Don Don Alborn y Santouza, formando y autorizando los  
 correspondientes inventarios del caudal relicto en union de sus  
 demás coherederos: para que nombre Jueces apremiadores y par-  
 tidores o se conforme con los que elijan dichos comparecientes: pa-  
 ra que suscriba y apruebe la particion y division de los bienes  
 de dicho su difunto Sr, si la hace segun convinieren si contiene  
 algun defecto facultandole para que en caso necesario compare-  
 meta las diferencias en Juen Arbitros, arbitradores y amigable  
 compositores o de terceros en discordia, citando y parando por el  
 laudo que dictaren: para que perciba la parte de herencia  
 que como uno el compareciente de los hijos del difunto Don Ra-  
 fael Alborn y Santouza hermano que fue del causante, fue  
 la correspondiente segun el concepto de que dicha porcion no  
 exceda de ocho mil reales vellon, dando y otorgando los recibos  
 y cartas de pago convenientes con fe de entrega o renunciacion de  
 su ley: para que demande, perciba y cobre de toda y cual-  
 quiera persona las cantidades de dinero, frutos o efectos que a  
 la mencionada testamentaria se le estuvieren debiendo hasta  
 en dicha suma, por cualquiera motivo por consecuencia de

526

36

cualquier contrato o Negociacion aunque aqui no vaya particularmente expresado, formalizando igualmente de lo que prescriba los recibos y cartulas competentes para que pida y tome cuenta a los que deban rendirlas aprobandolas si las encuentran conformes y arregladas, o impugnantolas y contradiciendolas si concuerdan en contrario hasta que estos no se supran, autorizando a su mismo al propio Jefe Corda y Matamoros para que haga y execute cuanto el referido comerciante pudiera hacer por si mismo, queriendo que las licencias publicas y privadas que otorgue y demas actos y diligencias que hiciera y practicare todo tenga la misma fuerza y validacion, y que del propio modo se tenga como expresamente inserta en este poder cualquier clausula o facultad que por su advertencia o imprevision haya pasado de exponerse para los efectos arriba indicados. Finalmente para que siendo preciso le ayude y defienda en todo los tribunales y Jueces competentes presentando licencias, alegatos, suplicas, memoriales, testigos, testimonios, probanzas y los demas papeles y papeles favorables que haya sacado y conpulsar de los archivos y papeles en que existan, en virtud de los cuales promueva y siga toda clase de pleitos, artículos y aplicaciones por los tramites del derecho, precediendo los correspondientes juicios de conciliacion y verbales prevenidos por la ley, en lo que adopte los acuerdos y convenios que le sean favorables, pues que para todo ello lo mandante y dependiente confiere este

(2)

620 G

Delos

entrae

Libro Copia  
de papeles



poder al precitado Sr. Jorda y Matamorosa con lib. Gracia y  
 general Administracion facultad de enjuiciar, juzgar y substituirse  
 (en cuanto a pleyto y conciliacion solamente) revocar los substitute-  
 tos y nombrar otros de nuevo que a todo selvo en forma. Ha  
 la finura de lo que en virtud de este poder se hiciera, obrare  
 y actuare obliga al compareciente sin bien y rentas habidos y  
 por haber; con renuncion y juicio a Justicia competente y renun-  
 cia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del  
 derecho en forma. Asi lo disp. otorgo y firmo el expresado Don Jo-  
 se Albors y Martin a quien yo el licibano don Jo. conores suub  
 presenten por testigos Don Joaquin Lloret Molto parante de licib-  
 bano y Jorge Guinier y Maria Molinos ambos de esta vicinidad. Ven-  
 len los enmendados = o = de = out =

Jose Albors

Antemi  
 Jose Molto  
 del Molto  
 H. vicario

62<sup>na</sup> Division

Delos bienes de Pasa Molto  
 entre sus Hered. Colatrenales.

En la Ciudad de Alcoy a los veinte dia

Libro Copia en  
 dos pliegos por del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: antemi

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

nel Molto de  
Hombres y otros  
y en todo el como  
intercambio, a re-  
quisamiento solo  
intercambio y por  
esta fecha. Al  
año 22 Mayo  
1799. deffe

Motivos

el Escrivano y Notario infrascriptos comparecieron Bautista Mios y  
otros cinco de Rosa Molto y Cruz, Jose Molto y Cruz, Vicente Mol-  
to y Cruz, Rita Molto y Cruz y su marido Tomas Palor, Juana Mol-  
to y Cruz y el suyo Jose Juana, Diego Sibent y Molto, Jose Sibent  
y Molto, Pedro Sibent y Molto y Lucia Sibent y Molto Viuda esta  
ultima de Vicente Sibent, todos Labradores mayores que separaron  
su de los veinte y cinco años y vecinos de esta referida Ciudad y  
Dignos: Fue por fin y suerte de dicha Rosa Molto y Cruz de  
pora y ha respectivo que fue de los comparecientes, quedaron algu-  
nos bienes en su universal herencia, y deudos de proceder a la di-  
vision, particion y adjudicacion de ellos entre si como a sus unico,  
y universales herederos usufructuarios y propietarios respectivos, nom-  
braron unánimemente al intento por su Contador y Director a Don  
Jose Molto y Palor Abogado de esta vicinidad, quien citando tam-  
bien presente manifesto tener aceptado el encargo y que en su con-  
secuencia habia ordenado la Division que se le tenia confiada, cuya  
minuta firmada por dicho Señado exhibió este, y su tenor es como  
sigue

Division y Don Jose Molto y Palor Licenciado en Leyes, Abogado de los tri-  
bunales del Reino, Director nombrado por Bautista Mios Labra-  
dor de esta vicinidad, por Jose y Vicente Molto y Cruz, por Tomas Pa-  
lor como marido de Rita Molto y Cruz, por Jose Juana que lo es  
de Juana Molto y Cruz, por Diego, Jose, Pedro y Lucia Sibent y Mol-  
to Viuda esta ultima de Vicente Sibent, para la liquidacion, cuenta



y particion de los bienes de Rosa Mollo y Rosa difunta consoite del Bautista Miso y lia de los demas interesados, procedo a desempeñar mi encargo y con prouencia de los documentos y noticias que se me han suministrado por los interesados, comienzo por sentar los supuestos siguientes \_\_\_\_\_

1.<sup>o</sup> Rosa Mollo y Rosa falleció en calidad de viuda de este año y tenía otorgado testamento juntamente con su esposo Bautista Miso y este en cinco de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis por ante Don Juan Vicente Sorianos escribano de esta Ciudad. En este testamento despues de la invocacion divina y de disponer todo lo relativo a su entera, funeral y bien de alma y legados piadosos para lo que señaló la cantidad de una onza de oro, declaró con su esposo que no tenían sucesion y que lo introducido por ambos consoite al matrimonio era por el Bautista Miso cincuenta reales vellon y por la Rosa Mollo en casta de reales mil novecientos cincuenta reales y ademas en abinca y otras efectos y arrendos de labranza dos mil quinientos reales vellon cuyas sumas debian tenerse presentes para la liquidacion de los gananciales. A Rita Gibert de Alar y de Maria Gibert que á la fallecion del testamento vivia con los testadores la legó cada

200  
uno de los cuarenta libras de moneda del reino con el objeto  
de que con dicha suma tuviera lo necesario para cuando tomara  
estado y juicio formar su carta dotal. Y cumplido y pagado  
todo lo dicho instituyo la difunta por su unico y universal he-  
redero a su marido Bautista Miro para que durante los dias  
de su vida disfrutara y gozara de los bienes de la difunta a su  
voluntad y despus de su muerte quisiera y mandara que pasaran todos  
su posesion y propiedad a los herederos de la testadora o hijos de ella  
por dividendolos con arreglo al derecho de parentesco mas imme-  
diato, disponiendo cada uno de su parte a su libre voluntad.

20 En la presente Division no se hara merito del legado de cuarenta  
libras de moneda valenciana dejado por la difunta a Rita Gibert  
y Gibert segun el supuesto anterior mediante a que esta interinada  
percibio ya las dichas cuarenta libras y tambien las otras cua-  
renta de su tío Bautista Miro en carta dotal cuando contra-  
yo matrimonio.

30 Segun escritura que autorizo Don Vicente Gimeno en esta Ciudad  
en primero de Julio de mil ochocientos veinte y nueve la difunta  
Cora Mollo conorte ya entonces de Bautista Miro con interen-  
cion de Juan Paja y del marido de esta Roque Miro, practicó  
inventario y liquidacion de los bienes que quedaron por fin y  
muerte de su primer marido Antonio Paja, de los que habia  
sido nombrada heredera usufructuaria y cuya propiedad despus de  
los dias de su vida debia pasar a la Juan Paja o sus hijos. Letor bi-

3



ni consistieron en muebles y inmuebles que apreciados de comun  
 consentimiento importaron nueve mil setecientos noventa y cinco  
 reales doce maravedies de los que deducidos cuatro mil quinien-  
 tos treinta y cinco reales que se notaron por deudas a Roque  
 Miro, Vicente Molle y a la misma Rosa Molle quedaron liqui-  
 dos cinco mil doscientos treinta reales doce maravedies. Esta can-  
 tidad se considerará como perteneciente por entero al patrimonio  
 de Antonio Paga primer marido de Rosa Molle por que segun  
 la division de los bienes de Cayme Paga autorizada por Don Jo-  
 se Matias de Molle en veinte y cuatro de Setiembre de mil ocho-  
 cientos veinte y siete, le tocan de herencia paterna al dicho  
 Antonio Paga quinientas suenta y sin libras diez y ocho sueldos  
 y once dineros que hacen reales vellon ocho mil quinientos trein-  
 ta y siete diez y sin maravedies, los cuales le fueron adjudicados  
 en la mitad de una casa en la Calle de San Juan cinco suen-  
 ta y dos libras diez sueldos, y cincuenta cuarenta y sin libras diez  
 sueldos ocho dineros con lo que llevo un peso de doscientos,  
 treinta y nueve libras un sueldo y nueve dineros que se le  
 impuso la obligacion de satisfacer a su hermana Yrei Paga. La  
 deuda fue pagada entregando a dicha Yrei Paga la media



100  
Cura de la Calle de San Juan por el mismo precio de la adju-  
dicacion que eran ciento treinta y dos libras sin sueldo cuyas  
media Cura no se incluyó en el inventario citado de primero  
de Julio de mil ochocientos veinte y nueve ante Don Vicente Gi-  
menez, y el resto de treinta y seis libras once sueldos y nueve din-  
eros a la deuda a Roque Mollo marido de la Muñer que se nom-  
bra en el dicho inventario que allí no viene detallado y  
se junta con las deudas baxa. Del pago completo de la deu-  
da otorgaron Carta de pago Muñer Paga y su marido Roque  
Mollo en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y  
dos ante el mismo Don Vicente Gimenez. La deuda de Vicente  
Mollo tambien ha sido pagada por los Comenzer Bruttista  
Mollo y Rosa Mollo, siendo lo que se nombra deuda a  
favor de esta lo que constituye su patrimonio particular.  
Quien dice que del cunulo de bienes se deduciran como  
baxa los cinco mil doscientos treinta y seis maravedi-  
es como deuda a favor de los herederos de Antonio Paga  
y el resto sea lo que constituirá el caudal liquido de la di-  
suelta sociedad conyugal.

Para formar el Patrimonio de la difunta Rosa Mollo si-  
guiendo lo expresado por los Comenzer en el testamento suscri-  
do en el supunto primero se tendrá presente que segun las  
cuentas totales que autorizó Don Pedro Ferris Martin en tres  
de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve dicha Rosa Mollo

3



292  
 293  
 294  
 295  
 296  
 297  
 298  
 299  
 300  
 301  
 302

aportó en dote cinco veinte libras de monda del rey que  
 hacen reales vellon mil ochocientos sin con dos maravedies  
 y que se le pso la oficio en Ovra doce libras que son ciento  
 ochenta reales veinte y cuatos maravedies. En cuanto a la su-  
 ma de dos mil quinientos reales aportados ademas segun  
 allí se expresa en abinas y aperos de Labraura se pondra  
 tal como se expresa por considerarse que ello es lo que podia  
 quedar liquido a la Hora Motta de su patrimonio despues  
 de deducidas las deudas que se han satisfecho en la constan-  
 cia del matrimonio con Prutita Mis

303  
 304  
 305  
 306  
 307  
 308  
 309  
 310  
 311  
 312

El patrimonio de este se pondra tal cual se expresa en el testa-  
 mento o sea por la suma de seiscientos veinte reales vellon  
 no citandose otro antecedente a que pueda referirse para  
 el caso.

Con estos supuestos para a formar el cuerpo general de bienes,  
 liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente

Cuerpo gral de bienes

- 1º Se forman los muebles de servicio de buena valora  
 dos en seiscientos nueve reales vellon . . . . . 609.-
- 2º La ropa de uso justificada en setecientos ocho y medio . . . . . 708.-



- 3<sup>o</sup> ~ Valor de la abinca de laborera existente en la heredad cuyo valor total son doscientos cincuenta y tres reales vellon 253..
- 4<sup>o</sup> ~ Valor de la caballeria un poco mil ochocientos setenta y cinco reales vellon . . . . . 1.375..
- 5<sup>o</sup> ~ Valor de cincuenta cuarenta arrobas de vino contado a razon de nueve reales vellon el bento cinco mil setecientos setenta reales . . . . . 5.760..
- 6<sup>o</sup> ~ Valor de poner vino cuatrocientos ochenta y tres reales vellon 480..
- 7<sup>o</sup> ~ Ocho cahices y dos barchillas de panizo contado a razon de nueve reales la barchilla ochocientos ochenta y dos reales vellon . . . . . 882..
- 8<sup>o</sup> ~ Ocho barchillas de trigo a razon de diez y seis reales vellon cada una ciento veinte y ocho reales . . . . . 128..
- 9<sup>o</sup> ~ Ocho arrobas de algarroba cincuenta reales vellon . . . . . 80..
- 10. ~ Diez barchillas de harina noventa y seis reales vellon . . . . . 96..
- 11. ~ Valor de los gastos de trabajo, arriendo y demas invertidos en el sembrado de la heredad que lleva bautista Miller mil cuatrocientos ochenta y cuatro reales vellon . . . . . 1.484..
- 12. ~ Arrendato hecho por el mismo de cuarenta y cinco jornales de arrear en la vena cinco docenas de diez y siete maravedies . . . . . 112..
- 13 ~ Valor de los Conejos, palomos y gallinas existentes en la heredad doscientos treinta reales vellon . . . . . 230..

14. —  
15. —  
16. —  
17. —  
18. —  
19. —

20. —



- 14. Un budo valorado en ciento diez reales vellon . . . . . 110. . .
- 15. Veinte y dos onzas de lila causa en ciento veinte reales . . . . . 160. . .
- 16. Dos pendientes de oro de la difunta Rosa Mollo  
justificadas en ciento diez reales . . . . . 110. . .
- 17. Las piezas que componen el hecho cotidiano ciento setenta  
reales vellon . . . . . 170. . .
- 18. Una porcion de legumbre valorada en ciento veinte  
y cuatro reales vellon . . . . . 124. . .
- 19. La mitad de una casa numero doce de la calle del  
Portal nuevo del Sobrado de esta Ciudad, lindante  
con otra casa de los herederos de Don Santiago Gosalber y Gosalber y con la de Don Francisco Lopez,  
cuya otra mitad de casa es propia de Vicente y  
Antonja hallandose indivisa entre los condue-  
nos cuatro mil doscientos sesenta reales vellon . . . . . 4.206. . .
- 20. Dos jornales de tierra nueva plantada de viña en  
el termino de la Villa de Pinaguila, partida de  
Dubots baxo linder de tierra de los herederos de  
Don Rafael Pellicer, con otros de los herederos de Jose  
Lopez y con rinda vicinal dos mil ciento setenta

*[Handwritten signature]*

y cinco reales vellon . . . . . 2.175.-

21. - Hecho en el entierro de la difunta trescientos veinte reales vellon . . . . . 320.-

Suma el cuerpo general de bienes veinte mil cuarenta y dos reales diez y siete maravedices 20.042.-17.

Bases

Una base de esta cantidad por lo que la difunta recibió de los herederos de su primer marido Antonio Canga de quien era heredera usufructuaria segun lo que va dicho en el supunto tercero de esta Division cinco mil doscientos treinta reales doce maravedices 5.230.-12.

Y otra de cantidad líquida catorce mil ochocientos doce reales cinco maravedices . . . . . 14.812.-5.

Otras bases para la liquidacion de los gananciales.

1.º - Lo aportado al matrimonio por la difunta Pura Molle segun el supunto cuarto cuatro mil trescientos seis reales dos maravedices . . . . . 4.306.-2.

2.º - Lo aportado por el Niudo Sructita Mino segun el supunto quinto novecientos sesenta reales . . . . . 660.-

3.º - El dicho cotidiano que corresponde al Niudo segun el numero diez y siete del cuerpo de bienes ciento setenta reales . . . . . 170.-

Suman estas bases cinco mil ciento treinta y seis reales dos maravedices 5.136.-2



En el cuerpo de bino líquido catorce mil ochocien-  
tos doce reales cinco maravedies vellon . . . . . 14.812.. 5.

Deduciendo las bajas anteriores importantes cinco  
mil ciento treinta y seis reales dos maravedies . . . . . 5.136.. 2

Quedan de gananciales nueve mil seiscien-  
tos setenta y seis reales tres maravedies . . . . . 9.676.. 3

Cuya mitad correspondiente a cada uno de los Conso-  
res son cuatro mil ochocientos treinta y ocho reales  
un maravedi . . . . . 4.838.. 1.

Y sobra un maravedi \_\_\_\_\_

Haber del Niudo  
Santita Teresa

1.<sup>o</sup> - He de haber este interuado por lo aportado al ma-  
trimonio seiscientos setenta reales . . . . . 660..

2.<sup>o</sup> - Y por su mitad de gananciales cuatro mil ocho-  
cientos treinta y ocho reales un maravedi . . . . . 4.838.. 1

3.<sup>o</sup> - Y por el leche cotidiano ciento setenta reales . . . . . 170..

Suma este haber cinco mil seiscientos  
setenta y ocho reales un maravedi . . . . . 5.668.. 1.

Bajas

2175..  
320..  
0.042..17.  
5.230..12.  
812..5.  
4.306..2.  
660..  
170..  
136..2

De esta suma se ha de deducir por las arras ofrecidas  
a la difunta en legajo segun el supuesto quanto  
ciento ochenta reales veinte y quatro maravedi.

180. 24.

Y quedan cinco mil quatrocientos ochenta  
y siete reales once maravedi.

5.437. 11.

Haber de los herederos de  
Rosa Mollo

Hayan de haber estos interesados

1<sup>o</sup> Por lo que la difunta aporó al matrimonio segun  
el supuesto quanto quatro mil trescientos sesenta  
y dos maravedi.

4.306. 2.

2<sup>o</sup> Por las arras ofrecidas por Beatrita Mollo segun el  
mismo supuesto ciento ochenta reales veinte y qua-  
tro maravedi.

180. 24.

3<sup>o</sup> Por la mitad de los gananciales quatro mil ocho-  
cientos treinta y ocho reales un maravedi.

4.838. 1.

Suma este haber nueve mil trescientos  
veinte y quatro reales veinte y siete maravedi.

9.324. 27.

Adjudicaciones

Haber del Viudo Beatrita  
Mollo

Imporata este haber liquido cinco mil quatrocientos ochenta  
y siete reales once maravedi.

5.437. 11.

Adjudicacion y pago



Se hace pago en todos los muebles y demas que se comprenden desde el numero primero al diez y ocho inclusive del cuerpo general de bienes con exclusion del numero diez y seis que son unos pendientes, valorados en cinco diez reales vellon, tres mil doscientos treinta y un reales diez y siete maravedies 13.231.. 17.

Queda en haber cinco mil cuatrocientos ochenta y siete reales once maravedies . . . . . 5.487.. 11.

Quedan siete mil setecientos cuarenta y cuatro reales seis maravedies . . . . . 7.744.. 6.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

1ª De responder la capa o deuda a favor de los herederos propietarios de Antonio Poya de cinco mil doscientos treinta reales doce maravedies . . . . . 5.230.. 12.

2ª De satisfacer y pagar a los herederos propietarios de Rosa Molle cuando acabe el usufruto de su bienes que a su favor tiene este internado, dos mil quinientos tres reales veinte y ocho maravedies . . . . . 2.513.. 28.

Quedan las obligaciones siete mil setecientos cuarenta y cuatro reales seis maravedies . . . . . 7.744.. 6.

3

130.. 24.

5.487.. 11.

4.306.. 2.

130.. 24.

4.333.. 1.

7.324.. 27.

4.37.. 11.



Era el uno que llevaba siete mil setecientos cuarenta  
y cuatro reales sin maravedíes . . . . .

7.744.6

Queda igual . . . . .

" " "

Haber de los herederos propietarios  
de la difunta Doña Motta cuyo bi-  
en pertenece en usufructo a su

— Dn. Doña Santa Mota —

Ha de haber esta parte nueve mil trescientos vein-  
te y cuatro reales veinte y siete maravedíes . . . . .

9.324.27

— Reduccion y pago —

1.<sup>o</sup> Se ha de pagar en los pendientes numero diez y seis  
del cuerpo de bien un ciento diez reales . . . . .

110.00

2.<sup>o</sup> En la mitad de la casa numero doce de la calle del  
Portal nuevo del Collado de esta Ciudad, lindan-  
te con otra casa de los herederos de Don Santiago  
Gonzalez y Gonzalez y con la de Don Francisco Sepul-  
veda y Cortes, cuya otra mitad de casa es propia de  
Vicente Santonja hallandose indivisa entre los  
condueños segun el numero diez y nueve del  
cuerpo de bien, en cuatro mil doscientos sin mar-  
avedíes . . . . .

4.206.00

3.<sup>o</sup> En los dos jornales de tierra nueva plantada de vi-  
ña en el termino de la Villa de Anaguila parti-  
da de Dubots bajo linder de tierra de los herederos

(2)



de Don Rafael Pellicin, con etna de los herederos  
de Ari Euz y con Jenda vicinal, numero veinte  
del cuerpo de bienes en dos mil ciento setenta y  
cinco reales vellon . . . . . 2,175.-

4<sup>o</sup> En vacio por el intimo de la difunta numero  
veinte y uno del cuerpo de bienes trescientos  
veinte reales . . . . . 320.-

5<sup>o</sup> En el derecho de sucesion de los bienes de Bauti-  
ta Miró cuando acaba el usufructo dos mil  
quinientos tres reales veinte y ocho maravedies . . . . . 2,513.-28.

Suma lo adjudicado nueve mil tres-  
cientos veinte y cuatro reales veinte y ocho ma-  
ravedies . . . . . 9,324.-28.

Sea el haber nueve mil trescientos vein-  
te y cuatro reales veinte y siete maravedies . . . . . 9,324.-27.

Diferencia un maravedi que es el despreciado en la liquidacion

Declaracion

Se declara para los efectos que haya lugar haber sido conveni-  
do por los hijos de Juan Saja con Bautista Miró, el que  
este haga pago de los cinco mil doscientos treinta reales doce

*(Signature)*

7744-6

" "

9324-27

110

206

maravallen que los primeros deben percibir como herederos  
propietarios de los bienes de Antonio Taya en dos plazos y pa-  
gar igualmente la primera en San Juan de Tunis proximo y  
la segunda en igual dia del año vinientes \_\_\_\_\_

2<sup>a</sup>. Se declara igualmente que los gastos de la formacion de la  
presente Division y su protocolizacion sean pagados por  
el Fundo Bautista Misó á su como la copia de la misma  
para su registro en el Oficio de Hipotecas, cuyos gastos  
juna del pago de hipotecas que correspondan por el ven-  
fundo, deban repartirse por mitad entre el dicho Fudo y los he-  
rederos propietarios de su Comarca Santa Marta y por lo tanto la  
mitad de estos sea á deducion de los dos mil quinientos pesos sea  
los veinte y ocho maravallen que el unipetionario debe hacer efec-  
tivos cuando acabe el unipetito \_\_\_\_\_

3<sup>a</sup>. La aparicion otros bienes, creditos ó acciones ademas de los inventa-  
riados sea su distribucion como la que se ha dado á los in-  
cluidos en esta Division y del mismo modo se repartena la  
responsabilidad de los censos, deudas ó cargas que puedan re-  
sultar en adelante \_\_\_\_\_

Con cuyas declaraciones doy por concluida la presente Division que  
he desempeñado bien y fielmente segun mi saber y entender  
y con arreglo á los documentos y noticias que se me han su-  
ministrado por los interesados y en credito de ello lo firmo en Al-  
cay á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco = Man



Motto.

Publicacion y concuerda bien y fielmente con la citada minuta exhibida a' que me remito. Habiendose leído por mí el infrascripto libranco a' presencia de los sobredichos comparecientes entorados estos por menor de su contenido y de cuando que tenga la validez necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado reducirlo a escritura pública, y en su virtud llevándolo a' efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital precedida en derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos comparecientes doctos, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman la precedente liquidacion, Division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpo de bandidal y declaracionen nona y conforme queda practicada, y aceptandola como desde luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes en lo que respectivamente les va adjudicados, sin que se observe en las adjudicaciones seno ni diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubiere por demasia de valor en los bienes señalados se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable, a' cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contra-

202  
tos en que hay tenor y los terminos que concuden para reclamar  
el cargo los que dan por suado como si lo estuvieran. En confi-  
ren reciproco poder bastante para que cada uno perciba los bi-  
nes que le van a adjudicarse, pudiendo disponer los propietarios  
de los que se les señalaban en este concepto y que se repartieran en-  
tre si segun lo dispuesto por la testadora acabado que sea el mu-  
tuo, cuanto bien visto les fuere a su libre voluntad guardando  
lo establecido por la clausula: *Excepti Clerici, Suci Sancti, Mili-  
tibus, et Personis Religionis et alii qui de foro Palentis non exi-  
tunt, nisi dicti Clerici iusta seriem et tenorem fori uovi super her-  
editate bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.* Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y dan-  
do por entregados los propietarios desde ahora para quando se  
acabe el usufructo, de la posesion y propiedad de los bienes que se  
van a adjudicarse, se confieren entre si facultad bastante para tomar  
la entonen nuevamente si la necesitan judicial o extrajudicial-  
mente de los que respectivamente les pertenecian segun la distri-  
bucion que de ellos se haga para su uso, goce y disfrute; hacien-  
do desde ahora ciertos y seguros de los referidos bienes, pues en  
el caso de que saliere incierto algun tanto o porcion o sobre ello  
apareciere algun ceno, carga o gravamen, se fueren satisfacer la  
cantidad que importare pro rata de ella a proporcion de su haber  
para lo cual quieran estar tenidos de viciacion en toda forma de



derecho. Hallándose igualmente presentes Antonio Miso y Cayo  
 y Rosa Miso y Cayo con el marido de esta Doña Miso y Castro  
 labradores de esta vecindad hijos únicos de la difunta Doña  
 Cayo, previa la correspondiente licencia marital prevenida en  
 derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada tam-  
 bien respectivamente por dichos conyugales doctores, enterados del  
 contenido de la declaración primera de esta División, libre y espres-  
 tamente, se conforman en cobrar del Sr. Dn. Miso y Castro  
 los cinco mil doscientos treinta y ocho maravedises vellon que  
 a los mismos pertenecen en representación de la citada Sr. Doña  
 Madre, en los dos plazos y pagas iguales que dicha declaración  
 expresa, ofreciendo como ofrecen y se obligan a no reclamarlos  
 antes por ningún motivo ni pretexto. Y prometen todo llevar  
 a efecto y enteros cumplimientos cuantas en esta licitud se con-  
 tiene sin contradecirlos total ni parcialmente y si lo intentaren  
 quienes se entienda por el mismo hecho haberla aprobado, ra-  
 tificado y otorgado de nuevo con mayor irrevocable y firmen  
 poniendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y á la obser-  
 vancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y rentas habi-  
 dos y por haber, con nunciación y poderío á jurisdicción competente y

37.

renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general  
del derecho en forma, y especialmente las contenidas en esta y Nueva Mol-  
to y San renuncian la ley sexta y una de Toro, de cuyo bene-  
ficio han sido enterados por mi el escribano de que hoy fe para  
que no les valga ni aproveche en este caso. Hacen conforme a de-  
recho de no oponer a esta licitud por dicho privilegio ni por otro  
alguno que les suprague aunque haya lugar; y por que es de su  
utilidad y conveniencia el hacerla, declaran que la otorgan libre  
y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario, y aun-  
que apareciere la revocan y anulan; que de este juramento no  
han pedido ni piden abolicion ni relajacion a quien se les  
puedan conceder y aunque de facto se les concedieren no usaran de  
ella pena de perjurar. Con calidad de que copia de esta licitud  
deba presentarse para su toma de razón por lo que respecta a los  
inmuebles adjudicados, en los oficios de hipotecas de esta Ciudad y  
Villa de Orcotayna dentro de quinze y cuarenta dias, previo el pago  
del derecho correspondiente bajo pena de nulidad y de nulidad en  
toda ordena siguiente, así lo dicen y otorgan firmando solo Thomas Va-  
lor y Julián Serra, y por los demás que dicen no saber lo hacen a sus rue-  
gos el testigo Julián Forquero y María que con Agustín Sempere y Fran-  
cisco de los don de esta villa, lo son promuevan de esta licitud. De todo  
lo cual, del conocimiento de los otorgantes, como igualmente  
del de los referidos, Antonio y Sara Miró y Paja y del marido  
de esta Julián Miró y Pastor, y de que todos manifestaron conocer



... los testigos y esta tambien a aquellos yo el infrascripto escribano  
... del ... y los emudador = ... = el ...  
... = ... = ... = ... = ... = ... =

Tomas Valero Jose

Jose Torregrosa

Antoni

Jose Martorell

de ...

# ...

63.. Dote

Doña Trinidad Pascual

... si misma

En la Ciudad de Alcoy a los veinte

y dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
cincuenta y cinco: Anterior el escribano y testigos infraes-  
critos, comparecio Trinidad Pascual y Matias, de estado  
honerto, hijo de Don Jose y de Doña Marianas, consoorte, ya  
difunto el primero, mayor de los veinte y cinco años que  
por si sola se govierna, vecina de esta referida ciudad,  
y dijo: Que tiene tratado y convenido contraer matrimo-  
nio con Don Francisco Gualter y Aparisi, sacendado,  
hijo de Don Francisco y de Doña Rosario, tambien consoorte,



yo difuntos, de edades de veinte y dos años, moro católico  
 de esta vecindad, que esta próximo ~~se~~ celebrarse, se-  
 gun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia;  
 y a fin de que consten en lo sucesivo los bienes que en el  
 dia por se de un particular dominio y propiedad  
 para los fines y efectos que la convengan y pue-  
 dan ocurrir, ademas de los que le tocaran por heren-  
 cias de dicho su difunto padre, cuya desposicion aunq  
 no ha podido realizarse, ha determinado hacerse  
 de aquellos la correspondiente constitucion dotal,  
 y en su virtud, llevandolo a efecto, por la presente  
 de su grado y cierta ciencia en la vic y forma que  
 mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que se hace  
 a su misma constitucion dotal de sus bienes propios  
 y a mas de los que le pertenecieran por herencias pater-  
 nas, en las sumas que mas abajo se expresara, como  
 puertas de diferentes ropas y abajas, que justipreciadas  
 por personas peritas, nombradas de comun acuerdo con  
 como siguen

4 tres gergones valorados en cien reales - - -	100 <sup>00</sup>
4 tres colchones poblados de lana en ochocientos	
setenta reales - - - - -	800 <sup>00</sup>
cuatro cabeceras en treinta y dos reales - - -	80 <sup>00</sup>
Unas colchas, en doscientos ochenta reales - -	280 <sup>00</sup>





Un cobertor de damasco carmesi en seis cientos.	
setenta reales - - - - -	670.
Tres cobertores con balona, de varias clases en	
quinientos treinta reales - - - - -	520.
Una colcha blanca, con fleco en ciento setenta y	170.
Ocho sabanas lienro caroso y diez finas en mil	
trescientos ochenta reales - - - - -	1380.
Ocho camisas de lienro holandá y cuatro de creca, en	
quinientos treinta reales - - - - -	530.
Ocho pares puntas de cabecera de lienro holandá	
y cuatro de creca en quinientos reales - - -	500.
Quatro enaguas lienro holandá y ocho de creca,	
algunos bordados, en seis cientos reales - - -	600.
Una manteleria de hilo y otra de algodón en	
trescientos sesenta reales - - - - -	360.
Seis manteles en ciento treinta reales - - -	170.
Doce servilletas en sesenta reales - - - - -	60.
Unas toallas, batistas y guameida, en ciento	
treinta reales - - - - -	170.
Doce idem de clavo en ciento veinte reales -	120.

*[Handwritten signature]*

Seis delantales y seis enjugamanos, heuro ca- rro en cincuenta reales - - - - -	40.
Cuatro pantalones de varias clases en seten- ta reales - - - - -	70.
Seis armillas en ciento cuarenta reales -	140.
Seis peinadores guarnecidos de puntillas en noventa reales - - - - -	90.
Dos cortinas de heuro bordadas en cien reales	100.
Doce pares medias en ciento veinte reales -	120.
Dois tohallas y un mandil de hornos en cuaren- ta y ocho reales - - - - -	48.
Un tapete de percales con valonas en sesenta y seis reales - - - - -	60.
Doce pañuelos de batista para la mano y otro bor- dado en ciento treinta reales - - - - -	130.
Una mantilla negra de raw guarnecida de blonda en quinientos diez reales - - - - -	510.
Otra idem idem mas ordinaria en doscientos cuarenta reales - - - - -	240.
Un vestido de glare color de plomo, en trescien- tos veinte reales - - - - -	320.
Doce cubiertos de plata con sus cuchillos man- go de idem y un cucharon, en dos mil y cincuen- ta y cinco reales - - - - -	2055.
Cuya partida junta forman suma de diez	10395.

*[Signature]*



mil trescientos noventa y cinco reales vellon, la mis-  
 ma en que consiste la constitucion dotal, que asi mis-  
 ma se hace la compareciente de sus bienes propios  
 que en el dia posee y ademas de los que remittara su per-  
 tenezca, por la haecederada division de los bienes pater-  
 nos, queriendo como quiere, gocen todos de los derechos y pri-  
 vilegios que como a bienes dotales les compete para su  
 uso, siempre que la convenga. Y estando presente el con-  
 tenido Don Francisco Gosalber y Aparisi, acompañado  
 de Don Jose Gosalber Vilaplana, de esta vecindad, y con  
 intervencions, amuecia, licencia y expreso consentimien-  
 to, que este le concede y presta en calidad de es-  
 poderado de Don Cristobal Gosalber, Presbitero, cu-  
 rador del expresado menor, segun el poder, que este  
 le tiene otorgado en Valencia, ante su Escribano Don  
 Joaquin Genover y Cause, en diez de los corrientes, cuya  
 copia ha exhibido y de ser bastante para el efecto y  
 el Escribano doy fe, enterado de esta escritura y sus  
 efectos y aprobando como aprueba la valoracion y  
 justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto

150  
a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-  
rido doy fe, y como entregado de ellos a su voluntad  
formaliza a favor de la referida Doña Trinidad Pas-  
cual y Matarr de resguardo mas conducente. Y en  
atencion a la honestidad y otras prendas de que se  
hallas adornada la misma su verdadera esposa, la  
ofrece en arras, en la forma que mas bien puede  
y debe y le sea permitido por el derecho, la canti-  
dad de cuatro mil reales que declara caben ba-  
stantemente en la decima parte de sus bienes libres.  
Y juntos con los del dote forman suma de catorce  
mil trescientos noventa y cinco reales vellon, los cua-  
les promete guardar en su poder como a bienes do-  
tales, juntamente con los demas que pertenecan a  
la dicha su verdadera esposa por herencia paterna  
y resultaran de la Division que debera practicarse,  
para devolverlos y entregarlos todos a la antedichas  
su futura esposa Doña Trinidad Pascual y Matarr o a  
quien la representare, siempre y cuando llegue algu-  
no de los casos prevenidos en justicias, llanamente  
y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren. Y ambas partes a la obser-  
vancia de lo que respectivamente otorgan, obligan  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con sumi-

64  
D. J.  
A  
ca d.

Libre copia en un  
papel del sello de  
quin. del otorg  
dia de su otorg  
Medra



cion y poderio a justicias competentes y renuncias  
 de cuantas leyes puedan serles favorables con la ge-  
 neral del derecho en forma. Y lo firmaron con el  
 expresado Don Jose Gosalber, por el interes que tiene,  
 siendo presentes por testigos Miguel Maria y Perez,  
 corteador de lana, y Joaquin Gloreto Molto, por ante  
 de escribano, los dos de esta vecindad. De todo lo cual  
 y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano  
 doy fe = Valen los enmendados = a = en = j =

Trinidad Pascual  
 Jose Gosalber y  
 Vitoriano

Fran. Gosalber Apari-  
 ci

Autenti

Jose Mariano  
 de Molto

# Truesca y...

64 Poder

D. Juan Bautista Gilbert  
 a D. Jose Julián y otros.

In la ciudad de Atey a los veinte y

Libre copia en un pliego  
 para el sello 2º a 22  
 quin. del otorgante  
 dia de su otorgamiento

dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cinco-  
 y cinco: Autenti el escribano y testigos infraescritos, compe-

Mariano

[Signature]

252  
señor Don Juan Bautista Giberth y Carbonell, hacendado,  
vecino de la ciudad de Valencia, y dijo: Fue de su grado y  
cientas vicencias en la via y forma que mas bien haga lugar  
en derecho daba y dio todo su poder cumplido, libre, lle-  
no y tan bastante cual se requiera y necesario sea a  
Don Jose Talian y Galbis, Don Blas Giner Santonja, pro-  
curadores del Jurgado de primera Instancia de estas  
ciudades y sus vecinos, a Don Antonio Ayala y Don An-  
tonio Gimeno de la Audiencia Territorial de la ciudad de  
Valencia, vecinos de ellas, ausentes a este otorgamiento,  
pero como si presentes fueren y aceptantes a los cuatro  
juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de los  
comparecientes y representando su persona accion y de-  
rechos puedan seguir y riga todos los pleytos, causas y ne-  
gocios civiles y criminales que en el dia penden y en ade-  
lante se puedan ocurrir con cualquiera clase de perso-  
nas que sean, tanto demandando como defendiendo, pa-  
ra lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios  
de conciliacion que sean necesarios a los que existan aro-  
ciados de hombres buenos y con los requisitos que la ley  
exige, y acudan a los Tribunales de Justicias superiores  
e inferiores de ambos pueros donde fuere necesario  
y conuenga, ante los cuales y cada uno, hagan y pre-  
senter pedimentos, documentos y toda clase de deman-

*[Signature]*



das, recursos, reclamaciones y demas necesario: nieguen  
 y objeten los de la parte contraria y en prueba presenten  
 escrituras, testigos e instrumentos: tachen los de adverso: pi-  
 dan ejecuciones, posesiones, embargos, retenciones, desembar-  
 gos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos:  
 hagan juramentos de calumnias decisorios y repletorios: re-  
 curen Jueces, Letrados, Escribanos y Procuradores: oigan autos  
 y sentencias interlocutorias y definitivas: consentan lo fa-  
 vorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen,  
 requiriendolo en todas instancias y Tribunales: pidan costas  
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extra-  
 judiciales que convengan y que el otorgante por si haia  
 siendo presente, pues para todo ello, cada cosa y parte con  
 lo anexo, accesorio y dependiente les dio este poder sin li-  
 mitacion con libre, franca general administracion y  
 facultades de enjuiciar, jurar y substituirle en quien y  
 las veces que les pareciere con relevacion de todo gasto.  
 Yo en primera obligo mis bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber, con renuncion y poderio a justicias competentes y re-  
 nuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la



general del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe conores, lo firmo, siendo presentes por testigos Don Pablo Garcia y Suria, escribiente y Joaquin Florete Molto, practicante de escribano, los dos de esta ocuidad: Valen los enmendados: y que = e = uen = ab = o =

Juan Gilbert

Antoni  
Jose Westrup  
Joaquín Molto

65. División

Delos bienes de Josefa Cort en la Ciudad de Alcañi a los veinte y tres dias del mes de Mayo del

Libre de poseer con mil ochocientos cincuenta y cinco: Antemi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron los Laportas y Forts, Camilo Laporta y Fort, Francisco Laporta y Fort, Raphael Laporta y Fort, Josefa Laporta y Fort y su esposo Roque Pascual y Abadi, Marianas Laporta y Fort, Gracia Laporta y Fort, las dos solteras, Josefa Laporta y Gopiz y su marido Francisco Benedito, todos por vi, Jose Reig y Gempere, como apoderado de Maria Laporta y Fort y Antonia Jover y Gempere, consortes, vecinos estos de la ciudad de Valencia, segun la escritura de poder otorgada a su favor en dicha ciudad en veinte y tres de Abril ultimo, por ante el escribano de la misma Don Juan Sepomuceno Arago, copias de las cuales ha exhibido y de ser bastante para

Libre de poseer  
dos pliegos  
el de Alcañi  
y de la yme-  
a insinuacion  
de negociacion  
de los origina-  
les y en esta fe-  
cha. Alcañi 29  
de Mayo 1855.  
Doy fe:  
Mestura

*[Signature]*



este otorgamiento, yo el Escribano doy fe, Camila Laporta y Llopis y su marido Camilo Perrer y Llacer, y este en calidad de Curador ad litem judicialmente nombrado de los menores Trinidad, Juan, Francisco y Francisca Laporta y Llopis hijos citos del difunto Juan Laporta y Fort, cuyo nombramiento aceptado por el mismo le fue discernido en veinte de Abril de este año por el Señor Juez de primera instancia de esta ciudad con autorizacion y facultad para intervenir a nombre de dichos menores en las particions que se diran, segun mi resolucia del expediente instruido en este juzgado por la Escribania de mi cargo a que me remito, y Antonio Solroca y Puro, como padre y legal administrador de los menores Antonio, Juan, Maria y Camila Solroca y Laporta sus hijos y de su difunta consorte Maria Laporta y Llopis, todos los comparecientes mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años y vecinos de esta referida ciudad, excepto Rafael Laporta y Fort que es vecino de la Villa de Inteniente, y Jose Beig y Sempere de la ciudad de Valencia, y digo: Fue por fin y muerte

de Josefa Forto y Cabrera, madre, abuela y bisabuela respectiva que fue de dichos interesados, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y derechos de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos, entre los mismos, como a sus unicos y universales herederos, nombraron unanimente al intento por juez contador y divisor a Don Pedro Vicedo y Perez, abogado de estas vecindades, quien habiendo aceptado el encargo habia ordenado la division que se le tenia copiada, cuya minuta firmada por dicho letrado exhibieron los interesados, y su tenor es como sigue

---

Division y Don Pedro Vicedo y Perez, Abogado de los Tribunales de  
 cionales, vecino de esta ciudad, contador uniformemente nom-  
 brado por Tori Laporta, por Roque Pascual y Abado como esposo  
 de Josefa Laporta, por Camilo Laporta, por Francisco Laporta,  
 por Rafael Laporta, por Tori Reig y Sempere como apoderado  
 de Antonio Torer y Botella y Maria Laporta conortes; por  
 Mariana Laporta, por Gracias Laporta, por Francisco Be-  
 neyto como marido de Josefa Laporta y Glopier, por Camilo  
 Perez y Glacer en igual concepto de Camila Laporta  
 y Glopier y en calidad de Curador de Trinidad, Juan  
 Francisco y Francisca Laporta y Glopier, hijos estos del  
 difunto Juan Laporta y Forto y por Antonio Colroca

*[Signature]*




como padre y legitimo administrador de Antonio, Juan, Maria y Camila hijos de la difunta Maria Laporta y Lopez, para liquidar, dividir y partir entre los mismos, los bienes recayentes en la herencia de Josefa Forto y Cabreraz, madre, abuela y bisabuela respectiva de los antes dichos interesados, cuyo encargo tengo aceptado y juro desempeñar bien y fielmente, procedo a verificarlo, remitiendo antes para su mas perceptible inteligencia los siguientes

### Supuestos

1.<sup>o</sup> --- Josefa Forto y Cabrera falleció en esta ciudad en el día catorce de Setiembre del año último, bajo el testamento que habia otorgado ante el escribano Don José Ferrol y Vempere en quince de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, en el cual despues de encomendar su alma á Dios, asignó para bien de ellas la cantidad de mil quinientos reales vellón, de los que debian aplicarse para enterrarlas cuatrocientos cincuenta, y los restantes habian de invertirse en los fines que privadamente le tenia ordenado á su albacea. Dombro por tal á Don José Payer,

*[Signature]*

590  
Presbitero exclaustado de la orden de recoletos, y en defecto de este a Don Camilo Tempere tambien Presbitero, exclaustado de la orden de agonizantes. Declaro que del unico matrimonio que habia contraido con Juan Laportas ya difunto, tenia en hijos legitimos a Jose, Camilo, Francisco, Rafael, Maria, Josefa, Mariana, Gracia y Juan Laportas y Forts, cuyo ultimo era difunto, pero le sobrevivian seis hijos llamados Josefa, Camila, Trinidad, Juan, Francisco, Francisca Laportas y Gopir, como igualmente cuatro bisnietos hijos de la finada Maria Laportas y Gopir casada con Antonio Yolroca, a saber, Antonio, Juan, Maria y Camila Yolroca y Laportas. Tambien declaro, que durante el matrimonio con el citado su difunto esposo, se entregó de los bienes comunes a Jose Laportas, tres mil reales para expirarle del servicio de las armas y para gastos de su boda; a Francisco Laportas tres mil reales para los mismos objetos, a Juan Laportas dos mil doscientos cincuenta reales para casarse; a Camilo Laportas otros dos mil doscientos cincuenta reales para el propio fin; a Maria Laportas mil novecientos cincuenta reales para que los aportara al matrimonio como dote, y mil quinientos reales a Josefa Laportas para el referido objeto, cuyas cantidades previno





trajeren á colacion por mitades. Igualmente declaro que los  
 bienes que poseia, los adquiri por herencias de un padre sin  
 haberse hecho division por ser heredera unica. Asimismo  
 declaro que el expresado su difunto marido nada aporthe  
 al matrimonio y que como durante este no adquirieron  
 cosa alguna, no resultaban gananciales. Del propio mo-  
 do declaro citar debiendo á los antedichos sus hijos Jose,  
 Juan, Camilo, Rafael y Josef, la cantidad de doscientos  
 reales á cada uno que gastaron en la obra de la casa de  
 la Calle de San Mercurio. Mejoró en el tercio y quinto de  
 sus bienes derechos y acciones á sus dos hijas Mariana y  
 Gracia Saporta en partes iguales, acreciendov la una  
 á la otra, señalando para pago de dichas mejoras la  
 tierra huerta que poseia en la partida de Cotes de  
 arriba de este termino, lindante con Blas Molla y con  
 tierras de Doña Mariana Carbonell y Gosalbes, y  
 lo que faltare para el completo pago de aquellas,  
 que se les adjudicaron en la casa de la calle de San  
 Nicolas de este poblado, señalada con el numero  
 ciento veinte y uno, lindante con la del Padre Si-

J

386  
colas Maria y con la de los herederos de Jose Pascual, y  
dele remanente de sus bienes instituya por sus unicos y  
universales herederos a sus ocho hijos citados Jose, Josep,  
Camilo, Francisco, Rafael, Maria, Mariana y Gracia  
in capitas y a sus nietos Josep, Camila, Trinidad, Juan,  
Francisco y Francisca Laporta y Lopez, y sus bisnietos  
Antonio, Juan, Maria y Camila Solroca y Laportas  
en representacion de su Padre y abuelo respectivo  
Juan Laportas y Forts

2.º --- No obstante lo dispuesto por la finada en favor  
de las agraciadas en la mejora del tercio y quinto,  
los interesados, deseando conciliar los intereses con  
la fraternidad y buena armonia que regna en  
tre los mismos han celebrado un convenio en vis-  
tudo del cual las mejoradas se han conformado en  
recibir por su legitimas, mejoras y cuanto les corres-  
ponde de esta herencia, la tierra de la partida  
de Cotes recayente en ellas, la casa sita en la calle  
de San Nicolas, marcada con el numero ciento vein-  
te y uno, la cantidad ademas de dos mil reales ve-  
llon, y una parte de muebles igual a la que toque  
a cada uno de los demas herederos de su clase, que-  
dando sesenta y libras de toda baja y pago que se  
debieren hacer por vias de acollacion de bienes reci-



vidos anteriormente, de deudas de la herencia, gastos de entierro de la difunta y los de formación y pro-  
trotización de esta división \_\_\_\_\_

3.<sup>o</sup> --- Sin embargo de que los gastos de entierro y bien de al-  
ma son cargas que gravitan sobre el quinto, ha sido  
convenido igualmente entre los interesados en que tan-  
to dichos gastos, como los de división y deudas con-  
tra la herencia, sean del remanente de los bienes,  
deducidas la parte que según el supuesto anterior de-  
ben recibir las mejoradas, y en este supuesto no se  
hará mención de los referidos gastos en la presente  
división, y los siete interesados los abonarán ami-  
tosamente \_\_\_\_\_

4.<sup>o</sup> --- Los muebles, ropas y efectos de la difunta Josefa Fortes  
valorados en dos mil cuatrocientos treinta y dos rea-  
les, según el inventario formado por los interesados,  
se los han dividido amigablemente estos, pero no obs-  
tante ello se incluirá su valor en el cuerpo de bie-  
nes y se aplicará a cada heredero la cantidad  
que le corresponda \_\_\_\_\_

*[Handwritten signature]*



5.<sup>o</sup> --- Las acotaciones de lo que algunos de los herederos han recibido, segun declara la testadora, se haran en conformidad del Testamento, por mitad con arreglo a lo convenido entre los interesados, sin comprender en su beneficio ni gravamen a las mejoradas

6.<sup>o</sup> --- Camilo Laportas y Forté tendra la obligacion de abonar a las mejoradas sus hermanas, por mitad, a cada una dos mil reales vellon y el rédito de ellos en adelante mientras subsistiere la obligacion, equivalente al alquiler que a dichas cantidades correspondan del total alquiler de la casa de la calle de San Mauro, de cuya casa se le adjudicaron en escuse los expresados dos mil reales al susodicho Camilo Laportas, en virtud del convenio celebrado con este motivo

7.<sup>o</sup> --- La adjudicacion de los bienes raices, se hara con arreglo a lo convenido entre los interesados en estas formas: las dos casas de la calle de San Mauro y San Raphael se aplicaran a los seis hijos de la finada Jose, Francisco, Camilo, Raphael, Maria y Josef Laportas y Forté, y a los hijos y nietos del difunto Juan en la parte proporcional que les quepa en una y otras a cada uno de ellos, por si o en la representacion en que intervienen, salva la mayor parte que debe adjudicarse a Camilo en la de la Calle de San Mauro para cumplir la obliga-



ciones que lo va impuestas en el supuesto anterior

8.º --- La parte de herencias correspondiente á los menores, hijos de Juan Laportas y Forté, Trinidad, Juan, Francisco y Francisca Laportas y Llopis, se adjudicará á Camila Laportas y Llopis por otro de ellos con la obligación de entregar á los demás la que les correspondas cuando tengan aptitud legal para recibirlas, abonandoles hasta que se vendan las cosas en que se les deja consignadas, el tanto del alquiler que les competas del que produzcan, y despues de vendidas, el interes de un cinco por ciento anual interin retengas la cantidad en su poder

9.º --- Del mismo modo la parte de los cuatro menores bienes de la testadora, nietos de Juan Laportas y Forté e hijos de Maria Laportas y Llopis, se adjudicará á Toré Laportas y Forté con la obligación de entregarlas en efectivo metálico á los mismos cuando tengan aptitud legal

Bajo estos antecedentes se pasa á formar el

Cuerpo General de bienes

1.º --- Una casa de habitaciones y moradas situada en

la calle de San Nicolas de este poblado señalada con el numero ciento veinte y uno, lindante con la de Don Nicolas Maria, Presbitero, y con la de los herederos de Don Pascual, apreciadas en veinte y tres mil quinientos reales - - - 23500.

2.<sup>o</sup> - - - Otra casa de habitacion sita en la calle de San Mauro de este mismo poblado, marcada con el numero veinte y cinco, lindante por un lado con la de Don Luis Perez Giner y por el otro con la de Don Francisco Javier Albert, valorada en veinte y seis mil setecientos quince reales 26715.

3.<sup>o</sup> - - - Otra casa de habitacion situada en la calle de San Rafael de este propio poblado distinguida con el numero tres, lindante por un lado con la de Don Santouja y Gisberto y por el otro con la de Concepcion Blanes y Molto estimada en cinco mil seenta reales - - - 5060.

4.<sup>o</sup> - - - Un trozo de tierras situado en la partida de Cotes, alto de este termino, lindante con tierras de Doña Marianas Carbonell y Goralber y con las de Don Joaquin Gisberto y Bracils, comprensivo de dos hanegadas sueltas de tercera clas y de una hanegada y ciento cuarenta brazer de rran de segunda, con derecho a siete no

*[Handwritten signature]*



vas de aguas cada ocho dias de la fuente de la  
 Bone, asi llamada, en valor de ocho mil  
 ochocientos reales ----- 8800

4º ----- La ropa, muebles y efectos encontrados en la  
 casa mortuoria, segun inventario, dos mil  
 cuatrocientos treinta y dos reales ----- 2432

Asciende el cuerpo de bienes a noventa y seis mil  
 quinientos siete reales ----- 66507

Bajas para la liquidacion de las  
mejoras segun el impuesto segundo

1º ----- Se baja la casa sita en la calle de San Nicolas, seña  
 lada con el numero ciento veinte y uno, en vein  
 te y tres mil quinientos reales ----- 23900

2º ----- El pedazo de tierras huertas y recana notada al  
 numero cuatro del cuerpo de bienes en ocho  
 mil ochocientos reales ----- 8800

3º ----- La cantidad convenida de dos mil reales -- 2000

4º ----- Y parte del valor de las ropas, muebles y efectos  
 de la testadora, que corresponde a las dos mejo  
 radas, quinientos cuarenta reales cator

*[Handwritten signature]*

ce maravedis — — — — — 540.14.

Suman estas bajas treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta reales setecientos maravedis 34840.14.

Quiendo el cuerpo de bienes sesenta y seis mil quinientos siete reales — — — — — 66507.

Queda este reducido a treinta y un mil seis cientos sesenta y seis reales veinte maravedis — 31666.20.

Otras bajas para la liquidacion  
del caudal de legitimos

1.º — Se bajan doscientos reales que se le deben a Jose Laportas y Forts — — — — — 200

2.º — Igual cantidad que se le debe a Juan Laportas y Forts — — — — — 200.

3.º — Identicas cantidad que se le adeuda a Camilo Laportas y Forts — — — — — 200.

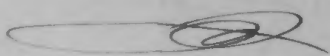
4.º — Doscientos reales que se le deben a Rafael Laportas y Forts — — — — — 200.

5.º — Y ultimamente otros doscientos que se le adeudan a Josefa Laportas — — — — — 200

Montan estas bajas mil reales vellon — — — — — 1000.

Era el residuo de bienes treinta y un mil seis cientos sesenta y seis reales veinte maravedis 31666.20.

Queda liquido en treinta mil seis cientos sesenta y seis reales veinte maravedis — — — — — 30666.20.





## Agregaciones

540.14.	A los cuales se agregan mil quinientos reales que acolan Toré Laportas y Forté por la mitad de lo que se le entregó cuando contrajo matrimonio y gastos de exención de quinta, según el supuesto quinto - - - - -	1500.
1840.14.	Mil quinientos reales, mitad de lo que recibió Francisco Laportas por los mismos conceptos - - - - -	1500.
507.	Camilo Laportas y Forté acolan mil ciento veinte y cinco reales por la mitad de la cantidad que se le entregó para el mismo fin - - - - -	1125.
1666.20.	Acolan los menores hijos y nietos del difunto Juan Laportas y Forté en representaciones de este, por la mitad de lo que se le dió para los indicados conceptos mil ciento veinte y cinco reales - - - - -	1125.
200	Rafael Laportas y Forté acola mil ciento veinte y cinco reales por la propia varón - - - - -	1125.
200.	María Laportas y Forté por la mitad de la dote que se le dió cuando contrajo matrimonio	

540.14.

1840.14.

507.

1666.20.

200

200.

200.

200.

200

1000.

1666.20.

1666.20.

monis, novecientos setenta y cinco reales --

975.

Y Don' Laporta y Forto por el mismo respeto se-  
tecientos cincuenta reales --

750.

Importan todas estas partidas treinta y ocho  
mil setecientos sesenta y seis reales veinte  
maravedis --

38766.20.

Que divididos en siete partes iguales, cuales  
son los herederos en cabera no mejorados,  
corresponden a cada uno, cinco mil quinien-  
tos treinta y ocho reales tres maravedis --

5538.3.

Quedando aumentado un maravedis --

Subdivision de lo asignado  
a las mejoras

Asciende dichas cantidades a treinta y cua-  
tro mil ochocientos cuarenta reales, cator-  
ce maravedis --

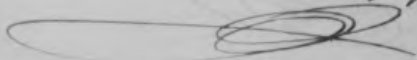
34840.14.

Que divididos por mitad entre las dos agracia-  
das, tocan a cada una, diez y siete mil cua-  
trocientos veinte reales siete maravedis --

17420.7.

Haber de Mariana  
Laporta y Forto

Ha de haber esta interesada por la mitad de  
lo estipulado por el tercio y quinto en que





en union de su hermana) Gracia se halla me-  
 jarada, segun el supuesto segundo, diez y  
 siete mil cuatrocientos veinte reales siete  
 maravedises

17420.7.

Adjudicacion y pago

Se le adjudica la mitad de la casa de habitacion  
 y moradas sitas en la calle de San Nicolas de  
 este poblado marcada con el numero ciento  
 veinte y uno, lindante por un lado con la de  
 Don Nicolas Maria, Presbitero, y por el otro  
 con la de los herederos de Don Pascual en on-  
 ce mil setecientos cincuenta reales - - - - -

11750.

La mitad de un trozo de tierra situado en la  
 partida de Cotes alto de este termino, linden-  
 te con tierras de Doña Mariana Carbonell y  
 Goralber y con las de Don Joaquin Giberato y et  
 racils, comprensivo de dos hanegadas buesta de  
 tercera clase y de una hanegada y ciento cua-  
 rente braças de rreano de segundo, con dese-  
 cho a siete horas de agua cada ocho dias de



la puente de la Torre, así llamada, en valor de

cuatro mil cuatrocientos reales, — — — — — 4400.

El derecho de percibir y cobrar de su hermano

Camilo Laporta y Fort, mil reales — — — — — 1000

Y últimamente en parte de las ropas y mue-  
bles encontrados en la casa mortuoria de

cientos setenta reales siete maravedis — — — — — 270.7.

Y importas lo adjudicado diez y siete mil cua-

trocientos veinte reales siete maravedis — — — — — 17420.7.

Y siendo esta misma cantidad la de su ha-

ber, va igual y pagada — — — — — 000

### Haber de Gracias Laporta y Fort

Debe haber esta interesada por la mitad

de lo estipulado por el tercio y quinto en

que en union de su hermano Mariana se

halla mejorada, segun el supuesto número

segundo, diez y siete mil cuatrocientos vein-

te reales siete maravedis — — — — — 17420.7.

### Pago à la misma

Se le adjudica la mitad de la casa de habi-

tacion situada en la calle de San Nicolas

de este poblado, marcada con el número

cientos veinte y uno, lindante por un lado





con la de Don Nicolas Maria, Presbitero, y por  
el otro con la de los herederos de Don Pascual  
en once mil setecientos cincuenta reales - 11750.

Se le adjudica igualmente la mitad de un  
pedazo de tierras sito en las partidas de Co  
tes alto de este termino, lindante con tierras  
de Doña Mariana Carbonell y con las de  
Don Joaquin Gilberto y Aracil, comprensivo de  
dos hanegadas buenas de tercera clase, y de  
una hanegada y ciento cuarenta varas  
de rreano de segunda, con derecho a siete  
horas de agua cada ocho dias de la fuente  
de la heredad, dichas la Torre, en cuatro mil  
cuatrocientos reales - - - - - 4400

En el derecho de percibir y cobrar de su herma  
no Camilo Laporta, mil reales - - - - - 1000.

Y en parte de las ropas y efectos de los encon  
trados en la casa mortuoria doscientos re  
tentos reales siete maravedis - - - - - 270.

Asiende lo adjudicado a diez y siete mil cua

*[Handwritten signature]*

y voto

Debe haber sido interesado por las legítimas que se le han liquidado, como mil quinientos treinta y ocho reales tres maravedis

5528,8

Pago al mismo

Se le hace en vario, en lo que tiene arbolado a esta herencia, segun los rasgueros primero y quinto, mil quinientos reales

1500

En parte de las casas situadas en las calle de San

Mauricio de este poblado, señalada con el numero veinte y cinco, lindante por un lado con la de Don Luis Perez Giner y por el otro con la de Don Francisco Javier Albert en valor de tres mil, catorce reales once maravedis

3014,16

En parte de las casas situadas en las Calle de San

Rafael de este mismo poblado, distinguidas con el numero trece, lindante por un lado con la de Don Antonio y Gilberto y por el otro con la de Concepcion Blanca y Molto en cantidad de ochenta y tres reales diez y nueve maravedis

753,19

Y en parte de la ropa, muebles y efectos de los notarios al numero cinco del cuerpo de bienes dotados

cientos setenta reales siete maravedis

270,7

Importa lo adjudicado cinco mil quinientos treinta



tas y ocho reales tres maravedis

5528.3.

Y siendo este su haber, va igual y pagado

200

Haber de Bemil Lepostas

y Forte

Le corresponden a este interesado por la legitima que se le ha liquidado, cinco mil quinientos treinta

tas y ocho reales tres maravedis

5528.3.

Y por lo que le adeuda la herencia doscientos reales

200.

Suma este haber, cinco mil setecientos treinta y ocho

reales tres maravedis

5728.3.

Pago al mismo

Se le hace pago en vacias, en la mitad de lo que se le entregó al tiempo de contraer matrimonio y para eximirle del servicio de las armas, y lleva acordado mil ciento veinte y cinco reales

1125.

En parte de las casa situadas en las calle de San

Miguel de este poblado distinguidas con el número

veinte y cinco, lindante por un lado con la

de Don Luis Pecos Yines y por el otro con la de

5528.0.

1500.

3014.11.

453.19.

270.7.

Don Francisco Javier Albors, en cinco mils cuatrocientos setenta y cuatro reales once maravedis.	5474.11.
En parte de otra casa sita en la calle de San Pa- pale de este mismo poblado señalada con el numero tres, lindante por un lado con la de Don Yantuya y Yisberto y por el otro con la de Concepcion Blanca y Molis en ochocientos se- renta y ocho reales diez y nueve maravedis.	868.14.
Y ultimamente en parte de las ropas y muebles in- tados al numero cinco del cuerpo de bienes, dos cientos setenta reales siete maravedis.	270.7.
Asciende lo adjudicado a siete mils setecientos trece ta y ocho reales tres maravedis.	7738.2.
Y siendo su haber cinco mils setecientos treinta y ocho reales tres maravedis.	5738.2.
Es visto sobrante dos mils reales vellon.	2000.
Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes: La de abonar a su hermana Mariana Laportas y Fort mils reales	1000.
Y la de satisfacer tambien a su hermana Gracia Laportas y Fort, otros mils reales	1000.
Montan las obligaciones dos mils reales	2000.
Y siendo este mismo cantidad lo que llevaba de exeso va pagado	000.





Haber de Papael

Laportay y Fort

Se le haor este interesado por la legitimas que se

le ha liquidado cinco mils quinientos treinta

y ocho reales tres maravedis - - - - -

5539.3.

Y por el credito que tiene contra la herencia dos

cientos reales - - - - -

200.

Y importa este haber cinco mils setecientos trece

ta y ocho reales tres maravedis - - - - -

5739.3.

Pago al mismo

Se le hace en vacio en los mils ciento veinte y cin

co reales que tiene acobados - - - - -

1125.

Se le adjudica parte de la casa sita en la calle

de San Mauro de este poblado, marcada con el

numero veinte y cinco, lindante por un lado con

la de Don Luis Perez Giner y por el otro con la

de Don Francisco Javier Albert. en tres mils cua

trocientos setenta y cuatro reales once maravedis

3474.11.

Se le adjudica tambien parte de otra casa situa

da en la calle de San Rafael de este mismo

5474.11.  
363.14.  
270.7.  
4739.3.  
5739.3.  
2000.  
1000.  
1000.  
2000.  
000

poblado, señalada con el número trece, lindan-  
te por un lado con la de San Yantouja y Yis-  
berto y por el otro con la de Concepción Pla-  
ner y Molto en cantidad de ochocientos sesen-  
ta y ocho reales diez y nueve maravedis

968.19.

Y en parte de las ropas y efectos de los notados  
al número cinco del cuerpo de bienes, dos cien-  
tos setenta reales, siete maravedis

270.7.

Lo adjudicado asciende á cinco mil setecientos  
treinta y ocho <sup>reales</sup> tres maravedis

5738.3.

Y viendo esta cantidad la de su haber queda  
igual y pagado

000

### Haber de Marias

#### La portos y tort

Ha de haber estas interesadas por la legitimas  
que se la ha liquidado, cinco mil quinientos  
treinta y ocho reales tres maravedis

5538.3.

#### Pago á la misma

Se le hace en vacio en los novecientos setenta y cin-  
co reales que llava acolados

975.

Se le adjudica parte de la casas de habitaciones, situa-  
das en la calle de San Marcos de este poblado  
distinguida con el número veinte y cinco, lindan-





te por un lado con la de Don Luis Perez y Giner; y por el otro con las de Don Francisco Javier Albert, en cantidad de tres mil cuatrocientos treinta y cuatro reales once maravedis

3434,11

Igualmente se la adjudica parte de otra casa sita en la calle de San Rafael de este mismo poblado marcada con el número trece lindante por un lado con la de José Vanhoyas y Gistorta y por el otro con la de Concepcion Blanca y Molto en ochocientos cincuenta y ocho reales diez y nueve maravedis

898,19

Y en parte de las ropas y efectos notados al número cinco del cuerpo de bienes, doscientos setenta y dos reales siete maravedis

270,7

Y mas lo adjudicado cinco mil quinientos treinta y ocho reales tres maravedis

5538,3

Y siendo estas mismas cantidades la de su haber en pagada

000

Waber de Teresa Laportas y Vorta

La corresponden a esta interesada por la legi

968,19

270,7

5738,3

000

5538,3

975,0



timas que se la ha liquidado, cinco mil quinien-  
tos treinta y ocho reales tres maravedis

5538.3

Y por lo que la adeuda la herencia doscientos reales

200

Importa este haber cinco mil setecientos treinta y  
ocho reales tres maravedis

5738.3

### Pago a la misma

Se le hace pago en vaso en los setecientos cincuen-  
ta reales que tiene acobrados

750

Se le adjudica parte de las casas situadas en la calle  
de San Mauro, señaladas con el numero veinte  
y cinco, lindante por un lado con la de Don Luis  
Perez Giner y por el otro con la de Don Francisco Fa-  
vier Alcazar, en tres mil setecientos setenta y cua-  
tro reales once maravedis

3774.11

Se le adjudica tambien parte de otra casa si-  
tuada en la Calle de San Rafael de este mis-  
mo poblado, marcada con el numero trece, lin-  
dante por un lado con la de Jose Santonja y  
Gisbert y por el otro con la de Concepcion  
Olaver y Molto en valor de novecientos cuaren-  
tas y tres reales diez y nueve maravedis

943.19

Y en parte de las ropas y efectos notados al  
numero cinco del cuerpo de bienes, doscientos  
setenta reales siete maravedis

270.7



5538.3.

200.

Siendo lo adjudicado a cinco mil seiscientos treinta y ocho reales tres maravedis

5738.3.

5738.3.

Y siendo esta la cantidad de su haber, va pagada

000

750.

Haber de los hijos y nietos de Juan Laporta y Voste, que lo son Josefa, Camila, Trinidad, Juan, Francisco y Francisca Laporta y Lopir, y Antonio Juan, Maria y Camila Solrocas y Laporta

Han de haber estos interesados en representacion de su difunto padre y abuelo, por su legitima, cinco mil quinientos treinta y ocho reales tres maravedis

5538.3.

3744.11.

Y por lo que estas herencias le es en deber al mismo, seiscientos reales

200.

Y importan este haber cinco mil seiscientos treinta y ocho reales tres maravedis

5738.3.

De los cuales deducidos los mil ciento veinte y cinco reales que llevan acobrados

1125.

943.19.

Resta por haber liquido cuatro mil seis cientos treinta y tres reales tres maravedis

4613.3.

270.7.

Que divididos en siete partes iguales, por ser

*[Handwritten signature]*

otros tantos los hijos de Juan Laportas, tocan  
a cada uno veiscientos cincuenta y nueve reales

659.

Haber de Teresa Laportas

y Llopis

Ha de haber esta interesada por la porcion  
de herencias que se le ha liquidado veiscientos  
cincuenta y nueve reales

659.

Pago a la misma

Se le adjudica parte de una casa situada en  
la calle de San Mauro de este poblado situa-  
dada con el numero veinte y cinco, lindante  
por un lado con la de Don Luis Perez Yinerz  
por el otro con la de Don Francisco Javier Al-  
bort en veiscientos veinte reales catorce maravedis

620,14.

Y en parte de las ropas y muebles notados al nu-  
mero cinco del cuerpo de bienes en treinta y  
ocho reales veinte maravedis

38,10

Suma lo adjudicado veiscientos cincuenta y nue-  
ve reales

659.

Quiendo esta misma cantidad la de su haber,  
va pagada

000

Haber de Camila Laportas

y Llopis

Le corresponde a esta interesada por la porcion



659.



de herencias, en representacion de su difunto padre, seis cientos cincuenta y nueve reales. 659.

Pago a la misma

659.

Se le adjudica parte de una casa de habitacion sita en el poblado de esta Ciudad de calle de San Mauro, marcada con el numero veinte y cinco, lindante por un lado con la de Don Luis Perez Giner y por el otro con la de Don Francisco Javier Alford en cantidad de tres mil ciento un reales treinta y un maravedis 3101.31.

620.14.

Y en parte de las ropas, muebles y efectos notados al numero cinco del cuerpo de bienes treinta y ocho reales veinte maravedis 38.20

38.10

Y en parte lo adjudicado tres mil ciento cuarenta reales diez y siete maravedis 3140.17.

659.

Y siendo su haber seis cientos cincuenta y nueve reales 659.

000

Es visto robrarle dos mil cuatro cientos ochenta y un reales diez y siete maravedis 2481.17.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

La de abonar á su hermana Trinidad Laporta  
y Glopiz, seiscientos veinte reales trece maravedí. 620.13.

A su hermano Juan Laporta seiscientos veinte rea-  
les trece maravedí. 620.13.

A su otro hermano Francisco Laporta y Glopiz  
seiscientos veinte reales trece maravedí. 620.13.

Y á su hermana Francisca Laporta y Glopiz  
seiscientos veinte reales trece maravedí. 620.13.

Junan las obligaciones dos mil cuatrocientos  
ochenta y un reales diez y ocho maravedí. 2481.18.

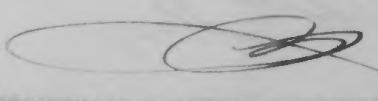
Quiendo esta la misma cantidad que llevaba  
de excen con la diferencia de un maravedí  
que se desprecia, va pagada. 000

Haber de Trinidad, Juan, Francisco  
y Francisca Laporta y Glopiz

Han de haber estos interesados por sus respecti-  
vas porciones de la herencia de su tía en  
representacion de su padre dos mil seiscientos  
treintas y seis reales. 2636.

Pago á los mismos

Se les hace pago en parte de las ropas, muebles  
y efectos de los notados al número cinco del  
cuenpo de bienes, á varon de treinta y ocho reales





620.13.

veinte maravedis cada uno de ellos, ciento cincuen-  
tas y cuatro reales doce maravedis

154.14.

620.13.

Y en el derecho de percibir y cobrar cada uno de  
los mismos de su hermana Camila veis cien-  
tos veinte reales catorce maravedis que al todo

620.13.

componen dos mil cuatrocientos ochenta y uno  
reales veinte y dos maravedis resultando au-  
mentados cinco

2481.22.

2481.18.

Asciende lo adjudicado a dos mil veis cientos treinta  
y veis reales

2636.

000

Y siendo esta misma cantidad la de su haber  
van pagados

000

Haber de Antonio, Juan, Maria y  
Camila Sobroca y Laportas

Han de haber estos interesados en representacion  
de su madre Maria Laportas y Lopez de la  
herencia de su bisabuela Josefa Fort, veis cientos  
cincuenta y nueve reales

699.

2636.

Pago a los mismos

Se les adjudican parte de las ropas, muebles y efectos del número cinco del cuerpo de bienes ex treinta y ocho reales veinte maravedis

38.20

Y en el derecho de percibir y cobrar cada uno de los interesados de su tío José Laporta y Bortociento cincuenta y cinco reales tres maravedis y medio, que hacen seiscientos veinte reales catorce maravedis

620.14

Y importa lo adjudicado seiscientos cincuenta y nueve reales

659.

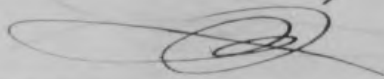
Quiendo este no haber quedan pagados

000

### Declaraciones

1<sup>as</sup>

Se declara que los derechos de formaciones y protocolizaciones de la presente división, se pagaran por todos los interesados, excepto las mejoradas, a partes iguales, segun la liquidacion que del total importe de los que ocurran se hará por reparado; y los derechos de copias integra de la misma y papeles, con lo que importe el derecho de hipotecas, deberá, cada uno de los interesados, pagar lo que le correspondia proporcionalmente: habiendo convenido que dichas copias integra, quede en poder del interesado Camilo Laporta y Bortociento, con obligacion este de facilitar la a los demas coherederos, siempre que la necesiten





2.<sup>a</sup> --- Se declara igualmente que si en lo sucesivo aparecieren aya  
 nos otros bienes ó creditos pertenecientes á este caudal de  
 beran tenerse por incremento de él y dividirse entre los  
 interesados en la misma forma que los inventariados,  
 y lo propio deberá practicarse con los debitos, cargas y  
 censos que resultasen contra el mismo, quedando obli-  
 gados cada uno por su parte á lo resolucion de estos como  
 con igual derecho al percibo de aquellos. En cuyos terminos  
 concluyo la presente division que he practicado bien y fiel-  
 mente, sin agravio de parte alguna, y la firmo en Atoch  
 á veinte y cuatro de Abril del año mil ochocientos cin-  
 cuenta y cinco = Pedro Vicedo y Peres

Publicacion } Conocida bien y fielmente con la citada minuta exhibida  
 á que me remito. Habiendo sido leida por mi el infrascrito  
 to lo mismo á presencia de los sobredichos comparecientes,  
 enterados estos por menor de su contenido, y deseando que  
 tenga la validez necesaria para asegurar los intereses  
 respectivos de los interesados, han determinado reducirlos  
 á escritura publica, y llevandolo á efecto por la presen-  
 te, en sus nombres propios y en el de sus herederos y su-



280  
ceros, y dichos Toré Beig y Sempere y Camilo Puer y Alla  
cer en la representación en que respectivamente inter-  
vienen, el primero como apoderado de Maria Laporta  
y Forto y Antonio Forer y Sempere, y el segundo en calidad  
de curador ad hoc lites de los menores, Trinidad, Juan, Fran-  
cisco y Francisca Laportas y Glopier hijos del difunto  
Juan Laporta y Forto, en fuerza ambas de la autorización  
que se les concede en el poder, y nombramiento de cura-  
dor de que arriba se ha hecho mención, y Antonio Solroca  
y Proñes, como padre y legal administrador de las per-  
sonas y bienes de Antonio, Juan, Maria y Camila Sol-  
roca y Laportas, sus hijos y de su difunta consorte Ma-  
ria Laportas y Glopier, y bajo de su responsabilidad,  
previa la correspondiente licencia marital preveni-  
da en derecho que de haber sido pedidas, concedida  
y aceptadas respectivamente por dichos consortes, do-  
ce, de su grado y cierta ciencia en la vía y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, otorgan todos: Que aprue-  
ban ratifican y confirman lo precedente liquidación,  
división y adjudicaciones de bienes con sus repuestos, cuer-  
po de caudales y declaraciones, segun y conforme quedas  
practicadas, y aceptandola como desde luego la acep-  
tan, declaran quedar iguales y conformes con lo que  
a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se obtenga

B



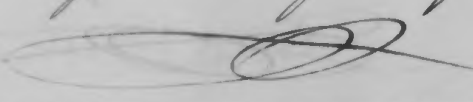
en las adjudicaciones, escero ni deferencia alguna entrei,  
 y en el caso de que la hubiere por demerías de valor en  
 los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mutuamen-  
 te por donaciones puras, perfectas e irrevocables, á cuyo fin  
 renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay  
 leñas y los terminos que conceden para reclamar el en-  
 gaño, los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y  
 se compieren reciproco poder bastante y el José Peig y Gem-  
 pere, Camilo Perez y Lacer y Antonio Solroca y Girones en  
 la representacion en que respectivamente intervienen pa-  
 ra que cada uno perciba los bienes que le van señalados  
 en pago de su haber, renunciandose mutuamente cual-  
 quier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos hu-  
 bieren adquirido durante su proindivision, y disponien-  
 do respectivamente de los que les van adjudicados, cuan-  
 to bien visto les puen á su libre voluntad con sujecion al  
 cumplimiento de las obligaciones impuestas, y en las ena-  
 geraciones de los inmuebles, á lo establecido por la Cláu-  
 sula: *Receptis census locis sanctis militibus et perso-  
 nis religiosis et aliis qui de foro valentie non eunt*

1812  
tunt: nisi dicti clerici iusta rationem et senorem fore  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad  
quirentes vel haberent. Y bajo la pena de comiso, se-  
gun Tenor de los antiguos pueos y Real orden de  
nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y  
dandose por entregados de la posesion y propiedad de  
los inmuebles que a cada uno van adjudicados con  
renunciacion que hacer en cuanto sea menester de  
las leyes que tratan de la cosa no habidas ni recibi-  
das y demas del caso, se otorgan mutuamente de  
ello el resguardo mas conducente, confiriendose en  
tres facultades bastante para que tomen nuevamente,  
si lo necessitan, posesion judicial o extrajudicialmente  
de dichos bienes, segun quisieren para su uso, goce y  
disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectiva-  
mente les va adjudicado, y en el caso de que saliere in-  
cuerdo algun tanto o porcion o sobre ello apareciera al-  
gun censo, carga o gravamen, ofrecen satisfacer a la  
parte que le resultare el perjuicio, la cantidad que  
importare prorrateandola a proporcion de su haber,  
para lo qual, el apoderado, en nombre de sus princi-  
pales, y el Curador y el Padre de los menores hijos de Ma-  
ria Caporta y Sapor en el nombre respective que hacen  
parte, quieren citar todos Tenidos de eviccion en toda por-



ma de derecho. Y prometen todos llevar á efecto y enteros  
 cumplimiento cuanto en esta escritura se contiene, sin  
 contradecirlo total ni parcialmente, y si lo intentaren  
 quieren ser entendiados por el mismo hecho haberla otor-  
 gado y ratificado de nuevo con mayores vinculos y  
 primeras, anadiendo puerro á puerro y contrato á  
 contrato, á cuyo fin, sin embargo de darlas por irrimu-  
 da con las formalidades oportunas, quieren que si en  
 lo sucesivo fuere necesario se presente copias autenticas  
 de ellas en el Juzgado de primera instancia de esta  
 ciudad al efecto de obtener su correspondiente apro-  
 bacion judicial para su mayor validacion y prime-  
 ra. Y á la observancia y cumplimiento de todo, obligan  
 sus bienes y rentas y el apoderado y curador los de sus  
 representados respectivamente habidos y por haber; con renun-  
 cion y poderio á justicias competentes y renuncias de  
 cuantas leyes puedan serles favorables con la ge-  
 neral del derecho en forma. Y especialmente las  
 contenidas Josefa Laporta y Forts, Josefa Laporta y  
 Glopier y Camila Laporta y Glopier, renunciando

la ley reciente y una de Toro, de cuyo beneficio han sido en-  
teradas por mi el escribano de que doy fe, para que no  
las valga ni aproveche en este caso: y juran, a presencia  
de sus maridos, conforme a derecho, de no oponerse  
a estas escrituras por dicho privilegio ni por otro algu-  
no que las suprague, aunque haya lugar, y por que  
es de su utilidad y conveniencia el hacerla, declaran  
que la otorgan libre y espontaneamente, sin tener he-  
cho protestacion en contrario, y aunque apareciere  
la revocan y anulan enteramente desde ahora: que  
de este juramento no han pedido ni pedirán ab-  
solucion ni relajacion a quien se las puedan con-  
ceder y aunque de facto se las concedieren, no usa-  
ran de ellas pena de perjurias. Y con calidad de que  
copia de estas escrituras, o testimonios de las hijuelas res-  
pectivas, deban presentarse para su toma de raras,  
por lo que respecta a los inmuebles adjudicados, en  
el oficio de hipoteca, de esta ciudad dentro de quin-  
ce dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en  
Reales ordenes vigentes, asi lo dicen, y otorgan. Yo  
firmans Jose, Camilo, Francisco, Raphael Laporta  
y Forts, Roque Pascual, Jose Reig, Camilo Perez y  
Antonio Golroca, y por los demas que expresan no haber  
lo hace a sus ruegos el testigo Joaquin Lloret Molto



66:

ya

ce to

Libro copia en el  
papel del sello de  
aliquin: del  
dia de su otorga  
Mort...



parante de Escrivano que con los Garcia y Yino, fabri-  
 cante de tejidos de lienro, los dos de esta vecindad, lo rous-  
 presenciales de estas escrituras. De todo lo cual y del cono-  
 cimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe: Valen  
 los enmendados = A = Y = na = me = sa = partidas = te = n = r = n = re = Pedro  
 Nicolo = r = ados = Y = en = ut = t = t = l =

Marta Laportas Camilo Laportas  
 Jose Reig

Camilo Perez Jose Luyvala

Fran<sup>co</sup> Laportas Roge Pazmany

Antonio Jabon Joaquin Uroch  
 Antemi

66: Cuenta de pago.

yo Jose Semper y Motta  
 en los P. S. Antonio Indiano y hecan

Jose Mottas  
 de Motta

Libri copia in un pliego  
 pagu del sello del Escrivano  
 al presentacion del aceptante  
 dia de su otorgamiento  
 Motta

los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 cincuenta y cinco: Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos

comparacionen Dona Amalia Valer y Domenech y su marido  
Don Jn<sup>o</sup> Sempere y Molle hacendados vecinos de la misma y ju-  
ra la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que  
de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por  
dichos Converte doy fe, de su grado y cierta ciencia en la via y  
forma que mas bien haya lugar en derecho, confieran y dicen:  
Que reciben en este acto de la sociedad de N. S. Don Antonio Julian  
y hermanos por mano de Don Jn<sup>o</sup> Julian y libertu Iba de  
sus socios del comercio y fabrica de paños de esta ciudad,  
la cantidad de cincuenta y cinco mil reales vellon en mo-  
neda de plata de buena calidad, a mi presencia y de los  
testigos interponentes de que requiero doy fe; cuya suma es  
aquella misma que dicha Sociedad retuvo en su poder por  
el total precio de una casa de habitacion con su huerto ad-  
junto situada en la calle de la Cordeta o del Puato Nue-  
vo Factor de este Poblado bajo ciertos lindes, que se vendie-  
ron por escritura autentica en veinte de Junio del pasado  
año mil ochocientos cincuenta y tan, en la cual quedo obliga-  
da la indicada Sociedad a satisfacer la referida suma a los  
Comparicantes al plazo de un año abondandole a mas un  
cinco por ciento anual, y habiendole cumplido ahora, pues  
que el importe de dichos cinco mil se recibieron tambien a su  
debido tiempo segun asi lo confieran con renunciacion que ha-  
cen de las leyes de la intriga prueba de su recibo y suma del caso,



en su virtud como satisfechos y pagados de todo a su voluntad  
 Organ a favor de la mencionada Sociedad de S. S. Don Antonio  
 Julian y hermanos, la mas solemne y especial carta de pago y fin-  
 quite en forma cual convenga a su seguridad, relevandola como  
 la relevan de la obligacion en que estaba constituida de haber  
 de satisfacer la referida suma y reditos segun la citada Escritura  
 de venta que cancelan y anulan en esta parte de fundola en las  
 demas en su fuerza y vigor. Manifiestan que dichos cincuenta y  
 cinco mil reales vellon y sus reditos le han sido bien pagados y  
 a parte legitima por lo que prometen no volver a pedir ni  
 esta persona en su nombre pena de substituirlos con sus heren-  
 tarios. Y estando presente el contenido Don Jose Julian y Abente en  
 nombre y representacion de dicha Sociedad de Antonio Julian y  
 hermanos, acepta esta Escritura para hacer de ella el uso que  
 la convenga. Quidando prevenido por mi el librero de la  
 obligacion de presentar copia de la misma para su cancelacion  
 correspondiente en el oficio de hipotecas de esta Ciudad dentro de  
 doce dias baxo pena de nulidad y demas establecido en Real or-  
 denen vigentes. Tambien pater a su observancia obligan, ser conser-  
 va su bien y acata, y el aceptante her de la Sociedad que representa



habido y por haber, con sumision y poderio a justicia competente y renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorables con la general del desecho en forma. Los otorgantes y aceptante, a quinientos el escribano de oficio conoreo, lo firmaron siendo presente por testigos Cuervo, Matias y Moran y Don Manuel Gonzalez Ribera ambos de esta ciudad.

Amalia Valor

Jose Sempere

Jose Martin

67. Dote.

Agustin Torrecuadra y Adan  
en su hija Cristina

Antoni  
Jose Martorell  
de Molto

# Juanes

En la Ciudad de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y cinco: antes el escribano y testigos infraescritos comparecieron Agustin Torrecuadra y Adan Director de Maquinaria vecino de la misma y Dijo: Que tiene tratado y convenido que Cristina Torrecuadra doncella su hija y de su difunta Comorte Josefa Carbonell contrayga matrimonio con Don Jose Martorell y Balaguer mozo soltero de veinte y cuatro años de edad hijo de Jose y de Maria de esta ciudad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mayor facilidad pueda sobrelevar las obligaciones y cargas de dicho



estados, habia reunido entregada por su dote y caudal propio y as  
 cuenta y parte de pago de ambas legitimas paterna y materna  
 cierta cantidad en el valor de varias ropas, y llevandolos a efecto por  
 la presente de su gado y cierta ciencia en la ira y forma que mas  
 bien haya lugar en derecho Ortega: Que hace constitucion dotal as  
 favor de la referida Christina Forquera y Carbonell su hija de las  
 ropas que se especifican por personas fijas nombradas de comun  
 acuerdo con como sigue

Un Sargon colorado en cincuenta reales . . . . .	50. . .
Un Colecion poblado de lana y otra de buca en treinta y . . .	300. . .
Diez paños cubrenas en veinte y sin reales . . . . .	26. . .
Una colcha en cinco cincuenta reales . . . . .	150. . .
Un cobertor blanco con balona en cinco veinte reales . . . .	120. . .
Siete sabanas lieros blancos y otra de buca con balona en treinta y ochenta reales . . . . .	380. . .
Quatro delante de cama de diferente clase en cinco ca torce reales . . . . .	116. . .
Siete paños finos de Cabana de Pium en doscientos vein te reales . . . . .	220. . .
Un tapete de pascal con balona en treinta y dos reales . . . .	32. . .



Doz Cortinas con pavillon y clavos en ciento veinte reales	120..
Seis Camisas de lino y otras de lino en doscientos reales	200..
Seis Camisas de diferentes lino en ciento setenta reales	170..
Una Sobolla mandil y delantal de lino en veinte y nueve reales	29..
Cuatro mantiles y cuatro Servilletas en treinta y cuatro reales	34..
Tres Sobollas y cuatro enjugaderas en veinte y dos reales	22..
Un xefajo de rayeta encarnada y otros de lino rayado en noventa y dos reales	92..
Un Tubon de seda, dos de murino y otros de anacote en ciento veinte reales	120..
Un Corse y una Camilla en veinte reales	20..
Tres mantillas de franela negra con felpa en ciento ochenta reales	180..
Un Vestido negro de murino en ciento ochenta reales	180..
Seis Logalijos de telar diferentes en doscientos reales	200..
Doce paños de india en setenta y dos reales	72..
Veinte y cuatro pañuelos de diferentes clava y colores en cuatrocientos cincuenta reales	450..
Un rosario con medallas de plata y cuatro paños de Capator en noventa y dos reales	92..
Una Arca con caxapa y llave en ochenta reales	80..
Cuya partida junta forman suma de	<u>3.423..</u>



tres mil cuatrocientos veinte y tres reales vellón que lo han in-  
 portado las ropas arriba notadas y que dicho Compañero  
 entrega a la referida mi hija Ciriaca Ferragana y Carbonell en  
 los conceptos anteriormente indicados y en contemplación al matri-  
 monio que va a contraer con el antedicho Sr. Martorell y  
 Delgado, el cual estando presente acompañado de su Padre  
 Sr. Martorell y Sr. Ferragana y de su madre de esta vecindad, con  
 asistencia, licencia y expreso consentimiento que este le concede y  
 presta, y aprobando como aprueba la volaración y justificación  
 de dicho bien los recibe en este acto a mi presencia y de los  
 testigos infrascriptos de que requerido doy fe, y como entregado de  
 ello a su voluntad formaliza a favor de dicho Compañero  
 Agustín Ferragana y Adán el auguando mas conducente. Mas  
 atención a la honestidad y gran prudencia de que se halla ador-  
 nada la indicada Ciriaca Ferragana y Carbonell la ofrece en  
 arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea permi-  
 tido por el derecho, la cantidad de quinientos reales que decla-  
 ra caber en la decimo parte de sus bienes libres y en un defecto  
 se los señala y conigna en lo mejor y mas bien parado de lo  
 que en lo sucesivo pueda adquirir, y junto con los del Dote

B

Yo Juan de los rios mil novecientos veinte y tres reales vellon,  
 los cuales prometí guardar en mi poder como a bienes dotales  
 para boleros y entregarlos a la viuda Christina Fongora  
 y Carbonell su viuda esposa o a quien la representare siempre  
 y cuando llegue alguno de los casos precedidos en justicia, llana-  
 mente y sin perjuicio alguno con las costas que para su cumplimiento  
 se causaren. Tambien por su observancia obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber con sus bienes y juicios a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables  
 en la general del derecho en forma. Yo firmaron todos los con-  
 parcidos a quienes yo el escribano doy fe consero siendo presente  
 por testigos Rafael Colmenar y Arcual y Antonio Pasa y Colmenar  
 operarios de lana de esta ciudad = Vale lo mismo = Jure = o =  
**Agustin Ferrer**

Jure Montorell y Lopez  
 Jure Montorell

68. Carta de pago  
 Jure Jure Semper y Semper  
 a J. Fran. Bonavent y Bonavent

Antonio  
 Jure Montorell  
 Jure Montorell  
 # veinte y tres

En la Ciudad de Alcazar a los veinte

y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuen-  
 ta y cinco: ante mi el escribano y testigos infrascriptos compareci-  
 Libra copia en un pliego papel

del sello de  
 ten a adquisi-  
 respecto de  
 la otorgam-  
 Montorell



Del sello de M...  
 tra a' requisición del  
 respectante día des-  
 la otorgam... = Doy fe

Don Jori' Sempex y Sempex del Estado Noble vecino de la misma,  
 y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en derecho confiesa y dice: Que recibe en este acto de  
 Ant... Don Francisco Boroniat y Cayá y Doña Francisca Boroniat y Satorre  
 Comosela por mano de su Procurador Don Antonio Boroniat y Satorre  
 re de esta vecindad, la cantidad de cuarenta y cinco mil reales ve-  
 dor en monedas de oro y plata de buena calidad y peso a' mi pre-  
 sencia y de los testigos de que seguidos doy fe: cuya suma es aque-  
 lla misma que el comprasciente de sí en calidad de prestamo a'  
 Don Jori' Boroniat y Cayá ahora difunto, padre que fue de la u-  
 suada Doña Francisca, y este confieso aduciendo según escritura  
 autenti en treinta y uno de Mayo del año mil ochocientos cua-  
 renta, en la cual se obligó a' devolverle la mencionada suma  
 al plaro de cuatro años que verbalmente fue prorrogado a'  
 otros ocho y después a' dos mas, con el abono de un cinco por  
 ciento anual, según se acredita por esta escritura que tam-  
 bien paso autenti en día de Noviembre del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y dos. Y siendo dicha suma la propia que por  
 fallecimiento del indicado Don Jori' Boroniat y Cayá se impuso  
 la obligación de solventar a' la referida su hija Doña Francisca

3

Poromat y Satoru segun la licitura de division de los bienes  
de aquel que igualmente paso antes en diez y ocho de Abril ul-  
timo, habiendole verificado ahora la misma y su citada manada,  
se declara asi el compareciente, quien como pagado y satisfi-  
do a toda su voluntad de los antedichos cuarenta y cinco mil  
reales vellon y tambien del importe de reditos dicunidos a xariri  
del sin por ciento que posteriormente cursino en satisfacer, y que  
asi mismo recibio a su debido tiempo segun lo confiesa con re-  
nunciacion que hace de la ley de la entrega prueba de su re-  
cibo y demas del caso, en su virtud otorga de todo a favor de los  
esposados Comoster Don Francisco Marcelo y Cayá y Doña Francis-  
ca Poromat y Satoru la mas solemne y eficaz carta de pago y  
quinto en forma cual combenga a su seguridad, relevandolos  
como les releva y a la herencia del precitado difunto Don Jori  
Poromat y Cayá, de la obligacion en que estaban constituidos de  
haber de satisfacer la referida suma y reditos segun las licitu-  
ras, de origen del debito, y de proroga para su pago, arriba  
citada, que cancela y anula enteramente con la hipoteca espe-  
cial que los mismos continen de una casa de habitacion si-  
tuada en la Plaza del antiguo mercado numero nueve de este  
Reyno tras ciertos linder, para que como libre ya dicha finca  
de esta responsabilidad, no obre aquella efecto alguno en juicio ni  
fuera de el; cancelando igualmente en esta parte la de division  
de los bienes del difunto Don Jori Poromat y Cayá de que tambien



se ha hecho mrito, defendida en las demas en su fuerza y vigor?  
 Y requere que dichos cuarenta y cinco mil reales vellon y sus reditos  
 le han sido bien pagados y a parte legitima, por lo que promete  
 no boluvelo a pedir ni otra persona en su nombre pena de res-  
 tituirlos con sus las costas. Y estando presente el contenido Don  
 Antonio Boromat y latore apoderado de los referidos Cuente Don  
 Francisco Navalo y Caya y Dona Francisca Boromat y latore  
 acepta en su nombre esta escritura para el uso que combunga  
 a dichos sus principales; quedando prevenido por sui el licibano  
 de la obligacion de presentar copia de la misma para su correspon-  
 diente cancelacion en el oficio de hipoteca de esta Ciudad dentro  
 de doce dias baxo pena de nulidad y demas establecidos en Reales  
 Ordenes siguientes. Y tambien para a su observancia obligan sus bi-  
 nes y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio a  
 Justicia competente y renuncia de cuanta ley puedan valer  
 favorable con la general del derecho en forma. Y lo firmaron  
 a quince dias de mayo de noventa y cinco siendo presentes por testigos Nicolas Vally y Juana  
 y Francisco Tello y Salmer Labrador de esta vicindad =

Jose Sampedro

Antonio Boromat y latore

Antonio  
Jose Motino  
Don Mateo



69. Dote.

Jedro Caranova y Comente  
ca su hija Rita.

En la Ciudad de Huey a los vein-  
te y sin dia del mes de Mayo del  
año mil ochocientos cincuenta y cinco: an-

temi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Jedro Caranova  
y Vidal y su esposa Antonia Poya vecinos de la misma y dije-  
ron: Que tienen tratado y convenido que su hija Rita Caranova  
y Poya doncella contrayga matrimonio con Bruno Miralla y Do-  
mucha moro soltero de veinte y sin años de edad hijo de Juan  
y de Ana Comente húngaro de Padre de esta vecindad, que  
esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de Nuestra Sen-  
ta Madre Ylesia, y para que con mas facilidad pueda sobre-  
llevar las cargas y obligaciones de dicho estado, habian resuelto  
entregarla por su dote y caudal propio de bien comun de los  
dos cierta cantidad en el valor de un real repen, y llevandolo a efec-  
to previa la correspondiente licencia marital provista en derecho  
que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente  
por dicho Comente Doyse, de su grado y cierta ciencia en la  
vida y forma que mas bien haya lugar en derecho otorgan:

Que hacen constitucion de dote a favor de la mencionada su hija  
Rita Caranova y Poya de las ropas que justipreciadas por per-  
sonas perita nombradas de comun acuerdo son como siguen

- Un Trajeon valorado en cuarenta y dos reales . . . . . 42.
- Un colchon de hilo en cien reales . . . . . 100.
- Una colcha en cincuenta y seis reales . . . . . 56.



Un cobertor blanco con balona en cien reales . . . . .	100..
Una Sabana lino cauro y otra de mullina con balona en ciento ochenta reales . . . . .	180..
Ocho camisas de diferentes lino en ciento treinta y seis r. . . . .	136..
Sin buaguar de duna en ciento dos reales . . . . .	102..
Quatro para fundar de cabecera de duna con balona en noventa y sin reales . . . . .	96..
Tres delante de cama con balona en setenta reales . . . . .	70..
Unos mantiles y sin servilletas en veinte y ocho reales . . . . .	28..
Una cortina de alcova en veinte y ocho reales . . . . .	28..
Una tohalla de horns en diez reales . . . . .	10..
Dos Cabeceras en quince reales . . . . .	15..
Cinco pañuelos de varios clars y colores en veinte y cuatro reales . . . . .	24..
Un Subon de seda en cuarenta reales . . . . .	40..
Una mantilla de franela negra con filpua en setenta r. . . . .	70..
Ocho para median de algodun en cuarenta reales . . . . .	40..
Un Sagabfo de batuta en cuarenta y cuatro reales . . . . .	44..
Un par de trapator de seda en diez reales . . . . .	10..
Un trapete de pascal con balona en veinte y ocho reales . . . . .	28..

3

Por hallar y de enfugamano en doce reales ..... " 1200

Cuya partida junta forman suma de mil 1231

descubiertos treinta y un reales vellon que lo han importado las  
ropas arriba notadas las mismas que dicho Comorata a cuenta  
de ambas legitimas entregan a la espavada su hija Rita Casanova  
y Cayá en contemplacion al matrimonio que va a contraer  
con el antedicho Bruno Miralles y Domenech, el cual estando  
presente y aprobando como aprueba la valoracion y justificacion de  
dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos in-  
frascriptos de que requerido doy fe; y como entregado de ellos a su vo-  
luntad formaliza a favor de los indicados Comorata el siguiente mar-  
ceduciente. En atencion a la honestidad y otra piedad de que  
se halla adornada la referida Rita Casanova y Cayá su veride-  
ra esposa la ofese en casa en la forma que mas bien puede y  
debe y le sea permitido por el derecho la cantidad de cinco cincuen-  
ta reales que declara caber prontamente en la decima parte  
de sus bienes libres; y juntos con los del dote forman suma  
de mil trescientos ochenta y un reales vellon, los cuales prome-  
te guardar en su poder como a bienes dotales para volverlos  
y entregarlos a la misma Rita Casanova y Cayá su futura le-  
gata o a quien la representare siempre y cuando llegue alguno  
de los casos prevenidos en justicia; llanamente y sin pleyto algu-  
no con las costas que para su cumplimiento se causaren. Y  
ambas partes a mi obediencia obligan sus bienes y rentas habidos

700  
Pre  
a d.  
Libre copia en  
que papel del  
de requirir. de  
dia de su otorg

Mont



y por haber, con mision y poderis a peticion competente y  
renuncia de cuantas leyes pudiesen serle favorable con las  
general del derecho en forma. Fidei fiamos Fades Baranova  
y por la demora que digeron no saber lo hizo a su ruego el  
testigo Jose Carbonell y Espinosa que con Rafael Jorda y Domenech  
este papulero y aquel Barbas los dos de esta vicinidad, lo fueron  
pruenciales de esta licitura. De todo lo cual y del conocimiento  
de los otorgantes yo el licitador doy fe =

Fades Baranova  
Jose Carbonell

Antemi  
Jose Montano  
de Montano  
# venen...

To. Poder.

Ramon Polido y Jaramas.

a d. Salvador y d. Jose Lobregat

En la Ciudad de Alcoy a los vein-

Libre copia en un pte de y ocho dias del mes de Mayo del año mil ochocientos cincuen-  
te y cinco. Ramon Polido y Jaramas Guarda de Monte del Estado  
residente en esta Ciudad, autemi el licitador y testigos infrascriptos

Montano

Dijo: que de su grado y cuenta renuncia en la ira y forma que ma-  
bien haya lugar en derecho daba y dio todo su poder cumplido

(B)

libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea a Don Sal-  
vador Lobregad y a Don Jm<sup>e</sup> Lobregad habilitador del dicho de  
Monte el primero residente en la ciudad de Villena y el segundo  
en la de Alicante, acierte a este otorgamiento pues como si presente  
fuesen y aceptasen, a los dos juntos y a cada uno de por sí, especial  
y expresamente para que en nombre del otorgante y representando  
su persona, acción y derecho, puedan demandar, percibir y cobrar  
de la Hacienda de dicha Ciudad de Alicante y demás Oficinas que  
con derecho puedan y deban, cuanto al mismo se le este adeudando y,  
en lo sucesivo se le adeude por razón del haber y asignación que  
le corresponde como a tal Guarda de Monte del Estado, no llegan-  
do ello a la suma de dos mil reales vellón, presentándose al efec-  
to donde sea necesario y conveniente, y practicando las diligencias  
y peticiones oportunas hasta dar y firmar los recibos, nominas  
y cédulas que se le pidan y fueren de dar, del mismo modo que  
lo hacia el otorgante siendo presente, para para todo ello, cada  
una y parte con lo acaeso accesorio y dependiente le dio este po-  
der sin limitación con libre, franca general administración y  
elevación en forma. Y a su firma obligó su bien y ventura  
habido y por haber, con su mismo y poderío a Justicia com-  
petente y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorable  
con la general del derecho en forma. Y el otorgante a quinzo  
el recibamos doy fe consero lo firmo siendo presente por testigos  
Rafael Carbonell hilador de lana y Don Juan Guiso Santofes

71.  
J. G.  
w. d.

Libre de pro-  
mo de cargo  
del dicho de  
seguridad  
del otorgante  
y su firma  
Doy fe  
Monte

Libre otorga-  
do en un pleito  
del dicho de  
seguridad  
del otorgante  
conferido  
con 15 de  
1855 Doy  
Monte



Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad  
ambos vecinos de la misma - Valen los comunid: - - - - -

Primeron perdido

Anterior  
Jose Martin  
de Motta  
# one

71. Soda

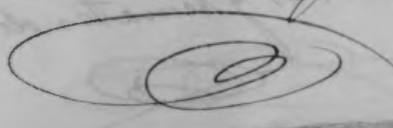
Don Lorenzo Ferrandis en l. d. En la ciudad de Alcañá a los vein  
te y nueve dias del mes de Mayo  
de 1855 a Don Antonio Ayala y otros.

Libre copia en el año mil ochocientos cincuenta y cinco: Anterior el Excmo.  
no de cargo por el  
del dicho Ferrandis  
segundado en este bano y testigos infrascriptos, comparecio Don Lorenzo Ferran-  
dis y Abad, Preceptor de latitudad, por si y como marido  
de su mujer

Muñoz de Doña Maria Soler y Bayarri, vecino de la misma y

Muñoz: Fue de su grado y cuenta venidas en la via y forma  
Libre copia en el  
en un pliego de  
del dicho Ferrandis  
requiridos  
de su poder cumplido, libre, lleno y tan bastante cual se  
requiera y necesario sea, a Don Antonio Ayala, Don Ig-  
nacio Torres y Don Justino Pic, procuradores de la Au-

Muñoz  
diencia Territorial de las ciudades de Valencia, a Don José  
Julian y Galbis, Don Blas Giner Santonjas y Don Lorenzo  
Peydro, Procuradores del Juzgado de primera instancia de



estas ciudades y a Don Miguel Pla, Don Jose Minanaz, Don  
Vicente Mas del Sargado de la Villa de Albayda, de las  
mismas vecinos respectivo, concurrentes todos a este otorga-  
miento, pero como si presentes fueren y aceptantes a  
los nueve juntos y a cada uno de por si, para que  
en nombre del compareciente y representando su per-  
sona, acciones y derechos en los diferentes conceptos  
en que comparece, puedan seguir y riga, todos los plei-  
tos, causas y negocios civiles y criminales que en el  
día penden y en adelante se pudiesen ocurrir con  
cualquiera clase de personas que sean tanto deman-  
dado como defendiendo, para lo cual soliciten y  
celebren, cuando preciso, los juicios de conciliacion que  
sean necesarios a lo que auitan asociados de hombres  
buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan  
a los tribunales de Justicia superiores e inferiores de  
ambos pueros, donde fuere necesario y conveenga, ante  
los cuales y cada uno hagan y presenten pedimentos,  
documentos y todas clase de demandas, recursos, recla-  
maciones y demas que correspondan: nieguen y obje-  
ten los de la parte contraria, y en prueba presenten  
escrituras testigos e instrumentos: tachen los de adver-  
so: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones,  
desembargos, ventas y remates de bienes: tomen pose-



iones y amparos; hagan juramentos de calumnia deicio-  
 nos y supletorios: recusen jueces, letrados, escribanos y pro-  
 curadores: oigan autos y sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas: consentan lo favorable, y de lo perjudicial re-  
 currans, apelen y repliquen siguiendo en todas instan-  
 cias y tribunales: pidan costas y hagan los demas ac-  
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales que con-  
 vengan y que el otorgante por si, y como marido de la  
 expresada Soler, personalmente havia venido presente;  
 pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, ce-  
 cerorio y dependiente, le dio este poder sin limitaciones  
 con libre prauca, general administracion y facultades  
 de enjuiciar, jurar y substituirle en quien y las neces-  
 que les pareciere, con relevacion de todo gasto. Y a su fir-  
 mura obligo sus bienes y rentas, con los de la referida su  
 consorte habidos y por haber; con sumision y poderio a  
 justicias competentes y renunciacion de cuantas leyes pue-  
 dan serle favorables con la general del derecho en for-  
 ma. Y el otorgante, a quien yo el escribano doy fe co-  
 moren, lo firmo, venido presente por testigos Joaquin



Loret Nolto, parante de escribano, y Rafael Carbonello  
hilador de lana, los dos de esta vecindad:

Lorenzo Ferrandiz

Antegit  
Jose Antonio  
de Nolto  
# diez y cinco

72. Contes de porco.

D. Miguel Pascual y Mino  
a D. Jayme Cortes

En la Ciudad de Moy al pri-  
mero dia del mes de Junio

del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antem-  
el escribano y testigos infraescritos compareció D.  
Miguel Pascual y Mino fabricante de porcos seis-  
no de las mismas y setenta y cinco en la  
vieja y forma que mas bien haya lugar en derecho  
confieso y Dico: Que recibo en este acto de D. Jayme  
Cortes y Benigno del Comercio vecino de la Villa  
de Ovil la cantidad de doscientos reales vellon en  
monedas de plata de buena calidad en mi presencia  
y de los testigos infraescritos de que requerido doy  
fe: cuya suma es aquella misma que dejo en cali-  
dad de porcos al aparcerio Cortes, y esto confieso adu-  
scando por Escritura anterior en cinco de Julio del  
presente año mil ochocientos cincuenta y tres, en la  
cual se obligo a devolverlos al plazo de dos años





con el cobro en el interin de un mes por viato anual;  
 y habiendolo cumplido ahora, pues el importe de mis  
 tor deudas ya lo recibí a su debido tiempo segun  
 con lo declara con numeracion que hace las Le-  
 yes de la entrega pague a su acibo y demas deudas;  
 en su virtud como satisfecho y pagado a su voluntad  
 de dichas deudas reales vellon y reditas indicadas  
 otorga todo a favor del mencionado Sr. Inyerno Con-  
 ter y Benaygues lo mas solenne y espres Coata  
 se ponga y firmen en forma mas convenya a las  
 segundias; relevandole como le releva de la obligacion  
 en que estaba constituido de haver de solvencia las  
 mencionadas suma y reditas segun la citada Real C-  
 na que cancela y anula enteramente por que no  
 obre efecto alguno en perjuicio ni fuera de él. Lo que  
 queda que los referidos deudas reales vellon y sus  
 reditas le han sido bien pagados ya parte legiti-  
 ma por lo que promete no volver a pedir ni  
 otra persona en su nombre pena de restituirlos  
 con mas las costas. Lo que firmase obligo sus

bienes y rentas heredados y por herencia; con sujecion  
 y poderio en Justicia competente y renuncia de cual-  
 quier leyes que sean de contrario tenor con la general de  
 Indias en forma. Y el otorgante, a quien yo el  
 Escribano doy fe consero, lo firmo siendo presentes  
 por testigos D.<sup>o</sup> Jose Motta y los hacendados, y D. Antonio  
 Pascual y Andres fabricante de panes los dos de esta  
 Ciudad - Ceden los arrendamientos de dos =

Mig. Quiñones y Miralles

*[Signature]*

Antonio  
 Jose Motta  
 de Motta  
 # docer

73. Poder

D. Pascual Moyca y Miralles  
 a D. Antonio Quiñones y Miralles

En la ciudad de Alcaz a los dos  
 dias del mes de Junio del año =

Libre copia

en instancia de  
 otorgante en el  
 pleito papel al no y testigos  
 infraescritos comparecio don  
 Pascual Mo-  
 bello deponer, por-  
 esta declarada  
 tal en provido yo y Miralles  
 del comercio, vecino de la  
 misma y dijo:  
 que de su grado y  
 voluntad y en forma que  
 mas bien haya lugar en  
 derecho daba y dio todo su  
 poder cumplido, libre  
 lleno y tan bastante  
 cual se requiera  
 y necesario sea a don  
 Antonio Quiñones y  
 Miralles, procuradores  
 del Juzgado de primera  
 instancia de esta ciudad  
 y sus vecinos, y a don  
 Antonio Quiñones y  
 Miralles y don Jose Gallo  
 de la Audiencia Terri-  
 torial de la ciudad

mil ochocientos cincuenta y cinco: Anterior el escriba  
 comparecio don Pascual Mo-  
 bello deponer, por esta  
 declarada tal en provido  
 yo y Miralles del comercio,  
 vecino de la misma y dijo:  
 que de su grado y voluntad  
 y en forma que mas bien  
 haya lugar en derecho daba  
 y dio todo su poder cum-  
 plido, libre lleno y tan  
 bastante cual se requiera  
 y necesario sea a don  
 Antonio Quiñones y Miralles,  
 procuradores del Juzgado  
 de primera instancia de  
 esta ciudad y sus vecinos,  
 y a don Antonio Quiñones  
 y Miralles y don Jose Gallo  
 de la Audiencia Terri-  
 torial de la ciudad

yo, Motta y  
 Miralles  
 # docer

*[Signature]*



de Valencia vecinos de ellas, ausentes todos á este otorgamien-  
to, pero como si presentes fueren y aceptantes, á los cuatro  
juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre de los  
comparecientes y representando su persona, acción y de-  
recho, puedan seguir y riga todos los pleytos, causas y ne-  
gocios civiles y criminales que en los dias pender y en ade-  
lante le puedan ocurrir con cualquiera clase de perso-  
nas que sean, tanto demandando como defendiendo,  
para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los jui-  
cios de conciliacion que sean necesarios á los que asistan  
acompañados de hombres buenos y con los requisitos que la  
ley exige, y acudan á los tribunales de Justicia superiores  
e inferiores de ambos puecos, donde fuere necesario y  
convenga, ante los cuales y cada uno hagan y presen-  
ten pedimentos, documentos y toda clase de demandas,  
recursos, reclamaciones y demas que convenga: nieguen  
y objeten los de la parte contraria y en prueba presen-  
ten escritura, testigos e instrumentos: tachen los de adver-  
so: pidan ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones,  
desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesion

nes y amparos: hagan juramentos de columna, desi-  
rosos y repletorios: recuren Jueces, Letrados, Escribanos  
y Procuradores: oigan autos y sentencias, interlocutorias  
y definitivas: consientan lo favorable y de lo perjudi-  
cial recurran, apelen y repliquen, requiriendolo en todas  
instancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
convengan y que el otorgante por si havia siendo  
presente, pues para todo ello cada cosa y parte  
con lo anexo, accesorio y dependiente, les dio este po-  
der sin limitacion con libre franca general adm-  
nistracion y facultad de enjuiciar, jurar y substituir  
de en quien y las veces que les pareciere con relevacion de  
todo gasto. Y a primera obligo sus bienes y rentas ha-  
bidos y por haber; con renuncion y poderio a justicias  
competentes y renunciacion de cuantas leyes puedan serle  
favorables con la general del derecho en forma. Y el  
otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conoreo lo mismo  
siendo presente por testigos Joaquin Loreto Nolto pa-  
rante de Escribano y Don Blas Giner Santonjas, procura-  
dor delburgado, ambos de esta vecindad = Valen los cumenda-

dos = d = l =

Doncual Mayas

Antoni  
de Nolto  
#Giner

74  
Torg  
ca d.



74. Poder

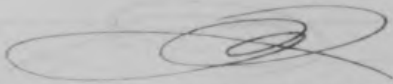
Joanquin y Jose Prats

en v. Blas Gineca y otros.

En la ciudad de Alcoy a los tres dias  
del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Antemi el

Escrivano y testigos infraescritos comparecieron Joanquin Prats  
y Gadea y Jose Prats y Gadea, canteros, hermanos, mayores que  
expresaron ser de los veinte y cinco años, hijospanos de Prats,  
vecinos de esta referida ciudad y dijeron: Que de su grado y  
certa ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho, daban y dieron, todo su poder cumplido, libre, pleno  
y tan bastante cual se requiera y necesario sea a Don Blas  
Gineca Santonja, Don Lorenzo Peidro y Don Jose Julian y Galbis, pro-  
curadores del Jurgado de primera instancia de esta ciudad  
y sus vecinos, a Don Luis Reig y Don Jose Barberas del Jurgado  
de la Villa de Lorentayna, vecinos de ella y a Don Tomas Serr  
ro, Don Jose Larala, Don Antonio Agalar y Don Ignacio Forset, pro-  
curadores de la Audiencia territorial de la ciudad de Valencia  
y sus vecinos, ausentes todos a este otorgamiento, pero como  
si presentes fueren y aceptantes a los nueve juntos y a ca-  
da uno de por si, para que en nombre de los compare-  
cientes y representando sus personas, acciones y derechos

172  
puedan seguir y oigan todos los pleytos, causas y negocios civiles  
y criminales que en los dias penden y en adelante les puedan  
ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto de  
mandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren,  
siendo preciso, los juicios de conciliacion que sean necesarios  
a los que asistan asociados de hombres buenos, y con los re-  
quisitos que la ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia  
superiores e inferiores de ambos pueros donde fuere necesario  
y conuenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten  
pedimentos, documentos y todas clases de demandas, recursos,  
reclamaciones y demas necesario: nieguen y objeten lo de la  
parte contraria y en pruebas presenten escrituras, testi-  
gos, e instrumentos: tachen lo de adverso: pidan ejecuciones,  
posiciones, embargos, retenciones, desembargos, ventas y re-  
mates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan jura-  
mentos de calumnias denorios, y impletorios: recuren jueces,  
letrados, Escribanos, y procuradores: oigan autos y sentencias,  
interlocutorios y definitivos: consientan lo favorable y de lo  
perjudicial recurran, apelen y repliquen requiriendolo en  
todas instancias y Tribunales: pidan costas y hagan los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conuengan  
y que los otorgantes por si hanian siendo presentes, pues  
para todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio  
y dependiente les dieron este poder sin limitacion con



750

ya

cu

Libro C  
no p  
del  
requis  
Am  
de  
d  
M



libre, franca, general y facultad de enjuiciar  
 jurar y substituirle en quien y las veces que les pareciere con  
 relevacion de todo gasto. Y si en primera obligaron sus bienes y  
 rentas habidos y por haber; con renuncion y poderis a justi-  
 cias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan ser  
 les favorables con la general del desecho en forma. Y los  
 otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe conores lo pima-  
 rons, siendo presentes por testigos Don Antonio Miso, abogado,  
 y Don Joaquin Floreto Molto, parante de Escribano, los dos de es-  
 ta vecindad. Vale ot. enmend. en

Joaquin Grate

Jose Grate

Antoni  
 Jose Molto  
 de Molto  
 H. Muro

75. Poder

Don Jose Meritas y Galiano

en Don Jose Julián y Galbis.

En la ciudad de Alcoy a los tres dias del

Libros Copia en  
 un folio por el  
 del Sr. Meritas y  
 adquirida del  
 Sr. Julián y Galbis  
 Don Jose  
 Meritas

mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante  
 mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecio Don José  
 Meritas y Galiano, del estado noble, vecino de la misma

[Signature]



y dijo: Que de su grado y ciertas ciencias en la via y forma que  
mas bien haya lugar en derecho, daba y dio todo su poder  
cumplido, libre, lleno, especial y bastante cual se requiere y  
necesario sea a Don Toré Julian y Galbis procurador del pi-  
gado de primera instancia de esta ciudad, vecino de ella,  
para que en nombre del otorgante y representando su pro-  
piedad y persona, acciones y derecho, pueda administrar y ad-  
ministrar todos los bienes an raíces como muebles y removen-  
tes que en el día posee el referido otorgante y en lo necesario  
poviere, llevando exactas cuentas y razón de todos sus pro-  
ductos para inteligencia del mismo, admitiendo y des-  
pidiendo los colonos, inquilinos y arrendatarios que le pare-  
ciere, y recaudando todos los frutos y rentas de dichos  
bienes que procurará conservar, disponiendo para ello las  
Cobrar y Pagar obras de reparo y reparaciones que sean menester para  
que pueda pedir, recibir y cobrar cualquiera cantidad de  
dinero, frutos y otros generos y efectos que a dicho otorgan-  
te al presente se le deban y en adelante le debieren, en cual-  
quiera parte que sea, personas particulares o comunes, por  
escrituras, reconocimientos, sentencias, letras de cambio, pa-  
gares, vales, arrendamientos, alquileres, pensiones de censos,  
rentas y alcances de cuentas o sea de la procedencia que fuere,  
y de lo que cobrare, dará, otorgará y firmará los recibos,  
cartas de pago, peniquitos y demas cautelas que le sean



pedidas y fueren de dar con poder y luto en su caso: e igualmente para que en nombre del propio otorgante, previa la legitimidad y para ello escámen de los parvos créditos, pueda pagarlos y los pague a la persona, o personas que con justo título pertenescan, pidiendo se le otorguen cuantas escrituras publicas o privadas sean necesarias en crédito de dichos pagos, que

**Cuentas** } aceptará en debidas formas = para que pueda pedir, examinar y rever todo género de cuentas o cualesquiera arrendatarios, colectores y recaudadores que sean o hayan sido de rentas y caudales del otorgante, y tambien a los apoderados actuales o anteriores del mismo o a sus herederos, haciendo les los cargos, admitiendoles las claras o justas partidas, y reprobando las injustas, y si convinieren pueda nombrar para ello jueces, calculadores con las facultades necesarias y otorgar las escrituras convenientes = Para que pueda comprar y comprar cualesquiera fincas rústica o urbana u otra cosa que convenga al otorgante, pagando su valor en el acto u obligandose a ratificar el debito a los plazos que convinieren con el vendedor, y al efecto saque las copias de las escrituras, y pagando lo que correspondas a la hacienda

Redimir y para su validez y primera = Para que pueda quitar, redimir y liberar los censos y cartas de gracias que el compareciente tenga impuestos y cargados sobre bienes de cualesquiera personas, recibiendo sus capitales o parte, segun conviniese con aquellas, aceptando igualmente las redenciones que se otorguen a favor del mismo compareciente, y otorgando sobre ellos las escrituras en derecho necesarias = Y finalmente para que en el citado nombre, pueda aceptar y otorgar, otorgar y aceptar cuantas escrituras y contratos tenga y mire por conveniente a los intereses de dicho compareciente, ya sean aquellas publicas o privadas con todas las clausulas, necesarias, renunciadas de leyes y demas que correspondan a la naturaleza y estilo de las mismas, sean en la parte que fuere y ante los escribanos que se eligieren, obligando a dicho otorgante con sus bienes y rentas a cumplir, estar y pasar por cuantos pactos, capitulos y condiciones, convinieren con las partes, y estableciere y formare en aquellas, pues todas las aprueba, ratifica y confirma desde ahora el propio compareciente, como si estuvieren otorgadas y aprobadas por el mismo, y hechas a su presencia y con su intervencion. Y para llevar a efecto las atribuciones y facultades que anteriormente se expresan, hara y practicara dicho Julian cuantos actos, gestiones y diligencias sean neces-

76:  
Inca  
a J.  
Libre  
en los pte



ter, las mismas que el otorgante por si haria, siendo presen-  
te, pues para todo ello, cada cosa y parte con lo anexo, acce-  
sorio y dependiente le dio este poder sin limitacion con libre  
franquea general de administracion y relevacion en poimas.

Y a la primera de este poder y de cuanto en su virtud se hi-  
ciere, obrare y actuare, obligo mis bienes y rentas habidos y  
por haber, con renuncias y poderes a justicias competentes  
y renunciadas de cuantas leyes puedan serle favorables con  
la general del derecho en poimas. Y el otorgante a quien  
yo el escribano doy fe conores lo firmo, siendo presentes  
por testigos Don Blas Giner, procurador del Juzgado y Joaquín  
Dorote Molto parante de escribano los dos de esta ciudad:

Valen los enmendados = le = a = im = procurador = J = an = b =

Jose Merito

Ante mi

Jose Merito  
de Molto

# vna y otra

76: Venta

Incom. Personal y otros

de D. Ignacia Personal y otros En virtud de Abogados

Libre lo que cinco dias del mes de Junio del año mil ochocientos

por el otello  
de M... y...  
de... y...  
a instancia de  
la Compañía  
en esta fecha  
A los 6 dias  
1855

cuarenta y cinco: Antemi el Seniburo y testi-  
gos infameseritos comparsacion Juan<sup>o</sup> Pascual  
y Tonda, Manzanita Pascual y Tonda Cuenda de Cien-  
tehsibent, Antonio Canto y Pascual, Camila Can-  
to y Pascual Solana, Juan<sup>o</sup> Canto y Pascual  
tambien Solana, hijos los tres ultimos de Teresa  
Pascual y Tonda ya difunta y en representacion  
de esta, Maria de los Dolores Pascual y Benigno  
y Rosa Pascual y Benigno ambos solteros tam-  
bien e hijos del difunto Nicolas Pascual y Tonda  
y en su representacion todos mayores que expe-  
saron sea solos veinte y cinco años vecinos de esta  
referida Ciudad huanqueos de quince los solteros, y  
todos sin impedimento alguno para contraer,  
y de su grado y ciencia en las vias y forma  
que mas bien haya lugar en derecho, en su nom-  
bre propio y en el de sus herederos y sucesores otor-  
gan: Que venden y dan en venta real y enajena-  
cion perpetua por fijo de heredad para siempre  
a D. Ignacia Pascual y Tonda Viuda de Antonio  
Pascual y Niño de esta Ciudad que esta  
presente y aceptante y otros hijos en peduro de  
tierra huerta comprados de sus herencias  
y medios poco mas o menos divididos entre Cam-



pitor o bancaber con la asignacion y derechos a siete  
 cuantos de hona de agua cada tanda porca en rie-  
 go, del llamado de las Masconellas, situado dicho pe-  
 dazo de tierra en termino de esta ciudad pentida de  
 la huerta mayor, lindante con tierras de la Congra-  
 donca, con las de Torre Canto, con las de los bendinos  
 de S.<sup>mo</sup> Nicolas e Montillon, con las de Oriente tenos,  
 con las de San Miro, con Caminos de las Masconellas  
 y con tierra vecinal de la pentida: Cuyo pedazo de  
 tierra pertenece a los Cuidados por herencia  
 de la difunta Rosa Tonda madre y abuela respecti-  
 ve que fue de los mismos, y por dicho titulo lo si-  
 fianten por indiviso segun manifestacion quietas  
 y pacificamente en posesion y propiedad y en ca-  
 lidad de libre de todo cargo, cano, memoria, hipoteca,  
 penson y obligacion especial y general, y en este  
 concepto lo asignan y venden con todas sus en-  
 tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, cose-  
 cha pendiente, y con todo lo demas que de hecho y  
 de derecho le pertenece: Por el convenido precio

*[Signature]*

de veinte y un mil quinientos reales vellon, los  
cuales confiesan los Vendedores haver recibido de  
la Compadrona antes de ahora, y por que su  
entrega no es de presente indistinta a haver  
sido cierta y verdadera la confiesan y numeran  
la excepcion que judicialmente oponea del dinero no con-  
tado en recibido leyes de las parrucas y demas del caso,  
y en su virtud como procurador y ratificador actu vo-  
luntad de dicho total suma formamos de velle  
a favor de la referida Compadrona la mesa solem-  
ne y espora Carta de pago en el consergo a su segu-  
ridad. En estos terminos declaran los Vendedores  
que el justo precio y valor del pedazo de tierra des-  
tendido es el de los quinientos veinte y un mil quinien-  
tos reales vellon que han recibido, y al que mas ten-  
gan o puedan valer hacen gracia y donacion irrevoc-  
able inter vivos a favor de la Compadrona; a cuyo  
fin renuncian la Ley segunda titulo primero Li-  
bro de cinco de la Novissima recopilacion que trata  
de los contratos de venta trueque y de otras en que  
hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
cio, y los en otros casos que profiere para pedir su re-  
civion o suplemento en su identico valor, los que  
son por procurador como si lo estuvieran. Y debe



hoy en adelante para siempre se desagodemar, des-  
 ten quitas y apartas de todo ducado y acción que  
 en dicha tierra tengan y les pueda pertenecer, y lo  
 idem renunciando y transporando en favor de la Compa-  
 ñia para que como si cosa suya propia adquiri-  
 da con legitimo y justo título, la puer, gora, venda,  
 y hipoteca de ella a su libre voluntad, quando auto  
 lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis locis*  
*Sanctis militibus et personis religiosis et abbi qui*  
*in fono Valentie non existunt, nisi dicti Clerici jus-*  
*ta senium et tenorem fori novi super hoc editi*  
*bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-*  
*rent.* Y baxo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Real orden de nueve de Ju-  
 lio de mil setecientos treinta y nueve. Y confi-  
 nen el competente poder para que tome la con-  
 respondiente posesion del peduro de dicha heredad  
 de la dote que le venden, y en el interior se constitua  
 que por sus inguisiones tenedores y poseedores que  
 cumies en legal forma para ponerla en ella

*[Handwritten signature]*



siempre que lo pida. Y se obligan a que le sea  
vista segura y efectiva en que nada se inquiete  
sino en materia pleyta sobre su propiedad po-  
sion que y disfrute, y en que contra el dolo  
sido peder de tierra no aparezcan y enamen  
ni reponcion alguna, y si solo inquietare muer-  
tes o rponcion, luego que los otorgantes ven-  
edores o sus caudal havientes sean requeridos  
conforme a derecho, subduran en su defensor y lo re-  
quiran o en expensas en todas instancias y tri-  
bunales hasta ejecutorial y despa a la compen-  
sa y otros sujos en su libro no quita y pacifica  
poscion, y no pudiendo conseguirlo le bolvran  
la cantidad que ha desembolsado por su proceso  
y a mas le reintegranen de enantos danos pen-  
sion y costas que ocasionaren, para todo lo  
qual solo ha de poder ejecutar con solo esta  
Escritura y el finamento de quien fuere parte  
necesundolo de otra ponesu aunque de derecho se  
requiera. Lo tanto presente la contienda de Igna-  
cia Parnal y Jordis compradora excepta esta Es-  
critura y con ella la Carta que solo hace referen-  
cia de tierra inventa Archidado, de cuya proprie-  
dad y posesion se sea por certificada y entera



en toda su voluntad, y en cuanto sea necesario re-  
 curren las Leyes que tratan de la cosa no habida  
 ni recibida y demas del caso. Y queda prevenido  
 por mi el Escribano de la obligacion de presentar  
 Copia de esta Escritura para su registro en el ofi-  
 cio de hipotecas de esta Ciudad dentro de loze dias  
 penerio el pago del derecho señalado en Reales orde-  
 nes vigentes, bajo pena de nulidad y demas que las  
 mismas establecen. Y ambos partes a su observan-  
 cia obligan sus bienes y venturas habidos y por haber.  
 Y dan poder a las Justicias de su Magestad que  
 de sus causas conozcan segun derecho para que  
 a ello les oprimen como por Sentencia Defini-  
 tiva por sus competente pronunciada pasada  
 en Jure y executada, a cuyo fin remissian  
 las leyes de su favor con la general del derecho  
 en forma. Y lo firmamos Francisco Cascajal  
 y Jorda y Antonio Costa, y por los demas que dige-  
 ros no seben lo hizo a sus negocios el testigo d. Bal-  
 tazar Poyri moritao de instancia primera, que

con Antonio Ferrer y lio los dos en esta ciudad  
lo fueron presentes de esta Escritura. De todo  
lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el  
Escrivano doy fe = Volen los cumidores = y = o = t = o = s =

n = a = entre =

Juan.º Ferrer y Jordana Antonio Ferrer

Baltasar Ferrer

Antoni  
Jose Ferrer  
de Notha  
# Escrivano

79. Testamento

Del D.º J.º Antonio Bonanat  
y Paga Pbro.

En el nombre de Dios Todo Poderoso amien.  
Separe por estas publicas Escrituras como

Libro primo copia para  
2.º Sr. Amanda Gysent  
Cura Arcepresb. de la Paro-  
quia de Santa Maria de esta  
ciudad, uno a cada uno de  
ellos la firma supradicha  
en Administracion por el Sr.  
don Antonio Bonanat  
y Paga y sus testamentos  
la deponicion de un  
pliego de la clase 4.ª un A.  
n.º 58.367, en tomo la 4.ª  
de A n.º 3.611.797.4  
niquete en el tomo  
3.º 313.616. Alzando  
de febrero. Y una nove-  
niente cuarenta y dos  
doy fe.

yo el Doctor don Antonio Bonanat y Paga, Presbitero, beneficiado

de la parroquia e iglesias de Santa Maria de esta ciudad de

Alcoy, vecino de ellas, hallandome bueno, a Dios gracias, y por la

Divina Misericordias con mi entera y cabal juicio, clara memo-

ria, entendimiento natural y con todas mis potencias y senti-

dos para poder disponer de mis bienes y ordenar mi testam-

ento, segun asi parece al presente escribano y testigos in-

prescritos (de que yo dicho Escribano requerido por el otorgan-

te doy fe): creyendo ante todo, como firmemente creo en el

Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu San-

to, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los

Libro copia como Archive  
no de este Distrito Notarial  
a requerimiento de don Ana.

lio Santandreu F.  
Arcepresb. de la Pa  
Santa Maria de esta  
como administra  
finca dejada en  
tracion por el Sr.  
Antonio Bonanat  
comandante de la d  
de esta, en un pl  
clase cuarta, re  
nro 938.695 y  
la octava, serie D  
2.929.711 y los de  
Es a esta en or  
cay, veinte de m  
de mil novecie  
cuenta y uno.

Causa Archivero  
Los de este Distrito  
libro copia para el  
tello Quinto cura  
Parroquia de Santa  
esta ciudad, como  
dor de las fincas  
administracione  
don Antonio Bon  
Prim

caustidad que la a  
ite, en un pliego  
que clase 5.ª serie  
2.768.628, delida  
tegrado, por no h  
abundancia de  
dad papel de el  
errros/precedente  
de la clase 1.ª 3.º  
y los dos siguientes  
ordae. En la una  
doy a nueve de C

mil novecientos  
y ochos. - Doy fe

name

Don Sebastian Franco, cura  
Arzobispado de la Parroquia de  
Santa Maria de esta ciudad,  
como administrador de las  
fincas dejadas en adminis-  
tracion por el testador don  
Antonio Boronat y Paya y  
constandome la defuncion  
de este, en un pliego de la  
clase cuarta, serie A, nu-  
mero 938.695 y en tres de  
la octava, serie D, numeros  
2.929.711 y los dos siguientes  
hasta esta en orden. El  
cuyo veinte de noviembre  
de mil novecientos cuen-  
ta y uno. Doy fe.



*Manuel Castell*

Como Archivero de proto-  
los de este Distrito Notarial,  
libro copia para D. Manuel Cas-  
tello Quinto, cura Parroco de la  
Parroquia de Santa Maria de  
esta ciudad, como administra-  
dor de las fincas dejadas en  
administracion por el testador  
don Antonio Boronat y Paya,

vernas Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiera nues-  
tra Santa Madre Iglesia, Catolica, Apostolica Romana, en  
cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir  
y morir como catolico fiel cristiano: temiendome de la muerte  
como es natural y en hora incierta, deseando que cuando esta  
llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrene-  
nos para dedicarme todo a pedir Misericordias a Dios; ahora  
que Su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi tes-  
tamento en la forma siguiente \_\_\_\_\_

constandome la defuncion de  
este, en un pliego de la clas-  
que clase 5ª, serie B, numero  
2.768.628, delididamente reu-  
tegrado, por no haber en los  
expedientes de esta ciu-  
dad papel de clase requete  
sobre su defuncion, y en tres  
de la clase 16ª, no 2.235.705  
y los dos siguientes a este en  
orden. En la ciudad de Bl-  
oya a nueve de Octubre de

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que las  
crio y redimio con el precio inestimable de su purissima Sangre,  
y ruego a Su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su  
Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo lo mando  
a las tierras de que fue formado. \_\_\_\_\_

Otro si: Quiero y es mi voluntad que cuando Dios a Nuestro Señor fuere servi-  
mil novecientos cuarenta  
y ocho. - Doy fe.

*Manuel Castell*

do llevarme de esta mortala vida a la Eterna, mi cadaver -  
sea vestido con habitos sacerdotales y puesto en ataud moder-  
to y decente, en forma de entierro general, con todas las cir-  
tencias y solemnidades de su clase, sea conducido a la Parro-  
quia de Santa Maria de esta ciudad,

*Manuel Castell*

402  
y celebrandose en ellas los officios que se acostumbra a sus be-  
neficiados, sucesivamente sera enterrado en el cementerio  
general de las mismas

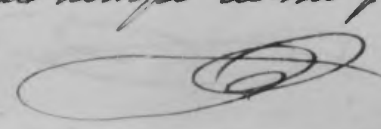
---

Otro ii: Mando y lego por una vez y por via de limosnas, cien reales  
vellon a las Casa Santa de Jerusalem: quinientos reales  
vellon al hospital de pobres enfermos de esta ciudad: otros  
quinientos reales vellon al hospital general de Valencia,  
otros quinientos reales vellon a las Casa de niños huera-  
nos de San Vicente Ferrer de dicha Ciudad; y doce reales vellon  
a las viudas y huérfanos de la guerra de la Independencia, to-  
do tambien por una vez

---

Otro iii: Mas de lo dicho assigno y tomo de mis bienes la cantidad de  
reis mil reales vellon para bien y supragio de mi alma; cuya  
suma se invertira por mis albaceas en todo lo relativo a  
mi entierro y peneral, y limosnas a los pobres en el dia de  
mi entierro a su juicio y discrecion; y el sobrante que hubie-  
re se invertira en limosnas para diarios de misas a inten-  
cion de mi alma de limosnas cada una de siete reales vellon.

Otro iv: Elijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores, testamento-  
rios de estas mi disposiciones a mi hermana Maria Doro-  
nato, viuda de Juan Lopez y a mi sobrino Antonio Boronato  
y Satorre, hijo de mi difunto hermano Jose, y al Señor Cu-  
ra de la Parroquia de Santa Maria de esta ciudad o quien  
haga sus veces al tiempo de mi fallecimiento, a los tres jun-





tos y á cada uno de por sí, dándoles como les doy las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño y cumplimiento de este encargo \_\_\_\_\_

Otro sí: Quiero y mando que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y ratificadas aquellas que constare estar yo debiendo por escrituras públicas ó privadas ó por otras legítimas pruebas dignas de toda fe y crédito; al par que igualmente quiero se cobre cuanto á mí se me este adeudando por cualquier motivo y razón que sea. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mar, sana conciencia.

Otro sí: Declaro me hallo sin ascendientes y sin herederos forzosos que directamente me sucedan, y por consiguiente con facultad libre, según ley, para disponer de mis bienes á mi arbitrio y voluntad \_\_\_\_\_

Otro sí: Mando y lego al Excmo. Señor Arzobispo de la ciudad y diócesis de Valencia, uno de los bonetes de mi uso por toda parte porción y derecho que de mis bienes y herencias le toque y pueda pertenecerle \_\_\_\_\_

Otro sí: Mando, dejo y lego á la fábrica de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de esta ciudad, la cantidad de mil reales

*[Handwritten signature]*

vellon por una sola vez

---

Otro si: Mando, deijo y lego, tambien por unas solas vez a mi hermana Maria, Boronate, viuda de Juan Glopier, la cantidad de tres mil reales vellon

---

Otro si: Mando, deijo y lego a mi sobrino Santiago Glopier y Boronate la suma de tres mil reales vellon, tambien por una sola vez.

---

Otro si: Mando, deijo y lego a mi sobrina Francisca Boronate y Blanco hija de mi difunto hermano Francisco Boronate seis mil reales vellon, tambien por unas solas vez.

---

Otro si: Mando, deijo y lego a los hijos de mi hermano Rafael Boronate, ya difunto y de <sup>Juan y</sup> Maria Molto, la cantidad de tres mil reales vellon por unas vez, cuya suma se les pagara descontandolos de las cantidades que los dichos o su madre me estuvieren adeudando, como sucede en el dia, y si ninguna suma me devieren y asi constare por documento firmado de mi mano o en forma fehaciente, se les pagara dicho legado de mis bienes

---

Otro si: Mando, deijo y lego a Angelas Puig, mi ama de servicio la cantidad de cuatrocientos reales por unas solas vez

---

Otro si: Mando, deijo y lego a Jose Domenech, mi criado, cuatrocientos reales vellon que se descontaran de la suma que en el dia me estas adeudando, si no la hubiere satisfecho, y caso de tenerlas pagadas se le abonaran del cúmulo de mis bienes.

---

Otro si: Para satisfacer y pagar todos los legados que anteriormente



van expresados, doy y concedo á mis herederos el término de un año á contar desde el día de mi fallecimiento, durante cuyo término no podrán ser molestados por los legatarios, ni desecho en ellos para pedir reditos ni intereses del año transcurrido.

Otro: Quiero y es mi voluntad que llegado mi fallecimiento se encuentren mis albaceas de la administración de las casas que poseo en la calle de San Nicolás, construidas en la que fue de Don Toré Gistort y Juner, y de la que tengo en la calle de San Marcos, notada con el número doce de dicha calle, cuya administración viva para los objetos que se diran, y se arreglará á lo dispuesto en los seis otros que siguen.

Otro: Serán administradores de estas fincas como va dicho mis albaceas, ó sea: Primero. El señor Cura de la Parroquia de Santa María, ó su regente y los que le sucedan en el cargo mientras dure la administración: Segundo. mi hermana María Boronato viuda de Juan Llopis, y por su muerte la persona que la misma eligiere en su testamento; y muriendo intestada ó premuriendome, su hijo mayor, el cual eligirá su sucesor en el cargo, y no haciendo elección pasará el mismo á su hijo menor.



paciente: tercero, mi sobrino Antonio Coronado y Yáñez, para  
de cual regiran las mismas disposiciones que se acaban de  
expresar para su señora tía, y caso de no tener hijo o hijos  
pasará a mi hermano José con las mismas condiciones—

Otro: El objeto de esta administración será el cuidado de las fincas  
señaladas y percibo de sus rentas, de cuyos productos se  
pagarán siete mil quinientos reales vellón anuales a la  
casa de desamparados de esta ciudad, invirtiéndose el  
sobrante en mantener las fincas en buen estado y pagar  
las contribuciones de las mismas, quedando el sobrante que  
todas vías pudiera resultar en las cuentas de cada año pa-  
ra invertir en limosnas a pobres vergonzantes a juicio  
de mis albaceas administradores—

Otro: La duración de esta administración será de noventa años  
a contar desde mi fallecimiento, y cumplido este tiempo  
es mi voluntad que se vendan las fincas en el estado en  
que se hallen, cuya venta se haga en pública subasta dis-  
tribuyéndose su producto en tres partes, una para el hos-  
pital de pobres enfermos de esta ciudad, otra para la ca-  
sa de desamparados de la misma, y la otra para se-  
partir entre los pobres vergonzantes de esta ciudad a ju-  
icio de los que entonces fuesen albaceas administradores—

Otro: Si ocurriese que durante el tiempo señalado dejase de existir  
la Casa de desamparados, pasará la pensión de siete mil





quinientos reales vellon anuales á los hospitales de pobres enfermos de esta ciudad, y si tambien este arilo fuere suprimido, se repartirá la dicha cantidad entre los pobres vergourantes á juicio de los albaeas administradores —

Otro si: Si al espirar los noventa años no existieren la casa de Desamparados ó el hospital de pobres enfermos, la parte del que no existiere se repartirá entre el existente y los pobres vergourantes, siendo siempre estos los que sucederán á falta de ambos —

Otro si: Si por las vicisitudes de los tiempos las rentas de las casas disminuyeren de modo que no bastasen para el pago de la pensión señalada, se reducirá esta al producto liquido de la dichas rentas despues de bajados los gastos de conservación y contribuciones y una décima que tomarán los albaeas administradores por la administracion —

Otro si: Declaro que tengo cuentas con la casa de mi difunto hermano José Boronato y Payó, por las que en la actualidad le voy en deber ciertas sumas que debe constar en los libros comerciales de dicha casa; y es mi voluntad que si como probablemente sucederá, llegado mi fallecimiento tengo

*[Signature]*

102  
cuentas con la misma, se este y pare, tanto en lo relativo a  
la actualidad como por lo pasado y por lo que ha de ve-  
nir, por las cuentas que mi sobrino Antonio Boronat y  
Gatorre o quien haga sus veces, presentare con referencia  
a los libros y asientos citados, sin que a nadie le sea dado  
objectar cosa alguna a las mismas.

Otro si: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto  
y ordenado en este mi Testamento y ultima voluntad,  
en el remanente que quedare de todos mis bienes de-  
rechos y acciones presentes y futuros, instituyo y nom-  
bro por mis unicos y universales herederos a los hijos  
y descendientes de mi hermano Juan Boronat y Paya,  
a los de mi otro hermano Jose Boronat y Paya, a mis  
hermanas Marias Boronat y Paya, viuda de Juan Llopis  
o sus hijos y descendientes legitimados, y a mi otra herma-  
na Rita Boronat y Paya o los suyos: por manera que  
de mi herencia se hagan cuatro partes iguales una  
para los hijos y herederos de mi hermano Juan que la  
distribuiran entre si enertespes, otra para los hijos y  
herederos de mi hermano Jose distribuida del mismo  
modo, y otras para cada una de mis hermanas Ma-  
rias y Rita o sus hijos y descendientes legitimados: pu-  
diendo disponer cada uno de los nombrados de la par-  
te que le tocare y de los bienes de que se compondre

3



lo que bien visto le fuere a su libre voluntad con sujecion  
 a la obligacion que en la clausula siguiente le impondre,  
 y a lo establecido en las enagenaciones de los inmuebles, a  
 lo prevenido por la de: *Receptis clericis locis sanctis mili-  
 tibus et personis religiosis et aliis qui de foro valen-  
 tie non existunt: nisi dictis clericis iusta rationem et  
 tenorem fore novi super hoc editis bonas ipsas ad vi-  
 tam suam adquirentes vel habentes.* Y bajo la pena  
 de comiso, segun tenor de los antiguos pueos y Reales or-  
 den de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve.

Yo: Compongo a mis herederos la obligacion de atender al cuida-  
 do del altar de Nuestro Senor de la Columna en la Capi-  
 lla de Nuestra Señora de los Desamparados de esta ciudad,  
 en lo que expendieran quinientos reales vellon entre todos,  
 en cada año, con proporcion a la participacion que tienen  
 de mi herencia. La dichas suma servira para gastos de  
 cera, pago al sacristan por el cuidado del altar, conser-  
 vacion de toallas, y demas que se necesite para la de-  
 bida decencia de dicho altar, segun lo requieran las pun-


ciones que en la Capilla se celebren. El sobrante que hubiere de la cantidad señalada se invertirá en celebracion de misas rezadas en el mismo altar á mi intencion y á la de mis mayores.

---

Otro: Es mi voluntad que si alguno de los nombrados herederos ó legatarios en este mi testamento moviere alguna cuestion ó pleito sobre el todo ó parte de lo que en el mismo va dispuesto, por este hecho se entienda privado de cuanto deba haber de mi herencia, acreciendo su parte á los herederos si fuere heredero, ó considerando se revocado su legado si tan solo fuere nombrado legatario.

---

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía y como á tal quiero, ordeno y mando que referido mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecución y cumplimiento por aquellas vías y formas que mas bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en tenor revoco, anulo y declaro por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de estas hubiere hecho por escrito, de palabra ó en otras formas para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi último testamento, á cuyo fin le otorgo y firmo en esta ciudad de Alcoy á los ocho dias





del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo presentes por testigos, que tambien pisan, a mis ruegos, Don Blas Molto y Valor, abogado, Don Ramon Valor y Garcia, oficiales de pluma, y Domingo Terol y Gaulto maestros sastre los tres de estas vecindades. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante, de que este manifiesto conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos, yo el infrascripto escribo no doy fe: Valen los enmendados = visis = otro = d = y = a = e = n =

m = n = a = y = o = *Tambien el interlinio = Galtos y =*

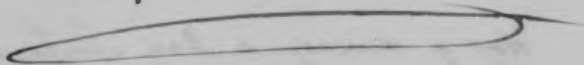
Ante Don Vicente Boromat



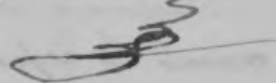
Ramon Valor y Garcia



M. Valor y Garcia



Domingo Terol y Gaulto



Ante mi

Jose Martos

de Molto

#seenta =



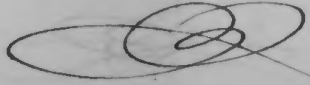
78. Division

Delos bienes del Picente Boromat y Payer, entre sus seis hijos.

En la ciudad de Meay a los once dias del mes de Junio del año

Libre Copia en requisitoria de los intereses de los en dos ptes y por papel de

mil ochocientos cincuenta y cinco: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Vicente Boromat



10 de Mayo  
y diez y siete y tres  
diez de los mismos in-  
tervenidos, en esta  
fecha. Mayo  
25 Junio 1899.

Don Francisco Coronato y Botella, Don Francisco Coronato y Botella, Doña Francisca Coronato y Botella viuda de Don Lorenzo Macías, Doña María de los Dolores Coronato y Botella viuda de Don Miguel Pérez y Doña María Coronato y Botella con su marido Don Antonio Coronato y Botella, todos hermanos mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años, vecinos de estas referidas ciudades y sin ningun impedimento para contratar y dixeron: Que por fin y muerte de Don Vicente Coronato y Baya, padre que fue de los mismos, quedaron algunos bienes en su universal herencia, y deseosos de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos entre si, como a sus unicos herederos, nombraron unanimente al intento por fuer contador y divisor a Don Antonio Miró y Lorent, abogado de estas vecindades, quien habiendo aceptado el encargo ordenó la referida division, ~~según se muestra~~ firmada por dicho letrado existieron los interesados y su contenido es como sigue:

Division y Don Antonio Miró y Lorent, abogado de los Reales Consejos y del Ilustre Colegio de Valencia, socio correspondiente de la Real Sociedad Económica de amigos del pais de la Provincia y Reyno de Valencia, vocal de la Junta de agricultura de las Provincias de Alicante por el partido de Alcoy, vecinos y con estudio abierto en esta ciudad. Conta



dor y Divisor unanimemente nombrado por todos los here-  
 deros del difunto Don Vicente Boronato y Payá, á saber por  
 sus hijos el Doctor en Jurisprudencia Don Juan Boronato y Bo-  
 tellas, Don Vicente Boronato y Botellas, Don Francisco Boro-  
 nato y Botellas, Don José Boronato y Botellas, Doña Francis-  
 ca Boronato y Botellas, Doña Dolores Boronato y Botellas  
 y Doña Marias Boronato y Botellas, con auencias y consen-  
 timiento de su marido Don Antonio Boronato, procedo al e-  
 vacue de mi cometido que acepto y prometo desempeñar  
 bien y fielmente, segun mi saber y entender, regentandome  
 á los datos que se me han suministrado por las partes y  
 nos, segun se expresa en los atentos siguientes:

1.º

Se supone que el Don Vicente Boronato y Payá, hacendado de la  
 presente vecindad, falleció en tres de Setiembre del año pro-  
 ximo pasado, por causa de las enfermedades del Colera, enton-  
 ces reinante en estas poblaciones, bajo su última disposicion  
 testamentaria que otorgó ante el competente numero  
 de testigos nuncupativamente en el dia dos de dicho mes  
 de Setiembre y que despues fue reducido á escritura pú-

*[Signature]*



42

bleas debidamente autorizadas por el Señor Juez de primera instancia de este partido, por la que ordenó y dispuso lo siguiente: Signó para bien de su alma la cantidad que fuere necesaria dejándolas á las voluntades de sus albaceas Don Miguel Molto y Don Pedro Vicedo: Declaró que tenia en hijos á Don Francisco, Don Vicente, Don Toré, Don Juan, Doña Dolores, Doñas Franciscas y Doñas Marias Boronate y Botellas; las primera viudas de Don Miguel Perer; la segunda casada con Don Lorenzo Macias y Macias y la última con Antonio Boronate e' Plet: Mandó que á sus hijos Don Francisco, Don Vicente y Don Toré no se les quedase pedir cuentas de los capitales que existen en las sociedades que tenia formadas con todos sus hijos desde principios del año mil ochocientos cincuenta y cuatro disponiendo que sejan para el efecto los Inventarios ó Balances que se practicaron á principios del mismo año: Legó á su hija Doña Franciscas por solo una vez la cantidad de cuatro mil reales vellón en recompensa de los buenos servicios que le tenia prestados y que dichas cantidad se estriegas de los bienes del difunto: Instituyó por sus herederos por iguales partes á sus siete precitados hijos arriba nombrados: Mandó que á su hijo Don Toré se le adjudique en pago de su haber la casa mortuoria, sita en la calle de San Nicolás, marcada con el número noventa con la fabri-



ras de Tabon que existe en la misma y en el caso de que di-  
 chas pincas excediere de las cantidades que correspondan, abo-  
 nara á sus demas hermanos el exceso que le resulte, y si le  
 faltare alguna suma para completar dicho haber se le ad-  
 judicaras en la parte de los demas bienes que le quepan de  
 su herencia: Dispuso que de los demas bienes de su herencia,  
 excluidos los que dejó manifestados, se hagan seis partes i-  
 guales, se sortearan entre sus seis hijos, menos el Tori adju-  
 dicandose á cada uno la parte que le togar en suerte: Man-  
 do que los nueve mil pesos puestos que tiene tomados á re-  
 dito sean pagados por sus hijos al vencimiento de los pla-  
 ros: Previno que los cuarenta y siete mil quinientos reales  
 que tiene en sociedad con su sobrino Tori Boronate y Gatorre,  
 y son de su dominio particular del testador, se repartan en  
 partes entre sus hijos liquidadas que sea la referida socie-  
 dad: Revoco todos sus testamentos anteriores

2.

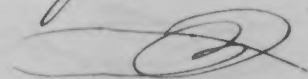
Se supone que el amanuense que redactó el testamento que se  
 acaba de extraer padeció una equivocacion y mala in-  
 teligencia muy importante en el antepenultimo para

118  
so de dicho testamento diciendo que el testador Don Vicente Boronato tenia tomados a credito nueve mil duros y mandava que sus hijos los pagaran al vencimiento de los plazos. Pues la verdad es que los nueve mil duros los tiene dados el testador a credito a los S.S. que componen la sociedad o companias de la casa fabrica de algodons denominada las cottoneras de estas ciudades Peres y Braduanos

3º

Suponere igualmente que por muerte de Doña Beresa Botella, y segun escrituras de Divisiones y particiones de bienes de la misma por ante Don Toré Matais de Molto en estas ciudad en diez y siete de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cuatro correspondieron a cada uno de sus hijos las cantidades que respectivamente se les acotan en los terminos siguientes

Don Francisco Boronato y Botella, treinta y cuatro mil ciento sesenta y nueve reales treinta maravedis	34.169.30.
Don Vicente Boronato y Botella, veinte y cuatro mil ciento sesenta y nueve reales treinta maravedis --	24.169.30.
Don Miguel Boronato y Botella, diez y siete mil cuatrocientos diez y nueve reales treinta maravedis --	17.419.30.
Doña Dolores Boronato y Botella, diez y siete mil cuatrocientos diez y nueve reales treinta maravedis	17.419.30.
Doña Francisca Boronato y Botella, diez y siete mil cua-	





trescientos diez y nueve reales treinta maravedis - - -	174 19.30.
Doña Maria Coronato y Botellas, diez y siete mil cuatro	
cientos diez y nueve reales treinta maravedis - - -	174 19.30.
Don Jose Coronato y Botellas, diez y siete mil cuatro	
cientos diez y nueve reales treinta maravedis - - -	174 19.30.
Doctor Don Juan Coronato y Botellas, diez y siete mil cua	
trocientos diez y nueve reales treinta maravedis - - -	174 19.30.
Debiendose tener presente que al hijo Don Francisco	
le debias aquellas herencias diez y nueve mil reales -	19000.
Al Don Vicente, nueve mil reales - - - - -	9000.
Al Don Miguel se le dio la ropa de uso en nueve	
cientos cincuenta y ocho reales - - - - -	958.
A Doña Dolores por igual varon, mil ochocientos	
cuarenta y un reales - - - - -	1841.
A Doña Francisca por el mismo concepto, mil setenta	
cientos treinta y cinco reales - - - - -	1735.
A Doña Maria por lo dicho, mil quinientos trein	
tas y tres reales - - - - -	1533.
A Don Jose por igual causa, ochocientos veinte y seis reales	826.
A Don Juan en el mismo sentido, seiscentos veinte y cuatro reales.	624.

*[Handwritten signature]*

Se supone que en el año mil ochocientos cuarenta y cinco el difun-  
to Pacheco comungó Don Vicente Boronate y Payá, puro á todos sus  
hijos en sociedad, figurando cada uno de ellos el capital  
que á continuacion se acota; es á saber.

Don Vicente Boronate y Payá puro, trescientos setenta mil seiscientos setenta y nueve reales - - -	270679.
Don Francisco Boronate, cuarenta y tres mil reales -	43.000
Don Vicente Boronate, treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres reales - - - - -	33443.
Don Miguel Boronate, veinte y dos mil reales - -	22000.
Doña Francisca Boronate, diez y siete mil cuatro cien- tos veinte reales - - - - -	17420.
Doña Maria Boronate, diez y siete mil cuatrocientos vein- te reales - - - - -	17420.
Don José Boronate, diez y siete mil cuatrocientos veinte reales - - - - -	17420.
Don Juan Boronate, diez y siete mil cuatrocientos vein- te reales - - - - -	17420.

## 5.

Se supone asimismo que en diez de Marzo del año mil ochocien-  
tos cincuenta y uno se disolvió la referida sociedad corres-  
pondiendo á Doña Francisca Boronate consoorte entonces  
y ahora viuda de Lorenzo Maria la cantidad de seis mil

3



doscientos setenta reales y a Doña Maria Boronate conorte de Don Antonio Boronate igual suma de seis mil doscientos setenta reales que se les abono por razon de utilidades al seis por ciento del capital puesto en las sociedades en que se convinieron los interesados al desolocalas, segun queda referido.

6.

Tambien se supone que por cuanto el heredero Doctor Don Juan Boronate estaba siguiendo las carreras de las letras en Madrid y que del fondo de la sociedad se habian suplido los gastos ocasionados por el mismo durante su permanencia en la Corte, habian acordado y convenido el Padre comun Don Vicente Boronate y Payas y los demas interesados en las sociedad en que del capital puesto en las companias por cuentas del referido Doctor Don Juan Boronate no percibiera cantidad de lucro alguno, entendiendose compensadas las utilidades de su haber puesto en la companias con los gastos ocasionados por el mismo en la Corte.

7.

Se hace presente tambien que el capital figurado en la referidas companias entre el Don Vicente Boronate y Payas

y sus hijos Don Vicente, Don Francisco, Don Miguel y Don José Boronato y Botellas importó ocho  
cientos once mil trescientos cincuenta y cuatro rea-

les vellón - - - - - 811354.

Y que siendo las bajas quinientos cincuenta y un  
mil trescientos cuarenta y dos reales vellón - - -

551342.

Fueron las utilidades doscientos sesenta mil doce

reales vellón - - - - - 260012.

De cuyo total correspondió a cada uno de los conso-  
cios la cantidad respectiva, a saber -

A Don Vicente Boronato y Payá ciento ochenta y ocho  
mil setecientos treinta y ocho reales - - - -

188738.

A Don Vicente Boronato menor, veinte mil tres  
cientos sesenta y cuatro reales - - - - -

20364.

A Don Francisco Boronato, veinte y cinco mil cua-  
trocientos cincuenta y cinco reales - - - - -

25455.

A Don Miguel Boronato, quince mil doscientos se-  
senta y tres reales - - - - -

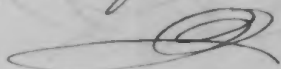
15273.

A Don José Boronato, diez mil ciento ochenta y dos  
reales vellón - - - - -

10182.

Igual doscientos sesenta mil doce reales vellón - - - 260012.

Debiéndose advertir que al Don Vicente Boronato y Payá Pa-  
dre común, se le impuso la obligación de abonar a sus her-  
manas, hijas y al hijo Don Juan la parte líquida que





11354.

las correspondio en efectivo por capitales y renditos y el haber  
al supradicho hijo menor por los motivos expuestos en el su-  
puesto numero cinco \_\_\_\_\_

51342.

8.

60012.

Tambien se supone que los capitales correspondientes a cada  
uno de los cinco socios arribas dichos debian ingresar en la  
nueva Compania, exceptuando los que el Padre comun debia  
abonar a las hijas Doña Francisca, Doña Maria y al hijo  
Don Juan: no debiendo dejar de tenerse presente que el socio  
Don Francisco Boronate y Botellas tampoco introdujo en la  
nueva sociedad mas que sesenta y tres mil seis cientos veinti-  
te y tres reales, sin embargo de haberle correspondido en  
las practicadas liquidaciones de capitales y utilidades, sesenta  
y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco reales, pues  
el exceso o diferencia que se nota de menos lo fue por ha-  
berle tomado en cuentas las cantidades que habia per-  
cibido mientras estuvo disuelta la sociedad. Asi resulta  
en el documento simple que firmaron los interesados, Pa-  
dre y sus cuatro hijos y sus dos yernos como a marido, el uno  
de Doña Francisca y el otro de Doña Maria en el dia

199738.

20364.

25455.

19272.

10182.

60012.

yo Pa  
a sus do  
uida que



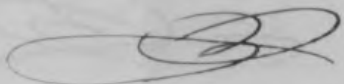
mes y año referidos

9<sup>o</sup>

Se dá tambien por supuesto que á cada uno de los hijos é hijas casadas se les dió en Dote y Donaciones propter nuptias ciertas sumas, unas en vida de la madre Teresa Botella y Blanquer y del Padre Don Vicente Boronato y Payá á cuentas de ambas legitimas, y otras por el viudo despues de muerta aquella, por supuesto desiguales, segun se ve por las escrituras de declaracion y convenio que tuvo efecto ante Don Jose Matias de Matto en esta ciudad y dias catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres. Que deseando el buen Padre Don Vicente Boronato y Payá demostrar igual afecto y estimacion á todos sus hijos dispuso la revelacion de Dotes y Donaciones propter nuptias entregando á todos igual cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon á cada uno y mandando que ninguno los portaras á relaciones

10<sup>o</sup>

Se supone que todos los coherederos se han convenido y conformado en partirse los muebles de casa, como igualmente las ropas, buenas y amigablemente, tomando cada cual los que le han correspondido dandose todos por contentos de la manera mas noble y satisfactoria





torias entre unas familias virtuosas y bien educadas

11.

Supone tambien que el padre comun Don Vicente Boronate y  
 Pagan, hizo y celebró contrato de sociedad o compañia con  
 sus hijos Don Francisco, Don Vicente, Don Miguel y Don Ine Boronate y Botellas en diez de febrero de mil ochocientos  
 cincuenta y uno, segun constas por escrituras privadas  
 que otorgaron y firmaron: Que esta sociedad habia de  
 comenzar en el mismo dia del convenio y habia de  
 durar hasta el dia treinta y uno de Diciembre del  
 presente año mil ochocientos cincuenta y siete: Que to-  
 dos los valores de Letras, cartas y contratos que fueran  
 concernientes a la compañia habian de ser firmadas  
 por los socios bajo el nombre de Vicente Boronate e hijos:  
 bajo de cuya razon debia entenderse la compañia, y que si  
 algun socio hacia lo contrario seria de su cuenta y no  
 de los demas, estando todos los socios autorizados para  
 firmar la correspondencia y letras de la compañia.  
 Que el capital puesto en la sociedad es el de seis  
 cientos sesenta y ocho mil trescientos veinte y seis reales 668.326.

Y que estas sumas la componian todos los efectos y ac-  
tencias que resultan del inventario practica-  
do en aquel entonces. Que del referido capital  
correspondian al Padre comun Don Vicente  
Boronato y Paya, cuatrocientos ochenta y seis mil  
veinte y un reales - - - - - 486021.

A Don Francisco Boronato, sesenta y tres mil seis  
cientos veinte y tres reales - - - - - 63623.

A Don Vicente Boronato menor, cincuenta y tres  
mil ochocientos siete reales - - - - - 53807.

A Don Miguel Boronato, treinta y siete mil  
doscientos setenta y tres reales - - - - - 37273.

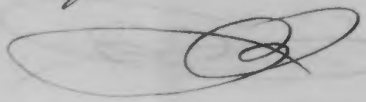
A Don Jose Boronato, veinte y siete mil seiscientos dos  
reales - - - - - 27602.

Que las ganancias o perdidas que resulten de la sociedad  
se deben distribuir, no en proporciones al capital que  
cada socio lleva introducido en las companias, sino que  
en la proporciones siguiente, a saber - - - - -

Don Vicente Boronato Padre, en la proporcion de  
cuatrocientos ochenta y seis mil veinte y un reales 486021.

Don Francisco Boronato en la de ochenta y cuatro  
mil ochocientos treinta reales - - - - - 84830.

Don Vicente Boronato menor en setenta y un mil  
setecientos cuarenta y dos reales - - - - - 71742.





Don Miguel Boronato en la de cuarenta y nueve  
mil seiscientos noventa y siete reales - - - - 29697.

Don Jose Boronato en la de treinta y seis mil ocho  
cientos dos reales - - - - - 36802.

Fue en raron a que los socios Don Francisco y Don Vicente  
Boronato hermanos estan de Directores de las dos fabricas  
de papel que lleva la sociedad y los otros dos hermanos  
Don Miguel y Don Jose Boronato tienen a su cargo el de  
rempeno de las operaciones de la casa, convinieron los  
Socios en que a los dos primeros se les abone por su trabajo la  
cantidad de cien reales vellon, semanalmente a cada uno; y a  
los dos ultimos ochenta reales vellon tambien semanalmente a  
cada uno; y que si estos paraban a desempenar un cargo  
igual o equivalente al de los dos primeros, en tal caso percibirian  
la misma cantidad de cien reales que aquellos. Fue ca  
da socio tiene derecho a extraer de la sociedad o fondo comun  
aquella cantidad que necesite para sus urgencias, la cual se  
le tomara en cuenta al tiempo de la liquidacion de las com  
panias. Fue si desgraciadamente llegare a fallecer el Padre  
comun Don Vicente Boronato y Paja, como en efecto ha uice

186021.

63623.

63807.

37273.

27602.

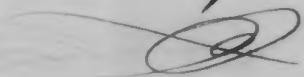
sociedad  
tab que  
uno que

186021.

84930.

71742.

de, durante la existencia de la compañía, los demás socios sus  
hijos quedan obligados y tenidos a continuar en ellas hasta el fin  
del termino prefijado, bajo la rason de Vicente Boronate y  
Hijos: Que si durante el termino de la compañía ocurriera la  
muerte de alguno de los demás socios (como verdaderamente  
sucede habiendo dejado de existir el honoradísimo y desgra-  
ciado Don Miguel Boronate y Botellas) las viudas y Here-  
deros del difunto vendran obligados a seguir en las sociedades  
hasta su conclusion; y para sus alimentos podran extraer  
del fondo de la sociedades aquellas sumas que necessiten,  
que no podran exceder de cien reales vellones en cada semana.  
Tambien podran extraer aquellas sumas que necessiten  
para sus urgencias; y tanto unas como otras se les tomaran en  
cuenta, al verificarse la liquidacion de la compañía. Que  
dando pactado que si en el referido caso las viudas o cla-  
mare el abono de su haber Dotal, Arras y parrafernates  
aportado por las mismas al matrimonio, vendra obligada la  
Sociedad a darselo y ademas el capital que su marido tu-  
viese introducido en las compañías: Que si al disolverse la com-  
pañia no convinieren a los socios el prorrogarla, entoncez  
las marcas que en la actualidad se usan en las fabricas  
de papel y taller de libritos y qualquiera otra que se adop-  
te en lo sucesivo podra usarlas cada socio bajo su nombre  
respectivo; quedando de la propiedad esclusiva del Don





Vicente Boronato Padre, la marca de la Pechina; mas ocurri-  
 das la muerte del Padre comun, podran usar de ellas todos los  
 demas hijos varones, bajo su nombre respectivo con el adita-  
 mento, de Vicente. Que cuando se disuelva la Sociedad se ha  
 de adjudicar a cada socio la parte de metalico que le cor-  
 responde y ademas la de efectos en proporcion al capis-  
 tal introducido por cada uno, siendo pacto convenido  
 que al socio Don Francisco Boronato y Botellas se le ha de  
 entregar en parte de pago del haber que le pertenece la can-  
 tidad de diez y nueve mil setecientos sesenta y tres reales  
 en efectivo por haberlas puesto él en la extinguidas  
 Companias: Que son de cargo y cuentas de la Sociedad el pa-  
 go de las escrituras y el de los arrendamientos, como igual-  
 mente abonar al Padre comun Don Vicente Boronato la can-  
 tidad de diez reales vellon por valor del alquiler que corres-  
 ponde diariamente de la casa que ocupa la compania: Que  
 en cada dos años de los que dure estas companias se ha de  
 formar un balance con asistencia de todos los socios ano-  
 tando las deudas en pro y en contra y ademas el capital  
 existente firmado por todos los interesados, el cual no pa-

Q

dra' producir reclamacion alguna sobre el resultado que ar-  
rojase. Fue el Don Vicente Boronato y Paya' quedaba facultado  
para extraer del fondo comun de la Sociedad, ocho mil rea-  
les vellon en cada un año para sus alimentos de cargo y  
cuentas de la Sociedad, y no de la parte esclusiva del mismo.

19.

Se supone igualmente que habiendo fallecido el honrado y  
benemérito Socio Don Miguel Boronato y Botellas se pro-  
cedió a la confeccion de Inventario y liquidacion de todos  
los efectos, generos, efectivo y existencias pertenecientes  
a la consabida Sociedad, aplicando el capital que resultó  
de la referida liquidacion a cada uno de los socios y au-  
mentando al haber del Padre comun el perteneciente  
al difunto Don Miguel Boronato y Botellas por correspon-  
derle por racion de herencias lustruosa, y que era necesario  
para la fabricacion a que se habia de destinar; convinie-  
ron todos los Socios en reducirlo para en lo necesario a la su-  
ma de quatrocientos ochentas mil reales vellon y que  
para efectuarlo estragera el Don Vicente Boronato y Pa-  
ya la cantidad de trescientos setenta y siete mil ciento  
veinte y un reales vellon, y que así efectuado quedara en-  
tregada y acabada la Sociedad formada en diez de Fe-  
brero de mil ochocientos cincuenta y uno y que se este-  
bleciera otra de nuevo, bajo los pactos, capitulos y condicio-





nes siguientes es a saber: Que la nueva Sociedad tomara prin-  
 cipio en treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres  
 y se habia de acabar en treinta y uno de Diciembre de mil  
 ochocientos cincuenta y siete = Que todos los vales, letras, cartas  
 y contratos concernientes a la companias habian de ser fir-  
 mados por los socios con el nombre de „Vicente Boronate e  
 hijos„ bajo de cuya rason debian entenderse la misma; y  
 que si algun socio hacia algun contrato fuera de ellas de-  
 bia entenderse por cuenta suya y no de la sociedad, cor-  
 riendo por cuenta del mismo el dano o beneficio que re-  
 sultare. Todos los socios estaban autorizados para firmar la  
 correspondencias, letras y demas de las companias = Que el  
 capital de la nueva companias habia de ser de cuatro cien-  
 tos ochentas mil reales vellon, introduciendo en ella cada  
 socio las cantidades que acordaron; a saber —

Don Vicente Boronate y Paya, doscientos ochenta y  
 cuatro mil setecientos ochenta y ocho reales vein-  
 te y un maravedis ————— 294788,21.

Don Vicente Boronate y Botellas setenta y dos mil  
 cuatrocientos veinte y tres reales veinte maravedis 72423,21.



Don Francisco Boronato y Botella, ochenta y cinco mil  
veis cientos treinta y cinco reales treinta maravedis - 89635.30.

Don Jose Boronato y Botella, treinta y siete mil ciento  
cincuenta y uno reales treinta y un maravedis - 37151.31.

Que las ganancias o perdidas que resultaren de esta sociedad  
se habian de distribuir entre todos los socios en proporcion  
al capital que cada uno lleve introducido en lo que requie-  
ra marcado en el capitulo anterior = Que a los socios Don Fran-  
cisco y Don Vicente Boronato hermanos, como a directores  
de las fabricas de papel se les abone a cada uno semanal-  
mente la cantidad de cien reales vellon y al Don Jose Bo-  
ronato que lleva la contabilidad, que se le abonen tambien  
noventa reales vellon en cada semana de los fondos de las  
companias = Que cada socio tiene derecho a extraer del fondo  
comun de la sociedad aquella cantidad que necesite para  
sus urgencias, la cual se le tomara en cuenta al hacer la  
liquidacion de la sociedad = Que si ocurria la muerte del  
Padre comun Don Vicente Boronato (como en efecto ha ocurri-  
do) durante la sociedad, los demas socios sus hijos quedan  
obligados a continuar en ellas hasta el fin del tiempo  
marcado, bajo el nombre de „Vicente Boronato e hijos“ =  
Que si durante la sociedad fallecia alguno de los socios,  
la viuda y herederos del mismo vendran obligados a  
seguir en la sociedad hasta su conclusion y para sus





alimentos podran extraer aquellas cantidad que necessiten  
 sin que pueda pasar de cien reales vellon remanales, pu-  
 diendo tambien extraer cualquiera otra suma que necesi-  
 ten para sus urgencias; y tanto una como otras se to-  
 maran en cuentas al tiempo de la liquidacion de la so-  
 ciedad, y queda tambien pactado, que si la viuda pide el a-  
 bono de las Dote, arras y parafenales se la deberan en-  
 tregar, y ademas el capital que su marido hubiere in-  
 troducido en la sociedad = Fue si al disolverse la sociedad no  
 conviniere a los socios el prorogarla, en tal caso las Mar-  
 cas que se usan en las fabricas de papel y taller de libri-  
 ros, y cualquiera otra que se adapte en lo sucesivo podran  
 usarse cada socio bajo su respectivo nombre, a excep-  
 cion de la pectina por ser de la exclusiva propiedad del  
 Padre comun Don Vicente Boronate = Fue si a la disolucion  
 de la sociedad hubiere muerto el padre comun Don Vicen-  
 te Boronate y Pajo (como realmente ha sucedido) quedas  
 pactado y convenido entre los demas socios, que las Mar-  
 cas de la Pectina tendran derecho a usarlas sus cuatros  
 hijos Don Francisco, Don Vicente, Don Jose y Don Juan Pa-

sonate, bajo el respectivo nombre de cada uno de ellos con  
el aditamento „ de Vicente „ = Fue cuando se disuelva dicha  
Sociedad se adjudicará a cada socio la parte de metálico, ef-  
fectos y demas que le correspondan a proporcion del ca-  
pital que tiene puesto en la compania, quedando con-  
venido y pactado que el socio Don Francisco Boronate y  
Dobellas se le han de entregar en parte de pago del haber  
diez y nueve mil setecientos sesenta y tres reales vellones  
en dinero efectivo, respecto a que en dinero lo puso en  
la sociedad = Fue la sociedad se hace cargo de las escritu-  
ras de arrendamiento de los molinos de Don Juan de Dios  
Montañes y de los de Doña Esperanza Albot; se obliga  
a cumplir dichos contratos, ratificar los arrendamien-  
tos estipulados, e igualmente abonar a Don Vicente Boro-  
nate y Payá doce reales vellon diarios por alquiler de  
la casa número noventa y el de que debe responder  
por la parte que ocupa en la casa hospicio = Fue cada dos  
años que dure esta sociedad se formalizará un balance  
con asistencias de todos los interesados, o socios, de los gene-  
ros, deudas, en pro y en contra, y del caudal existente,  
el cual será firmado por todos los interesados, los cua-  
les no podrán producir reclamacion alguna sobre  
el resultado que arroje dicho balance, ni tampoco  
podrán hacer reclamacion alguna los herederos del





rosio que hubiere muerto = Que Don Vicente Boronaty  
y Paya quedabas facultado para tomar del fondo  
comun de la compania la cantidad de ocho mil rea-  
les vellon en cada año para sus alimentos, cuya can-  
tidad renas de cargo y cuentas de la compania y no de  
los fondos particulares del mismo \_\_\_\_\_

13.

Se supone que los interesados en esta herencia han conve-  
nido en partirse amigablemente los bienes muebles de  
maderas y ropas recayentes en esta herencia, sin es-  
presion individual de cada pieza, y que aunque ha he-  
bido alguna diferencia en cuanto al justo valor de cada  
porcion dividenda, se han conformado haciendose mu-  
tuas gracias y donacion entre ellos del exces en poco mu-  
cho valor como a buenas hermanas, de la manera mas  
noble y satisfactoria que pudiera desearse \_\_\_\_\_

14.

Tambien se supone que los mismos interesados en esta heren-  
cia convinieron en que de los quince cahices de trigo  
que con diez bastillas mas habia existentes en la casa

43

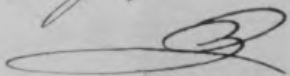
mortuorias, once barcullas de avichuelas, y veinte de guijos, en tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, no se haga mérito de ello por haberse consumido todo en casa, y que no se incluya en el cuerpo general de bienes, folio ciento nueve de documentos.

15.

Se supone tambien que de la cosecha de vino pendiente en la heredad de la Espinosa, han convenido los interesados en que no figure en el cuerpo general de bienes, respecto à que no saben à punto fijo el número de cañteros que de dicho liquido hay en la bodega, y estan conformes en que cuando se venda se partiran el dinero efectivo que produzca, por iguales partes, entre si como à buenos hermanos.

16.

Se supone que despues de la muerte del padre comun Don Vicente Boronate y Paya en tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ocurrió lo del hermano Doctor Don Juan Boronate y Botellas, abogado del Real y Supremo consejo de Castillas en el dia cuatro de Abril de este corriente año mil ochocientos cincuenta y cinco, el cual otorgó su testamento en el dia dos del citado mes de Abril dejando su herencia que consistia en muebles y efectivo por iguales partes à sus





demas hermanos por ante el Escribano Don Leandro Garcia de esta ciudad.

Bajo estos antecedentes formo el

Cuerpo general de bienes

1.º - - - Primeramente las casas mortuorias situas en la calle de San Nicolas de esta ciudad, marcadas con el numero noventa que todas lindan con las del Presbitero Don Francisco Gimeno por arriba, con la de los herederos de Miguel Macias por abajo, por detras con el huerto de Antonio Pascual y por delante con la calle de las Costellas valuada por los peritos Don Rafael Gisbert y Don Rafael Macias maestros de obras en suma de sesenta y seis mil trescientos cuarenta reales vellones --- 66340.

2.º - - - Las casas Hospicio numero ciento cincuenta y siete que lindan con las de Josep Verdip, con el huerto denominado de Paya y Portal de Alicante en la calle de San Nicolas de esta ciudad en suma de veinte y cinco mil treinta y seis reales vellones --- 25036.

3.º - - - La casa calle de San Mateo de esta ciudad que

*[Handwritten signature]*

- lindas con las de José Carbonell y Clara de Torres en  
 diez y seis mil novecientos veinte reales vellones - 16920.
4. - - - La heredad del tostareto particular del Molinar de es-  
 te término que lindas con el Rio, con el Batán de-  
 nominado de Cauto; con los herederos de Don Felip -  
 Maigues; con los de Don Gregorio Molto; con Doña  
 Mariana Maria y otros, valuadas, hechas las tra-  
 jas de censos en treinta y cuatro mil novecientos  
 noventa y dos reales vellones - 34992.
5. - - - La heredad de las Ypiocas, término de Penaguilas que  
 lindas con Don Joaquin Rico, Camino de Alcoy a Pe-  
 naguilas, con Barranco que dirige a Benilloba y  
 con Don Francisco Barrachinas en forma de censo, cen-  
 to tres mil setecientos un reales vellones - 113701.
6. - - - Muebles de maderas en sumas de tres mil seis cientos  
 treinta reales vellones - 3630.
7. - - - - - Ropas en valor de cinco mil cuatrocientos veinte y cin-  
 co reales vellones - 5425.
8. - - - - - Las ganancias que se deben extraer de la compañía  
 en ciento cincuenta y un mil trescientos sesenta y  
 tres reales vellones - 151363.
9. - - - El capital existente en la sociedad importante  
 doscientos ochenta y cuatro mil setecientos ochenta  
 y ocho reales vellones - 284788.

Q



10. - - - Las deudas y dinero efectivo que existe, ciento treinta y un mil cuatrosientos sesenta y siete reales v. 131.467.

11. - - - La parte de herencias maternas del difunto Doctor Don Juan, diez y siete mil cuatrocientos veinte reales 17.420.

Total cuerpo de bienes ochocientos cincuenta y un mil ochenta y dos reales vellon 851082.

Cuerpo general de bajas

1.º - - - Por las mejoras de Doña Francisca Boronatto cuatro mil reales vellon 4000.

2.º - - - Por el censo de las casas numero noventa, setecientos cincuenta y tres reales vellon 753.

3.º - - - Por el censo casa hospicio numero ciento cincuenta y siete, mil ciento setenta y seis reales vellon 1176.

4.º - - - Por el de las casa nueva sin numero, dos mil doscientos cinco reales vellon 2205.

5.º - - - Por el de Borcario, tres mil doscientos sesenta y dos reales vellon 3262.

6.º - - - Por gastos de mortuorios, doce mil seis cientos ochenta y ocho reales vellon 12688.

*[Handwritten flourish]*

16920.

34992.

13701.

3630.

4425.

51362.

84788.



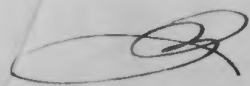
1. .... Para gastos de divisiones, tres mils reales vellon	---	3000
Total, veinte y siete mils ochenta y cuatro reales vellon	---	27084.
Importas el cuerpo de bienes, ochocientos cincuenta y un mil ochenta y dos reales vellon	-----	851082.
Idem el de bajas, veinte y siete mils ochenta y cuatro reales vellon	-----	27084.
Quedan para partir ochocientos veinte y tres mils novecientos noventa y ocho reales vellon	---	823998.
Distribuidos entre seis tercios a ciento treinta y siete mils trescientos treinta y tres reales vellon	---	137333.

Hijas de Doña Francisca Coronado

Ha de haber estas interesadas por su legitimas partes, ciento treinta y siete mils trescientos treinta y tres reales vellon	-----	137333.
Por el legado de su Padre cuatro mils reales vellon	-----	4000
Total ciento cuarenta y un mils trescientos treinta y tres reales vellon	-----	141333.

Adjudicacion y pago

Primeramente se la adjudica la casa hospicio (que ha cabido por suerte, segun lo mandado por su padre en el testamento) numero dos del cuerpo de bienes, marcada con el numero ciento cincuenta y siete, sita en las calle de San Nicolas de esta ciudad





3000

27084.

291082.

27084.

23998.

137333.

137333.

4000

141333.

que lindas con la de Jori Verdú, con el huerto dicho de Payar, y con el Portal de Alicante por las partes de arriba, tenidas al dominio mayor y directo de los herederos de Don Jori Verdú, veinte y cinco mil treinta y seis reales vellóns - - - - -

25036.

Item en parte del capital que le corresponde en efectivo del padre, cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales veinte y cuatro maravedis - - - - -

47464.24.

Item en parte del mismo capital, que igualmente se le adjudica, según convenio, seis mil setecientos ochenta reales vellóns. - - - - -

6780.

Item en el derecho de percibir y cobrar de su hermana Doña Maria, diez y ocho mil quinientos sesenta y un reales veinte y nueve maravedis - - - - -

18561.29.

Item en dinero y deudas cuando se cobren cuarenta y tres mil ciento cincuenta y siete reales diez más. - - - - -

43157.10.

Item en muebles de maderas seiscientos cinco reales - - - - -

605.

Finalmente en ropas, novecientos cuatro reales cinco más. - - - - -

904.5.

Importa lo adjudicado, cinco cuarenta y dos mil quinientos nueve reales vellón - - - - -

142509.

*[Handwritten signature]*

Yo haber con ciento cuarenta y un mil trescientos treinta

ya y tres reales vellón - - - - - 141333.

La robranz y retendrá para el censo de la casa hospicio.

mil ciento setenta y seis reales vellón - - - - - 1176.

Hijas de Doña Maria Dozonate

Yo de haber estas interesadas ciento treinta y siete

mil trescientos treinta y tres reales vellón - - - 137333.

Adjudicacion y pago

Primeramente en ropas, novecientos cuatro reales

cinco maravedis - - - - - 904 1/2.

Item: en muebles de maderas seis cientos cinco

reales vellón - - - - - 605.

Item: la heredad de las Espiozas término de Pena

guilas que linda con Don Joaquin Rico, Don

Francisco Barrachinas, barraneo de la Torre de ce

nas, barraneo que dirige a Benilloba, camino de

Alcoy a Penaquilar, número cinco del cuerpo de

bienes en ruma de ciento trece mil setecientos un

reales vellón - - - - - 133701.

Item: en capital de la sociedad, cuarenta mil seis

cientos ochenta y cuatro reales veinte y cuatro mar. 40684 1/2.

Importa lo adjudicado ciento cincuenta y cinco mil

ochocientos noventa y cuatro reales veinte y nueve mar. 155894 1/2.



141333.



11760

Ha de haber ciento treinta y siete mil trescientos treinta y tres reales vellon - - - - - 137333.

137333.

La robran, y entregará a su hermana Doña Francisca en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, segun asi lo tienen convenido, diez y ocho mil quinientos sesenta y un reales veinte y nueve maravedi - - - - - 18461.29.

90405.

Hijas de Doña Dolores Coronado

6050

Ha de haber esta interesada, ciento treinta y siete mil trescientos treinta y tres reales vellon - - - 137333.

Adjudicacion y pago

Primeramente se la adjudica en ropas, novecientos cuarenta reales cinco maravedi - - - - - 90405.

Temp: en muebles de madera novecientos cinco d. 6050

13701.

Temp: en la heredad del Torcaedo, numero cuatro del cuerpo de bienes, sita en las partidas del Molinar Nueva y secana, que linda con el Rio, Batan denominado de Canto, con herederos de Don Felix Maizquez, con los de Don Gregorio Malto, con Doña Ma-

40684.22.

55894.29.

*Q*

casas Mariá y otras, en este término, valuada en  
treintas y cuatro mil novecientos noventa y dos  
reales vellón - - - - - 24992.

Temp: la casa nueva calle de San Mateo de esta  
ciudad número tres que linda con la de Toré Cor  
tonello, plaza de Toros y otras, que le cupo por heren  
te, como también la heredad del Torcareto, segun  
lo mandado por su Padre en testamento, diez y  
seis mil novecientos veinte reales - - - - - 16920.

Temp: en capital de las Sociedades, cuarenta y siete  
mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales veinte  
y cuatro maravedis - - - - - 47464.24

Finalmente en deudas y dineros cuando se cobren cua  
renta y un mil novecientos catorce reales cinco mrs. 41914.5

Importa lo adjudicado ciento cuarenta y dos mil  
ochocientos reales vellón - - - - - 142800.

Siendo su haber rolamente ciento treinta y siete  
mil trescientos treinta y tres reales vellón - - - 137333.

La sobran y se tendrá para responder de los censos  
del Torcareto y casa, cinco mil cuatrocientos  
sesenta y siete reales vellón - - - - - 5467.

Hijuela del Toré Boronate

Ha de haber este interesado, ciento treinta y siete  
mil trescientos treinta y tres reales vellón 137333.





Adjudicacion y Pago

Primeramente en ropas novecientos cuatro reales cin-  
co maravedis - - - - -

90405.

Item: en muebles de madera, seis cientos cinco reales

605.

Item: la casa mortuoria numero primero del cuer-

po de bienes, sita en la calle de San Nicolas de esta  
ciudad marcada con el numero noventa, que lin-  
da con herederos de Miguel Marias, con el hue-  
co de Antonio Pascual, Don Francisco Gimeno y ca-  
lle de la corbellas noventa y seis mil tres cientos  
cuarenta reales vellon - - - - -

66340.

Item: en capitales de la sociedad, cuarenta y siete mil  
cuatro cientos noventa y cuatro reales veinte y cua-  
tro maravedis - - - - -

474642.

Finalmente en dinero y deudas cuando se cobren vein-  
te y dos mil seiscientos setenta y dos reales cinco mrs.

227725.

Importa lo adjudicado ciento treinta y ocho mil  
ochenta y seis reales - - - - -

138096.

Yu haber son unicamente ciento treinta y siete  
mil trescientos treinta y tres reales vellon - - -

137333.

*[Handwritten signature]*

24992.

16920.

474642.

474642.

12300.

137333.

4467.

137333.

Le robran y retendrán para el Censo de la casa setenta  
cientos cincuenta y tres reales vellón - - - - - 753.

Hijuelas de Don Vicente Boronate

Ha de haber este interesado, ciento treinta y siete  
mil trescientos treinta y tres reales vellón - 137333.

Adjudicación y pago

Primeramente en ropas novecientos cuatro reales  
cinco maravedis - - - - - 904<sup>1</sup>/<sub>2</sub>.

Item: en muebles de madera seiscientos cinco reales 605.

Item: en capitales de la sociedad cuarenta y siete mil  
cuatrocientos sesenta y cuatro reales veinte y  
cuatro maravedis - - - - - 47464<sup>1</sup>/<sub>2</sub>.

Finalmente en dinero y en deudas cuando se cobren  
ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve  
reales cinco maravedis - - - - - 88359<sup>1</sup>/<sub>2</sub>.

Total igual ciento treinta y siete mil trescientos  
treinta y tres reales vellón - - - - - 137333.

Hijuela de Don Francisco Boronate

Ha de haber este interesado, ciento treinta y siete  
mil trescientos treinta y tres reales vellón - - 137333.

Adjudicación y pago

Primeramente en ropas novecientos cuatro reales



cinco maravedis - - - - - 9040s.

Item: en muebles de madera seis cientos cinco reales 605.

Item: en capital en Sociedad cuarenta y siete mil  
cuatro cientos sesenta y cuatro reales veinte y  
cuatro maravedis - - - - - 47464.24

Finalmente, en dinero y deudas cuando se cobren ochenta  
y ocho mil tres cientos cincuenta y nueve rea-  
les cinco maravedis - - - - - 88359.5.

Total igual ciento treinta y siete mil tres cientos  
treintas y tres reales vellones - - - - - 137333.

Aclaraciones

137

Se declara que siempre y cuando por algun tiempo apare-  
cieren otros bienes correspondientes a este haber que  
no se hayan tenido presentes en actual liquidacion y  
particion se consideraran como a incremento de este  
haber y se partiran por partes iguales entre los mismos  
interesados como lo han hecho ahora: asi como tambien  
si resultaren deudas, censos, cargamentos u otro gravamen

*[Signature]*



men deberan todos contribuir en iguales formas a su solucion  
o libramiento para lo qual desde ahora quedan todos tenidos  
a lo eviccion y mutuo raneamiento entre si hasta quedar  
todos iguales

---

2<sup>a</sup>

Se declara que la Doña Maria Boronate debe abonar a  
su hermana Doña Francisca Boronate un veis por cien-  
to anual de los diez y ocho mil quinientos sesenta y un  
reales veinte y nueve maravedis por via de intereses des-  
de el dia en que se publicen estas Division hasta el  
dia treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cin-  
cuenta y siete en que debe resolverse o dar fin la com-  
pania; pues asi lo han convenido ambas interesadas con  
anuencia, consentimiento y aprobacion del marido de  
la primera Don Antonio Boronate; para cuya seguridad y  
cumplimiento del pago puntual de dicho capital y reditos  
se considerara hipotecada expresamente la heredad de Espica, ter-  
mino de Penaguilas adjudicada a la Doña Maria, la qual no po-  
dra enagenar ni obligar hasta la resolucion de dicho credito-

3<sup>a</sup>

Se declara que despues de enaheradas la Division de bienes del  
Padre comun Don Vicente Boronate y Paya, bajo el concepto  
de que dejando siete hijos debia partirse su herencia en si-  
ete partes; mas habiendo fallecido el hijo y hermano el Do-

Q



Don Juan Boronati y Botella habiendo hecho testamento es instituyendo por sus herederos a sus hermanos por iguales partes de los bienes muebles, dineros y deudas en especie que le habian tocado, habian convenido y acordado los interesados que estando la Division en estado de formar el cuerpo general de bienes se unieran todos los bienes divididos formando un solo acervo comun y dividido en seis partes, evitando por este medio los gastos que de otro modo serian consecuentes haciendose dos Divisiones, una del haber del Padre y otra del hermano

4<sup>o</sup>  
4<sup>o</sup>

Para en el caso de que desgraciadamente ocurra el fallecimiento de alguno de los socios, antes de terminar el tiempo marcado que ha de durar la Sociedad que lo es hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, la Viuda o Viudo o los herederos del difunto deberan continuar en la Sociedad por todo el termino que reste bajo las mismas bases como sigue en el dia sin poder hacer alteracion alguna en cuanto a la contabilidad, giro, manejo y demas operaciones de la compania, pues debe seguir todo en los mismos terminos como se hace en el dia

con la buena armonia y buenas fe que ha reynado siempre en  
la familia; y para evitar dudas, cuestiones, conflictos y con-  
promisos se declara: Que si por cualquier concepto, causa o  
razon que fuere se originare alguna dificultad, disputa o  
desavenencia entre los interesados, se procurara conciliarlas  
buenas y amigablemente del modo mas pacifico y concien-  
do atemperandose todos a los principios de paz y buena ar-  
monia, arreglandose a lo que dicte la verdad, la razon, la  
Justicia y la equidad; y si los interesados no se pudiesen ave-  
nir, en tal caso se nombraran arbitros arbitradores amis-  
gables componedores electos uno por la minoria y otro por  
la mayoria para que exco et bono arreglen y concilien  
las diferencias, disputas o cuestiones que resulten; y en el  
caso de que los dos hombres buenos nombrados discorden en-  
tre si, se nombrara un tercero o pluralidad de votos, el cual  
resolva y decida las disputas, estando todos obligados  
a citar y parar por lo que resuelva el tercero. No podra  
ser nombrado arbitro arbitrador amigable componedor, ni  
tercero en discordias, ningun hombre que sea Rabula o pi-  
capleytor. Se buscaran hombres de probidad, de razon, co-  
nocimientos, integridad y de conciencia, capaces de poner  
paz y dar a cada uno lo que corresponda en Justicia. Por  
ningun motivo, causa o razon que fuere sera permitido  
el promover pleito ante el tribunal de Justicia sobre





asuntos relativos a cosa de la Compañia. Los hombres buenos nombrados por las partes seran los Juces competentes que fallaran en verdad, raron, Justicia y equidad = Mayo Mayo diez y nueve de mil ochocientos cincuenta y cinco = Lic.<sup>do</sup> D. Antonio Miro

Publicacion y Concordas bien y fielmente con la citada minuta exhibida a que me remito. Y habiendo sido leida por mi el supraescrito Escrito a presencia de los sobre dichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y deseando que tenga la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos de los mismos, han determinado reducirlos a escrituras publicas y en su virtud llevandolo a efecto por la presente, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grado y ciertas vencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorgan todos: Qu aprueban, ratifican y confirman la precedente liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus supuestos, cuerpo de cuentas y declaraciones, segun y conforme queda practicada, y aceptandola como desde luego la aceptan declaran que

332  
dar iguales y conformes con lo que á cada uno ha tocado y pertene-  
sido, sin que se obtenga en las adjudicaciones error ni dife-  
rencia alguna entre sí, y en el caso de que la hubiere por de-  
maria de valor en los bienes adjudicados se lo condonan y ceden  
mutuamente por donacion pura, perfecta e irrevocable, á  
cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que  
hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el en-  
gano los que sean por parados como si lo estuvieren. Fues con-  
pieren reciproco poder bastante para que cada uno perciba  
los bienes que le van adjudicados, renunciandose mutuamen-  
te cualquier derecho y accion que sobre la totalidad de ellos  
hubieren adquirido durante su privacion, y disponiendo  
respectivamente de los que les van señalados cuanto bien  
visto les fuere á su voluntad, con sujecion al cumplimiento  
de las obligaciones impuestas y guardando en las enagen-  
ciones de los inmuebles lo establecido por la Clausula: *Exceptis*  
*clerici loci Sancti militibus et personis religionis et*  
*aliis qui de foro valentie non existunt; nisi dicti clerici*  
*justa rationem et tenorem per nos super hoc editi bonas*  
*ipse ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos puros  
y Reales orden de nueve de Julio de mil setecientos trein-  
ta y nueve. Y dando por entregados de la posesion y pro-  
piedad de los bienes que á cada uno van adjudicados con

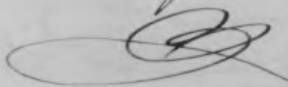
*B*



renunciacion que hacen en cuanto sea menester de las le-  
 ges que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del  
 caso, se otorgan mutuamente de ello el resguardo mas conducen-  
 te, y al mismo tiempo se conspieren entresi facultad bastante  
 para que tomen nuevamente si lo necesitan posesion judi-  
 cial o extrajudicialmente, segun quisieren de dichos bienes,  
 para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de  
 lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que  
 saliere incierto algun tanto o porcion, o sobre ello apareciese  
 algun nuevo censo, carga o gravamen, ofrecen ratifas-  
 cer a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad  
 que importare prorrateandola a proporcion de su haber  
 para lo qual quieren estar tenidos de eviccion en la mane-  
 ra que se previene en la declaracion primera, y en toda for-  
 ma de derecho. Y prometen todo llevar a efecto y enteros cum-  
 plimiento quanto en estas escrituras se contiene sin contra-  
 decirlo total ni parcialmente, y si lo intentaren quieren  
 se entienda por el mismo hecho haberlo ratificado y  
 otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes, una-  
 diendo puerro a puerro y contrato a contrato. Y a la ob-

*[Handwritten signature]*

renuncias y cumplimiento de todo obligan sus bienes y ren-  
tas habidos y por haber; y especialmente la contenida  
Doña Maria Boronato y Botellas y su marido Don Antonio Bo-  
ronato e' Miles reiteran la hipotecas especiales contenida en  
la declaracion segunda de esta Division de la heredad llamada  
de Espinosas que se adjudica a la primera, a la seguridad del  
pago puntual del capital y recintos que en dicha decla-  
racion se expresan, prometiendo, como prometen, no vender,  
obligar ni en manera alguna, gravar la mencionada fin-  
ca, ni este onus: Y jurando como juran en forma legal, de que  
dan fe, que en estas Escrituras no media mas premio e' in-  
teres que el seis por ciento pactado en la misma declara-  
cion, dan poder todos a las Justicias de Su Magestad que  
de sus causas conozcan, segun derecho, para que les apremien  
al cumplimiento de esta escritura, como si fuera senten-  
cia definitiva pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin  
renuncian las leyes de su favor con la general del derecho  
en forma: Y particularmente la contenida Doña Maria  
Boronato y Botellas renuncia la ley sexta y una de Toro,  
de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano  
de que doy fe, para que no la valga ni aproveche en es-  
te caso. Y jura conforme a derecho de no oponer  
a esta escritura por dicho privilegio ni por otro algu-  
no que la supere aunque haya lugar, y por que es de





en utilidad y conveniencias; el hacedor declara que la otorga  
 libre y espontaneamente sin tener hechas protestacion en contra  
 suya, y aunque apareciere la revoca y anula enteramente desde  
 ahora: que de este juramento no ha pedido ni pedira absolu-  
 cion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aun que  
 de facto se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio.  
 Y para mayor subsistencia de este contrato hace un ju-  
 ramento mas de observarlo integramente a pesar de  
 las relajaciones que puedan serle concedidas. Y con  
 calidad de que copia integral de esta escritura, o testimo-  
 nio de las hijuelas respective, deban presentarse para  
 su registro, por lo que respecta a los inmuebles adjudicados  
 en el oficio de hipotecas de esta ciudad, dentro de quince  
 dias, y en el de Coentinas dentro de cuarenta por lo  
 que hace a la perteneciente a Doña Maria Bonnat y Boti-  
 lla, previo el pago del derecho correspondiente, bajo pena  
 de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vijen-  
 tes, asi lo dicen y otorgan. Y solo firman los hombres, y  
 por las mugeres que expresan no saber lo hace a sus rue-  
 gos el testigo Francisco Ollenguer y Peydro que con Josephe

(3)



va y Vilaplana, papeleros, los dos de esta vecindad lo son y presen-  
 ciales de estas Escrituras. De todo lo cual y del conocimiento  
 de los otorgantes, yo el Escribano doy fe: Visto el interdicado=  
 siendo escriuero el Hospital que:; y por enmendados: Visto=  
 e: 4: 5: cosa: y sus: uno: estos son don: cinco: on: e=  
 Jose: ocho: d: na: in: de: or: m: =

Juan Boronat y Botella

*[Signature]*

Juan Boronat y Botella  
*[Signature]*

Fran<sup>co</sup> Boronat y Botella

*[Signature]*

Fran<sup>co</sup> Boronat y Botella  
*[Signature]*

Fran<sup>co</sup> Beltrago

*[Signature]*

Antoni  
 Jose Morera  
 de Gato  
 # trascrito de *[Signature]*

79.. London

Josefa Toama Oueda  
 de Urbano Pichera y Minelles.

En la ciudad de Alcañá los

libre copia  
 en un sello primero  
 a instancia del in-  
 tercedor a lo de su  
 lio de 1899: quince dias del mes de junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antoni el Escribano

doy fe: y testigos infraescritos comparecio Josefa To-  
 mato  
 mos, viuda de Luis Garcias, vecina de la misma  
 y dijo: Que penden autos criminales en la Audien-

*[Signature]*

Libre Copia  
 en un sello primero  
 a instancia del in-  
 tercedor a lo de su  
 lio de 1899:  
 doy fe  
 Antoni



Libre Copia en  
 un pliego sellado  
 de Mani & Fran  
 y en esta fha  
 1858:  
 do fe.  
 Antep  
 cia Territoriales de Valencia, principiados en el  
 Juzgado de primera instancia de esta ciudad, por  
 madre en varon de la muerte imprevista de Luis  
 Garcias y Formo, hijo soltero de la compasiente,  
 ejecutadas por Urbano Picher y Miralles de esta  
 Ciudad, preso actualmente en las carceles de la  
 misma, y habiendo resultado opendidas la com-  
 pareciente como madre que era de dicho defun-  
 to, convencidas de la saludable doctrina del Di-  
 vino y Sabio Maestro Nuestro Senor Jesucristo, que  
 previene perdonar a los enemigos, requiriendo es-  
 tos documentos y deseando salvar su alma por  
 amor a Su Divina Magestad, atendiendo y con-  
 siderando que dicho Urbano Picher y Miralles re-  
 hallas culpado de la referida muerte, y que por  
 otra parte diferentes personas de autoridad, doc-  
 tas y temoratas han mediado para que la compa-  
 reciente como parte tan interesada, perdone  
 al autor del expresado delito; por tanto de ingra-  
 do y ciertas ciencias, por los respetos arriba dichos

3

con p resen  
 ocimiento  
 tebinado  
 = Vicato =  
 = om = c =  
 Al y Botiller  
 mat i' Jales  
 eoy a los  
 il ocho  
 escribano  
 nefa for  
 misma  
 la Audien

102  
no porque no se la haria justicia si quisiese re-  
quir esta causa, ni movida de dolo, temor, interes  
ni fuerza, ni de su libre y espontanea voluntad  
en aquellas vias y forma que de derecho le caben  
puedas, cabedoras, del que en este caso le compe-  
te otorga: Que absuelva y perdone al indicado  
Urbano Picher y Miralles de toda la culpa, odio,  
rencor y malas voluntades que tenia y tener  
puedas, contra el mismo, por raron de la men-  
cionadas muerte ejecutada en el referido su hi-  
jo Luis Garcia y Torro, y le dimite y cede todas  
las acciones, demandas, prosecuciones, penas ci-  
viles, criminales, pecuniarias, corporales, danos,  
expensas y cualesquiera otros derechos que al pre-  
sente o en adelante contra el expresado Urbano  
Picher y Miralles, su persona y bienes, tenga y  
pueda tener proponer y promover, asi en juicio  
secular, como en eclesiastico, por raron del referi-  
do delito, haciendole para mayor cautela pacto  
solemne, perpetuo, real y personal de aliterius  
aliquid non petendo; como ni de agenciar ni  
reconvenir al mencionado Picher en juicio  
ni fuera de el por la causa referida. Triple-  
ca a Su Magestad (Que Dios guarde) y a qualquier





ra Ministro su jurisdicción ejerciente para el co-  
 nocimiento de esta causa, se digna no prose-  
 guirla contra el mismo Urbano Pichler y Mira-  
 lles, antes bien totalmente le perdone e indul-  
 te: Y así mismo, que el proceso, autos, provisiones,  
 o instancias hechas por el mencionado delito se  
 cancelen, caren y anulen, pues por el presente per-  
 don la compareciente todo ello cada cosa y parte,  
 lo cancela, caren y anula, queriendo tenerlo por can-  
 celado, caren y anulado enteramente, de tal modo  
 que a la compareciente ni a los suyos en adelante  
 puedan aprovechar ni al citado Pichler dañar,  
 queriendo carecean de todas pueras y efectos como  
 si hechos no fueran. Y promete al mencionado  
 Urbano Pichler y Miralles que por rason de di-  
 chas muertes en jamas le reconveudrá ni reconve-  
 nir permitirá civil ni criminalmente, por que  
 se impone silencio perpetuo y callamiento perdu-  
 rable. Y a la primera de cuanto lleva otorgado obli-  
 ga sus bienes y rentas habidos y por haber; con su

mirion y poderio a Justicias competentes y renuncia de  
 cuantas leyes puedan reale favorables con la general  
 del derecho en formas. Y no firmo por que dijo no se  
 ber, lo hicieron a sus ruegos los testigos, que lo fue  
 ron presenciales, Don Ramon Llopis y Abad conedor,  
 y Joaquin Lloret Molto parante de escribano, los dos  
 de esta vecindad. De todo lo cual y del conocimiento  
 to de la otorgante yo el escribano doy fe: Valen  
 los enmendados = c = d = d = a = e =

Ramon Llopis

Joaquin Lloret Molto

Ante mi  
 Jove Notario  
 de Molto  
 # veina y eno.

do: Cuenta de pago  
 D. Miguel Molto y otros  
 a D. Santiago Ferreras.

En las ciudades de Alcoy a los dias

Libre Copia  
 en un pliego por  
 not soldado de  
 personas en requisi-  
 sionadas de las  
 representadas y en  
 esta fha. Alcoy  
 19 Junio 1859.  
 Doy fe =  
 Notario

diez y siete dias del mes de Junio del año mil ochocientos  
 cincuenta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos en pre-  
 escritos comparecieron Doña Camila Molto y Ferreras, vi-  
 da de Don Lorenzo Molto, Don Miguel Molto y Molto, Don Jose  
 Molto y Molto, Doña Marianas Molto y Molto, viuda de Don  
 Carlos Llopis, Doña Teresa Molto y Molto y su marido Don  
 Juan Valor, y Doña Camilas Molto y Molto de estado honesto,  
 mayores todos de los veinte y cinco años, y en calidad de



herederos de la difunta Doña Ana Molto y Gorálber, instituidos tales por estas en mi testamento que otorgé ante don Leandro Garcia y Vilaplana, otro de los escribanos de esta ciudad en trece de Enero del pasado año mil ochocientos cuarenta, y don José Peydro y Gorálber, como padre y legitimo administrador de Dolores, Rita, Camila y José Peydro y Mallol, sus hijos unicos y de su difunta consorte Doña Josefina Mallol y Molto en menor edad constituido, y como tales, herederos universales de estas, todos vecinos de esta referida ciudad, y previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes doy fe, de su grado y cierta ciencia en las vias y formas que mas bien haya lugar en derecho confesaron haber recibido y cobrado antes de ahora de don Santiago Gatorre y Miralles, fabricante de paños de esta vecindad, la cantidad de veinte y siete mil doscientos sesenta y un reales vellon; esto es, los herederos de Doña Ana Molto y Gorálber, diez y ocho mil ciento treinta reales, y el indicado don José

*[Handwritten signature]*

Pedro y Yorabber nueve mil ciento treinta y uno, que  
reunidos forman aquellas, con el importe de réditos  
discurridos correspondientes á dichas respectivas ru-  
mas al respecto que se dirá; siendo estas las mismas  
que en las proporciones indicada dejaron en cali-  
dad de prestatas las expresadas Doña Ana Molloy  
Yorabber y Doña Louisa Mallol y Molloy, al ante-  
dicho Satorre y este consuevo adeudarles, segun es-  
crituras ante Don Joaquin Giner Gantonja, escribano  
que fue de esta ciudad en once de Mayo del pa-  
sado año mil ochocientos treinta y nueve, en las  
cuales se obligó á devolverles las mencionadas ru-  
mas al plazo de cuatro años satisfaciendoles en  
el interior un cinco por ciento anual; y habiendo  
lo cumplido todo antes de ahora lo declaran así  
los comparecientes en la representación respectiva  
en que intervienen, y por que su entrega no es de pre-  
sente, mediante á haber sido cierta y verdadera la  
compiesan y renuncian la excepcion que pudieran  
oponer del dinero no contado ni recibido, leyes de su  
pruebas y demas del caso; y en su virtud, como paga-  
dos y satisfechos á todas su voluntad de las reser-  
vas sumas respectivamente recibidas en la represen-  
tación en que comparecen, y de los réditos indicados,





otorgan de todo, y el Don José Pedro y Gosalber, bajo de  
 su propia responsabilidad, a favor del antedicho Don  
 Santiago Yáñez y Miralles la mas solemne y epica  
 carta de pago y finiquito en forma que convenga  
 a su seguridad, relevandole como le relevan de la obliga-  
 cion en que estaba constituido de haber de satisfacer  
 a sus causantes las mencionadas sumas y recibos, segun  
 la citada escritura, origen del debito que cancelan  
 y anulan enteramente con la hipoteca especial  
 que la misma contiene de un edificio para coloca-  
 cion de maquinas situado en este termino, partidas  
 de Toral y Molinos, lindante con otro de los herederos  
 de José Gistete, con el de los de Don Juan Barceló y  
 otros, para que como libre ya estas fincas de dicha  
 responsabilidad no obre aquellas efectos alguno en  
 juicio ni fuera de él. Y aseguran que los menciona-  
 dos veinte y siete mil doscientos sesenta y un reales  
 vellon y recibos explicados, les han sido bien pagados  
 en la proporcion que los han recibidos, y a parte legi-  
 tima, por lo que prometen no volverlos a pedir, y el



Don José Pedro y Gorálbez que tampoco lo harán dichos sus hijos ni otra persona en sus nombres, penas de restituirlos con mas las costas. Y a su pime no obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncia y poderis à justicias competentes y renuncias de cuantas leyes puedan serles favorables con la general del derecho en forma. Y estando presente el contenido Don Santiago Yatorre y Miralles aceptas estas escrituras para hacer de ellas el uso que le convenga; quedando prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copias de estas escrituras para su cancelacion en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de diez dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes. Y lo firmaron e creyeron las dos Camilas que digeron no saber, lo hizo à sus ruegos el testigo Don Antonio Abad y Julia que con Don Miguel Maria y Perez los dos de esta vecindad, lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes

do y fe = Velen los comun = ci = s = n =

José Pedro

Mig. Molto

Juan de los Rios

José Molto

Benito de los Rios

Mariana Molto

José Molto

Antonio Abad y Julia

Antoni

José Molto

# de los Rios



31. Contra suplico

Don Vicente Goraltzes

contra Don Jose Gilberto y Sans.

En las ciudades de Alcor y a los veinte y un dias del mes de Junio del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Anterior el Sr.

Libre Copia  
en un pliego pa-  
pel del sello de  
Huesca en requi-  
simento del cargo  
de un año de  
magistrado  
Doy fe =  
Mestres

citano y testigos infraescritos comparecio Don Vicente Goraltzes Vilaplana, Juez cesante del partido de Parlet, residente en estas ciudades, y de su grado y ciertas ciencias en la via y

formas que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: Que recibe en este acto de Don Jose Gilberto y Sans, abogado

de estas vecindades la cantidad de sesenta mil reales vellones en monedas de oro y platas de buena calidad

y peso, a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, cuya suma es aquella misma que el

compareciente dejo en calidad de preutamo al referido Gilberto y este recibio por mano de Don Jose Goraltzes Vila-

plana su hermano, y confeso aducirle, segun escritura anterior en veinte de Junio del pasado año mil ochocien-

tos cincuenta y uno, en la cual se obligo a devolverle la expresada suma al plazo de cuatro años, ofreciendole

abonarle en el interes un seis por ciento anual, y habiendolo cumplido todo, pues el importe de reditos discussi-

ar can di  
bres por  
u pime  
por ha  
mpeter  
rele  
porma.  
ago Ya  
parap  
dado por  
on des  
n can  
idad den  
cido en  
milas que  
is Abad y  
lo fueron por  
otorgantes  
Molto  
Molto  
3  
3

202  
do tambien los recibio a su debido tiempo, segun asi lo  
declaras con renunciaciones que hace de las leyes de las  
entregas, pruebas de su recibo y de otras del caso, en  
su virtud como pagado y ratificado a su voluntad  
de dichos sesenta mil reales vellones y reditos indi-  
cados, otorga de toda a favor del mencionado Don  
Diego Gisterte y Laur la mas solemne carta de pago  
y periquito en formas cuales convengas a su seguri-  
dad, relevandole, como le releva, de la obligacion  
en que estabas constituido de haber de devolver  
le la expresadas sumas y pagarle sus reditos,  
segun la citadas escrituras, que cancela y anula  
enteramente con la hipoteca especial que la mis-  
ma contiene de unas heredades con su casa de cam-  
pu, ermitas, era de trillar y tierras huertas, y resca-  
nas y demas de que se compone, llamadas la cancha  
del sacristan, situadas en este termino partida de  
la Ramblas Altas, bajo ciertos linderos, para que como  
libre y a estas fincas de dichas responsabilidades, no  
obre aquellas efecto alguno en juicio ni fuera de el.  
Y asegura que dichos sesenta mil reales y sus reditos  
le han sido bien pagados y a parte legitimos, por  
lo que promete no volverlos a pedir ni otra per-  
sonas en su nombre, pena de serle tenidos con mal



las costas. Y a su primera obligacion mis bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber; con susurcion y poderio a Justicias  
 competentes y renuncias de cuantas leyes puedan serle  
 serle pavorables con la general del derecho en forma.  
 Y estando presente el contenido Don Jose Giberto y Yant  
 acepta estas escrituras para hacer de ellas el uso que  
 le convenga; quedando prevenido por mi el escribano  
 de presentar copias de las mismas para su cancelacion  
 correspondiente en el oficio de hipotecas de esta ciu-  
 dad, dentro de doce dias, bajo pena de nulidad y demas  
 establecido en Reales ordenes vigentes. Y lo firmaron am-  
 bos comparecientes, a quienes yo el Escribano doy fe co-  
 nocco, siendo presentes por testigos Felix Nino y Sem-  
 pere, labrador, Juan Bautista Doug y Yelga, barbero y Don  
 Francisco Escobin del comercio, los tres de esta vecindad. Da-

Sea los enmendados = mcs = cu =

Viente Guatibes

Jose Giberto

Antemi  
 Jose Antonio  
 de Motta

82. Soven

Mariana y Gracia Laportas  
es d. Baltasar Paya y otros.

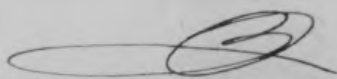
En la ciudad de Alcoy a los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos cincuan-

ta y cinco: Anterior el Escribano y testigos infraescritos <sup>me ubi q papel</sup> <sup>del sello tranceno</sup> <sup>et usq. n. m. m.</sup> comparecieron Marianas Laportas y otros y Gracia <sup>Los viajeros</sup> <sup>oia de la corte.</sup> Laportas y otros, hermanas de estado honesto mayo-

Dr. fe =  
M. Ant. m. p.

res que expresaron ser de los veinte y cinco años, huor-

fanas de padres y vecinas de estas referidas ciudad, y dijeron: Que de su grado y ciertas ciencias en las via y formas que mas bien haya lugar en derecho, daban y dieron todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesario sea a Don Baltasar Paya, maestro de instrucciones primarias, a Don Antonio Paya y a Don Lorenzo Peydas, procuradores del Jurgado de primera instancia de esta ciudad vecinos todos de ellas, ausentes a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los tres juntos y a cada uno de por si, para que en nombre de los comparecientes y representando sus personas, acciones y derechos puedan seguir y rigar todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales que en el dia pender y en adelante les puedan ocurrir con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo pre-





aro los juicios de conciliacion y verbales que sean neces-  
 rarios a los que aistan asociados de hombres buenos  
 y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tribu-  
 nales de justicias superiores e inferiores de ambos pue-  
 ros donde fuere necesario y convenga, ante los cuales  
 y cada uno hagan y presenten pedimentos, documen-  
 tos y toda clase de demandas, recursos, reclamacio-  
 nes y demas necesarios: nieguen y objeten los de la par-  
 te contraria y en pruebas presenten escrituras, testi-  
 gos e instrumentos: tachen los de adverso: pidan ejecu-  
 ciones, posiciones, embargos, derembargos, ventas y re-  
 mates de bienes: tomen posesiones y amparos: hagan  
 juramentos de calumnias decisorios y repletorios, re-  
 cusen jueres, letrados, escribanos y procuradores: oigan  
 autos y sentencias interlocutorias y definitivas: consien-  
 tan lo favorable y de lo perjudicial recurran apelen y  
 repliquen requiriendolo en todas instancias y tribunales:  
 pidan costas y hagan los demas actos y diligencias ju-  
 diciales y extrajudiciales que convengan y que las otor-  
 gantes por si harian siendo presentes, pues para todo

ello, cada con y parte con lo anexo accesorio y depen-  
 diente, les dieron este poder sin limitacion con libre  
 franca general administracion y facultad de en-  
 juiciar jurar y substituirle en quien y las veces  
 que les pareciere con relevacion de todo gasto. Y a  
 primera obligaron sus bienes y rentas habitidos y por  
 haber con sumision y poderio a justicias competentes  
 y renunciaron de cuantas leyes puedan serles favorables  
 con la general del derecho en forma. Y no firmaron  
 por que digeron no saber lo hizo a sus ruegos el testi-  
 go Joaquin Floret Molto parante de escribanos que con Don  
 Blas Giner procurador delburgado, los dos de esta vecin-  
 dad lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo  
 cual y del conocimiento de las otorgantes, yo el escribano  
 doy fe =

Joaquin Floret  
 Molto

Ante mi  
 J. M. Montero  
 Sec. Not. P.  
 # viene a.

83. Diccion

Delos bienes de Vicente Puyas  
 y Josefa Erbert Comortes.

En la heredad llamada el Ulof  
 de Meritas propias de Joaquin. Perer

Libre copia  
 en dos pliegos  
 papel abulto  
 y una y unavel  
 y media de lina  
 to intermedios  
 a requirimientos

Molto, partidas de Cortes de arriba, termino de esta ciu-  
 dad de Alroy a los quatro dias del mes de Julio del  
 año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante mi el Es-

*[Signature]*

delos otorgantes y en...  
 1756 - 5000  
 y en...  
 del...  
 de los...  
 de 186...



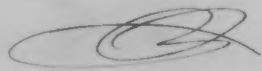
delos otorgados - cribano y testigos infraescritos comparecieron Josefa Gis-  
 bert y en esta parte. bert y Ribes viuda de Vicente Payas y Perez, Miguel Paya y  
 1756 - 8 mayo - ~~Manojo~~ Yisberto, Vicente Payas y Yisberto, Francisco Payas y Yisberto,  
 Ribes segunda herera Payas y Yisberto y en mandado Francisco Pastor y Gen-  
 copia su despli- pere. por us, Joaquin Tempere y Payas y Maria, Pastor y Paya  
 ger de para el consorte estas de dicho Vicente Payas y Yisberto y en repre-  
 nlla de Santos sentacione de su difunta madre Maria Payas y Yisberto,  
 y como y queda del suento inter- Joaquin Perez y Molto, como curador adlites de Jose Payas  
 medior, a seguir de los interesados, y Valor, hijo de Jose Payas y Yisberto, ya difunto, en menor  
 dia 2 de febrero de 1861: doya edad constituido, cuyo nombramiento aceptado por el  
 Manojo mismo le fue discernido por el Señor Juec de primera ins-  
 tancias de este partido en veinte y cuatro de Mayo del  
 pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro con fa-  
 cultad para intervenir a nombre de dicho menor en la  
 particione que se dirá, segun su resultado del expediente  
 instruido al efecto en este Juzgado por las honrarias de  
 mi cargo a que me remite, y Joaquin Sadala y Seguis como  
 marido y legal administrador de la persona y bienes del  
 Maria Payas y Valor, hijo tambien del referido difun-  
 to Jose Payas y Yisberto, hermanas del menor Jose Payas y Va-

*[Handwritten signature]*



lor y ambos en representacion de dicho su difunto Padre,  
todos labradores y vecinos de esta ciudad y mayores que  
expusieron ser los comparecientes de los veinte y cinco a-  
nos y digieron: Que por fin y muerte de dicho Vicente Pa-  
ya y Perer, marido, padre y abuelo respectivo que pues  
de los arriba nombrados, quedaron algunos bienes en  
su universal herencia, y desearon de proceder a la divi-  
sion, particion y adjudicacion de ellos como igualmen-  
te de los pertenecientes al patrimonio de la madre,  
comun la compareciente Louisa Giberto y Ribes, que al  
efecto esta conforme y anuente, bajo la condicion  
de unificarlos todos hasta su fallecimiento, nom-  
braron unanimemente por contador y divisor a Don  
Pascual Lorent y Giberto, abogado de esta vecindad, quien  
habiendo aceptado el encargo, en su virtud habia  
ordenado la division que se le tenia confiada, cuya mi-  
nuta exhibieron los interesados y su tenor es como sigue:

Division } Don Pascual Lorent y Giberto, abogado de los tribunales del Rey,  
no, divisor nombrado extrajudicial y unanimemente por Jose  
pas Giberto y sus hijos Miguel Vicente y Francisco Paya y Gib-  
berto; por Francisco Pastor como marido y legal administra-  
dor de Berenar Paya y Giberto; por Joaquin Sempere y Paya,  
y Maria Pastor y Paya; por Joaquin Perer y Mollo bajo el  
caracter de curador ad lites del menor Jose Paya y Vala





y por Joaquin Nadal y Seguis como marido de Maria Paya y Valor; todos vecinos de esta ciudad y herederos testamentarios del difunto Vicente Paya, que murió en esta misma en el día veinte y cinco de Marzo del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Hago divisiones, cuentas y particiones de todos sus bienes con arreglo a su última voluntad expresada en el testamento que de común acuerdo con la referida esposa y sus hijos otorgó ante el escribano Don José Matas de Molle en veinte y ocho de Enero del citado año mil ochocientos cincuenta y cuatro y demás documentos e instrucciones que se me han suministrado a este efecto; y para su mayor claridad e inteligencia, ventaré las siguientes suposiciones:

1.ª

Se ha de tener presente que cuando contraímos matrimonio José y Gisbertos y Ribes y el difunto Vicente Paya, aportó aquella a esta sociedad conyugal por herencias de su padre Pascual Gisbertos ciento noventa y dos libras y diez sueldos o sean dos mil ochocientos ochenta y siete reales vellón; los mismos que le fueron adjudicados en la escritura de divisiones del referido su padre, autorizada en siete de Febrero del año mil

*[Signature]*

setecientos noventa por el escribano de estas Don Cristobal  
Mataiz, y por herencias de su madre Maria Ribes recibio  
la suma seis mil reales vellon en unas quintas de mulas y  
varios efectos de labranza en que fueron justipreciados; de ma-  
nera que el capital que las viudas Josef Giberto y Ribes  
tiene introducido en la sociedad conyugal por todos concep-  
tos asciende a ocho mil ochocientos ochenta y siete reales ve-  
llon y forman su patrimonio particular

2<sup>do</sup>  
2<sup>da</sup>

Es de suponer que el difunto Vicente Payas por herencias que se  
le previno de sus padres Pascual Payas y Berengas Perez, se le  
adjudicaron cinco mil treinta y siete libras ocho sueldos  
y dos dineros o sean setenta y cinco mil quinientos sesenta  
reales veinte y cuatro maravedis, pero con la obligacion de  
responder y pagar cuatro censos de capital de trescientas  
setenta y cinco libras y quince sueldos a que estas sueltas  
la media heredad que se le designo para pago de su haber.  
Igualmente se le impuso la obligacion de entregar a sus her-  
manas Rosa Payas conorte de Juan Valor y a Maria Paya con-  
orte de Juan Giberto, seiscientas cincuenta y seis libras y  
nueve sueldos a la primera, y noventa y cuatro libras nue-  
ve sueldos a estas ultimas; y a Vicenta Paya casada  
con Tomas Blanes quinientas sesenta y cinco libras y seis  
sueldos dos dineros. Y ultimamente se le adjudicaron en

3



vacio en las divisiones de los bienes de los referidos sus padres las sumas de quinientas libras que se gastaron para el servicio de las armas. Es visto que componiendo todas estas obligaciones o bajas la suma de treinta y dos mil ochocientos setenta y siete y medio reales vellones quedaron liquidados y reducidos el haber del difunto Vicente Payá a cuarenta y dos mil seiscientos ochenta y tres reales siete maravedis. Pero es muy digno de tenerse presente que la mencionada media heredad que se le adjudicó a Vicente Payá para atender a las referidas obligaciones y en pago de su haber, situadas en este término partidas del regadio, tan solo fue estimadas por los peritos Tomas Veinas y Joaquin Perer en diez y seis mil doscientos cincuenta reales vellones segun relaciones que han presentado con fechas del diez y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, cuya ultima cantidad es, segun convenio de todos los interesados a la presente herencias lo que debe servir como a base para la reparacion de patrimonio entre Vicente Payá y en conuerto Josef Gibeato y Ribes —

3<sup>as</sup>  
11

*[Signature]*

Que en veinte y ocho de luero de mil ochocientos cincuenta y  
cuatro, requirida dicho el difunto Vicente Payá y Josefa Gi-  
berto y Ribes, otorgaron de comun acuerdo su testamento por  
ante Don José Mataix de Molle; y despues de las protestas  
de fe dispusieron en su testamento ordinario designando por  
el bien de almas la suma de setecientos cincuenta  
reales vellones por cada uno y nombraron por sus alba-  
ceas y pios ejecutores a su hijo Vicente Payá, al yeuuo  
Francisco Pastor y al que sobreviniere de entre ambos;  
Dispusieron tambien que ninguno de sus hijos e hijas  
aportare ni colacion cantidad alguna que hubieran  
recibido por vias de dote o donaciones propter nuptias;  
pues que a todos los consideraban iguales en dichas do-  
naciones; y aunque resultara algunas diferencias o em-  
bro, hacian donacion o mejora a favor del que lo tuviera,  
impidiendo de este modo el que se hicieran mutual  
reclamaciones por el exero que alguno pudiera haber.

4<sup>da</sup>

Se ha de suponer tambien que en el mencionado testamen-  
to se dejan el remanente del quinto a favor del conyu-  
ge que sobreviva; y por esta atencion debera aumentar-  
se el patrimonio particular de la viuda Josefa Giberto  
con dicho remanente del quinto de los bienes del difun-  
to Vicente Payá para que de él haga y disponga lo



que mas le acomode, segun sea su voluntad, pues asi lo llevan dispuesto en el testamento a que me refiero.

5<sup>o</sup>

Se supone tambien que los hijos de los testadores Miguel, Vicente y Francisco Paya y Gisberto y el nieto Jose Paya y Valor han sido mejorados en el tercio de todos sus bienes por iguales partes; pero con la expresa condicion de que el Vicente y Francisco Paya puedan disponer libremente y sin restricciones algunas de su cuarta parte de tercio que les correspondan a cada uno; y las restantes dos cuarta partes de tercio que corresponden a Miguel Paya y Gisberto y Jose Paya y Valor, tan solo las usufructuaran durante sus dias, siendo la voluntad de los otorgantes que despues de los dias de los mencionados hijo Miguel Paya y Gisberto y nieto Jose Paya y Valor paren en propiedad y usufructo a sus hijos si los hubieren, las parte que respectivamente a cada uno de los mencionado tercio; y venido el caso de que muriesen sin sucesores, entonces deberan pasar estas partes a Vicente y Francisco Paya o a sus hijos y descendientes legitimos si hubieren ya fallecidos.

*[Signature]*

Que sin embargo de cuanto llevan dispuesto en su Testamento  
 Vicente Payas y Perer y su consorte Josefa Gibeate, esta  
 viendo que por parte de sus hijas debieran mostrarse al-  
 gunos disgustos en atencions a haber mejorado a sus hijos  
 varones y nieto Jose Paya y Valor en el tercio de sus bie-  
 nes, y con el objeto de evitar todas clase de resentimien-  
 to y quejas, como tambien para que todos los interesa-  
 dos a la presente herencias lleven su partes con igual-  
 dad posible, han convenido todos con las viudas Josefa  
 Gibeate que los agraciados en el tercio, tan solo lo reci-  
 ban de la parte del difunto Vicente Payas, y el patri-  
 monio de la referida Josefa Gibeate y Biber se dividan  
 en partes iguales entre sus hijos e hijas amlando des-  
 de ahoras, como desde luego debe quedar nula y sin efecto  
 la disposiciones testamentarias que hace referencias  
 a la mejoras del tercio de dicho patrimonio de la Gibeate,  
 pero con la condicions de que durante sus dias, ha de un-  
 fructuar dichas viudas, sin poderlos obligar ni enagenar,  
 tanto los bienes de su difunto marido como los pertene-  
 cientes a su patrimonio particular, exceptuandolos los que  
 se adjudiquen a los mencionados Jose y Marias Paya y Va-  
 lor, cuya rentas y usufructo percibiran estos dos her-  
 manos para atender a su propias mantencions





7<sup>o</sup>/<sub>n</sub>

Finalmente, ocurrida la muerte del testador Vicente Payá y Perer por convenio de todos los interesados a su herencia y extrajudicial y amistosamente se procedió a la formación de inventarios y tasaciones de bienes, cuya tasación practicada por personas expertas, ha dado el resultado siguiente: los bienes raíces recayentes en estas herencias se componen de una casa en este poblado calle de la Virgen del Carmen valorada en veinte y cuatro mils veinte y ocho reales vellón. Una heredad con su casa de campo en este término partida del regadío en treinta y cuatro mils quinientos reales vellón. Y los bienes muebles de todas clase se han dividido antes de ahora entre todos los interesados con arreglo a su derecho, por lo que no se hará mención de ellos en la presente división quedando para partir solo cincuenta y ocho mils quinientos veinte y ocho reales vellón.

Previos estos supuestos pasará a formar el cuerpo de bienes.

Cuerpo general de bienes

1.º ... Son cuerpo de bienes una casa situada en este



poblado calle de las Virgen del Carmen demar-  
cadas con el número veinte y dos, valoradas  
por los maestros de obras Rafael Macías y Ro-  
paelo Gilberto en veinte y cuatro mil veinte y  
ocho reales vellon

24.028.

2.<sup>o</sup> --- Unas heredades con su casa de campo situada en  
este término en las partidas del Regadio valo-  
radas por ciertos labradores, en treinta y cua-  
tro mil quinientos reales vellon

34.500.

Sumas el cuerpo general de bienes cincuenta y ocho  
mil quinientos veinte y ocho reales vellon

98.528.

### Bajas

1.<sup>a</sup> --- Son bajas ocho mil ochocientos ochenta y siete  
reales vellon, que segun la primera suposi-  
cion introdujo Joseph Gilberto a la sociedad  
conjugals

8887.

2.<sup>a</sup> --- Diez y seis mil doscientos cincuenta reales vellon,  
que segun la segunda suposicion aporsto a ma-  
trimonio el difunto Vicente Payas

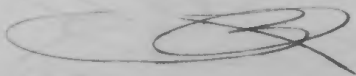
16.250.

Suman las bajas veinte y cinco mil ciento trein-  
ta y siete reales vellon

24.137.

Y quedan para gananciales treinta y tres mil tres  
cientos noventa y un reales vellon

33.391.





Cuya mitad son diez y seis mil seis cientos noventa y cinco reales diez y siete maravedis - - -

16.694, 17.

24.028.

Patrimonio de Josefas Gisberto y Ribes  
viudas de Vicente Payo y Perer

1.º - - - Forman su patrimonio ocho mil ochocientos ochenta y siete reales, segun las primeras suposiciones -

8.887.

34.500.

2.º - - - La mitad de gananciales que son diez y seis mil seis cientos noventa y cinco reales diez y siete mar.

16.694, 17.

58.528.

3.º - - - El quinto de los bienes de su difunto marido, segun se vera en su distribucion, asciende a seis mil quinientos ochenta y nueve reales vellon - - -

6.589.

Asciende su patrimonio a treinta y dos mil ciento setenta y uno reales diez y siete maravedis - - -

32.171, 17.

8887.

Que divididos entre sus seis hijos por partes iguales tocan a cada uno, cinco mil trescientos sesenta y un reales catorce maravedis y roba un maravedis que se desprecia - - -

5.261, 14.

16.240.

Patrimonio del difunto Vicente

Payo y Perer

1.º - - - Forman su patrimonio diez y seis mil doscientos

24.137.

88391.

542  
poblado calle de las Virgen del Carmen demar-  
cadas con el número veinte y dos, valoradas  
por los maestros de obras Rafael Acacia y Ro-  
pael Gilberto en veinte y cuatro mil veinte y  
ocho reales vellon

24.028.

2.<sup>o</sup> --- Una heredada con su casa de campo situada en  
este término en las partidas del Regadio valo-  
radas por peritos labradores, en treinta y cua-  
tro mil quinientos reales vellon

34.500.

Sumas el cuerpo general de bienes cincuenta y ocho  
mil quinientos veinte y ocho reales vellon

48.528.

Bajas

1.<sup>a</sup> --- Son bajas ocho mil ochocientos ochenta y siete  
reales vellon, que segun la primera suposi-  
cion introdujo Joseph Gilberto a la sociedad  
conyugal

8887.

2.<sup>a</sup> --- Diez y seis mil doscientas cincuenta reales vellon,  
que segun la segunda suposicion aporsto a ma-  
trimonio el difunto Vicente Paya

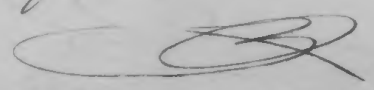
16.250.

Suman las bajas veinte y cinco mil ciento trein-  
ta y siete reales vellon

24.137.

Y quedan para gananciales treinta y tres mil tres  
cientos noventa y un reales vellon

33.391.





Cuya mitad son diez y seis mil seiscientos noventa y cinco reales diez y siete maravedis - - -

16.695, 17.

Patrimonio de Josefas Giberdo y Ribes  
viudas de Vicente Payá y Perer

1.º - - - Forman su patrimonio ochos mil ochocientos ochenta y siete reales, segun las primeras inscripciones -

8.887.

2.º - - - La mitad de gananciales que son diez y seis mil seiscientos noventa y cinco reales diez y siete mar.

16.695, 17.

3.º - - - El quinto de los bienes de su difunto marido, segun se verá en su distribucion, asciende á seis mil quinientos ochenta y nueve reales vellon - - -

6.589.

Asciende su patrimonio á treinta y dos mil seiscientos ochenta y uno reales diez y siete maravedis - - -

32.171, 17.

Que dividido entre sus seis hijos por partes iguales tocan á cada uno, cinco mil trescientos seiscientos y un reales catorce maravedis y sobra un maravedi que se desprezia

5.261, 17.

Patrimonio del difunto Vicente  
Payá y Perer

1.º - - - Forman su patrimonio diez y seis mil doscientos

cincuenta reales que aporthe a matrimonio, segun  
queda dicho en la segunda proposicion - - - - - 16.250.

2.º - - - - La mitad de gananciales, diez y seis mil seis cien-  
tos noventa y cinco reales diez y siete maravedis 16.695.17.

Asciende el patrimonio de Vicente Payá a treinta y  
dos mil novecientos cuarenta y cinco reales  
diez y siete maravedis - - - - - 32.945.17.

Se baja el quinto que son seis mil quinientos ochenta  
y nueve reales vellon - - - - - 6589.

Quedan veinte y seis mil trescientos cincuenta y  
seis reales diez y siete maravedis - - - - - 26356.17.

Cuyo tercio son ocho mil setecientos ochenta y cin-  
co reales diez y siete maravedis - - - - - 8785.17.

Y quedan para legitimas diez y siete mil quinien-  
tos setenta y un reales vellon - - - - - 17571.

Que divididos entre seis hijos tocan a cada uno  
dos mil novecientos veinte y ocho reales diez y sie-  
te maravedis - - - - - 2928.17.

Adjudicaciones

Haber de Miguel Payá  
y Gisbert

Ha de haber este interesado por herencia pater-  
nas

B



1.º - - - Por su legitimas dos mil novecientos veinte y  
ocho reales diez y siete maravedis - - - 2928. 17.

2.º - - - La cuarta parte del tercio de los bienes paternos  
que debe usufructuar, segun el supuesto quinto  
dos mil ciento noventa y seis reales doce maved. 2196. 12.

3.º - - - Por su legitimas maternas, cinco mil trescientos  
sesenta y un reales catorce maravedis - - - 5361. 14.

Y una este haber diez mil cuatrocientos ochenta  
y seis reales nueve maravedis - - - 10.486. 9.

Pago al mismo

1.º - - - Se le adjudica para su pago parte de la casa de  
la calle de la Virgen del Carmen de este pobla  
do demarcadas con el numero veinte y dos de pro  
piedades y primero del cuerpo de bienes, lindantes  
por un lado con la del Grenio de labradores  
y por otro con la de Don Jose Pascual, en cinco mil  
reales vellon - - - 5000.

2.º - - - Tambien se le adjudica parte de la heredad del  
numero segundo del cuerpo de bienes, situada  
en la partidas del Regadio de este termino, lin

dante con la de Don Juli Barcelo, Don Ventura y  
Moullor y heredades de la Pastora, en cinco  
mil cuatrocientos ochenta y seis reales nueve m<sup>ts</sup> 5486,9

Sumas lo adjudicado diez mil cuatrocientos  
ochenta y seis reales nueve maravedis 10486,9

Y siendo igual el haber es visto esta pagado 000

Haber de Vicente Payas y  
Gisberto

1.<sup>o</sup> - - - Ha de haber este interesado por su legitimas pa-  
ternas dos mil novecientos veinte y ocho reales  
diez y siete maravedis 2928,17

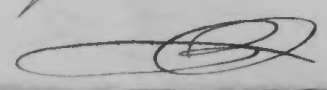
2.<sup>o</sup> - - - La cuarta parte del tercio de los bienes paternos  
que asciende a dos mil ciento noventa y seis rea-  
les doce maravedis 2196,12

3.<sup>o</sup> - - - Por su legitimas maternas cinco mil trescientos  
cientos y un reales catorce maravedis 5361,14

Sumas este haber diez mil cuatrocientos ochenta  
y seis reales nueve maravedis 10486,9

Pago al mismo

1.<sup>o</sup> - - - Se le adjudica para su pago parte de la casa de  
la Virgen del Carmen de este poblado demarca-  
das con el numero veinte y dos de policia y con  
el primero del cuerpo de bienes, lindante por





un lado con el gremio de labradores y por el otro con Don José Pascual en cinco mil reales vellon 5000.

2º - - - También se le adjudica parte de las heredades demarcadas con el número segundo del cuerpo de bienes, situadas en las partidas del Regadío de este término, lindante con Don José Barceló, Don Venturas Noullor y heredades de las Pastoras, en cinco mil cuatrocientos ochenta y seis reales nueve maravedis

Quemas lo adjudicado diez mil cuatrocientos ochenta y seis reales nueve maravedis

Y cuando el mismo se haber, es visto queda igual y pagado

Haber de Francisco Pajás y Giberto

Ha de haber este interesado

1º - - - Por su legítimas paternas dos mil novecientos veinte y ocho reales diez y siete maravedis

2º - - - La cuarta parte del tercio de los bienes paternos

3



que importas la suma de dos mil ciento noventa y seis reales doce maravedis ----- 2196<sup>o</sup> 12<sup>o</sup>.

3<sup>o</sup> - - - Por su legitimas maternas cinco mil trescientos sesenta y un reales catorce maravedis ----- 5361<sup>o</sup> 14<sup>o</sup>.

Suma este haber diez mil cuatrocientos ochenta y seis reales nueve maravedis ----- 10496<sup>o</sup> 9<sup>o</sup>.

Pago al mismo

1<sup>o</sup> - - - Se le adjudica para su pago, parte de una casa de la calle de la Virgen del Carmen de esta ciudad demarcada con el numero veinte y dos de policia y primero del cuerpo de bienes lindante por un lado con las del Gremio de labradores y por otro con la de Don Jose Pascual, en cinco mil reales vellon ----- 5000<sup>o</sup>.

2<sup>o</sup> - - - En parte de unas heredades demarcadas con el numero segundo del cuerpo de bienes, situadas en la partida del Regadio de este termino, lindante con las de Don Jose Barcelo, Don Ventura Noullor y Heredades de las Pastoras, en cinco mil cuatrocientos ochenta y seis reales nueve maravedis ----- 5496<sup>o</sup> 9<sup>o</sup>.

Suma lo adjudicado diez mil cuatrocientos ochenta y seis reales nueve maravedis ----- 10496<sup>o</sup> 9<sup>o</sup>.

Quiendo igual el haber de este interesado resultas estar pagado ----- 000





Haber de Jose y Maria Pajas y Valor en reparacion de su padre Jose Pajas y Gibebo

Han de haber estos interesados

1.º --- Por legitimas que correspondian a su padre de Vicente Pajas, dos mil novecientos veinte y ocho reales diez y siete maravedis 2928. 1/2

2.º --- La cuarta parte del tercio de los bienes de su abuelo Vicente Pajas y que por este fue agraciado el casado Jose Pajas y Valor con las limitaciones que se indican en el supuesto quinto. importante la suma de dos mil ciento noventa y seis reales doce maravedis 2196. 1/2

3.º --- La parte de legitimas que les proviene a ambas de su abuela Ines Gibebo las cuales asciende a cinco mil trescientos noventa y un reales catorce. 5361. 1/4

Y una vez haber diez mil cuatrocientos ochenta y seis reales nueve maravedis 10486. 2/3

Pago a los mismos

1.º --- Se les adjudica para su pago parte de la casa de la calle de la Virgen del Carmen de esta ciudad de

[Signature]

2196. 1/2

5361. 1/4

10486. 2/3

5000.

5496. 1/2

10486. 2/3

000

342  
marcadas con el número veinte y dos de policía y  
primero del cuerpo de bienes, lindante por un lado  
con las del Excmo de labradores y por otro con la  
de Don José Pascual en cinco mil reales vellón - 5000.

2.º ----- En parte de unas heredades demarcadas con el nú-  
mero segundo del cuerpo de bienes, situadas en  
la partida del Regadio de este término, lindan-  
te con Don José Barceló, Don Ventura Monllor y he-  
redades de la Pastora, en cinco mil cuatrocientos  
ochenta y seis reales nueve maravedis - 5486.º 9.

Y unas lo adjudicado diez mil cuatrocientos ochenta  
y seis reales nueve maravedis - 10486.º 9.

Y siendo el mismo su haber resultan iguales  
y pagados - 000

343  
Haber de Teresa Payas y Gilberto consores  
de Francisco Pastor

Ha de haber estas interesadas -

1.º ----- Por su legitimas paternas dos mil novecientos  
veinte y ocho reales diez y siete maravedis - 2928.º 17.

2.º ----- Por su legitimas maternas cinco mil trescientos  
sesenta y un reales catorce maravedis - 5361.º 14.

Y una este haber ocho mil doscientos ochenta y  
nueve reales treinta y un maravedis - 8289.º 21.





Pago a la misma

1.º ----- Se le adjudica para su pago parte de una casa  
 de la calle del Carmen de esta ciudad demarca-  
 da con el número veinte y dos de policía y prime-  
 ro del cuerpo de bienes, lindante por un lado con  
 la del Gremio de labradores y por otro con la de  
 Don José Pascual, en dos mil catorce reales vellón. 2014.

2.º ----- En parte de unas heredades demarcadas con el nú-  
 mero segundo del cuerpo de bienes, situadas en la  
 partidas del Regadio de este término, lindante con  
 la de Don José Barceló, Don Ventura Moullor y here-  
 dade de la Pastora en seis mil doscientos setenta y  
 cinco reales treinta y un maravedis ----- 6275.21.

Suman estas adjudicaciones ocho mil doscientos ochenta  
 y nueve reales treinta y un maravedis ----- 8289.21.

Y siendo igual el haber de estas interesadas es visto  
 resulta pagada ----- 000

Haber de Joaquín Sempere y Payá y  
 María Pastor y Payá en representación de

5000.

5486.9

10486.9

000

2928.17

5361.14

8289.21

en difunta madre Maria Payá y Gilberte

Han de haber estos intereses a los por iguales partes:

1.º - - - - Por la parte de herencias del abuelo Vicente Payá dos  
mil novecientos veinte y ocho reales diez y siete mar.  
2928.11.

2.º - - - - Por parte de la herencias de Toribio Gilberte cinco mil tres  
cientos sesenta y un reales catorce maravedis - - - -  
5361.14

Sumas este haber ocho mil doscientos ochenta y nueve  
reales treinta y un maravedis - - - -  
8289.21.

Pago a los mismos

1.º - - - - Se les adjudica para su pago parte de una casa de  
la calle de la Virgen del Carmen de esta ciudad,  
demarcada con el número veinte y dos de policía  
y primero del cuerpo de bienes, lindante por un  
lado con la del Grenio de labradores y por otro con  
la de Don José Pascual, en dos mil catorce reales, vella  
2014.

2.º - - - - En parte de unas heredades demarcadas con el núme-  
ro segundo del cuerpo de bienes, situadas en la par-  
tida del Regadio de este término lindante con Don  
José Barceló, Don Venturas Monllor y heredades de las  
Pastoras, en seis mil doscientos sesenta y cinco rea-  
les treinta y un maravedis - - - -  
6275.21.

Sumas lo adjudicado ocho mil doscientos ochenta y  
nueve reales treinta y un maravedis - - - -  
8289.21.

Quiendo el mismo haber de este intereado es visto esta pagado - - - -  
000





## Declaraciones

1.<sup>a</sup> - - - Que cuando ocurra la muerte de la otorgante Josefa Giberto se deslinde las partes adjudicadas en las presente divisiones por medio de tasadores, con arreglo a la cantidad que cada una figurar en su respectiva hijuela \_\_\_\_\_

2.<sup>a</sup> - - - Que todos los documentos correspondientes a las fincas divididas queden en poder de la madre comun Josefa Giberto, y esta los entregará a sus hijos que les interesen \_\_\_\_\_

3.<sup>a</sup> - - - Finalmente se declara que no se ha formado hijuela particular de deudas y todos los interesados vienen obligados a pagar los gastos de la presente con arreglo a su respectivo haber \_\_\_\_\_

En estos terminos queda practicado la presente division, reservandome el aclarar y enmendar cualquier error o dificultad que ocurra. A los cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco = L.<sup>do</sup> Pascual Llorens Giberto \_\_\_\_\_

Publicacion y concuerda bien y fielmente con la citada minuta exhibida a que me remito. Y habiendo sido leida por mi el infrascripto escribano a presencia de los sobredichos comparecientes, entendidos estos por menor de su contenido y deseando que tenga la

2928.11.

5361.14

8289.31.


2014.

6275.31.

8289.31.

000

valider necesarias para asegurar los intereses respectivos de los mismos han determinado reducirlos á escritura pública y llevandolo á efecto por la presente, por revisión correspondiente licencias maritales prevenida en derecho que de haber sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por dichos connotes day fe, de su grado y ciertas ciencias en las vías y formas que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores, y dicho Joaquin Perez y Molto en representación del citado menor Jose Paya y Valor en virtud de las facultades concedidas en el expediente de que arriba se ha hecho mención, cuyo curador aunque en persona en cama se halla en sus libre y cabal juicio, clara memoria, entendimiento natural y con todas sus potencias y sentidos, como á mi parece á mi el presente escribano y testigos infraescritos de que requerido igualmente day fe, y Joaquin Madala y Seguir, como marido y legal administrador de la persona y bienes de la expresada Maria Paya y Valor, otorgan todos: Que aprueban, ratifican y confirman lo precedente liquidación, división y adjudicación de bienes con sus supuestos cuerpo de caudal y declaraciones, segun y conforme queda practicaada, y aceptandola como desde luego la aceptan en todas sus partes declaran que no padece el menor error ni engaño en su distribución, y en el caso de que la hubiere





por demanias de valor en los bienes adjudicados se lo conde-  
nan y ceden mutuamente por donacion pura, perfecta  
e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion y los terminos que con-  
ceden para reclamar el engaño los que dan por pasados  
como si lo estuvieran. Y se conceden reciproco poder bas-  
tante y el curador y el marido de la Maria Paya y Valor  
en la representacion respectiva en que interviene para  
que cada uno perciba los bienes que le van adjudicados  
pudiendo disponer de ellos los propietarios a su libre vo-  
luntad con sujecion, los usufructuarios a lo prevenido en  
el supuesto quinto y todos a lo convenido y pactado en el  
recurso y en la declaracion primera, y a lo establecido por  
la clausula: *Receptis clericis locis sanctis militibus et per-  
sonis religionis et alius qui de foro valentie non existunt:  
nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem sibi novi re-  
per hoc editi bonas ipsa ad vitam suam adquiserunt  
vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun tenor de  
los antiguos puros y Reales orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y danlo por entre

*[Signature]*



gados, y el Curador en nombre de su menor, y el marido de la Maria Paya y Valor en representacion de ella, de la posesion y propiedad de los bienes que a cada uno van adjudicados de la manera que se ha indicado, con renunciacion que hacen en quanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no habidas ni recibidas y demas del caso, se otorgan mutuamente de ello el resguardo mas conducente; y se confieren entre si facultad bastante para que tomen nuevamente posesion de dichos bienes si lo necesitan judicial o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso, goce y disfrute. Y se hacen ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudicado, y en el caso de que rahiere incierto algun tanto o porcion, o sobre ello apareciere algun censo carga o gravamen ofrecen ratificar a la parte que le resultare el perjuicio la cantidad que importare prorrateandola a proporcion de su hijuela, para lo cual y el curador y marido de la Maria Paya y Valor en el nombre respectivo en que hacen parte, quieren estar tenidos de eviccion en todas formas de derecho. Y ofrecen todos llevar a efecto y entero cumplimiento quanto en esta escritura se contiene sin contradecirlo total ni parcialmente, y si lo intentaren quieren ser entienda por el mismo hecho habiendolo aprobado ratificado y otorgado.

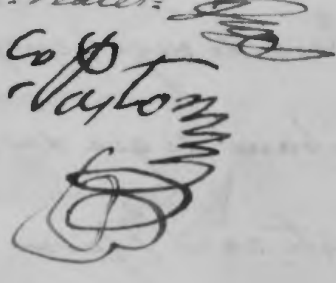




gados de nuevo con mayores vinculos y firmes, añadien-  
do guerra a guerra y contrato a contrato; a cuyo fin sin  
embargo de darlas por insinuadas con las formalidades  
oportunas, quiescen que si en lo sucesivo fuere necesario re-  
presente copias autorizadas de ellas en el Juzgado de  
primera instancia de esta ciudad al efecto de obter-  
ner la correspondiente aprobacion judicial para una  
mayor validacion y firmeza. Y a la observancia y cumpli-  
miento de todo obligan sus bienes y rentas y el Curador  
y marido de la Maria Paya y Valor los de su representa-  
cion respectiva, habidos y por haber; con renuncion y pe-  
dido a Justicias competentes y renunciacion de cuantas  
leyes puedan serles favorables con la general del de-  
recho en forma, y especialmente las contenidas, Teresa  
Paya y Yisberto y Maria Pastor y Paya renuncian la ley  
de rentas y unas de Toro, de cuyo beneficio han sido entera-  
das por mi el escribano de que doy fe, para que no las val-  
gan y aprovechen en este caso. Y fieren conforme a derecho  
de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni  
por otro alguno que las suprague aunque haya lugar,

*[Handwritten signature]*

y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerlos de-  
 clarar que lo otorgan libre y espontaneamente sin te-  
 ner hecha protesta en contrario, y aunque aparcie  
 se la revocan y anulan enteramente desde ahora: que  
 de este juramento no han pedido ni pedirán absolu-  
 cion ni relajacion a quien se las puedan conceder y aun  
 que de facto se las concedieren no usaran de ellas pe-  
 na de perjuras. Y con calidad de deberse presentar copia de es-  
 ta escrituras o testimonios de las hijuelas respectivas para su  
 registro dentro de quince dias en el oficio de hipoteca de esta  
 ciudad, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes  
 vigentes, asi lo dicen y otorgan. Y firmas solo Francisco Pastor, y por  
 Joaquin Perez y Molto que manifesto impedirse en enfermedad y por  
 todos los demas que digeron no saber lo hizo a sus sucesos el testigo  
 Joaquin Lloret Molto parante de escribir, que con Jose Perez y Sempere  
 y Juan Pedro y Sempere, labradores los tres de esta vecindad lo son  
 presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes doy fe. Valen los enmendados = un = seto = quinto = un =  
 rus = la = vein = reales =

Co p  
 Apr 22 1807  


Joaquin Lloret  
 Molto  
  
 Antoni  
 Jose Melchor  
 de Molto  




84. Substitucion de poder

Don Miguel Perez y Lacer  
y Don Antonio Puga y otros.

En la ciudad de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cinco.

Antes de Veribano y testigos infrascriptos comparecio Don Miguel Perez y Lacer, hacendado vecino de las mismas y dijo: Fue Don Ignacio Sala y Basang del Comercio, vecino de las ciudades de Barcelona, le confirió poder para varios particulares, cuya copia extendida en papel del sello de Plustres ha exhibido y un tenor con el de la legalizacion puesta a su continuacion es como sigue:

Poder y

En las ciudades de Barcelona a los catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco. Antes de el infro. Notario del numero y colegio de la parte. Ciudad y testigos que se expresaran, comparecio D. Ignacio Sala y Basang comerciante, vecino de estas otras ciudades, y dijo: Fue de su espontanea voluntad dar y confiere todo su poder cumplido, general y bastante cual p.º deo se requiere y es menester a Don Miguel Perez y Lacer, vecino y del Comercio de las ciudades de Alcoy, provincias de Alicante, para que a nombre del otorgante, y representando su propias personas, accion y deo aristas y concurras a todos los actos, juntas y reuniones ordinarias y extraordinarias que tengas y celebre las sociedades q.º bajo la de

[Signature]

hacerlos de  
ente sin te  
que aparece  
ahora: que  
iran absolu  
ceder y aun  
de ellas pe  
tar copia de  
ive para un  
deces de estas  
reales ordene  
o Pastor, y por  
medad y por  
por el testigo  
Perez y Lacer  
idad lo con  
ocimiento de  
quinto = un

[Signature]

nominationes de Perer Gabarrio y Companias, establecidas en dha.  
ciudad de Alcoy, el otorgante, D. Salvador Perer y Gaeer, D. Fer-  
nando Braduan y Ubeda, y D. Xistobal Gabarrio y Pala, con otras  
recibidas ante D. Leandro Garcia y Vilaplana Not. de la propia  
ciudad el veinte y siete de mayo ochocientos cincuenta y uno  
aunque las referidas sociedades de Perer, Gabarrio y Companias toma-  
re en lo sucesivo cualquier otro nombre o denominacion, en cuyas  
juntas y las demas q. ocurran fueras de las sociedades en q. tam-  
bien podran concurrir, aprobaras o desestimaras todos o cual-  
quiera de los asuntos de que se trate, a cuyo efecto no le limitas  
facultades, antes p. el contrario se las compiere amplias y ge-  
nerales sobre lo p.oral y sus incidencias, sin escluir la de va-  
riar, añadir o quitar alguno de los capitulos de la precitada  
estatuta prohibiendole unicamente el hacer ningun traspaso en  
favor de otra persona de los d. acciones o intereses q. el otor-  
gante tiene en las citadas sociedades de Perer Gabarrio y Com-  
panias, el alterar ningun Capitulo relativo a la disolucion  
de las mismas, y el que trata de haber de desempeñar, el otor-  
gante en estas ciudades de Barina la comision de encargos q. ha  
de quedar y quedar subsistente. Para q. pueda transigir y tran-  
sijas todas las cuestiones, pretensiones y pleytos q. sobre si ten-  
ga el otorgante, activa y pasivamente, bien esten o no en liti-  
gio, pudiendo convenir y concordar en cuantos articulos,  
actos y condiciones le pareciere estipular y aceptar, a cuyo

Q



efecto otorgue las escrituras necesarias con todas las cláusulas  
 y requisitos q. los casos requieran. Para que puedan reclamar  
 si necesario fueras contra los empleados de las expresadas so-  
 ciedades de Peser. Gabano y Comp.<sup>a</sup> formulando y haciendo car-  
 gos, pidiendo su destitucion si lo cree conveniente, aung. non  
 socios de las mismas, en cuyo caso se les podrá privar de los sala-  
 rios y demas prerrogativas q. p.<sup>a</sup> tal concepto hubieran y ten-  
 gan, y ponerse otros en su lugar. Para q. se di y tome cuenta a los  
 que deban darlas y tomarlas al otorgante, nombrando conta-  
 dores, y haciendo q. los contrarios nombren p.<sup>a</sup> su parte, expo-  
 niendo y aclarando los agravios q. incluyan hasta que queden  
 sin ellos, y no conteniendolos las apruebe enteramente. Para q.  
 que comprometas en Peser arbitros y arbitradores y amigab-  
 les componedores, todas las pretensiones y pleytos q. hubiere  
 actualmente y se suscitaren en lo sucesivo, como demandante  
 y demandado, obligandon a estar y pasar p.<sup>a</sup> la sentencias ar-  
 bitrales que propusieren pagando la penas convencionales que se  
 impusiere tantas cuantas veces la contravinieren y practican-  
 do en este asunto todo lo demas que p.<sup>a</sup> dno. se permite. Para q.  
 q. pueda oír y oiga citaciones personales y emplazamientos

de todos los autos, demandas y sentencias q. se dictasen contra  
el otorgante, tanto en los pleytos pendientes contra el mismo  
como en los q. se promovieren de nueva y en lo sucesivo. Pa-  
ra que puedas sin notas de infamia revocar cualesquier po-  
deres hechos p. el otorgante a cualesquiera personas en dis-  
tintas p. tras. y ante diversos J. mos. bajo cualquier cualidad  
y objetos, y las substituciones q. de ellos se hayan hecho, o ins-  
tar las notificaciones de las estras. de revocacion. Para q. pueda  
celebrar juicios verbales, ante los alcaldes y tenientes, y J. mos.  
de primeras instancias, en su caso, los q. llevara a cumplido  
efecto. Y para q. ante otros J. mos. Alcaldes y tenientes, asociados  
de hombres buenos, celebre los juicios de Par y de intereses del  
otorgante donde pida lo conveniente e impugne lo q. de  
contrario se propusiere y alegare, y en los casos de no aco-  
necias exigiras certificaciones de estos juicios para a-  
cudir con ellas a donde correspondan. Y si por raras de  
lo otro fuera preciso comparecer en juicio, lo haga en los  
juergados y J. rales. competentes, con memoriales, pedimen-  
tos y demas que se requiera por el orden legal, hasta p. in-  
tirar sus demandas, en todas instancias, haciendo jura-  
mentos, recusaciones, citaciones, protestas, emplazamientos,  
embargos y desembargos, instando ejecuciones, amparos  
de posesions reclamando lo q. se fuere adverso p. medio  
de apelaciones, suplicas y demas recursos, hasta obte





ner ejecutorias, haciendo todo lo demás q. judicial o extra-  
 judicialmente convenga al otorg. y q. el mismo haria si  
 estuviera pnte. Para todo lo cual lo accerorio y dependien-  
 te da y atribuye al expresado D. Miguel Pérez y Glacer el  
 poder mas amplio y especial q. se requiera sin limita-  
 cion alguna, con libre franca y general admon. y facultad  
 de poderlo substituir en toda su comprension en uno o  
 mas substitutos, revocarles y elegir otros de nuevo, relevan-  
 do a todos en forma. Y a la primera de lo q. el mismo o sus  
 substitutos obraren y practicareen en virtud de este poder,  
 obliga sus bienes habidos y p. haber, con poderio de Justicia,  
 sumision y renunciacion de las leyes de su favor con la gene-  
 ral del dño. en forma. Así dijo otorgarlo y firmarlo conoci-  
 do del autorizante doct. siendo presentes por testigos D.  
 J. de Vera y D. Felix Caberdelto, vecinos de la pnte. ciudad,  
 al efecto llamados = Ignacio Solas y Barany = antemi J. de  
 Gomis doct. = Es conforme esta primera copia con su origi-  
 nal que con el numero sesenta y cuatro, obra en el proto-  
 col coniente del infr. Notario publico de la presente  
 ciudad de Barcelona de que certifico. Y en fe de ello



requirido, lo signo y firmo en la misma, y día de su otorga-  
ción, bajo pliego del sello de Illustres = Lugar de un signo =  
Fran.<sup>co</sup> Gomis = Los notarios Públicos de la ponte. ciudad de Valen.  
infra. atestigüamos, que D. P.<sup>co</sup> Gomis por quien la anteceden-  
te va autorizada, es con = Notario nuestro, fiel y legal, dando-  
se a estas y semejantes por él libradas, entera fe y crédito  
en juicio y fuera de él. En cuyo testimonio requerido, nos  
signamos y firmamos en dichas ciudades de Barma, fecha  
ut supra = Lugar de un signo = Magin Goler & Celada = idem  
de otro = Joaquin Fontrodona = idem de otro = Manuel de  
Sarratea = Lugar de un sello = Concuerda el poder inserto  
bien y fielmente con su original, la citadas copias ex-  
hibidas que rubricadas sus fojas por mí, he devuelto a los  
interesados, y a que me remito. En cuya virtud y usando  
el expresado Don Miguel Berer y Gaces de las facul-  
tades de sustituir que le estas concedidas, de su grado y  
ciertas ciencias en las vías y formas que mas bien haya  
lugar en derecho otorgas: Fue sustituye en su totalidad  
el indicado poder en favor de Don Antonio Payés y  
Don Blas Giner y Antonjas procuradores del Juzgado  
de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y  
de Don Antonio Ayala y Don José Gallo procuradores  
de las Audiencias Territoriales de la Ciudad de Valencia,  
vecinos de ellas, a saver a este otorgamiento; pero como

Sigue 3



si presentes fueren y aceptantes, o los cuatro juntos y  
 a cada uno de por sí, para que hagan y practiquen  
 cuanto en el mismo testamento poder se menciona, a cuyo  
 fin les pone en su propio lugar, grado y prelación, y  
 a quienes releva según es relevado, obliga los bienes en di-  
 cho poder obligados a las valides y firmes de esta sus-  
 titución, que quiere se entienda otorgada con todas las  
 solemnidades del derecho. Yo firmas, a quien yo el Es-  
 cribano doy fe amoroso, siendo presentes por testigos los  
 quin Doret Molto, parante de escribano y Lorenzo San-  
 tonja y el hado cesero, los dos de esta vecindad. Valen los en-  
 mendados = cuales = se vea = amparos = con = pliego del O.º = po:

*Alonso de Torres*

*Antoni  
 Jose Mestans  
 de Molto*

85. Venta.

*D.ª Genesora Soler y Molto  
 a D. Jose Frances y Juan*

En la ciudad de Alrag a los seis dias  
 del mes de Julio del año mil ochocientos...

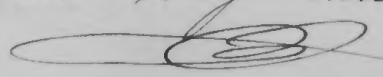
Libre copia  
 en dos pliegos, ciento cincuenta y cinco. Antoni de Escribano y testigos  
 papel de sellos y prima. infraescrito compareció Doña Genesora Soler y Molto de esta

*Antoni*

as y uno del cual do honesto, mayor de los veinte y cinco años, buena fama de padre  
no intermedio  
a requisición  
to de la compra.  
dor día 10 de Ju-  
lio de 1895:

Don J<sup>o</sup> P<sup>e</sup>  
Mestrop

que por sí sola se gobierna, vecinas de esta referida ciudad, y de  
su grado y ciertas ciencias en las vías y formas que más bien  
hayan lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus he-  
rederos y sucesores otorga: que vende y da en venta real y  
enajenación perpetua por juro de heredad para siempre  
a Don José Frances y Juan, Presbítero, religioso exclaustrado  
del orden de San Agustín, vecino de las villas de Muro que es-  
ta presente y aceptante y a los suyos las segundas sala,  
que miran a la calle con su alcoba, el segundo cuarto de la  
tercera navada, las cocinas de encima dicho cuarto, la mi-  
tad del desván de la izquierda entrando que mira tam-  
bien a la calle, el cellerito que existe debajo de la primera co-  
cina, y tercera parte del ragnans, puente, lugar escusado, ve-  
nidero, escaleras y desván o arroteas que miran a los corrales  
de una casa de habitaciones situadas en la calle de la Escue-  
la de este poblado marcadas con el número doce, lindante  
todas por un lado con las de Don José Julián y Galbis y Miguel  
Boronato y Glacer, por otro con la de Don Rafael Abad Pres-  
bítero, y por el otro con locales del extinguido convento de  
San Agustín y casa de los herederos de Don Rafael Pascual  
y Miró. Cuya parte de casa adquirió la vendedora por com-  
pra que hizo de Don Joaquín Gilberto y Uñer del Prado, abo-  
gado de estas vecindades, según escritura anterior en once





de Guero del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, co-  
 pias de las cuales ha exhibido, y de constar en ellas el pago del  
 derecho correspondiente de hipotecas y su registro en la contabu-  
 rias de esta de esta ciudad y el Escribano doy fe, y por dicho  
 titulo las disputas, segun manifestadas, quietas y pacificamente  
 en posesion y propiedad y en calidad de libros de todo cargo  
 censo, memorias, hipotecas, senorias y obligaciones especiales y ge-  
 nerals, y en este concepto asegura y vende las expresadas parte  
 de casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, ren-  
 dimientos y con todo lo demas que de hecho y de derecho le per-  
 tenece: por el convenido precio de ocho mil doscientos cincuenta  
 reales vellon, los cuales recibe la vendedora en este acto del  
 comprador en monedas de platas de buena calidad, a mi pre-  
 sencia y de los testigos infraescritos de que requerido doy fe, y co-  
 mo pagadas y ratificada de dichas totales sumas a su voluntad,  
 formaliza de ellas a favor del comprador la mas solemne  
 carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su re-  
 queridumbre. Y en estos terminos declara la vendedora que el jus-  
 to precio y valor de las parte de casa de la ciudad es el de los  
 referidos ocho mil doscientos cincuenta reales vellon que ha

*[Handwritten signature]*

recibido, y de lo que mas tengas o puedas valer, hace gracias  
y donaciones irrevocable inter vivos a favor del comprador, a  
cuyo fin renuncia las ley segunda, titulo primero, libro deci-  
mo de las Novisimas Recopilaciones que trata de los contratos en  
que hay lesion y los cuatro años que prescribe para reclamar  
el engaño, los que das por pasados como si lo estuvieran. Y desde  
hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo  
derecho y acciones que a dicha parte de casa tenga y le pue-  
dan pertenecer, y los cede, renuncia y traspara en favor del  
comprador para que como de cosas suyas propias, adquiridas  
con legitimo y justo titulo las posea, enajene y disponga  
de ellas a su libre voluntad, guardando lo establecido  
por las clausulas: *Exceptis clericis locis sanctis militi-  
bus et personis religionis et aliis que de foro valentie  
non existunt: nisi distis clericis iusta ratione et tenore  
juri novi super hoc editis bonas ipsas ad vitam suam  
adquirentes vel habentes.* Y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y lo conpiero el competen-  
te poder para que tome las correspondiente posesiones de di-  
chas parte de casas que le vende, y pare que no necesse to-  
marlas me pide que le entregue copias autorizadas de  
estas Escrituras, con la cual, sin otro acto de aprehension  
ha de ser visto haberlas tomado, aprehendido y traspendo.

B



cele; y en el interin se constituye por su inquilino tenedor  
y poseedor precario en legal forma para ponerle en ella  
siempre que lo pidas. Pre obliga a que le veras cierta segu-  
ras y efectivas, a que nadie le inquietaras ni moviera  
pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ya que  
contra dicha parte de casa no apareciera ningun grava-  
men; y si se le inquietare, moviere o apareciere luego  
que las otorgante vendedoras, o sus causa habientes, sean  
requiridos conforme a derecho, saldren a su defensa y lo  
requiran a sus expensas en todas instancias y Tribunales  
hasta executoriarlos y dejar al comprador y a los suyos en  
su libre uso, quietas y pacificas posesion, y no pudiendo  
conseguirlo le bolveran las cantidades que has desembolado  
por su precio y a mas le reintegraran de cuantos danos,  
perjuicios y costas se le ocasionaren. Y estando presente el  
contenido Don Jose Frances y Juan, Presbitero, comprador, acep-  
ta esta escritura en todas sus partes y con ellas la venta que se  
se hace de la parte de casa compuestas de las pieras arriba des-  
linadas, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y  
entregado a todas su voluntades, y en cuanto sea menester se

*[Handwritten signature]*

nuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida  
y demas del caso. Y queda prevenido por mi el Escrivano de la  
obligacion de presentar copias de esta Escritura para su registro  
en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias, previo  
el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo  
penas de nulidad y demas establecido en ellas. Y con las partes  
a la observancia de lo que respectivamente otorgan, obligan sus  
bienes y rentas, habidos y por haber, con sus misiones y poderio  
a justicias competentes y renuncias de cuantas leyes puedan  
verse favorables con la general del derecho en forma. Y solo  
firmo el comprador y por la vendedora que dijo no  
haber lo hacen a sus ruegos los testigos que lo fueron  
presenciales Blas Juan y Yanjuan, estampador de tapas  
de libritos de papeles de fumar, Don Jose Juan y Yanjuan y  
Don Pedro Clemente y Cabot presbiteros, los tres de esta vecindad.  
De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el infra-  
escrito escribano doy fe: Valen los contenidos: los: 2.

Jose Frances y Juan pto. 2000

Blas Juan

Pedro Clemente  
Pto.

Jose Juan  
Pto.

Ante mi  
Jose Antonio  
de Notario  
de la ciudad de



26. Carta de pago y obligacion  
Los Herederos del Comendador  
de D. Toribio de Scalas y Novinas

En la Ciudad de Alcaz a los nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante

Libre copia en dos pliegos papel del sello de 40 reales y dos del un tanto intermedios a requerimiento de de Scalas dia 10 de Julio de 1855.

Day fe=  
Munio

ante el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don Jose de Scalas y Novinas, vecino de las mismas por us y como padre y legitimo administrador de Don Toribio, Doña Casimira y Don Antonio de Scalas y Perez en menor edad constituidos de una parte; y de otra Doña Dolores Tamper y Tamper, solteras, Don Gregorio Gil y su consorte Doña Rosario Tamper y Tamper, y Don Luis Maria Tamper mayores de los veinte y cinco años, vecinos de las Villas de Vico, y el ultimo como tutor y curador testamentario que expreso ser de Don Juan, Doña Milagros y Don Francisco Tamper y Tamper menores de edad hijos todos de Don Tomas Tamper y Doña Maria Tamper, difuntos, y Don Quintin Porras y Vilaplana vecino de esta ciudad, y dijeron: Que Doña Micaela Pascual en su testamento cerrado, publicado por ante el Escribano que fue de la Villa de Muro Don Toribio Maso y Soler en veinte y tres de Agosto del año mil ochocientos veinte y siete, dejo la cantidad de mil pesos, o sean quince mil reales en un plico a Don Joaquin, Doña

[Signature]



Concepcion y Doña Ana de Gals y Meritas, debiendo a su muer-  
te pasar a poder de su deponthano y esposas que lo fueron los  
expresados conxortes difuntos, Don Tomas Yampex y Doña Maria  
Yampex, para los usos que les tenia comunicados, y que faltan-  
do dicho matrimonio se entregare las referidas cantidades  
a sus hijos a quienes ya les dexian sus padres lo que debian  
hacer de ellas: Fue habiendo percibido Don Joaquin de Gals y sus  
hermanas las antedichas sumas de quince mil reales vellon,  
otorgaron de las mismas sus recibo y correspondiente cautela  
constituyendo hipoteca, para la seguridad de su devolucion,  
sobre las casas que entonces poseian, situadas en la calle del  
Bayo de este poblado lindante con las de Antonio Santonjas  
y Gasalber y Jose Abado, en los terminos contenidos en las escri-  
turas que al efecto autorizo Don Joaquin Yines Santonjas Es-  
cribano que fue de estas ciudades, en diez y seis de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos treinta y cinco: Fue muestra  
Doña Ana de Gals y Meritas, ultima de los usufructuarios  
quedaron por sus herederos los citados hijos del Compadre  
de Don Jose de Gals y Novira, y en poder de este para su entre-  
ga los quince mil reales vellon, antes expresados, segun las  
particiones de bienes de aquellas Señoras, que aprobadas judi-  
cialmente fue publicadas y protocolizadas por mi el pre-  
sente Escribano en cuatro de Enero ultimo: Fue reclamadas  
en este estado las mencionadas cantidades por Don Loren-



ro Pedro, procurador del Juzgado de primeras instancias  
 de esta ciudad, en nombre de los comparecientes Doña Dolores  
 Samper y Samper, Don Teodoro Gil y su esposa y Don Luis  
 Maria Samper en las calidades anteriormente indicadas, se  
 gun expediente seguido en dicho Juzgado por las escribanias  
 de mi cargo, se pacto a su entrega el susodicho Don Toribio  
 de Galz y Rociva, aunque exigiendo declaracion y manda-  
 to formal de pago judicial en cumplimiento de las leyes;  
 y para subsanar todo defecto en las representaciones, obli-  
 gaciones espuestas por los comparecientes y un fiador, a emi-  
 cionar las entregas de que se trata y cancelarlas en caso  
 de necesidad por cualquiera reclamacion que en lo suce-  
 sivo pueda haber; y habiendose en declaracion y mandado  
 por el Juzgado en providencias de diez de Mayo ultimo,  
 avenidas al mismo tiempo las partes a constituir las  
 precitadas obligaciones y verificar la consabida entre-  
 gas, en cumplimiento de todo, previa las correspondientes  
 licencias manuales prevenidas en derecho que de haber sido  
 pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por dichos  
 comparecientes doy fe, de su grado y ciertas ciencias en las via y

formas que mas bien haya lugar en derecho otorgan y declara-  
ran. Fue Don Jose de Scals y Provira por si y como representan-  
te de sus hijos en puntuales observancias de lo prescrito en las  
divisiones de bienes de Doñas Anas de Scals y Meritas y de los  
mandatos judiciales, hace entrega en este acto de los re-  
peridos quince mil reales vellons en monedas de platas  
de buenas calidades a mi presencias y de los testigos infraes-  
critos de que requerido doy fe, encautandou de dicha to-  
tal sumas como se encautan y la reciben los antedichos  
Doña Dolores Samper y Samper, Don Teodoro Gil y su espo-  
ra Doña Borasio Samper y Samper y Don Luis Maria Sam-  
per en las representaciones en que interviene, como tutor  
y Curador de los menores Don Juan, Doña Milagro y Don  
Francisco Samper y Samper, los cuales como entregados y  
encautados de ellas a todas mi voluntades, formalizan a  
favor del indicado Don Jose de Scals y Provira la mas so-  
lemne, cabal y cumplida carta de pago y cual conven-  
ga a mi seguridad, relevandole como le releva de la obli-  
gacion en que estabas constituido de haber de entregar  
las referidas total sumas, segun las Divisiones de bienes de  
Doñas Anas de Scals y Meritas de que arriba se ha he-  
cho merito que cancelan y anulan en esta parte, y  
enteramente la que tambien se ha citado de hipotecas  
que Don Joaquin de Scals y Meritas y hermanas conti-



tuvieron ante Don Joaquin Giner Santonjas en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco, sobre su casa calle del Zap de este poblado, para que como libre y a estas fincas de dicha responsabilidad en varon a estas solventadas por la presente la cantidad, para cuyo entrega se constituyo la hipotecas, no obre esta en lo sucesivo efecto alguno en juicio ni fuera de el. Pre obligan en companias del referido Don Quinten Novras y Vilaplana, que en calidad de fiador comparece tambien y forma parte en la presente todos y cada uno in solidum de manera que Don Jose de Galt y Novras, sus hijos o quien su derecho representare, puedan dirigirse contra quien mejor les acomode, a que en qualquiera reclamacion que por el tiempo pudieran hacerse o recibirse por los que reciben las cantidades antedichas, los menores que representas Don Luis Maria Yampier o cualquiera otra persona, valdrian a la evencion ari como sean citados por Don Jose de Galt o quien correspondas dejandole a sus costas a par y a salvo; y cuando no salieren o no pudieren lograrlo se obligan a reintegrarle los quince mil reales vellon que acaba de entregar, y siempre a abonarle todos los danos

costas y perjuicios que tales reclamaciones pudiesen causarle,  
obligando como obligan á su observancia y cumplimiento sus  
bienes y rentas con los de dichos menores, habidos y por haber.  
Y á mas de dichas obligaciones generales de bienes, sin que la  
misma vice, altere ni perjudique á la particular ni  
estas á aquellas, el Don Guinthin Gorras y Vilaplana hipotecas  
expresas y especialmente á las obligaciones y respon-  
sabilidades antes detalladas unas heredades que posee  
en termino de Concentaynas, partidas de Balco con un ca-  
ra de campo compuesta de unos cincuenta jornales, pro-  
co mas ó menos de tierras campas secanas de sembradu-  
ra, viña y monte, lindante con tierras de los herederos  
de Don Juan Bautista Mallol, las de Jose Antonio Reig,  
Don Blas Mollo, herederos de Doña Francisca Juan y con-  
monte, cuya heredad tiene adquiridas por varias com-  
pras hechas á Francisco Orlasco, á Jose Antonio Mollo y  
Reig, á Don Francisco Amerigo á Miguel y Vicente Martí  
y Jose Glopier y Martí, á Jose Albert, á Vicente Morant  
y otros, segun Escrituras ante los Escribanos de la Villa  
de Concentaynas Don Guillermo Jose Ruiz y Don Jose Esteve  
y Estañes en siete de Diciembre del año mil ochocien-  
tos cuarenta y uno, tres de Febrero de mil ochocientos  
cuarenta y dos, cuatro de Noviembre del mil ochocien-  
tos cuarenta y siete, ante Don Salvador Goret Escribano



de Gorgas en doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres, y ante Don Leandro Garcias y Vilaplana Escribano de esta ciudad en treinta de Abril del mismo año mil ochocientos cuarenta y tres, en las cuales se expresan y los censos a que estas afectan la mencionada heredad, la cual rugeta y grava a las obligaciones y responsabilidades arriba indicadas, con el pacto expreso de no gravarla, obligarla y de ningun modo enagenarla, sin este onus, y lo que en contrario fuere, quisiere no valga, ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y el referido Don Jose de Galtz y Provira enterado de todo el contenido de esta Escritura la acepta en todas sus partes para los usos que le convengan; quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de ella para su registro y correspondiente cancelacion en los oficios de hipotecas de esta ciudad y Villa de Conzentayna, dentro de doce y cuarenta dias, respectivamente bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes don poder a los justicias de Su Magestad que de mis causas condescen, se

47

gun derecho, para que los apremien al cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, como por sentencias definitivas pasado en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general de los derechos en formas. Y especialmente la contenida Doña Florio Samper y Samper renuncia la ley reventa y unas de Toro de cuyo beneficio ha sido enterada por mi el Escribano de que elay se, para que no la valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a derecho de no oponerse a esta Escrituras por dicho privilegio ni por otro alguno que la suprague, aunque haya lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerlas declarar que la otorga libre y espontaneamente, sin tener hechas protestacion en contrario, y aunque aparesiere lo revoca y anula enteramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las puedan conceder, y aunque de facto se las concedieran no usara de ellas penas de perjurios. Asi lo dijeron y en ello se ratificaron todos y cada uno de los otorgantes, leida que les fue esta Escritura, y lo firmaron con los testigos que lo fueron presenciales, Toré Clemente y Vicedo, meronoro, Juan Partor y Tordá fabricante de paños y Joaquín Loreto Malto, parante de Escribano los tres

③



de estas vicindades. De todo lo cual, del conocimiento de los otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los testigos, y estos igualmente a aquellos yo el escribano doy fe: Valen los enmendados = r = a = dicho = o = a = S = en un puñal a Don:

Don M.<sup>a</sup> Sampedro Teodoro Sib

M.<sup>a</sup> Dolores Sampedro Quinto, Gomez  
M.<sup>a</sup> del Rosario Sampedro

Jose de Salas y Novira D. Clemente y Sierda

Juan Lopez y Jordán Joaquin Loreto Molto

Antoni  
Jose Maturo  
de Molto  
# un puñal a Don

87 DICCION

De los bienes de Don Eusebio Vilaplana entre sus hijos y nietos.

En la ciudad de Alcoz a los diez dias del mes de Julio del año mil

Libre Copia en dos pliegos papel de sello de 40 reales y un puñal y un

ochocientos cincuenta y cinco: Antoni el escribano y testigos infraescritos comparecieron Doña Rosa Goralber y Vilaplana

[Signature]



y en el día de la  
muerte de don  
Antonio Gosalber y  
Vilaplana, en los  
años de 1855: de fe:  
Antonio

na y su marido Don Lorenzo Carbouelle y Perez, Don José  
Gosalber y Vilaplana, Don Rafael Gosalber y Vilaplana,  
Don Miguel Gosalber y Vilaplana, Don Camilo Gosalber  
y Vilaplana, Don Fernando Gosalber y Vilaplana, Don  
Vicente Gosalber y Vilaplana, Don Roque Gosalber y  
Vilaplana, Doña Josefa Gosalber y Vilaplana viuda de  
Don Antonio Gosalber y Gosalber por sí, Don José Ju-  
lian y Galbis en nombre y como curador ad lites de  
Doña Carlota y Doña Angelina Gosalber y Santonja,  
hijas únicas del difunto Don Antonio Gosalber Vila-  
plana en menor edad constituidas, cuyo nombramien-  
to aceptado por el mismo se fue oído por el Sr.  
Regente el Jurgado de primera instancia de este parti-  
do en doce de Abril último con facultad para interve-  
nir a nombre de dichas menores en la particion que  
se dice, segun asi resulta del expediente instruido al  
efecto en este Jurgado por la escribania de mi cargo a  
que me remito, y Don Camilo Garcia Polavieja en calidad  
de apoderado de Doña Josefa Pareja, segun el poder  
que esta, como madre y curadora ad bona nombra-  
da judicialmente con la correspondiente fianza, de  
Doña Elena, Doña Josefa y Doña Carmen Gosalber y Pa-  
reja sus hijas únicas, y de su difunto marido Don  
Francisco Gosalber y Vilaplana, tambien constituidas

Antonio



en menor edad, otorgó á su favor en la villa y corte de Madrid ante su escribano Don Vicente Castañeda en quince de Abril de este año, copia de lo cual autentica y fehaciente librada en el mismo día en un pliego papel del sello de Quince, ha exhibido, y de ser bastante para el otorgamiento de estas escrituras yo el escribano doy fe. Todos los comparecientes mayores que expresaron ser de los veinte y cinco años y vecinos de estas referidas ciudad, excepto el Don Roque Gosalber y Vilaplana que lo es de la ciudad de Valencia, y dijeron: Que por fin y muerte de Doña Teresa Vilaplana, madre y abuela respectiva de los arriba nombrados, quedaron algunos bienes en su universal herencia y desearon de proceder á la division, particion y adjudicacion de ellos, nombraron unanimemente por contador y devisor á Don Blas Molle y Valor, abogado de esta vecindad, el cual estando tambien presente, manifestó haber aceptado el encargo y que en su virtud tenia ordenada la division que se le habia comiado, cuya minuta suscrita por dicho letrado, exhibió este y su tenor es como sigue

Division y Don Blas Molle y Valor, licenciado en leyes, abogado de los Reales

juvales del Reyno. Divisor nombrado para la liquidacion cuenta y particiones de los bienes de Doña Beresa Vilaplana por Don Joseuro Carbonell y Paser como marido de Doña Rosa Goralber y Vilaplana por Don Jose, Don Rafael, Don Miguel, Don Camilo, Don Fernando, Don Vicente y Don Roque Goralber y Vilaplana, por Doña Josefa Goralber y Vilaplana, viuda de Don Antonio Goralber y Goralber, por Don Jose' Julian y Galbis, como curador ad-hoc de Doñas Carlota y Doña Angelina Goralber y Santoujas, hijas del difunto Don Antonio Goralber y Vilaplana y por Don Camilo Pareja en calidad de apoderado de Doña Josefa Pareja como madre y curadora ad-hoc de sus hijas y del difunto Don Francisco Goralber Vilaplana que lo son Doña Elena, Doña Josefa y Doña Carmen Goralber y Parejas, procedo a desempeñar el cargo para que he sido nombrado que desde luego acepto y juro en toda forma de derecho y examinados los documentos y noticias que por los interesados se me han facilitado doy por preliminar indispensable los supuestos siguientes: —

1.<sup>o</sup> — En doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro falleció Doña Beresa Vilaplana viuda de Don Jose' Goralber Abad y Arenas otorgado testamento por ante Don Jose' Matas de Molto con fecha tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta. En esta disposicion, despues

B.



de las invocaciones divinas y de todas las cláusulas referentes a su entierro, funerals, bien de almas y legados piadosos para cuyos gastos renaló la suma de tres mil setecientos cincuenta reales, declaró hallarse en estado de Viudas de Don José Goralber, de cuyo matrimonio tenía entonces en hijos a Don Antonio Goralber, ahora difunto y que ha dejado en hijos a Doña Carlota y Doña Angelinas Goralber y Santoujas, a Doña Rosa Goralber conuorte de Don Lorenzo Carbonell y Pez, a Don José Goralber, Don Rafael Goralber, Don Francisco Goralber, también ahora difunto y del que han quedado Doña Elena, Doña Teresa y Doña Cármen Goralber y Pareja, Don Miguel Goralber, Don Camilo Goralber, Doña Teresa Goralber conuorte entonces y ahora viuda de Don Antonio Goralber y Goralber, a Don Fernando Goralber, Don Vicente y Don Roque Goralber Vilaplana, todos los cuales dijo se hallaban enteramente pagados y satisfechos de cuanto les perteneció por herencias paterna, excepto los dos últimos que por haber quedado de muy corta edad al fallecimiento de su Venor Padre, se

habia encautado la Testadora de cuanto les pertenecia  
entonces y pertenecio despues y habia cuidado de su edu-  
cacion, estando ya para hacerles entrega de sus respec-  
tivos patrimonios a la fecha del testamento, como en  
efecto ha sido ya hecha la referida entrega, segun  
se instruye. Declaro que a su hijo Don Josep Gosalber,  
que despues del fallecimiento de su señor padre se  
contrajo matrimonio con Don Antonio Gosalber,  
le entregó la Testadora de bienes propios  
la cantidad de nueve mil quatro cientos cincuen-  
ta y quatro reales vellon en calidad de Dote y en el  
valor de varias ropas, efectos y alajas, segun consta  
por la escrituras que autorizó Don Mariano Carris  
en dos de febrero de mil ochocientos veinte y nueve,  
cuya cantidad debio llevar a colacion en su caso. De-  
claro tambien que tenia establecidas companias  
para la fabricacion de paños y otros objetos con sus  
hijos Don Antonio, Don Jose, Don Rafael, Don Fran-  
cisco y Don Fernando Gosalber con escritura ante Don  
Jose Matas en veinte de junio de mil ochocientos  
treintas y siete y mediante a estar enteramente  
ratificadas y contentas de cuanto por ella y por  
las sociedades anteriormente formadas con  
los expresados sus hijos y esperaba asi mismo





continuar en adelante agradecidas al bien que experimentabas en sus intereses, mandó que se restituyeran y pasare por sus herederos por el contexto de las escrituras otorgadas hasta entonces, y que se otorgarany en lo sucesivo en su favor y por lo que resultare de los libros de dichas sociedades y de las cuentas que presentasen los socios sus hijos, con respecto á las entregas que á la testadora hubieren hecho por conceptos de arrendamientos, alquileres y demás derechos que le correspondieren, sin que nadie pudiese reclamar cosa alguna ropena de lo que allí mandas la testadora y oportunamente no es necesario repetir por no haber ocurrido la menor reclamacion en este concepto. Dispuso tambien que para comenzar la liquidacion de la sociedad que tuviere con sus hijos se esperare hasta cuatro meses contados desde el fallecimiento de la testadora. Instituyó por sus únicos y universales herederos á sus once hijos anteriormente nombrados: ordenó y mandó que la division de

*B*

sus bienes se practicasen estra judicialmente; y por  
ultimo declaro muy particularmente para que  
puesse notorio á todos sus hijos y herederos que en  
las disposiciones testamentarias de que se estaba  
hablando no habia llevado animo de agraviar  
ni perjudicar á ninguno de ellos, habiendolas prac-  
ticado con arreglo á su conciencia y por el re-  
sultado de las mas meditadas reflexiones man-  
dando en su consecuencia que si alguno movie-  
re algun litigio ó cuestion sobre el particular pu-  
dese sujetar á las penas que allí van expuestas de que  
no ha llegado el caso de hacerse uso, mediante la  
conformidad de todos en las declaraciones de su se-  
ñoras madres

---

2.<sup>a</sup> --- La sociedad pabica y comercial que Doña Teresa Vi-  
laplana tenia ultimamente con algunos de sus hijos  
consta en escrituras que autorizo Don José Matas  
de Molto en veinte y tres de Agosto de mil ochocien-  
tos cincuenta. En ellas aparece que el fon-  
do social se componia de noventa mil reales,  
de los que Doña Teresa tan solo tenia veinte mil,  
siendo el resto de sus hijos Don José, Don Rafael,  
Don Fernando, Don Antonio, ó sea sus herederos  
Don Roque y Don Miguel Gualbes y Vilaplana



hallados interesados además Don Antonio Cabrera y  
 Pérez y Don Francisco Garcías, unido el nombramiento  
 de Don José Gualther García y Cabrera. La du-  
 ración de esta sociedad, según el capítulo diez y  
 siete de las escrituras antes citadas debía ser hasta  
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cu-  
 cuenta y cuatro, y disueltas ahora y hechas la corres-  
 pondiente liquidación en veinte de Mayo último  
 resultaron á favor de las testamentarias por todo  
 su haber diez y seis mil ochocientos diez y siete rea-  
 les, que se pondrán como caudal en el cuerpo ge-  
 neral de bienes. Este haber consistente en efectos,  
 créditos y otras pertenencias de la sociedad se dis-  
 tribuirá por partes iguales entre los herederos de  
 Doña Teresa Gualther, que retiraron su parte, se-  
 gún se usará señalando, con descuento de los gues-  
 tos que puedan ocurrir en su razón. Quedarán de  
 apoderados de la testamentaria para todo lo concer-  
 niente á este negocio Don José Gualther Vilaplana  
 y Don Rafael Gualther Vilaplana en calidad de los de

*[Signature]*



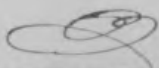
juntos y cada uno de por si. —————

3.º - - - De procedencia de las sociedad que existió bajo el nombre de Cunda de Goralbes Abad e hijos, existen varios créditos cobrables y otros de depósitos cobrados de varios individuos de que debe hacerse cuenta en la presente division, como otros de los valores que en ellas deban ser incluidos; con estos créditos a saber: —————

Cobrables

1.º Que debe Jaime Lopez residente en Calaveras, segun escritura o pagar en dos plazos y pagas iguales que venceran en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco e igual fecha de mil ochocientos cincuenta y seis, diez mil reales vellon ————— 10,000

2.º Que resta o deber Cosme Llorens de Viñajayosa de la deudas que confirió por escritura ante Don Jose Matias por los plazos que venceran en treinta y uno de Octubre de los años mil ochocientos cincuenta y cinco, mil ochocientos cincuenta y seis y mil ochocientos cincuenta y siete. siete mil quinientos setenta y ocho reales. 7,578





3.º Valor de cuatro pagares de la sociedad  
 de venturarios si cobrar en treinta y uno  
 de Octubre de los años mil ochocientos, cin-  
 cuenta y cinco, mil ochocientos cincuen-  
 ta y seis, mil ochocientos cincuenta y sie-  
 te y mil ochocientos cincuenta y ocho, mil  
 ciento catorce reales vellon - - - - - 1114.º

Suman estos creditos diez y ocho mil seis cientos  
 noventa y dos reales vellon - - - - - 18692.º

Creditos de difuiles cobro

1.º Que debe Bernardino Bernales de Por-  
 tuenas, dos mil quinientos reales - - - - - 2500.º

2.º Que don Francisco Yacurico de Madrid de ocho  
 cientos quince reales - - - - - 815.º

3.º Que don Jose Ramon Yarnio de Ingueva, cua-  
 tro mil novecientos setenta y tres reales - - 4973.º

4.º Que don Antonio Perez de Ingueva mil rea-  
 les vellon - - - - - 1000.º

5.º Que don Jose Garcia Aparicio de Ingueva mil  
 reales vellon - - - - - 1000.º

7978.º

Suma diez mil doscientos ochenta y ocho

reales vellón

10288.

Para sacar las proporciones de la cantidad que á la testamentaria corresponde de estos créditos hay que tener en cuenta que el capital social de la compañía á que se refieren ó sea de donde proceden era de ochocientos ochenta y ocho mil cinco reales veinte y tres maravedís vellón de cuya suma era el interés de los difuntos Dono. Teresa Velaplana de ciento treinta y nueve mil ochocientos treinta y siete reales catorce maravedís, por consiguiente sacada la proporción de lo que á los difuntos se ha tocado de la suma notada, resulta que deprecados maravedís es lo siguiente; de los créditos cobrables tres mil trescientos veinte y siete reales vellón, y de los de déficit caben mil ochocientos veinte y cuatro reales vellón. Y así se notará en el cuerpo general de bienes quedando apoderado para hacer las gestiones que con venga practicar, para su realización lo mismo Don José Gosalber Velaplana y Don Rafael Gosalber Velaplana en calidad de, como antes se ha expresado, de los dos juntos y cada uno de por sí.

*[Signature]*



4<sup>o</sup> Durante las providencias se han cobrado rentas, y se ha vendido un caballo de pertenencia de la Hermandad y con el producto de todo se ha atendido al pago de contribuciones y á otros gastos comunes. De ello se ha formado la correspondiente cuenta á satisfaccion de todos los interesados, de los que han sido y tomaran para esta division los dos partidos siguientes primera, los siete mil seis cientos treinta y dos reales que en efectivo restan en poder de Don Juan Gosalber Vilaplana que habia tenido en deposito las cantidades recaudadas cuya resta se notara como otra de la partida del cuerpo general de bienes segundis, quinientos reales que bienes percibidos Don Miguel Gosalber Vilaplana que igualmente se notaran en el cuerpo de bienes y se adjudicaran en la hijuela de este interesado, y tercero, doce mil trescientos veinte y dos reales diez y ocho maravedis que restan en poder de Don Juan Gosalber Vilaplana de la parte de fondos de que se hallaba encargado: —————

3

La ropa de pertenencias de la difunta, cuyo valor total segun justiprecio de personas nombradas de comun consentimiento importaba veinte mil nueve cientos veinte reales vellon, se ha dividido por partes iguales entre todos los partícipes de la herencia: los muebles cuyo justiprecio era de trece mil nueve cientos ochenta y nueve reales y los puchos en contrador en las casas mortuorias valorados en nueve cientos doce reales se han dividido en mismo por consenso de los interesados en la manera que se notaras en cada una de las hipueltas, entendiendose de expresar las pueras de que se compone cada adjudicacion por las pocas importancias de estas y por que el justiprecio y entrega han sido hechos a completa satisfaccion de todos, segun se instaujo.

6.<sup>o</sup> --- Segun la division de los bienes de Don Jose Goralber Abad los hijos que hemans recibidos caudal para contraer matrimonio eran a saber: Don Jose Goralber Vilaplana veinte mil reales de los que tiene por acollacionado una mitad en la citada division, quedando para hacerse de la otra mitad en la presente o sea de diez mil reales vellon. Don Miguel Goralber Vilaplana hemans percibidos quinze mil



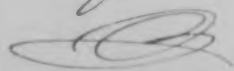
reales de los que habiendo acolacionado igualmente  
 siete mil quinientos reales se hara ahora de las  
 otras mitad restante. Don Camilo Gosalber Vila  
 plana, que habiendo percibido en la propia divi-  
 sion quince mil reales y acolacionado tan solo  
 en ella una mitad, se quedan para la pre-  
 sente los siete mil quinientos reales de la otra  
 mitad, y Doña Rosa Gosalber Vilaplana que lle-  
 vando acolada la mitad de su dote le resta aho-  
 ra la otra mitad que son cuatro mil seiscien-  
 tos ochenta y siete reales diez y siete maravedis.  
 A estas evaluaciones se agregara lo que debe ha-  
 cer Doña Teresa Gosalber, segun el supuesto prime-  
 ro en suma de nueve mil cuatrocientos noventa  
 y cuatro reales vellon, por la dote que recibio  
 para su matrimonio con Don Antonio Gosalber y  
 Gosalber

70 -- Los tres mil seiscientos noventa reales que la testam-  
 dora señala para pago de su entierro, funerales  
 bien de alma y legados piosos han sido pagados

Q

del caudales comun, por lo que se pondra esta cantidad en el cuerpo general de bienes adjudicandose en su caso la undecima parte a cada interesado, para que no resulte perjudicado su haber. —

9.º ----- Lo resultando de los titulos, no pertenencias ni de las demas antecedentes, que se habian tenido a la vista, quanto era el censo que se debia pagar por la parte de casa numero veinte y cinco de la calle de Santas Pichas que seca en esta herencia, se han examinado los titulos de los demas conductos de la casa que ha con Miguel Gibeles y Mora y los herederos de Juan Gibeles y con presencia de todo se ha hecho la correspondiente cuenta que ha dado por resultado que el capital de lo censo de que se trata es de cinco libras de moneda valenciana o sean mil quinientos cinco reales trece maravedis, cuya suma o capital debe repartirse repartiendo estas herencias de mil setenta reales, y el resto los demas conductos nombrados. El derecho de cobrar dicho censo, segun escritura, ante Don Leandro Garcia Vilaplana fecha veinte y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres ha pasado a Don Pablo Caramichana y Corato de este vecin



9.º



darlo. Todo lo cual se tendrá presente en un caso  
pendiente lugar.

9.º - - Construidas las caritas del callejon del Hornu del vidais en terreno que antes pertenecio al Puerto alli antiguo tambien recayente en estas herencias, y habiendo corrido unidas estas fincas hasta de ahora o sea bajo el dominio de un mismo dueño, no ha sido necesario el hacer expresiones de los derechos y obligaciones que a cada cosa pertenecian. En la actualidad deben pertenecer a diferentes dueños, y con el objeto de que no ocurra cuestion alguna en lo venidero en cuanto puede prevenirse ha sido convenido por los interesados que el destino de derechos de cada finca se entiendan con arreglo a los articulos siguientes: \_\_\_\_\_

1.º Las caritas del callejon del Hornu del vidais tendrán derecho como en la actualidad al empuche o patio que a ellas pertenece y a donde se entra por la puestecita que hay colocada junto al portillo de entrada a la ciudad. \_\_\_\_\_

L. Q.



2.<sup>o</sup> De la dichas puentecitas tendrá llave el dueño del huerto para poder entrar al reconocimiento de las aguas que al mismo se conducen. —

3.<sup>o</sup> El dueño de las cañitas tendrá derecho à conservar el lavadero de ropas cual existe en la actualidad, sin que le sea permitido mudar de naturaleza este servicio, ni tampoco el darle mayor extensión. —

4.<sup>o</sup> La conservación del conducto de las aguas sobrantes de las fuentes del horno del vidrio hasta el lavadero, y desde las salidas de este en adelante será de cargo esclusivo del dueño del huerto. —

5.<sup>o</sup> La conservación de la puentecita de entrada à los ensanches de las cañitas será de cuenta común entre el dueño de esta, y el del huerto. —

6.<sup>o</sup> Si este quisiere hacer uso del derecho que tiene para tomar una pluma de agua de la fuente del Molino para construcción de una puente cerrada en el huerto, tendrá derecho à conducir la cañería por el terreno que ocupan las cañitas y sus ensanches, y este conducto será de su esclusivo uso, así como será de su esclusiva obligación el conservarlo en el estado que correspondas à juicio de peritos para que no pueda perjudicar à las dichas cañitas y sus ensanches. —

Q



11. -- Contra Don Camilo Gorálber Vilaplana resulta un crédito procedente de sumas que en el puntap señora Madra Doña Berenice Vilaplana ratificara por su cuenta. Reclamado el crédito por los herederos para que se contara como otro de los valores de estas divisiones, no ha convenido en ello Don Camilo Gorálber, y no habiendo podido lograrse la avenencia que hubiera sido de desear entre los interesados sobre el particular, ni tampoco la liquidacion de las sumas exacta del libito, por cuanto Don Camilo Gorálber manifiesta que faltan en la cuentas partidas que tiene ratificadas en su descargo, no se incluirá el crédito indicado entre los valores de la herencia y quedará á salvo el derecho de los interesados para reclamarle en justicia, así como á Don Camilo Gorálber la alegacion de las excepciones legitimas que le asistan.
11. -- Segun se instruye por los interesados, de comun consentimiento que acordado entre los mismos, la licitacion de las fincas de la herencia teniendo por base la justiprecion que de ellas habian hecho los peritos, de

*[Signature]*

48.

este convenio fueron excluidos los artefactos de la Arcada a los que se convino dar el valor de ciento treinta y cinco mil reales vellon, quedando para dividirse entre los once participes en partes aliequotas de dichas fincas que ha sido conocido no admittian con otras divisiones. Estas partes aliequotas podian ser de un interesado para otro. Las demas fincas quedaron a favor de los que las llevaran adjudicadas en sus hijuelas, y en las mismas hijuelas constaran las adjudicaciones que se han hecho de las decimas partes de los artefactos de la Arcada.

---

12.º --- Hechas las licitaciones de las fincas fue acordado que los dueños de casas comenzasen a disputar las rentas de ellas desde el dia en que se publican la presente division, y que respecto a las rentas de tierras se hiciera el debido prorrateo de los frutos, tomándose por fin del año del labrador el ultimo dia de octubre, segun costumbre en esta ciudad.

---

13.º --- Debiendo quedar comunes los artefactos de la Arcada ha sido conocido por los interesados el expresar en el presente suplemento los derechos que los dichos artefactos tienen, asi como las condiciones, bajo de las cuales ha de correr la propiedad de





estas pincas a fin de evitar en lo posible los perjuicios consiguientes a todas pincas comunes y procurar un mejor conservación y aumento así en lo relativo a la existencia de las pincas mismas, como a la recaudación de sus productos y rentas. Todo ello en el tenor de los artículos siguientes —

1.º Los derechos de los arrendatarios de la Arcada en el uso de las aguas y riego que a los mismos pertenecen constan detallados en el supuesto diecinueve de la descripción de los bienes de Don José Gosalber Abad, autorizada por Don José Matías de Moltes en once de Marzo de mil ochocientos veintiseis, en las escrituras de convenio entre Don Francisco Antonio Albors y Doña Teresa Vilaplana que autorizó el dicho Don José Matías de Moltes en siete de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve, y en la escritura también de convenio entre la misma Doña Teresa Vilaplana con Don Agustín Moltes y Gosalber y Don Agustín Moltes y Gempere, autorizada por Don Vicente Girasol en veinte y ocho de Ma-

—

yo de mil ochocientos treinta y dos. —

- 2.º La propiedad de los arbores de la finca se considerará dividida en diez acciones iguales entre si. Estas acciones serán transferibles. —

- 3.º Aun cuando una acción perteneciera á diferentes dueños esta división no dará derecho para que por ellas escriban mas de un representante que intervenga en los asuntos y acuerdos que se tomen.

Los participes de una acción que se halla dividida tendrán un legitimo representante para todos los actos y negocios en que por ella deban intervenir con los demás conductores.

- 4.º Si en poder de un mismo interesado recayere un dos ó mas acciones tendrá este en todas las decisiones que se tomen sobre actos de administración tantos votos cuantas sean las acciones de su dominio. —

- 5.º Para la administración de las fincas habrá un administrador elegido entre los mismos dueños ó de fuera de ellos, el cual será elegido por mayoría de votos. —

- 6.º Será cargo del administrador: Primero, el cuidar las fincas como buen padre de familia; segundo, atender á todos los gastos ordinarios que



en las mismas se ofrezcan, gastando en ellas, sin ne-  
cesidad de reuniones de los propietarios, hasta las  
sumas de quinientos reales vellon de una vez; Tercero,  
recaudar las rentas de las pincas, otorgando  
los correspondientes recibos. Cuarto, dar cuentas  
documentada cada año de todos los hechos admi-  
nistrativos del mismo. Quinto, convocar la junta  
de propietarios en los casos y cosas para que sea ne-  
cesario, como arrendar los edificios, acordar gastos  
extraordinarios, requirimiento de pleytos, establecer  
convenios etc. o siempre que lo pida, cualquiera de  
los diez accionistas; y sexto, estender y conservar  
el libro de los acuerdos de la sociedad, y guardar  
los documentos y títulos de pertenencia de las  
pincas comunes.

- 7.º Para toda reunion de accionistas deberá pre-  
ceder convocacion hecha ante diem y con estas  
formalidades seran validos y obligatorios para  
todos los acuerdos que se tomen por la mayoria  
de los concurrentes, siempre que se reúnan la

representacion de la mitad mas una de las acciones. Los acuerdos se entenderan y firmaran en el libro destinado al efecto.

---

- 8.º Si alguno de los participes de la finca tratase de vender su parte debera avisarlo al administrador con nueve dias de anticipacion, este convocara juntas inmediatamente para que conste la resolucion a todos los socios, y si alguno lo quiere tendra derecho a quedar con la parte. Caso de no mediar avenencia en el precio se nombraran dos peritos, uno por el comprador y otro por el vendedor y tercero en discordias por los mismos peritos, caso de haberlos, los cuales senalaran el precio de la parte alicuotas que se trate de vender, teniendo en cuenta las condiciones a que esta sujeta. Este precio sera el que abonara el comprador con el aumento de un tres por ciento. Si los peritos no se avinieren en el nombramiento de tercero en discordias se replicara la eleccion al renor fuer de primera instancia del partido.

---

- 9.º La parte de finca de cada uno de los participes hara preste en caso necesario a los gastos y demas cargas que por ella deba





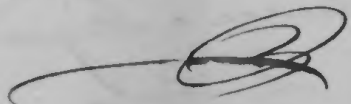
responder su dueño \_\_\_\_\_

-10. Todas las limitaciones que el derecho de propiedad tiene por las condiciones anteriores, se entienden acordadas, no solo para los actuales poseedores, si que tambien para los que sucedan en el dominio de las fincas \_\_\_\_\_

Con estos antecedentes reformara el cuerpo general de bienes, liquidaciones y adjudicaciones en la forma siguiente \_\_\_\_\_

### Cuerpo general de bienes

- 1.º - - - Una casa en el poblado de esta ciudad numero sesenta y nueve de la calle de San Nicolas, con derecho a puente cerrada de la fuente de Molinar y un huerto adjunto a la misma casa para el que hay derecho de nueve minutos de agua del riego cada cinco dias, lindante todo con casa de los herederos de Don Lorenzo Molto y Molto, con otra de los herederos de Teresa Pascual y Llacer





y con el huerto de la de Don Ignacio Valor  
y Domenecho, su valor, ciento veinte mil reales 120.000

2.<sup>o</sup> --- Otras casa en el poblado de esta ciudad, número veinte y tres de la calle de Santa Rita, lindante por un lado con otra casa de Don Miguel Ramon Mora, por otro con la de Don Cristoval Goralber Presbitero y por detras con corrales de la casa de Don Tori Landeta y otros, valorada en cincuenta y un mil quinientos reales vellon. 51.500.

3.<sup>o</sup> --- Parte de una casa en el poblado de esta ciudad número veinte y cinco de la calle de Santa Rita, comprenden esta parte de la salita y cocina principal, un amasador alo subir la escalera, junto al entremulo, un rotano llamado el corral, y un des cubierto alo piro de la cocina, tres porches o desvanes que son el de la calle de una sola navada, el de la navada segunda o del medio y el tercero encima de la escalera y la tercera salita, con desecho a la entradas o raquan, establo, escalera y terrado de la casa, cuyo recto pertenere a Miguel Giberto

D



120000

y todas ellas lindas por un lado con otra de Don Cristoval Gonalber, Presbitero, por otra con las de Don Lorenzo Carbonello y por la espaldas con las de Don Toré Panatelas, ruge-  
tas a un censo de capitales de mil setenta reales vellon, y annua pensiones al tres por ciento a favor de los herederos de la Viuda del Doctor Don Agustin Paya, en el dia de San Pablo Caranichana y Corab, en diez mil se-  
tecientos cuarenta y dos reales vellon - 10.742.

51.900.

4º - - - Otra casa en el poblado de esta ciudad numero diez y seis de la calle de San Bartolomé o del Caracol, lindante con otras de Lou' Pezer y de Francisco Ruiz Tenidas a una carta de gracia de capitales de cien libras de monedas del reino con pensiones anuales al cinco por ciento que se pagaban al reverendo clero de las Parroquias de Santa Maria de esta ciudad, en diez mil reales vellon - 10.000.

5º - - - Tres cartas adjuntas enteras, en el poblado

*[Signature]*

de esta ciudad en el callejon titulado de los ho-  
no del vidrio, con los ensanches que a ella per-  
tencen y para del agua para uso de lavar  
ropas en el lavadero que existe al efec-  
to, catorce mil quinientos reales vellon. 14.500.

6<sup>o</sup> - - - - - Un bancal de tierras buenas en el término  
de esta ciudad, partidas tituladas del Olá  
con un ribero plantado de olivos, y derecho  
de una hora y doce minutos de agua en ca-  
da tanda de cinco dias del riego nuevo,  
lindante la huerta y ribero con tierras  
de la herencia por la parte superior y  
el huerto del comun de vecinos de esta ciu-  
dad titulado de Promero, acequia que  
conduce las aguas al edificio de ma-  
quinas de Don Rafael Gosalber en me-  
dio, veinte y cuatro mil doscientos reales vellon. 24.200.

7<sup>o</sup> - - - - - Un bancal de tierras buenas en este mismo  
término y partidas del Olá, lindante con  
tierras de Doña Louisa Gosalber Vilaplana  
y con el Rio de Polop, con derecho a tres  
cuartos y diez minutos de agua para su  
riego en cada tanda de cinco dias del  
titulado riego nuevo, en diez y ocho mil

G



cien reales vellon - - - - - 18.100.

8.º - - - Un banco de tierras nuevas en este mismo termino y partidas del Plá, lindante con tierras de la herencia y otras de Doña Josefa Goralber Vilaplana, rinda en medio con derecho a dos cuator y ocho minutos de agua para su riego en cada tanda, de si cinco dias de la partidas del riego nuevo, trece mil quinientos reales vellon - - - - - 13.500.

9.º - - - Un campo nuevas en el mismo termino de esta ciudad y partidas del Plá, su cabidas de tres hanegadas, lindante con tierras de las herencias dicitas, el Barranqueto de Doña Rita Yantouja viuda de Don Rafael Pascual y Miro, con las de Doña Josefa Goralber Vilaplana, con la acequia comun del riego y con tierras de Maria y Nicolas Vator con su correspondiente derecho de agua para su riego cada cinco dias, del riego nuevo, veinte mil reales vellon - - - - - 20.000.

*[Handwritten signature]*

10. . . . . Un trozo de tierra huerta en cuatro campitor  
en la partidas del riego nuevo y puente  
denominado el Balcon comprensivo de cua-  
tro banegadas y cuartas con derecho a re-  
garse de la fuente del molinar en la tan-  
das de cada cinco dias, lindante con tier-  
ras de Juan Perez, con camino de la heren-  
dado de la Benicatas, con las acequias co-  
mun y con tierras de Don Joaquin Yoniano,  
renda en medio, veinte y cuatro mil ochu-  
cientos reales vellon

24.800.

11. . . . . Un trozo de tierras huertas situadas en la par-  
tidas de Cotes bajo de este Reamino, compren-  
sivo de unas cinco banegadas y un recanto  
adyunto con algunas copas y prutales con  
derecho estas tierras a las aguas de la  
fuente dichas de Sacampus, bajo lindas  
de tierras de Don Jose Yempere y Sempe-  
re, las de Don Manuel Almunia, las de  
Don Francisco Javier Albors y el rio  
de Alcey, veinte y seis mil seiscientos rea-  
les vellon

26.600.

12. . . . . Un huerto en el termino de esta ciudad por  
tidas de Yemancost, su cabida un jar



nales y medio poco mas o menos, parte tier-  
 ra huertas y parte recanas con derecho  
 de tomar agua para el riego de la ace-  
 quias del Molinar que se dirige al Mo-  
 lino papeleros de los herederos de Doña Ro-  
 sefa Meritas y otros y derecho ademas  
 a los sobrantes de la puente publicas  
 de la calle del Horno de los molinos y a  
 unas plumas de aguas de la del comun  
 del Molinar para puente cerradas, lin-  
 dante estas fincas con tierras de Don  
 Guillermo Gorálbez y Perez, con casa  
 de estas herencias, con el huerto de Don  
 Ignacio Valor y Domenech y con el rio  
 Molinar, treinta y un mil setecientos  
 reales vellon

31.700.

13. - - - - - Una quinta parte y cuarta parte de  
 otra quinta, o sean cinco vigesimas par-  
 tes de casa en la del numero cinco de la  
 calle de la Virgen de Agosto del pueblo

*[Signature]*

24.800.

26.600.

do de esta ciudad, cuya parte de casa re  
entiende proindiviso con los demás con  
dueños que lo son Doña Maria Vilapl  
na conorte de Don Lorenzo Blanes, Vi  
cente Giner y otros, cuatro mil quinien  
tos reales vellon

4500.

14<sup>o</sup> - - - - - Un edificio para colocacion de maquinas  
junto a la Avueda de Muecas con ha  
bitacion para el dueño, otro edificio  
para colocacion de batanes con sus ac  
ceros y otro para colocacion de ma  
quinas, adjueto todos los tres artefac  
tos con derecho de utilizar el agua  
del rio de Meay para el movimiento,  
derecho de agua clara y paso por el  
curancho o entradas de los herederos de  
Don Agustin Albort, con los demás dere  
chos a estas pincas pertenecientes, sin  
dante todo con los artefactos de los cite  
dos herederos de Don Agustin Albort, con  
muestras de los mismos y otras de la bre  
renca y con el rio de Meay, ciento  
treinta y cinco mil reales vellon

135,000.

15<sup>o</sup> - - - - - Que deber Don Antonio Cabrera y Perez de



4500.

Penaguila y Don Francisco Garcia Dome-  
 nechs de Alcaz, segun escritura ante Don  
 Leandro Garcia y Vilaplana, escribanos  
 de esta ciudad, fecha veinte y uno de Ma-  
 yo de mil ochocientos cincuenta y dos,  
 a pagar dentro de cuatro años, con el au-  
 mento de un rei por ciento de interes pa-  
 gadero por remittes vencidos con la requi-  
 sidad de hipoteca que es de ver en la escri-  
 tura citada, veinte y siete mil quinientos  
 reales vellon

27500.

16a. --- Que han correspondido a la testamentaria  
 de la sociedad de Gosalber Garcia y Cobre-  
 ra, segun liquidacion de veinte de Mayo  
 ultimo cual va expresado en el supues-  
 to segundo de esta division, diez y seis mil  
 ochocientos diez y siete reales vellon

16.817.

17a. --- Parte proporcional que a la herencia corres-  
 ponden de los creditos que se consideran  
 cobrables de procedencia de la sociedad

125,000.



- de Fra. Ciudad de Gosalber Abad e hijos, se-  
gun el supuesto tercero, tres mil tres cien-  
tos veinte y siete reales vellon - - - - - 2327.
18. .... Parte proporcional de los creditos que se con-  
sideran de dudoso cobro, que corresponden  
a la herencia procedente de la sociedad  
de Fra. Ciudad de Gosalber Abad e hijos, se-  
gun el mismo supuesto tercero, mil ochocien-  
tos veinte y cuatro reales vellon - - - - - 1824.
19. .... Efectivo en poder de Don Josep Gosalber,  
segun el supuesto cuarto, siete mil cua-  
trocientos noventa y nueve reales cator-  
ce maravedis - - - - - 7499. 14.
20. .... Efectivo de la herencia percibido por Don  
Miguel Gosalber, segun el mismo supues-  
to cuarto, quinientos reales vellon - - - - - 500.
21. .... Efectivo en poder de Don Jose Gosalber Vila-  
plana, segun el mismo supuesto cuarto,  
doce mil trescientos veinte y dos reales diez  
y ocho maravedis - - - - - 12322. 18.
22. .... Valor de la raga de pertenencia de la difun-  
ta, segun lo notado en el supuesto quinto,  
siete mil novecientos veinte reales vellon - - - - - 7920.
23. .... Valor de los muebles divididos ya entre los

Q



2227.

intercambio, segun el mismo supuesto quinto  
de tres mil novecientos setenta y nueve reales" "3.979"

2do - - Valor de los frutos encontrados en la casa mor-  
tuoria, segun el dicho supuesto quinto, no-  
vecientos doce reales vellon - - - - - 912"

1824

3do - - Gastado en el entierro, funeral, bien de alma  
y legados pidiados, dispuestos por la testa-  
dora D<sup>na</sup>. Beresa Pitaplanas, segun el su-  
puesto repetido, tres mil setecientos cincuen-  
ta reales vellon - - - - - 3750"

7.499.16"

Sumas el cuerpo de bienes quinientos noventa  
y un mil cuatrocientos noventa y dos reales  
treinta y dos maravedis vellon - - - - - 591492"32"

500"

Majas

1<sup>a</sup> - - - - - Una baja por el capital delo censo, cuyo capital  
total son cien libras de moneda del reino a  
favor de Don Pablo Casanuchana y Coarob, so-  
bre la casa numero veinte y cinco de la calle  
de Santa Rita, lindante con la de Don Luis

12322.19"

492"

*[Signature]*

Donal Gosalber Presbitero y Don Yoseuro  
Carbonell y Pexer, con una pension al tres  
por ciento, siendo la parte que del capital  
corresponde a la parte de casa que va re-  
ñalada en el numero tercero del cuerpo  
general de bienes, mil setenta reales ve-  
llon, segun se expresa en el numero octavo  
de esta division - - - - -

1070.

1<sup>da</sup> Por la carta de gracia a que esta afecta la ca-  
sa de la calle del caracol, numero diez y  
veis notada en el numero cuarto del  
cuerpo de bienes, a favor del reverendo  
Clero de la Parroquia de Santa Maria  
de esta ciudad, cien libras de moneda del  
reino, que son reales vellon mil quinientos  
cinco con treinta maravedis - - - - -

1505.90.

Suman estas bajas, dos mil quinientos seten-  
ta y cinco reales treinta maravedis - - - - -

2.575.30

En el cuerpo de bienes quinientos noventa  
y un mil cuatrocientos noventa y dos  
reales treinta y dos maravedis - - - - -

591.492.22.

Deduciendo las bajas importantes, dos mil  
quinientos setenta y cinco reales treinta mil

2575.30.

Quedan liquidos, quinientos ochenta y ocho





mils novecientos diez y siete reales dos maras. 588.917.2.

Aumentos por excolaciones

1040.

1<sup>o</sup> --- Que acolas Don Jose Goralber, segun el supuesto  
recibo, diez mil reales vellon. 10.000

2<sup>o</sup> --- Que acolas Don Miguel, segun el mismo supues-  
to, siete mil quinientos reales vellon. 7500.

3<sup>o</sup> --- Que acolas Don Camilo, segun idem, siete mil quinien-  
tos reales vellon. 7500.

4<sup>o</sup> --- Que acolas Doña Rosa, segun idem, cuatro mil se-  
tecientos, setenta y siete reales diez y siete maravedis. 4777.17.

1505.30.

5<sup>o</sup> --- Que acolas Doña Josefa, segun idem, nueve mil cua-  
trocientos cincuenta y cuatro reales vellon. 9454.

2.575.30

6<sup>o</sup> Importan las excolaciones treinta y nueve mil dos-  
cientos treinta y un reales diez y siete maravedis. 39.231.17.

591.492.30.

Era el caudal liquido quinientos ochenta y ocho  
mils novecientos diez y siete reales dos maras. 588.917.2.

2575.30.

Resultan caudal divisible seiscientos veinte y  
ocho mils ciento cuarenta y ocho reales diez y  
nueve maravedis. 628.148.19.

*[Handwritten flourish]*

Cuya cantidad dividida en once partes iguales,  
tocan á cada parte, cincuenta y siete mil cien-  
to cuatro reales, catorce maravedis

571040

### Adjudicaciones

Heber de Don José Gosalber

### Wilayplanas

Ha de haber este interesado por las legítimas que lle-  
va liquidadas, cincuenta y siete mil ciento cua-  
tro reales catorce maravedis


571040

### Adjudicacion y pago

1.<sup>o</sup> Se le da en pago en vacio por lo que acobas á esta  
herencias, segun la cuenta que precede, diez  
mil reales vellon

10000

2.<sup>o</sup> La casa número sesenta y nueve de la calle de San  
Nicolas de esta ciudad, con derecho á fuente corra-  
da de la fuente de los Molinos y un hueco ad-  
junto á la misma casa para el que hay dere-  
cho de nueve minutos de agua del riego  
cada cinco dias, lindante todo con casa de  
los herederos de Don Lorenzo Molto y Molto,  
con otra de los herederos de Berena Pascual  
y Llacer y con el hueco de la de Don Ygua-  
cio Valor y Domenech, número primero del





5710 Anho

cuerpo de bienes, ciento veinte mil reales vellon 120000.

3.ª La undecima parte de lo que ha correspondido a las Testamentarias de la sociedad de Gosalber Garcias y Cabrera, segun liquidacion de veinte de Mayo ultimo, cual va expresado en el repuesto, segundo de esta division numero diez y seis del cuerpo de bienes, mil quinientos veinte y ocho reales veinte y siete maravedis

1528.27.

5710 Anho

4.ª La undecima parte de la proporcional que a la herencias corresponden de los creditos que se consideran cobrables de procedencia de la sociedad de Grã. Viudas de Gosalber Abad e hijos, segun el repuesto tercero, numero diez y siete del cuerpo de bienes, trescientos dos reales vellon quince maravedis

302.15.

100000.

5.ª La undecima parte de la proporcional de los creditos que se consideran de dudosa cobra que corresponden a la herencia, procedentes de la sociedad de Grã. Viuda de Gosalber

*[Signature]*

valde Abad e hijos, segun el mismo su-  
puesto tercero, numero diez y ocho del cuer-  
po de bienes, ciento sesenta y cinco reales  
veinte y siete maravedis

165.27

6º --- En parte de la ropa numero veinte y dos del  
cuerpo de bienes, setecientos veinte reales

720

7º --- En parte de los muebles, numero veinte y tres  
del mismo cuerpo de bienes, quinientos  
sesenta reales vellon

560

8º --- En un año por lo que le tocaba pagar de lo  
gastado en el entierro y bien de alma  
de la difunta su Ura Madre, segun el nú-  
mero veinte y cinco del cuerpo de bienes  
trescientos cuarenta reales treinta maravedis

340.30

Suma lo adjudicado ciento treinta y tres mil  
veinientos diez y siete reales treinta y  
un maravedis

133.617.31

Siendo su haber tan solo cincuenta y siete  
mil ciento cuatro reales catorce maravedis

57.104.14

Le robran setenta y seis mil quinientos tres  
reales diez y siete maravedis

76.513.17

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones si-  
guientes

*[Signature]*



169.20

1.<sup>a</sup> De ratificar y pagar a sus sobrinas Doña Carlota y Doña Angelina Gorálber y Yañez, hijas de su hermano Don Antonio a las que se darán el derecho de recobrar de este interesado, veinte y dos mil treinta y seis reales diez y seis maravedí

22.036.16

720

560

2.<sup>a</sup> De ratificar y pagar a sus sobrinas Doña Eleonor, Doña Josefay y Doña Carlota Gorálber y Parejo, hijas de su difunto hermano Don Francisco a las que se darán el derecho de recobrar de este interesado, cincuenta y cuatro mil cuarenta y seis reales catorce maravedí

54.046.14

31.002

133.617.36

3.<sup>a</sup> De ratificar y pagar a su hermano Don Rafael Gorálber a quien igualmente se darán el derecho de recobrar de este interesado cuatrocientos treinta reales veinte y un maravedí

430.21

57104.14

Quedan las obligaciones retenta y seis mil quinientos trece reales diez y siete maravedí  
Yrao el cesero que llevaba retenta y seis mil quinientos trece reales diez y siete

76513.17

76513.17

*G*



De maravedis - - - - -

46513, 17.

Y por lo tanto quedas pagado - - - - -

000

Haber de Doña Carlota y Doña Angelinas  
Gosalber y Santonjas en representacion  
de su señor padre Don Antonio Gosalber

Vilaplana

Han de haber estas interesadas por la le-  
gitima liquidada de su señor Padre, cin-  
cuenta y siete mil ciento cuatro reales  
catorce maravedis - - - - -

57104, 14.

Adjudicacion y riego - - - - -

1.<sup>a</sup> - - - - - Se les da en pago el banco de tierra huer-  
tas en este mismo termino y partidas  
delo Plas, lindante con tierras de Doña  
Touza Gosalber Vilaplana y con el rio  
de Polop, con derecho a tres cuartos y diez  
minutos de aguas para su riego en cada  
banda de a cinco dias del titulado rie-  
go nuevo, segun el número siete del  
cuerpo de bienes, diez y ocho mil cien reales

18100.

2.<sup>a</sup> - - - - - La decima parte de un edificio para co-  
locacion de maquinas junto a la Area  
de de Menitas con habitacion para el



76413, 17.

000



dueno, otro edificio para colocacion de ba-  
 ñas con sus accesorios y otro para coloca-  
 cion de maquinas adjuetas todos los tres  
 artefactos con derecho de utilizar el  
 agua del rio de Moya para el movi-  
 miento derecho de agua clara y para  
 por el ensanche i entrada de los here-  
 deros de Don Agustin Albort, con los demas  
 derechos i estas fincas pertenecientes, lin-  
 dante todo con los artefactos de los citados  
 herederos de Don Agustin Albort, con fuer-  
 zas de los mismos y otras de la herencia y  
 con el rio de Moya, segun el numero ce-  
 toree del cuerpo general de bienes, tre-  
 ce mil quinientos realervellon - - - - - 13.500.

57 / 04 / 17

3.º - - - Ya undecimas parte de lo que ha correspon-  
 dido a la testamentaria de la sociedad  
 de Gosalber Garcia y Cabrera, segun li-  
 quidacion de veinte de Mayo ultimo  
 cual va expresado en el supuesto segun

18100.

*[Signature]*

do de esta division, número diez y seis  
del cuerpo de bienes, mil quinientos vein-  
te y ocho reales, veinte y siete maravedis

1528.27.

4.<sup>o</sup> - - - La undecimas parte de la proporcional  
que a la herencia corresponden de los  
creditos que se consideren cobrables  
de procedencias de la sociedad de Fr.  
Viudas de Gorálber Abad e hijos, segun  
el supuesto tercero número diez y sie-  
te del cuerpo de bienes trescientos dos  
reales quince maravedis

302.18

5.<sup>o</sup> - - - La undecimas parte proporcional de los  
creditos que se consideren de dudoso  
cobro que corresponden a la herencia  
procedentes de la sociedad de Fr. Vi-  
da de Gorálber Abad e hijos, segun  
el mismo supuesto tercero número diez  
y ocho del cuerpo de bienes, ciento re-  
venta y cinco reales veinte y siete más

165.27.

6.<sup>o</sup> - - - Parte de la ropa número veinte y dos del  
cuerpo de bienes, setecientos veinte reales

720.

7.<sup>o</sup> - - - Parte de los muebles número veinte y tres  
del cuerpo de bienes, cuatrocientos  
diez reales vellon

410.

(2)



1528.27.

8.º ----- En vacio por lo que toca pagar a estas intere-  
resadas de lo gastado en el entierro y  
bien de alma de su señora abuela, segun  
el numero veinte y cinco del cuerpo ge-  
neral de bienes, trescientos cuarenta rea-  
les treinta y un maravedis -----

340.31.

302.18.

9.º ----- Que percibiran de su señor Ayo Don Jose Go-  
salber Vilaplana, a quien se ha impues-  
to la obligacion de satisfacer a estas in-  
teresadas, veinte y dos mil treinta y seis  
reales diez y seis maravedis -----

22.036.16.

Importa lo adjudicado cincuenta y siete  
mil ciento cuatro reales catorce marad.

57104.14.

Era de haber los mismos cincuenta y siete mil  
ciento cuatro reales catorce maravedis

57104.14.

165.27.

Y por lo tanto quedan pagadas -----

000

720.

Heber de Doña Rosa Gosalber Vilaplana conorte de Don  
Lorenzo Carbonell y Perer

Ha de haber esta interesada por su legitima que

410.

lleva liquidadas cincuenta y siete mil cinco  
cuatro reales catorce maravedis - - -

47104.14.

Adjudicacion y pago

1.º - - - Se le da en pago en vacio por lo que acola á es-  
ta herencia, segun las liquidaciones ante-  
riores, cuatro mil setecientos setenta y sie-  
te reales diez y siete maravedis - - -

4777.14.

2.º - - - El banco de Tierras buenas en este mismo termino  
y partidas del Plas lindante con Tierras de  
la herencia y otras de Dona Teresa Goralber  
Vilaplana, rinda en medio con derecho á  
dos cuartos y ocho milleros de agua para  
un riego en cada tanda de á cinco dias de  
la partidas del riego nuevo, numero ocho  
del cuerpo de bienes. Trece mil quinientos  
reales vellon - - -

13500.

3.º - - - El trozo de Tierras buenas en cuatro cam-  
pitos en las partidas del riego nuevo y pun-  
to denominado el Bateon comprensivo de  
cuatro hanegadas y cuartas con derechos  
á regar de la puente del Molinar en la  
tanda de cada cinco dias, lindante con  
Tierras de Juan Peser, con camino de la he-  
redades de la Hermita, con la acequia co-

471040/40



mun y con tierras de Don Joaquin Goriano ren-  
da en medio, segun el numero diez del cuerpo  
de bienes, veinte y cuatro mil ochocientos rea-  
les vellones

24.800.

47777/10

1º -- Una decimas parte del edificio para coloca-  
cion de maquinas junto a la Arcada de Me-  
ritas con habitacion para el dueño, otro  
edificio para colocacion de bahanes con sus  
accesorios y otro para colocacion de maqui-  
nas adjuetas todo por tres artefactos con de-  
recho de utilizar el agua del rio de Alroy  
para el movimiento, derecho de agua cle-  
ra y para por el ensanche o entradas de  
los herederos de Don Agustin Albors, con los  
demas derechos a estas fincas pertenecien-  
tes, lindante todo con los artefactos de los ci-  
tados herederos de Don Agustin Albors, con  
lindantes de los mismos y otras de la presen-  
cia y con el rio de Alroy, segun el numero  
catorce del cuerpo de bienes, trece mil

13500.

3

quinientos reales vellon ----- 10500.

5.<sup>o</sup>----- La undecima parte de lo que ha correspondido a la testamentaria de la sociedad de Gorálber Garcia y Cabrera, segun liquidacion de veinte de Mayo ultimo, cual va expresado en el supuesto segundo de esta division, numero diez y seis del cuerpo de bienes, mil quinientos veinte y ocho reales veinte y ocho maravedis ----- 1528,28.

6.<sup>o</sup>----- La undecima parte de lo proporcional que a la herencia corresponde de los creditos que se consideraran cobrables de procedencias de la sociedad de Fro. Vinda de Gorálber Abad e hijos, segun el supuesto tercero, numero diez y siete del cuerpo de bienes, trescientos dos reales quinientos ----- 302,15.

7.<sup>o</sup>----- La undecima parte de lo proporcional de los creditos que se consideraran de dudoso cobro que corresponden a la herencia procedentes de la sociedad de Fro. Vinda de Gorálber Abad e hijos, segun el mismo supuesto tercero numero diez y ocho del cuerpo de bienes, ciento sesenta y cinco reales veinte y ocho maravedis ----- 165,28.

19500.



8.º --- En parte de la ropa número veinte y dos del cuerpo de bienes, setecientos veinte reales 720.

9.º --- En parte de los muebles, número veinte y tres del cuerpo de bienes, cuatrocientos cincuenta y dos reales vellón 452.

10.º --- En parte de los frutos del número veinte y cuatro del mismo cuerpo de bienes, seiscientos veinte y dos reales 622.

11.º --- En vacío por lo que á esta interesada toca pagar de lo gastado en el entierro y bien de alma de su señora madre, trescientos cuarenta reales treinta y un maravedís 340.31.

---

Suma lo adjudicado resenta mil setecientos nueve reales diez y siete maravedís 60709.17.

Siendo su haber únicamente cincuenta y siete mil ciento cuatro reales catorce maravedís 57104.14.

---

Le sobran tres mil seiscientos cinco reales tres m. 3605.3.

1528.28.

302.13.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes =

1.º --- De ratificar y pagar á su hermano Don Pa

169.28.



pablo Gosalber, a quien se claró el de  
recho de recobrar de esta interesada  
mil seiscientos cinco reales veinte y siete  
maravedis - - - - -

1705, 27.

2.<sup>a</sup> - - - De ratificar y pagar a su hermano Don  
Miguel, a quien igualmente se claró  
el derecho de recobrar de esta interesada,  
mil ochocientos noventa y nueve  
reales diez maravedis - - - - -

1899, 10

Yuman las obligaciones, tres mil seis cientos cinco  
reales tres maravedis - - - - -

3605, 3.

Era el escuro que llevaba tres mil seis cientos cinco  
reales tres maravedis - - - - -

3605, 3.

Y por lo tanto queda igual - - - - -

000

070  
24 - - - - -

Haber de Don Rafael Gosalber  
Vilaplana

Ha de haber este interesado por la legitima  
que se le ha liquidado, cincuenta y siete mil  
cientos cuatro reales catorce maravedis - - - - -

57104, 14

Adjudicación y pago

1.<sup>a</sup> - - - Se le da en pago el banco de tierra huerta  
en el término de esta ciudad partida titu-  
lada del Plas, con un ribero plantado

*[Signature]*



de olivos, y derecho de una hora y doce minutos de agua en cada tanda de cinco dias del riego nuevo, lindante la huerta y riharu con tierras de la herencia por la parte superior y el huerto del comun de vecinos de esta ciudad titulado de Romero, acequias que conducen las aguas al edificio de maquinas de Don Rafael Goralber en medio, número veinto del cuerpo de bienes, veinte y cuatro mil doscientos reales s. 24.200<sup>00</sup>

2<sup>a</sup> --- Dos decimas parte del edificio para colocacion de maquinas junto a la Arcada de Merita con habitacion para el dueño, otro edificio para colocacion de batanes con sus accesorios y otro para colocacion de maquinas, adjuñtos todos los tres artefactos, con derecho de utilizar el agua del rio de Meoz para el movimiento, derecho de agua clara y puro por el ensanche o entrada de los herederos de Don Agustín Alborn, con los

*[Signature]*

demas derechos a estas fincas pertenecientes,  
lindante todo con los artefactos de los cita-  
dos herederos de Don Agustin Alborn, con  
nuestras de los mismos y otras de la heren-  
cia y con el rio de Alcoy, segun el nume-  
ro catorce del cuerpo de bienes, veinte y  
niete mil reales vellon - - - - -

27000.

3.<sup>o</sup> - - - La undecima parte de lo que ha correspon-  
dido a la testamentaria de la sociedad de  
Gosalber Garcias y Cabrera, segun liquida-  
cion de veinte de Mayo ultimo cual va  
expresado en el supuesto segundo de esta  
division, numero diez y seis del cuerpo  
de bienes, mil quinientos veinte y ocho rea-  
les veinte y ocho maravedis - - - - -

1528.28.

4.<sup>o</sup> - - - La undecima parte de la proporcional  
que a la herencia corresponde de los  
creditos que se consideran cobrables de  
procedencia de la sociedad de Fra. Cui-  
das de Gosalber Abad i hijos, segun el  
supuesto tercero, numero diez y siete del  
cuerpo de bienes, trescientos dos reales quin-  
ce maravedis - - - - -

302.15.

5.<sup>o</sup> - - - La undecima parte de la proporcional de los



6.<sup>o</sup> - - -

7.<sup>o</sup> - - -

8.<sup>o</sup> - - -

9.<sup>o</sup> - - -

10.<sup>o</sup> - - -



- creditos que se consideran de dudoso cobro que corresponden a la herencia, procedentes de la sociedad de Vra. Viuda de Gosalber Mad e hijos, segun el mismo supuesto tercero, numero diez y ocho del cuerpo de bienes, ciento sesenta y cinco reales veinte y ocho mil
- 6.º ----- En parte de la ropa numero veinte y dos del cuerpo de bienes, setecientos veinte reales vellon 164.º 28.º
- 7.º ----- En parte de los muebles numero veinte y tres del cuerpo de bienes, cuatrocientos veinte reales 420.º
- 8.º ----- En parte de los frutos, numero veinticuatro del cuerpo de bienes, doscientos noventa reales vellon ----- 290.º
- 9.º ----- En vacio por lo que a este interesado toca a honar de los gastos en el entierro y bien de alma de su Vra. Madre, segun el numero veinte y cinco del cuerpo de bienes, trescientos cuarenta reales treinta y un maravedis ----- 340.º 31.º
- 10.º ----- En el derecho de recobrar de su hermano don Jose Gosalber Vilaplana a quien se ha im-

*[Signature]*

puesto la obligacion de satisfacer a este in-  
teressado, cuatrocientos treinta reales veinte  
y un maravedi

430.21

N.º... En el derecho de recobrar de su señora hermana  
mas Doña Rosa Gosalber, consorte de Don  
Gorenro Carbonello y Peres a quien igual-  
mente se ha impuesto la obligacion de pa-  
gar a este interesado, mil setecientos cin-  
co reales veinte y siete maravedis

17050.27

Importa todo lo adjudicado cincuenta y sie-  
te mil ciento cuatro reales catorce ma-  
ravedis

57104.14

Para su haber los mismos, cincuenta y siete mil  
ciento cuatro reales catorce maravedis

57104.14

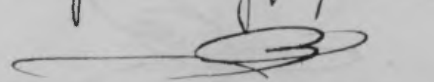
Y por lo tanto quedas iguales

000

Haber de Doña Elena, Doña Josefa y Doña  
Carmen Gosalber y Parejas en representacion  
de su señor Padre Don Francisco  
Gosalber Vilaplana

Han de haber estas interesadas por la legiti-  
mas que se les ha liquidado, cincuenta y  
siete mil ciento cuatro reales catorce m.

57104.14

Adjudicacion y pago  




1.<sup>o</sup> - - - - - Se le hace pago en la undecimas parte de lo que  
 ha correspondido a las testamentarias  
 de las sociedades de Goralber Garcias y Ca  
 breras, segun liquidacion de veinte de Ma  
 yo ultimo, cual va expresado en el supues  
 to segundo de estas divisiones, numero diez y  
 seis del cuerpo de bienes, mil quinientos vein  
 te y ocho reales veinte y ocho maravedis - - - - -

1528.78.

2.<sup>o</sup> - - - - - La undecimas parte de la proporcional que a la  
 herencias corresponden de los creditos que se  
 consideran cobrables de procedencias de las  
 sociedades de Fra. Viudas de Goralber Abad e  
 hijos, segun el supuesto tercero, numero diez  
 y siete del cuerpo general de bienes, tres cien  
 tos dos reales quince maravedis - - - - -

307.15.

3.<sup>o</sup> - - - - - La undecimas parte de las proporcionales de los  
 creditos que se consideran de dudoso cobro que  
 corresponden a la herencias procedentes de la  
 sociedad de Fra. Viuda de Goralber Abad e hi  
 jos, segun el mismo supuesto tercero, numero

*[Handwritten signature]*

430.21.

705.21.

104.14.

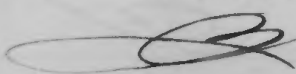
104.14.

104.14.

	diez y ocho del cuerpo de bienes, ciento sesenta y cinco reales veinte y ocho maravedis - -	165.28.
4. <sup>o</sup> - - -	Parte de la ropa número veinte y dos del cuerpo general de bienes, trescientos veinte reales vellón - - - - -	720.
5. <sup>o</sup> - - -	En vacío por lo que a esta parte toca pagar de lo gastado en el entierro y funeral de la testadora, según el número veinte y cinco del cuerpo de bienes, trescientos cuarenta reales treinta y un maravedis - - -	340.21.
6. <sup>o</sup> - - -	En el desecho de recobrar de mi señor tío Don José Gosalber Vilaplana, a quien se ha impuesto la obligación de satisfacer a estas interesadas, cincuenta y cuatro mil cuatrocientos y seis reales catorce maravedis - - -	54046.14.
	Suma lo adjudicado cincuenta y siete mil cuatrocientos reales catorce maravedis - - - - -	57104.14.
	Era de haber los mismos, cincuenta y siete mil cuatrocientos reales catorce maravedis - - - - -	57104.14.
	Y por lo tanto quedan iguales - - - - -	000

Haber de Don Miguel Gosalber  
Vilaplana

Ha de haber este interesado por la legitima





que lleva liquidada, cincuenta y siete mil  
ciento cuatro reales catorce maravedis

97104<sup>14</sup>/<sub>100</sub>

Adjudicacion y pago

1<sup>o</sup>--- Se le da en pago en vaicis por lo que acota a es-  
ta herencia, segun las liquidaciones que pre-  
ceden, siete mil quinientos reales vellon

7500<sup>00</sup>/<sub>100</sub>

2<sup>o</sup>--- Las tres caixas adjuntas entresi en el pobla-  
do de esta ciudad, en el callejon titulado del  
Horno del vidrio, con los emanchos que a ella,  
pertenecen y paro del agua para un de  
lavar ropas en el lavadero que existe al efe-  
to, numero quinto del cuerpo de bienes, cator-  
ce mil quinientos reales vellon

14500<sup>00</sup>/<sub>100</sub>

3<sup>o</sup>--- La decima parte de un edificio para colocacion  
de maquinas junto a la Arcada de Mexita  
con habitacion para el dueño, otro edificio  
para colocacion de batanes con sus accesorios  
y otro para colocacion de maquinas, adju-  
n con todos los tres artefactos con derecho de u-  
tilizar el agua del rio de Alcoy para el

*[Handwritten signature]*

169,28.

790.

340,36

046,14.

104,14.

104,14.

00



movimiento, derecho de aguas clara y pan  
por el ensanche o entrada de los herederos  
de Don Augustin Albors con los demas derechos  
a estas fincas pertenecientes, lindante to-  
do con los arroyos de los citados herede-  
ros de Don Augustin Albors, con huertas de  
los mismos y otras de la herencia y con  
el rio de Alcoy número catorce del cuer-  
po de bienes, trece mil quinientos reales v. 13500.

2.º - - - La undecima parte de lo que ha correspon-  
dido a la testamentaria de la sociedad  
de Goralber Garcia y Cabrera, segun li-  
quidacion de veinte de Mayo ultimo,  
cualo va expresado en el supuesto segun-  
do de esta division, número diez y seis del  
cuerpo de bienes, mil quinientos veinte  
y ocho reales veinte y ocho maravedis - - - 152928.

3.º - - - La undecima parte de la proporcional que  
a la herencia corresponden de los creditos  
que se consideraran cobrables de proceden-  
cia de la sociedad de Fra. Vindas de Goralber  
Abad e hijos, segun el supuesto tercero  
número diez y siete del cuerpo de bie-  
nes, trescientos dos reales quince maravedis - - - 30215.



6<sup>o</sup> - - - La undecimas parte de la proporcional de los  
 creditos que se consideraran de dudoso cobro  
 que corresponden a las herencias proceden  
 tes de la sociedad de G<sup>ra</sup>. Viuda de Goratber  
 Abad, e hijos, segun el mismo supuesto ter  
 cer, numero diez y ocho del cuerpo de bie  
 nes, ciento sesenta y cinco reales veinte y  
 ocho maravedis - - - - -

165<sup>u</sup> 28<sup>u</sup>

7<sup>o</sup> - - - El efectivo que tiene percibido del comun de  
 la herencia, segun el numero veinte del  
 cuerpo general de bienes, quinientos reales vellon

500<sup>u</sup>

8<sup>o</sup> - - - La mitad del efectivo, numero veinte y uno del  
 cuerpo de bienes, seis mil ciento sesenta y un  
 reales nueve maravedis - - - - -

6161<sup>u</sup> 9<sup>u</sup>

9<sup>o</sup> - - - Parte de la ropa numero veinte y dos del cuer  
 po de bienes, setecientos veinte reales -

720<sup>u</sup>

10<sup>o</sup> - - - Parte de los muebles numero veinte y tres  
 del cuerpo de bienes, doscientos cincuen  
 ta y uno reales vellon - - - - -

251<sup>u</sup>

11<sup>o</sup> - - - En vacio por lo que a este interesado toca

*[Handwritten signature]*

3800<sup>u</sup>

1528<sup>u</sup> 28<sup>u</sup>

302<sup>u</sup> 19<sup>u</sup>

pagar de lo gastado en el enticero, funerals  
y legados piadosos de mi señora Madrae,  
segun el número veinte y cinco del cuerpo  
general de bienes, trescientos cuarenta y  
seis treinta y un maravedis

24021

12<sup>o</sup> --- En el derecho de cobrar de mi hermana Doña  
Rosa Gosalber, conorte de Don Lorenzo Car  
bonelle y Perez, a quien se ha impuesto la  
obligacion de satisfacer a este interesado,  
mil ochocientos noventa y nueve reales  
y diez maravedis

1899.10

13<sup>o</sup> --- En el derecho de recobrar de mi hermano Don  
Fernando Gosalber a quien se impondrá la  
obligacion de pagar a este interesado, nue  
ve mil setecientos treinta y cuatro reales  
veinte y nueve maravedis

9734.29

Y una lo adjudicado, cincuenta y siete mil  
cientos cuatro reales catorce maravedis

57.104.14

Era de haber los mismos cincuenta y siete mil cien  
tos cuatro reales, catorce maravedis

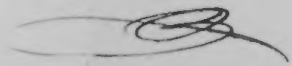
57.104.14

Y por lo tanto queda pagado

000

Huber de Don Fernando Gosalber Vilaplana

Ha de haber este interesado por la legiti-





mas que lleva liquidada, cincuenta y siete mil ciento cuatro reales catorce maravedis 47.104<sup>14</sup>

240.21.

Adjudicacion y pago

1.º Se le da en pago las casas del poblado de esta ciudad numero veinte y tres de las calle de Santa Martha, lindante por un lado con otra casa de Don Miguel Ramon Moras, por otro con la de Don Cristoval Goralbes, Presbitero y por detras con cornales de la casa de Don Jose Landela y otros, segun el numero segundo del cuerpo de bienes, cincuenta y un mil quinientos reales vellon 51.500<sup>00</sup>

1.899.10.

2.º Un huerto en el termino de esta ciudad partidas de Yemaeste, en cabidas un jornal y medio poco mas o menos, parte tierra buena y parte secana con derecho de tomar agua para el riego de la acequia del Molinar que las dirige al Molino papelero de los herederos de Doña Loupa Meritas y otros y derechos ademas a los robantes de la fuente publica de la calle del horno del vidrio y a una plaza

9734.29.

7.104.14.

7.104.14.

000

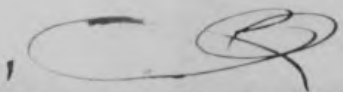
*[Signature]*

ma de agua de la del comun del Molinar pa-  
ra puente cerrada, lindante esta finca con  
tierras de Don Guillermo Gosalber y Peser, con  
casas de esta herencia, con el sueldo de Don  
Ignacio Valor y Domenech y con el rio Mo-  
linar, numero doce del cuerpo de bienes, trein-  
ta y un mil setecientos reales vellon

51.700

3.<sup>o</sup> - - - La decima parte de un edificio para coloca-  
cion de anaquinat junto a la alcada de Me-  
ritas con habitacion para el dueño, otro e-  
dificio para colocacion de batanes con sus  
accesorios y otro para colocacion de maqui-  
nas adjuntos todos los tres artefactos, con  
derecho de utilizar el agua del rio de  
Alroy, para el movimiento, derecho de  
agua clara y paso por el ensanche o entra-  
das de los herederos de Don Agustin Albor  
con los demas derechos a estas fincas pertene-  
cientes, lindante todo con los artefactos de  
los citados herederos de Don Agustin Albor,  
con huertas de los mismos y otras de la her-  
encia y con el rio de Alroy numero catorce  
del cuerpo de bienes, trece mil quinien-  
tos reales vellon

13.500





4.º . . . La undécima parte de lo que ha correspondido  
 a la testamentaria de la sociedad de Gosalber  
 Garcia y Cabrera, segun liquidacion de  
 veinte de Mayo ultimo, cual va expresado  
 en el supuesto segundo de esta division, ni  
 mero diez y seis del cuerpo de bienes, mil  
 quinientos veinte y ocho reales, veinte y ocho  
 maravedis vellon - - - - -

152.8.28.

5.º . . . La undécima parte de la proporcional que  
 a la herencias corresponden de los creditos  
 que se consideren cobrables de procedencia  
 de la sociedad de Vra. Viuda de Gosalber  
 Abad e hijos, segun el supuesto tercero, ni  
 mero diez y siete del cuerpo de bienes, tres  
 cientos dos reales, diez y seis maravedis -

302.16.

6.º . . . La undécima parte de la proporcional de los  
 creditos que se consideren de dudoso cobro  
 que corresponden a la herencia, proce-  
 dentes de la sociedad de Vra Viuda de Go-  
 ralber Abad e hijos, segun el mismo supues-

*[Handwritten flourish or signature]*

31.900.

3.500.

	to Tercero, número diez y ocho del cuerpo de bienes, ciento veinte y cinco reales veinte y ocho maravedis - - - - -	165, 28.
7.º - - - -	Parte de la ropa, del número veinte y dos del cuerpo de bienes, setecientos veinte reales - -	720.
8.º - - - -	Parte de los muebles número veinte y tres de dicho cuerpo de bienes, mil ochenta y seis reales	1086.
9.º - - - -	En varios por los que á este interesado toca pagar de lo invertido en el enterramiento y bien de alma de su renova Madre, número veinte y cinco del cuerpo de bienes, trescientos cuarenta y tres reales treinta y un maravedis - - - - -	340, 31.
	Y una lo adjudicado cien mil ochocientos cuarenta y cuatro reales un maravedis - - -	10084, 1.
	Quedan su haber únicamente cincuenta y siete mil cinco cuarenta reales catorce más.	57104, 14.
	Le sobran cuarenta y tres mil setecientos treinta y nueve reales veinte y un maravedis - - -	43739, 21.

Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes - - - - -

- 1.º - - - - De ratificar y pagar á su hermano Don Miguel Gorálbez Vilaplana á quien se ha dado el derecho de recobrar de este in-

*B*



165, 28.

tercerado, nueve mil, setecientos treinta y  
cuatro reales veinte y nueve maravedis --

9734, 29.

720.

2<sup>a</sup> - De ratificar y pagar a su hermano Don Cami-  
lo, a quien se da el derecho de recobrar de  
este interesado, treinta y cuatro mil cuatro  
reales veinte y seis maravedis - - - - -

34004, 26.

1086.

Quedan las obligaciones cuarenta y tres mil sete-  
cientos treinta y nueve reales veinte y un ms.

43739, 21.

340, 31.

El exceso que llevaba eran, cuarenta y tres mil  
setecientos treinta y nueve reales veinte y un maravedi

43739, 21.

084, 1.

Y por lo tanto queda igual y pagado - - - - -

000

7104, 14.

Haber de Don Camilo Gosalber  
Wilaplana

3739, 21.

Ha de haber este interesado por la legítimas  
que lleva liquidadas cincuenta y siete mil  
ciento cuatro reales catorce maravedis - - -

57104, 14.

Reliquación y pago

1.<sup>o</sup> - - - Yo le doy en pago en vacío por lo que acobas a esta  
herencia, según las liquidaciones que presen-

*[Signature]*

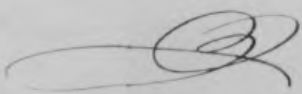


den, siete mil quinientos reales vellon - - - 7500.

2.<sup>o</sup> - - - Una quinta parte y cuarta parte de otra quinta parte o sean cinco vigesimas partes de casa en la del numero cinco de las calles de la Virgen de Agosto del poblado de esta ciudad, cuya parte de casa se entienda proindiviso con los demas conductos, que lo son de.<sup>ra</sup> Maria Vilaplana consorte de Don Leonardo Planes, Vicente Giner y otros, segun el numero trece del cuerpo de bienes, cuatro mil quinientos reales 4500.

3.<sup>o</sup> - - La undecima parte de lo que ha correspondido a la testamentaria de la sociedad de Goralber Garcia y Labreva, segun liquidacion de veinte de Mayo ultimo, cual es expresado en el supuesto segundo de estas divisiones, numero diez y seis del cuerpo de bienes, mil quinientos veinte y ocho reales veinte y ocho maravedis - - - 1528,28.

4.<sup>o</sup> - - - La undecima parte de la proporcional que a la herencia corresponden de los creditos que se consideran cobrables de procedencia de la sociedad de Fra. Viuda de Goralber Abad e hijos, segun el supuesto tercero, numero diez y siete del cuerpo de bienes, tres





cientos dos reales diez y seis maravedis - - - 302.16.

5.º - - - La undecimas parte de la proporcional de los exi-  
ditos que se consideran de dudoso cobro que  
corresponden a la herencia procedentes de  
la sociedad de Gr<sup>a</sup>. Viudas de Goralben Abad  
e hijos, segun el mismo supuesto Tercero, ni-  
mero diez y ocho del cuerpo de bienes, ciento ve-  
renta y cinco reales veinte y ocho maravedis 165.28.

6.º - - - En parte de la ropas numero veinte y dos del cuer-  
po de bienes, setecientos veinte reales vellon - - - 720.

7.º - - - Parte de los muebles, numero veinte y tres del  
cuerpo de bienes, cuarenta y tres reales vellon 46.

8.º - - - En racion por lo que a este interesado toca abo-  
nar de lo gastado en de funerals y bien de al-  
mas de su Señora Madre, trescientos cuarenta  
reales treinta y un maravedis - - - 340.31.

9.º - - - Parte del efectivo numero diez y nueve del cuer-  
po general de bienes, seis mil doscientos cinco  
reales vellon un maravedis - - - 6205.1.

10.º - - - El derecho de cobrar de su hermano Don Fernan-

*B*

7400.

4500.

1528.28.

de Gosalber, a quien se ha impuesto la obliga-  
cion de pagar a este interesado, treinta y cua-  
tro mil cuatro reales veinte y seis maravedis

34,00 l. 26.

11.----- El derecho de cobrar de su hermano Don Vicente  
Gosalber a quien se impondrá la obligacion  
de ratificar a este interesado, mil setecien-  
tos noventa reales veinte maravedis ---

1490. 20.

Y una lo adjudicado cincuenta y siete mil cien-  
to cuatro reales catorce maravedis - - - - -

5710 l. 14.

Su haber eran los mismos cincuenta y siete mil  
ciento cuatro reales catorce maravedis - -

5710 l. 14.

Y por ello queda pagado - - - - -

000

### Haber de Don Vicente Gosalber Vilaplana

Ha de haber este interesado por su legítima que  
se le ha liquidado, cincuenta y siete mil cien-  
to cuatro reales catorce maravedis - - - - -

5710 l. 14.

### Adjudicacion y pago

11.----- Se le da en pago una casa en el poblado de es-  
ta ciudad número diez y seis de la calle de San  
Bartolomé o del Caracol, lindante con otras  
de José Perer y de Francisco Reig tenidas a una  
carta de gracia de capital de cien libras de  
moneda del reino con pensión anual al



34,00 4<sup>to</sup> 26.

cinco por ciento que se pagaba al reverendo  
Clero de la Parroquia de Santa Maria de es-  
ta ciudad, numero cuatro del cuerpo de bie-  
nes, diez mil reales vellon - - - - -

10,000.

1490. 2o.

2o..... Un trozo de Tierras huertas situadas en la par-  
tidas de Cotes, bajo de este termino comprensi-  
vo de unas cinco hanegadas y un recanito ad-  
junto con algunas cepas y frutales, con derecho  
estas Tierras a las aguas de la fuente dichas  
de Sacampus, bajo linderos de Tierras de Don. Jose  
Yempere y Yempere, las de Don. Manuel Almu-  
nia, las de Don Francisco Xavier Alton y el  
rio de Alcoy, numero once del cuerpo de bie-  
nes, veinte y seis mil seis cientos reales vellon.

26,600.

8710 4<sup>to</sup> 4o

8710 4<sup>to</sup> 4o

000

9110 4<sup>to</sup> 4o

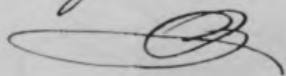
3o..... Dos decimas partes de un edificio para colocacion  
de maquinas junto a la Arcada de Merita con  
habitacion para el dueño, otro edificio para  
colocacion de batanes con sus accesorios y otro  
para colocacion de maquinas adjuntos todos  
los tres artefactos con derecho de utilizar

*[Handwritten signature]*

de agua del rio de Alcoy para el movimien-  
to, derecho de agua clara y puro por el  
curancho o cutrados de los herederos de Don  
Agustin Albors, con los demas derechos a es-  
tas fincas pertenecientes, lindantes toda  
con los artefactos de los citados herederos  
de Don Agustin Albors, con bueltas de la mi-  
mor y otras de la herencia y con el rio de  
Alcoy, número catorce del cuerpo de bie-  
nes, veinte y siete mil reales vellon. ----- 27.000.

4.º --- La undecima parte de lo que ha correspondi-  
do a la testamentaria de la sociedad de Gu-  
salber Garcias y Cabrera, segun liquida-  
cion de veinte de Mayo ultimo, cual va es-  
presado en el supuesto segundo de esta di-  
vision, número diez y seis del cuerpo de  
bienes, mil quinientos veinte y ocho reales  
veinte y ocho maravedis ----- 1578.29.

5.º ..... La undecima parte de la proporcional  
que a la herencia corresponden de los cré-  
ditos que se consideren cobrables de pro-  
cedencia de la sociedad de Yra. Viuda de Gu-  
salber Abad e hijos, segun el supuesto ter-  
cer, número diez y siete del cuerpo de





bienes, trescientos dos reales diez y seis mrs.

302.16.

6.º --- La undecima parte de la proporcional de los creditos que reconsideran de dudoso es-  
bro que corresponden a la herencia, pro-  
cedentes de la sociedad de Fr. Viudade Goral  
por Abad e hijos, segun el mismo supuesto  
tercer, numero diez y ocho del cuerpo de  
bienes, ciento sesenta y cinco reales veinte y  
ocho maravedis

165.28.

7.º --- Parte de la ropa numero veinte y dos del cuer-  
po de bienes, setecientos veinte reales vellon

720.

8.º --- Parte de los muebles, numero ocho del cuer-  
po de bienes, seiscientos veinte y ocho reales

628.

9.º --- En vacio por lo que a este interesado toca abo-  
nar de lo gastado en el entierro y bien de  
almas de su señora Madre, segun el ni-  
mero veinte y cinco del cuerpo de bienes,  
trescientos cuarenta reales treinta y un mrs.

340.31

Suma lo adjudicado sesenta y siete mil dos  
cientos ochenta y seis reales un maravedi

67.286.1.

*[Signature]*

27.000.

1528.28.

Qu habber eran unicamente cincuenta y siete

mils ciento cuatro reales catorce maraved. 57.104.14.

Es visto le robran diez mils ciento ochenta y

un reales veinte y un maravedis 10181.21.

### Obligaciones

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes

ter:

1.<sup>a</sup> De responder la carta de gracia a que esta

afecta la casa de la calle de los caracoles número diez y seis notada en el número

cuarto del cuerpo de bienes, a favor del

reuerendo clero de la Parroquia de San-

ta Maria de esta ciudad, cien libras de

moneda del reino que son, mil quinien-

tos cinco reales treinta maravedis vellon,

segun el número segundo de las bajas

segun el número segundo de las bajas --- 1405.30.

2.<sup>a</sup> De pagar a su hermano Don Camilo Gosalbes,

a quien se ha dado el derecho de recobrar de

este interesado, mil setecientos noventa rea-

les veinte maravedis --- 1790.20.

3.<sup>a</sup> De pagar a su hermano Don Roque Gosalbes

a quien se dará igualmente el derecho de

recobrar de este interesado, seis mils ocho-

cientos ochenta y cinco reales cinco maravedis. 6885.5.





Yuman las obligaciones, diez mil ciento ochenta

ta y un reales veinte y un maravedis --- 10.181.26.

El sobrante sean los mismos diez mil ciento

ochenta y un reales veinte y un maravedis. --- 10.181.26.

Y por lo tanto queda igual --- 000

Haber de Doña Josefa Gosalber  
Vilaplana.

Ha de haber esta interesada por la legiti-

mas que se la ha liquidado, cincuenta y

seis mil ciento cuatro reales catorce mrs. --- 9410.4.14.

Adjudicacion y pago

1.º --- Se le da en pago en valor por lo que se le da a esta heren-

cia, segun las liquidaciones que preceden, nue-

ve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro rea-

les vellon --- 9454.

2.º --- Parte de una casa en el poblado de esta ciudad

numero veinte y cinco de la calle de Santa Tri-

ta, comprada esta parte de la salita y cocina

principal, en amador al subir la escalera jun-

*[Signature]*

57.104.14.

10181.26.

1509.30.

1790.20.

885.5.



to al extremo, un cotano llamado de cor-  
rale y un descuberto al pie de la cocina, tra-  
porches o devanes que son el de la sacada de  
quenda o del medio y el tercer encima de la  
escalera y la tercera calita, con derechos a  
la entrada o raquan, estable, escalera y ter-  
rado de la casa, cuyo resto pertenece a Mi-  
guel Gispert y toda ella linda por un la-  
do con otra de Don Cristoval Gosalber Presbi-  
tero, por otro con la de Don Lorenzo Carbonell  
y por la espalda con la de Don Jose Candela  
ujeta a un censo de capitales de mil seten-  
ta reales vellon y annua pension al tres por  
ciento a favor de los herederos de la viuda de  
Don Agustin Paga numero Cerezo del cuer-  
po de bienes, diez mil setecientos cuarenta  
y dos reales vellon

10.742.

3.<sup>o</sup> ... Un campo bueltas en el mismo termino de  
esta ciudad y partidas de la Pla, su cabida  
de tres manegadas, lindante con tierras de  
la heredad dicha el Barranquet de Do-  
ña Rita Santanja, viuda de Don Rafael Pon-  
cual y Miro, con la de Doña Josefa Gosal-  
ber Vilaplana, con la acequia comun de la





riego y con tierras de Maria y Juicla Valon,  
 con un correspondiente desecho de agua pa-  
 ra su riego cada cinco dias del riego nue-  
 vo, mianco nuevo del cuerpo de bienes, vein-  
 te mil reales vellon - - - - -

Locus.

40 - - - La decima parte de un edificio para coloca-  
 cion de maquina junto a la Arcada de Me-  
 ritas con habitacion para el dueño, otro edi-  
 ficio para colocacion de batanes con sus accen-  
 sios y otro para colocacion de maquina, ad-  
 junto a todos los tres artefactos con derecho de  
 utilizar el agua del rio de Meay para  
 el movimiento, derecho de agua clave y  
 paso por el ensanche o entradas de los he-  
 rederos de Don Agustin Alborn, con los de-  
 mas derechos a estas fincas pertenecientes,  
 vinculante todo con los artefactos de las  
 citadas herederos de Don Agustin Alborn,  
 con buenta de los mismos y otras de la heren-  
 cia y con el rio de Meay, numero catorce.

*[Signature]*

del cuerpo de bienes, trece mil quinientos  
reales vellón

13,500.

5<sup>o</sup> --- La undécima parte de lo que ha correspon-  
dido a la testamentaria de la sociedad de  
Gosalber Gaxias y Cabrera, según liquidación  
de veinte de Mayo último, cual va  
expresado en el supuesto segundo de esta di-  
visione, número diez y seis del cuerpo de bie-  
nes, mil quinientos veinte y ocho reales vein-  
te y ocho maravedí


1528,28.

6<sup>o</sup> --- La undécima parte de lo proporcional de  
los créditos que se consideraran cobrables de pro-  
cedencias de la sociedad de Fra. Viuda de Go-  
salber Abad e hijos, según el supuesto ter-  
cero, número diez y siete del cuerpo de bie-  
nes, trescientos dos reales, diez y seis maravedí.

302,18.

7<sup>o</sup> --- La undécima parte de lo proporcional de  
los créditos que se consideraran de dudoso co-  
bro que corresponden a la herencia pro-  
cedentes de la sociedad de Fra. Viuda de  
Gosalber Abad e hijos según el mismo su-  
puesto tercero, número diez y ocho del cuer-  
po de bienes, ciento sesenta y cinco reales  
veinte y ocho maravedí

165,28.





8 <sup>o</sup> --- Parte de la ropa numero veinte y dos del cuer- po de bienes, setecientos veinte reales vellon	720.
9 <sup>o</sup> --- Parte de los muebles numero veinte y tres del cuerpo de bienes, ciento veinte y seis reales	126.
10 <sup>o</sup> --- En vacio por lo que a esta interesada toca pa- gar de lo gastado en el enterramiento y bien de almas de su señora Madre, segun el nu- mero veinte y cinco del cuerpo de bienes, trescientos cuarenta reales treinta y un maravedis	340 <sup>o</sup> 3 <sup>o</sup>
11 <sup>o</sup> --- En efectivo del existente en poder de esta in- teresada, segun el numero diez y nueve del cuerpo de bienes mil doscientos noventa y cuatro reales, trece maravedis	1294 <sup>o</sup> 13 <sup>o</sup>
Suma lo adjudicado cincuenta y ocho mil cien- to setenta y cuatro reales catorce maravedis	5814 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup> 14 <sup>o</sup>
Era su haber, cincuenta y siete mil ciento cuarenta reales catorce maravedis	5710 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup> 14 <sup>o</sup>
En visto le sobran mil setenta reales vellon	1070 <sup>o</sup>

Obligaciones

Por lo que se le impone la obligacion de res-

*[Signature]*

13,900.

1523,28.

302,18.

165,28.

ponder la parte de censo cuyo capital to-  
 tal son cien libras de moneda del reino e pa-  
 vor de Don Pablo Casamichana y Croato sobre  
 la casa numero veinte y cinco de la calle de  
 Santa Rita, lindante con la de Don Existo-  
 salo Gosalber Presbitero y Don Lorenzo Car-  
 bonell y Penes, con anual pension al tres por  
 ciento, siendo la parte que del capital cor-  
 responde a la parte de casa que se reñe-  
 sada en el numero tercero del cuerpo gene-  
 ral de bienes, milo setenta reales vellon, se  
 que se expresa en el supuesto ochavo de  
 esta dicesion numero primero de las bajas

	1070
Y queda igual y pagada	000

Haber de Don Roque Gosalber y  
Vilaplana

Ha de haber este interesado por la legitimas que  
 se le ha liquidado cincuenta y siete mil cien-  
 to quatro reales catorce maravedis

	571040
--	--------

Arrendacion y pago

La decima parte de un edificio para coloca-  
 cion de maquinas junto a la arcada de Me-  
 rita con habitacion para el dueño, otro

*[Signature]*



edificios para colocacion de batanes con sus  
 accesorios y otro para colocacion de traquinar,  
 adyuntos todos los derechos de artefactos con derecho  
 de utilizar el agua del rio de Meay para  
 el movimiento de dicho de agua clara y pa-  
 ro por el ensanche o entradas de los herede-  
 ros de Don Agustin Albors, con los demas dere-  
 chos a estas fincas pertenecientes, lindante  
 todo con los artefactos citados de los herede-  
 ros de Don Agustin Albors con linderos de  
 los mismos y otros de la herencia y con el rio de  
 Meay, segun el numero catore del cuerpo  
 de bienes, tres mil quinientos reales vellon. 13500.

1070.  
 200  
 57104.14  
 200  
 Se le da en pago lo que deben Don Antonio Cabre-  
 ra y Caceres de Penaguila y Don Francisco Gar-  
 cia Domenech de Meay, segun escritura an-  
 te Don Leonardo Garcia Delaplana, escriba-  
 no de esta ciudad, fecha veinte y uno de Ma-  
 yo de mil ochocientos cincuenta y dos a pa-  
 gar dentro de cuatro años, con el aumento

de un sespor ciento de interes pagadero por  
remesas vencidas, con la seguridad de hijo  
lesa que es de ver en la escritura citada, ni  
mero quince del cuerpo de bienes, veinte y  
siete mil quinientos reales vellon

27500.

3.<sup>o</sup> --- La undecima parte de lo que ha correspondido  
a la testamentaria de la sociedad de Goraltzer  
Garcia y Cabrera, segun liquidacion de vein-  
te de Mayo ultimo, cual va expresado en el  
supuesto segundo de esta division, numero diez  
y seis del cuerpo de bienes, mil quinientos vein-  
te y ocho reales veinte y ocho maravedis

152828.

4.<sup>o</sup> --- La undecima parte de lo proporcional que a  
la herencia corresponden de los creditos que  
se consideren cobrables de procedencia de la  
sociedad de Sr. D. Vanda de Goraltzer Abad e  
hijos segun el supuesto tercero, numero diez  
y siete del cuerpo de bienes, trescientos dos  
reales seis maravedis

30206.

5.<sup>o</sup> --- La undecima parte de lo proporcional de los cre-  
ditos que se consideren de dudoso cobro que corres-  
ponden a la herencia procedentes de la sociedad  
de Sr. D. Vanda de Goraltzer Abad e hijos, segun el mis-  
mo supuesto tercero, numero diez y ocho del cuer-

B



no de bienes, ciento sesenta y cinco reales veinte  
y ocho maravedis

165,28.

6.º --- La mitad del efectivo en poder de Don Toribio  
ber Vilaplana, según el impuesto cuarto, nú-  
mero veinte y uno del cuerpo de bienes, seis mil  
ciento sesenta y un reales nueve maravedis

6161,9.

7.º --- Parte de la ropa número veinte y dos del cuerpo  
de bienes, setecientos veinte reales

720.

8.º --- En vacío por lo que a este interesado toca abonar de  
lo gastado en el entierro y bien de alma de su  
señora madre, número veinte y cinco del cuer-  
po de bienes, trescientos cuarenta reales treinta  
y un maravedis

34031.

9.º --- El derecho de cobrar de su hermano Don Vicente  
Gorabtes, a quien se ha impuesto la obligación de  
satisfacer a este interesado, seis mil ochocientos  
ochenta y cinco reales cinco maravedis

6885,5.

Importa lo adjudicado cincuenta y siete mil cien-  
to cuatro reales quince maravedis

57104,15.

Lo haber eran, cincuenta y siete mil ciento cu-

*G*

27500.

1428,29.

30206.



tres reales catorce maravedis -	47102.14.
Diferencia un maravedi que es el desprecio de	
en la liquidacion de las legitimas -	" " " "
Por lo tanto queda pagado -	100

Comprobacion

Don Jose Goralber tiene robantes en su adjudica cion setenta y seis mil quinientos tres reales diez y siete maravedis -	76513.17
Doña Rosa Goralber idem idem, tres mil seis cien tos cinco reales tres maravedis -	3604.3.
Don Fernando Goralber idem idem, cuarenta y tres mil setecientos treinta y nueve reales veinte y un maravedis	43739.21.
Don Vicente Goralber idem idem, diez mil ciento ochenta y un reales veinte y un maravedis -	10181.26.
Doña Josefa Goralber idem idem mil setenta reales -	1070.
Junan todos los robantes, ciento treinta y cinco mil ciento nueve reales veinte y ocho maravedis -	135109.28.
Las herederas del difunto Don Antonio Goralber tienen derecho a percibir de su señor Tio Don Jose Goralber veinte y dos mil treinta y seis reales diez y seis maravedis -	22036.16.
Don Rafael Goralber debe percibir del mismo Don Jose Goralber, cuatrocientos treinta reales	

Q



veinte y un maravedis

430,21.

Y de Doña Rosa Gorálber, mil setecientos cinco reales veinte y siete maravedis

1705,27.

Las herederas de Don Francisco Gorálber, percibirán de Don Toré Gorálber, cincuenta y cuatro mil cuarenta y seis reales catorce maravedis.

54.046,14.

Don Miguel Gorálber debe percibir de Doña Rosa Gorálber, mil ochocientos noventa y nueve reales diez maravedis

1899,10.

Y de Don Fernando Gorálber, nueve mil setecientos treinta y cuatro reales veinte y nueve maravedis.

9734,29.

Don Camilo Gorálber debe percibir de Don Fernando Gorálber treinta y cuatro mil cuatro reales veinte y seis maravedis

34004,26.

Y de Don Vicente Gorálber, mil setecientos noventa reales veinte maravedis

1790,20.

Don Procopio Gorálber debe percibir de Don Vicente Gorálber, seis mil ochocientos ochenta y cinco reales cinco maravedis

6885,5.

Yuman estos derechos ciento treinta y dos mil

*[Handwritten signature]*

quinientos treinta y tres reales treinta y  
dos maravedis

132533,32.

Era la suma de los sobrantes, ciento treinta  
y cinco mil ciento nueve reales veinte y ocho  
maravedis

134109,28.

Es la de los decretos á cobrar, ciento treinta y dos  
mil quinientos treinta y tres reales treinta  
y dos maravedis

132533,32.

Diferencia dos mil quinientos setenta y cinco rea-  
les treinta maravedis

2575,30.

Con las bajas por censos que van adjudicados co-  
mo obligaciones en las hijuelas, dos mil quin-  
ientos setenta y cinco reales treinta maravedis

2575,30

Resulta igual

000

### Declaraciones

1.<sup>a</sup> Se declara para los efectos que haya lugar que el esta-  
do actual del lavadero de ropas de las caritas de la  
Iglesia del Hospital del vicario á que se refiere el supues-  
to nono de estas divisiones, es de diez y siete palmos de lar-  
go en obra, tres palmos de alto y cinco de ancho.

2.<sup>a</sup> Se declara tambien que una huerta en el término de Vi-  
llajoyosa que fue comprada de bienes nacionales por  
Don Rafael Yorálber y despues vendida por el mismo  
á Cosme Floret de Villajoyosa, fue dando el nombre





el dicho Don Rafael Goralber, siendo el interes de la  
 sociedad que entonces existia, de la Vra. Vinda de Goralber  
 Abad e hijos, y por lo tanto la obligacion de eviccion por  
 la venta ejecutada que presto Don Rafael Goralber  
 es y debe entenderse de la citada sociedad i de quien  
 ha adquirido y adquirera sus derechos y obligaciones  
 en lo sucesivo \_\_\_\_\_

3.<sup>a</sup> --- Los gastos de la formacion de la presente division y sus  
 protocolizacion y copias, seran satisfechos de cuenta  
 comun de todos los interesados, siendo de cada particu-  
 lar la obligacion del pago del registro de m. hijuelas,  
 en el oficio de hipotecas y pago del derecho que cor-  
 responde \_\_\_\_\_

4.<sup>a</sup> --- Si aparecieren otros bienes o derechos ademas de los  
 incluidos en el cuerpo de bienes, o bien resultaren  
 censos, cargas o deudas, ademas de lo notado en el cuer-  
 po de bajas, seran el derecho o la responsabilidad divi-  
 sibles en partes iguales entre las once hijuelas des-  
 esta division \_\_\_\_\_

5.<sup>a</sup> --- Entendida la precedente division han convenido los

interesados que, no obstante lo que se expresa en el presente decimo sobre reclamacion de cierto credito contra Don Camilo Gosalber, quede renunciada toda reclamacion sobre el particular como de hecho renuncian desde ahora, lo mismo que Don Camilo Gosalber por lo que a su parte toca; dando todo por conformes y ratificados con lo que forma su parte y adjudicacion en la respectiva hijuela, lo cual quiesca sea declarado en este lugar para los efectos convenientes. —

1.<sup>a</sup> - - - Igualmente, despues de entendida la division han convenido Don Roque Gosalber y Don Vicente Gosalber en que se adjudique a este el credito contra Don Antonio Cabrera y Don Francisco Garcia de veinte y siete mil quinientos reales vellon que el primero lleva adjudicado en su hijuela bajo el numero segundo y consta en el numero quince del cuerpo de bienes, con todos los derechos en el mismo consignados, retirando de la dicha suma de veinte y siete mil quinientos reales vellon Don Roque Gosalber de su hermano Don Vicente, como obligacion de pagar en efectivo. —

Con cuyas declaraciones se da por concluida la presente division y la firmo en Alcaz a veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco. Blas Molino.

Publicacion y concuerda bien y fielmente con la citada minuta ex.

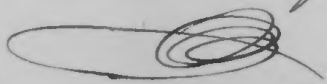




tribidas á que me remito. Y habiendose leído por mí el  
 infrascripto escribano á presencia de los sobre dichos compare-  
 cientes, enterados estos por menor de su contenido y deseán-  
 do que tenga la validez necesaria para asegurar los in-  
 tereses respectivos, han determinado reducirlos á escritura  
 pública, y en su virtud llevándolo á efecto por la presente  
 los mencionados comparecientes, en sus nombres propios y  
 en el de sus herederos y sucesores, y dichos Don José Julián  
 y Galbis y Don Camilo García Polanco en la representa-  
 ción en que respectivamente intervienen, el primero como  
 curador ad litem de Doña Carlota y Doña Angelina Goralber  
 y Santonja hijas del difunto Don Antonio Goralber y Vila-  
 plana, y el segundo como apoderado de Doña Inés Pareja  
 madre y curadora ad bona de las personas y bienes de  
 Doña Elena, Doña Rosa y Doña Carmen Goralber y Pareja,  
 hijas del difunto Don Francisco Goralber y Vilaplana,  
 según el expediente instruido en este juzgado y copia de po-  
 der de que arriba se ha hecho mérito, de su grado y  
 cierta ciencia en la vía y forma que más bien haya  
 lugar en derecho y previa la correspondiente licencia

3

mantas prevenidas en derecho, que de haber sido pedita, concedida y aceptada respectivamente por los consores Doña Rosa Gonalber Vilaplana y Don Yoseuro Carbonello y Peres, de fe, otorgan todos: que aprueban ratifican y confirman la preinserta liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus repuestos, cuerpos de caudales y declaraciones, segun y conforme queda practicado, y aceptandola como se debe luego la aceptan, declaran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudicaciones escusa ni diferencia alguna entre si, y en el caso de que la hubieren por demeria de valor en los bienes adjudicados, se lo condonan y ceden mutuamente por donacion pura perfecta e irrevocable, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, que dan por pasado como si lo estuvieran. Y se conceden reciproco poder bastante, y el curador y apoderado en la representacion respectiva en que intervienen, para que cada uno perciba los bienes que le van aplicados, renunciandose mutuamente cualquier derecho y accion que robe la totalidad de ellos, hubieren adquirido durante su sociedad, y disponiendo respectivamente de los que les van adjudicados.





con sujecion al cumplimiento de las obligaciones de  
 pago que les van impuestas a los que las tengan, y todos  
 en las enagenaciones de los inmuebles a lo establecido por  
 la Clausula: *Acceptis clericis locis sanctis militibus*  
*et personis religionis et aliis qui de foro salutis non*  
*excusantur: nisi dicti clerici iusta ratione et tenore*  
*scripti novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam*  
*adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso*  
*segun tenor de los antiguos puros y Real orden de*  
*nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.*  
 Y dandose por entregados de la posesion y propiedad de  
 los bienes que a cada uno les van adjudicados con renun-  
 ciacion que hacen en cuanto sea menester de las leyes  
 que tratan de la cosa no habida ni recibida, y demas  
 delo caro, se otorgan mutuamente de ello el resguar-  
 do mas conducente; y se confieren entresi facultad bas-  
 tante para que tomen nuevamente, si lo necesitan  
 posesion judicial o extrajudicialmente, segun quisieren  
 de dichos bienes, para su uso, goce y disfrute. Y se hacen  
 ciertos y seguros de lo que respectivamente les va adjudic-

Z

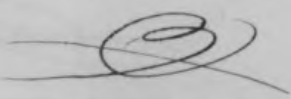


cado, y en el caso de que saliere incierto algun tanto ó  
porcion ó robu ello apareciere algun nuevo censo, cargo,  
ó gravamen, ofrecen ratificar á la parte que le resultare  
el perjuicio la cantidad que importare prorratean-  
dola á proporcion de su haber, para lo qual y el cura-  
dor y apoderado en el nombre respectivo que hacen  
parte, quieren estar todos tenidos de eviccion en toda for-  
ma de derecho. Y mediante á que Don José Julian y Gal-  
ber y Don Camilo Garcia Polavieja manifiestan haber  
recibido y cobrado de Don José Gosalber y Vilaplana, el  
primero como curador de las menores hijas de Don Anto-  
nio Gosalber y Vilaplana, difunto, los veinte y dos mil  
treintas y seis reales diez y seis maravedis vellon, y el  
segundo en la representacion en que intervien como apo-  
derado de Doña Josefa Pareja, viuda, de Don Francisco Gosal-  
ber y Vilaplana, madre y curadora ad bona de las  
menores hijas de este los cincuenta y cuatro mil cua-  
renta y seis reales catorce maravedis, y Don Rafael  
Gosalber y Vilaplana los cuatrocientos treinta reales  
veinte y un maravedis que aquel tenia obligacion  
de entregarle segun su hija: El mismo Don Rafael  
Gosalber y Vilaplana y Don Miguel Gosalber y Vila-  
plana de su hermana Doña Rosa, el primero los mil  
setecientos cinco reales veinte y siete maravedis, y el se-



gundo los mil ochocientos noventa y nueve reales diez  
 maravedis que en mismo debia esta entregarte, segun  
 la ruya: El propio Don Miguel Gosalber y Vilaplana  
 y Don Camilo Gosalber y Vilaplana, de su hermano Don  
 Fernando Gosalber y Vilaplana, el primero los nueve  
 mil setecientos treinta y cuatro reales veinte y nueve  
 maravedis, y el segundo los treinta y cuatro mil cuatro  
 reales veinte y seis maravedis que igualmente debias  
 entregarle con arreglo a su hijuela: El mismo Don Cami-  
 lo y su hermano Don Roque Gosalber y Vilaplana de su  
 otro hermano Don Vicente Gosalber y Vilaplana el pri-  
 mero los mil setecientos noventa reales veinte marave-  
 dis y el segundo los seis mil ochocientos ochenta y cinco  
 reales cinco maravedis que en mismo aparece obligado  
 a entregarte, segun su hijuela, y a mas el Don Roque  
 los veinte y siete mil quinientos reales que tambien  
 debias recibir del Don Vicente por los motivos manifes-  
 tados en la declaracion recerta y ultima de esta division;  
 como en mismo Don Miguel Don Roque y Don Camilo  
 Gosalber y Vilaplana, el primero y segundo los seis

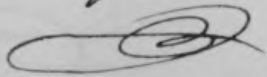
mil ciento sesenta y un reales nueve maravedis que  
a cada uno van adjudicados de los doce mil tres  
cientos veinte y dos reales diez y ocho maravedis que  
aparecen depositados en poder de Don José Goralber y  
Vilaplana, según el número veinte y uno del cuer-  
po de bienes, y el tercero seis mil doscientos cinco  
reales un maravedí que se le adjudican de los veinte  
mil cuatrocientos noventa y nueve reales catorce  
maravedis depositados en poder de Doña Josefa  
Goralber y Vilaplana, según el número diez y nueve  
de dicho cuerpo de bienes; y cuyas cantidades aseguran  
todos los interesados, a quienes pertenecen respecti-  
vamente haberlas recibidas antes de ahora en mone-  
das de buena calidad, y por que se entregan no conde-  
scente, mediante ha habido ciertas y verdader-  
as las confiesan y renuncian la excepción que pudie-  
ran oponer del dinero no contado ni recibido, lo ley-  
nona título primero partida quinta que de ello tra-  
ta y los dos años que se pisen para la prueba de su  
recibo, lo que dan por parados como si lo estuvieran;  
en su virtud, como reales y efectivamente pagados  
y ratificados a toda su voluntad de dichas canti-  
dades recibidas por los mismos, según y en los términos  
que aparecen adjudicadas en sus respectivas hijuelas





y la citada declaracion receta y últimas, otorgan y for-  
 mularan de ellas por si y los indicados Don Toré Julia  
 y Galbis y Don Camilo Garcia y Polavieja en la repre-  
 sentacion en que cada uno comparecen, a pavor de los  
 antedichos Don Toré, Doña Rosa, Don Fernando, Don Vi-  
 cente y Doña Josefa Goralber y Vilaplana, lo mas so-  
 lemne y eficaz carta de pago y cual convenga a  
 mi requirida. Y opeen todos llevar a efecto y entera cum-  
 plimiento cuanto en esta escritura se contiene, sin p-  
 contradecirlo total ni parcialmente, y si lo inten-  
 taren quieser re entienda por el mismo hecho ha-  
 berlo aprobado, ratificado y otorgado de nuevo con  
 mayores vinculos y firmas, anadiendo guerra a guer-  
 ra y contrato a contrato, a cuyo fin sin embargo de  
 darlas por innumada con las formalidades oportu-  
 nas, quieser que si en lo sucesivo fuere necesario  
 se presente copia autentica de ellas en el Juzgado  
 de primera instancia de esta ciudad al efecto  
 de obtener la correspondiente aprobacion judicial  
 para su mayor validacion y firmeza. Y a la obser-

vancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes y ren-  
tas, y el curador y apoderado los de sus representados,  
habidos y por haber. Y dan poder á las Justicias de Su  
Majestad que de sus causas conozean, segun dese-  
an para que á ello les apremien como por sen-  
tencias definitiva pasada en juzgado y consentida;  
á cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general  
del derecho en forma: Y especialmente la contenida  
Doña Rosa Gosalber y Vilaplana renuncia la ley reser-  
ta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada  
por mí el Escribano de que doy fe, para que no  
la valga ni aproveche en este caso. Y jura confor-  
me á derecho de no oponer ni esta escritura por dicho  
privilegio ni por otro alguno que la suprague aunque haya  
lugar, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla de  
clara que la otorge libre y espontaneamente sin tener he-  
cha protestacion en contrario y aunque apareciere la revo-  
ca y anula enteramente desde ahora: que de este juramen-  
to no ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion á quien  
se las puedan conceder y aunque de facto se las concedieren  
no usará de ellas pena de perjurio. Y con calidad de debex  
re presentar copia de esta escritura ó de las singulas res-  
pective en el oficio de hipotecas de esta ciudad para  
su registro, dentro de quince dias, previo el pago del





derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas, asi lo dicen y otorgan. No firman todos excepto Doña Rosa que espreso no saber, lo hace á sus suagos el testigo Don Jose Gilberto y Vantouja que con Jose Maria Ferras, estanquero los dos de estas vecindad lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del consumiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe: Valen los enmendados e i pon: me me: o: e: un: an: in: A: unev: s: dor: reales: cin: cinco: d: A: d: m: Inventa de los mismos y

tras de la herencia y con: es: en: Don: cin: seis mil  
 Jose Goraltos y Casimiro Goraltos  
 Vilaplana  
 Fernando Goraltos y Vicente Goraltos  
 Rafael Goraltos y Sebastian  
 Josefa Goraltos y Loren Carbonell  
 Casimiro P. M. y Miguel Goraltos  
 Jose Feliciano y Gabriel y Jose Gilberto  
 Antoni  
 Jose Ventura  
 de Nolto  
 # Sessioa ciudad

88. Venta.

Yo Ygnacia Pascual Viuda  
de S. Fran. Pedro Pbro.

En la ciudad de Alcoy a los diez y  
ocho dias del mes de Julio del año  
mil ochocientos cincuenta y cinco.

Libre copia en  
un pliego papel  
del rollo de Plutarco  
a instancia del com  
prador, dia 19 Julio  
de 1855.

Antemi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Do-  
ña Ygnacia Pascual y Jordán viuda de Don Antonio Pas-  
cual y Mixó vecina de la misma, y de su grado y cierta

Doy fe:  
Motu proprio

ciencia en la vida y forma que mas bien tenga lugar  
en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores otorga: Que vende y da en venta real y ena-  
genacion perpetua por juro de heredad para siem-  
pre a Don Francisco Pedro y Pastor, Presbítero excla-  
vado de esta vecindad, que esta presente y aceptante, y a  
los suyos una casa de habitacion situada en la calle del  
Portal nuevo de este poblado, marcada con el numero cator-  
ce, lindante por un lado con la de Vicente Sanbonja y por otro  
con la de José Vall: Cuyo caso adquirió la vendedora por ad-  
judicacion que de ellas se le hizo en parte de pago de su  
haber en las Partidas de divisiones de los bienes de su difun-  
to marido, que pasó autenti en quince de Marzo del año  
mil ochocientos cincuenta y cuatro, y por dicho título dispu-  
ta, segun manifiesta la mencionada casa quieta y pací-  
ficamente en posesion y propiedad, y en calidad de libre  
de todo cargo y responsabilidad, y en este concepto la arren-  
da y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres

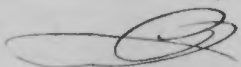
*[Signature]*



tres, reves de un real y con todo lo demás que de hecho y de derecho  
 le pertenece. Por el convenido precio de veinte mil reales vellón,  
 los cuales confiesa la vendedora haber recibido del comprador  
 ante de ahora; y por que su entrega no es de presente, median-  
 te á haber sido cierta y verdadera la confiesa y renuncia las  
 excepciones que pudiera oponer de lo dinero no contado ni recibi-  
 do, leyes de su prueba y demás del caso. Y en su virtud como pa-  
 gada y satisfecha, de dicha total suma, á su voluntad forma-  
 liza de ella á favor del comprador la mas solemne carta de pa-  
 go y cual convenga á su seguridad. Y en estos terminos declara la  
 vendedora que el justo precio y valor de la casa vendida es  
 el de los referidos veinte mil reales vellón que ha recibido y del  
 que mas tenga ó pueda valer hace gracia y donacion irrevoca-  
 ble inter vivos á favor del comprador á cuyo fin renuncia  
 las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los  
 terminos que conceden para reclamar el engaño, los que da  
 por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre, se desapodera, desiste, quita y aparta de todo derecho  
 y accion que á otra casa tenga y le puedan pertenecer, y lo cede  
 renuncia y traspasa en favor del comprador para que como



de cosa suya propia la posea, enagené y disponga de ella á su  
libre voluntad, guardando lo establecido por la Real Cédula.  
Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis religiosis et  
aliis qui de suo volente non resistunt: nisi dicti clericis  
iusta ratione et tenorem patri nostri super lege editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y bajo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos puros, y Reales ordenes  
de nuevo de Julio de mil retrocientos treinta y nueve. Y le confiere  
el competente poder para que tome la correspondiente posesion  
de dicha casa que se vende y en el interes se constituya  
y por su inquieta tenedora y poseedora precaria en  
legal forma para ponerle en ellas siempre que lo pida;  
obligandose igualmente, como se obliga y compromete á la  
eviccion, requerido y saneamiento de esta venta y su pre-  
cio en toda forma de derecho. Y estando presente el con-  
tenido Don Francisco Peydas y Pastor, Presbitero comprador,  
acepta esta escritura y con ella la venta que se le hace de  
la casa deslindada de cuya propiedad y posesion se da por  
ratificado y entregado á toda su voluntad, y en cuanto res-  
menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no ha-  
bida ni recibida, y demas del caso. Y queda prevenido por  
mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta  
escritura para su registro en el oficio de hipotecas de es-  
ta ciudad dentro de doce dias, previo el pago del dese-



89. Testa  
De J. Juan  
y Canbo.



que señalada en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nul-  
 lidad y demas establecidos en ellas. Y ambas partes a su obser-  
 vancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 renuncion y poderen a justicias competentes y renuncia de  
 cuantas leyes puedan reales pavorables con la general  
 del derecho en forma. Y solo firma el Comprador, y por la  
 vendedora que dice no saber lo hace a sus ruegos el testigo  
 Don Vicente Pimeno y Molto, Abogado, que con Domingo Her-  
 nandez y Milan Salmeron, los dos de esta vecindad lo fueren  
 presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conoci-  
 miento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe. Valen los en-  
 mendador = a = a dha. =

J. Fran<sup>co</sup> Riccio y Pastor y Toro Es. de  
 J. P. Girona y Molto

Ante mi  
 Don Mateo  
 de Molto  
 Escribano y J. P.

89. Testamento:

De d. Juan Gibert  
 y Carbonell, mendado

En el nombre de Dios todo poderoso e  
 suen. Soyano por esta publica escriba

va. como yo Don Juan Gibeato y Carbonell, hacendado, ve

*[Signature]*

52  
cuna de la ciudad de Valencia, citando bueno a Dios, Gracia,  
y por Su Divina Misericordia con mi entera y racional juicio  
clara memoria, entendimiento natural y con toda, mis  
potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes,  
y ordenar mi testamento, segun asi parece a lo presen-  
te escribano y testigos infrascriptos (de que yo es el actual-  
no requerido por el otorgante de ofi): Creyendo an-  
te todo, como firmemente creo en el Misterio de la  
Santissima Trinidad. Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres per-  
sonas distintas y un solo Dios verdadero y en los de-  
mas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y con-  
fieso nuestra Santa Madre, Bgleria, catolica,  
apostolica, romana, en cuya verdadera fe y creen-  
cia he vivido siempre y protesto vivir y morir co-  
mo catolico fiel cristiano: temeroso de la muerte  
como es natural y en hora incierta, deseando  
que quando esta llegue me hallé enteramente re-  
parado de los cuidados terrenos, para dedicarme todo  
a pedir Misericordia a Dios: A hora que Su Divina  
Majestad me conceda tiempo otorgo mi testa-  
mento en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios, nuestro Se-  
ñor que la crió y redimio con el precio inestimable  
de su Purissima Sangre, y suplico a Su Divina

B.



Majestad se digno llevarla con rigo a mi Yunta. Y lo  
 sia para donde fue criada, y el cuerpo lo mando  
 a la Tierra de que fue formado \_\_\_\_\_

Otro: Ordeno y mando, que cuando Dios. Nuestro Señor fuere  
 servido llevarme de esta mortal vida a la eternidad  
 mi cadaver sea vestido con la ropa de mi uso par  
 ticular, y enterrado sin pompa ni ostentacion, sin  
 los funerales sencillos y sin mas asistencia que  
 la de dos parroquias o' clerigos \_\_\_\_\_

Otro: Digno y señalo de mis bienes para supragio y bienes  
 de mi alma y de mis hijos difuntos de mi mayor  
 obligacion, cuatro mil reales vellon, y si algo falta  
 se para pagar lo funerals y pío que resultara ordena  
 do en este testamento, quiero se extraiga juntamen  
 te con dichas suma, de lo quinto de mis bienes, encar  
 gando su cumplimiento a mis infraescritos albaceas.

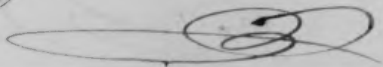
Otro: Mando de jo y logo, por una vez y por via de limos  
 nas mil reales vellon al hospital de pobres en  
 peanos de esta ciudad, y otros mil reales, tambien  
 por una vez a la casa de Beneficencia de la mis

3

ma  
Otro: Mando, deijo y lego, tambien por una vez, dos mil reales vellon para las dos rolleras de quinze años arriba de edad, honestas y virtuosas que la muerte designe entre las que lo soliciten y sean admitidas por mis albaceas; cuyo sorteo se hara en la Iglesia de San Mauro de esta ciudad en la misa que en ella se celebrara a los nueve dias de mi fallecimiento, o cuando haya lugar

Otro: Mando, deijo y lego ocho reales vellon diarios por espacio de un año a contar desde el dia de mi fallecimiento, para que se mande celebrar por mis albaceas una misa diaria a la hora de los nueve en la iglesia que designen los mismos, y por mi alma

Otro: Deijo y nombro por mis albaceas y pios ejecutores testamentarios de esta, mi disposiciones a mi esposa Doña Feliciano Dolores Gourelto antes Ruiz, a Don Jose Meritay Galiano, hacendado de esta vecindad, a Don Fernando Ferran y Cambonero, vecinos de Valencia, y al cura que entonces fuere de la parroquia de San Mauro de esta ciudad, a los cuatro juntos y a cada uno de por si; a quienes doy y concedo el poder y facultades en derecho necesarias,





para el puntual desempeño de este encargo —

Provi: Quiero que todas mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y ratificadas, aquellas que constare estar yo debiendo por Escrituras publicas o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito, al paso que quiero se cobre cuanto a mi se me esten adeudando. Sobre todo lo cual encargo el fuero de la mas sana conciencia —

Provi: Declaro soy casado en face eclesie con mi actual conorte la indicada Doña Felisiana Dolores Gourato antes Ruiz, de cuyo matrimonio unico contraido procreamos y tengo al presente en hijas legitimas y naturales a Doña Josefa Gilbert y Ruiz y a Doña Francisca Gilbert y Ruiz, constituidas ambas en infantil edad —

Provi: Tambien declaro que lo que tenemos aportado al matrimonio tanto yo como mi referida conorte, contra todo por escrituras publicas que se tendran presente cuando se trate de la particion de mis

218  
bienes y herencia, para que puedan servir de base  
a la reparacion de patrimonios y correspondiente  
liquidacion de gananciales.

---

Mori: Quando, deyo y lego el remanente del quinto de to-  
dos mis bienes, derechos y acciones, a mi referida  
esposa Doña Feliciana Dolores Gourel ante, Puir.  
para que usufructue dicho legado y los bienes de  
que se compondrá durante su vida, con el dere-  
cho que le concedo de elegir de todas mis fincas,  
las que quieva para pago del mismo legado, y  
si alguno de mis herederos se opusiere a esta dis-  
posicion entienda que este por el mismo he-  
cho renuncia a la mitad de lo que le toguere de mi  
herencia: y pensando que sea el fallecimiento de  
la referida mi esposa parará este legado en  
usufructo y propiedad, a quien seguidamente  
indicare.

---

Mori: Quando del derecho que me conceden las leyes me-  
joro en el tercio y remanente del quinto de  
todos mis bienes, derechos, y acciones, presente, y  
futuros, a mis hijos varones que acaso pudiere te-  
ner y procrear de legitimo y carnal matrimo-  
nio, siempre que mis hijos sean de la legiti-  
ma paterna una renta de quince reales.

3

Mori:



vellon de arios ó sea pincas en valor de veinte mil li-  
 bras cada una, y en el caso de no reunirse dichas  
 mis hijas esta cantidad, se les completará lo que  
 falte de las expresadas mejoras. Y de esta mane-  
 ra percibirán los mencionados mis hijos varones  
 las referidas mejoras de tercio y quinto de mis  
 bienes por iguales partes entre ellos, disponien-  
 do cada uno de la que le tocare y de los bienes  
 de que se compondrá, lo que bien visto le fuere  
 á su libre voluntad, guardando lo prevenido por  
 la Cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militi-  
 bus et personis religionis et aliis qui de fore sa-  
 lentic non existunt: nisi dicti clerici iustas  
 raiem et tenorem pro novi super hoc editi bo-  
 na ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent.* Y bajo la pena de comiso, según te-  
 nor de los antiguos fueros y reales orden de  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve.

Añon: Deseando igualar en parte el capital ó renta de mis



hijas, si alguna de ellas, tuvieran o pudiesen mayor  
renta, o capital por herencia materna, entien-  
dan quedar por mi mejorada la otra u otras  
en la mitad del capital que la otra u otras  
tuvieren o mas. Esta disposicion tendra lugar,  
solo en el caso de fallecer yo sin hijos varones.

Otro: Si falleciere yo el otorgante sin hijos varones  
legitimos y naturales, quiero y es mi volun-  
tad que cualquiera de mis hijas que se casare  
entregue a las que permanezcan solteras, y por  
tercias vencidas, la tercera parte de su renta  
liquida que le perteneciere por mi herencia  
con exclusion de su legitima, cuya obligacion  
cesara en el momento de casarse la otra u otras,  
dejandola de percibir la que se casare y pa-  
rando siempre dichas terceras partes de renta  
de las casadas a la que o a las que resulten sol-  
teras, recobrando aquellas dicha tercera par-  
te de renta cuando las solteras se casen o falle-  
can.

Otro: Cualquiera de mis hijas que se casare contra  
la voluntad de su madre, se entendera por  
ello renunciar a la parte de tercio y quinto  
de todos mis bienes, y las solteras se conser-





derarvan mejoradas en dicha parte de testis y  
quinto que impuctuaran mientras viva su Se-  
ñora Madre, recobrandola aquellas que la mu-  
lieren perdido por la expresada razon, al fa-  
llecimiento de la indicada su Señora Madre. Es-  
ta disposicion se entienda ejecutiva en el ca-  
so siempre de fallecer yo sin hijos varones—

Y como he cumplido y pagado que sea todo en auto llevo dis-  
puesto y ordenado en este mi testamento y ultima  
voluntad, en lo remanente que quedare de todo, mis  
bienes, derechos y acciones presentes y futuros, ins-  
tituyo y nombro por mis universales herederos  
á las referidas mis hijas Doña Loreta y Doña Fran-  
cisca Giberto y Ruiz y á los demas hijos e hijas que  
pueda tener y procreas de legitimo y carnal matri-  
monio, por iguales partes entre todos, pudiendo dis-  
poner cada uno de lo que le tocare y de los bienes  
de que se compondra con la bendicion de Dios y nra,  
lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, quan-  
do lo establecido por la antedicha Cláusula.

de Coceptis clericali. Sini ad proprios usus vita  
durante. Y pena de carnis contenida en la referi-  
da Real orden

---

Otro: Considerando que las indicadas mis hijas Doña  
Josefa y Doña Francisca Giberdo y Ruiz se hallan  
actualmente constituidas en la infancia,  
para en el caso de que cuando yo faltare no  
hayan valido de ellas y de su menor edad, asi co-  
mo los demas hijos e hijas legitimos y natura-  
les que acan queda tener y poseer, en uso  
de las facultades que las leyes me conceden, les  
elijo, establezco y nombro por tutores y curadores  
de mis personas y bienes a mi Señora Madre y  
mi esposa Doña Feliciano Dolora Gourato an-  
tes Ruiz, a Don Jose Meritas y Galiano de esta  
vecindad y a Don Fernando Ferran y Cambonero  
vecino de Valencia a los tres juntos y a cada u-  
no de por si, a quienes doy y concedo las facul-  
tades y el poder en derecho necesario para que  
a nombre de dichos mis hijos concurren a la fac-  
cion de inventarios, division y particion de los  
bienes de mi herencia y demas en que dichos  
mis hijos tengan interes, practicando al efec-  
to cuantas actos, gestiones y diligencias se ope-

B



can con el otorgamiento de las escrituras necesa-  
 rias y demas que les sea permitida segun leyes del  
 Reyno. Y suplico al Señor Juez ante quien se presen-  
 tase copias de este nombramiento se sirva de servir  
 les el cargo en la forma ordinaria relevandoles  
 de dar fianzas, pues yo desde ahora les doy por re-  
 levados de esta obligacion en rason a su probidad  
 y a la confianza que todos ellos me inspiran-  
 tron: Y si llegare el caso de que yo el otorgante falleciere  
 sin hijos ni descendientes legitimos y otra clase  
 de herederos forrosos, quiesco y es mi voluntad que  
 todos mis bienes los herede en unprato mi cita-  
 da conorte Dona Feliciano Dolores Gourals an-  
 to Ruiz, y despues de sus dias paren en unprato  
 y propiedad por iguales partes a mis hermanos  
 y hermanas con la obligacion que desde ahora  
 les impongo de que retialen una finca que a ju-  
 ris de peritos produzca una renta anual de seis  
 mil reales vellon, siendo administrada por el de  
 mayor edad de dichos mis hermanos, y de su pro-

dueto liquido seran entregados á los señores de  
la Junta de la Casa de Beneficencia de esta ciu-  
dad de Alcoy, quatro mil quinientos reales ve-  
llon para que los inviertan en favor de los po-  
bres de dicho establecimiento, á excepcion de la  
quinta parte de la referida suma que se in-  
vertira en favor de los enfermos del hospital  
de esta misma ciudad; y la Junta de este dicho  
hospital tendra la obligacion de mandar ce-  
lebrar una misa rezada todos los domingos á  
las doce y media en la Iglesia de esta ciudad  
que designen mis hermanos por espacio de vein-  
te años que principiaron á contarse desde el  
dia de mi fallecimiento en adelante, poniendo  
á la puerta de dicha Iglesia una inscripcion  
que pueda leerse con claridad y diga „Misa por  
el alma de Don Juan Giberto y Carbonell,; Si dicha  
pinea se deteriorare y no produjere los referidos  
cuatro mil quinientos reales vellon liquidos anual-  
les, podra la Junta de Beneficencia de dicho es-  
tablecimiento pedir la administracion de la mis-  
ma pinea y la administrara juntamente con  
el ya nombrado anteriormente por mi en el  
caso de no querer dar este los quatro mil qui-






nientos reales vellon liquidos anuales: El administrador por mi nombrado que puese entonces de la mencionada finca, deberá ser individuo nato de dicha Junta de Beneficencia, y si este establecimiento, hospital dejaren de existir, cuanto menos con un pobre el uno y un enfermo el otro, en este caso hará propia dicho administrador por mi nombrado si sus sucesores, la expresada finca y sus rentas, pudiendo disponer de ella libremente y con solo la obligacion de mandar celebrar la consabida misa por espacio de dicho veinte años, como arriba se expresa. Si el Gobierno reclamare en cualquier concepto la repida suma de cuatro mil quinientos reales, en la parte que concierne a los indicados establecimientos, en este caso quiero y es mi voluntad se tenga y considere como no hecha dicha manda y se distribuirá entre los expresados herederos arriba nombrados como si no existieren dichos establecimientos.

218  
Dico: Toda diferencia, duda o reclamacion que este mi  
testamento y ultima voluntad produjere entre  
mis herederos, quiero sea decidida y sentenciada  
por uno, dos o tres individuos nombrados por los  
mismos interesados, y caso de no conformidad lo  
seran los tres mayores contribuyentes de esta ciu-  
dad que se presten a dispensar este singular fa-  
vor a mis herederos, los cuales llevaran a efecto  
la decision que aquellos dicten en toda, sus  
partes, sin derecho a reclamarla en maneras  
alguna

---

Finalmente: este es mi ultimo testamento, ultima y  
postrema voluntad mia y como a tal quiero  
ordeno y mando, que quando mi fallecimiento  
se lleve su contenido en toda, sus partes, a pun-  
tual ejecucion y cumplimiento por aquella via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
pues por el presente y su tenor revoco, anulo  
y declaro por de ningun valor ni efecto todos  
y cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
ultimas voluntades que antes de esta hubie-  
re hecho y otorgado por escrito de palabra  
o en otra forma, para que no valgan ni ha-  
gan fe en juicio ni fuera de el, aunque se pre-





cientes formalizados con solemnidad juramento  
 de no ser revocados y contengan los mayores vinculos,  
 pimeras, penas, palabras, clausulas derogatorias, por de  
 recho permitidas y cualesquiera pretextos y fundamen  
 tos para derogar el presente testamento, que por ser or  
 denado con pleno uso de mi libre albedrío, como lo juro  
 en solemnidad forma legal, quiero y mando que se estime  
 y tenga por tal y por mi última y deliberada volun  
 tad, a no ser que cualquiera otro posterior a este conten  
 ga a la letra las siguientes palabras: Pedro, Juan y Diego.  
 Pues si las contuviere ha de ser subsistente y vale  
 dero el último y no este, a cuyo fin otorgo y  
 firmo el presente testamento en esta re  
 ferida ciudad de Alcoy a los veinte y seis  
 dias del mes de Julio del año mil ochocientos  
 cincuenta y cinco, siendo presentes  
 por testigos Joaquin Floret Molto' parau  
 te de Escribano, Guillermo Jordias y Maciá  
 y Francisco Santonja y Planes, labradores  
 los tres de esta vecindad. De todo lo cual, del cono-

3.



cimiento del otorgante, de que esta manifiesto  
conocer a los testigos y estos igualmente a aquellos,  
yo el Escribano infrascripto doy fé: Valen los en-  
mendados = o = y = ar = fac = a = u =

Juan Gibert  
Carbonell

Ante mí  
Joaquín  
de Mota  
# notario.

90: Testamento.

De D. Felisiana Dolores Gou-  
ralo, antes Ruiz.

En el nombre de Dios Todo-Po-

deroso Amén. Separe por esta pública escritura  
como yo Doña Felisiana Dolores Gou-  
ralo, legítima consorte de Don Juan Gibert  
y Carbonell, vecina de la ciudad de Valencia  
estando buena, a Dios gracias y por Su Divinas  
Misericordias con mi entera y cabal juicio  
clara memoria, entendimiento natural y con  
todas mis potencias y sentidos para poder  
disponer de mis bienes y ordenar mi Testamen-  
to, según así parece al presente escribano y  
testigos infrascriptos (de que yo el actuario re-  
querido por los otorgante doy fé) Creyendo

Primer



ante todo, como firmemente creo en el Misterio  
de la Santísima Trinidad, padre, Hijo y Espíri-  
tu Santo, tres personas distintas y un solo Dios  
verdadero, y en los demás Misterios y Sacramen-  
tos que tiene; creo y confieso nuestra Santa Ma-  
dre la Iglesia Católica, Apostólica Romana,  
en cuya verdadera fe y esencia he vivido siem-  
pre y protesto vivir y morir como católica y  
cristiana: temiendo de la muerte como es na-  
tural y en hora incierta, deseando que cuando  
esta llegue me hallé enteramente reparada  
de los cuidados terrenales, para dedicarme toda  
á pedir Misericordia á Dios, á hora que su Divi-  
na Magestad me conceda tiempo otorgo mi  
testamento en la forma siguiente:—

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma á Dios  
nuestro Señor que la crió y redimió con el pre-  
cio inestimable de su purísima Sangre, y supli-  
co á su Divina Magestad se digno llevarla con  
sigo á su Santa Gloria para donde fue criada;

y el cuerpo lo mando a la tierra de que fue for-  
mado \_\_\_\_\_

Otro: Quiero y mando que cuando Dios nuestro Señor  
quiere servido llevarme de esta mortal vida  
a la eterna, mi cadaver sea vestido con habi-  
to de Nuestra Señora del Carmen y sea en-  
terrado sin pompa ni ostentacion, siendo los fu-  
nerales sencillos y sin mas asistencia que la  
de dos Parroquias o Cleros \_\_\_\_\_

Otro: Digno y renal de mis bienes para sufragio  
y bien de mi alma y de mis hijos difuntos  
de mi mayor obligacion, cuatro mil reales  
vellon, y si algo faltare para pago de lo fu-  
neral y pío que resultara ordenado en este  
mi testamento, quiero se pague juntamen-  
te con dicha suma, del quinto de mis bienes,  
encargando su cumplimiento a mis infraescri-  
tos albaceas \_\_\_\_\_

Otro: Mando, deyo y lego por una vez y por via de  
limosna al Hospital de pobres enfermos  
de la villa de Caude te mil reales vellon, y  
por una sola vez tambien otros mil reales  
para que se inviertan en la casa o actos de  
beneficencia de dicha Villa \_\_\_\_\_

3



Otro: Mando dejo y lego dos mil reales vellon para las dos volterras de quince años arriba, de estado huérfanas y virtuosas y que la suerte de rigue entre las que lo soliciten y sean admitidas por mis albaceas; cuyo sorteo se hará en la Iglesia del Carmen de dicha Villa de Caudete a los nueve dias de mi fallecimiento en la misa que se celebrará en ella en dicho dia, o cuando haya lugar \_\_\_\_\_

Otro: Mando, dejo y lego ocho reales vellon diario por espacio de un año a contar desde el dia de mi fallecimiento, para que se mande por mis albaceas celebrar una misa diaria por mi alma a la hora de las nueve en la Iglesia del Carmen de dicha Villa de Caudete y Altar de San Rafael arcangel que en ella existe de proprio de mi familia \_\_\_\_\_

Otro: Elijo y nombro por mis albaceas y por ejecutores testamentarios de esta mi disposicion a mi esposo Don Juan Giberto y Carbonell

112  
a Don José Mentá y Galiano de esta vecindad,  
a Don Fernando Ferran y Cambonero, vecino  
de Valencia, y a Don Francisco Martines, mis-  
mo vecino de Caudete, a los cuatro juntos y a  
cada uno de por sí, a quienes doy y concedo el  
poder y facultades en derecho necesarias  
para el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Quiero que mis deudas, si las hubiere al tiempo de mi falle-  
cimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que constan  
estar yo debiendo por escrituras, publicas o privadas  
o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y crédito,  
al paso que quiero se cobre cuanto a mí se me esta a  
deudando. Sobre todo lo cual encargo es fuere de la ma-  
dana conciencia.

Otro: Declaro soy casado in facie ecelie con mi actual marido  
el citado Don Juan Gisberto y Carbonell, y de este matri-  
monio unico contraido hemos procreado y tengo al  
presente en hijas legitimas y naturales a Doña Jose-  
fa Gisberto y Ruiz y a Doña Francisca Gisberto y Ruiz  
constituidas en la infantil edad.

Otro: Tambien declaro que lo que respectivamente tenemos a por  
todo mi esposo y yo al presente matrimonio, consta  
todo por escrituras publicas que se tendran presente  
cuando se trate de la particion de mis bienes para





los efectos que haya lugar \_\_\_\_\_


Provis: Mando, deyo y lego el remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones a mi referido esposo Don Juan Gilberto y Carbonell para que usufructue dicho legado y los bienes de que se compondrá durante su vida con el derecho de elegir de todas mis fincas la que quieras para pago del mismo legado, y si alguno de mis herederos se opusiere a esta disposicion entienda que este por el mismo hecho renuncia a la mitad de lo que le toque de mi herencia; y verificado que sea el fallecimiento del referido mi esposo pasara este legado en usufructo y propiedad a mis herederos legitimos que seguidamente indicare \_\_\_\_\_

Provis: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis universales herederos a las referidas mis hijas Doña Josefa y Doña Francisca Gilberto y Ruiz y demas hijos legitimos que pueda tener y pro-

*[Signature]*

23  
crear de legitimo y carnal matrimonio, por iguales  
partes entre todos ellos, pudiendo si se quiere cada uno  
de la que le tocare y de los bienes de que se compondrá  
lo que bien visto le fuere á su libre voluntad, guarda-  
do lo establecido por la clausula: *Exceptis clericis  
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis  
qui de loro valentia non existunt: nisi dicti clerici  
iusta vicem et tenorem fore novi super hoc editis  
bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-  
rent.* Y bajo la pena de comiso, según el tenor de  
los antiguos puros, y Real orden de nueve de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve —

Provi: Si llegare el caso de que yo la otorgante falleciere sin  
hijos y descendientes legitimos, quiero y es mi vo-  
luntad que todos mis bienes los herede en usufru-  
to mi referido esposo Don Juan Giskete y Carbonell,  
y despues de sus dias pararan en usufruto y propie-  
dad por iguales partes á mis mas procerimos parien-  
tes que por derecho les pertenescan y deban here-  
darlos, con la obligacion que desde ahora les impon-  
go de que <sup>á</sup> un año una finca que á juicio de periti-  
tos produzca una renta anual de diez mil rea-  
les vellon, siendo administrada por Doña Matilde  
Martinez Poir mi prima hermana, y en su de-





fecto por la mayor de mis hermanas o el de mayor  
 edad de mis mas prossimi parientes, y de su produ-  
 to liquido seran entregados a los señores de la Jun-  
 ta de Beneficencia o hospitales de la Villa de Gaud-  
 te cuatro mil quinientos reales vellon para que los  
 inviestan en favor de los pobres de dicho estableci-  
 miento o casa de beneficencia, a excepcion de la  
 quinta parte de esta suma que se invertira en  
 favor y auxilio de los enfermos del hospital de  
 dicho pueblo; y la Junta de este tendra obligacion  
 de mandar celebrar una misa serada todos los  
 Domingos a las once de la mañana en la Galeria  
 del Carmen de dicha Villa o en la que designe el  
 administrador por espacio de veinte años comen-  
 do a contar desde el dia de mi fallecimiento, y  
 poniendo a la puerta de la referida Galeria una ins-  
 cripcion que pueda leerse con claridad y diga, "Misa  
 por el alma de Doña Feliciano Dolores Gonzalo antes Muir".  
 Si esta finca se deteriorare y no produjere anual-  
 mente los cuatro mil quinientos reales vellon li-



quidos, podria la Junta de Beneficencia de dicho esta-  
blecimiento pedir la administracion de la finca y  
la administrara juntamente con el ya nombrado  
anteriormente por mi en el caso de no querer dar  
este los cuatro mil quinientos reales vellon liqui-  
dos anuales. El administrador por mi nombrado  
que fuere de la mencionada finca debera ser in-  
dividuo nato de dicha Junta de Beneficencia uo  
hospitals, y si estos establecimientos dejaren de exis-  
tir, cuanto menos en un pobre el uno y en un en-  
fermo el otro, en este caso hara propia y para  
si, dicho administrador por mi nombrado o sus su-  
cesores la mitad de la expresada finca con la  
mitad de su renta, pudiendo disponer de ella  
libremente, y la otra mitad se repartira por  
iguales partes entre las hermanas de dicha Do-  
ña Matilde y en su defecto entre los mas proxi-  
mos parientes de estas por el apellido de Ruiz,  
tambien de libre disposicion, y con solo la obligacion  
de mandar celebrar la consabida misa por espa-  
cio de veinte años, como arriba se expresa. Si el  
Gobierno reclamare en cualquier concepto la refe-  
rida manda de cuatro mil quinientos reales  
en la parte que concierne a los indicadores



establecimientos, en este caso quiero y es mi volun-  
tad se tenga y considere como no hecha dicha man-  
da y se distribuiras entre los expresados herederos  
ambos nombrados como si no existieren dichos  
establecimientos \_\_\_\_\_

Provi: Toda diferencia, duda o reclamacion que este mi  
testamento y ultima voluntad produzca entre mis  
herederos quiero sea decidida y sentenciada por uno  
de los o tres individuos nombrados por los mismos in-  
teresados, y en caso de no conformidad, lo sean los  
tres mayores contribuyentes de dicha Villa de Lau-  
te que se prestan a dispensar este singular fa-  
vor a mis herederos, los cuales llevaran a efecto  
la decision que aquellos dicten en todas sus partes  
sin derecho a reclamarla en manera alguna.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y portae-  
ra voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno y man-  
do que segun mi fallecimiento se lleve en cumpli-  
do en todas sus partes a puntual ejecucion y  
cumplimiento por aquella via y forma que mas

bien haya lugar en derecho, pues por el presente y en  
tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni  
valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras  
ultimas voluntades que antes de esta hubieren he-  
cho y otorgado por escrito, de palabra o en otra for-  
ma, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni  
pueda de ellos, aunque se presenten formalizadas con  
solemne juramento de no ser revocadas y conten-  
gan los mayores vinculos, firmatas, penas, palabras  
derogatorias con sus clausulas por derecho permiti-  
das y cualesquiera pretextos y fundamentos pa-  
ra derogar el presente testamento que por ser  
ordenado con pleno uso de mi libre albedrío, co-  
mo lo juro en solemne forma legal, quiero y  
mando que se estime y tenga por tal y por mi  
ultima y deliberada voluntad, a no ser que cual-  
quiera otro posterior a este contenga o lo tetra-  
ta siguientes palabras: Jesus, Maria y Jose. Pues  
si las contuviere ha de ser subsistente el ultimo  
y no este; a cuyo fin otorgo y firmo el presente  
testamento en esta ciudad de Alcega a los vein-  
te y seis dias del mes de Julio del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco, siendo presentes  
por testigos Joaquin Florete Molto, parante de



91.. Co  
que  
D. M  
a d. J



Escribano, Guillermo Loria y Maria y Francisco Ven  
tosa y Planes labradores los tres de esta vecindad.

De todo lo cual, del consentimiento de la otorgante,  
de que esta manifiesto conocer a los testigos, y estar

igualmente a aquella y el Escribano infraescrit

to doy fe: Valen los enmendados: la = n = y = cendi = no =

7 = 87 =

Feliciano Dolores Guedes ante Ruiz

Artemio  
Jose Matamor  
de Motta  
# enmendado =

31. Contador de papeo

que Juan Carbone y otro  
a d. Juan. Duoren Albors.

En la ciudad de Alcaz el primero dia

del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco.

Artemio de Carbano y testigo infraescrito comparecieron Don Juan

Carbone en nombre y representacion de la Sociedad Mercantil

establecida en esta ciudad, bajo la denominacion de Carbones

Hermanos, y Don Joaquin Gacer y Cepinos, y Don Francisco Larios

Albors, fabricantes de papel por si, todos vecinos de esta rep

ublica ciudad y dijeron: Que en treinta y uno de Diciembre

del pasado año mil ochocientos cuarenta y siete liquidaron  
cuentas de la Sociedad, que según <sup>escritura</sup> ante Don Nicolás Peydro, havi-  
bano que fue de esta misma ciudad en veinte y tres de Mayo del  
pasado año mil ochocientos cuarenta, entremi seian estable-  
cida tambien en esta propia ciudad para la fabricacion y ven-  
ta de papel bajo la raron de Francisco Javier Alborn y Compa-  
nia, y de otros tratos y contratos que habian mediado entre  
los comparecientes, y que de comun consentimiento habian es-  
tinguido y dimuelto, quedando desde entonces reparados de  
la proceucion de dicha compania, y enteramente contentos  
y satisfechos de la expresada liquidacion de cuentas, que  
en caso necesario aprueban, ratifican y confirman, prohibi-  
endose mutuamente el hacer sobre ellas reclamacion al-  
guna, a cuyo efecto se otorgan reciprocamente el resguardar  
no mas conducente. Pero en atencion a que de la misma li-  
quidacion resultaron noventa y nueve mil setecientos  
noventa y nueve reales, doce maravedis vellon a  
favor de los antedichos Cabone Hermanos, y veinte mil  
ochocientos catorce reales veinte y nueve maravedis  
pertenesientes al indicado Don Joaquin Lacer y Espi-  
nos, y que por un convenio particular de los interesados  
quedaron dichas cantidades en calidad de presta-  
mo en poder delo raris Don Francisco Javier Alborn,  
al redito de un seis por ciento anual, habiendose por



este solventado ya en su totalidad las mencionadas ru-  
 mas y sus reditos, y deseando los citados acreedores pro-  
 porcionarle un documento por el que debidamente se  
 acredite la total extincion de dichos sus créditos, por la  
 presente los mencionados comparecientes Don Juan Tabo-  
 ne en la representación en que interviene, y Don Joaquin  
 Utaer y Espinor por sí, de su grado y cierta ciencia en  
 la vía y forma que mas bien haya lugar en derecho  
 otorgan y confiesan haber recibido y cobrado antes de  
 ahora del antedicho Don Francisco Xavier Albors, á saber:  
 Tabone los doscientos veinte y nueve mil setecientos ve-  
 renta y nueve reales doce maravedis que correspondie-  
 ron á la Sociedad que representas, y el Utaer los veinte  
 mil ochocientos catorce reales que igualmente le per-  
 tencieron, y resultaron respectivamente á su favor en  
 la liquidacion de cuentas de que se ha hecho merito,  
 con el importe de reditos discurridos correspondientes  
 á las indicadas sumas, mientras las retuvo en su poder,  
 y porque su entrega no es de presente, median te de ha-  
 ber sido cierta y verdadera la confiesan y renuncian

la excepcion que pudieran oponer de lo dinero no contado  
ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso; y en  
su virtud como pagador y satisfecho a toda su volun-  
tad de dichas respectivas cantidades y sus recibos,  
otorgan de todo a favor del mencionado Don Francisco  
Xavier Albors la mas solemne y eficaz carta de pago  
y finiquito en forma cual convenga a su seguridad, re-  
levandolo, como le releva de la obligacion en que estaba  
constituido de haber de solventar las referidas sumas  
y recibos, a cuyo fin cancela y anula enteramente  
cuantos documentos publicos y privados puedan apa-  
recer por los que conste la referida responsabilidad  
de Albors sobre el particular, para que no obren efecto  
alguno en juicio ni fuera de el, mediante a estar con-  
tentos, solventes y satisfechos enteramente de dichas  
sumas y recibos, y con ellas de cuanto les pertenece  
de la referida extinguida sociedad y demas tra-  
tos y contratos que entre los mismos han mediado  
hasta el dia; asegurando que todo ello les ha sido  
bien pagado y a parte legitima para percibirlo,  
por lo que prometen no volver a pedir ni otra  
persona en su nombre pena de restituirlo con mas  
las costas. Y todos los comparecientes a la obediencia  
y cumplimiento de lo que respectivamente otor-

3

92. U

de J. M.

de J. M.

Libre Copia  
de los pliegos  
por el del  
Gobierno y  
del Excmo  
Consejo, en  
virtud de su  
orden, en  
neg.



gan obligan, babone los bienes y rentas de la sociedad  
 que representa, y los demas los suyos habidos y por ha-  
 ber; con renuision y poderis a iusticia competente, y re-  
 nuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con-  
 tra general del derecho en forma. Si lo dicen otorgan  
 y firman los comparecientes, (si quieren yo el escribano  
 doy fe conores), siendo presentes por testigos Don Tomas  
 Flores y Oleina y Don Miguel Carbonell y Perez, fabrican-  
 tes de paños de esta vecindad = Vale el interlineado = Ecri-

tura; y los enmendados = conten = lav = a =

Juan Tabares

José de la Cruz y Pizarro

Juan de pantoja Albornoz

Antoni

José Montoya

de Molto

H. de la Cruz y Pizarro

92. Venta

de Francisca Montoya y otros  
 a don Joaquin Luch y Rovinao.

En la ciudad de Alcaz a los cua

Libre Copia en  
 dos pliegos por tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos  
 y cincuenta y cinco: Antemi el escribano y testigos infra

*[Signature]*



veniente al con-  
padre de su abo-  
comunicato.  
Soyfe: Don José Perer y Miralles, Doña Rita Perer viuda de Don

Motomx Jiméon Solbes, madre e hija, y Don Pascual Tesols y Juliá.

hacendados, vecinos todos de esta referida ciudad, y de su  
grado y cierta ciencia en la via y formas que mas bien  
hago lugar en derecho, en sus nombres, propios y en el  
de sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan  
en venta real y enagenacion perpetua, por juro de he-  
redado para siempre a Don Jayme Guch y Osoria, fin-  
toreo de esta vecindad, que esta presente y acepta  
te y a los suyos un bancal de tierras buenas com-  
prenivo de medio jornal poco mas o menos con de-  
recho a tres cuartos de hora de agua, o lo que sea, pa-  
ra su riego en cada tanda de a cinco dias, (selo riego  
de la partida), situado dicho bancal en termino de  
esta ciudad, partidas delo barranco llamado de las  
Lobos, lindante con tierras de Don Vicente Molle, con  
las de Don Francisco Parhor, presbitero, y con las de los  
herederos de Dora Silvestre. Cuyo bancal de tierra  
buena pertenece a los vendedores, a saber: una  
quinta parte a la referida Doña Rita Perer por he-  
rencia de su difunto padre Don José Perer y Mira-  
lles: dos quintas partes que compraron la misma  
Doña Rita y su citada madre, do Tomas Perer y



de Don Miguel Carbonell y Pixer, segun escritura an-  
 temi en trece de Abril de mil ochocientos treinta y  
 seis y diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y  
 siete: otra quinta parte la adquirio la propia Do-  
 ña Petras Pixer por compra que hizo de Teresa Pixer y  
 su marido e Antonio Pixerenguer, segun escritura tam-  
 bien autemi en primero de Diciembre del año mil  
 ochocientos cuarenta y uno; y la restante quinta par-  
 te correspondio al mencionado Don Rafael Feald y  
 Julia por herencia de su difunta conorte Doña  
 Mariana Pascual y Ancher, segun la escritura de  
 division de los bienes de estas que autorizo Don Juan  
 de Garcia y Vilaplana, escribano de esta ciudad en  
 diez y nueve de Mayo del año mil ochocientos cin-  
 cuenta y tres; copia de dichas escrituras o titulos de  
 pertenencia han exhibido los interesados, y de contar  
 en ellos el pago del derecho correspondiente de hi-  
 potecas y su registro en la contaduria de estas de  
 esta ciudad yo escribano doy fe. Esta segunda  
 quinta parte de dicho banco comprado al ope-

232  
sido Tomas Perez, a un censo redimible de capital  
de mil ochocientos setenta y cinco reales vellon que  
con su anual pension al tres por ciento se responde y  
paga al reverendo clero de la Parroquia de la Iglesia  
de Santa Maria de esta ciudad, y libre esta y la de  
mas quatro quintas partes antedichas de todo otro  
cargo, censo, memoria, hipoteca, reñoria y obligacion  
especial y general, y en este concepto asegurar y  
vender el todo de dicho banco y en la parte que  
respectivamente pertenece a dichos comparecien-  
tes, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres,  
residumbres, y con todo lo demas que de hecho y de de-  
recho les pertenece, por el convenido precio las  
cuatro quintas partes correspondientes a las referi-  
das Doña Francisca Mataix y Doña Rita Perez, de  
diez y seis mil reales vellon, francos para estas  
vendedoras, y la quinta parte perteneciente a Don  
Rafael Terolo y Julia de cinco mil reales, que uni-  
das ambas sumas forman la total de veinte y  
un mil reales vellon, los cuales reciben los vende-  
dores en la proporcion que se ha indicado, del  
comprador, en este acto en monedas de plata  
de buena calidad a mi presencia y de los testi-  
gos infraescritos, de que requerido doy fe; y como



pagados y satisfechos de dichas totas sumas a su volun-  
 tade formalizan de ella a favor del referido compra-  
 dor la mas solemne y epica carta de pago y cual con-  
 venga a su seguridad. En estos terminos declaran los  
 vendedores que el justo precio y valor de los bancals de  
 tierras huerta deslindados, es de los referidos vein-  
 te y un mil reales vellon que han recibido en la pro-  
 porcion antedichas, y de lo que mantenga o pueda  
 valer hacen gracia y donacion irrevocable intervinien-  
 do a favor del comprador a cuyo fin renuncian la ley  
 segunda, titulo primero libro decimo de la Novissima  
 Recopilacion que trata de los contratos de venta, true-  
 que y de otros en que hay lesion en mas o menos de la  
 mitad del justo precio y los cuatro años que propi-  
 ano para pedir rescision o suplemento a su iden-  
 tico valor, los que dan por pasados como si lo estuvie-  
 ran. Y desde hoy en adelante para siempre se de-  
 sapoderan y apartan de todo derecho y accion que  
 a dicho bancal de tierra huerta tengan y les pue-  
 dan pertenecer, y lo ceden, renuncian y trasparen

en favor de los compradores para que como de cosa suya  
propia adquirida con legitimo y justo titulo, lo po-  
ra enagenar y disponga del mismo a su libre volun-  
tad guardando lo establecido por la clausula: Ex-  
ceptis clericis locis sanctis militibus et personis  
religiosis et aliis que de suo volente non exis-  
tunt: nisi dicti clerici iusta rationem et tenorem  
suis novi super hoc editi bonae ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena  
de comiso, segun el tenor de los antiguos puros  
y Reales orden de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve. Y le confieren el competen-  
te poder para que tome la correspondiente po-  
sesion de dicho banco de tierra suelta que se ven-  
den, y para que no necesite tomarlos me pidan  
que le entregue copia autorizada de esta escri-  
tura con la cual sin otro acto de aprehension  
ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y  
trasferido. Y en el interin se constituyen por  
sus inquilinos tenedores, y poseedores precarios en le-  
gal forma para ponerle en ella sin que lo pi-  
da. Y se obligan a que lo sera cierto, seguro y efecti-  
vo, a que nadie le inquietara ni movera pleyto  
sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, y a



que contra dicho banco de tierra puesta y en dere-  
cho de agua no aparecerá otro gravamen algu-  
no fuera del censo manifestado, y si se le inquieta  
se, moviere o apareciere, luego que los otorgantes,  
vendedores, o sus causa habientes sean requeridos  
conforme a derecho, saldrán a su defensa y lo requi-  
ran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta ejecutarlo y dejar al comprador y a los su-  
yos en su libre uso quieta y pacífica posesión, y no  
pudiendo conseguirlo lo valberán la cantidad de rem-  
borsada, esto es, la que cada uno ha percibido por  
su precio, y a más le reintegraran con la misma  
proporción, de cuantos gastos perjuicio y costas  
se le ocasionaren; para todo lo cual se les ha de  
proceder ejecutar con solo esta escritura y el juram-  
mento de quien fuere parte relevando de otra  
prueba aunque de derecho se requiera. Pertando  
presente el contenido Don Jayme Lluch y Rovi-  
ra, comprador acepta esta escritura y con ella  
la venta que se le hace del banco de tierra

3

venta y derecho de agua que se han resignado, de cuya propiedad y posesion se da por ratificado y entregado a todas su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y se obliga ratificar y pagar desde esta fecha las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital: Y queda prevenido por mi el escribano de la obligacion de presentar copias de esta escritura para su registro en la contaduria de hipotecas, <sup>o de otorgandose</sup> previo el pago del derecho señalado en Reales ordenas vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y todos los comparecientes a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamente otorgan, obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las justicias de Su Magestad que de sus causas concorran, segun derecho, para que a ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmaron escrito doña Francisca Mataix que dijo no saber, lo hizo a

93. U

Inu

u Co

Libre Copia  
de pliego  
de causas  
quien  
esta Lengua  
no y en  
fecha. A  
7 Agosto  
1855. Soy  
E  
Muter



en ruego, el testigo Joaquin Goret Molto, para que  
de escribano que con Don Francisco Gisberto y Payo  
maestro de obras, los dos de esta vecindad, lo fue-  
ron presenciales de esta escritura. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes, yo el escriba-  
no doy fe = Venen los comendados = lo = o = se = m = ca = y el testa-  
miento = de esta Ciudad =

Pita Perez      Rafael Lopez      Jayme Luch  
Joaquin Goret Molto      Antoni  
Jose Antonio de Molto

93. Venta

Juan Lucas y Belles  
y Francisca Lucas y Belles

En la ciudad de Almey a los veis dias

Libre y por su voluntad en el mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y  
doce pliego se del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y  
doce en un ci de  
quisimiente cinco: Antoni el escribano y testigos infraescritos compare-  
ntes en esta  
pública Almey a Francisca Puas y Belles, viuda de Francisco Vallma  
7 Agosto de  
1855: doy fe = por de los veinte y cinco años y vecina de la misma, y de

Antoni  
su grado y cierta ciencia en la vie y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en  
el de sus herederos y sucesores, otorga: que vende y da

B.



en venta real por puro de heredad para siempre a  
Teresa Goas y Yelles, su hermana de estado honesto, tam-  
bien mayor de edad de esta vecindad que esta pre-  
sente y aceptante, y a los suyos un aposito, y una co-  
cina todo a un puro y una guardilla encima que  
forman la última habitacion de la espaldas, un  
cuarto con su alcoba que mira a la calle y este al pi-  
so anteriormente enserado con un porchecito encima  
de dicha alcoba y compone la última habitacion  
de delante, y dos moenas partes del establo, con desecho  
comun al ragan y escalera de una casa de habita-  
cion situada en la calle de San Miguel de este po-  
blado marcada con el numero sesenta y tres, lin-  
dante por un lado con la de Antonio Saliga, por  
otro con la de Nicolas Matarradona, y por la espal-  
da con la de Miguel Geronimo Tomas. Cuya parte  
de casa manifesto la vendedora perteneciente por  
ciertos y legitimos titulos, bajo los cuales la dispu-  
ta quieta y pacificamente en posesion y propiedad,  
y esta sujeta a la parte que le correspondia de los  
capitales de dos censos que el todo de la casa respon-  
de a los reverendos cleros de las parroquiales Iglesias de  
Santa Maria, de esta ciudad y Villa de Cocentaina. Libre  
de todo otro cargo y responsabilidad, y en este



concepto asegura y vende dicha parte de casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenese por el convenido precio de mil novecientos cincuenta reales vellon, francos para la vendedora, los cuales confiera esta haber recibido de la compradora antes de ahora, y por que su entrega no es de presente mediante a haber sido cierta y verdadera la confiera y renuncia la excepcion que pudiera oponer de los dineros no contados ni recibidos segun de su prueba y demas del caso, y en su virtud como pagada y ratificada a toda su voluntad de la antedicha ruma, formaliza de ella a favor de la misma compradora la mas solemne carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en estos terminos declara la vendedora que el justo precio y valor de la parte de casa destinada es el de los referidos mil novecientos cincuenta reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor de la compradora a cuyo fin renuncia las

*[Handwritten signature]*

54  
leyes que tratan de los contratos en que hay tercio y  
los terminos que conceden para reclamar el engaño,  
no los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se despodera y  
aparta de todo derecho y acción que a dicha parte  
de casa tenga y le puedan pertenecer, y secede, renun-  
cia y traspara en favor de la compradora para que  
como de casa suya propia la pueda enagenar y dispon-  
ga de ellas a su libre voluntad, guardando lo esta-  
blecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sacra-  
tis militibus et personis religionis et aliis qui de  
foro valentie non existunt: nisi dicti clerici iusta  
rentem et tenorem fori novi super hoc edite bona  
ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent.*  
Y bajo la pena de comiso, según el tenor de los an-  
tiguos puecos y Reales orden de nuevo de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y le confiere  
el competente poder para que tome la corres-  
pondiente posesion de dicha parte de casa que  
se vende, y en el interin se constituye por su in-  
quilina tenedora y poseedora precaria en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo  
pidia; obligandov igualmente, como se obliga  
y compromete, a la evicción seguridad y raneon



miento de esta venta y su precio en toda forma  
 de derechos. Y estando presente la contenida Be-  
 ra Trasl y Selles, compradora acepta esta escritura  
 y con ellas la venta que se le hace de la parte de  
 casa de la ciudad de cuya propiedad y posesion se  
 da por ratificada y entregada a toda su voluntad,  
 y en cuanto sea menester renuncia las leyes que  
 tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
 del caso; y en su virtud promete y se obliga satis-  
 facer y pagar desde esta fecha la parte de pen-  
 siones, que de los dos censos manifestados, le correspondan,  
 mientras no redima sus capitales: Y queda preve-  
 nida por mi el escribano de la obligacion de pre-  
 sentar copia de esta escritura para su registro  
 en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro  
 de doce dias, previo el pago del derecho señalado  
 en Reales ordenes vigentes bajo pena de nulidad y  
 demas establecido en ellas. Y ambas partes si no obser-  
 vancia obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
 ber; con renuncion y poderio a justicias competen-

tes y renuncia de cuantas leyes puedan ser favorables con la general del derecho en forma. Y no firmaron por que digeron no saber lo visto á sus ruegos el testigo Don Rafael Terol y Julia, que con Don Rafael Carbonello y Pascual Melador de la misma de esta vecindad lo fueron presentes de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el escribano doy fe: Visto los comend: l: u: g:

Rafael Terol

Ante mi  
 Jose Duran  
 de Motta  
 # treinta y cinco

94: Aden

Don Vicente Motta y Ferris  
en Antonio Motta y otros

En las ciudades de Alcañá los ocho dias del mes de Agosto del año

Libre copia en un pliego por el notario publico de la villa de Alcañá de las personas de Don Vicente Motta y Ferris presbitero beneficiado de la parroquial de la villa de Alcañá

de las Iglesias de Santa Maria de esta ciudad, vecino de Motta la misma y dijo que de su grado y voluntad en la vie y forma que mas bien haya lugar en derecho daba y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y tan bastante cual se requiera y necesario resp á su hermano Antonio Motta y Ferris Labrador

*[Signature]*



a Don Luis Peig y Don José Barberá procuradores del jur-  
 gado de primera instancia de la Villa de Cocentainas  
 vecinos los tres de ellas, y a Don Antonio Ayala y Don José  
 Gallo de la Audiencia Territorial de la ciudad de Valen-  
 cia y sus vecinos, concurrentes todos a este otorgamiento; pe-  
 ro como si presenten fueren y aceptantes, a los cinco  
 juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre  
 del compareciente y representando su persona, acción  
 y derecho, puedan seguir y riga todos los pleytos, cau-  
 sas y negocios civiles y criminales, que en el día penden  
 y en adelante le puedan ocurrir con cualquiera cla-  
 se de personas que sean, tanto demandando como de-  
 fendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo pro-  
 visos los juicios de conciliaciones que sean necesarios, a  
 los que asistan asociados de hombres buenos y con los  
 requisitos que la ley exige, y acudan a los Tribuna-  
 les de Justicia superiores e inferiores de ambos pue-  
 ros donde fuere necesario y convegan, ante los cuales  
 y cada uno hagan y presenten pedimentos, do-  
 cumentos y toda clase de demandas, recursos, re-

3

clamaciones y demas necesario: nieguen y objeten los de  
la parte contraria y en puestas presenten Escrituras,  
testigos e instrumentos: tachan los de adorno: pidan y  
ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desambar-  
gos, ventas y remates de bienes: tomen posesiones y am-  
paros: hagan juramentos de calumnia, decisorios y  
supletorios: recuren jueces, letrados, escribanos y procu-  
radores: oigan autos y sentencias, interloquios y de-  
finitivas: courientan lo favorable y de lo perjudi-  
cial recurran, apelen y supliquen, rigiendole en  
todas instancias y tribunales: pidan costas y hagan  
lo demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales que convengan y que el otorgante por sus  
hacias siendo presente, pues para todo ello, cada  
cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente,  
les dio este poder sin limitacion con libre, franca,  
general administracion y facultad de enjuiciar, ju-  
rar y substituirle en quien y las veces que le pare-  
ciere con relevacion de todo gasto. Y a su primera  
obligo sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
renuision y poderio a justicias competentes y renun-  
cia de cuantas leyes puedan serle favorables con  
la general del derecho en forma. Yo el otorgante,  
a quien yo el Escribano doy fe enore, lo firmo,



95.  
De  
y M



viendo presentes por testigos Joaquín Loreto Molto, pa-  
rente de escribano y don José Jiner Yantoyá, escribiente,  
los dos de estas vecindad = Velen los enmendados = or: del =

pro: el:   
Vicente Molto

Antonio José Montano  
de Molto  
# doc.

95. Testamento

De Tomas Perez y Tonda  
y Maria Gosalbes conortes

En el nombre de Dios todo poderoso amen.

Dejare por esta publica escritura co-

mo nosotros Tomas Perez y Tonda fabricante de paños y  
Maria Gosalbes y Terras, conortes, vecinos de la presente  
ciudad de Alcoy, estando buenos, a Dios Gracias, y por Su  
Divinas Misericordias con nuestro entero y cabal juicio cla-  
ra memorias entendimiento natural y con todas nuestras  
potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bie-  
nes y ordenar nuestro testamento, segun que asi parece al  
presente escribano y testigos infraescritos (de quoy es ac-  
tuario requerido por los otorgantes doy fe): Creyendo ante  
todo, como firmemente creemos en el Misterio de la Santis-  
sima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas



distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás Misterios y Sacramentos que tiene, cree y confiese nuestra Santa Madre la Iglesia católica apostólica romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido siempre y pastamos vivir y morir como católicos fieles cristianos: temerosos de la muerte como es natural y su hora incierta, deseando que cuando esta llegue no hallé enteramente separado de los cuidados terrenales para pedir Misericordia a Dios; ahora que la Divina Magestad nos concede tiempos otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente—

Primero: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nuestro Señor que las crió y redimió con el precioso y estimable de su purísima Sangre, y suplicamos a la Divina Magestad se digné llevarlas consigo a su Santa Gloriosa para donde fueron criadas, y los cuerpos los mandamos a la Tierra de que fueron formados—

Segundo: Ordenamos que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cadáveres vestidos de la manera que dispongan nuestros infraescritos albaceas, y colocados en ataúd modestos y decentes, en aquella forma de entierro que dichos nuestros albaceas tengan a bien, sean conducidos a la parroquial Iglesia de Santa Maria de esta ciudad de que somos feligreses, y celebrados que



Sean en ellas los officios acostumbrados, se entierren su-  
civamente en el cementerio general de esta referida  
ciudad.

---

Provis: Asignamos y tomamos de nuestras respective bienes pa-  
ra sufragio y bien de nuestras almas las cantidades, cada  
uno, de tres mil reales vellon, de los cuales se pagará el  
importe de nuestras respective enterramientos y demás actos  
funerales; y las cantidades sobrantes que quedaren se invertan  
en misas seradas por nuestras almas, celebradas bajo  
la direccion y voluntad de nuestros infrascriptos albaceas.

Provis: Además de las cantidades que llevamos asignadas para bien  
de Almas, mandamos, dejamos y legamos por una vez y por  
una de limosna setecientos reales vellon cada uno a las  
casas de beneficencia ó Desamparados de esta ciudad: tres  
cientos reales vellon tambien cada uno y por una vez al  
Hospital de pobres enfermos de la misma; y doce reales  
á la Casa Santa de Jerusalem por cada uno igualmente  
y por una vez.

---

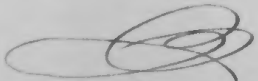
Provis: Elegimos y nombramos por nuestros Albaceas y pios exe-  
cutores testamentarios de esta nuestra disposicion á los

sobreviviente de ambos, y á nuestros hermanos respectivos,  
Don Antonio Goralbes y Yorra, Presbítero, y Antonio Pérez, y  
Lordás de esta vecindad, á los tres juntos y á cada uno de  
por sí, con las facultades en derecho necesarias para el  
puntual desempeño de este encargo.

Otro sí: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las  
hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimien-  
tos sean pagadas y satisfechas, aquellas que consta-  
re citar nosotros debiendo por escrituras públicas ó  
privadas, ó por otras legítimas pruebas dignas de  
toda fe y crédito, al paso que queramos recobrar lo  
que á nosotros se nos está adeudando, sobre todo lo cual  
encargamos el peso de la mas sana conciencia.

Otro sí: Declaramos, que del actual y único matrimonio que te-  
nemos contraído in facie ecclesie no hemos procreado  
ni tenemos al presente hijos algunos, y careciendo i-  
gualmente de ascendientes, y por consiguiente de he-  
rederos forzosos que directamente nos sucedan, so-  
mos libres, segun ley, para disponer de nuestros bie-  
nes á nuestro arbitrio y voluntad.

Otro sí: Asimismo declaramos que lo que respectivamente tenemos  
introducido en las sociedades conyugales, consta todo por  
escritura pública, y que yo el otorgante Tomas Pérez,  
y Lordás tengo introducidos á mas ochos mil reales





vellon que me entregó mi padre, cuando me casé ni  
 que estas entregas se hicieron constar en parte ni docu-  
 mento alguno. Todo lo cual queremos se tenga presen-  
 te en su caso y lugar, para que sirva de base á la repa-  
 racion de patrimonios y correspondiente liquidacion  
 de ganancias.

Otro: En remuneracion á los buenos servicios que nos ha presta-  
 do, y esperamos continue dispensandonos, Francisco Javier  
 y Dura, á quien por caridad recogimos en su mañer-  
 na infancia, por haber quedado sin padres, y desde en-  
 tonces has permanecido y permanecido aun en nuestra  
 companias criado, educado y cristido, segun corresponde  
 á nuestra clase, en pago pues de dichos servicios y en con-  
 sideracion á los carinos que le profesamos, lo mandamos  
 dejamos y legamos tres mil reales vellon por una rotas  
 vez y por cada uno de nosotros; cuya cantidad percibi-  
 rá, ademas de la parte de utilidades que yo el otor-  
 gante le tengo señaladas en las companias para la  
 fabricacion y venta de paños que tengo establecida  
 en esta ciudad con mis hermanos.

Nos: Igualmente mandamos, dejamos, y legamos á Maria  
Perez, soltera, hija de Iosef y de Margarita Guillem,  
la cantidad de mil quinientos reales vellon por  
una sola vez, y por cada uno de nosotros, en demas-  
tracion de casio que tambien la profesamos por  
haberla recogido desde muy joven, en atencion á ha-  
ber quedado sin padres y haberla criado y criado  
desde entonces en nuestra casa y compania en que  
aun permanece: siendo nuestra voluntad quede  
sin efecto este legado en el caso de entregarse di-  
chas sumas en ropas por su dote para contraer  
matrimonio, antes del ultimo fallecimiento de  
nosotros los otorgantes.

Nos: Cumplido y pagado que sea todo cuanto llevamos dis-  
puesto y ordenado en este nuestro testamento y ulti-  
ma voluntad, en el remanente que quedare de to-  
dos nuestros bienes derechos y acciones, presentes y  
futuros nos instituímos y nombramos mutuamen-  
te el uno al otro y el otro al otro de nosotros los otor-  
gantes, por unicos y universales herederos de nosotros,  
para que el sobreviviente de ambos los haya y perciba  
pudiendo disponer libremente de lo de las ropas y mue-  
bles de nuestra pertenencia, existentes en casa, que  
queremos sea heredero propietario de ellos: Y en

B



cuanto a los inmuebles o raíces, dinero efectivo, magni-  
 narias, lanas, paños, efectos de fabricación y todo lo de-  
 mas que existas a nuestro primer fallecimiento de  
 nuestra pertenencia respectiva, queremos que el  
 sobreviviente de nosotros lo disfrute todo en calidad  
 de usufructuario, percibiendo sus rentas y utilida-  
 des durante su vida solamente, pues verificado que  
 sea su fallecimiento, es nuestra voluntad que los  
 indicados bienes en propiedad y posesión, los pertene-  
 cientes a mi el otorgante Tomas Perez y Jordá, a  
 mis hermanos Antonio Perez y Jordá, Francisco Pe-  
 rez y Jordá, Margaritas Perez y Jordá y Maria Ig-  
 nacia Perez y Jordá, por iguales partes entre los cua-  
 tro, a quienes instituyo y nombro por tales herederos  
 de los mismos, percibiendo la cuarta parte pertene-  
 ciente a la última en varón a haber fallecido, sus hijos  
 y mis sobrinos en su representación Antonio, Ricardo,  
 Margaritas y Maria Canto y Perez por iguales partes  
 entre los cuatro, y heredando igualmente los hijos de  
 dichos mis hermanos que me precederán, la par-

de correspondiente de sus padres respectives y en  
su representacion. Y en cuanto a los referidos bienes  
que pertenecian a mi la otorgante Maria Goralber  
y Serra, pasaran tambien en propiedad y posesion  
concluido dicho usufruto, a mi hermano Don  
Antonio Goralber y Serra, Presbitero, Jose Goralber y  
Serra, Francisco Goralber y Serra, Camila Goralber  
y Serra, Isabel Goralber y Serra y Teresa Goralber  
y Serra por iguales partes entre los seis, a quienes  
tambien instituyo por tales herederos de los  
mismos, percibiendo la respectiva parte pertenecien-  
te a la ultima, que ya fallecio, sus hijos y mis  
sobrinos en su representacion Jose, Filomena, Berenc  
e Isabel Candela y Goralber por iguales partes entre  
los cuatro, y heredando tambien los hijos de dichos  
mis hermanos que me premevan, la parte corres-  
pondiente de sus padres respectives y en su repre-  
sentacion. Y es la voluntad de nosotros los dos otor-  
gantes que las partes que de nuestras respectivas  
herencias pertenecian a cualquiera de los citados  
nuestros hermanos y sobrinos respectivamente ha-  
mados a heredarnos, que fallerean sin mecion legi-  
tima, se entienda en estos que asi fallerean, meramen-  
te usufructuarios de dichas partes, y vayan, acor-

B



can y sirvan de aumento á los restantes mis hermanos  
 respectivos que tuvieren descendencia legitima, permi-  
 tiendolas por iguales partes los sobrevivientes que ten-  
 gan hijos legitimos y naturales ó estos en representa-  
 cion de sus padres, si entonce hubieren fallecido, la  
 parte respectiva que á los mismos perteneciera, por-  
 cibiendo en dicho caso tambien los hijos de nuestras  
 difuntas hermanas Maria Ignacia Perez y Jordán y Be-  
 rera Goralber y Serra las que les pertenecian respectiva-  
 mente en representacion de sus difuntas madres.  
 Y de esta manera se distribuiran los referidos reman-  
 nentes bienes de nuestras respectivas herencias entre  
 los que van llamados á heredarlos y en los casos preve-  
 nidos en esta clausula, disponiendo los propietarios de  
 la parte que en este concepto les correspondas lo que  
 bien visto les fuere á su libre voluntad, guardando uni-  
 camente en las enagenaciones de los inmuebles lo preve-  
 nido por las clausulas: *exceptis clericis locis sanctis  
 militibus et personis religiosis et aliis qui de po-  
 ro valentie non existunt: nisi dictis clerici jus-*

Q



has veriempto tenorem foris nra super hoc editi bo-  
nas ipsas advertamus nraque ad quicquid velp habe-  
rent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos pueos, y Reals orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Declaramos, que yo el otorgante, Tomas Perez y Toral,  
tengo con mis hermanos y otros, establecidas compa-  
nias en estas ciudades para la fabricacion y venta  
de paños, y mediante a los compromisos que en  
ellas se han contraido, y que deben subsistir hasta  
su terminacion deseamos que el fallecimien-  
to de cualquiera de nosotros no impidiere la con-  
tinuacion y subsistencia de dichas sociedad, siguien-  
do del mismo modo como hasta ahora; y si el pri-  
mero de nosotros que falleciere fuere yo el otorgan-  
te, Tomas Perez y Toral, en este caso quisiéramos con-  
tinúe tambien la mencionada sociedad sin extraer  
de ellas fondo alguno, y en lugar de figurar en la mis-  
ma, como socios la otorgante sobreviviente Marias  
Goralber y Terras, apaserca como prestamistas del  
caudal que, segun liquidacion, le pertenecia por  
todos conceptos, abonandole anualmente el inte-  
res de un quatro por ciento correspondiente a aquel  
hasta su terminacion. Todo lo cual tendra lugar

B


Otro:



en el caso de convenir así á todos los interesados, y en es-  
 ta inteligencia, hemos hecho la presente declaración.  
 Nos: Queremos y es nuestra voluntad que verificado el primer  
 fallecimiento de nosotros los otorgantes, el que sobre-  
 viva proceda con la posible brevedad y bajo su con-  
 ciencia, á la formación de inventarios extrajudicial-  
 mente de todos los bienes que se encontraren de nues-  
 tro dominio y propiedad, con su correspondiente valo-  
 ración y justiprecios, liquidación y reparación de nues-  
 tros respectivos patrimonios, y con enajenamiento de bie-  
 nes para pago de cada uno de los mismos, valiéndose  
 para ello de los contadores y peritos inteligentes que sean  
 de su aprobación, formalizando de ello la correspon-  
 diente escritura pública, por ante el Geribano que  
 tengan á bien; pues á este efecto nos damos y conferi-  
 mos mutuamente las más amplias facultades  
 y en derecho necesarias. Y prohibimos á nuestros her-  
 manos y sobrinos todo derecho y acción á intervenir  
 en la práctica de la expresada diligencia que desde  
 luego dejamos á la disposición, arbitrio y voluntad

libre del sobreviviente de nosotros, que siendo como que-  
remos y mandamos que lo que este haya y disponga sobre  
el particular se lleve a puro y debido efecto y cumpli-  
miento en todas sus partes y sin derecho a reclama-  
cion alguna por parte aquellos.

Otro: Declaramos para que sea notorio a nuestros respectivos  
hermanos, sobrinos y legatarios que cuanto arriba  
llebamos dispuesto ha sido el resultado de la mas de  
tenidas reflexiones, y que lo hemos practicado con  
arreglo a nuestras conciencias, y por lo mismo esta-  
mos persuadidos que todos acataran dicha nuestra  
voluntad; pero sin embargo, si alguno o algunos de  
los referidos nuestros hermanos, sobrinos o legatarios  
movieren algun litigio o cuestion sobre su contenido o  
hicieren reclamacion y trataren por ello de incomodar  
en lo mas minimo al sobreviviente de nosotros, que-  
remos y mandamos que el que, o los que asi lo hicie-  
ren queden excluidos de percibir la parte de heren-  
cias que les dejamos pasando estas en dicho caso a acre-  
cer y aumentar las de los demas que se mostraren ad-  
rentes, en la manera que arriba lo dejamos ordenado;  
pero si todos estuvieren conformes y adrentes (como no  
pueden menos de estarlo si son agradecidos) en estas  
nuestra determinada voluntad, no se hara men-



Finalme



to ni tendrá efecto lo contenido en estas cláusulas —  
 Finalmente: Dite es nuestro último testamento, última y poste-  
 ra voluntad nuestra y como a talo queremos, ordena-  
 mos y mandamos que seguidos nuestros respective pa-  
 recimientos se lleve en contenido en toda, sus partes, a  
 puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, pues  
 por el presente y en tenor revocamos, anulamos y  
 declaramos por de ningún efecto ni valor todos y  
 cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas vo-  
 luntades que antes de esta hubieramos hecho y otor-  
 gado por escrito, de palabra o en otra forma, para  
 que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él,  
 salvo este que queremos tenga cumplido efecto en ca-  
 lidad de nuestro último testamento, si cuyo fin le  
 otorgamos y firmamos en esta esta ciudad de Alca-  
 z de los nueve dias del mes de Agosto del año mil  
 ochocientos cincuenta y cinco, siendo presentes por  
 testigos, que tambien firman a nuestros ruegos, José  
 Paja y Pascual, roteador de lana, Don Baltasar

Paya y Balaguer, maestro de instruccion primaria, y  
Don Joaquin Lloret Molto parante de escribano, los tres de  
estas vecindad. De todo lo cual del conocimiento de los  
otorgantes, de que estos manifestaron conocer a los ter-  
tigos y estos igualmente a aquellos y el escribano  
infraescrito doy fe: Valen los esmenclados = sucesan = pr:

rus = e = rin = amor =

*[Signature]*

Tomás Texeja

Maria Gasalbes

Jose Paya y parante

Baltasar Paya

Joaquin Lloret Molto

Antoni Jose Molto de Molto

*[Signature]*

26. Cantu de pago  
D.ª Verena Sempere Ciudad  
al D.ª Gregorio Molto Abro

En la ciudad de Moy a los diez dias

del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco:  
Antoni el escribano y testigos infraescritos compareció Doña  
Verena Sempere, ciudad de Don Vicente Berob vecina de la  
misma, y de su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho confiesa y dice: que  
recibe en este acto del doctor Don Gregorio Molto

*[Signature]*



Presbítero Beneficiado de las parroquias Iglesia de Santa  
 María de esta ciudad vecino de ella, la cantidad de veinte  
 mil reales vellón en monedas de plata de buena calidad  
 á mi presencia y de los testigos infraescritos de que requi-  
 rido hoy fe; cuya suma es aquella misma que la com-  
 ptescente dejó en calidad de préstamo al indicado Presbí-  
 tero y este confesó adeudarla, según escritura que al efec-  
 to otorgó antea en cinco de Abril del pasado año mil  
 ochocientos cincuenta y tres, en la cual se obligó á debol-  
 verselas al plazo en ellas contenida debiendo abonarlas  
 en el interés un seis por ciento anual, y habiéndolo cum-  
 plido todo, pues el importe de reditos discurridos también  
 lo recibí á su debido tiempo, según así lo declaro y confie-  
 so la misma comprescente con renunciación que hace  
 de las leyes de la entrega, prueba de su recibo y demás del  
 caso, en su virtud como ratificada y pagada á toda su  
 voluntad de los expresados veinte mil reales vellón y re-  
 ditos indicados otorga de todo á favor del mencionado Do-  
 ctor Don Gregorio Melto, Presbítero, la más rolem ne y epi-  
 car carta de pago y finiquito en forma cual conven-

*[Signature]*

ga á su seguridad, relevándole como se releva de la obliga-  
cion en que estaba constituido de haber de enbregarla,  
la mencionada suma y recibos, segun la citada Escritura  
que cancela y anula enteramente para que no obre efec-  
to alguno en juicio ni fuera de él. Y asegura que di-  
chos veinte mil reales vellon y sus recibos le han sido  
bien pagados y á parte legitima por lo que promete  
no volverlos á pedir ni otra persona en su nombre, pe-  
na de restituirlos con mas sus costas. Y á su primera  
obligo mis bienes y rentas, habidos y por haber, con renuncion  
y poderio á justicias competentes y renuncia de cuan-  
tas leyes puedan serle favorables con la general del de-  
recho en forma. Y la otorgante, á quien yo el Escribano  
doy fe conores, lo firmó siendo presentes por testigos Christó-  
valdo Coderch y Miro y Francisco Carbonello y Mullor, aquel  
papelero y este corredor, los dos de esta vecindad =

Teresa sempre

Antemi  
Jose Matorras  
de Motta  
H. V. O. R.

97. Contra suplico

Inm. Gosalbes y Senna

á Rafael Vator y Senna

En la ciudad de Alcoy á los once dias  
del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y  
cinco. Antemi el Escribano y testigos infraescritos con



parecio Francisco Goralber y Serra, prensador de paños, ve-  
 cino de la misma, y de su grado y vestas ciencia en la via  
 y formas que mas bien haya lugar en derecho confesio ha-  
 bia recibido y cobrado de Rafael Valor y Serra, tambien  
 prensador de paños, de esta vecindad, la cantidad de do-  
 se mil reales vellon con el importe de reditos discurridos  
 al respecto que se dirá correspondiente a ella, la qual es  
 aquellas mismas que el compareciente dejó en calidad de  
 préstamo al referido Valor y este confesio adeudado, se-  
 gun Escrituras autenti en cuatro de Agosto del pasado a-  
 ño mil ochocientos cincuenta y uno, en la que se obligó a  
 devolverle la expresada suma al plazo de cuatro años  
 con el abono a mas de un rei por ciento anual, y habien-  
 dolo cumplido todo puntualmente y antes de ahora lo  
 declara así el compareciente, y por que su entrega no es  
 de presente, mediante a haber sido cierta y verdadera,  
 la confesio y renuncia la escepcion que pudiera oponer  
 del dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba  
 y demas del caso; y en su virtud, como pagado y satis-  
 fecho a toda su voluntad de los indicados doce mil rea-



los y reditos expresados, otorga de todo a favor del referido Rafael Valor y Yerra la mas solemne y epica carta de pago y finiquito en forma cual convenga a su seguridad; relevandole como le releve de la obligacion en que estabas constituido de haber de solventar la mencionada suma y reditos, segun la citada Escritura, origen del debito que cancela y anula enteramente con la hipoteca que las misma contiene de todos los bajor con unas prensa de prensar paños y maquina de vapor colocador en ellos, de una casa de habitacion situada en las calle de San Toré numero treinta de este poblado, lindante con las de Salvador Perez y Tomas Esteve para que como libre ya dicha finca de esta responsabilidad no obre a quella respecto alguno en juicio ni fuera de el. Y asegura que dichos doce mil reales vellon y sus reditos, le han sido bien pagados y a parte legitimas, por lo que promete no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlos con mas las costas. Y a su firmura obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncion y poderio a Justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes puedan serle favorables con la general del derecho en forma. Y citando presente el contenido Rafael Valor y Yerra acepta esta Escritura para ha



98.

J. M.

u. d.

Libro de  
en un pl  
papel de  
papel de  
minuto  
quien que  
fecha. A  
12 Agosto  
1855. d  
Mo.



cer de ella el uso que le convenga, quedando prevenido  
 por mi el escribano de la obligacion de presentar copia  
 de la misma para su cancelacion correspondiente  
 en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce  
 dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en  
 Reales ordenes Vigentes. Del otorgante y aceptante, as  
 quienes yo el escribano doy fe conore, lo firmaron sien  
 do presentes por testigos Vicente Perez y Pascual fabri  
 cante de panes y Antonio Abad y Sempere labrador,  
 los dos de esta vecindad = Valen los enmendados = pa =

01-1-  
 Francisco Gosalbez

Rafael Galoz

Antoni

Jose Montoya  
 de Motta  
 # veinte o.

98.. Toven

Don Mariano Tenol y otras

vs Don Jose Tenol y otras

En la ciudad de Alcoy a los once dias

Libre Copia

en un pliego de papel de seda de un mil ochocientos cincuenta y cinco

reales a requerimiento de Don Mariano Tenol y otras co: Antoni el escribano y testigos infrascriptos comparecieron

fecha Alcoy a 12 de Mayo de 1855: Don Mariano Tenol y Sempere, Don Vicente Tenol y Sempere, Do

1855: diez y siete

Montoya

*[Signature]*

ne Leonor Terob y Tempere soltera, por vi, y Don Jose Molto  
y Coronado como marido y legal administrador de la per-  
sona y bienes de Doña Maria Terob y Tempere, todos mayo-  
res que expresaron ser de los veinte y cinco años, vecinos de  
esta referida ciudad y dijeron: Que de su grado y cuenta  
vencida en la via y forma que mas bien haya lugar  
en derecho daban y dieron todo su poder cumplido, li-  
bre, pleno y tan bastante cual se requiera y necesario  
sea, a su hermano Don Jose Terob y Tempere, abogado de  
los Tribunales del Reino y escribano publico del ni-  
mero y vecino de esta mencionada ciudad, y a Don Loren-  
to Pelytro y Don Jose Julian y Galbes procuradores del  
Jurgado de primera instancia de la misma y sus ve-  
cinos, a los tres juntos y a cada uno de por vi, para  
que en nombre de los comparecientes y representando  
sus personas, acciones y derechos, puedan seguir y seguir  
todo los pleytos, causas y negocios civiles y criminales  
que en el dia pendien y en adelante les puedan ocur-  
rir con cualquiera clase de personas que sean, tanto  
demandando como defendiendo, para lo cual solici-  
ten y celebren, siendo preciso los juicios de conciliacion  
que sean necesarios a los que aristan asociados de hom-  
bres buenos y con los requisitos que la ley exige, y au-  
dan a los Tribunales de justicias superiores e inferiores

Q



de ambos fueros donde fuere necesario y conuenga,  
ante los cuales y cada uno hagan y presenten pedi-  
mentos, documentos y toda clase de demandas, recur-  
sos, reclamaciones y demas necesario: nieguen y objeten  
los de la parte contraria y en prueba presenten escri-  
turas, testigos e instrumentos: facten los de aduerso: pi-  
dan ejecuciones, porciones, embargos, retenciones, desem-  
bargos, ventas y remates de bienes: tomen porciones  
y amparos: hagan juramentos de calumnia de rerroñor  
y amplexos: recuren jueces, letrados, escribanos y procu-  
radores: oigan autos y sentencias, interlocutorios y defi-  
nitivos: conuencan lo pavorable y de lo perjudicial  
recurran, apalen y supliquen siguiendolo en todas ins-  
tancias y tribunales: pidan costas y hagan los demas  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
conuengan y que los otorgantes por uerbania siendo  
presentes, pues para todo ello, cada cosa y parte  
con lo anexo, accesorio y dependiente les diere este poder  
sin limitacion con libre franca general administra-  
cion y facultad de enjuiciar, jurar y substituirles

*[Handwritten signature]*

en quien y las veces que les pareciere con relevacion de todo gasto. Si en primera obligan sus bienes y rentas habidos y por haber; con renuncion y poderis a justicias competente, y renuncia de cuanta ley que dan resles favorable con la general del derecho en forma. Por otorgantes, a quienes yo el Escribano doy fe con oro, lo firmaron, siendo presentes por testigos Don Blas Julia, hacendado y Don Blas Giner Yantoya procurador del Turgado los dos de esta vecindad - Valen los enmendados = b = tres = c = cron este =

Mariano Ferol

Leonor Ferol

José Motta y Bonomat  
Vicente Ferol

Antoni

José Mateu

see Motta

# v. m. r.

99. Venta

José Carbonell y Cabrera

a D. Dolores Bonomat.

En la ciudad de Meay a los catorce

Libre copia de las cosas que se vendieron en esta venta por el dicho escrito a quienes comparecieron en esta venta y en esta fecha a los 16 de Agosto de 1859: Josef Mateu

En la ciudad de Meay a los catorce dias del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antoni el Escribano y testigos infraescritos comparecio José Carbonell y Cabrera, casado, vecino de la misma, y de su grado y ciencia



en las vias y formas que mas bien haya lugar en derecho en  
 su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, y en un  
 de las licencias y permiso que Antonio Jordas de esta occin-  
 dad le concedo en este acto, que por entonces como procura-  
 dor de Don Toro Lemper y Doña Milagro Jordas, conser-  
 tes Señoras Directas, la última del solar que reside,  
 Morga: fue vendida y da en ventar real por juro de heredad  
 para siempre a Doña Maria de los Dolores Carbonell y  
 Botella, viuda de Don Miguel Perez de esta ciudad que  
 esta presente y aceptante y a los rayos un sitio solar com-  
 preensivo de treinta y cuatro palmos de latitud con ochenta  
 de longitud que dicho vendedor adquirio, a saber: veinte y  
 nueve palmos por establecimiento que a su favor hizo la  
 referida Doña Milagro Jordas, segun escritura ante Don  
 Leandro Garcia y Vilaplana, Escribano de esta ciudad en  
 cinco de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y  
 tres y los cinco palmos restantes adjuntos son parte de otros  
 cincuenta y cinco que la expresada Señora establecio tam-  
 bien al indicado Carbonell, segun escritura ante el  
 mismo Escribano en doce de Julio del año mil ochocien-

los cincuenta y cuatro, situado todo en la calle de San Ma-  
teo de este Poblado, lindante por un lado con casa de Anto-  
nias Ribera y Navarro viuda, por otro con corralo propio  
delo vendedor, por las espaldas con tierras de dicha Señora  
Doña Milagros Torrala, y por delante con la referida  
calle. Luyo solar es el mismo que verbalmente vendi  
a poco tiempo de haberlo adquirido, a Don Vicente Boronat  
y Payas padre, ahora difunto, que fue de la compra  
doras, y de quien recibí su precio, habiendo este en su vir-  
tud edificado sobre el, a sus expensas, la casa que en el  
días existe, y que bajo este concepto se fue adjudica-  
das en parte de pago de su haber, a la expresada su hi-  
ja Doña Maria de los Dolores Boronat y Botella, en  
la escritura de Divisiones de los bienes de aquel que pa-  
ró antemí en once de Junio último, copia de la cual,  
como igualmente las dos de establecimiento arriba ci-  
tadas, han escrito, y se constan en ellas el pago del  
derecho correspondiente de hipotecas y su registro en  
la Contaduría de esta Ciudad, y el Scribeano doy fe, y  
cita sugeto dicho solar y casa en el mismo edificio  
de, a la Señoria discreta de la expresada Doña Mi-  
lagros Torrala, con el canon anual y perpetuo de cua-  
tro libras cinco sueldos y seis dineros pagados en vein-  
te y cuatro de Junio, derechos de háimo pastiga y de

*B*




mas de la enfiteusis, y libre de todo otro cargo y res-  
 ponsabilidades, y en este concepto, no habiendose podido  
 realizar hasta ahora la correspondiente escritura por ciertos  
 inconvenientes que lo han embarazado, desuando proporcionar a la  
 referida Doña Maria, de los Dolores Coronato y Botellas, el corres-  
 pondiente titulo que acredite su pertenencia legitima, al expresa-  
 do solar, solo asegura y recede por la presente con todas sus en-  
 tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo de-  
 mas que de hecho y de derecho le pertenece: Por el precio conve-  
 niente de trescientos cincuenta reales vellon francos para el ven-  
 idor, que como lleva dicho este ya recibio del referido Don Vi-  
 cente Coronato y Pajo al tiempo que con el mismo celebró el  
 contrato verbalmente, y por que en entrega no es de presen-  
 te, mediante a haber sido cierta y verdadera la confiesa y  
 renuncia las excepcion que pudiera oponer del dicho no con-  
 tado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso, y en su  
 virtud, como pagado y satisfecho de dicha total suma a su  
 voluntad formaliza de ellas a favor de la testamentaria  
 del prearrado difunto Coronato, la mas solemnemente  
 de pago en formal. Y mediante a que en la casa edificada

3



sobre dicho solar, existe unas ventanas en la parte que mi-  
ras al corral del vendedor, la cual se abrió bajo la inteli-  
gencia y condicion expresa de que debiere traspasarse siempre  
que al mismo vendedor y dueños sucesivos de dicho corral  
les convenga, lo declara así este, y se reserva, y á sus suce-  
sores, el mencionado derecho y accion para usarlo siempre  
que les convenga. Y en estos terminos declara el vendedor  
que el justo precio y valor liquido del solar referido en  
el citado que tenia cuando hizo el contrato, es el de los  
dichos trescientos cincuenta reales vellon que enton-  
ces recibió, y del que mas tenia ó pudiesen valer haer  
gracias y donaciones irrevocable inter vivos á favor de la es-  
presada testamentaria, á cuyo fin renuncia las leyes  
que tratan de los contratos en que hay lesion y los termi-  
nos que conceden para reclamar el engaño, los que da por  
parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desapodera y aparta de todo derecho y accion  
que al referido solar y casa en el mismo edificadas, tenga  
y le puedan pertenecer y lo cede renuncia y traspasa todo  
á favor de las referidas Doña Maria de los Dolores Coronat  
y Botella, del modo que lo tiene adjudicado en la division  
de bienes de que arriba se ha hecho merito, para que como si  
cora suya propia adquirida con legitimo y justo título  
lo posea, enagene y disponga de ello á su voluntad





con sujecion a la tenorias directas y condicion indicadas, y a lo  
 establecido por la clausula: *Exceptis clericis locis sanctis  
 militibus et personis religionis et aliis qui de foro valentie  
 non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
 fore noni super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso,  
 segun el tenor de los antiguos puecos y Reales orden de  
 nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y se  
 confiere el competente poder para que tome la correspon-  
 diente posesion de dicho solar y casa en el mismo edifica-  
 das, y en el interin se constituye por un inquilino tenedor  
 y poseedor precario en legal forma para, ponerle en ella  
 siempre que lo pida; obligandon igualmente, como se  
 obliga y compromete, a la eviccion, seguridad y rancamiento  
 de esta venta y su precio en todas formas de desecha. Y  
 citando presente la contenida Doña Maria de los Dolores  
 Boronato y Botellas, acepta esta escritura y con ella la  
 venta que se le hace del solar designado, de cuya propie-  
 dad y posesion se da por ratificada y entregada a toda  
 su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes

que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas del co-  
so, y en su virtud promete y se obliga a satisfacer anual  
y perpetuamente el canon arriba indicado a la referi-  
da Doña Melagro Lordea, a quien y sus sucesores recono-  
ce por Señores directores de dicho solar y casa en el mismo  
edificada con los derechos sobre ella de lujima, padiga  
y demas de la enfiteusis, opreciendo igualmente tapiar  
la ventana que arriba se ha indicado en el actonis-  
mo que el vendedor o sus sucesores en el corral  
referido, les acomode y lo manifiesten: Y queda  
prevvenida por mi el Escribano de la obliga-  
cion de presentar copia de esta Escritura pa-  
ra su registro en el oficio de hipoteca, de esta  
ciudad dentro de doce dias, previo el pago del  
derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo  
pena de nulidad y demas, establecido en ellas. Y am-  
ba partes a su observancia obligan sus bienes y rentas  
habidos y por haber, con renuncia y poderio a jus-  
ticias competentes y renuncia de cuantas leyes pue-  
dan serles favorables con la general del derecho en for-  
ma. Y lo firma el vendedor con Antonio Lordea por  
la parte que le toca, y por la compradora que dice  
no saber lo hace si sus ruegos el testigo Joaquin Lloret  
Molto, parante de escribano que con Francisco Picher y

*[Signature]*

100: 0  
Tore  
atos

Libro Cop  
en un pl  
prop al del  
de Husmer  
requirima  
de un cop  
y en esto  
Alon 16  
to 4955  
Doyte  
L. M...



Carbonello, papulero, los dos de esta vecindad, lo con presen-  
ciales de esta Escrituras. De todo lo cual y del cono-  
cimiento de los otorgantes yo el Escrivano doy fe. Orden los  
enmendados = Monten: io = u = Libras =

José Carbonell y Ant. Jordani  
Esc

Joaquin Lorea  
Notario  
Esc

Antemi  
Esc Notario  
Esc Notario  
# Encomen a Esc

100: Obligacion  
Jose Carbonell y Cabrer  
atos S. Vicente Boronot e hijos

En la ciudad de Alcoy a los catorce

Libre Copia en un pliego por el Notario de Huesca y en esta fecha de Agosto 16 de 1854 =  
días del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y cinco.  
Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos compareció José  
Carbonell y Cabrer, carpinteros, vecino de las mismas, y de un  
grado y cuarta, ciencia en la via y forma que mas bien ha

Antemi ya lugar en derecho confesó y dijo: Que reconoce y debe a la  
Sociedad de S. Vicente Boronot e hijos del Comercio y fá-  
brica de papel de esta vecindad la cantidad de diez y

Esc

veis mil ochocientos catorce reales vellon que le dejó en cali-  
dad de préstamo y recibí de la misma antes de ahora a  
toda su voluntad, y por que su entrega no es de presente,  
mediante a haber sido cierta y verdadera la compra y  
renuncia la excepción que pudieran oponer de lo dinero no  
contado ni recibido, leyes de su prueba, y demas del caso,  
y como entregado y ratificado de dicha suma, formaliz-  
ta de ellas a favor de la expresada Sociedad el resguardo  
mas conducente; cuyos diez y seis mil ochocientos catorce  
reales vellon prometo y me obligo a devolver y entregar  
a la propia sociedad de D. Vicente Coronado e hijos  
a quien los representare, dentro de quatro años conta-  
dos desde esta fecha en adelante; ofreciendo igualmen-  
te abonarlas en recompensa del favor que recibe un  
cinco por ciento anual correspondiente a dicha can-  
tidad mientras la retenga en su poder, todo en dinero  
metálico sonante y buena moneda de oro u plata  
usual y corriente y no en vales reales ni otra especie de  
papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno con  
las costas a que diere lugar para la cobranza cuya eje-  
cucion defiere con solo esta escritura y el juramento  
de quien fuere parte relevandola de otra prueba  
aunque de derecho se requiera. Y a su seguridad y cum-  
plimiento obliga generalmente sus bienes y rentas





habidos y por haber; y especial y expresamente, in que la  
 obligacion general de bienes visie a tere ni perjudique  
 a la particular ni esta a aquella. hipoteca la Plazas  
 de toros unica existente en el dia en esta ciudad con  
 todas sus pertenencias, y un corral con su lavadero ad  
 junto que todo lo disprutas como a proprio, y puerca de la  
 Genonias directa que sobre ello tiene Doña Melagro Lordei  
 de este propio vecindario se halla libre de todo otro cargo  
 y responsabilidad, y esta situado a los muros de esta Ciu  
 dad en la partida del Pasache al extremo de la calle  
 de San Mateo, lindante con casa de Doña Dolores Poronate,  
 con camino y tierras de las heredad llamada paya de Valor,  
 y con tierras de dicha Doña Melagro Lordei; Cuyas fincas  
 gravas y mugetas ahora a la seguridad de lo cobro de los sepe  
 ridos diez y seis mil ochocientos catorce reales vellon y sus  
 red tos con el pacto expreso de no obligarlas ni de ningun  
 modo enagenarlas hasta la entera solucion y pago de  
 los mismos, y lo que en contrario hiciere quisiere no valga  
 ni tenga efecto alguno como celebrado contra este contra  
 to y pacto especial. Putando presente Don Vicente Oro

*[Handwritten signature]*

ronal y Botella, otro de los socios de la mencionada compa-  
nia de D. Vicente Boronato e hijos, acepta en su nombre esta  
Escritura para hacer de ella el uso que a la misma convenga,  
quedando prevenido por mi el Escribano de la obligacion de pre-  
senter copia de la misma para su registro en el oficio de  
Hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias, bajo pena de nul-  
lidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes. Y ambas  
partes jurando como juran en forma legal de que doy fe, que  
en esta Escritura no ha intervenido mas premio e interes  
que el cinco por ciento en ella pactado, dan poder a las  
justicias de Su Magestad que de sus causas conozcan  
segun derecho para que les apremien a su cumplimien-  
to como por sentencia definitiva parada en juzgado  
y consentida; o cuyo fin renunciara las leyes de su favor  
con la general del derecho en forma. Y el otorgante y  
aceptante a quienes yo el Escribano doy fe conozco  
lo firmaron siendo presentes por testigos Joaquin  
Flores Molto parante de escribano y Francisco Picher  
y Carbonell, papalero, los dos de esta vecindad:

Yo Carbonell, Juan Boronato y Botella  
Esc

Ante mi  
Don Martin  
de Molto

101

De D.

D. G.

Libro de...

entre...

los...

entre...

con...

principio...

una del...

brav...

albacor...

real...

minuto...

dado...

del...

esta...

sta...

to...

con...

Don...

Libro...

entre...

los...

entre...

con...

principio...

una del...

brav...

albacor...

real...

minuto...



101. Testamento

De D. Antonio General y  
D. Genesca Blaca Conzortes.

En el Nombre de Dios Todo-Poderoso a  
men. Separe por estas publica Exe-  
turas como nosotros Antonio Pa-

Libre testimonio qual y Pastor y Beresca Blaca, conzortes, vecinos de la presen-  
en tres fejas de te ciudad de Alseg, estando buenos, a Dios Gracias, y por Su di-  
los 5 y 9 de junio de 1855, en las Misericordias con nosotros entero y cabalo juicio, clara  
truce Funes Blaca memoria, entendimiento natural y con todas nuestras  
conyuntivos de potencias y sentidos para poder disponer de nuestros bie-  
principio de nes y ordenar nuestro Testamento, segun asi parece a los  
nra del com- nente escribano y testigos infraescritos (de que yo el actua-  
bramiento de lio requerido por los otorgantes doy fe): Creyendo ante to-  
albacos y fi- do, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima  
nal en cumpli- trinidad, Padre, Hijo y Espinche Santo, tres Personas distintas y  
miento de una- un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que  
dado por el d. nra flia en un- tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catolica  
del d. nra flia en un- to acordase au- do, como firmemente creemos en el Misterio de la Santissima  
ista Ciudad de

Doy fe  
Fubregal  
trinidad, Padre, Hijo y Espinche Santo, tres Personas distintas y  
un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que  
tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, catolica

Libre copia en  
una feja de  
tercera y novena  
en veinte y tres abgo  
to und ochocientos  
seenta y dos  
cumplimiento de  
lo mandado por  
el Sr. D. Tomas  
tu Villa de  
primera instancia  
de esta Ciudad  
el mandamiento  
lo compulsiore  
frudado por el

3



Caribano de su  
Jorge de D. G. a Dios: ahora que Tu Divina Magestad nos concede tiempo otorga  
por Miguel de  
cierto del cual  
en virtud de este

Primera: Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios Nues-  
tro Señor que las creó y redimió con el precio inestimable de  
su Purísima Sangre, yuplicamos a Tu Divina Magestad se  
digne llevarlas consigo a su Santa Gloria para donde fueren  
criadas y los cuerpos los mandamos a la tierra de que fueron  
formados.

Otro: Ordenamos y mandamos que nuestro entierro sea general con  
asistencia de todas las Copradías fundadas en la Iglesia Par-  
roquial de San Mauro y San Francisco, de la que como feli-  
ceres, para cuyo objeto y bien y usufructo de nuestras almas,  
signamos por cada uno de nosotros la cantidad de dos mil  
reales vellón, invirtiendo el sobrante en misas seradas de  
limosna cada una de cinco reales vellón celebradas bajo  
la dirección y voluntad de nuestros infrascriptos albaceas.

Otro: Mandamos, dejamos y legamos por una vez y por vía de limos-  
na y por cada uno de nosotros, cien reales vellón a la Casa  
Santa de Jerusalem: otros cien reales vellón al Hospital  
de pobres enfermos de esta ciudad: trescientos veinte reales  
vellón para los pobres; y sesenta reales vellón a la casa de  
Beneficencia de esta misma ciudad. Cuyos legados se toma-  
ran y pagaran del Cuespo de nuestros bienes, a voluntad  
de nuestros Albaceas.

*[Signature]*



Nos: Alegimos y nombramos por nuestros Albaceas y jios ejecutores  
 testamentarios de esta nuestra disposicion al sobreviviente de  
 nosotros, a nuestro hijo Don Jose Pascual y Glacer Diacono, y a  
 Baltasar Paya y Balaguer, maestro de instruccion primaria  
 de esta vecindad, a los tres juntos y a cada uno de por si con  
 las facultades en derecho necesarias para el puntual desem-  
 peño de este encargo.

Nos: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas si las hubier-  
 se al tiempo de nuestros respective fallecimientos, sean pa-  
 gadas y ratificadas aquellas que constare estar nosotros  
 debiendo por Escrituras publicas o privadas o por otras le-  
 gitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al paso que  
 queremos se cobre cuanto a nosotros se nos este adeudando. So-  
 bre todo lo cual encargamos el peso de la mas sana concien-  
 cia.

Nos: Declaramos: que del actual y unico matrimonio que tenemos  
 contraido in facie lacerie hemos procreado y tenemos al pres-  
 ente en hijos legitimos y naturales a Don Jose Pascual y  
 Glacer Diacono, a Rosa Pascual y Glacer, consorte de Juan  
 Gosalber, a Francisca Pascual y Glacer casada con Jose Go-

56  
salber, a Maria Agustina Pascual y Gacer, conserite de Mi-  
guel Bantó, y a Teresa Pascual y Gacer muger de Francis-  
co Verdip, todos mayores de los veinte y cinco años —

Otro: Tambien declaramos: Que lo que respectivamente tenemos in-  
troducido en la presente sociedad conyugal, consta todo por  
Escrituras publicas, que se tendran presentes en su caso  
y lugar —

Otro: Declaramos igualmente que a dichas nuestras hijas casadas,  
Rosa, Francisco, Maria Agustinas, y Teresa Pascual y Ga-  
cer les dimos por sus dotes cuando se casaron, de bienes co-  
munes la cantidad a cada una que constará en las Escri-  
turas de cartas Supciales que entonces se autorizaron  
por los Escribanos que no tenemos presentes, cuyos nume-  
remos y es nuestra voluntad traigan a colacion las  
expresadas nuestras hijas a nuestras respective herencias  
del modo que las Leyes disponen; debiendo manifestar  
al mismo tiempo que todas ellas estan pagadas y sa-  
tisfechas enteramente de las cincuenta libras que las  
lego Doña Juana Josefa Pascual —

Otro: Tambien declaramos, que las que de nuestras hijas han  
habitado casa de nuestra propiedad, tienen satisfechos  
todos los alquileres hasta esta fecha; pero si desde hoy  
en adelante resultare que alguna de ellas adeudare  
alguna cosa por varon de alquileres, es nuestra voluntad



Otro:



que las mismas manifiesten y abonen la que sea, bajo un con-  
ciencia

Otorgo: Mejoramos en el usufructo del quinto de todos nuestros respec-  
tive bienes, derechos y acciones a nuestro hijo Don José Pa-  
cual Llacer, señalando, como señalamos, para pago del  
expresado quinto la casa contigua a la que habitamos, con  
todo el parral de enfrente, ocho palmos mas de amplias  
tomados del corral de enfrente y demás derechos que la cor-  
responden y en el día de su puesta, sita en la Calle de San Diego  
de este poblado número ochenta, la misma en que con-  
siste el patrimonio secular que hicimos a dicho nuestro  
hijo, según escritura ante el presente escribano en veinte  
y dos de Diciembre último, y que me perteneció a mí la otor-  
gante por herencia de mi difunta hermana Francisca  
Llacer; y para que en la predicha casa quepa el quinto  
declaramos que cuando entró en la sociedad conyugal, tuvimos  
que pagar cierta cantidad que estaba adeudando la citada  
Francisca Llacer, y posteriormente se hicieron en ella al-  
gunas obras para su aumento, calculando que entre las  
deudas pagadas y las referidas obras se invertirían sobre

Arceinta mil reales vellon, cuya cantidad debe considerarse  
como gananciales; siendo nuestra voluntad, que si el importe  
de la mencionada casa, señalada para el quinto no fue  
suficiente para cubrir su totalidad, pueda el mismo  
nuestro hijo elegir lo que le acomode de nuestros bienes, ha-  
ta su cumplimiento. Y bajo esta inteligencia hacemos,  
la expresada mejoras del quinto de nuestros respectivos  
bienes al mencionado nuestro hijo Don Jose Pascual y Llacer  
para que disfrute la casa y demas que para su pago  
en su caso le señalamos, durante su vida solamente,  
pues verificada que sea su fallecimiento queremos que  
nuestra voluntad pase en usufructo y propiedad a las  
referidas sus hermanas y nuestras hijas Rosa, Francisca,  
Maria Agustina y Teresa Pascual y Llacer, o a quien las  
representare, por iguales partes, entre los cuatro, para  
que cada una haga y disponga de la que le tocare y  
de los bienes de que se componeran, lo que bien visto le  
fuere a su libre voluntad, guardando lo establecido por  
la Clausula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus  
et personis religionis et aliis qui de jure valentia non  
existunt: nisi dicti clerici justa rationem et tenorem  
sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam ma-  
nada quierent vel haberent.* Y bajo la pena de comi-  
su, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Orden





de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Es tambien nuestra voluntad, que no pueda impedirse,

la luz de las cuatro ventanas de la antedicha casa reñi-

ladas para el quinto, que miran al corral de la que,

habitamos, ni con obras ni otra cosa, y que tampoco

quedan hacerse obras ni construccion alguna en el

bancal de enfrente de dicha, dos casas a fin de que

no impidan la luz y vista de las mismas; dando, como

damos y concedemos, facultad a nuestro hijo Don Jose

Pascual y Lacer para que pueda mandar cerrar y tra-

piar, cuando quiera y le acomode, la puerta del cor-

ral de la casa que habitamos que sale al Puerto, en

razon a que este que se compone de dos bancales y balia,

debera quedar de su propiedad, como luego se dira —

Otro: Mandamos y legamos al antedicho nuestro hijo Don

Jose Pascual y Lacer la libreria y todos los libros de

casa, el reloj con la caja, el cuadro de San Luis Gonzaga,

el Crucifijo y cuadro de las indulgencias, el cuadro de la

Santissima Trinidad y el de San Juan Bautista, y el pa-

raguas, siendo nuestra voluntad no se le tome en cuen-

tas de depósito de la quinta

Otro: Queremos y es nuestra voluntad que los censos que poseen la sociedad conyugal recaigan todos en uno de nuestros herederos para facilitar mejor la cobranza de sus pensiones, y a fin de que no quede perjudicado aquel a quien se adjudiquen, deberá rebajarse el tanto que segun ley correspondas, mediante a que no se abona mas que el tres por ciento

Otro: Es igualmente nuestra voluntad que la cadena de oro propia de mi la otorgante quede en poder de nuestro hijo Don Don Pascual y Lacer, quien la poseerá y conservará como depositario para el uso de la Imagen de las Purísimas Concepciones de la Iglesia Parroquial de San Mauro y San Francisco de esta ciudad siempre que sea menester: siendo de cargo del antedicho nuestro hijo mandarla componer en el caso de que tenga algunas averias. Y a fin de que sea eterna nuestra gratitud, y que la referida Imagen sea siempre dichosa alajas facultamos al indicado nuestro hijo para que determine y señale quien de nuestros sucesores deba conservarla para el expresado uso, así como a este y a los demás que sucesivamente se vayan señalando por la persona en cuyo poder obre, con arreglo a esta disposición



uions; debiendo advertir que los que despues de la muer-  
te del expresado nuestro hijo Don José Pascual y Glacier  
la conserven en su poder, vendran tambien obligados  
a componerlas cuando sea menester.

Otro u: Tambien es nuestra voluntad que el bien de alma, mandas-  
pías y demas legados que llevamos hechos, se paguen  
y ratifiquen todo del cuerpo general de nuestros bienes,  
sin recaer cosa alguna sobre el quinto que queremos  
lo perciban integro y sin cargo alguno el precitado  
nuestro hijo Don José Pascual y Glacier; y a este fin se-  
ran reputados como parte de mejoras del tercio en ca-  
so necesario, los expresados legados.

Otro u: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dis-  
puesto y ordenado en este nuestro testamento y úl-  
tima voluntad, en el remanente que quedare de todos  
nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futu-  
ros instituímos y nombramos por nuestros únicos he-  
rederos a los antedichos nuestros hijos, Don José, Rosa,  
Francisca, Maria Agustina y Teresa Pascual y Glacier  
por iguales partes entre los cinco para que cada



uno haya y disfrute la que le tocare y los bienes de que  
se compondras disponiendo de ella a su libre volun-  
tad, guardando unicamente lo establecido por la  
antedicha Clavula: Exceptis clericis etc.<sup>o</sup> nisi ad  
proprios usus vita durante. Y pena de comiso conte-  
nida en la referida, Reales Orden \_\_\_\_\_

Otro: En muestra voluntad y mandamos que en pago de las  
legitimas de nuestros respective herencias que corres-  
pondan al expresado nuestro hijo Don Jose Pascual  
y Gacer, se le señalen y adjudiquen por su justo  
valor los dos bancales tierras muertas de unas tres ha-  
negadas y medias, con su balsa que existen a las  
espaldas de la casa que hemos señalado para pa-  
go del quinto en que usufructuariamente lo hemos  
agraciado, y en las espaldas tambien de la otra adjun-  
ta que habitamos, con su derecho de agua que les  
corresponde, el de entrar y salir por la puertas que  
tienen dichos bancales en el callejon nombrado del  
horno del vidrio y demas derechos que les pertenecen  
y tienen en el dia; y si su valor excediere del que tu-  
vieren su legitimas, abonara el exeso a los demas  
coherederos, y si por el contrario le faltare para  
cubrir aquella, se le señalara para su completo  
lo que sea menester de los restantes bienes de

3



nuestras herencias

Provi: Declaramos muy particularmente para que sea no-  
torio a todos nuestros hijos y herederos que en la pre-  
sente disposicion testamentaria no hemos tenido  
ánimo de agraviar ni perjudicar a ninguno de  
ellos, habiendola practicado con arreglo a nues-  
tras conciencias y por el resultado de la mas medi-  
tada reflexion, pero si a pesar de ello, alguno o algu-  
nos de nuestros hijos y sucesores, moviere algun ti-  
tigio o cuestion sobre el todo o parte de su contenido  
ni conformandou en nuestra voluntad, segun y  
en los terminos que arriba la llevamos expresamen-  
te manifestada, queremos que el que o los que asi lo  
hicieren queden reducidos como les declaramos des-  
de ahora, a percibir de nuestras herencias, rotamen-  
te la legitimas que por derecho les pertenece, y los  
que se mostraren pacificos y se conformaren en  
un todo en esta nuestra disposicion, es nuestra  
voluntad y mandamos queden mejorados, como  
en efecto les mejoramos desde ahora en la parte

que aquellos deban percibir y pueda tocarles con  
ecero a dichas su legítimas, deduciendo para la li-  
quidacion de esta lo que correspondiere segun derecho. Pe-  
ro si todos ellos dando pruebas de buenos hijos se  
conformaren en todo lo dispuesto en este nuestro  
testamento, no tendra efecto lo prevenido en estas  
clausulas.

---

Por lo tanto: No obstante el derecho que reconocemos en nuestros  
hijos para proceder, al fallecimiento respectivo  
de nosotros a la division y particion correspondien-  
te, encargamos a todos ellos muy particular-  
mente que por la primera defuncion de ambos  
no den el disgusto al sobreviviente de ver repa-  
rar y dividir dos patrimonios que por tanto tiem-  
po estuviesen reunidos, dejando si es posible es-  
ta diligencia para cuando fallare el ultimo  
de nosotros, pues entonces ahorrando gastos po-  
dran, con mas facilidad, partiase, segun lleva-  
mos ordenado, los bienes de ambas herencias. Ni  
esperamos lo verifiquen los citados nuestros hi-  
jos, y con ello proporcionaran un consuelo al  
sobreviviente de nosotros.

---

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima  
y postrera voluntad nuestra y como a tal que

B



señores, ordenamos y mandamos que referido nuestro  
 fallecimiento se lleve en contenido en todas sus par-  
 tes a puntual egecucion y cumplimiento por aque-  
 lla via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 pues por el presente y su tenor revocamos, anula-  
 mos y declaramos por de ningun valor ni efecto to-  
 dos y cualquiera testamentos, codicilos y otras, ulti-  
 mas voluntades, que antes de esta hubieremos hecho  
 y otorgado por escrito de palabra o en otra forma,  
 y especialmente anulamos el testamento que man-  
 comunastamente otorgamos ante Don Nicolas Pey-  
 dro Escibano que fue de esta ciudad en veinte y tres  
 de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuen-  
 ta, porra que ninguno valga ni haga fe en juicio ni  
 fuera de el, salvo este que queremos tenga cumpli-  
 do efecto en calidad de nuestro ultiimo testamento,  
 a cuyo fin le otorgamos y firmamos en esta Ciudad  
 de Masay a los diez y tres dias del mes de Agosto del  
 año mil ochocientos cincuenta y cinco, siendo pre-  
 sentes por testigos, que tambien firman a nuestros

suegos José Yempere y Paga, Rafael Yempere y Paga  
 fabricantes de paños y Federico Jordá y Peser cortea  
 dor de lana los tres de estas vecindad. De todo lo  
 cual, del conocimiento de los otorgantes de que  
 estos manifiestan conocer a los testigos y estos  
 igualmente a aquellos, yo el infrascripto escribo  
 no doy fe = Valen los enmendados = el = do = s = la = rion =

hijo Don José = el = hipuerto = justo = mo = a = nuestros = suegos =

Antonio Parqual y Pastor

Teresa Wocer

José Sempere

Rafael Sempere

y Paga

Federico Jordá

Antoni

José Mataró

de Motta

10 de Venta

J. Posa Abud y otros en l. n.

En la Ciudad de Alora

en J. Teresa y J. Juan Carbonell

estos veinte días del mes de

Libre Copia Agosto del año mil ochocientos cincuenta y seis  
 en dos pliegos  
 papel de Motta  
 de Motta y en  
 tres y medio del  
 mismo color. Compuncionon J. Posa Abud y Carbonell Unida  
 medio a negoci  
 minucio sola de J. Juan Pellicer y J. Jose Sibent y J. Juan Abgado  
 receptancia y  
 esta fecha. M. y haciendo vecinos ambos de la misma y difeora:  
 con 22 Agosto

1855: J. y P. = Yo habiendo ido nombrados testigos y curados.

Mutaró

en sus memorias J. Francisco y J. Juan Pellicer



y Abad por el Consejo que otorgó el indicado Sr.  
 Francisco Pellican su difunto padre en doce del  
 Diciembre del pasado Año mil ochocientos cincuen-  
 ta y cuatro ante el Escribano de esta propia Ve-  
 rindad Sr. Leonardo Lancia y Vilaplana, acordaron  
 el Juzgado de primera instancia de este Partido  
 para que se tuviera confirmada dicho nombra-  
 miento deviniéndosele el cargo en la forma ordina-  
 ria: Que habiéndose librado Certificación de la  
 Aprobación del indicado nombramiento fue confirma-  
 do el mismo y se le desistió en catorce de Mayo  
 de este año por el Sr. Sr. José Jordá y Frances  
 Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad  
 regente su Juzgado de primera instancia: Que  
 en concepto de tales tutores y curadores de los indi-  
 cados menores prescribieron escrito al Juzgado ma-  
 nifestando que tan luego se les había dictado  
 el cargo habían procedido a la formación del  
 correspondiente inventario de los bienes sencillos y  
 creaciones y obligaciones necesarias en la universal

homenaje al repetido difunto Sr. Francisco Pellier,  
y como debia presumirse habia resultado grava-  
da la testamentaria o sea el patrimonio de los  
menores en cuantiosas deudas que ascendian a  
una cifra de mucha consideracion, por que la  
multitud de obligaciones que el mencionado Sr.  
Francisco Pellier adquirio con la herencia de su  
difunta tia D. Teresa Gisbert y Pellier, las com-  
pras que hizo de algunos bienes necesarios en  
ella, unas al fiado, y otras con Comidades que  
hubia tomado a préstamo, agregado otros muchos  
y extraordinarios gastos que tuvo necesidad de  
hacer en las terribles enfermedades y dolencias  
que experimento en Casa, no podia prometerse  
mejor estado de cosas que el que habia apare-  
cido: Fue las deudas que resultaron contra  
la herencia y que detallaron en el extracto creen-  
dian a la Comidad de doscientos setenta y un  
mil doscientos cincuenta y nueve reales treinta  
y un maravedi, y los creditores favorables im-  
portaban veinte y ochomil novecientos veinte  
y dos reales vellon, que bezados sola suma en-  
terior resultava un deficit contra la herencia  
de doscientos cuarenta y dos mil trescientos treinta





y siete reales treinta y un maravedis: Su pena  
 satisficiera los intereses que devengara este capital  
 con dificultad bastarian las rentas que deban los  
 bienes de los indicados menores, e indubitablemente que  
 durarian consumidos si no se solventasen cuanto antes  
 las mencionadas deudas quedando ingoto por otra  
 parte otras concurrencias que debian experimentarse  
 al vencimiento de los plazos, pues conociendo de  
 metahico que no se solventar las referidas deudas ten-  
 drian que sufrir persecucion de concidenciaion e  
 sea demandados judicialmente: Sea con el fin  
 si existan dichos bienes se hacia precisa la ena-  
 genacion de bienes raices de los indicados menores  
 cuya necesidad y utilidad quedava demostrada  
 por los raciones emitidas, cayendo conveniente  
 la venta de la heredad denominada de los Plaus  
 de este termino situada en las Partidas de  
 mismo nombre que ena las fincas que mayor  
 por capital podria producir en venta; y  
 concluyeron suplicando al Tribunal se sin-

*[Handwritten signature]*



vine admitidas sumarias de Cortijos en cre-  
dito de la utilidad y necesidad que tienen las ma-  
nones de vender la finca expresada, y constando  
en lo sustante de donde el justiprecio de la finca  
de que se ha hecho mención y proceder á la venta  
de ella en pública subasta anunciándose por  
edictos en la forma ordinaria bajo la condición  
de no admitirse postura menor del justiprecio  
quedando en favor de los menores los factos per-  
tinentes que les correspondieren según provistos,  
e interponiendo el Juygado para su mayor  
validación y firmeza la Autoridad y decreto  
judicial correspondientes: Que habiéndose ad-  
mitido las sumarias solicitadas se acordó el jus-  
tiprecio de la mencionada finca nombrando  
en peritos á Tomas de la Cruz y Antonio Plana  
de esta Ciudad quienes rindieron relación  
jurada manifestando haver inspeccionado  
los referidos terrenos situados en la Parroquia  
de San Blas de este término comprendida de  
tierras secas de sembradura, una y con-  
te con un corto terreno pino, lindante  
toda por poniente con tierras de Torre  
Blanca por levante con las de Cortijos Mont-



Hon, por medio dia con monte nechenyo, y por  
 monte con tierras de Jose Linca y otros, compren-  
 diendo ademas dicha Hacienda de Curac y Campo  
 en la que tiene habitacion el medico y por se-  
 parado el Arno con el Laguna y demas necesu-  
 rio, y ademas una Ermita, y lo habiam suba-  
 nado todo en ciento noventa y dos mil doscientos  
 veinte y cinco reales vellon: Que en vista de  
 todo se acordó providencia en tales de Abado  
 ultimo por resultar acreditada la utilidad  
 y necesidad de los menores, mandando procederse  
 a la subasta publica de la destinada Hacienda  
 por el termino ordinario fijandose los conus-  
 pondientes Edictos de nueve en nueve dias: Que  
 cumplido lo mandado y transcurrido el termi-  
 no de los pregones se senalo dia para el rema-  
 te, el qual no tuvo lugar por no haberse  
 presentado porcion alguna: Que habiendose  
 anunciado nuevamente la subasta a instancia  
 de los interesados, tuvo lugar el remate de

*[Signature]*

Die diez y ocho de Junio ultimo en favor de  
D<sup>a</sup> Rosa Santonja Vidua de Fran.<sup>co</sup> Carbonell  
de esta Ciudad en representacion de sus hijos D.<sup>o</sup>  
Teodoro y D. Juan Carbonell y Santonja menores  
de edad por la misma cantidad de ciento noventa  
y dos mil seiscientos veinte y cinco reales vellon  
en que fue subastada; y oidos otros referidos  
Caudales se acordó por el Senor Juez el auto  
Auto y que sigue = En la Ciudad de Arroy otros veinte y  
dos dias del mes de Junio del Año mil ochocientos  
cinuenta y cinco. El Senor D. Saturnino  
Garcia Ochoa Juez de primera instancia de  
punto de la misma en vista de este auto  
y de la conformidad de los interesados Dijo: Que  
deben aprobar y aprobar en cuanto ha lugar  
en derecho el remate celebrado en diez y ocho de  
actual, y en su consecuencia se autoriza en  
debida forma a D. Jose Ribera y Viver y D<sup>a</sup> Ro-  
sa Abad en concepto de Caudales ad bonos de  
los menores D.<sup>o</sup> Francisco y D<sup>a</sup> Carmen Pellicer  
y Abad para que queden otorgada y otorguen  
la correspondiente Escritura de Venta de la He-  
riedad subastada en favor de D<sup>a</sup> Rosa Santonja  
en representacion de sus hijos menores D.<sup>o</sup> Teodoro



Sigue



y D.<sup>no</sup> Juan Carbonell y Santonja; sabiendo los inter-  
 cedos Caudones emplean el producido de la Venta  
 en satisfaccion de los creditos que comprende el  
 credito de demanda bajo un responsabilidad, y en  
 tregan el abcompromiso los titulos de penta-  
 ria de la mencionada finca; para todo lo cual  
 interpones me ha de la autoridad del Juzgado y  
 el Decreto Judicial en cuanto puede y se merece  
 debe. Y por este en lo mandado y firmado, de fe-  
 Saturnino E. Baso = Anterior Jose Matias de Molto =  
 Sigue y Segun que lo relacionado va conforme y lo inven-  
 to concuerda bien y fielmente con el citado Exe-  
 diente formado en su origen en original que obra  
 en mi poder y oficio a que me remito. En uso  
 pues de la autorizacion y facultades que ordi-  
 na D.<sup>na</sup> Rosa Abad y Carbonell y D.<sup>no</sup> Jose Ribera y  
 otras se les concede, de lo que yo y ciente exerceo  
 en la vie y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho, en nombre de los referidos sus meno-  
 nes D.<sup>no</sup> Francisco y D.<sup>na</sup> Carmen Pellica y Abad

de sus herederos y sucesores y otros que de estos  
hubieren título por general en cualquier ma-  
nera otorgar: Que venden y dan en venta real  
y enagenacion perpetua por su propia voluntad  
y para siempre a los mencionados mercedes de Ce-  
nosa y D. Juan Carbonell y Santonja, presente  
y aceptante por los mismos la referida en  
nombre de Rosa Santonja Viuda y otros supos,  
la antedicha Heredad denominada de la Plan  
de este termino partida del mismo nombre con  
su Casa de Campo, Laguna Ermita y demas acci-  
da designada y que corresponde, compuestas de  
ochenta y tres fanegas tierra de una de Mambra-  
dura, cuarenta y seis fanegas de Vina, ciento  
y cinco fanegas de Monte y un corto terreno  
no repinado, lindante todo por poniente con  
Cienas de Jose Arenas, por levante con las de  
D. Ventura Montoya, por norte con tierra de  
de Jose Gines y otros tituladas las Cortes de Gines,  
y por medio dia con monte realengo o sea  
cumbre de la montana de Torremoncauna D.  
Cuya Heredad pertenece a dichos mercedes  
don Francisco y D. Carmen Pellicer y sus por  
herencia de su difunto padre D. Francisco Pelli-



en forma, quien habido una tercera parte de ella  
 por herencia de su difunta tia Dona Genoveva Gibert  
 y Pellica, segun el ultimo testamento de esta que  
 autorizo D.<sup>o</sup> Jose Genol y Lampene Escribano de esta  
 Ciudad en veinte de Agosto del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cinco, y las dos terceras partes de  
 restantes por la empresa que otras mismas hizo de  
 D.<sup>o</sup> Enrique, D. Eugenio, D. Vicente, D.<sup>o</sup> Concepcion  
 y D.<sup>o</sup> Manuela Pellica y Pasoral del Póvil segun  
 Escritura ante D.<sup>o</sup> Francisco Genoveva Escribano de la  
 Villa de Ocotlán en trece de Diciembre del  
 pasado año mil ochocientos cincuenta y dos, copia  
 de la cual, como tambien una Certificacion librada  
 en este dia por D.<sup>o</sup> Leonardo Genoveva y Pilapil Escri-  
 bano de esta Ciudad, con referencia a la Escritura  
 autorizada por el mismo en siete de Diciembre del  
 pasado año mil ochocientos cincuenta y dos por  
 la que resulto el finquero de la mencionada Hene-  
 ven, han escrito y se constan en ellas el pago de  
 correspondiente de los derechos y su recibo en

57  
la conformidad de estas de esta Ciudad, yo el Excmo  
Cano Dny fe, y en virtud de dichos títulos disfrutau  
el todo de dicha Heredad los individuos menores segun  
manifiestan sus Entones y Lunaciones, quieto y  
pacíficamente en posesion y propriedad y en utili-  
dad de libre de todo cargo, como, memoria de hipote-  
ca, senorio, patronato, mayorazgo, Censo, Capi-  
llania, ni otra obligacion especial ni general, y  
bajo este concepto los usqueros y Vendedores en el  
expresado nombre con todas sus entadas, salidas,  
enajenas, arboles, plantar, cegras, tierras Cultas  
e incultas, uros, vertimientos, senos y maderas y con  
todo lo demas que de hecho y de derecho le perte-  
nec, reservando unicamente a dichos menores  
los frutos pendientes que les correspondan se-  
gun pronates: Por precio de los antedichos cien-  
to noventa y dos mil doscientos veinte y cinco reales  
vellon en que fue rematado publicamente a  
favor de la expresada D.ª Rosa Santonja en la  
representacion que intervine, de cuya suma  
se notiene esta en su poder de consentimiento de los  
Vendedores de mil doscientos reales en pago de igual  
cantidad que segun se indica en el asiento ademan-  
do, estava aduandando el padre de dichos menores



a Don Francisco Carbonell su difunto marido, formalizando  
 de ello a favor de aquellos el resguardo mas conducente: vein-  
 te y cinco mils veinte y cinco reales vellon que la misma Doña  
 Rosa Santonjas entrega en este acto a los referidos Doña Ro-  
 sa Abad y Carbonell y Don Jose Yubero y Juner en mone-  
 das de plata de buena calidad a su presencia y de los tes-  
 tigos infraescritos de que requerido voy fe. para invertidos, bajo  
 su responsabilidad, en lo que expresamente se manda en el  
 auto arriba inserto, y como pagados y ratificados de dichas  
 sumas, a su voluntad, otorgan de ellas a favor de la antedi-  
 chas Santonjas las mas solemnemente cartas de pago en forma,  
 y los restantes, ciento sesenta y cinco mils reales vellon, en  
 conformidad a lo que tienen convenido, la misma Doña Ro-  
 sa Santonjas los ha de ratificar y entregar a los precitados  
 Curadores de los menores vendedores o a quien les represen-  
 tare en unas solas pagas en el dia veinte y uno del mes de  
 Abril del presente año mil ochocientos cincuenta y siete, de-  
 biendo abonarles en el interes un cinco por ciento anual  
 todo en metalico conante con exclusion de todo papel mone-  
 das. Y en estos terminos declaran los referidos Curadores que



el justo precio y valor de las heredades vendidas es el de los  
indicados ciento noventa y dos mil doscientos veinte y cinco  
reales vellones y que no vale mas ni han encontrado quien  
ofreciere mas por ellas, y si mas vale o valer pudiese de lo  
cerero en poca o muchas suma hacen a favor de los compra-  
dores y de sus herederos y sucesores gracias y donacion para per-  
fecta e irrevocable que los derechos llamados inter vivos con insi-  
macion y demas primicias legales, a cuyo fin y en dicha repre-  
sentacion renuncian la ley segunda titulo primero libro deci-  
mo de la Novissima Recopilacion que trata de los contratos  
de venta trueque y de otros en que hay lesion en mas o me-  
nos de la mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe  
para pedir rescision o suplemento a su identico valor los  
que dan por parados como si lo estuvieran. E desde hoy en ade-  
lante para siempre en fuerza de la facultades concedidas,  
desapoderan, desisten, quitan y apartan a dichos menores y  
a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion,  
titulo, uso, recurso y de otro cualquier derecho y accion que se  
les competan a la referida heredad y sus pertenencias, y todo  
con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas  
y ejecutivas, lo ceden en el expresado nombre, renuncian y  
traspasan en favor de los compradores y sus habientes cau-  
sas para que como de cosa suya propia adquirida con  
legitimo y justo titulo, la posean, usen, gocen, vendan,

Q



cambien y dispongan de ellas a su libre voluntad, sin depen-  
 dencia, guardando lo establecido por las Bulae: *Beceptis*  
*clericis locis sanctis militibus et personis religionis et aliis*  
*qui de foro valentie non consistunt: nisi dicti clerici iustas*  
*rationem et tenorem fore novi super hoc editi bona ipsa ad*  
*certam suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de  
 comiso, segun el tenor de los antiguos pueos y Reals orden de  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y les con-  
 pieren en dicha representacion poder irrevocable con libre  
 franca general administracion y constituyen procuradores,  
 actores en su propias causa para que de su autoridad i' judi-  
 cialmente entren y se apoderen de la deslinolada Heredad y  
 sus pertenencias, y de ellas tomen y aprehendan la real tenen-  
 cias y posesion que por derecho les compete, y para que no nece-  
 siten tomarlas me piden dichos curadores entregue a la refe-  
 rida su madre que los representas copia autorizada de esta  
 escritura, con la cual y los citados titulos de pertenencia, que  
 tambien la entregan, ha de ver visto haberla tomado, apre-  
 hendido y transferido, y en el interin constituyan a los  
 indicados menores, sus representados, por sus inquisidos

3

tenedores y poseedores precarios en legal forma para poner  
les en ellas siempre que lo pidan. Y declaran los indicados  
curadores, que sus menores por quienes comparecen son due-  
ños absolutos en propiedad y usufructo de la Heredad desti-  
nada, y que no la tienen vendida ni obligada a persona  
ni responsabilidad alguna, por lo que se obligan a la exco-  
cución y saneamiento de estas ventas y su precio, en ter-  
minos que de cualquier debate, gravamen o diferencia que  
sobre la mencionada Heredad y sus pertenencias, se les mu-  
viere o apareciere, luego que dichos menores sus represen-  
tados, o su causa habiente, sean requeridos conforme a de-  
recho, valdran a su defensa y les sacaran a par y a rabi-  
niquiendo el pleyto o pleytos que menester sean a sus expen-  
sas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos  
y dejar a los compradores y a los suyos en su libre us-  
quiesta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo  
les bolveran la cantidad desembolsada, y que si la sacan de-  
rembolaren por su precio, y a mas les reintegraran des-  
cuanto daños, gastos, perjuicios y costas se les ocasionaren,  
para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con solo  
esta Escritura y el juramento de quien fuere parte en  
que depiesen su importe, y en el expresado nombre les  
relevan de otras pruebas aunque de derecho se requie-  
ran, a cuya seguridad y cumplimiento de todo obligan sus





bienes y rentas, con los de los menores que representan habi-  
 dos y por haber. Pertando presente la contenida Doña Ro-  
 sa Santonja, viuda, en nombre y representación de sus diti-  
 dos hijos menores, Doña Teresa y Don Juan Carbonello y San-  
 tonja, acepta esta Escritura, y con ella la renta que se les  
 hace de la Heredad deslindada y todas sus pertenencias, de  
 cuya propiedad y posesión se da por ratificada y entrega-  
 da en el expresado nombre, a toda su voluntad, y en cuan-  
 to sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa  
 no habida, ni recibida y demás del caso, y en su virtud  
 promete y se obliga en la propia representación ratificarse  
 y entregar a los curadores de los menores vendedores, o a  
 quien les representare, los ciento sesenta y cinco mil reales  
 vellon que retiene y les resta del precio de esta venta, en  
 una sola paga, en el día Veinte y uno de Abril del vien-  
 te año mil ochocientos cincuenta y siete, con el abono a ma-  
 de un cinco por ciento anual correspondiente a dicha can-  
 tidad mientras la retenga en su poder, todo en dineros me-  
 talicos sonante y buena moneda de oro o plata usual  
 y corriente y no en valores reales ni otra especie de papel

amonedado, y llanamente y sin pleyto alguno con las costas de  
la cobranza; obligando tambien a su cumplimiento sus bienes  
y renta con los de los expresados sus hijos compradores, habidos  
y por haber; y especial y expresamente, sin que la obligacion ge-  
neral de bienes vicie, atene ni perjudique a la particular ni  
esta a aquella. hipoteca la Heredad arriba descrita que por la  
presente adquieren dichos sus hijos, la cual promete no ven-  
der, obligar ni en manera alguna enagenar hasta la enti-  
ra solucion y pago de dichos ciento sesenta y cinco mil rea-  
les vellon y sus reditos, y lo que en contrario se hiciera quise  
se no valga ni tenga efecto alguno como celebrado con-  
tra este contrato y pacto especial. Y queda prevenida  
por mi el Escribano de la obligacion de presentar co-  
pia de esta Escritura para su registro en el oficio  
de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias,  
previo el pago del derecho señalada en Reales or-  
denes vigentes, bajo pena de nulidad y demas estable-  
cido en ellas. Y ambas partes dan poder a las Justi-  
cias de Su Magestad que de sus causas conozcan, segun  
derecho, para que les apremien al cumplimiento de lo  
que respectivamente llevan otorgado, como por sentencias  
definitivas parada en Jurgado y consentida; a cuyo fin  
renuncian las leyes de su favor con la general del derecho  
en forma. Y todos los otorgantes, a quienes yo el Escribano

B

105  
A  
cr  
Libre  
en un p  
prop el  
Frasco  
quiere  
sd. Inc  
elisor,  
la or  
Doy  
M.



dey fe' conoreo, lo firmen siendo presentes por testigos Joa-  
quin Florete Molle, parante de escribanos y Vicente Pover y  
Barrachina, fabricante de paños, los dos de esta vecindad. Va-  
len los enmendados y Abados = n = e = el escrito = y que le = su = He = que =

Jose Gilbert y Henry Rosa Acuña  
Rosa Santonja

Antem

Jose Martens

de Molle

# cinco dias

103. Cuenta de papeo

Antonio Sans y Garcia

ex. por Jose Tordas e hijos.

En la ciudad de Alcaz a los veinte y un

Libre Copia dia del mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y

en un pliego por el rubro cinco: Antem el escribano y testigos infrascriptos compare-

personas a se quisimos de do. Inebrado de Antonio Sans y Garcia, tejedor de paños, vecino de la

elrifer, dia de la ciudad de Alcaz y de su grado y cuenta ciencias en la via y forma

drife = que mas bien haya lugar en derecho confesó haver reci-

bido y cobrado de don Jose Tordas e hijos fabricantes de

paños de esta vecindad la cantidad de dos mil ciento

[Signature]

cincuenta y un reales vellon que estos retuvieron en su poder  
del precio de parte de una casa de habitacion situada  
en la calle de la Nueva Santa numero nueve de este poblado  
que aquel les vendio, segun Escritura, ante Don Tom' Ferrel  
y Yempere escribano de esta ciudad en catorce de Mayo  
del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la  
cual se obligaron a entregarle la referida suma a los  
plazos y de la manera que en las mismas quedo pactado,  
y habiendolos verificado antes de ahora, lo declara asi  
el compareciente, y por que en entrega no es de presente,  
mediante a haber sido cierta y verdadera por haber  
recibido dicha total suma de dichos P. P. en varias can-  
tidades y ocasiones, segun lo ha necesitado, lo confiesa  
y renuncia la excepcion que pudiera oponer de lo dicho  
no contado ni recibido segun de su prueba y demas del  
caso, y en su virtud como real y efectivamente pagado  
y ratificado a toda su voluntad de los referidos dos mil  
ciento cincuenta y un reales vellon, otorga de ellos a favor  
de los mencionados Don Tom' Ferrel e hijos la marrolem-  
ne y episcar cartas de pago y pinquitos en forma cual  
conveniga a su requerida, relevandolos, como les releva  
de la obligacion en que estaban constituidos de haber  
de ratificarse la expresada suma, segun la citada Es-  
critura de venta que cancela y anula en esta parte

B



dejandola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que  
 dichos dos mil ciento cincuenta y un reales vellon le han  
 sido bien pagados y a parte legitima, por lo que prome-  
 te no volverlos a pedir ni otra persona en su nombre  
 pena de restituirlos con sus costas. Y a esta primera  
 obliga sus bienes y rentas habidos y por haber, con rui-  
 nion y poderio a justicia competente, y renuncia de cuantas le-  
 ges puedan serle favorables con la general de los derechos en forma.  
 Y en calidad de debere presentar copia de esta Escritura para  
 la correspondiente cancelacion en el Oficio de hipoteca de esta ciu-  
 dad dentro de doce dias, bajo pena de nulidad y de mas establecido  
 en Reales ordenes vigentes. Asi lo dice y otorga. Y no lo firma por que  
 dice no saber lo hace a su ruego el testigo D. Blas Giner Yauhenya Pro-  
 curador del Purgado que con Jorge Carbonell y Pastor, alguacil de la  
 municipalidad ambos de esta vecindad lo fueron presentes de esta  
 Escritura. De todo lo cual y del conocimiento de lo otorgante yo el  
 escribano doy fe: Valen los enmendados: cincuenta = e = m = l = e =

Blas Giner Yauhenya

Ante mi  
 J. M. Estorix  
 de Notario  
 #167000



125. Carta de pago

8.<sup>a</sup> Vicente Gorulbes

ca. d. Jose Ribent y Naves m. l. ex.

En la Ciudad de Alcañices

veinte y dos dias del mes de

Agosto del año mil ochocien-

tos noventa y cinco: Antean el Escrivano y testigos

inferiores comparecio D.<sup>o</sup> Vicente Gorulbes y Vila-

plana Juez cesante de primera instancia del Audi-

to de Carlet residente en esta Ciudad, y de su grado

y ciente esncia en tal via y forma que mas

bien haya luego en derecho confiese y dice:

Que recibe en este acto de D.<sup>o</sup> Jose Ribent y

Naves Curador ad bona de los menores de Juan

ya Camero Pellica y Abad hijo del difunto

D.<sup>o</sup> Juan Pellica Gorra, la cantidad de diez mil

mil reales vellon en monedas de plata de

buena calidad a mi presencia y otros testigos

inferiores de que requirido dije; Cuya tu-

ma es aquella misma que el Compunecien-

te por conducto de su hermano D. Jose Gorulbes

y Vilaplana de esta Ciudad, desp en calidad

de portador al referido Pellica padre, y es-

te confeso adendum segun Escritura ante-

mi en mes de Diciembre del pasado año

mil ochocientos noventa y dos, en la cual

se obliga a devolverse la mencionada su-



ma al plazo de tres años con el abono en el in-  
 terin de un sesenta y cinco por ciento anual y habiendolo  
 cumplido el citado Cucudon, que el importe de  
 credito decaudon tambien lo recibo con debito  
 tiempo segun mi lo declara con renunciacion  
 que hace de las Leyes de la entrega puebla de  
 su recibo y demas del caso, en su virtud como  
 pagado y satisfecho a toda su voluntad a los  
 indicados de un mil reales vellon y credito referi-  
 dos, otorga de todo a favor del expresado Cucu-  
 don y herederos que el mismo representa en el  
 predicho difunto Sr. Juan.º Pellicer Sierra,  
 la mas solenne y eficaz carta de pago y  
 finiquito en forma en el convenio a su  
 seguridad, relevandolos como les releva de la  
 obligacion que estuban constituidos a favor  
 de solventar la referida suma y credito segun  
 la citada Escritura que cancela y ambla  
 enteramente para que no obre efecto alguno  
 en juicio ni fuera del. Y asegura que

dicho día mil reales vellón, <sup>y sus reditos</sup> le han ido bien  
pagados y a parte legitima, por lo que  
promete no volverlos a pedir ni otra per-  
sona en su nombre pena de restituirlos con  
mora las costas. Esta finmeza obliga sus  
bienes y rentas presentes y por haber; con su-  
misión y poderos a justicias competentes y  
reunidas de cuantas leyes pueden serle fa-  
vorables con la general del Derecho en forma.  
Y el otorgante, a quien yo escribí como sup-  
se condes, lo firmo siendo presentes por tes-  
tigos Juan<sup>to</sup> Nipoll y Nolto, Juan<sup>to</sup> Romá  
y Sepence y Blas Puga y Libert Lebradores  
de esta Ciudad - Vale el interal - y sus reditos -  
y por enmendados - día - No -

Viente Gualter

Antem

Jose Matar

de Nolto

# día y año

105. Testamento

De Memencia y Anacia

Laporta y Mont hermanas

En el nombre de Dios todo

potencio Amén. Separe por esta pública Escri-  
tura como nosotras Maniemos Laporta y Mont  
y Anacia Laporta y Mont hermanas de esta



do honesto mayor de edad vecino de la presente  
 de Ciudad de Méjico, estando bueno de Dios y gra-  
 cias, y por en diecinueve de mayo con nuestro  
 cabal juicio clara memoria entendimien-  
 to natural y con todas nuestras potencias y sen-  
 tidos para poder disponer de nuestros bienes y  
 ordenar nuestro testamento segun asi parece  
 al presente Escribano y testigos infraescritos  
 (de que yo el actuario requerido por las stongan-  
 tes doy fe): Cayendo ante todo como firmemente  
 creemos en el misterio de la Santissima Trinidad  
 padre, hijo y Espiritu Santo tres personas dis-  
 tintas y un solo Dios Verdadero, y en los demas  
 misterios y sacramentos que tiene ences y con-  
 fiesa nuestra Santa madre Iglesia Catolica  
 Apostolica romana, en cuya verdadera fe y  
 creencia hemos vivido siempre y protestar  
 mos vivir y morir como catholicos fieles cris-  
 tianos: Temiendonos solamente como es na-  
 tural y la buena conciencia, desquando que cuando

esta llyque nos halle enteramente sepencidos de  
los cuidados terrenos para pedir misericordia a  
Dios, e honra que su Divina Magestad nos con-  
cede tiempo para cumplir nuestro testamento en  
la forma siguiente.

Primamente: Mandamos y encomendamos nues-  
tras Almas a Dios nuestro Señor que ha  
criado y redimido con el precio inestimable de su  
preciosa Sangre, y suplicamos a su Divina  
Magestad se digne llevarlas consigo a su santa  
Gloria para donde fueren casadas; y los Cuen-  
por los mandamos a las tierras de que fueren  
fundados.

Otro: Ordenamos y mandamos que cuando Dios  
nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta  
mortal vida a la eterna nuestros Cadaveres sean  
vestidos con abito de San Francisco, y puestos en  
ataúd modesto y decente sean conducidos en  
forma de Catracho general, a la Penasgeral  
Yglesia de San Marcos y San Francisco de esta  
Ciudad de la que somos feligreses, y celebrados  
que sean en ella los oficios acostumbrados,  
se enterraren en el Cementerio general de es-  
ta referida Ciudad.





Otrovi: Mandamos desamos y legamos por una  
 vez y por una vez de limosna doce reales vellon  
 cada una a la Casa Santa de Jerusalem, no te-  
 niendo voluntad de desam' con algunas a otras  
 obras pias, sin embargo de haver sido amon-  
 tadas al efecto por el presente Escrivano.

Otrovi: Signamos y tomamos de nuestros respec-  
 tivos bienes para sufragio y bien de nuestras  
 Almas la cantidad cada una de quinientos  
 reales vellon, para que se ella se pague el  
 importe de nuestras enterramientos, atand y demas  
 actos funerales con la manda pias que lle-  
 vamos indicadas; y la cantidad sobrante que  
 hemos de inventar en unas residuo por nues-  
 tras Almas celebraciones bajo la direccion y  
 voluntad de nuestros infanzones Aloncos.

Otrovi: Elejimos y nombamos por nuestro alba-  
 ra y pio executor testamentario de estas  
 nuestras disposiciones, en primer lugar a  
 Camilo Tempere y a Sancto Obno esclaustrado

accidente en esta Ciudad, y por su fallecimiento  
to nombremos en segundo lugar para que  
leemplacen en dicho cargo al Curo y Vicario  
primero que lo son, o fueren en nuestro  
fallecimiento de la referida Parroquia de  
Iglesia de S. Marcos y San Francisco de  
esta Ciudad, á los dos juntos y á cada uno de  
por sí, dando como damos al nombrado en  
primer lugar, y por su fallecimiento á los  
nombrados en segundo, en sus casos respecti-  
ve, las facultades en derecho necesarias para  
en el puntual desempeño de este encargo.

Otro: Queremos y mandamos que todas nues-  
tras deudas si las hubiere al tiempo de  
nuestros respectivos fallecimientos sean por  
quedar y satisfecion aquellas que constare  
están nuestros deiendo por Escrituras pu-  
blicas ó privadas ó por otras legitimas  
y nuevas dignas en toda fe y credito; al pa-  
ro que queremos se cobre cuanto á nosotros  
se nos este adeudando; sobre lo cual encar-  
gamos el fuero sola mas buena conciencia.

Otro: Declaramos que nos hallamos en el es-  
tado de solteras y por consiguiente sin de-



sentientes, y conociendo igualmente de contenido  
 y de herederos forzosos que directamente nos  
 sucedan, somos libres según Ley para disponer  
 de nuestros bienes a nuestro arbitrio y voluntad;  
 bajo cuyo concepto pasamos a verificarlo en  
 la manera siguiente \_\_\_\_\_

Orden: En nuestra voluntad y queremos, se extra-  
 gan de nuestros bienes mil reales vellón por  
 cada uno de nosotros, y se entreguen al Alba-  
 cea que llevamos nombrado en primer lu-  
 gar, y en su defecto a los nombrados en segundo  
 si aquel hubiere fallecido, para que los in-  
 ventan en los objetos que reservadamente  
 les tenemos manifestado \_\_\_\_\_

Orden: Cumplido y pagado que sea todo cuanto  
 llevamos dispuesto y ordenado en este nues-  
 tro testamento y última voluntad, en el venen-  
 temente que quedare de todos nuestros respecti-  
 ve bienes derechos y acciones presentes y fu-  
 turas, nos instituímos y nombramos por

*[Handwritten signature]*



hacendos universales, la una esta obra, y la  
otra esta obra de noventa dor; esto es: Yo Ma-  
riana Laporta y Cort a mi hermana Gra-  
cia Laporta y Cort; y yo la misma Gracia  
Laporta y Cort a mi hermana Mariana  
Laporta y Cort, para que la sobreviviente de  
ambas perciba, haga y disfrute los bienes de  
la herencia de la primera moriente, y haga y  
disponga de ellos lo que bien oirto le fuere en  
su libre voluntad sin dependencia alguna,  
quandocando unicamente en la enajenacion  
de los inmuebles, lo establecido por la clau-  
sula Exceptis Clericis, hris Sanctis militibus  
et personis Religiosis et aliis qui de foro Ca-  
lente non existunt, nisi dicti Clerici juxta  
sententiam et tenorem fonsi nostri super hoc edi-  
ti bonis quia ad vitam suam adquirebant  
vel haberent. Y uso la pena de Comiso a-  
gun el tenor de los antiguos fueros y sea  
orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento  
ultima y postrema voluntad nuestra y co-  
mo tal queremos ordenamos y mandamos





que segundos nuestros respectivos fallecimien-  
 tos se lleve en contenido en todas sus partes  
 a puntual ejecución y cumplimiento por  
 aquella vía y forma que mas bien ha-  
 ya lugar en derecho; pues por el presente  
 y en tenor revocamos anulamos y declara-  
 mos por de ningún efecto ni valor todos y  
 cualesquiera testamentos, Codicilos y otras  
 últimas voluntades que antes de esta  
 hubieramos hecho y otorgado por escrito, de  
 palabra o en otra forma, para que no  
 valgan ni hagan fe en juicio ni fuera  
 de él, salvo este que querramos tenga cum-  
 plido efecto en calidad de nuestro último  
 testamento, el cuyo fin le otorgamos en  
 esta Ciudad de Alroy a los veinte y tres  
 dias del mes de Agosto del año mil ocho-  
 cientos cincuenta y cinco. Yo lo firma-  
 mos por no saber, lo hacen a nuestros  
 ramos los testigos que lo son presentes

*[Handwritten signature]*

Benito Perez y Pascual fabricante de paños,  
 Joaquin Puga y Canet y Juan Puga y Canet  
 Sotendones de lana los tres de esta Ciudad.  
 De todo lo cual, el conocimiento de las ston-  
 quetas, de que estas manifestaciones conve-  
 nian fustigos y estos igualmente a aquellas,  
 yo el infrascripto Escribano doy fe = Valen los  
 enmendados = a = nombrados en = 11 = de =

Benito Perez  
 Joaquin Puga  
 Juan Puga

Antoni  
 Jose Maitas  
 de Molto  
 # enmendados y otros

106: Division

Delos bienes de la Ciudad de Canto  
 entre sus tres hijos.

En la Ciudad de Alroy el dia

Libre copia en  
 dos pliegos de la  
 segunda y tres  
 y mediodia de la  
 de interin edinguil ochocientos cincuenta y cinco: Antoni de  
 a negociacion en  
 to de los otorgados  
 te, y un voto de  
 Alroy 28 Agosto

1856 = doy fe = Francisco Tonda y Canto, Miguel Tonda y Canto  
 Antonio y Baltasar Tonda y Canto hermanos mayo-  
 res que representamos de los veinte y cinco años

*[Signature]*



vecinos de esta referida Ciudad, sin impedimento  
 alguno para contractar y disponer: Que por  
 fin y miente de Catalina Canto Viuda del Vicario  
 Tordera madre que fue de los mismos, quedenon al-  
 gunos bienes en su universal herencia, y de estos  
 se proceda a la division particion y adjudica-  
 cion de ellos, habiendose determinado practicarlos  
 condecoramente entre si, y al efecto de su cumpli-  
 miento o execucion, antepusieron para su mayor in-  
 teligencia y claridad los supuestos siguientes.

1<sup>o</sup> Se supone que la referida Catalina Canto falle-  
 cio en diez y seis de Abril del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y seis bajo el testamento que otorgo en  
 la Ciudad de San Marco del pasado año mil  
 ochocientos cincuenta y seis, en el qual despues  
 se huben ordenado su enterrano y hecho el qu-  
 nces mudas pias asignando para el pago de  
 todo ello la Cantidad de cuatrocientos cincuen-  
 ta reales vellon, seclano que habien sido ca-

*[Signature]*

vida con Vicente Tonda ya difunto, y de este  
matrimonio unico contraido tenia en hijos  
legitimos y naturales otros referidos compa-  
cienter Francisco, Baltasar y Miguel Tonda  
y Cuato, otros enales entrego a medidas que to-  
maron estado cuanto respectivamente les pen-  
tencia por herencia paterna, siendo por lo  
unimo de su propiedad los bienes que estavan  
poseyendo: Legó a sus nietos Roque Tonda y  
<sup>Vicente Tonda y Guaboga</sup>  
Marbena, hijos de Francisco, y a Antonio Tonda  
y Benenquer, al primero ochenta reales, al  
segundo cuarenta reales, y al tercero la Casa  
completa en que se acortava entonces; y en  
el numerante de sus bienes instituyo y nombro  
por sus herederos otros indicados compa-  
cienter, Francisco, Baltasar y Miguel Tonda y  
Cuato por iguales partes entre los tres, man-  
dando que en la division de sus bienes se ad-  
judicaren en parte de uno de sus herederos  
otros dos ultimos los otros de la parte de Ca-  
ta de su pertenencia que habitava Calle de  
San Mateo de este Poblado en nono a que  
el primero ya tenia colocacion comoda por  
na los telares que manejava; siendo al





mismo tiempo su voluntad que si alguno de sus  
 hijos se opusiere a todo o parte de dicho testamen-  
 to y moviere sobre ello algun litigio o mes-  
 turacion, quedare el que en la sucesion privo de los  
 bienes y quinto de sus bienes, pensando solamente  
 de la legitima; y finalmente revoco cualquier  
 otra disposicion testamentaria que antes de la  
 indicada hubiere hecho y otorgado en cualquier ma-  
 nera.

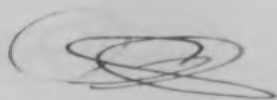
2º - Se supone igualmente, que los bienes de esta he-  
 rencia consisten unicamente en una casa con-  
 sion de ropas y muebles, y en una parte de la casa  
 de la Calle de San Mateo de este Poblado, todo lo  
 cual ha sido comprando por partes intelligen-  
 tes, habiendolo hecho de esta ultima por parte  
 separada a fin de cumplir la adjudicacion en  
 los terminos dispuertos por la difunta, y de este  
 modo se constata en el Cuadro general de bienes  
 deduciendo de este los cuatrocientos cincuenta reales  
 del bien de Alamo, setecientos ochenta que los

difunta estava adendumo a su hijo Baltasar,  
 y los ciento veinte reales legados a Roque y Licen-  
 te Jonda y Wambena; no habiendose menado de la Ca-  
 ma legada a Antonio Jonda y Beneygues por  
 haversele ya entregado a este, y lo que resta li-  
 gado se distribuirá en tres partes iguales, y se ad-  
 judicaron a los interesados en la forma preveni-  
 da por la testadora.

Bajo esta inteligencia se procede a la forma-  
 cion del.

Cuadro general de bienes.

1 <sup>o</sup> ...	Un Cobertor de lino purpúreo en unca	20..
2 <sup>o</sup> ...	Un Tubon en doce reales	12..
3 <sup>o</sup> ...	Una Banca en diez reales	10..
4 <sup>o</sup> ...	Un Cobertor de color en veinte y cuatro rs.	24..
5 <sup>o</sup> ...	Doce delantas de lina en doce reales	12..
6 <sup>o</sup> ...	Una Cortina de seda en reales	16..
7 <sup>o</sup> ...	Cinco paños de ordinario en cinco rs.	5..
8 <sup>o</sup> ...	Tres idem, idem. en seis reales	6..
9 <sup>o</sup> ...	Cuatro Camisas de mujer veinte y cuatro rs.	24..
10 <sup>o</sup> ...	Cuatro paños de seda en diez y seis reales	16..
11 <sup>o</sup> ...	Una Mantita de lina en cuatro rs.	4..
12 <sup>o</sup> ...	Cuatro Servilletas en cuarenta rs.	40..
13 <sup>o</sup> ...	Tres Paños en doce reales	12..





- 14 -- Dos Almohadas en ocho reales ----- 8..
- 15.. -- Una Manivilla en doce reales ----- 12..
- 16 -- Dos Colchones y un guaqueo en sesenta reales.. 60..
- 17.. -- Un Sagatejo en diez reales ----- 10..
- 18 -- Un tablado de luma y una mesa en diez reales.. 10..
- 19.. -- Seis Sillas en doce reales - - - - - 12..
- 20 -- Una Sevilleta en dos reales ----- 2..

Una parte de casa de la que esta situada en la Calle de San Mateo numero cincuenta y ocho de este Poblado, lindante toda por un lado con la de San Carlos, y por el otro con la de Joaquin Columna, fuertemente por el Maestro de Obras Rafael Gibert con separacion de las pisas de que se compone cada forma siguiente -----

20..  
12..  
10..  
24..  
12..  
16..  
5..  
6..  
24..  
16..  
4..  
40..  
12..

- 21 -- La primera Sala en mil trescientos cincuenta. 1.350..
- 22.. -- El de un sala Calle en mil ochenta reales -- 1.080..
- 23 -- El de un sala en sesenta y cuatro reales 624..
- 24 -- El de un que cae al corral en ochocientos cincuenta. 850
- 25 -- El amarrador que existe debajo del de un

*[Handwritten signature]*



	del centro cien reales	100..
26.	Salonina que esta debajo Almirante Juan del centro en ciento setenta y seis reales	176..
27.	El Intamuelo en ochocientos cincuenta y dos d.	852..
28.	Mitad del Sello de la Navidad del centro cien to y tres reales	103..
29.	Mitad del Sello, en doscientos cinco reales	205..
30.	El Lavador y Sello de doscientos setenta y dos d.	272..
	Suma el Cuerpo de bienes como mil novecien- tos diez y siete reales	<hr/> 5.917.. <hr/>

### Bajas

	Los cuatrocientos cincuenta reales vellon de San de Almor	450..
	Los setecientos ochenta reales vellon que la tri- funta de via esta bajo Baltasar	780..
	Los ciento veinte reales que importan los dos legados hechos por los difunta a sus nietos Rogio y Vicente Jordai y Barbencia	120..
	Suman las bajas mil trescientos cincuenta	<hr/> 1.350.. <hr/>
	Importa el Cuerpo de bienes como mil novecien- tos diez y siete reales	5.917..
	Y deduciendo de esta suma los mil trescientos cincuenta reales que ascienden las tres pensiones de bajas	<hr/> 1.350.. <hr/>



100.

176.

842.

103.

205.

272.



Queda reducido a cuatro mil quinientos sesen

ta y siete reales ----- 4.567.

Que divididos en tres partes iguales tocan

a cada una mil quinientos veinte y dos

reales once monevedis ----- 1.522.11.

Pendiendose me manovadi que se deprecia

Plaza de San. Landa y Canto

Ha sabiendo este interesado por su legitima

interesada que se queda liquidada, mil quin

ientos veinte y dos reales once monevedis. ----- 1.522.11.

Pago al mismo.

Se le hace pago en los meses y años esta

don desde el mismo primero al ocho au

tos inclusive del tiempo se tiene en valor de

cinco cinco reales ----- 105.

Se le hace igualmente en el extremo de la

parte de casa notado al numero veinte y

siete del tiempo se tiene, situada toda en esta

Plaza Calle de San Mateo numero cincuen

ta y ocho, lindante con las de San Carlos y

5.917.

450.

780.

120.

1.350.

5.917.

1.350.

Languin Colomina en ochocientos manerentes y dos reales	842..
En la mitad del Sellen en la novena del centos de la propia casa notado en el numero vinte y ocho de idem, ciento tres reales	103..
En la mitad del estable de dicha casa notado de el numero veinte y nueve de idem, do- cientos cinco reales	205..
En la tercera parte del Lavadero y Sellen con derecho comun a la entrada y salida de la misma casa, notado el numero trein- ta de idem, noventa reales veinte y tres m.	90.. 23..
Y finalmente se adjudica el derecho de cobran- za de su hermano Miguel que los Hermanos duran en su adjudicacion, doscientos cincuen- ta y un reales once maravedis	251.. 11..
Y de su otro hermano Baltasar por idem manerentes y cinco reales once maravedis	165.. 11..
Suma lo adjudicado mil seiscientos cuarenta y dos reales once maravedis	1.642.. 11..
Quiendo se hacia mil quinientos veinte y dos rea- les once maravedis	1.522.. 11..
El resto le sobran ciento veinte reales	120..
Los que notendria por ser los mismos que	

Q



842.

103.

205.

componen los legados de todos los que  
y Vicente Tonda y Guiberti con obligacion  
de entrega en cada uno de estos el que le con-  
responde y con ello queda igual &

Haven de Miguel Tonda y Canto

Ha Haven este interesado por su legitima  
materna que se le ha liquidado con quinien-  
tos veinte y dos reales once maravedis.

1 522. 11.

90. 23.

Pago al mismo

Se le hace pago en las ropas notadas desde el  
numero nueve al centeno ambos inclusive

al cuerpo de bien de unuma de ciento cuarenta y

204.

251. 11.

Se le adjudica igualmente el Derwan de la Calle

notado al numero veinte y dos del cuerpo de

45. 11.

bienes, de la parte de Casa Calle de San Mateo

numero cincuenta y ocho de este poblato, lin-

dante Toda con las de Jose Veloz y Joaquin

1. 642. 11.

Colomina, en valor de mil ochenta reales.

1. 080.

1. 522. 11.

En el Derwan del centeno de la propiedad de

notado al numero veinte y tres de idem, seis

120.

cientos veinte y cuatro reales

624.

En el curador bajo el dote de un solo  
centro notado al numero veinte y cinco  
en valor de cien reales

100.

Y la tercera parte del sueldo y seller del  
numero treinta de id con dote como a  
la entrada y en adelante otorga con  
la de noventa reales veinte y dos maravedis

90. 22.

Suma lo adjudicado mil novecientos no-  
venta y ocho reales veinte y dos maravedis.

1.998. 22.

Y siendo en haver mil quinientos veinte y  
dos reales once maravedis

1.522. 11.

Es visto lo sobran cuatrocientos setenta y  
seis reales once maravedis

476. 11.

Por lo que se imponen las obligaciones siguientes  
Pagará la mitad del bien de Almo que asien-  
de a doscientos veinte y cinco reales

225.

Y a la hermana Francisco Tonda doscientos  
cinuenta y un reales once m.

251. 11.

Suman las obligaciones cuatrocientos  
cuatrocientos setenta y seis reales once maravedis.

476. 11.

Y siendo los mismos que llamo de caso es vi-  
to queda igual pagando su cuenta la  
con un grande



624.

Haven de Baltasar Tonda y Panto

100.

Ha de haver este intencido por la legitima  
mantenencia que se ha liquidado mil quinien-  
ta veinte y dos reales once maravedis . . . . .

1522. 11.

90. 22.

Pago al mismo.

Se le hace pago en las ropas y muebles notados  
desde el numero quinze hasta el veinte am-  
tos inclusive del cuerpo de bienes, ciento sesenta y

106.

1.998. 22.

En la primera Sala notada el numero vein-  
te y uno del cuerpo de bienes sala parte de  
Casa situada en la Calle de San Mateo nu-  
mero cincuenta y ocho de este Cobardo, hunden-  
te toda con los de Don Valer y Joaquin Colo-  
mena, mil trescientos cincuenta reales . . . . .

1.350. "

1.522. 11.

En el devan de su propio que cae al Cona al  
notado el numero veinte y cuatro de idem,  
ochocientos cincuenta reales . . . . .

850. "

476. 11.

En la veintena bajo el devan del centos sala  
una Casa numero veinte y seis de idem,  
ciento setenta y seis reales . . . . .

376.

225.

251. 11.

476. 11.

*[Signature]*

Y en la tercera parte del sueldo y sellos  
sumo treinta y dos condos como se  
entenda y crechea de dicho caso, noventa y  
dos veinte y dos manavedis

90..22

Suma lo adjudicado como el quinientos  
setenta y dos reales veinte y dos manavedis...

2.572..22

Y siendo lo haver en el quinientos veinte y dos  
reales once manavedis

1.522..11

Es visto le sobran mil quinientos reales once m.

1.050..11

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de pagar en sí mismo los setecientos ochenta  
reales que le devia la difunta

780..

Entreguna a la herencia suya de la difunta una  
renta y cinco reales once manavedis

45..11

Y pagara la mitad de bien de su alma de la  
difunta que asciende a doscientos veinte y  
cinco reales

225..

Suma las obligaciones mil quinientos  
reales once manavedis

1.050..11

Y siendo lo mismo lo que lleva de cesero que  
da igual y pagado

Y queriendo los referidos comparecientes que conste  
esta division para la dicha seguridad respectiva  
de los mismos, han determinado redactarla e Insinuada



pública, y en su virtud por la presente se ha quedado  
 y ciente ciente en la vía y forma que más bien  
 haya lugar en derecho otorgar: Que la apuración  
 restitución y conformación en todas sus partes por  
 su entera Validación y firmeza, y aceptando la como  
 desde luego la aceptación declaran quedada iguales y  
 conformes con lo que en cada uno ha tocado y pade-  
 cido en sus respectivas adjudicaciones sin que se ob-  
 serva en ellas error ni discrepancia alguna entre sí,  
 y en mayor abundamiento renuncian las Leyes q.  
 tocan de los contratos en que hay lesión y engaño  
 y los terminos que conceden para reclamarlos, los  
 que dan por perdidos como si lo estuvieran, pues que  
 no se puede la antecedente liquidación y distribu-  
 ción y en el caso de que la hubiere por demasia  
 de un lado en los bienes adjudicados solo condonan y  
 ceden mutuamente por donación pura perfecta  
 e irrevocable inter vivos. Y se conceden recíprocamente  
 poder bastante para percibir lo que respectiva-  
 mente les va adjudicados, y para que hecho quedara

30.. 22.

2.572.. 22..

1.522.. 11..

1.050.. 11..

780..

45.. 11..

225..

1.050.. 11..



558  
solo ceden con cuantos derechos y acciones puedan per-  
tencerles, renunciando y transponiendo recíprocamente  
por lo que cada uno de ellos porca lo que le va adju-  
dicado lo difante enagenando y disponga de ello a su  
voluntad, cumpliendo las obligaciones de pago que  
les van impuestas, y guardando lo establecido por  
la clausula: *Accepti Classis Loris Sancti militi-  
bus et personis religiosi et ecclis qui ex hoc Cate-  
tia non existunt, nisi dicti Classis iuxta tenorem et  
tenorem fori nostri supra hoc editi bene ipsa ad vi-  
tam suam edignemur vel habent. Quibus ha-  
pena de Comiso sequi el tenor de los antiguos  
fueros y Real cedula de unavez de Julio de mil se-  
cientos treinta y nueve. Y de los Compromisen-  
tes se hacen veinte y segundos de lo adjudicado a cada  
uno, y si resultare alguna semeidumbre, caso, qua-  
cunquiere obligación sobre los bienes de esta herencia,  
prometen abonar esta parte perjudicada la cantidad  
que importare a proporción de su herencia, pena lo  
cual quisiere estar tenidos de cumplir en todo forma  
de derecho. Y mediante a que el referido Juan.  
Jorda y su hijo accibe antes de ahora de su hermano  
Miguel los diez y siete cincuenta y un reales once ma-  
avedis, y de su otro hermano Baltasar los cincuenta*



ta y como recelos que manovra que estos terminen  
 obligación de entregarse según se expresa en sus  
 infantes, lo declara así que con renuncia que  
 hace de las Leyes de la entrega por vía de su neci-  
 do y demas al caso, y como pagado y satisfecho á su  
 voluntad en dichos respectivos sumas formales de  
 ellas en favor de los indicados sus hermanos Miguel  
 y Benito de la mas solemnemente Carta de pago general  
 conenga á su seguridad. Y prometen todos los com-  
 peticiones llevar en efecto y entera cumplimiento  
 cuanto arriba queda expresado sin contradecirlo to-  
 tal ni parcialmente por pretexto ni motivo alguno,  
 y si lo intentaren quienen no sea oido en Justicia,  
 y que por el mismo hecho se entienda haberlo ac-  
 probado y otorgado de nuevo con mayores vinculos  
 y firmas en cada una de las que se hacen y contrato  
 en contrato. Y esta firmeza y cumplimiento se  
 todo obligan sus bienes y rentas hereditarias y por  
 herencia; con sumisión y poderio á Justicias competen-  
 tes y renuncia de todas Leyes que sean favorables

con la general del d'icho en forma. En cuyo tes-  
timonio y con validez se debean sacar copia integral  
de esta Escritura, o testimonios de las hipotecas res-  
pectivas de los interesados, segun estos lo requirieren,  
puna en requirido en el Oficio de hipotecas de esta  
Ciudad dentro de quince dias previo el pago del  
dicho conexpediente, bajo pena de nulidad y de-  
mas establecido en Reales Ordenes Vigentes, asi lo bi-  
en y storguen. Yo firmamos Juan y Baltasar Jorda  
y Cunto, y por Miguel que expresa no sabe, lo han  
o sus negocios el testigo Joaquin Casa y Monro Director  
de Magannas, que con Rafael Carbonell y Juan C  
Sotomayor de una los de esta Ciudad, lo son presen-  
cialmente de esta Escritura. De todo lo cual y del consen-  
timiento de los storgantes yo el escribano doy fe=  
No vale el centu p'ntes duplicado = en esta ciudad = y si vale  
el instituido = Vicente Jorda y Beabena = Los amenda-  
dos = o = es = a = d = diez y seis = 07 = 209 = a = blas = 110 =

Baltazar Jorda  
Joaquin Casa

Juan y Baltasar Jorda

Antoni  
Jordi Montaner  
de Notario  
# cinco d'os

107.  
Jordi  
ca. 8.  
Libro  
en un pl  
cello terc  
instanc  
interes  
de un ota  
Daly  
Mora



107. Poder

Joachim Perez y Molto  
a d. Jose Julian y Galbis y otros

En la Ciudad de Alcorcal  
Veinte y siete dias del mes  
de Agosto del año mil 8

Libre copia ochocientos cincuenta y cinco: Antemi el Escriba  
en un pliego del  
ello tercero de no y testigos infraescritos comparecio Joaquina  
instancias del  
interesado, via  
de un otorga.<sup>to</sup>  
Dijo: Que en su grado y veinte y cinco en la via  
y forma que mas bien haya lugar en derecho, da-  
ba y dio todo su poder cumplido libre lleno y  
tan bastante cual se requiera y necesario sea  
a d. Jose Julian y Galbis y d. Blas Giron Santonja  
procuradores del Juzgado de primera instancia  
de esta Ciudad y sus Vecinos, y al. Antonio Ayala  
d. Jose Dalman y d. Jose Gallo, de la Audiencia ter-  
ritorial de la Ciudad de Valencia Vecinos de  
ella, cientes todos a este otorgamiento pero co-  
mo si presentes fueran y aceptantes con cinco  
feutos y en cada uno de por si, para que en  
nombre del compareciente y representado su  
persona accion y derecho, puevan seguir y fi-

*[Signature]*

que todos los pleitos causas y negocios civiles  
y criminales que en el día quenden y en ade-  
lante lo puedan ocurrir con qualquiera cla-  
re de personas que sean tanto demandados  
como defendidos, para lo qual soliciten y ce-  
lebraren siendo preciso los Juicios de Confección  
y Verbales que sean necesarios, citos que asistan  
arbitrados de hombres buenos y con los requisitos  
que la Ley exige, y acudan a los Tribunales  
de Justicia, Superiores e inferiores de ambos  
Reinos donde fuere necesario y conuenga, an-  
te los cuales y cada uno hegan y presenten pe-  
dimentos, documentos y toda clase de demandas,  
recursos, reclamaciones y demas necesario, in-  
yuen y objeten los otra parte contrario y en prue-  
va presenten Escrituras Testigos e instrumentos;  
Fechen los su autos: pidan ejecuciones prohi-  
ciones, embargos, retenciones, desembargos ventas  
y remates sobienes: tomen posesiones y ampa-  
ros: hegan fundamentos de culumnias deisionios  
y supletorios: recusen Juces Letrados, Escribanos  
y procuradores: oigan autos y sentencias inter-  
locutorias y definitivas: conciertan lo favora-  
ble y de lo perjudicial acorren con expedir y su-

3



pliquen siguiendolo en todas instancias y tribunales: pidan costas y paguen los demas autos y diligencias Interiores y extrajudiciales que convenguen, y que el otorgante, por si haia siendo presente, pague pena de todo ello, cada cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente; les dio este poder sin limitacion con libre facultad general administracion y facultad de enajenacion suya y substituirle en quien y las veces que les pareciere con relevacion de todo gasto. Y otro financero obligo sus bienes y rentas hauidos y por haver; con sumision y poderio a Justicia competente, y acucia de cuantas Leyes pudiesen serle favorables con la general del dicho informacion. Y el otorgante, a quien yo el Sr. D. Juan de Dios, lo firmo viendo presentes por testigos, Rafael Carbonell y Juan Peres formadores de esta Comunidad: Juan de la Cruz de la Cruz

Joaquin Perez y Molle

Ante mi  
Jose Mosteiro  
de Molle  
H. de la Cruz

108. Canto Espago

Juan. Gatorre y Sempere

cañ. Miguel Canto y Sans.

En la Ciudad de Alagoz á los

veinte y nueve dias del mes

de Agosto del año mil ochocientos

cinco y cinco: Autenti el Sencibano y testigos infraescritos comparecieron Francisco Gatorre y Sempere tratante en Vinos vecinos de la misma, en calidad de heredero mismo de su difunto hijo Juan Gatorre y Botella fallecido en el servicio de las armadas en el estado de soltero intestado y sin sucesion, y de su grado y cuenta cinco en la via y forma que mas bien haya lugar en dicho confesio haber recibido y cobrado del Sr. Miguel Canto y Sans fabricante de paños de esta Ciudad, la cantidad de tres mil seiscientos reales con el importe de nesitas dicendoles al respecto que se dia correspondientes a ella, la cual es aque-lla misma que dicho Canto estava cobrando al referido su difunto hijo, en quicio solo ofrecio por el cambio de numero que hizo con Jacinto Canto y Sansal hijo de aquel que le havia tocado la suerte de soldado en la Guerra del año mil ochocientos cincuenta y tres segun aparece por la Escritura que es efecto otorgaron autenti en sui en Alagoz de





dicho año, en la que se obligó a entregarle la  
 mencionada suma al plazo en ella pactado con  
 el abono de más de un por ciento anual, y he-  
 biéndolo cumplido todo antes de ahora lo declara así  
 el compareciente, y por que su entrega no es de  
 presente, mediante abusos ido cierta y vendade-  
 ra la confiesa y renuncia la recepción que pue-  
 ra oponer al mismo no contenido ni recibida leyes  
 de su provincia y demás del caso, y en la virtud como  
 pagado y satisfecho a todo su voluntad y los referi-  
 dos trescientos cincuenta reales vellón y recibidos indica-  
 dos, otorga de todo en realidad de tal manera misa-  
 sal del expresado en difunto hijo Don Esteban y  
 Botello, y confesó el antedicho D. Miguel Canto  
 y Sans, la más voluminosa cuenta de pago y finiqui-  
 to en forma en la convenida y su seguridad,  
 relevándole como le releva de la obligación en  
 que estava constituido de ahora y solvencia las  
 mencionadas suma y créditos, según la estado de si-  
 tuación que ocurre y amba en esta parte defendida



en las domos en su fuerza y vigor. Inseguro  
que dichos tasos de orientar acules y sus reditor lo  
hayan sido bien pagados y en parte legitima, por lo  
que promete no volverlos en pedis en otra persona  
en su nombre pena de restituirlos con sus las  
costas. Esta primera obligacion sus bienes y rentas  
havidos y por haver, con sumision y poderio a  
Justicias competentes y renuncia de cuantas Leyes  
quedarian serle favorables con la general soldado  
en forma. Testante presente el contenido d. Mi-  
guel Canto y sus accepta esta Escritura para  
hacer de ella el uso que le convenga. Esto fir-  
ma este, y por el testame que dice no saben lo  
hayan estos amigos los testigos que lo son presen-  
ciales Benito Perez y Pascual fabricante de puros  
y Juan. Bon y el Sr. Maestro de instrucciones per-  
mencia los dos de esta sociedad. De todo lo cual  
y del conocimiento de los otorgantes yo el escri-  
bano doy fe:

Miquel Canto      Juan. Bon

Benito Perez

Antoni  
Jose Mestanz  
de Motta  
# Juan r.



109. Divicion

Delos bienes de Juan <sup>ca</sup> Pipoll y su familia  
entre sus hijos y nietos

En la Ciudad de Alroy a los  
diez dias del mes de setiembre  
del año mil ochocientos cincuenta

Libre y en su virtud: Anterior el Escrivano y testigos intervinientes  
en los juicios  
propio del sello  
de ~~primera~~  
y por y contra tal  
En un caso inter-  
vencido, a requer-  
miento de los  
interesados y con  
comparencia de  
los señores de leti-  
das 1855: de pte.  
Vale el presente  
de primera

Metodico

Anterior el Escrivano y testigos intervinientes  
Blas Pipoll y Pipoll, Jose Pipoll y Mi-  
guel, Maria Pipoll y Pipoll y su marido Lindo Mo-  
y Pipoll tubadores mayores que representen sus  
de los veinte y cinco años por si, y Antonio Parra C  
y Gerardo fabricante de paños en calidad de Comodoro ju-  
dicialmente nombrado de Rita, Antonio, Francisco  
y Maria Concepcion Pipoll y Pipoll en menor edad  
coactados y del impubere Juan Pipoll y Comoda, en  
yo cargo aceptado y admitido por dicho Parra C  
diciendo en veinte y siete de Julio ultimo por el  
Señor Jefe de primera instancia de este punto  
con facultad bastante para intervenir a nom-  
bre de dichos menores e impubere en la particion  
que se diere, segun asi aparece el expediente ins-  
tuido en este Juzgado por la Escrivania de mi  
cargo en que me refiero, todas sesiones de esta na-

[Signature]

señalada Ciudad y Dignidad: Fue por fin y merced de  
Francisco Sepoll y su madre y abuela respectivas  
que fue de dichos interesados, quedaron algunos bienes  
en su miserable herencia, y desvoto se proceda a la  
division particion y adjudicacion de ellos entre los  
mismos como a sus miseros herederos, nombrenon por  
Confesor y divisor a D. Antonio Botella y Montano  
Abogado de esta Ciudad quien habiendo aceptado  
el encargo ordeno en su consecuencia la division  
que se le habia confiado, cuya minuta suenata por  
dicho Letrado, exhibiran los comparecientes y se te-  
nen en como sigue

Division de D. Antonio Botella y Montano licenciado en Ju-  
risprudencia con estudio abierto en esta Ciudad Con-  
fesor mancomunado nombrado por Blas y Jose  
Sepoll y Sepoll, Lidno Mora y Maria Sepoll  
y Sepoll Conventos, y por Antonio Peral y So-  
salbes como Concedor ad hoc nombrado por el  
Tribunal a la menor edad de Rita, Antonio, Fran-  
cisco y Concepcion Sepoll y Sepoll, y de Francisco  
Sepoll y Conrado poner liquidar y distribuir entre  
los mismos los bienes recayentes en la herencia  
de Francisco Sepoll y su madre y abuela respec-  
tivas, cuyo cargo



tengo verbalmente aceptado y con necesario lo  
acepto si mevo, jurando desempeñarlo bien y  
fidelmente sin agravio de parte alguna, tenien-  
do esta vista el inventario y putiprecio, y presen-  
ta todas las instrucciones que me han sido misis-  
tradas los interesados, pero en especial mi come-  
tido sustento previamente para en mayor  
claridad e inteligencia los siguientes artículos ó.

Suertes

1.º

Francisca Pipoll y su familia intestada, en el día  
siete del mes de Enero de este año, en virtud de un ha-  
cer manifestado en merced alguna en última vo-  
luntad, por lo que en la presente división dese-  
no intervine esto que disponen las leyes para casos  
semejantes, dividiendo las herencias en tantas partes  
cuantos son los interesados \_\_\_\_\_

2.º

En embargo de ser ocho los interesados, las heren-  
cias únicamente se dividirá en siete partes

por renunciar a ella voluntariamente la Ma-  
ria Ripoll y Ripoll como se Lido y Monca  
usando solo facultades que las Leyes le conceden, en  
razon en que segun la misma y su marido man-  
fiestan, lo que la difunta dio en Dote a la Maria  
para casarse importo con costas y expensas el  
importe de la legitima o septima parte de su  
herencia que pueda corresponderle, y por lo  
mismo deudore por satisfechos y pagados de otra  
partenencia, femalicia y otras de los demas coe-  
rederos el averiguado mas conducente, con prome-  
sa de no pedirles ni demandarles cosa ni cantidad  
alguna sobre el particular

---

3.<sup>o</sup>

Debe la herencia a Juan.<sup>o</sup> Ripoll tio de los intere-  
sados mil quinientos reales; a saber: mil reales  
por varias partidas entregadas a la finada y  
otros gastos pagados por los herederos; y los res-  
tantes quinientos que retendra en su poder  
para pagar los gastos que se originen en  
la formacion de esta division y su protocoli-  
zacion, en lo que han convenido todos los inte-  
resados. Tambien deve la herencia a Blas  
Ripoll otro de estos mil doscientos reales que



le puesto en su difunta madre.

---

4.<sup>o</sup>

---

No se han puesto alguno en esta division, se seme-  
 blen algunos, porque como insignificantes puesto  
 que sus valores no llegasen a cien reales, se les han  
 partido amistosamente los interesados.

---

5.<sup>o</sup>

---

Terminadas las fincas de esta herencia todas o algu-  
 nas, al dominio mayor y directo Sr. D. Jose de Sals,  
 el justiprecio que ellas mismas se ha vendido  
 lo ha sido tan solo al dominio útil, no siendo  
 necesario por lo mismo capitalizacion alguna  
 en baza por ella de ninguna clase.

---

6.<sup>o</sup>

---

Las propias fincas divididas en pequeñas porcio-  
 nes o trozos y todas de una extensidad tal que  
 la mayor parte de los años en vigencia pro-  
 duca bastante para pagar al Señor Directo,  
 si se subdividiesen y adjudicasen entre todos pende-  
 rian mucho de su valor; y para evitarlo y

*[Signature]*

entendidas las pocas ó encañ ninguna renta que  
producen dichas tierras han convenido y se obli-  
gan el Blas y Jose Pipoll y Pipoll como cosa  
favorable y así como menores sus hermanos  
y sobrino, en recibir en su adjudicación todas las  
tierras y se entreguen en todos los dichos menores  
y en efectivo la parte que pueda correspon-  
derles por su legítima y ello cuando se enuen-  
tren en abilidad legal para recibirlo, bien por en-  
trea en mayor edad, bien por continencia metainmo-  
vio pagándoseles además y mientras tanto el inte-  
rés de un cinco por ciento anual; y para la  
seguridad de los referidos menores en su legítima  
y herencia, deben quedar hipotecadas las fincas  
que se compréndian en el número primero  
segundo y tercero del Censo de bienes, cuyo va-  
lor es más que suficiente para que los menores  
nunca puedan sufrir perjuicio alguno, pero  
si el Blas y Jose Pipoll y Pipoll quisieren ven-  
der tales fincas hipotecadas podrán venderlas  
siempre que el comprador las adquiere con  
igual obligación ó gravamen que aquellos  
contraen por este documento.

Yo yo Cayo Lapuerta poro á formar el



Cuerpo general de bienes.

1.<sup>o</sup>... Sobre un jornal y medio Tierra sea-  
 na de sembradura en la partida o  
 punto denominado La Font de San Juan de  
 Sisona en la Lengua, lindante con tie-  
 ras de D.<sup>no</sup> Ventura Montoya, en Tomas  
 Puga y Ribera, en Miguel Apoll y Rosta  
 y otros; linda al Dominio Mayor y  
 directo de D.<sup>no</sup> Jose de Sals, con obligacion  
 de satisfacer anual y perpetuamente  
 diez y seis cahuchillos y seis medios cele-  
 mines de trigo, justipreciada en dos  
 mil seiscientos cincuenta reales..... 2.250..

2.<sup>o</sup>... Sobre dos jornales de Vina y maizuelo en  
 la misma partida lindante en Jose  
 Pastor, camino de Sisona y en los here-  
 deros de Jose Apoll y Caser, tenido  
 al Dominio Mayor y directo de D.<sup>no</sup>  
 Jose de Sals con obligacion de satisfa-  
 cer anual y perpetuamente dos cahuchillos



Una trigo, justipreciado en dos mil setecientos reales ----- 2.700..

3a... Sobre jornal y medio de tierra campo  
peñada de las eras, canchales en el  
mismo terreno lindante en el mas  
de los puntos, en Pedro Libert y otros  
herederos de Pedro Bayoll, tenida al  
Dominio mayor y directo de don Jose  
de Seals, con la obligacion de satisfacer  
anual y perpetuamente tres cahillas  
de trigo justipreciado en mil quinientos  
reales ----- 1.500..

4a... Sobre medio jornal de Vina denomina-  
da el pepeno en el mismo terreno y  
en el plantel, lindante con Jose Santon-  
ja y en el Arroyo tenida al Domi-  
nio mayor y directo de don Jose de Seals  
con la obligacion de satisfacer anual  
y perpetuamente una cahilla de tri-  
go justipreciado en novecientos reales 900..

5a... Esta parte de casa con su bodega ten-  
ida en Pizarra en el Lugar de los  
Sanga, lindante con Tomas Puga  
y Jose Serra; y otra septima parte



2.700..



de casa en el mismo termino y partida  
situada en Jose Puga y Comens, y en  
Jose Puga y Ribert justipreciado todo en  
seiscientos reales

600..

1.500..

C... Sobre una cuarta de heredad situada  
en el mismo termino de Lijona par-  
tida de los montes, lindante en los ter-  
renos de Jose Puga y Pagan y en el segun-  
da tenida al Dominio Mayor y Directo de  
D. Jose de Scah con la obligacion de satis-  
facer anualmente y perpetuamente media  
canchilla de trigo, justipreciado en docie-  
tos veinte y cinco reales

225..

Suma el campo general de bienes  
ochocientos veinte y cinco reales.

8.175..

Bayas.

900..

Lo son cien libras de cera con quinien-  
tos reales que se deben a Francisco Pi-  
pollo

1.500

Mil doscientos reales que se deben a

Blas Syrell otros solos interesados	1.200 <sup>00</sup>
Suma de las partes de don Juan setecientos reales	2.700 <sup>00</sup>
Y siendo el Cuzco se viene ochomil quin- to setenta y cinco rs.	8.175 <sup>00</sup>
Queda de Capital liquido hereditario cin- comil cuatrocientos setenta y cinco reales.	5.475 <sup>00</sup>

### Resoluciones

Debe resolver Blas Syrell por lo que le dio su madre para constituir ma- trimonio ciento cincuenta reales.	150 <sup>00</sup>
Debe resolver Juan <sup>co</sup> Syrell y Pomada por lo que su abuela dio á su padre para casarse ciento cincuenta reales.	150 <sup>00</sup>
Suma de las Resoluciones trescientos.	300 <sup>00</sup>
Y agregados al Capital referido hacen la suma de ochomil setecientos setenta y cinco reales.	5.775 <sup>00</sup>
Que dividida en siete partes iguales para ser otros tantos los interesados segun lo manifestado en el segundo segundo, toca á cada uno de ellos la suma de ochocientos veinte y cinco reales vellon.	825 <sup>00</sup>



Huben de Blas y de Jose Pipoll  
y Pipoll

Han de haver estos internerados cada uno  
por su legitima mutua octocien-  
tos veinte y cinco reales vellon, entre  
los dos mil seiscientos cincuenta reales

1.650.

Adjudicacion y pago.

En Ocho cinco cincuenta reales a cada  
uno que se les dieron para contraer  
matrimonio, trescientos reales

300.

Tobre un jornal y medio tierra resaca  
Membradura en las partidas o punto  
denominado La Font Beausino de Lizo-  
na en la Sanga, lindante con tierras  
de Sr. Ventura Montllor, en comar  
Paya y Sibent, en Miguel Pipoll y  
Nolto y otros; tiene el Dominio  
mayor y directo del Sr. Jose de Beals con  
la obligacion de satisfacer annua y  
perpetuamente diez y seis cahilleras

*[Signature]*

1.200.

2.700.

3.175.

5.475.

150.

150.

300.

5.775

825.

y seis medios celemines trigo, notado el  
numero primero del Cuerpo de bienes su  
dos mil doscientos cincuenta reales --- 2.250.

Sobre dos fanegas de vino y masuelo en  
la misma partida, lindante en Jose  
Panton, Camino de S. Jofona y en los here-  
deros de Jose Payoll y su familia, tenido el  
Dominio mayor y directo de Jose  
de Sals con la obligacion de satisfacer  
anua y perpetuamente dos cahuchilla  
trigo, segun se nota en el numero  
del Cuerpo de bienes en dos mil setecien-  
tas reales --- 2.700.

Sobre jornal y medio terreno Campos  
partida de las cuatro Camadas en el  
mismo termino, lindante con el  
Mar de los portuets, en Pedro Gibert  
y en los herederos de Guido Payoll  
tenido el Dominio mayor y directo  
de Jose de Sals con la obligacion de  
satisfacer anua y perpetuamente  
tres cahuchillas trigo, notado el  
numero tres del Cuerpo de bienes en  
mil quinientos reales --- 1.500.





2. 250.

Sobre medio jornal de Vinca denominada  
 do el pepeno en el mismo terreno y en  
 el planet, lindante con Jose Santonja  
 y en el Arroyo, tenido al Dominio  
 mayor y directo de Sr. Jose de Scales con  
 la obligacion de satisfacer anualmente y  
 perpetuamente una cantidad de trigo,  
 segun se nota en el numero cuatro  
 del Cuadro de bienes en Colon de novecien  
 tos reales

900.

2. 700.

Sesta parte de la casa con sus bodegas termi  
 no de Jijona en el Lugar de San Juan  
 de los Rios, lindante con Tomas Pujol y Jose  
 Scales; y otra septima parte de la casa  
 en el mismo termino y partida, lin  
 dante con Jose Pujol y Tomas y con  
 Jose Pujol y tiene un numero cinco del  
 Cuadro de bienes, en Colon todo de  
 seiscientos reales

650.

1. 500.

Sobre una Cuarta de Arroyo de la...



ter en el mismo termino de Jifona  
perdida de los derechos lindante en los  
linderos de Jose Bayoll y Jifon y en el  
Seguion, fundo el Dominio mayor  
y director de d. Jose de Seda con la obli-  
gacion de satisfacer en su y perpetua-  
mente medio cahuchillo de trigo, se-  
gun sea notada en un memo sea de  
Cuepo de bienes en doscientos veinte  
y cinco reales

225.

Suma estas adjudicaciones ocho  
mil cuatrocientos setenta y cinco

8.475.

Y siendo el haber de ambos tan sola-  
mente el de mil seiscientos cincuenta  
reales

1.650.

Es visto tener un sobrante de sesenta  
ochocientos veinte y cinco reales

6.825.

Por lo que se les imponen las obligacio-  
nes siguientes.

La de retener porca si el Blas Bayoll  
el credito que tiene contra los heren-  
cia mil doscientos reales

1.200.

La de entregar a su Cio Juan Bayoll  
los mil quinientos reales que le debe



las mismas ----- 1500

Se entregan a sus hermanos menores Pita, Antonio, Inanica, y Compeion, y a su sobrino Francisco Apoll y Comoda tambien menor ochocientos veinte y cinco reales en cada uno que es lo que les corresponde por su legitima materna, en otro mil cien

225.

8.475.

to veinte y cinco reales ----- 4.125.

Suman estas obligaciones ses mil ochocientos veinte y cinco reales ----- 6825.

1.650.

Y siendo igual el sobnente quedan pagados

Declaraciones

6825.

Se declara que siempre que expusieron algunos otros bienes y creditos pertenecientes a esta sociedad se debieron tener por incrementos si el y divididos en la forma que los inventariados entre todos los partícipes, y lo mismo debena practicar con los debitos largos y responsabilidades que resulten contra el, y por no

1.200.



hebrene tenido presentes no se han deducido,  
se suente que todos los interesados quedan obli-  
gados proporcionalmente al pago de los regem-  
den, como con igual derecho al percibo de los  
pavimentos.

---

2<sup>o</sup> Ultimamente se dispone que si los quinien-  
tos reales de que se encomienda y retendrá en  
su poder Juan.º Argollo tra los interesados,  
obnare algo, lo entregará a ellos por iguales  
partes, o los mismos terratenientes que obnare  
lo proporcionalmente si faltare.

---

A los primeros de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco: Antoni Gostella.

Publica } Convenida bien y fielmente con la citada municipal  
escribidor a que me remito. Y habiendo sido leído  
por mí el infrascripto Libramiento a promesa de los  
sobredichos comparecientes, entendido este por me-  
mor de su contenido, y deseando que tenga la utilidad  
necesaria para arreglar los intereses respectivos  
de los interesados, han determinado reducirlo a  
Prescritura pública, y en su virtud llevándolo a efec-  
to por la presente, previa la correspondiente  
licencia municipal prevenida en derecho que se  
hayan sido pedida concedida y aceptada respec-



tiuamente por dichos Conwales doffe, en sus nom-  
 bres propios y en el de sus herederos y sucesores, y  
 el referido Antonio Pascual y Escaltes en la re-  
 presentacion que interviniese como Comador ad litem  
 de los menores Pita, Antonio, Francisco y Maria  
 Concepcion Pipoll y Pipoll, y del impubere Juan  
 Pipoll y Pondera segun el Expediente instado en es-  
 to Juzgado el qual arriba se ha hecho miento, y  
 su quando y cierta estricta en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, oyan to-  
 dos: Que apuesen notifican y confirman la  
 liquidacion division y adjudicacion de bienes con  
 sus Seguros Cuentas de cuentas y declinaciones  
 segun y conforme queda practicada y con esta  
 se ha inventado, y aceptandolos como dudo he-  
 yo la acepten, declinacion quedara iguales y  
 conformes con lo que en cada uno ha tocado y  
 pertenecido, sin obstar en las adjudicaciones  
 eccero ni difinencia alguna, y en mayor abunda-  
 niento remision de las leyes que tratan de

60  
los contratos en que hay lesión y los terminos  
que concuerden para reclamar el aumento los que  
sean por percibidos como si lo estuvieran, por  
que no se pierda la antecedente liquidacion  
y distribucion, en cuyo inteligencia se conue-  
sen reciprocos poden de derecho porer que cada  
uno perciba los bienes que le sean adjudicados,  
nombrando los Manos Pipoll y Pipoll y en  
caso de fuerza de lo manifestado en el supuesto  
segundo, y dicho Curador en nombre de sus men-  
tes, en el quier derecho y accion que sobre los bi-  
enes de esta herencia les competan, y en esta in-  
teligencia cedan y transpongan a favor de los indi-  
cudos Juan y Jose Pipoll y Pipoll las fincas  
unicas referidas en esta testamentaria que en  
el concepto explicado les sean adjudicadas proindi-  
viro, para que como dueños de ellas las disfruten y  
dispongan de las mismas en solitud en la mane-  
ra prescrida en el supuesto sexto, cumpliendo las  
obligaciones que les sean impuestas, y guardando  
lo establecido por la Clementia: Exceptis Clericis  
Locis Sanctis militibus et personis religiosis et  
aliis qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti  
Clerici juxta seriem et tenorem fori novi su-





pen los edtos bonos ipso ad certam suam adqui-  
 nerent vel haberent. Bajo la pena de comiso re-  
 quem el tenor de los cartigos fincos y Real orden  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. Los expresados Blas y Jose Apoll y Apoll  
 exceptando como exceptan las indicadas fincas que  
 les sean adjudicadas, se dan por satisfechos y en-  
 tregados de ellas en su voluntad como ignoramente  
 en su posesion y propiedad, y en cuanto sea neces-  
 ten renuncian las leyes que tratan de la cosa no  
 levedas ni recibidas y demas del caso, y en su vir-  
 tud prometen y se obligan satisfacer y pagar  
 en su propio patrimonio menor, y de sus bienes  
 Apoll y Casoda, los ochocientos sesete y cinco reales  
 vellon que pertenecen y a cada uno han correspon-  
 dido por su legitima, en la manera modo y  
 forma que se expresan en el citado suplicato  
 recto y con el credito que en el mismo se indica,  
 en cuyo seguridad renuncian la hipoteca que  
 este previene sobre fincas comprendidas en los

numeroso patrimonio segundo y 3to del cuerpo  
de bienes que por la presente adquisicion y las  
condiciones, las cuales especifica no pueden ni en  
ninguna alguna obligacion sin este Dnno: Inve-  
diante en que los mismos Plaz y Dow Papoll y  
Papoll han satisfecho entre si ahora en su tio  
Francisco Papoll los mil quinientos reales que  
se le devian y tenian obligacion de entregarlos,  
estando tambien presente este lo confiesan en  
con renunciacion que hace otras leyes y las  
entrega por una y otra recibida y damos del caso,  
y como pagado y satisfecho de dicha suma  
a su voluntad por medio de ella a favor de  
los mismos sin dar sobras carta de pago en  
forma. Los referidos Comproventes se  
hacen escitos y legimos de lo expresado a ca-  
da uno de los interesados, y en el caso de que sa-  
biamos incierta alguna parte o porcion o sobre  
ello apareciera alguna como carga o gravamen  
ofrecer satisfacen esta parte que se remembre de  
proprio la cantidad que importare por man-  
dado de a proporciones de los bienes, para lo  
qual quieren, y el comprador en nombre de los me-  
mores, estar tenidos de cumplir en toda forma



de dicho. Lo que se lleva a efecto y entera cum-  
 plimiento cuanto en esta Escritura se contiene  
 sin contradecirlo total ni parcialmente, y si lo  
 intentaren quisieren se entienda por el mismo  
 hecho habiendolo ratificado y otorgado de nuevo con  
 mayores Vinulos y firmes en concordio fuesen  
 en presencia y contrato o contrato, en cuyo fin sin  
 embargo se devan por incurrir con las forma-  
 lidades oportunas, quisiere que si en lo sucesi-  
 vo fuesen necesario se presente Copia autori-  
 zada de ellas en el Juzgado de primera instan-  
 cia de esta Ciudad al efecto de obtener la corres-  
 pondiente aprobacion judicial por la mayor  
 validacion y firmes. Y uniendo como finca  
 en forma legal de que doy fe, que en esta Es-  
 critura no ha intervenido mas premio e inte-  
 res que el cinco por ciento en ella pactado, obli-  
 gan esta observancia y cumplimiento de todo  
 sus bienes y rentas y el cuidado de los de sus me-  
 jores herederos y por haber; con sujecion

*[Handwritten signature]*

y poderio a Sumisas competentes y renunciadas  
de cuantas leyes preceden reales favorables  
con la general del derecho en forma. Expe-  
cialmente la contenida en el Privilegio de  
Privilegio renunciada la Ley venuta y unida de  
Dono, de cuyo beneficio ha sido entendido por  
mi el deservimiento de que doy fe para que no  
la valga ni oponerle en este caso. Y su-  
na conforme al derecho de no oponerle en  
esta Real cedula por dicho privilegio ni por  
otro alguno que los supusiere aunque ha-  
ya lugar, y por que es de su utilidad y con-  
veniencia el hereditario declarar que la dote  
libre y espontaneamente sin tener hecho pro-  
testacion en contrario y aunque apareciere  
re la revocar y anular enteramente desde  
ahora: Que en este finamento no he pe-  
tido ni pedira absolucion ni relajacion ni  
quien se las pueden conceder, y aunque se  
fueren se las concedieren no usara de ellas pe-  
na de perjurio. Leon Calidad de que testimo-  
nio solo en sus lugares de esta Real cedula, o  
copias integrales de ella, segun lo requirieren  
los interesados, se han presentados para su



registro en el oficio de hipotecas de la Ciudad  
 de Toluca dentro de cuarenta dias, previo el  
 pago del derecho correspondiente, bajo pena  
 de nulidad y demas establecido en Reales orde-  
 nes Vigentes, asi lo dice y otorgan. Firmo  
 solo el Curador Antonio Pineda y Goralbes  
 y por los demas que expresan no saben lo ha-  
 ce a sus mejores Altiqos Joaquin Comallonga  
 y Esteban propstero que con Rafael Lombonell  
 y Pineda hacedor de las cosas de esta Ciudad  
 lo son presenciales de esta Escritura. De todo lo  
 cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Es-  
 cribano doy fe = Visten los enmendados = y quisiendo = sp =  
 yo = l = o = a = biennas = ciento setenta y = los = a = o = las dispo-  
 siciones = y a =

Antonio Pascual y Goralbes

Joaquin Comallonga

Antoni  
 Jose Matos  
 de Nolta  
 H. de Nolta



Josefa Moura Cabrera y otros  
a Diego Gibert y otro

En la ciudad de Alcaz a los diez dias  
del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco. Ante

Libre Copia en  
dos pliegos papel  
velado de fus-  
snes a requisiti-  
vacion de los con-  
pudores que son  
Don. Alon. 1121  
de 1855.

mi el escribano y testigos infraescritos comparecieron don  
papa Maria Cabrera, viuda de Francisco Lopez, Antonio Lopez  
y Cabrera, Francisco Lopez y Cabrera, Raphael Lopez y Cabre-  
ra, Juan Lopez y Cabrera y Josefa Lopez y Cabrera viuda de

Motus

Francisco Olanes, labradores madre e hijos mayores todos que  
expresaron ser de los veinte y cinco años y vecinos de esta ve-  
cindad, y de su grado y ciertas ciencias en la via y  
forma que mas bien haga lugar en derechos, en sus nom-  
bres propios y en el de sus herederos y sucesores, y en uso  
de la licencia y permiso que Leopoldo Domenech de esta  
vecindad les concede en este acto que presencio, como  
procurador de Don Joaquin Rico y Doña Dolores Torda,  
conoste, del propio vecindario venora discreta la ulti-  
ma de la casa que se dice, otorgan: que venden y dan  
en venta real y enagenacion perpetua por juro de he-  
redades para siempre a Diego Gibert y Molto y a Miguel  
Pastor y Molto, tambien labradores, de esta vecindad que  
están presentes y aceptantes, y a los suyos, una casa de  
habitacion, esto es, la mitad de ellas a cada uno, situa-  
das en la calle de San Nicolas de este poblado marca-  
da con el numero ciento cuarenta y seis, lindante

*[Signature]*



por un lado con la de los herederos de Antonio Velaplana, por  
 otro con las de los de Rita Velaplana y Francisco Cardenal, y  
 por las espaldas con las de los herederos de Miguel Pastor y  
 otros: cuyas casas perteneció a los vendedores por fallecimien-  
 to de Francisco Lopez, marido y padre respectivo que fue de  
 los mismos, y por dicho título la disputan provisoriamente, re-  
 quin manifiestan quietas y pacíficamente en posesion y  
 propiedad, hallandose quietas a las señoras directas de la  
 expresada Doña Dolores Tordas con canon anual y perpetuo  
 de dos libras y diez sueldos monedas del Reyno pagadores  
 en veinte y cuatro de Junio xarcchos de luimo, fadiga y de-  
 mas de las enfiteusis: libre de todo otro cargo, censo, memo-  
 rias, hipotecas, censuras y obligaciones especiales y generales, y  
 bajo este concepto aseguran y venden dichas casas con todas  
 sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con to-  
 do lo demas que de hecho y de derecho le pertenece: por el con-  
 venido precio de doce mil reales vellon francos para los ven-  
 dedores, los cuales reciben en este acto de los comprado-  
 res en monedas de oro y plata de buena calidad, y pres-  
 a mi presencia, y de los testigos infraescritos de que requie-

(3)

rido doy fe, y como pagador y ratificados de dichas totas su-  
mas a su voluntad formaliran de ellas a favor de los com-  
pradores, que han entregado seis mil reales cada uno, las  
mas solemne cartas de pago y cual convenga a su re-  
queridad. Y en estos terminos declaran los vendedores, que  
el justo precio y valor liquido de la casa vendida es  
el de los referidos doce mil reales vellon, que han re-  
cibido, y del que mas tenga o pueda valer por compra  
y donacion irrevocable inter vivos a favor de los compra-  
dores, a cuyo fin renuncian la ley segunda titulo pri-  
mero libro decimo de la Novissima Recopilacion que  
trata de los contratos de venta, trueque y de otros en que  
hay lesion y los cuatro años que se piden para reclamar  
el engano, los que dan por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desahodaran  
existen, quitan y apartan de todo derecho y accion que  
ha dicha casa tengan y les fuerdan pertenecer, y lo ce-  
den renuncian y traspasan en favor de los comprado-  
res para que como de cosa suya propia adquirida con  
legitimo y justo titulo la posean, enagenen y dispon-  
gan de ellas a su voluntad con sujecion a la tenencia  
directa arriba indicada y a lo establecido por la clau-  
sula: Exceptis clericis locis sanctis militibus et per-  
sonis religionis et aliis qui de loro voluntate non eris

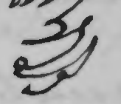
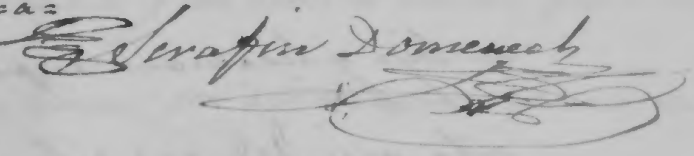



trent: nisi dicti clerici iuxta reuicem et tenorem posi  
 noui super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad  
 quirescenti vel haberenti. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Reales ordenes  
 de nueue de Julio de mil setecientos treinta y nueue. Y  
 les confiesen el competente poder para que tomen la  
 correspondiente posesion de dicha casa que les venden,  
 y para que no necesitan tomarla me piden que les en  
 treque copia autorizada de esta escritura con la qual  
 sin otro acto de aprehencion ha de ser visto habiendola to  
 mado aprehendido y trasfendores, y en el interin no com  
 petyen por sus inquilinos tenedores, y prebendores pre  
 cator en legal forma para ponerles en ella siempre  
 que lo pidan. Y finalmente se obligan a que les sera cer  
 ta, segura y efectiva, a que nadie les inquietara ni mo  
 uera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y dispu  
 te, y a que contra dicha casa no aparecera otro gra  
 uamen alguno fuera de la reuonia directa arriba ma  
 nifestada, y si se les inquietare, mouiere o apareciere  
 luego que los otorgantes vendedores o sus causa habientes


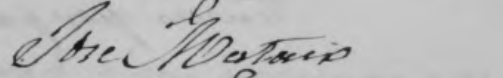
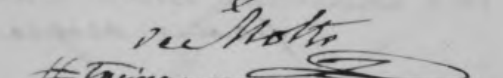

sean requeridos conforme á derecho, valdran á su defensa  
y lo requieran á sus expensas en todas instancias y tribu-  
nales, hasta ejecutoriarlo y dejar al comprador, y á los  
mejor en su libre uso quietas y pacíficas posesion, y no  
pudiendo conseguirlo les solveran la cantidad que han  
desembolsado por su precio y á mas, les reintegraran  
de cuantos daños perjuicios y costas se les ocasionaren,  
para todo lo cual se les ha de poder ejecutar con vo-  
to esta escritura y el juramento de quien fuere por  
te relevandola de otra prueba aunque de derecho re-  
quiera. Y estando presentes los contenidos Diego Gi-  
berto y Molts y Miguel Pastor y Molts, compradores,  
aceptan esta escritura y con ellas la venta que por  
mitad á cada uno, se les hace de la casa deslindada,  
de cuya propiedad y posesion se dan por ratificados  
y entregados á todas su voluntad, y en cuanto sea  
menester renuncian las leyes que tratan de la cosa  
no habida ni recibida y demas del caso; y en su vir-  
tud prometen y se obligan satisfacer y pagar anuales  
y perpetuamente desde estas fechas, las pensiones ó ca-  
non arriba indicado á la expresada Doña Dolores Cordá y  
á sus sucesores, ó quienes reconoce por Señores señores de  
dicha casa con los derechos sobre ella de luismo padri-  
go y demas de la enfiteusis: Y quedan prevenidos por



mi el Escribano de la obligacion de presentar copia de esta  
 escritura para su registro en el oficio de hipotecas de  
 esta ciudad dentro de doce dias, previo el pago del de-  
 recho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de  
 nulidad y demas que las mismas establecen. Tambien, por  
 su obrevarancia obligan sus bienes y rentas habidos y por haber, con  
 succion y proleus a justicias competentes, y renuncia de cuantas  
 leyes puedan serle favorables con la general de los decretos en forma.  
 Yo lo firmo Juan Lopez y Cabrera con Gerapin Domenech por la  
 parte que le toca, y por lo demas que dicen no saber lo hace a  
 sus ruegos el testigo Bernardo Santisteban y Garcia, carpin-  
 tero que con Francisco Lopez y Giner, sastre y Antonio Goral-  
 ber y Casa, pundidor, los tres de esta vecindad lo con presencia  
 los de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgante yo el Escribano doy fe: Valen los enmenda-

dos = el = en = y = p = d = a = a =  
 Juan Lopez  Gerapin Domenech 

Bernardo Santisteban 

Antonio   
 Jose Motas   
 de Motas   
 # Tercera y cuarta 

Josefa Maria Cabrera y otros  
a Juan<sup>o</sup> Llopis y Cabrera.

En la ciudad de Mayá a los diez días  
del mes de Setiembre del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco: Ante

Libre Copia es  
de. elige y que  
da papel sellado  
con un a requi-  
sitos de el  
poder que un  
flor. May 11 de  
Setiembre 1855.

mi el Recibano y testigos infraescritos comparecieron

Josefa Maria Cabrera, viuda de Francisco Llopis, Anto-  
nio Llopis y Cabrera, Rafael Llopis y Cabrera, Juan

Llopis y Cabrera y Josefa Llopis y Cabrera, viuda de An-

tonio Olanes labradores, madre e hijos, mayores todos que

expresaron ser de los veinte y cinco años y vecinos de estas

referidas ciudad, y de su grado y ciertas ciencia en la vi-

y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus

nombres propios y en el de sus herederos y sucesores,

y en uso de la licencia y permiso que Serafin Dome-

nech de estas vecindad les concede en este acto que pre-

rencias, como procurador de Don Joaquin Rios y Doña de

lores Cordas consother, del propio vecindario, Señora Di-

recta la ultima de la parte de casa que se dirá otor-

gan: Que venden y dan en venta real por juro de he-

redad para siempre a Francisco Llopis y Cabrera,

su hijo y hermano respectivo, tambien labrador de

esta vecindad, que esta presente y aceptante ya los

suyos toda la parte y porcion que a cada uno les per-

tenecio por fallecimiento de Francisco Llopis, marido y

padre respectivo que fue de los mismos, en un cuasto

*[Handwritten signature and flourish]*



con su cocina, que esta encima de la cocina primera y  
 raca ventana al corral, con desecho comun a la entra-  
 da, establo y escalera, de una casa de habitacion situa-  
 da en este poblado calle de San Mateo numero sesen-  
 ta y siete, lindante toda por un lado con la de Cristo-  
 val Chatain y por otro con la de Rosa Maria y Rosa Gi-  
 bert y otros. Sujeto dicho cuarto y cocina a la Señoria  
 Directora de la expresada Doña Dolores Tordas con canon  
 anual y perpetuo de once reales y tres dineros moneda  
 del Reyno pagadores en veinte y cuatro de Junio, dese-  
 chos de hueras, padiga y demas de la enfiteusis: libre de todo  
 otro cargo y responsabilidad, y bajo este concepto arrendar  
 y vender las mencionadas, sus partes de dicho cuarto y cocinas  
 (que todo lo restante de ello es ya propio de dicho comprador  
 por igual procedencia) con todas sus entradas, salidas, us-  
 ros, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que de he-  
 cho y de derecho le pertenece: por el convenido precio de  
 mil cincuenta reales vellon franco para los vendedores,  
 los cuales reciben estos en este acto del comprador en mo-  
 nedas de platos de buena calidad a mi presencia y de



los testigos en presencia de que requerido doy fe, y como pa-  
gados y ratificados de dicha suma a su voluntad forma-  
rán de ella a favor del comprador la mas solemne car-  
ta de pago y cual convenga a su requeridad. Y en estos tér-  
minos declaran los vendedores que el justo precio y valor  
liquido del cuarto y cocina deslindados es el de los repen-  
dos mil cincuenta reales vellon que han recibido, y de los  
que mas tengan o puedan valer hacen gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cu-  
yo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos  
en que hay lesion y los terminos que conceden para re-  
clamar el engaño los que dan por pasados como si  
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se despostran y apartan de todo derecho y accion que  
a dichas partes de cuarto y cocina y demas derechos  
designados, tengan y les puedan pertenecer y lo ceden  
renuncian y traspasan en favor del comprador para  
que unido a lo parte que de lo mismo ya le pertenece,  
lo posea todo, goce, enagen y disponga de ello a su vo-  
luntad, con sujecion a la Señoria Directa arriba indica-  
da y a lo establecido por la Clauula: *Acceptis cle-  
ricis locis sanctis militibus et personis religionis et  
aliis qui de foro salutis non existunt: nisi die  
te clerici iura reserem et tenorem fori novi su-*



per hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Reales orden de nueve de Julio  
 de milo setecientos treinta y nueve. Y le confieren el  
 competente poder para que tome la correspondiente  
 posesion de dicha parte de casa que le venden, y en el  
 interior se constituyen por sus inquilinos tenedores y po-  
 seedores precarios en legal forma para ponerle en  
 ellas siempre que lo jura; obligandose igualmente  
 como se obligan y comprometen a la eviccion seguridad  
 y rancamiento de estas ventas y su precio en toda for-  
 ma de derecho. Y estando presente el contenido Fran-  
 cisco Llopis y Cabrera comprador acepta esta escrita  
 ra y con ella la venta que se le hace del cuarto con  
 su cocina y demas derechos deslindados, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por ratificado y entregado  
 a toda su voluntad y en cuanto sea menester renun-  
 cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni  
 recibida y demas del caso; y en su virtud promete  
 y se obliga ratificar y pagar desde esta fecha el ca-

non arriba indicado a la expresada Doña Dolores Bor  
das y a sus sucesores, a quienes reconoce por Señores  
directos de dicha parte de casa, con los derechos sobre  
ellos de luisno, padiga y demas de la enfiteusis: y  
queda prevenido por mi el Escribano de la obliga  
cion de presentar copia de estas escritura para su  
registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad den  
tro de dose dias previo el pago de los derechos men  
cados en reales ordenes vigentes, bajo pena de nul  
dad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a su  
obrevancia obligan sus bienes y rentas habidos y por ha  
ber, con suision y poderio a justicias competentes, y  
renuncia de cuantas leyes puedan reales favorables con  
la general de los derechos en forma. Y solo firma Juan  
Llopis y Cabrerá y Terapin Domenech por la parte que  
le toca y por los demas que dicen no saber lo hace a sus  
negos el testigo Bernardo Santisteban y Garcia, carpintero,  
que con Francisco Llopis y Giner, Yastre, y Antonio Goralber y Clara  
fundador, los tres de esta vecindad lo son presenciales de esta escri  
tura. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes yo el Es  
cribano doy fe: Valen los enmendados: o = b = a =

Juan Llopis y

Terapin Domenech

Bernardo Santisteban y Garcia

Antoni

José Victorio

San Mote

# Juan

112.

g. c.

no d.

Libre cop  
un plie  
pelo nel  
Hustro  
rimient  
borgante  
cia de m  
day pe  
L. M. Costa



112. Poder

Don Miguel Carbonell  
Don Jose Maria de Falla

En la ciudad de Alay a los once  
dias del mes de Setiembre  
del año mil ochocientos an

Libre copia en  
un pliego pa-  
pelo del sello de  
Ilustres a requi-  
simiento del o-  
torgante, en el  
dia de su otorg.  
Day fe:

cuenta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infraes-  
critos comparecio Don Miguel Carbonell hacendado  
y fabricante de paños vecino de la misma en repre-  
sentacion de su antigua casa de comercio y de su difun-

Don Gerardo

to Señor Padre (B. C. C. G.) que giraba con la varon de Mi-

~~Se~~

guel Carbonell e hijo, y de su grado y cierta ciencia en


la via y forma que mas bien haya lugar en derecho  
daba y dio todo su poder cumplido libre, pleno y bas-  
tante qual se requiera y necesario sea a Don Jose  
Maria de Falla, vecino de la ciudad de Cadix ausente  
a este otorgamiento, pero como si presente fuere y  
aceptante especial y expresamente para que en  
nombre de dicho otorgante y representando sus ac-  
ciones y derechos pueda pedir y reclamar, pida y recla-  
me de Don Gerardo Alvarez o de sus causa habientes  
las cuentas y cantidades que al otorgante en dicha  
representacion correspondan en virtud de una es-


*[Signature]*


escrituras de obligacion que el difunto Don Antonio Al-  
varez, padre del Don Leonardo, otorgo en favor de Mi-  
guel Carbonell e hijo hipotecando al efecto una  
casa de habitacion situada en la calle de San Agustin  
de dicha ciudad de Cadix; pudiendo en mismo admi-  
tir las dadas, o justas, partidas que aparecieren de  
dichas cuentas, y reprobando las injustas, haciendo en  
su favor los reparos y observaciones que le parecieren  
oportunos y arreglados; y de lo que percibiere y cobra-  
re dara, otorgaras y firmaras a favor del pagador  
o pagadores los recibos, cartas de pago, pinguitos  
y otros resguardos que les sean pedidos, y pudiesen darse,  
con poder y lasto en su caso. Y si fuere necesario a  
los efectos indicados, o a la cobranza de lo que resul-  
te adeudar practicar diligencias judiciales, po-  
dra igualmente verificarlo en dicho nombre el  
propio apoderado, celebrando antes, si fuere preciso  
el correspondiente juicio de conciliacion, y presen-  
tando en los Tribunales, deacional, superiores e inferio-  
res de ambos reinos, ante los cuales havi demandas,  
pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones  
y emplazamientos, negaras y objetaras los de la  
parte contraria y en pruebas presentaras escri-  
turas, testigos e instrumentos: tacharas los de advers,



as: pedirás ejecución, posiciones, embargos, desembor-  
 gos, ventas y remates de bienes: tomara posesiones y  
 amparos: harás juramentos de calumnia de decisiones  
 y supletorios: recusara jueces, letrados y escribanos:  
 oirá autos y sentencias interlocutorias y definitivas: con-  
 sentira lo favorable y de lo perjudicial: recurrira,  
 apelara y replicara, siguiendo en todas instancias  
 y tribunales: pedirás costas y harás los demás actos y  
 diligencias judiciales y extrajudiciales que conve-  
 gan, y que el otorgante en la representación en que  
 interviene, por si haria siendo presente, pues para  
 todo ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio  
 y dependiente le dió este poder sin limitacion con  
 libre franquea general administracion y facultad  
 de enjuiciar, jurar y sustituirle en todo o parte, en  
 quien y las veces que le pareciere con relevacion de  
 todo gasto. Si en primera obliga sus bienes y rentas  
 habidos y por haber, con su minor y poderio a jus-  
 ticias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serle favorables con la general del derecho en forma.

el otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conores, lo firmo siendo presente, por testigos Joaquin Floret Molto, parante de escribano y Jose Giner escribiente los dos de esta vecindad: Deben los curados: In: adm: 


Mig. Carbonell 

Anterior  
Jose Molto  
de Molto  
# 

113. Dote

D.ª Vital Pont Vnuda  
a su hija D.ª Josefa.

In la ciudad de May a los veintidós del mes de Setiembre del año mil ochocientos

cientos cincuenta y cinco. Anterior el escribano y testigos infrascriptos compareció Doña Vita, Coeto viuda de Don Miguel Pasera, vecinas de la mismas y dijo: Que tiene tratado y convenido que Doña Josefa Pasera, Coeto, doncella sus hijas y de su estado difunto marido, contraiga matrimonio con Don Ricardo Espinos, mozo coltero, mayor de los veinte y cinco años, hijo de Don Vicente Juan y de Doña Rosa Mulla conorte, de esta vecindad que esta próximo a celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar la obligación y cargas de dicho estado, tenias resuelto entregarla por su dote y caudal propio a cuenta y parte de pago de lo que pueda tocarle de la herencia materna, esta 



cantidades en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto, por lo presente, de su grado y cierta ciencia en la via y formas que mas bien haya lugar en dexaselo, otorga: Que hace constituciones dotales a favor de las referida sus hijas Doña Josefa Parera y Coste de las ropas que justipreciadas por personas prudentes, nombradas de comun acuerdo, son como siguen: \_\_\_\_\_

Tres gergones valorados en noventa reales - - -	90.
Tres colchones poblados de lana en novecientos sesenta reales - - - - -	960.
Quatro cabecezas en treinta reales - - - - -	120.
Once sabanas finas y otras siete de lieuro sarero, en mil trescientos reales - - - - -	1300.
Un cobertor de damasco en cuatrocientos sesenta reales - - - - -	460.
Dos idem blancos y otro de color en quinientos setenta reales - - - - -	570.
Ocho pares fundas de cabezera de lieuro holandá y otras cuatro de crea en quinientos cincuenta reales - - - - -	550.

D



Ocho camisas, holandas y otras, cuatro de crea en quinientos treinta reales - - - - -	520.
Doce enaguas de diferentes lieuros en setecien- tos diez reales - - - - -	710.
Doce manteles en doscientos setenta reales - -	270.
Unos manteles, y treses servilletas, en doscientos.	200.
Veinte y cuatro servilletas, lieuro caroso en cien.	100.
Una tohallas de batistas guarnecida de puntilla en noventa reales - - - - -	90.
Doce tohallas de clavo de varios lieuros en ciento cuarenta y cuatro reales - - - - -	144.
Ocho enjugamanos en veinte y cuatro reales - -	24.
Dos tohallas de horns en treinta reales - - -	30.
Cuatro lieuros o paños de peynar en sesenta reales	60.
Seis armillas en ciento setenta y seis reales - -	176.
Diez y ocho pares medias en ciento sesenta reales	160.
Diez y siete pañuelos de diferentes clases y colores en quinientos setenta reales - - - - -	570.
Dos mantillas, fondo de seda con velo y blonda y otras tres lisas en quinientos cuarenta reales - - -	540.
Un abanico en cuarenta reales - - - - -	40.
Unos pendientes de oro en setenta reales - - .	70.
Un corse en veinte reales - - - - -	20.
Dos pares borceguies y uno de rapatos en cincuen	



920.  
710.  
270.  
200.  
100.  
90.  
144.  
24.  
20.  
60.  
176.  
160.  
570.  
540.  
40.  
70.  
20.

ta y dos reales - - - - - 52.  
Dos vestidos de seda y otros cinco de diversas telas, en  
ochocientos sesenta reales - - - - - 860.  
Una manteleta guarnecida de blanda en cuarenta. 40.  
Un repajo de vajeta blanca en sesenta reales - - - 60.  
Una colcha de algodón en ciento veinte reales. 120.  
Dos copres en ciento sesenta reales - - - - - 160.

Cuyas partidas juntas forman sumas de ocho mil 8986.

novecientos ochenta y seis reales vellon que lo han impor-  
tado las ropas arriba notadas, y que dichas compras sien-  
te entrega a la referidas su hijo Doña Lorena Parera y Lot  
en el concepto arriba indicado, y en contemplacion al ma-  
trimonio que va a contraer con el mencionado Don Ricar-  
do Espinos y Moullor el cual estando presente acompaña-  
do de su señor padre Don Vicente Juan Espinos y Landela,  
fabricante de paños de esta vecindad, bajo cuya patria po-  
testad se halla constituido, y con su ausencia, venia, licen-  
cia y expreso consentimiento que el mismo le concede y pro-  
ta, enterado de esta escritura y sus efectos, y aprobando  
como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bie-

*[Handwritten flourish]*

nes los recibe en este acto à mi presencia y de los testigos inter-  
escritos de que se requiere ley fi, y como entregada de ellos à mi  
voluntad formalbra à favor de la antedicha Doña Rita  
Lortz, el resguardo mas conducente. Y en atención à la hones-  
tidad y otras relevantes prendas de que se halla adorna-  
da la indicada Doña Josefa Pasera y Lortz, su verdadera  
esposa la ofrece en arras en la forma que mas bien que-  
re y debe y le sea permitido por el derecho, la cantidad  
de quatro mil reales que declara saber bastantemente  
te en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con los  
de la dote forman una de doce mil novecientos ochenta  
y seis reales vellon, los cuales promete guardar en su po-  
der como à bienes dotales, para volverlos y entregarlos  
à la misma Doña Josefa Pasera y Lortz en futura es-  
posa ó à quien la representare, siempre y quando llegue al-  
guno de los casos prevenidos en justicias, llamamente y  
sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimien-  
to se causaren, al que obliga sus bienes y renta, habidos  
y por haber. Y queriendo el mismo Don Ricardo Lepinos  
y Anullor que consten tambien en debida forma los bie-  
nes propios suyos que igualmente introduce ahora en  
la hacedera sociedad conyugal para que à la disolu-  
cion de ella pueda deducirlos en el orden que prescri-  
ben las leyes, declara juntamente con dicho su Genitor Don



que consisten en ciento cuarenta y siete mil novecientos  
 cuarenta y dos reales, que resultan liquidos de su pertenencia  
 sus introducidos por su capital en la sociedad fabril esta-  
 blecida en esta ciudad bajo la raron de Vicente Juan Es-  
 pinos e hijos, y ademas de los inmuebles que por herencia ma-  
 ternas y compras anteriores a este acto, aparezcan a su fa-  
 vor, todo lo que jure en legal forma el indicado Don  
 Ricardo Espinos y Moullor que con de su legitima pertenencia  
 sin tener cargo, gravamen ni deuda alguna contra si,  
 y en esta inteligencia declara y asegura la expresada  
 Doña Josefa Parera y Cortes ser cierta y verdadera su in-  
 troduccion en el matrimonio hacadero, en raron a haber  
 visto y presenciado la liquidacion que previamente se ha  
 practicado de la sociedad indicada, y las escrituras de  
 division y compra de los inmuebles referidos, en cuya vir-  
 tud formara de todo a favor del referido en futuro es-  
 por el resguardo mas conducente a su seguridad, re-  
 nunciando cuanto sea menester las leyes que tratan de  
 la cosa no habida inreceptada y demas del caso, y por  
 lo mismo quiere y entienda y considere todo por propio

*[Handwritten signature]*

y del dominio del indicado Don Ricardo Espinosa y Monttlor  
ni vendidos e hijos para su correspondiente y debida de solu-  
cion en su caso y lugar, ~~de~~ cuya observancia y seguridad obli-  
ga tambien sus bienes y rentas, presentes y futuros.  
Y todos los comparecientes dan poder a las justicias de  
Su Magestad que de sus causas conorran segun derecho  
para que les apremien al cumplimiento de lo que res-  
pectivamente llevan otorgado, como si fuera sentencia  
definitiva pasada en juzgado y consentida, sobre que  
renuncian las leyes de su favor con la general del  
derecho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de  
deberse tomar razon de copias de esta escritura en  
el registro publico de la provincia, si se quiere que  
este instrumento goce de los derechos y privilegios que  
le competen dentro al termino y bajo las penas y  
prevenciones establecidas en Reales ordenes vigentes, asi  
lo digeron, otorgaron y firmaron los referidos compare-  
cientes con Don Vicente Juan Espinosa por el in-  
terer que tiene en la presente escritara, y permisi-  
vo y venias que en ella ha concedido al expresa-  
do su hijo Don Ricardo Espinosa y Monttlor, siendo  
presentes por testigos Don Gines Sanchez y Me-  
lles y Don Francisco Yruente y Pico del comercio  
de esta vecindad. De todo lo qual y del cono-

(3)

17  
U  
U  
Libre  
en dos p  
papel de  
de Host  
y medio  
to intern  
instanc  
compra  
18 de Jho  
Doy  
No



cimiento de los otorgantes go elo desribano day fe: Va  
lex lo enmendador: Monllor conorte, de = n = ar = a = nove = en =

Pita Cort  
St. Juan Espinos

Josep Barona  
Vicente Espinos

Antoni  
Jose Mestres  
de Molto  
Huanan

114. Venta

Vicente Protos y Gines  
a D. Alejandra Barcelo

En la ciudad de Alcoy a los diez y

Libro copia  
en dos pliegos  
papel de color  
de Gentes y dos  
y medio del color  
to intermedio,  
instancia de la  
compradora, dia  
19 de Abo de 1855,

veis dias del mes de Setiembre del ano mil ochocientos cin  
cuenta y cinco: Antemi el desribano y testigos infrascriptos,  
comparecio Vicente Protos y Gines, labrador, vecino de la  
Villas de Cocentaynas y dijo: Que por escrituras que poro au  
temis el presente desribano fecha en esta ciudad a los quatro  
dias del mes de Abril del ano mil ochocientos cincuen  
ta y quatro, se conperio deudor de la señora Doña Alejan  
dra Barcelo viuda de Don Santiago Gosalber, vecina de la  
municipal en cantidad de diez y ocho mil trescientos se  
uenta reales vellon, y se obligo a satisfacerlos en un solo  
plazo o paga el dia veinte y cinco de Marzo de este

day fe:  
Mestres

[Signature]

años, con mas un cinco por ciento anual, por raron de interes  
res hipotecando especialmente para su seguridad ciertas  
fincas; siendo al mismo tiempo convenido que si llegare el  
referido dia sin verificar el pago vendieran todas las fin-  
cas hipotecadas a las Señoras prestatarias a base de pu-  
ritos, puestos uno por cada parte, recibiendo de las mis-  
mas en dinero, el exceso de valor que pudiese resultar y  
otorgando en su favor las correspondientes escrituras de  
traslacion de dominio, cuyo compromiso fue aceptado por  
las mencionadas Señoras, y como llegare el veinte y cinco  
de Mayo sin efectuar el pago ni poder prestarre bu-  
namente a otorgar las ventas convenidas, el veinte y  
uno de Mayo se llamo a juicio de par ante el Alcal-  
de de Rocantaymas Don Jose Sefas, y no habiendo habi-  
do conformidad en las providencias del Juez conciliador,  
presentó dichas Señoras formales demandas ante el Juega-  
do de primeras instancias de las minas Villap. Llegados  
las cosas a este extremo interpuso personas amigas de la  
indicadas Señoras para que en su nombre la replica-  
ren reduyese las demandas de ventas de todas las tierras  
de las hipotecas a solo una parte de ellas, y que estas  
la pueren los dos bancales inferiores de su huerta lla-  
madas del convento compruvios fijamente de seis he-  
negadas y cuantas con derecho de riego de las aguas




de Algar ó Benicarlo, lindantes por las parte de noate  
 con el hueco llamado de Galbis, por levante con tier-  
 ras de los herederos de Francisco Catala, por medio dia  
 con rebantes tierras de su propiedad, y por poniente con  
 el camino que conduce á esta Ciudad, por cuyo lado  
 estan cercadas de unas tapias ó pareds con puertas pa-  
 rar las entradas, libros de censo, de hipotecas, de memo-  
 rias, de Tenorio y de todas otras obligaciones, gravamen  
 y servidumbres: Informadas la Señora Doña Alejandra  
 María Barceló de estas suplicas, accedió á ellas, bajo los  
 referidos supuestos y no en otras formas, conviniendo  
 de el mismo tiempo en darle á cada una hanegada  
 el precio alrabo de doscientos, sesenta y cinco libras  
 de nuestra moneda ó sean reales vellon tres mil nove-  
 cientos, setenta y cinco que al todo importaran las re-  
 feridas seis hanegadas y cuartas, veinte y cuatro mil  
 ochocientos, cuarenta y tres reales vellon, y como los de  
 la deuda lo sean, segun antes se ha dicho, diez y ocho  
 mil trescientos, sesenta reales vellon, á los que reunidos  
 mil doscientos, ochenta y cinco reales por los intereses ven-

3



268  
cidos desde veinte y cinco de Mayo del año anterior mil ochocientos cuarenta y cuatro hasta iguales dias del presente mes pasado Agosto; forman un total de diez y nueve mil seis cientos cuarenta y cinco reales vellon, por lo mismo, despues de quedar cobrada las rentas puestas mistas deberas abonarle por el mas valor de la destinada tierras cinco mil ciento noventa y ocho reales vellon. Siendo tambien convenido que las costas del anterior mencionado expediente se pague por mitad, las que pasaran por el Escribano notuario de aquel Juzgado Don Otto Chiribato resultaron ser o importar setecientos noventa y cinco reales vellon, y como las tenga abonadas el representante de la misma Señora en el propio Juzgado, se deduciran los trescientos noventa y cinco reales, mitad que le corresponden, de los cinco mil ciento noventa y ocho reales que dichas Señoras le has de entregar, quedando, por consiguiente, reducidos estos a cuatro mil ochocientos tres reales vellon. Y a fin de que todo conste debidamente y que la Señora Doña Alejandra Barceló tenga el correspondiente titulo de pertenencia de dicha, tierras, es citado compareciente, Vicente Borrero y Giner, de su grado y ciertas ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores





res otorgas: Que vende y da en ventas reales y enagenacion per-  
petuas por juro de heredad para siempre a la prevenida Do-  
ña Alejandras Barceló, viudas de Don Santiago Goralber de  
estas vecindad que esta presente y aceptante y a los su-  
yos los dos bancales de tierras huertas de seis hanegadas,  
y unas cuartas que arriba quedan desheredados con  
el derecho de agua que les pertenece, y que el indica-  
do comprador declara pertenecible por ciertos y le-  
gitimos titulos, y que bajo los cuales los disputa quieto  
y pacificamente en posesion y propiedad y con calidad,  
como se ha dicho, de libres de todo cargo y responsabili-  
dad, y en dicho concepto los asegura y vende con to-  
das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertene-  
ce: Por el precio convenido de veinte y cuatro mil ochocien-  
tos cuarenta y tres reales vellon, de los cuales la com-  
pradora de consentimiento del vendedor se retiene  
en su poder los veinte mil cuarenta reales vellon o  
que asciende el capital, reditos y mitad de costas  
que el mismo la devia, segun arriba se ha expli-

*[Handwritten signature]*

300

cado, y como pagada formalira á favor de dicho vende-  
dor el resguardo mas conducente, y los restantes cuatro  
mil ochocientos tres reales vellon á su cumplimiento los  
recibe el propio vendedor en este acto de la compra  
dora en monedas de platta de buena calidad á mi  
presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-  
rido doy fe, y como pagado tambien de ellos á su vo-  
luntad formalira á su favor la mas solennie cauta  
de pago y cual convenga á su seguridad. Y en estos tér-  
minos declaras el vendedor que el justo precio y  
valor de la tierra destinada es el de los indicados  
veinte y cuatro mil ochocientos cuarenta y tres reales  
vellon que ha recibido en la manera indicada, y  
del que mas tengas ó quedas valer hace gracia y do-  
nacion irrevocable inter vivos á favor de la Comprado-  
ra á cuyo fin renuncia la ley segunda título prime-  
ro libro décimo de la Novissima Recopilacion que trata  
de los contratos en que hay lesion en mas ó menor de  
la mitad del justo precio y los cuatro años que prefi-  
ne para pedir su rescision ó suplemento ó su iden-  
tiso valor, los que da por pasados como si lo estuvie-  
ran. Y desde hoy en adelante para siempre se des-  
poderas y apartas de todo derecho y accion que á  
dichas tierras y su derecho de agua tengas y le que



dan pertenecer, y lo cede renunciado y traspara en favor  
 de las Compravoras para que como de cosa suya propia  
 adquiridas con legitimo y justo titulo las ponga enagenar  
 y disponga de ellas a su libre voluntad guardando lo  
 establecido por las Clausulas: *Exceptis clericis locis  
 sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de  
 jure valentia non existunt: nisi dicti clerici justa  
 ratione et tenore fore novi super hoc editi bonas  
 ipsa adstantes suam adquiserent vel haberent. Et  
 bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
 puestas y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocien-  
 tos Treinta y nueve. Y le confiere el competente po-  
 der para que tome la correspondiente posesion de dicha  
 tierras buenas que le vende, y para que no necesite to-  
 marlas me pide que la entregue copia autorizada  
 de esta escritura con la cual sin otro acto de apre-  
 encion ha de ser visto haberla tomado aprehendido  
 y trasparido etc; y en el interin se constituye por un  
 singular tenedor y poseedor precario en legal for-  
 mas para ponerla en ella ricompme que le pida. Et*

se obliga a que te verás, ciertas, seguras y efectivas, a que  
die lo inquietarás ni mooverás pleyto sobre su propiedad,  
porciones goce y disfrute, y a que contra las desobediencias,  
reintegradas y cuantas tierras buenas y su desecho  
de aguas para su riego, no aparecerás gravamen ni  
responsiones algunas, y si se lo inquietare, moviere o  
apareciere, luego que el otorgante o vendedor o sus cau-  
sa habientes sean requeridos conforme a derecho, sal-  
dran a su defensa y requiriran el pleyto o pleytos  
que menester sean, a sus expensas en todas instancias  
y tribunales hasta ejecutarlos y dejar a la compra-  
dora y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica  
posesion, y no pudiendo conseguirlo se volveran la  
cantidad que has desembolsado por su precio, y a p-  
mas la reintegraran de cuantos danos, perjuicios  
y costas se la ocasionaren, para todo lo qual se les  
ha de poder expedir con solo estas Escrituras y el  
juramento de quien fuere parte relevandolas de o-  
tra prueba, aunque de derecho se requiriera, si cuyo re-  
guridad y cumplimiento, obliga generalmente sus bie-  
nes y rentas, habidos y por haber; y especialmente y es-  
presamente, sin que la obligacion general de bie-  
nes vicié, altere ni perjudique a la particular ni  
esta a aquellas hijoteca reintegrada, tierra buena



tas con derecho de agua de las bahas del convento si-  
 tuadas en el mismo término de Cocentayna, al linde  
 de las vendidas y otras hanegadas también hechas en  
 las de Algar del propio término que lindan con el río  
 de esta ciudad, tierras de Francisco Molto, Francisco  
 Cardenas y Don Antonio Ferrer, que dicho vendedor dió  
 pruebas como á propias y en calidad de libre, de todo  
 cargo, y ahora las gravó toda, las dichas diez ha-  
 negadas, á la seguridad y efecto de esta evicción,  
 y saneamiento de la presente venta y su precio, con  
 el pacto expreso de non alienando. Y estando presen-  
 te las contenidas Donas Alejandras Basachs, viuda com-  
 pradora, acepta estas escrituras en todas sus partes,  
 y con ellas las ventas que se le hace de las diez ha-  
 negadas y cuantos de tierras hechas que se han deslinde-  
 do, de cuya propiedad y posesion se dá por satisfecha  
 y entregada á toda su voluntad, y en cuanto sea ne-  
 cesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no  
 habidas ni recibidas y demás del caso. Y en su vir-  
 tud cancela y anula enteramente la mencionada

3

Escrituras de cuatro de Abril de mil ochocientos cin-  
cuenta y cinco y demás que puedan aparecer so-  
bre el particular que resulta por la presente tran-  
sigido, para que no obren efecto alguno en juicio ni  
fuera de él. Y quedas prevenidas por mi el escriba  
no de las obligaciones de presentar copias de estas es-  
crituras para su registro en el oficio de hipotecas,  
de las Villas de Coahuayana, dentro de cuarenta  
dias, previo el pago del derecho señalado en sea-  
los ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de  
más que las mismas establecen. Y ambas  
partes dan poder á las Justicias de sus Res-  
guardos que de sus causas conozcan, segun dere-  
cho, para que les apremien al cumplimen-  
to de lo que respectivamente les son otor-  
gado, como por sentencias definitivas per-  
racladas en Turgado y consentidas; á cuyo fin  
renuncian las leyes de su favor con las gene-  
rales del derecho en forma. Y solo firmó la  
compradora y por el vendedor que dijo  
no saber lo hizo á sus ruegos el testigo Mi-  
guel Arminiano y Graus que con José Graus  
y Flopiz, prebendados de panos, los dos de esta  
vecindad lo son presenciales de estas Escrituras.

(3)

115.

Libro

ad.

Libro

en un pliego

delto primer

instancias

replante. de

en otorgam

dey p

Mor



De todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes y yo el escribano doy fe: Valen los enmendados: nd: de: otra: esta: n: =

Alfonsina Barrios y Miguel Torresiana y Juan

Ante mi

Juan Marcos

de Oroya

# de mayo y cinco

115. Ventis.

Luis Durán y Rico  
Dña. Mercedes Sempere Vidua

En la ciudad de Oroya a los diez y nueve dias del mes de Setiembre.

Libre copia en un pliego del sello paimca a instancia del copiante. dia de otorgamiento.

del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció Luis Durán y Rico, Maestro Barbero, vecino de las mismas, y de su grado y cuarta diligencias en las via y formas que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real por juo de heredad para siempre a Doña Mercedes Sempere Vidua, de Don Vicente Perol de estas vecindades, y a los suyos, media casa de habitaciones y moradas de la que esta situada en la calle de San Marcos numero mil

Doy fe:

cientos cin  
parecer no  
creante gran  
en juicio ni  
i eleraba  
de esta es  
hipotecas  
curasculas  
lado en sea  
dad y de  
Bambas  
su sea  
que dese  
nphimen  
en hor  
kias pa  
cuyo fin  
las gene  
firmis la  
u dijo  
Rigo Mi  
re y group  
lon de esta  
Escritura.



ve de este poblado, lindante por los lados con las de Tomas,  
Perez y Jorge Lanto; cuya media casa adquirió el vende-  
dor por compra que hizo de Eugenio Berol y Sempere,  
hijo de las compradora, según escrituras ante Don José  
Amorich, Escribano de la ciudad de Táchira, en tres de A-  
gosto último, copias de las cuales ha escrito y de cons-  
tar en ellas el pago del derecho de hipotecas y su re-  
gistro en las contadurías de esta, de esta Ciudad y el  
Escribano hoy fe, siendo dichas medias casas la misma  
que en las escrituras de divisiones de bienes, del difunto  
Don Vicente Berol, otorgadas antemur en veinte y seis  
de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, fue  
adjudicada al expresado Eugenio Berol y Sempere, hijo  
de sus hijos, con las circunstancias de hallar en ellas  
consignadas la parte de tercio de los bienes paternos  
que dicho su hijo Eugenio perdió, por el hecho de ha-  
berlas vendido, con arreglo á lo prevenido por el expre-  
sado su padre en su última disposición testamenta-  
ria; y fuera de este gravamen esta libre la eschinda  
de media casa de todo otro cargo y responsabi-  
lidad, en cuyo concepto la asegura y vende el men-  
cionado Jurá con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, servidumbres, y con todo lo demás que de he-  
cho y de derecho le perteneciere: Por el convenido precio



de diez mil quinientos reales vellon, los cuales recibe  
 el vendedor de la Compradora en este acto por mano  
 de su hijo Don José Berolo y Yempere, otro de los Alcaldes  
 de esta Ciudad, en monedas de plata de buena calidad  
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que requi-  
 rido doy fe, y como pagado y satisfecho de dichas cosas  
 sumas a su voluntad formalizas de ellas a favor de la  
 Compradora las mas solemnemente carta de pago y cual con-  
 venga a su equidad. Y en estos terminos declara el ven-  
 dedor que el justo precio y valor de las mitades de casa des-  
 lindadas con el gravamen manifestado, es el de los referi-  
 dos diez mil quinientos reales vellon que ha recibido y del  
 que mas tenga o pueda valer hace gracias y donacion  
 irrevocable inter vivos a favor de la compradora, a cuyo  
 fin renuncia las leyes que tratan de los contratos, en que  
 hay lesion en mas o menos de la mitad del justo pre-  
 cio y los terminos que conceden para reclamar el en-  
 gaño, los que da por pasados como si lo estuvieran.  
 Y desde hoy en adelante para siempre se desahodera  
 y aparta de todo derecho y accion que a la referida mi

*[Handwritten signature]*

82

todo de casa tenga y lo puedan pertenecer, y lo cede renun-  
cias y traspasa en favor de la compradora para que co-  
mo de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo  
título, las posea, enajene y disponga de ellas á su volun-  
tad, con sujecion al gravamen que se ha manifestado,  
y á lo establecido por las Cláusulas: Exceptis clericis  
loci sanctis militibus et personis religionis et aliis  
qui de loro valentie non consistunt: nisi dicti clerici  
justas causas et tenorem possi novi super hoc edictis  
bonas ipsas ad vitam, usum adquisierint vel habe-  
rent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos puecos y Reales orden de nuevo de Julio  
de mil setecientos treinta y nueve. Y se confiere  
el competente poder para que tome la correspon-  
diente posesion de dicha mitad de casa que se ven-  
de con el gravamen indicado, y en el enterio se consti-  
tuya por su inquilino tenedor y poseedor precario en le-  
gal forma para presentarle en ella, siempre que lo pidan,  
obligandolo igualmente, como se obliga y compromete  
á la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta, y  
su precio en todas formas de derecho. Y estando presen-  
te el contenido Don Lou Berol y Sempere en nombres  
y por encargo de la compradora la citada, Doña Gene-  
ra Sempere, su señora madre, acepta esta escritura



y con ellas las ventas que á las mismas se hase de la  
 mitad de casas arriba declaradas con el gravamen  
 manifestado, de cuya propiedad y posesion se da por  
 ratificado y entregon á toda su voluntad y en la pro-  
 pia representacion: renuncia en quanto sea menester  
 las leyes que tratan de las cosas no habidas ni recibidas  
 y demas del caso. Y queda prevenido por mi el Es-  
 cribano de las obligaciones de presentar copias de  
 estas Escrituras para su registro en el oficio de  
 hipotecas de esta Ciudad dentro de doce dias, pre-  
 vio el pago de los derechos señalados en Reales ordenes  
 vigentes, bajo penas de nulidad y demas estableci-  
 do en ellas. Y ambas partes á su observancia obligan  
 el vendedor sus bienes y rentas, y el aceptante los de sus  
 Señora madre la compradora que representa, ha-  
 bidos y por haber; con rruccion y prolecion á jus-  
 ticias competentes, y renuncia de cuantas leyes  
 puedan serles favorables con las generales del de-  
 recho en forma. Y los comparecientes á quienes, y el  
 Escribano doy fe conoreo, lo firmaron y vendio por

*[Handwritten flourish]*

center por testigos Don Jose Julián y Galbis y Don Leon-  
ro Pegozo, Procuradores del Tercero, ambos de esta ce-  
ciudad = Vden' los empuedados = neced = las = ta = el =  
los = a =

Luis Duna

Jose Lopez y Sempere

Antemir

Jose Martin

de Motta

A rraun y rraun

116. Santa Inquis.

D. Camilo Garcia Polanco en c.m.

ctor L. S. Goralber Guerciay Labrena

En la ciudad de Algeciras los

veinte y cinco dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Antemir el Escribano y testigos in-  
fraescritos, comparecio Don Camilo Garcia Polanco del to-  
mercio, vecino de las mismas, en nombre y como apoderado  
de Doña Josefá Pareja, viuda de Don Francisco Goralber Vila-  
plana vecino de las villas y corte de Madrid, segun el  
poder que esta, como Curadora ad bonas de Doña Elena,  
Doña Josefá y Doña Casimiro Goralber y Pareja, en me-  
nor edad, constituidas, sus hijas y de lo citado en el punto  
marido Don Francisco Goralber Vilaplana, otorgo a su  
favor por Escritura ante el Escribano de dicha Corte  
Don Vicente Castaneda en quince de Abril ultimo, co-  
pia de la cual autentica y fehaciente ha escrito  
y de ser bastante para este otorgamiento yo el



Escribano hoy fe; y de su grado y ciencia en la via  
 y forma que mas bien haya lugar en derecho, confiesa  
 y dice: Que recibe en este acto de la sociedad de D. S. Goral-  
 ber Garcia y Cabrera, fabricante, de paños de esta ve-  
 cindad la cantidad de cuarenta y tres mil quinientos  
 noventa y siete reales vellon, que como pertenecientes  
 por tercera parte y por herencias paterna, a las indi-  
 cadas Doña Elena, Doña Teresa y Doña Primen Goralber  
 y Pareja, se tenia la expresada sociedad por haberla  
 recibido de su curador, entonce Don Jose Goralber Vila-  
 ma de este propio vecindario, y otro de los socios de la que  
 se extinguió y corria bajo las raras de D. S. Viuda de Goral-  
 ber Abad e hijos que habia tenido a su cargo la repa-  
 das sumas, con obligaciones de entregarlas a las mismas,  
 menores o a quien los representare en la manera prece-  
 nida en las Escrituras de Sociedad de D. S. Viuda de Goralber  
 Abad e hijos, y en las de divisiones de los bienes del pre-  
 citado difunto Don Francisco Goralber Vilaplana, otorga-  
 das ambas antemij en tres de junio del año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cuatro, como igualmente en la de la citada

Compañia de D. D. Goralber Garcia y Cabrera, otorgada tam-  
bien antes en veinte y tres de Agosto del año mil ochocientos  
cincuenta, en la cual se obligaron á abonar á las  
dichas menores un seis por ciento anual correspondien-  
te á la indicada total suma mientras las retuvieren  
en su poder; y habiendolo cumplido todo, pues el im-  
porte de reditor discurrido, segun refiere el comparecan-  
te, ya los recibió su principal á su debido tiempo con  
renunciacion que hace en cuanto sea menester de las  
leyes que tratan de las cosa no habida ni recibida,  
y demas del caso; en su virtud como ratificado y pa-  
gado á su voluntad de los mencionados cuarenta y  
tres mil quinientos noventa y siete reales vellon  
y reditor antedichos, otorga de todo en el presen-  
te nombre y á favor de las referidas sociedad de  
D. D. Goralber Garcia y Cabrera las mas solenne  
y eficaces cartas de pago y finiquito en forma qual  
conveniga á su requerida, relevandolas como la re-  
va, y tambien á la otra extinguida de D. D. Viuda de  
Goralber abbad e hijos, y al mencionado antiguo  
Curador de dichas menores Don Toribio Goralber Vila-  
plana, de la obligacion en que respectivamente  
estaban constituidos de haber de solventar la in-  
dicada suma y reditor, segun las citadas tres es-



cuituras que cancela y anula en esta parte dejando  
 las en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que  
 dichos cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete  
 reales y sus redditos han sido bien pagados y a partes  
 legitimas para percibirlos, por lo que promete no  
 volverlos a pedir ni que tampoco lo haran la refe-  
 rida su principal, sus citados tres hijos menores ni  
 otras personas en sus nombres, pena de restituir  
 las con mas las costas. Ya su primera obliga los  
 bienes y rentas de dichas su principal con los de la  
 fianza que la misma tiene dada a la requesta  
 respectos y ganancia de su curaduria ad bona, habi-  
 dos y por haber, con sumision y poderio a justicias  
 competente, y renuncia de cuantas leyes puedan  
 serle favorables con la general de los derechos en for-  
 mas. Vertiendo presente el contenido Don Jose Gualbes  
 Velaplana enterrado de esta honrrura, por si, y en repre-  
 sentacion de dichas dos sociedades de Viuda de Goral-  
 ber Abad e hijos, y de Goralber Garcia y Labrera, las  
 acepta en todas sus partes para hacer de ella el uso



que le convenga. Y ambos otorganter, a quienes doy  
 fe conoreo, lo firman, siendo presentes por testigo,  
 Don Francisco Bouy y Yelga, Maestro de instruccion  
 primaria y Benito Perez y Casual, fabricante de  
 paños ambos vecinos de esta ciudad. Velen los en-  
 mundados = Jose Gosalbes = entendido = dos = buena =

Cernido y Polavieja

Jose Gosalbes y  
 Vilaplana

Antemi  
 Jose Antonio  
 de Motta

117. Poder.

D. Juan Barcelo y Gosalbes  
 a D. Antonio Ayala y otros.

En la ciudad de Alcaz a lo veinte

Libre copia y seis dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
 en un pliego del  
 sello tercero a las  
 once del otor  
 gante, dia de m  
 otorgamiento =  
 Doy fe:  
 Montano  
 ta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en derecho dadas y dio todo su poder cumplido, libre,  
 lleno y tan bastante cual se requiera y necesario res.  
 a Don Antonio Ayala y Don Jose Gallo procuradores, de  
 la Real Audiencia Territorial de la Ciudad de Va  
 lencia vecinos de ella, y a Don Jose Julian y Gallo, Don


*[Signature]*

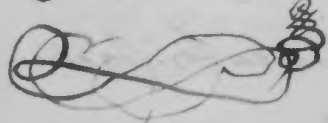


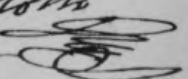
Antonio Paga, Don Blas Gines Santouja y Don Lorenzo Pe-  
dro procuradores, del Juzgado de primera instancia de es-  
ta ciudad y sus vecinos, ausentes, a este otorgamiento, pero  
como si presentes, fueren y aceptantes, a los reis juntos y  
a cada uno de por si, para que en nombre de los compare-  
ciente y representando su persona, acciones y derechos  
puedan seguir y rigas todos los pleytos causas y negocios  
civiles y criminales, que en el dia penden y en adelante  
le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas,  
que sean tanto demandando como defendiendo, para  
lo cual soliciten y celebren siendo preciso los juicios de  
conciliacion, que sean necesarios, a lo que aistan aso-  
ciados de hombres buenos y con los requisitos que la ley  
serige; y acudan a los tribunales de justicia superiores  
e inferiores de ambos pueros donde fuerd necesarios y con-  
venga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten  
pedimentos, documentos y toda clase de demandas,  
recursos, reclamaciones, y demas necesarias: nieguen  
y objeten los de la parte contraria, y en prueba presen-  
ten escrituras, testigos e instrumentos: tachen los de ad-

*[Handwritten signature]*

viene, soy  
or los hijos  
Instrucion  
ante de  
en los en-  
ciones:  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
torix  
Wolte  
*[Signature]*  
a lo veinte  
shocientos  
or infrae,  
alber, ha-  
ado y vier  
aya lugar  
do, libros  
eraxis sea  
adores, de  
ciudad de Va  
alber, Don

verso: pidan ejecuciones, poniciones, embargos, retenciones,  
desembargos, ventas y remates de bienes: tomen posesio-  
nes y amparos: hagan juramentos de calumnia decisio-  
n y supletorios: recuren lueces, letrados, Escribanos y  
Procuradores: sigan autos y sentencias, interlocutorias y  
definitivas: consentan lo favorable y de lo perjudicial  
recurran apelen y supliquen rigiendolo en todas instan-  
cias y tribunales: pidan costas y hagan los demas actos  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan  
y que el otorgante por si hacia siendo presente, para  
para todo ello cada cosa y parte con lo anexo acceso-  
rio y dependiente les dio este poder sin limitacion con-  
libre puenca general administracion y facultad de en-  
juiciar, jurar y substituirle en quien y las veces que les  
pareciere con relevacion de todo gasto. Yo en primera obli-  
gacion y renta, habidos y por haber, con sumision y poderio  
a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serle  
favorables con la general del derecho en forma. Yo el  
otorgante, a quien yo el Escribano doy fe conores, lo firmo sien-  
do presente por testigos Joaquin Gorch. Molto pariente de Escribano  
y Rafael Carbonello hilador de lana ambos de esta vecindad: Visto  
los autos de obligacion: 

José Barceló  


Ante mi  
Jose M. Estorix  
de Molto  
H. Gorch 



118. Cuenta expreso y seccion  
8.º Joaquin Garcia y Botella  
cu d. Fran.º de Paula Carques.

En la ciudad de Mexico a los vein-  
te y ocho dias del mes de Setiem-  
bre del año mil ochocientos

Lebi copia  
en un pliego del  
sello de Plateros a  
instancias del otro  
parte. dia 29 de  
Setiembre de 1855  
Doy fe:  
El Notario

cinuenta y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infraes-  
critos, compareció el Presbitero Don Joaquin Garcia y Botella  
vecino de la misma y dijo: Fue el Presbitero Don Francisco  
Manuel Diaz Quijano, de lo domicilio del Puerto de Santa  
Maria, tiene en su poder de la pertenencia, del otorgan-  
te la cantidad de veinte y dos mil reales vellon, segun  
documento que conserva; cuya suma devenga el interes  
de un rei por ciento anual, y es la misma que debe per-  
manecer, en el propio citado en que se halla, hasta el  
completo del termino improrrogable de un año, que  
vence el dia doce de Mayo del proximo venidero de  
mil ochocientos cincuenta y seis. Mas como quiera que  
el compareciente necesita la explicada suma antes  
del plazo prefijado, para el uso que de ella debe ha-  
cer, no pareciendole justo ni prudente exigirla del  
tenedor de ella mediante si no citar vencido el ter-  
mino, y como por otra parte el Presbitero Don Fran-

*[Signature]*

cisco de Paula Varquer de aquel domicilio, le hubiere  
vinculado con que admitiese y aceptare la propia can-  
tidad y sus premios, sin que dispusiese de la deposita-  
das, para darle la aplicacion que debe; no habiendo  
el compareciente encontrado dificultad en ello, obtuvo  
de dicho Presbitero Varquer los veinte y dos mil reales, ve-  
llon con mas mil trescientos veinte de los premios cor-  
respondientes al año que veneceras como se ha expues-  
to, en doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y  
seis. Mas para dar á este una prueba de gratitud,  
y asegurarle á la vez los intereses de que tan genero-  
samente se ha desprendido, quiere hacerle cesion del  
credito que contrañitien el Presbitero Quijano á  
favor del compareciente; y al efecto, para que siempre  
conste quiere reducirlo á Escrituras publicas y poniendo  
lo en execucion, ciento y rabadon que estas de un dere-  
cho y de lo que en este caso le conviene practicar por  
el presente instrumento Otorgas: Que ha recibido del  
Presbitero Don Francisco de Paula Varquer la canti-  
dad principal de veinte y dos mil reales vellon con  
mas mil trescientos veinte importe de los réditos de  
un año al respecto de un seis por ciento; cuyo entrea-  
ga y recibo, ha sido real y efectivo en moneda, meta-  
licas, unales, y corrientes, antes de este acto, á un on-

*[Signature]*



tena ratificación y confianza, y por que el per cibo de ella  
 no es ahora de presente, renuncia las leyes de entrega,  
 su prueba, engaño, cosa no dicha, excepcion de la no con  
 cada moneda, término de los dos años, que de aquí  
 por pasador como respectivamente lo estuvieren, y demas  
 de este caso, como en cada una se contiene, y otorga  
 a su favor el mas suficiente recibo y carta de pago  
 con bastante como a su derecho y requirida coverage.  
 En su consecuencia cede, renuncia, transfiera y para  
 y hace gracia y donacion pura, perfecta, acabada  
 e irrevocable en favor del Presbitero Don Francisco de  
 Paula Varguer, sus herederos y sucesores, de la ante  
 dicha suma de veinte y dos mil reales vellon que exis  
 te en poder del Presbitero Don Francisco Manuel Diaz  
 Gujano para que al vencimiento del plazo marcado  
 o sea el dia doce de Mayo de mil ochocientos cincuen  
 ta y seis la repita y cobre del mismo, y un reditor,  
 importante, mil trescientos veinte reales, lo que agente bien  
 judicial o extra judicialmente, pues para ello le da  
 y confiere todo el poder que en derecho necientep

en un mismo hecho y causa propia, a fin de que reclame  
del modo que mas le convenga una y otra rama, pues  
al efecto lo faculto del modo mas irrevocable que en  
derecho sea permitido, lo sustituyo en su propio lugar  
y grado, y le subroga sus propias facultades, y para  
mayor valider le tiene hecho entrega del documento  
de credito para que en su dia disponga de el y de esta  
hereditura del modo que mejor le parezca. Y jurando  
como jura en forma legal de que doy fe, que en esta es-  
critura no ha intervenido mas premio e interes, que  
el seis por ciento que es la minima reventa, a la ob-  
servancia y primera de ella obliga el compareciente  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con renuncia y  
poderis a Justicias competente, y renuncio de cuan-  
tas leyes puedan serle favorable, con la general  
del derecho en forma. Ni lo dice, otorga y firma el com-  
pareciente, a quien yo el escribano doy fe conserco, siendo  
presente, por testigos Bruno Loria y Alacer, múnico y Ramon  
Pastor y Ramon guaranicionero lordor de esta accindad. Valen  
los enmendados = tres = piece = lo que egecutte bien = entio = v.

Joaquin Garcia

Antes  
Jose M. Cortés  
de Motta  
H. v. m. que

Sibi  
plures  
sillo de  
ni y su  
to inter  
quir. de  
dual y  
dia 21  
1861.  
In vici  
Setiembre  
viento  
tres y a  
por per  
primera  
libria  
quinda  
manto  
de pro  
Dada a  
por cada  
por el d  
en Sta  
por de  
Tania de  
de Allog  
de a con  
do por d  
Lordia  
Mason



119. Testamento

De D.<sup>o</sup> Rafael Terol y Julia de esta Ciudad.

In el Nombre de Dios todo poderoso Amen: Separe por esta pública Escritura como yo Don Rafael Terol

Libri copia en dos pliegos de papel del sello de Asturias, mi y juicio de mi entendido, a requerir de don Rafael Terol y Julia el día 21 de Julio de 1861. by fe =

Julia hacendado, vecino de la presente Ciudad de Algeciras, dando gracias a Dios y por las Divinas misericordias con mi entero y cabal juicio clara memoria en todo natural y con todas mis potencias y sentidos para poder disponer de mis bienes, y ordenar mi testamento se que en mi parecer al presente e imprudente escribanos y testigos que suscriben (de que yo el actuario requerido por el otorgante soy fe): creyendo ante todo como primeramente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demás Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Católica, apostólica romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y profecto vivir y morir como católico fiel cristiano: temeroso de la muerte como es natural y en hora incierta, deseando que cuando esta llegue me halle en

En veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres y en un pliego de papel del sello primero y verso libro reglado en conformidad de esta ley de providencia en la ordenada de los jueces por el señor don Juan de Algeciras y en el Partido de Algeciras por don Santiago Terol y Julia de fe =

terol y Julia

Masme y Terol y Julia

Terol y Julia



teramente reparado de los engorros terrenos para pe-  
dir Misericordia a Dios, ahora que Tu Divina Magestad  
me concede tiempo otorgo mi testamento en la forma  
siguiente \_\_\_\_\_

Primeramente: Mando y encomiendo mi alma a Dios Nues-  
tro Señor que la creó y redimió con el precioso inestimable  
de su purísimo Sangre y suplico a Tu Divina Magestad  
se digno llevarla consigo a su Santa Gloria para donde  
fue criada; y el cuerpo lo mando a la tierra de que  
fue formado \_\_\_\_\_

Otro: - Ordeno y mando que cuando Dios nuestro Señor fuere ser-  
vido llevarme de esta mortal vida a la eterna mis  
cadáver sea vestido con hábito del Serapio padre San  
Francisco, y colocado en ataúd modesto y decente, en for-  
ma de entera general con asistencia de los Reverendos  
Cleros de la Parroquia, Iglesias de Santa Maria y San  
Mateo de esta Ciudad, de las Cofradías instituidas y funda-  
das en las mismas, y de todos los Religiosos circunstantes ex-  
istentes en esta referida Ciudad que puedan concurrir,  
sea conducido a las parroquias de que entonce, fuere  
peligro, en la cual se celebrará misa cantada de re-  
quiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono  
y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana,  
y si por la tarde vísperas de difuntos, y recieve



mente se enterrará en el cementerio general de esta  
referida Ciudad

Otro: - Quiero y es mi voluntad que en los tres dias mas inmediatos  
al de mi fallecimiento que sea posible, se apliquen por  
mi alma todas las misas que se celebren en las Iglesias  
de esta Ciudad, abonando por cada una de ellas la limo-  
na de cinco reales vellon; y que en el primer dia, no im-  
pedido de pues del octavo o noveno de dicho mi falle-  
cimiento, se celebre igualmente un aniversario solemne  
tambien por mi alma en las Parroquial (Iglesia) de San  
Mauro

Otro: - Asigno y tomo de mi bienes para supragio y bien de mi  
alma la cantidad de seis mil reales vellon para que  
de ellos se pague el importe de mi entierro, habito, a-  
taud, misa de cuerpo presente, los tres dias de misa  
y aniversario que se indican en las cláusulas anterior,  
y demas actos penerales, y la cantidad sobrante se  
invertirá en misas seradas por mi alma de limonera  
cada una de cinco reales vellon, celebradas bajo la di-  
reccion y voluntad de mis infraescritos albaceas sin

perjuicio de la cuarta parroquial.

Otro: - Además de los seis mil reales que llevo asignados en la cédula anterior para bien de alma, mando, de jo y lego por una vez y por via de limosna, dos mil reales vellon a los pobres y viudas, de mayor necesidad de esta ciudad, a cuyo efecto ruego a los Señores Curas y Vicarios de las Parroquias de la misma formen una nota de todos ellos, y segun esta sera repartida la expresada suma por mis albaceas entre dichos pobres y viudas en proporcion a las necesidades de cada uno.

Otro: - Mando y lego tambien ademas de dicha suma asignada para bien de Almas, por una vez y por via de limosna mil reales vellon a la Casa de Beneficencia de esta Ciudad, y quinientos reales a la Casa de Ventas de Peruvia.

Otro: - Elijo y nombro por mis Albaceas y por ejecutores, testamentarios de esta mi disposicion a mis hijos Don Antonio, Don Jose y Don Santiago Berolo y Parual de esta ciudad a los tres juntos y a cada uno de por si, dandoles como les doy las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo: Viendo como es mi voluntad que si al tiempo de mi fallecimiento hubiere muerto alguno de ellos se substituya en dicho cargo de Albacea mi hijo politico Don Miguel Parual y Miro, a quien en este caso le doy y concedo iguales facultades.




Hiciera: - Quiero y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo  
 de mi fallecimiento, sean pagadas y satisfechas aquellas que  
 constare estar ya debiendo por Escrituras publicas o privadas  
 o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe y credito; al  
 paso que quiero igualmente se cobien los creditos que resulten  
 a mi favor: Sobre todo lo cual me cargo el peso de la ma  
 yor conciencia

Hiciera: - Declaro me hallo en el estado de Viudo de mi muy estimada  
 esposa Doña Mariana Pascual y Sanchez, que fallecio en  
 treinta de Setiembre del pasado año mil ochocientos sesenta  
 y dos; de cuyo legitimo matrimonio, unico contraido procrea  
 mos en hijos legitimos y naturales a Doña Rita Berol y Pa  
 scual, concorte de Don Miguel Pascual y Berol, a Doña Camila  
 Berol y Pascual, casada con Don Vicente Juan Giberth, a Don  
 Rafael Berol y Pascual, a Don Antonio Berol y Pascual, a Don  
 Joaquin Berol y Pascual de estado casados, a Don Jose Berol y  
 Pascual, a Don Santiago Berol y Pascual, solteros los dos ultimos  
 y mayores, todos de los veinte y cinco años, y a Don Francisco Berol  
 y Pascual ya difunto, pero del matrimonio que tenia contraido  
 con Doña Berera Pascual y Santonja, dejó en hijos legitimos y na-

turales, ó Rafael, Milagro, Federico, Francisco y Elisa Terol y Pascual

Attesto: — También declaro que á mis hijas casadas Doña Rita y Doña Juana las Terol y Pascual les di por sus dotes mi quinta parte y yo, de bienes comunes, lo que constará en las Escrituras de dotes nupciales que se celebraron, al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios; y que á mis cuatro hijos Don Rafael, Don Antonio, Don Francisco y Don Joaquín Terol y Pascual también les di por sus dotes de bienes comunes, dicha mi quinta parte y yo cuando se casaron la cantidad á cada uno de nueve mil trescientos veinte y ocho reales vellón. Y es mi voluntad que tanto esto como aquellas ningunas lleven á colación en la partición de mis bienes y herencias las mitades de dichas sumas que me corresponden; y para que mis dos hijos solteros no sufran perjuicio y queden iguales en esta parte con mis hermanos, percibirán cada uno cuando tomen estado de matrimonio sin obligación tampoco de colacionarlos, y si esto no se verifica durante mi vida, casaran ante todo y percibirán dichos mis dos hijos solteros con secreto á mis hermanos y hermanas los indicados cuatro mil trescientos veinte y cuatro reales vellón cada uno del cuerpo general de bienes que resulte á mi fallecimiento; y de este modo aparecerá entre dichos mis hijos la igualdad que apetecí





en esta parte, pues los restantes, hasta el completo de los nue-  
 ve mil trescientos veinte y ocho reales, recibidos por cada uno  
 de los casados, ya quedaron adjudicados á los referidos solteros  
 en la division de los bienes de dichas mi difunta con este au-  
 torizada por Don Leandro Garcia y Vilaplana Escibano de  
 esta Ciudad en diez y nueve de Mayo del pasado año mil  
 ochocientos cincuenta y tres.

Otroj: — Quiero y es mi voluntad que todos los contratos y convenios que  
 he celebrado y tenido con mis hijos, y tenga y celebre en lo  
 sucesivo con los mismos, bien resulten de los inventarios de  
 la casa, bien de Escrituras, u otros documentos publicos ó  
 privados, se conceptuen y consideren como un hecho consum-  
 mado por todos mis hijos y herederos, quienes vendran obli-  
 gados á estar y pagar por lo que en dichos documentos apa-  
 rezca sin derecho á reclamarlo ni contradecirlo en manera  
 alguna.

Otroj: — En consideracion y recompensa de los buenos servicios que  
 me tiene prestados y espero me prestará en lo sucesivo mi  
 criada D<sup>na</sup> Juana Pizar y Sellen, soltera, la lego en usufructo  
 la parte de casa que poseo en las marcadas con el mi-

63.  
mero quince de la calle de San Toré de este poblado para que  
dichas Casas las usufructue y habite o perciba en renta, du-  
rante su vida rotamente, pues verificado que sea su falleci-  
miento quiesca y es mi voluntad que en usufructo y propiedad  
á mis hijos y herederos quienes se las distribuirán entendi en el  
modo y forma que en este mi testamento ordenare. Trans-  
paso lego á dicha mi criada Teresa Goari y Felles el vitali-  
cio de tres reales vellón diarios que percibirá hasta su  
muerte cesando enteramente cuando estas se verifique. Tuyo-  
ros legados hago á la supracitada Goari bajo las precisas condi-  
cion de que se ha de mantener soltera y no ha de abandona-  
rar el cuidado y servicio de mi casa durante los dias de mi  
vida, pues si contrae matrimonio ó se separa de dicho servi-  
cio antes de mi fallecimiento en cualquiera de dichos dos ca-  
sos, quiesca y es mi voluntad que en efecto los mencionados legados  
y se tengan y consideren como no hechos.

Otro: - Quando dejo y lego á mi hijo Don Antonio Berco y Pascual  
las dos casas que poseo, la una en la calle de la Honda ó del  
Beato Nicolas Factor numero seis de dicha calle, y la otra en  
la calle de la Cueva Yamba marcada con el numero veinte  
y dos ambas situadas en el poblado de esta ciudad. A dichas  
casas va anexa la obligacion que impongo, y no sin ella de  
mandar celebrar perpetuamente una misa serada á las  
once y medias de la mañana todos los dias festivos en



una de las Iglesias de Santa Maria, San Mauro o San Agustín  
 de esta ciudad en bien y sufragio de mi alma y de la de mi di-  
 pueta esposa Doña Mariana Pascual y Andueza, y de mis descen-  
 dientes legitimos en caso de no hacerse patria. Y si dicho mi hi-  
 jo Don Antonio Berol y Pascual fallece sin tener hijo o hijos  
 varones legitimos, las expresadas cosas sujetas al mencionado  
 gravamen y obligacion pasaran a mi hijo Don Toré Berol y Pascual,  
 con la misma condicion y obligacion, y si fallece este sin dejar  
 hijo o hijos varones legitimos pasaran entonces las referidas  
 cosas a mi otro hijo Don Santiago Berol y Pascual con la pro-  
 pia condicion y obligacion, pues quiero que con exclusion de toda  
 hembras paren sucesivamente las referidas cosas compendi-  
 das en este legado a los indicados mis hijos que tengan hijo o  
 hijos varones, y por sus fallecimientos a estos respectivos o a  
 sus descendientes varones legitimos por el orden que arriba han  
 manifestado, y con la obligacion en todos a dichas fincas aneja,  
 se mandan celebrar la misma antedicha. Y si llegare el caso  
 de que mis referidos hijos Don Antonio, Don Toré y Don Santiago  
 Berol y Pascual murieren todos sin dejar hijo o hijos varones le-  
 gitimos de legitimo y canonico matrimonio, entonces pasaran las



referredos dos casas o los restantes mis hijos varones que los tengan  
o a ellos o a sus descendientes varones legitimas, si mis padres hubie-  
rien fallecido entrando primero en la posesion de dichas ca-  
sas los de mayor edad y asi sucesivamente y siempre el ma-  
yor primero que el menor, y con las mismas obligacion de con-  
tear las misas indicadas: Siendo como es mi voluntad que no  
en qualquiera tiempo el Estado, sea bajo el nombre que fue-  
re, tratase de apoderarse del Capital de las cargas o gravamen  
que por la presente disposicion impongo sobre las dos casas  
arriba designadas; o si llegare el caso de acabarse en mi fa-  
milia las lineas y descendencia legitimas de varones de varones,  
desde ahora para cuando llegue qualquiera de dichos casos,  
declaro las referidas casas libres de las cargas impuestas, y el po-  
seedor que entonces fuere de ellas dueño absoluto de las mismas  
y sin sujecion ni responsabilidad alguna, y de libre disposi-  
cion, guardando unicamente en las enagenaciones lo establecido  
por las Placetas: *Imperialis Clementis laevis sanctis utilitibus et  
personis religionis et aliis quod de foro valentie non exis-  
tunt: nisi diuini clerici iustas rationem et tenorem fore nois  
super hoc edictis bona ipsa ad vitam quam adquiserent vel  
haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos puentes, y Reales orden de suene de Julio de mis rete-  
nientos Precintas y nueve.*

*Itaque: - Usando de las facultades que el derecho me concede, mejoro*



en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes derechos  
 y acciones presentes y futuros á mis hijos Doña Rita, Don Anta-  
 nio, Doña Camila, Don Joaquin, Don Fri, Don Santiago y Don Fran-  
 cisco Terol y Pascual por iguales partes entre los siete, quedando  
 por consiguiente excluido de percibir cosa alguna de estas me-  
 joras mi hijo Don Basilio Terol y Pascual por ser asi mi vo-  
 luntad, y heredando la parte que de ellas perteneciera al es-  
 presado mi hijo Francisco en su caso si haber fallecido, sus hijos  
 y mis nietos Basilio, Milagro, Federico, Francisco y Maria Be-  
 rolo y Pascual en su representacion por iguales partes entre  
 ellos; para que cada uno de dichos mis seis hijos y nietos tra-  
 ga y perciba la que le correspondiere, y dispongas de ella y de los  
 bienes de que se componiera lo que bien visto te fuere á mi li-  
 bre voluntad, guardando lo establecido por las antedichas  
 cláusulas de Exceplis clerici etc. Sin embargo propios meus vitas  
 durante. Y pena de comiso contenida en la referida Real orden.  
 Otrero:—Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y orde-  
 nado en este mi testamento y última voluntad, en el re-  
 manente que quedare de todos mis bienes derechos y accio-  
 nes que al presente tengo y en lo sucesivo me puedan to-

car y pertenecer por cualquier título causa y rason que sea  
ó ser pueda, instituyo y nombro por mis sucesores y universales  
herederos á los expresados mis hijos Don Rafael, Dona Ri-  
ta, Don Antonio, Dona Camila, Don Joaquin, Don José, Don Santia-  
go y Don Francisco Berol y Pascual por iguales partes, entre  
los ocho, y percibiendo las que correspondan al citado mi hijo  
difunto Don Francisco, sus hijos y mis nietos Rafael, Melago,   
Pedrico, Francisco y Nina Berol y Pascual en su representa-  
cion, tambien por iguales partes entre ellos: imponiendo  
como impongo á dichos mis ocho hijos y en representacion del  
fallecido á sus hijos y mis nietos, la obligacion de mandar  
celebrar en el dia cumple años de mi fallecimiento y por  
espacio de ocho años consecutivos, un aniversario solemne  
en la indicada Parroquia de San Mauro de esta Ciudad á  
expensas de cada uno, debiendo esperar por el hijo de  
mayor edad sin distincion de sexo, siguiendo este rigoroso  
orden todos hasta llegar al menor de mis hijos que los  
Don Santiago Berol y Pascual; y de esta manera percibiran,  
disfrutaran y gozaran los referidos mis hijos y nietos  
en representacion estos de mi citado difunto padre, la par-  
te que respectivamente les pertenecia de dicho remanen-  
te de mis bienes y herencia, disponiendo de ella y de los  
bienes de que se compondra con la bendicion de Dios y  
suas, lo que bien visto le fuere á su libre voluntad,



y sin mas restriccion que las prevenida por la antedicha Ula-  
 rula, de Receptis claris etc. Sin ade propios usos vita de-  
 vante. Y pena de comiso contenida en la referida real  
 ordeno \_\_\_\_\_

Otro: — Es mi voluntad y quiero que a mi hijo Don José Berol y Pas-  
 cual se le conigne y pague en parte de su haber la Here-  
 dad llamada el Mar del Rio situada en las partidas de  
 Barchello de este termino con su casa de campo, tierras de  
 que se compone y demas derechos que las corresponden. Y a  
 mi otro hijo Don Santiago Berol y Pascual quiero tam-  
 bien y es mi voluntad se le conigne y pague en parte de  
 su haber el edificio para colocar maquinas de cardar e  
 hilar lanas y demas operaciones de fabricacion de paños  
 situado extramuros de esta Ciudad al puente de Penagui-  
 las; el tinte de tintar lanas contiguo al anterior edifi-  
 cio, y el edificio que fue molino harinero llamado de Mi-  
 guel y huerto contiguo, situados al linder de los dichos e-  
 dicios de maquinas y tinte y mas inmediatos al refe-  
 rido puente de Penaguias, con las aguas y demas derechos  
 que a los expresados edificios y huerto correspondan y de

hecho y de derecho me pertenecen. Y si á los mencionados mis  
hijos Don Luis y Don Santiago Berob y Pascual en las adjudica-  
ciones que respectivamente les llevo hechas les faltare algo  
para el completo pago de su total haber de cada uno,  
se les adjudique lo que les falte en efectivo ó en otros bienes  
y efectos de mi herencia; pero si por el contrario les sobra  
se reharan á los demas mis hermanos el exceso que aca-  
so pueda resultarles respectivamente con las adjudica-  
ciones arriba designadas.

Otro: — Es igualmente mi voluntad que para la division de mis  
bienes y herencia se evite el justiprecio de los raices que  
en ellas recaygan, y que la adjudicacion de ellas se haga  
por medio de licitacion entre todos mis herederos, pero  
sin que baje ninguna pincas del valor en que me fue  
adjudicada en la citada division de los bienes de mi di-  
puntas Conorte; y en cuanto á las adjudicaciones de las  
pincas que llevo hechas en las Cláusulas anterior á ca-  
da uno de mis hijos Don Luis y Don Santiago Berob y Pas-  
cual, sera por el mismo valor en que en dicha division  
se me adjudicaron.

Otro: — Es en mismo mi voluntad que de mis bienes no se haga  
division judicial, y si extrajudicialmente, nombrando  
como nombre al efecto desde ahora por contadores y  
partidores á las personas que mis referidos Abaceros



estimen por conveniente, para que ordenandola con arreglo a derechos, se reduzca en requidas por todos mis hijos y herederos a Escritura publica ante el Escribano que fuere de las aprobaciones de dichos mis Abasces; no obstante que de aqui adelante fuere ante el que suscribiere este Testamento, si me sobrevinere, por ser el Escribano de la casa y en raron a las confianzas que del mismo tengo y siempre me has inspirado

Yo: — Declaro para inteligencia y cumplimiento de mis hijos y herederos, que cada una de las Casas de la Calle de San Toré de este Poblado de mi pertenencia marcadas con los números diez y siete, diez y ocho, diez y nueve y veinte tienen habiendas una fuente cuya agua la toman de un acueducto o cañerías que principia en las calle de San Francisco y es conducida por las de San Mauro entrando por el corral de cada una de dichas casas. Toda, estas cuatro fuentes desaguán en una acequia que pasa por las casa número diez y siete arriba indicado. La casa de de la Calle o Plaza de San Cristobal sin número tambien de mi pertenencia no tiene aun habiendas

la fuente á que tiene derecho, pero podrá habérsela el  
dueño á quien perteneciera cuando le acomode tomando el  
agua del acueducto ó cañería antes indicado por el pun-  
to y del modo que mas le convenga, teniendo igualmente  
derecho á desaguas esta fuente en la acequia ó desague  
arriba dicho que para por la cara número diez y siete  
de la manera que mas útil le sea á su dueño. La con-  
servación de este desague general como tambien el de  
las cañerías ó acueductos serci comun se corte á los due-  
ños de las referidas cinco caras por igual partes en-  
tre ellos. Debiendo igualmente manifestar que cada  
una de dichas cinco caras tienen derecho á la parte  
de corral en que respectivamente confrontan por la  
espaldas dividiendose al efecto por medio de paredes  
de nueve ó diez palmos de altura. La división y adju-  
dicación de cada una de dichas cinco caras se hará  
de todas las piezas y habitaciones que á cada una cor-  
respondan, cerrando por consiguiente las entradas por  
los medianiles que tengan entre si; y en cuanto á las  
ventanas que se encuentren en la de la Calle ó Plaza  
de San Cristóbal y caygan á medio ageno responderán  
rejas y enrejados en todas ellas sin derecho á ha-  
ber otras en lo sucesivo; quitando igualmente y  
suprimiendo enteramente la puente que en la ac-



tualidad existe en el corral de dichas casas, y disfru-  
 tas y utilitas en el dia de hoy el numero diez y siete  
 Hicieron: — Si cualquiera de mis herederos se opusiere en todo o par-  
 te a lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testa-  
 mento, quiero y es mi voluntad que el que se oponga  
 perciba tan solo la legitima de mis bienes, compu-  
 tandose a cuenta de ella, el importe de la mitad de  
 las Casas dotales, si es hembra, y si varon la mitad de  
 los nueve mil trescientos veinte y ocho reales vellon de  
 que llevo hecha mencion, como tambien toda la parte  
 de utilidades dadas, y donaciones que les tengo hechas  
 de cualquier especie que sean, bien aparezcan por Cien-  
 turas publicas bien por los inventarios que tengo formados  
 con dichos mis hijos con fechas diez y seis de Julio de mil  
 ochocientos treinta y dos, trece de Agosto de mil ocho-  
 cientos treinta y cinco, treinta de Agosto de mil ocho-  
 cientos treinta y nueve, siete de Enero de mil ochocien-  
 tos cuarenta y cinco y primero de Junio de mil ochocien-  
 tos cuarenta y nueve, o bien por otros inventarios o  
 documentos que tenga otorgados, a cuyo fin tanto



la hembra como el varon de los referidos mis hijos y herederos que se opongan en todo ó parte á esta mi última voluntad llevar á colación todo lo arriba mencionada mejorando, como en efecto mejoró desde ahora en el presente y quinto de todos mis bienes á lo que permanescan y se mantengan sumisos y obedientes y se atemperen y paren por todo lo que llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento; pero si todos ellos dando pruebas de buenos hijos estuvieren conformes y adierentes, no tendrá lugar lo contenido en esta cláusula.

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como á tal quiero ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes á puntual ejecución y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en derecho por el presente y sustenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos y otras últimas voluntades que antes de esta hubieren hecho y otorgado por escrito, de palabra, ó en otra forma, y especialmente revoco enteramente el testamento que otorgué juntamente con mi difunta esposa Doña Mariana Pascual y Caldera ante Don Nicola Peydro Heribano que fue de esta Ciudad en diez y ocho de Enero del pasado año



mil ochocientos cuarenta y siete, y el testamento y co-  
 nsejo que tambien otorgue ante el presente escribano e-  
 diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y tres,  
 y once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro,  
 para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, sal-  
 vo este que quise tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamen-  
 to, a cuyo fin le otorgo y firmo en esta ciudad de May a los veinte y  
 ocho dias del mes de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y  
 cinco, siendo presentes por testigos que tambien firman a mi ruego  
 Don Nicola Valor y Binguellto del estado noble, Joaquin Moret, Molto  
 parante de escribano y Benito Perez y Pascual fabricante de paños los tres  
 de esta vecindad. De todo lo cual, del conocimiento del otorgante,  
 de que este manifesto conocer a los testigos y estar igualmente a a-  
 guelo, yo el escribano doy fe. Valen los enmendados e infrascriptos que  
 suscriben = u = p = u = queden sin efecto = en su representacion = o = o = u = n = d = e = en d = e =

Rafael Exor

Nicola Valor

Joaquin Moret Molto

Benito Perez

Ante mi  
Joaquín Moret  
de Notario  
He escrito y firmado

120: Toden

8.<sup>o</sup> Honorato Lassa

en D.<sup>o</sup> Blas Giner y otro

En la Ciudad de Meoq al primero dia  
del mes de Octubre del año mil ochocientos  
cincuenta y cinco. Antemi el Es-

cribano y testigos infraescritos compareció Don Honorato Lassa  
lle dentillas, franco, de nacion residente actualmente en esta  
ciudad y dijo: Que de su grado y vnesta ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en derecho claba y dió todo su  
poder cumplido, libro, lleno y tan bastante cual se requiera  
y necesario sea a Don Blas Giner Santouja, Don Lorenzo Seg-  
uro y Don Tori Julian y Galbis, procuradores de la Tercera de  
primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don An-  
tonio Ayala y Don Tori Gallo de la Audiencia Territorial de  
la Ciudad de Valencia, vecinos de ella; ausentes, todos a este ota-  
gamiento, pero como si presentes, fueren y aceptantes, a los  
cinco juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del  
compareciente y representando su persona nacion y dese-  
cho, puedan requerir y riga todos los pleytos, causas y nego-  
sion civiles y criminales, que en el dia pendien y en adelan-  
te le puedan ocurrir con cualquiera clase de personas  
que sean tanto demandando como defendiendo, para lo  
cual soliciten y celebren, siendo preciso los juicios de con-  
ciliacion y verbales que sean necesarios, a los que asistan  
aroados de hombres buenos y con los requisitos que la  
ley exige, y acudan a los Tribunales de Justicia superior



res e inferiores, de ambos pueros, donde fuere necesario y  
 conuenga, ante los cuales y cada uno hagan y presenten  
 pedimentos, documentos y toda clase de demandas, recur-  
 sos, reclamaciones, y demas necesario; nieguen y obje-  
 ten los de las parte contrarias y en prueba presenten escri-  
 turas, testigos e instrumentos: hachen los de aduerso: pidan  
 ejecuciones, poniciones, embargos, retenciones, desembargos,  
 venta, y remate de bienes: tomen poniciones y amparos: ha-  
 gan juramentos de calumnia, de iuror y repletorios: recu-  
 ren jueces, Letrados, Escribanos y procuradores: oigan autos  
 y sentencias, interlocutorias y definitivas: conuierstan lo fa-  
 vorable y de lo perjudicial recurran, apelen y supliquen  
 siguiendo lo en todas instancias y tribunales: pidan costas  
 y hagan los demas actos y diligencias, judiciales, y extraju-  
 diciales que conuengan, y que el otorgante por si haia sien-  
 do presente, pues para todo ello cada cosa y parte con  
 lo anexo accesorio y dependiente, le dio este poder sin limi-  
 tacion con libre franca general administracion y facultad  
 de enjuiciar, jurar y substituirle en quien y las veces  
 que le pareciere con releuacion de todo gasto. Yo impir

mera obligo recibiendo y rentas, habidos y por haber, con  
 renuncias y poderio a Justicia competente, y renuncia  
 de cuanta ley que pueda ser favorable con la general  
 del derecho en forma. Y el otorgante, a quien yo el escri-  
 bano doy fe condecoro, lo firmo, siendo presentes por testi-  
 gos Rafael Carbonell jornalero y Joaquin Moreto Molle  
 parante de herbanos ambos de esta vecindad.

*Lassalle Honoré*

*Antoni  
 Jose Cortés  
 de Molle  
 # Primer*

121. Dissolución de Compañía

Entre D. Joaquin y D. Antonio  
 Perez Torregrosa hermanos.

En la ciudad de Alora a los tres dias  
 del mes de octubre de mil ochocientos

Libre como  
 en dos pliegos  
 papel velado  
 de Heredia y  
 lei de un solo  
 invariable  
 a requisita  
 otros otorga-  
 tes y en otro  
 feble. a los  
 6 de octubre  
 1835: doy  
 fe  
 Matix

treinta y cinco: Anterior el Escribano y testigos que se  
 expresaron, comparecieron Don Joaquin Perez Torregrosa  
 y Don Antonio Perez Torregrosa, hermanos, fabrican-  
 tes de paños, vecinos de las mismas y dijeron: que por  
 escritura autorizada ante el que suscribe en diez y  
 ocho de Enero del pasado año mil ochocientos treinta y  
 seis, establecieron y formaron sociedad para la fa-  
 bricacion y venta de paños por tiempo de cuatro  
 años, bajo los pactos y condiciones expresados en di-  
 chas escrituras, cuya sociedad ha continuado hasta

*[Signature]*



el día, sin embargo de que expiró el plazo prefijado  
 en las referidas Escrituras. Impero no conviniendo ya  
 á los comparecientes seguir en ellas, han de terminados di-  
 volverlas, á cuyo efecto y para aplicar á cada uno lo  
 que le corresponde, se ha practicado la oportuna li-  
 quidación de todos los intereses de la referida Sociedad,  
 pero las presente Escrituras, únicamente comprende  
 las relativas á los bienes raíces, en razón á que los  
 demás efectos y existencias se los han dividido ami-  
 toralmente los interesados, en cuya virtud y para me-  
 jor claridad e inteligencia han creído convenien-  
 te que precedan las aclaraciones que han tenido por  
 conveniente, las cuales con el cuerpo de bienes y adju-  
 dicaciones respectivas han exhibido en minuta los  
 interesados y en tenor es como sigue:

### Aclaraciones

1.ª Todas las maquinarias, enseres de fábrica, géneros y  
 efectos pertenecientes á la sociedad, se los han dividido  
 todo amistosamente los interesados ante, de ahora y

J

por estas causas han convenido en que no se haga mérito  
de ello en estas Escrituras.

2.<sup>a</sup> --- Igualmente ha sido convenido en que tampoco se haga mé-  
rito de las deudas que han resultado en favor de la  
sociedad, las cuales se han dejado proscriptivas; pero si  
en lo sucesivo se cobrare alguna de ellas su importe se  
partirá por mitad entre ambos interesados.

3.<sup>a</sup> --- Que durante la existencia de la sociedad se vendió una  
hora de agua de la propiedad de Don Antonio Peres  
que este disputaba del riesgo de la de la fuente  
de Bazchello, cuyo producto se invirtió en la cons-  
trucción de las balsas de que se tratará en la rela-  
ción siguiente; y Don Joaquín Peres para indem-  
nizar al referido su hermano de la mitad del va-  
lor de dichas agua, le cedió medias horas de la que  
tenía derecho en el mismo riesgo por la cantidad  
de cuatro mil reales vellón, lo cual se declara pa-  
ra los efectos que haya lugar y para que conste la  
legítima propiedad de dicha media hora de agua  
en favor del Don Antonio Peres.

4.<sup>a</sup> --- Durante la referida sociedad se abrió un alcavón ó  
minas, que hizo ciertas excavaciones con el objeto de  
adquirir aguas, lo cual ha dado por resultado  
un abundante manantial <sup>orobis</sup> cuya agua se recoge



en una balsa que se construyó de fondos de la misma  
 sociedad, y del producto de la hora de agua de que  
 hablas las aclaraciones anteriores, en terreno de la heredad  
 propia de Don Antonio Perez, sita en la partida de  
 Piquer de este termino lindante con la denominada  
 de Brencas-caps. Tanto el agua como las balsas antes  
 indicadas, ha quedado proindiviso por convenio de los  
 interesados y en este supuesto a los productores como  
 los gastos que se originen en las conservaciones de las  
 balsas, desagüe y mina, se entenderan adjudicados  
 por mitad entre ambos socios

4<sup>a</sup> - Se conigura para los fines coniguientes, que Don Antonio  
 Perez se halla indemnizado del valor del sitio o terreno  
 que era de su propiedad, donde esta construida la balsa  
 de que se ha hecho merito

6<sup>a</sup> - Asimismo se declara que para conducir el agua que  
 se recoge en las balsas antes nombrada, al riesgo de las  
 tierras de las heredades, tanto de Don Joaquin Perez  
 como de su hermano Don Antonio Perez, ha sido el  
 precio dirigirlas por tierras de ambos, pues de otro



modo no hubiera sido posible aprovecharlas en el espe-  
rado tiempo, por lo que se respetará la mutua servi-  
dumbre que hay establecida en las indicadas tierras,  
para el tránsito de la susodicha agua.

7<sup>o</sup> - - - Que todas las fincas de que se trata en esta disposición  
han sido adquiridas durante las vicisitudes por com-  
pras que han hecho los socios y por otros respetos.

8<sup>o</sup> - - - Sin embargo de que algunas fincas de que se trata en esta  
Escritura están afectas á censos que constan en  
las adquisiciones de las mismas, ha sido conveni-  
do que no se haga mérito de ellos y que cada uno  
de los interesados responda por los pertenecientes á las  
fincas que le van adjudicadas.

9<sup>o</sup> - - - Las casas que en la calle de San Lorenzo marcada  
con el número diez y ocho tiene el derecho sobre  
la que posee Don Joaquín Berolú en las de San Toribio  
número nueve, de que en estas no puedan levantar  
se las navajas del dorso que lindan con la paimie-  
ra, según así resultó convenido y escriturado con  
dicho Berolú, lo cual se hace presente para los fi-  
nes consiguientes.

10<sup>o</sup> - - - Finalmente se previene que tanto los gastos que  
ocurran en la partición de las aguas que dan movi-  
miento al edificio de máquinas y molinos han de



no pertenecientes á la sociedad, como lo que se ocasionen en las obras que debe hacerse para condonar las comunicaciones que en el día tienen con el edificio, la puerta del molino, serán satisfechos por mitad entre los dos socios.

Con cuyos precedentes se para á formar el cuerpo de bienes de la dicha sociedad y su correspondiente liquidación y adjudicación entre los dos interesados —

### Cuerpo de bienes

- 1.<sup>o</sup> — Una casa de habitaciones y morada, sita en las plazuelas de San Jorge de este poblado, señalada con el número ocho, lindante por un lado con las de Salvador Gil y por el otro con las de Maria Puer viudas, estimada en sesenta y cuatro mil reales vellanos — "64,000"
- 2.<sup>o</sup> — Otra casa de habitaciones situada en la calle de San Lorenzo de este mismo poblado marcada con el número diez y ocho, lindante por un lado con las de Don Nicolas Perez Llacer y por el otro con las de los herederos de Miguel Pastor

valorada en cuarenta y dos mil reales vellon 42,000

3.º --- Otra casa de habitacion sita en la calle de San  
to Tomas de este proprio poblado señalada con  
el numero treinta, lindante por un lado con la  
de Don Salvador y Doña Rita Perez, y con el hor-  
no de pan-cozer, y por el otro con la de Doña  
Tomas Carbonell justipreciada en veinte mil  
reales vellon --- 20,000

4.º --- Un edificio para colocar una maquina de car-  
dar e hilar lanas con su movimiento y tierras  
necesas al mismo, situado en las partidas de  
Sembenet de este termino, lindante con el mo-  
lino harinero adjunto a dicho edificio y con  
tierras de los herederos de Doña Maria del Pi-  
lar Caro valorada en ochenta y cinco mil cien-  
to veinte y cinco reales vellon --- 85,125

5.º --- Un molino harinero con su movimiento y tier-  
ras adjuntas al dicho sitio en las mismas  
partidas de Sembenet, lindante con el edi-  
ficio de maquinas del numero anterior y  
con tierras de los herederos de Doña Maria del  
Pilar Caro estimada en sesenta y nueve mil  
trescientos setenta y seis reales vellon --- 69,376

6.º --- Una heredad denominada Oros de Paya, con su casa





64

42,000

de campo, habitacion, del dueño, lagar, bota,  
 varas colmar vino, pomas y sus ahinas para cla-  
 borarlo, cras de tillar y demas pertenencias, com-  
 puesta de un jornal y medio de tierras huerta con  
 derecho a regar de agua de las puente que flu-  
 ye en terreno propio al linder de las heredades  
 de Don Miguel Pascual y Miró, de sesenta y cua-  
 tro jornales tierras secanas de sombra de  
 varias vueltas parte plantadas de uva y olivos,  
 y de cincuenta jornales de moras y quinta  
 claus, situado en terreno de estas repesidas  
 ciudad particlas de Polox bajo, lindante con  
 tierras de las indicadas heredades de Don Mi-  
 guel Pascual y Miró, con las de la de Doña  
 Concepcion Placer, con las de la de Don Manuel  
 Munia, con las de las de los herederos de Don  
 Bautista Gibert, con las de las de Don Blas Ad-  
 ó y con monte realengo en ciento dos mil reales 102,000

7<sup>o</sup> --- Una heredades con su casa de campo y demas per-  
 tenencias, sitas en el terreno de las villas de Coru-

*[Handwritten flourish]*

20,000

75,125

69,376

aynas partidas de Algar, comprensiva de un  
o hancgadas poco mas o menos de tierras huer-  
tas, lindante con las de Don Joaquin Giberto, con  
las de Don Jose Goralbes y acequia delo molino,  
de un jornal tambien de tierras huertas, lin-  
dante con las delo referido Don Joaquin Giberto,  
las de Don Jose Sempere y Molto y otro, de dos  
jornales de tierras campo con algunas ce-  
pas y dos olivos lindante con Jose Augustin Mol-  
to, Jose Sempere, herederos de Blas Gajon y los  
de Vicente Molto, de otro pedazo de tierra cam-  
pa con algunos olivos, lindante con las delo refe-  
rido Jose Augustin Molto, y las de Don Joaquin  
Molto y las de Don Joaquin Giberto; de un jornal  
poco mas o menos de tierra seca campo de  
rembradura, lindante con tierra, de los here-  
deros de Francisco Sempere, con las de Vicente  
Lordas y con las de Jaime Molto; de dos hancga-  
das y media y nueve bracas de tierras huer-  
tas, divididas en dos pedazos, el uno de hanc-  
gadas y media con una chopada en su extre-  
mo, lindante con tierras de las viudas de Vicen-  
te Molto, con las de Don Joaquin Giberto y Lu-  
vier, con las de Jose Augustin Molto y por las



parte de la chopada con tierras tambien de  
 estos dos ultimos, a equia en medio y con el  
 rio; y el otro pedazo comprensivo de una ha-  
 negada y nueve braças, lindas por dos lados  
 con tierras de Joaquin Molto y Alboar, por otro  
 con las de Don Joaquin Gilberto y Aluener, por  
 otro con las de Don Toré Tempere y Molto, por  
 otro con las de la Viuda de Vicente Molto, a equia  
 de recinal en medio y por otro con camino  
 que baja a los molinos; de un jornal poco mas  
 o menos de tierras secas, campo con algunas  
 olivos e higueras lindante con tierras de Joaquin  
 Molto y con las de Don Toré Tempere y Molto; de  
 un jornal de tierra seca plantada de vi-  
 ñas, lindante con tierras de Augustin Molto, las  
 de los herederos de Toré Molto de la Alcedias  
 y las de Don Toré Oreig y Martip; de un pedazo  
 de tierras secas viñas en el termino del lu-  
 gar nuevo de San Rafael; de dos jornales de  
 tierras secas viñas, situados en el propio ter-

mino, lindante con tierras de los herederos de  
Don José Oreig y Martí, y con la de Don Rafael  
Borob, y sobre dos jornales, poco mas ó menos  
de tierras parte plantada de olivos con algunas  
higueras, parte campo de sembradura, y par-  
te inculta rita, cula expresada, partida de  
Algar, lindante con tierras de Don Joaquín  
Giberto, con las de Don José Yempere, con las de  
Don José Giberto, con las de Juan Botellas y  
con sendas que dirige á la heredad de la ven-  
ta estimada dicha heredad y tierras en  
setenta y dos mil setecientos cuarenta y una  
ve reales vellón.

"72.749"

8<sup>o</sup>--- Una casa de habitacion y morada sita en la  
calle del Hilo del poblado de la ciudad de  
Villena, con la bodega que se ha constru-  
do en las mismas, lindante con el carril,  
con Francisco Martiner, Pastor y dicha ca-  
lle, estimada en diez y seis mil reales vellón. "16.000."

9<sup>o</sup>--- Un pedazo de tierra plantada de viña, sita  
en el partido de Carboneras del expresado  
termino de Villena, comprendido de unas cin-  
cuenta y tres tahullas, poco mas ó menos, lin-  
dante por el norte con las Ramblas y por el

*[Signature]*



diarias con Pedro Menor Huastado, por levan-  
te con camino de Candela, y por poniente con  
tierras de Don Martin Bellot, valorada dieciocho  
tierras y diez botas para colocar vino en vein-  
te y un mil reales vellon - - - - -

2.100, " "

Y por las anteriores bienes, cuatrocientos ochenta  
y dos mil doscientos cincuenta reales vellon 482.250.

Cuya cantidad dividida por mitad entre  
ambos hermanos tocan a cada uno, doscientos  
cuarenta y un mil ciento veinte y cinco  
reales vellon - - - - -

241.125, " "

Haber de Don Joaquin Perez Borregosa

Ha de haber este interesado por la mitad de las fincas  
procedentes de la extinguida sociedad, segun  
se ha liquidado, doscientos cuarenta y un mil cien-  
to veinte y cinco reales vellon - - - - -

241.125, " "

Pago al mismo

Se le adjudica una casa de habitacion y morada

*[Signature]*

72.749,

6.000,



situada en las plazas de San Jorge del poblado  
de esta ciudad marcada con el numero octo, lin-  
dante por un lado con la de Salvador Gil y por el  
otro con la de Maria Perez viuda en renta y cua-  
tro mil reales vellones

64.000.

4  
Igualmente se le adjudica un edificio para colocar  
maquina de cardar e hilar lana, con su movimien-  
to y herras anexas, al mismo, situado en la par-  
tida de Sembene, término de esta referida  
ciudad, lindante con el molino harinero de su  
hermano Don Antonio Perez y con tierra, de  
los herederos de Doña Maria del Pilar Caro,  
en renta y cinco mil ciento veinte y cinco  
reales vellones

75.125.

Por último se le adjudica una heredad  
denominada el Hato de Payá, con su casa de  
campo, habitación de bano, lagar, bota, pa-  
ra colocar el vino, prensa, y sus atinas, pa-  
ra elaborarlo, era de villar y demás perten-  
cias, compuestas de un jornal y medio tier-  
ra huertas con derechos a regar del agua  
de la fuente que pluga en término propio  
al lindero de la heredad de Don Miguel Par-  
erales y Miró; de renta y cuatro jornales

2



64,000.

tierra rucana de sembradura de varias mes-  
 ses, parte plantada de viñas y olivos; y de cin-  
 cuenta jornales, de monte de cuartos y quinta  
 clase; situada en término de esta misma ciu-  
 dad, partidas de Polop bajo, lindante con  
 tierras de las citadas heredad de Don Miguel  
 Barcual y Miro, con las de las de Doña Concep-  
 cion Ullaces, con las de las de Don Manuel Al-  
 munia, con las de la de los herederos de Don  
 Bautista Gilberto, con las de la de Don Blas  
 Molto, y con monte realengo, en ciento dos mil  
 reales vellon

75,124.

102,000. " "

Suma de adjudicado de ciento cuarenta y un  
 mil ciento veinte y cinco reales vellon

241,124. " "

Quiendo esta la misma cantidad que le cor-  
 responda de pago de

" " 000 " " "

Haber de Don Antonio Perez Borregosa

Le pertenecen a este interesado por la mitad que se  
 ha liquidado de las fincas procedentes de las



extinguida sociedad, doscientos cuarenta y un mil  
ciento veinte y cinco reales vellon

241.125, "

Recibo el mismo

Se le adjudica una casa de habitacion y mora-  
da situada en la calle de San Lorenzo del  
poblado de esta ciudad marcada con el nu-  
mero diez y ocho, lindante por un lado con  
la de Don Nicola Perer y Macer y por el otro  
con la de los herederos de Angelo Parthos en,  
cuarenta y dos mil reales vellon

42.000, "

Tambien se le adjudica otra casa de habita-  
cion sita en la calle de Santo Tomas del Po-  
blado de esta referida ciudad, señalada con  
el numero treinta, lindante por un lado  
con la de Don Salvador y Doña Rita Perer y  
con el horno de pan cocer, y por el otro con  
la de Doña Josefa Carbonell en veinte mil  
reales vellon

20.000, "

Asimismo se le adjudica un molino harinero  
con su movimiento y tierras adjuntas al di-  
cho, situado en la partida de Gembenet térmi-  
no de esta indicada ciudad, lindante con el  
edificio de maquinas de su hermano Don Tom-



quin Perez y con tierra, de los herederos de Do-  
ña Maria del Pilar Ciro en renta y nueve p-  
mil e trescientas setenta y seis reales vellon - 69.376.

Iguualmente se le adjudica una heredad con suces-  
ras de campo y demas pertenencias, sita en el  
termino de la villa de Carabayana, partida de  
Algar, comprensiva de cinco hanegadas posesmas  
o menos de tierra buena, lindante con la de Don  
Joakin Gilberto, con la de Don Jose Gosalber y ac-  
quia del molino; de un jornal tambien tierras  
buenas, lindante con la del referido Don Joa-  
quin Gilberto, las de Don Jose Yempere y Molto y  
otro; de dos jornales de tierra campo con algu-  
na cepa y dos olivos, lindante con Jose Agustin  
Molto, Jose Yempere, herederos de Blas Lopez  
y los de Vicente Molto; de otro pedazo de  
tierra campo con algunos olivos, lindante  
con la del indicado Jose Agustin Molto, la de  
Don Joakin Molto y la de Don Joakin Gi-  
berto; de un jornal posesmas o menos de tier-

*[Handwritten signature]*

24.125.

42.000.

20.000.

ra (seca) campo de Sombreadura, lindante,  
contiguo, de los herederos de Francisco Tempere,  
con las de Vicente Foradas, y con las de Payne Molto;  
de dos hanegadas y media y nueve brazas de  
tierras buenas divididas en dos pedanos, el uno  
de hanegadas y medias con una chapada as  
en extremo, lindante con tierras de la Viuda de Vi-  
cente Molto, con las de Don Joaquin Gilberto y Juana,  
con las de Don Augustin Molto y por la parte de  
las chapadas con tierras tambien de estos dos  
ultimos, accuia en medio y con el rio, y el otro  
pedano compuesto de una hanegada y nueve  
brazas, linda, por dos lados, con tierras de Jo-  
aquin Molto y Alborn, por otro con las de Joaquin  
Gilberto y Juana, por otro con las de Don Jose Tem-  
pere y Molto, por otro con las de la Viuda de Vi-  
cente Molto, sendo accuals en medio y por  
otro con camino que bajan a los molinos, de un je-  
ual poco mas o menos de tierras secas cam-  
po con algunos olivos e higueras, lindante con  
tierras de Payne Molto y con las de Don Jose Tem-  
pere y Molto, de un jornal de tierras secas  
plantada de viñas, lindante con tierras de Au-  
gustin Molto, las de los herederos de Jose Molto de la

Q



Alcaldia y las de Don José Beig y Martiny; de un pe-  
 dazo de tierras secas y viñas en el término de la lu-  
 gar nueva de San Rafael, de dos jornales de tierra  
 viñas situados en el propio término, lindantes con  
 tierras de los herederos de Don José Beig y Martiny  
 con las de Don Serafín Cresol, y sobre dos jorna-  
 les poco más o menos de tierra, parte plantada de  
 olivos con algunas higueras, parte campo de sem-  
 bradura y parte incultas, sita en la expresada por-  
 tidad de Algar, lindante con tierras de Don Joaquín  
 Giberto, con las de Don José Campere, con las de Juan  
 Botella y con una que dirige á la heredad de  
 las Ventas en, retentas y dos mil retenciones cua-  
 rentas y nueve reales vellon

72.749.

Del propio modo se le adjudica una casa de habita-  
 ción y morada, sita en la calle del Huelo del po-  
 blado de la ciudad de Villenas, con la bodega, que  
 se ha construido en la misma, lindante con el  
 carril, con Francisco MacLiner. Por las y dicha ca-  
 sa, en diez y seis mil reales vellon

16.000.

Se le adjudica un pedazo de viñas y diez botas para  
colocar vino, sito en el partido de Carbonera, de  
expressado término de Villenas, compocuriso de una  
cincuenta y tres tabullas poco mas o menos, lin-  
dante por Norte con las crumblas que baja del  
puente, por Chedidias con Pedro Menor Huerte  
do, por Levante con camino de Candete y por Pon-  
iente con tierras de Don Martin Bellod en veinte  
y un mil reales vellano

21.000.00

Atienden las pincas adjudicadas a doñen-  
tos cuarenta y un mil ciento veinte y cinco rea-  
les vellano

24.125.00

Y siendo estas mismas cantidades la que le  
corresponde quedar pagado

000.00

Publicacion y levantada bien y fielmente con las minutas exhibidas a que  
me remitio. Y habiendo sido leidas por mi y el presente Es-  
cribano a presencia de los sobre dichos comparecientes, entre  
radores cito por menor de su contenido, y deseando que tengan  
las valider necesarias para asegurar los intereses respecti-  
vos han determinado reducirlos a Escrituras y a su virtud  
llevandolo a efecto por la presente, de un grado y diez y seis  
uas en las vias y forma que mas bien haya lugar en de-  
resto, sabedores de lo que en este caso les compete otorgan:  
Que sean por finidas, concluidas y extinguidas la expresada



Compañías con arreglo á las ditas aclaraciones, liquidación y adjudica-  
 ciones que arriba se han insertado, declarando asimismo, compa-  
 recientes que tanto el valor de dichos inmuebles, contenidos en  
 estas resoluciones, como el de los demás efectos de que habla  
 las aclaraciones primeras de ellas, es el justo y que no valen  
 más, y si más, valen ó valer pudiesen, del cesen en pocas  
 ó muchas sumas, se hacen recíproca gracia y donación mu-  
 ras respectivas é irrevocable que el derecho llama sucesivos  
 con antelación y demás primeras legales, á cuyo fin remen-  
 cian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesión  
 en más ó menos de la mitad del justo precio y los términos  
 que conceden para reclamar el engaño, los que dan por pa-  
 sados como si lo estuvieran. Y respecto á que la entrega de  
 los bienes inmuebles y demás derechos y acciones aplicados  
 á cada uno de los interesados, como igualmente los que  
 respectivamente les han correspondido de lo comprendi-  
 dos en las aclaraciones primeras, no aparecen de presentes,  
 mediante á haber sido ciertas, verdaderas y efectivas se dan  
 respectivamente por entregados á su voluntad de todo ello  
 con expresa renuncia que hacen en cuanto sea menester

21,000, " "

241,125,

" 000 " "

da á que

presente en

nto, entre

que tenga

respecto

su virtud

cierta sin

gar en de

otorgando:

expresada



de las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y de  
mas del caso, otorgandose como se otorgan mutua y reci-  
proca cartas de pago en forma y cuals converga á su segu-  
ridad respectivas. Y si por el tiempo que las fincas inmue-  
bles, que arriba quedan deslindeadas, han permanecido  
en las sociedades, u por otro motivo alguno sea el que fuere,  
han adquirido o tenian algun derecho á ellas, se lo ceden  
mutuamente, renuncian y traspasan con las acciones, rea-  
les, personales, civiles, mixtas, directas, y ejecutivas, hacien-  
dolo en particular el Don Joaquín Pérez Torregrosa en fa-  
vor de su hermano Don Antonio y los hijos, de la media  
hora de agua del riego de la puente de Barchello en los  
terminos y por los motivos que se indican en la declara-  
cion tercera, para que de este modo cada uno de los desin-  
terusados haga y perciba las fincas y demas derechos y  
acciones que arriba lleva adjudicados, y haga y dispon-  
ga de todo ello cuanto bien visto le fuere á su libre volun-  
tad, guardando en las enagenaciones de dichos inmue-  
bles lo establecido por las Cláurula: *Exceptis clericis  
locis sanctis militibus et personis religionis et aliis qui  
de foro valentie non existunt: nisi dicti clerici iustas  
causas et tenorem fore novi super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquiserent vel haberent.* Y so-  
jo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos

*J*



puros y Reales ordenes nuevas de Julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. Y ambos comparecientes, declaran que en  
 la liquidacion de estas companias se han tenido pueren-  
 ter los derechos y cuentas particulares de cada uno de  
 ellos, quienes en razon a la buena fe con que han proce-  
 dido durante esta sociedad, y tambien en la liquidacion  
 de ellas, renuncian el derecho de poder hacer futuras  
 reclamaciones de ninguna naturaleza, queriendo citar  
 y pasar por lo contenido en esta Escritura, que apue-  
 ban en todo y por todo, pero con las expresas condiciones  
 de que si aparecieren creditos favorables a este estab-  
 lido establecimiento de cualquiera clase que sean de be-  
 ran distribuirlos entre si por su parte con arreglo a lo pre-  
 venido en la aclaracion segunda, y de lo propio modo re-  
 obligan a ratificar cualquier credito contrario que se  
 resulte, como igualmente quedan comprometidos y obligados  
 a la eviccion seguridad y saneamiento reciproco de las fin-  
 cas inventariadas, de la manera que lo disponen las leyes.

Y ambas partes a la primera y cumplimiento de esta Es-  
 critura obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber,

con sumision y proceris a Justicias competentes y renuncia de  
cuantas leyes puedan ser las favorables con la general del  
derecho en forma. En cuyo testimonio, y con calidad de que copia  
de esta Escritura, o testimonio respectivo de las hijuelas de los in-  
teresados a su eleccion, devan presentarse en los officios de hijos  
Acas de esta Ciudad, la de Villena, y Villa de Urentayue,  
dentro de doce dias en el primero y cuarenta en los demas,  
previo el pago del derecho que correspondas, bajo pena de nul-  
lidad, como igualmente en el registro publico de la Provincia,  
si procede, para que este instrumento goce de los derechos  
y privilegios que le competen, dentro el termino, y bajo las de-  
mas prevenciones, establecidas en Reales ordenes vigentes,  
asi lo dicen, otorgan y firman los referidos comparecien-  
tes, a quienes yo el Escribano doy fe conoreo, siendo presen-  
tes por testigos Don Pedro Vicedo y Benet Abogado, y Joa-  
quin Glose y Molto parante de Escribano, ambos de esta ve-  
nidad = Valen los enmendados = mitora = es = finca = de que = usat =  
de = abril = a las diez a las = y =

Joaquin Perez Ferragosa

Ante P. Perez Ferragosa

Antoni  
Jose Molto  
de Molto  
# cinco años

12  
De  
Libro  
una silva  
Mision  
so in  
cuido en  
non os  
Dicho d  
Dicho  
primicia  
y en un  
propel  
cuanto  
detiene  
Dy  
M



122. Particion  
De los bienes del Cajetana Fiol  
entre su Cónyuge y hijos.

En la Ciudad de Alcoz a los cinco dias  
del mes de Setiembre del año mil ochocientos  
cincuenta y cinco. Ante mi el

Libre tuvieron  
una sola mujer  
Ministerio de  
no inmueble  
cuido en una her  
por via de, hecha esta  
Dicha D.<sup>a</sup> Josef  
Dichos, en el  
primero de  
y en un pliego  
propio del  
enano, hoy 9 de  
octubre de 1855:

Escritura y testigos infrascriptos comparecieron Doña Josefa Nohan  
viuda de Don Cayetano Fiol, Don Francisco Fiol y Nohans, Don Ca-  
yetano Fiol y Nohan, del comercio, de estado casados, mayores que  
expresaron ser de los veinte y cinco años, por sep. y Don Blas Julian  
en nombre y como curador ad lites judicialmente nombrado

Doy fe =  
M. Nohans

de Don Eduardo Fiol y Nohan en menor edad constituido, cu-  
yo cargo aceptado por dicho Julian se fue decretado en veinte  
y ocho de Abril ultimo por el Señor Don José Pardo y Brances  
Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad y regente el Ju-  
gado de primera instancia de las mismas y su partido, con  
facultad para intervenir a nombre del referido menor.  
en las particiones que se diran, segun las diligencias instrui-  
das en dicho Juzgado por las Escrituras de mi cargo, a que me  
remeto, todos señores de esta expresada Ciudad y Dijeron:  
Don por fin y muerte del indicado Don Cayetano Fiol ma-  
rido y padre respectivo que fue de dichos interesados queda-  
ron algunos bienes en su universal herencia, y acreos de

proceder a las divisiones, particiones y adjudicacion de ellos en-  
tre si como a sus únicos y universales herederos, nombraron  
unanimemente por contador y divisor a Don Blas Giner  
Gautoyas, procurador de dichaburgado de primera instan-  
cia, de estas vecindades, quien estando tambien presente  
manifiesto tener aceptado el encargo, y que en su conse-  
cuencia habia ordenado la divisiones que se le tienen con-  
piadas, cuyas minutas exhibio y su tenor es el siguiente:

Division de Don Blas Giner Gautoyas, Procurador de laburgado de prime-  
ras instancias de este partido, contador y divisor nom-  
brado por Doña Josefa Uchán viuda de Don Cayetano Piel,  
por Don Francisco Piel y Mercaderes, Don Cayetano Piel  
y Uchán, ambos de los comercios, y por Don Blas Julian co-  
mo curador ad lites judicialmente nombrado a la me-  
mor de Don Eduardo Piel y Uchán, todos del presente vecin-  
dario, para dividir y partir entre los mismos herederos  
que quedaron por fallecimiento del indicado Don Caye-  
tano Piel, esposo y padre respectivo que fue de los inte-  
resados, cuyo encargo tengo aceptado y prometo desem-  
peñar bien y fielmente; y al verificarlo, con arreglo  
al testamento del difunto, y demas documentos que  
los interesados me han facilitado, he creído oportu-  
no para la debida claridad anteponer los siguien-  
tes supuestos.

---



1.º -- Primeramente se supone: Que el mencionado Don Cayetano Píol falleció en el día veinte y nueve de Agosto del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro de resultas del Cólera por cuya razón otorgó su testamento, sin presencia de Escribano, pero ante el competente número de testigos, con fecha veinte y ocho de dicho mes de Agosto, el cual presentado luego al Tribunal, y aprobado judicialmente en veinte de Octubre siguiente, fue reducido á escritura pública en veinte y uno de dicho mes, por el Escribano Don José Matías de Molto: En dicho testamento después de disponer lo que tuvo por conveniente relativo al bien de almas nombrando por su albacea á Don Miguel Molto y Molto de esta vecindad, declaró haber sido casado legitimamente dos veces, la primera con Doña Teresa Mercant: de cuyo matrimonio tenía en hijo al Don Francisco Píol y Mercant, y la segunda con su actual consorte Doña Josefa Uchán, de los cuales tenía en hijo á Don Cayetano y Don Eduardo Píol y Uchán, hallándose el último en menor edad constituido, y nombró por tutora y curadora del mismo á su Señora Madre Doña Josefa

*[Handwritten signature]*

65

Uchán con relevación de fianza): Quiso que fueren pagadas sus  
deudas y cobrados sus créditos: Declaró que cuando contra-  
jo matrimonio con la mencionada Doña Teresa Uchán le  
doto en las cantidad de tres mil reales vellón, y quiso se  
hiciera pago de dichas dote: También declaró que al contra-  
er el indicado segundo matrimonio aportó al mismo  
el testador las cantidad de sesenta mil reales vellón por  
caudal propio, lo cual debia tenerse presente para  
la liquidación de patrimonios: Igualmente declaró  
que su hijo Don Francisco Piob y Mercant al tiempo  
de marchar de su casa se llevó de la pertenencia del  
testador sobre unos cuarenta mil reales, disponiendo  
que si el indicado su hijo Don Francisco Piob y Mer-  
clant renunciaba á su herencia no se le hiciera car-  
go por ninguno de sus herederos, pero si no quisiera  
renunciar se le hiciera cargo de dichas cantidad: Legó  
el quinto de sus bienes á su consorte Doña Teresa Uchán:  
Legó igualmente el tercio de todos sus bienes á su hijo  
Don Eduardo Piob y Uchán: Cumplido y pagado todo lo  
que queda expresado, del remanente de sus bienes ins-  
tituyó por sus únicos y universales herederos á sus tres  
hijos Don Francisco, Don Cayetano y Don Eduardo Piob,  
y finalmente anuló toda otra anterior disposición  
testamentaria





También se supone: Que conseqüente á lo que declaró el di-  
 punto Don Cayetano Piob en el relacionado su Testamento,  
 referente á que su hijo Don Francisco Piob y Mercant tenia  
 recibidos sobre unos cuarentas mil reales, de los que debia  
 hacerse cargo con de que no renunciare el mismo  
 la herencia, han mediado algunas conferencias entre los  
 interesados sobre el particular, sin haber podido por de  
 pronto avenirse, en rason á que no perjudicado el refe-  
 rido Don Francisco Piob y Mercant, por que segun su concien-  
 cia solamente le entregó su Señor Padre unos cuatro mil  
 reales, y por otra parte no podia consentir en delicade-  
 ras las mencionada cláusulas, porque en los Revisos en  
 que se halla redactada podia darle una interpre-  
 tacion desfavorable al mismo Don Francisco Piob y Mer-  
 clant en perjuicio de su buena reputacion, pero habien-  
 do mediado personal de recto fin, y deseando los in-  
 teresados que no se altere la paz que debe regnar en  
 tre la familia, han convenido en que el mencionado  
 Don Francisco Piob y Mercant perciba de la herencia  
 la cantidad de seis mil reales adjudicandosele la

*[Handwritten flourish]*



mitad en metálico y la otra mitad en género á precio de  
facturas, danse con ello por satisfecho y pagado de todo  
cuanto pueda corresponderle de la herencia de que se  
trata, renunciando al efecto cualquiera otro derecho  
que pueda asistirle á la misma.

2<sup>o</sup> - - Igualmente se supone que los gastos de enterramiento y bien de  
almas del difunto ascienden á la cantidad de mil cien-  
to ochenta y cuatro reales vellon los que se han satis-  
fecho del caudal comun; y como estas obligaciones  
gravitas exclusivamente sobre la viuda Doña Louisa  
Nebas, como agraciada en el quinto se la adjudicará á  
la misma en vano la expresada cantidad.

4<sup>o</sup> - - En vista de la declaracion que hizo el difunto Don Caye-  
tano Piob en su relacionado testamento relativos á las  
cantidades introducidas en el matrimonio por ambos  
conyuges, se ha tratado de averiguar si existian ante-  
cedente, sobre el particular, y ha resultado que sobre  
los sesenta mil reales vellon que declara el testador  
haber introducido en la sociedad conyugal, no apare-  
ce documento ni antecedente alguno; y que lo por-  
tado por la Viuda consiste en las cantidad de doscientas  
ochenta y cinco libras once sueldos que percibió de  
Felipe Jordan y Vicenta Jener, conyuges, sus tíos al tiem-  
po de contraer dicho matrimonio, en el valor de



varias piezas de ropa que la entregaron, según es de ver  
 por las Escrituras que autorizó en San Felipe el Geribano  
 Don José Joaquín Masarallo en cuatro de Diciembre del año  
 mil ochocientos diez y siete; en cuyo acto la oprecio en arna  
 el repetido su difunto marido la cantidad de cuarenta  
 libras moneda corriente. No obstante lo que se acaba  
 de manifestar, como el difunto declaró que cuando  
 se casó con su consorte Doña Josefa Melan la dotó en  
 las cantidades de tres mil reales vellón, injiriéndose  
 que aludía á las cantidades oprecio en arna, y como  
 por otra parte los interesados manifiestan haber si-  
 do constantemente al Padrón común que esta concubia  
 en tres mil reales vellón, han convenido los mismos en  
 que prevalezca lo declarado por el testador; por con-  
 siguiente figurará en la liquidación como caudal in-  
 troducido por el propio las cantidades de sesenta y  
 mil reales, y siete mil ochocientos ochenta y dos reales,  
 veinte y seis maravedís por parte de la Viuda Doña  
 Josefa Melan, á saber: Ochenta, ochenta y cinco li-  
 bras once sueldos ó sean cuatro mil ochocientos ochenta

tas y nos reales veinte y seis maravedis por su dote, y tres  
unlos reales ofrecidos en arras por su citado marido

5.º Para proceder a la presente particion han practicado los  
interesados un escrupuloso y detallado inventario de to-  
dos los efectos, dragas, muebles y acuas existentes, de la  
tiendas que pertenecen a estas herencias, cuyo inventario  
se halla firmado por los interesados y el curador del me-  
nor Don Eduardo Piel, y para simplificar en lo posible  
la presente se anotara el importe total en una so-  
las partidas, y en otras las ropas y muebles de la casa  
mortuoria, que tambien se han inventariado y justifi-  
cado debidamente.

6.º Para la mejor comodidad de los interesados, y con el fin  
de que el menor Don Eduardo Piel no sufras perjui-  
cio ni detrimento alguno en sus intereses, puesto que  
la mayor parte de los bienes de estas herencias consisten  
en generos de las tiendas, han convenido en que a la Se-  
ñora Doña Porepa Uchian se la adjudiquen todos los mue-  
bles y ropas, y lo que le falte para completar su haber,  
como tambien el del indicado menor, en generos y me-  
talicos, con obligacion de entregar a su debido tiempo  
a este en generos el total importe de su haber, sin  
abono de credito alguno, en razon a que no queda al-  
cunra de muebles a los alimentos del referido me-



por, que desde luego se obliga la indicada su madre á que corran de cuentas y cargo de las mismas hasta que aquélla se halle en aptitud legal para percibir su haber.

7.º — Los créditos incobrables que resultan á favor de estas haciendas, no se anotaran en el cuerpo de bienes, y ni al final por medio de una nota, para que puedan repartirse entre los partícipes Doña Josefa Meltrán, y Don Cayetano y Don Eduardo Diez, á proporción de sus haberes, caso de que se cobrasen algunos de los indicados créditos.

Con cuyos antecedentes se procede á la formación del cuerpo general de bienes en la forma siguiente:

### Cuerpo general de bienes

1.º — Se forma en primer lugar todos los efectos de gal. enseres, armaron y demas existencias de la hacienda, en el valor que figuren en el inventario general en sumas de doscientos, siete mil ochocientos veinte y cuatro reales veinticuatro.

207.824.64

2.<sup>o</sup> --- Una parte de casa de la que está situada en este poblado calle de las Carablanca número 22, lindante con suerto de San José Tempere, y con casas de Pedro Saligas y otras, compuestas dicha parte de la cocina principal y un dormitorio de mismo piso con dorcelio común al ragon, escalera y citable, justipreciadas en reinven-

tor reales vellon 600

3.<sup>o</sup> --- Todos los muebles y ropas pertenecientes á estas herencias en siete mil doscientos reales vellon 7,200

4.<sup>o</sup> --- Una jaca en setecientos reales vellon 700

5.<sup>o</sup> --- Los créditos cobrables que resultan á favor de la herencia, segun el propio inventario, nueve mil quinientos setenta y cinco reales diez maravedis 9,575.10.

6.<sup>o</sup> --- El metalico encontrado en las casas mortuorias, segun constas en el referido inventario, en se mil seis cientos setenta y un reales vellon 11,671

Suma el cuerpo general de bienes, doscientos treinta y siete mil quinientos setenta y seis reales diez y seis maravedis 237,970.16.

Bajas

1.<sup>o</sup> --- Se bajan siete mil doscientos ochenta y dos



reales veinte y seis maravedies introducidos  
al matrimonio por las viudas Doñas Josefa  
Uchán, segun se expresa en el supuesto cuarto 7.282.26.

2.<sup>o</sup> -- Lo aportado al matrimonio por el difunto Don  
Cayetano Fiol, segun el propio supuesto cuarto  
en suma de sesenta mil reales vellon -- 60.000.

3.<sup>o</sup> -- Los creditos que existan en contra de la herencia  
segun aparece del mencionado inventario ge-  
neral en suma de veinte y cinco mil seis cien-  
tos quince reales ocho maravedis -- 25.615.8.

4.<sup>o</sup> -- Ultimamente se bajan mil reales que se han  
calculado para el pago de las presente, su pro-  
locacion, bijelas y papeles, sin perjuicio  
de donar lo que faltare o repartir el so-  
brante -- 1.000.

Sumas el cuerpo de bajas, noventa y tres mil  
ochocientos noventa y ocho reales vellon -- 93.898.

El importando el cuerpo general de bienes,  
doscientos treinta y siete mil quinientos  
setenta reales diez y seis maravedis -- 237.970.16.



6000

7.2000

7000

9545.10.

11.640

237.970.16.

Es visto queda reducido este y resultan de ganancia

cia, ciento cuarenta y tres mil seis cientos

setenta y dos reales diez y seis maravedis - 143.672.16.

Fue dividido por mitad tocando a cada conyuge,

setenta y un mil ochocientos treinta y seis

reales ocho maravedis

71.836.8.

### Patrimonio del difunto Don Paujetano Vio

Le forma en primer lugar lo introducido por el

mismo al matrimonio segun el impuesto

cuarto, en sumas de sesenta mil reales - 60.000.

Y su correspondiente mitad de ganancias, setenta

y un mil ochocientos treinta y seis reales

ocho maravedis

71.836.8.

Suman ambas partidas ciento treinta

y un mil ochocientos treinta y seis reales o

cho maravedis

131.836.8.

El quinto de estas cantidades en que esta agracia

das las viudas asciende a veinte y seis mil

trescientos sesenta y siete reales ocho maravedis - 26.367.8.

Con cuya deducion resultan ciento cinco

mil cuatrocientos sesenta y nueve reales - 105.469.

El tercio de estas cantidades en que esta

*D*



agraciado Don Eduardo Pichay importos, trein  
tas y cinco mil ciento cincuenta y seis rea  
les once maravedi

39.196<sup>11</sup>/<sub>100</sub>

Fue bajados de la misma resulta un re  
siduo de setenta mil trescientos doce reales  
veinte y tres maravedi

70.312<sup>23</sup>/<sub>100</sub>

Debe hacerse tambien baja de seis mil reales  
que segun el supuesto segundo debe perci  
bir Don Francisco Pichay y Mercaderes por los mo  
tivos allis expresados

6.000<sup>00</sup>/<sub>100</sub>

Y quedan por conguiente para las legitimas  
setenta y cuatro mil trescientos doce reales  
veinte y tres maravedi

64.312<sup>23</sup>/<sub>100</sub>

Agregare a este caudal los mil ciento ochan  
tas y cuatro reales importe del puerob y  
bien de almas del difunto que se ratiifica  
non de dinero de la herencia, correspondien  
do tan solo su pago a la viuda, segun va es  
presado en el supuesto tercero

1.184<sup>00</sup>/<sub>100</sub>

Con cuyo aumento, el capital para las legiti

*[Handwritten flourish]*

143.672<sup>16</sup>/<sub>100</sub>

71.936<sup>9</sup>/<sub>100</sub>

60.000<sup>00</sup>/<sub>100</sub>

71.936<sup>9</sup>/<sub>100</sub>

131.936<sup>9</sup>/<sub>100</sub>

26.367<sup>9</sup>/<sub>100</sub>

105.469<sup>00</sup>/<sub>100</sub>



mas de Don Cayetano Piols y Don Eduardo Piel  
asciende á sesenta y cinco mil cuatrocientos  
noventa y seis reales veinte y tres maravedis ..69.496.23  
Que por mitad tocan á cada uno, treinta y dos  
mil setecientos cuarenta y ocho reales once  
maravedis y medio

32.748.11½

Patrimonio de la viuda Doña  
Josefa Ucham

Le forma en primer lugar lo aportado por la  
viuda á la sociedad conyugal que re  
gula el supuesto cuarto asciende á siete  
mil doscientos ochenta y dos reales vein  
te y seis maravedis

7.282.26

Le corresponde mitad de gananciales, que  
segun la precedente liquidacion importa  
setenta y un mil ochocientos treinta y seis  
reales ocho maravedis

71.836.8

Y el importe del quinto en suma de veinte  
y seis mil trescientos sesenta y siete reales  
ocho maravedis

26.367.8

Suma este patrimonio ciento cin  
co mil cuatrocientos ochenta y seis reales  
ocho maravedis

104.496.8



Recibo a la misma

69.49623

32.748.11 1/2

Se lo hace pago en la parte de casa notada al  
 número dos del cuerpo general de bienes, y  
 en parte de las que está situadas en este pro-  
 blado calle denominada de las casas blancas  
 número tres, lindante con huerto de Don  
 Tori' Semper, y con casa de Pedro Galiga y  
 otros; comprendidas dicha parte de la cocina  
 principal, y un dormitorio al mismo piso,  
 con derechos comun al ragan, escalera y es-  
 table, por la cantidad de un justiprecio que  
 asciende a seiscientos reales vellon

7.282.76

600

Todos los muebles y ropas notados al núme-  
 ro tres del cuerpo de bienes, en siete mil do-  
 cientos reales vellon

71.836.8

7.200

En vacío por los gastos del funeral y bien de al-  
 mas, con arreglo a lo que se ha consigna-  
 do en el impuesto tercero, en mil ciento ochan-  
 ta y cuatro reales vellon

26.367.8

1.184

Y finalmente en parte de los géneros de la

109.496.8

tiendas y demas, que se expresara en el numero  
primero del cuerpo de bienes, ciento ven-  
ta y cuatro mil cuatrocientos, seis reales  
treinta maravedis y medio

164.406,30½

Y unas otras adjudicacion, ciento seten-  
ta y tres mil trescientos noventa reales  
treinta maravedis y medio

173.390,30½

Y constituyendo su patrimonio, en ciento cinco mil  
cuatrocientos ochenta y seis reales, ocho mrs.

104.486,8

Lo visto le robran sesenta y siete mil novecien-  
tos cuatro reales veinte y dos maravedis y medio

67.904,20½

Cuya cantidad se tendra en su poder, para en-  
tregarla a su hijo Don Eduardo Pardo y U-  
chan, cuando este se halla legalmente au-  
torizado para ello, sin abono de credito al  
quien, segun se ha convenido, y queda con-  
signado en el supuesto recibo, y quedara  
pagada

“ “ “

Haber adjudicacion y pago a Don  
Cayetano Pardo y Uchan

Le corresponden a este interesado por su legiti-  
mo que se ha liquidado, treinta y dos  
mil setecientos, cuarenta y ocho reales

*[Signature]*



164.406,30 1/2

once maravedis y medio

32749, 11 1/2

Y para su pago se le adjudica las jaca del número cuatro del cuerpo de bienes, en re-

173.390,30 1/2

decientos reales vellón

700

Los créditos cobrables del número cinco del cuer-  
po de bienes, en nueve mil quinientos re-

104.486,80

ventas y cinco reales diez maravedis

9979, 10

En parte del metálico del número seis del mis-  
mo cuerpo de bienes, ocho mil seiscientos re-

67.904, 20 1/2

ventas y un real vellón

8671

Y en parte de los géneros de las tiendas y demás  
que va notado al número primero del in-

" " "

dicado cuerpo de bienes, en suma de cuaren-  
tas mil cuatrocientos diez y siete reales nue-  
ve maravedis y medio

40.417, 9 1/2

Y suma lo adjudicado a este interesado,  
cincuenta y nueve mil trescientos sesenta y  
tres reales diez y nueve maravedis y medio

59.363, 19 1/2

Y consistiendo su haber en treinta y dos mil  
setecientos cuarenta y ocho reales once

*[Handwritten signature]*

maravedis y medio

32.748, 11/2

Y visto lo resultan sobrantes, veinte y seis mil  
seiscientos quince reales ocho maravedis

26.615, 8.

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes.

La de ratificar las deudas que aparecen contra  
la herencia, comprendidas en el número  
tercero del cuerpo de bajas en suma de  
veinte y cinco mil seiscientos quince reales  
ocho maravedis

25.615, 8.

Y la de ratificar igualmente los gastos de  
los presente y su protocolización con el  
papel, según va expresado al número cuar-  
to del cuerpo de bajas, ascendiendo a mil reales

1.000.

Suman las obligaciones veinte y seis mil  
seiscientos quince reales ocho maravedis

26.615, 8.

Con lo cual es visto queda igual y pagada

000 000.

Haber adjudicación y pago a Don  
Francisco Diez y Merclan

Debe percibir este interesado de la herencia de  
que se trata por los motivos expresados en  
el supuesto segundo, seis mil reales vellón

6.000.

Y para su pago se le adjudican en parte



del metálico del número seis del cuerpo de  
bienes, tres mil reales vellon ----- 3,000.

Y en géneros de las tiendas a precio de pachu-  
ras, tres mil reales vellon ----- 3,000.

Y un año adjudicado seis mil reales vellon ----- 6,000.

Siendo por lo mismo visto quedar pagado ----- 000

Haber adjudicacion y pago a Don  
Eduardo Diez y Uchuan

Corresponden a este interesado por su legiti-  
ma, treinta y dos mil seiscientos cuaren-  
ta y ocho reales once maravedis y medio ----- 32,748 1/2

Y por el tercio en que está agraciado, trein-  
ta y cinco mil ciento cincuenta y seis rea-  
les once maravedis ----- 35,156 1/4

Yuman ambas partidas, seuenta y sie-  
te mil novecientos cuatros reales veinte y  
dos maravedis y medio ----- 67,904 22 1/2

Que percibirás de su Señora madre cuan-  
do se halla legalmente autorizado pa

*[Signature]*

ra ello, y queda iguals

Notas de los créditos incobrables

Debe á la herencia Ramon Carrion de Ybis diez y nueve reales vellon	19 <sup>u</sup>
Jose Yantaseus ambulante, sesenta y dos rea- les diez y siete maravedis	62 <sup>u</sup> 17 <sup>u</sup>
Yrabal Matarradons de Omb, documento, noventa y siete reales ocho maravedis	297 <sup>u</sup> 8 <sup>u</sup>
Ramonas Matarradons de idem, ochocientos cinquenta y ocho reales vellon	858 <sup>u</sup>
Francisco Devera de Benidorm, treinta y seis reales	36 <sup>u</sup>
Francisco Bernabi de Yax, ciento catorce reales siete maravedis	114 <sup>u</sup> 7 <sup>u</sup>
Nicola Carbonells de la presente Ciudad, ochenta y nueve reales vellon	89 <sup>u</sup>
Jose Costora de Biar, diez y seis reales vellon	16 <sup>u</sup>
Vicente Floreto de la presente, quinientos diez y nueve reales veinte y seis maravedis	519 <sup>u</sup> 26 <sup>u</sup>
Antolome Goler de idem doce reales diez y siete maravedis	12 <sup>u</sup> 17 <sup>u</sup>
Andres Matarradons de idem doce reales	12 <sup>u</sup>
Blas Colomer de Bañeras cuatro reales	4 <sup>u</sup>
Jose Manias de la presente, trescientos	



	ochenta reales vellon	380.
19.	Antonio Goralber de idem matrociento, cin- cuenta reales veinte y ocho maravedi,	450.29.
62. 1/2	José Puchols de idem cinco reales	5.
297. 8.	Vicente Duells de Bollev, sesenta y cuatro reales diez y siete maravedi	64. 1/2
858.	Macimiliano Miró de la presente, tres rea- les diez maravedi	3. 10.
36.	José Delaplana de idem ciento noventa y dos reales ocho maravedi	192. 9.
114. 7.	José Costoras de Biar, diez y ocho reales diez y siete maravedi	18. 1/2
89.	José Gourales de Alcoy, cuarenta y siete reales doce maravedi	47. 12.
16.	José Soldes de Bocayente, doce reales siete maravedi	12. 7.
519. 26.	José Costoras de Albayda, veinte reales	20.
12. 1/2	Un billete del anticipo del Ministerio S. Antonio, ciento treinta y cinco reales	135.
4.	Suman las precedentes partidas, tres mil	

*[Handwritten flourish]*



## Declaracione

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren algunos otros bienes, créditos o efectos pertenecientes a esta testamentaria se decidiran entre los interesados, Doña Josefa Ucham y Don Cayetano y Don Eduardo Pios en la misma forma con que se ha verificado respecto a los bienes inventariados, y por el contrario si aparecieren deudas en contra se ratifaran del mismo modo por dichos interesados, quedando al efecto todos venidos de vicciones con arreglo a derecho; excepto Don Francisco Pios que no debe quedar responsable al pago de cosa ni cantidad alguna.

En cuyos terminos dejo ordenada esta particion prometiendole enmendarse qualquiera equivocacion que hubiere padecido. A los veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Blas Giner Gauthier

Publicacion y Concordancia bien y fielmente con las citadas minuta escritas a que me remite. Y habiendo sido leida por mi el Escribano en presencia de los sobre dichos comparecientes, enterados estos por menor de su contenido y queriendo que tenga la valider necesaria para asegurar los intereses respectivos han determinado reducirlos a Escrituras publicas, y en su virtud llevandolos a efecto



por las presente, en mi nombre, propio y en el de mis here-  
 deros y sucesores y dicho Don Blas Julian en la representacion  
 que interviene, como Curador ad litem del menor Don Eduar-  
 do Pich y Neban, segun las diligencias instruidas en este Purga-  
 do, de que arriba se ha hecho mérito, de su grado y cierta cien-  
 sias, en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
 Organos tales: Que aprueban ratifican y confirman la preceden-  
 te liquidacion, division y adjudicacion de bienes con sus re-  
 puestas cuerpo de caudal, notas de credito incoobrable y decla-  
 racion final, segun y conforme queda practicada, y acep-  
 tandola como desde luego la aceptan declaran quedar igua-  
 les y conformes con lo que a cada uno ha tocado y pertenecido,  
 sin que se obtiene en las adjudicaciones serens ni diferencia  
 alguna entre si, y en el caso de que las hubiere por dema-  
 nias de valor en los bienes adjudicados se lo condenan y ce-  
 den mutuamente por donacion pura perfecta e irreso-  
 cable, ni suya sin renuncian las leyes que tratan de los  
 contratos en que hay leion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio y los terminos, que conceden para recla-  
 mar el engaño, los que dan por pasado como si lo estu-  
 viera.

*[Handwritten signature]*

66

vieran. Y se confieren reciprocos poder bastante y el cura  
dor en el nombre que interviene, para que cada uno por  
sitas los bienes que le van adjudicados, renunciando mu-  
tuamente cualquier derecho y acción que sobre la totalidad  
de ellos hubieren adquirido durante su providencia y dis-  
poniendo respectivamente de los que les van señalados, quan-  
to bien visto les fuere á su voluntad: con sujeción empero  
las referidas Cidades Doñas Joseph Melan, y su hijo Don Caye-  
tano Riolo y Melan, al cumplimiento de las respectivas obli-  
gaciones que les van impuestas, y las primicias en las en-  
genaciones de las parte de cosa que se le adjudica, y sus  
inmueble recaído en estas herencias, á lo establecido por  
las Cláusulas: *Exceptis clericis locis sanctis, militibus  
et personis religiosis et aliis qui de se ipso valentibus  
non existunt: nisi dicti clerici iusta ratione et teno-  
rem porri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserent vel haberent.* Y bajo la pena de co-  
miso, según el tenor de los antiguos puros y Reales orden-  
de nuevo de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y mandó por entregador de la posesión y propiedad de  
los bienes que á cada uno van adjudicados, y el Don  
Francisco Riolo y Mercant de los seis mil reales vellón  
en género, y metálico, que según lo concernido en el  
supuesto segundo debía prescribir por todo un dese.



chos a esta herencia, con renunciacion que todos hacen en  
 quanto sea menester de las leyes que tratan de la cosa no  
 contada, ni recibida y demas del caso, se otorgan mutua-  
 mente de ello el resguardo mas conducente, y el don  
 Francisco Piob y Mesclant, en particular las carta de pa-  
 go mas conforme a favor de la herencia, de la expresada  
 suma que recibe en pago total de su haber; confirmando  
 todo a las referidas Viudas Doña Josefa Uchuan facultad bas-  
 tante para que tome nuevamente posesion, si lo necesi-  
 tas judicial o extrajudicialmente, segun quisiere, de la par-  
 te de cara que se la adjudica para su uso goce y disfru-  
 to. Y los referidos Doña Josefa Uchuan viuda, Don Cayetano  
 Piob y Uchuan por si, y Don Blas Zuhian en nombre del me-  
 nor que representa, Don Eduardo Piob y Uchuan, se hacen  
 ciertos y seguros de lo que respectivamente les sea adju-  
 dicado, y en el caso que ra lieva incierto algun tanto o  
 porcion, o robar ello o de la herencia de que se trata, apa-  
 reciere algun censo, carga o gravamen, o preten ratisfa-  
 cer a la parte que le resultare el perjuicio la canti-  
 dad que importare por ratisfandolas a proporcion de

su haber, para lo cual quiescen estar tenidos de ejercer en  
toda forma de derecho, con exclusion entera de esta respon-  
sabilidad del otro interesado Don Francisco Piolo y Me-  
clant en fuerza de lo convenido en los supuestos segundos  
y repetidos de lo prevenido en las declaraciones iniciales de es-  
ta division. Y promethen todos llevar a efecto y entera cum-  
plimiento cuanto en esta Escritura se contiene sin contra-  
decirlo total ni parcialmente, y si lo intentaren quie-  
ren ser entiendo por el mismo hecho haberse ratifi-  
cado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y fir-  
meras anadiendo fuerza a fuerza y contrato a con-  
trato; a cuyo fin sin embargo de darlas por insinua-  
das con las formalidades oportunas, quiescen que si en  
lo necesario fuere necesario se presente copia autentica  
de ellas en el Jurgado de primera instancia de esta ciu-  
dad al efecto de obtener su correspondiente aprobacion  
judicial para su mayor validacion y firmeza. Y a la  
observancia y cumplimiento de todo obligan sus bienes  
y rentas y el Curador los de su menor habido y por ha-  
ber; con renuncia y poderis a justicias competentes  
y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables  
con la general del derecho en forma. Y con calidad  
de debeat presentar testimonio correspondiente de  
la adjudicacion o la Viuda del unico inmueble re-

Q

Libro  
en de  
propio  
de Gb



caído en esta herencia, para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de quince dias, bajo pena de nulidad y demas establecidos en Reales ordenes vigentes, asi lo dicen, otorgan y firman los comparecientes, a quienes yo el Escribano doy fe enores, siendo presentes por testigos Don Francisco Seydno y Pastor corredor y Don Raphael Maria y Valor, maestro de obras, ambos de esta vecindad = Valen los enmendados = di = p = q = e = r = t = v = s = y Ueli = generos.

Josefa Ucham *Regentado* *Ucham*

*Mercland* *Blas Tulcan*

*Antem*  
*Lore Matamoros*  
*de Motta*  
# *Associados*

123. Venta  
de *Finca* *Blanca y otros*  
de *Maria Antonia Ucham*

En la ciudad de Alalay a los siete

Libre Copia *de las* *di* *del* *mes* *de* *Setiembre* *del* *año* *mil* *ochocientos* *cinco*  
*en* *dos* *pliegos* *de* *papel* *del* *sello*  
*de* *Blanca* *y* *otros* *generos* *Antem* *de* *Escribano* *y* *testigos* *infrascriptos* *compa*

*[Signature]*

y don Illustre uniuersidad de San Francisco de Asis y su marido Don Buenaventura de Montalvo, hacendado, Doña Maria de los Dolores de Montalvo y de octavanes y Montalvo viuda de Don Tomas Pascual, y Doña Maria de

Donce = las Concepciones Blanes y Montalvo de estado honesto, buena familia de padres, mayores todos que expresaron ser de las acin

te y unos años, sin impedimento alguno para contratar y vecino de esta referida ciudad; y previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho que de haber sido pedidas concedidas y aceptadas respectivamente por dichos conyugales de su grado y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Doña Maria La Torre y Mirallas viuda de Don Juan Barcelo de esta vecindad, que esta presente y aceptante y a los hijos unas casa de habitacion y morada situada en la calle de San Nicolas de este poblado marcada con el numero cincuenta y cuatro, lindante por un lado con la de Don Antonio Berob, por otro con la de los herederos de Pascual Pascual y alio y por las espaldas con edificio de la fabrica de los S. S. Don Antonio Julian y hermanos, brava en medio: Cuya casa pertenecio por terceras partes iguales a las referidas Doña

*[Signature]*



Francisca, Doña Maria de los Dolores y Doña Maria de la Concepcion Blanco y Molle por herencias de su difunto padre Don Antonio Blanco y Segura y en virtud de la escritura de division que de los bienes de este pais autem en su mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cuatro, copia de las cuales han exhibido y de constar en ellas se toma de rason en el oficio de hipotecas de esta Ciudad por el Sr. D. Juan de Ayala y por dicho titulo la disfrutan proindiviso en las referidas proporciones quietas y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, reñancia y obligacion especial y general, y en este concepto aseguran y responden el todo de dichas cosas con sus entradas, salidas, usos, costumbres, residencias y con todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenecen: por el convenido precio de sesenta y ocho mil ochocientos treinta y dos reales vellon, el mismo en que se pusieron adjudicadas en la citada escritura de division, de los cuales, la referida Doña Francisca Blanco y Molle y su marido confiesan haber recibido antes de ahora de la compradora los veinte y dos mil



novecientos cuarenta y cuatro reales que componen la ter-  
cera parte que de ellas le pertenece, y por que su entrega  
no es de presente, mediante á haber sido cierta y verda-  
dera la suspiracion y renuncian la excepcion que pudieran  
oponer del dinero no contado ni recibido segun de su prue-  
ba y demas del caso, y como pagados y ratificados de di-  
cha suma á su voluntad, formalizan de ellas á favor de  
la compradora la mas solemne carta de pago y val  
convenga á su seguridad; y los restantes, ochocientos y cinco  
mil ochocientos ochenta y ocho reales vellon pertenezien-  
tes por mitad á las referidas Doña Maria de los Dolo-  
res y Doña Maria de las Concepciones Blancas y Motta, la  
propia compradora los ha de ratificar y entregar á  
las mismas ó á quien las representan, esto es, veinte y dos  
mil novecientos cuarenta y cuatro reales vellon á cada  
una, dentro de dos años contados desde esta fecha en ade-  
lante, abonandolas un cinco por ciento anual correspon-  
diente á dichas respectivas sumas mientras las retien-  
ga en su poder, todo en metal lizo sonante y con exclusion  
de todo papel moneda. Con estos terminos declaran las ven-  
dedoras que el justo precio y valor de las casas de lindada  
es el de los referidos ochocientos y ocho mil ochocientos treinti-  
ta y dos reales vellon, y que no vale mas ni han encontrado  
quien tanto les haya dado por ellas, y si mas vale ó valer



... pudiere del estero hacen a favor de la compradora y de sus  
 herederos y sucesores gracia y donacion irrevocable intervi-  
 ... con intimacion y demas pimeras legales, a cuyo fin renun-  
 ... cian las Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la ordena-  
 ... cion de Recopilacion que trata de los contratos de venta, true-  
 ... que y de otros en que hay tenencia en mas o menos de las mi-  
 ... das del justo precio y los cuatro años que se piden para pe-  
 ... dir su rescision o cumplimiento o su identico valor los que dan  
 ... por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 ... para siempre se desposeerán, desisten, quitan y apartan  
 ... y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, pose-  
 ... sion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier derecho que  
 ... les competan a las referidas Casas y todo con las acciones  
 ... reales, personales, utiles mixtas, discretas y ejecutivas, lo  
 ... ceden renuncian y trasparan en la compradora y sus ha-  
 ... bientes causa para que como de cosa suya propia adqui-  
 ... rida con legitimo y justo titulo, las posea, venda, cambie  
 ... y disponga de ellas a su libre voluntad, guardando lo es-  
 ... tablecido por las Cláusulas. *Exceptis clericis locis sanctis*  
*scilicet et personis religionis et aliis qui de foro valen*

Handwritten flourish or signature.

tie non existunt: nisi dicti clerici iusta rationem et teno-  
rem possit nobis super hoc edicti bona ipsa ad vitam  
suam adquirentes vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos puros y reales ordenes  
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, y  
le confieren poder irrevocable con libre franca general  
administracion y constituyen procuradora a hora en su  
propia causa para que de su autoridad o judicialmen-  
te entre y se apodere de las dichas casa que se ocu-  
ren, y de ellas tome y aprehenda la real tenencia y pose-  
sion que por derecho le compete, y para que no necesite  
tomarla me piden que la entregue copia autorizada  
de esta escritura con la cual sin otro acto de aprehen-  
sion ha de ser visto haberla tomado aprehendido y  
trasferido a ella, y en el interin se constituyen por  
sus mugulinas tenedoras y poseedoras precarias en  
legal forma para ponerlas en ellas siempre que lo  
pidan. Declaran asimismo que son dueñas en propiedad  
y usufructo en la proporcion referida, de las casa des-  
lindadas, y que no la tienen gravadas y de ningun  
modo obligada a persona ni responsabilidad alguna,  
por lo que se obligan a la eviccion seguridad y sanea-  
miento de estas ventas y su precio en terminos que  
de cualquiera pleyto, debate, gravamen o diferen-



mas que sobre la misma casa se le moviere o aparecie-  
 re, luego las otorgante, o sus causa habiente sean requi-  
 ridos conforme a derecho, valdran a su defensa y le-  
 vataran a por y a salvo a sus expensas, en todas ins-  
 tancias y tribunales hasta ejecutorial y dejar a la  
 compradora y a los suyos en su libre uso quieto y paci-  
 fica posesion y no pudiendo conseguirlo se volveran la  
 cantidad que ha desembolsado y desembolsare a la re-  
 cou por su precio en la proporcion que se ha expresado,  
 y de mas la reintegraran en igual modo de cuantos  
 danos perjuicios y costas se le ocasionaren, para todo  
 lo cual se la ha de poder ejecutar con solo esta lici-  
 tura y el juramento de quien fuere parte relevandola  
 de otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estan-  
 do presente las contenida Doña Maria Satorre y Miva-  
 les compradora acepta esta licitura y con ella la  
 venta que se la hace de la casa deslindada, de su  
 ya propiedad y posesion se da por satisfecha y en-  
 tregada a toda su voluntad, y en cuanto sea menes-  
 ter renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida.

CR

ni recibida y demás del caso. Y en virtud de lo prometido y  
se obliga a satisfacer y pagar a las vendedoras Doña Ma-  
ria de los Dolores y Doña Marias de la Concepcion Bla-  
nes y Molto o a quien las representare, los cuarenta y  
cinco mil ochocientos ochenta y ocho reales vellon que  
se tiene perteneciente a las mismas por virtud, al por  
ro y con el crédito que se ha pactado, todo en me-  
das con exclusión de todo papel moneda, lla-  
namente y sin pleito alguno con las cartas de la co-  
braura. Y queda prevenida por mi el Escribano  
de las obligaciones de presentar copia de esta escri-  
tura para su registro en el oficio de hipotecas de esta  
ciudad dentro de doce dias previo el pago del derecho  
señalado en reales ordenes vigentes bajo pena de nulidad  
y demás establecido en ellas. Y ambas partes, jurando  
como juran en forma legal de que doy fe, que en esta escri-  
tura no ha intervenido mas premio e intereses que el cin-  
co por ciento pactado en ella, obligan a su observancia y  
cumplimiento sus bienes y rentas habidos y por haber,  
con sumision y poderio a justicias competentes y acun-  
cia de cuantas leyes puedan serles favorables con la gene-  
ral del derecho en forma. Y especialmente la conteni-  
da Doña Francisca Blanes y Molto renuncia la ley  
seisenta y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido en



terada, por mi el Escribano de qu' doy fe, para que no la  
valga ni aproveche en este caso. Y juras conformi a dese  
cho que para formalizar este contrato no has sido perma  
nida con espresias, intimidada ni violentada directa ni  
indirectamente por dicho su marido ni otra persona en  
su nombre, y que antes bien la otorga de su libre y es  
pontanea voluntad y ha sido la causa impulsiva de  
que se celebre por que sus efectos se convierten en inutili  
dad. Puso no tiene hecho juramento de no enagenar ni  
gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta  
ni reclamacion por violencia, perniciosa marital, lesion  
ni otro motivo, mediante no concurran ni haber precedi  
do para efectuarle, ni las haras, y si pareciesen las re  
voea y anula enteramente desde ahora: Puso de este ju  
ramento no has pedido ni pedira absolucion ni relaja  
cion a quien se las puedan conceder y aunque de pro  
pio motivo se las concedieren no usara de ellas, pena de  
perjurio. Y lo firmaron excepto la Doña Francisca Ma  
ria y Nello que dijo no saber, lo hizo a mi ruego el ter  
tigo Baltasar Tordi y Canto fabricante de paños que

con Joaquin Perez y Botella condeles, los dos de esta vecindad  
lo fueron presencial de esta Escritura. De todo lo cual y del  
conocimiento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe: Valen  
los enumerados = u = hab =

Dolores Blancas

Concepcion Beanes

Maria Satorre

Veronica Montllor

Baltazar Jordá

124. Venta

D.ª Maria Satorre Viuda

de D. Raymundo Montllor.

Antoni  
Jose Montllor  
see photo  
# 111111

Libre Copia en dos pliegos  
propet del sello  
de Guines y uno  
del Cuanto rinea  
medio a rinea  
minimo del com-  
prador y en esta  
fecha. Leon  
10 octubre 1859.

En la Ciudad de Alcaz a los siete dias del mes de octubre de 1859  
yo mil ochocientos cincuenta y cinco. Yo el Escribano  
y testigos infraescritos, compareció Doña Maria Satorre y  
Miralles viuda de Don Juan Bascolet, vecina de la misma, y  
de su grado y cuenta, cencia en las via y forma que mas  
bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y en el de  
sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en venta real  
y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre  
a Don Raymundo Montllor y Blancas, fabricante de paños de  
esta vecindad que esta presente y aceptante y a los suyos  
una casa de habitacion y morada situada en este pueblo  
de calle del Cap, marcada con el numero diez y lindante

Doy fe =

Montllor

Decorative flourish



por un lado con otra del comprador, por otro con la de Don  
 Antonio Blanc, y por la segunda con suerto de los herederos  
 de Don Santiago Gualter: cuya casa pertenece a la vendida-  
 ra en virtud de adjudicacion que de ella se las hizo en parte de  
 pago de su haber patrimonial y ganancial, en la escritura de  
 division de los bienes de dicho Don Juan Daxelo su difunto ma-  
 rido que paso a tiempo en veinte y tres de noviembre del año mil  
 ochocientos cincuenta y tres, segun asi se acredita por el tes-  
 timonio de las hijuelas perteneciente a las mismas que ha  
 recibidos, y de constar en ellas su forma se varon en el oficio  
 de hipotecas de esta ciudad go el escribano day po; y por dicho  
 titulo disputar el todo de las referida casa, segun manifiesta,  
 quietas y pacificamente en posesion y propiedad y en  
 calidad de libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,  
 censura y obligacion especial y general, y en este concep-  
 to la asegura y vende con todas sus entradas, a alida, por  
 costumbres, recadumbres y con todo lo demás que de hecho  
 y de derecho le pertenece: por el convenido precio de vein-  
 te y ocho mil reales vellon, los cuales confiesa la vendadora  
 tener recibidos del comprador antes de ahora, y por que

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

ta vecindad  
 lo cual del  
 y pa: Valen  
 a' m f  
 debe  
 Escribano  
 la casa y  
 misma, y  
 que mas  
 y en el de  
 mente real  
 ras siempre  
 parior de  
 a los mup  
 or te pobla  
 lidad ante



en entrega no es de presente, mediante si haber sido cierta,  
y verdadera la compra y renuncia la creacion que pudie-  
ra haber del dinero no contado ni recibido, leyes de su pue-  
ba y demas del caso, y en su virtud como pagada y ratifi-  
cada si toda su voluntad de dicho total suma formaliza  
de ellas si favor del comprador la mas solemne carta de  
pago y qual convenga a su seguridad. Y en estos terminos  
declara las vendedoras que el justo precio y valor de las  
casa deslindada es el de los referidos veinte y ocho mil  
reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga o pueda  
valor haue gracia y donacion irrevocable in vivo y a fa-  
vor del comprador, si uno por renuncia la ley segunda,  
título primero libro decimo de las dho. recopilacion que  
trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos  
de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
fine para pedir su rescision o suplemento si su identi-  
co valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y  
desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desin-  
te, quita y aparta y a sus herederos y sucesores de todo  
derecho y accion que a dicha casa tengan y les pueda pertene-  
cer, y los cede renuncia y traspasa en favor del compra-  
dor para que como de cosa suya propia adquirida  
con legitimo y justo título, la posea, enagene y disponga  
de ella a su libre voluntad guardando lo establecido



por las Cláusulas: Exceptis clericis loci sanctis militibus et  
 personis religionis et aliis qui se poro valentia non scin-  
 tunt: nisi dicti clerici iustas raiem et tenorem pori novi  
 super hoc editis bona ipsa ad vitam suam adquirerentes  
 vel haberentes. Et bajo la pena de coniso, segun el tenor de  
 los antiguos fueros y Reales ordenes de Nueva de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Et le confiere el competente po-  
 der para que tome la correspondiente posesion de dicha  
 casa que le vende, y para que no necesite tomarla me pide  
 que le entregue copia autorizada de estas Escrituras con  
 la cual sin otro acto de aprehension ha de ser visto ha-  
 berlas tomado aprehendido y transferido, y en el interin  
 se constituye por uninquilina tenedora y poseedora preca-  
 rias en legal forma para penerle en ellas siempre que lo  
 pida: Et se obliga a que le sera cierta segura y efectiva, a  
 que nadie le inquietara ni movera y leyto sobre su propia-  
 dad, posesion goce y disfrute, y a que contra la referida casa  
 no aparecera gravamen ni responsion alguna, que se le in-  
 quietare, moviere o apaxione luego que la otorgante ven-  
 dedora o sus causa habientes sean requeridos conforme

207  
a derecho, valdran a su defensa y lo requiriran a su expensa,  
en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlos y de-  
jar al comprador y a los suyos en su libre uso quieta y pa-  
cifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se le voluera la  
cantidad que ha desembolsado por su precio con el reintegro  
a mas de cuantos danos, perjuicios y costas se le ocasionaren,  
para todo lo cual se le ha de poder ejecutar con solo es-  
ta escritura y el juramento de quien fuere parte releuan-  
dola de otra prueba aunque de derecho se requiriera. Por  
tanto presente el contenido Don. Caymundo Mantilla y  
Blauer, comprador, acepta esta escritura y consella la  
venta que se le hace de la casa deslindada, de cuya pro-  
piedad y posesion se da por satisfecho y entregado a toda  
su voluntad y en cuanto sea menester renuncia las leyes  
que tratan de la casa no habida ni recibida y demas del  
caso: y queda prevenido por mi el Scribeano de la obliga-  
cion de presentar copias de esta Escritura para su regis-  
tro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce  
dias previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes,  
vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecidos en ellas.  
Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y renta,  
habidos y por haber, con renuncion y poderis a justicias  
competentes, y renuncia de cuantas leyes puedan ser  
les favorables con la general del derecho en forma. Yo





firmaron ambos comparecientes, si quienes go el Escrivano  
 doy fe conoreo, siendo presentes por testigos Baltasar Cordi  
 y Lauto fabricante de paños y Bautista Perez y Botella con  
 delero, los dos de esta vecindad = Valen los enmendados = d = con  
 tengan = u =

Maria Satorres *Raymundo Montolio*

*Antoni*

*Jose Martens de Motta*

*H. Trucum*

123. Carta de pago y fianza

Genovimas Paya Ombas  
 a la honrra de Antonio Santonja

En la Ciudad de Alcoy a

Yo he copia en dos pliegos del  
 ello tercero a in  
 tancia del asp  
 tante, dia de m  
 otorgamiento: supraescritos comparecio Genovimas Paya viuda de An  
 tomo Paya, vecina de las mismas, y de su grado y cista  
 cencia) en los vias y forma) que mas bien haya lugar  
 en derecho confeso haber recibido y cobrado de Miguel  
 Santonja y Lauto de esta vecindad la cantidad de  
 cuatro mil reales vellon con el importe de recibos  
 discurrendos al respeto que se dira, correspondientes

*[Signature]*

a ellas, la cual es aquella misma que Antonio Van-  
tonja y Giberto, padre ahora difunto de dicho Mi-  
guel, estaba aduciendo al hijo de la comparecien-  
te Francisco Paya y Paya a quien se la ofrece por  
el cambio de numerus que hizo con el indicado Mi-  
guel Vantonja y Canto que le habia tocado la mer-  
te de soldado en las quintas del año mil ochos-  
cientos cincuenta y tres, segun aparece por la escri-  
tura que al efecto otorgaron ante mi en veinte  
y nueve de Abril de dicho año, en la que se obli-  
gó el referido Vantonja padre a entregar la  
mencionada suma al expresado Paya o a su ma-  
dre, la compareciente, al plazo en ellas pactado con  
el abono a mas de un cinco por ciento anual; y  
habiendolo cumplido todo antes de ahora el au-  
tedicho Miguel Vantonja y Canto en razon a ha-  
ber fallecido su citado señor Padre, lo declaro a  
la compareciente, y por que su entrega no es de  
presente, mediante a haber sido cierta y verda-  
dera la confiesa y renuncia la excepcion que  
pudiera oponer de los dineros no contados ni recibi-  
dos, leyes de su prueba y demas del caso; y en su  
virtud como pagada y satisfecha a toda su volun-  
tad de dicha suma y réditos, otorgo de todo a favor



del mismo Santonja y herencia del expresado en di-  
 punto padre, la mas solemne carta de pago y fini-  
 quito en forma cual convenga a su seguridad, obligan-  
 dose como se obliga a retener la referida suma de  
 cuatro mil reales vellon en su poder, para entregar-  
 la al antedicho su hijo Francisco Paya y Paya cuen-  
 do este se las pida: y bajo este concepto relevo a los  
 herederos del mencionado difunto Antonio Santon-  
 ja y Gilberto de las obligaciones en que estaban con-  
 stituidos de haber de satisfacer la cantidad por las  
 presente recibida y sus reditos, segun la citada es-  
 critura que cancela y anula en esta parte dejan-  
 dolas en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura  
 que dichos cuatro mil reales vellon y reditos, indica-  
 dos le han sido bien pagados y a parte legitima  
 para percibirlos en raron a la autorizacion que  
 al efecto le concede dicha escritura, por lo que pro-  
 mete no volverlos a pedir, ni que tampoco lo ha-  
 ra su referido hijo ni otra persona en su nom-  
 bre pena de restituirlos con mas las costas. Ya

*[Handwritten flourish or signature]*

67

su primera obligo sus bienes y rentas habidos y por  
haber. Ya mayor abundamiento ofrece por su pro-  
dor y principal obligado a Baltasar Torda y Cantó  
fabricante de paños de estas vecindad quien estan-  
do tambien presente se constituye por tal, y pro-  
mete que la indicada Geronima Paya cumplirá con  
la entrega a mi citado hijo Francisco de los cuatro  
mitos reales vellon, cuando por este sea requerida para  
ello, y en su defecto lo hará por sí solo dicho Torda,  
Rador, a cuyo fin afirma y asegura en toda forma  
de derecho los efectos de esta escritura que garan-  
tiza con todos sus bienes presentes y futuros, los cuales  
obliga a su puntual observancia y cumplimiento. Y  
especial y expresamente, sin que la obligacion gene-  
ral de bienes vicie, altere ni perjudique a la par-  
ticular ni esta a aquella, hipoteca toda la parte  
y porcion de casa que por herencia de su difunta  
madre Catalina Cantó, y segun la escritura de divi-  
sion de sus bienes que tambien pasó ante mi en veinti-  
te y cuatro de Agosto ultimo, le ha tocado y pertene-  
cido en la situada en este poblado calle de San-  
Mateo número cincuenta y ocho, lindante toda con  
las de José Valor y Joaquin Colomina, en cuya parte  
de casa y obras de aumento que en ella tiene hechas



el referido Loria, asegura los efectos de este afir-  
 mamente con el pacto expreso de non alienando.  
 Bertando presente el contenido Miguel Santonja  
 y Lanki, enterado de esta Escritura la acepta en to-  
 das sus partes para hacer de ella el uso que le  
 convenga; quedando prevenido por mi el escriba-  
 no de las obligaciones de presentar copia de la mis-  
 ma para su registro en el oficio de hipotecas  
 de esta ciudad dentro de doce dias, bajo pena  
 de nulidad y demas establecido en Reales ordenes  
 vigentes. Y todos los comparecientes jurando como ju-  
 ran en forma legal de que doy fe, que en esta Esci-  
 tura no ha intervenido mas premio e interes que  
 el cinco por ciento, cuyo importe consta ya recibido  
 por ellas, dan poder a las Justicias de Su Magestad  
 que de sus causas conozcan, segun derecho pa-  
 ra que les apremien al cumplimiento de lo que res-  
 pectivamente otorgan, como por sentencia defini-  
 tiva pasada en juzgado y conentida; a cuyo fin  
 renuncian las leyes de su favor con la general del



derecho en forma). Y lo firman, excepto Gerónima  
 Payá que dice no saber, lo hace á mi ruego el tes-  
 tigo Joaquin Floret Molto pariente de Escibano  
 que con Francisco Picher y Carbonells, papelero los  
 dos de esta vecindad lo son presenciales de esta escri-  
 tura. De todo lo cual y del conocimiento de los tor-  
 gantes, yo el Escibano doy fe:

Mateo Jordá

Miguel Lertorja

Joaquin Floret  
 Molto

Antoni

José Mateo  
 de Molto

# testis

126. Venta

Antonio Sempere y Jordá  
 c. Juan. Oreig y Jordá.

En las ciudades de Moys á los cator-  
 ce dias del mes de Octubre del  
 año mil ochocientos cincuenta

Libre Copia  
 en dos pliegos  
 papel de selle  
 de Quatre y una  
 del Escibano inu-  
 media á ne quiri-  
 miento del Com-  
 paxador con esta  
 fecha. Moys 16  
 octubre 1855.  
 Doy fe.

Mateo Jordá

y cinco: Antoni el Escibano y testigos infrascriptos com-  
 pareció Antonio Sempere y Jordá labrador vecino de la Vi-  
 lla de Pbis. y de su grado y cuenta, venidas en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, en su nombre propio y  
 en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y da en  
 venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad pa-  
 ra siempre á Francisco Oreig y Jordá, tambien labrador ve-  
 cino de esta ciudad que estas presente y aceptante y á los



unya una Heredad pequeña con un caritas de campo que  
 le pertenece, parte que le corresponde de las inmediatas,  
 era de Piellar, lagar, bodega y de las botas de poveruino ex-  
 sistentes en ella, situada dicha Heredad en términos de  
 esta Ciudad, partidas de Les Lacunes, y se compone de un  
 jornal poco mas o menos tierras secas de rembraduras,  
 lindante con tierras de Francisco Serras y con las del compra-  
 dor: De cuatro jornales con costas diferencia de tierra seca  
 una viña, lindante con las de Don Luis Peser, las de Fran-  
 cisco Serras y con las de Vicente Planes: De un jornal poco  
 mas o menos tierras tambien secas, parte viña y parte  
 pinar, lindante con el rio de Polop, con tierras de José Tor-  
 ras con las de Francisco Serras, y con las del comprador: De  
 dos jornales poco mas o menos tierra viña tambien seca  
 una dicha el Pla, lindante con tierras de Francisco Serra  
 y con las del comprador: De medio jornal con costa diferen-  
 cia, tierras secas tambien viña y parte ~~una~~ dicha  
 les Ysteres, lindante con tierras de Don Augustin Arnan-  
 das, con las del mar del Capellans y con las del compra-  
 dor: De una hanegada poco mas o menos tierra secas,

*[Handwritten flourish]*

de remembranza), lindante por todos lados con tierras de Fran-  
cisco Serras; y de media manegada con costas de diferencia tier-  
ra buena con derecho a regar de la fuente que nace  
en las inmediaciones de dicha Heredad, lindante con tier-  
ras de Francisco Serras y con las de Toni Tordas: Cuya here-  
dad declara el vendedor pertenecerle por herencia de su  
difunta madre Berena Tordas, y por dicho título la dis-  
puta según manifestos quietos y pacíficamente en pro-  
piedad, hallandose sujeta a un censo de pen-  
sion anual de veinte reales vellon que se respondia y pa-  
gaba al Clero de la Parroquia de Santa Maria de  
esta Ciudad, ahora al Estado, y libre de todo otro cargo  
censo, memoria, hipoteca, señoría y obligacion especial  
y general, y en este concepto enajena y vende la referida  
Heredad y casa de Campo con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, regalías, servidumbres, parte de la  
inmediata era, lagar, bodega y botas, y con todo lo demas  
que de hecho y de derecho le pertenece y le correspondia  
en ellas por la referida herencia materna: Por el con-  
venido precio de trece mil quinientos reales vellon franco por  
ra el vendedor los cuales quedan por ahora en poder  
del comprador para entregarlos a dicho vendedor o a  
quien le representare en nueve plazos y pagas iguales,  
de a mil quinientos reales vellon cada uno y dia tal de



esta fecha, de los nueve años primeros siguientes á ella,  
 siendo la primera en el día catorce de Octubre del en-  
 trante año mil ochocientos cincuenta y seis y así en los  
 ocho restantes hasta su total redencion y pago, debiendo  
 abonarle á mas un seis por ciento anual correspondiente  
 á dicha cantidad, y proporcionalmente á la que vaya res-  
 tando en su poder, todo en metálico sonante con exclusion  
 de todo papel moneda. Y en estos terminos declara el  
 vendedor que el justo precio y valor de la Heredad deslin-  
 dada es el de los referidos trece mil quinientos reales vellon y así  
 que mas tenga ó pueda valer hace gracia y donacion irre-  
 vocable inter vivos á favor del comprador, á cuyo fin renun-  
 cia la ley segunda título primero libro decimo de la Novisima  
 Recopilacion que trata de los contratos de ventas, trueque y  
 otros en que hay lesion en mas ó menos de la mitad de la  
 mitad del justo precio y los cuatro años que prescribe para  
 pedir su rescision ó suplemente á su identico valor, lo que  
 da por parado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelan-  
 te para siempre se desapodera desiste quita y aparta de to-  
 do derecho y accion que á dicha Heredad tenga y le puedan

270  
perteneen, y lo cede renuncia y traspara en favor del com-  
prador para que como de cosa suya propia adquirida con  
legitimo y justo titulo la posea, enagené y disponga de e-  
lla, si en libre voluntad guardando lo establecido por las  
clausula: *Exceptis clericis locis Sanctis militibus et perso-  
nis religionis et aliis qui de foro vobentie non existunt.*  
 *nisi dicti clerici iusta ratione et tenorem fori novi in*  
*per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel*  
*haberent.* Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos puros y Reales orden de nuevo de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y le supiere el competen-  
te poder para que tome la correspondiente posesion  
de dicha Heredad que le vende, y para que no necesite  
tomarla me pide que le entregue copia autorizada de  
esta Escritura con la cual un otro acto de aprehension  
ha de ser visto habiendo tomado aprehendido y trasperi-  
dole, y en el interin se constituye por un inquilino tene-  
dor y poseedor precario en legal forma para ponerle  
en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que le sera vier-  
ta segura y efectiva, a que nadie le inquietara ni mo-  
vera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute  
y a que contra dicha Heredad y sus pertenencias no  
apareserá otro gravamen alguno fuera del curso ma-  
nifestado, y si se le inquietare moviere si aparesiere fue-



go que el otorgante vendedor o sus causa habiente, sean  
 requeridos conforme a derecho saldran a su defensa y  
 requiriran el pleyto o pleytos que menester sean a sus es-  
 pensas en todas instancias y tribunales hasta egecutio-  
 riarlo y dejar al comprador y a los suyos en su libre uso,  
 quietas y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le  
 volveran la cantidad que tuviere desembolsada por su  
 precio y a mas le reintegraran de cuantos danos perjui-  
 cios y costas se le ocasionaren, para todo lo cual se le ha  
 de poder egecutar con solo esta escritura y el juramen-  
 to de quien fuere parte, relevandola de otra prueba aun-  
 que de derecho se requiera. Y a la seguridad y cumpli-  
 miento de todo obliga sus bienes y renta, habidos y por  
 haber. Y citando presente al contenido Francisco Beig  
 y Cordas comprador acepta esta escritura y con ella  
 la venta que se le hace de la Heredad y sus pertenencias  
 que se han deslindado y designado, de cuya propiedad  
 y posesion se da por ratificado y entregado a toda su  
 voluntad, y en quanto sea menester renuncia las leyes  
 que tratan de la cosa no habida, ni recibida y demas

*[Handwritten flourish]*

del caso; y en su virtud promete y se obliga a satisfacer  
y pagar desde esta fecha las pensiones del curso ma-  
nifestado mientras no redima su capital, y al ven-  
dedor o a quien lo representare los trece mil quinien-  
tos reales vellon que retiene del precio de esta ven-  
ta en los nueve platos y pagas que se han prescri-  
do y con el redito pactado, todo lo que ofrece cum-  
plir en dinero metalico sonante y buena moneda  
de oro u plata usual y corriente y no en reales, reales,  
ni en otra especie de papel amonedado, llanamente  
y sin pleyto alguno con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren al que obliga tambien sus  
bienes y rentas habidos y por haber: Y especialmente  
presamente sin que la obligacion general de bienes ni  
allexe ni perjudique a la particular ni estas o aquellas  
hipotecas las deslinclada Heredad que por la presente ad-  
quiere, la cual promete no vender, permutar ni en mane-  
ras algunas enagenar hasta la entera solucion y pago  
de los antedichos trece mil quinientos reales vellon y redi-  
tos, y lo que en contrario tuviere, quicre no valga ni tenga  
efecto alguno como celebrados contra este contrato y pacto  
especial: Y queda prevenido por mi el escribano de la obli-  
gacion de presentar copia de esta escritura para su regis-  
tro en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias



previo el pago del derecho correspondiente, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes vigentes. Y ambas partes jurando como juran en formas legales de que doy fe que en estas Escrituras no ha intervenido mas premio e interes que el seis por ciento en ellas pactado, dan poder a las Justicias de Su Magestad que de sus causas concorran segun derecho para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente otorgan como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentidas; a cuyo fin renuncian la ley de su favor con la general de los derechos en forma. Y no lo firman por que dicen no saber lo hace a sus ruegos el testigo Don Blas Giner Santonja procurador del Juzgado que con Lorenzo Manell y Oleina y Antonio Juan y Pico tejedores de paños los tres de esta vecindad lo son presenciales de esta Escritura. De todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe. Orden los cumplieron = firmaron = me = negaron =

*Blas Giner Santonja*

*Ante mi*  
*Jose Martin*  
*de Molto*  
*H. escrivano*



127. Dote.

Don Juan<sup>co</sup> Pastor y Boronate  
a su hija Doña Alejandra.

En la Ciudad de Atoz a los quince dias  
del mes de Octubre del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco: An-

temi el Escribano y Testigos infrascriptos, comparecieron  
Don Francisco Pastor y Juliao fabricante de paño y su esposa  
Doña Rita Boronate y Pajas vecinos de las mismas y dijeron  
que tienen tratado y convenido que su hija Doña Alejandra  
Pastor y Boronate doncella, contraiga matrimonio con  
Don Alejandro Lopez y Boronate hijo de Don Juan y Doña  
María consorte, moro soltero de veinte y siete años de edad  
Querpuno de padre de esta vecindad, que esta proximo  
a celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Santa Ma-  
dre Iglesia, y para que con mas facilidad pueda sobelle-  
var las cargas y obligaciones de dicho estado, habian resuelto  
entregarla por su dote y caudal propio de bienes comunes  
de los dos ciertas cantidad en el valor de varios ropas y  
efectivo, y llevandolo a ejecucion, previa la correspondien-  
te licencia marital prevenida en derecho que de haber-  
sido pedidas concedidas y aceptada respectivamente por  
dichos consorte, doy fe, de su grado y cierta ciencia en la  
via y forma que mas bien haya lugar en derecho otor-  
gan: Que hacen constitucion dotal a favor de la mencio-  
nada su hija Doña Alejandra Pastor y Boronate, de las ro-  
pas y dineros efectivos, que justipreciada, aquellos por primicias



penita nombrada, de comun acuerdo es todo como sigue

Cuatro colchones poblados de lana valorados en no- vecientos veinte reales vellon	920.
Cuatro cabecezas en diez y seis reales	64.
Una colcha poblada de algodón, doscientos diez rea- les vellon	210.
Una Manta de cama de algodón, cuarenta reales	40.
Doce pares de funda, de cabezera de diferentes lienzos y guarniciones, en quinientos veinte reales	520.
Un cobertor de damasco encarnado en quinientos treintas reales	530.
Tres cobertores de diferentes clases en quinientos treintas reales	530.
Un tapete de persal con balona en sesenta reales	60.
Diez sabanas, tela de casa y ocho de lienzo fino en mil cien reales	1.100.
Diez y ocho camisas de diferentes lienzos en setecien- tos sesenta reales	760.
Doce buaguas de idem en seiscientos reales	600.
Unos manteles, y tres servilletas, en ciento ochien-	

Ha reales	180.
Cinco mantiles y doce servilletas, en ciento treinta	
Ha reales	130.
Una tohalla de batistas guarnecida de enca-	
je en doscientos treinta reales,	230.
Once tohalla, de clavo en ciento treinta reales,	130.
Dos delante de cama en noventa reales,	90.
Quatro paños de peyuar en ochenta reales,	80.
Quatro armillas en ochenta y ocho reales,	88.
Una cortina de muselina adornada guar-	
neida de puntillas en ochenta reales,	80.
Dos tohallas de horno en treinta reales,	30.
Diez y ocho pares de medias en ciento vein-	
te reales	120.
Veinte y cinco pañuelos de diferentes colores	
y colores en trescientos ochenta reales	380.
Un repajo de vajetas encarnada en cincuen-	
ta y dos reales	52.
Una mantilla negra de blanda, otra de raso con	
vello y otra clara en ochocientos cuarenta reales,	840.
Un vestido negro de raso en cuatrocientos reales,	400.
Tres idem de diferentes colores en doscientos ochen-	
ta reales	280.
Dos copres en ciento ochenta reales	180.



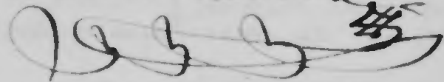



180.  
130.  
230.  
120.  
90.  
80.  
88.  
40.  
30.  
120.  
370.  
82.  
840.  
400.  
280.  
180.

y en dineros efectivos seis mil cuatrocientos cuasen  
 ta y cuatro reales vellon. 6444.  
 Cuyas partidas juntas forman suma de quin 15.000.  
 se mil reales vellon que lo han importado las ropas y di  
 neros arriba notados, lo mismo que dichos conseres i uer  
 ta de ambas legitimas, entregan a la expresada ni hija Doña  
 Alejandra Pastor y Doronato en contemplacion al matrimo  
 nio que va a contraer con el antedicho Don Alejandro Lopez  
 y Doronato, el cual estando presente y aprobando la valo  
 racion y justiprecio de dichos bienes lo recibe en este acto, y  
 la partidas de dineros en monedas de oro y plata de buena  
 calidad y peso, todo a mi presencia y de los testigos infraes  
 critos de que requirido doy fe, y como entregado de ello a su vo  
 luntad formaliza a favor de los expresados conseres, el  
 resguardo mas conducente. Y en atencion a la honestidad y  
 otras prendas de que se halla adornada la indicada Doña  
 Alejandra Pastor y Doronato su verdadera esposa lo ofrece en  
 arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea per  
 mitido por el decreto, la cantidad de dos mil reales que  
 declara caben bastantemente en la decima parte de mas

*[Handwritten signature]*

bienes, libros, y joyas con los de la dote forman suma de diez  
y siete mil reales vellón, los cuales promete guardar en  
su poder como a bienes dotales para volverlos y entregar  
los a la referida Doña Alejandra Pastor y Coronat su  
futura esposa o a quien la representare siempre y cuan-  
do llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llana-  
mente y sin pleito alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren. Y ambas partes, si lo observan-  
cia de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y  
rentas, habidos y por haber; con renuncia y poderio a jus-  
ticias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan  
resultar favorables con la general del derecho en forma.  
Y lo firman ecepto la Doña Petra Coronat que dice no  
saber lo hace a su ruego el testigo Antonio Botifay Jiro-  
ner roscador de lana que con Tomas Coronat y Pedro  
tejedor de paños los dos de esta vecindad, lo son presenciamen-  
te de esta escritura. De todo lo cual y de lo conocido  
de los otorgantes yo el escribano doy fe. Visten los in-  
mendados - aquellas por personas - a - me -

Facen. <sup>co</sup> Pastor 

  
Alejandro Lopez

Alejandra Pastor

Antonio Botifay

Antoni  
Jose Mestres  
de Mestres  
H. Tercera y de



128. Perita de pago.

Antonio Hernandez y Garriga  
vs Rafael Miró y Garcia

En la Ciudad de Alcoy a los vein-  
te y dos dias del mes de octubre  
del año mil ochocientos cincuen-

ta y cinco. Ante mi el Escribano y testigo infraescrito, con  
del rto. teniente de  
instancia del parecio Antonio Hernandez y Garriga tratante vecino de  
interesado, dia de  
m otorgamiento. la misma, y de su grado y ciertas cencia en la via y for-

ma) que mas bien haye lugar en derecho. confeso haber  
recibido y cobrado de Rafael Miró y Garcia labrador ve-  
cino de la villa de Bossemaurana, la cantidad de dos  
mil quinientos ochenta y nueve reales treinta mara-  
vedis vellon con el importe de reditos dichos al res-  
pcto que se diran correspondientes a ella, la cual es aque-  
lla misma que dicho Miró se tuvo en su poder del pae-  
cio de una casa de habitacion situada en el poblado de  
dicha villa de Bossemaurana, y en calle Mayor, que es  
Miguel Barrachina y Goler de aquel vecindario, lo ven-  
dio segun escritura ante Don Miguel Ripoll, escribano  
de la Universidad de Allobroca, en catorce de Mayo del  
parado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, en las  
cuales se obligo el propio Miró con anuencia del expro-

*[Handwritten flourish]*

rado vendedor, á entregarte dicho suma al compra-  
reciente á quien se la debia, á los plazos en la misma,  
convenidos con el abono á mas de un cinco por cien-  
to anual; y habiendolo cumplido todo antes de ahora,  
sin embargo de no haber finido aun dichos pla-  
zos, lo declaro así el referido compraciente, y por  
que su entrega no es de presente mediante á haber  
ido cierta y verdadera, la confiesa y renuncia la  
excepcion que pudiera oponer de lo dinero no conta-  
do ni recibido leyes de su prueba y demas de lo caro;  
y en su virtud como pagado y satisfecho á toda  
su voluntad de los antedichos dos mil quinientos  
ochenta y nueve reales, treinta maravedis vellon  
y reditor referidos, otorga de todo á favor del men-  
cionado Rafael Chiró y Garcia la mas solemne y  
especial carta de pago y finiquito en forma cual  
conviene á su seguridad, relevandole, como se releva,  
de la obligacion en que estabas constituido de haberle  
de satisfacer la indicada suma y reditor, segun la  
citada escritura de venta que cancela y anula en  
esta parte, con las hipotecas que la misma contiene  
de la referida casa vendida á la seguridad del  
pago de dicha cantidad y reditor, pero que como li-  
bre ya dicha finca de esta responsabilidad, no obre



aquella efecto alguno en juicio ni fuera de él, de-  
 jando como deja la escritura de venta citada, en todo lo  
 demás, en su fuerza y vigor. Tasegura que los antedi-  
 chos dos mil quinientos ochenta y nueve reales, treinta  
 maravedí, le han sido bien pagados y á parte legítima  
 por lo que promete no volverlos á pedir ni otra per-  
 sona en su nombre pena de restituirlos con mas  
 las costas. Y á su primera obligo sus bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber; con nunciacion y poderio á justicias com-  
 petentes, y renunciacion de cuantas leyes quedaren reser-  
 vables con la general del derecho en forma. Y estando  
 presente el contenido Rafael Miró y Garcia acepta  
 esta escritura en todas sus partes, para hacer de ella  
 lo uno que le convenga; quedando prevenido por  
 mí el escribano de la obligacion de presentar copia  
 de la misma para su correspondiente cancelacion  
 en el oficio de hipotecas de la ciudad de Tijuana den-  
 tro de cuarenta dias, bajo pena de nulidad y de  
 mas establecidos en Reales ordenes vigentes. Y am-  
 bos comparecientes, á quienes yo el Escribano doy fe co-



nosos, lo firmaron siendo presente, por testigos, José María y Tomás Labrador y Cayetano Ferrer y Domenech carpintero los dos de esta vecindad.

Antefernandez Baja de Miro

129. Poder

Joaquin Domenech

a D. Jose Julian y otros.

Antoni  
Jose Matorras  
de Molto  
# vira

Libre copia  
en un pliego del  
selo tercero de  
instancia de la  
otorgante, dias  
de su otorgamiento.

Doy fe:

Matorras

En la ciudad de Alcañá a los veinte y tres dias del mes de octubre del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Antemi de Vaxibano y testigos infrascriptos compareció Joaquin Domenech y Pedro Labrador vecino de esta ciudad y dijo: Que de su grado y voluntad concien en las vias y formas que mas bien haya lugar en derecho dadas y dio todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante cual se requiera y necesario sea, a Don Blas Giner Santonja, Don Jose Julian y Galbis y Don Lorenzo Poydas, Procuradores del juzgado de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y a Don Antonio Ayala y Don José Gallo de las Audiencias territoriales de la ciudad de Valencia, vecinos de ella, a quienes todo a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los cinco juntos y a cada uno de por sí, para que en nombre de los compare



acierte y representando en persona acción y derecho, puedan  
 seguir y ugar todos los pleytos, causas y negocios civiles y cri-  
 minales que en el día penden y en adelante se puedan sus-  
 cer con cualquiera clase de personas que sean tanto deman-  
 dando como defendiendo, para todo lo cual soliciten y ce-  
 lebrando preciso los juicios de conciliación y verbales  
 que sean necesarios, si los que existan asociados de hombres  
 buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan á los  
 Tribunales de Justicia superiores e inferiores de ambos fue-  
 ros donde fuere necesario y conveenga, ante los cuales y cada  
 uno hagan y presenten pedimentos, documentos y toda cla-  
 se de demandas, recursos, reclamaciones y demas neces-  
 rio; nieguen y objiten los de la parte contraria, y en pue-  
 bas presenten escrituras, testigos e instrumentos: tachen  
 los de adverso: pidan ejecuciones, provisiones, embargos, re-  
 tenciones, desembargo, ventas y remates de bienes: tomen  
 posesiones y amparos: hagan juramentos de calumnias  
 denuncias y impletorios: recuren jueces, letrados, escriba-  
 nos y procuradores: oigan autos y sentencias interlocu-  
 torias y definitivas: consientan lo favorable y de lo per-

judicial recurran, a pelen y empliquen siguiendo en todas  
 instancias, y tribunales: pidan costas, y hagan los demas ac-  
 tos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que conuen-  
 gan y que el otorgante por si haria, siendo presente, para  
 para todo ello cada cosa y parte con lo anexo accesorio y  
 dependiente, les dio este poder sin limitacion con libre y  
 franca general administracion y facultad de enjuiciar,  
 jurar y substituirle en quien y las veces que les pareciere  
 con relevacion de todo gasto. Yo en primera obligo sus bienes,  
 y rentas, habidos y por haber, con sumision y poderio a  
 justicias competentes, y renuncia de cuantas leyes pue-  
 dan serle favorables con la general de los derechos en for-  
 ma. Yo el otorgante, a quien yo el escribano doy fe con ser  
 lo firmo, siendo presente, por testigos Jose Molto, Labra-  
 dor, y Salvador Glinares, barbero, ambos de esta ve-  
 cindad

Joaq.<sup>n</sup> Tomenech

Antoni  
 Jose Molto  
 de Molto  
 # Diego

130. Venta

Don Juan Vicente Soriano en l. c.  
 a D. Dolores Pononant Oueda.

En la ciudad de Alcañá a los veint...

Libre a diez y cuatro dias del mes de octubre del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y cinco: Antemi el escribano y testigos  
 en su presencia y requerimiento de infrascriptos comparecio Don Juan Vicente Soriano

*[Signature]*



la comprado  
ra, dia 25 de  
Octubre de 1855

Escritano publico, del numero y vecino de la misma, en  
calidad de apoderado de Doña Francisca Boronato y

Doy fe:

M. Estanep

Blanco, consorte de Don Juan Jose' Soriano y Pradas vecinos  
de la ciudad de Valencia, segun constas de las escrituras

Poder J

de poder otorgada a su favor, copia de la cual autentica  
y feaciente has escrito y su tenor es como sigue: En

las ciudades de Valencia a catorce de octubre de mil ochos  
cientos cincuenta y cinco: Ante mi, el Escribano de Sus

Majestades y testigos infrascriptos, Doña Francisca  
Boronato y Blanco, acompañada de su marido Don Juan

Jose' Soriano y Pradas, abogado de la Real Colegio de esta  
ciudad, vecinos de las mismas; y previa la licencia ma-

rital prevenida por derecho, de que doy fe, dice: Que

confiere especial poder y tan bastante cual sea necesa-  
rio, a favor de Don Juan Vicente Soriano, escribano, vecino

de la ciudad de Alag, para que en nombre y represen-  
tacion de las otorgante, vendas a quien se prezere un

pedazo de tierra secano plantado de olivos, sito en tér-  
mino de dicha ciudad, parcella llamada del Tocasete,

lindante por un lado con tierras de Don Pedro Viciedo, y

[Handwritten flourish]

por otro con la de los herederos de Don Vicente Boronat, li-  
bre de todo gravamen, por precio de mil ochocientos, res-  
tes vellones, que recibiran en el acto o a los plazos que es-  
tipule, con declaracion de no tener mas valor, y obligan-  
dolas de eviccion y raneamiento con arreglo a derecho,  
y a cuyo efecto otorgue las escrituras que se requirieran. Y  
bajo juramento que en legal forma presta, de que doy  
fe, declara que este poder le otorga libre y espontanea-  
mente sin violencia ni coaccion de su marido ni otras  
persona, por ser util y conveniente a la misma la  
enagenacion de las fincas de que se trata, y promete  
no reclamarle por su dote, arras ni bienes parafer-  
nales cuyo privilegio de prelacion de que ha sido enbe-  
rada, por lo relativo a la venta que en virtud de  
este poder se ha de celebrar, renuncia expresamente.  
En cuyo testimonio asi lo digeron, otorgan y firman (a  
quienes doy fe conores) siendo presentes por testigos  
Don Pedro Vicente y Monforte parante de escribanos,  
vecinos de esta ciudad y Don Francisco Genis y Gaulto del  
propio ejercicio, habitante en la misma, vecinos  
de Gorga = Fran.<sup>ca</sup> Boronat = Juan Jose Toriano = Ante-  
mi Grand.<sup>o</sup> Ponce = La primera copia que concuerda  
fielmente con su original existente bajo el nu-  
mero seiscientos quince del registro protocola-

2



*[Faint, illegible text in the top margin]*

de escritura autorizada, por mi en este año, y á que me remito. En fe de ello yo Francisco Ponce, notario publico, del numero del colegio y escribano del Jurgado de primera instancia, del cuartel del Mar. de esta ciudad, vecino de la misma, á requerimiento de la otorgante libro la presente, que rigno y firmo en Valencia á quince de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco = Lugar de un rigno = Fran.<sup>co</sup> Ponce =

Sigue y Convenida el antecedente inserto con las citada copias de poder sellada en original, que rubricada por mi he devuelto al interesado y á que me remito. En su consecuencia y usando el indicado Don Juan Vicente Toriño de las facultades que le van concedidas en el poder inserto, que asegura no tener revocadas en manera alguna, y que en caso necesario acepta en forma de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, en nombre de dicha Doña Francisca Boronat y Blauco en principal y de sus herederos y sucesores otorga: Que vende y dá en venta real por jiro de heredad para siempre á Do

*[Handwritten signature]*

ña Maria de los Dolores Boronat y Botella, viuda de Don  
Miguel Perez de esta vecindad que esta presente y  
aceptante y á lo mayor el aruta indicado pedazo de  
tierra vacua olivar, que contendrá como dos hanc  
gadas poco mas ó menos, ó lo que sea plantada de  
doce olivos, que como se ha dicho esta situado en es  
te termino partida del Torcazet y linda con tierras  
de Don Pedro Vicedo y con las de la compradora que  
heredo de su difunto padre Don Vicente Boronat y  
Paya; cuyo pedazo de tierra vacua olivar pertenece  
á la referida Doña Francisca Boronat y Blanco por  
herencia de su difunto abuelo paterno Don Juan Bo  
ronat en representacion de su padre Don Francisco  
y por dicho titulo lo disputas dicha su principal  
quieta y pacificamente en posesion y propiedad y  
en calidad de libre de todo cargo y responsabilidad,  
en cuyo concepto asegura y vende en dicha repre  
sentacion el referido pedazo de tierra olivar, con to  
das sus entradas, salidas usos, costumbres, reseruidum  
bres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
le pertenece: por el convenido precio de los referi  
dos mil ochocientos reales vellon, los cuales, recibe dicho  
Don Juan Vicente Soriano en este acto de la compra  
dora en monedas de oro y platas de buena calidad



y pero a mi presencia y de los testigos infraescritos de  
 que requerido doy fe, y como pagado y ratificado de  
 dicha suma a su voluntad formalire de ella a favor  
 de la compradora la mas solemne cartas de pago y  
 cuols conenga a su requerida. Y en estos terminos de  
 clara el propio doniano que el justo precio y valor de  
 la tierra deslindada es el de los referidos mil ochocien  
 tos reales vellon que ha recibido, y del que mas tenga  
 o queda valer hace en dichas representacion a fa  
 vor de la compradora gracia y donacion irrevocable  
 inter vivos renunciando al efecto las leyes que tra  
 tan de los contratos en que hay lesion y los terminos  
 que conceden para reclamar el engano, los que dan  
 por paratos como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade  
 lante para siempre desapodera y aparta a dichas  
 su representada de todo derecho y accion que al deslin  
 dado pedars de tierra olivar tenga y le puedan per  
 tener, y lo cede renuncia y traspara en el expre  
 rado nombre en favor de la compradora para  
 que como de cosa mya propia adquirida con legiti

*[Handwritten flourish or signature]*



mo y justo titulo lo posea, enagené y disponga de  
el á su libre voluntad, guardando lo establecido por  
la cláusula: *Exceptis clericis locis sanctis militibus,*  
*et personis religionis et aliis qui de jure valentia*  
*non existunt: nisi dicti clerici iustas resiem et*  
*tenorem possi novi super hoc editis bona ipsa ad*  
*vitam suam adquiserent vel haberent.* Bajo la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Reales orden de nueve de Julio de mil sete-  
cientos treinta y nueve. B lo conspire el competen-  
te poder para que tome la correspondiente pose-  
sion de dicho pedazo de tierra secana olivar que  
le vende, y para que no necesite tomarla mediante  
que la entregue copia autorizada de esta licen-  
tura, con la cual sin otro acto de aprehension  
ha de ser visto haberla tomado aprehendido y  
arrendable, y en el interin constituya á su repre-  
sentada por su inquilina tenedora y prohedora  
necesaria en legal forma para ponerla en ella  
siempre que lo pida; obligandola igualmente co-  
mo la obliga y compromete en fuerza de la autori-  
nacion que en el poder iureto le concede, á la vic-  
cion seguridad y rancamiento de esta venta y re-  
precio en toda forma de derecho. Bstando pre-

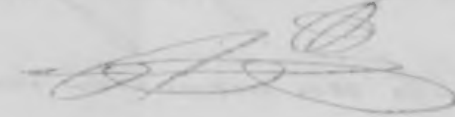


rente la contenida. Doña Maria de los Dolores Boronat  
 y Botella compradora, acepta estas escrituras y  
 con ellas la venta que se le hace de los pedanos de tier-  
 ra rreana olivar que se ha deslindado, de cuya pro-  
 piedad y posesion se da por satisfecha y entregada  
 a toda su voluntad y en cuanto sea menester renun-  
 cia las leyes que tratan de la cosa no habida ni re-  
 cibida y demas del caso: y queda prevenida por mi  
 el Escribano de la obligacion de presentar copia  
 de estas escrituras para su registro en el oficio de  
 hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias, previo  
 el pago del derecho señalado en Reales ordenes vi-  
 gentes, bajo pena de nulidad y demas establecido  
 en ellas. Y ambas partes a su observancia obligan  
 el Soñano los bienes y rentas de su principal, y la  
 compradora los suyos habidos y por haber; con su  
 mision y poderis a justicias competentes y re-  
 nuncia de cuantas leyes puedan serle favora-  
 bles con la general del derecho en forma. Y  
 solo firmo el Soñano, y por la compradora que

*[Handwritten signature]*

dijo no saber lo hizo á mi ruego el testigo Bernar-  
do Santisteban y Garcia carpintero que con Miguel  
Yempere y Maria's chocolatero, los dos de esta vecin-  
dad lo fueron presentes de esta escritura. De  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgan-  
tes yo el Escribano doy fe: Valen los enmendados:

n-t-o-n-o:

Juan<sup>te</sup> Antonio Bernando Santisteban  


131. Dote.

Dona Catalina Viuda

de Maria Josefa Blay su hija

Antoni  
Jose Maria  
de Motta

En la Ciudad de Alcaz á los veinte  
y tres dias del mes de Octubre del año mil ochocientos cin-  
cuenta y cinco: Antemi el Escribano y testigo infraescri-  
tos comparecio Doña Catalina Viuda de Salvador Blay  
vecina de las mismas y dijo: Que tiene tratado y conveni-  
do que a Maria Josefa Blay y Castelló, doncella su hi-  
ja y de su citada defunto marido, contraiga matrimo-  
nio con Agustin Garcia y Garcia hijo de Jose y de Ramo-  
na consertera mora roltero de veinte y ocho años de edad,  
huérfano de padre de esta vecindad, que esta procri-  
no á celebrarse, segun las disposiciones de nuestra





Santa Madre Iglesia; y para que con mas facilidad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas de dicho estado tenio resuelto entregarlas por su dote y caudal propio a cuenta y parte de pago de lo que pueda tocarle de las herencia materna, cierta cantidad en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto por las presente de mi grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga: Que hace constitucion notal a favor de la referida mi hija Maria Josefa Olaz y Castelló, de las ropas que justipreciadas por personas peritas, nombradas de comun acuerdo son como siguen

- Un jergon valorado en cuarenta y ocho reales 48.
- Dos colchones poblados de hilos en doscientos diez reales 210.
- Dos cabereras en diez y seis reales 16.
- Una colcha en noventa reales 90.
- Un cobertor blanco con valona en ciento treinta reales 130.
- Cuatro delantales de cama de diferentes lieuros

*[Handwritten signature]*

en ciento treinta reales	130 <sup>n</sup>
Cinco pares fundas de cabecera en ciento cincuenta y cuatro reales	154 <sup>n</sup>
Quatro sabanas lienro caxero y otro de crea con balona en trescientos reales	300
Tres camisas lienro caxero y otras cuatro de crea en ciento setenta reales	170 <sup>n</sup>
Cinco enaguas lienro crea en ciento setenta reales	170 <sup>n</sup>
Una cortina de muselina con pavillon en setenta y seis reales	76 <sup>n</sup>
Un tapete de percal con balona en veinte y ocho reales	28 <sup>n</sup>
Dos manteler y nueve resacilletas en cincuenta y cuatro reales	54 <sup>n</sup>
Una toallas de muselina guarnecida de puntillas en treinta reales	30 <sup>n</sup>
Dos idem de alavo en diez y seis reales	16 <sup>n</sup>
Una toallas y mandil de hornos en veinte y seis reales	26 <sup>n</sup>
Seis pares medias de algodou. en treinta y seis reales	36 <sup>n</sup>
Dos mantillas de franeta negra con fleco por en ciento cuarenta reales	140 <sup>n</sup>
Un vestido de cubica en ciento diez reales	110 <sup>n</sup>



Tres jubones de seda y otro de cubica en doscientos catorce reales 214.

Un repajo de vajetas encarnada en sesenta y cuatro reales 64.

Cinco togalijos de percales y Terasa en ciento ochenta reales 180.

Treintas y tres pañuelos de diferentes clases y colores en trescientos setenta reales 370.

Una pendiente de oro y corals en sesenta reales 60.

Oro para rapator en treinta y cuatro reales 34.

Muchas de amasador y cocina en ciento diez reales 110.

Y una arca con cerraja y llave en cuarenta reales 40.

Cuyo partidas juntas forman suma de tres 3006.

mil seis reales vellon que lo han importado las ropas arriba notadas y que dicha compareciente entregue a la referida su hija Maria Josefa Blay y Castello en el concepto arriba indicado y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el mencionado Agustin Garcia y Garcia el cual estando presente y aprobando como aprueba la valoracion y justiprecio de dichos bienes

*[Signature]*

ner los recibe en este acto á mi presencia, y de los testigos  
infrascriptos de que requisito doy fe y como entregado  
de ellos á su voluntad formaliza á favor de la ante-  
dicha Teresa Castelló el resguardo mas conducente.  
en atencion á la honestidad y otras prendas de que se  
hallar adornada la indicada Maria Josefa Blay y  
Castelló su verdadera esposa, la ofrece en arras en  
la forma que mas bien puede y debe y le sea per-  
mitido por el derecho, la cantidad de trescientos  
reales que declara caben bastantemente en la de-  
cima parte de sus bienes libres, y juntos con los de los  
de forma una de tres mil trescientos seis reales,  
vellon, los cuales promete guardar en su poder como  
á bienes dotales para bolvelos y entregarlos á la  
misma Maria Josefa Blay y Castelló su futu-  
ra esposa ó á quien las representare siempre y  
cuando llegare alguno de los casos prevenidos en jus-  
ticia, llanamente y sin pleyto alguno con las con-  
tas que para su cumplimiento se causaren. Jam-  
bos partes á la observancia de lo que respectiva-  
mente otorgan obligan sus bienes y rentas, habidos  
y por haber, con union y poderio á justicias com-  
petentes, y renuncia de cuantas leyes puedan serles  
favorables con las generales del derecho en forma.

Q



Y no firmaron por que digeron no saber lo tino a sus  
 ruegos el testigo Joaquin Goret Molto parante de es  
 cribano que con Vicente Torda y Lacer Labrador, y  
 Nicolas Mataix y Molto perchador de panon los tres  
 de esta vecindad lo fueron presenciales, de esta escri  
 tura. De todo lo cual y del conocimiento de los otor  
 gantes yo el escribano doy fe: Valen. los enmendados:

a = er = a = de =

Joaquin Goret  
 Molto

Antonio  
 Jose Mutans  
 de Molto  
 # Tronca

132. Substitucion y poder

Rafael Moullor  
 de d. Antonio Moncort y otros

En las ciudades de Alcoy a los trein  
 tas dias del mes de octubre del

Libre copia  
 en un pliego del  
 sello primero a ins  
 tancia del otorgan  
 te dia de su otor  
 gamiento =

año mil ochosientos cincuenta y cinco: Anterior el escribano  
 y testigos infrascriptos comparecio Rafael Moullor de esta  
 vecindad y dijo: Que Justino y Juan Moullor sus hermanos

vecinos del lugar de Buentar le confirieron poder para va  
 rios particulares, cuya copia entendida en papel del sello

Poder y primero ha exhibido y en tenor es como sigue: En el lugar de





Quentor en dieciseis dias del mes de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y dos ante my el Srno. del numero de este lugar y el de Tudar y Testigos q<sup>d</sup> se expresaran parecieron presenter Juan y Faustino Mullot de esta vecindad y a los q<sup>d</sup> doy fe conoco; y dijeron q<sup>d</sup> por las fin y muerte de su padre Timoteo Mullot les quedo debiendo Toré Peres Ballester vecino de Benidor Reino de Valencia la cantidad de ocho mil novecientos reales vellon q<sup>d</sup> el difunto su Padre le habia prestado graciosamente, eulla cantidad con motivo de hallare en esta Provincia de Granada no habian podido cobrar del Peres por cullo motivo y tener que demandarlo judicialmente y no poderlo otorgante, verificarlo personalmente se hallaban en el caso de tener que nombrar apoderado q<sup>d</sup> les represente y poniendolo en ejecucion, Otorgan q<sup>d</sup> dan su poder cumplido y tan bastante como por derecho se requiere y es necesario a Raphael Mullot vecino de la Ciudad de Alcoy p.<sup>a</sup> q<sup>d</sup> representandole, en este negocio demande en qualquier Tribunal, a Toré Peres Ballester a fin de que les abone la expresada cantidad, y no lo haciendo practique quantas diligencias judiciales, o extrajudiciales sean necesarias asta conseguir el pago de la expresada cantidad hollendo las providencias favorables y denegando las contrarias



y p.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> pueda substituir este poder en caso necesario  
 en la persona q.<sup>o</sup> habien tenga, pudiendo igualmente ar-  
 mitir cuenta, sobre cantidades q.<sup>o</sup> el expresado deudor  
 halla entregado; y transigir con el deudor como me-  
 jor le parezca. Y a tener por firme y baledero cuanto  
 queda dicho se obligan con sus personas, y bienes mue-  
 bles y rraiser, habidos y por haber con poderio de Justicias  
 y renunciacian de letras en forma y aq.<sup>o</sup> lo otorgaron y fir-  
 ma el que supo y por el que no un testigo a sus ruegos  
 q.<sup>o</sup> lo fueran presentes Cristobal Bonregora Francisco  
 Cabrera y Jose Martin. de esta vecindad a todos los cuales  
 y otorgante doy fe conocho Juan e humillo Cristobal Bon-  
 regora = ante my Jose Calleja = Si copia a la letra de un  
 original con el q.<sup>o</sup> esta conforme y a q.<sup>o</sup> me remito q.<sup>o</sup>  
 queda por haora en el cuaderno corriente de escrituras  
 publicas del oficio de my cargo y donde queda anota-  
 da esta rraza; y para q.<sup>o</sup> conste a los fines q.<sup>o</sup> halla lugar  
 pongo la presente q.<sup>o</sup> signo y firmo en Quentar a dies  
 y ocho de Septiembre de mil ochocientos cincuenta  
 y dos = Lugar de un signo = En testimonio de verdad =

Yique 2  
f.

Doni Callejas = Conuerda el preinserto poder bien y fiel-  
mente con su original la citada copia, escrita, que su-  
bricadas sus ojas por mi se devuelve al interesado y a  
que me remite. En cuya virtud y usando el expresado  
Rafael Moullor de la facultad de sustituir que le esta  
concedida, de su grado y cierta ciencia en la via y forma  
que mas bien haya lugar en derecho o torca: Que susti-  
tuye en su totalidad el indicado poder, y al mismo tien-  
po le otorga tambien por si el compareciente como  
otro de los hijos y herederos del referido su padre Fina-  
tes Moullor en favor de Don Antonio Morante y Don  
Vicente Naragosa Procuradores del Turgado de prime-  
ra instancia de Villajoyosa y Don Tomas Savares y Don  
Miguel Amoros y Chirambells procuradores de la Audien-  
cia Territorial de la Ciudad de Valencia, vecinos de ella  
aurentes a este otorgamiento, pero como si presentes  
fueren y aceptantes, a los cuatro juntos y a cada uno de  
por si, para que hagan y practiquen cuenta en el mis-  
mo inserto poder enmensiona a cuyo fin los pone en su propio  
lugar, grado y prelación, y les confiere igualmente por  
si la facultad, que en dicho poder se contienen para  
que a nombre del compareciente las utilicen en toda  
forma de derecho, y sin la menor reservaion y con rele-  
vacion de todo gasto. Y a su firmera obliga sus bienes



y sentar con los de los referidos sus hermanos habidos y  
 por haber, con sumision y poderio a justicias competen-  
 tes y renuncio de cuantas leyes puedan serles favorables  
 con la general del derecho en forma. Y el otorgante,  
 a quien yo el escribano doy fe conosco lo firmo, siendo pre-  
 sente por testigos Joaquín Florete y Pollo parante de es-  
 cribano y Francisco Arvina y Campes barbero, los dos de  
 esta vecindad = Valen los enmendados = a = g = i = b = e = l = l = o = o = poder u

men = erra =  
 Rafael Mondlos

Ante mi  
 J. M. Ojeda  
 de H. H. H.  
 # conyugue

133: Compañia

Entre D. Jose Gasalbes Vilaplana } En la Ciudad de Hoya Alta  
 D. Rafael Gasalbes Vilaplana y otros } sin diez de Mayo de noventa  
 bre: del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Au-  
 temi el escribano y testigos infraescritos compaña-  
 non D. Jose Gasalbes y Vilaplana, D. Rafael Gasalbes  
 y Vilaplana, D. Francisco Gasalbes y Vilaplana y  
 D. Francisco Garcia y Domenech vecinos todos de

*[Handwritten flourish or signature]*

esta referida Ciudad y Dizeon: Que por ende  
por sola utilidad y ventajaa que ha de reportar  
ser el establecimiento de una Sociedad mercantil,  
havia resuelto realizarlo sola y manuu<sup>da</sup> mas con  
forme a fin de que resulten competentermente  
asegurados los intereses respectivos de los Socios, y  
en su virtud llevandolo a efecto, por lo parrun-  
te de su grado y ciencia ciencia en la via y for-  
ma que mas bien haya lugar en dicho sube-  
dones del que en este caso les compete estorgar;  
Que establecen y forman una Compañia o Socie-  
dad para la fabricacion y Venta de paños, abbor-  
nones, mantas y demas ramos de Comercio que  
les convengan, bajo los pactos capitulares y con-  
diciones siguientes.

1.<sup>o</sup> El Capital o fondo de esta Sociedad se compo-  
nra de cuarenta mil reales vellon efectivos  
que perteneceran a los Socios en la propor-  
cion siguiente.

A D. Don Gabriel y Olazpaga once mil  
seiscientos sesenta y seis reales veinte y  
tres maravedis

11.666.23.

A D. Rafael Garrober y Olazpaga once mil  
seiscientos sesenta y seis reales veinte y tres



manavedis ----- 11.666.23.

A D. Fernando Goralbes y Vilaplana, once mil  
seiscientos sesenta y tres reales veinte y dos m. 11.666.23.

A D. Francisco Garcia y Domenech cinco  
mil reales ----- 5.000. .

Cuyas cuatro partidas reunidas a-  
cienden al Capital indicando otra Sere-  
dad, que como se ha dicho se componen  
de cuarenta mil reales Vellon ----- 40.000. .

2.<sup>o</sup> Ademas de los cuarenta mil reales efectivos, pro-  
porcionamos por via de préstamo a D. Vicen-  
te Goralbes y Vilaplana, D.<sup>a</sup> Josefa Goralbes y Vilaplana  
y el mencionado D. Fernando Goralbes y Vilaplana  
cuarenta y tres mil reales en esta forma:

D. Vicente doce mil reales ----- 12.000..

D.<sup>a</sup> Josefa doce y seis mil reales ----- 16.000..

y D. Fernando quince mil reales ----- 15.000..

Cuyas tres partidas componen los  
referidos cuarenta y tres mil reales ----- 43.000..

Las formamos tambien parte del Capital de

11.666.23.

69  
esta Sociedad percibiendo los proutamitos por  
ellos el uedito anual del seis por ciento que  
ellos pagaron por medias anualidades vencidas  
dando principio en el diez y cinco de Mayo de oc-  
tubre ultimo; quedando como quedari obligados  
todos los Socios a su pago, y devolucion integral  
en metálico, de dicha Cantidad, con la propor-  
cion respectiva al Capital que cada uno re-  
presenta. De manera que el Capital de esta  
Sociedad sea y debere considerarse de ochenta  
y tres mil reales sin que se estienda a  
mas la responsabilidad de la misma, y bajo  
esta inteligencia ingresaron en la Casa de la  
Sociedad del modo que se ha sido constante y  
debidamente se acredita en los Libros de  
ella. Y si esta Sociedad lo continuare entran-  
do alguna de las Cantidades indicadas tomar-  
das a credito, o si los proutamitos quisiere re-  
tener su Capital, deberan mutuamente assi-  
sarse seis meses con anticipacion

3.<sup>o</sup> La Sociedad principio ya en principio de Mayo  
ultimo, y continuara por tiempo ilimitado du-  
rante la voluntad de los Socios; titulandose So-  
ciedad y Ganancia bajo cuya razon girara sin



mando el Gerencia yd. José Gorálber. \_\_\_\_\_

1.<sup>o</sup> La dirección de esta Sociedad estará a cargo de los Señores D. Juan Manuel Gancia yd. Rafael Gorálber en todas las dependencias, ya fijas ya cada uno de por sí, como son compañías, Cartas, correspondencia, contabilidad, formación de Inventarios ydemas que convenga, concurrendo tambien en los inventarios todos los socios por la mayor exactitud. \_\_\_\_\_

2.<sup>o</sup> La contabilidad se llevará por partida doble por el Socio Gancia con una cuenta general de beneficios y pérdidas. \_\_\_\_\_

3.<sup>o</sup> Todos los años el día primero de Abril se principiará la formación del balance ó inventario general de esta Sociedad que deberá dar el verdadero resultado de ganancias ó pérdidas, y conocido el producto líquido después de deducidos todos los gastos, arrendos, alquileres de la Casa fabrica donde deberá abitar el Gerencia, se abonará a este la cuenta parte de dicho pro-

*[Handwritten flourish or signature]*



dueto o ganancias que se él resultaren, unicas  
recompensas de sus trabajos, y del resto de dichos  
beneficios se hanan ocho partes iguales que  
percibirán los socios proporcionalmente a los  
Capitales que respectivamente representan en  
la Sociedad, á saber: Dos d. Jose Gorálber, otras  
dos d. Rafael Gorálber, otras dos d. Fernando Go-  
rálber, y una d. Francisco Garcia, y la restante  
entre los Dicha d. Jose, d. Rafael y d. Fernan-  
do Gorálber. Y concluido este inventario anual  
del modo indicado, si alguno de los socios ó todos  
ellos quisieren separarse ó disolver esta Socie-  
dad, podrán verificarlo, sin resistencia ni opo-  
sición alguna.

---

Con estas calidades Capítulos y condiciones estable-  
ca los comparecientes la presente Compañia  
y Sociedad, y se obligan á observar exactly y respec-  
tivamente cuanto en esta Escritura y dichos sus  
Capítulos se contiene, sin separarse de ello ni ve-  
lamiento total ni parcialmente, y si lo intentar-  
en quienes no seles admita en Juicio ni fuerza  
de él y que por el mismo caso sea esto tener  
aprobado y ratificado esta Escritura con menciones  
vinculas y firmas en cada uno de sus fines





y contrato a contrato, a cuyo fin la otorgan  
 con todas las firmas y solemnidades que  
 el derecho requiere para su validacion y  
 para que surta los apremios mas ejecutivos sobre  
 lo principal y sobre el pago de costas e que  
 diere lugar, a todo lo cual obligan sus bienes  
 y rentas presentes y por haber. Y suando co-  
 mo suando en forma legal y que doy fe, que  
 en esta Escritura no ha intervenido men pre-  
 mio e interes que el sui por criado que resul-  
 ta del Capitulo segundo de ella, aun poden las  
 Justicias de Su Magestad que de sus Reales co-  
 nocien segun derecho para que las apremien  
 en cumplimiento como por Sentencia Definiti-  
 va pasada en Juro y consentida, a cuyo fin  
 renuncian las Leyes de su favor con las generales  
 de derecho en forma. En cuyo testimonio y con-  
 calidad se debiere, si procede, tomar nota de lo  
 que de esta Escritura (segun asi lo previene el  
 otorgantes) en la Oficina del Registro publico de

*[Handwritten signature]*

la Provincia para su mayor utilidad y que  
 solo derechos y privilegios que le competen se-  
 gun Reales ordenes Reales, dentro el termino  
 y bajo las restricciones que las mismas estable-  
 cen, asi lo dice, otorguen y firmen los referi-  
 dos Comparadores, a quienes yo el Reyerno de  
 se comiso, siendo presentes por testigos de Alexan-  
 dro Mino y Nota del Comencio, y Rommelto de  
 y Delaplana formados ambos en esta Ciudad=  
 Dada los enmendados = tea = al = los = al = los =

Don Gaspar y  
 Vitoriano

Rafael Goralber y  
 Delaplana

Fernando Goralber

Juan de Garcia

[Signature]

Antonio

Don Martin  
 de Notta

134: Obligacion

Rosa Espinos y Candelas Viuda  
 a Teresa y Nota Cueto.

En la Ciudad de Alcaz a los siete dias

Libre en un sello de diez reales de noviembre del año mil ochocientos cincuenta y  
 seiscientos a instancia  
 de los aceptantes, cinco: Antonio de Benibano y testigos infrascriptos compare-  
 cidos de su otorga<sup>to</sup>

don Rosa Espinos y Candelas viuda de Antonio Delaplana, vecina de  
 la misma, y de su grado y estas cinco en las vias y formas

Antonio

[Signature]



que mas bien haya lugar en derecho, confiesa y dice: Que reconoce y debe a Berona y Rita Panto y Berol, hermanas, de estado honesto, buespanas de padres, mayores de los veinte y cinco años, de esta vecindad, la cantidad de diez y siete mil reales vellon que las precitan por hacerle favor y merced y recibe de las mismas en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido soy fe, y como entregada de ellas a su voluntad formaliza a favor de dichas acreedoras el resguardo mas conducente: cuyo diez y siete mil reales vellon promete y se obliga devolver y entregar en unas rotas paga a las mismas Berona y Rita Panto y Berol o a quien las representare, esto es, ocho mil quinientos reales, a cada una, dentro de cuatro años contados desde esta fecha en adelante, ofreciendo igualmente a bonas las en recompensa del favor que recibe un seis por ciento anual correspondiente a dichas cantidades totales mientras las retenga en su poder; todo lo que promete cumplir en dinero metalico sonante y buena moneda de oro o plata legal y corriente y no en vales reales ni otra especie de papeles amonedados, llanamente y sin pleyto alguno con las costas, a que diese lugar

*[Handwritten flourish or signature]*

por para la cobranza, cuya ejecución defiere con solo esta  
escritura y el juramento de quien fuere parte relevan-  
dolas de otras pruebas aunque de derecho se requiera. Y a  
su requerida y cumplimiento obliga generalmente sus  
bienes y renta, habidos y por haber; y especial y expresamen-  
te, sin que la obligación general de bienes vicie, altere ni  
perjudique a las particular ni estas a aquella hipoteca  
la mitad de un molino harinero de dos muelas que le per-  
tenció por herencia de sus difuntos padres en calidad de ti-  
tulo de todo cargo, y está situado en término de la Merindad  
de Concebina partida de las Altolas, lindante con molino  
de papel de Francisca y José Espinos y con las fuentes dichas  
el pantano; cuya mitad de molino harinero con su derecho  
de agua y demás pertenencias grava y sujeta ahora a la  
requerida del cobro de los repidos diez y siete mil reales ve-  
llon y sus rendidos con el pacto expreso de no enagenarlas  
y de ningún modo obligarlas hasta la entera solución y  
pago de los mismos, queriendo como quiere que lo que en  
contrario se hiciera no valga ni tenga efecto alguno  
como celebrado contra este contrato y pacto especial.  
Y estando presentes las contenidas Beresa y Rita Lantón y  
terceros aceptan esta escritura para hacer de ella el  
uso que las convenga; quedando prevenidas por mí el  
Escribano de la obligación de presentar copia de la misma.



para su registro en el oficio de hipotecas de la Villa de Co-  
centaina, dentro de cuarenta dias, bajo pena de nulidad  
y demas establecido en Reales ordenes vigentes. Y ambas por  
tes, jurando como juran en forma legal de que doy fe, que  
en esta escritura no ha intervenido mas premio e interes  
que el seis por ciento en ellas pactado, dan poder a las justi-  
cias de Su Magestad que de sus causas conocean segun dese-  
cho para que les apremien a su cumplimiento, como por sen-  
tencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo  
fin renuncian las leyes de su favor con la general del dese-  
cho en forma. Y solo jura Rita Cantos y Berol, y por las de-  
mas que dicen no saber lo hace a sus ruegos el testigo Jose  
Davo y Domenech, que con Francisco Picher y Carbonello papele-  
ros y Jorge Girones, y Mira, molinero, los tres de esta vecindad lo son  
presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento  
de las otorgantes yo el escribano doy fe. Yo el m.º con: e:

Rita Cantos

Jose Davo,

Antoni

Jose Mateu

su Motta

# viene a

135: Convenio

D. Salvador Perez por si y hered. m.  
con Antonio Lorens

En la ciudad de Alcañá a los nueve dias del  
mes de Noviembre del año mil ochocientos  
veinticinco y cinco: Ante mí

<sup>Libres</sup>  
<sup>copias en dos pliegos</sup> Heriberto y testigo infrascriptos comparecieron de una parte los  
que del refo tenen  
ro, a instancia Salvador Perez y Glacer por si y en nombre de los demas señores  
de parte interesada, oia de su  
manos duenos del edificio de maquinas llamado la Costanera,  
y de otra Antonio Lorens y Heriberto, vecinos de esta referida ciudad  
o torganiento: y de otra Antonio Lorens y Heriberto, vecinos de esta referida ciudad  
Doy fe: y digeron: Que teniendo que construirse estas mina o alca

Alcavon

cion para conducir aguas al expresado edificio, por el interior

de las tierras inmediatas a este, propias del referido Lorens, sita todo en la Partida del Plas de este termino a mano izquierda de las salidas de esta ciudad al camino del Puente o de Madrid; y a fin de que dichas construccion se verifique de la manera mas conforme y arreglada a los intereses respectivos de los comparecientes, han resuelto hacer de ello las oportunas aclaraciones para evitar dudas en lo sucesivo, y llevandolo a efecto, por las presentes, de su grado y nuestra ciencia en las vias y forma que mas bien haya lugar en derecho, sabedores de lo que en este caso les compete, y dicho Don Salvador Perez y Glacer por si y en nombre de los demas duenos del expresado edificio y bajo de su propia responsabilidad otorgan: Que estan conformes y convenidos en que se lleve a efecto la construccion del alcavon indicado, bajo los puntos y condiciones siguientes



1.<sup>o</sup> - - El único objeto del presente convenio versa sobre el permiso que Antonio Lorent y Giberth concede a los propietarios del citado Edificio de hilados y tejidos de algodón Don Valcador Perez y hermanos, para que por medio de un alcavon que deberá construirse por el interior de las tierras de aquel autor indicadas, tengan pase las aguas desde el edificio que actualmente está edificando en la misma parheda Don Jayme Lluch, al referido de los D. P. Perez y hermanos llamado las Cotoneras.

2.<sup>o</sup> - - Para ello permite el Lorent el tránsito de las aguas por el interior de dichas tierras, que se considerara como si se vudumbore de pasar aguas; y los propietarios de dicho Edificio de hilados y tejidos de algodón deberán abonar a aquellos en su consecuencia tres mil quinientos reales vellon por una sola vez, quedando ademas obligados a reparar al propio Lorent de todos los daños y perjuicios que resultaren del mencionado tránsito de aguas, para lo cual deberá poutearse y paredarse el citado alcavon, que ya se construye, para evitar en lo posible aquellos.

3.<sup>o</sup> - - No podran los dueños del expresado Edificio de hilados y tejidos de algodón variar el alcavon que actualmente se construye para la conduccion de dichas aguas, ni entrar en las tierras del



Llorens sin su permiso; pero este podrá variar el indicado aca-  
von siempre que le acomode dando las aguas al punto que en  
la actualidad vienen y al mismo punto costeando esta varia-  
cion el propio Llorens

---

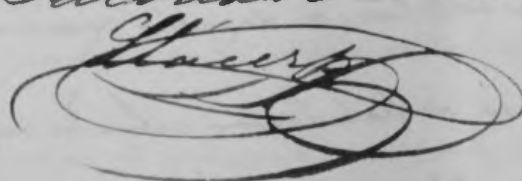
4.<sup>o</sup> --- Si por el tránsito de las aguas por el interior de las tierras  
del Llorens resultare alguna humedad al margen de ella,  
que existe al linde de las que está usufructuando en la actua-  
lidad Don Francisco Pastor Priebiteco, deberán hacerse por los  
dueños del edificio indicado de hilados y tejidos de algodón,  
cuantas operaciones sean necesarias para evitar en un todo  
dichas humedades

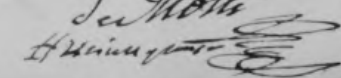
---

En cuyos términos venifican los referidos comparecientes el pre-  
sente convenio, que con sus capitales aprueban ratifican y con-  
firman en toda su parte, prometiendo como prometen estar  
y pasar por ello, llevándolo todo a su entero cumplimiento  
sin replica ni contradicción alguna, y si la intentaren quie-  
ren se entienda por el mismo hecho haberlo aprobado, rati-  
ficado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y firmes,  
añadiendo puerro a puerro y contrato a contrato, asegurando dicho  
Don Salvador Pexer y Glacer, bajo de su propia responsabilidad que  
sus hermanos los demás dueños del mencionado edificio, estarán y  
pararán por todo lo contenido en este convenio, a cuyo fin hace  
y presta la caucion de rato mas conforme y en derecho  
necesaria a la seguridad del propio Llorens, el cual mediante a



tener recibidos de dichos dueños antes de ahora los tres mil quinientos  
 reales vellón que se indican en el capítulo segundo, lo confesara así  
 con renuncia que hace de las leyes de la entrega prueba de su reci-  
 bo y demás del caso, y como pagado y ratificado de dicha suma  
 a su voluntad, formaliza de ella a favor de aquellos carta de pa-  
 go en forma. Y ambas partes a la primera, obediencia y cumpli-  
 miento de lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas,  
 trabados y por haber, con renuncia y prodesio a justicia, competenten y re-  
 nuncia de cuantas leyes puedan serles favorable, con la general del  
 derecho en forma. En cuyo testimonio y con calidad de deberse tomar ra-  
 zon de copia de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
 dentro de doce dias, previo el pago del derecho señalado en Rea-  
 los ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demás establecido en ellas,  
 así lo dicen, otorgan y firman los comparecientes, si quisiere, y el escriba-  
 no doy fe con arco, siendo presentes por testigos Antonio Poblet y Marti-  
 nes conebor, Miguel Berenguer y Tempere rentista y Don Blas Gines Fan-  
 tonja procurador del juzgado, los tres de esta vecindad. Valen los cincuenta

Salvador Perez  


Artemio  
 Jose Mestres  
 Juan Mota  


136: Venta

D. Lorenzo Abad y otros  
a Bautista Martines

En la ciudad de Alcoy a los nueve dias  
del mes de Noviembre del año mil  
ochocientos, cincuenta y cinco: Ante

Libre co-  
pia en tres plie-  
gos del sello mun-  
to a instancia del  
comprador, dias  
11 de Noviembre de  
1855 =

mi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Don  
Lorenzo Abad y Carbonell, Doña Marias Abad y Carbonell,  
su marido Don Toré Gosalbes y Velaplana, Doña Teresa Abad

Dox fe =  
Martines

y Carbonell y el suyo Don Juan Silvestre, Doña Rita Abad y  
Carbonell y su esposo Don Antonio Borno y Doña Rosa Abad  
y Carbonell viuda de Don Francisco Pellicer, todos mayores que  
expusieron ser de los veinte y cinco años y vecinos de esta repub-  
lica ciudad y previa la correspondiente licencia marital pre-  
venida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y  
aceptada respectivamente por dichos consortes, dox fe, de  
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el  
de sus herederos y sucesores, otorgan: Que venden y dan en  
ventas reales por juro de heredad para siempre a Bautista  
Martines y Paya contador de papel de esta vecindad que es-  
ta presente y aceptante y a los suyos la tercera parte de  
la tercera ranilla y de la cocina a su mismo juro, la tercera  
parte del cuarto del tercer piso de la espaldada, la terce-  
ra parte de la cuarta ranilla con derechos comun al zaguan  
y escalera de una casa de habitacion situada en la calle de  
San Miguel de este poblado, marcada con el numero cua-



venta y nueve, lindante toda por un lado con la de Antonio Can-  
 delas y Cristobal Reig y por el otro con la de Jayme Balaguer  
 y hermanos: cuya parte de casa pertenecio por quintas partes  
 iguales a los vendedores por herencia de sus difuntos padres Don  
 Francisco Abad y Dona Margarita Carbonell conyugales, segun  
 la escritura de division que de los bienes de estos paso a teni en  
 cinco de Marzo del ano mil ochocientos cincuenta y uno que  
 acredita por las hijuelas respectivas de los mismos cuyos testi-  
 monios han exhibido, que de constar en ellos su toma de raras  
 en el oficio de hipotecas de esta ciudad, y se escribano hoy fe,  
 y por dicho titulo disfrutan proindiviso la referida parte de  
 casa quieta y pacificamente en posesion y propiedad y en cali-  
 dad de libre de todo cargo y responsabilidad y en este concepto  
 la asegurar y vender con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bres, servidumbres y con todo lo demas que de hecho y de derecho  
 les pertenece en la misma casa en virtud de la escritura de  
 division antes citada: por el convenido precio de novecien-  
 tos reales vellon, los cuales compiesan los vendedores haber  
 recibido antes de ahora del comprador, y por que su entrega  
 me es de presente, mediante a haberido cierta y verdadera la

*[Handwritten signature]*

confiesan y renuncian la excepcion que pudieran oponer de lo  
dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del  
caso, y como pagados y ratificados de ellos a toda su voluntad  
formalizaran a favor de dicho comprador la mas solemne  
carta de pago y cual convenga a su seguridad. Y en estos ter-  
minos declaran los vendedores que el justo precio y valor de  
la parte de casa deslindada es el de los referidos novecien-  
tos reales vellon que han recibido y del que mas tenga o  
queda valer hacen gracia y donacion irrevocable interes-  
vor a favor del comprador a cuyo fin renuncian las le-  
yes que tratan de los contratos en que hay lesion y los ter-  
minos que conceden para reclamar el engaño los que dan  
por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
para siempre se despoDERAN y apartan de todo derecho  
y accion que a dicha parte de casa tengan y les quedare  
pertenezer y lo ceden y traspan en favor del comprador  
para que como de cosa suya propia la posea, enagenes  
y disponga de ella a su libre voluntad guardando lo esta-  
blecido por las *Cláusulas: Exceptis clericis locis sanctis mi-  
litibus et personis religiosis et aliis qui de pona valentie  
non existunt: nisi dicti clerici iusto seriem et tenorem  
poni novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso, re-  
quen el tenor de los antiguos pueos y Real orden de nue



de Julio de mil novecientos treinta y nueve. Y le confie-  
 sen el competente poder para que tome la correspondien-  
 te posesion de dicha parte de casa que le venden y en el in-  
 terin se constituyen por sus inquilinos tenedores, y poseedores  
 precarios en legal forma para ponerse en ellas siempre  
 que lo pidan, obligandose igualmente, como se obligan y com-  
 prometen a la evccion, seguridad y saneamiento de esta ven-  
 ta, y su precio en toda forma de derecho. Y estando presente  
 el contenido Bautista Martin y Paga comprador acepta  
 esta escritura y con ellas la venta que se le hace de la par-  
 te de casa deslindada de cuya propiedad y posesion se da por  
 satisfecho y entregado a toda su voluntad y en quanto sea ne-  
 cesario renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida ni  
 recibida, y demas de lo caso: Y queda prevenido por mi el es-  
 cribano de la obligacion de presentar copia de esta escritura  
 para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad den-  
 tro de doce dias previo el pago del derecho señalado en Rea-  
 les ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecido  
 en ellas. Y ambas partes a su obsequio obligan sus bienes y  
 rentas habidos y por haber, con sus hijos y poderio a justicias

*[Handwritten signature]*

competentes y renuncia de cuantas leyes quedaran en las favorables con la general de los derechos en forma: y especialmente de las contenidas Dona Maria, Dona Teresa y Dona Rita Abad y Carbonell renuncian la ley sesenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido enteradas por mi el Heribano de quindoy fe para que no las valga ni aproveche en este caso. Y juramos conforme a derecho de no oponerse a esta escritura por dicho privilegio ni por otro alguno que las suprague aunque haya lugar, y por que es de utilidad y conveniencia el hacerla declarar que la otorgan libre y espontaneamente sin tener hecha protestacion en contrario y aunque apareciere la revocan y anulan enteramente desde ahora: que de este juramento no pidiaran absolucion ni relajacion a quien se las quedaran conceder y aunque de facto se las concediesen no usaran de ella, pena de perjurar. Y lo firmaron, a quienes doy fe conores, siendo testigos Antonio Poblet y Martin conedor y Jayme Pajo y Arminana hilador de lana de esta

vecindad=

Maria Abad	Rita Abad
José Corallo y Vilalobos	Lorenzo Abad
Ante. Formosa	Rosa Arch
Teresa Abad	Bautista Martinez
Juan de la Cruz	Antoni
	José Mateo
	de Mostro
	# Trujillo, de



137. Dote

Francisco Aguado Vended  
de Montilde sus hijos

En la ciudad de Alcoy á los once  
dias del mes de noviembre de  
mil ochocientos cincuenta y cin

co. Ante mí el Escribano y testigos infrascriptos conso-  
recio Francisca Aguado, viuda de Francisco Oriola  
vecina de la misma y dijo: Que tiene tratado y con-  
venido que Matilde Oriola y Aguado doncella sus  
hija y de su citado difunto marido, contraiga ma-  
trimonio con Manuel Bonals y Rigals, hijo de Ma-  
nuel y de Mora, menor soltero de veinte y siete años  
que expreso ser de edad de esta vecindad, que está  
previsto si celebrare, segun las disposiciones de Nues-  
tra Santa Madre Ygllesia, y para que con mas facili-  
dad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas de dicho  
citado, tenia resuelto entregarla por su dote y caudal  
propio á cuenta de ambas legitimas paterna y ma-  
terna, cierta cantidad en el valor de varias ropas,  
y llevandosle á efecto por la presente de mi grado y  
cierta ciencia en la via y forma que mas bien  
haya lugar en derecho, otorga: Que hace constitua

*[Signature]*

reos los favo  
y especialmen  
una Bista Abad  
no, de cuyo te  
de quidoy pi  
is. Y jurans  
tura por di  
ague aunque  
ciencia el tra  
ente sin tener  
eciase la reco  
te juramente  
cedan conceder  
pena de perjuro  
Antonio Poblet  
lana de esta  
Abad  
Martines  
L  
terro  
isto



cion dotales á favor de la referida su hija Matilde de Oria  
la y Aguado, de las ropas que justipreciadas por per-  
sonas peritas nombradas de comun acuerdo son  
como siguen:

Un jergon dividido en tres, valorado en cuaren-  
ta reales ————— 40,,

Un colchon poblado de lana y otro de hilos  
en doscientos ochenta reales ————— 280,,

Cuatro sabanas de lienro caerso y otro fino  
con valona en doscientos cuarenta reales — 240,,

Seis camisas de crea y lienro caerso en cien-  
to ochenta reales ————— 180

Cuatro enaguas en ciento veinte reales — 120,,

Un repajo de lienro rayado en veinte y ocho reales 28,,

Tres pares fundas de cabecera de lienro eno,  
en noventa reales, ————— 90,,

Dos delante de cama guarnecidos de puntilla  
en setenta reales, ————— 70,,

Ocho pares de medias en cuarenta y ocho reales 48,,

Dos manteler y una toalla de horno en trein-  
ta reales, ————— 30,,

Seis servilletas de hilo en veinte y ocho reales 28,,

Cuatro enjugamanos en doce reales — 12,,

Uatorce pañuelos de diferentes clases y colores



en cuatrocientos reales	400.
Un tapete de pescas con balona en cincuenta reales	50.
Un abanico en diez reales	10.
Tres mantillas de franela negra con pelton en doscientos cuarenta reales	240.
Tres vestidos de saera francesa en ciento sesenta reales	160.
Unos pendientes de coral en sesenta reales	60.
Dois cabereras en seis reales	6.
Y una arca con cerraja y llave en ochenta reales	80.

Las partidas juntas forman suma de dos 2172.

mils ciento setenta y dos reales vellon que lo han im-  
portado las ropas arriba notadas y que dicha compa-  
reciente entrega a la referida su hija Matilde Ordo-  
y alquado en el concepto arriba indicado, y en contem-  
placion al matrimonio que va a contraer con el men-  
cionado Samuel Donald y Orizal el cual estando  
presente y aprobando como appueba la valoracion y

justiprecio de dichos bienes, los recibe en este acto a  
mi presencia y de los testigos infraesentados, de que  
requiero doy fe, y como entregado de ellos a su vo-  
luntad formaliza a favor de la antedicha Francis-  
ca Aguado el resguardo mas conducente. Y en aten-  
cion a la honestidad y otras prendas de que se halla  
adornada la indicada Matilde Oriola y Aguado su  
verdadera esposa, la ofrece en arras en la forma que  
mas bien puede y debe y le sea permitido por el de-  
recho la cantidad de seiscientos cuarenta reales que  
declara caber bastante en la decima de sus bienes, libre,  
y en su defecto se los conigna en los que sucesi-  
vamente pueda adquirir, y juntos con los del dote  
forman suma de dos mil ochocientos doce reales,  
vellon, los cuales promete guardar en su poder co-  
mo a bienes dotales para volverlos y entregarlos  
a la misma Matilde Oriola y Aguado su futura  
esposa o a quien las representare siempre y cuando  
llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llana-  
mente y sin pleito alguno con las costas que para su  
cumplimiento se causaren. Y ambas partes, a la ob-  
servancia de lo que respectivamente otorgan, obligan  
sus bienes y rentas, habidos y por haber; con su mision  
y poderio a justicias competentes, y renuncia de



cuantas leyes puedan serles favorables con la general  
 del derecho en forma. Yo solo firmo Manuel Bonal y  
 por los demas que digieron no saber lo hizo a sus rue  
 gos el testigo Joaquin Goret Molto' parante de la  
 cribano que con Jose Yanto y Lillo jornalero los dos de  
 esta vecindad lo fueron presenciales de esta heredita  
 ra. De todo lo cual y del conocimiento de los otorgan  
 tes yo el scribano doy fe = Valen los enmendados = uno =  
 = en la decima de sus bienes libres = te =

Manuel Bonal

Joaquin Goret Molto'

Antemi

Jose Mataco  
 de Molto

# trisima

138. Venta

Ceresca Paya Viuda y otros  
 en Pulvidora Locas y selles.

En la ciudad de Alcoy a los cator

Libre w-  
 mia en dos sellos ve dias del mes de noviembre del año mil ochocientos cin  
 tercero y uno  
 del cuarto inter mentas y cinco: Antemi el scribano y testigos infraescri  
 medio a instan cia del compra dor, dia de un  
 tor, comparecieron Ceresca Paya, viuda de Juan Bautista  
 otorgamiento =  
 doy fe = Julia, Miguel Julia y Paya, Jose Julia y Paya y Rosa  
 Montano

Lulio y Paya y su marido Jorge Sepinos y Reynos, carpin-  
teros madre e hijos, todos mayores que expresaron ser  
de los veinte y cinco años y vecinos de esta referida  
Ciudad, y previa la correspondiente licencia marital  
previada por el derecho que de haber sido pedida,  
concedida y aceptada respectivamente por dichos  
consortes doy fe de su grado y cuarenta y cinco en  
la vida y forma que mas bien haya lugar en de-  
recho, en sus nombres propios y en el de sus herede-  
ros y sucesores, Morgans: Que venden y dan en  
ventas reales por juro de heredad para siempre a  
Salvador Quares y Selles, operario de la fabrica al-  
godonera de esta Ciudad que esta presente y accep-  
tante y a los suyos, la segunda salita con su alca-  
ba, la cocina y cuarto contiguo a la misma en el  
segundo piso de la navada de detras, la otra co-  
cina y otro cuarto contiguo a ella en el tercer  
piso de la misma navada de detras, el rotano  
bajo del entremelo, el otro rotano bajo de la co-  
cina principal, cuatro novenas portes del es-  
tablo y la mitad del baguans, de una casa de  
habitacion situada en la calle de San Miguel  
de este poblado marcada con el numero veen-  
ta y tres, lindante toda por un lado actual



mente con las de Antonio Galigas y por el otro con las de Don Francisco Piol. Cuya parte de casa perteneció a los vendedores por fallecimiento del expresado Juan Bautista Galiga, marido y padre respectivo que fue de los mismos, el cual la adquirió durante la constancia de su matrimonio con la indicada conyugente Berena Paya, por compra que hizo de José Lacer y Pedro, de esta vecindad, según escritura ante Don Nicolás Peydro Escribano que fue de la propia en doce de Noviembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro, copia de las cuales han exhibido, y se constar en ellas su toma de razón en el Oficio de hipotecas de esta ciudad, previo el pago del derecho correspondiente al Administrador de rentas del Partido, según cartas de pago de esta, su fecha veinte y dos de Noviembre de dicho año, que igualmente han exhibido, y se le escribano hoy fe, correspondiendo, por consiguiente la mitad de dicha parte de casa a la mencionada viuda por su mitad de gananciales, y la otra mitad a sus referidos tres

363

Hijos, como á únicos herederos de aquél por iguales,  
partes entre ellos; y por dicho título la disputan  
respectivamente pro indiviso, segun manifiestan,  
quietas y pacíficamente en posesion y propiedad,  
hallandou sugetas á rentas y cinco libras y cin-  
co reales, parte del capital de dos censos que el  
todo de la casa con su correspondiente á una pen-  
sion respondia á los Cleros de Santa Maria de es-  
ta Ciudad y Villas de Rocentaina, a hora al libado: Li-  
bre de todo otro cargo y responsabilidad, y en este  
concepto aseguran y venden la destinada par-  
te de casa, con todas sus entradas, salidas, usos,  
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que  
de hecho y de derecho le pertenecia. Por el convenido  
precio de dos mil quinientos reales vellon francos  
para los vendedores, los cuales confiesan estar tener  
recibidos del Comprador antes de ahora, habien-  
do los repartido entre si con proporcion á la parte  
que respectivamente les pertenecia en dicha parte  
de casa, y anteriormente se ha indicado; y por  
que su entrega no es de presente, mediante á ha-  
ber sido ciertas y verdadera la confiesan y renun-  
cian la excepcion que pudieran oponer del dine-  
ro no contado ni recibido, leyes de su prueba



y demas del caso; y en virtud como pagador y ratificador a toda mi voluntad de los referidos dos mil quinientos reales vellon, formalizar de ellos a favor del comprador la mas voluminosa carta de pago y cual convenga a mi seguridad. Y en estos terminos declarar los vendedores que el justo precio y valor de la parte de casa deslindada es el de los mencionados dos mil quinientos reales vellon que han recibido en la proporcion manifestada, y que mas tenga o pueda valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño los que dan por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que a dicha parte de casa tengan y les puedan pertenecer, y los ceden renuncian y traspasan en favor del comprador para que como de cosa suya propia adquirida con



legítimo y justo título lo posea enagenar y disponer  
de ella a su libre voluntad, guardando lo estable-  
cido por las Cláusulas: Exceptis clericis locis can-  
ticis militibus et personis religionis et aliis  
qui de foro valentie non existunt: nisi dicti  
clerici iustas rationem et tenorem fori novi super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos puecos y Real orden de nue-  
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y le confieren el competente poder para que tome  
la correspondiente posesion de dichas parte de casas  
que le venden y en el interin se constituyen por sus  
inquilinos tenedores ~~tenedores~~ y poseedores precarios  
en legal forma para ponerle en ellas siempre que lo  
pidan, obligandose igualmente como se obligan y com-  
prometen a la evencion, seguridad y franquicia de  
estas ventas y su precio en toda forma de derecho y  
en las parte que en ellas intereraren respectivamente. Y  
estando presente el contenido Salvador Quarts y Yelles  
comprador acepta esta escritura y con ella la ven-  
ta que se le hace de la parte de casa deslindada,  
de cuya propiedad y posesion se da por satisfecho  
y entregado a toda su voluntad, y en cuanto sea me-



nester renuncia las leyes que tratan de la cosa no  
 habida ni recibida y demas de lo caro; y en su vir-  
 tud promete y se obliga ratificar y pagar desde es-  
 ta fecha las pensiones de las parte de los censos  
 manifestados mientras no redima sus capitales.  
 Y queda prevenido por mi el Escribano de la obliga-  
 cion de presentar copias de estas escrituras para su  
 registro en el oficio de hipotecas de esta Ciudad, dentro  
 de doce dias, previo el pago del derecho señalado en  
 Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y de  
 nulidad establecido en ellas. Y ambas partes, a su obren-  
 vancia obligan sus bienes y rentas, habidos y por ha-  
 ber; con sumision y proderio a justicias competen-  
 tes y renuncia de cuantas leyes puedan reales favo-  
 rables con la general del derecho en forma; Y  
 especialmente la contenida Prosa Julia y Paja re-  
 nuncia la Ley de renta y una de Honor, de cuyo bene-  
 ficio ha sido enterada por mi el Escribano de que  
 doy fe, para que no le valga ni aproveche en es-  
 te caso. Y jura conforme a derecho de no oponerse

a esta escritura por dicho privilegio ni por otro al  
guno que la suponga aun que haya lugar, y por  
que es de inutilidad y conveniencia el hacerla de  
ahora que las otorga libre y espontaneamente sin  
tener hechas protestacion en contrario y aunque  
apareciese la revoca y anula enteramente desde  
ahora: Que de este juramento no ha pedido ni  
pedira absolucion ni relajacion si quien se las  
puedan conceder, y aunque de pacto se las con-  
cedieren no usaran de ellas pena de perjurio. Y  
lo firman roto Miguel y Jose Julias y Paya y  
el comprador, y por los demas que expresan  
no saber lo hace en sus negocios el testigo Don To-  
quin Lloret Molto, parante de escribano, que con  
Cristoval Moya y Valor, labrador, los dos de esta  
vecindad lo son presenciales de esta escritura. De  
todo lo cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el  
escribano doy fe. El inter: tendor: no vale, y si lo es  
e: v: con: n: h:

Miguel Julias

Jose Julias

Salvador y ran y sellen

Joaquin Lloret Molto

Antem  
Jose Moya  
de Molto



139. Dote  
Juan Valls y Maria  
a su hija Margarita

En la ciudad de Atoyac a los diez y  
ocho dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos cin-

cientos y cinco: Anterior el escribano y testigos infraescritos comparecio Juan Valls y Maria, labrador vecino de la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido que Margarita Valls su hija y de su difunta consorte Francisca Perez, contraiga matrimonio con Jose Glopiz y Aracil, suora soltero de veinte y cuatro años de edad hijo de Rafael y de Maria consorte, de esta vecindad que esta proximo a celebrarse, segun las disposiciones de nuestra Junta Madre Pylaria, y para que con mas facilidad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas de dicho citado, temas resuelto entregarla por su dote y acaudal propio y a cuenta y parte de pago de ambas legitimas, paterna y materna, cierta cantidad en el valor de varias ropas, y llevandola a efecto por la presente, de su grado y uesta uencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho. Otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la referida su hija Margarita Valls y

[Signature]

or otro al  
lugar, y por  
sacala de  
mente sin  
y aunque  
ante desde  
cedido ni  
bien se ha  
se las con  
apura. Y  
Paya y  
presas  
Don Tom  
que con  
on de esta  
itura. De  
ruter, y el  
los comu  
y sellos  
[Signature]  
[Signature]  
[Signature]

<p>Orden de las ropas que justipreciadas por personas mentas  nombreadas de comun acuerdo son como siguen</p>	
Un gergon valorado en una veintaycuatro reales	44 <sup>u</sup>
Un par de sabanas en catorce reales	14 <sup>u</sup>
Doce colchones poblados de hilos en doscientos reales	200 <sup>u</sup>
Una colcha en cien reales	100 <sup>u</sup>
Seis sacanas lievro casero y otro de crea en doscientos ochenta reales	280 <sup>u</sup>
Seis sortijas con pavillon y clavos en setenta reales	70 <sup>u</sup>
Seis camisas lievro casero en ciento noventa reales	190 <sup>u</sup>
Doce amillan en treinta y dos reales	32 <sup>u</sup>
Seis enaguas en ciento cuarenta reales	140 <sup>u</sup>
Un tapete de percal con balona en treinta reales	30 <sup>u</sup>
Quatro delantos de cama con balona en ciento treinta reales	130 <sup>u</sup>
Quatro pares fundas de cabecera con idem en cien to treinta reales	130 <sup>u</sup>
Quatro tohallas de manos en veinte y ocho reales	28 <sup>u</sup>
Quatro enjugamanos en doce reales	12 <sup>u</sup>
Sete mantels y tres servilletas en treinta y dos reales	32 <sup>u</sup>
Un mandib de horno y tohalla en treinta reales	30 <sup>u</sup>
Doce pares medias en cuarenta y ocho reales	48 <sup>u</sup>

L



Un cobertor blanco con balona en ciento vein  
 te reales 120.  
 Un vestido negro de cubica en ciento diez reales 110.  
 Dos mantillas franela negra con pelton sup  
 ciento cuarenta reales 140.  
 Un tubon de seda y otro de cubica en ochenta reales 80.  
 Un corse en diez reales 10.  
 Veinte y un pañuelos de diferentes clases y colores  
 en trescientos treinta reales 330.  
 Cuatro Yagalejos en ciento cuarenta reales 140.  
 Un repajo de vajetas encarnada en ochenta reales 80.  
 Dos pares zapatos en veinte y cuatro reales 24.  
 Un ananico en veinte reales 20.  
 Y una arca con cerraja y llave en treinta reales 30.  
 Cuyas partidas juntas forman suma de dos mil 2634.

seiscientos treinta y cuatro reales vellon que tobran importa  
 do las ropas arriba notadas y que dicho comparecientes  
 entrega a la referida su hija Margarita Walls y Perez en  
 los conceptos anteriormente indicados y en contemplacion  
 al matrimonio que va a contraer con el mencionado Jose Jo-

por y brazos, el cual estando presente o acompañado de un  
padre (Rafael Llopis y Cabrera), labrador de esta vecindad,  
y con auencia, licencia y expreso consentimiento que el  
mismo presta y le concede, enterado de esta escritura y  
sus efectos, y aprobando, como aprueba, la valoración y  
juicio de dichos bienes los recibe en este acto a mi presen-  
cia y de los testigos interponentes de que requerido soy, y co-  
mo entregado de ellos a su voluntad, formaliza a favor del  
antedicho Juan Walls y María el resguardo mencionado.  
Y en atención a la honestidad y otras prendas de que se ha  
lla adornada la indicada Margarita Walls y Perez, su ve-  
nidera esposa, la opuso en arras en la forma que mas bien  
puede y debe y le sea permitido por el derecho la cantidad  
de trescientos reales que declara caben bastantemente en  
la décima parte de sus bienes libres, y en su defecto se los  
conigna desde ahora en los que sucesivamente ad-  
quiriera, y juntos con los del dote forman suma de dos  
mil novecientos treinta y cuatro reales vellón, los cua-  
les promete guardar en su poder como a bienes dotales  
para volverlos y entregarlos a la misma su futura es-  
posa Margarita Walls y Perez, o a quien la representare,  
siempre y cuando llegare alguno de los casos prevenidos  
en justicia, llanamente y sin pleyto alguno con las cos-  
tas que para su cumplimiento se causaren. Y ambas





partes a la observancia de estas escrituras obligan sus bienes  
 y rentas habidos y por haber; con sumision y poderio a  
 justicias competentes y renuncia de cuantas leyes pue-  
 dan serles favorables con las generales del derecho en for-  
 ma. Prolo prima Jose Llopis y Braulio y por los demas que  
 dicen no saber lo hace a sus ruegos el testigo Tomas Bro-  
 ronate y Pedro que con Antonio Brononate y Martin teja-  
 dores de paños, los dos de esta vecindad los son presenciales  
 de esta escritura. De todo lo cual y del conocimiento de  
 los otorgantes yo el escribano doy fe =

Jose Llopis y  
 Tomas Brononate

Antemio  
 Jose Martens  
 de Motta  
 # traction y da

140: Date  
 Parualas Montague y su hija Maria

En la ciudad de Alcaz a los diez y seis  
 dias del mes de noviembre del año mil ochocientos cincuenta  
 y cinco. Antemio el escribano y testigos infrascriptos comparecio  
 Parualas Montague y su hija de Francisco Botella, vecino de

*[Handwritten flourish or signature]*



la misma y dijo: Que tiene tratado y convenido, que Maria Botella y Montagud, su hija y de su estado de punto marido, contraiga matrimonio con Vicente Ferranols y Altra, hijo de Vicente y de Josefa, convector, moro coltero de veinte y cinco años de edad y vecino de padre de esta vecindad, que esta proserino a celebrarse, segun las disposiciones de Nuestras Santas Magestades Reales, y para que con mas facilidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas de dicho estado, tenia resuelto entregarla por un dote y caudal propio a buena cuenta de su legitima paterna y parte de pago de ella, uersta cantidad en el valor de varias ropas, y llevandolo a efecto por la presente, de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho, otorga: Que hace constitucion dotal a favor de la referida su hija Maria Botella y Montagud, de las ropas que justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo, son como siguen:

Un gergon a cuadros valorado en cuarenta reales	40.
Un colechon poblado de hilos en cien reales	100.
Dos almohadas de idem en catorce reales	28.
Un cobertor con balona de algodón en sesenta y ocho reales	68.
Una colcha en sesenta y seis reales	66.
Quatro sabanas lieuro carcas en ciento cuarenta y cuatro reales	144.





Una delante cama con balana en cuarenta reales	40.
Dos pares fundas de almohada en treinta y seis reales	36.
Seis camisas, teta de cara y otras tres de muselina en ciento sesenta reales	160.
Tres enaguas dos de ellos teta de cara y uno de muselina en sesenta y cuatro reales	64.
Un jubon de seda y otro de cubica en ochenta y cuatro reales	84.
Un justillo de seda encarnado en diez y seis reales	16.
Dos sagalejos de percal y zarara en sesenta reales	60.
Un repajo de rayeta encarnada y un guarda pie de idem verde en noventa reales	90.
Una mantilla de francla negra con pelpon y otra de lo mismo con cintas en ochenta reales	80.
Tres revilletas de algodou en seis reales	6.
Tres pares medias de idem en catorce reales	14.
Un mandilo y toallas de horns en treinta reales	30.
Siete pañuelos de diferentes clares y colores en ciento treinta reales	130.
Unos pendientes y una patena de plata de la Virgen de	

los desamparados en veinte reales	20.
Dos pares zapatos de seda en doce reales	12.
Y una arca con cerraja y llave en setenta reales	70.
Cuyas partidas juntas forman suma de mil tres	1.344.

cientos cuarenta y cuatro reales vellón que lo han importado las ropas arriba notadas y que dicha compareciente entrega a la referida su hija Maria Botella y Montañud en el concepto arriba indicado y en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el mencionado Vicente Ferrandis y Oltra, el cual estando presente y aprobando la valoración y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos infraescritos de que requerido soy, y como entregado de ellos a mi voluntad formaliza a favor de la antedicha Pascuala Montañud y peser el resguardo mas conducente. Y en atencion a la honestidad y otras prendas de que se halla adornada la indicada Maria Botella y Montañud, su verdadera esposa, las ofrezco en arras en la forma que mas bien puede y debe y le sea permitido por el derecho la cantidad de ciento cincuenta y seis reales, que de clara caben bastantemente en la décima parte de sus bienes libres y en su defecto se los consignó en los que sucesivamente pueda adquirir, y juntos con los del dote forman suma de mil quinientos reales vellón, los cuales promete guardar en mi poder como a bienes dotales para solventar y



entregarlos a la misma Maria Botella y Montagué su ve  
 nidera esposa o a quien las representare siempre y cuan  
 do llegare alguno de los casos prevenidos en justicia, llana  
 mente y sin pleyto alguno con las costas que para su cum  
 plimiento se causaren. Y ambas partes a la observancia de  
 lo que respectivamente otorgan obligan sus bienes y rentas  
 habidos y por haber; con renuncion y poderis a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles  
 favorables con la general del derecho en forma. Y no lo firma  
 ron por que eligieron no haber, lo hizo a sus ruegos el testigo  
 Jose Gines Santouja, escribiente que con Jose Perez y Velazplana  
 sentistas los dos de esta vecindad, lo fueron presenciales de esta  
 Escritura. De todo lo cual y de lo conocido de los otorgan  
 tes yo el escribano doy fe:

*Jose Gines Santouja*

*Antoni  
 Jose Montaner  
 de Motta  
 # tainar*

143. Venta

*Felipe Tonda y Morlon  
 a Blas Tonda y Ribent*

En la ciudad de Alcoy a los diez y nueve  
 dias del mes de Noviembre de mi p octava ve

*[Handwritten flourish]*

Libro Copia de los cincuenta y cinco. Anterior el escribano y testigos en presencia  
en dos pliegos  
pues el sello  
quatro, y como se  
lucian en un  
dio a requisirio  
del Compadre?  
May 20 Nov.  
1854:

Yo fe =  
Monte =  
por puro de heredad para venderse a Blas Lorda y Gibeato  
tambien labrador, de esta vecindad, que esta presente y  
aceptante y a los suyos parte de una heredad, Maria  
llamada de Gines, situada en las partidas de las sueltas  
de este termino, y se compone de dos hanegadas y cuanta po  
so mas o menos tierras buenas con derecho a treinta y  
dos horas cada doce dias para su riego de toda el agua  
que nace de la fuente llamada de las Pontanelles, linden  
te dicha suelta por Tramontana con tierras de Jose Yempere  
re y por medio dias con las de Maria Ferris; de siete haneg  
adas por mas o menos tierras recana de sembrar quin  
nas dichas el Gardet, con un parte de tierras incultas linden  
te toda por Tramontana con tierras de dicha Maria  
Ferris y por Medio-dia con las de Vicente Yempere; de medio  
jornal, con corta diferencia, tierras recana viñas que an  
tes fue olivar, y lindas con tierras de Joaquin Ferris por Medio  
dias y por Tramontana con las de Gines Yempere; y de to  
do el corral con veinte y siete palmos de cubierto contados  
desde la pared de la cocina hasta donde llegu hacia



el bote de la casa del campo de dicha heredad, y una bota  
 de poner vino con derecho que le corresponde al lugar, y era  
 de trillar de la misma: Cuya parte de heredad adquirió  
 el vendedor por compra que hizo de Pedro Perri y Sempere  
 y Vicenta Mullor y Sempere, comparendose en ella los  
 que en dicha heredad correspondieron a ellos por herencia  
 de su difunta madre Josefa Sempere y se especifican en  
 la escritura de venta otorgada a su favor ante mi en  
 dos de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
 tres, copias de las cuals ha exhibido y se constan en ella su  
 tomas de raron en el oficio de hipotecas de esta ciudad, que  
 vio el pago del derecho correspondiente al Administrador  
 de Rentas de este partido que igualmente ha hecho constar  
 por la carta de pago fecha oclus de dichos mes y año,  
 y el Escribano de fe; y por dicho libelo de pautas, se  
 que manifestada la deslindata parte de heredad que  
 y pacificamente en posesion y propiedad y en calidad de  
 libre de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, servidumbre y  
 obligacion especial y general, y en este concepto la aseguro  
 ra y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-

*[Handwritten signature]*

71  
bres, residuales y con todo lo demás que de hecho y de dere-  
cho les pertenece: por el convenido precio de siete mil setecien-  
tos reales vellon, los cuales de consentimiento del vendedor que-  
dan en poder del comprador para entregarlos a aquel  
o a quien le representare, dentro de cuatro años contados  
desde esta fecha en adelante, abonandole en el interin  
un cinco por ciento anual correspondiente a dichas canti-  
dades y todo en dinero metálico romante. Y en estos térmi-  
nos declara el vendedor que el justo precio y valor de la  
parte de heredad deslinada es el de los referidos siete  
mil setecientos reales vellon, y del que mas tenga o  
pueda valer hace gracia y donacion irrevocable inter  
vivos a favor del comprador, si cuyo fin renuncia las  
leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los  
términos que conceden para reclamar el engaño, los que  
da por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en ade-  
lante para siempre se desapodera y aparta de todo de-  
recho y accion que a dicha parte de heredad tenga y le  
puedan pertenecer, y lo cede, renuncia y traspasa en  
favor del comprador para que como de cosa suya pro-  
pia adquirida con legitimo y justo título la ponga en  
genu y disipanga de ellas a su libre voluntad, guardando  
lo establecido por las Cláulas: *Exceptis clericis locis  
sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de*



poro valentie non existunt: nisi dicti cleari iusta  
 reuim et tenorem poci nosi super hoc editti bonas  
 ipra ad vitam uam adquirerento uel haberent. Et ba  
 p la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue  
 ros y Real orden de nueue de Julio de mil setecientos  
 treintay nueue. Ple comparea el competente poder para  
 que tome la correspondiente posesion de dicha parte  
 de heredad que le vende, y en el interes se conste faye  
 por un inquilino tenedor y poseedor precario en legal for  
 ma para ponerle en ella siempre que lo pida. Et obliga  
 a que le sera cierta segura y efectiva, a que nadie le in  
 quietara ni movera pleyto sobre su propiedad posesion  
 goce y disfrute, y a que contra dicha parte de heredad y sus per  
 tenencias no apareciera gravamen ni responsion alguna,  
 y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego que el otorgan  
 te vendedor o sus causa habientes sean requeridos conforme  
 a derecho, saldaran a su defensa y requiriran el pleyto o pley  
 tos que menester sean a sus expensas en todas instancias  
 y tribunales hasta executoriarlo y dejar al comprador y  
 a los suyos en su libre y pacifica posesion y



no pudiendo conseguirlo le volverán la cantidad que  
se reembolsare por su precio, y ámas le reintegraran  
de cuantos daños, perjuicios y costas se le ocasionaren, pa-  
ra todo lo qual se les ha de poder ejecutar con solo  
estas escrituras y el juramento de quien fuere parte  
relevandola de otras pruebas aunque de derecho se re-  
quiera. Y estando presente el contenido Blas Torres y Gibert,  
Comprador, acepta estas escrituras y con ellas la venta  
que se le hace de las parte de heredad que arriba se ha  
destinado, de cuya propiedad y posesion se dio por rati-  
ficho y entregado á toda su voluntad y en cuanto no me-  
nester renuncia las leyes que tratan de la cosa no habida  
ni recibida y demas del caso; y en su virtud promete y  
se obliga ratificar y entregar á dicho vendedor ó á quien  
le representare los siete mil seiscientos reales vellon que  
se tiene del precio de esta venta, al plaro y con el redi-  
to que arriba quedan designados, todo lo que oprece cum-  
plir en dinero metálico sonante y buena moneda de oro  
ó platas usual y corriente y no en valores reales ni otra espe-  
cie de papel amonedado, llanamente y sin pleyto alguno  
con las costas que para su cumplimiento se causaren: Y que  
da prevenido por mí el escribano de la obligacion de pre-  
sentar copia de esta escritura para su registro en el  
oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de doce dias.





previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vi-  
gentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas.  
Y ambas partes, jurando, como juran, en forma legal,  
de que doy fe, que en esta escritura no ha intervenido  
mas premio e interes que el cinco por ciento en ella pactado,  
obligan, a la observancia y cumplimiento de lo que respectivamen-  
te otorgan, sus bienes y rentas habidos y por haber; con renun-  
cia y poderio a justicias competentes y renuncia de cuan-  
tas leyes puedan serles favorables con la general del derecho  
en forma. Y no firmaron, por que digieron no saber, lo hizo  
a sus ruegos el testigo Joaquin Goret Molto, para que de es-  
cribano que con Don Santiago Gatorre y Miralles, hacendado,  
y D. Lorenzo Miró y Abad, fabricante de paños los tres de esta  
vecindad, lo fueron presenciales de esta escritura. De todo lo  
cual y del conocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe.  
Valen los enmendados = hecho constar = h = ag = e = se = l

Joaquin Goret  
Molto  
*[Signature]*

*[Signature]*  
Jose Antonio  
de Molto  
# *[Signature]*

142. Venta

José Laporta y Cort y otros

vid. Fran. Navia Albors.

En las Ciudades de Algey á los veinte

y un dias del mes de Noviembre del

año mil ochocientos cincuenta y cin

Libre co-  
pia en dos pliegos  
del sello de Plus  
tres y tres del cuar-  
to intermedios  
á instancia del  
comprador á  
22 de Nov. de 1855.

co: Antemi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron

José Laporta y Cort, Francisco Laporta y Cort, Camilo Lapor-  
ta y Cort, Josefa Laporta y Cort y su marido Roque Pat-

cuab, Camila Laporta y Llopis y el suyo Camilo Perez, todos

vecinos de esta Ciudad y por sí, Francisco Benedito y Dics de

esta vecindad como padre y legal administrador de las per-

sonas y bienes de Francisco, Camilo y Josefa Benedito y Lapor-

ta en menor edad constituidos sus hijos y de su difunta

conorte Josefa Laporta y Llopis y en representacion de

esta, Rafael Laporta y Cort, vecino de la villa de Onte-

niente, tambien por sí, y Maria Laporta y Cort conor-

te de Antonio Torer y Botella, vecina de las Ciudad de Va-

lencia tambien por sí, y autorizada competentemente

por el expresado su marido, segun el poder otorgado á su

favor por escritura ante el escribano de dicha ciudad

Don Jaime Lacares y Urrios en doce de Diciembre del per-

sado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, copia de

la cual autentica y fehaciente ha exhibido y el parti-

cular para vender que entre otros contiene, es como

Particular y sigue: "Vender = Para que pueda vender en favor de los me-

getos con quienes se convinga y por los precios que contra-





te los bienes de la misma, otorgando carta de pago de las can-  
 tidades que se encuentre y las escrituras que se ofrecieren con  
 las cláusulas de declaración del justo precio, posesión, evic-  
 ción, juramentos, obligación de bienes y demás que según su  
 naturaleza y estilo se requieran. Concierto bien y firmen-  
 te con el citado particular contenido en las referida copias  
 de poder exhibida, que rubricada por mí, he de buelto a las  
 interesadas, y a que me remito. En cuya virtud los antedichos  
 comparecientes, previa la correspondiente licencia mari-  
 tal prevenida en derecho, que de haber sido pedida, conce-  
 dida y aceptada respectivamente por los referidos cursor-  
 tes, doy fe, de su grado y entera ciencia en la vía y forma  
 que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres pro-  
 pios y en el de sus herederos y sucesores, y dicho Francisco  
 Benito y Dina en representación de sus citados tres hijos  
 menores y bajo su propia responsabilidad, y la Maria La-  
 porta y Norta en uso de la autorización que me referido  
 mandado le tiene concedida, según el poder de que arriba  
 queda hecho mérito, Otorgan todos: Que venden y dan en  
 venta real y enagenación perpetua por juro de heredad

para siempre, á Don Francisco Xavier Albors y Pezer, fabricante de papeles de esta vecindad, que está presente y aceptante y á los hijos, una casa de habitacion y morada situada en este poblado calle de San Mauro marcada con el numero veinte y cinco, lindante por un lado con la de Don Luis Pezer y Giner y por otro con la del comprador. Cuya casa perteneció á los vendedores por herencia de la difunta Josefa Corto, viuda de Juan Laportas madre, abuela y bisabuela de los mismos y en virtud de la escritura de division que de sus bienes pasó autenti en veinte y tres de Mayo último, copia de la cual han exhibido y de constar en ella se toma de raron en el Oficio de hipotecas de esta Ciudad y el escribano doy fe, y por dicho título la difunta, segun manifiestan proindecirse, esto es, la parte que á cada uno pertenece en ella por la antedicha division, quietas y pacificamente en posesion y propiedad, hallandose sujetas á un censo redimible de capital de seiscientos cincuenta reales, que con un anual pension al tres por ciento se respondia y pagaba al extinguido Convento de San Agustin de esta Ciudad, ahora al Estado; y libre de todo otro cargo, censo, memoria, hipoteca, memoria y obligacion especial y general, y en este concepto averguen y vendan el todo de dicha casa con sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demás

Q



que de hecho y de derecho las pertenecen: Por el convenido precio de veinte y un mil setecientos cincuenta reales vellon francos para los vendedores, de los cuales el comprador de consentimiento de todos aquellos se retiene en su poder veicientos veinte reales catorce maravedis vellon para entregarlos a Francisco, Camila y Josefa Benito y Laporta, hijos menores de Josefa Laporta y Llopis a quienes corresponden por iguales partes en representacion de su difunta madre, cuando se hallen en aptitud legal para percibirlos, abonandoles en el interin el interes de un cinco por ciento anual: Dos mil cuatrocientos ochenta y un reales veinte y dos maravedis que igualmente se retiene dicho comprador, para entregarlos a Trinidad, Juan, Francisco y Francisca Laporta y Llopis a quienes tienen obligacion de entregarlos su hermana Camila Laporta y Llopis por cuantas partes iguales entre ellos, segun la citada escritura de division, cuando se hallaren tambien en aptitud legal para percibirlos, y con el abono asi mismo de un cinco por ciento anual, correspondiente a dicha cantidad mientras la retenga en su poder; y seis cientos veinte reales catorce maravedis que tambien se retiene dicho

Q

comprador para entregarlos cuando se hallen legalmente autorizados para ello, á Antonio, Juan, Maria y Camila Latorca y Laporta, á quienes pertenecen como á hijos de Maria Laporta y Lopez y en su representacion, y á los cuales tenia obligacion de entregarlos en sus hijos Laporta y Lopez, esto es, ciento cincuenta y cinco reales tres maravedi y medio á cada uno, segun la referida escritura de Division, con el abono igualmente en el interes de un cinco por ciento anual; y los restantes diez y ocho mil veinte y siete reales diez y ocho maravedi vellon á su cumplimiento, los reciben los vendedores, en este acto de la compra en monedas de oro, plata y calderilla de buena calidad y peso á mi presencia y de los testigos infra escritos de que requerido doy fé, habiendolos repartido entre los mismos vendedores, en proporcion á la parte liquida que cada uno representa en dichas casa, y en esta inteligencia como pagador y satisfactor de la expresada suma á toda su voluntad, por malicia de ella á favor del comprador la manifiesto y especifico carta de pago y cual convenga á su seguridad. Y en estos terminos declaran los vendedores, que el justo valor liquido de las casa deslindada es el de los referidos veinte y un mil setecientos cincuenta reales vellon, y del que mas tenga ó queda valer en cualquier forma y cantidad



que sea hecha gracia y donacion irrevocable en favor de  
 favor del comprador, si cuyo fin renuncian la ley segunda, ti-  
 tulo primero libro décimo de la Novísima Recopilacion,  
 que trata de los contratos de venta (trueque) y de otros en  
 que hay lesion en mas, o menor de la mitad del justo pre-  
 cio y los cuatro años que prescribe para pedir su rescision  
 y suplemento a un identico valor, los que dan por pasados  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para sien-  
 pre se deroga y apartan de todo derecho y accion que  
 en dicha casa tengan y les puedan pertenecer, y lo ceden  
 renuncian y traspasan en favor del comprador para  
 que como de cosa suya propia adquirida con legitimo  
 y justo titulo la posea, enajene y disponga de ella a su  
 libre voluntad guardando lo establecido por la Cláusula:  
*Exceptis clericis locis sanctis militibus et personis re-  
 ligiosis et aliis qui de jure valentie non existunt: nisi  
 dictis clericis iuxta usum et tenorem fori novi super ho-  
 editi bona ipsa ad vitam suam acquirere vel habe-  
 rent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los an-  
 tiguos fueros y Reales ordenes de nueve de Julio de mil sete-*



cientos treinta y nueve. Y le confieren el competen-  
te poder para que tome la correspondiente posesion  
de dicha casa que le venden, y para que no necesite  
tomarla me piden que le entregue copia autoriza-  
da de esta escritura, con la cual en otro acto de a-  
preension ha de ser visto haberla tomado apreendi-  
do y transcrita y en el interin se constituyen por sus  
inquilinos tenedores y poseedores precarios en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo pidan.  
Que obligan a que les sera cierta segura y efectiva, a  
que nadie le inquietara ni movera pleyto sobre sus  
propiedad, posesion, goce y disfrute y a que contra dicha  
casa no apareciera otro gravamen alguno fuera del  
censo manifestado, y si se le inquietare, moviere o apa-  
riere luego que los otorgantes, vendedores, o sus causa ha-  
bientes, sean requeridos conforme a derecho, saldran a  
su despesa y requiriran el pleyto o pleytos que menester  
sean a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
ejecutoriarlo y dejar al comprador y a los suyos en sus  
libre uso quieta y pacifica posesion, y no pudiendo con  
requirito le volveran la cantidad desembolsada y que  
a la hora desembolsare por su precio, y amas le re-  
integraran de cuantos danos, perjuicios y costas se  
le ocasionaren, verificandolos respectivamente en que



porcion o la parte que en dicha casa les pertenece, para  
 todo lo cual se les ha de poder ejecutar con voto esta escri-  
 turas y el juramento de quien fuere parte relevandola de  
 otra prueba aunque de derecho se requiera. Y estando pre-  
 sente el contenido Don Francisco Javier Albornoz y Payer, com-  
 prador acepta esta escritura y con ellas las cuentas que se le  
 hace de la casa deslindada, de cuya propiedad y posesion  
 se da por ratificado y entregado a toda su voluntad, y en cuan-  
 to sea menester renuncia las leyes que tratan de la cosa  
 no habida ni recibida y demas del caso; y en su virtud  
 promete y se obliga ratificar y pagar desde esta fecha las  
 pensiones del censo manifestado mientras no redima su ca-  
 pital; y a los partícipes de las cantidades que se tiene y arriba  
 se indican, o a quien les representare, las parte que de ellas  
 a cada uno correspondiere, al plazo y con el rédito que se han  
 prefijado, todo en metálicos sonante con exclusion de todo pa-  
 pel moneda y blanamente y sin pleito alguno con las costas  
 que para su cumplimiento se causaren. Y queda prevenido  
 por mi el Escribano de la obligacion de presentar copia  
 de esta escritura para su registro en el oficio de hipoteca,

Q

de esta Ciudad dentro de doce dias, previo el pago del de  
recho señalado en Reales ordenes vigentes bajo pena de  
nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes  
jurando, como juran en forma legal de que doy fe, que  
en estas escrituras no ha intervenido mas premio  
e interes que el cinco por ciento en ellas pactado, obli-  
gan a la obervancia de lo que respectivamente otorgan  
sus bienes y rentas habidos y por haber, con su mision  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuan-  
ta ley puedan serles favorable con las general del  
derecho en forma. Y especialmente las contenidas Maria  
y Louisa Lepochar y Torro y Camila Lepochar y Utopia, re-  
nuncian la ley de rentas y una de Toro de cuyo beneficio han  
sido enteradas por mi el escribano de que doy fe, para  
que no las valga ni aproveche en este caso. Y juran con-  
forme a derecho que para formatizar este contrato  
no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni  
violentadas directas ni indirectamente por dichos sus  
maridos ni otras persona en sus nombres y que antes  
bien le otorgan libre y espontaneamente y han sido la causa in-  
pulsiva de que se celebre por que sus efectos se convierten en su  
utilidad: que no tienen hecho juramento de no enagenar ni  
gravar sus bienes ni contra este instrumento protesta ni re-  
clamacion por violencia, persuacion mas tal, lesion ni otro motivo.





mediante no concusar ni haber precedido para efectuarlo ni  
 las haran, y si pareciesen los rebocan y anulan enteramente des  
 de ahora: Que de este juramento no han pedido ni pidiran ab  
 solucion ni relajacion a quien se les pueda conceder, y aun  
 que de proprio motu se les concedieren no usaran de ellas pena  
 de perjuras. Yo firmaron excepto Francisco Benedito y las tres  
 mugeres que digeran no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo  
 Don Antonio Paya, procurador del Juzgado de este partido, que con  
 Francisco Peydro y Muller, jornalero los dos de esta ocididad lo fue  
 ron presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del conoci  
 miento de los otorgantes, yo el Escribano doy fe = Valen los comen  
 dador = Diez = or = ble = m = i =

Jose Laportas *Juan Laportas*

Camilo Laportas *Progen Quicufly*

Mafael Laportas

*Francisco Albornoz*

Camilo Perez

*Antoni*

Antonio Paya

Jose Weston

de Nota

# *Antonio*

143: Codicilo

Doña Lequmina Benítez  
y Galiano

En la Ciudad de Alcaz á los vein-  
te y tres dias del mes de Noviembre  
del año mil ochocientos cincuen-

tas y cinco: Yo Doña Maria de las Lagrimas Merita y Ga-  
liano, doncella del estado noble, vecina de la misma, es-  
tando buenas de Dios gracias y por la Divina Merced  
dada con mi entera y cabal juicio clara memoria, en-  
tendimiento natural y con todas mis potencias y sen-  
tidos, y por lo mismo capaz y habido para el otorga-  
miento de estas Escrituras, segun asi parece á los Testi-  
gos infraescritos y Escribano actual (de que yo dicho  
Escribano requerido por las otorgante doy fe) en su vir-  
tud Digo: Que tengo otorgado mi testamento ante el pre-  
sente Escribano en tres de Febrero ultimo, y queriendo  
ahora, suprimir y enmendar ciertos particulares que  
el mismo comprende, adicionando lo que bien visto me  
fuere, usando de las facultades que me conceden las leyes,  
en las vias y formas que mas bien haya lugar en dere-  
cho, lo pongo en execucion por medio del presente codi-  
cilo y en los terminos siguientes \_\_\_\_\_

Es mi voluntad y quiero quede revocado, como en efecto re-  
voco, anulo y deyo sin efecto en todas sus partes, el le-  
gado de siete mil quinientos reales vellon, ropa de mi  
uso y una cama, que en dicho mi testamento hago



á mi criadas de servicio Rita, Miralles; quedando por  
coniguiente todo el referido legado á favor y  
disposiciones de mi heredera que en el menciona  
do testamento llevo nombrada, \_\_\_\_\_

Mando de jo y lego por una vez y por via de linoma la  
cantidad de tres mil reales vellon á la Casa de  
Misericordia ó Desamparados de esta Ciudad, pa  
ra que sus dignos Administradores los invierten  
en obsequio de los pobres acogidos bajo el asilo de  
tan piadoso y recomendable Establecimiento; enten  
diendou este legado en el caso de existir dicho Estable  
cimiento al tiempo de mi fallecimiento; pues si no  
existiere, quiesca sin ningun valor ni efecto, y  
por coniguiente á favor de mi citada heredera  
Todo lo cual quiesca, ordeno y mando se guarde, cumpla y  
ejecute invariablemente, y se tenga presente á mi fa  
llecimiento para su puntual observancia y cumpli  
miento. Revoco y anulo el referido mi testamento en  
lo que sea contrario al presente Codicilo y en lo que no  
se oponga lo ratifico y de jo en su fuerza y vigor. Así

*[Signature]*

lo otorgo y firmo con los testigos que lo son parenciales.  
Don Nicolas Valor y Puigmoltó del estado noble, Benito  
Perez y Pascual fabricante de paños y Don Joaquin Lloret  
Moltó pariente de Escribano, los tres de esta vecindad, de todo  
lo cual, del conocimiento de las otorgante de que esta ma-  
nifesto conocer a los testigos y estos igualmente a aquella,  
yo el Escribano doy fe = Valen los enmendados = o = r = una vez =

o =

M.<sup>ca</sup> de las Lagrimas Merita

Nicolas Valor

Benito Perez

Joaquin Lloret  
Moltó

Antoni  
Jose Montañis  
de Moltó

1144: Aprobacion del Testamento

De D.<sup>no</sup> Camilo Gonalbes

y Vilaplana

Yo el infrascripto Escribano doy

fe y testimonio: Que en el Juzgado de primera instancia  
de esta ciudad y por las Escribanas de mi cargo se han  
instruido expediente sobre aprobacion del testamento  
que por cédulas y ante testigos otorgó Don Camilo Gonal-  
bes y Vilaplana, vecinos que fue de esta referida ciu-  
dad y cuyo tenor literal es como sigue =



Redimento y Vicenta Pesar y Pesar huespana mayor de veinticinco  
 años ante V. U. pareses y como mejor en derecho proceda  
 digo: Que Don Antonio Gibeato presbitero de esta veindad tie-  
 ne en su poder el testamento que otorgó por cédula D. Ca-  
 milo Gorálber y Vilaplana el día veinticuatro del cor-  
 riente a las cuatro horas de la tarde poco mas o menos.  
 Es público el fallecimiento del expresado Don Camilo Go-  
 ralber, ocurrido el día siguiente al del testamento: y  
 dicen los testigos instrumentales que soy legataria de  
 cantidad: Y para ejercitar mi derecho: Suplico a V. U. re-  
 siva acordar que incontinenti se haga saber al presbi-  
 tero D. Antonio Gibeato entregue al actuario la cédula  
 testamentaria del difunto D. Camilo Gorálber y Vila-  
 plana, la cual se una a esta diligencia sin perjuicio  
 de reintegrar el papel sellado correspondiente, y se me  
 comuniquen para en su vista pedir lo que proceda en  
 justicia = A los diecisiete de agosto de mil ochocien-  
 tos cincuenta y cinco = Lic. D. Jacinto Corato = Vicenta Pe-  
 sar = Presentado por la interesada siendo las nueve horas y  
 medias de la mañana de hoy. A los veinte y ocho agosto de



Auto<sup>o</sup> y mil ochocientos cincuenta y cinco = Mataix = Por pre-  
sentado: hagare el requerimiento que se solicita y verifi-  
cado dese cuentas. Lo mandó y firmó el Señor Juez de  
primera instancia de este partido en Alcega a veinte  
y ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco:

day se = Saturnino G. Wajo = Autemio Tori Mataix de  
Solig<sup>o</sup> Molto = Lu Otta. Ciudad y dia: Solifique y lei integramen-  
te el auto que precede a Vicenta Perer en persona le dió  
copias del mismo y firmó day se = Vicenta Perer = Ma-

Dilig<sup>a</sup> y tair = Day se. Fue en cumplimiento de lo mandado en  
el auto que precede me he constituido en la casa  
de morada del Presbítero D. Antonio Gisbert, quien  
en virtud del requerimiento que le he hecho, me ha  
entregado una cedula de testamento de D. Camilo Go-  
ralber y Vilaplana, otorgado el dia veinte y tres de  
Agosto a las seis horas de la tarde; apareciendo fir-  
madas por los testigos D. Tori Gisbert y Sanz, Don Ma-  
nuel Dañon, D. Tori Gordas, Don Antonio Olanes, D.  
Tori Vidal y Botellas, y D. Antonio Gisbert Presbíte-  
ro. Y para que conste lo noto por diligencia que fir-  
mo en Alcega a veinte y ocho de Agosto de mil ochocien-

testam<sup>o</sup> y tos cincuenta y cinco = Tori Mataix de Molto = D. Ca-  
milo Goralber y Vilaplana a presencia de los testi-  
gos infraescritos ha declarado su voluntad de ha-



este testamento y expresado ante todo que dejaba: Cien  
 libras p.<sup>a</sup> bien de su alma y nombra ba por albacea a  
 su hermano D. Toi. Que dejaba sus bienes a sus hijos por  
 partes iguales rebajandole a su hija Teresa cuatro  
 mil reales por los gastos hechos y mil a su hija Crys-  
 tinas, y dejando a su hijo Toi todo lo que le pertenecia  
 de su legitima. Que deja a su criada Vicenta Perez seis  
 mil reales, y cien reales a la casa de Beneficencia. Que  
 desea aristan a su entierro veinte niños de dicha casa,  
 y sea a guisa general y de un solo elev. Declaro que sus  
 bienes consiste en papel y dinero que estan en su poder  
 y manifiesto que deseaba entregar la llave que le  
 guardas a su hermano D. Toi y que lo haria dentro  
 de medias horas, y que tenia a demas unas quintas  
 parte de una casa en la calle de las Virgen de Agosto.  
 Declaro deber a Pedro Barcelo doscientos reales, y que  
 Antonio Giner D. Mijajama le debia al testador tres  
 cientos reales. En fe de verdad firmamos la presen-  
 te, los testigos presenciales del acto, declarando haber  
 lo oido asi de la viva voz del testador, estando al pa-

reser en el caballo goce de sus facultades, si bien por  
trado y enfermo de gravedad en el día veintitres de  
Agosto á las seis horas de la tarde = José Gibrat = Jaur =

Man. Bañon = José Lorda = Anton Blauci = José Vidaly  
Auto 2º Botella = Auto 1º Gibrat = Unare la precedente cédula

á las diligencias de su referencia, y resultando de la  
misma que Vicenta Perer tiene interese en ella, comu-  
niqúerela el Expediente que se tiene solicitado, por  
medio de Procurador de este Juzgado. Yo mando y  
firma el Señor Juez de primera instancia de es-  
te partido, en Atoch á treinta y uno de Agosto de  
mil ochocientos cincuenta y cinco: doy fe = Ocho =

Auto 2º Antenis José Matais de Molto = En dicha ciudad y  
días: Actúe y lei íntegramente el auto que pre-  
cede á Vicenta Perer en persona le di copia literal  
del mismo y firma: doy fe = Vicenta Perer = Matais =

Nota 2º Hoyre carga estas diligencias el Procurador Pedro por  
cuenta de la interesada. Atoch primero Setiembre  
de mil ochocientos cincuenta y cinco = Matais =

Otras 2º Habiendolas devuelto con escrito le he cancelado  
el cargo el día cinco Setiembre de mil ochocien-  
tos cincuenta y cinco = Matais = Vicenta Pe-

Pedim. 2º rer y Perer mexicana de mayor edad, ante D. J. Perez  
co y como mejor en Derecho proceda, digo: Que el

*[Handwritten flourish]*



día veintidós de Agosto último por las tardes viendose en persona  
 de muchas gravadas, mi amo Don Camilo Gosalber Melapla-  
 na, y sintiendo que se acercaba a su fin y muerte, quiso otor-  
 gar testamento. Pero no habias de pronto escribano que lo  
 autorizase: y para manifestar su ultima voluntad en  
 las únicas formas legales que le era posible, mandó que en  
 persona llamar testigos, compareciendo en calidad de tales,  
 Don José Gibeals y Yaur, abogados, Don Manuel Danon, D.  
 José Jordas, Don Antonio Olaver, Don José Vidal y Botella, abo-  
 gado y Don Antonio Giberti, presbítero, vecinos todos de esta  
 ciudad. En requesta Don Camilo Gosalber, estando en su ju-  
 cio natural, declaró a presencia de los seis testigos espre-  
 ciados: que sus bienes consistian en dinero efectivo, crédi-  
 tos consignados en pagares y parte de una casa: que auj-  
 nabas cien libras para bien de su alma: que institua  
 a sus hijos por herederos de sus bienes y que legaba seis  
 mil reales a su criada Vicenta Perer, que rogó. Las  
 disposiciones referidas se redujeron en el acto a escri-  
 tura privada, sumariamente extendida en papel  
 común y firmada por los seis vecinos, a quienes rogó

el enfermo diere testimonio de como todo lo escrito  
quiere se estimare y cumplirse por su testamento  
nuncupativo, ultima y deliberada voluntad suya.  
Notorio es el fallecimiento de mi amo D. Camilo Gorat  
ber Vilaplana, ocurrido en la noche inmediata al  
otorgamiento de las cédulas. Como legataria de cantidad,  
tengo interes en que se cumpla su ultima voluntad:  
a cuyo efecto devuelvo las cédulas unidas a las diligen-  
cias practicadas p.<sup>a</sup> sacadas de poder del presbitero D.  
Antonio Gilbert. Suplico a V. M. se sirva proveer que a  
su tenor sean examinados los testigos presenciales y que  
reconozcan su firma puestas al pie de las cédulas: y  
constando las ceteras de su contexto, declarar sus dis-  
posiciones por testamento nuncupativo y ultima vo-  
luntad del difunto D. Camilo Gorat ber Vilaplana: y  
mandar se protocolice en el registro del actuario: in-  
terponiendo V. M. para la mayor validez su autoridad y  
decreto judicial. Aley a tres de Setiembre año del reyno:

Requisito y Lic.<sup>do</sup> D. Pascual Gorat = Vicintas Perez = Presentado por las  
interesadas. Aley cinco Setiembre de mil ochocientos cin-  
Auto y cuenta y cinco = Matias = Por presentado: M. Meron, y  
nombrado Ju. Muxerod por tal al letrado de esta ciudad  
D. Pedro Vicedo y Perez, a quien se haga saber para su  
aceptacion y juramento. Yo mando y firma el Tenor

J



D. José Jordá y Frances Alcalde primero constitucional de estas ciudades de Alcoy, regente su Turgado de prime-  
ras instancias por traslacion del Señor Tuer, en ella a

veis setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco: doy fé:

*Notif.º* José Jordá y Frances = Autem José Mattais de Molto = En  
dichas Ciudades y dias: Notifiqué y lei integramente el au-  
to que precede a Vicenta Perer en persona, le di copia lite-  
ral del mismo, y firmas doy fé = Vicenta Perer = Mattais =

*Nota y respues.º* En Alcoy dicho dia: Notifiqué y lei integramente el auto que  
precede a D. Pedro Vicedo en persona, le di copia y dijo: Que  
aceptaba y acepto el nombramiento de areror que le va he-  
cho, y juro en forma legal desempeñar dicho cargo con  
arreglo a derecho, y firma doy fé = Pedro Vicedo y Perer = Ma-  
tais = Hoy para estas diligencias al Areror. Alcoy dicho dia =

*Auto areror* = Mattais = Geraninense los testigos que estas parte solicita  
y diez cuentas, reintegrandon el papel de las sedula uni-  
da al expediente. Lo mando con acuerdo de mi Areror, el

Señor D. José Jordá y Frances Alcalde primero constitucio-  
nal de estas Ciudad de Alcoy regente su Turgado de pri-  
mera instancia por traslacion del Señor Tuer, y firmas

*[Signature]*

ambos en la misma, dia siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco: doy fe = Forda = Vicedo = Ante mi Tori Mataiz de Molto = En Mesy dicho dia: Notifiqué y lei íntegramente el auto que precede á Vicenta Perez en persona, le di copia del auto, y firma: doy fe = Vicen

Notas y ta Perez = Mataiz = Queda reuntegrado el papel de las cédulas, cuya mitad he entregado á las interesada, habiendose cumplido por mi dicho papel. Mesy dicho dia = Mataiz = Recuento acordado en provido del dia de hoy por las cédulas de testamento del difunto D.<sup>o</sup> Camilo Gorálbes, en el expediente que se instauye para su aprobacion. Mesy siete Setiembre de mil ochocientos

Pedim<sup>te</sup> y cincuenta y cinco = Forda = Mataiz = Vicenta Perez huerfana y mayor de edad ante V.G. pareco en el expediente sobre reduccion á escritura pública del testamento que otorgó por cédula D. Camilo Gorálbes Vilaplana, y como mejor en Derecho proceda, digo: que D. Antonio Giberto, prior de la, y Don Antonio Planes, otros de los testigos de las cédulas testamentarias indicada, se resisten á declarar, sin duda, por su escrivano complacencia hacia los herederos legitimos. Me interesa que declaren: y ellos no pueden negarse en justicia á declarar; en V.G. seride autoridad para apremiarlos á ello con multa



y mandos con carcel. Por tanto = Duplico a V. G. se ruego  
 mandar que D. Antonio Gibeato, presbitero y D. Anto-  
 nio Blanes declaren al tenor de las cedulas testameta-  
 rias de que se trata; a cuyo efecto sean comparecidos  
 a la presencia judicial, bajo apercibimiento de  
 apremio; pues asi es conforme a justicia. A los veinte  
 y cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.  
 Requiritos de co-Lit. D. Pascual Corato = Vicenta Perez = Presentada  
 por las interesadas. A los veinte y dos de Setiembre de mil  
 ochocientos cincuenta y cinco = Por Mandos = Leonardo  
 Auto y Garcia y Vilaplana = Comparecieron a la judicial  
 presencia por medio del Alguacil Remanero a D.  
 D. Antonio Gibeato, Presbitero y D. Antonio Blanes los cua-  
 les, asi como los demas testigos de las cedulas testa-  
 mentarias se ratificaron en su contenido, y reconocie-  
 ran sus firmas, previa citacion de todos los interesados;  
 y hagan saber a esta parte que en lo sucesivo se  
 cuda por medio de Procurador. Lo mande y firmo  
 el Senor D. Nicolas Vargues y Vargues Auditor  
 Honorario de Marina y Juez de primera instancia de



este partido, en el día a veinte y cuatro de Setiembre  
de mil ochocientos cincuenta y cinco: doy fe = Nicola  
Vargas = Antónis Leandro Garcia y Vilaplana =  
Notif. y en dicha Ciudad y días: Notifiqué y lei integramen-  
te el auto que precede a Vicenta Perez y Perez en perso-  
nas, le di copias del mismo, y firma: doy fe = Vicenta Pe-  
rez = Garcia = En el día dicho día: Notifiqué y lei inte-  
gramente el auto que precede a don José Gorálbes  
y Vilaplana en persona, le di copias del mismo, le cité  
para los efectos expresados, y firma doy fe = José Gorál-  
bes y Vilaplana = Garcia = Doy fe: haberme manifi-  
tado D. José Gorálbes que su hermano D. Camilo ha-  
bia dejado en hijos y herederos a Cristina Gorálbes  
consorte de Rafael Matamedona, Teresa Gorálbes  
casada con José Blanes y José Gorálbes que se hallan  
actualmente en Paris. A los tres de octubre de mil ocho-  
cientos cincuenta y cinco = Matais = En el día a cua-  
tro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cin-  
co: Notifiqué y lei integramente el auto que pre-  
cede con el escrito precedente a Rafael Matame-  
dona y Cristina Gorálbes en persona, les di copia del  
auto, les cité para los efectos que se expresan, y firmas  
doy fe = Raf. Matamedona = Cristina Gorálbes = José  
Matais de Molto = Y equidamente notifiqué y lei

Matais



integramente el auto y escrito que preceden a D. José  
 Planes y D.<sup>a</sup> Teresa Gorálber, consoyentes, en persona, les  
 di copia literal del auto, les di para los efectos que  
 se expresan, y firmas solo el marido, y por expresar la  
 mujer no saber lo suyo a sus ruegos el testigo que suscri-  
 be: doy fe = José Planes y Catalán - Mig.<sup>a</sup> Arvina = Matarrá-

Poderes

En la ciudad de Alcaz a diez y ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante mí el escribano y testigos  
 infraescriptos compareció D. Rafael Pascual y deves ad-  
 ministrador local del R.<sup>o</sup> patrimonio de Y. M.<sup>a</sup> de la mis-  
 ma de la que es vecino, mayor de edad al que doy fe co-  
 nosco y dijo: que en la mejor forma que haya lugar en  
 derecho sustituya los poderes que tiene otorgados a su fa-  
 vor D. José Gorálber y Glaser su amigo y convecino residen-  
 te accidentalmente hoy, en las capitales de Francia a los  
 Procuradores de este Targado de primera instancia

*[Signature]*

D. Blas Giner Gantonja, D. Lorenzo Reyro, D. José Julián  
 y Galbis y D. Antonio Payá a todos juntos y a cada uno  
 de por sí et in solidum para que en su nombre y re-  
 presentando su persona hagan, obtengan e intervengan

*[Signature]*

en todo cuanto expresan dichos poderes, los cuales copio  
Poderes y a continuacion = D. Manuel Rubio de Pradas Caballe  
ro Comendador de las Reales orden Americana de Madrid  
las Catalicas, Caballero de las Reales y distinguidas  
orden Espanolas de Carlos 3.<sup>o</sup>, de las Imperiales France  
sas de las Legion de honor, y de las de Cristo de Portugal  
Comand. hon.<sup>o</sup> de S. M. C. en Vice consul en Paris, encar  
gado de las Conciliacion del Consulado y Consul de S.  
M. N. el Sr. Ynfante de Espana Duque soberano de  
Parma y Placencia. En la Ciudad de Paris a diez y  
nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y  
cinco: por ante mi el infrascripto y testigo que se ex  
presaran, comparecio personalmente el Sr. D. Jose Go  
ralber y Glaser residente accidentalmente en esta ca  
pital, a quien oyo fe consero y dijo: que da, consiere y  
otorga todo su poder cumplido, especial y tan bastan  
te como en derecho se requiera, mas valga y fuere  
menester al Sr. D. Rafael Pascual y Perez vecino de  
Alcoy; para que representando su persona, acciones y  
derechos, intervenga en las testamentarias de su Sr.  
Padre Don Camilo Goralber y Vilap.<sup>a</sup> fallecido en di  
chas poblaciones. Para que perciba la parte de heren  
cia de la hijaela que se le posme al Sr. otorgante  
en los efectos, especies o dinero que se le adjudiquen



Para que apruebe y firme los inventarios, cuentas, y  
particiones que se hagan si los consideran justos y  
reglados, o los tache y pida su rectificacion si no lo esta  
bieran. Para que en union con sus hermanos cohe  
rederos, se oponga a cualquier disposicion que sea  
perjudicial a los intereses de las sucesiones. Para que si  
al efecto fuere necesario comparecer en juicio lo haga cele  
brando juicios de conciliacion y verbales; instruyendo y  
contestando demandas, siguiendo las en todas instancias  
hasta su finalizacion, o apartandose de ellas en el  
estado del juicio que convenga a los intereses de los  
Señor Compadre. Para que celebre tambien trans  
acciones y convenios ya sea por medios amistosos ya  
celebrandolos a instrumentos publicos: Y últimamen  
te para que haga y execute cuanto hasta poner al  
Señor otorgante en posesion de su legitima, haia por  
si mismo presente uendo; pues el poder que para to  
do ello sea indispensable, es le da y otorga con libre  
plena y general administracion, relevacion en  
forma y con la facultad de poderlo substituir para

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*

asuntos contenciosos y judiciales. Y al cumplimiento  
de cuanto en su virtud se practique, obliga sus bienes  
y rentas presentes y futuros habidos y por haber, de  
poder cumplido á los Señores Jueces y Justicias de V. M.  
de cualquiera parte que sean y que de sus causas y nego-  
cios puedan y deban conocer para que á ello le apre-  
mien, le ejecuten y compelen como si fuera por cen-  
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
el for otorgante consentida; renuncio las leyes, pre-  
zos y derechos de su favor con la general en forma.  
A lo dijo, y otorgó y firmó con mi go y los testigos pre-  
sentes al otorgamiento de este poder, que lo fueron  
los Señores Don Juan de las Roca Yaneche-Petri  
y D. Carlos Conde de Gurmans, ambos Españoles  
residentes en estas Capitales, si quienes tambien es-  
tuvieron, y de todo lo que doy fe = Firmado = Don Jo-  
salber y Yacer = Juan de las Roca Yaneche-Pe-  
tri = Carlos Conde de Gurmans = Antemi = Ma-  
nuel Rubio de Pradas = todos con subrica = Confrontado,  
con su original al que me refiero, y que  
queda protocolizado en este Conulado de V. M. en el  
libro registro de escrituras publicas, numero quin-  
ce folios veintinueve y treinta = En fe de lo cual,  
y para que conste donde conenga, doy la preter



te copia testimoniada firmada de mi mano y respaldada con el sello del Consulado de España en París = mismo día, mes y año de su otorgamiento = Manuel Rubio de Pradas = aparece un sello con las armas reales de España en que dice = Consulado de España en París = Concuerda bien y fielmente lo preinserto con el documento original que devolví al otorgante rubricado de mi mano de todo lo que doy fe. En su consecuencia el otorgante transfiere y constituye los referidos poderes en cuanto le permite y autoriza su poderdante a los referidos procuradores para que hagan sus veces y voces en el modo arriba expresado. Y a la primera de cuanto queda dicho el otorgante obligó los bienes de su poderdante presentes y futuros a citar y pasar por cuanto en virtud de esta constitución se hiciera y obrare. Ni lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos Miguel Goralber y Giberto y Juan Taler y Morales ambos de esta vecindad doy fe = Rafael Pascual y Ocer = Antem Juan V.º Toriano = Yo el infrascripto Sr. de H. No. notario público del número y vecindario de esta ciudad de Al-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten flourish]*

coy etc.<sup>a</sup> presente fui al otorgamiento de esta escritura  
de Poderes la que extendida y firmada queda en mi re-  
gistro protocolo corriente en papel del sello cuarto, bo-  
jo el numero trescientos suarentas y nueve, y en fe de  
ello y de que concuerda bien y fielmente esta prime-  
ra copia con su original al que me remito, libro la  
presente en dos pliegos del sello tercer que signo y  
firmo en dicha Ciudad de Alcaz dia mes y año de mi  
otorgamiento = Lugar de un signo = Juan <sup>de</sup> Goriano =  
D. Toré Tulian y Galbis Pror. delo Juzgado de esta ciudad  
en nombre de Don Rafael Pascual y Perez apode-  
rado de Don Lou' Goralber y Llaser residente en la actua-  
lidad en las Capitales de Francia, ante V. G. parecio  
en las diligencias instruidas por Vicentes Perez sobre  
aprobacion del testamento de D. Camilo Goralber en  
virtud de la copia de poder que con la solemnidad de-  
bida presento; y como mas haya lugar en dho. Alcaz:  
que con el objeto de evitar a la interesadas gastos y  
dilaciones, conviene que en lo sucesivo se entiendan  
las diligencias con mi persona como a legitimo re-  
presentante del expresado D. Lou' Goralber y Llaser. =  
En estas atencions = Duplico a V. G. que habido por pre-  
sentada la copia del poder se sirva mandar  
se una a las repetidas diligencias y se me tenga





por legitimo representante de D. Toré Gosalber Uacer  
y se entienda con migo las citacions pendiente= A  
si procede en justicia que pido, juro lo necesario et.º

Aleoy veinte de octubre año del rellu.= L.º D. Pasual  
dequinim.º y Florent Giberto = Toré Julian y Galbi = Presentado por  
el interesado en la tarde de hoy. Aleoy veinte de octu  
bre de mil ochocientos cincuenta y cinco = Matias =

Auto y Por presentado con la copia de escritura de poder que  
acompana: se tiene por parte en este expediente al Pro  
curador Don Toré Julian en representacion de Don Toré Gosal  
ber y Uacer, con quien se entienda la citacion pendien  
te y demas diligencias sucesivas. Lo mando y firmo el  
Señor Juez de primera instancia de este partido en

Aleoy a veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuen  
ta y cinco = day fe = Valquez = Autemij Toré Mañais de

Sotij.º y Matto = En Aleoy dicho día: Sotifique y lei integramen  
te el auto que precede con el anterior fecha veinte

*[Handwritten flourish]*

y cuatro de Setiembre ultimo a D.º Toré Julian en  
personas le di copia literal de ambos providos, y  
le cite para los efectos expresados firmando Luis,

*[Handwritten flourish]*



Testigo D. a mo: doy fe = Don Julian y Galbis = Malvar = En la Ciudad  
Antonio Gi-  
berto y Giberto) de Almey a los doce dias del mes de Noviembre del año

mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante el Honor Don  
Nicolas Varguer y Varguer Auditor Honorario de Maxi-  
mas y Tercer de primera instancia de este partido, com-  
pareció por testigo de esta Sumaria, por medio del Al-  
guacil, D. Antonio Giberto y Giberto, Presbítero en  
esta Ciudad, y juramentado en forma legal que ex-  
aminado al tenor de las precedentes diligencias, pa-  
ra lo cual se le leyó literalmente la cédula que es-  
cribe al folio tres de las mismas, y enterado dijo:  
Que es cierto que Don Camilo Gosalber y Delaplana,  
en el día supunto, con fecha veinte y tres de A-  
gosto del corriente año, otorgó su testamento, y  
expuso su última voluntad en los terminos que  
expresa la cédula que se le ha leído, habiéndose  
expresado en cama, pero en su cabal juicio, segun  
pareció al testigo, o presencia del mismo y demas  
que aparecen firmados, habiendo oido de viva voz  
del testador ser su última voluntad lo que se es-  
cribió en la referida cédula: que reconoció por su-  
ya y de su propio puño y letra la firma y rubri-  
ca estampada al final de la mencionada cédula  
con el nombre y apellido del declarante



que no es pariente de los intercedidos; y que cuanto me  
declarado es la verdad, segun el juramento que al  
efecto tiene prestado, manifiesto ser de edad de cua-  
renta y un años, y firma con dicho Señor Tuer de  
que soy fe - Varquer = Ant.º Gilberto Otero = Ant.º mis

Otro testi-  
go D. José  
Gilberto y  
Yaur

Don José Matheo de Molto = En Mayo dia ante, expresado:  
Ante el mismo Señor Tuer de primera instancia de  
este partido comparecio por testigo de esta sumaria  
Don José Gilberto y Yaur Abogado, de esta vecindad, de  
quien su Venorias por ante mi el Escribano recibio ju-  
ramento que hizo por Dios Nuestro Señor, y á una señal  
de cruz, segun esta prevenido, bajo el cual prometio  
decir verdad segun fuere preguntado; y habiendolo sido  
al tenor de lo mandado en las precedentes diligencias,  
y con arreglo á lo solicitado por Vicentias Perez en  
su escrito del folio seis y siguientes, el cuyo fin se

Se leyó literalmente la cédula que existe al fo-  
lio tres de este expediente, enterado dijo: Que es cier-  
to que Don Camilo Gosalber y Vilaplana, en el  
dia de punto, con fecha veinte y tres de Agosto del

*[Handwritten flourish or signature]*

corriente año, citando suplicando en cama), pero con su  
entero y cabal juicio, segun tuvo ocasion de observar  
el declarante, otorgó su testamento, ultima y delibe-  
rada voluntad en los terminos que se expresan en las  
mencionadas cédulas, habiendo sido el testigo por  
hallarse presente, de viva voz del testador todo lo  
que contiene la referida cédulas: que reconoce por  
uya y de su propio puno y letras, la firma y rubrica  
puestas al pie de la mencionada cédulas con el nom-  
bre del declarante y sus dos apellidos: que no es parien-  
te de los interesados; y que quanto ha declarado es  
la verdad segun el juramento que ha prestado al  
principio: manifestó ser de edad de cuarenta años, y  
firma con dicho Señor Dues de que day fe: Carquer=  
Toi' Gilberto Yaur = Antemio Pore' Matais de Molto =  
En Alegria dia antes expresado: Ante el indicado Señor  
Dues de primera instancia de este partido compareció  
por medio del Alguacil, Don Antonio Olave y Laha-  
la fabricante de paños de esta vecindad á quien se le  
notificó, por ante mi el escribano recibí juramento que hizo  
por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á  
derecho, bajo el cual prometió decir verdad de quanto  
supiere y fuere preguntado; y habiendolo sido al tenor de lo  
mandado en los precedentes proveidos, y con arreglo á



lo solicitado por Vicent Perer en un escrito de folio seis  
 y siguientes, á cuyo fin se le leyó literalmente la cedula  
 que existe al folio tres de este expediente, enterado dijo:  
 que es cierto que Don Camilo Gosalber y Vilaplana, que en el  
 dia es difunto, con fecha veinte y tres de Agosto del corrien  
 te año, estando enfermo en cama y con su entera y cabal  
 juicio, otorgó su testamento, y expresó su última voluntad  
 en los terminos consignados en la cedula que se le ha leído,  
 á presencia del testigo y demas que aparecen firmados,  
 habiendole oido todo de viva voz de lo testador, que  
 claramente manifestó ser aquellas su última voluntad  
 testamentaria: que reconoce por suya y de su propio pu  
 ño y letras la puma y rubrica puestas al final de la  
 mencionada cedula con el nombre y apellido del decla  
 rante: que no es pariente de los interesados; y que cuanto ha  
 declarado es la verdad segun el juramento prestado al prin  
 cipio: manifestó ser de edad de treinta y cuatro años cum  
 plidos, y puma con el Señor hues de que doy fe = Varguer =

*[Handwritten flourish]*

Otro testigo  
 Jose Ponda y  
 Matanadona

Sub. Blanes Catala - Antoni Toni Matari de Molto = En la  
 ciudad de Alcoy á los quince dias del mes de Noviembre

*[Handwritten flourish]*

del año mil ochocientos cincuenta y cinco. Ante el Señor  
Juez compareció por testigo en virtud de diligencia hecha  
por el alguacil fernandero, D. Agustín Arguín, á consecuencia  
de solicitud hecha por las partes interesadas. José Jorda  
y Matarrredona tejedor de paños, de estas vecindades, á  
quien su Señoría, por auto de 15 de febrero recibió ju-  
ramento que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de  
cruz conforme á derecho, bajo el cual prometió decir ver-  
dad de cuanto supiere y fuere preguntado; y habiéndolo hi-  
do al tenor de lo mandado en los precedentes proveídos, y  
con arreglo á lo solicitado por Vicentás Peres en su testi-  
tu del folio veis y siguientes, á cuyo fin se le leyó literalmen-  
te la cédula que existe al folio tres de este expediente, en-  
terado dijo: Que es cierto que don Camilo Goralber y Vi-  
la-plana, que en el día es difunto, con fecha veinte y tres  
de Agosto del presente año, estando en plena lucidez, pe-  
ro con su entera y cabal juicio, otorgó su testamento y ex-  
presó su última voluntad en los términos consignados en  
la cédula que se le ha leído, á presencia del testigo y  
demás que aparecen firmados, habiéndolo sido todo de  
viva voz del testador, que claramente manifestó ser  
aquella su última voluntad testamentaria: que  
reconoce por suya y de su propio puño y letra las  
firma y rubrica puestas al final de la menciona-



das cédulas con el nombre y apellido de los declarantes: que no es pariente de los interesados; y que cuanto ha declarado es la verdad, según el juramento que tiene prestado, manifiesto ser de edad de cincuenta y nueve años

Otro. d. Don Vidal y Botella

cumplidos, y firma con el Señor Juan de que doy fe: Don Juan - Don Toribio - Autemio Don Matias de Molle. En

Alcay dia antes expresado. Ante el Señor Juan, y en virtud de diligencia practicada por el. Alguacil remanero Bautista Orquin, a consecuencia de solicitud hecha por las interesadas, compareció por testigo de esta sumaria Don Don Vidal y Botellas Abogado, de esta vecindad, a quien en su Señoría, por autemio el Escribano, recibió juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho, bajo el cual prometió decir verdad de cuanto supiere y fuere preguntado; y habiéndolo rido al tenor de lo mandado en los precedentes procesos, y con arreglo a lo solicitado por

Don Juan de que doy fe

Vicenta Perez en su escrito del folio seis y siguientes, a cuyo fin se le leyó literalmente la cédula que existe al folio tres de este expediente, enterado dijo: Que es cierto

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

que Don Camilo Goraber y Vilaplana, que en el dia es ya difunto, con fecha veinte y tres de Agosto del corriente año, estando en su cama, sano con su entera y cabal juicio, otorgó su Testamento y expresó su última voluntad en los términos consignados en la cédula que se le ha leído, si presencia del testigo y demás que aparecen firmados, habiendolo oído todo de viva voz del testador que claramente manifestó ser aquella su última voluntad testamentaria habiendo entendido el mismo declarante la mencionada cédula que reconoce por suya y de su propio puno y letra la firma y rubrica puestas al final de la mencionada cédula con el nombre y apellido del mismo declarante: que no es pariente de los interesados; y que cuanto ha declarado es la verdad segun el juramento hecho, manifestó ser de edad de veinte y ocho años, y firma con el Señor Juan de que dafse =

Varquer = Toré Vidal Botellas = Antemi Toré Matas

de Molto = En Alcoy a diez y seis de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco: Ante el Señor Juan, y en virtud de diligencias del Alguacil remane =

as Bautista Orquin, fue comparecido por testigos Manuel Bañon y Weva de oficio Lapadero de esta vecindad, si quien se Verifica por antemi el escriba

Otro Me  
nuel Bañon  
y Weva



no recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y  
 unas señas de Cruz conforme a decretos, bajo el qual  
 prometió decir verdad de quanto supiere y puse por  
 puntado, y habiéndolo sido al tenor de lo mandado en  
 los precedentes proveídos, y con arreglo a lo solicitado  
 por Vicentías Pezer, en su libranza del folio seis y requien-  
 ten a cuyo fin se lo leyó literalmente las cédulas que exis-  
 te al folio tres de este expediente enterado dijo: Que es-  
 uento que Don Ramiro Goraltzer y Delaplana, que  
 en el día si desunto, con fecha veinte y tres de Agosto  
 del corriente año, estando enfermo en cama pero con su  
 entero y cabal juicio, otorgó su testamento y expresó su  
 última voluntad en los términos consignados en la cédula  
 que se le ha leído, a presencia del testigo y demás  
 que aparecen firmados, habiéndolo sido todo de viva voz  
 del testador, que claramente manifestó ser aquella su  
 última voluntad testamentaria; que reconoce por su  
 yo y de su propio puno y letra las firmas y rubricas  
 puestas al final de la mencionada cédulas con  
 el nombre y apellido del declarante: que no expone

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*



te de los interesados, y quanto ha declarado en la verdad  
segun tiene acordado al principio preciso el juramento  
prestado, manifiesto ser de edad de treinta y cuatro  
y treinta y cinco años, y prima con el Señor Tuer: des  
que doy fe = Varguer = Samuel Brandon Vera = Ante  
mi Lore' Matias de Molle = en la Ciudad de Meay a los  
diez y nueve dias del mes de Noviembre del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco: El Señor D. Nicolas War  
guer y Varguer Auditor Honorario de Marina y Tuer  
de primera instancia de este partido, habiendo visto  
y examinado las cedula testamentaria otorgada  
por D. Camilo Gosalber y Vilaplana ya difunto,  
y presentada por D. Antonio Guberts; y estando los  
seis testigos examinados con posesion y conteste, en su  
contenido, su Señoria por ante mi el Escribano dijo:  
Que debia mandar y mandaba se tenga y reputes  
por tal testamento nuncupativo y ultima delibera  
da voluntad del expresado D. Camilo Gosalber y  
Vilaplana de esta vecindad la reproducida cedula  
testamentaria, declarandola instrumento publi  
co, y como tal se observe y cumpla iniolablemen  
te: Que estos autos se protocolicen en el registro del  
Actuario como escritura publica a que se reducen  
las citadas disposiciones, y que de todo se den los testi-

Q



monios y copias que pueren de dar a los interesados, interponiendo para ello y su mayor validacion las autoridad de su oficio y decreto judicial cuanto puede y de derecho debe. Su lo mando y firma su señoria: doy fe = Nicola

Notif. y Carquer = utemi Jose Mataix de Molto = En dichas ciudad y dias: Notifique y lei integramente el auto que precede a D. Jose Julian en persona le di copia del mismo y firma, doy fe = Jose Julian y Galbis = Mataix =

Otra y Sr. seguidamente notifique y lei integramente el auto que precede a Vicenta Perer en persona le di copia del mismo y firma doy fe = Vicenta Perer = Mataix =

Otra y seguidamente notifique y lei integramente el auto que precede a Don Jose Blanes y D.ª Teresa Goralber en persona le di copia del mismo, y firma. lo mando y no la mujer por expresar no saber escribir, lo hace a mi sugeto de testigo que suscribe: doy fe = Jose

Blanes y Catala = Jose Giner Gantoyja = Mataix =

Otra y seguidamente notifique y lei integramente el auto que precede a D. Jose Goralber en persona le di copia literal del mismo, y firma: doy fe = Jose Goralber y Vila

Handwritten flourish or signature at the bottom center of the page.

Otra y plana = Matanz = In Alcaz dia ante expresado: notifique  
y lei integramente el auto que precede a' Raphael Matanz  
sedona y Christina Gosalber y Glacer conuertes, en peno  
na) les di copia literal del mismo y firmen: doy el =  
Raph. Matanzedona = Christina Gosalber = Matanz  
Conuertos bien y fielmente con su original el citado espe  
diente de aprobacion de testamento, comprensivo de trein  
ta y dos fojas utiles que extendidas en el papel correspon  
diente con arreglo al Real decreto de ocho de Agosto e ins  
trucion de primera de Octubre del pasado año mil ochocien  
tos cincuenta y uno, obra por ahora en mi poder y  
oficio a' que me remito. Y para que conste en virtud de lo  
mandado en el auto ultimamente inserto de diez y nue  
ve de los corrientes, doy el presente comprensivo de cator  
ce fojas y media papel del sello cuarto que rigo y fir  
mo en Alcaz a' Diez y tres de Noviembre de mil ochocien  
tos cincuenta y cinco: Vale lo enmend. = lo = e = Prada = dada = y de dila  
ciones = re = en represente = l. Alcaz dia ante expresado = y q' = bre = Matanz =

S.  
B  
Dese Matanz  
de Matanz  
# cinco ochos



145: Venta.

Blas y Jose Ripoll

en Fran.º Ripoll y Molto

En la ciudad de Meay a los veinte y tres dias  
de lo mes de Noviembre del año mil ochocien-

tos cincuenta y cinco: Ante mi el Presbitero

Libre copia  
en dos pliegos de los  
sellos tercero y dos del  
cuarto intermedio  
a instancia del  
comprador, dióse  
un otorgamiento:  
Yo el Notario  
Licencia

Yo el Notario comparecio con Blas Ripoll y Ripoll y  
Jose Ripoll y Ripoll, hermanos, labradores, mayores que expe-  
saron ser de los veinte y cinco años, vecinos de la misma, en torres

dos con el documento que exhiben, extendido en papel de los sellos

cuarto, cuyo tenor es como sigue: Don Jose de Gual, dueño legitimo

del Lugar de las Yargas = Concedo licencia a Jose y a Blas Ripoll

y Ripoll para vender a Francisco Ripoll y Molto sobre un jornal

y medio de tierra, campo secano situado en dicho Lugar

y partidas dicha de las cuatro Camadas, que linda con la heren-

dada de los poseedores propios del presbitero Don Jose Juanes y con

tierras de Pedro Gibeato, sujetos a satisfacerme el canon anual

y perpetuo de tres barchillas de trigo. Sobre medio jornal de tier-

ras viñas denominada del Pepero en el mismo Lugar que lin-

da con tierras de Jose Santonjas, de Jose Paya y Gibeato y con el

aragador, sujeto a satisfacerme el canon anual y perpetuo

de una barchilla de trigo, el cual lo mismo que el de la

anterior tierras se paga en la era en el mes de la trilla. Una

Handwritten flourish or signature.

esta parte de casa en el indicado lugar que linda con la casa  
de Tomas Payà y Torrens, y de Toni Serra, sujeta à satisfacer  
me la sexta parte del canon anual y perpetuo que toda  
la casa tiene, que es de tres reales vellon. Una septima par  
te de otra casa en el mismo lugar que linda con casa  
de Toni Payà y Torrens, y de Toni Payà y Yibera, sujeta à sa  
tisfaceme la septima parte del canon anual y perpetuo  
que toda la casa tiene, que tambien es de tres reales vellon. To  
do por precio de dos mil cuatrocientos reales vellon. Cuyas  
tierras y partes de casa referidas estan vendidas y tenidas  
à mi dominio mayor y directo con las obligaciones de satis  
faceme los expresados canones anuales y perpetuos y à cuyo  
pago se obliga el citado comprador Francisco Ripoll y Molle,  
por si y sus sucesores como tambien à guardar y observar los ca  
pitulos vigentes de las escrituras de enajenacion y de convenios  
celebradas entre el dicho territorial y los interesados en dicho lu  
gar. Dado en Alcañiz à treinta de agosto de mil ochocientos cin  
cuenta y cinco = Toni de Ycañiz = Conuerda fielmente con su original  
el citado documento exhibido à que me remito y de ello doy fe. En  
uno pues, los referidos comparecientes de la licencia y permiso  
que contiene el documento inserto, de su grado y ciencia cien  
cia en las vias y forma que mas bien haya lugar en derecho,  
en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores  
Organo: que venden y dan en venta real por juro de heredad

Sigue y



para siempre al referido Francisco Ripoll y Molle, tambien  
 Labrador de esta vecindad que esta presente y aceptante  
 y a los cuyos los dos pedaros de tierras y partes de casa que res-  
 taon indicados, el primero comprensivo de un jornal y medio  
 de tierras secas y campo situado en termino del Lugar de  
 la Yarga, partida de los cuatro Camados, lindante con tierras  
 de la heredad delos Pouets, con las de Pedro Yiberto y con las de  
 los herederos de Guido Ripoll: el segundo de medio jornal y pro-  
 mas o menos tierras secas y viñas denominadas el Peseo, uba  
 en termino del mismo Lugar en el Planets, lindante con tier-  
 ras de Jose Santonja, con las de Jose Paya y Yiberto y con araga-  
 dor: Una resta parte de casa con su bodega, termino de Tijera  
 en el Lugar de la Yarga, lindante con Tomas Paya y Jose Ferras,  
 y otra septima parte de casa en el mismo termino y partida,  
 lindante con Jose Paya y Torrens y Jose Paya y Yiberto. Cuyos dos  
 pedaros de tierras y partes de casa, pertenecieron a los vende-  
 dores por herencia de su difunta madre Francisco Ripoll y  
 Grand, segun adjudicacion que entre otros bienes se les hizo en pa-  
 go de su haber en las Partidas de Divisiones que de sus bienes  
 paso autemp en dos de Setiembre ultimo, copia de la qual han

J

exhibido y de contar en ella el pago del correspondiente de  
rechos de hipotecas y su toma de valor en las Contadurias  
de citas de la Ciudad de Tijuana que se escribano doy fe, y por  
dicho titulo disputan, segun manifiestan, los deslindados  
pedaños de tierras y partes de casa, quietas y pacifica-  
mente en posesion y propiedad, hallandose todo sujeto al  
dominio mayor y directo del expresado Don José de Alcalá con  
los cánones annos y perpetuos que en la licencia inserta  
se indican, derechos de lincimo y demas condiciones conte-  
nidas en los capitulos vigentes de las escrituras de enca-  
naciones y convenios que en las referida licencia igualmen-  
te se mencionan: libres de todo otro cargo y responsabili-  
dad, bajo cuyo concepto aseguran y venden los pedaños de  
tierra y partes de casa que se han deslindado al precatu-  
do Francisco Pipolla y Molto, con sus entradas, salidas usos  
costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que de hecho  
y de derecho les pertenece: por el convenido precio de dos mil  
cuatrocientos reales vellon francos para los vendedores, los cua-  
les confiesan estar haber recibido del comprador antes  
de ahora, y por que su entrega no es de presente, mediante  
a haber sido cierta y verdadera la confiesan y renuncian  
la excepcion que pudieran oponer del dinero no contado  
ni recibido, leyes de su prueba y demas de lo caso, y en su vir-  
tud como pagados y ratificados a toda su voluntad de las



expresada total suma, formalizan de ella a favor del comprador la mas solemne carta de pago y cual convenga en su seguridad. Puestos terminos, declaran los vendedores que el justo precio y valor de los dos pedacos de tierra y partes de casa que se han vendido es el de los referidos dos mil cuatrocientos reales vellon que han recibido, y del que mas tengan o puedan valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos que conceden para reclamar el engaño, los quedan por pasados como si lo estuviesen. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que a dicha tierra y partes de casa tengan y les puedan pertenecer, y lo ceden renuncian y traspan en favor del comprador para que como de cosa suya y propia lo posea, enagené y disponga de ello a su libre voluntad, con sujecion al dominio mayor y directo que se ha manifestado y a lo establecido por las Clausulas: *Receptis clericis loci sanctis militibus et personis religionis et aliis qui de loro valentie non existunt: nisi dicti clerici*

*[Handwritten signature]*



justa reuicem et tenorem fori noui super hoc eodē bonaf  
ipia aduictam suam adquirenti uel habenti. Baxo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos puenos  
y Reals orden de nueue de Julio de mil setecientos  
treintas y nueue). Ple confieren el competente poder pa  
ra que tome la correspondiente posesion de dichos peda  
ros de tierra y partes de casa que se venden, y en el in  
terin se constituyen por sus inquilinos, tenedores y posee  
dores precarios en legal forma para ponerlas en ella  
siempre que lo pida; obligandose igualmente, como se  
obligan y comprometen a la eviccion, seguridad y sa  
neamiento de estas ventas y su precio en toda forma  
de derecho. Vertando presente el contenido Francisco  
Bujollo y Molto, comprador acepta esta escritura y  
con ella la ventas que se le haue de los dos pedaros  
de tierra y partes de casa deslindadas, de cuya propie  
dad y posesion se da por ratificado y entregado a su  
voluntad, y en cuanto sea menester renuncia las leyes  
que tratan de la cosa no habida ni recibida y demas  
de lo caso; y en su virtud promete que obliga ratifica  
cer y pagar anual y perpetuamente los censos co  
riba expresados al referido Don Lore de Seald y sus su  
cesores, si quieros, reconoce por señores directos de las  
fincas que por la presente adquiere con los derechos



y demas obligaciones sobre ellas, que constan en las escri-  
turas de encañonamiento y convenio arriba manifestadas.

Y queda prevenido por mi el Escribano de la obliga-  
cion de presentar copia de esta escrituras para su re-  
gistro en el oficio de hipotecas de la ciudad de Tijuana  
dentro de cuarenta dias, previo el pago del derecho re-  
senalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulli-  
dad y demas establecido en ellas. Y ambas partes en su  
observancia obligan sus bienes y rentas habidos y por ha-  
ber; con renuncion y poderio a justicias competente,  
y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables  
con las generales del derecho en forma. Y no lo firmaron  
por que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo  
Joaquin Floreto Molto, para ante de escribano que con Tori-  
Payo y Torrens, labrador, los dos de esta vecindad lo fue-  
ron presencia de esta escritura. De todo lo cual y del con-  
tamiento de los otorgantes yo el Escribano doy fe. Velen los an-  
tos = b = yo el: sel año mil: =

Joaquin Floreto  
Molto

Ante mi  
Jose Montorio  
de Molto  
# Comandante

146. Venta

Blas y Jose Ripoll  
a Jose Payá y Torrens.

En las Ciudades de Alcoz a los veinte y  
nueve dias del mes de Noviembre del  
año mil ochocientos cincuenta y

Libre copia  
en do, sello, tes-  
coro y dor del  
cuarto interme-  
dio a instancia  
del comprador,  
ria es un tor-  
gamiento:

ante: autenticos el escribano y testigos infrascriptos con  
parecieron Blas Ripoll y Ripoll y Jose Ripoll y Ripoll

hermanos, labradores, mayores que expresaron ser de los  
veinte y cinco años, vecinos de las mismas y autorizados

Don se:  
Mortorio

con el documento que exhiben, extendido en papel de

Licencias y sello cuarto, cuyo tenor es como sigue: Don Jose de Scalas  
dueno territorial del Lugar de las Larga = Concedo licen-  
cias a Jose Ripoll y Ripoll y a Blas Ripoll y Ripoll, her-  
manos para que queden venider a Jose Payá y Torrens,  
las tierras siguientes situadas en dicho Lugar. Sobre un  
journal y medio de tierras campas secas, en la parti-  
da denominada de los Forts, lindante con tierras de  
Jose Payá y Yisbeats, de Don Ventura Mullor, de Mi-  
guel Ripoll y Molto y de Tomas Payá y Yisbeats, sujeto a  
satisfacerme el canon anual y perpetuo de un cair, cua-  
tro barchillas, seis medios celemines de trigo. Otro pedazo  
de tierras uina y majuelo, dividido en dos barchales, en  
la misma partida, que linda con tierras de Jose Sab-  
nor y Blanes, de los herederos de Jose Ripoll y Yraus, y  
con el camino que va a Tijona, sujeto a satisfacerme  
el canon anual y perpetuo de dos barchillas de trigo. Lo



bre una hauegada de tierras nuevas con su correspondiente  
 derecho de agua, en las partidas de los Montetes,  
 lindante con tierras de los herederos de Don' Brijolly y Graus  
 y con el Arroyador que allí hay, sujetas a satisfacer  
 me el canon anual y perpetuo de dar media barchilla  
 de trigo, el cual lo mismo que el de las anteriores tier-  
 ras se paga en la era en tiempo de las billas. Todo por  
 el convenido precio de cuatro mil quinientos reales vellon.  
 Cuyas tierras estan censadas y tenidas a mi dominio mayor  
 y directo con las obligaciones de satisfacerme los referidos ca-  
 nones anuales y perpetuamente, y a cuyo pago se obligas  
 el comprador Don' Pajar y Torrent por si y sus sucesores, como  
 tambien a guardar y observar los capitulos vijentes de las  
 escrituras de encañacion y de convenio, otorgadas entre  
 el dueño territorial y los interesados de dicho lugar. Dada  
 en Alcañ a veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cin-  
 quenta y cinco. Don' de Scal = Conuerda fielmente con su ori-  
 ginal el citado documento exhibido a que me remito y de  
 ello doy fe. En uno que, los referidos comparecientes de la licen-  
 cia y preamios que contiene el documento inserto, de su grado

*[Handwritten signature]*

127  
y ciertas acciones, en la vida y forma que mas bien haya lu-  
gar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herede-  
ros y sucesores Morgans: Que venden y dan en venta real  
por juro de heredad para siempre al referido Jose Payas  
y Torrens, tambien labrador, de estas vecindad, que esta pre-  
sente y aceptante y a los ruyos los tres pederos de tierra que  
se han indicado, el primero comprensivo de un jornal y  
medio, poco mas o menos, tierra seca y campo en la Parti-  
da o punto denominado la Fort, termino de Tijona en el Lu-  
gar de las Yargas, lindante con tierras de Don Ventura Mon-  
lor, con las de Jose Payas y Giberto, con las de Juan Payas  
y Giberto, y con las de Miguel Ripollo y Molto y otros: El  
segundo comprensivo de dos jornales de tierra seca y viña  
y majuelo dividido en dos bancales, y situado en el mismo ter-  
mino y partidas, lindante con tierras de Jose Pastor y Bla-  
ner, con las de los herederos de Jose Ripollo y Grau y con ca-  
mino que va a Tijona; y el tercero contendrá como unas  
cuartas de hanegada de tierras sueltas, situada en el mis-  
mo termino, partidas de los dhetos, lindante con tierras  
de los herederos de Jose Ripollo y Graus y en el sequier, a  
por tres pederos de tierra pertenecieron a los vendedores,  
por herencia de su difunta madre Francisca Ripollo y  
Graus, segun adjudicacion que entre otros bienes se les  
hizo en pago de su haber en las Escrituras de Divisiones



que de sus bienes pareo autemi en dos de Setiembre ultimo, co-  
 pias de la cuals han exhibido y de constar en ella el pago  
 del correspondiente derecho de hipotecas y un tomo de ra-  
 zon en la Contaduria de esta, de la Ciudad de Tijuana y el  
 libranco doy fe, y por dicho titulo disputan, segun manifies-  
 tan los deslindados pedazos de tierras, quietas y pacifica-  
 mente en posesion y propiedad, hallandose sujetos al do-  
 minio mayor y directo del expresado Don Jose de Gald, con  
 los canones annuos y perpetuos que en la licencia arriba  
 inserta se especifican, derechos de huirno y demas, con-  
 diciones contenidas en los capitulos siguientes de las licen-  
 cias de encañonacion y conversion que en las referida licen-  
 cias igualmente se mencionan; resultando tambien hypo-  
 tecados al pago de cuatro mil ciento veinte y cinco rea-  
 les vellon, que segun la citada escritura de Division, tie-  
 nen los vendedores obligacion de abonar a sus hermanos  
 menores, Rita, Antonio, Francisca y Concepcion Ripoll  
 y Ripoll y a su sobrino Francisco Ripoll y Puroda, esto es,  
 ochocientos veinte y cinco reales vellon a cada uno, cuando  
 salgan de un menor edad o tomen estado, asubiendo a

en el interin con un cinco por ciento anual, correspon-  
diente a ellos: libres de todo otro cargo y responsabili-  
dad, y en este concepto aseguran y venden los referidos  
tres pedazos de tierra al precitado Don' Paya y Bonen,  
con todas sus entradas, validas usos costumbres, servi-  
dumbres y con todo lo demas que de hecho y de dere-  
cho les pertenese: Por el convenido precio de Cuatro mil  
quinientos reales vellon, de los cuales confiesan los vende-  
res haber recibido antes de ahora del comprador tres  
cientos setenta y cinco con renunciacion que hacen  
de las leyes de las entrega, prueba de su recibo y demas  
del caso, otorgando de ellos a su favor las carta de pa-  
go mas conforme; y los restantes cuatro mil ciento vein-  
te y cinco reales a su cumplimiento, dicho comprador de  
contentimiento de los vendedores y en conformidad a lo  
prevenido en el supuesto recibo de las citada Escrituras  
de Division, los retiene en su poder para entregarlos a los  
antedichos cinco menores, o a quien los representaren en el  
modo y forma explicados en dicho supuesto y con el redi-  
to alli prevenido. Y en estos terminos declaran los vende-  
dores, que el justo precio y valor de los tres pedazos de  
tierra deslindados, es el de los referidos cuatro mil qui-  
nientos reales vellon, y del que usen tengan o puedan  
valer hacen gracia y donacion irrevocable inter vivos



a favor del comprador, a cuyo fin renuncian las leyes  
 que tratan de los contratos en que hay lesión y los térmi-  
 nos que conceden para reclamar el engaño los que dan  
 por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desapoderan y apartan de todo derecho  
 y acción que <sup>de</sup> dichas tierras tengan y les puedan pertene-  
 cer, y lo ceden renuncian y traspasan en favor del compra-  
 dor para que como de cosa suya propia adquirida con  
 legítimo y justo título, la posea, enajene y disponga de  
 ellas a su voluntad, con sujeción al dominio mayor y di-  
 recto, y a la hipoteca que se han manifestado, y a lo estable-  
 cido por las Cláusulas: *Receptis clericis locis Sanctis militi-  
 bus eto personis religionis eto aliis qui de foro valentibus  
 non existunt: nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem  
 fori novi super hoc editis bona ipsa ad vitam suam  
 adquirentes vel habentes.* Y bajo la pena de comiso, se-  
 gun el tenor de los antiguos puecos y Reales orden de nue-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le confie-  
 ren el competente poder para que tome la correspondien-  
 te posesion de dichos tres pedacos de tierra que le venden, y en

L



885

el interin se constituyen por sus injurias tenedores, y pro-  
cedores precarios en legal forma para ponerle en ellas,  
siempre que lo pidan; obligandose igualmente, como se obli-  
gan y comprometen, a la eviccion, requirida y saneamien-  
to de estas ventas y su precio en toda forma de derechos.  
Pertando presente el contenido Don Paya y Torres, com-  
prador acceptas estas escrituras y con ellas, la venta que  
se le hace de los tres pedanos de tierras delindados, de cu-  
yas propiedad y posesion se da por satisfecho y entregado  
a toda su voluntad, y en quanto sea menester renuncia  
las leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y  
demas del caso; y en su virtud promete y se obliga satis-  
facer y pagar anual y perpetuamente los canones anu-  
ales expresados al referido Don Jose de Scalé y sus sucesores  
a quienes reconoce por señores directos de los mismos tres  
pedanos de tierras, con los derechos y demas obligaciones  
sobre ellos, que constan en las escrituras de encartacion y  
convenios arriba manifestados; obligandose igualmente a  
satisfacer a los menores Rita, Antonio, Francisca y Concepcion  
Ripollé y Ripollé y a Francisco Ripollé y Borrada los cuatro mil  
ciento veinte y cinco reales vellones que setiene, esto es, ocho-  
cientos veinte y cinco reales a cada uno, o a quien los repre-  
sentare, cuando salgan de su menor edad o tomar estado,  
abonandoles un cinco por ciento anual, como procedente a



ellos, mientras los retenga en su poder: todo lo que osee  
 cumplir en dinero metálico sonante, con exclusion de tasa  
 papel moneda, y llanamente y sin pleyto alguno, con las costas  
 de las cobranza; a cuyo fin reitera la hipoteca de los tres pedo-  
 ros de tierra que por las presente adquiere, los que promete  
 no vender, obligar ni en manera alguna enagenar ni este  
 onus. Y queda prevenido por mi el Escribano de las obligaciones  
 de presentar copias de esta escritura para su registro en el ofi-  
 cio de hipotecas de la Ciudad de Lijona dentro de cuarenta dias,  
 previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vi-  
 gentes, bajo pena de nulidad y demas establecidas en ellas.  
 Y ambas partes jurando como juran en forma legal  
 de que doy fe, que en esta escritura no ha interveni-  
 do mas premio e interes que el cinco por ciento en ella  
 pactado, obligan si su observancia sus bienes y rentas ha-  
 bidos y por haber; con renuncion y poderio a justicias com-  
 petentes, y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables  
 con las generals del derecho en forma. Y no lo firmaron por  
 que digeron no saber, lo hizo a sus ruegos el testigo Joaquin  
 Florento Malto parante de escribano que con Francisco Pi

pollo y Molto, labrador, los dos de esta vecindad lo pusion pre-  
senciales de esta escritura. De todo lo cual y del conoci-  
miento de los otorgantes yo el Escribano doy fe: Velen  
los emmend=ob=ri=

*[Signature]*

Joaquin Loreto  
Molto

Antem  
Jose Martos  
de Molto  
# numero

147. Division

Delos Bienes de D. Rafael  
Gatorre y Boti.

En las ciudades de Alcoy a los veinte y  
nueve dias del mes de Noviembre del

Libro de ma en  
dos pliegos papel  
del libro de ma  
y once del ma  
insinuados a  
quien como el  
insinuado y en  
fha. Alcoy

ano mil ochocientos cincuenta y cinco: Antem el Escribano y  
testigos infraescritos comparecieron Don Mauro Gatorre y  
Don Lorenzo Miró y Abad en calidad de Cu-  
rador testamentario de Louruel Gatorre y Miró en infantiles

Matur

edades constituidas, cuyo nombramiento, con las facultades  
necesarias, se fue hecho por su difunto abuelo paterno Don  
Rafael Gatorre y Boti, en rason a hallarse huérfano de  
padres, en su testamento que otorgó ante Don Juan Vicente  
Toriano, Escribano de esta Ciudad en trece de Setiembre últi-  
mo, ambos vecinos de las mismas y Digeron: Fue por fin y  
nueve del expresado Don Rafael Gatorre y Boti, padre  
y abuelo respectivo que fue de dichos interesados, quedaron  
algunos bienes en su universal herencia, y descoron de proce-  
der a la liquidacion, division, particion y adjudicacion

*[Signature]*



de ellos entre los referidos, como á sus únicos y universales he-  
 rederos, nombraron unánimemente por contador y parti-  
 dor á Don Pablo Garcia y Duran de estas vecindad, quien ha-  
 biendo aceptado el encargo ordenó en su consecuencia las  
 divisiones que se le tenia confiadas, cuyas minutas suscritas  
 por dicho señores han exhibido los interesados y su tenor es  
 como sigue: \_\_\_\_\_

Division y Pablo Garcia y Duran, vecino de estas ciudades, contador unánim-  
 mente nombrado por Don Mauro Salome y Goralbes, y  
 por Don Lorenzo Miro y Abad, en concepto este de curador tes-  
 tamentario de Don Mauro Salome y Miro en representacion de  
 su difunto padre Don Rafael Salome y Goralbes, todos de es-  
 ta vecindad, para liquidar, dividir y partir los bienes del  
 tambien finado Don Rafael Salome y Miro, padre y abuelo  
 respectivo que fue de los interesados, y habiendo aceptado  
 y jurado extrajudicialmente el encargo, para si desempeñar  
 lo con arreglo al testamento del referido difunto y de  
 mas documentos que los mismos ure han exhibido, ren-  
 tando ante para la mayor inteligencia y claridad los  
 siguientes: \_\_\_\_\_

Handwritten flourish or signature.

Suguestos

Primero:— Se supone que Don Raphael Salome y Boti falleció el día catorce de Setiembre último bajo el testamento que el día anterior había otorgado ante Don Juan Vicente Loriañez, escribano de esta población, en el cual después de la protesta con la fe e invocación de la divina gracia, quiso que su cuerpo hecho cadáver, vestido con hábito del que usó durante su vida, y colocado en ataúd decente, se le hiciera el entierro que sus albaceas tuvieran á bien, celebrándose misa cantada de cuerpo presente, pagándose por todo ello las honrras y derechos parroquiales designados por el ordinario: legó á la suanda pía por rora por rora una vez diez reales vellón; pero con la condición de que no se pagaran si no los pedía persona competente: del propio modo legó á la cara, á rito de Desamparados de este poblado trescientos reales vellón con encargo de que los recogidos en ella se encomendaren á Dios: declaró haber sido casado en prime nupcias una vez rotamente con su finada consorte Doña Josefina Gosalber, de cuyo matrimonio había tenido dos hijos, el primero llamado Raphael Salome y Gosalber que falleció el año anterior, á quien le representaba su hija Concha Salome y Gosalber en menor edad constituida, y el segundo Mauro Salome y Gosalber



quienes se hallaban pagados de todo cuanto les había per-  
 tenecido por herencia de las citadas, ni de punto ni de parte, con-  
 ceptuándolos ni ambos iguales de lo que habían recibido al  
 tiempo de contraer sus respectivos matrimonios, y por  
 consiguiente les negó el derecho de poderse reclamar an-  
 tre sí cosa alguna por dicho concepto, declaró que no de-  
 bía nada a nadie y que así el tiempo se le debían en parti-  
 cular cosa alguna; pero si en lo sucesivo algo se le debiera o  
 vice-versa, que su voluntad se cobrara y pagara todo religio-  
 samente, siempre que constare por documentos fehacientes;  
 legó en absoluto dominio a sus nietos Jacinto Yatorre y  
 García, hijos del citado Juan Yatorre y Gosalber, que des-  
 de su infanzonil edad se hallaba en su compañía, toda la  
 ropa blanca de las pertenencias de la misma de cual-  
 quiera clase que fuere y además la que se hallare en su  
 casa, como también todos los muebles que se encontraren  
 en las salas nuevas que ocupaba el testador: Sombro por  
 sus albaceas a su sobrino Don Santiago Yatorre y a Agus-  
 tín Vilaplana, a los dos juntos y a cada uno de por sí  
 et in solidum con facultad y poder bastante para el des-

empeso de su encargo: En lo remanente de todos sus  
bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, institui-  
go y nombro por mis universales herederos de todos ellos  
por iguales partes a mi hijo Mauro Salazar y Goralber,  
y a mi nieto Conuelo Salazar y Miro en representacion  
de mi finado padre Raphael Salazar y Goralber con fa-  
cultad de poder disponer de lo que les correspondiera a  
cada uno, como mejor visto les fuere a mi libre voluntad.  
En consideracion al estado de mi precitada nieta Conue-  
lo Salazar y Miro, que se hallaba constituida en infantil  
edad y huera para de padre, le nombro por su tutor y  
curador testamentario a mi tio Don Lorenzo Miro y Mado,  
al que faculto para que la representara e hiciera sus  
veces en todo quanto fueren necesario, suplicando a  
Vnser Nro a quien se presentara copia de dicho noma-  
bramiento se sirviera aprobarlo por conceptuarlo util  
y benepicio a las indicada mi nietas: y finalmente se  
en todos los testamentos, codicilos y otras ultimas volun-  
tades, que antes de lo que queda relacionado hubiere otorga-  
do por escrito, de palabra o en otra forma, para que  
ninguno hiciera fe en juicio ni fuera de el; y especial-  
mente anulo el testamento hecho ante el escribano  
de esta ciudad Don Bautista Pipoll en fecha que me  
tuvo presente





Segundo. - En las divisiones de bienes de Doña Josefa Gorálber, esposa  
 del testador, y de su hijo Don Napoléon Salome y Gorálber y  
 las comarce de este Doña Rita Mixó y Abad, autorizadas  
 por Don José María de Molle, otro de los escribanos de esta  
 poblacion, en primicias de febrero ultimo, se liquidaron todos  
 los bienes recayentes en ambas testamentarias, aplicando  
 al modo Don Napoléon Salome y Bobip las parte que por su  
 sucesion de sus padres tenia introducidas en las sociedad con  
 yugal, y ademas las porcion de gananciales que le corres-  
 pondieron, importando ambas partidas las suma de trein-  
 ta y un mil quinientos reales vellon, a su hijo Mauro  
 Salome y Gorálber diez mil setecientos cincuenta rea-  
 les, y a su sueta Jose y Conrado Salome y Mixó por su y  
 en representacion de sus referidos padres treinta y cua-  
 tro mil trescientos cuarenta y un reales, a cada uno,  
 haciendoles pago a estos ultimos por mitad en una ca-  
 sas en las calle de San Mateo de este poblado en can-  
 tidad de doce mil nuevecientos sesenta reales vellon,  
 en ropas, muebles y alaja cuatro mil nuevecientos  
 setenta y dos reales, en efectivo a cobrar de su abuelo



Don Rafael Yatorre y Botis, cuando tuviesen aptitud legal para percibirlos, cuarenta mil reales, y además por herencia de las sobredichas su abuela diez mil setecientos cincuenta reales, que forman el total de sesenta y ocho mil setecientos ochenta y dos reales, de cuyo caudal quedó incautado el indicado difunto bajo las garantías de Don Santiago Yatorre y Miralles que representó a los menores en las relacionadas divisiones en calidad de curador ad litem judicialmente nombrado, y la parte correspondiente al Mauro Yatorre y Goral ver. También debía percibirlos del mismo su señor padre, no habiéndose solventado los diez mil setecientos cincuenta reales vellón en metálico de los menores, ni los diez mil setecientos cincuenta del otro heredero, sin embargo de que el Don Rafael Yatorre y Botis declaró en su antes referido testamento que sus dos hijos se hallaban enteramente pagados de lo que les correspondía por la herencia materna; cuya circunstancia se nota en este lugar a fin de que los interesados no sufran el menor perjuicio.

Decreto. — Anterior a la muerte de Don Rafael Yatorre y Botis falleció en infantil edad su nieto José Yatorre y Miralles





por cuyo motivo heredo aquel los bienes de este en la  
 manera que disponen las leyes, conformandome en ha-  
 ber de las mitad de lo que vos expresado en el supues-  
 to anterior importante la cantidad de treinta y cua-  
 tro mil trescientos cuarenta y un reales vellon; pero  
 habiendo manifestado Don Lorenzo Muro y Abad, tutor  
 y curador testamentario de las Condesas Yatorre y  
 Muro, lo conveniente que seria adjudicar a la mi-  
 sma la mitad de la casa de la calle de San Mateo  
 e igual porcion de las ropas y demas efectos que con-  
 tar en los numeros notados en la hijuela del enun-  
 ciado menor de punto por provenir de la herencia  
 de sus padres Don Rafael Yatorre y Yosalber y Doña Pi-  
 ta Muro y Abad, ha condescendido en ello el otro parti-  
 cipe Don Mauro Yatorre y Yosalber, siempre que el su-  
 rodicho tutor, en el nombre que interviene, abone en  
 espectivo a las legatarias Pacinta Yatorre y Garcia el  
 valor de las mencionadas ropas y alajas, y releve al  
 mismo de la responsabilidad que en su caso pudiera  
 tener: y conformes en ello ambos interesados, apue-

ban el estado convenio del modo mas firme y legal.  
Quarto. - En la escritura de division de primero de febrero de este  
año no se practico inventario minucioso de los capitales  
maquinaria y demas efectos de fabricacion de paño  
que manejaba el Don Raphael Gatorre y Gualther, por  
que segun aparece en documentos privados que obran  
en poder de su sobrino Don Santiago Gatorre y Miralles,  
todo ello era de la pertenencia de este, y constaba en  
los mismos la manera como su Señoría debia espe-  
rar su pago; pero en atencion a que lo dicho se ha-  
llaba en poder del primero, sin haber cobrado can-  
tidad alguna, y con el fin de no causar a su hijo Don  
Mauro Gatorre y Gualther y a sus nietos Don y Honra-  
do Gatorre y Miralles gastos superfluos en la paccion  
del estado inventario, calculo que el haber liqui-  
do suyo y de la difunta su consorte Dona Josefa  
Gualther por todos conceptos era el que alli figu-  
ra por cuerpo general de bienes importante la  
cantidad de cincuenta y tres mil reales vellon; de  
estos conceptos el mismo que habia introducido al  
matrimonio por herencia de sus padres diez mil rea-  
les, y los cuarenta y tres mil restantes se considera-  
ron superfluos durante la sociedad conyugal;  
pero despues de la muerte del preterito Don Ra-

J



Don Rafael Gatorre y Boti se han conprochado los libros y de-  
 mas documentos de su casa y se ha visto de una ma-  
 nera indudable que el capital antedicho no era  
 tanto: mas para no causar perjuicio a la menor don-  
 uela Gatorre y Miró, se han convenido el curador tes-  
 tamentario de esta Don Lorenzo Miró y Abad y el otro  
 partícipe Don Mauro Gatorre y Goralber, en que en es-  
 ta division figure el mismo haber que al sobre dicho  
 suado correspondió en las escrituras de liquidacion  
 de primero de febrero antes citada, y el liquido que  
 resulte de los treinta y cuatro mil trescientos cuarenta  
 y un reales que el testador heredó de su nieto Toré Gator-  
 re y Miró, deducido el valor de las ropas de que habla  
 el supuesto anterior, unidas ambas sumas se adjudic-  
 aron por mitad a los dos interesados, en esta herencia.

Quinto. — En las consabida escritura de division de primero de fe-  
 brero ultimo, Don Rafael Gatorre y Boti se encuentra de  
 los bienes correspondientes a su nieto Toré y Conrado Ga-  
 torre y Miró, y para que estuvieren en todo tiempo  
 asegurados, Don Santiago Gatorre y Miralles presta

por el mencionado su señor lo es el apianamiento ne-  
cesario; y como quiera que en la presente division ha-  
ya de resultar indispensable un capitán espe-  
cial a favor de la viviente Conuella Yatorre y Miro,  
y comunicando al curador testamentario de esta Don  
Lorenzo Miro y Abad que se encante del mismo el  
propio Don Santiago Yatorre y Miralles para delib-  
erarlo a las citadas menor o a quien la represente,  
en el momento que tenga aptitud legal para  
percibirlo, como así se ha hecho y practicado; si  
cuyo fin prestaras en el acto de reducirse a escri-  
tura pública esta division la garantiza que se  
le exige, con las obligaciones enjeras de tener que  
abonar por vias de redito un cinco por ciento  
anual correspondiente a la cantidad que im-  
porte e igual interes por los veinte y cinco mil  
trecientos setenta y cinco reales, de que ya es fiador,  
segun bajo hecho merito, cuyos reditos se entrega-  
ran al Miro en metálico roante con exclusion  
de todo papel moneda en el modo y forma que  
privadamente convengan.

Septo. - Don Rafael Yatorre y Miro al tiempo de practi-  
carse la consabida escritura de particion de pri-  
mero de Febrero de este año, no hizo mencion ni



manifiesto por lo menor que era dueño de una parte de  
 casa de la vivienda en este poblado en la calle de San  
 Juan, que adquirió por compra que hizo a su cuñada  
 Lucinda Albosche, viuda de Vicente Juan Yatoras de esta  
 ciudad, según escritura autorizada por don Nicolás  
 Peydro en veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos  
 cuarenta y cinco, por precio de cuatro mil doscientos  
 reales, en que fue tasada por el maestro de obras de es-  
 ta ciudad don Rafael Mercier. Mas habiendo pregun-  
 tado las causas y el por qué dejó de incluirse dicha pi-  
 sa en la liquidación de bienes de la sociedad conyugal  
 del testador y su conroute Doña Josefa Gosalber, han  
 manifestado los interesados en esta división que el va-  
 lor de la mencionada parte de casa lo había satis-  
 fecho a la vendadora don Santiago Satorre y Mira-  
 lles, sobrino del difunto, a quien se le debía aun, y en  
 virtud de todo lo expuesto han convenido bajo su res-  
 ponsabilidad que el expresado inmueble pague  
 se en el cuerpo general de bienes de esta partici-  
 cion sin valor líquido y se adjudique al partícipe don

Mauro Vatorre y Gosalber, para que pueda venderse  
después a Don Santiago Vatorre y Miralles por el precio  
que este desembolsó, sin que por ello sufran perjuicio  
alguno los interesados \_\_\_\_\_

Septimo. - Las ropas, muebles y efectos que Don Rafael Vatorre y  
Botis legó a su nieto Jacinto Vatorre y Garcia, como  
tambien el importe de los que al mismo consercion  
dieron por fallecimiento de su nieto Toré Vatorre y Mi-  
rales, los ha percibido y hecho cargo el padre de aquella  
Don Mauro Vatorre y Gosalber, como legatario adminis-  
trador de su persona y bienes, a quien en su dia debe  
va entregarse, los cuales se detallan a continuacion,  
segun el justiprecio que al efecto se ha practicado, y  
son a saber:

Número 1. - Doce ulla, valoradas en ciento noventa y dos reales	192.
2. Una meulla en ciento sesenta reales	160.
3. Una camoda en trescientos reales	300.
4. Cinco marcos en ciento veinte reales	120.
5. Un espejo en doscientos cincuenta reales	250.
6. Una cama completa en sesenta reales	60.

Boopa blanca sin estrenar

---

7. Dos cobertores de raso en doscientos reales	200.
--	------



8.	Uno idem cotolina fina en cien reales	100.
9.	Seis sabanas de crea en trescientos reales	300.
10.	Dos idem de tela en ochenta reales	80.
11.	Dier y siete camisas en cuatrocientos setenta y seis reales	476.
12.	Ocho rayas en doscientos ochos reales	208.
13.	Doce pares de almohadas en doscientos ochenta y ocho reales	288.
14.	Dos cuberatos en doce reales	12.
15.	Dier y seis servilletas en sesenta y cuatro reales	64.
16.	Cuatro pares de tohallas en cuarenta y ocho reales	48.
17.	Cinco tohallas de clavo en sesenta reales	60.
18.	Dos asmillas en veinte reales	20.
19.	Ocho pañuelos de mano en treinta y seis reales	36.
20.	Un cubre cama en veinte reales	20.
21.	Dos balonas de almohada en doce reales	12.
22.	Doce pares de medias en sesenta reales	60.
23.	Dier vara de telas en cuarenta reales	40.
	Nono	

*[Handwritten signature]*

en Sento  
 el precio  
 perjuicio  
 Gatorre y  
 rocia, como  
 mension  
 Gatorre y Mi  
 aquella  
 Adminis  
 dia de be  
 temacion  
 ficado; y  
 192.  
 160.  
 300.  
 120.  
 250.  
 60.  
 200.



Boopa Blanca estrenada

24.	Una manta de algodón en diez reales	10.
25.	Dos sabanas en doscientos cuarenta reales	240.
26.	Tres colchones y un gergon en ochenta reales	80.
27.	Cuatro cubre-camas en treinta y dos reales	32.
28.	Cinco pares de almohadas en cuarenta reales	40.
29.	Dos cobertores blancos en ciento veinte reales	120.
30.	Seis rayas en cuarenta reales	40.
31.	Cuatro tohallas de lavabo en ocho reales	8.
32.	Dos servilletas en veinte y cuatro reales	24.
33.	Cinco manteler de mesa y seis de borus en vein- to reales	20.
34.	Seis pares de calzoncillos en sesenta reales	60.
35.	Tres delantales blancos en diez reales	10.
36.	Un jubon blanco en cuatro reales	4.
37.	Dos calzoncillos de rayeta en ocho reales	8.
38.	Ocho camisas de hombre en cien reales	100.
39.	Una almohada en cuatro reales	4.
40.	Un gergon en diez reales	10.
41.	Un jubon blanco en cuatro reales	4.
42.	Tres pares de medias en veinte y dos reales	22.
43.	Cinco chaquetas de algodón en veinte reales	20.
44.	Cuatro chalecos en ochenta reales	80.





10.  
240.  
80.  
32.  
40.  
120.  
40.  
8.  
24.  
20.  
60.  
10.  
4.  
8.  
100.  
4.  
10.  
4.  
22.  
20.  
80.

- 44. Dos pares de pantalones en ochenta reales — 80.
- 46. Una chaqueta de paño en ochenta reales — 80.
- 47. Un par de zapatos en diez y seis reales — 16.
- 48. Un par de botas en treinta reales — 30.
- 49. Tres colechas en cien reales — 100.
- 50. Cuatro colchones en quinientos sesenta reales — 560.
- 51. Una capa en doscientos reales — 200.
- 52. Banderas, Platos, servilletas, hojalatas y siete tinajas en ciento diez reales — 110.

Y ultimamente por el valor de las ropas que al Don Rafael Yatorre y Dotis correspondieron por fallecimiento de su nieto José Yatorre y Miró, que se debe abonar en efectivo o la legatarios, según lo convenido en el supuesto tercero, dos mils cuatrocientos ochenta y seis reales vellón — 2496.

Importa el sobredicho legado siete mils setecientos y cuatro reales vellón — 7704.

Ochoavos. — La cantidad en efectivo que por consecuencia de la presente liquidación pertenecerá a Don Mauro Yatorre y Gosalber, como tambien los diez mils setecientos cincuenta

reales que le correspondieron por herencia de su finada madre Doña Josefa Yosalber, segun la arriba citada escritura de Division de primero de Febrero de este año, debiera percibirlos de su primo Don Santiago Yatorre y Miralles por haberse así convenido, al paso que este se encargaría de todo el capital, para su maquinaria y demás efectos que manejaba el difunto Don Rafael Yatorre y Miralles, siendo responsable además del metálico que se adjudique a la menor Conuulo Yatorre y Miralles, segun y en los terminos que quedan pactados en el supuesto quinto de esta division.

Bajo cuyos antecedentes, procedo a posmar el

### Quinto general de bienes

Primero — Media casa de habitacion situada en la calle de San Mateo de este poblado señalada con el número veinte y siete, lindante con la de Francisca Lara y Yosalber y la de Jose Monblanch y Casanova, que el difunto Don Rafael Yatorre y Miralles adquirió por fallecimiento de su nieto Don Santiago Yatorre y Miralles, valorada en seis mil cuatrocientos ochenta reales vellon

6480.

Segundo. — Parte de otra casa de habitacion situada en el ambito de esta Ciudad, calle frente de San



Juan, marcada con el numero primero, lindan  
 te con la de Tori elston por un lado y por otro  
 con las de Rafael Yisbente y otros, que Don Ra-  
 fael Yatorre y Botis adquirio por titulo de com-  
 pra de Lucinda Albarch, viuda de Vicente Juan  
 Yatorre, segun escritura autorizada por el es-  
 cribano de esta poblacion Don Nicolas Peydro  
 en veinte y ocho de febrero de mil ochocientos  
 cuarenta y cinco, cuyo precio satisfiero Don San-  
 tiago Yatorre y heralder de esta vecindad, y re-  
 le debe aun, y por tal razon se notara sin va-  
 lor liquido en este inventario, para que el par-  
 ticipante o quien se adjudique pueda verificar las  
 rentas a favor del mismo Don Santiago Yatorre . . . " " "

Tercero -- El capital efectivo que correspondio al difunto  
 Don Rafael Yatorre y Botis en la liquidacion de  
 bienes de la sociedad conyugal, segun la escri-  
 ta de division de primero de febrero ultimo, as-  
 ciende a treinta y un mil quinientos reales - 31,500.

Quarto - Los muebles y efectos encontrados fuera de la sala

*[Handwritten flourish or signature]*

en suada  
 citada es  
 de este a  
 Santiago Ya  
 el paso que  
 maqui  
 punto Don  
 tema del  
 lo Yatorre  
 tabon en el

6480.

en que murió Don Rafael Yatorre y Boti, justifi-  
cándose en valor de ochocientos ochenta y  
ocho reales

898.

Quinto - El efectivo que se adjudicó al menor Don José Yatorre  
y Miró, y que por su muerte heredó su abuelo  
Don Rafael Yatorre y Boti, asciende á vein-  
te mil reales

20,000.

Seoto - De lo que al mismo menor Don José Yatorre y Miró  
le perteneció por herencia de su abuela Doña  
Josefa Gosalber y que adquirió el propio Don  
Rafael Yatorre y Boti, según antes queda ma-  
nifestado, importa cinco mil trescientos  
setenta y cinco reales

5375.

Importa el cuerpo de bienes setenta y cua-  
tro mil doscientos cuarenta y tres reales.

64243.

Cuya suma dividida por mitad entre los  
dos únicos partícipes en esta herencia, tocan  
á cada uno treinta y dos mil ciento veinte  
y un reales diez y siete maravedís

32121. 17.

### Distribucion

Haber de Don Mauro Yatorre y Gosalber.

Ha de haber este interesado por su legítima pater



398.

na, treinta y dos mil ciento veinte y un rea  
los diez y siete maravedis vellon

32121.17

Pago al mismo

20,000.

Primero. - Se le adjudica parte de la casa de habitacion  
situada en el ambito de esta ciudad, calle fren  
te de San Juan, marcada con el numero prime  
ro, lindante con la de Jose Anton por un lado  
y por otro con las de Rafael Gibeato y otros, que  
Don Rafael Gatone y Dotis adquirio por titulo  
de compra que hizo a Lucinda Alborch, viuda de  
Vicente Juan Gatone, segun escritura autogra  
da por el difunto Don Nicolas Peydro, escribano  
que fue de esta ciudad en veinte y ocho de mar  
zo de mil ochocientos cuarenta y cinco, cuyo  
precio satisfiero privadamente Don Santiago  
Gatone y Miralles de esta vecindad, y se le debe  
aun, y por tal razon se notan sin valor hequido,  
para que este participe, a quien se le adjudica,  
pueda verificar la venta a favor del repe  
tido Gatone

u u u u

5374.

64242.

32121.17.

Segundo. - Los muebles y efectos relacionados en el sume  
ro cuarto del cuerpo general de bienes, impor  
tante ochocientos ochenta y ocho reales vellon

888.

Tercero. - Y ultimamente en respectivo del notado a los  
números tercero y quinto del mismo cuerpo  
de bienes, y que este interesado percibirá de su  
primo Don Santiago Gatorre y Miralles, confor  
me queda pactado en el supuesto octavo, trein  
ta y tres mil seiscientos diez y nueve reales,  
diez y siete maravedi

33719. 17.

Acendi lo adjudicado a treinta y cuatro  
mil seiscientos siete reales diez y siete maravedi

34.607. 17.

Quiendo su haber, treinta y dos mil cien  
to veinte y un reales diez y siete maravedi

32121. 17.

Y visto le sobran dos mil cuatrocientos ochenta  
y seis reales vellon

2186.

Los cuales retendras en su poder para volverlos  
y entregarlos a su hijo Jacinto Gatorre y Garcia  
conforme queda pactado en los supuestos ter  
cero y septimo de esta division con lo que ira  
igual y pagado

Haber de Conrado Gatorre y Misó, en representacion de  
su difunto padre Don Rafael Gatorre y Foralber

Le corresponde a esta interesada por herencia de su

888.



abuelo paterino Don Rafael Gatorre y Botis, segun  
la liquidacion que antecede, treinta y dos mil cien-  
to veinte y un reales, diez y siete maravedis - - - - -

32121. 1/2

Adjudicacion y pago

Primero. - Se le adjudica la media casa de habitacion situa-  
das en las calles de San Mateo de este poblacion,  
señaladas con el numero veinte y siete, lindante  
con las de Francisco Case y Gosalber y la de Tori  
Homblauch y Camarasa, que el difunto Don  
Rafael Gatorre y Botis adquirio por fallecimien-  
to de su nieto Tori Gatorre y Botis, valorada en seis  
mil cuatrocientos ochenta reales vellon - - - - -

33719. 1/2

34.60 1/2

32121. 1/2

2486.

6480.

Segundo. - Las ropas, muebles y alhaja de que habla el supues-  
to tercero, segun el justiprecio que al efecto se hi-  
zo en las division de primero de Febrero ultimo  
dos mil cuatrocientos ochenta y seis reales - - - - -

2486.

Tercero. - De la propia manera se le da en pago el resi-  
duo del efectivo del numero quinto y todo el nu-  
tado al recibo del cuerpo de bienes, veinte y tres

*[Handwritten flourish or signature]*



mil ciento cincuenta y cinco reales diez y siete

maravedis

23154.17

Y una lo adjudicado treinta y dos mil cien  
to veinte y un reales diez y siete maravedis

32121.17

Y siendo esta cantidad la que le correspondia

por su haber va igual y pagada

" " " "

Comprobacion

Primero. - Es lo adjudicado a Don Marcos Gatorre y Goral  
ser treinta y dos mil ciento veinte y un reales diez  
y siete maravedis

32121.17

Segundo. - Es lo aplicado a Don Melo Gatorre y Goral  
treinta y dos mil ciento veinte y un reales diez y  
siete maravedis

32121.17

Importan ambas sumas sesenta y cua  
tro mil doscientos cuarenta y tres reales

64243.

Ora el cuerpo de bienes sesenta y cuatro  
mil doscientos cuarenta y tres reales

64243.

Diferencia ninguna

" " " "

Declaraciones

Primera. Se declara que no se han deducido los derechos de ordenar y  
reducir a escritura publica estas divisiones, y en su conse  
cuencia los dos interesados en ellas vendran obligados a la



23155, 17



32121, 14

tripacenter por mitad = \_\_\_\_\_

Segunda. - Igualmente se declara que en esta liquidacion no se han baja-

" " " "

do los gastos de enterramiento, bien de alma y legados pios asignados por el testador para tal objeto por haberlos satisfecho el partcipe Don Mauro Gatorre y Gosalber de su propio peculio y queriendo hacer en ellos un especial favor a la menor su sobrina Conueta Gatorre y Miro, se

32121, 14

condona la cantidad que por tal concepto pueda corresponderle en atencion al afectuoso cariño que la profesara.

32121, 14

Tercera. - En la escritura de division de los bienes de Doña Josefa Gosalber, Don Rafael Gatorre y Gosalber y la esposa de este

64242

Don. Pita Miro y Abad que sus herederos otorgaron en primer mes de febrero de este año, correspondieron a la menor

64742

Conueta Gatorre y Miro en metálico y peca, treinta y un mil ochocientos cincuenta y cinco reales y en la liquidacion que antecede por identicos conceptos ochenta y nueve p

" " " "

mil ochocientos treinta y cinco reales, diez y siete maravedis, importando ambas sumas la de sesenta y un mil ochocientos noventa reales diez y siete maravedis, la cual a razon de un cinco por ciento por lo menos hace una sen

denar 47  
en su come  
legados a ra

*[Handwritten flourish or signature]*

ta anual de tres mil setecientos y cuatro reales diez y siete mar-  
avedes, cantidad mas que suficiente para atender a los ali-  
mentos de las causas de Conuato Salome y Mino, de los que  
podria disponer el curador testamentario Don Lorenzo Mi-  
no y Abad, para el enunciado objeto, pero si atendidas  
las corta edad de su representada y con tal motivo no con-  
viene a esta toda su renta, venidas obligado su Señor  
tio a guardarle lo que le sobrare para entregarlo con  
los demas bienes de su patrimonio, en el momento que  
tenga aptitud legal para ellos.

Quarta. - Y finalmente se declara que si aparecieren algun otro  
bien de derechos o acciones pertenecientes a esta testamen-  
taria se dividiran por mitad entre los partícipes  
en ellas; y si por el contrario saliere algun gravamen  
contra los aplicados a cada uno solo hanficaran mutua-  
mente, para lo cual Don Alonso Salome y Gonzalez el Cu-  
rador testamentario Don Lorenzo Mino y Abad en el nombre  
que hace parte, quieren estar tenidos de eviccion en toda  
forma de derecho.

Quoyos terminos doy por concluida la presente division,  
que he ordenado, segun mi leal saber y entender y prome-  
to cumendar cualquier error de suma o ptima en  
que involuntariamente hubiere incurrido, si cump-  
ien la firma en Alcalá a ocho de Noviembre de mil





relocientos cincuenta y cinco = Pablo Garcia Aza —

Publicacion y Concuerda bien y fielmente con las citada minuta exhibida  
 a que me remito. Y habiendose leído por mi el presente  
 escribano a presencia de los sobredichos comparecientes,  
 enterados estos por menor de su contenido y queriendo  
 que tenga las valider necesaria para asegurar los  
 intereses respectivos, han determinado reducirlos  
 a escritura publica, y en virtud llevandolos a efec-  
 to por la presente, en mi nombre propio y en el  
 de mis herederos y sucesores, y dicho Don Lorenzo Minó  
 y Abad en la representacion que interviene, como  
 Curador Testamentario de las menores Conruelo Gator  
 re y Minó, segun el testamento de que arriba se  
 ha hecho merito, de mi grado y cierta ciencia en  
 la vic. y forma que mas bien haya lugar en de-  
 recho otorgan: Que aprueban ratifican y confirmans  
 la anterior liquidacion, division y adjudicacion de  
 bienes con sus impuestos, cuerpo de caudales y decla-  
 raciones, segun y conforme queda practicada y  
 aceptandola, como desde luego la aceptan, decla-

*[Handwritten flourish or signature]*

ran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno ha  
tocado y pertenecido, sin que se observe en las adjudica  
ciones error ni diferencia alguna entre si, y en el  
caso de que la hubiere por demasias de valor en  
los bienes adjudicados se lo condonan y ceden mu  
tuamente y el comprador en el nombre que inter  
viene, por donacion pura, perfecta e irrevocable  
inter vivos a cuyo fin renuncian las leyes que tratan  
de los contratos en que hay lesion y los terminos  
que conceden para reclamar el engaño los que  
dan por parados como si lo estuvieran. Se conce  
den reciproco poder bastante para que cada uno  
perciba los bienes que le van adjudicados, renun  
ciandose mutuamente cualquier derecho y ac  
cion que sobre la totalidad de ellos hubieren ad  
quirido durante la proindivision, haciendo y dispo  
niendo cada uno de los interesados de los bienes que  
se le aplican en pago de sus deberes, quanto bien  
viera lo fuere a su libre voluntad con rigeccion  
en las enagenaciones de los inmuebles, a lo estable  
cido por las clausulas: *Receptis clericis locis sanctis  
militibus et personis religionis et aliis qui de po  
ro valentie non erisunt: nisi dicti clerici justa  
rentem et tenorem fori novi super hoc editi be*

*Q*



na ipsa ad vitam suam adquisierunt vel haberent  
 Y bajo la pena de coniso, segun el tenor de los anti-  
 quos pueos, y Reals orden de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Yo hacen ciento y se-  
 ros de lo que respectivamente les va adjudicado, dan  
 don por entregados y ratificados de la posesion y pro-  
 piedad de los inmuebles, rapary efectos que dicha  
 adjudicacion, <sup>incluye</sup> con renunciacion que hacen en cuan-  
 to sea menester de las leyes que tratan de la cosa  
 no habidas ni recibida y demas del cau, otorgando  
 re mutuamente de ellos el resguardo mas conda-  
 sente, y en esta inteligencia se compieren entre si  
 facultad bastante para que tomen nuevamente  
 posesion de dichos bienes, si la necesitan judiciales  
 o extrajudicialmente, segun quisieren para su uso  
 goce y disfrute. Y declaran y ofrecen que si sobre los  
 bienes adjudicados apareciere algun censo, gravamen  
 u obligacion, satisfaran a la parte que le re-  
 sultare el perjuicio la cantidad que importare  
 prorrateandola a proporcion de su haber, para

*[Handwritten flourish or signature]*

lo cual quiescen, y el curador en el nombre que interviene, estar tenidos de evicciones en toda forma de derechos, y en la manera que queda manifestado en la declaracion cuarta y última de esta division.

Y mediante a que el referido Don Mauro Gatorre y Goralber ha recibido antes de ahora de su primo Don Santiago Gatorre y Chivaller los treinta y tres mil setecientos diez y nueve reales diez y siete maravedis que debia percibir de este, segun su hijuela, asi como los diez mil setecientos cincuenta que le correspondieron por herencia de su difunta madre Doña Josefa Goralber y de que habla el supuesto octavo de esta division, que ambas partidas reunidas forman la total de cuarenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve reales diez y siete maravedis, lo declara asi el propio Don Mauro, y por que su entrega no es de presente mediante a haber sido cierta y verdadera la compra y renuncia la excepcion que pudiere oponer de lo dinero no contado ni recibido, leyes de su prueba y demas del caso, y en su virtud, como pagado y ratificado de dicha total suma a su voluntad, formaliza de ella a favor del mismo su primo Don Santiago Gatorre



y Miralles la mar, solemnemente carta de pago y cualp consen-  
 go a su seguridad. Y presente siendo a este acto el se-  
 ñorido Don Santiago Gatorre y Miralles, hacendado  
 de esta vecindad, aceptando como acepta la car-  
 ta de pago que anteriormente le va hecha por  
 el expresado su primo Don Mauro Gatorre y Go-  
 salber, bien instruido de lo que contienen los supues-  
 tos quinto y octavo de esta division, que de haber-  
 lo así manifestado a mi presencia y de los testigos  
 infraescritos yo el escribano doy fe, de mi libre y es-  
 pontanea voluntad, aseguro y declaro haberme en-  
 cautado y recibido a mi satisfaccion todo el capi-  
 tal, panon, maquinarias y demas efectos que ma-  
 nejava el difunto su tío Don Rafael Gatorre y  
 Brohis, segun y en los terminos que en el citado su-  
 puesto octavo se indican, con renunciacion que  
 hace, en cuanto sea menester de las leyes que tra-  
 tan de la entrega y su prueba, y como real y efec-  
 tivamente entregado de ello a mi voluntad, forma  
 liza a favor de los interesados en esta herencia

*[Handwritten signature]*



de resguardo mas conducente, y en su virtud, promete  
y se obliga a tener en su poder los veinte y tres mil  
cientos cincuenta y cinco reales diez y siete marave-  
dis adjudicados en este respectivo en la presente decision  
a las menor Conuelo Yatorre y Miró, asi como los  
veinte y cinco mil trescientos ochenta y cinco reales,  
restoscientos a la misma, como procedente de la  
presencia de Doña Josefa Yosalber su difunta abue-  
la, y Don <sup>Rafael</sup> Yatorre y Yosalber y Doña Petrona Miró  
y Abad, difuntos padres que fueran de la propia  
menor, y de que habla el repuesto quinto arri-  
ba citado, que ambas partidas reunidas ascien-  
den a noventa y ocho mil quinientos treinta y  
reales diez y siete maravedis, cuya total suma  
en conformidad a lo prevenido en el referido re-  
puesto quinto, devolvieras y entregaras a la citada  
menor Conuelo Yatorre y Miró o a quien lo re-  
presentare, en el acto mismo que tenga apti-  
tud legal para percibirla, abonandola o a  
su curador un cinco por ciento anual corre-  
pondiente a dicha cantidad mientras la retien-  
ga en su poder, todo lo que oprimi cumplir di-  
cho Don Santiago Yatorre y Miralles, en dinero  
metalico corriente y buena moneda de oro y pla-



tas usuals y corriente y no en valores reales ni en otra es-  
 pecie de papeles amonedado, llanamente y sin pleito  
 alguno con las costas, ni que diera lugar para la co-  
 branza, cuya ejecucion depiese con solo esta brevedad  
 ras y el juramento de quien fuere parte relevando  
 la de otra prueba aunque de derecho se requiera;  
 y sin que la obligacion particular de bienes vieie, alie-  
 ne ni perjudique a las generales ni estas a aquellas,  
 a la seguridad y cumplimiento de todo hipoteca es-  
 pecial y expresamente un edificio de maquinas de  
 cardas, peschar y demas, con un huertecito anexo,  
 con su derecho de agua para su curso y movimiento  
 que le pertenecio por herencia paterna, en calidad  
 de libre de todo cargo, situado extramuros de esta ciu-  
 dad junto al Hospital Barrio de Penaguila o de los Do-  
 lores, lindante con otro edificio de los herederos de  
 Don Gilberto, con el de Dona Maria Antonia y con  
 el de los herederos de Don Manuel Gilberto y con  
 asequia principal. Cuyo edificio grava y rige-  
 ta ahora a la seguridad del cobro de los referidos

cuarenta y ocho mil quinientos treinta reales diez y siete maravedis quinientos con el pacto especial de no enajenarlo y de ningun modo obligarlo hasta la enteraolucion y pago de los mismos, queriendo que lo que obrare en contrario no valga ni tenga efecto alguno, como celebrado contra este contrato y pacto especial. Y prometen todos los comparecientes llevar a efecto y entera cumplimiento la antecedente division sin contradicirla ni reclamala total ni parcialmente y si lo intentaren quierren se entienda por el mismo hecho haberla aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y primera, anadiendo fuerza de fuerza y contrato si contrato, si cuyo fin sin embargo de darla por ininmuda con las formalidades oportunas, quierren que si en lo sucesivo fue necesario represente copia autorizada de la presente escritura en el lugar de primera instancia de este partido al efecto de obtener la correspondiente aprobacion judicial para su mayor validacion y primera. Y jurando como juran en forma legal de que doy fe, que en esta escritura no ha intervenido mas premio e interes que el cinco por ciento pagado en el supuesto quinto, a las



observancia y cumplimiento de lo que respectivamente  
 otorgans los referidos tres comparecientes, obligan sus he-  
 res y rentas, y el curador los de su menor habido y pro-  
 deces, con sumision y poderio á justicia competente,  
 y renuncia de cuanta, leyes quedan reales favorables  
 con las generales de lo derecho en forma. Y con calidad de  
 deberse presentar copia íntegra de estas escrituras, ó tes-  
 timonios de sus hijuelos, respectives, á elección de los interesa-  
 dos, para su registro, por lo que respecta á los inmuebles adju-  
 dicados en el oficio de hipotecas de esta ciudad dentro de quin-  
 ce dias, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales orde-  
 nes vigentes, á lo dicen, otorgan y pujan dichos comparecien-  
 tes, á quienes yo el escribano doy fe conores, siendo presente, por  
 testigo, Don Juan Lorete Molto parante de escribano, Don Otilio Guier  
 Santonja procurador delburgado y Benito Perez y Pascual, fabrican-  
 te de paños, los tres, de esta vecindad. Valen los interlineados: incluye: Drafael:  
 y los enmendados: para: Gualter: orem: ello: au: co: a: a: cua: 1 mil vi: Mios ad:

Mano Salome

Lorenzo Miró y Roba

Don Domingo Vatorra

Antoni  
 Jose Matris  
 de Moltes

148. Toden

Alfonso Boti

a D. Blas Giner y otros

En la ciudad de Alcañá a los veinte y nueve días del mes de Noviembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco

Libre copia en co: Antemi el Escribano y testigos infrascriptos compareció un pliego para el sello ten. Alfonso Boti y Gabriel, arrieros, vecinos de las mismas y dijo: como a requerimiento de mi hermano, y en fecha. Alcañá 30 Nov 1855. Fue de su grado y expresa voluntad en las via y forma que mas

Doy fe =

Motivos plido, libre, lleno y bastante cual se requiera y necesario sea.

Libre otra copia en un sello ten. a Don Blas Giner Santonja, Don Julián y Galbis, Don Antonio Payá y Don Lorenzo Peydro, procuradores del Tribunal de primera instancia de esta ciudad y sus vecinos, y día 21 Julio de 1858.

Doy fe =

Motivos a Don Antonio Agalar y Don Julián Galbis de la Audiencia Territorial de las ciudad de Valencia, vecinos de ella, a quienes to-

dos a este otorgamiento, pero como si presentes fueren y aceptantes, a los reis juntos y a cada uno de por si, para que en nombre del compareciente y representando su persona, acción y derecho, puedan seguir y riga todos los pleytos, causas y negocios civiles y criminales, que en el día penden y en adelante le puedan ocurrir, con cualquiera clase de personas que sean, tanto demandando como defendiendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo preciso, los juicios de conciliación y verbales que sean necesarios, a los que asistan asociados de hombres buenos y con los requisitos que la ley exige, y acudan a los tribunales de justicia

Decorative flourish



superiores e inferiores de ambos fueros, donde fueren neces-  
 sario y conveenga, ante los cuales y cada uno hagan y pre-  
 senten toda clase de demandas, pedimentos, documentos,  
 recursos, reclamaciones y demas necesario: nieguen y obje-  
 ten los de la parte contraria y en prueba presenten escri-  
 turas, testigos e instrumentos: toquen los de adueno: pidan  
 ejecuciones, posiciones, embargos, retenciones, desembargos,  
 ventas y remates de bienes: tomen posesiones y amparos: ha-  
 gan juramentos de calumnia deisorios y repletorios: recu-  
 ren jueces, letrados, escribanos y procuradores: oigan autos  
 y sentencias interlocutorias y definitivas: conientan lo  
 favorable y de lo perjudicial recurran, apelen y repliquen  
 siguiendolo en todas instancias y tribunales: pidan costas  
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extraju-  
 diciales que conveengan y que el otorgante por si havia, vien-  
 do presente, pues para todo ello, cada cosa y parte, con lo  
 anexo, accesorio y dependiente les dio este poder, en limi-  
 tacion: con libre, franca general administracion y facul-  
 tad de enjuiciar, jurar y sustituirle en quien y las veces que  
 les pareciere con relevacion de todo gasto. En su primera obli-

*[Handwritten flourish or signature]*

go' sus bienes y rentas habidos y por haber; con sumision  
y poderio a justicias competentes y renuncia de cuan-  
tas leyes puedan serles favorables con la general de los  
derechos en forma. Fe el otorgante, a quien yo el Escribano  
doy fe conore, lo primero, siendo presentes por testigos Don  
Maximo Ridauna, fabricante de papel, y Joaquin Lloret  
Molto, pariente de escribano, los dos de esta vecindad.

y fe feunzo Boti  
Antem

Jose Martens

de Molto

149. Dote

Vicente Prats y Pomonte

en su hija Rosa

En la Ciudad de Mayo, a los

veinte y nueve dias del mes de noviembre del  
año mil ochocientos cincuenta y cinco: Antem  
el Escribano y testigos infraescritos comparecieron  
Vicente Prats y Obider taberneros y la esposa Maria  
de la Comandada Montagué vecinas de la misma y de-  
genon: Las tres fueron tratadas y concertadas que mi hi-  
ja Rosa Prats y Montagué doncella continen en ma-  
trimonio con Francisco Botella y Montagué hijo  
de Francisco y de Benecola Pomonte, moro soltero ha-  
fano de pueblo de esta vecindad, que esta presente  
a celebrarse segun las disposiciones de la ley



Dadas' mis' de' Ylceia, y p'ona' que' con' mas fa-  
 cilitad' pueda' sobrellevar' sus obligaciones y cargas  
 de dicho estado habiend' resuelto entregarla' por' su  
 Dote' y caudal' propio de bienes comunes solo de  
 ciento cantidad en el valor de Camisa n'p'ra, y llevan-  
 do' en efecto, p'avia' la correspondiente licencia ma-  
 rital p'cedida en derecho que' se ha'va' sido pedida  
 convida' y aceptada' respectivamente' por' dicho  
 Consonter de yfo, de su grado y cuenta' en la via  
 y forma' que' mas bien haya' lugar en derecho con-  
 que' : Que' ha'van' constitucion' dotal' a favor' de la  
 mencionada' su hija Rosa Prats y Montañes, de sus  
 ropas que' justipreciadas por' peritos' positen nom-  
 brados de comun acuerdo son como siguen

Un Pañon' volonado en encañeta realer.	40.
Un Colchon' poblado de hilos en cien reales.	800.
Dos Cubeceras en catones reales	140.
Una Colcha' en ochenta reales	80.
Un Cobertor' blanco con bolona en ciento veinte d.	120.
Dos Delantales de seda con puntilla y bolona en ochenta.	90.

*B*



Doz panes finados de Cebena embetunados a S.	70..
Quatro Sacanas lienas Luano, cinco ochenta d.	180..
Siete Camisas lienas id. cinco diez y ocho a S.	118..
Cinco Enaguas id. id. noventa y ocho a S.	98..
Seis Sagales for de bifuerzas Claves y colones ciento veinte reales -----	120..
Un cuadruplico de Cayeta encarnado en veinte y cuatro reales -----	24..
Un Tubon de cubica y otros de seda ochenta a S.	80..
Doz Mantillas de paucela negra con polsón en ciento treinta reales -----	130..
Un Coré en diez reales -----	10..
Doz Mantiles y cuatro Sevilletas de una y ocho 28..	28..
Seis panes medianos algodón, veinte y ocho a S.	28..
Doz Bufamuros, cuatro reales -----	4..
Nueve paucela de bifuerzas Claves y colones en ciento setenta reales -----	170..
Un par de Zapatos de morol en diez reales -----	12..
Un par pendientes en treinta reales -----	30..
Una Anca de pino con lina y otros en treinta y seis reales -----	36..
Cuyas puntadas juntas forman suma #1.572 a S.	
de mil quinientos setenta y dos reales vellón que lo han importado los ropas arriba notadas por mismas	

*[Signature]*



que dichos donantes a cuenta de sus bienes legitimos, entregaron esta referida en libro Poca Puata y Montañud en contemplacion al matrimonio que va a contraer con el antedicho Francisco Botella y Montañud, el cual estando presente y aprobando la celebracion y estipulacion de los indicados bienes los recibes en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos de que requirido doy fe, y como entregado de ellos en su voluntad formalizada en favor de los expresados donantes el presente mes y año. Y en esta union esta honrada y otras prendas de que se halla adonada la indicada Poca Puata y Montañud, la ofrece en unanimes en la forma que mas bien puede y debe y le es permitido por el dicho la Comunidad de trescientos veinte reales que de ahora ca- ben bastante en la decima parte de su bien en libras, y en su defecto se los consignara de donde se halla en los que en lo sucesivo adquiriere, y juntos con los del Dote formal Suma de mil ochocientos noventa y dos reales vellon, los cuales promete guardar en

*[Handwritten signature]*

70.  
180.  
118.  
98.  
120.  
24.  
80.  
130.  
10.  
28.  
28.  
4.  
170.  
12.  
30.  
36.  
#1.572  
que lo  
en unidas

su poder como a bienes Dotales para solvencia y  
 entregando esta referida Rosa Dachs y Montañez  
 su futura esposa o quien la representare siempre  
 y cuando llegue alguno de los casos prevenidos  
 en Sumario, Memorial y sin pleito alguno con  
 las costas que para su cumplimiento se conve-  
 nen. Tambien por esta observancia de esta  
 Penitencia obligan sus bienes y acertas herederos y  
 por heredes; con sumision y poderio a justicias  
 competentes y renuncia de cuantas leyes pueden  
 serles favorables con la general de Indias en  
 forma. Y no firman por que digan no  
 saber lo hizo a sus amigos el testigo Jose Pines Sem-  
 prasa Escribiente que con Vicente Parra y Alonso Can-  
 pistero los dos de esta Ciudad lo fueron presencia-  
 les de esta escritura. De todo lo cual y placionamiento  
 de los otorgantes yo el Escribano doy fe =

Jose Pines, Santofia

Ante mi  
 Jose Montano  
 de Monte  
 # unguaje

150: Ventas  
 D.<sup>a</sup> Conita Motta y otros  
 en d. Jose Peydro en l. es.

En la Ciudad de Alcoy a los tres dias  
 del mes de Diciembre del año mil ochocientos cincuenta y cinco



en dos  
 del cel  
 y dos de  
 intem  
 quatin  
 D. Jose  
 de su o  
 M



Libre copia en dos pliegos del cello primero y dos del quanto intermedios a requerimiento de D. Jose Pezaro, de su otorgante Day fe

Notario

co: Antemi el escribano y testigos infrascriptos, comparecieron Doña Camila Mollo y Goralber viudas de Don Lorenzo Mollo y Carabuello, Don Miguel Mollo y Mollo, Don Jose Mollo y Mollo, Doña Mariana Mollo y Mollo, viuda de Don Carlos Lopez, Doña Teresa Mollo y Mollo y su marido Don Juan Valor y Pascual, y Doña Camila Mollo y Mollo de estado honesto, mayores todos que expresaron ser de los veinte y cinco años y vecinos de esta referida Ciudad, y previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dichos Doña Teresa Mollo y Mollo y Don Juan Valor, consortes, yo el Escribano day fe, de mi grado y cierta ciencia en las vias y forma que mas bien haya lugar en derecho, en sus nombres propios y en el de sus herederos y sucesores otorgan: que venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre a Dolores, Rita, Camela y Jose Pedro y Mallolo, hijos de las difuntas Doña Josefa Mallolo y Mollo, en menor edad constituidos, presente y aceptante por los mismos su padre y legitimo administrador Don Jose Pezaro y Goralber de esta vecindad, toda la parte y porcion de casa que por herencia de la difunta Doña

Decorative flourish

Doña Nolla y Gorálber, hermana y tía respectiva que fué de los  
vendedores les perteneció á cada uno de ellos en la situadas  
en la calle de San Francisco de este poblado, marcada con el  
número veinte y uno, que todo lo restante de ella es ya propio  
de dichos menores, á quienes correspondió por herencia ma-  
terna y por el importe del quinto consignado, en parte de  
la misma cosa, de los bienes de Don Juan Bautista Mallol,  
su difunto abuelo, que dejó en su testamento á la referida Doña  
Doña Nolla y Gorálber, su segunda consorte, según su testa-  
mento que otorgó ante Don Joaquín Yiner escribano que fué  
de esta ciudad en quince de noviembre del pasado año  
mil ochocientos treinta y ocho, y por su fallecimiento ha pa-  
rado en usufructo y propiedad á dichos menores en represen-  
tación de su citada difunta madre: lindante toda la mencio-  
nada casa por un lado con las de los herederos de Don Félix  
Maigues, y por otro con las de Doña Mariana Gorálber y otros:  
cuyas partes de casa son las mismas que respectivamente per-  
tenecieron á los vendedores, y les fueron adjudicadas en parte  
de pago de sus haberes en la escritura de division de los  
bienes de las indicadas Doña Nolla y Gorálber, autori-  
zada por Don Leandro Garcia y Vilaplana, escribano de esta  
ciudad en ocho de junio último, según aparece de los testimo-  
nios de las hijuelas respectivas que han exhibido, y de cons-  
tar en ellas el pago del derecho correspondiente de hipoteca



tecas y su registro en las contaduria de citos, de esta ciudad, yo  
 el Escribano doy fe; y por dichos titulos disputan, segun ma  
 nifestan las precitadas, partes de casa, quita y pacifica  
 mente en posesion y propiedad, y en calidad de libres de todo  
 cargo, censo, memoria, hipoteca, reñoria y obligacion especial  
 y general, y en este concepto las aseguran y venden con to  
 das sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y  
 con todo lo demas que de hecho y de derecho les pertenecen: Por  
 el convenido precio, a saber: las partes pertenecientes a Doña  
 Camila Molto y Goralber y Don Miguel Molto y Molto, de tres  
 mil quinientos noventa y ocho reales diez y siete marave  
 di vellon, cada una; y la correspondientes a Don Jose, Doña  
 Mariana, Doña Camila y Doña Teresa Molto y Molto, de  
 otros tres mil quinientos noventa y ocho reales diez y siete  
 maravedis todas reunidas, el mismo por el que les fueron  
 adjudicadas en dicha escritura de division, formando las re  
 feridas tres partidas la suma de diez mil setecientos noventa  
 y cinco reales diez y siete maravedis vellon, que compiesan  
 los vendedores tener recibidos antes de ahora en la propor  
 cion indicada, del mencionado Don Jose Pedro y Goralberos,

*[Handwritten flourish or signature]*

y por que su entrega no es de presente, mediante a haber  
sido vistas y verdadera la compra y renuncian la excep-  
cion que pudieran oponer de lo dinero no contado ni recibi-  
do, leyes de su prueba y demas de lo caso, y en su virtud co-  
mo pagados, y ratificados de dichas totales suma a toda su  
voluntad formalizan de elle a favor de lo inveniudo Rey-  
dada mas solemne y eficaz carta de pago y qual conven-  
ga a su requirida. E en estos terminos declaran los vendeds  
ser que el justo precio y valor de las partes de casa deslin-  
dadas es de los referidos diez mil setecientos noventa  
y cinco reales diez y siete maravedis que han recibido en  
la proporcion antedicha, y de lo que mas tengan o puedan  
valer, hacen gracia y donacion irrevocable interviendo as  
favor de los compradores, a cuyo fin renuncian la ley se-  
gunda titulo primero libro decimo de la novissima recopilacion  
que trata de los contratos de ventas, trueque y de otros  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad de lo justo pre-  
cio y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o  
suplemento a su identico valor. los que dan por parados como  
si lo estuvieran. E desde hoy en adelante para siempre  
se desapoderan y apartan de todo derecho y accion que  
a la referida casa tengan y les quedan pertenecer, y lo  
ceden, renuncian y traspan en favor de los com-  
pradores, para que como de cosa suya propia adqui-



tidas con legitimo y justo titulo la posean, gocen, cambien,  
 vendan y enagenen a su libre voluntad, sin dependencias  
 alguna, guardando lo establecido por las Cláusulas: Exceptis  
 clericis locis sanctis militibus et personis religionis et  
 aliis qui de jure valentibus non existunt: nisi dicti clericis  
 justas causas et tenorem fore novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y ba  
 jo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos puros  
 y reales orden de nueve de Julio de mil setecientos trein  
 ta y nueve. Y les confieren el competente poder para  
 que tomen la correspondiente posesion de dichas por  
 tes y posesiones de casa que los venden, y para que no ne  
 cesiten tomarla me pidan que les entregue copia auto  
 rizada de esta escritura con la cual, sin otros actos de  
 aprehension ha de ser visto haberlas tomado aprehen  
 dido y trasfendoselas, y en el interin se constituyen por  
 sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal  
 forma, para ponerles en ella siempre que lo pidan. Y  
 se obligan a que les sean ciertas, seguras y efectivas, a  
 que nadie les inquietará ni moverá pleito sobre sus



propiedad, posesion, goce y disfrute, y si que contra las referi-  
das partes de casa no apareciera gravamen ni responsion  
alguna, y si se les inquietare, moviere o apareciere, luego  
que los otorgantes, vendedores, o sus causa habientes sean  
requeridos conforme a derecho, valdren a su defensa y lo  
requieran a sus expensas en todas instancias y tribunales  
hasta egecutoriarlo y dejar a los compradores, y a los  
suos en su libre uso, quietos y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirlo les volveran la cantidad que  
han desembolsado por su precio y a mas les reintegra-  
ran de cuantos danos perjuicios y costas se les ocasiona-  
ren; para todo lo cual se les ha de poder egecu-  
tar con solo esta escritura y el juramento de quien  
fuere parte relevandola de otra prueba aunque de  
derecho se requiera. Y estando presente el contenido  
Don Jose Peydro y Yonalber, como padre y legal adminis-  
trador de las personas y bienes de los indicados menores  
Dolores, Rita, Camila y Jose Peydro y Mallols sus hijos y  
de la citada Doña Josefa Mallols y Molto su difunta  
esposa, acepta en su nombre esta escritura y con ella  
la venta que a los mismos se ha de hacer de las partes de  
casa referidas, de cuya propiedad y posesion se da  
por ratificado y entregado en la citada representacion,  
a toda su voluntad, y en cuanto sea menester se



nuncias las leyes que tratan de la cosa no habida ni  
 recibida y demas del caso; declarando como declara  
 para los efectos que puedan convenir, que el precio de  
 estas ventas ha sido ratificado con aquellos nueve mil  
 ciento treinta y tres reales, que como pertenecientes a  
 dichos mis hijos en representacion de mi citada madre,  
 percibio el compareciente de Don Santiago La Torre y Mi-  
 ralles, segun la escritura de carta de pago que a mi favor  
 otorgo antemí el presente escribano, en diez y siete de lu-  
 nis ultimo, y por consiguiente ha tenido que anadir de  
 sus propios para cubrir dicho precio, mil seiscientos ve-  
 nte y cuatro reales diez y siete maravedis vellon que a  
 mi tiempo recobrara de los menores mis hijos. Y queda pre-  
 venido por mi el escribano de la obligacion de presentar  
 copia de esta escritura para su registro en el oficio  
 de hipotecas de esta ciudad, dentro de doce dias, me-  
 dio el pago del derecho señalado en Reales ordenes vi-  
 gentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas.  
 Y ambas partes a mi observancia obligan los vendedores  
 sus bienes y rentas y el aceptante los de los compradores sus

mejor, habidos y por haber; con renuncion y poderio a justicias  
competentes, y renuncio de cuantas leyes puedan serle, pa-  
vorables con la general del dexepto en forma. Especial-  
mente la contenida Doña Teresa Notts y Notts renuncia  
la Ley reventas y una de Toro, de cuyo beneficio ha sido en-  
terada por mi el Escribano de que doy fe, para que no  
la valga ni aproveche en este caso. Y jura conforme a  
derecho que para formalizar este contrato no ha sido  
peruadida con espicacia, intimidada ni violentada  
directa ni indirectamente por su enunsiado mari-  
do ni otra persona en su nombre y que antes  
bien le otorga libre y espontaneamente y ha sido  
la causa impulsiva de que se celebre por que res-  
pectos se convierten en su utilidad: Que no tiene hecho  
juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-  
tra este instrumento protesta ni reclamacion por vio-  
lencia, peruasion marital, lesion ni otro motivo, me-  
diante no concurrier ni haber precedido para efectuar  
lo ni las hara, y si pareciesen las reboca y anula entre-  
ramente desde ahora: Que de este juramento no ha pedi-  
do ni pedira absolucion ni relajacion a quien se las  
quedan conceder, y aunque de proprio motu se las con-  
cedieren no usara de ellas, pena de perjurio. Y lo fir-  
masa, excepto las dos Camilas que digeron no saber, lo



... a sus ruegos el testigo Miguel Verol y tanto que  
 con Antonio Carbonell y Mira, corredores, los dos de es-  
 ta vecindad lo fueron presenciales, de esta estructura. De  
 todo lo cual y del consentimiento de los otorgantes yo el  
 escribano doy fe. Valen los empuñados = Motta y Goral-  
 bes = menores = en su = un = on = lura =

Mig. Motta  
 Motta

Juan Valera

Marianna Motta

Terasa Motta

José Pedro

José Motta

Miguel Verol y tanto

Antonia

José Matamoros

de Motta

# empuñados

151: División

De los bienes de D. Rosa Pascual  
 entre sus seis Sobrinos.

En la ciudad de Alcoy a los siete

Libre copia  
 en las oficinas del re-  
 gistro de Alcoy y copia  
 de los suatos en térmi-  
 no de instancia de los  
 interesados día 15.  
 de Diciembre de 1855

... dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos cin-  
 cuenta y cinco. Anterior el escribano y testigos infraescri-  
 tos comparecieron Maria Vilaplana y Pascual, viuda de  
 ...

Muñoz Joaquín Calatayud, Antonio Vilaplana y Pascual, Britas

[Signature]

[Signature]

227  
Vilaplana y Pascual y su marido Tadeo Perez, Concepcion Vi-  
laplana y Pascual y el ruy Jose Parra, Rosa Vilapla-  
na y Pascual y su esposo Jose Muro, todos por si, y Ma-  
ria Gilbeato y Yantouja en nombre y como apoderada  
de Simon Vilaplana y Pascual, segun la escritura de po-  
der otorgada por este a su favor, ante Don Juan Vicen-  
te Yoricano Escrivano de esta ciudad en doce de Junio  
ultimo, copias de la cual autentica y fehaciente  
ha exhibido y de ser bastante para este otorga-  
miento yo el Escrivano que suscribo doy fe, todos may-  
res que expresaron ser de los veinte y cinco años y veci-  
nos de esta referida ciudad y dijeron: Que por fin y muer-  
te de Rosa Pascual y Tordas, que fue de los mismos,  
quedaron algunos bienes en su universal herencia, y  
desearon de proceder a la liquidacion, division y adju-  
dicacion de ellos entre los referidos como a sus únicos  
herederos instituidos por la causante en su ultimo te-  
stamento, en calidad de hijos de Maria Pascual y  
Tordas, hermana que fue de aquella, nombraron una  
simplemente por contador y partidor a Don Pascual  
Llorens y Gilbeato, Abogado de esta vecindad, quien  
habiendo aceptado el encargo ordeno en su con-  
secuencia la division que se le tenia confiada, cuya  
minuta suscrita por dicho Letrado exhibieron



los interesados, y en tenor es como sigue: \_\_\_\_\_

Division y Don Pascual Florens y Gilberto Abogado de los Tribunales del  
 Reyno, vecinos de esta ciudad y divisor nombrado estrajudicialmente por Maria Vilaplana y Pascual, viuda de Joaquin Calatayud, Rafael Gilberto como apoderado de Simon Vilaplana que en la actualidad se halla en las ciudades de Valencia, Antonio Vilaplana y Pascual, todos por mandado y legajo administrados de Rita Vilaplana y Pascual, Concepcion Vilaplana y Pascual con el suyo Don Parra y Don Manuel mandado de Rosa Vilaplana y Pascual, todos mayores de los veinte y cinco años, vecinos de esta ciudad y herederos de Rosa Pascual y todos que murieron en diez de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro: Hago division cuenta y particion con arreglo al testamento sumergativo que otorgó en treinta y uno de Agosto del proximo pasado año y fue elevado a Santarac publicar por proclamas del veinte y dos de Diciembre proximo pasado; y segun las instrucciones que se me han suministrado por los interesados a dicho efecto, y para mayor inteligencia ventaré las siguientes \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

## Suposiciones

La testadora Rosa Pascual y Torres murió en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos cuarenta y cuatro; ha-  
 viendo ordenado en testamento y últimas voluntad en treinta y uno de Agosto de dicho año a las presencias de cinco testigos; y a instancia de sus herederos que elevados a brevedad pública, según queda dicho por disposición del Señor Jefe de primera instancia de esta Ciudad, previa la información y examen de los referidos testigos, protocolizándose al efecto por Don José Matayo de Molto actuario en el mismo expediente informativo.

En las precitadas disposición testamentaria, después de ordenar su entera y bien general de almas, para lo cual designa un mas de seiscientos reales vellón y haber nombrado por sus albaceas y ejecutores a Pedro Perez y a Antonio Taláplanas, señala por vía de legados la suma de seiscientos cuarenta reales para los hijos de su cuñado Don Antonio Pascual y Miró que son: Don Rafael Pascual y Miró; Don Francisco Pascual y Miró y Doña Mariana Pascual y Miró para que se les distribuyan por iguales partes, y seiscientos cuarenta reales además para Don Francisco Pascual hijo de Jorge Pascual y sobrino de la misma testadora; y en aten-



cion a los buenos servicios que lleva prestados durante la vida de las testadoras en cobina Maria Velazplana quien tambien que de sus propios bienes se pagara la cantidad que estaba adelantando aquella a Don Jayme Constant y a Don Santiago Pung; cuya cantidad debiera designar la misma legataria Maria Velazplana con arreglo a sus conciencia

3.<sup>a</sup> — Fue ocurrido el fallecimiento de las testadoras Rosa Pascual, segun se ha visto en tres de Setiembre del pasado año mil ochocientos cincuenta y cuatro, las hereederas Maria y Petas Velazplana en vista de lo dispuesto por la testadora han habitado durante un año la casa de la calle de San Agustin demarcada con el numero ocho de policia sin que por ello se las exija cantidad alguna por razon de alquileres por los demas coherederos, puesto que asi lo lleva ordenado la finada Rosa Pascual

4.<sup>a</sup> — Finalmente, habiendose procedido de comun acuerdo por todos los interesados a la presente herencia a la faccion de inventarios, particion de bienes y de haberse partido



265

todo, los muebles, y ropas de esta herencia con pro-  
porciones al derecho que ariste a cada uno; resulta  
que pagados los gastos de funerals y bien de alma,  
como igualmente las mandas y legados de que que-  
da hecha mención sean quedado para partir  
entre los mismos los bienes siguientes: Una casa  
en la calle de San Lorenzo numero tres de este po-  
blado bajo ciertos lindes en valor de quinze mil  
trescientos reales vellon = Otra casa en la de San Agus-  
tin numero ocho con inclusiones de lo desvan de lo valor  
de la casa del lado en valor de quinze mil tresien-  
tos cincuenta reales vellon = Una parte de casa mi-  
men diez al lado de la anteriormente mencionada  
en dos mil seiscentos sesenta y dos reales vellon = Que-  
dan para partir, treinta y cinco mil setecientos  
doce reales vellon = Previa estas disposiciones para co-  
formar el \_\_\_\_\_

Consejo general de bienes

Forman en primer lugar el consejo general de bie-  
nes una casa situada en el ambito de esta ciu-  
dad calle de San Lorenzo demarcada con el mime-  
ro tres de policia, lindante con otra de los be-



cederos de Angel Pastor y por otra con la de los  
 cederos de Jose Valor, justipreciada por los maes-  
 tros de obras Rafael Manias y Rafael Gistert  
 en valor de quince mil trescientos reales vellon 15,300.

2.<sup>o</sup> — Lo forman tambien una casa en la calle de  
 San Agustin de este poblado demarcada  
 con el numero ocho de policia lindante  
 por un lado con otra de Francisco Goralber;  
 y la de Adolfo Oranquer y Tomas Casco-  
 nell por otro, justipreciada por los maes-  
 tros de obras Rafael Manias y Rafael Gis-  
 tert con inclusion de la derivacion de la casa  
 del lado, en valor de quince  
 mil trescientos cincuenta reales vellon 15,350.

3.<sup>o</sup> — Se suponen tambien por cuerpo de bienes  
 parte de la casa numero diez de policia  
 en la misma calle de San Agustin compues-  
 ta de la cuarta y quinta piezas del esta-  
 blo al dorso de la casa del lado numero ocho  
 y de la cuarta parte de la entrada y escalera

ras, que lo restante de ella es de Sadal, Blanques  
y Juanas Carbonells, lindante toda ella por un la-  
do con otras de esta herencia y por el otro con  
la de Jose Miramons, valorada por los mismos  
maestros de obras Raphael Maria y Raphael  
Giberto, en dos mil seiscentos sesenta y dos  
reales vellon

2.662.

Suma el cupo general de bienes trece  
ta y tres mil cuatrocientos dos reales vellon 33.412.

Que divididos entre los seis interesados  
toan a cada uno cinco mil quinientos sesenta  
y ocho reales veinte y dos maravedis

5.568, 22

## Adjudicaciones

### Haber de Maria Octayana y Pascual

Ha de haber esta interesada por herencia de su tía Rosa  
Pascual y Jordas, cinco mil quinientos sesenta y  
ocho reales veinte y dos maravedis

5.568, 22.

### Pago a la misma

Para cuyo pago se ha adjudicado parte de la casa  
de la calle de San Lorenzo de este poblado de



marcada con el numero tres de policia y  
 primero del cuapso general de bienes lindan  
 te toda ellas por un lado con la de los herederos  
 de Angelo Pastor y por otro con otras de los de Jose  
 Vitor en valor las parte que se adjudica a esta in  
 teresada de cinco mil quinientos sesenta y ocho rea  
 les veinte y dos maravedis

5568.22

Y siendo igual el haber de esta interesada en vis  
 to queda pagada =

Haber de D<sup>ta</sup> Vilaplana y Pascual  
 consorte de Pedro Perez

Para de haber esta interesada por herencias de su tia  
 D<sup>ca</sup> Pascual y Pedro cinco mil quinientos sesen  
 ta y ocho reales veinte y dos maravedis

5568.22

Pago a las misma

Para cuyo pago se la adjudica parte de la casa de la  
 calle de San Lorenzo de este poblado, demarcada con  
 el numero tres de policia y primero del cuapso ge

2662.

33.412.

5568.22

5568.22





general de bienes, lindante por un lado con la de los  
 herederos de Angel Pastor y por otro con otra de  
 los herederos de Jose Pastor, en saber dicha parte  
 de casa de cinco mil quinientos sesenta y cinco  
 reales veinte y dos maravedis.

556 B. 22

Quiendo estas mismas cantidad la de un haber  
 queda igual y pagada estas interesadas

Haber de Rosa Velazquez y Pascual  
 Conaste de Jose Munio

Los de haber estas interesada por herencia de sus  
 difuntas tias Doras Pascual y Torclas, cinco mil  
 quinientos sesenta y ocho reales veinte y dos mara-  
 vedis

556 B. 22

### Pago a la misma

Se la adjudica para su pago parte de la casa de la  
 calle de San Lorenzo de este poblado demarcada  
 con el numero tres de policia y primero del cuerpo  
 general de bienes, lindante toda ella por un la-  
 do con la de los herederos de Jose Pastor, y por otro  
 con otra de los herederos de Angel Pastor, en  
 valor de cuatro mil ciento sesenta y dos rea-





556 B. 22

los veinte y cuatro marcos de

416 B. 22

Se la adjudica tambien a esta interesada la habitacion  
 o parte de casa desmaravada con el numero  
 tres del cuerpo de bienes y diez de policia en la ca-  
 lle de San Agustin de esta poblada compuesta de la  
 parte de casa de la cuarta y quinta pueras del  
 estable al sero de la casa del lado numero  
 ocho y de la cuarta parte de la entrada y esca-  
 lera de la misma, siendo lo restante de dichas  
 casa de Sadal Olanquer y Tomas Castanella,  
 lindante toda ella con otra recayente en esta  
 herencia por un lado y por el otro con las de  
 San Miramon justificadas dichas habitacion  
 o parte de casa en dos mil noventa y  
 dos reales vellon

268 B.

Y ultimamente se la adjudica a esta interesa-  
 da el desvan del telar y tejado de la casa de  
 la calle de San Agustin numero ocho de policia  
 y segundo del cuerpo general de bienes, lindante  
 toda ella por un lado con la de Francisco y

*[Decorative flourish]*

salben y por otro con la de Sadal Blanquero y  
Juan Carbonello, perteneciendo lo restante de  
la casa a esta herencia valorado dicho por el, en  
quinientos setenta y cinco reales

575<sup>00</sup>

Suman estas adjudicaciones, siete mil tres  
cientos noventa y nueve reales veinte y cua-  
tro maravedis

7399<sup>24</sup>

Quiendo su haber, cinco mil quinientos noventa  
y ocho reales veinte y dos maravedis

5968<sup>22</sup>

El resto resulta un exeso de mil ochocientos  
treinta y un reales dos maravedis

1831<sup>02</sup>

Por lo que se le imponen las obligaciones  
siguientes:

Pagará a su hermano Simon Vilaplana y Par-  
mal, setecientos cincuenta y siete reales veinte  
y dos maravedis

797<sup>22</sup>

Y a su hermana Concepcion Vilaplana y Pasmal  
mil setenta y tres reales doce maravedis

1073<sup>12</sup>

Suman las obligaciones, mil ochocientos trein-  
ta y un reales

1831<sup>00</sup>

Quiendo la misma cantidad que lleva de exeso que  
da igual y pagada esta interesada

Haber de Simon



Vilaplana y Pascual

Ha de haber este interesado por herencia de su  
difunta tía Rosa Pascual y Loida, cinco mil  
quinientos sesenta y ocho reales veinte y dos marcos.

5568.22.

Pago al mismo

Se le adjudica para su pago la primera sala, el  
coba y amador al dorso de la escalera, el primer  
cuarto con derecho a recibir un cañon de chimenea, el  
sellar del centro con la tercera parte de establo y entra-  
da y toda la falsa cubiertas de encima el tercer cuarto  
de la casa de la calle de San Agustín de este poblado, de-  
marcada con el numero ocho de policia y por del campo  
general de bienes, lindante por un lado con otra de Fran-  
cisco Goralber y por otro con la de Sadala Blanquer y Jo-  
uan Carbonello, y lo restante de dicha casa de esta he-  
rencia en suma de cuatro mil ochocientos once reales.

4811.

Y en el derecho de prescribir de su hermana Rosa Vila-  
plana y Pascual, seiscientos cincuenta y siete reales.



574

1399.24

5568.22

1831.2

795.22

1072.12

1831



veinte y dos maravedis

757. 22.

Y una se adjudicada a este interesado, cinco  
mil quinientos sesenta y ocho reales veinte y  
dos maravedis

5568. 22.

Y siendo el mismo haber de este interesado que  
de igual y pagado =

Haber de Antonio Vilaplana  
y Pascual

Ha de haber este interesado por ausencia de su  
hermana Pascual y Gordas, cinco mil quinien-  
tos sesenta y ocho reales veinte y dos maravedis.

4568. 22.

Pago al mismo

Se le adjudica el entresuelo, alcoba y amador al  
dormitorio, primera cocina y terradito, el derivan de  
la calle y el cuarto de la navada de la escalera  
con la falsa cubierta de encina, el tercer cuarto  
con desahue a subir un canon de chimenea y tercera  
parte de establo y entrada de la casa de la calle de  
San Agustín de este poblado, marcada, con el nú-  
mero ochu de policía y dos del cuerpo general de  
bienes, lindante por un lado con otra de Francisco  
González y por otro con la de Sadalá Blangues y

757, 22.



5568, 22.

Tomas Carbonell, siendo de esta herencia lo restante de dicha casa, en valor la parte que se adjudica a este interesado de cinco mil ochocientos ochenta y siete reales

5887.

Y siendo el haber de este interesado el de cinco mil quinientos sesenta y ocho reales veinte y dos maravedis

5568, 22

4568, 22.

Es visto lleva de cinco trescientos diez y ocho reales doce maravedis, lo mismo que pagara a su hermana Concepcion Udeplana y Pascual y con ello queda igual y pagado de su haber

319, 12.

Haber de Concepcion Udeplana y Pascual conde de Torre Parra

Ha de haber esta interesada por herencia de su tia Rosa Pascual y Jorda, cinco mil quinientos sesenta y ocho reales veinte y dos maravedis

4568, 22.

Pago a la misma

Se la adjudica para su pago las siguientes pie

rar: La segunda sala, alcoba y amasador al dorso  
en la escalera, segundo cuarto cocina y la tercer-  
na parte de establo y entrada de la casa de este  
poblado calle de San Agustín, que lo restante de  
ellas es de estas herencias, marcada con el núme-  
ro ocho de policía, y del cuerpo general de  
bienes, lindante toda ella por un lado con otra  
de Francisco Gosalber y por otro con la de Sa-  
dala Olanguer y Tomas Carbonell, valorada  
la parte que se adjudica a esta interesada, en  
cuatro mil ciento setenta y siete reales -- 4177.

Se la adjudica también el derecho de cobrar de  
su hermano Antonio Vilaplana y Pascual, tres  
cientos diez y ocho reales, doce maravedis -- 318, 12.

Y últimamente percibirá de su hermana Rosa  
Vilaplana y Pascual, mil setenta y tres rea-  
les doce maravedis -- 1073, 10.

Y una lo adjudicado cinco mil quinientos  
setenta y ocho reales, veinte y cuatro maravedis -- 5568, 24

Y siendo igual en haber en virtud resultó pagada y cobra-  
dos maravedis que se desprecian --

### Declaraciones

1<sup>a</sup> -- Que la casa de la calle de San Lorenzo número tres y primero



del cuerpo general de bienes esta sujeta a un censo de  
 capitales de ciento diez libras, cuya pensión anual se paga  
 a Don José Tempren del presente secundario lo cual se ha  
 tenido ya presente al tiempo de su adjudicación y desde  
 hoy en adelante vienen obligados a pagar dicho censo en  
 igual proporción los que la lleven adjudicada, pero to-  
 das las pensiones vencidas y no pagadas hasta la fecha,  
 excepto una que corresponde a la herencia María Vi-  
 laplana, serán por partes iguales pagadas por todos los  
 interesados en la presente herencia

4177.

318.12.

2<sup>a</sup>... Por la parte de cara de la calle de San Agustín número  
 diez de policías y tres del cuerpo de bienes también está  
 sujeta a un censo capital de cincuenta libras cuya can-  
 tidad queda deducida de su juicio al tiempo de su ad-  
 judicación por lo que viene obligada Rosa Vilaplana a ad-  
 ventar este gravamen a Sadalé Blanquer, excepto las  
 pensiones que hubiere vencidas hasta el día del otorga-  
 miento de la presente división que será de cuenta de to-  
 dos los compañeros de esta herencia

1043.10.

5568.24

3<sup>a</sup>... Finalmente que si aparecieren otros bienes pertenecientes

288  
a esta herencia se repartiran entre los seis herederos por  
partes iguales, asi como se pagaran por los mismos  
cuantas deudas y gravámenes aparecieran contra  
la misma y que no se han tenido presentes al tiem-  
po de su liquidacion, obligandose a pagar por partes  
iguales los gastos de justiprecios, inventaris, facciones  
de la presente y su protocolizacion.

En estos terminos queda practicada la presente  
division reservandome el derecho de enmendar cual  
quiera error que involuntariamente se haya padeci-  
do y de aclarar cuantas dudas sobre ella ocurran.  
A los veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cin-  
uenta y cinco = Pascual Lorenzo Ghiberto.

Publicacion y Concorda bien y fielmente con la citada minuta de division  
exhibida a que me remite. Y habiendose leído por mi el  
presente y oydos a presencia de los notredichos com-  
parecientes, enterados estos por menor de su contenido,  
y queriendo que tenga la validez necesaria para asegu-  
rar los intereses respectivos han determinado reducirlo  
a escritura publica, y en su virtud llevandolo a efecto por  
la presente, previa la correspondiente licencia marital  
prevvenida en derecho, que de haber sido pedida, concedida,  
y aceptada respectivamente por dichos conyugales, en sus  
nombres propios y en el de sus herederos y sucesores



y dicho Papaleo Gilberto y Santoya en las representacion  
 en que interviene como apoderado del referido Simon Vi-  
 laplana y Pascual; segun el poder de que arriba se ha he-  
 cho mero, de su grado y cierta ciencia en las vic y forma  
 que mas bien haya lugar en derechos otorgan todos: Que  
 aprueban ratifican y confirman la anterior liquidacion,  
 division y adjudicacion de bienes con un supuesto, en caso  
 de caudal y declaraciones, segun y conforme queda practi-  
 cada; y aceptandola como desde luego la aceptan, decla-  
 ran quedar iguales y conformes con lo que a cada uno  
 ha tocado y pertenecido sin que se observe en las adjudica-  
 ciones escero ni diferencias alguna entre si, y en el caso  
 de que las hubiere por demeria de valor en los bienes adju-  
 dicados se lo condonan y ceden mutuamente y el apode-  
 rado en el nombre que interviene, por donacion pura  
 perfecta e irrevocable interviene, a cuyo fin renuncian  
 las leyes que tratan de los contratos en que hay lesion y  
 los terminos que conceden para reclamar el engaño los  
 que dan por pasados como si lo estuvieran. Pre conceden  
 reciproco poder bastante para que cada uno perciba los

bienes que le van adjudicados renunciándose mutua-  
 mente cualquier derecho y acción que sobre la totali-  
 dad de ellos hubiesen adquirido durante la proindivi-  
 sión, haciendo y disponiendo cada uno de los interesados  
 de los bienes que se le aplican en pago de su habera, con-  
 to con visto de puse a su libre voluntad con sugerencias  
 de D. Rosa y Antonio Tibaplamá y Pascual al cumplimiento  
 de las obligaciones que les van impuestas, y todo en las  
 enajenaciones a lo establecido por las Cláusulas: *Receptis*  
*clerici locis sanctis militibus et personis religionis*  
*et aliis qui de foro valentie non sciunt: nisi dicti*  
*clerici justas rerum et tenorem fore nosci super hoc*  
*edite bona ipsa ad vitam usam adquirentes vel ho-*  
*berent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de  
 los antiguos puros, y Reales orden de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve. Que hacen cestas  
 y requeros de lo que respectivamente les va adjudicado  
 dando por entregados y ratificados de la posesión y pro-  
 piedad de los bienes que dicha adjudicación incluye con  
 renunciación que hacer en cuanto sea menester, de las  
 leyes que tratan de la cosa no habida ni recibida y  
 demás del caso, otorgándose mutuamente de ellos el  
 resguardo más conducente; y en esta inteligencia se  
 coupieren entre sí facultad bastante para que



tomen nuevamente posesion de dichos bienes, si la necesi-  
 tan, judicial o extrajudicialmente, segun quisieren  
 para su uso, goce y disfrute. Y prometen que si sobre los  
 bienes adjudicados apareciere algun otro censo, gravamen  
 u obligacion, a ma de las manifestadas, ratificaran a la  
 parte que le resultare el perjuicio la cantidad que im-  
 portare prorrateandola a proporcion de su haber, pa-  
 ra lo cual quisieren, y se a poseerado en el nombre que inter-  
 viene estar tenidos de eviccion en toda forma de derecho.  
 Y mediante a que Concepcion Vilaplana y Pascual y Pa-  
 scalo Giberto y Santoya procurador de Simon Vilaplana  
 y Pascual, confiesan haber recibido antes de ahora de Pe-  
 dro y Antonio Vilaplana y Pascual las cantidades que res-  
 pectivamente tenian obligacion de abonarles, segun sus  
 liquidas, lo declaran asi aquellos, y por que su entrega  
 no es de presente mediante a haber sido cierta y verdade-  
 ra la confiesan y renuncian la excepcion que pudieran  
 oponer de lo dinero no contado ni recibido, leyes de un pape-  
 la y acemos del caso; y en su virtud como pagados y satis-  
 fechos de los expresadas sumas a toda su voluntad, por



matizan de ellas y el procurador en dicho nombre, a fa-  
vor de los referidos Rosa y Antonio Vilaplana y Parcual  
la mas solemne carta de pago y qual convenga a su  
seguridad. Y oprimeen todos llevar a efecto y entera cum-  
plimiento la antecedente division sin contradecirlas  
ni reclamarla total ni parcialmente y si lo intenta-  
ren quiesca se entienda por el mismo hecho haberlas  
aprobado y otorgado de nuevo con mayores vinculos y  
firmas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a  
contrato. Y a las observancia y cumplimiento de todo  
obligan sus bienes y rentas y el procurador los de su  
principal habidos y por haber; con renuncion y pode-  
rio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes  
puedan serles favorables con la general del derecho  
en forma. Y especialmente las contenidas Beta, Con-  
cepcion y Rosa Vilaplana y Parcuals renuncian la Ley  
cercenta y una de Toro, de cuyo beneficio han sido ente-  
radas por mi el escribano de que soy fe, para que nos  
las valga ni aproveche en este caso. Y juran conforme  
a derecho de no oponerse a esta escritura por dicho  
privilegio ni por otro alguno que las suprague aun  
que haya lugar, y por que es de su utilidad y convenien-  
cia el hacerla declarar que la otorgan libre y espres-  
taneamente sin tener hecha protestacion en contra



sio, y aunque apareciere la revocacion y anulan entera-  
mente desde ahora: Que de este juramento no han peti-  
do ni pedirán absolucion ni relajacion a quien re las  
puedan conceder y aunque de facto re las concediesen  
no usaran de ellas pena de perjuras. Con calidad de de-  
berse presentar copia integra de estas escrituras o testi-  
monios de sus hijuelas respectivas, a eleccion de los intere-  
rados, para su registro en el oficio de hipotecas de esta ciudad  
dentro de quince dias, previo el pago del derecho correspondien-  
te, bajo pena de nulidad y demas establecido en Reales ordenes si-  
gentes, asi lo dicen y otorgan. Yo firmaron los hombres y por las  
mujeres que digeron no saber lo hizo a sus ruegos el testigo Don Jose Gines San-  
tonja, escribiendo que con Miguel Girones y Manoli perchador de paños los dos  
de esta vecindad lo son presenciales de esta escritura. De todo lo cual y del co-  
nocimiento de los otorgantes, yo el escribano doy fe = Valen los nombres = tra: mon-

ae = Vilaplana = su = ob = valorado dicho =  
Rafael Gilbert      Mateo Perez  
Jose Munto      Jose Sarrat

Antonio Vilaplana  
Antoni

Jose Gines Santonja      Jose Mustar  
# cinco tenen

Doña Alexandrina Barcelo

a D. Roque Garcia y Collonoya.

Libro de  
originales  
de la  
ciudad de  
Almeria

Doña  
Alexandrina

En la ciudad de Almeria a los quince dias  
del mes de Diciembre del año mil  
ochocientos cincuenta y cinco: Ante

mi el Escribano y Notario infrascripto comparecio Doña Alex

andrina Barcelo y Gualbes, viuda de don Santiago Gualbes por

vi, en nombre de la testamentaria de un estado defunto espu

so, vecina de esta referida ciudad, y dijo: que habiendo instruido

diligencias judiciales para la venta en publica subasta de

una heredad denominada el Pavor, situada en terminos des

de la ciudad de Almeria, lindante con tierras del Tenor Conde

de Ferreriazin, con las de Francisco Redondo, Lorde Tori de Vil

ches y las de Pedro Enriquez, se celebró el remate en esta ci

udad, en el dia dos de Abril de este año, a favor de

Doña Josefina Martinez, viuda de Plasas, por el precio de mil

seenta y seis mil doscientos reales vellon, a pagar en

cuatro años y pagas iguales que se tendran por vencidas

en el dia cumplimiento de año de la fecha de lo remate,

bajo la competente garantia y abono del interes de un

por ciento de la cantidad no satisfecha. En semejante

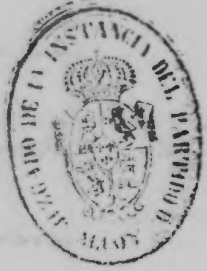
estado de las diligencias, necesitado la compareciente au

torizar persona que otorgue la correspondiente escritura

de venta a favor de la Señora, a cuyo favor ha quedado la

finca, y que al propio tiempo acepte la obligacion en que

se ha constituido dicha Señora compradora, la citada como



pareciente de su grado y desta ciencia y en aquella vie y forma  
 que mas bien haya lugar en desecho, Otorga: Que da y confiere  
 todo su poder cumplido, libre, llena y tan bastante, como ne-  
 cesario sea para los objetos que se acaban de expresar, á Don  
 Roque Garcia y Vallonga, vecino de dicha ciudad de Almeria,  
 ocurrente á este otorgamiento, pero como si presente fuer y  
 aceptante, especial y expresamente, para que en nombre  
 y representacion de las compareciente en el concepto en  
 que comparece, otorgue la correspondiente escritura de  
 venta á favor de la citada Dona Josefa Martin, viuda  
 de Olaso, de la finca en un principio destinada y por el  
 precio que queda indicado y por el que fue rematada á su fa-  
 vor, aceptando las obligaciones en que dicha Señora queda  
 constituida á cuyo efecto le seran remitidos los documentos  
 del caso, celebrando la mencionada escritura de venta con  
 todas las clausulas de traslacion de pleno dominio, poderis,  
 constituto, eviccion y demas que se requiesen para su valida-  
 cion y firmada, pues para todo lo concerniente á este asun-  
 to le autoriza y da el poder necesario con relevacion  
 en forma. Y á la observancia y cumplimiento de lo que

su virtud de este poder se hiciera y actuare, obliga la com-  
 poseiente sus bienes y rentas, y los de la citada testa-  
 mentaria de su difunto marido, habidos y por haber,  
 con sujecion y poderio a justicias competentes, y re-  
 nuncia de cuantas leyes quedaren serle favorables, en  
 la general del derecho en forma. Y la otorgante es  
 quien yo el Escribano doy fe conozco, lo firmo venso  
 presenten por testigos Joaquin Loreto Molto parante  
 de escribano y Jose Yiner Santonja, escribiente los dos  
 de esta vecindad. Valen los enmendados = v = a =

Alejandra Barcelo  
 Antoni  
 Jose Matarr  
 de Molto  
 # d'ing. vic.

153. Division

De los bienes del Sr. Antonio Foscalbes

entre sus dos hijas.

En la Ciudad de Mayo año

Libre co die y siete dias del mes de Diciembre del año mil  
 rita en dos ple- die y siete dias del mes de Diciembre del año mil  
 gos de los sellos de ochocientos cincuenta y cinco. Antoni el Escribano y  
 Plustres y me- testigos infraescritos comparecieron D. Carlota Foscal-  
 ve y medio de los testigos infraescritos comparecieron D. Carlota Foscal-  
 curato interme bes y Santonja, y D. Teresa (vulgo Angelina) Foscal-  
 dios, a instancia bes y Santonja, hermanas solteras mujeres de los  
 de las interesadas, hermanas solteras mujeres de los

doy fe =  
 Antoni

die y ocho años y memoria de los veinte y cinco com-  
 pñados de su Cuaderno ad litem judicialmente com-  
 brando a Jose Julián y Galbis procurador del Sr. Ju-



do de primera instancia de esta Ciudad, cuyo nom-  
bramiento aceptado por el mismo lo fue dictado  
por el Sr. Jefe de dicho Juzgado en doce de Abril  
ultimo, con facultad para intervenir a nombre de  
dichos menores en la particion que se tiene segu-  
da en copencia del Expediente instado al efecto en el  
referido Juzgado por la Escribania de mi cargo a  
que me remito, todos vecinos de esta expresada  
Ciudad y Difensor: Fue por fin y miente Sr.  
Antonio Gosalbes y Vilaplana padre que fue ori-  
gen de D.<sup>a</sup> Carlota y D.<sup>a</sup> Teresa Gosalbes y Santouza,  
quedaron algunos bienes en su universal herencia  
y desesos se proceda a la liquidacion division y ad-  
judicacion de ellos entre si como a sus unicas y  
universales herederas nombraron unanimesmente al  
intento por Juan Contador y partidon cid. D.<sup>o</sup> Juan  
Santouza procurador del mencionado Juzgado, de esta  
vecindad, quien estando tambien presente manifiesto  
fueron aceptado el encargo y que en su consecuencia  
hubiera ordenado la division que se le tiene confiado,

cuya minuta firmada por dicho contador es-  
ta en esta forma es como sigue

Diciendo Blas Garcia Santofes procurador del Juzgado de  
primera Instancia de este Puerto de San Juan y parti-  
da nombrado por Doña Carlota y Doña Juana Lo-  
salbes y Santofes menores de edad pero mayores  
de diez y ocho años con licencia y beneplacito de  
D. Jose Julian y Galbis tambien procurador de  
este Juzgado su Coadjutor ad litem judicialmente  
nombrado para dividir y partir entre las mis-  
mas los bienes que han quedado por fallecimin-  
to de su difunto padre D. Antonio Gosalbes Pe-  
laxanca, cuyo encargo tengo aceptado y serci-  
do, y al desumpeñarle con arreglo a los documen-  
tos e instrucciones que me han suministrado  
las interesadas, he creido oportuno anteponer  
los siguientes Supuestos

1.º... Primeramente: Se supone que el indiano D. Anto-  
nio Gosalbes fallecio el dia veinte y cuatro de Febre-  
ro de 1800 año mil ochocientos cincuenta y cuatro ha-  
biendo otorgado su testamento mancomunadamente  
con su Comorte D.ª Maria del Pilon Santofes  
ante el Escribano de esta Ciudad D.º Leandro Fan-  
cin y Ceballos en fecha veinte y tres de Noviem-



bre de mil ochocientos cincuenta y uno, en el cual  
 despues de disponer la forma y orden de su testamento  
 y los legados pios que tuvo por convenientes, y de  
 nombrar por su Alcaide a D. Jose Horalbes Vila-  
 plana su hermano, declaró tener en hijos legiti-  
 mos y naturales a D. Carlos, D. Teresa y D. Fran-  
 cisco Horalbes y Fontoura constituidos en menor  
 edad nombrando por su Curador al indicado D.  
 Jose Horalbes y Vilaplana para la practica del  
 inventario y sucesiva division: Legó el usufructo  
 del quinto de todos sus bienes a su esposa en con-  
 sorte: nombró por sus unicos y universales herede-  
 ros a los citados sus tres hijos por partes iguales,  
 y finalmente anuló enalguna otra disposicion  
 testamentaria que hubiere hecho.

2.º Que habiendo fallecido primero la madre de los  
 intercedidos D.ª Maria del Pilar Fontoura se pro-  
 cesó a la division y particion de sus bienes entre  
 su Viudo y los mencionados sus tres hijos adpiti-  
 cionada a cada uno la parte que le correspondia



de su herencia

3.º Fue D.ª Francisca Goralber y Santonja falleció con  
postestamentariedad al otorgamiento de la Escritura sub-  
vencion sobre bienes de su difunta madre y antes  
que su padre el indicado D.º Antonio Goralber y  
Vilaplana, y siendo los únicos herederos de este las  
mencionadas D.ª Carlota y D.ª Teresa Goralber y  
Santonja, para mayor claridad de las mismas  
se incluyeron en el inventario no solo los bienes  
que les correspondieron por herencia materna  
si que tambien los que se les han adjudicado en  
la division y particion de los bienes de su difunta  
abuela D.ª Teresa Vilaplana autorizada por el  
Escribano D.º Jose Motuza de Nolla en dia 10  
Julio de este año, y de este modo en una sola  
hoja se podran tener á la vista todo su patrimonio

4.º Fue D.º Jose Goralber y Vilaplana tio de las inte-  
resadas tenia cuentas pendientes con las mis-  
mas por cuyo rason no le ha permitido su  
debidamente intervenir en la presente division con-  
forme lo habia dispuesto el difunto D.º Antonio  
Goralber y Vilaplana en el relacionado su testa-  
mento habiendo renunciado al intento por su cu-





aador el mencionado D.<sup>o</sup> José Julián y Galbes —  
 5.<sup>o</sup> Que por la expresada división de los bienes de D.<sup>o</sup> Ju-  
 ana Vilaplana abuela de los interesados tenía obli-  
 gación de entregar a los mismos el nepolito in-  
 fante D.<sup>o</sup> José Galbes y Vilaplana la cantidad de  
 veinte y dos mil trescientos y seis reales diez y seis  
 maravedíes, y como el propio ha recibido esta  
 cantidad de la pertenencia de aquellas, se liqui-  
 só la cuenta y resultó deberle en cuenta mil rea-  
 les, de cuya cantidad se entregó un documento  
 privado y firmada esta de los parientes el once  
 Junio —

6.<sup>o</sup> Que liquidado el capital que en el día corres-  
 ponde a los interesados en la Sociedad denomina-  
 da Unión de Galbes Abad e hijos se ha visto  
 ser el de once mil quinientos cincuenta y cin-  
 co reales que figuraron en el libro de bienes, que-  
 dando sin embargo sujetos al resultado que an-  
 tese la liquidación final entre todos los socios —  
 7.<sup>o</sup> Que practicada igual liquidación por lo que

B

78  
respeto a la Sociedad denominada Gacilbe &  
Garcia y Labraes conyugante en el dia de las inte-  
rmedas el Capital de trescientos noventa y ocho  
ta y un reales seis maravedis, con la cantidad de  
guarancia tambien en el Cuero de bienes; quedando  
de igualmente sujetas a lo que avase la liquida-  
cion final entre todos los socios.

8.º. Que cuando se ha practicado un inventario y  
participacion individual de todas las muebles y cosas  
que pertenecian a las intermedas por todas con-  
ceptos, se custodiaran en el Cuero de bienes en  
una sola partida para simplificar en lo  
posible la presente division.

9.º. Que los gastos del funeral y bien de Alma  
del difunto se han satisfecho al dia de la  
honoraria por conyugante no se han cubierto  
de ello en la presente.

10.º. Que por convenir asi a las partes de las in-  
termedas se adjudicaron a las mismas por  
mitad todos los bienes de que se componga  
el inventario.

Despues de las anteriores se procede a la  
formacion del Cuero general de bienes, su liqui-  
dacion y adjudicacion a las intermedas.





Censo general de bienes.

1.º ... La finca en primer lugar una casa de  
moneda situada en este Poblado Calle  
de San Cristobal numero treinta y ocho con  
su huerto adyacente, lindante por un la-  
do con la casa y huerto de D. Lorenzo San-  
torosa por otro con la casa de D. Juan Man-  
tanos y huerto de los herederos  
de D. Mercurio Tordesillas, y el huerto lin-  
dante ademas por la parte con otro que  
es de los herederos de D. Jose Matias por  
participacion de la desahucada casa y huerto  
adyacente en su renta y dominio treccien-  
tos maravedis reales ----- Cr. 340.,

2.º ... La mitad de un Molino herminero si-  
tuado en el termino de esta Ciudad por un  
lado del Puerto, cuya otra mitad perte-  
necia a D. Lorenzo Santorosa y Alagona  
lindante por un lado con el Molino  
propio de D. Jose Espinosa y por el otro

*[Handwritten signature]*

El abono y poner los otros tres con el  
Camino real de Madrid, jurispresen-  
da los dichos unidos en trescientos y se-  
temil reales - - - - - 37.000.

3. ... Un pedazo de tierra heredada denomina-  
do el lamento de los Mercaderes compues-  
to de cinco hanegadas y media situa-  
do en este termino paradero de los Mar-  
caderes lindante con Camino de la  
Gulera, con tierras de D.<sup>a</sup> Lucinda  
Tenda con las de Torquimo Nico y  
Johan y con las de D.<sup>a</sup> Rosario Ten-  
da jurispresenciado en veinte y dos mil  
quinientos reales - - - - - 22.500.

4. ... Los diez y seis vara de terreno de una casa  
de morada de la que esta situada en  
este Poblado Calle de San Antonio mar-  
cada con el numero ocho la cual linda  
por un lado con la de Francisco Pe-  
tella y por otro con la de Juan Lotae  
lindando en setecientos cincuenta reales 750.

5. ... Un campo de tierra heredada situado en  
termino de esta Ciudad paradero de  
Plas, lindante con tierras de D.<sup>a</sup> Josefa



37.000.

General de Vilapalosa y con el rio de Páez  
con Genulo a tres cuartos de hora y diez  
minutos de agua por cada un migo cada  
fundos de co vino diez de la tula de migo  
en un dia y ocho mil cien reales ... 18.100.

Ca. La decima parte de un edificio para  
colocacion de Maquinas junto a la  
cañada de Merita con habitacion pa-  
ra el dueño, otro edificio para coloca-  
cion de butenas con sus accesorios y otro  
para colocacion de Maquinas adsun-  
tos todos los tres antefectos, con derecho  
de utilizar el agua del rio de Páez  
para el movimiento, derecho de agua  
de luna y para por el empuje de ma-  
quinas de los herederos de D. Agustín Al-  
born, con los demás derechos a esta  
finca pertenecientes, lindantes todo con  
los antefectos de los estados herederos de  
D. Agustín Alborn, con linderos de los

22.500.

750.

- mimos y otras de la herencia de  
 Teresa Vilaplana, y con el no de Al-  
 coy en trece mil quinientos reales -- 13.500.
7. -- Todas las muebles y cosas pertenecientes  
 a esta herencia en once mil trescientos  
 cinco reales - - - - - 11.305.
8. ... El Capital que comprende a estas intere-  
 sadas en la Sociedad denominada Unión  
 de Gualbes Abad e hijos quedando sujetas  
 a lo que resulte de la liquidación final  
 según el supuesto sexto en suma de cuatro  
 mil quinientos cincuenta y cinco reales 4.555.
9. ... El Capital que comprende a las mismas  
 interesadas en la Sociedad denominada  
 Gualbes García y Cubana quedando tam-  
 bien sujetas al resultado de la liquidación  
 final según el supuesto séptimo en su-  
 ma de trece mil novecientos ochenta y  
 un reales seis maravedís - - - - - 13.981.6.
10. ... Debe a esta herencia Sr. Don Gualbes Vi-  
 laplana según el supuesto quinto cua-  
 renta mil reales - - - - - 40.000.
11. ... Y finalmente, El metálico encontrado en  
 la Casa al tiempo de formar el inventar-

B



13.500.

no cuatro mil ochocientos reales ..... 4.800.

11.306.

Suma el Cuenpo general orbine  
ochocientos veinte y ochomil ochocientos  
treinta y un reales seis maravedis ... 228.831. 6.

Que dividida en dos partes iguales tocan  
a cada interesada ciento e noventa mil  
cuatrocientos quince reales veinte mar 114.415. 20.

4.555.

Havea adjudicacion y pago de  
D. Cecalota Gosalbes y Santorfa

Le corresponden a esta interesada por  
la mitad de los bienes inventariados cin-  
to e noventa mil cuatrocientos quince rea-  
les veinte maravedis ..... 114.415. 20.

13.981. 6.

Y para su pago se adjudica la mi-  
dad de la casa de morada y lico de ad-  
yacente situada en este Poblado Calle  
de San Nicolas numero treinta y ocho  
lindante por un lado con casa y lico de  
sd. Lorenzo Santorfa, por otro con la  
ca de sd. Buenaventura Montblanc y

40.000.



lunato de los herederos de. "Muniana  
Tonda, y el lunato linda ordinario por le-  
vante con otro que es de los herederos de  
D.º Matias segun el numero primero  
del Cuadro de bienes, en taxista y un mil  
ciento setenta reales

31.170.

La cuarta parte del terreno hereditario  
situado en el termino de esta Ciudad por  
fidei del Salt ungas tres restantes partes  
pertenece una a esta herencia y dos a  
D.º Lorenzo Santouza y Alcazar, linda-  
te todo por un lado con el terreno pa-  
pelero de. D.º José Yrizar y Luis Carbon,  
y por los otros tres con el terreno real  
de Madrid segun el numero dos del  
inventario, en diez y ocho mil quinientos  
reales

18.500.

La mitad del pedano de tierra cuenta de  
numero tres del Cuadro de bienes denomi-  
nada el terreno de las Muscanelles compren-  
sivo de cinco huncydas y media situado  
en este termino partida de las Muscanelles  
lindante con Camino de la Gabela con  
financ de. D.º Leocadio Tonda con las de.º Jua-





quin Aico y Soler y con las rd. Norasio  
Torda, en once mil doscientos cincuenta reales 11. 250.

31. 170.

La mitad de la diez y seis avas parte de una  
casa de morada de la que esta situada en  
este Poblado Calle de San Antonio marcada  
con el numero ocho deplacia y dentro del  
Cuengo debrines, lindante por un lado con  
sta de Francisco Barcelo, y por otro con  
la de Juan Esteve Labador en treinta  
setenta y cinco reales

375.

La mitad <sup>del banco</sup> de tierra suenta de numero cin-  
co del Cuengo debrines situado en termino de  
esta Ciudad partida del Pla, lindante con  
fianca de D.ª Josefa Corralles Citeploma y con  
el rio de Polop, con derecho todo el banco  
a tres cuartos de hora y diez minutos de  
cruza para el mar en cada tanda de cu-  
cino dias del titulado mar de nuevo, en once  
mil cincuenta reales

18. 500.

9. 050.

La mitad de la decima parte de un liti-  
fido

*[Handwritten signature]*

oro para colocar Mayrasas junto ala  
rueda de Merita con habitacion para  
el dueño; otro edificio para colocacion de  
butenas con sus accesorios, y otro para co-  
locacion de maquinarias adyacentes las tres  
antefactos con derecho a utilizar el agua  
del rio de Alroy, para el movimiento, de-  
recho de agua clara y para el man-  
che o estada de los herederos del. Agus-  
tin Albors con los demas derechos a estas  
fincas pertenecientes, durante todo con los  
antefactos de los citados herederos del. don  
Agustin Albors con inventar de los mis-  
mos y otras de la herencia del. General de  
Laplana y con el rio de Alroy segun el  
numero sei del Censo de bienes en valor  
dicha mitad de seis mil setecientos cincuen-  
ta reales - - - - -

6.750,,

La mitad de los muebles y ropas del nu-  
mero siete del Censo de bienes en cinco-  
mil seiscientos cincuenta y dos reales diez  
y siete maravedis - - - - -

5.652,, 17,,

La mitad del Capital que corresponde a  
esta herencia a la Sociedad de Comercio



Viuda de Gosalbes Abud elija quedando  
 sujeta a lo que resulte de la liquidacion  
 segun el supuesto sexto, de mil dos-  
 cientos setenta y siete reales diez y siete  
 maravedis

R. 277. 17.

La mitad del Capital que corresponde a  
 esta herencia en la Sociedad denominada  
 Gosalbes Garcia y Cabana, quedando tam-  
 bien sujeta al resultado de la liquidacion  
 segun el supuesto septimo, en suma dicha  
 mitad de mil novecientos noventa rea-  
 les veinte maravedis

6.990. 20.

La mitad del Credito a su tío D. Juan  
 de Vilaplana notado al numero diez del  
 Cuadro de bienes, en veinte mil reales  
 Y ultimamente: La mitad del metalico  
 del mismo onca del Cuadro de bienes  
 en dos mil cuatrocientos reales

20.000. "

R. 400.

Suma lo adjudicado a esta intestada  
 cinco mil novecientos noventa y siete

*[Handwritten signature]*

6.750.

5.652. 17.

veinte manavedes

114. 415. 20.

Y siendo esta la misma Cantidad quele  
compronde es visto queda igual y guardada

Para adfubricacion y pago a  
ca. D. Venesca Descalzo y sus hijos

Comprendera a esta cantidad por la  
mitad de los bienes inventariados ciento  
catorce mil cuatrocientos quince reales  
veinte manavedes

114. 415. 20.

Y para su pago sele adfubrica la mitad de  
la Casa de morada y heredo adyacente  
situada en esta Poblada Calle de San Cris-  
toph numero treinta y ocho lindante por  
un lado con Casa y terreno de D. Lorenzo  
Santofia, por otro con Casa de D. Fran-  
ciscana Montellon y terreno de los he-  
rederos de D. Mariana Sorda, y al  
tercer lado ademas por levante con  
otro que es de los herederos de Jose Ma-  
tias segun el numero primero de  
Cuenpo de bienes, en treinta y un mil cien-  
to setenta reales

31. 170.

La cuarta parte del mismo heredo si-  
tuado en el termino de esta Ciudad



114. 415.. 20.



partida del labo cuyos tres restantes pueros  
permanecen una a esta herencia y por el

8.<sup>o</sup> Lorenzo Santarfa y Blayana, lindan-

te todo por un lado con el suelto pape-

tero de d.<sup>o</sup> Jose Piquero y otros Luis Trabon

y por las otras tres con el sumino real

de Madrid, segun el numero dos del inven-

tario, en diez y ocho mil quinientos reales. 18.500<sup>o</sup>

La mitad del pedano de terreno hereditario de

sumino tres del cuerpo de bienes denominan-

do el huerto de las marcanellas compuesto

de cinco hanegadas y media, situado en

este termino partido de las marcanellas

lindante con Camino de las Goleras con

fianca de d.<sup>o</sup> Leonidia Tonda, con las de

d.<sup>o</sup> Joaquin Rico y otros, y con las de d.<sup>o</sup>

Rocario Tonda, en once mil doscientos cin-

cientos reales - - - - - 11.250<sup>o</sup>

La mitad de la diez y seisava parte de una

Casa de morada de las que esta puesta y

*[Handwritten signature]*

114. 415.. 20.

31. 170<sup>o</sup>

situada en esta Poblado Calle Sr. Antonio  
situada con el numero ocho deplacia  
y en suso del cuerpo de bienes, lindante  
por un lado con otra ord. Francisco Pan-  
celo, y por otro con la de Juan Esteve  
Labredon, en trescientos setenta y cinco  
reales - - - - -

375.

La mitad del banco de tierra situada  
del numero cinco del cuerpo de bienes  
situado en termino de esta Ciudad parti-  
da del pñi, lindante con terreno ord.  
Josefa Gasulla Vilaplana y con el rio  
de Polop, con derecho todo el banco al  
tres cuartos de hora y diez minutos de  
cruce para su riego en cada tanda  
de cinco dias del titulado riego nuevo en  
cuarenta y cinco reales - - - - -

9. 050.

La mitad de la decima parte de un  
edificio para colocacion de maquinas junto  
ala Catedral de Merita con habitacion  
para el dueño; otro edificio para coloca-  
cion de batanes con sus accioneros, y otro para  
colocacion de Maquinas, ademas los  
tres edificios, con derecho de utilizar





el agua del río de Alay para el movi-  
 miento, de hecho se sigue el caso, y para  
 por el empuje o entruer de los herederos  
 de don Agustín Albors, con los demás dere-  
 chos a estas fincas pertenecientes, lindante  
 todo con los antefactos de los citados herede-  
 ros de don Agustín Albors con linderos  
 de los mismos y otras de los herederos de  
 General Dileydano y con el río de Alay  
 según el número seis del cuerpo de bienes  
 en valor de ochocientos sesenta y cinco  
 reales e inmensa recien - - - - - 6.750..

375..

La mitad de los muebles y ropas de un  
 cuerpo de bienes de bienes en cinco  
 mil seiscientos cincuenta y dos reales die-  
 y siete maravedíes - - - - - 6.652.. 17..

9.050.

La mitad del Capital que corresponde a  
 esta herencia en la Sociedad denominada  
 Venta de Gualbes Alced e hijos quedando  
 sujeta sólo que resulte de la liquidación



final segun el supuesto ante, de mil co-  
cientos setenta y siete reales din y siete  
maravedis. - - - - -

2.277,57.

La mitad del Capital que corresponde  
a esta herencia en la Sociedad denomina-  
da Gombes Garcia y Labrenca, quedando  
tambien sujeta al resultado de la liquida-  
cion segun el supuesto septimo en forma  
de la mitad de mil novecientos noventa  
y siete reales veinte maravedis - - - - -

6.990,20.

La mitad del credito de don J<sup>o</sup> Jose  
Gombes y Vilaplana notado al numero  
diez del cuerpo subienas, en valor mil reales 20.000

Y ultimamente la mitad del metali-  
co del numero once del cuerpo subienas  
en valor mil novecientos reales - - - - -

2.400.

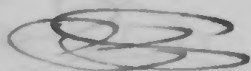
Suma lo coproducido en esta insensa-  
da cinco setenta y siete mil novecientos quin-  
ta reales veinte maravedis - - - - -

114.485,20.

Y siendo esta la misma cantidad que  
corresponde es visto queda igual y pagada

### Declaracion

Se declara que si en lo sucesivo aparecieren otros  
bienes o creditos correspondientes a las intestadas





2.277,17.

se los vendieren por mitad entre las mismas, y  
 si por el contrario resultasen deudas en contra o  
 alguna gravamen sobre las fincas inventariadas  
 lo satisficieren tambien por mitad para lo cual  
 quedaran fundas de evicion con ancepto adrecho.  
 En unya terminos deso concluida esta evicion  
 prometiendo enmendar cualquiera equivocacion  
 que haya sufrido, y firmo en Atoyá a quince  
 Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco =

6.990, 20.

Man Guan Santonja

Publico y Comendado bien y fielmente con las citadas in-  
 ventas recibidas aque me remito. Y habiendo sido  
 todo por mi el presente embargo a presencia de las  
 citadas y he citado Curadores, contentos todo por  
 meon de su contenido, y queriendo que tenga la  
 validez necesaria para que en las citadas  
 respectivos, han determinado reducirlos a Efecto  
 nes publicas, y entre otros acordado a efecto  
 por los presentes, y con unanimes, licencias y expre-  
 so consentimiento de dicho su Curador D. Jose In-

*[Signature]*

20.000

2.400.

14.419, 20.

otras  
recibidas

bien y habido que al efecto les concede y permite  
y con su intervencion igualmente en virtud  
de las facultades y autorizacion conferidas en  
el citado nombramiento de dicho cargo segun  
el Expediente de que arriba se ha hecho men-  
to, de su grado y cierta ciencia en las vicis y fon-  
ciones que en un bien haya lugar en derecho don-  
de: Las expresadas notificaciones y confirmacion  
de la antecedente division y adjudicacion obreros  
con sus Supuestos Censos de Caudales y declaracion  
final segun y conforme quedan practicadas y  
aceptandolas como desde luego las aceptan  
declaran quedas iguales y conformes con lo  
que en cada una de las tocadas y pertenecidas sin  
que se observe en las adjudicaciones escusa  
en diferencia alguna entre si, y en el caso de  
que las hubiere por demerito de Colon en los  
dichos adjudicados solo condonan y ceden mutua-  
mente por donacion pura perfecta e irre-  
vocable, a cuyo fin renuncian las Leyes que  
tratan sobre contratos en que haya lesion y los  
decurios que conceden penas reclusivas e  
empresario, los que dan por perdidos como si lo  
estuvieran. Y se conceden reciprocos poderes

D



bastante para que cada una perciba los bienes  
 que les son adjudicados, y renunciando mutuamen-  
 te cualquier derecho y acción que sobre la totalidad  
 de ellos hubieren adquirido durante su proindivi-  
 sion, disponga cada una de lo que se le traslade  
 en pago de su deuda, lo que bien visto se fuese  
 a su libre voluntad guardando lo establecido por  
 la clausula: *Recipere Clerici loci Sancti Nitri-  
 bus et personis Religionis et alius qui se fano Ca-  
 luttis non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
 Genium et tenorem fani nostri super hoc editi bo-  
 nae ipse ad vitas suam adquisierunt vel habuerit.*  
 Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Dada de unavez a Toledo  
 de mil setecientos treinta y nueve. Y tendore  
 por entregadas de la posesion y propiedad de  
 los bienes que a cada una les van adjudicados  
 con renunciacion que hacen en cuanto se re-  
 fueren de las leyes que tratan de la cosa  
 no haviendo ni recibida y denuncas del caso, etc

*[Handwritten signature]*

Stipulan mutuamente de ello el resguardando sus con-  
diciones, y se confieren estas si facultad bastan-  
te para que tomen nuevamente posesion de bi-  
enes bienes si la sucesion judicial o extrajudicial-  
mente segun quisiere para su uso gozo y bi-  
fuerza. Se hacen ciertas y seguras solo que  
respectivamente los vea adjuicando, y en el caso de  
solos sucesos alguno tanto o porcion o sobre  
ello apareciere alguno como gravamen o respon-  
cion, se obligan a satisfarlo por mitad entre  
los dos interesados, para lo cual quisiere estos te-  
ridos de excoion en toda forma de dolo y en  
la manera que queda prevenido en la deduc-  
cion final de esta division. Y para llevar  
a efecto y entero cumplimiento en esta he-  
citurada se contiene sin contradiccion alguna  
en generalmente, y si lo interstancien quisiere  
se restituya por el mismo hecho habiela otor-  
gado y notificado de nuevo con mayores exco-  
lon y firmes en acordando fuerse a fuerse y  
contacto o contacto, en cuyo fin sin embargo  
de dolo por invidias con los formalidades  
oportunas, quisiere que si en lo sucesivo fuere  
necesario se presente Copia autentica de ello.

Q



en el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad  
 al efecto de obtener su correspondiente aprobación  
 Judicial para su mayor consolidación y firmeza.  
 Y para observancia y cumplimiento de todo obliguen  
 sus bienes y rentas presentes y por haber, con sus sucesores  
 y poderios sucesivos competentes y renuncia de cuantas  
 leyes puestas tales favorables con las generales de  
 Indias en favor de: Lo primero, para que en forma  
 legal se prescriba y subsanada de que no se opona  
 nada a esta Sentencia por su menor edad ni por  
 otro derecho alguno que los respague: Que no pu-  
 dieran obtener ni relasquion de este fincamiento  
 o quien ellos pudiesen conceder y aunque de pro-  
 pio motu ellos concedieren no usaran de ellos pe-  
 na de expensas y de caer en caso de mayor edad  
 por sea de su utilidad y conveniencia la celebra-  
 cion de la presente particion, contra la cual no  
 pediran las restitucion in integrum que pueda  
 competirles, y a este fin la renuncian expresamen-  
 te con el beneficio de menor edad para que no

*[Handwritten signature]*

las Calga ni aprovechar en este caso. Leora culi-  
 end de que Copia desta Escritura o testimonio  
 de las hipotecas respectivas en el caso de las interse-  
 das, deben presentarse para su registro en el  
 oficio de hipotecas desta Ciudad dentro de  
 quince dias baxo pena de nulidad y demora esta-  
 blecida en Reales Decretos Vigentes, asi lo dicen otor-  
 gan y firman las referidas Compañerías y  
 su Ciudad por la parte que le toca, siendo pre-  
 sentes por testigos D. Buenaventura Monttón y  
 Vileplana hacendado, y D. Jose Cort y Claus de  
 Comercio los dos de esta vecindad. De todo lo cual  
 y del conocimiento de las otorgantes yo el escriba-  
 no doy fe = Vale el interlineado = del bural = y los en-  
 mudados = L: a: Agus = G: present y = G: d: a:

Carlota Gosalvez y Teresa Gosalvez  
 Jose Julian  
 y Galbis

Antequi  
 Jose Montano  
 de Monto  
 # escrito en...

15 de Anuncio  
 La Fabrica de Perros  
 a D. Jose Monttón y Julián.

En la Ciudad de Alcaz a los vein-  
 te y siete dias del mes de Diciembre del año mil ochocien-  
 tos cincuenta y cinco: Don Jose Julian y Silvestre Clava





rio de la Sociedad de la fabrica de paños de la misma,  
 los Vecedores Don José Pascual y Gosalder y Don Francisco Tordá  
 y Canto, y el Jefe Don Juan Victorias, todos vecinos de es-  
 ta Ciudad, estando juntos y congregados en sala ca-  
 pitular, como lo acostumbra, formando la Junta de  
 Gobierno de esta Sociedad, bajo la presidencia del prime-  
 ro, segun las autorizaciones que al efecto le concede la atri-  
 bución primera del artículo veinte y cuatro de la orde-  
 nanzas vigentes, y en virtud de las facultades que la es-  
 perada Junta tiene para efectuar el arriendo del de-  
 recho de tollas que en las ordinarias celebrada en pri-  
 mero de los corrientes fijaron en cuatro reales vellon, en  
 que segun lo resulto en ellas deben contribuir las piezas  
 que se fabricaren durante el entrante año mil ochoc-  
 cientos cincuenta y seis, para ocurrir á los precisos gastos  
 y obligaciones que se operan á esta fabrica con arreglo  
 á la concurrencia hecha por Su Magestad en Real orden  
 de veinte y ocho de Mayo de mil setecientos treinta  
 y dos, confirmada en otra Real orden de once de Ma-  
 yo de mil ochocientos cuarenta y nueve, procedieron



á desempeñar su encargo; y siendo al anochecer de este día  
hora señalada para el remate, se ofreció la postura de  
sesenta y ocho mil reales vellones con condición que los cua-  
tro reales vellones por bollas lo deberan pagar toda pieza  
y pedazo de paño y bayetas por largo y corto que sea  
con tal que se haya batonado solo en una pila, como  
igualmente los paños puros de nueva fabricacion y  
las piezas enteras de bayetas pagaran bolla entera  
por pieza, las piezas pagaran solo una cuarta par-  
te de bolla, el tejido llamado mantas pagará diez  
maravedis por cada una de las mantas que con-  
tenga el trazo, y que las franjas y cualquiera otro  
tejido de nueva industria que sucesivamente se in-  
trodújese y manifestare á la buidad, no deberá cri-  
girsele bolla por ahora y hasta nueva disposicion.  
Cuyas posturas admitidas y en estos terminos publica-  
cadas por Jorge Bernaben pregonero publico de esta  
ciudad se advirtió por el mismo que no quedaba mas  
tiempo para mejorarla que hasta que por el Señor  
Clavario se diese la voz de á las tres, lo cual verificado  
quedaria hecho el remate á favor del mas ventajoso  
postor. Y continuando el aumento de posturas y pu-  
blicaciones por un largo espacio de tiempo dió el  
referido Señor Clavario la voz de á las tres al tiempo

3



que se habia ofrecido las porturas de retenta y ochos  
 mil. cuatrocientos diez reales vellon, por Don Jose Mon  
 llor y Julias Concedor de estas vecindad, que fue la mas  
 ventajosa que se presento y quedo realizado el rema  
 te a su favor con toda solemnidad. En su consecuencia  
 los referidos J. P. Clavario, Alcaldes y Jueces en la mejor  
 via y forma que haya lugar en derecho, en nombre y  
 representacion de la Sociedad de dicha Fabrica de paños  
 de esta ciudad Morgan: Que dan y conceden en arrendamien  
 to al indicado Don Jose Monllor y Julias el citado derecho  
 de bollas perteneciente a la misma, por tiempo de un a  
 no que sera el primero siguiente mil ochocientos cin  
 cuenta y seis, y consiste en las percepciones y cobro de los  
 referidos cuatro reales vellon de cada piedra que se fa  
 brigue, en los terminos, modo y forma que detalladamen  
 te arriba se ha demostrado, entendiendose que este derecho  
 debera percibirse tanto de las piedras que se fabriquen  
 en esta ciudad como de las que se traigan de fuera para  
 ciertas y determinadas operaciones, no pudiendo impe  
 dir a los fabricantes que tienen tendedores en sus casas

*[Handwritten signature]*

...so  
y fabricas el entender en ellos sus paños propios, pe  
...so con la obligacion eitor de manifestarlos al arren  
datario y pagarle el sello o bolla, bajo las preven  
ciones y penas establecidas por la sociedad, si cuyo fin  
tendra facultad dicho arrendatario de poner en  
los referidos tendedores los celadores que tenga por  
convenientes. Cuyo arrendamiento se otorgan por pre  
cio de los antedichos retentas y ocho mil e quatrocient  
tos diez reales vellanos que deberas ratificar el refe  
rido Monthor al Clavario de dichas fabricas por cuar  
tas vencidas de tres en tres meses, siendo la primera  
en el dia ultimo del mes de Marzo, la segunda en  
igual dia del mes de Junio, la tercera en el propio  
dia del mes de Setiembre, y la cuarta y ultima en  
fin de Diciembre en dinero metálico conante con es  
clusiones de todo papel moneda, siendo de la obligacion  
del indicado arrendatario poner de su cuenta y riesgo  
una persona en el tendadero de Paños de esta ciudad  
y otra en el del monte Torales para sellar toda la ro  
pa que a ellos se presente cortando las bolla, necesa  
rias, y llevando un libro por el que conite con exacti  
tud las piezas que cada fabricante presente al sello  
del que debera dar al fin del año una copia inte  
gra certificada que presentara en la Secretaria de

*[Handwritten signature]*



la Corporacion, para los usos que a la misma conven-  
gan, y pueda al mismo tiempo servir de base a las  
designaciones prevenidas en el articulo octavo de las  
ordenanzas; y finalmente con la obligacion de ha-  
ber de dar fiador y principal obligado a satisfaccion  
de los S. S. otorgantes, para la seguridad de este arrendo  
y pago puntual de su precio a los plazos prefijados y  
especie de moneda pactada, quedando responsable de  
los danos perjuicios y costas que por su omision se cau-  
saren a esta fabrica, debiendo asi mismo satisfacer  
los derechos de este remate y escritura de arrendamien-  
to con los de la fianza que debe dar puntualmente:  
Y son dichas circunstancias prometen los S. S. otorgantes  
que este derecho sera vicato recurso y ejecutivo a favor  
del arrendatario y que nadie le inquietara ni  
movera pleito ni opondras el menor obstaculo, y  
en caso de haberlo la fabrica otorgante saldria a su  
defensa y recurra el pleito o pleytos que menar  
ter sean a sus expensas hasta ejecutarlo y de-  
jar a dicho arrendatario en su libre uso quieto y



propia posesion y heredito goce del indicado de  
no, y no pudiendo conseguirlo se relevará de todos  
los daños y perjuicios que se le ocasionaren, á cuyo  
fin obligan los bienes y rentas de esta Sociedad ha  
yidos y por haber, y á mayor abundamiento renun  
cian el beneficio de menor edad y restitucion in in  
tegrum que pueda competirles. Y estando presen  
te el contenido Don José Monttór y Julián enterado  
de estas escrituras la acepta y con ellas el arrenda  
miento que se le hace del precitado derecho de  
solta en los terminos manifestados que quisere ha  
ber aqui por repadueidos á la letra, prometien  
do, como promete y se obliga, á pagar el precio  
de este arriendo á los plazos estipulados á quienes  
y segun queda explicado anteriormente, todo llana  
mente y sin pleyto alguno con las costas á que se  
re lugar para la cobranza, cuya ejecucion depie  
re con solo esta escritura y el juramento de quien  
fuere parte relevandola de otras prueba aunque  
de desecho se requiera, á cuya primera y observan  
cia obliga tambien sus bienes y rentas presentes y  
futuros. Y cumpliendo con lo que se ha estipulado  
presenta por su fiador y principal obligado á Don  
Luis Paez y Giner, Abogado de esta vecindad, quien



estando igualmente presente y enterado por menor  
del contenido de esta escritura se constituye por tal  
prometiendo que dicho arrendatario cumplira pun-  
tual y exactamente todo lo que tiene oprecido en el  
presente contrato de arrendamiento y en el pago  
de los referidos retenta y ocho mil cuatrocientos  
dier reales vellon, a los plaros y con la moneda que  
se ha expresado y tambien con las demas pagos y obli-  
gaciones que debe efectuar y observar, y no cumpliendo  
lo se obliga a realizarlo todo por si el expresado fiador en  
necesidad de practicar diligencia alguna contra el  
referido arrendatario ni hacer erision en sus bienes; por  
la renuncia con la ley nona titulo doce partida quinta  
que de ello trata y demas que disponen que el fiador  
no puede ser reconvenido antes que el deudor prin-  
cipal, hace nya propia la deuda ajena y reciba en  
si y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad  
y pago de los antedichos retenta y ocho mil cuatro  
cientos dier reales vellon a los plaros y con la moneda  
que se ha pactado, y ademas se obliga tambien a

cumplir cuantas obligaciones gravitan sobre el arrendatario, segun arriba queda ligado y comprometido, para todo lo cual quiere y conviene ser reconvenido

primero que el referido arrendador y que los autos y diligencias que para su ejecucion <sup>se ofuscan</sup> se entiendan con el competente favor sin perjuicio de la accion que contra

aquel tenga la Comunidad de la fabrica de Paños,

la que obliga tambien sus bienes y rentas, habidos y por haber. Por otorgante, aceptante y fiador dan poder a la

Real Audiencia de Su Magestad que de un curso, concurran segun derecho para que les apremien al cumplimiento de lo que respectivamente

otorgan como por sentencia definitiva parada e impugnada y convalidada: sobre que renuncian las leyes de su favor con la general del

derecho en forma. Y todo lo firmaron (a quienes yo el escribano doy fe conoreo), siendo presentes, por testigos, Caspar Perez y Juan de la

y Francisco Perez y Miralles, fechos del tendidero de paños de esta ciudad. Oculi et initial <sup>se ofuscan</sup> y los comendados: <sup>se ofuscan</sup> or: lo: de

as: que quiere = ala letra = or: <sup>se ofuscan</sup>

*[Handwritten signatures and names in cursive script, including names like Juan Jose, P. Victoria, and others.]*



135. Venta

de Don Mauro Latonne  
a Don Santiago Latonne.

En las Ciudades de Atoyac a los veinte y  
nueve dias del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos cincuenta y cinco

Libre de gravamen  
en dos pliegos  
por el Notario  
Don Mauro Latonne y Gualter, fabricante de paños, mayor  
que expresa ser de los veinte y cinco años, vecino de esta Ciudad  
en Atoyac.

Montano y sin impedimento alguno para contratar, y de su grado y  
poderes sueltos en las via y formas que mas bien haya lugar

en derecho en su nombre propio y en el de sus herederos y su-

cesores otorga: Que vende y da en venta real por juro de

heredad para siempre a Don Santiago Latonne y Miralles ha-

cendado de esta vecindad que esta presente y aceptante

y a los suyos, las segunda sala con su alcoba y cocina al

misimo peso, el primer cuarto, y el rotano que esta bajo las

primera cocinas con derecho al establo y ragan para en-

trar y salir de una casa de habitacion situada en este

poblado Calle nombrada frente San Juan, marcada con el

numero primero, lindante toda por un lado con la de San

Anton y por otro con la de Rafael Ghiberto y otros. Cuya par-

te de casa es aquella misma que Don Rafael Latonne

*[Handwritten signature]*



287  
Don Pedro, difunto padre del vendedor compró de Lucinda,  
Alvarez, viuda de Juan Yatorre, según Escrituras  
ante Don Nicolás Peydro, Escribano que fue de esta ciudad  
en veinte y ocho de Marzo del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y cinco, habiendo ratificado privadamen-  
te los cuatro mil doscientos cincuenta reales vellón que  
costó, el expresado Don Santiago Yatorre y Miralles,  
quien á pesar del tiempo transcurrido toda vía no se  
había reembolsado de ellos, como se expresa en el su-  
puesto recto de las Escrituras de divisiones de los bienes  
del nominado su difunto padre que pasó ante mí en  
veinte y nueve de Noviembre último, y según lo en el mis-  
mo convenido fue adjudicadas sin valor al referido Don  
Mauricio con obligaciones de venderlas á aquel en pago de  
la indicada cantidad que ya tenía desembolsada por  
su precio, y en esta inteligencia, llevándolos ahora á efec-  
to, aseguras y vende la declarada parte de cara (que se  
hallar libre de todo cargo y responsabilidad) al antedi-  
cho Don Santiago Yatorre y Miralles, con todas sus entradas,  
salidas, usos, costumbres, residumbres y con todo lo demás  
que de hecho y de derecho le pertenece. Por el referido pre-  
cio de los mencionados cuatro mil doscientos cincuenta  
reales vellón, que el Comprador de consentimiento del ven-  
dedor y en virtud de lo convenido en el supuesto asi

SD



bas relacionadas, se recibe en pago de igual suma, que es  
 me se ha dicho temas desembolsada, formalizando de ella  
 bajo este concepto a favor de las herencias del indicado  
 difunto Don Rafael Sartore y Botis, la mas solemne  
 cartas de pago y cual convenga a su requerida. Y en estos  
 terminos declara el vendedor que el justo precio y valor  
 de las parte de casa deslindadas es el de los referidos cua-  
 tro mils doscientos cincuenta reales vellones, y de lo que mas  
 tenga o pueda valer hace gracia y donacion inter vivos  
 a favor del comprador, a cuyo fin renuncia las leyes que  
 tratan de los contratos en que hay lesion y los terminos  
 que conceden para reclamar el engano, los que dan por  
 parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante,  
 para siempre se desapodera y aparta y a la herencias  
 de su difunto padre Don Rafael Sartore y Botis, de todo dese-  
 cho y acciones que a dicha parte de casa tengan y les pue-  
 dan pertenecer, y los cede renuncia y traspasa en favor  
 del comprador para que como de cosa suya propia ad-  
 quiridas con legitimo y justo titulo la posea enage-  
 ne y disponga de ella a su libre voluntad guardando

*[Handwritten signature]*

lo establecido por la Cláusula: Exceptis clericis locis  
sanctis militibus et personis religionis et aliis qui  
de foro valentia non existunt: nisi dicti clerici ius-  
ta rationem et tenorem, per nos super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los auto-  
quos fueros y Reales orden de nueve de Julio de mil  
setecientos treinta y nueve. Y se concede el corres-  
pondiente poder para que tome la correspondiente posesion  
de dicha parte de casa que se vende, y en el inte-  
rim se constituye por un inquilino tenedor y poseedor  
precario en legal forma para poseerla en ella siem-  
pre que lo pidas; obligandose igualmente como se  
obliga y compromete a la eviccion, seguridad y sa-  
neamiento de esta venta y su precio en toda forma  
de derecho. Puntando presente el contenido Don Ynacia  
de Yatorre y Miralles comprador acepta esta ven-  
tura y con ella la venta que se le hace de la parte  
de casa destinada, de cuya propiedad y posesion se  
da por ratificado y entregado a toda su voluntad,  
y en cuanto sea menester remencia) la, leyes que tra-  
tan de la cosa no habida ni recibida y demas de lo  
carr. Y queda prevenido por mi el Escribano de las  
obligaciones de presentar copia de esta Escritura

Y



para su registro en el oficio de hipotecas, de esta ciudad dentro de doce dias, previo el pago del derecho señalado en Reales ordenes vigentes, bajo pena de nulidad y demas establecido en ellas. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas, habidos y por haber, con su rreion y poderio a justicias competentes y renuncia de cuantas leyes puedan serles favorables con la generalidad de los derechos en forma.

Y lo firmaron ambos otorgantes (a quienes yo el Sr. escribano doy fe conozco) siendo presentes por testigos Don Juan Berio y Sempere, escribano delburgado de esta ciudad y Don Blas Giner Santonja, procurador del mismo, ambos de esta vecindad. En su los enmud: a: n: de: n: e: =

Mano 1ª Satorre

Santiago Satorre

Ante mi  
Josec Watero  
de Motta

156.. Poden.

D. Guillermo Goscubes Obno  
a d. Jose Tetrico y Pablo y otros

En la ciudad de Alcañiz a los

B

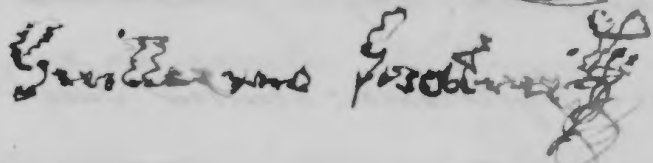
trinta y un día del mes de Diciembre del  
año mil ochocientos cincuenta y cinco: Anterior  
el Escribano y testigos infrascriptos compareció  
D. Guillermo Escobar Presbitero vecino de la misma  
y Dijo que de su quando y ciencia en la vía  
y forma que más bien haya lugar en derecho  
sobre y dio todo su poder cumplido libre pleno y  
tan bastante cual se requiere y necesario sea  
ad. Jose Julián y Galbi, D. Antonio Puga, D. Blas  
Giner Santonja y D. Lorenzo Pedro procurador  
del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y  
sus Vecinos y ad. Antonio Ayala y D. Jose Gallo  
de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Valen-  
cia vecinos de ella, curren todos a este otorga-  
miento como si presentes fueran y acepta-  
tes, ator seis juntos y en cada uno de por sí, para  
que en nombre del Comprometido y representando  
en persona o por su y derecho, puedan seguir y si-  
gan todos los pleitos causas y negocios civiles y  
criminales que en el día penden y en adelante  
le puedan ocurrir con cualquier clase de per-  
sonas que sean tanto demandando como defen-  
diendo, para lo cual soliciten y celebren, siendo  
necesario, los Juicios de conciliación y verbales que





sean necesarios atos que asistan asociados o hombros  
 buenos y con los requisitos que la Ley cense; y acen-  
 dan atos tribunales de Justicia Superiores e infe-  
 riores de ambos fueros donde fuere necesario y con-  
 venga, ante los cuales y cada uno hagan y pre-  
 senten pedimentos, documentos, requerimientos y toda  
 clase de demandas, recursos, reclamaciones y demás  
 que convinieren y fuere oportuno: venguen y ojequen  
 los de la parte contraria, y en prueba presenten  
 Escrituras testigos e instrumentos: toquen los de ad-  
 verso; pidan ejecuciones porciones, embargos, desem-  
 bargos, retenciones, ventas y remates de bienes: tomen  
 porciones y arpanos: hagan juramentos de calum-  
 nia de honor y supletorios: acusen Juces Letrados  
 Escribanos y procuradores: digan autos y sentencias  
 interlocutorias y definitivas: consentan lo favore-  
 ble y de lo perjudicial recurran apelen y su-  
 pliquen siguiendolo en todas instancias y tribuna-  
 les; pidan costas y hagan los demás actos y ob-  
 ligaciones judiciales y extrajudiciales que conve-

gan y que el otorgante por si havia sido  
presente, por para todo ello, cada cosa y parte,  
con lo anexo accesorio y dependiente, les dio esta  
poder sin limitacion con libre franca general  
administracion y facultad de enjuiciar suar y  
substituirle en quien y las veces que les pareciere  
con relevacion de todo gasto. Y esta financa  
obligo sus bienes y rentas suyas y por su herencia, con  
sumision y poderio a justicias competentes y re-  
mision de cuantas Leyes puedan serle favorables  
con la general de derecho en forma. Y el otorgan-  
te, a quien yo el Escrivano doy fe con todo, lo firmo  
siendo presente por testigos D. Tomas Louca y  
D. Juan Fabricante de Panos, y D. Fernando Padua  
y Obispo de Comencia, los dias de esta Ciudad. Vu-  
len los amundados.



Ante mi  
Jose Westano  
de Notario  
# 2011



Jose Westano de Notario Escrivano publico por  
Su Magestad de Comencia y Obispo de esta Ciudad de





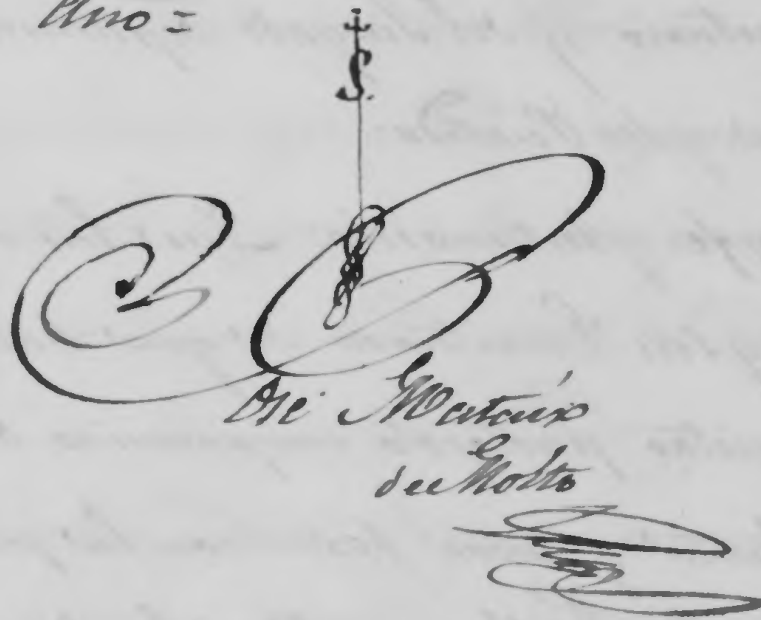
Alcay Secretario y del Juzgado de primera instancia  
de la misma y su Partido:

Doy fe y testimonio: Que los ciento cincuen-  
ta y seis Escrituras de que hace mención este  
Registro protocolo comprensivo de setecientas  
ochenta y nueve fojas con las prescrites, de  
papel al sello cuarenta, y el indice que va  
unido á su frente, de siete fojas y medio  
de papel al sello de oficio, todas utiles, las  
partes en ellas contenidas las otorganon  
asi autenti y los testigos que citan en los  
lugares y dias que las mismas refieren,  
y todas en este presente año mil ochocien-  
tos cincuenta y cinco. Y para que conste,  
salvando en los folios los quaximos enmenda-  
dos = 3 = 4 = 5 = 116 = 7 = 8 = 9 = 31 = 2 = 2 = 2 = 2 = 2 = 2 = 2 =  
2 = 2 = 4 = 5 = 6 = 1 =; en los membrates = Afianza =  
Punto = Terros = 0 = Venta = D. =; en los nume-  
racion correlativa = 105 = 150 =; y en el indi-  
ce los enmendados = Sal = Maria = nenav =

*[Handwritten signature]*

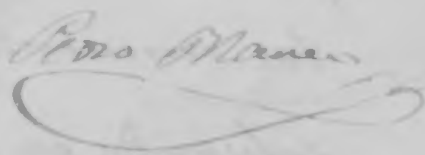


3-5: Jore=156=: doy el presente que fig-  
mo y firmo en esta referida Ciudad de Al-  
coy a treinta y uno de Diciembre del si-  
cho Año =

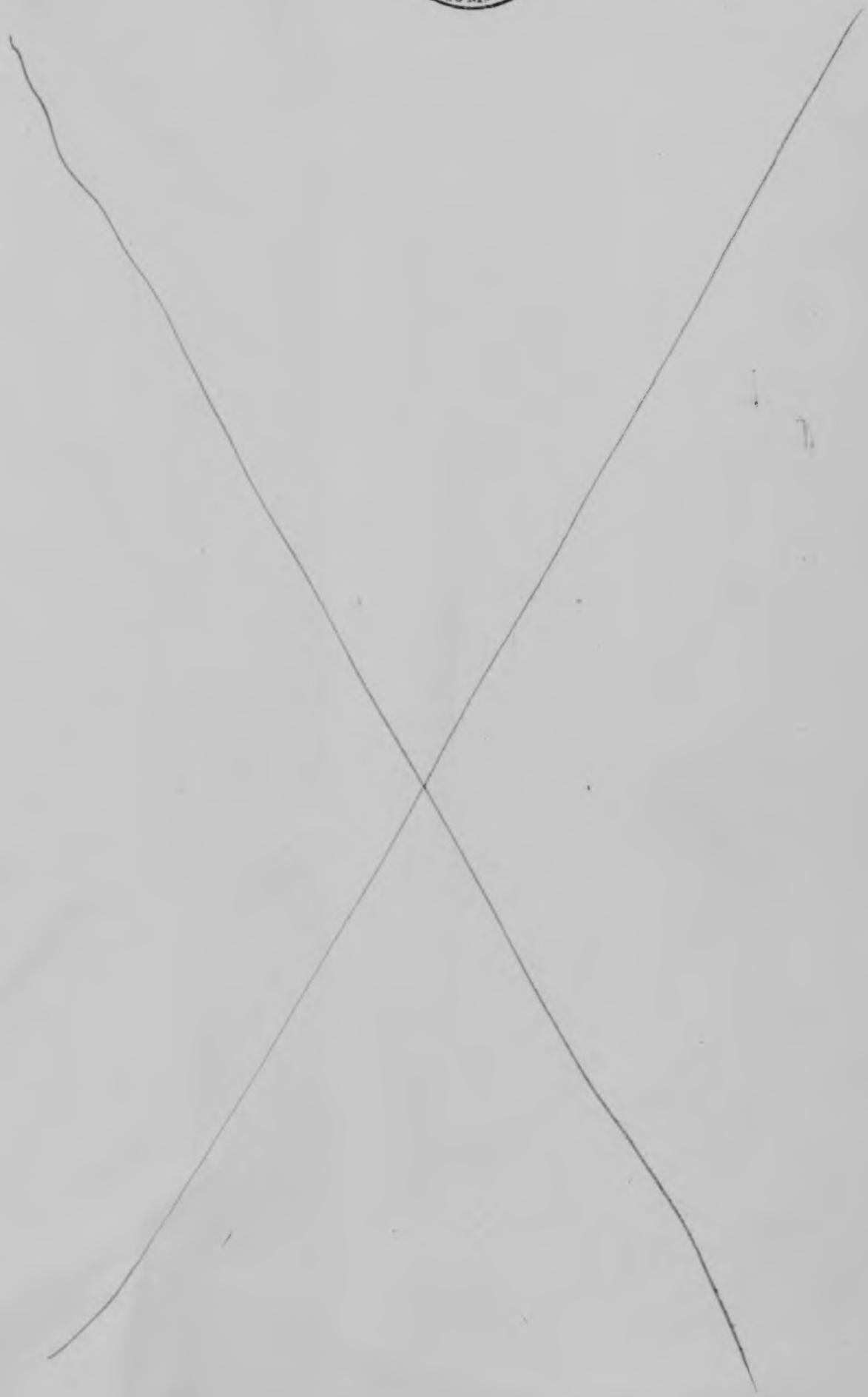
  
Diego Martinez  
de Toledo

Primer y corriente. Aley Diego de  
se Lores de mil ochocientos noventa y seis.





*Fig-  
rubl  
msi-*



*msi  
y ms.*



*[Faint, illegible handwriting or bleed-through text, possibly including the name 'W. H. ...']*

